

COMPENDIO NORMATIVO

SEGURIDAD SOCIAL EN EL PARAGUAY

DIRECCIÓN GENERAL
de Seguridad Social



MINISTERIO DE
**TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL**
PARAGUAY

PARAGUÁI
**MBA'APO, JEPOROMOMBA'APO
HA TETÁYGUA JEIKOPORÁ**
MOTENONDEHA

SANTIAGO PEÑA PALACIOS

Presidente de la República del Paraguay

MÓNICA RECALDE DE GIACOMI

Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

VERÓNICA DIANA LÓPEZ

Viceministra de Empleo y Seguridad Social

MARÍA ALEJANDRA GARCETE

Directora General de Seguridad Social

Coordinación

MARÍA ALEJANDRA GARCETE

Elaboración

FÁTIMA SILVERO GIMÉNEZ

Diseño y Diagramación

MARCOS BENJAMÍN ARECO

Informes

Para más detalles sobre la información respecto al presente compendio,

comunicarse con la Dirección General de Seguridad Social

del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Teléfono: +595 21 7290100 int.: 133

WhatsApp: +595993 308 100

Email: dgss@mtess.gov.py

Avenida Perú Esquina Río de Janeiro

Asunción - Paraguay

ISBN: 978-99925-204-3-7



Índice General

Índice General	ii
Guía del lector	xvii
Presentación y agradecimientos	1
Seguridad Social en Paraguay	3
Antecedentes Constitucionales	4
Constitución Nacional de la República del Paraguay	4
Ley N° 213/1993 “Que establece el Código del Trabajo”	6
Rol supervisor del Estado	7
Ley N° 7235/2023 “Que reglamenta el rol supervisor del Estado a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en cumplimiento del Artículo 95 de la Constitución Nacional”	7
Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales	28
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	29
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	30
Ley N° 1468/1999 “Que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España”.....	31
Ley N° 1660/2001 “Que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de U\$S 6.000.000, a ser destinado al financiamiento del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración Fiscal, cuya ejecución estará a cargo de las subsecretarías de Estado de Administración Financiera y de Tributación del Ministerio de Hacienda (MH)”....	44
Ley N° 2513/2004 “Que aprueba el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y el Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo”.....	46
Ley N° 3160/2007 “Que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos”.....	58
Ley N° 4223/2010 “Que aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”.....	65
Ley N° 4634/2011 “Que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y la República de Chile”.....	80
Ley N° 4819/2012 “Que aprueba el Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos (2011) N° 189 y la Recomendación N° 201 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”...	90
Ley N° 6791/2021 “Que aprueba el Convenio relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social”	108
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	135
Ley N° 5115/2013 “Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.	135
Decreto N° 5159/2016 “Por el cual se reglamenta el artículo 14° de la Ley N° 5115/2013 Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.	148
Decreto N° 6157/2016 “Por el cual se aprueba la Estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.	152
Intercajas	156

Ley N° 3856/2009 “Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilación y Pensión Paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/2000 ‘De la Función Pública’”.....	157
Decreto N° 4392/2010 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3856/09 ‘Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo’, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/00 ‘De la Función Pública’”, del 9 de octubre de 2009”.....	160
Instituto de Previsión Social	166
Antecedentes, Creación y Alcances del IPS.....	167
Decreto - Ley N° 17071/1943 “Por el cual se crea el Instituto de Previsión Social”	167
Decreto-Ley N° 1860/1950 “Por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17.071, del 18 de febrero de 1943 de Creación del Instituto de Previsión Social”	177
Decreto-Ley N° 20632/1947 “Por el cual se modifican los arts. 1º, 10, 13 y 22 del Decreto-Ley N° 17.071 y el Artículo 1º del Decreto-Ley N° 955”.....	200
Decreto-Ley N° 103/1956 “Por el cual se aumentan las cuotas patronales previstas en el artículo 17º inc. B) del Decreto-Ley N° 1.860 del 10% al 11% de salario de sus trabajadores y se destina el 1% de los salarios abonados al Instituto de Previsión Social como imposición patronal, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.....	202
Decreto-Ley N° 444/1967 “Por el cual se establece un aporte patronal adicional de medio por ciento (0,50%) al Instituto De Previsión Social, destinado a sufragar gastos de campaña de medicina preventiva”	203
Decreto-Ley N° 22/1977 “Por el cual se modifica el artículo 16º de la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973”	205
Leyes - IPS.....	206
Ley N° 375/1956 “Por el cual se aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1º de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 de Creación del Instituto de Previsión Social”	206
Ley N° 446/1957 “Por el cual se aprueba el decreto-Ley N° 103 del 13 de diciembre de 1956”	207
Ley N° 537/1958 “Que incorpora al Régimen del IPS a los Maestros y Catedráticos del Magisterio Primario y Normal”	208
Ley N° 792/1962 “Que aumenta los Aportes de Patrones y Obreros al Instituto de Previsión Social”	210
Ley N° 1085/1965 “Que modifica y amplía disposiciones del Decreto-Ley N° 1860 aprobado por Ley N° 375 del 26 de agosto de 1.956”	211
Ley N° 427/1973 “Que modifica y amplía las leyes N° 375 del 27 de agosto de 1956 y 1085 del 8 de septiembre de 1965, del Instituto de Previsión Social”	217
Ley N° 430/1973 “Que establece el derecho al beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”.....	232
Ley N° 432/1973 “Que establece un aporte patronal adicional del medio por ciento (0,50%) al Instituto de Previsión Social, destinado a sufragar gastos de la campaña de erradicación del paludismo”.....	243
Ley N° 560/1975 “Que modifica el Artículo 28 inciso b) y el artículo 32 de la ley N° 430/73 "Que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social".	244
Ley N° 1286/1987 “Que modifica y amplía disposiciones de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social (IPS)”.....	246
Ley N° 98/1992 “Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N° 537 del 20 de setiembre de 1958, N° 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y N° 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987”	250

Ley N° 532/1995 “Que modifica y amplía el artículo 13 de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto De Previsión Social”	266
Ley N° 731/1995 “Que amplía el artículo 13, inciso p) de la ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992”	267
Ley N° 2263/2003 “Que modifica parcialmente la Ley N° 98/92, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N° 537, de fecha 20 de setiembre de 1958, 430, de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1.286, de fecha 4 de diciembre de 1987”	268
Ley N° 2755/2005 “Que establece un periodo complementario para reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto De Previsión Social (IPS) y modifica y amplía el artículo 10 de la Ley N° 1286/87 “Que modifica y amplía, disposiciones de las leyes que rigen el Instituto De Previsión Social (IPS)”	270
Ley N° 3404/2007 “Que modifica el artículo 25 de la ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4° de la ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992	271
Ley N° 3990/2010 “Que modifica los artículos 2° y 17° inciso a), y 24° del Decreto-Ley N° 1860/50; aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”	273
Ley N° 4169/2010 “Que suspende la entrada en vigencia de la Ley N° 3990/10 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”	277
Ley N° 5655/2016 “Que complementa, amplía y modifica disposiciones del régimen legal del Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social”	278

Decretos-IPS.....282

Decreto PE N° 10810/1952 “Que aprueba los Reglamentos del Decreto Ley N° 1860/50”	282
Decreto N° 8730/1960 “Que aprueba los reglamentos de los artículos 2°, 3°, 20° y 69° de la Ley N° 375/56”. 302	
Decreto N° 5649/2010 “Por el cual se adopta el listado de enfermedades profesionales, acorde al convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y a la recomendación 194 de la Conferencia General de la OIT, referente a la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.	304
Decreto N° 7550/2011 “Por el cual se dispone la implementación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad social, suscrito en Santiago de Chile el 10 de noviembre del 2010 y ratificado por Ley N° 4.223/10 del 15 de diciembre del 2.010”.	313
Decreto N° 7833/2011 “Que autoriza la implementación de la red integrada de servicios de salud (riss), mediante las redes sanitarias del ministerio de salud pública y bienestar social, y del Instituto De Previsión Social”.	315
Decreto N° 8841/2012 “Que reglamenta la inscripción de los conyugues, la cobertura de los ascendientes dependientes del titular y la extensión de prestaciones al trabajador cesante”.	318
Decreto N° 8324/2012 “Que reglamenta la Ley N° 4370/11 – seguro social obligatorio del docente privado”.321	
Decreto N° 9409/2012 “Por el cual se modifica el artículo 4 del decreto n° 10.810, del 26 de abril de 1952, por la cual se aprueban los reglamentos del decreto Ley N° 1860/50 del 1 de diciembre de 1950.	327
Decreto N° 11620/2013 “Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley No 4370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la jubilación subsidiada”.	328
Decreto N° 5215/2016 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”, y su modificatoria la Ley N° 5555/2015”.	330

Decreto N° 6010/2016 “Por el cual se complementa el Decreto n° 5215/2016, “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas” y su modificatoria la Ley N° 5555/2015”.	337

Resoluciones del IPS.....344

Resolución C. S. N° 950/1992	345
Resolución C. A. N° 824/1993	347
Resolución C. A. N° 2655/1994	348
Resolución C. A. N° 1920/1996.....	349
Resolución C. A. N° 2172/1996	353
Resolución C. A. N° 2.574/1997.....	354
Resolución C. A. N° 1973/1998	355
Resolución C. A. N° 988/2001	356
Resolución C. A. N° 34/2002.....	357
Resolución C. A. N° 030-001/2004	359
Resolución C. A. N°. 074-015/2004	361
Resolución C. A. N°. 076-004/2004	367
Resolución C. A. N°. 081-015/2004	374
Resolución C. A. N°. 087-017/2004	376
Resolución C. A. N° 020-004/2005	378
Resolución C. A. N° 066-009/2005	383
Resolución C. A. N° 069-017/2005	391
Resolución C. A. N° 072-011/2005	394
Resolución C. A. N° 076-037/2005	400
Resolución C. A. N° 005-005/2006.....	404
Resolución C. A. N° 035-024/2006	405
Resolución C. A. N° 035-046/2006.....	407
Resolución C. A. N° 063-001/2006	408
Resolución C. A. N° 042-025/2006	410
Resolución C. A. N° 051-017/2006	412
Resolución C. A. N° 085-002/2006	416
Resolución C. A. N° 086-001/2006	417
Resolución C. A. N° 018-001/2007	420
Resolución C. A. N° 034-039/2007	421
Resolución C. A. N° 044-046/2007	423
Resolución C. A. N° 071-004/2007	425
Resolución C. A. N° 002-047/2007	429
Resolución C. A. N° 010-021/2008	431
Resolución C. A. N° 032-047/2008.....	437
Resolución C. A. N° 053-033/2008	439
Resolución C. A. N° 081-027/2008	440
Resolución C. A. N° 090-024/2008	442
Resolución C. A. N° 090-029/2008	444
Resolución C. A. N° 005-019/2009	446
Resolución C. A. N° 012-013/2009	452

Resolución C. A. N° 037-025/2009	454
Resolución C. A. N° 075-002/2009	456
Resolución C. A. N° 108-004/2009	458
Resolución C. A. N° 112-024/2009	462
Resolución C. A. N° 128-020/2009	463
Resolución C. A. N° 007-004/2010	466
Resolución C. A. N° 025-009/2010	467
Resolución C. A. N° 045-001/2010	469
Resolución C. A. N° 092-009/2010	471
Resolución C. A. N° 110-008/2010	473
Resolución C. A. N° 024-008/2011	478
Resolución C. A. N° 032-012/2011	480
Resolución C. A. N° 045-002/2011	484
Resolución C. A. N° 055-001/2011	486
Resolución C. A. N° 060-003/2011	487
Resolución C. A. N° 085-001/2011	489
Resolución C. A. N° 088-005/2011	491
Resolución C. A. N° 096-027/2011	499
Resolución C. A. N° 096-028/2011	503
Resolución C. A. N° 096-039/1913	509
Resolución C. A. N° 109-011/2011	512
Resolución C. A. N° 004-015/2012	516
Resolución C. A. N° 023-028/2012	518
Resolución C. A. N° 026-018/2012	521
Resolución C. A. N° 034-060/2012	524
Resolución C. A. N° 040-033/2012	528
Resolución C. A. N° 047-046/2012	531
Resolución C. A. N° 047-020/2012	533
Resolución C. A. N° 058-029/2012	535
Resolución C. A. N° 059-022/2012	538
Resolución C. A. N° 068-033/2012	541
Resolución C. A. N° 079-016/2012	543
Resolución C. A. N° 083-007/2012	546
Resolución C. A. N° 089-008/2012	548
Resolución C. A. N° 089-009/2012	550
Resolución C. A. N° 090-037/2012	553
Resolución PI N° 1478/2012	555
Resolución C. A. N° 007-039/2013	558
Resolución C. A. N° 010-021/2013	561
Resolución C. A. N° 014-012/2013	563
Resolución C. A. N° 016-025/2013	568
Resolución C. A. N° 023-043/2013	569
Resolución C. A. N° 030-063/2013	572
Resolución C. A. N° 037-040/2013	574
Resolución C. A. N° 042-002/2013	575

Resolución C. A. N° 060-020/2013	577
Resolución C. A. N° 062-014/2013	582
Resolución C. A. N° 076-025/2013	588
Resolución C. A. N° 102-034/2013	590
Resolución C. A. N° 102-035/2013	599
Resolución C. A. N° 097-004/2013	608
Resolución C. A. N° 039-029/2014	611
Resolución C. A. N° 045-037/2014	614
Resolución C. A. N° 056-029/2014	617
Resolución C. A. N° 064-032/2014	620
Resolución C. A. N° 068-040/2014	623
Resolución C. A. N° 093-032/2014	628
Resolución C. A. N° 102-023/2014	637
Resolución C. A. N° 106-001/2014	640
Resolución C. A. N° 004-021/2015	642
Resolución C. A. N° 004-013/2015	644
Resolución C. A. N° 005-052/2015	648
Resolución C. A. N° 032-014/2015	652
Resolución C. A. N° 070-001/2015	654
Resolución C. A. N° 100-006/2015	657
Resolución C. A. N° 003-050/2016	663
Resolución C. A. N° 023-010/2016	666
Resolución C. A. N° 050-020/2016	672
Resolución C. A. N° 066-018/2016	674
Resolución C. A. N° 070-014/2016	686
Resolución C. A. N° 091-004/2016	691
Resolución C. A. N° 097-015/2016	693
Resolución C. A. N° 099-022/2016	695
Resolución C. A. N° 106-036/2016	698
Resolución C. A. N° 106-011/2016	701
Resolución C. A. N° 001-025/2017	704
Resolución C. A. N° 003-011/2017	708
Resolución C. A. N° 010-008/2017	728
Resolución C. A. N° 024-009/2017	736
Resolución C. A. N° 035-007/2017	738
Resolución C. A. N° 048-017/2017	740
Resolución C. A. N° 054-025/2017	742
Resolución C. A. N° 054-031/2017	744
Resolución C. A. N° 058-012/2017	746
Resolución C. A. N° 058-015/2017	749
Resolución PI N° 387/2017.....	753
Resolución C. A. N° 018-001/2020	755
Resolución C. A. N° 079-016/2021	762

Ministerio Público	767

Ley N° 3515/2008 “Que autoriza la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados del Ministerio Público y de los jubilados que hayan prestado servicios en dicha repartición.....	767

Maternidad 770

Ley N° 5508/2015 “De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna”	770
Decreto N° 7550/2017 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5508, de fecha 28 de octubre de 2015, de promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna”	776
Ley N° 6453/2019 “Que modifica y amplía la Ley N° 5508/2015 ‘Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna’”	790
Ley N° 6508/2020 “Que modifica los Artículos 36 y 37 del Decreto-Ley N° 1860/1950 Por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17071, del 18 de febrero de 1943 ‘De creación del Instituto de Previsión Social’”	792

Trabajo Doméstico 793

Ley N° 4933/2013 “Que regula la incorporación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores del servicio doméstico al fondo común de jubilaciones y pensiones del Instituto de Previsión Social”	793
Ley N° 5407/2015 “Del trabajo doméstico”	795
Ley N° 6338/2019 “Que modifica el Artículo 10 de la Ley N° 5407/15 ‘Del Trabajo Doméstico’”	802

Docentes de Instituciones Educativas Privadas 803

Ley N° 4370/2011 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.....	803
Ley N° 5555/2015 “Que modifica la Ley N° 4370/11 “Que establece el Seguro Social para Docentes Dependientes de Instituciones Educativas Privadas”.	805

Servicio Nacional de Promoción Profesional 808

Ley N° 253/1971 “Que Crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional”	808
Ley N° 1265/1987 Que modifica la Ley N° 253/71 “Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional”.	809

Mipymes 810

Ley N° 4457/2012 “Para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)”	810
Ley N° 5741/2016 “Que establece un Sistema Especial de Beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los microempresarios”	811
Decreto N° 933/2023 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5741/2016, ‘Que establece un Sistema Especial de Beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los Microempresarios’”	814
Resolución C. A. N° 002-035/2024	820

Empleo Parcial.....830

Ley N° 6339/2019 “Que regula el Empleo a Tiempo Parcial”	830
Decreto N° 2817/2019 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 6339, del 8 de julio de 2019, ‘Que regula el Empleo a Tiempo Parcial’”	834

Resolución MTESS N° 3917/2019 “Por la cual se establecen las disposiciones complementarias al Decreto Ley N° 2817/2019 “Que reglamenta la Ley N° 6339 ‘Que regula el Empleo a Tiempo Parcial’ de fecha 08 de julio de 2019”.....	840
Resolución C. A. N° 060-003/19	851
Empleo Juvenil	855
Ley N° 4951/2013 “De inserción al Empleo Juvenil”	855
Decreto N° 4345/2015 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4951/2013 De inserción al empleo Juvenil”	865
Continuidad en el Beneficio	892
Ley N° 4290/2011 “Por la cual se establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto De Previsión Social, modifica parcialmente el artículo 59 del decreto ley N° 1860/50 aprobado por ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y modificado por el artículo 2 de la ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la ley N° 3404/07 del 7 de diciembre del 2007 - de continuidad en el beneficio”	892
Jubilación Proporcional.....	894
Ley N° 4290/2011 “Que establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto de Previsión Social y modifica parcialmente el artículo 59 del Decreto-Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la Ley N° 3.404 del 7 de diciembre del 2007 – de Continuidad en el Beneficio	894
Estibadores Marítimos.....	896
Ley N° 3193/2007 “Que establece el aporte mínimo de los Estibadores Marítimos”	896
Ley N° 3453/2008 “Que modifica el artículo 3° de la ley N° 3193/07 “Que fija el aporte mínimo al Instituto de Previsión Social (IPS), de los Estibadores Marítimos”	897
Música y Arte en General	898
Ley N° 4199/2010 “Que establece el seguro social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia”	898
Decreto N° 9606/2012 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4199, del 13 de diciembre de 2010 “Que establece el seguro social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia””	901
Caja Fiscal.....	905
Administración Central	906
Decreto-Ley N° 11308/1937 “Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre jubilaciones y pensiones”	906
Decreto-Ley N° 4.490/1941. “Por el cual se establece el ahorro obligatorio para todos los empleados de carácter permanente de las Casas, Instituciones y Empresas de la República”	910
Decreto-Ley N° 11071/1945. “Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Artículo 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado”	912
Decreto-ley N° 14029/1946. “Por el cual se acuerda jubilación ordinaria o extraordinaria a los funcionarios públicos que como resultado de los exámenes médicos respectivos deben ser sometidos a medidas de aislamiento”	914

Decreto-Ley N° 14757/1946. “Que sustituye al Decreto-Ley N° 6430, referente al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”	915
Decreto-Ley N° 23/1954 “Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial”	916
Decreto-Ley N° 168/1958 “De actualización de haberes jubilatorios mínimos”	918
Decreto-Ley N° 293/1961 “Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones”	919
Ley del 29 de julio de 1902 “De jubilaciones y pensiones”	920
Ley del 22 de junio de 1909 “De Organización Administrativa y Financiera del Estado”	923
Ley del 18 de agosto de 1911. “Que modifica el Artículo 249 de la Ley de “Organización Administrativa del 22 de junio de 1909”	954
Ley N° 866/1926 “Por la que se mantienen en vigencia diversas disposiciones de las anteriores leyes de presupuestos”	955
Ley N° 1105/ 1929. “Sobre jubilación de los diplomáticos y funcionarios consulares”	957
Ley N° 13/1948 “Que deja sin efecto el Decreto-Ley N° 7648 y, se pone en vigencia el Decreto-Ley N° 6436”	958
Ley N° 369/1956 “Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de funcionarios públicos”	959
Ley N° 745/1961 “Que aprueba con ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones"	961
Ley N° 200/1970 “Que establece el estatuto del funcionario público”	962
Ley N° 330/1971 “Que aumenta el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las Entidades Descentralizadas, que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.	963
Ley N° 820/1980 “Que establece haberes mínimos de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado”	964
Ley N° 855/1981 “Que concede pensión vitalicia a los ex-presidentes de la República”	965
Ley N° 116/1992 “Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 369, del 20 de agosto de 1956 y deroga el Decreto-Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958, relativos a jubilaciones y pensiones de empleados públicos jubilados”	966
Ley N° 186/1993 “Que incorpora el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado a los funcionarios de la categoría de personal transitorio que prestan servicios de la Administración Central, Universidad Nacional y en instituciones públicas no incorporadas a dicho régimen y establece un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para los mismos”	967
Ley N° 197/1993 “Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización”	969
Ley N° 366/1994 “Que modifica el régimen legal de jubilaciones y pensiones de la administración central” ..	970
Ley N° 534/1994 “Que modifica y amplía el artículo 244 de la Ley de Organización administrativa del 22 de junio de 1909.	971
Ley N° 557/1995 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93	972
Ley N° 1101/1997 “Que deroga la Ley 855 de fecha 1° de noviembre de 1981 Que concede pensión vitalicia a los ex-presidentes de la República”	974
Ley N° 1138/1997 “Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993 y deroga el artículo 2° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962”	975
Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”	976
Ley N° 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”	978

Ley N° 2527/2004 “Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal”.....	985
Ley N° 3217/2007 “Que amplía el artículo 6° de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”	986
Ley N° 3542/2008 “Que modifica y amplía la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.....	987
Ley N° 3613/2009 “Que modifica el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.	989
Ley N° 4252/2010 “Que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”	990
Ley N° 4747/2012 “Que amplía el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 de reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, modificado por Ley N° 3.613/09”.	993
Ley N° 6302/2019	994
Decreto N° 3550/1915 “Que autoriza al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados públicos despedidos sin causas justificadas”.	995
Decreto N° 8019/1938 “Por el cual se dispone que los funcionarios y empleados públicos que adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o pensiones, mientras permanezcan en tal condición jurídica”.	996
Decreto N° 8771/1938 “Que aclara las disposiciones de los artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11308 del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones”	997
Decreto N° 3046/1940 “Por el cual se extienden las disposiciones del Decreto N° 41649, de fechas 13 de octubre de 1931”.	999
Decreto N° 13929/1942 “Por el cual se dispone que los haberes impagos de jubilados y pensionados fallecidos, sean depositados en la cuenta respectiva de la sucesión, en el banco de la república del Paraguay”	1000
Decreto N° 19384/1997 “Por el cual se establecen normas reglamentarias para la actualización de los haberes jubilatorios de ex-funcionarios públicos beneficiarios de la Caja Fiscal de jubilaciones y pensiones”	1001
Decreto N° 1579/2004 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".	1004
Decreto N° 2982/2004 “Que modifica los artículos 1° y 8° del Decreto n° 1579 del 30 de enero de 2004 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, de reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".	1008

Fuerzas Públicas.....1010

Decreto-Ley N° 23152/1947 “Que otorga beneficios especiales a los oficiales y almirantes en situación de retiro”	1010
Decreto-Ley N° 18/1989 “Que otorga beneficios especiales a los oficiales y almirantes en situación de retiro”	1012
Ley N° 180/1969 “Que modifica el inciso b del artículo 73 del Decreto-Ley N° 16.974 del 15 de febrero de 1943”	1014
Ley N° 263/1971 “Que acuerda los beneficios de la Ley N° 180 del 19 de diciembre de 1969, a los herederos de los Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación.	1015
Ley N° 348/1971 “Que reestructura los grados de los Suboficiales y Sargentos de las FF.AA. de la Nación.	1016
Ley N° 646/1977 “Que reorganiza la Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional”.	1017
Ley N° 1.285/1987 “Que acuerda los beneficios previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley No 180/69, a favor de los derechohabientes de jefes y oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas De La Nación.	1025
Ley N° 222/1993 “Orgánica de la Policía Nacional”	1026

Ley N° 632/1995 “Que modifica y amplia el artículo 91 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, a favor de herederos de oficiales y suboficiales”	1032
Ley N° 1115/1997 “Del Estatuto del Personal Militar”	1033
Ley N° 1373/1998 “Que modifica los artículos 12 y 76 y deroga el artículo 71, de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”	1049
Ley N° 288/1993 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 11/92, que amplía y modifica el artículo 153 de la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980”	1050
Ley N° 1433/1999 “Que modifica el artículo 134 y deroga los artículos 139 y 140 de la ley N° 1115 del 26 de agosto de 1997. Del Estatuto Del Personal Militar”	1051

Poder Judicial 1052

Ley N° 1216/1931 “De Jubilación de Magistrados Judiciales”	1052
Ley N° 838/1980 “Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales”	1054
Ley N° 12/1992 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 838/80, Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados Judiciales”	1055
Decreto-Ley N° 23/1954 “Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de magistrados y funcionarios del poder judicial”	1056

Magisterio 1058

Decreto-Ley N° 6436/1941 “Por el cual se modifica y se amplía la Ley Orgánica del Magisterio”	1058
Decreto-Ley N° 7648/1945 “Por el cual se modifican y se crean algunas disposiciones a los decretos leyes n° 11.308 y 6.436 de jubilaciones de los funcionarios administrativos y miembros del magisterio Nacional, respectivamente”	1064
Decreto-Ley N° 314/1962 “Por el cual se establece el beneficio de la actualización de haberes jubilatorios en favor de los miembros del magisterio que se acojan a la jubilación ordinaria a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley”	1066
Ley del 24 de octubre de 1887 “Que crea un Departamento General de Educación”	1068
Ley N° 39/1948 “Que modifica y amplía los Decretos-Leyes Nos. 7.468, y 6.436 y deroga la Ley N° 13” ...	1069
Ley N° 356/1956. Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional De Asunción.....	1070
Ley N° 540/1958 “Por la cual se modifica el artículo 26 del Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de abril de 1941”	1071
Ley N° 814/1962 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962”	1072
Ley N° 1291/1987 “Que modifica, amplía y deroga disposiciones de la Ley N° 356 de fecha 9 de julio de 1956 y establece nueva Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción”	1073
Ley N° 192/1993 “Que establece el régimen unificado para la liquidación de haberes de Docentes que ejercen funciones en la Administración Pública”	1075
Decreto N° 4.555/1994 “Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda a operar la modalidad liquidatoria de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestan servicios en el sector público como funcionarios administrativos, establecida en la Ley N° 192 de fecha 29 de junio de 1993”	1076
Decreto N° 6417/1994 “Por el cual se unifican las reglamentaciones y se establece una jornada laboral máxima para docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza”	1079
Ley N° 1264/1998 “General De Educación”	1080
Ley N° 1398/1999 “Que declara obligatorio incorporar al régimen de asistencia médica Del Instituto De Previsión Social a los docentes jubilados de todo el país”	1081

Ley N° 1725/2001 “Que establece el estatuto del educador”	1082
Ley N° 2966/2006 “Que establece el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del Haber Jubilatorio de Docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del Magisterio Público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado”	1084
Ley N° 3990/2010 “Que modifica los artículos 2º, 17, inciso a), y 24 del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2º de la Ley N° 98/92”	1085
Ley N° 5749/2017 “Que establece la Carta Orgánica del Ministerio De Educación y Ciencias”	1089

Transición Económica.....1129

Ley N° 2091/2003 “De Transición Económica”	1129

Poder Legislativo 1133

Ley N° 842/1980 “Que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”	1134
Ley N° 8/1992 “Que modifica La Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980, Que crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros Del Poder Legislativo de la Nación”.	1143
Ley N° 60/1992 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 08/92, del Fondo de jubilaciones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”.	1148
Ley N° 191/1993 “Que modifica el artículo 5º de la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980 y sus modificaciones, que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación”.	1150
Ley N° 1301/1998 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 08/92 "Que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980, que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”	1152
Ley N° 2023/2002 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 8/92, que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980 y crea la auditoria del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del Poder Legislativo”.	1154
Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”	1157
Ley N° 5037/2013 “Que deroga el artículo 41 de la Ley N° 2.857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”, modificado por la Ley N° 4.142/2010”	1167
Ley N° 3196/2007 “Que modifica los artículos 5º, 8º, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”	1168
Ley N° 4142/2010 Que Modifica Y Amplia Los Artículos 19, 30, 41 Y 48 De La Ley N° 2857/2006 “Que Unifica, Modifica Y Amplia Las Leyes Que Rigen El Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Para Miembros Del Poder Legislativo De La Nación, Creado Por La Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980”	1171
Ley N° 4214/2010 Que Modifica La Ley N° 2.857/06 “Que Unifica, Modifica Y Amplía Las Leyes Que Rigen El Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Para Miembros Del Poder Legislativo De La Nación, Creado Por Ley N° 842 Del 19 De Diciembre De 1980”.	1173
Ley N° 4379/2011 Que Modifica El Artículo 30 De La Ley N° 2857/06 “Que Unifica, Modifica Y Amplia Las Leyes Que Rigen El Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Para Miembros Del Poder Legislativo De La Nación, Creado Por Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980”; Modificado Por Las Leyes N°S 4142/10 Y 4214/10	1174

LEY N° 6112/2018 “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”	1175

Caja Municipal 1184

Ley N° 423/1920 “Sobre Jubilación de empleados municipales”	1185
Ley N° 740/1978 “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Municipalidad de Asunción”	1186
Ley N° 958/1982 “Que modifica la Ley N° 740 del 27 de diciembre de 1978, y crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”	1201
Ley N° 1226/1986 “Que Modifica Las Leyes N° 740 Del 27 De diciembre De 1978 Y 958 Del 27 De noviembre De 1982 De La Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal Municipal”	1206
Ley N° 122/1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”	1209
Ley N° 2102/2003 “Que modifica los artículos 5°, 17 Y 27, y amplía la Ley N° 122, Del 5 de enero de 1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”	1225

Administración Nacional De Electricidad 1229

Ley N° 71/1968 “Que crea la Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal De La Administración Nacional De Electricidad”	1230
Ley N° 1042/1983 “Que modifica algunos artículos de la Ley N° 71/68 "Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ANDE"	1242
Ley N° 1300/1987 “Que modifica y sustituye algunos artículos de la Ley N° 71 del 26 de diciembre de 1968, modificado por la Ley N° 1042 del 23 de diciembre de 1983”	1243
Ley N° 6196/2018 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 71/1968 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, MODIFICADA POR LAS LEYES N°s 1042/1983 Y 1300/1987.	1251

Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional (CAJUBI) 1258

Ley N° 1361/1988 “Que Crea La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Itaipú Binacional”	1259
Reglamento Interno - CAJUBI	1287

Resoluciones de la CAJUBI 1319

Resolución N° 010/1990. Beneficios para los Afiliados de la Caja, permitidos por la Ley 1361/88	1319
Resolución N° 124/1992. “Beneficios para los Afiliados de la Caja, permitidos por la Ley 1361/88”	1321
Resolución N° 18/2001. Cálculo del Haber Jubilatorio. Jubilación Anticipada Voluntaria.....	1323
Resolución N° 23/2005. Cálculo del Promedio Ponderado de la Remuneración Variable. Jubilación Anticipada voluntaria	1326
Resolución N° RCA-047/2012 Ajustes propuestos al Reglamento Interno de la CAJUBI.....	1328
Resolución N° RCA-008/2013. Ajuste del Aporte. Costeo del Plan de Beneficios administrado por la CAJUBI.	1330

Caja Bancaria 1333

Ley N° 105/1951 “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”	1334

Ley N° 731/1961 “Que reorganiza la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.....	1342
Ley N° 913/1961 “Que modifica los artículos 15, 34, 48, 53, 55 y 62 de la Ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 y el artículo 29 de la Ley N° 1.164 del 9 de agosto de 1966, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, respectivamente”	1343
Ley N° 1164/1966 “Que amplía, modifica y suprime algunos artículos de la ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 "Que reorganiza la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios "".....	1347
Ley N° 1232/1986 “Que unifica y actualiza las leyes que rigen la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”	1351
Ley N° 73/1991 “Que sustituye la Ley N° 1.232/86 De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”	1365
Ley N° 915/1996 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 73/91 "que sustituye la Ley N° 1.232/86, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay""	1383
Ley N° 1802/2001 “Que modifica varios artículos de la ley N° 73 del 5 de diciembre de 1991 y deroga la ley N° 915 del 17 de julio de 1996”	1385
Ley N° 2856/2006 “Que sustituye las leyes nos. 73/91 y 1.802/01 “De La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios Del Paraguay”.	1395
Ley N° 4773/2012 “Que Modifica La Ley N° 2.856/06 “Que Sustituye Las Leyes Nos. 73/91 Y 1.802/01 ‘De La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay’ y Deroga La Ley N° 3.492/08”	1416
Ley N° 5762/2016 “Que modifica el artículo 9° de la ley no 2856/06 "que sustituye las leyes nos. 73/91 y 1802/01 'De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay', modificado por la Ley N° 4773/12	1426

Caja Ferroviaria 1431

Ley N° 238/1954 “Por la que se sustituyen los Decreto-Leyes Nos. 1550 y 10.047 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios”	1432
Ley N° 2179/ 2003 “Que modifica el artículo 8° de la Ley N° 238/54 “De la caja de seguros sociales de empleados y obreros ferroviarios”	1448

Régimen No Contributivo 1450

Ley N° 1087/1965 “Que concede honores pensiones y privilegios a los veteranos de la Guerra del Chaco”..	1450
Ley N° 190/1970 “Que establece un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, y de bienes de menor cuantía de los mismos”	1454
Ley N° 431/1973 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor, de los veteranos de la Guerra del Chaco”	1456
Ley N° 755/1979 “Que modifica y amplía los beneficios de la Ley N° 431 del 26 diciembre de 1973, que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”	1466
Ley N° 878/1981 “Que modifica el artículo 20 de la Ley N° 431 del 26 de diciembre de 1973 "que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la guerra del chaco".	1473
Ley N° 1350/1988 “Que modifica y amplía, disposiciones de las leyes nos 190/70 y 431/73 y establece nuevos beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”.	1474
Ley N° 217/1993 “Que establece beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”	1478
Ley N° 1654/2000 “Que modifica parcialmente la Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”	1480

Ley N° 2008/2002 “Que establece el pago obligatorio a los veteranos, viudas y herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, dentro de los primeros cinco días de cada mes”.....	1481
Ley N° 3728/2009 “Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”.....	1482
Ley N° 4193/2010 “Que modifica el artículo 32, inciso a) numeral 1) de la Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”.	1484
Decreto N° 4661/1974 “Que reglamenta la Ley N° 431/73”.....	1466
Resolución N° 761/1995 “Por la cual se dispone la presentación de documentos a veteranos, lisiados y herederos de la guerra del chaco”.	1474
Fondos Previsionales del Sector Privado	1485
Ley N° 3472/2008 “De Mutuales”.....	1488
Caja Mutual de Cooperativistas.....	1509
Caja Médica y de Profesionales Universitarios.....	1511
Reglamento interno de la Caja Médica y de Profesionales Universitarios que establece el Procedimiento para la Efectivización de los Beneficios Jubilatorios	1511
Caja Mutual del Personal Docente de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA)	1515
Estatutos Sociales de la “Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica “Nuestra Señora De La Asunción”	1515
El Fondo Especial, destinado a implementar un Sistema de Complemento Jubilatorio para el Personal de la Entidad Binacional Yacyretá.....	1535
Resolución N° 3477/2015 “Creación de un Fondo Especial. Sistema Jubilatorio Yacyretá”	1536
Régimen de Teletrabajo	1539
Ley N° 6738/2021 “Que establece la modalidad del Teletrabajo en relación de dependencia”.....	1540
Régimen Tributario.....	1553
Ley N° 125/1991 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”	1554
Ley N° 4064/2010 que modifica y amplía, disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del servicio de carácter personal.....	1563
Notas	1568

El Compendio Normativo de la Seguridad Social en Paraguay, se desarrolló tomando en cuenta el ordenamiento jurídico establecido en el artículo 137 de la Constitución Nacional vigente, además de un ordenamiento cronológico de las legislaciones expuestas en cada capítulo.

Con esa estructura, se exponen los Antecedentes Constitucionales de la Seguridad Social, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sobre la materia, para más adelante dar espacio a leyes, decretos y resoluciones respectivas.

Los tratados, y acuerdos internacionales, además de las cartas orgánicas de las distintas instituciones que tengan que ver con la seguridad social; se expondrán de manera completa dentro del texto, sin embargo, de las leyes generales, resoluciones y otras normas se expondrán únicamente los artículos pertinentes.

Por otra parte, se incluye notas a cada capítulo o apartado. Estas notas, están señalizadas mediante números junto a las expresiones cuyos conceptos históricos o jurídicos se amplían, y con doble “click” en los mismos, el lector podrá trasladarse automáticamente a la nota correspondiente y viceversa.

El lector también podrá visualizar diferentes acotaciones o comentarios a los artículos normativos a lo largo del compendio resaltados mediante letras cursivas y en negritas, con espaciado mayor al texto regular del compendio, como puede verse en el siguiente ejemplo.

Ejemplo del formato de un comentario dentro del texto

Presentación y agradecimientos

El sistema de seguridad social en Paraguay presenta características particulares, como la adopción de una normativa altamente segmentada, debido a la diversidad de los sujetos, tanto del sector público como del privado, involucrados, así como los aspectos paramétricos relacionados con la seguridad social. Además del Instituto de Previsión Social, que cubre gran parte de las necesidades en este ámbito, existen diversas Cajas Previsionales que reciben los aportes de empleados, funcionarios y obreros de diferentes instituciones, asegurando una jubilación basada en años de antigüedad y aportes, pero sin proporcionar una cobertura previsional integral conforme a estándares internacionales aceptados. En muchos casos, esto lleva a que los individuos deban recurrir a seguros médicos privados o programas de asistencia médica de forma complementaria.

La fragmentación normativa ha dado lugar a un marco jurídico disperso en el ámbito de la seguridad social en Paraguay, lo cual conlleva desafíos tanto en su aplicación adecuada como en el acceso a la información y al conocimiento del alcance de las regulaciones por parte de los sujetos involucrados. Por esta razón, se ha desarrollado el presente compendio normativo, con el respaldo de la Oficina de la OIT para el Cono Sur de América Latina y en colaboración con la Dirección General de Seguridad Social del MTESS.

El objetivo es sistematizar el marco jurídico histórico de la Seguridad Social en Paraguay, incluyendo legislaciones, reglamentaciones de cartas orgánicas y sus modificaciones, resoluciones administrativas de las cajas previsionales públicas y sus modificaciones, instrumentos internacionales y disposiciones relacionadas con la seguridad social en otras normativas socio-laborales vigentes.

El Compendio Normativo de la Seguridad Social en Paraguay se ha estructurado conforme al artículo 137 de la Constitución Nacional vigente, y presenta un ordenamiento cronológico de las legislaciones en cada capítulo. Incluye antecedentes constitucionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como leyes, decretos y resoluciones pertinentes. Se expondrán los tratados, acuerdos internacionales y cartas orgánicas de manera completa dentro del texto, mientras que, de las leyes generales, resoluciones y otras normas se presentarán únicamente los artículos pertinentes.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), en su compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la seguridad social en Paraguay, pone a disposición de la ciudadanía en general el Compendio Normativo de la Seguridad Social en Paraguay, como una herramienta fundamental para comprender el marco jurídico en materia de seguridad social en el país. Su estructura sistematizada, la presentación clara de la información y las notas explicativas facilitan su consulta y uso por parte de diversos actores, incluyendo autoridades gubernamentales, instituciones de seguridad social, trabajadores, empleadores y público en general.



SEGURIDAD SOCIAL EN EL PARAGUAY



El marco normativo del Sistema de Seguridad Social en el Paraguay responde a las disposiciones que sobre la materia abordan la Constitución Nacional, los Convenios Internacionales ratificados por el país y las leyes que crean los organismos encargados de prestar los servicios del sistema, más sus reglamentaciones por decretos y resoluciones.

El ente rector de este Sistema es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS); a través del Viceministerio de Seguridad Social y su brazo ejecutor, la Dirección General de Seguridad Social; el cual, desde que se constituyó en su forma actual, se encarga de desarrollar la política Nacional del Sistema de Seguridad Social de la República del Paraguay, tarea nada sencilla debido a la gran segmentación que presenta el área hasta el día de hoy y que deja en evidencia las grandes asimetrías que existen entre una y otra institución que componen el mencionado sistema.

Es válido hacer mención que en el Paraguay la institución más importante del Sistema de Seguridad Social es el Instituto de Previsión Social (IPS) que además es la única entidad que cubre tanto los beneficios de salud como los de jubilaciones y pensiones.

Los demás organismos que forman parte del sistema de seguridad social paraguayo fueron creados para atender exclusivamente distintos regímenes de jubilaciones y pensiones destinados a funcionarios y empleados tanto del sector público como el privado. Éstas son:

- Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público (Caja Fiscal);
- Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal (Caja Municipal);
- Caja de Jubilados Ferroviarios del Paraguay (Caja Ferroviaria);
- Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación (Caja Parlamentaria);
- Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines (Caja Bancaria); y,

También es de destacar que existen Cajas creadas con una naturaleza complementaria, como ser la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ANDE¹ (Caja ANDE) y la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional (CAJUBI), y, además, un sistema contributivo de jubilaciones y pensiones privado, el cual no está regulado por leyes Nacionales.

Antecedentes Constitucionales

Constitución Nacional de la República del Paraguay

1992

La Constitución Nacional de la República del Paraguay (CN), vigente en la actualidad, fue sancionada el 20 de junio de 1992, a poco más de tres años de la caída del régimen del Gral. Alfredo Stroessner y es considerada –a pesar de gran parte de los estudiosos en materia constitucional– por los historiadores y tratadistas como la quinta² de su clase que entró en vigencia en el país.

Tratándose el presente documento de un compendio normativo, en el marco jurídico histórico en materia de Seguridad Social, es necesario hacer mención tanto de las antiguas como de las vigentes disposiciones de las leyes y otras normas jurídicas correspondientes.

De acuerdo a esa premisa, se puede mencionar que, en la Constitución Nacional de 1967, se acuña por primera vez y en un único artículo el término “seguridad social” dentro de una Carta Magna en el Paraguay. Es destacable resaltar que dicha norma señalaba expresamente que el régimen de seguridad social sería instituido por el estado de conformidad a sus posibilidades y que alcanzaría incluso a un sector de personas cuyo aporte económico a la sociedad fuese nulo.

Artículo 88.- *El Estado instituirá, en la medida de las posibilidades, un régimen de seguridad social integral para toda la población del país. Sus beneficios alcanzarán aún a aquellas personas cuyo aporte económico a la sociedad sean nulo por razones no imputables a su voluntad (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1967).*

Por otra parte, en la Constitución Nacional vigente, existen dos artículos bien definidos³ en los que se aborda el tema de la Seguridad Social y Régimen de Jubilaciones.

Artículo 95.- De la seguridad social. *El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992).*

Artículo 103.- Del Régimen de Jubilaciones. *Dentro del Sistema Nacional de Seguridad Social, la Ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con*

ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad (Constitución Nacional de la República del Paraguay, 1992.

Sección II. De la Función Pública)

Nótese que el régimen de jubilaciones para los funcionarios y empleados públicos en el Paraguay tiene un acápite especial de rango constitucional que sustenta la segmentación normativa que hay en el país en esa materia y que permite la creación de diversas Cajas Previsionales que reciben el aporte de funcionarios de las distintas entidades públicas, sin perjuicio de acuerdos que dichas entidades puedan tener con el Instituto de Previsión Social (IPS).

Ley N° 213/1993 “Que establece el Código del Trabajo”

LIBRO CUARTO

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 382.- El Estado con aportes y contribuciones propios y de empleadores y trabajadores, amparará, por medio de un sistema de seguros sociales, a los trabajadores contra los riesgos de carácter general, y especialmente los derivados del trabajo.

Artículo 383.- Quedan incorporados a este Libro del Código las Leyes y Reglamentos sobre seguridad social.

Rol supervisor del Estado

Ley N° 7235/2023 “Que reglamenta el rol supervisor del Estado a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en cumplimiento del Artículo 95 de la Constitución Nacional”

Asunción, 14 de diciembre de 2023

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

Del objeto, alcance y definiciones

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley será la regulación y supervisión prudencial de la manera en la que se administran los recursos financieros y no financieros, de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones de naturaleza pública y privadas del país, en adelante denominadas Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

A través de la regulación y supervisión, la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones creada en los términos del Artículo 4° de la presente ley, deberá velar por una adecuada y prudente administración, por parte de los órganos de dirección de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas, buscando que los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones se administren bajo los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

La dirección y administración general de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones se regirá por las disposiciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas, estatutos sociales y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley:

a) Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza pública o entidades públicas: entidades que administran los regímenes del seguro social obligatorio creados por ley, cuyas prestaciones previsionales están definidas según parámetros predeterminados en sus respectivas cartas orgánicas. De manera enunciativa más no limitativa, comprende a las siguientes entidades:

- 1) El Instituto de Previsión Social.
- 2) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad.
- 3) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.
- 4) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios.
- 5) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.
- 6) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.

7) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación.

8) La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Entidades de jubilaciones y pensiones de naturaleza privada o entidades privadas: mutuales y sociedades anónimas constituidas conforme las disposiciones de las Leyes N°s 3472/2008 “DE MUTUALES”, 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL” y demás leyes complementarias, que cuentan con planes de cotización definida y cuyas prestaciones previsionales son resultado del ahorro acumulado en una cuenta individual.

c) Otros sujetos obligados: personas físicas o jurídicas que tengan algún tipo de vínculo o relación con las Entidades de Jubilaciones y Pensiones. Comprende a:

1) Los accionistas, conforme a la reglamentación a ser dictada por la Superintendencia.

2) Los miembros del consejo de administración o del órgano directivo, sus administradores, representantes y todos aquellos que ejerzan cargos de dirección, administración, fiscalización y auditoría.

3) Las sociedades en las que las personas tipificadas en los numerales anteriores controlen por lo menos el 10% (diez por ciento) de las acciones.

4) Quienes presten servicios inherentes al giro y con impacto en el riesgo operativo de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como determinar las condiciones de registro, permanencia, suspensión temporal, sanción y exclusión de estas del sistema regulado.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, se podrán incluir en el régimen de la presente ley, y estarán sometidas a ella, las personas que provean prestaciones similares o análogas a las mencionadas precedentemente, cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

En todos los casos, las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán ceñir sus operaciones al cumplimiento de los fines específicos señalados precedentemente, bajo un régimen de separación funcional, patrimonial y contable de los demás fondos que administran.

No serán reguladas ni supervisadas las operaciones financieras, contables, administrativas y actuariales correspondientes a los fondos de prestaciones de servicios de salud, maternidad y riesgos laborales que se encuentren administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Afiliado: sujeto titular que se encuentra inscripto en una de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, y que cotiza o ha cotizado, en algún momento, en virtud a lo dispuesto en las respectivas leyes o estatutos.

b) Beneficiario: persona física que, habiendo cumplido los requisitos previstos en las respectivas leyes o estatutos, es pasible de percibir las prestaciones previsionales concedidas por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones. Quedan incluidos en esta categoría los derechohabientes de los afiliados.

- c) Fondo de jubilaciones y pensiones o fondo: conjunto de activos financieros, materiales e inmateriales susceptibles de valoración económica, destinado a financiar las prestaciones previsionales de los beneficiarios.
- d) Prestaciones previsionales: prestaciones monetarias otorgadas a los beneficiarios de las entidades públicas, con la finalidad de cubrir las contingencias asociadas a la vejez, invalidez y muerte, con característica vitalicia, y determinado por la esperanza de vida o por la edad del beneficiario. Se encuentran incluidas dentro de este concepto las prestaciones otorgadas por las entidades privadas, en virtud a lo dispuesto en sus respectivos estatutos sociales.
- e) Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones o sistema: conjunto de instituciones, principios, procesos, normas nacionales e internacionales aprobadas y ratificadas, procedimientos, técnicas y políticas públicas que tienen como fin proteger el derecho humano a la seguridad social mediante mecanismos contributivos y no contributivos orientados a financiar de manera sostenible el pago de dichas prestaciones.
- f) Sistema de reparto: las cotizaciones de los trabajadores activos que no se acumulan en un fondo para la concesión de prestaciones futuras a los mismos, sino están destinadas a financiar las jubilaciones y pensiones existentes en ese momento. Se basa en la solidaridad y la transferencia de recursos intergeneracional.
- g) Sistema de capitalización individual: cuenta establecida por la Entidades de Jubilaciones y Pensiones a nombre de cada uno de sus afiliados, en la que se registran las cotizaciones previsionales voluntarias al régimen de capitalización individual, y conforme a la cual se constituirá el saldo para determinar la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia que corresponda otorgar al reunirse los requisitos.
- h) Sistema de capitalización colectiva: modelo en el cual las actuales jubilaciones y pensiones se financian con las cotizaciones solidarias de los trabajadores, empleadores y Estado, más las rentabilidades generadas por los excedentes invertidos.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERINTENDENCIA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 4°.- Creación, naturaleza y composición. Créase la Superintendencia de Jubilaciones y Pensiones dependiente del Consejo de Seguridad Social, en adelante la “Superintendencia”, como órgano técnico, regulador y supervisor del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, con autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5°.- Atribuciones normativas. La Superintendencia tendrá la atribución de regular a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, considerando parámetros de razonabilidad, oportunidad y conveniencia, dictando normas de carácter general, sobre:

- a) La sostenibilidad integral del sistema.

- b) La organización y gobernanza, respetando las respectivas cartas orgánicas, estatutos sociales, naturaleza y tamaño de las mismas.
- c) Los requerimientos de capital mínimo para las entidades privadas, así como aquellos relativos a su constitución, operación, limitación, modificación de estatutos sociales, fusión, absorción y transformación de las mismas, enmarcados dentro de estándares de sostenibilidad.
- d) Las condiciones para la distribución de utilidades y las condiciones para la aprobación de accionistas en un porcentaje significativo.
- e) Los criterios, límites, condiciones, lineamientos, procedimientos, metodologías y los instrumentos técnicos e informativos para realizar las operaciones administrativas, financieras, actuariales y patrimoniales. De manera enunciativa, los mismos abarcan los siguientes regímenes:
 - 1) Gobierno corporativo.
 - 2) Prevención y manejo de conflictos de interés.
 - 3) De fiscalización y auditoría.
 - 4) Contable, financiero y los criterios de valoración de activos y pasivos.
 - 5) Balances e informes actuariales, y las condiciones para validar los reportes actuariales.
 - 6) Transparencia y divulgación informativa.
 - 7) Información a los afiliados y beneficiarios, y educación previsional.
 - 8) Manejo de información confidencial.
 - 9) Gestión integral de riesgos, de acuerdo con los criterios de buenas prácticas internacionales en materia de regulación previsional.
 - 10) Inversiones.
- f) Reglamentar los procedimientos para la implementación de planes de adecuación e intervención, y aplicación de las medidas de urgencias y las sanciones correspondientes.
- g) Las comisiones que las entidades privadas tendrán derecho a cobrar a sus afiliados, así como los aspectos operativos en materia de recaudación, acreditación y otorgamiento de las prestaciones.
- h) El régimen de inversión de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, el cual deberá contar con la aprobación del Consejo de Seguridad Social.
- i) Los plazos y modalidades para la atención a los afiliados por las entidades y jubilaciones y pensiones, y exigirles que den oportuna y completa respuesta a los reclamos que fueren sustanciados por parte de sus afiliados y beneficiarios, hasta su verificación o confirmación. El uso de las potestades legales, por parte de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones en la relación con los afiliados y pensionados, es administrativa y se rige por la ley de Procedimientos Administrativos.
- j) Los parámetros de rentabilidad mínima de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Seguridad Social.

- k) Los otros reglamentos técnicos requeridos para la aplicación y ejecución del objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

El ejercicio de las competencias legales o estatutarias de los diferentes órganos de administración de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán ser ejercidas y adecuadas a la reglamentación que emita la Superintendencia.

Corresponderá a la Superintendencia interpretar leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y otras disposiciones normativas que rigen el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, y formular directrices para la correcta aplicación del plexo normativo, para su correcta aplicación.

Artículo 6°.- Atribuciones de supervisión y exigencia. La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones de supervisión y control sobre las Entidades de Jubilaciones y Pensiones para:

- a) Examinar la adecuación y sujeción a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, y requerir la adopción de las medidas para garantizar los derechos de los afiliados y beneficiarios.
- b) Evaluar y exigir que la información suministrada a los afiliados, beneficiarios y al público en general, se comunique y difunda siempre de manera íntegra, adecuada, veraz y oportuna.
- c) Monitorear, inspeccionar y supervisar las operaciones administrativas, financieras, actuariales y patrimoniales, en forma in situ o extra situ, a través de sus funcionarios, inspectores, interventores y todos aquellos que presten sus servicios a la Superintendencia.
- d) Convocar a los responsables de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, cuando sea necesario.
- e) Orientar, monitorear, supervisar y evaluar los regímenes de gestión integral de riesgos, y la administración de pasivos e inversiones.
- f) Formular requerimientos de obligada observancia.
- g) Monitorear, supervisar y evaluar la sostenibilidad financiera y actuarial.
- h) Monitorear y supervisar los procedimientos de disolución o liquidación.
- i) Exigir la realización de auditorías internas y externas, y revisar el resultado de las mismas.
- j) Requerir a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones las informaciones y documentaciones con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesarias, así como la exhibición de registros y documentos.
- k) Instruir y sustanciar sumarios administrativos, y aplicar las sanciones, a los infractores de las leyes, reglamentos y requerimientos.
- l) Supervisar los gastos administrativos y requerir los ajustes respectivos, en el marco de los estándares normativos.
- m) Elevar al Consejo de Seguridad Social la solicitud de disolución voluntaria presentada por las autoridades correspondientes de las entidades privadas.

- n) Las otras atribuciones de supervisión y exigencias que sean requeridas para la aplicación y ejecución del objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.

Artículo 7°.- Atribuciones técnicas. La Superintendencia, en su carácter de órgano técnico y normativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Efectuar los estudios técnicos y jurídicos para fortalecer el Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones, adoptar las mejores prácticas internacionales en materia de seguridad social y mejorar la calidad de la provisión de las prestaciones previsionales.
- b) Realizar revisiones y proponer recomendaciones técnico-jurídicas de los proyectos de leyes. Cuando un proyecto de ley implique la modificación de parámetros y afectación de recursos, se requerirá dictamen previo positivo de factibilidad de la Superintendencia.
- c) Capacitar y asesorar sobre las materias a que se refieren la presente ley y sus reglamentos, utilizando medios propios o a través de otras instituciones.
- d) Dictar pautas indicativas y modelos de autorregulación para acompañar una adecuada gestión de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en función de la naturaleza, tamaño y complejidad de las mismas.
- e) Establecer canales para recibir quejas y reclamos de los afiliados y beneficiarios sobre las actuaciones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, y emitir un dictamen no vinculante.
- f) Fomentar y apoyar el desarrollo de programas de capacitación y especialización académica en materia de seguridad social.
- g) Elaborar informes técnicos que respalden sus actuaciones en los planes de adecuación e intervención.
- h) Las otras atribuciones técnicas en las materias que se refiere la presente ley y sus reglamentaciones, y que sean necesarias para su correcta aplicación y ejecución.

Artículo 8°.- Atribuciones operativas. Son atribuciones operativas de la Superintendencia:

- a) Establecer la estructura orgánica y funcional para el mejor y más eficaz y eficiente ejercicio de la competencia y atribuciones reguladas en la presente ley.
- b) Adoptar las medidas administrativas y suscribir convenios con otros Organismos y Entidades del Estado, que sean necesarios para asegurar su eficiente funcionamiento.
- c) Suscribir acuerdos y convenios con organismos nacionales e internacionales de seguridad social, así como integrar y participar de entidades gremiales internacionales de naturaleza y propósitos similares al de la Superintendencia.
- d) Establecer su presupuesto conforme a las atribuciones fijadas en la presente ley y sus reglamentaciones, para su inclusión dentro del presupuesto anual de gastos y aprobación por parte del Consejo de Seguridad Social.

e) Informar y deliberar en el seno del Consejo de Seguridad Social sobre las deficiencias, irregularidades o faltas que pudieran atentar contra la sostenibilidad de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

f) Las demás funciones y facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 9°.- Fuerza Pública. La Superintendencia podrá requerir órdenes judiciales de allanamiento, de auxilio de la fuerza pública y de secuestro de documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de funciones.

CAPÍTULO III

PRÉSTAMOS, INVERSIONES Y AUDITORÍA

Artículo 10.- Préstamos al afiliado, jubilado, pensionado y funcionario. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones pueden otorgar préstamos a sus afiliados, jubilados, pensionados y funcionarios, conforme con sus respectivas cartas orgánicas y estatutos sociales, si está previsto en ellas, en condiciones que garanticen una adecuada gestión de los riesgos crediticios y con sujeción a la regulación emitida por la Superintendencia.

Artículo 11.- Régimen de inversiones. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones deberán cumplir sus funciones de gestión de inversiones, utilizando conceptos de manejo de riesgos basados en la diversificación y la gestión de activos tal que satisfaga las obligaciones derivadas del pasivo, protegiendo los intereses de los afiliados.

Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones solo podrán comprar, vender, arrendar, negociar e invertir sus activos en:

- a) Instrumentos emitidos o garantizados por bancos y por instituciones financieras regidas por la Ley N° 861/1996 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” y sus modificaciones.
- b) Bonos o títulos de deuda de oferta pública emitidos en el Paraguay, registrados en la Superintendencia de Valores.
- c) Acciones de Sociedades Anónimas de Capital Abierto.
- d) Cuotas de participación en fondos de inversión y fondos mutuos regidos por la Ley N° 5452/2015 “QUE REGULA LOS FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN”.
- e) Créditos y préstamos con y sin garantía hipotecaria, según la naturaleza de los mismos, otorgados a los afiliados activos, jubilados y pensionados de la respectiva Entidad de Jubilación y Pensión y a los afiliados empleados de la misma, cuando estuvieran previstas en sus respectivas cartas orgánicas y estatutos sociales.
- f) Inversiones inmobiliarias.
- g) Otros activos, nacionales o extranjeros, que autorice la Superintendencia, siguiendo criterios prudenciales.

Con base en los principios prudenciales de seguridad, liquidez y rentabilidad, la Superintendencia establecerá, por reglamentación, los límites por tipo de activos y por tipo de emisor, como porcentaje del fondo a aplicarse a la inversión. Los límites pueden, además, incluir parámetros relacionados con el patrimonio o el pasivo del emisor. Así también, establecerá las condiciones de elegibilidad para todos los tipos de activos.

Los límites de inversión podrán hacer distinciones en cuanto a fondos de entidades públicas y privadas, atendiendo la naturaleza y características de los planes de beneficios que ellos contemplen. Los fondos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones no estarán sujetos a montos o porcentajes mínimos de inversión en ningún activo o emisor.

Artículo 12.- Inmuebles. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones podrán aceptar inmuebles como parte del recupero de inversiones siempre que reúnan los requisitos que la Superintendencia establezca. En este caso, la misma podrá autorizar a las mismas excederse en el límite máximo establecido y aprobar un plan de ajuste a dicho límite.

La Superintendencia dictará el reglamento para las inversiones en inmuebles, con aprobación del Consejo de Seguridad Social. El mismo deberá incorporar, entre otras cosas, los límites máximos para inversión en este tipo de activos, así como categorías de inmuebles susceptibles de inversión de acuerdo a criterios objetivos de rentabilidad. Asimismo, deberá prever el envío de informes periódicos sobre las condiciones y tasaciones de estos activos.

Los inmuebles que formen parte del patrimonio de una Entidad de Jubilación y Pensión podrán ser enajenados mediante mecanismos de subasta pública, que serán reglamentados por la Superintendencia.

Las tasaciones o valuaciones de los inmuebles existentes y/o a ser adquiridos o adjudicados deberán ser realizadas por tasadores o valuadores financieros inscriptos en la Superintendencia, de acuerdo con la reglamentación.

Las enajenaciones de inmuebles e inversiones inmobiliarias serán autorizadas por la máxima autoridad de la Entidad de Jubilación y Pensión, como ser el consejo de administración o el órgano directivo, para cada caso. Los miembros de dichos órganos serán personal, ilimitada y solidariamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales, en caso de registrarse perjuicios patrimoniales. Las inversiones inmobiliarias se realizarán solamente en caso de clara conveniencia económica para la Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 13.- Auditorías. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones someterán anualmente sus balances y estados financieros a auditores internos y, por lo menos cada 3 (tres) años, a auditores externos independientes. Adicionalmente, se llevarán a cabo estudios actuariales cada 3 (tres) años o en la periodicidad que determine la Superintendencia.

La Superintendencia llevará un registro de auditores externos habilitados para practicar los exámenes de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, así como los requisitos de ingreso, permanencia y salida de dicho registro.

Igualmente establecerá los requisitos a que deberá someterse la designación de los auditores externos por parte de las entidades regidas por esta ley, el contenido del mandato que se les formule, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Las normas de secreto profesional que regulen la actividad de los auditores no serán oponibles a la Superintendencia.

Los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia cuantos datos pueda ésta precisar y facilitarán su acceso a los papeles de trabajo.

Artículo 14.- Estados contables. La Superintendencia establecerá las normas y criterios de contabilidad a ser aplicados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, a las que deberán estar sujetos sus balances y estados contables, financieros y actuariales.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 15.- Conformación y naturaleza. Créase el Consejo de Seguridad Social, como un órgano colegiado y deliberativo, integrado por el Presidente del Banco Central del Paraguay, las máximas autoridades de los Ministerios de Economía y Finanzas; de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y, por un representante de los trabajadores, un representante de los jubilados y un representante de los empleadores, con el cometido de dar apoyo deliberativo, dentro del ámbito de su competencia.

Todos los integrantes contarán con derecho a voz y voto para la determinación de sus decisiones, el quórum estará constituido con la presencia de la mitad más uno de los miembros. La Presidencia del Consejo será designada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto.

Las decisiones del Consejo deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, y en caso de empate el Presidente ejercerá el doble voto.

Los miembros del Consejo que no provengan del sector público serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por las entidades o instituciones representadas.

El representante de los trabajadores será propuesto por las centrales sindicales de trabajadores legalmente constituidas, electo conforme a los mecanismos legales vigentes.

El representante de los jubilados será propuesto por las asociaciones de jubilados legalmente constituidas, electo conforme a los mecanismos legales vigentes.

En tanto que el representante del sector empleador será propuesto por la Federación de la Producción, la Industrial y el Comercial.

Los miembros del Consejo durarán 5 (cinco) años en el cargo, pudiendo ser nominados sólo por otro período más, sucesivo o alternado, mediante el mismo procedimiento.

Artículo 16.- Requisitos para ser miembro del Consejo de Seguridad Social. Son requisitos para ser miembro del Consejo de Seguridad Social:

- a) Contar con nacionalidad paraguaya.
- b) Tener reconocida honorabilidad.
- c) Poseer título universitario preferentemente en ciencias jurídicas, ciencias económicas, auditoría, o finanzas y/o probada experiencia en las materias anteriormente enunciadas.

Artículo 17.- Competencias.

El Consejo de Seguridad Social tendrá las siguientes competencias:

- a) Sugerir candidatos seleccionados a partir del concurso público de méritos y aptitudes convocado para la conformación de la terna de candidatos a ocupar el cargo de Superintendente, y remitir al Poder Ejecutivo para su designación.
- b) Recepcionar y evaluar los informes técnicos, planes anuales y rendición de cuentas elaborados por la Superintendencia, y emitir las observaciones y aclaraciones que corresponda.
- c) Evaluar y proponer al Poder Ejecutivo las reformas legales y reglamentarias tendientes al mejoramiento del Sistema Nacional de Jubilaciones y Pensiones.
- d) Establecer canales de consultas, quejas y reclamos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, empresarios y actores sociales.
- e) Conformar mesas de diálogo tripartitas para analizar, socializar y legitimar proyectos e iniciativas de reformas legales de seguridad social.
- f) Convocar al Superintendente en los casos que sean necesarios.
- g) Solicitar el asesoramiento de expertos nacionales e internacionales.
- h) Velar por que toda iniciativa legal o reglamentaria, en materia de seguridad social, cuente con informe técnico de la entidad afectada y de la Superintendencia que respalde la suficiencia actuarial y financiera, cuando éstas conlleven cambios o ajustes paramétricos.
- i) Reglamentar los procedimientos de sus sesiones.
- j) Convocar al concurso público de oposición y méritos para la conformación de la terna de candidatos para ocupar el cargo de Superintendente.
- k) Reglamentar los procedimientos para la disolución voluntaria de las entidades privadas.
- l) Conformar comisiones especiales con los Organismos y Entidades del Estado y personas del sector privado, para la elaboración de estudios jurídicos, financieros y actuariales de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones y la formulación de propuestas legislativas en materia de seguridad social, a fin de que éstas sean elevadas a consideración del Poder Ejecutivo para someter a estudio del Poder Legislativo.

m) Sin perjuicio de las demás atribuciones del Consejo de Seguridad Social, este podrá modificar o revocar las resoluciones del Superintendente, de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada.

n) Las demás obligaciones y atribuciones que se estipulen en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V

DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 18.- Designación y período de mandato. La Superintendencia actuará bajo la dirección del Superintendente, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos elaborada por el Consejo de Seguridad Social, por un período de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 19.- Requisitos y condiciones de ejercicio. El Superintendente deberá ser de nacionalidad paraguaya, de reconocida honorabilidad y de probada idoneidad en materia económica, financiera o de seguridad social. El mismo deberá poseer título universitario con preferencia de aquellos que cuenten con posgrado en ciencias jurídicas, ciencias económicas, auditoría, actuarial o de finanzas, con experiencia de al menos 5 (cinco) años en el sector financiero, de seguros, de jubilaciones y pensiones, o en la administración de fondos previsionales.

Se dedicará exclusivamente al servicio de la Superintendencia, salvo el ejercicio parcial de la docencia, no pudiendo desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales, sindicales o políticas mientras esté en ejercicio de su cargo.

Artículo 20.- Cesantía. El Superintendente cesará en su cargo por:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo, previa comunicación al Consejo de Seguridad Social.
- c) Remoción del Poder Ejecutivo, previa petición fundada del Consejo de Seguridad Social, por:
 - 1) Impericia o negligencia en el desempeño de sus funciones.
 - 2) Por comisión de hechos punibles realizados en el ejercicio del cargo.

Artículo 21.- Inhabilidades. Serán inhábiles para ejercer el cargo de Superintendente, las personas indicadas a continuación:

- a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía.
- b) Los inhabilitados de bienes, los fallidos y las personas en proceso de convocatoria de acreedores.
- c) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.
- d) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.
- e) Los condenados por la comisión de hechos punibles dolosos.
- f) Los inhábiles de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Código Civil Paraguayo.
- g) Los que registren deudas en bancos, financieras o cooperativas, en estado de mora de más de 90 (noventa) días o en gestión de cobranza judicial, por una suma equivalente o superior a 10 (diez) salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital.

En caso de sobrevenir los hechos citados precedentemente, producirá de pleno derecho la inhabilidad del Superintendente en el ejercicio del cargo.

Artículo 22.- Incompatibilidades. Serán incompatibles con el ejercicio del cargo de Superintendente, las personas indicadas a continuación:

- a) Los accionistas de las entidades privadas.
- b) Los socios de empresas de auditoría externa, o de calificadoras de riesgos.
- c) Los directores, gerentes o trabajadores de una Entidad de Jubilación y Pensión.
- d) Las personas físicas que tengan vínculos comerciales, económicos, financieros y/o profesionales con alguna Entidad de Jubilación y Pensión, que pudieran generar conflictos de intereses en la adopción de decisiones de la Superintendencia, mientras duren dichas vinculaciones.
- e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas señaladas en los incisos precedentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, PLAN DE ADECUACIÓN E INTERVENCIÓN

Artículo 23.- Infracciones. Serán consideradas infracciones:

- a) Incumplir las obligaciones previstas en las cartas orgánicas, estatutos sociales y demás normativas legales y reglamentarias que rigen con carácter obligatorio a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.
- b) Realizar actos que pongan en peligro la provisión de las prestaciones previsionales, así como la seguridad del fondo de jubilaciones y la situación de liquidez y solvencia.
- c) Iniciar las operaciones de una entidad privada, sin hallarse habilitada previamente por la Superintendencia.
- d) La realización de actos sin la previa autorización de la Superintendencia en los casos en que sea expresamente requerida o con inobservancia de las condiciones exigidas en la legislación y reglamentación vigente.
- e) Incumplir, total o parcialmente, las disposiciones y los requerimientos que sean dictados por la Superintendencia.
- f) Registrar un deterioro patrimonial de los fondos, que ponga en riesgo la solvencia, liquidez y sostenibilidad de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones para hacer frente a sus obligaciones.
- g) Formular y suministrar balances y estados financieros y/o balances e informes actuariales que no representen la real situación de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.
- h) Realizar actos administrativos y operaciones fraudulentas o ilegales.
- i) Suspender o cesar en forma parcial o total las prestaciones previsionales a los beneficiarios de la Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en los plazos previstos en las reglamentaciones.

- j) Suministrar información incorrecta, incompleta o total o parcialmente falsa a la Superintendencia, a los Organismos y Entidades del Estado y a los afiliados y beneficiarios de la Entidades de Jubilaciones y Pensiones.
- k) Cobrar comisiones fuera de los límites establecidos por la Superintendencia.
- l) Realizar actividades o actos administrativos que hayan sido objetados en supervisiones anteriores por la Superintendencia.
- m) Incumplir los requerimientos de capital mínimo, en los casos en que éstos sean exigidos a las entidades privadas, por un plazo superior al que se establezca en las reglamentaciones de esta ley.

Artículo 24.- Plan de adecuación. Toda Entidad de Jubilación y Pensión deberá presentar un plan de adecuación si incurre en alguna de las causales determinadas en los incisos c), e), f) g) y k) del artículo anterior. Si la entidad presenta su plan de adecuación antes del requerimiento o advertencia de la Superintendencia, se considerará como elemento atenuante al momento de considerar la consecuencia de la infracción.

Si la Superintendencia detecta alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior o deficiencias graves en la administración de la entidad o en los controles internos relativos a la gestión de riesgos requerirá a la Entidades de Jubilaciones y Pensiones la presentación de un plan de adecuación.

Artículo 25.- Presentación del plan de adecuación. El plan de adecuación será elaborado y presentado a la Superintendencia por la Entidades de Jubilaciones y Pensiones, en la forma y dentro de los plazos que se establezca en la reglamentación, para su aprobación, quien podrá solicitar las modificaciones que considere oportunas.

Ante la falta de la presentación de la propuesta, la Superintendencia reiterará el requerimiento o, en su defecto, remitirá a la Entidades de Jubilaciones y Pensiones el plan de adecuación que deberá implementar.

Aprobado o notificado el plan de adecuación por parte de la Superintendencia, el mismo tendrá inmediata eficacia ejecutiva y vinculará en todos sus términos a la Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisada, que quedará obligada a su estricto y oportuno cumplimiento.

Artículo 26.- Duración, cómputo y prórroga. El plan de adecuación tendrá una duración de 12 (doce) meses, a computarse desde el día siguiente de su notificación por parte de la Superintendencia, que podrá ser prorrogado por una única vez y por el mismo período, a petición fundada de la entidad supervisada.

Artículo 27.- Conclusión. La Superintendencia dará por concluido el plan de adecuación cuando:

- a) Desaparezcan las causales que motivaron su implementación.
- b) Exista incumplimiento del plan aprobado dentro de los plazos establecidos.
- c) Persistan las causales que motivaron la implementación del plan, pero su subsanación amerite modificaciones normativas u otras medidas administrativas o judiciales.

En cualquiera de los casos, las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas deberán elevar a la Superintendencia un informe final detallado sobre las acciones y procedimientos que fueron llevados a cabo para superar o subsanar las causales que motivaron la implementación del plan y se identificarán fundadamente las razones del incumplimiento o la persistencia de las mismas.

Artículo 28.- Intervención. Cuando no se haya cumplido con el plan de adecuación, la Superintendencia con la aprobación previa del Consejo de Seguridad Social resolverá la intervención de la entidad supervisada. Esta medida será de carácter excepcional y tendrá una duración máxima de 12 (doce) meses.

La intervención implicará la sustitución de la administración de los fondos de jubilaciones y pensiones de la entidad y podrá en ella disponerse todos los actos de administración de la entidad, determinando en su caso el cese de ciertas operaciones.

Los administradores desplazados serán suspendidos en sus funciones para administrar los referidos fondos, hasta tanto culmine la intervención. No obstante, podrán realizar todo otro acto no relacionado con la administración de los fondos, sin perjuicio de estar a los resultados del sumario.

Durante el desarrollo de la intervención, los administradores suspendidos deberán ser sometidos a un sumario administrativo, el que deberá iniciarse en un plazo no superior a 15 (quince) días desde que se dispuso la medida.

En caso que, en el sumario administrativo se resuelva la suspensión o destitución de dichas personas, la Superintendencia comunicará al órgano encargado de la designación de nuevas autoridades.

Si la resolución determina la suspensión en el cargo, el tiempo que duró el desplazamiento del cargo se computará al efecto.

Las medidas podrán ser recurridas pero los recursos y acciones no tendrán carácter suspensivo.

Artículo 29.- Informe final. Culminada la intervención, la Superintendencia elevará su informe detallado al Consejo de Seguridad Social de las actuaciones realizadas durante el proceso de intervención, que describa las actividades desarrolladas y el resultado de la gestión de los fondos administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisada. Este informe será comunicado también al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, así como a la Contraloría General de la República, cuando la Entidad de Jubilación y Pensión supervisada sea de naturaleza pública.

CAPÍTULO VII

DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 30.- Deber de reserva. Las informaciones, datos y documentos de afiliados, beneficiarios y aquellas relativas a las personas ajenas a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas por esta ley, que obren en poder de éstas y de la Superintendencia, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en la Superintendencia y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, datos y documentos de carácter reservado está obligada a guardar el secreto de tales informaciones.

Toda información o dato particular o privado que deba o requiera transmitirse, proporcionarse y/o brindarse a otra o entre otras entidades públicas, por imperio de las normas legales que regulan las atribuciones y competencia de éstas, deberán mantenerse igualmente en estricta confidencialidad, transfiriéndose, por tanto, a estas últimas el deber de preservar el carácter reservado de la información.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes vigentes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos bajo reserva, aun después de haber cesado en su servicio a la Superintendencia, salvo requerimiento de juez competente y/o expreso mandato de la ley.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo las informaciones que intercambien entre sí las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, además de las excepciones previstas en el Artículo 7° de la ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

El deber de reserva y las responsabilidades derivadas de su incumplimiento se transmiten y extienden a las instituciones y personas exceptuadas, así como a todos los sujetos destinatarios de la información resguardada por el deber de reserva.

La Superintendencia podrá celebrar acuerdos para compartir información con otras entidades con las que requiera intercambiar informaciones con fines investigativos y estadísticos.

Artículo 31.- Responsabilidad durante la intervención de entidades. Ningún funcionario estará exento de responsabilidad, por su acción u omisión en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 32.- Responsabilidad de los sujetos supervisados. Las Entidades de Jubilaciones y Pensiones sometidas a la supervisión de la Superintendencia, así como sus administradores y representantes, y todos aquellos que ejerzan cargos de dirección, administración o fiscalización, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, cuando infrinjan las disposiciones de esta ley, o las reglamentaciones emanadas de la Superintendencia. La delegación de funciones no implica delegación de responsabilidades.

Son responsables de las infracciones a las obligaciones surgidas de esta ley y su reglamentación la persona jurídica que cometió la falta como todos los miembros de los órganos de dirección, administración y fiscalización de la entidad en cuestión; ya que sobre éstos pesa el deber de vigilancia, supervisión y control de los mandatos normativos y requerimientos del supervisor.

Las personas físicas que ocupen dichos cargos podrán ser exonerados de responsabilidad por la comisión de las faltas previstas en la presente ley en caso que:

a) Se demuestre que no han tenido conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de las normas de obligada observancia.

b) Se demuestre que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta, se han opuesto oportunamente, por cualquier medio escrito fehaciente a tal actuación u omisión.

Artículo 33.- Del procedimiento aplicable. Las infracciones deberán comprobarse en un sumario administrativo, el que será realizado de conformidad con la ley de Procedimientos Administrativos y la reglamentación que emita la Superintendencia.

Las decisiones de la Superintendencia podrán ser recurridas, en grado de apelación, ante el Consejo de Seguridad Social.

Para los recursos administrativos, y los demás aspectos no previstos en esta ley, regirá lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La Superintendencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública y al Poder Judicial para el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 34.- Criterio de oportunidad, reducción y descuentos de multas. La Superintendencia podrá adoptar condiciones en las que podrá aplicarse el criterio de oportunidad, reducir las sanciones y aplicar descuentos de las multas por pronto pago.

Artículo 35.- Sanciones a entidades infractoras. La Superintendencia, en función a la naturaleza de la Entidad de Jubilación y Pensión supervisada, podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multas hasta 1000 (un mil) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, las que no podrán ser cubiertas con recursos del fondo de jubilaciones y pensiones.

Dichas sanciones podrán ser aplicadas también a otras personas cuya actividad tenga incidencia en el ámbito previsto en esta ley y los reglamentos sobre conflictos de interés, según lo determine la Superintendencia.

Artículo 36.- Sanciones a personas físicas. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, las personas físicas que conforman el consejo de administración o el órgano directivo, y todos aquellos que ejerzan cargos de directivos, gerentes, asesores jurídicos, actuarios, auditores, contadores, administradores, síndicos y todos aquellos que ejerzan cargos similares en las entidades supervisadas, son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multas hasta 500 (quinientos) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas.

c) Cancelación de la autorización o equivalente en el registro correspondiente de la Superintendencia.

d) Remoción del cargo con inhabilitación para el ejercicio de cargos de dirección, administración o fiscalización, por un período de 3 (tres) a 10 (diez) años.

e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos en el sector público, entidades autónomas o descentralizadas, por un período de 3 (tres) a 10 (diez) años.

Las sanciones señaladas precedentemente podrán ser aplicadas también a otras personas físicas cuya actividad tenga incidencia en el ámbito previsto en esta ley y los reglamentos sobre conflictos de interés, según lo determine la Superintendencia.

Artículo 37.- Gradación de las Sanciones. Para determinar la sanción y guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y consecuencia sancionatoria, se deberán atender los siguientes criterios de graduación:

a) La existencia de un daño y su dimensión.

b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad.

c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción.

d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la Administración.

e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos 5 (cinco) años.

f) La capacidad económica del infractor.

Artículo 38.- Medidas provisionarias. La Superintendencia, a través de resolución fundada, podrá disponer, como medida de urgencia, la suspensión provisional de determinadas operaciones de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, o de una o varias personas que ostenten cargos de dirección, administración o fiscalización de una Entidad de Jubilación y Pensión supervisada, cuando existan indicios o situaciones que pudiesen ameritar la aplicación de una sanción por la comisión graves irregularidades tanto a la entidad o a la persona física, a fin de mitigar los efectos de situaciones que puedan comprometer la integridad o estabilidad de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones supervisadas o el cumplimiento de los prestaciones previsionales.

La suspensión de personas u operaciones se extenderá mientras, a criterio de la Superintendencia, duren las circunstancias que las determinaron, o hasta que culmine el sumario administrativo, siempre y cuando la resolución de la Superintendencia sea absolutoria.

Si no se hubiese iniciado un sumario administrativo vinculado a los hechos que motivaron la suspensión provisional, esta caducará a los 15 (quince) días hábiles, computados a partir de la notificación de la medida.

Cuando la suspensión provisional afecte a personas que se desempeñen en entidades públicas, se deberá realizar la comunicación pertinente al Poder Ejecutivo.

A los efectos del cómputo del quórum, del número total de miembros de la entidad, se descontará a la o las personas suspendidas, salvo que el órgano afectado resuelva el cese o sustitución de aquéllas.

La aplicación de las medidas provisorias será estrictamente protegida por el deber de secreto que rige para las actuaciones de los funcionarios del Banco Central del Paraguay.

Artículo 39.- Prescripción de las faltas. Las faltas prescriben en el término de 5 (cinco) años. En caso de consistir la irregularidad en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación de la resolución de apertura del sumario administrativo.

Artículo 40.- Aplicación de sanciones. La implementación con el plan de adecuación, el proceso de intervención y las medidas de urgencia, será independiente de las sanciones y medidas provisorias previstas en esta ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 41.- Período de transición. Durante el período el comprendido entre el día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y hasta un máximo de 24 (veinticuatro) meses posteriores a dicha fecha, la Superintendencia diseñará e implementará su estructura orgánica funcional, estableciendo su plan estratégico institucional, capacitando a sus recursos humanos y disponiendo cuanto pudiere ser necesario para el cumplimiento de sus fines.

Cumplido el período señalado precedentemente, la Superintendencia implementará el plan de capacitación e inducción a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones sobre la aplicación y ejecución de esta ley y sus reglamentaciones, durante un periodo máximo de 12 (doce) meses.

Durante el período previsto en el párrafo anterior, todas las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, presentarán un informe conforme a la reglamentación dictada por la Superintendencia, donde las mismas reporten su cálculo actuarial, la composición de sus activos, situación patrimonial y otras condiciones determinadas por la Superintendencia.

Transcurrido este período de transición, la Superintendencia podrá autorizar la supervisión a las Entidades de Jubilaciones y Pensiones para que presenten su primer plan de adecuación que no podrá ser superior a 5 (cinco) años.

Las disposiciones previstas en los Artículos 10, 11 y 12, serán aplicables a partir de la entrada en vigor de la presente ley; salvo las demás disposiciones que comenzarán a regir una vez transcurrido el período de transición o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo.

La Superintendencia podrá determinar un período de ajuste a los requerimientos establecidos en esta ley, con parámetros de gradualidad, para la reestructuración escalonada del destino de los fondos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 42.- Determinación transitoria de limitaciones de inversión. Las limitaciones de inversión previstas en el presente artículo permanecerán vigentes hasta la culminación del período

de transición previsto en el Artículo 41 de la presente ley, o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo. Estos límites están expresados como porcentaje del valor total de los recursos financieros y no financieros administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

a) Los límites máximos de inversión por tipo de activos especificados en el Artículo 11 de la presente ley serán:

- 1) Para los de la letra "a", no superior al 55% (cincuenta y cinco por ciento).
- 2) Para los de la letra "b", no superior al 25% (veinticinco por ciento).
- 3) Para los de la letra "c", no superior al 5% (cinco por ciento).
- 4) Para los de la letra "d", no superior al 15% (quince por ciento).
- 5) Para los de la letra "e", sin límites.
- 6) Para los de la letra "f", no superior al 30% (treinta por ciento).
- 7) Para los de la letra "g", no superior al 5% (cinco por ciento).

b) Los límites máximos de inversión por emisor serán:

- 1) La inversión en títulos de deuda emitidos o garantizados por un mismo banco o entidad financiera no podrá representar más del 10% (diez por ciento) del valor total de los recursos financieros y no financieros administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones, ni el 20% (veinte por ciento) del pasivo exigible del emisor.
- 2) La inversión en bonos o títulos de deuda de oferta pública emitidos en el Paraguay, registrados en la Superintendencia de Valores, no podrá exceder el 20% (veinte por ciento) del patrimonio del emisor privado.
- 3) La inversión en acciones de una Sociedad Anónima de Capital Abierto no bancaria ni financiera no podrá exceder del 7% (siete por ciento) del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. En el caso de acciones de Sociedades Anónimas de Capital Abierto bancaria o financiera, el límite anterior se reducirá a la mitad.
- 4) La inversión en cuotas de participación de fondos de inversión no podrá exceder de un 20% (veinte por ciento) del total de las cuotas de dicho fondo de inversión.
- 5) La suma de las inversiones, establecidas en los numerales 2) y 3) del inciso b), en una Sociedad Anónima de Capital Abierto no podrá representar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de dicha sociedad.
- 6) La suma de las inversiones directas e indirectas en títulos de deuda y acciones de sociedades con un controlador común no podrá exceder del 25% (veinticinco por ciento) del valor total de los recursos financieros y no financieros administrados por las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Si la Entidad de Jubilaciones y Pensiones administrase más de un Fondo, los límites de este artículo se aplicarán a la suma de los montos invertidos en los distintos Fondos.

Durante el plazo de transición previsto en el Artículo 41 de la presente ley, el Consejo de Seguridad Social podrá ajustar las condiciones y los límites citados en el presente artículo, así como autorizar otros tipos de activos siguiendo criterios prudenciales para la inversión de los recursos de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 43.- Modificaciones. Modificase el Artículo 27 del Decreto-Ley N° 1860/1950 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art 27.- El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de Inversiones y Colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas. Las rentas generadas por las mismas serán destinadas a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otras que el Consejo de Administración determine.

El Instituto no concederá préstamos al Estado, ni a los entes descentralizados, ni a las municipalidades. De igual manera no podrá instrumentar operaciones con bonos o cualquier otro tipo de títulos de deuda emitidos por el Estado paraguayo.”

Artículo 44.- Derogaciones.

1. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a. El Artículo 24 de la Ley N° 238/1954 “POR LA QUE SE SUSTITUYEN LOS DECRETOS LEYES N°S 1550 Y 10.047 DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS”.

b. El Artículo 105 de la Ley N° 438/1994 “DE COOPERATIVAS”.

c. Los Artículos 55 y 56 de la Ley N° 2856/2006 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY’ y sus respectivas modificaciones.

d. Transcurrido el período de transición previsto en el Artículo 41 de la presente ley, o cuando la Superintendencia dicte los reglamentos respectivos antes del cumplimiento de dicho plazo, quedan expresamente derogados los Artículos 53, 54 y 70 de la Ley N° 2856/2006 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s. 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY’, y sus modificaciones.

2. Ninguna disposición de la presente ley implica la derogación de la ley de acceso a la información pública, en cuanto a la obligación de publicación de información; sin perjuicio del deber de secreto previsto en el Artículo 30 de la presente ley.

Artículo 45.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales

Si bien se puede considerar que, en materia de seguridad social existen importantes convenios adoptados durante las Conferencias Internacionales de Trabajo⁴; hasta el momento el país cuenta con la ratificación de algunos instrumentos internacionales fruto de sus relaciones bilaterales y multilaterales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

1948

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217, del 10 de diciembre de 1948

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo Nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

1948

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá - Colombia, el 30 de abril de 1948

Artículo 16.- Derecho a la seguridad social

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo 35.- Deberes de asistencia y seguridad sociales

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Ley N° 1468/1999 “Que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España”.

Artículo 1º.- Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España”, suscrito en Asunción, el 24 de junio de 1998, cuyo texto es como sigue:

Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de España

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes" o "Partes": Designa la República del Paraguay y el Reino de España.
- b) "Territorio": Respecto a Paraguay, el territorio paraguayo; respecto a España, el territorio español.
- c) "Legislación": Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de seguridad social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
- d) "Autoridad Competente": Respecto de Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- e) "Institución Competente": la institución u organismo responsable en cada caso de la aplicación de su legislación.
- f) "Organismo de Enlace": Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.
- g) "Trabajador": Toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está o ha estado sujeta a las legislaciones enumeradas en el Artículo 2 de este Convenio.
- h) "Familiar o Beneficiario": La persona definida como tal por la legislación aplicable.
- i) "Período de Seguro": Todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como asimilado a un período de seguro.
- j) "Prestaciones Económicas": Prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el Artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2.- Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

a) En Paraguay:

A las leyes que regulan la seguridad social en cuanto a:

- a. Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral;
- b. Prestaciones económicas por maternidad;
- c. Prestaciones económicas por invalidez, vejez, muerte y supervivencia;
- d. Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

b) En España:

A la legislación relativa a las prestaciones contributivas del sistema español de la seguridad social, en lo que se refiere a:

- a. Prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral;
- b. Prestaciones económicas por maternidad;
- c. Prestaciones económicas de invalidez, vejez, muerte y supervivencia;
- d. Prestaciones económicas de protección familiar;
- e. Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

En el caso de que una de las Partes Contratantes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3.- Campo de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares, beneficiarios y supervivientes.

Artículo 4.- Principio de igualdad de trato

Los trabajadores de una de las Partes Contratantes que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la legislación de dicha Parte, en materia de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de la misma.

Artículo 5.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las jubilaciones, pensiones y otras prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el Artículo 2, apartado 1, con excepción de las de incapacidad temporal en los casos de enfermedad común o profesional o accidente sea o no de trabajo, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios Nacionales que residan en ese tercer país.

Título II. Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 6.- Norma General

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 7.- Normas especiales y excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el Artículo 6, se establecen las siguientes normas especiales y excepciones:

- 1º. El trabajador de una empresa con sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección o actividades similares, y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de la otra Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación de la Parte Contratante de origen hasta un plazo de veinticuatro meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente de la otra Parte. Igual regulación será de aplicación a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados en el apartado anterior, con los requisitos y en los supuestos que se detallen en el acuerdo administrativo. Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de una de las Partes Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio de la otra Parte.

- 2°. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede la empresa.
- 3°. El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque, estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque. No obstante, lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación. Los trabajadores Nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son Nacionales y en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo, la citada empresa asumir sus obligaciones como empleado.
- 4°. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
- 5°. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8.
- 6°. Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen.
- 7°. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes que sean Nacionales del Estado acreditante, siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado. La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.
- 8°. El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean Nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.
- 9°. Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa. Las Autoridades Competentes de ambas

Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

Título III. Disposiciones relativas a las prestaciones

Capítulo 1. Prestaciones económicas por enfermedad o accidente común y maternidad

Artículo 8.- Totalización de períodos de seguro

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos en esta rama o en este régimen con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

Capítulo 2. Prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia

Sección 1. Disposiciones comunes

Artículo 9.- Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

El trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. En primer lugar, la institución competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte.
2. En segundo lugar la institución competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en la Parte a que pertenece la institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).
- c) Si la legislación de alguna de las Partes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la institución competente de esa Parte tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los períodos de cotización de la otra Parte necesarios para alcanzar derecho a dicha pensión.

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la institución competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado entre las calculadas de acuerdo con los números 1 y 2, independientemente de la resolución adoptada por la institución competente de la otra Parte.

Artículo 10.- Períodos de seguro inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 2, cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de una Parte Contratante no llega a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiere derecho a prestaciones, la institución de dicha Parte no reconocerá prestación alguna por el referido período. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la institución de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el párrafo 2 b) del Artículo 9.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los períodos acreditados en las dos Partes sean inferiores a un año éstos deberán totalizarse de acuerdo con el Artículo 9, apartado 2, si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de una o ambas Partes Contratantes.

Artículo 11.- Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario. El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de jubilado y/o pensionista del sujeto causante en la otra Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación de una de las Partes Contratantes en el caso de jubilados y/o pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables, aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 12.- Cómputo de períodos de cotización en Regímenes Especiales

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se

tendrán en cuenta, para la concesión de tales prestaciones o beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de éste, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 13.- Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las instituciones de la otra Parte. No obstante, cada institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección.

Sección 2. Aplicación de la legislación española

Artículo 14.- Base reguladora de las prestaciones

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2, la institución competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Sección 3. Aplicación de la legislación paraguaya

Artículo 15.- Hasta tanto la legislación de Seguridad Social no incluya a los trabajadores independientes, éstos no se encuentran cubiertos por el presente Convenio. Sin embargo, están incluidos aquellos trabajadores que hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social y que estén aportando voluntariamente a los efectos de completar los requisitos para acceder a la jubilación o pensión.

Capítulo 3. Prestaciones familiares

Artículo 16.- Reconocimiento del derecho a las prestaciones familiares

1. Las prestaciones familiares se reconocerán a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión o jubilación de una de las Partes, de acuerdo con la legislación de esa Parte, aunque sus familiares beneficiarios residan en el territorio de la otra Parte.
2. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo período y para el mismo familiar según la legislación de ambas Partes Contratantes, debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista o jubilado de ambas Partes, las prestaciones serán pagadas por la Parte en cuyo territorio resida el familiar.

Capítulo 4. Auxilio por defunción o gastos mortuorios

Artículo 17.- Reconocimiento del derecho al auxilio

1. El auxilio por defunción o gasto mortuario será concedido por la institución competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.
2. En el caso del fallecimiento de un pensionista o jubilado de las dos Partes que causara el derecho al auxilio en ambas, éste será reconocido por la institución competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista o jubilado en el momento del fallecimiento.
3. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho al auxilio corresponderá a la institución competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.
4. Para la concesión del auxilio por defunción o gasto mortuario, se totalizarán, si fueran necesarios, los períodos de seguro acreditados en la otra Parte.

Capítulo 5. Prestaciones económicas por accidente de trabajo y enfermedad profesional

Artículo 18.- Determinación del derecho a prestaciones

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Artículo 19.- Agravación de las secuelas de un accidente de trabajo

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social de la otra Parte, las prestaciones que puedan corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de la institución competente de la Parte en la que el trabajador se hallaba asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Artículo 20.- Enfermedad profesional

1. Las prestaciones por enfermedad profesional se regularán de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que fuera aplicable al trabajador durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo de enfermedad profesional, aun cuando ésta se haya diagnosticado por primera vez estando sujeto el trabajador a la legislación de la otra Parte.
2. En los supuestos en que el trabajador haya realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de una y otra Parte, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación de la Parte a la que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de dicha actividad.

Artículo 21.- Agravación de la enfermedad profesional

1. En caso de que una enfermedad profesional haya originado una concesión de prestaciones por una de las Partes, ésta responderá de cualquier agravación de la enfermedad que pueda tener lugar aun cuando se halle sujeto a la legislación de la otra Parte, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de esta última Parte.

2. Si después de haber sido reconocida la pensión de invalidez por enfermedad profesional por la institución de una Parte, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravar la enfermedad profesional que padece, estando sujeto a la legislación de la otra Parte, la institución competente de la primera Parte continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación.

La institución competente de la segunda Parte, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a la que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en esa Parte, antes de la agravación.

Artículo 22.- Valoración de la incapacidad derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación de la otra Parte.

Título IV. Disposiciones Diversas, Transitorias, Finales y Derogatorias.

Capítulo 1. Disposiciones Diversas

Artículo 23.- Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o asimilado se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.
- b) Cuando coincidan períodos de seguros asimilados en ambas Partes, se tomarán en cuenta los acreditados en la Parte en la que el trabajador haya estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran períodos obligatorios anteriores en ninguna de las Partes, se tomarán en cuenta los períodos asimilados de la Parte en la que el asegurado acredite períodos obligatorios con posterioridad.
- c) Cuando coincida un período de seguro voluntario acreditado en una Parte con un período de seguro asimilado, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario.
- d) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 24.- Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de una Parte, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación de la otra Parte, cuando no se superpongan.

Artículo 25.- Revalorización de las pensiones y/o jubilaciones

Las pensiones y/o jubilaciones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones y/o jubilaciones cuya cuantía haya sido determinada bajo la fórmula “*prorrata temporis*” prevista en el párrafo 2 del Artículo 9, el importe de la revalorización se podrá determinar mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer el importe de la pensión y/o jubilación.

Artículo 26.- Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente de la otra Parte.
2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste, declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 27.- Ayuda administrativa entre Instituciones

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido.

Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados, sin demora, por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La Institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión y/o jubilación, con arreglo a lo establecido en los Capítulos 2 y 5 del Título III del Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 28.- Beneficios de exenciones en actos y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

Artículo 29.- Modalidades y garantía del pago de las prestaciones

1. Se entenderá cumplido el pago de un beneficio por una de las Partes cuando éste se realice en la moneda Nacional.
2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 30.- Atribuciones de las Autoridades Competentes

1. Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:
 - a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
 - b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
 - c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
 - d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el Artículo 2.
 - e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.
2. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades Competentes de ambas Partes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación de este Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

Artículo 31.- Regulación de las controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
 2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes.
- La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

Capítulo 2. Disposiciones transitorias

Artículo 32.- Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y en el Artículo 22, apartado a), cuando se haya producido una superposición de períodos de seguro obligatorio y voluntario que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio Complementario del 2 de mayo de 1972, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 33.- Hechos causantes y situaciones anteriores a la vigencia del Convenio

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el abono de las mismas no se efectuará, en ningún caso, por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Los destacamentos y estancias temporales válidamente iniciados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, se registrarán por el Convenio Complementario del 2 de mayo de 1972, a efectos de la prestación de asistencia sanitaria.
3. Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos a pensiones y jubilaciones que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Convenio.

El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de esa Parte. No se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única.

Capítulo 3. Disposiciones Finales y Derogatorias

Artículo 34.- Vigencia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá duración indefinida salvo denuncia de una de las Partes, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente a la otra Parte.
2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35.- Derogación del Convenio General de Seguridad Social del 25 de junio de 1959 y del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social del 2 de mayo de 1972.

A la entrada en vigor del presente Convenio, quedan derogados el Convenio General sobre Seguridad Social del 25 de junio de 1959, y el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social del 2 de mayo de 1972, respetándose los derechos adquiridos al amparo de los mismos.

Artículo 36.- Firma y Ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambas Parte Contratantes hayan intercambiado por vía diplomática, los instrumentos de ratificación.

Hecho en Asunción, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares siendo ambos auténticos. Fdo.: Por la República del Paraguay, *Rubén Melgarejo Lanzoni*, Ministro de Relaciones Exteriores. Fdo.: Por el Reino de España, *Ignacio García Valdecasas*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a veintisiete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Asunción, 3 de setiembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Ley N° 1660/2001 “Que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de U\$S 6.000.000, a ser destinado al financiamiento del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración Fiscal, cuya ejecución estará a cargo de las subsecretarías de Estado de Administración Financiera y de Tributación del Ministerio de Hacienda (MH)”.

Asunción, 23 de enero de 2001

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Apruébase el Contrato de Préstamo suscrito entre la República del Paraguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en la ciudad de Washington D.C., U.S.A., en fecha 3 de agosto de 2000, hasta por un monto de U\$S 6.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones), a ser destinado al financiamiento del Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración Fiscal, cuya ejecución estará a cargo de las subsecretarías de Estado de Administración Financiera y de Tributación del Ministerio de Hacienda (MH)”cuyo texto es como sigue:

Contrato de Préstamo de Cooperación Técnica

N° 1253/OC-PR

Entre la

República del Paraguay

y el

Banco Interamericano de Desarrollo

Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración Fiscal

3 de agosto de 2000

Se transcriben los puntos del Anexo del contrato que tratan acerca del sistema de seguridad social.

Anexo A

El Programa

Programa de Fortalecimiento y Modernización de la Administración Fiscal

III. Fortalecimiento de la Administración financiera

2.29 El propósito de este Subprograma es apoyar a la SSEAF en la consolidación de las reformas realizadas hasta la fecha de aprobación del Financiamiento del Programa, a través de la puesta en marcha de un sistema uniforme e integrado de administración financiera para el sector público y el fortalecimiento de la gestión de las siguientes áreas de su competencia: deuda pública, administración de bienes y servicios, y rentas a jubilados y pensionados. Con este propósito se desarrollarán los siguientes componentes:

d) Apoyo a la Gestión de Rentas de Jubilados y Pensionados

2.36 El objetivo de este componente es modernizar el sistema de gestión de rentas a jubilados y pensionados, caracterizado por la obsolescencia y un alto grado de complejidad administrativa que conlleva a manejos irregulares en los registros y pagos. Los resultados esperados son: i) reorganización de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones; ii) implantación de una Base de Datos de jubilados y pensionados depurada; iii) implantación de un sistema informático moderno y transparente; y iv) implantación de un sistema de pagos que asegure confiabilidad y eficiencia.

2.37 Este componente incluirá las siguientes actividades: i) realización de una auditoría de gestión; ii) diagnóstico organizativo y de procedimientos en la Dirección de Jubilaciones y Pensiones; iii) implantación de nuevas organizaciones y funciones; iv) diseño de procesos y procedimientos simplificados; v) actualización de las bases de datos; vi) determinación de documentos fuente para los trámites de jubilaciones y pensiones; vii) implantación de sistema de pago vía red bancaria; viii) apoyo en infraestructura informática; y ix) capacitación.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el catorce de diciembre del año dos mil, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 2513/2004 “Que aprueba el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y el Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo”.

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y el Reglamento Administrativo para la Aplicación del Acuerdo, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 14 de diciembre de 1997, cuyos textos son como sigue:

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

Considerando el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y

Deseosos de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los países integrantes del MERCOSUR;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°.-

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:

- a) “Estados Partes”, designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;
- b) “Legislación”, leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre seguridad social vigentes en los territorios de los Estados Partes;
- c) “Autoridad Competente”, los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;
- d) “Organismo de Enlace”, organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo;
- e) “Entidades Gestoras”, las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;
- f) “Trabajador”, toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Partes;

- g) “Período de seguro o cotización”, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;
- h) “Prestaciones pecuniarias”, cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;
- i) “Prestaciones de salud”, las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones Nacionales;
- j) “Familiares y asimilados”, personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Acuerdo.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

3. Los Estados Partes designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

Título II. Ámbito de aplicación personal

Artículo 2º.-

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestados servicios en cualquiera de los Estados Partes reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los Nacionales de dichos Estados Partes con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra Nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Partes siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Partes.

Título III. Ámbito de aplicación material

Artículo 3º.-

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Partes, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.
2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

Título IV. Determinación de la legislación aplicable

Artículo 4º.-El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

Artículo 5°.-

1. El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

- a) el trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte;
- b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;
- c) los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

Título V. Disposiciones sobre prestaciones de salud

Artículo 6°.-

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte, así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.
2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

Título VI. Totalización de períodos de seguro o cotización

Artículo 7°.-

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Partes serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago a prorrata de las prestaciones.
2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Partes.
3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del Apartado 1, serán también computables los servicios prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social con cualquiera de los Estados Partes.
4. Si solo uno de los Estados Partes hubiera concluido un convenio de seguridad social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el período de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

Artículo 8°.- Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga períodos de seguro o cotización, posteriores a esa fecha, siempre que aquéllos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

Título VII. Disposiciones aplicables a regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual

Artículo 9°.-

1. El presente Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, establecida o a establecerse por alguno de los Estados Partes para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.
2. Los Estados Partes y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.
3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

Título VIII. Cooperación administrativa

Artículo 10°.- Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Parte, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de éste último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

Título IX. Disposiciones finales

Artículo 11°.-

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.
2. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 12°.- Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

Artículo 13°.-

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.
2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Partes será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

Artículo 14°.- Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

Artículo 15°.- Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

Artículo 16°.-

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.
2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;
 - b) asesorar a las Autoridades Competentes;
 - c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;
 - d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Partes podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.
3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Partes, o cuando lo solicite uno de ellos.
4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

Artículo 17°.-

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.
2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.
4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Partes. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

Artículo 18°.-

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática, notificando tal circunstancia al depositario, quién lo comunicará a los demás Estados Partes. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.
3. Los Estados Partes reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.
4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 19°.-El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República Argentina Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Fdo: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores. Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores. Fdo: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo Ministro (i) de Relaciones Exteriores.”

Reglamento administrativo para la aplicación del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur.

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, establecen el siguiente Reglamento Administrativo:

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento Administrativo

1. El término “Acuerdo” designa el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera.
2. El término “Reglamento Administrativo” designa el presente Reglamento Administrativo.
3. Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 del Acuerdo tienen el mismo significado en el presente Reglamento Administrativo.
4. Los plazos mencionados en el presente Reglamento Administrativo se contarán, salvo expresa mención en contrario en días corridos. En caso de vencer en día inhábil se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

Artículo 2.-

1. Son Autoridades Competentes los titulares: en Argentina, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en Brasil, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en Paraguay, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. Son Entidades Gestoras: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el sistema de capitalización individual, y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANSSAL), en lo que respecta a las prestaciones de salud; y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional de Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).
3. Son Organismos de Enlace: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).
4. Los Organismos de Enlace establecidos en el Apartado 3 de este Artículo tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

Título II. Disposiciones sobre el desplazamiento temporal de trabajadores

Artículo 3.-

1. En los Casos previstos en el numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado de origen, indicando los familiares y asimilados que los acompañen en este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregada al trabajador.
2. La empresa que trasladó temporalmente al trabajador comunicará, en su caso, al Organismo de Enlace del Estado que expidió el certificado el cese en la actividad prevista en la situación anterior.
3. A los efectos establecidos en el numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Entidad Gestora del Estado de origen. La Entidad Gestora del Estado de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, mediante consulta previa y expreso consentimiento de la Entidad Gestora del otro Estado.
4. La empresa presentará las solicitudes a que se refieren los Apartados 1 y 3 con treinta días de antelación mínima de la ocurrencia del hecho generador. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del inicio de la actividad o de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúe desarrollando sus actividades.

Título III. Disposiciones sobre las prestaciones de salud

Artículo 4.-

1. El trabajador trasladado temporalmente en los términos del numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, o sus familiares y asimilados, para que puedan obtener las prestaciones de salud durante el período de permanencia en el Estado Parte en que se encuentren, deberán presentar al Organismo de Enlace el certificado aludido en Apartado 1 o 3 del Artículo anterior.

Artículo 5.-El trabajador o sus familiares y asimilados que necesiten asistencia médica de urgencia deberán presentar a la Entidad Gestora del Estado en que se encuentren el certificado expedido por el Estado de origen.

Título IV. Totalización de períodos de seguro o cotización

Artículo 6.-

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, los períodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de los Estados Partes serán considerados para la concesión de las prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, observadas las siguientes reglas:

- a) Cada Estado Parte considerará los períodos cumplidos y certificados por el otro Estado, siempre que no se superpongan, como períodos de seguro o cotización, conforme su propia legislación;

- b) Los períodos de seguro o cotización cumplidos ante del inicio de la vigencia del Acuerdo serán considerados sólo cuando el trabajador tenga períodos de trabajo a cumplir a partir de esa fecha;
- c) El período cumplido en un Estado Parte, bajo un régimen de seguro voluntario, solamente será considerado cuando no sea simultáneo con un período de seguro o cotización obligatoria cumplido en otro Estado.

2. En el supuesto de que la aplicación del Apartado 2 del Artículo 7 del Acuerdo viniera a exonerar de sus obligaciones a todas las Entidades Gestoras Competentes de los Estados Partes afectados, las prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, del último de los Estados Partes en donde el trabajador reúna las condiciones exigidas por su legislación, previa totalización de todos los periodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en todos los Estados Partes.

Artículo 7.- Las prestaciones a las que los trabajadores, sus familiares y asimilados tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Partes, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Título VI del Acuerdo, la Entidad Gestora concederá la prestación en virtud únicamente a lo previsto en la legislación Nacional que aplique, sin perjuicio de la totalización que puede solicitar el beneficiario.
2. Cuando el derecho a las prestaciones no nazca únicamente en base a los períodos de seguro o cotización cumplidos en el Estado Parte de que se trate, la concesión de la prestación deberá hacerse teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro o cotización cumplidos en los otros Estados Partes.
3. En caso de aplicación del Apartado precedente, la Entidad Gestora determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el interesado o sus familiares y asimilados tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y a continuación fijará el importe de la prestación en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

Título V. Presentación de solicitudes

Artículo 8.-

1. Para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 precedente, los trabajadores o sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial, en el Organismo de Enlace del Estado en que residan.
2. Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro o cotización.

3. Sin perjuicio de lo establecido en Apartado 1, las solicitudes dirigidas a las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregados al Organismo de Enlace previsto en los Apartados precedente. Las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras receptoras serán obligadas a enviarlas, sin demora, al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

Artículo 9.-

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los Organismos de Enlace utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Partes.
2. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados.
3. Los dictámenes médico-periciales del trabajador consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o invalidez son consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.
4. El Organismo de Enlace del otro Estado se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.
5. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

Artículo 10.-

1. El Organismo de Enlace del otro Estado completará los formularios recibidos con las siguientes indicaciones:
 - a) períodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación;
 - b) el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el Apartado 3 del Artículo 7 del presente Reglamento Administrativo.
2. El Organismo de Enlace señalado en el Apartado anterior remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace del Estado donde el trabajador solicitó la prestación.

Artículo 11.-

1. La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la Entidad Gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquéllos, por medio del respectivo Organismo de Enlace.
2. Una copia de la resolución será notificada al Organismo de Enlace del otro Estado.

Título VI. Disposiciones finales

Artículo 12.-

Las Entidades Gestoras y los Organismos de Enlace de los Estados Partes deberán controlar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador o sus familiares y asimilados.

Artículo 13.-

La Comisión Multilateral Permanente establecerá y aprobará los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Acuerdo y del Reglamento Administrativo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

Artículo 14.-

El presente Reglamento Administrativo tendrá la misma duración del Acuerdo. El presente Acuerdo será depositado ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual enviará copia autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República Argentina Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Fdo: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores. Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores. Fdo: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo Ministro (i) de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Asunción, de setiembre de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 3160/2007 “Que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos”.

Asunción, 26 de marzo de 2007

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos”, firmado en la ciudad de Asunción el 22 de diciembre de 2005, cuyo texto es como sigue:

Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos

La República del Paraguay y el Reino de los Países Bajos, en adelante denominados las “Partes Contratantes”;

Con la Intención de entablar relaciones en el campo de la seguridad social entre los dos países; y Deseosos de regular la cooperación entre los dos Estados a fin de asegurar el control de la legislación de un país en el otro;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°.- Definiciones

1. A los fines del presente Convenio:

- a) “territorio” significa, en relación con la República del Paraguay, se refiere a la extensión territorial sobre el cual el Estado ejerce su soberanía o jurisdicción conforme al Derecho Internacional y la Constitución Nacional; y en relación al Reino de los Países Bajos, el territorio del Reino en Europa;
- b) “autoridad competente” significa, en relación con la República del Paraguay, el Ministro de Justicia y Trabajo; en relación con el Reino de los Países Bajos, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de los Países Bajos;
- c) “Institución competente” significa, en relación a la República del Paraguay, la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo y el Instituto de Previsión Social en lo relativo a su Artículo 2, inciso 1 del presente Convenio; en relación con el Reino de los Países Bajos respecto de los rubros de seguros sociales según el Artículo 2; inciso 2, bajo a, b y c; el “Uitvoerings instituut Werknemer sverzekeringen” (Instituto de los Seguros para Trabajadores) y respecto de los rubros de seguros sociales mencionados en el Artículo 2, inciso 2, bajo d, e y f : el “Sociale Verzekeringbank” (Banco de Seguro Social); respecto a la legislación relativa a la asistencia social, significa la institución designada por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales; o cualquier institución autorizada para ejercer las funciones en este momento ejercidos por las instituciones mencionadas;
- d) “agencia” significa, toda organización interviniente en la implementación del presente Convenio e incluye, entre otros, los registros de población, autoridades fiscales, registros

civiles, agencias de empleo, escuelas y demás institutos educativos, autoridades comerciales, policía, servicios penitenciarios y oficinas de inmigración;

- e) “legislación” significa, la legislación relativa a los rubros de seguridad social mencionados en el Artículo 2;
- f) “beneficio” significa, todo beneficio o pensión en efectivo en virtud de la legislación;
- g) “beneficiario” significa, una persona que solicita o tiene derecho a un beneficio;
- h) “integrante de la familia” significa, una persona definida, o reconocida como tal por la legislación;
- i) “reside” significa, residir habitualmente;
- j) “permanece” significa, residir temporalmente.

2. Los otros términos empleados en el presente Convenio tienen el significado que se les atribuye bajo la legislación en aplicación.

Artículo 2º.- Alcance Material

El presente Convenio se aplicará:

1. Respecto de la República del Paraguay, a la legislación relativa a los siguientes rubros de seguridad social:

- a) Beneficios por enfermedad y maternidad;
- b) Beneficios por incapacidad para empleados;
- c) Beneficios para la tercera edad y pensión de jubilación;
- d) Beneficios para el cónyuge supérstite; e) Beneficios para los hijos.

2. Respecto del Reino de los Países Bajos, a la legislación relativa a los siguientes rubros de los sectores sociales:

- a) Beneficios por enfermedad y maternidad;
- b) Beneficios por incapacidad para empleados;
- c) Beneficios por incapacidad para autónomos;
- d) Beneficios para la tercera edad;
- e) Beneficios para los supervivientes;
- f) Beneficios para los hijos.

Artículo 3º.- Alcance Personal

A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, éste se aplicará a todo beneficiario, así como a los integrantes de su familia, en tanto el beneficiario o los integrantes de su familia residan o permanezcan en el territorio de las Partes Contratantes.

Artículo 4º.- Transferencia de Beneficios

1. A menos que el presente Convenio disponga lo contrario, toda legislación de una Parte Contratante que restrinja el pago de un beneficio únicamente porque el beneficiario o integrante de su familia

resida o permanezca fuera del territorio de esa Parte Contratante no será aplicable respecto de los beneficiarios o integrantes de su familia que residan o permanezcan en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. En lo que respecta a los Países Bajos, el inciso primero no será de aplicación a la legislación relativa a la asistencia social o a las prestaciones concedidas en virtud de la Ley de Complementos neerlandesa (“Toeslagenwet”), ley del 6 de noviembre de 1986.

3. El inciso 1 no afectará a la legislación neerlandesa que introduzca restricciones al pago de beneficios para hijos, con relación a los hijos que residan o permanezcan fuera del territorio del Reino de los Países Bajos o que excluya el citado pago.

Artículo 5°.- Identificación

1. A fin de determinar el derecho de gozar de los beneficios y legitimidad de los pagos bajo la legislación paraguaya o neerlandesa, un beneficiario o un integrante de su familia deberá identificarse ante la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca esa persona, presentando una prueba oficial de identidad.

Una prueba oficial de identidad incluye un pasaporte o cualquier otra prueba de identidad válida emitida en el territorio en que resida o permanezca dicha persona.

2. La institución competente identifica al beneficiario o al integrante de su familia en base a esa identificación. La institución competente en cuestión deberá informar a la institución competente de la otra Parte Contratante que la identidad del beneficiario o el integrante de su familia ha sido verificada por medio del envío de una copia del documento de identificación.

Artículo 6°.- Verificación de Solicitudes y Pagos

1. A los fines este artículo, “la información” significa información concerniente a identidad, domicilio, familia, trabajo, educación, ingresos, estado de salud, fallecimiento y detención, o cualesquiera otros datos relevantes para la implementación del presente Convenio.

2. En cuanto a la solicitud o legitimidad del pago de los beneficios, la institución competente de una Parte Contratante deberá, a pedido de la institución competente de la otra Parte Contratante, verificar la información acerca del beneficiario o los integrantes de su familia o los miembros del hogar. De ser necesario, esta verificación debe realizarse con las agencias. La institución competente enviará una declaración de la verificación, junto con copias autenticadas de los documentos pertinentes a la institución competente de la otra Parte Contratante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2, la institución competente de una Parte Contratante deberá, sin solicitud previa y en la medida de lo posible, informar a la institución competente de la otra Parte Contratante acerca de cualquier cambio en la información relativa al beneficio o el integrante de su familia o los miembros del hogar.

4. Las instituciones competentes de las Partes Contratantes o sus representantes podrán contactarse entre sí, así como con los beneficiarios, los integrantes de su familia, o sus representantes, en forma directa.

5. Sin perjuicio del inciso 2, se les permitirá a los representantes diplomáticos o consulares y a las instituciones competentes de una Parte Contratante contactarse con las agencias de la otra Parte Contratante en forma directa, a fin de verificar el derecho a gozar de los beneficios y la legitimidad de los pagos a los beneficiarios.

6. A los fines de implementar el presente Convenio, las agencias brindarán su colaboración y actuarán como si se tratara de la implementación de su propia legislación. La asistencia administrativa provista por las agencias será gratuita. No obstante, las autoridades competentes de las Partes Contratantes pueden acordar el reintegro de ciertos gastos.

Artículo 7º.- Verificación de Información en caso de Enfermedad e Invalidez

1. A pedido de la institución competente de una Parte Contratante, el examen médico del beneficiario o de un integrante de su familia que resida o permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante, será realizado por la institución competente de la última Parte.

2. A fin de determinar el grado de incapacidad laboral del beneficiario o un integrante de su familia, las instituciones competentes de cualquiera de las Partes Contratantes se valdrán de los informes médicos y los datos administrativos provistos por la institución competente de la otra Parte Contratante.

3. No obstante, la institución competente de la primera Parte Contratante puede solicitar al beneficiario o un integrante de su familia un examen médico por un médico elegido por aquella o un examen médico en su territorio.

4. El beneficiario o el integrante de su familia deberá cumplir con todo pedido indicado en el inciso 1, presentándose para un examen médico. Si la persona en cuestión siente que, por razones de salud, no está en condiciones de viajar al territorio de la otra Parte Contratante, deberá informar inmediatamente a la institución competente de esa Parte Contratante. En tal caso, la citada persona presentará un certificado médico emitido por un médico designado para este fin por la institución competente en cuyo territorio resida o permanezca el interesado. Dicha declaración deberá probar las razones médicas de su incapacidad para viajar, así como la duración esperada de dicha incapacidad.

5. Los costos de los exámenes según el presente Artículo y, según sea el caso, los gastos de viaje y estadía, serán sufragados por la institución competente a cuyo pedido se efectúa el examen.

Artículo 8º.- Reconocimiento de Decisiones y Sentencias

1. Toda decisión relativa a la recuperación de pagos indebidos o la recaudación de cotizaciones a la seguridad social y a las sanciones administrativas conforme a la legislación aplicable que se adopte por una institución competente de una Parte Contratante por la cual se hayan agotado todas las vías

de recurso, así como toda sentencia judicial que se dicte en relación con tales decisiones y contra la cual no exista recurso legal alguno, será reconocida por la otra Parte Contratante.

2. La decisión o sentencia a que se refiere el inciso 1 no será reconocida cuando el reconocimiento sea contrario al orden público en el Estado al que se pide el reconocimiento.

3. Las decisiones y sentencias susceptibles de ejecución y reconocidas conforme a los incisos 1 y 2 serán ejecutadas por la otra Parte Contratante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el territorio de ese Estado que regulan la ejecución de decisiones y sentencias similares.

La confirmación de que una decisión es susceptible de ejecución se hará constar en la copia auténtica de esa decisión. La confirmación de que la decisión ha sido ejecutada será notificada a la otra Parte Contratante.

Artículo 9°.- Recuperación de pagos indebidos y sanciones administrativas

Cuando una institución competente emita una decisión susceptible de ejecución según dispone el Artículo 8 y el beneficiario respectivo perciba una prestación de una institución competente de la otra Parte Contratante, la primera institución competente podrá solicitar que el pago en cuestión o la sanción administrativa sean compensados con los atrasos o con los importes adeudados al beneficiario en esa Parte Contratante. La segunda institución competente deducirá el importe dentro de los límites del derecho aplicado por esa institución competente en materia de ejecución de decisiones similares, y transferirá el importe a la primera institución competente que tenga derecho al reintegro.

Artículo 10°.- Protección de datos

1. Cuando por aplicación del presente Convenio las autoridades competentes, las instituciones competentes o las agencias de una Parte Contratante comuniquen datos personales a las autoridades competentes o a las instituciones competentes de la otra Parte Contratante, esa comunicación estará sometida a las disposiciones legales relativas a la protección de datos dictadas por la Parte Contratante que suministre los datos. Cualquier transmisión, así como almacenamiento, alteración o destrucción posterior de los datos estará sometida a las disposiciones de la legislación sobre protección de datos de la Parte Contratante receptora.

2. El uso de datos personales para fines distintos de los de la seguridad social estará sujeto al consentimiento de la persona concerniente o a garantías previstas por la legislación Nacional.

Artículo 11°.- Implementación

Las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes pueden establecer, por medio de convenios complementarios, medidas para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 12°.- Lengua

1. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes, las instituciones competentes y las agencias de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí en lengua inglesa.

2. Ningún documento será rechazado por el hecho de estar redactado en la lengua oficial de una Parte Contratante.

Artículo 13°.- Resolución de Controversias

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán realizar todos los esfuerzos razonables para resolver a través de un acuerdo mutuo toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

Artículo 14°.- Aplicación

En relación con el Reino de los Países Bajos, el presente Convenio sólo se aplicará al territorio del Reino en Europa.

Artículo 15°.- Entrada en Vigor

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse, por escrito y por los canales diplomáticos, acerca de la finalización de sus respectivos procedimientos legales o constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor en el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación siempre que el Artículo 4, 5, 6 y 7 entre en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir de 1 de enero de 2003.

3. El Reino de los Países Bajos aplicará el Artículo 4, 5, 6 y 7 en forma provisoria desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma.

Artículo 16°.- Duración y Denuncia

El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante notificación, por escrito y por los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante. En caso de denuncia, el presente Convenio permanecerá vigente hasta la finalización del año calendario siguiente al año en que la otra Parte Contratante recibió el aviso de denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, gozando de la debida autorización, firman el presente Convenio. Hecho en Asunción, a los 22 días del mes de diciembre del año 2005, en duplicado, en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Emilio Giménez Franco, Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores. Fdo.: Por el Reino de los Países Bajos, Robert Hans Meys, Embajador.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de marzo del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 4223/2010 “Que aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”.

Artículo 1°.- Apruébese el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” suscrito en la ciudad de Santiago, Chile, el 10 de noviembre de 2007, cuyo texto es como sigue:

Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social

Los Estados Partes en el presente Convenio:

Considerando que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las Naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

Constatando que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

Reconociendo que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

Teniendo en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

Convencidos de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas Nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

Afirmando la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones Nacionales en materia de pensiones que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores. Han convenido lo siguiente:

Título I. Reglas generales y determinación de la legislación aplicable

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definiciones.

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

- a) “Actividad por cuenta ajena o dependiente” toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.
- b) “Actividad por cuenta propia o no dependiente”, toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.
- c) “Autoridad Competente” para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada en el acuerdo de Aplicación.
- d) “Comité Técnico Administrativo” el órgano señalado en el Título IV.
- e) “Familiar beneficiario o derechohabiente”, la persona definida o admitida como tal por la legislación en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.
- f) “Funcionario”, la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.
- g) “Institución competente”, el Organismo o la Institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el Artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- h) “Legislación”, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.
- i) “Nacional”, la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.
- j) “Organismo de Enlace”, el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.
- k) “Pensión”, prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio.
- l) “Períodos de seguro, de cotización, o de empleo”, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.
- m) “Prestaciones económicas”, prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el Artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

n) “Residencia”, el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

Artículo 2.- Campo de aplicación personal.

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

Artículo 3.- Campo de aplicación material.

El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) Las prestaciones económicas de invalidez;
- b) Las prestaciones económicas de vejez;
- c) Las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) Las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.
- e) Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.

El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.

El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

Artículo 4.- Igualdad de Trato.

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el Artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los Nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

Artículo 5.- Totalización de los períodos.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

Artículo 6.- Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero.

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el Artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.

2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios Nacionales que residan en ese tercer país.

Artículo 7.- Revalorización de las pensiones.

Si, como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación de nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b) del Artículo 13.

Artículo 8.- Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social.

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

Capítulo 2. Determinación de la legislación aplicable

Artículo 9.- Regla general.

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Reglas especiales.

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales.

La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de 12 (doce) meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen. Los Estados Parte, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte. Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresario o empleador a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán

pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean Nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean Nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

Artículo 11.- Excepciones.

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los Organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los Artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

Artículo 12.- Seguro voluntario.

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

Título II. Disposiciones particulares para las distintas categorías de prestaciones

Capítulo 1. Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia

Artículo 13.- Determinación de las prestaciones.

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Artículo 5, la Institución o Instituciones competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.
- b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguros, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte. En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo

determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al período máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado período máximo en lugar de la duración total de los períodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables, aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Artículo 14.- Períodos inferiores a un año.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a 1 (un) año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte, no se adquiriera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estado Parte fueran inferiores a 1 (un) año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Parte, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13, apartado 1. b).

Artículo 15.- Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más

períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica, así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

Capítulo 2. Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización.

Artículo 16.- Régimen de prestaciones.

1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al Artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema cotizaciones previsionales, siempre que la legislación Nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

Artículo 17.- Transferencia de fondos.

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

Capítulo 3. Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Artículo 18.- Determinación del derecho a prestaciones.

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del Estado Parte a la que el Trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

Título III. Mecanismos de cooperación administrativa

Artículo 19.- Exámenes médico-periciales.

1. A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.
2. Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.
3. Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20.- Intercambio de Información.

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con: las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio; las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.
2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte se prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.
3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.

4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

Artículo 21.- Solicitudes y documentos.

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.

3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro, cotización o empleo o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

Artículo 22.- Exenciones.

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasa, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

Título IV. Comité Técnico Administrativo

Artículo 23.- Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.

2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

Artículo 24.- Funciones del Comité Técnico Administrativo.

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas administrativas.
- b) Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.

- c) Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d) Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e) Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos instrumentos.

Título V. Disposición Transitoria

Artículo 25.- Disposición Transitoria.

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

2. Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

Título VI. Disposiciones Finales

Artículo 26.- Acuerdo de Aplicación.

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

Artículo 27.- Conferencia de las Partes.

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

Artículo 28.- Solución de Controversias.

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de 4 (cuatro) meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un Nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos 4 (cuatro) meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a 4 (cuatro) meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los 4 (cuatro) meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

Artículo 29.- Firma.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad iberoamericana.

Artículo 30.- Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

2. El presente convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Artículo 31.- Entrada en vigor.

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante, éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

Artículo 32.- Enmiendas.

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de 3 (tres) de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados 3 (tres) años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estados Parte 90 (noventa días) después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 33.- Denuncia del Convenio.

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los 12 (doce) meses, contados desde la fecha de su recepción.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya reconocidos o solicitados con anterioridad.
3. Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

Artículo 34.- Idiomas.

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 35.- Depositario.

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Anexos

Anexo I. Regímenes a los que no se aplica el Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 2)

Anexo II. Prestaciones a las que no se aplican las reglas del Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 3)

Anexo III. Convenios suscritos entre Estados Parte del Convenio Multilateral mediante los que se extiende la aplicación del mismo a regímenes y prestaciones no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral (Artículo 3, apartado 5)

Anexo IV. Convenios bilaterales o multilaterales en materia de Seguridad Social, vigentes entre Estados Parte del Convenio Multilateral (Artículo 8)

Anexo V. Acuerdos entre Estados Parte por los que se establecen excepciones a la legislación aplicable según los Artículos 9 y 10 del Convenio (Artículo 11)

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asunción, 15 de diciembre de 2010

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 4634/2011 “Que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y la República de Chile”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Apruébese el “Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y la República de Chile”, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 7 de junio de 2007, cuyo texto es como sigue:

Convenio de Seguridad Social entre la República del Paraguay y la República de Chile

La República del Paraguay y la República de Chile, en adelante denominadas “las Partes”;

Han convenido lo siguiente:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1°.- Definiciones

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Convenio, los siguientes significados:

- a) “Legislación”: las leyes, reglamentos y disposiciones sobre cotizaciones y beneficios de los sistemas de seguridad social que se indican en el Artículo 3 de este Convenio;
- b) “Autoridad Competente”: respecto del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo, y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;
- c) “Organismo de Enlace”: Institución designada por la Autoridad Competente de las Partes para coordinar la aplicación del presente Convenio;
- d) “Entidades Gestoras o Institución Competente”: organismo responsable de la aplicación de las legislaciones indicadas en el Artículo 3 de este Convenio;
- e) “Trabajador”: toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, en relación de dependencia o por cuenta propia, está o estuvo sujeta a la legislación de una o ambas Partes;
- f) “Período de Seguro o Cotización”: todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;
- g) “Prestaciones Pecuniarias”: cualquier prestación en efectivo, pensión, jubilación, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones mencionadas en el Convenio, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;
- h) “Prestaciones de Salud”: las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud del trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones Nacionales;
- i) “Familiars”: personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Convenio.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que le atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación Personal

El presente Convenio se aplicará a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de las Partes.

Estos trabajadores y sus familiares, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los Nacionales de las Partes, con respecto a la legislación señalada en el Artículo 3.

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación Material

1. El presente Convenio se aplicará:

a) Respecto de Chile, a la legislación sobre:

- i. El Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- ii. Los Regímenes de Pensión de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional; y,
- iii. Los Regímenes de Prestaciones de Salud, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 13.

b) Respecto del Paraguay, a la legislación sobre:

- i. El Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por las entidades paraguayas conforme al modelo de reparto solidario; y,
- ii. El Régimen de Prestaciones de Salud administrado por el Instituto de Previsión Social, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 13.

2. De común acuerdo entre las Partes, el presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las mencionadas en el párrafo precedente. En caso de que una de las Partes introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones, de modo tal que las normas correspondientes del presente Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material de este Convenio.

3. Las disposiciones de otros convenios bilaterales o multilaterales suscritos por las Partes, no alterarán las disposiciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 4º.- Igualdad de Trato

Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las personas mencionadas en el Artículo 2, que residan o permanezcan en el territorio de una de las Partes, tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte, para sus Nacionales.

Artículo 5°.- Exportación de Pensiones

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las pensiones y/o jubilaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una de las Partes no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el otro Estado.
2. Las prestaciones enumeradas en el numeral anterior debidas por una de las Partes a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios Nacionales que residan en ese tercer país.

Título II. Disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 6°.- Regla General

El trabajador estará sometido a la legislación de la Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

Artículo 7°.- Reglas Especiales

Trabajadores Desplazados

El trabajador dependiente al servicio de una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes, que sea enviado al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de un año.

2. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de un año, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período de un año, siempre que la Autoridad Competente de la segunda Parte otorgue su conformidad.

Artículo 8°.- Trabajadores a Bordo de una Nave o Aeronave

1. El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán sujetos exclusivamente a la legislación de la Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede. Sin embargo, cuando dicho personal resida en el territorio de la otra Parte estará sujeto a la legislación de esa otra Parte.

2. Los miembros de la tripulación de un buque de bandera de una de las Partes continuarán sujetos a la legislación de la misma Parte.

Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto estará sujeto a la legislación de la Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

Artículo 9°.- Trabajadores al Servicio del Estado

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo.

Artículo 10°.- Personal Diplomático y Consular

1. Este Convenio no afectará lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.

2. Los Nacionales de una de las Partes que se desempeñen como miembros del personal diplomático de una misión diplomática o funcionarios consulares de una oficina consular de esa Parte en el territorio de la otra Parte estarán sujetos a la legislación de la primera Parte.

3. Los Nacionales de una de las Partes que prestan servicios en una misión diplomática o en una oficina consular con asiento en la otra Parte podrán optar por la legislación de su Estado de origen o por la de la otra Parte, en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la vigencia del presente Convenio. La misma opción podrán ejercer quienes sean contratados después de la entrada en vigor de este Convenio, en cuyo caso el plazo de 6 (seis) meses correrá desde la fecha de contratación. No haciendo uso de esta opción, se regirán por la legislación de la Parte donde asienta el domicilio de la Representación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, las disposiciones de los numerales 2 y 3 de este Artículo se aplicarán al personal de servicio contratado por: a) la Misión Diplomática u Oficina Consular; b) un Miembro del Personal Diplomático; c) un Funcionario Consular; y, d) el Personal Administrativo o Técnico de la Misión Diplomática u Oficina Consular.

Artículo 11º.- Personal Acompañante

Los familiares acompañantes del trabajador, que no realicen actividades laborales propias, quedarán sujetos a la misma legislación a la que está vinculado el trabajador.

Artículo 12.- Excepciones a las disposiciones de los Artículos 7 al 10

A petición del trabajador y del empleador los Organismos de Enlace de ambas Partes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las disposiciones contenidas en los Artículos 7 al 10 para determinadas personas o categorías de personas. En tales casos también se aplicará lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Convenio.

Título III. Disposiciones relativas a prestaciones

Capítulo I. Prestaciones de Salud

Artículo 13º.- Prestaciones de Salud para Pensionados

Los pensionados y/o jubilados que residan en el territorio de una de las Partes y perciban pensiones y/o jubilaciones conforme a la legislación de la otra Parte, tendrán derecho a prestaciones de salud de acuerdo con la legislación de la Parte en que residan con los mismos derechos y obligaciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de ese Estado.

Capítulo II. Pensiones y/o Jubilaciones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia

Artículo 14º.- Totalización de Períodos de Seguro

1. Cuando la legislación de una de las Partes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición o conservación del derecho a pensiones y/o jubilaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan.

2. Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos bajo la legislación de una de las Partes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los periodos de seguros cumplidos bajo la legislación de la otra Parte.
3. El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales de la Parte en la cual fueron prestados los servicios respectivos.
4. Cada institución competente determinará, con arreglo a su propia legislación, y teniendo en cuenta la totalización del período de seguro, si el interesado cumple las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión y/o jubilación. En caso afirmativo, determinará el importe de esa prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.
5. El derecho a las pensiones de quienes, teniendo en cuenta la totalización del período de seguro no cumplan al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes, se determinará con arreglo a las disposiciones de cada una de ellas, a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Artículo 15°.- Períodos Inferiores a un 1 (un) año

Las instituciones competentes de las Partes, sólo otorgarán prestaciones si los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación aplicable, alcanzan a sumar a lo menos un año, salvo que dichos períodos, por sí solos, concedan derechos a una prestación conforme a esa legislación.

Artículo 16°.- Asimilación de Períodos de Seguro

Si la legislación de una Parte subordina el otorgamiento de las pensiones a la condición que el trabajador esté sometido a esa legislación en el momento en el cual se presenta la contingencia que da origen a la prestación, dicha condición se entenderá cumplida si al verificarse esa contingencia, el trabajador está cotizando en la otra Parte o percibe pensión de ese segundo Estado.

Artículo 17°.- Calificación de Invalidez

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo, para efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones y/o jubilación de invalidez, la institución competente de cada una de las Partes, efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida.
Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la institución del lugar de residencia del interesado, a petición de la institución competente de la otra Parte.
2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución de la Parte en que resida el interesado pondrá a disposición de la institución competente del otro Estado, a petición de ésta y gratuitamente los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso de que la institución competente del Paraguay estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados por dicha institución.

4. En caso que la institución competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos adicionales en el Paraguay que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo con la legislación chilena. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema chileno de capitalización individual, la institución competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, a la institución competente del Paraguay, debiendo requerir del afiliado el porcentaje a su cargo. No obstante, la institución competente chilena podrá deducir el costo que le corresponde asumir al afiliado de las pensiones devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado de la forma señalada en el numeral anterior salvo que la reclamación sea interpuesta por una institución competente chilena o por una compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por el reclamante.

Artículo 18°.- Aplicación de la Legislación del Paraguay

Los afiliados a cualquiera de las cajas del sistema previsional paraguayo financiarán sus pensiones y jubilaciones de acuerdo a las respectivas leyes que regulan a dichas cajas. Para la obtención de jubilaciones y pensiones los afiliados deberán reunir los requisitos establecidos en dichas leyes.

Cuando un trabajador cotizante en el Sistema de Pensiones de Chile, ya sea como trabajador dependiente o independiente se traslada al Paraguay para trabajar en relación de dependencia quedará obligado a cotizar conforme a la legislación paraguaya y los beneficios que solicite se concederán en base a dicha legislación y lo determinado en virtud del presente Convenio.

Las cotizaciones o cuotas realizadas en cualquiera de las cajas previsionales, ya sea por trabajadores paraguayos o por trabajadores chilenos residentes en el Paraguay, no podrán ser restituidos al cotizante ni transferidos como capital acumulado, aporte o cuotas realizadas ni en cualquier otro concepto que implique retiro individual de fondos del sistema de reparto.

Artículo 19°.- Aplicación de la Legislación Chilena

1. Los afiliados a una administradora de fondos de pensiones financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 14 de este Convenio, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el numeral 4 del presente Artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación del Paraguay.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual en Chile, podrán integrar voluntariamente en dicho sistema, cotizaciones previsionales en calidad de

trabajadores independientes durante el tiempo que residan en el Paraguay, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de integrar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos de seguro, en los términos señalados en el Artículo 14 de este Convenio, para acceder a los beneficios de pensión establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5. En los casos contemplados en los numerales 1 y 4 del presente Artículo, la institución competente determinará el derecho a la pensión chilena, como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación y, para efectos del pago de la pensión, calculará la parte pagadera por ella, como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos requeridos que corresponda, conforme a la legislación chilena.

6. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el numeral anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará sobre la base de la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes.

En el caso que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales chilenas para adquirir derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cálculo.

Título IV.

Capítulo I. Disposiciones Diversas

Artículo 20°. Moneda, Forma de Pago y Disposiciones Relativas a Divisas

1. Los pagos que procedan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte que realice el pago u otra moneda que determine la Institución pagadora.
2. La fecha y forma de pago del beneficio se efectuará conforme a la legislación del Estado que realiza dicho pago.
3. Las Entidades Gestoras o Instituciones Competentes de las Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares que residan en el territorio de la otra Parte.

Artículo 21°. Exención de Impuestos, Derechos y Legalizaciones

Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de un Organismo de Enlace.

Artículo 22°. Idiomas que se usarán en el Convenio

La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de las Partes será redactada en idioma español.

Artículo 23°. Presentación de solicitudes, declaraciones o apelaciones dentro del plazo

1. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o las Entidades Gestoras de la Parte donde el interesado acredite períodos de seguros o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado.

2. Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente, Organismo de Enlace o Entidad Gestora de cualquiera de las partes donde el interesado acredite períodos de Seguros o Cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente institución de la otra Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación de la Parte ante la cual deban sustanciarse los recursos.

Artículo 24°. Atribuciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de las Partes deberán:

- a. establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio;
- b. designar los respectivos Organismos de Enlace;
- c. comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d. notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 3; y,
- e. prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 25°. Asistencia Recíproca

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.

2. Las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuese necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

3. Las Autoridades Consulares de las Partes podrán representar a sus propios Nacionales ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes en Materia de Seguridad Social de la otra Parte. Esta representación no será remunerada y deberá ejercerse a petición expresa del interesado. Solamente tendrá por finalidad asesorar sobre procedimientos administrativos y trámites necesarios para el otorgamiento de beneficios, excluyéndose las facultades

de cobrar y percibir. Tratándose del Sistema de Capitalización Individual chileno, no se aceptará tal representación para los efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

Artículo 26°. Protección de Información

Toda información relativa a una persona, que se remita de una Parte a la otra Parte, en virtud del presente Convenio, sólo se utilizará para la aplicación del mismo, quedando amparada dicha información por el principio de protección a la privacidad y confidencialidad en los términos establecidos por la legislación interna correspondiente.

Artículo 27°. Solución de Controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

Capítulo II. Disposiciones Transitorias

Artículo 28°. Cómputo de períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio

Los Períodos de Seguro cumplidos según la legislación de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 29°. Contingencias acaecidas antes de la entrada en vigor del Convenio

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones y/o jubilaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, el pago sólo se podrá efectuar a partir de la fecha de vigencia de este Convenio, o de la solicitud según corresponda, sujeto a los requisitos previstos en la legislación de cada Parte.
2. Las pensiones y/o jubilaciones que hayan sido liquidadas por una o ambas Partes o los derechos que hayan sido denegados antes de la entrada en vigor del Convenio, serán revisados a petición de los interesados o de oficio, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio. El monto de la pensión y/o jubilación resultante de este nuevo cálculo no podrá ser inferior al de la prestación primitiva. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.
3. Las normas sobre prescripción y caducidad existentes en las Partes podrán aplicarse a los derechos previstos en este artículo, cuando los interesados presenten la solicitud con posterioridad a los 2 (dos) años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, salvo disposición más favorable de la legislación de la Parte en cuestión.

Capítulo III. Disposiciones Finales

Artículo 30°. Firma y Aprobación del Convenio

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.
2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes comunican el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

Artículo 31°. Duración del Convenio

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por vía diplomática, surtiendo efecto, transcurridos 12 (doce) meses contados desde la fecha de recepción de dicha notificación.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio, continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos o en curso de adquisición, no obstante, las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los siete días del mes de junio del año dos mil siete, en dos ejemplares originales en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Ramírez Lezcano, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República de Chile, Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 4819/2012 “Que aprueba el Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos (2011) N° 189 y la Recomendación N° 201 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos⁵ (2011) N° 189 y la Recomendación N° 201 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, adoptado en Ginebra, Suiza el 16 de junio de 2011, cuyo texto es como sigue:

“Conferencia Internacional del Trabajo

Convenio N° 189

Convenio Sobre El Trabajo Decente Para Las Trabajadoras Y Los Trabajadores Domésticos”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 2011 en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa;

Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;

*Nota de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre el texto en español: Tomando en cuenta la diversidad de la terminología legal utilizada en español por parte de los Miembros, la Conferencia considera que para los propósitos del presente Convenio el término «trabajadora o trabajador del hogar» es sinónimo de “trabajadora o trabajador doméstico”.

Considerando también que en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo Nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, a menos que se disponga otra cosa;

Observando la especial pertinencia que tienen para los trabajadores domésticos el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), año 1949 (número 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), año 1975 (número 143), el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, año 1981 (número 156), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, año 1997 (número 181), y la Recomendación sobre la relación de trabajo, año 2006 (número 198), así como el Marco multilateral de la Organización Internacional del Trabajo para las migraciones laborales: Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos (2006);

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es conveniente complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, así como su Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y, Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de dos mil once, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

Artículo 1º.-

A los fines del presente Convenio:

- a. la expresión “trabajo doméstico” designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;

- b. la expresión “trabajador doméstico” designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- c. una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.

Artículo 2°.-

- 1.- El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos.
- 2.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:
 - a) categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente; y,
 - b) categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.
- 3.- Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo anterior, así como las razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.

Artículo 3°.-

- 1.- Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
- 2.- Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:
 - a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y,
 - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- 3.- Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del

reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.

Artículo 4°.-

1.- Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, año 1973 (número 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, año 1999 (número 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación Nacional para los trabajadores en general.

2.- Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 (dieciocho) años, pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

Artículo 5°.- Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

Artículo 6°.- Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

Artículo 7°.- Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación Nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:

- a) el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;
- b) la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;
- c) la fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- d) el tipo de trabajo por realizar;
- e) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- f) las horas normales de trabajo;
- g) las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- h) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- i) el período de prueba, cuando proceda;
- j) las condiciones de repatriación, cuando proceda; y,
- k) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.

Artículo 8°.-

- 1.- En la legislación Nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el Artículo 7, antes de cruzar las fronteras Nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.
- 2.- La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.
- 3.- Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a los trabajadores domésticos migrantes.
- 4.- Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

Artículo 9°.-

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos:

- a) puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan;
- b) que residen en el hogar para el que trabajan no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y,
- c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

Artículo 10°.-

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación Nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.
2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 (veinticuatro) horas consecutivas.
3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación Nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica Nacional.

Artículo 11°.- Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

Artículo 12°.-

1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación Nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado.
2. En la legislación Nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.

Artículo 13°.-

1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica Nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.
2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 14°.-

1. Todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación Nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.
2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los

trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 15°.-

1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, todo Miembro deberá:
 - a) determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica Nacionales;
 - b) asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos;
 - c) adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como, cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, incluida la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos;
 - d) considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; y,
 - e) adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos.
2. Al poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 16°.- Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica Nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.

Artículo 17°.-

1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación Nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.
2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación Nacional.
3. En la medida en que sea compatible con la legislación Nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.

Artículo 18°.- Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica Nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

Artículo 19°.- El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

Artículo 20°.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 21°.-

- 1.- El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
- 2.- El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3.- Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 22°.-

- 1.- Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de 10 (diez) años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2.- Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de 1 (un) año después de la expiración del período de 10 (diez) años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de 10 (diez)

años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de 10 (diez) años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 23°.-

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 24°.-El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

Artículo 25°.-Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 26°.-

1.- En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el Artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.- El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenidos actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 27°.-Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

Conferencia Internacional Del Trabajo

Recomendación N° 201

Recomendación sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1° de junio de 2011 en su centésima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011; Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y, Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, adopta, con fecha dieciséis de junio de dos mil once, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

1.- Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las disposiciones del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (“el Convenio”), y deberían considerarse conjuntamente con estas últimas.

2.- Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de los trabajadores domésticos a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de trabajadores domésticos a afiliarse a organizaciones, federaciones y confederaciones de trabajadores; y,
- b) contemplar la posibilidad de adoptar o apoyar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las organizaciones que representen a los trabajadores domésticos y las organizaciones que representen a los empleadores de trabajadores domésticos, con el fin de promover de forma efectiva los intereses de sus miembros, a condición de que se proteja en todo momento la independencia y la autonomía de dichas organizaciones, en conformidad con la legislación.

3.- Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros, actuando en conformidad con las normas internacionales del trabajo, deberían, entre otras cosas:

- a) asegurar que el sistema de reconocimientos médicos relativos al trabajo respete el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de los trabajadores domésticos, y esté en consonancia con el repertorio de recomendaciones prácticas de la Organización Internacional del Trabajo titulado “Protección de los datos personales de los trabajadores” (1997) y con otras normas internacionales pertinentes sobre la protección de datos personales;
- b) prevenir toda discriminación en relación con los reconocimientos médicos; y,

- c) asegurar que no se exija que los trabajadores domésticos se sometan a pruebas de detección del VIH o de embarazo, o revelen su estado serológico respecto del VIH o su estado de embarazo.

4.- Los Miembros, al examinar la cuestión de los reconocimientos médicos de los trabajadores domésticos, deberían considerar:

- a) poner a disposición de los miembros de los hogares y de los trabajadores domésticos la información sobre salud pública de que dispongan con respecto a los principales problemas de salud y enfermedades que puedan suscitar la necesidad de someterse a reconocimientos médicos en cada contexto Nacional;
- b) poner a disposición de los miembros de los hogares y de los trabajadores domésticos la información sobre los reconocimientos médicos voluntarios, los tratamientos médicos y las buenas prácticas de salud e higiene, en consonancia con las iniciativas de salud pública destinadas a la comunidad en general; y,
- c) difundir información sobre las mejores prácticas en materia de reconocimientos médicos relativos al trabajo, con las adaptaciones pertinentes para tener en cuenta el carácter especial del trabajo doméstico.

5.- 1) Tomando en consideración las disposiciones del Convenio (número 182) y la Recomendación (número 190) sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999, los Miembros deberían identificar las modalidades de trabajo doméstico que, debido a su índole o a las circunstancias en que se practiquen, podrían dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, y prohibir y erradicar esas modalidades de trabajo infantil.

2) Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores domésticos, los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de los trabajadores domésticos que sean menores de 18 (dieciocho) años y mayores de la edad mínima para el empleo definida en la legislación Nacional, y adoptar medidas para protegerlos, inclusive:

- a) limitando estrictamente sus horarios de trabajo, a fin de asegurar que dispongan del tiempo adecuado para el descanso, la educación o la formación profesional, las actividades de esparcimiento y el contacto con sus familiares;
- b) prohibiendo que trabajen por la noche;
- c) limitando el trabajo excesivamente agotador, tanto en el plano físico como psicológico; y,
- d) estableciendo o reforzando mecanismos de vigilancia de sus condiciones de trabajo y de vida.

6.- 1) Los Miembros deberían prestar asistencia adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que los trabajadores domésticos comprendan sus condiciones de empleo.

2) Además de los elementos enumerados en el Artículo 7 del Convenio, en las condiciones de empleo deberían incluirse los datos siguientes:

- a) la descripción del puesto de trabajo;
- b) la licencia por enfermedad y, cuando proceda, todo otro permiso personal;
- c) la tasa de remuneración o compensación de las horas extraordinarias y de las horas de disponibilidad laboral inmediata, en consonancia con el párrafo 3 del Artículo 10 del Convenio;
- d) todo otro pago al que el trabajador doméstico tenga derecho;
- e) todo pago en especie y su valor monetario;
- f) los detalles relativos al alojamiento suministrado; y,
- g) todo descuento autorizado de la remuneración del trabajador.

3) Los Miembros deberían considerar el establecimiento de un contrato de trabajo tipo para el trabajo doméstico, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

4) El contrato tipo debería estar permanentemente a disposición, de forma gratuita, de los trabajadores domésticos, los empleadores, las organizaciones representativas y el público en general.

7.- Los Miembros deberían considerar el establecimiento de mecanismos para proteger a los trabajadores domésticos del abuso, el acoso y la violencia, por ejemplo:

- a) creando mecanismos de queja accesibles con el fin de que los trabajadores domésticos puedan informar de casos de abuso, acoso y violencia;
- b) asegurando que todas las quejas de abuso, acoso y violencia se investiguen y sean objeto de acciones judiciales, según proceda; y,
- c) estableciendo programas para la reubicación y la readaptación de los trabajadores domésticos víctimas de abuso, acoso y violencia, inclusive proporcionándoles alojamiento temporal y atención de salud.

8.- 1) Se deberían registrar con exactitud las horas de trabajo realizadas, inclusive las horas extraordinarias y los períodos de disponibilidad laboral inmediata, en consonancia con el párrafo 3 del Artículo 10 del Convenio, y el trabajador doméstico debería poder acceder fácilmente a esta información.

2) Los Miembros deberían considerar la posibilidad de elaborar orientaciones prácticas a este respecto, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y

organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

9.- 1) Con respecto a los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición de los miembros del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios (períodos de disponibilidad laboral inmediata), los Miembros, en la medida que se determine en la legislación Nacional o en convenios colectivos, deberían reglamentar:

- a) el número máximo de horas por semana, por mes o por año en que se puede solicitar al trabajador doméstico que permanezca en disponibilidad laboral inmediata, y la forma en que se podrían calcular esas horas;
- b) el período de descanso compensatorio a que tiene derecho el trabajador doméstico si el período normal de descanso es interrumpido por un período de disponibilidad laboral inmediata; y,
- c) la tasa según la cual deberían remunerarse las horas de disponibilidad laboral inmediata.

2) Por lo que se refiere a los trabajadores domésticos cuyas tareas habituales se realicen por la noche, y teniendo en cuenta las dificultades del trabajo nocturno, los Miembros deberían considerar la adopción de medidas comparables a las que se señalan en el subpárrafo 9.

10.- Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos tengan derecho a períodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan tomar las comidas y pausas.

11.- 1) El descanso semanal debería ser de al menos 24 horas consecutivas.

2) El día fijo de descanso semanal debería determinarse de común acuerdo entre las partes, en conformidad con la legislación Nacional o convenios colectivos, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales del trabajador doméstico.

3) Cuando en la legislación Nacional o en convenios colectivos se prevea que el descanso semanal podrá acumularse en un período de más de 7 (siete) días para los trabajadores en general, dicho período no debería exceder de 14 (catorce) días en lo que atañe a los trabajadores domésticos.

12.- En la legislación Nacional o en convenios colectivos se deberían definir las razones por las cuales se podría exigir a los trabajadores domésticos que presten servicio durante el período de descanso diario o semanal, y se debería prever un período de descanso compensatorio apropiado, independientemente de toda compensación financiera.

13.- El tiempo dedicado por los trabajadores domésticos al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales pagadas de estos trabajadores.

14.- Cuando se disponga que el pago de una determinada proporción de la remuneración se hará en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:

- a) establecer un límite máximo para la proporción de la remuneración que podrá pagarse en especie, a fin de no disminuir indebidamente la remuneración necesaria para el mantenimiento de los trabajadores domésticos y de sus familias;
- b) calcular el valor monetario de los pagos en especie, tomando como referencia criterios objetivos como el valor de mercado de dichas prestaciones, su precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas, según proceda;
- c) limitar los pagos en especie a los que son claramente apropiados para el uso y beneficio personal de los trabajadores domésticos, como la alimentación y el alojamiento;
- d) asegurar que, si se exige a un trabajador doméstico que resida en el hogar del empleador, a la remuneración no se aplique ningún descuento con respecto al alojamiento, a menos que el trabajador doméstico acepte ese descuento; y,
- e) asegurar que los artículos directamente relacionados con la realización de las tareas de los trabajadores domésticos, como los uniformes, las herramientas o el equipo de protección, así como su limpieza y mantenimiento, no se consideren para el pago en especie, y que su costo no se descuenta de la remuneración de los trabajadores domésticos.

15.- 1) Los trabajadores domésticos deberían recibir junto con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren la remuneración total que ha de pagárseles y la cantidad específica y la finalidad de todo descuento que pueda haberse hecho.

2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar inmediatamente toda suma pendiente de pago.

16.- Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores en general en lo relativo a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador.

17.- Cuando se suministre alojamiento y alimentación deberían preverse, atendiendo a las condiciones Nacionales, las prestaciones siguientes:

- a) una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse al trabajador doméstico;
- b) el acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevalecientes en el hogar; y,
- d) comidas de buena calidad y cantidad suficiente, adaptadas, cuando proceda y en la medida de lo razonable, a las necesidades culturales y religiosas de los trabajadores domésticos de que se trate.

18.- En caso de terminación de la relación de trabajo a iniciativa del empleador por motivos que no sean faltas graves, a los trabajadores domésticos que se alojan en el hogar en que trabajan se les debería conceder un plazo de preaviso razonable y tiempo libre suficiente durante ese período para permitirles buscar un nuevo empleo y alojamiento.

19.- Los Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían adoptar medidas al objeto de, por ejemplo:

- a) proteger a los trabajadores domésticos, eliminando o reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonablemente factible, los peligros y riesgos relacionados con el trabajo, con miras a prevenir los accidentes, enfermedades y muertes y a promover la seguridad y la salud laborales en los hogares que constituyen lugares de trabajo;
- b) establecer un sistema de inspección suficiente y apropiado, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 del Convenio, y sanciones adecuadas en caso de infracción de la legislación laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) instaurar procedimientos de recopilación y publicación de estadísticas sobre enfermedades y accidentes profesionales relativos al trabajo doméstico, así como de otras estadísticas que se consideren útiles para la prevención de los riesgos y los accidentes en el contexto de la seguridad y la salud en el trabajo;
- d) prestar asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, inclusive sobre los aspectos ergonómicos y el equipo de protección; y,
- e) desarrollar programas de formación y difundir orientaciones relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

20.- 1) Los Miembros deberían considerar, en conformidad con la legislación Nacional, medios para facilitar el pago de las cotizaciones a la seguridad social, incluso respecto de los trabajadores domésticos que prestan servicios a múltiples empleadores, por ejemplo, mediante un sistema de pago simplificado.

2) Los Miembros deberían considerar la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales para asegurar que los trabajadores domésticos migrantes amparados por dichos acuerdos gocen de la igualdad de trato con respecto a la seguridad social, así como del acceso a los derechos de seguridad social y al mantenimiento o la transferibilidad de tales derechos.

3) El valor monetario de los pagos en especie debería tenerse debidamente en cuenta para los fines de seguridad social, inclusive respecto de la cotización de los empleadores y de los derechos a prestaciones de los trabajadores domésticos.

21.- 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los trabajadores domésticos y, en particular, de los trabajadores domésticos migrantes, como, por ejemplo:

- a) establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- b) en consonancia con el Artículo 17 del Convenio, prever un sistema de visitas, antes de la colocación, a los hogares que emplearán a trabajadores domésticos migrantes;
- c) crear una red de alojamiento de urgencia;
- d) sensibilizar a los empleadores en cuanto a sus obligaciones, proporcionándoles información sobre las buenas prácticas relativas al empleo de trabajadores domésticos, sobre las obligaciones legales en materia de empleo e inmigración en relación con los trabajadores domésticos migrantes, sobre las medidas de ejecución y las sanciones en caso de infracción, y sobre los servicios de asistencia a disposición de los trabajadores domésticos y de sus empleadores;
- e) asegurar que los trabajadores domésticos puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad de presentar recursos legales en lo civil y en lo penal, tanto durante el empleo como después de terminada la relación de trabajo e independientemente de que ya hayan dejado el país de empleo; y,
- f) establecer un servicio público de asistencia que informe a los trabajadores domésticos, en idiomas que éstos comprendan, sobre sus derechos, sobre la legislación pertinente, sobre los mecanismos de queja y de recurso disponibles, tanto en lo relativo a la legislación en materia de empleo como a la legislación sobre inmigración, y sobre la protección jurídica contra delitos como los actos de violencia, la trata de personas y la privación de libertad, y que les proporcione otros datos que puedan necesitar.

2) Los Miembros que son países de origen de los trabajadores domésticos migrantes deberían contribuir a la protección efectiva de los derechos de estos trabajadores, informándoles acerca de sus derechos antes de que salgan de su país, creando fondos de asistencia jurídica, servicios sociales y servicios consulares especializados y adoptando toda otra medida que sea apropiada.

22.- Los Miembros, tras celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían considerar la posibilidad de especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales los trabajadores domésticos migrantes tendrán derecho a ser repatriados, sin costo alguno para ellos, tras la expiración o la terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

23.- Los Miembros deberían promover las buenas prácticas de las agencias de empleo privadas en relación con los trabajadores domésticos, inclusive los trabajadores domésticos migrantes, teniendo en cuenta los principios y enfoques contemplados en el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, año 1997 (número 181), y en la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, año 1997 (número 188).

24.- En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica Nacionales relativas al respeto de la privacidad, los Miembros podrán considerar las condiciones con arreglo a las cuales los inspectores del trabajo u otros funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al trabajo doméstico deberían estar autorizados a entrar en los lugares en los que se realice el trabajo.

25.- 1) Los Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían formular políticas y programas a fin de:

- a) fomentar el desarrollo continuo de las competencias y calificaciones de los trabajadores domésticos, incluyendo, si procede, su alfabetización, a fin de mejorar sus posibilidades de desarrollo profesional y de empleo;
- b) atender las necesidades de los trabajadores domésticos en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida personal; y,
- c) asegurar que las preocupaciones y los derechos de los trabajadores domésticos se tengan en cuenta en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares.

2) Los Miembros, tras celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas Nacionales de estadística al objeto de recopilar eficazmente los datos necesarios para facilitar la formulación eficaz de políticas en materia de trabajo doméstico.

26.- 1) Los Miembros deberían considerar la cooperación entre sí para asegurar que el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, y la presente Recomendación se apliquen de forma efectiva a los trabajadores domésticos migrantes.

2) Los Miembros deberían cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de los trabajadores domésticos, especialmente con respecto a materias que atañen a la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, el acceso a la seguridad social, el seguimiento de las actividades de las agencias de empleo privadas que contratan a personas para

desempeñarse como trabajadores domésticos en otro país, la difusión de buenas prácticas y la recopilación de estadísticas relativas al trabajo doméstico.

3) Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del Convenio mediante una cooperación o una asistencia internacionales reforzadas, o ambas a la vez, lo que incluye el apoyo al desarrollo social y económico y la puesta en práctica de programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal.

4) En el contexto de la inmunidad diplomática, los Miembros deberían considerar:

- a) la adopción de políticas y códigos de conducta para el personal diplomático destinados a prevenir la violación de los derechos de los trabajadores domésticos; y,
- b) la cooperación entre sí a nivel bilateral, regional y multilateral con el fin de abordar las prácticas abusivas contra los trabajadores domésticos y prevenirlas”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de noviembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 6791/2021 “Que aprueba el Convenio relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el “Convenio Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social”, llamado también Convenio 102, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1952, cuyo texto es el siguiente:

“CONVENIO 102

CONVENIO RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

1. A los efectos del presente Convenio:

- a. el término “prescrito” significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b. el término “residencia” significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término “residente” designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c. la expresión “la cónyuge” designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- d. el término “viuda” designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
- e. el término “hijo” designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
- f. la expresión “período de calificación” significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los Artículos 10, 34 y 49, el término “prestaciones” significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2.- Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

- a. aplicar:
 - i. la parte I;
 - ii. tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;
 - iii. las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;
 - iv. la parte XIV; y
- b. especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3.-

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación - si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario-, a las excepciones temporales que figuran en los Artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b); 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

- a. las razones por las cuales continúa acogiendo a dicha excepción; o
- b. que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Artículo 4.-

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5.-

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de

asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6.-

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a. estén controlados por las Autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b. cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c. cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

PARTE II. ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 7.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8.- La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b. sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c. sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los residentes;
- d. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 10.-

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

- a. en caso de estado mórbido:
 - i. la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;
 - ii. la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
 - iii. el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
 - iv. la hospitalización, cuando fuere necesaria; y
- b. en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:
 - i. la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
 - ii. la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 11.-Las prestaciones mencionadas en el Artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12.-

1. Las prestaciones mencionadas en el Artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a 26 (veintiséis) semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del Artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a 13 (trece) semanas en cada caso.

PARTE III. PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 13.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14.- La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b. sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes; sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- c. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

Artículo 16.-

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 17.- La prestación mencionada en el Artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 18.- La prestación mencionada en el Artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a 26 (veintiséis) semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los 3 (tres) primeros días de suspensión de ganancias.

Cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:

- a. sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de 1 (un) año no sea inferior a 10 (diez) veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;
- b. o bien 13 (trece) semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los 3 (tres) primeros días de suspensión de ganancias.

PARTE IV. PRESTACIONES DE DESEMPLEO

Artículo 19.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20.- La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 21.-

Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b. sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- c. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

Artículo 22.-

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 23.- La prestación mencionada en el Artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24.- La prestación mencionada en el Artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

- a. cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a 13 (trece) semanas en el transcurso de un período de 12 (doce) meses;
- b. cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a 26 (veintiséis) semanas en el transcurso de un período de 12 (doce) meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, 13 (trece) semanas en el transcurso de un período de 12 (doce) meses.

La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los 7 (siete) primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

PARTE V. PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 25.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26.-

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de 65 (sesenta y cinco) años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b. sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes;

- c. sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- d. o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

Artículo 28.- La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a. cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66;
- b. cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 29.-

1. La prestación mencionada en el Artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a. a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en 30 (treinta) años de cotización o de empleo, o en 20 (veinte) años de residencia;
- b. cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a. a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de 15 (quince) años de cotización o de empleo; o
- b. cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente Artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en 10 (diez) unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, 10 (diez) años de cotización o de empleo, o 5 (cinco) años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a 10 (diez) años de cotización o de empleo, pero inferior a 30 (treinta) años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a 15 (quince) años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente Artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este Artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30.- Las prestaciones mencionadas en los Artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE VI. PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 31.- Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32.- Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- a. estado mórbido;
- b. incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina en la legislación nacional;
- c. pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d. pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar

condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o
- b. cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34.-

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este Artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

- a. la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;
- b. la asistencia odontológica;
- c. la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;
- d. el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;
- e. el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y
- f. la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

- a. la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
- b. la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- c. el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- d. la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 35.-

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36.-

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

- a. cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
- b. cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

Artículo 37.- Las prestaciones mencionadas en los Artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38.- Las prestaciones mencionadas en los Artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

PARTE VII. PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 39.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40.- La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Artículo 41.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b. sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes;
- c. sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

Artículo 42.- Las prestaciones deberán comprender:

- a. sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b. sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c. o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Artículo 43.- Las prestaciones mencionadas en el Artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en 3 (tres) meses de cotización o de empleo, o en 1 (un) año de residencia, según se prescriba.

Artículo 44.- El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el Artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a. el 3% (tres por ciento) del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del Artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b. el 1,5% (uno coma cinco por ciento) del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

Artículo 45.- Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VIII. Prestaciones de Maternidad

Artículo 46.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47.- La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b. sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;
- c. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

Artículo 49.-

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este Artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este Artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 50.- con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o las del Artículo 66.

El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Artículo 51.- Las prestaciones mencionadas en los Artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el Artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Artículo 52.- Las prestaciones mencionadas en los Artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

PARTE IX. PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 53.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54.- La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b. sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes;
- c. sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- d. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

Artículo 56.- La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente: cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66; cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 57.-

1. La prestación mencionada en el Artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de 15 (quince) años de cotización o de empleo o de 10 (diez) años de residencia; o cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de 3 (tres) años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de 5 (cinco) años de cotización de empleo; o

cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de 3 (tres) años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente Artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en 10 (diez) unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, 5 (cinco) años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a 5 (cinco) años de cotización o de empleo, pero inferior a 15 (quince) años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 58.- Las prestaciones previstas en los Artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

PARTE X. PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 59.- Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los Artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60.-

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el

derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61.- Las personas protegidas deberán comprender:

- a. sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados;
- b. sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20% (veinte por ciento) de todos los residentes;
- c. sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- d. o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, 20 (veinte) personas.

Artículo 62.- La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a. cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66; o
- b. cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 63.- La prestación mencionada en el Artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a. a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en 15 (quince) años de cotización o de empleo o en 10 (diez) años de residencia; o

- b. cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de 3 (tres) años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de 5 (cinco) años de cotización o de empleo; o
cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de 3 (tres) años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente Artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en 10 (diez) unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas 5 (cinco) años de cotización, empleo o residencia.
4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a 5 (cinco) años de cotización o de empleo, pero inferior a 15 (quince) años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo.
5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64.- Las prestaciones mencionadas en los Artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE XI. CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 65.- 1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este Artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho

cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente Artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;

sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75% (setenta y cinco por ciento) de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;

o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125% (ciento veinticinco por ciento) del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente Artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente Artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66.-

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente Artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente Artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

- a. un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b. un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será una de las categorías que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la

clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente Artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente Artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 67.- Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente Artículo:

- a. el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- b. el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- c. el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del Artículo 66;
- d. las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30% (treinta por ciento) del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del Artículo 66 y las disposiciones siguientes:
 - i. apartado b) del Artículo 15, para la parte III;
 - ii. apartado b) del Artículo 27, para la parte V;
 - iii. apartado b) del Artículo 55, para la parte IX;

iv. apartado b) del Artículo 61, para la parte X.

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.-PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

VER PDF

PARTE XII. IGUALDAD DE TRATO A LOS RESIDENTES NO NACIONALES

Artículo 68.- Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.

En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

Parte XIII. Disposiciones Comunes

Artículo 69.- Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

- a. tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b. tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c. tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- d. cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e. cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f. cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- g. en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- h. en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;

- i. en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j. en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Artículo 70.-

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente Artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

Artículo 71.-

El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.

El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

Artículo 72.- Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento,

representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

PARTE XIV. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73.- Este Convenio no se aplicará:

- a. a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;
- b. a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74.- No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75.- Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a. información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y
- b. pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:
 - i. los Artículos 9, a), b), c) o d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a), b) o d); 33, a) o b); 41, a) b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;
 - ii. los Artículos 45, 65, 66 o 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
 - iii. el párrafo 2 del Artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;
 - iv. el párrafo 2 del Artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
 - v. el párrafo 2 del Artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del Artículo 4.

Artículo 77.-

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

Parte XV. Disposiciones Finales

Artículo 78.- Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 79.-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor 12 (doce) meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 (doce) meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 80.-

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a. los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;
- b. los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c. los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

- d. los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este Artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este Artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 81.-

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 82.-

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de 10 (diez) años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta 1 (uno) año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de 1 (uno) año después de la expiración del período de 10 (diez) años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del

derecho de denuncia previsto en este Artículo quedará obligado durante un nuevo período de 10 (diez) años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de 10 (diez) años, en las condiciones previstas en este Artículo.

Artículo 83.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 84.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 85.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86.- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el Artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87.- Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**MINISTERIO
DE TRABAJO**
EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Ley N° 5115/2013 “Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley:

Título I. Del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. - Objeto

Créase el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 2º. - Naturaleza

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en adelante el Ministerio, es un órgano del Poder Ejecutivo, de orden público, al que corresponde la tutela de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, en materia de trabajo, empleo y seguridad social, como policía laboral en su carácter de Autoridad Administrativa del Trabajo.

Artículo 3º. - Objetivos

Son objetivos principales del Ministerio, en el ámbito de su competencia entre otros, los siguientes: Velar por la protección de los trabajadores y las trabajadoras en sus distintas dimensiones, garantizando el respeto de sus derechos, especialmente de quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Cumplir y hacer cumplir la legislación Nacional, los contratos colectivos, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país en materia de trabajo, empleo y seguridad social y vigilar su aplicación y cumplimiento. Fomentar relaciones laborales basadas en el diálogo y la cooperación entre los actores y en sus distintos niveles. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas Nacionales y sectoriales en las materias socio-laborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral incorporando la perspectiva de género, seguridad y salud en el trabajo, difusión de la normativa, información laboral y del mercado de trabajo, diálogo social, en los conflictos y relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

Artículo 4º. - Competencia

Ejercer la regulación administrativa y de contralor de lo relacionado con el trabajo, el empleo y la seguridad social.

Determinar los objetivos y las políticas del área de su competencia y ejecutar los planes, programas y proyectos respectivos.

Promover reformas de la legislación y elaborar proyectos, leyes y decretos.

Elaborar, ejecutar y fiscalizar las normas generales y particulares referidas a higiene, salud, seguridad y medicina del trabajo en los lugares o ambientes donde se desarrollan las tareas, en las empresas ubicadas en el territorio Nacional, organismos y empresas del Estado y en las empresas Binacionales. Brindar asesoramiento técnico a los empleadores y trabajadores y a sus respectivas asociaciones que lo soliciten.

Estudiar y examinar periódicamente la situación de las personas empleadas, desempleadas o subempleadas a la luz de la legislación y la práctica relativa a las condiciones de trabajo, de empleo y de vida profesional, señalar los defectos y abusos en tales condiciones y presentar propuestas sobre los métodos para remediarlos.

Educar a la población en materia de derechos, deberes y obligaciones laborales, a fin de prevenir conflictos individuales y colectivos del trabajo.

Entender en todo lo relativo al régimen del contrato de trabajo y de la relación de trabajo.

Entender en lo relativo al derecho de sindicalización; y en las negociaciones y convenciones colectivas de trabajo sectorial e integral.

Intervenir en el tratamiento de los conflictos individuales y colectivos extrajudiciales de trabajo, ejerciendo facultades de mediación y conciliación con arreglo a las disposiciones previstas en esta ley.

Ejercer el poder de policía en el orden laboral y de seguridad social y coordinar las políticas y los planes de fiscalización, en especial lo relativo al control de empleos no registrados.

Elaborar, aplicar y fiscalizar el régimen de trabajo de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y otros grupos en condiciones de vulnerabilidad.

Generar políticas y programas de prevención y combate al trabajo forzoso o servidumbre por deuda, así como de la explotación infantil en el ámbito laboral.

Promover la igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres en el acceso al empleo y en el trabajo, así como la protección de la maternidad.

Intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.

Intervenir en la coordinación y armonización de los planes de empleo con los planes económicos y sociales.

Participar en la preparación, administración, coordinación, control y revisión de la política Nacional de empleo.

Intervenir en la vinculación entre el empleo, la formación y capacitación laboral, la producción y la tecnología.

Intervenir en la elaboración de las políticas de migraciones laborales internas y externas.

Entender en la elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del trabajo, el empleo y el desempleo, la formación y capacitación laboral, la prevención de riesgos laborales, los ingresos y la seguridad social.

Participar en los asuntos referidos a la actividad de los organismos internacionales en las materias que corresponden a las áreas de su competencia.

Propiciar la elaboración, de programas y regímenes integrados de seguridad social del sector público y del sector privado.

Intervenir en la supervisión de los organismos y entidades correspondientes, en coordinación con los otros Ministerios del Poder Ejecutivo.

Profesionalizar la carrera del fiscalizador mediante su capacitación continua en la materia.

Capítulo II. De la Estructura

Artículo 5°.- De Los Viceministerios

El Ministerio distribuye su competencia, funciones y objetivos en el Viceministerio de Trabajo y el Viceministerio de Empleo y Seguridad Social y en sus respectivos órganos.

Artículo 6°.- Otros Órganos Dependientes

El Ministerio contará con los siguientes órganos que dependerán jerárquicamente del Ministro: Secretaría General; Dirección General de Gabinete; Dirección General de Administración y Finanzas; Dirección General de Talentos Humanos; Dirección General de Planificación; Dirección General de Asesoría Jurídica; Dirección General de Auditoría Interna.

El Viceministerio de Trabajo contará con los siguientes órganos que dependerán jerárquicamente del Viceministro: Secretaría General, Dirección de Gabinete y Dirección de Trabajo; Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional; Dirección General de Inspección y Fiscalización de Trabajo y Seguridad Social; Dirección General de Promoción de la Mujer Trabajadora y Dirección General de Protección de la Niñez y la Adolescencia. El Viceministerio de Empleo y Seguridad Social contará con los siguientes órganos que dependerán jerárquicamente del Viceministro: Secretaría General, Dirección General de Gabinete, Dirección General de Empleo, Dirección General de Formación y Capacitación Laboral, y Dirección General de Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la estructura y las funciones de los órganos del Ministerio y de los Viceministerios conforme a las competencias asignadas en la presente ley.

Capítulo III. Del Personal

Artículo 7°.- Requisitos Para Ejercer Cargos

Para ejercer el cargo de Ministro/a, son necesarios los siguientes requisitos constitucionales: ser paraguayo/a natural; tener al menos veinticinco años de edad; además, poseer título universitario con especial versación en materia de Derecho del Trabajo; tener habilidad para la elaboración de normas jurídicas y políticas en el área de su competencia.

Para ejercer el cargo de Viceministro/a, se requiere poseer título universitario en el área de las Ciencias Sociales, con especial versación en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; tener habilidad para la elaboración de normas jurídicas y políticas en el área de su competencia.

Para ejercer el cargo de Director/a, se requiere poseer título universitario en la materia de competencia del respectivo órgano; tener conocimiento y experiencia en materia de administración, gestión pública y planificación estratégica; demostrar conocimiento y experiencia en el manejo de equipos informáticos. Para todos los cargos, se exigirá el dominio de ambos idiomas oficiales.

Artículo 8°. - Incompatibilidades y Prerrogativas

El/la Ministro/a y los/as Viceministros/as tienen iguales incompatibilidades que las establecidas para el/la Presidente/a de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso, conforme con el artículo 241 de la Constitución Nacional. Los/as Directores/as tienen las mismas incompatibilidades que los/as Viceministros/as.

Artículo 9°. - Deberes y Atribuciones

El/la Ministro/a es el/la jefe/a responsable de la administración de su cartera en el ámbito de sus atribuciones legales, bajo la dirección del/la Presidente/a de la República. El/la Viceministro/a es el jefe responsable de la gestión del respectivo Viceministerio en el ámbito de sus atribuciones legales, bajo la dirección del/ la Ministro/a.

Artículo 10°.- De los Nombramientos

El/la Ministro/a será designado por Decreto del Poder Ejecutivo. Los/as Viceministros/as serán designados/as por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del/la Ministro/a. El/la Ministro/a y los/as Viceministros/as están a la libre disposición del/la Presidente/a de la República, conforme con la Ley de la Función Pública.

Los/las Secretarios/as Generales y los/las Directores/as de Gabinete del Ministerio y de los Viceministerios; los Directores/as de la Dirección Administrativa, Finanzas y Control Presupuestario; de la Dirección de Asuntos Jurídicos; de la Dirección de Inspección y Fiscalización de Trabajo y Seguridad Social; de la Dirección de Auditoría Interna y el Director del Trabajo serán designados por resolución del/la Ministro/a y estarán sujetos a su libre disposición, conforme con la Ley de la Función Pública.

Los/as demás Directores/as del Ministerio y de los Viceministerios serán nombrados por resolución del/la Ministro/a, previo concurso público de oposición, realizado en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, debiendo designarse a quien obtuviese el mejor puntaje, conforme con la Ley de la Función Pública.

Título II. Del /la Ministro/a

Capítulo I. De las Funciones y Atribuciones

Artículo 11°.- Funciones Generales

El/La Ministro/a en las áreas de trabajo, de empleo y de seguridad social, ejercerá las siguientes funciones y atribuciones generales:

Colaborar en forma directa e inmediata con el/la Presidente/a de la República en las funciones de gobierno y administración de su cartera, de conformidad con las instrucciones y políticas que aquel/lla imparta, utilizando el principio de subsidiariedad activa, considerando el carácter descentralizado del Estado.

Reglamentar esta ley y dictar los reglamentos internos sobre la estructura del Ministerio y los manuales operativos que sean necesarios.

Proponer al Poder Ejecutivo la modificación de la estructura orgánica del Ministerio, y de la normativa vigente en materia de su competencia y elaborar el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

Dirigir la ejecución de los Planes de Acción aprobados, evaluar el impacto de los mismos en función de los objetivos propuestos y orientar la eficiencia de la administración de su cartera, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

Representar al Ministerio en cuestiones públicas, legales y administrativas.

Dictar las normas reglamentarias generales relativas al ámbito de su competencia legal y fiscalizar su cumplimiento.

Adoptar las medidas de administración, coordinación, supervisión y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

Redactar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual de las actividades realizadas por el Ministerio a su cargo.

Participar en las reuniones del Consejo de Ministros, y de otros órganos de coordinación.

Refrendar los decretos que tengan relación con el área de competencia del Ministerio a su cargo.

Concurrir a invitación de cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo a las sesiones y tomar parte en los debates sin derecho a voto cuando sean tratados asuntos o normativas relacionados a sus funciones.

Otras funciones que les sean encomendadas por el Poder Ejecutivo y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 12°.- Funciones Específicas

Son funciones y atribuciones específicas del/la Ministro/a:

Proponer al Poder Ejecutivo la política laboral, de empleo y de seguridad social y velar por el régimen del trabajo, de las asociaciones sindicales de trabajadores y de empleadores, y por la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, de las políticas y normas sobre el empleo y el Sistema de

Seguridad Social, y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por nuestro país sobre esas materias, conforme con la competencia y los objetivos previstos en la ley.

Formular políticas y proponer la revisión y reforma de la legislación para garantizar relaciones justas y equitativas entre empleadores y trabajadores, una mayor autorregulación de esas relaciones por los propios interesados y un moderno y eficaz sistema de seguridad social para toda la población.

Formular políticas y establecer normas reglamentarias sobre la salud y la seguridad ocupacional, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Instituto de Previsión Social, y controlar y fiscalizar su cumplimiento.

Promover la investigación, las políticas y las estrategias públicas y privadas para una justa organización del mercado laboral y del Sistema de Seguridad Social.

Formular, ejecutar y coordinar políticas de generación de empleo, de formación, capacitación y recalificación de la población económicamente activa, con énfasis en las mujeres, los jóvenes, los indígenas, desempleados de largo plazo, sectores de reconversión productiva, entre otros.

Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del régimen de los seguros sociales, las jubilaciones, pensiones y mutualidades en el área de su competencia.

Establecer servicios de mediación y conciliación en materia laboral.

Promover la capacitación y actualización permanente del personal del Ministerio a su cargo y el ascenso en el escalafón mediante concursos públicos de oposición.

Promover el diálogo social y la cooperación entre los actores en sus distintos niveles y asegurar el ejercicio pacífico y democrático de los derechos de sindicalización, negociación colectiva, huelga y paro, en los límites establecidos por las normas Nacionales, internacionales y supranacionales vigentes.

Promover políticas y normas favorables a los trabajadores autónomos en materia laboral y de seguridad social, con el fin de insertarlos en la economía formal.

Promover políticas con el objetivo de eliminar las discriminaciones y desigualdades de género y la protección a la infancia y a la discapacidad en los lugares de trabajo.

Brindar orientaciones al sector privado, mediante la difusión de los derechos y deberes establecidos en normas laborales y previsionales, la prevención de riesgos ocupacionales y en otras materias de su competencia.

Realizar, promover y auspiciar congresos, seminarios, jornadas, investigaciones tecno-científicas, así como el asesoramiento y asistencia en las áreas de su competencia.

Designar a los auditores internos y externos y decidir sobre el plan de trabajo anual de auditoría interna y los trabajos de auditoría externa, en coordinación con la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de la Función Pública.

Ejercer todas las funciones necesarias y accesorias relacionadas con el trabajo, el empleo y el Sistema de Seguridad Social que establezcan las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 13°.-Expertos

El/la Ministro/a tendrá la facultad de convocar a expertos y/o a los representantes oficiales de las asociaciones y organizaciones de empleadores y de trabajadores debidamente registrados, para evacuar consultas, armonizar y coordinar intereses sectoriales, a fin de expedirse sobre normas internas e internacionales del trabajo, empleo, seguridad social y otros asuntos o temas que les sean sometidos a su consideración. Las recomendaciones que emitan no serán vinculantes, pero deberán ser consideradas antes de adoptarse una decisión.

Capítulo II. Del Consejo Consultivo Tripartito

Artículo 14°.- Naturaleza y Funciones

El Consejo Consultivo Tripartito adscripto al despacho ministerial, estará integrado por asesores especialistas, con carácter permanente y sin ninguna remuneración, nombrados por el/la Ministro/a, a propuesta de las organizaciones más representativas de los trabajadores y de los empleadores. El/la Ministro/a presidirá el Consejo.

El Consejo Consultivo Tripartito estará encargado de la formulación de asesoramiento profesional, técnico y político institucional, coordinará esfuerzos con otros entes, y estudiará y formulará propuestas y sugerencias sobre las materias que son de competencia del Ministerio, sin ser vinculantes, pero serán consideradas antes de adoptarse una decisión.

El art. 14° es reglamentado por el Decreto N° 5159/2016

Título III. Del Viceministerio de Trabajo

Capítulo I. Funciones y Atribuciones

Artículo 15°.- Funciones del Viceministerio

El Viceministerio de Trabajo estará a cargo de un/a Viceministro/a; sus funciones serán las siguientes:

Velar por el régimen protectorio del trabajo, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de empleadores; por la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Paraguay, sobre esas materias.

Proponer la reforma de la legislación y políticas para garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as trabajadores/as, la armonización de las relaciones obrero-patronales y la promoción de los convenios colectivos de condiciones de trabajo.

Recomendar al/a la ministro/a la conveniencia o necesidad de ratificar convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros instrumentos normativos internacionales o supranacionales, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y del mercado laboral.

Desarrollar políticas y acciones para asegurar y garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as trabajadores/as y de los principios fundamentales del Derecho al Trabajo, considerando la condición de género como eje transversal.

Promover mediante el diálogo social con los sectores y entidades interesados, las políticas destinadas a lograr la promoción social y la igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

Establecer un mecanismo de mediación y conciliación en materia laboral.

En los conflictos individuales y colectivos prestará servicios de mediación y conciliación para lo cual convocará a ambas partes a audiencia de conciliación, cuya comparecencia será obligatoria para la patronal en el primer llamado y para ambas partes en el segundo y último llamado.

Impulsar y formular políticas Nacionales y regionales de salud y seguridad en el trabajo

Analizar anualmente la pertinencia de actualizar las normas relativas a límites permisibles de sustancias tóxicas y enfermedades ocupacionales, en forma conjunta con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en calidad de órgano técnico asesor.

Promover el diálogo social y la cooperación entre los actores en sus distintos niveles para hacer cumplir las normas y las políticas laborales, reducir las tensiones y promover estrategias de desarrollo tendientes a consolidar un sistema socio-político participativo.

Divulgar y asesorar a trabajadores y a empleadores, y a sus respectivas asociaciones profesionales, sobre la normativa vigente en materia laboral.

Desarrollar y ejecutar una política destinada a regular el trabajo en el ámbito de la economía informal, así como el establecimiento de planes y programas con el objetivo de proceder a la legalización de este colectivo.

Organizar un sistema de registro de datos socio laborales.

Ejecutar otras funciones y tareas ordenadas por el/la Ministro/a en el área de su competencia.

Capítulo II. De la Dirección General de Inspección y Fiscalización de trabajo

Artículo 16°.- Competencia

A este órgano le compete la inspección, vigilancia y fiscalización de los establecimientos industriales, comerciales, mineros, obreros, agrícolas y ganaderos, así como las oficinas prestadoras de servicios, a fin de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social en todo el territorio Nacional, relativas a las condiciones de trabajo, la salud y seguridad ocupacional, a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluidas las normas laborales que protegen especialmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes, en coordinación con los otros órganos del Ministerio.

Artículo 17°.- Objeto

Esta Dirección tendrá por objeto ejercer potestades de policía administrativa del Ministerio, y en tal carácter le corresponde no solo el fin jurídico político-laboral, sino también política-social de promover la colaboración de empleadores y trabajadores en el cumplimiento de los contratos colectivos, las leyes y los reglamentos del trabajo.

Artículo 18°.- Director/a

Estará a cargo de un/a Director/a quien contará con el personal especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para el debido y eficaz cumplimiento de sus funciones y atribuciones, y cuando las circunstancias así lo requieran, el Director/a solicitará al Juez del Trabajo competente el allanamiento de los establecimientos y de instituciones y entidades públicas y privadas, e n caso de oposición a que sean inspeccionados y hacer uso de la fuerza pública a dicho efecto.

Artículo 19°.- Incompatibilidad

No podrá ser inspector/a ninguna persona interesada en la explotación de fábricas, talleres, obrajes, estancias ganaderas, comercios y oficinas, ya sea como propietario, accionista, arrendatario/a, proveedor/a, trabajador/a dependiente, asesor/a, agente comisionista u otro carácter análogo.

Artículo 20°.- Reglamentación

En el reglamento especial que dictara el Poder Ejecutivo a propuesta del/la Ministro/a y en los manuales que dictara el/la Ministro/a de conformidad con la legislación vigente, se fijarán los derechos, obligaciones y prohibiciones específicas de los/as inspectores/as, así como también las pautas para su actuación, mecanismos de incentivos y sanciones.

Artículo 21°.- Requisitos para el cargo de inspector/a del trabajo y seguridad social

El personal de inspección de esta Dirección, por su carácter técnico y alta especialización profesional, se compondrá de funcionarios/as públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicios les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobiernos y de cualquier influencia exterior indebida, para cuyo efecto deberán ser nombrados/as y ascendidos/as mediante un riguroso concurso público de oposición, tomándose únicamente en cuenta las aptitudes y competencias del/a candidato/a para el desempeño de sus funciones.

Artículo 22°.- Formación y capacitación continua

Los/as inspectores/as deberán recibir formación y capacitación continua y adecuada para mantener un óptimo nivel de eficiencia y eficacia y cumplir con su función de dar asistencia técnica para el cumplimiento de las normas laborales, de salud y seguridad ocupacional y el de seguridad social por parte de empleadores y trabajadores.

Artículo 23°.- Cantidad

El número de inspectores/as del trabajo y seguridad social será el suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección y fiscalización, y se determinará teniendo debidamente en cuenta:

La importancia de las funciones que tengan que desempeñar los/as inspectores/as.

El número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección.

El número y las categorías de trabajadores/as empleados/as en tales establecimientos.

El número y complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse.

Los medio materiales puestos a disposición de los inspectores/as.

Las condiciones prácticas en que deberán realizarse las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 24°.- Medidas necesarias

La Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para proporcionar a los/as inspectores/as del trabajo: Oficinas y locales debidamente equipados, habida cuenta de las necesidades del servicio, accesibles a todas las personas interesadas. Los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 25°.- Reembolso de gastos

La Dirección Administrativa de Finanzas y Control Presupuestario del Ministerio deberá adoptar las medidas necesarias para reembolsar a los/as inspectores/as todo gasto imprevisto y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 26°.- Publicación de informe y comunicación

El/la director/a publicará un informe anual, de carácter general, sobre la labor de los servicios de inspección que estén bajo su control. Además, remitirá a los Viceministros el programa y los resultados de las inspecciones y actuaciones que correspondan al ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 27°.- Oficinas regionales

El/la director/a propondrá al/la Ministro/a la creación de oficinas en las regiones del interior del país con mayor cantidad de personas ocupadas que justifique el control y fiscalización territorial de la legislación laboral y previsional vigentes, mediante un proceso gradual de descentralización administrativa, conforme a la reglamentación que dictará el/la Ministro/a.

Título IV. Del Viceministerio de Empleo y Seguridad Social

Capítulo I. Funciones y Atribuciones

Artículo 28°.- Funciones

El Viceministerio de Empleo y Seguridad Social tendrá las siguientes funciones:

Formular, programar, gestionar, supervisar políticas, planes y programas en materia de gestión del empleo, de formación y capacitación laboral, de investigación y análisis del mercado laboral, de orientación laboral aplicando criterios de descentralización, en el marco de la política de promoción del desarrollo Nacional, regional y municipal.

Promover y propiciar la coordinación y armonización de las políticas y planes de empleo y seguridad social en el contexto regional y mundial con organismos internacionales.

Entender en la formulación de los objetivos, planes y políticas del Sistema de Seguridad Social.

Promover la elaboración, ejecución y fiscalización de programas y regímenes integrados de seguridad social en materia de riesgos del trabajo, maternidad, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia, desempleo y otras contingencias sociales.

Contribuir en la definición de los contenidos y el diseño de los censos y encuestas que realizan los organismos oficiales en lo referente al trabajo, al empleo, a la capacitación laboral, a los riesgos laborales, a los ingresos, y a otras dimensiones y sectores de la población, actualmente excluidos de los beneficios de la seguridad social.

Desarrollar políticas que contemplen la condición de género como eje transversal en el acceso al empleo, a la formación y capacitación y a todas las prestaciones de la seguridad social.

Intervenir en la elaboración de las políticas de migraciones laborales internas y externas.

Asegurar por los medios disponibles el cumplimiento de las normas y políticas del Sistema de Seguridad Social y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay sobre estas materias.

Formular nuevas políticas y proponer la reforma de la legislación para lograr y mantener un eficiente y eficaz Sistema de Seguridad Social para toda la población.

Promover y coordinar el estudio, la investigación, las políticas y estrategias públicas y privadas destinadas al mejoramiento del Sistema de Seguridad Social, incluida la prevención de riesgos laborales en el ámbito de la seguridad y salud ocupacional.

Ejecutar otras funciones y tareas ordenadas por el/la Ministro/a en el área de su competencia.

Título V. Régimen Financiero

Capítulo I Presupuesto

Artículo 29°.- Presupuesto y Financiamiento

El presupuesto anual del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social preparado por la Dirección General de Administración y Finanzas, será el que se apruebe en el Presupuesto General de la Nación, y los otros recursos que se le asignen conforme a la ley según las necesidades del Ministerio.

Artículo 30°.- Otras Fuentes

Para el ejercicio de sus funciones, ajustándose a la legislación sobre la materia, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social podrá recibir donaciones financieras y materiales, y otras contribuciones técnicas y profesionales de instituciones Nacionales, Binacionales e internacionales, tanto del sector público como privado, conforme a convenios que para el efecto se suscriban.

Título VI. Disposiciones finales y transitorias

Capítulo I. Acciones administrativas del personal y presupuestarias

Artículo 31°.- Acciones Presupuestarias

El Ministerio de Hacienda estará encargado de efectuar las operaciones pertinentes en el orden presupuestario.

Artículo 32°.- Erogaciones

Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Artículo 33°.- Patrimonio, partidas presupuestarias y personal

La asignación del patrimonio y de las partidas presupuestarias, incluyendo el Anexo del Personal, requeridos para el cumplimiento de esta ley, pasará a integrar el presupuesto inicial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 34°.- Transferencia de activos

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, previo inventario, transferirá al órgano o dependencia que se determine por la ley los activos patrimoniales que correspondían anteriormente al Viceministerio de Justicia del Ministerio de Justicia y Trabajo, con intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 35°.- Reprogramación de partidas presupuestarias

Autorízase al Poder Ejecutivo a reprogramar las correspondientes partidas presupuestarias, en el marco del Presupuesto General de la Nación, adecuándolas a la nueva estructura básica establecida en la presente ley.

Artículo 36°.- Recursos humanos del nuevo ministerio

El personal del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social que, a la fecha de promulgación de la presente ley, forme parte del Anexo de Personal del Ministerio de Justicia y Trabajo pasará a formar parte de la nómina inicial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y gozará de los mismos derechos en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación. La nómina vinculada bajo régimen de contratos con fecha a término, también deberá formar parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, siempre que la afectación sea con el presupuesto de las reparticiones sucedidas.

Artículo 37°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del/la Ministro/a, establecerá por Decreto el Reglamento General o Carta Orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, al que deberá incluir el organigrama y el manual descriptivo de cargos, entre otras materias.

En el Decreto N° 6157/2016 queda establecida la Carta Orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Capítulo II. Derogaciones y Vigencia

Artículo 38°.- Derogaciones

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 39°.- Vigencia

Esta ley entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil catorce.

Artículo 40°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil trece, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Decreto N° 5159/2016 “Por el cual se reglamenta el artículo 14° de la Ley N° 5115/2013 Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.

Asunción, 18 de abril de 2016

Visto: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), mediante la cual eleva el Proyecto de Decreto para la reglamentación de lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 5115/2013, «Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social»; y

Considerando: Que la Constitución, en el Artículo 238, Numeral 3), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar las leyes, y el Numeral 5) de dicho Artículo establece la atribución de dictar Decretos, los cuales para su validez requieren la firma del Ministro del ramo.

Que el referido Artículo 14 de la Ley N° 5115/2013 dispone: «**Naturaleza y Funciones.** El Consejo Consultivo Tripartito adscripto al despacho ministerial, estará integrado por asesores especialistas, con carácter permanente y sin ninguna remuneración, nombrados por el Ministro, a propuesta de las organizaciones más representativas de los trabajadores y de los empleadores. El Ministro presidirá el Consejo. El Consejo Consultivo Tripartito estará encargado de la formulación de asesoramiento profesional, técnico y político institucional, coordinará esfuerzos con otros entes, y estudiará y formulará propuestas y sugerencias sobre las materias que son de competencia del Ministerio, sin ser vinculantes, pero serán consideradas antes de adoptarse una decisión».

Que actualmente existe la necesidad de proceder a la integración de dicho Consejo Consultivo Tripartito, a los efectos de que en el mismo sean abordados temas referentes a cuestiones de índole social que guarden relación con el ámbito de competencia de la Autoridad Administrativa del Trabajo, y sus potenciales mecanismos de solución.

Que las organizaciones de Empleadores y Trabajadores de la República del Paraguay han sido consultadas y participarán en el proceso de propuesta y designación de sus respectivos representantes ante el Consejo Consultivo Tripartito.

Que el 14 de diciembre de 2015 se suscribió el Acuerdo de Trabajo Conjunto entre los representantes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO), la Unión Industrial Paraguaya (UIP), la Asociación Rural del Paraguay (ARP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Central Nacional de Trabajadores (CNT), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión General de Trabajadores del Transporte. Dicho acuerdo abarca temas concernientes a: seguridad social, formalización de la economía, libertad sindical, ingresos y política salarial, reformas económicas.

Que entre los puntos acordados en el Acuerdo de Trabajo Conjunto también se encuentra la «Reglamentación del Artículo 14 de la Ley N° 5115/2013», resultando que el Ministerio de Trabajo,

Empleo y Seguridad Social se comprometió a elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de reglamentación del referido Artículo en el plazo de sesenta (60) días.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente de la República del Paraguay Decreta:

Art. 1°.- Dispónese la integración del Consejo Consultivo Tripartito adscripto al Despacho del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con tres representantes del Poder Ejecutivo que serán: el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Industria y Comercio, quienes podrán designar a sus suplentes a fin de sesionar en casos de imposibilidad de asistencia de aquellos.

El Consejo también estará integrado por tres representantes de las Organizaciones de los Trabajadores (Centrales Sindicales) y tres representantes de las Organizaciones de los Empleadores. Todos los miembros tendrán voz y voto e integran el quorum. Los suplentes de los Ministros solo tendrán voz y voto cuando integren el quorum en caso de que sesionen por la imposibilidad de asistir de sus titulares. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración por dicha función.

El Consejo Consultivo Tripartito funcionará bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Podrá ejercer la Presidencia interina su suplente, en caso de imposibilidad de asistencia.

El Consejo Consultivo Tripartito tendrá su sede en la ciudad de Asunción.

Art. 2°.- Exhórtase a los organismos estatales mencionados en el Artículo 1° del presente Decreto a elevar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la propuesta de miembro titular (Ministro) y suplente, a fin que la misma se remita al Poder Ejecutivo para la designación por Decreto.

Art. 3°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social designará por Resolución a los representantes de los sectores de Trabajadores y empleadores, conforme con las invitaciones a presentar ternas de candidatos, cursadas a los diferentes organismos representativos, debidamente registrados, en tanto cuenten con autoridades electas y con mandato vigente. La falta de presentación de ternas por algunas organizaciones no implicará obstáculo para la designación.

El Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social queda facultado a remover por sí en cualquier momento a los representantes de las organizaciones mencionadas en el presente artículo. Además, podrá removerlos por ausencia en dos sesiones continuas o tres alternas en el mismo año.

Art. 4°.- El Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo Tripartito realizará la convocatoria a las sesiones, las que se llevarán a cabo de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de convocar a sesiones extraordinarias. Lo tratado y decidido en las mismas deberá asentarse en actas firmadas por todos los presentes. Para las sesiones se tendrá quorum con la presencia de la mitad más uno de los miembros.

La iniciativa para la discusión de temas a ser abordados por el Consejo, podrá ser formulada por cualquiera de los representantes designados. El Presidente del Consejo fijará el orden del día a tratarse en las sesiones.

Art. 5°.- Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple, el Presidente del Consejo tendrá doble voto cuando se produjere empate. Los miembros del Consejo que voten en minoría, podrán hacer constar su parecer en la misma acta de lo resuelto.

Las decisiones del Consejo representan recomendaciones de carácter no vinculante para la política a ser implementada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En caso que las mismas impliquen a instituciones del Estado, lo resuelto será elevado al Poder Ejecutivo, para la correspondiente consideración. Las recomendaciones adaptadas deberán estar enumeradas y fechadas, y contener la fundamentación técnica y jurídica correspondiente, acompañadas de los documentos pertinentes.

Las recomendaciones serán suscriptas por el Presidente del Consejo Consultivo Tripartito y refrendadas por el representante designado a tal efecto por dicho Consejo.

Art. 6°.- Facúltase al Ministerio de trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar los aspectos no contemplados en el presente Decreto, referentes al funcionamiento del Consejo Consultivo Tripartito.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social prestan servicios de apoyo para el funcionamiento del Consejo Consultivo Tripartito.

Art. 7°.- El Consejo podrá constituir Comisiones o grupos de trabajo, a los efectos de que se elaboren estudios e informes con respecto a cuestiones que sean de su competencia.

Art. 8°.- Las funciones del Consejo Consultivo Tripartito Serán:

- a) Emitir recomendaciones sobre Anteproyectos de Leyes que regulen materiales socio-económicas y laborales;
- b) Emitir recomendaciones sobre Anteproyectos de Leyes o disposiciones administrativas que afecten su organización, competencia o funcionamiento;
- c) Emitir recomendaciones sobre asuntos que sean sometidos a su consideración por disposición legal o con carácter facultativo por el Gobierno Nacional o los miembros del mismo Consejo;
- d) Elaborar o encargar, a solicitud del Gobierno Nacional o de los miembros del mismo Consejo, la realización de estudios o informes relacionados a economía, relaciones laborales, empleo y seguridad social, cuestiones de índole social, educación y cultura, salud y consumo, transporte y comunicaciones, industria, vivienda, desarrollo regional, Mercosur y cooperación para el desarrollo;
- e) Elevar anualmente una memoria de sus actividades a la Presidencia de la República, que exponga sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral del país;

- f) Solicitar, a través de su Presidente, informes a organismos y entidades públicas o privadas, cuando sea necesario para la emisión de una recomendación; y
- g) Convocar a representantes de organismos públicos, a fin de informar sobre temas relativos a cuestiones en estudio en el Consejo.

El Consejo Consultivo Tripartito emitirá recomendaciones solamente sobre temas que guarden relación con la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Los dictámenes serán elevados para la consideración del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quien, de acuerdo al caso, firmará los mismos con el Secretario del Consejo y los remitirá a la dependencia pertinente.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 6157/2016 “Por el cual se aprueba la Estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”.

Asunción, 27 de octubre de 2016

Visto: La presentación realizada al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante la cual solicita la aprobación de la Estructura Orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y

Considerando: Que el Artículo 238, Numeral 5) de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dictar Decretos, para cuya validez se requiere que sean refrendados por el Ministro del ramo.

Que la Ley N° 5115/2013, «Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social», en el Artículo 37, dispone que se establecerá por Decreto la Carta Orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que la referida Ley en el Artículo 6°, última parte, faculta al Poder Ejecutivo a modificar la estructura y las funciones de los órganos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y sus Viceministerios.

Que según el Artículo 11, Numeral 3) del citado cuerpo normativo, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, tiene la atribución de proponer al Poder Ejecutivo la modificación de la estructura orgánica del Ministerio.

Que resulta necesaria la aprobación de la Estructura Orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la mejor organización y desempeño de las funciones, con la consecuente abrogación del Decreto N° 2346, del 2 de octubre de 2014.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El presidente de la República del Paraguay Decreta:

Art 1°.- Apruébase la Estructura Orgánica del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en adelante MTESS.

Capítulo I. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS)

Art. 2°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es ejercido por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en adelante el Ministro, quien tendrá las funciones y atribuciones que la Ley N° 5115/2013 asigna al MTESS, así como las otorgadas en otras normativas vigentes, que guardan relación con el ámbito de su competencia.

Art. 3°.- Dependerán del Ministro:

- a) El Viceministro de Trabajo (VMT) y el Viceministro de Empleo y Seguridad Social (VMES).
- b) La Secretaría General; la Dirección General de Gabinete (DGG); la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF); la Dirección General de Asesoría Jurídica (DGAJ); la

Dirección General de Planificación (DGP); la Dirección General del Talento Humano (DGTH), la Dirección General de Auditoría Interna (DGAI), y la Dirección General de Anticorrupción y Transparencia (DGAT).

Art. 4°.- Dependerán directamente del MTESS, específicamente del Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL).

Capítulo II. Viceministerio de Trabajo (VMT)

Art. 5°.- El Viceministerio de Trabajo, en adelante VMT, es ejercido por el Viceministro de Trabajo, tendrá las funciones y atribuciones que asigne la Ley N° 5115/2013 y toda otra norma vigente que refiera a la competencia de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Art. 6°.- Dependerán directamente del Viceministerio de Trabajo:

- a) La Dirección General de Promoción a la Mujer Trabajadora (DGPMT), Dirección General de Protección a la Niñez y Adolescencia (DGPNA), la Dirección General de Inspección y Fiscalización de Trabajo (DGIFT) y la Dirección del Trabajo (DT);
- b) La Secretaría General del VMT; la Dirección de Gabinete del VMT; la Dirección de Salud y Seguridad Ocupacional (DSSO); la Dirección de Asesoría Jurídica del VMT; y las Direcciones Regionales de MTESS.

Art. 7°.- Las Direcciones Regionales del MTESS dependerán jerárquicamente del Viceministerio de Trabajo y coordinarán sus actividades con cada una de las áreas misionales. Las asignaciones a los cargos se realizarán según la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo III. Viceministerio de Empleo y Seguridad Social (VMES)

Art. 8°.- El Viceministerio de Empleo y Seguridad Social, en adelante VMES, es ejercido por el Viceministro de Empleo y Seguridad Social, tendrá las funciones y atribuciones que le asigne la Ley N° 5115/2013 y toda otra norma vigente que refiera a la competencia de este Viceministerio.

Art. 9°.- El Viceministro de Empleo, y Seguridad Social será la Autoridad Administrativa de Empleo y Seguridad Social (AAESS).

Art. 10°.- Dependerán directamente del Viceministerio de Empleo y Seguridad Social:

- a) La Dirección General de Empleo (DGE) y la Dirección General de Seguridad Social. (DGSS).
- b) La Secretaría General del VMES; la Dirección de Gabinete del VMES; y la Dirección de Formación y Capacitación Laboral.

Art. 11°.- Contra las Resoluciones del MTESS procederá el recurso de reconsideración en los casos en que no estén previstos otros recursos.

Los plazos, formas y recursos se regirán por las normativas de procedimientos administrativos vigentes, y a falta, de estas, las resoluciones de los Viceministerios y de las instituciones indicada en

él artículo 4° del presente decreto serán recurribles directamente ante el Ministro, en forma fundada y dentro del perentorio plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación.

Art. 12°.- Facultase al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° (in fine), Artículo 11 Incisos 2) y 12), Artículo 20 y el Artículo 37 de la Ley N° 5115/2013, a establecer por resoluciones ministeriales las funciones, atribuciones, elaborar manuales descriptivos de cargos y procedimientos de las dependencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a crear, por resoluciones ministeriales las estructuras internas de las direcciones y demás dependencias que se mencionan, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Reglamentario.

Art. 13°.- Abrogase el Decreto N° 2346, del 2 de octubre de 2014, así como toda disposición contraria al presente Decreto.

Art 14°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 15°.- Comuníquese, publíquese e insérteseme el Registro Oficial.



INTERCAJAS

El Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Paraguay, cuenta desde el año dos mil nueve, con un régimen que establece la acumulación del tiempo de servicios en las distintas Cajas que forman parte de dicho Sistema, regulado conforme a la Ley N° 3856/09 y el Decreto Reglamentario N° 4392/10; comúnmente denominado “Convenio Intercajas”.

Este régimen Intercajas le permite, al trabajador; que en el transcurso de su vida laboral haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo –Ej. Una persona que durante su etapa laboral activa haya aportado a la Caja Municipal, a la Caja Bancaria y finalmente a la Caja Fiscal–, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte necesario para acceder a los respectivos beneficios; puede solicitar el reconocimiento del tiempo de servicios cotizados en cada Caja, a efectos de acceder a una Jubilación o Pensión de Retiro o a efectos de que sus derechohabientes petitionen la Pensión por Fallecimiento acordada a los beneficiarios.

La Ley 3856/09 que establece este régimen ha derogado el artículo 107 de la Ley de la Función Pública, zanjando los grandes inconvenientes que acarreaba la disposición contenida en dicho artículo que, hasta antes de esta Ley, otorgaba el derecho, al empleado que se trasladaba del régimen de una Caja a otra, a optar continuar en su Caja de origen o incorporarse al nuevo régimen con la obligación de que se haga la transferencia de todo lo que aquel empleado aportó anteriormente en su antigua Caja a la nueva Caja.

Ley N° 3856/2009 “Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilación y Pensión Paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/2000 ‘De la Función Pública’”

Asunción, 9 de octubre de 2009

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Reglamentada por el Decreto N° 4392/2010

Artículo 1°.-Objeto de esta ley

Esta Ley tiene por objeto establecer la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, a efectos de otorgar los beneficios correspondientes a la jubilación o la pensión.

Artículo 2°.- Beneficios a prorrata tempore

El trabajador que con el transcurso del tiempo haya aportado a diferentes Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, sin completar en ninguna de ellas el tiempo de aporte necesario para acceder a los respectivos beneficios, podrá solicitar el reconocimiento del tiempo de servicios cotizados en cada Caja, a efectos de acceder a prorrata témpore a una Jubilación o Pensión de Retiro o a efectos de que sus derecho habientes petitionen la Pensión por Fallecimiento acordada a los beneficiarios.

Para acceder al beneficio por acumulación entre dos o más Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo o por convenio con otros países, el beneficiario deberá contar con al menos 65 (sesenta y cinco) años de edad.

Artículo 3°.- Marco conceptual

A efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá como:

- a) Reconocimiento del Tiempo de Servicios, el acto jurídico – administrativo por el que cada caja, verifica y certifica que el trabajador ha aportado o cotizado a la misma y determina el período de aporte o cotización realizado.
- b) Período de Aporte o Cotización, el período total en el que un trabajador ha aportado o cotizado la cuota mensual a una Caja.
- c) Prorrata Témpore, el principio que permite la determinación de dos o más haberes jubilatorios proporcionales, en base a los períodos de cotización realizados en dos o más Cajas, calculados conforme a las respectivas normativas de cada entidad.
- d) Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, la suma de los períodos parciales, sucesivos y no simultáneos durante los que se realizaron aportes a diferentes Cajas, que permite determinar el tiempo total durante

el cual un trabajador aportó o cotizó a una o más Cajas del Sistema, este tiempo se utilizará a efectos de computar los beneficios que solicite en virtud de la presente Ley.

- e) Caja es la entidad que administra aportes o cotizaciones de trabajadores afiliados, a fin de concederles jubilaciones por retiro o pensiones por retiro, sea esa entidad de naturaleza pública, privada o mixta.
- f) Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, el conjunto de entidades denominadas Cajas, que proveen beneficios pensionales y jubilatorios a sus afiliados.

Artículo 4°. Condiciones para el reconocimiento de servicios

El reconocimiento del tiempo de servicios se hará conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Las Cajas, a las que haya aportado el trabajador, solamente computarán períodos de cotización sucesivos y no simultáneos. En caso de simultaneidad, el tiempo se dividirá equitativamente entre los diferentes sistemas o Cajas en que haya aportado al mismo tiempo.
- b) Los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en cada Caja serán considerados para la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, en la forma y en las condiciones establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- c) El reglamento establecerá el mecanismo de cálculo o prorrata de los beneficios, quedando facultada cada Caja a abonar en forma directa al beneficiario el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpore a su cargo, de acuerdo con sus propios procedimientos de pago.
- d) Cada Caja dará por cumplidos los requisitos de tiempo, fijados en su propia normativa, totalizando la suma de los aportes o cotizaciones realizados en las diferentes Cajas. A efecto de calcular el Haber Jubilatorio a Prorrata Témpore, se tomará el período mínimo de tiempo requerido.
- e) El acto administrativo por el que se conceda cada beneficio será dictado en forma independiente por cada Caja, la que fijará el monto del Haber Jubilatorio o de Pensión a ser abonado.

Artículo 5°. Condiciones para la totalización de periodos de aportes o cotización o acumulación de periodos de aportes o cotización

- a) La Caja, en donde el trabajador haya aportado o cotizado durante un período inferior a 12 (doce) meses no podrá reconocer prestación alguna, sin perjuicio de que dicho período sea computado por las demás Cajas, a efectos de la totalización del Período de Aporte o Cotización.
- b) Cuando el derecho a las prestaciones no pueda fundarse únicamente en el período de cotización cumplido en una Caja, la concesión de la prestación podrá hacerse en base a la Acumulación de los Períodos de Aportes o Cotización cumplidos en las demás Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, siempre que los mismos no hubieran sido

utilizados anteriormente en la concesión de beneficios o prestaciones jubilatorias de cualquier índole por dichas Cajas. Mediante la acumulación no podrá accederse a más de un beneficio, debiendo el beneficiario solicitar su otorgamiento en la Caja en la que realizó sus últimos aportes o cotizaciones.

Artículo 6°.- De la no transferencia de aportes. De la prestación de servicios de salud

Esta Ley no faculta la transferencia de aportes o cotizaciones para prestación de servicios de salud, realizadas por los trabajadores a las respectivas Cajas, entre Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.

El otorgamiento por parte del Instituto de Previsión Social de una Jubilación Ordinaria, conforme a las disposiciones del presente Capítulo sólo otorgará derecho a las prestaciones de salud, otorgadas por el Instituto de Previsión Social a sus asegurados, en caso que el tiempo de aporte al Instituto de Previsión Social supere los 15 (quince) años, en este caso, el descuento obligatorio previsto en la Ley lo realizará el Instituto de Previsión Social sobre el total de los Haberes Jubilatorios otorgados por las diferentes Cajas.

Artículo 7°. Comisión coordinadora

La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley para el otorgamiento de prestaciones entre las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, estará a cargo de una Comisión Coordinadora Interinstitucional, cuya integración, funciones, deberes y responsabilidades serán establecidos por decreto del Poder Ejecutivo. Esta Comisión será supervisada por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8°. Derogación

Derógase el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, y toda normativa legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9°. Reglamentación

El Presidente de la República, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 238, numeral 3) de la Constitución Nacional, dictará el reglamento de esta Ley en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados desde su promulgación.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Decreto N° 4392/2010 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3856/09 ‘Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo’, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/00 ‘De la Función Pública’”, del 9 de octubre de 2009”.

Asunción, 19 de mayo de 2.010

Visto: La Ley N° 3856 promulgada el 9 de octubre de 2009, que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”; y

Considerando: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la participación del Poder Ejecutivo en la reglamentación de las leyes. Que el Artículo 9° de la Ley N° 3.856/09, faculta al Poder Ejecutivo a proceder a la reglamentación de la ley mencionada.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Artículo 1°.- Reglamentase a efectos de su aplicación, la Ley N° 3856/09 “Que establece la acumulación del tiempo de servicio en las cajas del sistema de jubilaciones y pensiones paraguayo y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”.

Artículo 2°.- términos de referencia. A efectos del presente Decreto se entenderá por:

- a) Ley, a la Ley N° 3856/09 del 09 de octubre del 2.009 “Que establece la acumulación del tiempo de servicio en las Cajas del sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo y deroga el Artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”; por Reglamento de la Ley a las disposiciones contenidas en el presente Decreto; y por Legislación Específica a las respectivas Cartas Orgánicas que rigen a cada Caja del Sistema.
- b) Cajas Intervinientes: 1) El Instituto de Previsión Social; 2) La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional; 3) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación; 4) La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios; 5) La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines; 6) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal; 7) La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); 8) El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Se considerarán también Cajas Intervinientes a las que se creen en el futuro y administren un Sistema Jubilatorio similar a las reguladas por la presente Ley.

- c) Convenio, aquellos Acuerdos o Convenios Multilaterales o Bilaterales de Seguridad Social que hayan sido suscriptos, ratificados y puestos en vigencia por una Ley de la Nación, teniendo al Paraguay como Estado parte.
- d) Caja Gestora. Es la entidad donde el trabajador afiliado presenta la solicitud de aplicación de la presente Ley. En todos los casos, esta será aquella donde se realizó el último aporte como trabajador activo y en la cual debe iniciarse el proceso administrativo.
- e) Trabajador Afiliado, la persona afiliada a una Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, en la que realiza o ha realizado sus aportes a efectos de obtener una Jubilación o Pensión de Retiro por Vejez. Cada Caja establecerá la prestación a ser otorgada conforme a su respectiva legislación.
- f) Derechohabiente, la persona legítimamente vinculada a un Trabajador fallecido que se encontraba afiliado a una Caja, que contaba al momento de su fallecimiento con 65 años de edad como mínimo, y que tenga derecho a un Beneficio en virtud de las respectivas disposiciones legales de las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo.
- g) Aporte, la cuota mensual que el Trabajador afiliado está obligado a cotizar o pagar a la Caja a la que se encuentre afiliado.
- h) Beneficios, las prestaciones otorgadas por cada Caja a sus respectivos Trabajadores afiliados y Derechohabientes, en virtud de la Ley N° 3.856/09.
- i) Autoridades de las Cajas Intervinientes, los representantes legales de cada entidad, de acuerdo a sus respectivas legislaciones.
- j) Totalización de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Acumulación de Períodos de Aportes o Cotizaciones, o Suma de Aportes o Cotizaciones, la suma de períodos de tiempo parciales, sucesivos y no simultáneos durante los cuales se realizaron aportes a diferentes Cajas, conforme a la legislación de cada Caja, y que solamente tiene por efecto determinar el Tiempo de Aporte Efectivo Total realizado por el Trabajador.
- k) Los demás términos y expresiones definidos en el artículo 3° de la Ley N° 3.856/09 tienen el mismo significado en el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Procedimiento. Para el cumplimiento de la Ley N° 3.856/09, se estará al siguiente procedimiento:

- a) Solicitud. Para obtener el Reconocimiento del Tiempo de Servicios de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 3856/09, el Trabajador o sus derechohabientes deberán presentar una Solicitud en formulario especial, en la Caja donde estén cotizando, o en su defecto, en la última Caja donde haya cotizado (Caja Gestora). Esta Caja remitirá el formulario a las demás Cajas que el solicitante haya declarado.

- b) Acreditación de Períodos de Aportes. Cada Caja Interviniente completará el formulario indicando el período de cotización acreditado al Trabajador conforme a su legislación, y la remitirá a la/s subsiguiente/s Caja/s Interviniente/s.
- c) Reenvío. Las Cajas Intervinientes deberán reenviar el formulario respectivo indicando el período de aporte efectivamente acreditado, la prestación jubilatoria otorgada en caso que reune los requisitos mínimos de aportes requeridos de acuerdo a su propia legislación, y el importe de la misma de conformidad a lo establecido en la Ley N° 3.856/09. Cuando el Beneficiario tenga derecho a las Prestaciones de Salud conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 3.856/09 y 5° de este Reglamento, el Instituto de Previsión Social comunicará dicha situación a la/s Caja/s Interviniente/s y al Beneficiario, a efectos de las retenciones y transferencias de cuotas que correspondan.
- d) Resolución. Las Resoluciones que otorguen o denieguen beneficios a los solicitantes (Trabajador o sus derechohabientes), serán notificadas a los peticionantes y a las demás Cajas Intervinientes.
- e) Pago. Los pagos de beneficios que correspondan en virtud de la Ley N° 3.856/09, serán realizados en forma directa por cada Caja Interviniente, conforme a sus respectivos procedimientos y mecanismos.

Artículo 4°.- Cálculo del haber jubilatorio. La liquidación del Haber Jubilatorio solicitado al amparo de la Ley N° 3856/09, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$B_x = B_T \frac{t_x}{t_{minx}}$$

Donde:

Bx = Beneficio que le correspondería cobrar en la Caja x.

BT = Beneficio que le hubiese correspondido en la Caja x de haber completado en la misma los requisitos de edad y aportes.

tx = Tiempo de aporte efectivo en la Caja x.

tminx = Tiempo mínimo de aportes requerido por la legislación vigente en la Caja x para el acceso al beneficio.

Artículo 5°.- De la prestación de servicios de salud. El Instituto de Previsión Social solo podrá prestar los servicios de salud al beneficiario de la Ley N° 3.856/09, cuando el mismo haya aportado a dicha Institución en carácter de asegurado activo, más de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes. La tasa del aporte obligatorio para el financiamiento de las prestaciones de salud es la establecida en el inciso i) del Artículo 17° de la Ley N° 98/92, y se aplicará sobre el monto total de los haberes jubilatorios que percibe el afiliado en cada Caja del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo. A este efecto, cada Caja otorgante de un beneficio deberá realizar las retenciones correspondientes sobre el Beneficio (Haber Jubilatorio y/o Pensión y/o Jubilación) otorgado, y transferirlas mensualmente al Instituto de Previsión Social para el financiamiento de las prestaciones de salud. La

falta de pago y/o de transferencia de estas cuotas producirá la pérdida de derechos o la suspensión de las prestaciones, conforme a las reglamentaciones internas del Instituto de Previsión Social.

Artículo 6°.- Comisión coordinadora interinstitucional. Crease la Comisión Coordinadora Interinstitucional de Seguridad Social, la que estará integrada por un representante de cada una de las Cajas previstas en el artículo 3° inciso b) de este Decreto. La Comisión Coordinadora Interinstitucional se reunirá una vez al mes o cuando lo solicite la representación de cualquiera de las Cajas; las resoluciones se tomarán por consenso. En caso de disenso o discrepancias, bastará la conformidad de dos tercios de los miembros. La Comisión Coordinadora Interinstitucional será supervisada por la Secretaría de la Función Pública, la que determinará mediante Resolución los procedimientos mediante los cuales será efectuada dicha labor de supervisión. La Secretaría Permanente de la Comisión Coordinadora Interinstitucional será ejercida por el Instituto de Previsión Social. Serán funciones de la Comisión Coordinadora Interinstitucional:

- a) Verificar la aplicación de la Ley N° 3856/09, del presente reglamento y de los demás instrumentos complementarios.
- b) Elaborar las reglamentaciones administrativas, los formularios de enlace y todos los documentos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 3.856/09 y del presente reglamento administrativo. Asesorar a las Autoridades de las respectivas Cajas.
- c) Formular los proyectos modificatorios, ampliatorios y complementarios.
- d) Evacuar consultas respecto a las cuestiones que se susciten en virtud de la aplicación de la Ley N° 3.856/09 y sus reglamentos, en un plazo máximo de dos (2) meses desde la presentación de la consulta.

Artículo 7°.- Prohibición de doble beneficio por caja. La acumulación de los períodos de aportes o cotización efectuados en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones Paraguayo, no podrá fundamentar más de un beneficio por Caja. A este efecto, cada Caja determinará el beneficio que corresponde otorgar conforme a su propia legislación.

Artículo 8°.- Retiro de aportes jubilatorios. A los efectos de la aplicación de la Ley N° 3.856/09, el retiro de aportes jubilatorios por parte del afiliado impedirá computar el tiempo de aporte o cotización realizado a dicha Caja, a efectos de la totalización de aportes.

Artículo 9°.- Disposiciones finales.

- a) Cada Caja Interviniente solicitará y verificará los datos y/o documentaciones a ser presentadas en las solicitudes de beneficios en el marco de la Ley N° 3.856/09, conforme a sus propias disposiciones y procedimientos.
- b) Cada Caja Interviniente queda facultada a establecer los reglamentos administrativos específicos que sean necesarios para la aplicación de la ley y de este Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus legislaciones específicas.

Artículo 10°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo y de Hacienda.

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL



El Instituto de Previsión Social, por sus siglas IPS, es el Ente Previsional de mayor trascendencia dentro del Sistema de Seguridad Social de la República del Paraguay. Fue creado por medio del Decreto Ley N° 17.071 en fecha 18 de febrero de 1943.

Actualmente el marco normativo del Instituto de Previsión Social descansa sobre la Ley N° 375/56 “Que aprueba el Decreto Ley N° 1860/50 del 1° de diciembre de 1950” y sus sucesivas modificaciones y ampliaciones; además cuenta con más de una centena de Decretos y Resoluciones que reglamentan su régimen.

Es importante señalar que el Instituto de Previsión Social administra el régimen de beneficios más amplio del país, con una cobertura social para sus afiliados que incluye prestaciones en todas las ramas de la salud, prestaciones farmacológicas, subsidios por enfermedad y por accidentes de trabajo, pensiones por invalidez, por muerte y jubilaciones entre otros.

Su régimen de beneficios incluye a todos los trabajadores, en relación de dependencia, del sector privado; y de igual manera a lo largo de los años ha incorporado a su régimen previsional, sucesivamente, a diferentes grupos de trabajadores del sector público e incluso a trabajadores independientes mediante leyes especiales.

Por la importancia del IPS, dentro del Sistema de Seguridad Social paraguayo, la regulación del Ente ha sido objeto de una ardua labor legislativa y administrativa constituyéndose, su marco normativo, en un verdadero digesto de normas relativas a la seguridad social.

Antecedentes, Creación y Alcances del IPS

Decreto - Ley N° 17071/1943 “Por el cual se crea el Instituto de Previsión Social”

Asunción, 18 de febrero de 1943

Modificado por: Decreto-Ley N° 955; Decreto-Ley N° 20.632 de 1947; y principalmente por el Decreto-Ley N° 1.860 de 1950.

Visto: Que el Decreto-Ley N° 4490 del Ahorro Obligatorio para los Empleados de carácter permanente, sólo previene la vejez e invalidez;

Considerando: Que es un anhelo largamente sentido por la colectividad, la institución del Seguro Social;

Que es función propia del Estado asegurar al ciudadano los medios que le pongan a cubierto de los azares de la vida, en los que respecta a enfermedad, maternidad, invalidez, accidentes del trabajo, etc.;

Que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de que son víctimas los asalariados dejan a esas víctimas o a sus familiares en situación económicamente angustiosa, que la colectividad debe tender a atenuar mediante la implantación de un seguro con carácter social, cuyas cotizaciones sean pagadas por los respectivos patrones o empleadores;

Que tal seguro debe ser obligatorio, a fin de que en todo caso exista una entidad sólida que haga frente a la responsabilidad que es consecuencia de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales;

Que el Seguro de Accidentes, creado por Ley N° 926 no ha dado los resultados que era de esperar;

Que es justo y humano que el Estado y el patrón cuiden de la salud de los Empleados, Obreros, Padres, etc., que constituyen factores preponderantes de la prosperidad de la Nación;

Que cuidar de la Maternidad, es función fundamental de toda Sociedad civilizada;

Que, para gozar plenamente de las libertades fundamentales, todo varón y mujer debe estar biológica y económicamente protegidos frente a los riesgos sociales y profesionales, en función de una solidaridad organizada;

Que la aspiración común es el mejoramiento constante del bienestar material y espiritual de la familia;

Que el dinero invertido en la atención de la Salud de las personas, debe ser anotado en el crédito de la Nación y no en el débito, por razones que huelgan mencionarse;

Que el Seguro de Previsión Social amparará al beneficiario y a su familia en los casos previstos en este Decreto-Ley;

Que, con el funcionamiento del Instituto de Previsión Social, se lograrán el mejoramiento de las casas de Salud y una atención médico-social más amplia para la población;

Que mejorando la higiene y cuidando la salud de las personas, disminuirán las defunciones con lo que aumentarán la vitalidad de la Nación, y su progreso será más rápido;

Que se han tenido en cuenta parte de las sugerencias formuladas por el Honorable Consejo de Estado;

Por tanto, en acuerdo de Ministros;

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Establécese como obligatorio el Seguro de Enfermedades, de Maternidad, de Invalidez y de Accidentes de Trabajo, para toda persona menor de 60 años que ordinariamente no tenga otro medio de subsistencia que el sueldo o salario que le paga su patrón, sea éste persona natural o jurídica, siempre que no exceda de \$ 20.000 c/l. (Veinte mil pesos⁶ de curso legal) o de su equivalente en caso de variación del tipo de cambio.

Quedan también obligados al Seguro los postulantes y aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación, aunque no tengan sueldo o salario.

Quedan igualmente sometidos a esta obligación, si su renta anual media no excede del límite antes fijado; los obreros, artesanos y artistas que trabajan independientemente, los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes, los pequeños industriales y los pequeños comerciantes fijos o ambulantes. Se exceptúan de esta obligación las personas comprendidas en los párrafos precedentes, que pertenezcan a una Sociedad de Socorros Mutuos que preste a sus asociados un servicio equivalente al de este Seguro, y que hayan sido reconocidos por el Consejo Superior en las condiciones que luego reglamentará el Poder Ejecutivo.

El artículo 1º, quedó modificado primero por el Decreto-Ley N° 955, luego por el Decreto-Ley N° 20.632, luego por el Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

Artículo 2º. Los enfermos de T.B.C. y Lepra, a más de una asistencia médica y farmacéutica, tendrán derecho al subsidio pecuniario que en su oportunidad se reglamentará. Los enfermos de otras afecciones, gozarán por ahora, solamente de la atención médica y farmacéutica hasta tanto el Poder Ejecutivo disponga el goce del subsidio correspondiente.

Derogado por el Artículo 94 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 3º. Todo patrón, sea persona natural o jurídica, será responsable civilmente de los accidentes ocurridos a sus empleados u obreros con motivo y en ejercicio de su ocupación o por caso fortuito o de fuerza mayor inherente al trabajo, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo y de acuerdo a lo propuesto por el Instituto de Previsión Social.

El alcance de las responsabilidades del patrón o empleador por riesgos profesionales, quedan modificadas en los Artículo 40-52 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 4°. A los efectos de esta Ley, será considerado patrón el particular o compañía propietaria de la obra, explotación, industria o comercio en que se realice; y por obrero o empleado el que ejecuta un trabajo manual o intelectual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Se modifica la definición de “patrón o empleador” en el Artículo 76 inc. “b” del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Accidente de trabajo es todo hecho, en que la ejecución o en ocasión y por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales que inhabiliten temporal o permanentemente para el trabajo. Se considerará igualmente accidente de trabajo los hechos constituidos por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo que produzcan las mismas lesiones.

Se modifica la definición de “accidente de trabajo” en el Artículo 40 inc. “b” del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 5°. Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente de trabajo: a) Cuando el accidente es provocado intencionalmente por la víctima; b) Cuando la víctima del accidente se hallaba al producirse ésta, en estado de ebriedad; c) Cuando fuere debido por causa de fuerza mayor extraña al trabajo; d) Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechos - habientes de la víctima que hubiese provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa.

El alcance de las responsabilidades del patrón o empleador por riesgos profesionales, quedan modificadas en los Artículo 40-52 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 6°. La responsabilidad del patrón subsiste, aunque el obrero o empleado trabaje bajo la dirección de intermediarios o contratistas de que aquel se valga para la explotación de su industria, siempre que la dirección del trabajo y las disposiciones inherentes a su ejecución se hallen a cargo del patrón o contratista en su caso.

El alcance de las responsabilidades del patrón o empleador por riesgos profesionales, quedan modificadas en los Artículo 40-52 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 7°. Ocurriendo la muerte del obrero no tendrá derecho a la indemnización sino su cónyuge y sus hijos menores que eran mantenidos por la víctima.

Los ascendientes concurrirán con aquellos en el único caso de haber vivido bajo el amparo y del trabajo del difunto, distribuyéndose la indemnización por cabeza.

El alcance de las responsabilidades del patrón o empleador por muerte del empleado por accidente de trabajo, quedan modificadas específicamente en el Artículo 43 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 8°. A los efectos de esta Ley se entiende por salario medio la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por obras extraordinarias, por gratificación en los beneficios o cualquier otra retribución accesorio que tenga carácter normal en la industria.

Se entenderá por salario medio diario el salario fijo estipulado por día de trabajo y las remuneraciones suplementarias.

El salario diario servirá de base para determinar las indemnizaciones por incapacidad temporal.

Se entenderá por salario medio actual el que resulte de los salarios diarios ganados por la víctima en los doce meses anteriores al día en que ocurrió el accidente.

Si hubiese trabajado menos de doce meses, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario medio que hubiese percibido.

Si el salario del obrero fuese variable o a destajo el salario al día se determinará dividiendo la remuneración percibida durante el tiempo que hubiesen estado al servicio del patrón, si este tiempo fuese menor de un año, por una cifra igual al número de días que el obrero hubiese trabajado efectivamente en la industria u obra.

La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por el Juez de la causa, con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo y teniendo en cuenta el valor en la localidad de las especies u otras prestaciones suministradas y la tasa de los salarios para los obreros de la misma profesión u oficio y en defecto de éste, de las profesiones o trabajos que tengan mayor analogía con los que hayan ocasionado el accidente.

Se modifica la definición de “salario” y sus implicancias, en el Artículo 76 inc. “a” y en los Artículo 19 y 20 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 9°. Oportunamente y cuando los medios económicos de la caja lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá extender los beneficios del Seguro a la vivienda higiénica y barata, que han menester los asegurados.

La relación entre el IPS y el Poder Ejecutivo se modifican en el Artículo 5° del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 10°. Las personas no obligadas a los Seguros establecidos por este Decreto-Ley y que tengan menos de 40 años de edad, y cuya renta no exceda de \$ 8.000 c/l. (Ocho mil pesos de curso

legal) mensuales, podrán acogerse voluntariamente a los beneficios del presente Decreto-Ley, previo el examen médico de la Junta Médica designada para los exámenes de salud y la resolución favorable del Consejo Superior.

El artículo 10º, quedó modificado primero por el Artículo 1º del Decreto-Ley N° 11.078, luego por el Artículo 2º del Decreto-Ley N° 20.632, luego por el Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

Artículo 11º. Si las personas indicadas en el artículo 1º, percibieran alguna renta fiscal o de cualquiera otra procedencia o de bienes propios, o habitaren un inmueble de su dominio la referida renta y el valor corriente de su arrendamiento, calculado durante un año, se agregarán al sueldo o salario para los efectos de determinar la renta anual total y de allí sacar el promedio mensual a fin de equipararlos a los que se benefician del Seguro de acuerdo a los Artículo 1º y 4º.

Si el sueldo o salario se pagara en dinero y alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, pasturaje para animales o cualquier otro subsidio, será avaluado en dinero en la forma que determine el Reglamento.

Se modifica la definición de “salario” y sus implicancias, en el Artículo 76 inc. “a” y en los Artículo 19 y 20 del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 12º. Los asegurados que aumentaren su renta o capital en giro, podrán continuar voluntariamente en el Seguro, con tal que no excedan del doble de las cifras indicadas en los Artículo 1º y 4º.-

Modificado por el art 2º, del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

Organización de las Autoridades

Artículo 13º. Créase un organismo autónomo, encargado de la Dirección y control de todos los asuntos relativos a los fines del presente Decreto-Ley, con la denominación del "Instituto de Previsión Social".

Para organizar y dirigir el funcionamiento del Seguro de Enfermedad, de Maternidad, de Invalidez y de Accidentes de Trabajo, el Instituto constará de:

Un Consejo Superior, presidido por el Ministro de Salud Pública e integrado por los Miembros Permanentes del Consejo General de Salubridad;

El Director del Banco Agrícola; El Director del Departamento del Trabajo;

El Representante de los asegurados; y Un Representante de los patrones.

En tanto que se dicten normas para la organización de las corporaciones obreras y patronales corresponderá al Poder Ejecutivo la designación de sus representantes en el Consejo Superior del Instituto de Previsión Social.

Con el mismo fin y dependiente del Consejo Superior, créanse:

La Caja Central y las Cajas Locales; La Caja Central funcionará en la Capital y las Cajas Locales en las ciudades o pueblos de la República, designadas para el efecto por el Consejo Superior.

El artículo 13°, quedó modificado primero por el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 20.632, luego por el Artículo 6° del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956) quedando establecidas las disposiciones acerca de la organización y dirección del IPS, en el Capítulo II.

Artículo 14°. El Ministerio de Salud Pública tendrá de hecho la superintendencia y la coordinación de los Servicios Sanitarios, construcciones, etc. a realizarse por el Instituto de Previsión Social.

Derogado según Artículo 94 del Decreto- Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956) puesto que contradice el nuevo régimen del IPS.

Artículo 15°. El Gerente de la Caja Central tomará parte en las reuniones del Consejo Superior, en las que tendrá voz, pero no voto.

Derogado según Artículo 94 del Decreto- Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956) puesto que contradice el nuevo régimen del IPS.

Artículo 16°. El Poder Ejecutivo designará el Gerente de la Caja Central a propuesta del Consejo Superior; éste a los Gerentes de las Cajas Locales, y fijará el personal respectivo, así como las asignaciones correspondientes.

El Artículo 16°, encuentra modificaciones y ampliaciones en el Artículo 8 del Decreto- Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 17°. Los bienes capitales o rentas del Instituto, son inembargables y sus créditos contra toda persona natural o jurídica, serán considerados en cualquier caso como privilegiados de primera clase.

Artículo 18°. El Instituto de Previsión Social, tendrá Personería Jurídica y gozará tanto él como la Caja Central y las Cajas Locales, de privilegio de pobreza en juicio y en todos los documentos y contratos que celebren y estarán exentos de toda contribución fiscal o municipal de cualquier naturaleza que sea.

El Artículo 18°, Concuerda en parte con el Artículo 4° del Decreto- Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956), se puede considerar modificado por el Artículo 94 del Decreto- Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

Fondos

Artículo 19°. El Seguro de Enfermedad, de Maternidad, de Invalidez y de Accidentes de Trabajo, se costeará con los siguientes recursos:

- 1) Con las cuotas que pagarán a la Caja Local respectiva, los asegurados, los patrones y el Estado. Las cuotas de los Aprendices serán pagadas íntegramente por los patrones. Las

cuotas de los asegurados que sólo reciben salario en especie, quedarán a cargo exclusivo de los patrones. Las cuotas de los patrones son de su exclusivo cargo siendo nula toda condición en contrario;

- 2) Con el producto de las multas impuesta en virtud del presente Decreto-Ley, las cuales se entregarán a las Cajas Locales en cuya jurisdicción se cometiere la infracción;
- 3) Con los premios que sobre las pólizas de seguro contra accidentes de trabajo de sus respectivos empleados y obreros, abonarán las cajas los patrones;
- 4) Los depósitos de garantía que las Empresas y Casas de Comercio exigen a sus clientes en cumplimiento de contratos y que después de su cumplimiento no fuesen reclamados por sus propietarios dentro del término de cinco años; donaciones que se hicieren y las herencias que se le dejaren.

Artículo 20°. Las cuotas de que habla el artículo anterior, Inc. 1, serán abonadas a la Caja respectiva el último día hábil de cada semana en la forma siguiente:

El asegurado hasta 3% El patrón hasta 6% El Estado hasta el 1½% del sueldo o salario semanal de cada uno de los asegurados.

Artículo 21°. Las personas que trabajan por su cuenta, podrán beneficiarse de la caja, pagando en el mismo plazo de los anteriores hasta un 7%.

Artículo 22°. Los asegurados que desean extender a sus familias los beneficios de la asistencia médica y farmacéutica, abonarán semanalmente a la Caja respectiva, hasta un 7% de la renta, sueldo o salario semanal, según sea el número de la familia.

Para los efectos de este artículo, se consideran como miembros de la familia, el cónyuge del asegurado; sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos reconocidos; sus padres legítimos o naturales, y en general, todos aquellos a quienes el asegurado debe alimentos, de conformidad a la Ley.

El artículo 22°, quedó modificado por el Artículo 4° del Decreto-Ley N° 20.632.

Artículo 23°. Los patrones obtendrán las pólizas contra accidentes, pagando semanalmente a la caja hasta un 7% del sueldo que gozan sus obreros y empleados.

Los artículos 19 al 23 correspondientes a “Fondos” de esta Ley, fueron modificados por los artículos del 17 al 26 correspondiente al Capítulo III “De los Recursos y Financiamientos” del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

Beneficio a los Asegurados

Artículo 24°. El Instituto de Previsión Social proporcionará a sus asegurados los siguientes beneficios:

- 1) Asistencia Médica y los medios terapéuticos necesarios desde el primer día de enfermedad contra la que asegura este Decreto-Ley después de su promulgación;

- 2) Un subsidio en dinero mientras dure su incapacidad para él o sus familiares, que éstos vivieran con él o a sus expensas;
- 3) Atención profesional durante el embarazo, parto y puerperio y además un subsidio en dinero durante los veintidós días que preceden al parto y los cuarenta días siguientes;
- 4) El examen de salud es obligatorio anualmente y el Instituto adoptará las medidas conducentes a su realización;
- 5) El pago de los gastos de inhumación del asegurado contra enfermedad o accidente, de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- 6) Una pensión de invalidez a los incapacitados absoluta y permanentemente para el trabajo por causa de enfermedad que da derecho a este Seguro o a las resultantes de Accidentes de Trabajo, siempre que éstos no fueran consecuencias de un acto intencional, o un delito o culpa imputables a ellos mismos, o cuando el accidente fuere fortuito o debido a fuerza mayor extraño al trabajo;
- 7) Una pensión de retiro que podrán percibir los asegurados desde que cumplan 60 años de edad, siempre y cuando no gozarán de los beneficios otorgados por el inciso anterior;
- 8) En caso de fallecimiento por accidente, la caja pagará a los herederos legales una suma igual a un mil días del salario medio anual que gozaba el obrero cuando sufrió el accidente;
- 1) Este pago podrá hacerse en forma de pensión mensual;
- 9) La muerte causada por enfermedad, será indemnizada con 20 jornales cuando la antigüedad en el trabajo del empleado o del obrero no sea menor de un año. Cada año de antigüedad, hasta alcanzar cinco años en el desempeño del trabajo, representará veinte y cinco jornales más en la indemnización. Cuando la muerte por enfermedad se produce, teniendo el obrero o empleado una antigüedad de más de cinco años, la indemnización estará representada por doscientos jornales.
- 10) El salario diario no se considerará nunca menor de \$ 100 c/l., aun tratándose de aprendices que no perciben remuneración alguna o de operarios que perciben menos de esa cantidad.

El artículo 24 de esta Ley, fue modificado por los artículos del 30 al 39 correspondiente al Capítulo V “De las prestaciones” del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

De las Indemnizaciones

Artículo 25°. Los asegurados tendrán derecho a los beneficios, que acuerda el presente Decreto-Ley, sólo después de un año contado desde la primera imposición.

Artículo 26°. Perderán todo derecho a las indemnizaciones los asegurados que no estuviesen al día con la caja, conforme a la reglamentación que se establezca.

Artículo 27°. El monto y la forma del pago de las indemnizaciones o beneficio que acuerdan los seguros establecidos por el presente Decreto-Ley, serán fijados en cada caso en la Reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 28°. Las indemnizaciones acordadas en el Seguro de Enfermedades, de Maternidad, de Invalidez y de Accidentes de Trabajo, son inembargables e intransferibles.

Artículo 29°. El asegurado perderá el derecho a seguir percibiendo las indemnizaciones que le acuerda la Ley desde el día que se ausente del país, así como tampoco percibirán indemnización alguna los parientes o sucesores del asegurado, que no residieren en el país en el momento en que el asegurado tuviese derecho a las indemnizaciones o cuando los que percibieren posteriormente se ausentasen del país.

Artículo 30°. Las acciones emergentes de este Decreto-Ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Los artículos 25 al 30 de esta Ley, fueron modificados por los artículos 30 al 39 correspondiente al Capítulo V “De las prestaciones” del Decreto-Ley 1860/1950 (Ley N° 375/1956)

Disposiciones Generales

Las disposiciones generales (Artículo 31-Artículo 45) de esta Ley, son modificadas en los capítulos VII y VII, del Decreto -Ley N° 1860/1950 (Ley N° 375/1956).

Artículo 31°. El Estado y las Municipalidades son considerados como patrones a los efectos de esta Ley, en lo que respecta a accidentes.

Artículo 32°. Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón, empleado u obrero del pago de las cuotas establecidas por el presente Decreto-Ley, o que por cualquier concepto se oponga a sus disposiciones.

Artículo 33°. Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno las obligaciones contraídas por los asegurados o sus derechos-habientes con intermediarios, que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta Ley.

Artículo 34°. El asegurado, o en caso de fallecimiento, sus derechos-habientes y el patrón deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima dentro del término que se establezca para el efecto.

Artículo 35°. Los asegurados o sus derechos-habientes gozarán del beneficio de pobreza en las tramitaciones judiciales relacionadas con el Instituto.

Artículo 36°. Los fondos de las Cajas del Instituto de Previsión Social serán depositados en las Oficinas del Banco Agrícola y gozarán de un interés fijado de común acuerdo.

Artículo 37°. Las infracciones contra la presente Ley, serán sancionadas con multas hasta de \$ 100.000 c/l. (Cien mil pesos de curso legal), las que serán aplicadas por el Consejo Superior o por las Cajas, de acuerdo al monto de las mismas en la forma establecida por la Reglamentación de este Decreto-Ley.

Artículo 38°. Deróganse la Ley N° 926, Decreto-Ley N° 4490 y Decreto N° 4787, así como toda otra Ley o disposición en contrario.

Artículo 39°. Los fondos acumulados durante la vigencia del Decreto-Ley N° 4490, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Previsión Social, desde la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley.

Artículo 40°. Las Empresas seguirán manteniendo los servicios Médicos y Farmacéuticos establecidos en la Ley N° 1215 y Decreto-Ley N° 7973 para sus empleados y obreros, hasta después de un año a contar de la fecha en que ellas hicieren la primera imposición fijada para los patrones, por el presente Decreto-Ley.

Cumplido este plazo, dichos servicios pasarán a ser costeados por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 41°. Los patrones de Empresas, podrán pagar, por adelantado, a la caja el importe correspondiente a seis meses mínimo del aporte que corresponde por sus obreros y empleados a fin de hacer viable al comienzo esta Ley.

Artículo 42°. Los edificios, útiles y demás elementos de los Hospitales, a cargo de las Empresas, Establecimientos, etc., pasarán a cargo del Instituto, con cargo de su pago previo peritaje y si ellos no han sido construidos o adquiridos con el aporte particular.

Artículo 43°. El Consejo Superior, en cualquier instante, podrá proponer al Poder Ejecutivo, modificación a esta Ley. Estas modificaciones deben ser fundamentadas.

Artículo 44°. El Ministerio de Hacienda queda facultado a designar comisiones de control para fiscalizar las recaudaciones e inversiones autorizadas por este Decreto-Ley.

Artículo 45°. El presente Decreto-Ley, entrará a regir desde la fecha de la aprobación por el Poder Ejecutivo de su Reglamentación.

Artículo 46°. Dése cuenta a la Cámara de Representantes.

Artículo 47°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 1860/1950 “Por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17.071, del 18 de febrero de 1943 de Creación del Instituto de Previsión Social”

Asunción, diciembre 1° de 1950.

Este Decreto-Ley fue aprobado por Ley N° 375/1956.

Modificados sus artículos: 2, 3, 15, 17, 30, 31, 68, 69, 71 y 76 por la Ley N° 1.085/1965.

Modificados sus artículos: 2, 3, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 44, 48, 50, 53, 54, 58, 59, 60, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 77, 82, 83, 84, y 91 mediante la Ley N° 427/1973.

Modificado parcialmente por la Ley N° 1.286/1987.

Modificados sus artículos: 2° 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 33, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 74, 77, 78, 79 y 84 por el Artículo 2° de la Ley 98/1992. Modificados sus artículos: 2, 17 inciso a) y 24 por la Ley N° 3990/2010.

Considerando: Que por Decreto-Ley N° 17071, del 18 de febrero de 1943 fue creado el Instituto de Previsión Social;

Que la experiencia de siete años de funcionamiento de la Institución ha demostrado la necesidad de un reajuste de la ley de origen;

Que es indispensable ampliar el campo de aplicación del Seguro de forma tal que sus beneficios alcancen a todos los asalariados incluyendo a los funcionarios de instituciones autónomas, pero con excepción de los funcionarios públicos;

Que es una sentida necesidad social la extensión de los beneficios de asistencia médica que acuerda el Instituto a sus asegurados, a la esposa o compañeros e hijos de los asegurados, con el fin de preservar la salud del núcleo familiar;

Que el Seguro Social no cumple con las finalidades que aconsejan su creación, si no extiende el subsidio en dinero a los que por causa de enfermedades han perdido su capacidad de ganar;

Que la extensión del beneficio de asistencia médica a los familiares, como así también del subsidio en dinero a los asegurados que no puede trabajar con enfermedad, justifican plenamente el aumento de los aportes;

Que estudios técnicos han demostrado que las modificaciones que se establecen en la presente ley no alterarán el equilibrio económico del Instituto y que antes bien, están basadas sobre cálculos actuariales que aseguran su financiamiento;

Por tanto, y oído el parecer favorable del Excelentísimo Consejo de Estado:

El Presidente de la República del Paraguay Decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Declaraciones fundamentales.

El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con los términos de la presente Ley, los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados de la República.

El Instituto de Previsión Social, organismo autónomo con personería jurídica que creó el Decreto-Ley N° 17071 del 18 de febrero de 1943, continuará encargado de dirigir y administrar el Seguro Social.

Para los efectos de esta ley se denominará Seguro al Seguro Social e Instituto al Instituto de Previsión Social.

Capítulo I. Del campo de aplicación

Artículo 2º.- Personas incluidas en el régimen del seguro.

Es obligatorio asegurar en el Instituto a todo trabajador asalariado que preste servicios o ejecute una obra en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal cualquiera que sea su edad o el monto de la remuneración que reciba, como también a los trabajadores aprendices que no reciben salario.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a. Los funcionarios y empleados de la administración pública;
- b. Los trabajadores independientes;
- c. Los empleados y obreros del Ferrocarril Central del Paraguay, hasta tanto que por Ley se resuelva unificar esta Caja con la del Instituto de Previsión Social.

El Personal de los entes autárquicos del Estado o Empresas mixtas encargadas de una explotación económica o un servicio público, por regla general estará comprendido en el Seguro Social, excepto cuanto disposiciones especiales, legales o administrativas, se opongan a ello.

El instituto podrá aceptar como asegurados voluntarios a los trabajadores no comprendidos en el primer párrafo de este artículo de acuerdo con el reglamento respectivo.

Modificado por la Ley N° 1.085/1965. Artículo 1º de la Ley N° 427/1973.

Artículo 2º de la Ley N° 98/1992. Artículo 1º de la Ley N° 3990/2010.

Artículo 3º.- Inscripción.

Para cumplir la obligación que establece el artículo precedente, los trabajadores deberán ser inscriptos en el Instituto por sus patrones en formularios que el instituto tendrá a disposición de éstos. Los formularios contendrán todos los datos que a juicio del Instituto sean necesarios para la identificación a los asegurados y para fines estadísticos. La inscripción debe efectuarse en las zonas urbanas dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que el trabajador inicie la prestación de servicios. En las zonas rurales fijará el Instituto plazos de acuerdo a las condiciones particulares de ellas. Se considerará debidamente inscripto el trabajador que presente el documento comprobatorio

que entregará el Instituto al autorizar la inscripción. En estos casos el empleador queda exento de la obligación de inscribirlo, pero deberá registrar correctamente el número asignado al trabajador en dicho documento siempre que realice ante el Seguro cualquier trámite que se relacione con el respectivo asegurado.

Modificado por la Ley N° 1.085/ 1965. Más adelante modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Capítulo II. Dirección, Administración y Fiscalización

Régimen del Instituto

Artículo 4°.- Autarquía.

El Instituto será un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio regido por las disposiciones del presente Decreto-Ley, las demás leyes pertinentes, los decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por ley, y los reglamentos; que dicte la propia Institución.

Artículo 5°.- Domicilio.

Relaciones con el Poder Ejecutivo. El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción. Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que el Instituto fuere actor o demandado.

Las relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Salud Pública.

Dirección, Administración y Fiscalización del Instituto

El apartado “Dirección, Administración y Fiscalización del Instituto” que incluye los Artículo 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° fue modificado por la Ley N° 98/1992.

Artículo 6°.- La Dirección, gobierno y administración superior del Instituto, estará a cargo de un Consejo Superior y de un Director General, Presidente del Consejo. El Ministerio de Hacienda fiscalizará el movimiento financiero del Instituto.

Artículo 7°.- El Consejo Superior se constituye por el Director General y Presidente del Consejo y seis consejeros: un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo; dos representantes de los patrones o empleadores y dos representantes de los asegurados. Cada uno de los representantes de los asegurados y patrones tendrá un suplente personal.

Artículo 8°.- Nombramiento, duración de las funciones e inamovilidad. El Poder Ejecutivo nombrará al Director General, quien en el ejercicio de sus funciones durará cinco años, coincidente con el periodo presidencial, pudiendo ser reelecto.

Para ocupar el cargo de Director General se requiere ser ciudadano paraguayo, de pública honorabilidad, mayor de treinta años y poseer título universitario. Ningún otro miembro del Consejo Superior podrá ser funcionario o empleado del Instituto.

Artículo 9°.- Los Ministros de Salud Pública y Justicia y Trabajo podrán asistir y tomar parte de las deliberaciones del Consejo Superior si lo creyeren conveniente, pero no tendrán voto.

Los representantes de los asegurados y de los patrones y los suplentes deberán tener calidad de ciudadanos paraguayos. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo por períodos de tres años, a propuesta en terna de las respectivas organizaciones gremiales, en la forma que se reglamente.

El nombramiento de los representantes patronales y sus suplentes podrá recaer sólo en quienes sean empleadores a lo menos de diez asegurados y el de los representantes de los asegurados y los suplentes en quienes estén inscriptos como asegurados en la Institución.

Artículo 10°.- No podrá actuar en el Consejo Superior el miembro que sea empleado de otro consejero, mientras dure esa situación. Únicamente en caso de ocurrir falta absoluta de un consejero patronal u obrero, el Poder Ejecutivo nombrará otro por el resto del período de tres años.

Se entiende por falta absoluta la muerte, la destitución por sentencia judicial o administrativa, la renuncia aceptada, la ausencia del país por más de seis meses y el impedimento que establece el inciso anterior si dura igual lapso.

Artículo 11°.- Remuneración. La remuneración o dieta de los Consejeros, por sesión a que asistan y del Director será fijada cada año en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 12°.- Procedimiento. El Quórum para que sesione el Consejo Superior será de cuatro consejeros. Las resoluciones, salvo disposición expresa en contrario, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Director General.

Facultades del Consejo Superior

Artículo 13°.- El Consejo Superior del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- a) Dictar y reformar el reglamento general de acuerdo a esta Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.
- b) Dictar y reformar los reglamentos internos de todos los servicios del Instituto.
- c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales y Agencias y las Unidades Sanitarias como también los cargos administrativos y técnicos y fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Director General.
- d) Aprobar dentro del mes de diciembre de cada año, el presupuesto General de Gastos y Recursos para el ejercicio del año siguiente.
- e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto;
- f) Nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto, y previa Instrucción de un sumario administrativo, poner término a sus servicios. Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del Director General.
- g) Conceder al Director General licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un mes.
- h) Acordar las inversiones de las Reservas Técnicas del Instituto.
- i) Conceder y contratar préstamos, comprar, arrendar, hipotecar y enajenar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo.
- j) Fijar el tipo de interés actuarial, disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quincenales establecidas por el artículo 26.
- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 26.
- l) Resolver en última instancia las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Director General, como también las de los funcionarios del Instituto en caso de suspensiones mayores de quince días.
- m) Disponer que el Presidente del Instituto solicite al Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto.
- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados.
- o) Insistir por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, en los acuerdos objetados por el Director General.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992.

Artículo 14°. Prohibiciones. Se prohíbe al Consejo acordar operaciones con sus propios miembros o parientes hasta el 4°. grado de consanguinidad y 2°. de afinidad.

Artículo 15°.- Atribuciones del Director General. El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Consejo Superior.
- b) proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones, nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras e) y f) del artículo 13.
- c) otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por quince días a los empleados del Instituto, pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo Superior o el reglamento respectivo.
- d) nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencia hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultades que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y las exoneraciones, se harán previo sumario administrativo.
- e) presentar al Consejo Superior los balances generales del Instituto, y, dentro de los primeros días del mes de diciembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos del ejercicio siguiente.
- f) imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones.
- 1. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Director General;
- g) velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto;
- h) solicitar al Ministerio de Hacienda que destaque funcionarios en visitas extraordinarias de fiscalización, siempre que lo juzgue conveniente o a pedido del Consejo Superior; los resultados de las visitas deberá comunicarlos al Consejo.
- i) poner a conocimiento del Consejo Superior todos los antecedentes que los miembros de éste soliciten sobre las operaciones del Instituto;
- j) elevar cada año al Poder Ejecutivo, previa presentación al Consejo Superior, una memoria sobre la marcha del Instituto en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas.

El artículo 15°, fue modificado en 1965 por la Ley N° 1.085. Más adelante por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973

Artículo 16°.- Prohibiciones. Se prohíbe nombrar como funcionarios superiores del Instituto a personas ligadas con el Director General o con los otros miembros del Consejo, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

Capítulo III. De los Recursos y Financiamientos

Artículo 17°.- Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) Las cuotas de los trabajadores, equivalentes al cinco (5%) por ciento de sus salarios.

El inciso a) fue modificado por Artículo 1° de la Ley N° 3990/2010.

- b) Las cuotas de los patrones, equivalentes al diez por ciento (10%) salarios de sus trabajadores.
- c) Las cuotas de los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto, que ascenderán al cinco por ciento (5%) de los montos de las respectivas pensiones.
- d) Los aportes del Estado, equivalentes al uno y medio por ciento (5%) de los salarios sobre los cuales impongan los patrones.
- e) Las entradas que produzcan sus inversiones de renta.

El inciso e) fue derogado por Artículo 26°, inciso d) de la Ley N° 5407/2015 “Del trabajo doméstico”.

- f) Los recargos y multas que imponga en conformidad a la presente Ley.
- g) Las entradas por las atenciones y servicios comprendidos en los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, que preste el Instituto a terceros.
- h) Los legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se le dejaren.

El inciso h) fue derogado por Artículo 26°, inciso d) de la Ley N° 5407/2015 “Del trabajo doméstico”.

- i) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores.

El artículo 17°, fue modificado en 1965 por la Ley N° 1.085. Más adelante por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973

Artículo 18.- Obligaciones patronales. Los patrones están obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refieren los incisos a) del artículo precedente y a pagar al Instituto en la forma y plazo que determina sus reglamentos, tanto esas como las que fija el inciso b) del mismo artículo.

Será nula y penada de acuerdo a la presente ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 19.- Salarios indeterminados. El Consejo Superior fijará los avalúos que, para los efectos de determinar las cotizaciones, se aplicarán a los salarios en especies o regalías, como también las remuneraciones en dinero de aquellas labores a destajo o de otra índole en que sea conveniente

establecer los avalúos a causa de dificultades especiales propias de esas labores para que se cotece por períodos regulares.

Artículo 20.- Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda a los jornales mínimos que fija el Departamento Nacional del Trabajo, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero.

Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los aseguradores no podrán exceder del cinco por ciento (5%) de los salarios realmente pagados, siendo de cargo del respectivo patrón las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 21.- Procedimiento. Los reglamentos del Instituto determinarán si se emplea el sistema de planillas, el de estampillas o timbres o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los trabajadores y patrones, pero el Instituto deberá informar a los asegurados que lo soliciten, el monto y número de las imposiciones que a nombre de ellos hubiere recibido.

Artículo 22.- Aporte del Estado. El Estado pagará al Instituto trimestralmente y en dinero, y dentro del mes siguiente al trimestre vencido, los aportes que fija el inciso d) del Artículo 17.

Las sumas correspondientes deberán preverse entre los rubros de Gastos del Presupuesto Nacional de cada año. Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente a lo que establece el inciso mencionado, se efectuará en el enero del año siguiente al del ejercicio vencido.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 23.- Fondo Común de Pensiones. El Instituto destinará cada año a Fondo Común de Pensiones e Indemnizaciones y de Beneficios por Muerte, una cantidad igual al ocho y medio por ciento (8,5%) de los salarios sobre los cuales haya percibido cuotas en el año respectivo, más los intereses del Fondo mismo calculados al tipo actuarial.

Dicho fondo se denominará en adelante Fondo Común de Pensiones.

Al Fondo Común de Pensiones se cargarán, únicamente los pagos brutos que efectúe el Instituto por las pensiones, indemnizaciones, capitales de defunción y cuotas mortuorias que otorguen a los asegurados y sus derecho-habientes.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 24.- Prestaciones que no afectan al Fondo Común de Pensiones. Los gastos para cubrir el costo de los riesgos de enfermedades no profesionales y maternidad, la atención por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, los subsidios correspondientes y los costos de administración del Seguro, se financiarán con la totalidad de los recursos no destinados al Fondo Común de

Pensiones, salvo los que indica en inciso h) del artículo 17, que serán empleados e conformidad a lo que dispongan quienes lo aporten.

Fondo de Imprevistos. Anualmente se destinará a un Fondo de Imprevistos como mínimo el cinco por ciento (5%) de los recursos a que se refiere el párrafo precedente exceptuando los que provengan del inciso h) del artículo 17, mientras el Fondo no alcance en el mes de diciembre del año respectivo, a una cantidad por lo menos igual al conjunto de gastos habidos el año anterior por los conceptos que señala el párrafo mencionado.

El Consejo Superior acordará el empleo que se hará de este Fondo cuando circunstancias especiales a su juicio lo justifiquen y solo con el objeto de financiar gastos de los mismos conceptos.

Limitación de los gastos administrativos. Los gastos de administración del Seguro no podrán sobrepasar en cada año a la suma del uno y medio por ciento (1,5) de los salarios a que corresponden las entradas por cuotas recibidas el año anterior, más las multas y recargos a que se refiere el inciso f) del artículo 17.

Modificado por: Artículo 1° de la Ley N° 427/1973; Artículo 1° de la Ley 3990/2010.

Artículo 25.- Prohibiciones. No podrá realizarse traspasos entre los fondos que establece el presente Capítulo, así como ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23 y 24.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 26.- A los menos cada cinco (5) años, deberán efectuarse evaluaciones actuariales del financiamiento del Seguro y extraordinariamente siempre que lo acuerde el Consejo Superior.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Ajuste anual de las Jubilaciones y Pensiones

El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas.

El porcentaje de ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las Jubilaciones y Pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay.

Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de enero.

Capítulo IV. De las inversiones

Artículo 27.- Seguridad, Beneficio Social y rentabilidad de inversiones. Las reservas del Seguro, a excepción de las cantidades que el correcto funcionamiento de los servicios requiera mantener en caja, depósitos bancarios, medicamentos, materiales, e instalaciones y elementos de trabajo para los organismos administrativos y métodos del Instituto, podrán invertirse solamente en los rubros y sujetos a las limitaciones que siguen:

- a) En bienes raíces para sus propios servicios, como clínicas, sanatorios, maternidades, laboratorios y lotes para oficinas.
- b) En bienes raíces urbanos de renta y predios agrícolas.
- c) En préstamos hipotecarios que tengan por objeto la adquisición de viviendas por los imponentes y en terrenos y construcciones de casas para fomentar entre los asegurados la vivienda propia; estas inversiones no podrán sobrepasar en conjunto al treinta por ciento (30%) de las reservas del Instituto.
- d) En acciones de empresas industriales o de construcción, hasta el veinte por ciento (20%) de las reservas del Instituto; la participación quedará limitada al veinte por ciento (20%) del capital pagado de la respectiva empresa, límite que podrá excederse únicamente si se trata de sociedades que tengan por fin la producción de medicamentos.
- e) En bonos o cédulas hipotecarias del Estado o Intereses establecidos, hasta el diez por ciento (10%) de las reservas.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 28.- Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez posible dando su preferencia, en igualdad de estas condiciones, a las de mayor beneficio colectivo.

El rendimiento medio de las reservas no podrá ser inferior al tipo de interés actuarial.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 29.- Los capitales y rentas del Seguro estarán libres de todo impuesto fiscal y municipal. La exención de impuesto no se aplicará a las inversiones que señala la letra d) del artículo 27.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Capítulo V. De las prestaciones

Artículo 30.- Riesgos de Enfermedad. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los trabajadores:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, dentro de las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 23. La atención por una misma enfermedad durará 26 (veinte y seis) semanas; este

plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o su estado de invalidez, si es pensionado.

- b) Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a tratamiento médico que sufran de incapacidad para el trabajo; el subsidio se iniciará a partir del octavo día de incapacidad y durará mientras ésta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto y siempre que no goce de pensión del Seguro.

Modificado por Ley N° 1085/1965 y por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 31.- Si un trabajador obligado a este Seguro no está al día en sus cuotas, podrá hacer uso de las prestaciones que señala el artículo precedente, pero los gastos ocasionados a la Caja serán por cuenta del empleador y cobrados por medios coactivos, a más de las máximas sanciones establecidas en la Ley.

Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria.

Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión de trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio.

Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente.

Modificado por Ley N° 1085/1965 y por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 32.- El subsidio por enfermedad equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro (4) meses anteriores al comienzo de la incapacidad.

El salario promedio diario se determinará dividiendo el total de dichos salarios por ciento veinte (120) y el subsidio cubrirá los días festivos intermedios de los períodos de incapacidad; se descontarán del divisor ciento veinte (120) tantas unidades como días de subsidio haya dentro de los cuatro (4) meses indicados.

El asegurado sin familiares que vivan con él y a su cargo, recibirá la mitad del valor del subsidio que indica el párrafo anterior mientras permanezca hospitalizado por cuenta del Instituto.

No se otorgarán subsidios al asegurado que tenga menos de seis (6) semanas de cuotas correspondientes de trabajo efectivo dentro de los cuatro (4) meses.

Artículo 33.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30, y sujeto a las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 24:

- a) la esposa del asegurado o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido como si fuere su cónyuge durante los dos años anteriores a la enfermedad.

- b) los hijos del asegurado hasta que cumplan 16 años.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 34.- Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si vive con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas; de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.

Artículo 35.- Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los artículos 30 y 33 se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros.

Artículo 36.- Riesgo de maternidad. Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del artículo 30, siempre que estén al día en sus cuotas de acuerdo al artículo 31 o a los preceptos reglamentarios que dicte el Consejo Superior, para las aseguradas que trabajen en faenas de temporada.

Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del artículo 33, sujeto a las condiciones fijadas en dicho artículo y en el 34.

Artículo 37.- La asegurada recibirá, además:

- a) Un subsidio en dinero durante las tres (3) semanas anteriores y las seis (6) posteriores a la fecha probable del parto.
- b) Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho (8) meses siguientes al parto.

Artículo 38.- Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso:

- a) que esté al día en el pago de sus cuotas de acuerdo con el Artículo 31.
- b) que no ejecute durante el período de reposo, labores remuneradas o prohibidas por disposiciones médicas.
- c) Que no esté recibiendo subsidio por enfermedad.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 39.- Determinación del Subsidio. El subsidio de maternidad se determinará en la misma forma que el de enfermedad, pero no se reducirá a la mitad durante la permanencia en sanatorio y del divisor ciento veinte (120) establecido en el artículo 32 se descontarán tantas unidades como días haya estado la asegurada en reposo por prescripción médica, durante los cuatro últimos meses.

Riesgos profesionales

Artículo 40.- Definición y Alcance. Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidentes de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o

debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 41.- Prestaciones por accidentes de trabajo. En caso de accidentes del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) atención médico-quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización.
- b) provisión de los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- c) un subsidio en dinero si se incapacita para trabajar más de siete (7) días; el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad, durará mientras ésta subsista y hasta por un plazo máximo de cincuenta y dos semanas, pero se le dará término antes de la expiración del plazo a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado.
- d) una pensión de pago mensual vencido en caso de incapacidades permanentes totales o parciales, o una indemnización si la pensión resultare inferior al treinta por ciento (30%) de la que habría correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras ésta subsista.

Modificado por el artículo 1º de la Ley N° 427/1973.

Artículo 42.- Determinación del subsidio. El subsidio que establece el inciso c) del artículo anterior, será equivalente al sesenta y cinco por ciento (75%) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses.

Este promedio se determinará en la forma que señala el artículo 32 para el subsidio de enfermedad. Si el asegurado sólo tuviere cotizaciones que corresponden a menos de ocho (8) semanas dentro de los cuatro meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible.

Modificado por el artículo 1º de la Ley N° 427/1973.

Artículo 43.- Pensión o indemnización. Las pensiones mensuales que establece el inciso b) del artículo 41 serán equivalentes al 60% (sesenta por ciento) del porcentaje de la incapacidad que fije la tabla valorativa de éstas, aplicada al salario mensual promedio de los tres (3) años anteriores a la iniciación de la incapacidad. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis (36) el total de salarios que corresponde a las cotizaciones de dichos tres (3) años, pero si dentro de estos hubiera sólo imposiciones que correspondan a menos de setenta y cinco (75) semanas, se

determinará la pensión a base del salario imponible; para los efectos del cálculo, se rebajarán del divisor treinta y seis (36) los meses y fracciones y de meses a que correspondan los períodos en que el asegurado recibió dentro de los tres (3) años, subsidio o pensión de invalidez.

La indemnización que se otorgará en los casos que señala la letra d) del artículo 41 será igual a cinco (5) anualidades de la pensión que habría correspondido al beneficiario.

La tabla valorativa de incapacidades será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior del Instituto.

Artículo 44.- Fallecimiento por accidente de trabajo. En caso de fallecimiento del asegurado debido a accidente del trabajo, el Instituto concederá:

- a) una cuenta mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo Superior como necesaria para gastos funerales tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien justifique haberse hecho cargo de dichos gastos;
- b) una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido, o en su caso a la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores al accidente.
- a) La viuda que contrajera nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá por una sola vez una suma global equivalente a tres anualidades de la misma;
- b) una pensión a cada uno de los hijos solteros, hasta que cumplan diez y seis (16) años, del asegurado varón fallecido y a los de la asegurada fallecida, si son huérfanos de padre o el padre es inválido o no hayan sido reconocidos por el padre. Tendrán también derecho los hijos mayores de diez y seis años (16) que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, y
- c) una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante, o a falta de ella al padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad. Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no deja viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 45.- La pensión que establece la letra b) del artículo precedente será igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad permanente total.

Artículo 46.- Cada una de las pensiones a que se refieren las letras c) y d) del artículo 44 será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que habría tenido el causante por incapacidad permanente total.

Artículo 47.- Las pensiones señaladas en las letras b) y c) del artículo 44, no podrán exceder en conjunto de las que habría tenido el causante por incapacidad total permanente; en caso de exceder

se reducirán en la proporción necesaria para igualar ese límite; pero acrecerán también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.

Artículo 48.- El Instituto concederá los beneficios que establecen los artículos 41 y 44, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del empleador, en cuyo caso deberá el empleador entregar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones y el valor de los otros beneficios que correspondan otorgar; igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el artículo tercero, en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no haber cumplido el empleador su obligación de comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores.

Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivas de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero, y el Instituto las otorgará completa.

Las tablas de capitales constitutivos y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 49.- Los empleadores que dieren fiel cumplimiento a los deberes que les impone esta Ley, quedarán libres de cualquier responsabilidad derivadas de los accidentes ocurridos a sus trabajadores, sin perjuicio de aplicar el artículo anterior si hay negligencia o culpa grave del patrón.

Artículo 50.- El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes de trabajo.

Los empleadores estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto y otras dependencias del Estado juzguen indispensables.

La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave prevista en el artículo 48.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 51.- El patrón o su representante deberá denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los ocho (8) días de producido salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Artículo 52.- Equiparación de las enfermedades profesionales. Para los efectos de esta Ley las enfermedades profesionales se considerarán como accidentes del trabajo; en cada caso determinará una comisión de tres médicos del Instituto si se trata o no de enfermedad profesional.

Riesgos de Invalidez por enfermedad

Artículo 53.- Definición de Invalidez. Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad no profesional, o de senilidad o vejez prematura o accidente que no sea del trabajo, se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y

formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes, en la misma región.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 54.- Requisitos para el otorgamiento de pensiones. Tendrán derecho a una pensión de invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) sean declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de tres médicos del Instituto, designados especialmente para este efecto;
- b) tenga por lo menos ciento cincuenta (150) semanas de cuota y menos de cincuenta y cinco años de edad al sobrevenir la invalidez, o de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) semanas de cuotas y menos de 60 años, o de doscientos cincuenta a cuatrocientas semanas de cuota y menos de sesenta y cinco años.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 55.- No se concederá pensión de invalidez si la realización del riesgo es consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del asegurado.

Artículo 56.- Carácter Provisorio o definitivo de la pensión. Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorios por un lapso no mayor de cinco (5) años durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indique, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del lapso de cinco (5) años, a condición de que la invalidez sea permanente.

El beneficiario menor de sesenta (60) años que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto podrá continuar pagándola hasta por seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.

El Instituto podrá efectuar hasta una vez al año los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsistente, si el beneficiario goza de pensión definitiva y éste quedará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se le prescriban.

Artículo 57.- Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que se computarán desde el comienzo del estado de invalidez o desde la fecha en que se solicite el beneficio si éste es posterior. Sin embargo, el Instituto podrá retrasar el período de iniciación del pago mientras el asegurado tenga derecho a recibir subsidio por enfermedad.

Artículo 58.- Determinación de la pensión de invalidez. La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al treinta por ciento (30%) del salario mensual promedio de los tres (3) años al comienzo de la invalidez, y de aumentos que ascenderán al uno por ciento (1%) de dicho monto base por cada cincuenta (50) semanas de cuotas en exceso sobre las primeras setecientas ochenta (780) semanas de cuotas. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta

y seis (36) el total de salarios que corresponde a las cuotas de los tres (3) años señalados en el párrafo anterior; el divisor de treinta y seis (36) se rebajará en los meses y fracciones de meses a que correspondan los períodos en el que el asegurado recibió dentro de dichos tres (3) años, subsidios o pensión de invalidez.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973

Riesgo de vejez

Artículo 59.- Pensión Vitalicia. - Tendrá derecho a una pensión vitalicia de vejez el asegurado que haya cumplido sesenta (60) años y tenga como mínimo setecientos ochenta (780) semanas de cuotas.

El art. 59 fue:

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973

Modificado por art. 2° de la Ley N° 98/1992

Modificado por art. 4° de la Ley N° 4290/2011

Artículo 60.- Determinación y pago de la pensión. La pensión de vejez se pagará por mensualidades vencidas y desde la fecha en que el asegurado la solicite. Su monto se determinará en la misma forma que el de la pensión de invalidez, tomando como período de base de cálculo del salario promedio, los tres (3) años anteriores a la solicitud.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973

Artículo 61.- Situación del pensionado que continúa trabajando. Las cuotas que correspondan a trabajos que ejecuten los asegurados estando en goce de pensión de vejez, les darán derecho a que la pensión se les aumente en tres por ciento (3%) del monto base de la misma para cada ciento cincuenta (150) semanas de dichas cuotas.

Prestaciones por muerte

Artículo 62.- Cuota mortuoria y capital de defunción. En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

- a) Una cuota mortuoria igual a la que establece el inciso a) del artículo 44°, que se pagará a quien presente la cuenta de los gastos de funeral.
- b) Un capital de defunción, a los familiares que señala el artículo 64.

El inciso b) quedó derogado por el artículo 3° de la Ley N° 1286/1987

Artículo 63.- Requisitos. Para tener derecho a la cuota mortuoria, es preciso que el causante hubiese fallecido siendo beneficiario de una pensión de invalidez o de vejez otorgada por el Instituto o hubiere tenido a lo menos veintiséis (26) semanas de cuotas correspondiente a trabajo efectivo, en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento.

Para que se otorgue el capital de defunción es necesario que el causante hubiere fallecido siendo beneficiario de una pensión de invalidez o vejez concedida por el Instituto o hubiera tenido a los menos cincuenta (50) semanas de cuotas correspondientes a trabajo efectivo, en los tres (3) años anteriores al fallecimiento se debe al riesgo profesional.

Artículo 64.- Personas a quienes corresponde el capital de defunción. Tendrán derecho al capital de defunción la viuda o viudo inválido que hubiere vivido a cargo de la asegurada y los hijos menores de diez y seis (16) años a mayores de dicha edad incapacitados para el trabajo. A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o, a falta de ésta, el padre que satisfaga igual condición.

El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho al capital de defunción si la muerte del causante sucedió antes de cumplirse seis (6) meses del matrimonio o tres (3) años de matrimonio si este se verificó habiendo cumplido el causante (60) años de edad. Estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda quedó en cinta o hay hijos comunes.

La mitad del capital de defunción pertenecerá al cónyuge sobreviviente; la suma que corresponde a los hijos, se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 65.- Determinación del capital de defunción. El capital de defunción ascenderá a un salario promedio mensual por cada cincuenta (50) semanas de cuotas que tuviere el causante y como máximo llegará a cinco (5) salarios medios mensuales.

El salario promedio mensual se determinará en la forma establecida en el artículo 58, tomando como periodo de base los tres (3) años anteriores al fallecimiento.

En caso de muerte de un pensionado, el capital de defunción ascenderá a doce (12) mensualidades de la respectiva pensión.

Capítulo VI. De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 66.- Las resoluciones del Director General, o de los funcionarios que él disponga en uso de la facultad que le confiere la letra f) del artículo 15 se consideran como título ejecutivo para perseguir los cobros.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 67.- Falta de inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se penará con multa al empleador, de cincuenta (50) o penará con multa al empleador, de cincuenta (50) o doscientos (200) guaraníes por cada trabajador y por cada mes o fracción de mes que se retrase.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 68.- El patrón que no descontare a sus trabajadores las cuotas respectivas, deberá pagarlas de su propio cargo al Instituto, y el que descontare y no ingresare dichos descuentos al Instituto, será sancionada con una multa de Gs. 100 a Gs 300 por cada trabajador cuya imposición no haya depositado y por cada uno de los meses en que cometiera dicha infracción.

Modificados en 1965 por la Ley N° 1.085 y Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 69.- Elementos de control. El patrón que no llevare los libros o planillas de salarios indispensables para que el Instituto controle el exacto cumplimiento de esta ley, y de acuerdo a los reglamentos que dicte el Consejo Superior, como también al que se negare a facilitar su revisión y demás antecedentes necesarios a dicho control, se le impondrá multa de cincuenta (50) a quinientos (500) guaraníes, según la gravedad de la infracción.

Modificados en 1965 por la Ley N° 1085 y Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 70.- Obras por Contratistas o intermediarios. Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta Ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, siempre que la responsabilidad de ejecución o la dirección de las mismas esté a cargo del patrón principal.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 71.- Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder por atrasos reiterados u otras infracciones. Los recargos no serán superiores al cinco por ciento (5%) de las cuotas dentro de dicho mes y se aumentarán hasta un diez por ciento (10%) de las mismas en cada uno de los meses posteriores, el tope máximo será de cincuenta por ciento (50%) de las cuotas atrasadas.

Modificados en 1965 por la Ley N° 1085 y Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 72.- Sanciones a Asegurados y Beneficiarios. A los asegurados y familiares sometidos a tratamientos, que no cumplan las prescripciones médicas se les suspenderá el derecho a beneficios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.

A los beneficiarios de pensión de invalidez que tengan menos de 60 (sesenta) años, se le suspenderá la pensión mientras se nieguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a los que se refiere el Artículo 56. Igual sanción, tendrán los beneficiarios menores de 60 (sesenta) años, de pensiones derivadas de riesgos profesionales, que se nieguen a someterse a los exámenes

indispensables para determinar si subsisten las incapacidades o a los tratamientos que se les prescriban.

Artículo 73.- Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos.

Artículo 74.- El Director General y los demás miembros del Consejo Superior y los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir como encargados de un servicio público.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 75.- Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con una multa de 100 Gs. (cien guaraníes) a 5.000 Gs. (cinco mil guaraníes), según la gravedad de la falta.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Capítulo VII. Disposiciones Generales

Relaciones entre el Instituto, Patrón y Asegurados

Artículo 76.- Definiciones: salario. Patrón o empleados postulantes o aprendices: Para los efectos del seguro prevalecerán las siguientes definiciones:

- a) Salario: remuneración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos.
- b) Patrón o Empleador: persona natural o jurídica de derecho público o privado, que, en función de empresa, negocio o explotación o actividad de cualquier clase, utiliza, mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de una o más personas a las que retribuye y somete a su dependencia en cuanto a la ocupación.
- c) Postulantes o aprendices: Las personas que prestan servicios a un patrono a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u oficio, perciba o no salario.

Modificados en 1965 por el artículo 1° de la Ley N° 1085. Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 77.- Situación fiscal del Instituto. Exenciones tributarias. El Instituto, salvo las inversiones previstas en las letras b, c, y d del Artículo 27 estará eximido de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto al papel sellado y estampillas;
- b) Impuestos transitorios o de emergencia;

- c) Patentes y otros gravámenes municipales, en la medida en que no se trate de una retribución, de servicios prestados;
- d) Impuesto Inmobiliario y recargos sobre bienes raíces afectados en su totalidad o en su mayor parte a instalaciones relacionadas con la salud pública, tales como clínicas, laboratorios, maternidades, hospitales y oficinas del Instituto.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 78.- Franquicias Fiscales de los Asegurados y Patrones. En todos los asuntos relativos al seguro social, los patrones y asegurados del Instituto estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales:

- a) Impuesto al papel sellado y estampillas;
- b) Impuesto a las herencias, legados y donaciones, sobre los beneficios que acuerde el Instituto y su transmisión por causa de muerte.

Artículo 79.- Los pagos que efectúe el Instituto a organismos o establecimientos del Estado del Estado, por hospitalización o atención médica a beneficiarios el Seguro, podrán sobrepasar al costo de los respectivos servicios. Los contratos que se celebren deberán establecer la forma de salvar cualquier discrepancia entre las Partes en lo referente a valor de los costos.

Artículo 80.- Las prestaciones en dinero que otorgue el seguro serán inembargables, salvo caso de juicio por alimentos, en que lo será hasta la cuarta parte.

Artículo 81.- Si una misma persona tuviere derecho a dos o más pensiones de seguro recibirá únicamente la de mayor cuantía entre ellas.

Se exceptúan los casos de beneficiarios de pensión por incapacidad permanente parcial a que se refiere la letra d.) del Artículo 41, quienes podrán gozar a la vez de dicha pensión y de aquellas a que tengan derecho por las cuotas correspondientes a trabajos que efectúen siendo beneficiarios de la primera.

Artículo 82.- El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo cinco veces el valor del Salario Mínimo Legal del trabajador no especificado, fijado para Asunción, el Departamento Nacional del Trabajo. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensiones será de ciento veinte y cinco (125) veces dicho jornal.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 83.- El goce de pensiones se suspenderá mientras el beneficiario se ausente del país. También se suspenderá mientras reciba cualquier sueldo que emane del Presupuesto Nacional, de los Municipios o entidades del Estado, salvo que se trate de sueldos del magisterio.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 84.- El derecho a reclamar el otorgamiento de las pensiones e indemnizaciones que establecen los artículos 41 y 44 prescribe en un año.

Los derechos a reclamar la cuota mortuoria o el otorgamiento de capitales de defunción, prescriben en tres meses.

Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren las órdenes de pago o cheques que el Instituto emita a su favor, perderán todo derecho a reclamar los pagos correspondientes al cabo de un año contando desde la fecha de tales documentos.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 85.- El Instituto no podrá divulgar ni suministrar, salvo por orden judicial, los datos referentes a Asegurados y Empleadores que conozca en virtud de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún Asegurado o Empleador en especial.

Capítulo VIII. Disposiciones Transitorias

Artículo 86.- Las cuotas pagadas al Instituto conforme a los preceptos legales anteriores a la vigencia de la presente Ley, darán iguales derechos que las fijadas en ésta.

Artículo 87.- Los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto antes de la fecha inicial de vigencia de esta Ley, no estarán obligados a las cuotas que determina el inciso i.) del Artículo 17, pero gozarán de los derechos a prestaciones que esas cuotas les darían.

Los beneficiarios de pensiones de orfandad concedidas antes de la misma fecha, continuarán percibiéndolas hasta que cumplan diez y ocho (18) años.

Artículo 88.- Afectación de Capitales y Reservas. Los capitales y reservas del Instituto al 31 de diciembre de 1950, se abonarán al Fondo Común de Pensiones, excepto la cantidad de Un Millón (1.000.000.-) de Guaraníes que se abonará al Fondo de Imprevistos. La distribución de recursos que establecen los artículos 23 y 24 se aplicará desde el 1° de Enero de 1951.

Artículo 89.- Efectivización de la Limitación de los gastos administrativos. La limitación de los gastos administrativos de Instituto establecidas en el Artículo 24, regirá desde el 1° de enero de 1953; durante el año 1952 el límite será del dos por ciento (2%) de los salarios. Las cantidades en que los gastos administrativos excedan al tope del uno y medio por ciento (1 1/2%) de los salarios, se cargarán en 1951 y 1952 al fondo de imprevistos.

Artículo 90.- Limitación temporaria de los Subsidios. El derecho al subsidio que establece el inciso b.) del artículo 30, quedará, durante el primer año de la vigencia de esta ley, limitado a las enfermedades que determine el Consejo Superior.

Artículo 91.- Abono de semana de trabajo para el computo de las pensiones de invalidez y de vejez. Para los efectos de computar las setecientas ochenta semanas de cuotas a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, se reconocerá a los asegurados que tuviere el Instituto a la fecha de iniciación

de la vigencia de esta ley, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha.

- a) Cincuenta y dos semanas para los menores de diez y seis años;
- b) Ciento cuatro (104) semanas para los de diez y seis años;
- c) ciento cincuenta y seis (156) semanas para los de diez y siete (17) años;
- d) doscientos ocho (208) semanas para los de diez y ocho años;
- e) doscientas sesenta (260) semanas para los de diez y nueve años, y
- f) trescientas doce (312) semanas para los de veinte años y más.

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas setecientas ochenta (780) semanas las cuotas que los respectivos asegurados tuvieron antes de regir la presente ley.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/1973.

Artículo 92.- Los trabajadores sujetos al Régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, quedarán exceptuados de la obligación establecida en el artículo 2° de esta Ley hasta que el Poder Ejecutivo disponga su incorporación al Instituto. Mientras dure esa situación el Consejo Superior ejercerá superintendencia y resolverá en última instancia las cuestiones y discrepancias que surgieren entre dicha Caja y sus asegurados.

Artículo 93.- Desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, se denominará Ministerio de Salud Pública.

Artículo 94.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 95.- El presente Decreto-Ley entrará a regir desde el 1° de enero de 1951. El Poder Ejecutivo podrá constituir las autoridades del Instituto desde la promulgación del presente Decreto-Ley.

Artículo 96.- Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 97.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 20632/1947 “Por el cual se modifican los arts. 1°, 10, 13 y 22 del Decreto-Ley N° 17.071 y el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 955”

Asunción, 26 de junio de 1947

Visto: los Arts. 1°, 10., 13. y 22. Del Decreto-Ley N° 17.071 del 18 de Febrero de 1943, modificados los dos primeros por los Decretos-Leyes Nos. 955 y 11.073, de fechas 25 de Octubre de 1943 y 30 de Noviembre de 1945, respectivamente y,

Considerando: Que en virtud de dichas disposiciones solo se han considerado los sueldos y salarios ganados por el asegurado hasta doscientos guaraníes mensuales, quedando exentas de imposición y de los beneficios, las sumas que sobrepasen dicho límite;

Que, desde la fecha de la creación del Instituto de Previsión Social, 18 de Febrero de 1943, hasta el presente, ha aumentado considerablemente el standard de vida, así como los sueldos y salarios de los trabajadores, y en general, de las personas aseguradas por el Instituto de Previsión Social, siendo por consiguiente muy reducido el límite de Gs. 200 que rige como máximo imponible a los efectos de las cuotas, circunstancia ésta, que, por otro lado, limita los beneficios a que tienen derecho numerosísimos obreros y empleados con sueldos y jornales superiores;

Que han crecido las necesidades del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social y paralelamente aumentado el número de Miembros del Consejo de Salud Pública, llegándose a la situación altamente inconveniente de que sean excesivamente numerosos los miembros del Consejo Superior del Instituto de Previsión Social, por lo que es indispensable reducir el número de los mismos.

Que siendo uno de los fines del Instituto de Previsión Social extender los beneficios del seguro a las familias de los asegurados, es necesario fijar el límite máximo de las rentas, sueldos o salarios percibidos por los asegurados para tener derecho a los mismos, en forma tal, que el beneficio al par que alcance a los que por sus medios propios no pueden hacerlo, no constituya un gravamen oneroso para la institución;

Por tanto, oído el parecer del Excelentísimo Consejo de Estado;

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase al Artículo 1° del Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de Febrero de 1943, modificado por el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 955 del 25 de Octubre de 1943, en la siguiente forma:

“Los descuentos y los beneficios que establece el Decreto-Ley N° 17.071 y sus modificaciones se considerarán sobre los sueldos o salarios ganados por el asegurado hasta la suma de (Gs. 300) Trescientos guaraníes mensuales. Toda suma que exceda de trescientos guaraníes mensuales de sueldo o salario no será considerada a los efectos de la imposición ni de los beneficios”.

Artículo 2º. Modifícase el Artículo 10 del Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de Febrero de 1943, modificado por el Artículo 1º del Decreto-Ley N° 11.078 del 30 de noviembre de 1945 en la siguiente forma:

“Las personas no obligadas a los seguros establecidos por este Decreto-Ley y que tengan menos de 40 años de edad y cuya renta no exceda de (Gs. 300) Trescientos guaraníes mensuales, podrán acogerse voluntariamente a los beneficios del presente Decreto-Ley, previo examen Médico de la Junta Médica designada por los exámenes de salud y la resolución favorable del Consejo Superior del Instituto de Previsión Social”.

Artículo 3º. Modifícase el Artículo 13 del Decreto-Ley N° 17.071 en la siguiente forma:

“Créase un organismo autónomo, encargado de la Dirección y control de todos los asuntos relativos a los fines del presente Decreto-Ley, con la denominación de “Instituto de Previsión Social”.

La organización y dirección de Seguro de Enfermedad y de Meternidad, de Invalidez y de Accidentes del Trabajo estará a cargo de un Consejo Superior, presidido por el Ministro de Salud Pública y Previsión Social e integrado por un miembro designado por el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, el Presidente del Banco Agrícola, el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo, un representante de los asegurados y un representante de los patrones.

En tanto que se dicten normas para la organización de los Sindicatos de Obreros y Asociaciones Patronales corresponderá al Poder Ejecutivo la designación de sus representantes en el Consejo Superior del Instituto de Previsión Social.

Con el mismo fin créase:

La Caja Central y las Cajas Locales.

La Caja Central funcionará en la Capital y dependerá del Consejo Superior.

Las Cajas Locales funcionarán en las Ciudades o Pueblos de la República, designados por el Consejo Superior y dependerán de la Caja Central.

Artículo 4º Modifícase el Artículo 22 del Decreto-Ley N° 17.071, en la siguiente forma:

Los asegurados que deseen extender a sus familias los beneficios de la asistencia médica y farmacéutica podrán hacerlo, siempre que su renta, sueldo o salario mensual no sobrepase de (Gs. 300.-) Trescientos guaraníes abonados mensualmente a la Caja respectiva, hasta un 7% de la renta, sueldo o salario mensual, según sea el número de la familia.

Para los efectos de este artículo, se consideran como miembro de la familia, el cónyuge del asegurado; sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos reconocidos sus padres legítimos o naturales, y en general todos aquellos a quienes el asegurado debe alimentos, de conformidad a la Ley.

Artículo 5º Este Decreto-Ley empezará a regir desde el 1º de Julio de 1947.

Artículo 6º Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 103/1956 “Por el cual se aumentan las cuotas patronales previstas en el artículo 17° inc. B) del Decreto-Ley N° 1.860 del 10% al 11% de salario de sus trabajadores y se destina el 1% de los salarios abonados al Instituto de Previsión Social como imposición patronal, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”

Asunción, 13 de diciembre de 1956.

Este Decreto-Ley fue aprobado por la Ley N° 446/1957.

Considerando:

Que el factor trabajo, en la producción, es el más fundamental de todos, pero si quienes lo realizan deben soportar en lo que atañe a su salud, el peso agobiante de males endémicos, no cabe esperar la prosperidad que todos soñamos para nuestra patria;

Que la finalidad del Seguro Social es la de prevenir, curar y reparar la inhabilidad física y mental del trabajador;

Que hasta ahora el Instituto de Previsión Social de acuerdo con la Ley N° 1.860 en vigencia, ha venido cumpliendo sólo tareas curativas y de reparación siendo menester contemplar el aspecto de la prevención de la inhabilidad;

Que en esta era de reconstrucción, en la que se hallan empeñados gobierno y pueblo de la República, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ocupa un puesto de vanguardia con su gran campaña de sanidad, en su doble aspecto: preventivo - curativo;

Que el desarrollo actual de la medicina indica que su faz preventiva viene a ser la más importante, ya que ataca los males endémicos impidiendo su propagación, y;

Que para el cumplimiento de tan loable finalidad es imprescindible que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social cuente con los recursos necesarios para sufragar los ingentes gastos que ella acarrea;

Por tanto, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado;

El presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de ley:

Artículo 1°.- A partir del 1° de enero de 1957, auméntense las cuotas patronales, previstas en el Artículo 17°, inciso b) del Decreto Ley N° 1.860, del 10% a 11% de los salarios de sus trabajadores.

Artículo 2°.- El Instituto de Previsión Social entregará mensualmente el 1% de los salarios abonados como imposición patronal que percibe el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para sufragar los gastos que demandan las campañas de medicina preventiva en que se halla empeñado.

Artículo 3°.- Dése cuenta oportunamente al Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 444/1967 “Por el cual se establece un aporte patronal adicional de medio por ciento (0,50%) al Instituto De Previsión Social, destinado a sufragar gastos de campaña de medicina preventiva”

Asunción, 24 de enero de 1967.

Considerando:

Que una de las campañas sanitarias preventivas más importantes que se ha encarado en los últimos tiempos es la lucha antipalúdica, considerada por los Organismos Técnicos del Gobierno Nacional como proyecto de primera prioridad en el Plan de Desarrollo Económico y Social;

Que existe un Plan de Erradicación del Paludismo en el Paraguay aprobado técnicamente por el Gobierno Nacional y por Organismos Internacionales como la Oficina Sanitaria Panamericana; el Unicef y otros, que han comprometido su asistencia técnica y financiera al Paraguay en su lucha por erradicar el paludismo;

Que la participación técnica y financiera de esos Organismos Internacionales está condicionada a la disposición adecuada de fondos Nacionales para sufragar gastos locales;

Que los recursos actualmente disponibles, provenientes del (1%) uno por ciento de los Aportes Patronales al Instituto de Previsión Social es insuficientes para cubrir la cuota que el Gobierno Nacional se ha comprometido a aportar;

Que las proporciones que va adquiriendo el paludismo en el Paraguay como factor retardatario en el proceso de desarrollo económico y social con las graves implicaciones en la producción, consumo, educación, salud, vivienda y seguridad hacen impostergable una inmediata acción coordinada y total para erradicar de una vez por todas este flagelo de nuestra población, que azota con más intensidad en zonas donde mayor esfuerzo e ingentes inversiones públicas y privadas se realizan pero que al mismo tiempo son las áreas con factores epidemiológicos más propicios para la transmisión del paludismo;

Que los estudios realizados sobre el problema del paludismo permiten asegurar que si la campaña de erradicación se inicia sin más dilación las condiciones favorables para tal erradicación son óptimas, condiciones cuya prevalencia no podrá asegurarse si la iniciación de la campaña es postergada;

Que el costo de la campaña, evaluando sus resultados con términos de productividad, es una operación cuyos efectos favorables compensará ampliamente los gastos de la inversión;

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través del Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), organismo técnico con suficiente experiencia y capacidad, se halla en condiciones de ejecutar exitosamente el Plan de erradicación del Paludismo en el lapso previsto de ocho años;

Por tanto, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado;

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Establécese un aporte adicional de medio por ciento (0,50%) a calcularse sobre la cuota patronal aportada al Instituto de Previsión Social, a partir del 1° de abril de 1967.

Artículo 2°. El aporte adicional a que hace referencia el Artículo anterior será percibido por el Instituto de Previsión Social que actuará como Agente Recaudador y transferido mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para sufragar los gastos que demandan la campaña de erradicación del paludismo.

Artículo 3°. El aporte adicional del medio por ciento (0,50%) establecido en el Artículo 1° tendrá una vigencia de (7) siete años contados desde la fecha de su aplicación.

Artículo 4°. Dése cuenta oportunamente al Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 22/1977 “Por el cual se modifica el artículo 16° de la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973”

Asunción, 31 de enero de 1977

Considerando:

Que por Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973, fue establecido el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social.

Que, en esta Ley, en sus Artículos N° 13° al 16°, se halla instituido un régimen de reconocimiento de servicios anteriores que contiene un plazo de tres años, a partir de la incorporación del Asegurado al beneficios, dentro de cuyo plazo el mismo Asegurado debe presentar la respectiva solicitud;

Que el reconocimiento de servicios anteriores significa para el asegurado una importante obtención que le permitirá gozar oportunamente de la jubilación.

Que, por el contrario, la falta de dicho reconocimiento puede imposibilitar al Asegurado ese goce oportuno o el goce mismo de la jubilación en su propio perjuicio y en el de su familia;

Que a tres años de la aplicación del régimen de reconocimiento de servicios anteriores se ha comprobado la no presentación de la respectiva solicitud por parte de un importante número de Asegurados, con apreciable perjuicio de los mismos;

Que los estudios realizados a estos efectos por el Instituto de Previsión Social han demostrado que es posible extender el plazo de referencia sin perjuicio alguno a la estructura y a las finanzas de la Institución;

Por tanto, y de conformidad con el Artículo 183° de la Constitución Nacional, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado:

El presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de ley:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 16° de la Ley N° 430, del 28 de diciembre de 1973, que queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 16°. El afiliado deberá solicitar al Instituto el reconocimiento de servicios anteriores prestados, de conformidad a esta Ley, dentro del término de tres años y seis meses, a partir de su incorporación al Beneficio. Pasado este plazo, perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios”.

Artículo 2°. Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley N° 375/1956 “Por el cual se aprueba el Decreto-Ley N° 1.860 del 1° de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 de Creación del Instituto de Previsión Social”

Asunción, 27 de agosto de 1956

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Modificado por Ley N° 1.085/1965 “Que modifica y amplía disposiciones del Decreto-Ley N° 1.860 aprobado por Ley N° 375 del 26 de agosto de 1.956” A partir de este momento, la Ley N° 375/56 será la manera de referirse al Decreto-Ley N° 1860 cuando se hable de las modificaciones de esta Ley.

Artículo 1°.- Apruébese el Decreto-Ley N° 1860 del 1° de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17071 de fecha 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 446/1957 “Por el cual se aprueba el decreto-Ley N° 103 del 13 de diciembre de 1956”

Asunción, agosto 12 de 1957

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Apruébase el Decreto-Ley N° 103 del 13 de diciembre de 1956 por el cual se aumentan las cuotas Patronales previstas en el Artículo 17 inciso b) del Decreto-Ley N° 1.860 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, del 10% al 11% del salario de sus trabajadores y se destina el 1% de los salarios abonados al Instituto de Previsión Social como Imposición Patronal, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los ocho días del mes de agosto del año un mil novecientos cincuenta y siete.

Téngase por Ley de la república, publíquese e insértese en el registro oficial.

Ley N° 537/1958 “Que incorpora al Régimen del IPS a los Maestros y Catedráticos del Magisterio Primario y Normal”

Asunción, 20 de setiembre de 1.958

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Los beneficios de esta ley fueron ampliados con la prestación prevista en el artículo 41, inciso b), de la Ley N° 427/1973.

Artículo 1.- Declarase obligatoria la inclusión dentro del régimen del seguro del Instituto de Previsión Social a todos los maestros y catedráticos del Magisterio primario y normal de la República que dependen del Ministerio de Educación y Culto, conforme a las disposiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2.- El Instituto de Previsión Social, que se rige por las disposiciones de la Ley 375, del 27 de agosto de 1.956, será el encargado de percibir el aporte correspondiente que se determine en esta Ley, y a prestar los beneficios que por ellas se acuerdan.

Artículo 3.- En caso de enfermedad o accidente en general, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:

- a) Atención médico-quirúrgica, medicamentos y hospitalización dentro de los límites que establecen las disposiciones reglamentarias del Instituto de Previsión Social. La atención por una misma enfermedad durará hasta veinte y seis semanas, que sólo serán prorrogadas atendiendo a las necesidades de recuperación de los enfermos.
- b) Atención dental, consistente en extracciones, obturaciones con amalgama y apertura de focos sépticos.
- c) Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los mismos beneficios establecidos en la letra a) de este artículo y provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por el médico, como máximo durante los ocho meses siguientes al parto. Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios, establecidos en este inciso, durante el embarazo, parto y puerperio.
- d) La presente Ley acuerda a los asegurados como beneficios, los establecidos precedentemente, sin que los enfermos y las parturientas tengan derecho a percibir subsidio en dinero.

El Artículo 3° fue modificado por el artículo 5° de la Ley N° 98/1992. Luego ampliado por el Artículo 1° de Resolución C. A.-IPS N° 2574/97

Artículo 4.- Los beneficios otorgados por esta Ley, más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán

el 5 1/2% (Cinco y medio por ciento) de los sueldos que perciban en el Magisterio Nacional o en sus diversas cátedras.

El Artículo 4° y 5° fueron modificados por el artículo 5° de la Ley N° 98/1992.

Artículo 5.- El Ministerio de Educación y Culto dispondrá el descuento correspondiente en todas las planillas de sueldos, y lo depositará en el Banco del Paraguay a la orden del Instituto de Previsión Social dentro de los (15) quince primeros días del mes siguiente a que corresponda la planilla.

Artículo 6.- A las personas incluidas en el Seguro Social de acuerdo a la presente Ley, el Instituto de Previsión Social otorgará un libreta especial o ficha⁷, en la que se hará constar los datos requeridos para el mejor contralor, y que servirá a cada asegurado para justificar su condición de tal.

Artículo 7.- Los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal que tuvieren derecho a recibir los beneficios del Instituto de Previsión Social, u otra Caja de Seguros, podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el Artículo 4°

Artículo 8.- Tendrán derecho a gozar de los beneficios establecidos, los asegurados que por razones ajenas a su voluntad hayan dejado de pertenecer al Seguro, por un tiempo máximo de dos meses, durante cuyo lapso serán considerados como si estuvieran al día en el pago de sus aportes.

Artículo 9.- El Ministerio de Educación y Culto facilitará al Instituto de Previsión Social, las planillas necesarias a los efectos del contralor, cuando las autoridades superiores del Instituto así lo solicitaren.

Artículo 10.- El Consejo Superior de Previsión Social reglamentará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 11.- La presente Ley entrará a regir desde el 1° de enero de 1.959.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a doce de septiembre del año un mil novecientos cincuenta y ocho.

Ley N° 792/1962 “Que aumenta los Aportes de Patrones y Obreros al Instituto de Previsión Social”

Asunción, 5 de junio de 1962

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Esta Ley fue derogada por el artículo 5° de la Ley N° 1085/1965

Artículo 1°. Modifícanse los incisos a) y b) del artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860 del 1° de diciembre de 1950, aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 que quedan redactados en los siguientes términos:

- a) Las cuotas de los trabajadores, equivalentes al 6% de sus salarios.
- b) Las cuotas de los patrones, equivalentes al 13% de los salarios de sus trabajadores.

Artículo 2°. Los aumentos establecidos en esta Ley se aplicarán a partir del mes de junio del año en curso.

Artículo 3°. El Consejo Superior del Instituto de Previsión Social distribuirá las cantidades provenientes de la aplicación de esta Ley a los distintos renglones de su programa de gastos e inversiones, atendiendo a las limitaciones contenidas en el artículo 27 de la Ley de creación del Instituto de Previsión Social.

Artículo 4°. La presente Ley no afecta las disposiciones establecidas en la Ley N° 537 de fecha 19 de septiembre de 1958, que declara obligatoria la inclusión dentro del régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social, de todos los maestros y catedráticos del Magisterio primario y normal de la república.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintinueve de mayo del año mil novecientos sesenta y dos.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 1085/1965 “Que modifica y amplía disposiciones del Decreto-Ley N° 1860 aprobado por Ley N° 375 del 26 de agosto de 1.956”

Asunción, 08 de setiembre de 1.965

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2°, 3°, 15°, 17°, 30°, 31°, 68°, 69°, 71° y 76° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 del 27 de agosto de 1.956, que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 2°.- Personas incluidas en el régimen del seguro.

Los trabajadores asalariados que presten servicios o ejecuten una obra en virtud de un contrato de trabajo, oral o escrito, cualquiera sea su edad o el monto de la remuneración que reciba, los aprendices que no reciben salario y el personal de los Entes descentralizados del Estado o Empresas Mixtas encargados de una explotación económica o un servicio público, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro Social.

Estarán también cubiertos por el Seguro Social obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada primaria, profesional o de idiomas, y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo Superior del Instituto de Previsión Social y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Además, se establece el Seguro optativo en los riesgos de accidente, enfermedad y maternidad para el trabajador independiente, definido en el artículo 76, inc. d) de esta Ley.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la administración Central y de los Entes Descentralizados y Empresas Públicas que tengan un régimen especial;
- b) Los empleados y obreros del Ferrocarril “Presidente Carlos Antonio López”;
- c) A los empleados de los Bancos oficiales y privados de la República; y
- d) A los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales de la Nación.

El Personal de los entes autárquicos del Estado o Empresas mixtas encargadas de una explotación económica o un servicio público, por regla general estará comprendido en el Seguro Social, excepto cuanto disposiciones especiales, legales o administrativas, se opongan a ello.

El instituto podrá aceptar como asegurados voluntarios a los trabajadores no comprendidos en el primer párrafo de este artículo de acuerdo con el reglamento respectivo.

Inscripción Patronal y Obrera

Artículo 3°.- Es obligatoria la inscripción del empleador en los registros patronales del Instituto de Previsión Social, previamente a la iniciación de sus actividades, como así mismo, la comunicación inmediata de cualquier cambio de razón social, de domicilio o de clase de actividades, sea el caso temporal o definitivo.

Los empleadores están obligados a inscribir a sus trabajadores, que aún no lo estén, y a comunicar la entrada y salida de los mismos, dentro de los plazos que se establecen en los reglamentos que dicte el Instituto de Previsión Social.

Atribuciones del Director General

Artículo 15°.- El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplirlas resoluciones del Consejo Superior;
- b) Proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones, nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras e) y f) del artículo 13;
- c) Otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por quince días a los empleados del Instituto, pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo Superior o el reglamento respectivo;
- d) Nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencia hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultades que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y las exoneraciones, se harán previo sumario administrativo;
- e) Presentar al Consejo Superior los Balances Generales del Instituto, y, dentro de los primeros días del mes de diciembre de cada año, el Proyecto de Presupuesto de Entradas y Gastos del ejercicio siguiente;
- f) Imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones.
- a) Los afectados podrán pedir la reconsideración al Director General;
- g) Velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto;
- h) Solicitar al Ministerio de Hacienda que destaque funcionarios en visitas extraordinarias de fiscalización, siempre que lo juzgue conveniente o a pedido del Consejo Superior; los resultados de las visitas deberá comunicarlos al Consejo;
- i) Poner a conocimiento del Consejo Superior todos los antecedentes que los miembros de éste soliciten sobre las operaciones del Instituto;
- j) Elevar cada año al Poder Ejecutivo y presentar al Consejo Superior, una memoria sobre la marcha del Seguro en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas;
- k) Disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro Social, de conformidad con el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 17°.- Recursos del Instituto. El Instituto de Previsión Social tendrá los recursos siguientes:

- a) La cuota mensual del trabajador asalariado, que será el (6%) seis por ciento de sus salarios;
- b) La cuota mensual de la firma patronal, que será el (13%) trece por ciento calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- c) El aporte del Estado, que será el (1 ½%) uno y medio por ciento, calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen las firmas patronales;
- d) La cuota mensual del maestro y/o catedrático de enseñanza privada, que será el (5 ½%) cinco y medio por ciento de sus remuneraciones;
- e) La cuota mensual del personal del servicio doméstico, que será de (Gs. 150) ciento cincuenta guaraníes;
- f) La cuota mensual del empleador del personal mencionado en el inciso d) de este artículo, que será el (2 ½ %) dos y medio por ciento de las remuneraciones sobre las cuales imponen sus empleados;
- g) La cuota mensual del trabajador independiente, que será el (8%) ocho por ciento, calculado sobre la base de veinticinco días de salario mínimo general;
- h) La cuota mensual del empleador del personal mencionado en el inciso e) de este artículo, que será de (Gs. 75) setenta y cinco guaraníes;
- i) La cuota del beneficiario de pensiones otorgadas por el Instituto, que será el (5%) cinco por ciento del monto de las respectivas pensiones;
- j) El ingreso por las inversiones de renta del Instituto;
- k) El ingreso por los recargos y multas aplicados de conformidad con las disposiciones legales;
- l) El ingreso por las atenciones y servicios comprendidos en los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, que preste el Instituto a terceros;
- m) Los legados y donaciones que se le hicieren al Instituto, y las herencias que se le dejare; y
- n) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto, no especificado en los incisos anteriores.

Riesgo de enfermedad

Artículo 30°.- En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los trabajadores:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, dentro de las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 23. La atención por una misma enfermedad durará hasta veinte y seis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o su estado de invalidez, si es pensionado.
- b) Un subsidio en dinero a los sometidos a tratamiento médico que sufran de incapacidad para el trabajo; el subsidio se iniciará a partir del octavo día de incapacidad y durará mientras ésta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto y siempre que no

goce de pensión del Seguro, a no ser que esta pensión sea de vejez y se halle en la situación prevista en el artículo 61°.

Artículo 31.- Si un patrón esta en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este patrón, podrá hacer uso de las prestaciones que señala el inciso a) del artículo precedente, pero los gastos ocasionados a la Caja serán por cuenta del empleador. El pago de por lo menos, las imposiciones obreras, dará derecho a las prestaciones señaladas en el inciso b) del artículo anterior.

Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria.

Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión de trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio.

Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente. Los que gozan de pensión de vejez y se hallan en la situación prevista en el artículo 61°, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo precedente.

Artículo 68.- La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del seguro social, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto.

Artículo 69.- Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el artículo 15°

Artículo 71.- Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios. Los recargos no serán superiores al 2% de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo exceder del 30%

Artículo 76.- Para los efectos del seguro prevalecerán las siguientes definiciones:

- a) Salario: es la remuneración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos.
- b) Patrón o Empleador: es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, que, en función de empresa, negocio o explotación o actividad de cualquier clase, utiliza, mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de una o más personas a las que retribuye y somete a su dependencia en cuanto a la ocupación.
- c) Aprendiz: es la persona que presta servicios a un patrón o empleador a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u oficio, perciba o no salario; y
- d) Trabajador independiente: es la persona que desempeña habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tiene personal asalariado a su cargo.

En el inciso a), fue agregado el concepto de indemnizaciones por despido que no formaba parte anteriormente dentro de la definición de salario en la Ley N° 1860. Los incisos b) y c) no tienen modificación esencial en cuanto a la Ley de origen. Se agrega además un inciso d) para definir “trabajador independiente” que no estaba definido en la Ley N° 1860.

Artículo 2°.- El seguro obligatorio para los maestros y catedráticos de enseñanza privada regirá desde el 2 de marzo de 1.966 y se aplicará por zonas y en forma progresiva, comenzando por la Capital de la República.

Artículo 3°.- El seguro obligatorio para el personal de servicio doméstico, regirá desde el 2 de enero de 1.967 y se aplicará por zonas y en forma progresiva, comenzando por la Capital de la República. El Instituto de Previsión Social podrá aceptar asegurados voluntarios antes de la vigencia de este Seguro Obligatorio.

El art. 3° fue derogado por el inciso c) del art. 26° de la Ley N° 5407/2015 “Del trabajo doméstico”

Artículo 4°.- De la fiscalización. El movimiento financiero del Instituto de Previsión Social será fiscalizado en forma permanente por un Síndico, designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependiendo de la Contraloría Financiera de la Nación. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo Superior estará a cargo del Instituto y será abonada por la Contraloría Financiera de la Nación.

Corresponde al Síndico

- a) Examinar y verificar los libros, registros y documentos de la contabilidad del Instituto, y comprobar los estados de caja, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b) Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, los Inventarios y la Cuenta General de Resultados del Instituto;
- c) Informar al Ministerio de Hacienda, de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social, cada vez que compruebe irregularidades de carácter financiero;
- d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los mismos Ministerios, remitiendo copia al Consejo Superior del Instituto;
- e) Informar al Consejo Superior del Instituto, cuando lo considere conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia; y
- f) Ejercer otros actos de fiscalización, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, referentes a la Sindicatura, en cuanto sean aplicables.

Artículo 5°.- Derogase el artículo 1° de la Ley N° 792 del 05 de junio de 1.962.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y uno de agosto del año un mil novecientos sesenta y cinco.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 427/1973 “Que modifica y amplía las leyes N° 375 del 27 de agosto de 1956 y 1085 del 8 de septiembre de 1965, del Instituto de Previsión Social”

Asunción, 19 de diciembre de 1973.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. - Modifícanse los artículos N° 2, 3, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 44, 48, 50, 53, 54, 58, 59, 60, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 74, 75, 77, 82, 83, 84, y 91 de las Leyes N° 375 del 27 de agosto de 1956 y 1085 del 8 de septiembre de 1965, que quedan redactados en la forma siguiente:

Del campo de aplicación

Artículo 2°. - Personas incluidas en el régimen del Seguro

Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro. Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del Servicio doméstico, conforme en los reglamentos que dicte el Consejo Superior del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo. Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Culto, de acuerdo con la Ley N° 537 del 20 de septiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado.

Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley N° 537, los catedráticos universitarios de instituciones públicas y privadas.

Además, se establece el seguro optativo en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad para el trabajador independiente, definido en la ley.

Se exceptúan de la presente disposición a:

- a) los funcionarios y empleados de la Administración Central;
- b) los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;
- e) los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales y
- c) los trabajadores del Ferrocarril "Carlos Antonio López" que se hallaren afiliados y su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 3°. - Inscripción y comunicaciones diversas respecto al empleador. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como,

asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos en el Instituto.

Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean el documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto.

Facultades del consejo superior

Artículo 13°. - El Consejo Superior del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- a) dictar y formar el reglamento general de esta ley, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- b) dictar y reformar los reglamentos Internos del Instituto;
- c) crecer y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales, las Agencias, y las Unidades y Puestos Sanitarios, como también los cargos administrativos y técnicos, fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Director General;
- d) aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la institución, y elevar a donde corresponda, conforme con lo establecido por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;
- e) estudiar y aprobar anualmente el balance general del Instituto;
- f) nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto, y previa instrucción de un sumario administrativo, poner término a sus servicios, en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades que justifiquen tal medida; Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarle a propuesta del Director General;
- g) conceder al Director General licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto, las licencias mayores de un mes;
- h) acordar las inversiones de las reservas técnicas del Instituto;
- i) conceder y contratar préstamos; comprar, arrendar, hipotecar y enajenar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo;
- j) fijar el tipo de interés actuarial; disponer, siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quinquenales establecidas por el artículo 26;
- k) fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 19;

- l) resolver las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Director General;
- m) disponer que el Director General solicite del Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto;
- n) aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados;
- o) resolver las apelaciones de los funcionarios del Instituto, en los casos de medidas disciplinarias, y
- p) resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución.

Las facultades del Consejo Superior, fueron modificados por el Artículo 2° de la Ley 98/1992.

Atribuciones del director general

Artículo 15°. - El Director General será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior;
- b) proponer al Consejo Superior las creaciones, suspensiones nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras c y f del artículo 13;
- c) otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por ocho días a los empleados del Instituto pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo Superior o el reglamento respectivo;
- d) nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencias hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y las exoneraciones se harán previo sumario administrativo y en casos de deficiencias comprobadas;
- e) presentar al Consejo Superior el balance general del Instituto, los informes actuariales y el anteproyecto del Presupuesto corriente y de capital de la Institución para el ejercicio siguiente, dentro de los términos establecidos por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;
- f) imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Director General;
- g) velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto;

- h) otorgar poderes generales o especiales a los efectos de ejercer acciones y defensa en asuntos judiciales en que el Instituto sea parte;
- i) poner a conocimiento de Consejo Superior todos los antecedentes que los miembros de éste solicitaren sobre las sanciones del Instituto;
- j) elevar cada año al Poder Ejecutivo, previa presentación al Consejo Superior, una memoria sobre la marcha del Instituto en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas; y
- k) disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro.

Artículo 17º. - Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) la cuota mensual de los trabajadores que será el seis por ciento de sus salarios;
- b) la cuota mensual de la firma patronal, que será el doce por ciento calculado sobre los salarios de sus trabajadores.
- a) Esta cuota de los empleadores será adicionada con un dos y medio por ciento calculado sobre el salario de sus trabajadores, de cuyo porcentaje adicional, se destinará el uno y medio por ciento al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a las leyes Nros. 103 del 13 de diciembre de 1956 y N° 444 del 2 de enero de 1967, y el uno por ciento al Ministerio de Justicia y Trabajo de acuerdo con la Ley N° 253 del 2 de julio de 1971. Respecto a estas cuotas, el Instituto actúa solamente como agente de retención;
- b) el aporte del Estado, que será uno y medio por ciento calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen las firmas patronales;
- c) la cuota mensual de los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los catedráticos universitarios de las instituciones públicas y privadas que será el cinco por ciento de sus remuneraciones;
- d) la cuota mensual del personal del servicio doméstico que será de setenta y cinco guaraníes;
- e) la cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza, que será el dos y medio por ciento de las remuneraciones sobre las cuales imponen sus empleados;
- f) la cuota mensual del trabajador independiente, que será el ocho por ciento, calculado sobre la base de veinticinco días de salarios mínimo legal establecido para el trabajador no especificado de la Capital de la República;
- g) la cuota mensual del empleador del personal mencionado en el inciso e) de este artículo que será de ciento cincuenta guaraníes;
- h) la cuota del Beneficiario de pensiones otorgadas por el Instituto, que será el cinco por ciento del monto de las respectivas pensiones;
- i) el ingreso por las inversiones de renta del Instituto;
- j) el ingreso por los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;

- k) el ingreso por las atenciones y servicios en los hospitales del Instituto, a personas no aseguradas, conforme a tarifas establecidas por el Consejo Superior del Instituto;
- l) las comisiones por servicios prestados a otras instituciones, en su carácter de agente de retención cuyas cuantías no podrán exceder el costo real de dichos servicios;
- m) los legados y donaciones que se hicieren al Instituto; y
- n) cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto, no especificado en los incisos anteriores.

Artículo 18°. - **Obligaciones de los empleadores.** Los empleadores están obligados a descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas a que se refieren los incisos a), d) y e) del artículo precedente y a depositarlas en el Instituto, juntamente con los aportes patronales fijados en los incisos b), f) y h) del mismo artículo y los aportes para los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia y Trabajo, mencionados en el Inciso 15) del mismo artículo. La forma y plazo del depósito establecerá el Instituto. Será nula y penada de acuerdo a la presente ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo.

Artículo 20°. - **Base mínima para los aportes.** Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimos legalmente fijados, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero. Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del artículo 17, no podrán exceder del seis por ciento de los salarios o sueldos realmente pagados, siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios.

Artículo 22°. - **Aporte del Estado.** El Estado hará su aporte al Instituto trimestralmente y en dinero, y dentro del mes siguiente al trimestre vencido.

La suma correspondiente deberá preverse anualmente en el Presupuesto General de Gastos. Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente, al monto que corresponda, se efectuará en el Presupuesto del año siguiente al del ejercicio vencido.

Artículo 23°. - **Fondo Común de Pensiones.** El Instituto destinará cada año a un fondo para el pago de pensiones e indemnizaciones y de prestación por muerte, una cantidad igual al siete y medio por ciento del monto total de salarios sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e), más el monto total de los intereses de las inversiones, y el capital constitutivo de pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, establecido en el artículo 48 de esta ley. Dicho fondo se denomina Fondo Común de Pensiones.

Artículo 24°. - **Fondo de Enfermedad - Maternidad.** Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el nueve por ciento del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e) de esta ley.

Las cuotas provenientes del Seguro del Magisterio Oficial y Privado y del personal del Servicio Doméstico, establecidos en el artículo 17, incisos d), e), f), g), i) y j) de esta ley, y el ingreso establecido en el inciso ll) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Este fondo se denomina Fondo de Enfermedad - Maternidad.

Fondo de Administración General. Los gastos de administración en general del Instituto, serán financiados con el uno y nueve décimos por ciento del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e) de esta ley, más las multas y recargos y las comisiones a que se refiere el artículo 17, incisos k) y ll) de esta Ley.

Este fondo se denomina Fondo de Administración General.

Fondo de Imprevistos. Anualmente será destinado a un fondo de imprevistos el uno y un décimo por ciento sobre el monto total de los salarios que sirvieron de base para el pago de las cuotas establecidas en el artículo 17, incisos a), b) y e) de esta Ley. Este fondo se denomina Fondo de Imprevistos. El Consejo Superior acordará el empleo que deba hacerse de este fondo, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, en todos los casos en relación a los otros Fondos previstos en esta Ley.

Artículo 25°. - Prohibiciones. No podrá realizarse transferencia de los fondos que establece el presente Capítulo, así como ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia, el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23 y 24.

Los que contravinieron este artículo serán responsables civil y criminalmente de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 26°. - Valuaciones actuariales periódicas. A lo menos cada cinco años deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento del Seguro, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo Superior. Revalorización y actualización de pensiones. Cuando las pensiones sufren pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a un análisis actuarial del estado financiero del régimen. El porcentaje de revalorización se fijará en función de los recursos disponibles, cuidando que dicha revalorización no afecte el equilibrio financiero del Instituto.

Las pensiones que sean concedidas a partir de la promulgación de esta ley, serán actualizadas en sus montos, conforme a las variaciones de salarios que se establezcan por disposición legal. Las revalorizaciones o actualizaciones alcanzarán, igualmente, a los beneficiados por el artículo 44, incisos b) y d) de esta ley.

De las inversiones

Artículo 27°. - Seguridad, Beneficio Social y Rentabilidad de las Inversiones. Las reservas del Instituto, destinadas a las inversiones, serán utilizadas en los rubros siguientes con las limitaciones que, en cuanto a cada uno de ellos, establecerá anualmente el Consejo Superior:

- a) en inmuebles urbanos;

- b) en préstamos hipotecarios que, preferentemente, tengan por objeto la construcción, ampliación o adquisición de viviendas para los asegurados; y
- d) en acciones de empresas industriales, de construcción y de bancos comerciales.
- a) El Instituto no concederá préstamos al Estado ni a sus entes descentralizados; tampoco a las Municipalidades.

Artículo 28°. - Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez dando preferencia, en igualdad de tales condiciones, a las de mayor beneficio colectivo.

El rendimiento de las reservas invertidas en préstamos no podrá ser, en el momento de la operación, inferior al tipo de interés bancario comercial vigente en plaza para préstamos a particulares.

El rendimiento medio de las demás inversiones no podrá ser inferior al tipo de interés actuarial fijado por el Instituto, conforme se prevé en el inciso j) del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 29°. - El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Instituto, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal y de otros tributos, que se citan en el artículo 77 de esta Ley.

De las prestaciones

Artículo 30°. - Riesgos de enfermedad. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:

- a) atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización dentro de las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto, en base a la distribución de los recursos dispuesta por esta Ley. La atención por una misma enfermedad durará veinte y seis semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerden los reglamentos dictados por el Consejo Superior, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o a su estado de invalidez, si es pensionado, y
- b) en subsidio en dinero a los sometidos a tratamientos médicos, que sufran de incapacidad para el trabajo. El subsidio se iniciará a partir del cuarto día de incapacidad y durará mientras esta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto y siempre que no goce de la pensión del Seguro, a no ser que esta pensión sea de vejez y se halle en la situación prevista en el artículo 61.

Artículo 31°. - Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este empleador tendrá derecho a las prestaciones que señala el artículo precedente. Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntario. Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión del trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio. Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente.

Los que gozan de pensión de vejez y se hallen en la situación prevista en el artículo 61, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los meses a) y b) del artículo precedente.

Artículo 33°. - Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30, con las limitaciones que dispongan los reglamentos del Instituto, en base a la distribución de los recursos dispuesta por esta ley:

- a) la esposa del asegurado, o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad;
- b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan diez y seis años, y
- c) la esposa del pensionado o a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad, y los hijos hasta que cumplan diez y seis años. A favor del hijo incapacitado para trabajar se mantendrá su derecho mientras dure la incapacidad.

Artículo 38°. - Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso:

- a) que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses, y
- b) que no ejecute durante el período de reposo, labor remunerada o prohibida por disposición médica. La asegurada no podrá recibir simultáneamente un subsidio por maternidad y otro por enfermedad. En caso de que tenga derecho a ambos beneficios, la asegurada podrá optar por el que más le convenga.

Artículo 41º. - Prestaciones por accidentes del trabajo. En caso de accidente del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) atención médico - quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización;
- b) provisión de los aparatos de prótesis necesarios que permita la restitución funcional próxima a la actividad física normal;

El inciso "b" de este artículo, amplía los beneficios de la Ley 537/1958.

- c) subsidio en dinero, si se incapacita para trabajar por más de tres días, en cuyo caso el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad, durará mientras ésta subsista y hasta por un plazo máximo de cincuenta y dos semanas, pero se le dará término antes de la expiración del plazo a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado, y d) pensión de pago mensual vencido en caso de incapacidad permanente total o parcial, o una indemnización si la pensión, en el segundo caso, resultará inferior al treinta por ciento de la que habría correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras ésta subsista.

Artículo 42º. - Determinación del subsidio. El subsidio que establece el inciso e) del artículo anterior, será equivalente al setenta y cinco por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses. Este promedio se determinará en la forma que señala el artículo 32 para el subsidio de enfermedad. Si el asegurado solo tuviere cotizaciones que corresponden a menos de ocho semanas dentro de los cuatro meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible. Si el asegurado sólo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de ocho semanas de los últimos cuatro meses como consecuencia de su iniciación en el trabajo dentro de los treinta días anteriores a la fecha del accidente del trabajo se calculará el subsidio sobre el salario imponible. Dicha iniciación en el trabajo deberá haberse comprobado por la respectiva comunicación de entrada del trabajador, presentada al Instituto al comienzo de las tareas contratadas del trabajador accidentado.

Artículo 44º. - Fallecimiento por accidente del trabajo. En caso de fallecimiento del asegurado debido a accidente del trabajo, el Instituto concederá:

- a) una cuota mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo Superior como necesaria para gastos funerales tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien justifique haberse hecho cargo de dichos gastos;
- b) una pensión vitalicia a la viuda o al viudo, inválido, o en su caso a la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores al accidente. La viuda que contrajera nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá por una sola vez una suma global equivalente a tres anualidades de la misma;
- c) una pensión a cada uno de los hijos solteros, hasta que cumplan diez y seis años, del asegurado varón fallecido y a los de la asegurada fallecida, si son huérfanos de padre u el padre es inválido o no hayan sido reconocidos por el padre. Tendrán también derecho a la pensión los hijos mayores de diez y seis años, que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, y
- d) una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante, o a falta de ella, al padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad. Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.

Artículo 48°. - El Instituto concederá los beneficios que establecen los artículos 41 y 44, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del empleador, en cuyo caso deberá el empleador entregar al Instituto los capitales constitutivos de las pensiones y el valor de los otros beneficios que corresponda otorgar; igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 3, en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no haber cumplido el empleador su obligación. de comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores.

Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaron disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivas de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero, y el Instituto las otorgará completas. Las tablas de capitales constitutivas y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior.

Artículo 50°. - El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes del trabajo. Los empleadores estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto y otras dependencias del Estado juzguen indispensables. La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave previstas en el artículo 48.

Artículo 53°. - **Definición de invalidez.** Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad no profesional, o de senilidad o vejez prematura o accidente que no sea del trabajo,

se encuentra incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada, a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante, en la misma región.

Artículo 54°. - Requisitos para el otorgamiento de pensiones: Tendrán derecho a una pensión de invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) serán declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de tres médicos del Instituto, designados especialmente para este efecto;
- b) tenga por lo menos ciento cincuenta semanas de cuotas y menos de cincuenta y cinco años de edad al sobrevenir la invalidez, o de ciento cincuenta a doscientos cincuenta, semanas de cuotas y menos de sesenta años, o de doscientas semanas de cuotas y menos de sesenta y cinco años.

Artículo 58°. - Determinación de la pensión de invalidez. La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al cuarenta y dos y medio por ciento del salario mensual promedio de los tres años anteriores al comienzo de la invalidez, y de aumentos que ascenderá al uno y medio por ciento de dicho monto base por cada cincuenta semanas de cuotas en exceso sobre las primeras setecientas cincuenta semanas de cuotas. El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis el total de salarios que corresponde a las cuotas de los tres años señalados en el párrafo anterior. En el caso de existir períodos en que el asegurado haya recibido, dentro de los citados tres años, subsidios o pensiones de invalidez, se computarán como salarios los promedios de salarios que sirvieron de base para el cálculo de dichos subsidios o pensiones.

Artículo 59°. - Pensión Vitalicia de vejez. Tendrá derecho a una pensión vitalicia de vejez el asegurado que haya cumplido sesenta años y tenga como mínimo setecientas cincuenta semanas de cuotas.

Artículo 60°. - Determinación y pago de la pensión de vejez. La pensión de vejez se pagará por mensualidades vencidas y desde la fecha en que el asegurado la solicite. Su monto se determinará en la misma forma que el de la pensión de invalidez, tomando como períodos de base de cálculo del salario promedio, los tres últimos años de operación. En el caso de que durante el último año calendario tomado en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez, el monto de los salarios aumente en más de cuarenta por ciento en relación al de los salarios correspondientes a las cien semanas anteriores a las últimas, el Instituto reserva el derecho de investigar el aumento habido.

Artículo 64°. - Personas a quienes corresponde el capital de defunción. Tendrán derecho al capital de defunción la viuda o la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la defunción. o el viudo inválido, y los hijos solteros menores de diez y seis años y los mayores de dicha edad que se hallaren incapacitados para el trabajo. A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o, a falta de ésta, el padre que

satisfaga igual condición. El cónyuge sobreviviente no tendrá derecho al capital de defunción si la muerte del causante sucedió antes de cumplirse seis meses de matrimonio o tres años de matrimonio de realizado éste, habiendo cumplido el causante sesenta años de edad, si antes de aquel término o esa edad, no hubieran vivido ya en concubinato durante dos años por lo menos. Estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda o concubina quedó encinta o hay hijos comunes. La mitad del capital de defunción pertenecerá al cónyuge o a la concubina sobrevivientes; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales.

Artículo 66°. Las resoluciones de la Dirección General que disponga el cobro de las imposiciones obrero- patronales, de los capitales Constitutivos de Pensiones y de las otras prestaciones contempladas en el capítulo V de esta Ley, se consideran títulos ejecutivos para seguir el cobro de los mismos. Los créditos resultantes de la inversión de las reservas del Fondo común de Pensiones y los señalados en el párrafo antecedente, tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos.

Artículo 67°. - Falta de Inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se penará con multa al empleador de quinientos guaraníes por cada trabajador.

Artículo 68°. - La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del Seguro. Se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto. Cuando la firma patronal hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no lo hubiere ingresado en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo el hecho será penado con multa que represente hasta dos veces la suma no ingresada según la gravedad del caso, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte descontado, además del que le corresponde como empleador.

Artículo 69°. - Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el artículo 15 inciso k), de esta ley y a exhibir los balances visados por la Dirección de Impuesto a la Renta y los Libros exigidos por la Dirección del Trabajo. En el caso de la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, el Director General del Instituto podrá recabar una orden del Juez de Primera Instancia en lo laboral; en su defecto, del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación. La autoridad judicial ante la cual se recurra deberá expedir la orden de inspección dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal.

Artículo 70°. - Contratistas o intermediarios. Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, a excepción hecha de aquellas personas particulares que accidentalmente recurren a los servicios de contratistas o intermediarios, en cuyos casos, de éstos son las responsabilidades y obligaciones ante el Instituto.

Artículo 71°. - Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios. Los recargos no serán superiores al dos por ciento de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento.

Artículo 74°. - El presidente y demás Miembros del Consejo Superior, serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales. Por los perjuicios, ocasionados al Instituto en el ejercicio de sus funciones, por actividades y operaciones cuyas realizaciones autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar en su oportunidad su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes. Los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil del Presidente del Consejo, de los Miembros del mismo y demás funcionarios prescribe a los dos años a contar desde la fecha en que cada, uno terminó en sus funciones.

Artículo 75°. - Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con multa de un mil guaraníes a veinticinco mil guaraníes, según gravedad de la falta.

Artículo 77°. - Exenciones tributarias. El Instituto estará exento del pago de todos los impuestos, gravámenes y tributos fiscales y recargos bancarios. comprendiéndose los siguientes sin ser limitativos:

- a) derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b) impuestos de papel sellado y estampillas;
- c) impuestos internos al consumo y a las ventas;
- d) impuesto inmobiliario;
- e) impuesto a la renta;
- f) recargos de cambio;
- g) depósitos previos para importar, y
- h) patentes fiscales y municipales.

Las franquicias y liberaciones previstas en los incisos a), f) y g) de este artículo, se aplicarán exclusivamente a las importaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, siempre que los elementos y materiales no se produzcan en el país o no puedan ser substituidos por los de producción Nacional.

Artículo 82°. - El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo cinco veces el valor del salario mínimo legal del trabajador no especificado, fijado para la capital de la República. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensión en el momento de la liquidación inicial, será de doscientos cincuenta veces el mismo salario.

Artículo 83°. - El goce de cualquier pensión no se suspenderá por ninguna causa.

Artículo 84°. - El derecho a solicitar el otorgamiento de la pensión de vejez, será imprescriptible.

Los demás beneficios citados a continuación, prescribirán a los doce meses:

- a) La cuota mortuoria, el capital de defunción y las pensiones de viudez y orfandad, a contar desde la fecha del fallecimiento del asegurado;
- b) las pensiones de invalidez por enfermedad, senilidad o vejez prematura, a contar desde la fecha del último aporte obrero-patronal, y
- c) las pensiones por invalidez y las indemnizaciones, causadas por accidentes del trabajo, a contar desde la fecha del respectivo accidente.

Artículo 91°. - Abono de semana de trabajo para el cómputo de las pensiones de invalidez y de vejez.

A los efectos de computar las setecientas cincuenta semanas, de cuotas a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, se reconocerá a los asegurados que tuviere el Instituto al 19 de enero de 1951, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha, salvo que se cuente con la documentación probatoria correspondiente:

- a) cincuenta semanas para los menores de diez y seis años;
- b) cien semanas para los de diez y seis años;
- c) ciento cincuenta semanas para los de diez y siete años;
- d) doscientas semanas para los de diez y ocho años;
- e) doscientas cincuenta semanas para los de diez y nueve años, y
- f) trescientas semanas para los de veinte años y más.

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas setecientas cincuenta semanas, las cuotas que los respectivos asegurados tuvieron antes del 19 de enero de 1951, con la excepción señalada respecto a la documentación probatoria".

Disposiciones especiales

Artículo 2°. - Las pensiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, serán modificadas en sus montos teniendo en cuenta el nuevo monto base establecido en esta ley para el cálculo de pensiones. Dicho reajuste deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta ley. Los nuevos montos resultantes regirán desde el mes siguiente al de la promulgación citada y serán abonados tan pronto sean establecidos los montos correspondientes.

Artículo 3°. - El Instituto deberá establecer los procedimientos administrativos adecuados para que los asegurados con derechos a subsidios en dinero, reciban estos beneficios durante el tiempo de reposo dispuesto por prescripción médica del Instituto, y en ningún caso en un plazo mayor de siete días hábiles. Las pensiones serán liquidadas dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, siempre que haya lugar a la concesión de tales prestaciones.

Artículo 4°. - El personal del Instituto se halla sujeto al Estatuto del Funcionario Público. Sin embargo, deberá regirse por la legislación laboral en lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, salarios mínimos, aguinaldos, asignaciones familiares, estabilidad, pre-aviso, indemnizaciones y previsión social.

Artículo 5°. - El Ministerio de Justicia y Trabajo, y las Municipalidades de la República, facilitarán al Instituto de Previsión Social, conforme al pedido de éste, todas las informaciones relativas a patrones y trabajadores que sean necesarios al Instituto para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 6°. - La Dirección de Impuesto a la Renta, a la presentación de cada Balance anual de las firmas patronales, suministrará al Instituto los siguientes datos:

- a) los montos anuales declarados por el contribuyente por pagos efectuados a sus trabajadores en concepto de sueldos, salarios, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, participaciones o cualquier otro tipo de remuneración;
- b) los montos anuales declarados por el contribuyente por pagos efectuados en concepto de aportes al Seguro, y
- c) la fecha de cierre de los referidos balances.

Artículo 7°. - Si se suscitaron dudas sobre Interpretación o aplicación de esta ley o sus reglamentos, en lo que respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables al asegurado y demás beneficiarios.

Artículo 8°. - Ampliase los beneficios de la Ley N° 537, de fecha 20 de septiembre de 1958, con la prestación prevista en el artículo 41, inciso b), de esta ley.

Artículo 9°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a doce de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 430/1973 “Que establece el derecho al beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”

Asunción, 28 de diciembre de 1.973

Esta ley fue modificada por Decreto-Ley N° 22/1977, Ley N° 1286/1987, Ley N° 560/1975, Ley N° 98/1992 y por la Ley N° 3404/2007

Capítulo 1

De las disposiciones fundamentales

Artículo 1°. Establécese el Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2°. Sea sujetos del derecho establecido en el artículo anterior, en carácter obligatorio, los trabajadores asegurados en el Instituto de Previsión Social, excepto los que no cuentan con el beneficio de pensiones y de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad. Son también sujetos del mismo derecho, en carácter voluntario, los trabajadores que se encuentran en los casos previstos en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 3°. En esta ley, las referencias al beneficio, se entenderán hechas al Derecho al Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias. Las referencias a los empleados se entenderán hechas a las personas o empresas privadas, a los entes descentralizados del Estado y a las entidades mixtas, inscriptas en el Instituto de Previsión Social. Las referencias al Afiliado o Asegurado, se entenderán hechas al trabajador asegurado en el Instituto.

Capítulo II.

De la financiación

Artículo 4°. Los recursos para cubrir el beneficio son los siguientes:

- a) La contribución mensual obligatoria de los empleadores de todo el país que se hallen bajo el régimen del Seguro Social de pensiones, del dos por ciento sobre los salarios devengados por su personal sujeto a Beneficio con exclusión de la bonificación familiar y del aguinaldo;
- b) El aporte mensual obligatorio de los trabajadores sujetos del Beneficio, del tres por ciento sobre el salario que perciban por cualquier concepto, con exclusión de la bonificación familiar y del aguinaldo;
- c) El aporte mensual obligatorio del cinco por ciento sobre la suma que corresponda, por parte de las personas que continúen en ese régimen, conforme a lo establecido en el artículo 25 de esta ley;
- d) El aporte adicional obligatorio del Afiliado, del cinco por ciento sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad a esta Ley;

- e) La contribución obligatoria del Empleador a favor del Beneficio por un monto equivalente al de la indemnización por despido previsto en la legislación laboral, en el caso contemplado en el artículo 21 de esta ley;
- f) El aporte mensual obligatorio del jubilado por exoneración, del quince por ciento de dicha jubilación, si tiene de quince a veinte años de servicios reconocidos y del cien por ciento si tiene más de veinte años. Estos aportes cesarán al cumplir el Afiliado sesenta años de edad;
- g) Las rentas de las inversiones del Beneficio y los intereses que produzcan sus fondos acumulados;
- h) Las donaciones y legados;
- i) El monto de las multas que se perciban de acuerdo con esta Ley; y
- j) Otros ingresos de cualquier naturaleza, no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Capítulo III

De la administración

Artículo 5º. El Consejo Superior del Instituto ejercerá al dirección y administración del Beneficio establecido en esta ley, sin más retribución por esta función.

Artículo 6º. Los recursos del beneficio y las prestaciones de éste, tendrán una administración propia dentro del Instituto. Al efecto contará con un Administrador nombrado por el Consejo Superior del Instituto, de una terna de candidatos propuesta por el Director General.

Artículo 7º. El Administrador del Beneficio dependerá del Director General y sus funciones serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley y las resoluciones del Consejo Superior y de la Dirección General del Instituto, relativas al Beneficio, sin perjuicio de las que le corresponda cumplir como funcionario del Instituto;
- b) Proponer la reglamentación de la administración del Beneficio;
- c) Elevar anualmente un informe sobre la marcha del Beneficio, del ejercicio que fenece, y sugerir la adopción de medidas tendientes a corregir las deficiencias observadas;
- d) Proponer el Presupuesto de Gastos de la Administración del Beneficio para cada ejercicio;
- e) Proponer el nombramiento de los funcionarios en los cargos previstos en el Presupuesto para la administración del Beneficio;
- f) Proponer sistemas adecuados para el control de ingresos de los aportes establecidos en esta ley, de las inversiones realizadas y los beneficios acordados, por separado de las registraciones de la contabilidad general del Instituto; y,
- g) Velar por la buena marcha de la administración a su cargo y ejercer el control eficiente de las inversiones realizadas.

Artículo 8º. Los recursos determinados para la financiación del Beneficio serán destinados exclusivamente al pago de las prestaciones que acuerda esta ley y a las inversiones que se efectúen. En ningún caso se dispondrá de dichos recursos para otro objeto, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Presidente y de los miembros del Consejo Superior del Instituto que lo hubiere autorizado, la que se hará efectiva judicialmente en los bienes de los mismos, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros del Consejo prescribirá a los dos años de finalizados sus mandatos.

Artículo 9º. Los gastos administrativos del Beneficio serán con cargo al mismo

Capítulo IV

De los privilegios y de las exenciones tributarias

Artículo 10. Las resoluciones de la Dirección General del instituto que dispongan el cobro de las cuotas de los trabajadores y empleadores, se consideran títulos ejecutivos para perseguir el cobro de las mismas.

Las sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones gozan del mismo privilegio especial reconocido en el Código Laboral para el cobro de los salarios.

Los créditos resultantes de la inversión de las reservas del Beneficio tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades.

Artículo 11. El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Beneficio gozarán de las exenciones tributarias establecidas para el Instituto.

Capítulo V

De las inversiones

Artículo 12. Las disponibilidades del Beneficio serán invertidas conforme a las disposiciones establecidas para el Instituto.

Capítulo VI

Del reconocimiento de servicios anteriores

Artículo 13. El Instituto reconocerá a pedido del Afiliado, los servicios prestados con anterioridad a esta ley como Asegurado en el Instituto, a partir de su actividad más reciente, salvo las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 14. El monto del aporte complementario por servicios reconocidos, se determinará formulándose cargo al Afiliado, del cinco por ciento sobre la totalidad de los salarios que haya gozado éste durante el tiempo de servicios reconocidos.

El artículo 14 fue modificado por el artículo N° 4º de la Ley N° 98/1992

Artículo 15. El aporte complementario a que se refiere el artículo anterior de esta ley, será pagado sin intereses, en la siguiente forma:

- a) El asegurado hará el aporte adicional y obligatorio del tres por ciento sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda;
- b) En cualquier momento, a pedido del Afiliado, mediante el pago de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare; y
- c) Con el descuento obligatorio del quince por ciento mensual del monto de la jubilación al comenzar el goce de este Beneficio si el saldo de la deuda del Afiliado fuere superior al cincuenta por ciento del cargo total, y con diez por ciento si dicho saldo fuere inferior, hasta la total cancelación de dicha deuda. Si el beneficiario falleciese dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta, de conformidad al presente inciso.

Artículo 16. El Afiliado deberá solicitar al Instituto el reconocimiento de servicios anteriores prestados, de conformidad a esta ley, dentro del término de tres años a partir de su incorporación al Beneficio. Pasado este plazo, perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

Este artículo fue modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 22/1977, ampliándose el plazo para la presentación de su solicitud para reconocimiento de servicios anteriores.

Capítulo VII

Artículo 17. Serán acordadas las siguientes jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria;
- c) Por invalidez;
- d) Por exoneración; y
- e) Por retiro voluntario

Artículo 18. La Jubilación ordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla (60) sesenta años de edad y tenga (20) veinte años como mínimo de servicios reconocidos o (55) cincuenta y cinco años de edad y (25) veinte y cinco años como mínimo de servicios reconocidos también ante el Beneficio.

Artículo 19. El derecho a la Jubilación Extraordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga quince años como mínimo de servicios reconocidos por el Beneficio o cincuenta y cinco años de edad y veinte años como mínimos de servicios reconocidos por el Beneficio.

Artículo 20. El derecho a la Jubilación por Invalidez se adquirirá si el Afiliado sufre la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual a su cargo, y mientras esta incapacidad subsista, siempre que reúna, además, las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes incisos:

- a) Una antigüedad mínima de tres años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional contraída en el curso de este lapso o accidente

que no sea del trabajo, de acuerdo a la declaración de invalidez efectuada por el Instituto conforme a las Leyes que rigen para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad;

- b) Una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado al Beneficio, si la invalidez es consecuencia de sencillez o vejez prematura, conforme dictamen de una Junta Médica del Instituto y a las leyes vigentes para el Riesgo de Invalidez por Enfermedad; y
- c) La declaración de invalidez total o parcial por riesgos profesionales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, efectuada por el Instituto conforme a las leyes vigentes que rigen para los Riesgos Profesionales.

Artículo 21. La Jubilación por exoneración se acordará al Afiliado que tenga como mínimo quince años de servicios reconocidos por el Beneficio y que haya sufrido menoscabo evidente de su situación jerárquica a juicio del Tribunal del Trabajo, siempre que tal hecho tenga por objeto crear al Afiliado una situación insostenible para obligarlo a dejar el puesto.

Artículo 22. Se concederá la Jubilación por Retiro Voluntario al Afiliado que sin alcanzar la edad establecida para la Jubilación Ordinaria tenga como mínimo veinte y cinco años de servicios reconocidos por el Beneficio y haya cumplido cincuenta años de edad.

Capítulo VIII

Del cómputo de semanas de imposiciones

Artículo 23. A los efectos del reconocimiento de los años de servicios requeridos para la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, se computarán cincuenta semanas de imposiciones como un año, entendiéndose por semanas de imposiciones:

- a) Para los empleados o jornaleros, la acumulación simple de imposiciones equivalentes a seis jornales mínimos legales, esta acumulación será hasta el máximo de veinte y cinco jornales dentro del mes calendario; y
- b) Para los trabajadores a destajo o de temporada, la acumulación simple de imposiciones equivalentes a seis jornales mínimos legales; esta acumulación será hasta el máximo de trescientos jornales mínimos legales dentro del año.

El artículo 23 fue modificado por el artículo N° 4° de la Ley N° 98/1992

Capítulo IX

Del haber jubilatorio

Artículo 24. El Haber Jubilatorio cuando concurren el Beneficio con el Instituto en el otorgamiento de la Jubilación, se computará en la siguiente forma:

- a) La jubilación ordinaria mensual será (1/2) una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales;

- b) La jubilación extraordinaria mensual será tantos (20) avos calculados sobre (1/2) una media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviera el Afiliado;
- c) El monto de la jubilación por invalidez causada por enfermedad no profesional, accidente que no sea del trabajo, o senilidad o vejez prematura, se calculará a razón de un (20) veinte por ciento del promedio de salarios de los últimos tres años anteriores a la declaración de invalidez, incrementando en (1/2) un medio por ciento por cada año de servicio que sobrepase los tres años;
- d) La jubilación por invalidez proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional se calculará a razón un (20) por ciento del promedio de los (3) tres últimos años de salarios del Afiliado, con el incremento establecido, y teniendo en cuenta como base la tabla valorativa de incapacidad establecida por el Instituto, si no hubiere antigüedad, el cálculo se hará tomando las siguientes bases:
 - 1. Si el Afiliado no tiene salario ganado, el salario mínimo legal según tipo de trabajo y lugar.
 - 2. Si el afiliado tiene salarios efectivos por un tiempo menor de (3) tres años, se le computará los faltantes con las equivalencias correspondientes de acuerdo a los salarios mínimos legales.
 - 3. En caso de que el promedio resultante sea inferior al salario mínimo legal según tipo de trabajo y lugar, el cálculo se hará en base a este salario mínimo.

Artículo 25. El Afiliado al Beneficio que se retire de su trabajo o el que fuere declarado cesante, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación tendrá derecho a solicitar del Instituto la continuidad al Beneficio con todas las prerrogativas que acuerda esta ley. En este caso, el Afiliado efectuará mensualmente un aporte obligatorio de cinco por ciento sobre el promedio de los seis últimos meses de sueldos o jornales que hubiere estado gozando en función activa de su cargo.

El aporte del Afiliado, a pedido de este, podrá aumentar anualmente en base a los aumentos que se produzcan en el sueldo o jornal del cargo que detendrá del Servicio, o a falta de este, de otro cargo equivalente. A tal efecto se hallará el nuevo promedio conforme al procedimiento determinado en este artículo.

El artículo 25 fue modificado por el artículo N° 4° de la Ley N° 98/1992 y este a su vez modificado por la Ley N° 3404/2007

Artículo 26. El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en el término de los diez días siguientes en la capital y de quince días en el interior de la República.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejada una multa del uno por ciento mensual sobre las sumas no ingresadas.

Artículo 27. La suma total del monto de la jubilación ordinaria que otorgue el Beneficio y de la pensión que otorgue el Instituto no sobrepasará en ningún caso el ciento por ciento del promedio de los salarios de los tres últimos años tomados como base de la liquidación de aquellas.

En caso de que dicha suma sobrepasare el porcentaje citado en este artículo, el monto de la jubilación que debe ser otorgado por el Beneficio será reducido en la cantidad correspondiente.

Artículo 28. Las jubilaciones para los Afiliados que se jubilan únicamente en el Beneficio serán computadas en la siguiente forma:

- a) En las jubilaciones ordinarias, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) años, calculados sobre las $(3/4)$ tres cuartas partes del promedio de los (36) últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- b) En la jubilación extraordinaria, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte años calculados sobre las $(3/4)$ cuartas partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de servicios tuviera el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación.

El inciso b del artículo 28, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 560/1975

- c) En la jubilación por invalidez el haber se liquidará en la proporción del (3%) tres por ciento del promedio de los (36% sic) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, por cada año de servicio reconocido hasta un máximo de 25 años;
- d) En las jubilaciones por retiro voluntario, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) sesenta avos, calculados sobre las $(2/3)$ dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- e) En las jubilaciones por exoneración, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte avos, calculados sobre las $(2/3)$ dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviere el Afiliado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 4°, incisos e) y f) de esta Ley.

Artículo 29. La suma total del monto de la jubilación extraordinaria que otorgue el Beneficio y del de la pensión que otorgue el Instituto, en ambos casos por quince años reconocidos no sobrepasará el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los tres últimos años tomados como base de la liquidación de aquellas.

Si dicha suma sobrepasare el porcentaje citado en este artículo el monto de la jubilación extraordinaria que debe ser otorgada por el Beneficio será reducido en la cantidad correspondiente.

Capítulo X

De las jubilaciones y pensiones

Artículo 30. Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con la presente ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias.

Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ellas, e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 31. A lo menos cada cinco años deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento del Beneficio, y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo Superior del Instituto.

Cuando las jubilaciones y pensiones sufran pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a un análisis actuarial del estado financiero del régimen. El porcentaje de la revalorización se fijará en función de los recursos disponibles, cuidando que dicha revalorización no afecte el equilibrio financiero del Beneficio.

Además, las jubilaciones y pensiones serán actualizadas en sus montos, conforme a las variaciones de salarios que se establezcan por disposición legal, a contar de la fecha de la variación registrada.

Artículo 32. El Afiliado que reúna los requisitos necesarios para obtener conjuntamente la pensión que le corresponde por la Ley N° 375 y sus modificaciones y la jubilación ordinaria de acuerdo con la presente ley, o en su caso, o en su caso, la jubilación extraordinaria conforme al artículo 43° de esta misma ley, juntamente a la pensión obtenida por la mencionada Ley N° 375 y sus modificaciones, está obligado a acogerse a los beneficios que le corresponde. Una vez otorgados tales beneficios, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin obligación de pagar indemnización por despido.

No obstante, la pensión y jubilación conjunta, o la jubilación extraordinaria más la pensión ordinaria, el empleador y el trabajador podrán convenir una nueva relación laboral.

El artículo 32, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 560/1975

Capítulo XI

De las pensiones

Artículo 33. En los casos en que, con arreglo a esta Ley, el Afiliado esté en goce de una jubilación o haya prestado como mínimo quince años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del jubilado, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento cuyo informe será equivalente al setenta y cinco por ciento del total de la jubilación concedida por el Beneficio que el causante percibía o que hubiera tenido derecho a percibir en las proporciones establecidas en este artículo:

Concuerda con el Artículo 3° de la Ley N° 1286/1987

- a) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los hijos en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b) Los hijos menores de diez y seis años, por partes iguales de la totalidad de la pensión. Tendrán también derecho los hijos mayores a esta edad que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista;
- c) La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante debiendo corresponder la mitad de la pensión a la viuda o concubina o viudo y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d) Los padres, la totalidad de la pensión.

Artículo 34. Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en la presente ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad, como mínimo durante dos años si tuvieren hijos comunes y cinco años si no los tuvieren.

Artículo 35. Las pensiones a las viudas o concubinas, o a los viudos y a los hijos acrecerán proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.

Artículo 36. En ningún caso las pensiones acordadas por esta ley serán transmisibles, ni aún entre los beneficios como derecho – habientes de un mismo causante.

Artículo 37. Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierden en los casos establecidos en esta ley.

Artículo 38. El derecho a la pensión se extingue para los hijos cuando lleguen a la edad de diez y seis años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo.

Artículo 39. Todo jubilado o pensionado deberá justificar cada seis meses que vive, so pena de suspenderse temporalmente el Beneficio que le fuera acordado hasta tanto de cumplimiento a esta disposición.

Capítulo XII

De otros beneficios

Artículo 40. Si falleciera un Afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos, que no tuviere reunidos los requisitos para el otorgamiento de una pensión a los derechos, se otorgará a éstos en la proporción y condiciones establecidas en el Artículo 33 de esta ley, por una sola vez un subsidio equivalente a la totalidad de los aportes que el Afiliado haya hecho al Beneficio.

Artículo 41. En caso de fallecimiento de una Afiliado activo o jubilado y no existiendo derecho – habientes en las condiciones establecidas por esta Ley, el Instituto contratará y costeará el servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a setenta y cinco jornales mínimos legales.

Artículo 42. Si posteriormente apareciere algún derecho – habiente, los gastos establecidos en el artículo anterior se descontarán de la pensión o del subsidio, en su caso.

Capítulo XIII

De las disposiciones generales y transitorias

Artículo 43. Los Asegurados que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan (61) sesenta y un años de edad o más, podrán acogerse a los privilegios que acuerda el cuadro siguiente para obtener una jubilación extraordinaria:

Edad a la fecha de calificación	Tiempo de promulgación de esta ley mínimo
61	14
62	13
63 y más	12

Artículo 44. Las jubilaciones acordadas por esta ley, serán otorgadas por el Beneficio desde un año a partir de su promulgación.

Artículo 45. Los empleadores de los sujetos beneficiarios mencionados en el artículo 2º. de esta ley, están obligados a retener mensualmente las sumas a que se refiere la misma, en cuando respecta a su personal, y a depositarlas conjuntamente con su aporte en el Instituto a la orden del Beneficio conforme a los reglamentos del Instituto. El incumplimiento a la obligación señalada en este artículo traerá aparejado las multas que se hallan establecidas en la ley N° 375 del 26 de agosto de 1.956 y sus modificaciones.

Artículo 46. Los empleadores están obligados a suministrar a las autoridades del Instituto todos los informes que se les requieran referentes a la situación de los Afiliados al Beneficio.

Artículo 47. El Instituto llevará un censo completo de las personas comprendidas en esta ley y formulará al año siguiente del funcionamiento del Beneficio un balance actuarial, el cual deberá practicarse en lo sucesivo cada dos años, a fin de analizar la evolución de los ingresos y costos del Beneficio.

Artículo 48. Los derechos acordados por esta ley no obstarán a otros provenientes de leyes que no sean las del Instituto.

Artículo 49. Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Beneficiario se pagarán por mensualidades vencidas, en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado.

Artículo 50. El trabajador que goce de jubilación ordinaria o extraordinaria y su empleador, están liberados del pago de aportes al Instituto o a cualquier otra entidad de seguridad social, salvo que dicho pago pueda incrementar el haber jubilatorio.

Concuerda en parte con el Artículo 2º de la Ley 1286/1987

Artículo 51. La continuidad del trabajador en la afiliación a cualquier régimen legal de seguridad social que otorgue el ciento por ciento de los haberes jubilatorios establecidos en la presente ley,

libera al mismo de la inclusión en cualquier otro régimen de seguridad social, como igualmente a su empleador.

Artículo 52. El ejercicio financiero del Beneficio es anual y el cierre de sus operaciones coincidirá con el del Instituto.

Artículo 53. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, a propuesta del Consejo Superior del Instituto.

Artículo 54. Esta ley entrará a regir desde el 1º de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 55. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 432/1973 “Que establece un aporte patronal adicional del medio por ciento (0,50%) al Instituto de Previsión Social, destinado a sufragar gastos de la campaña de erradicación del paludismo”

Asunción, 28 de diciembre de 1973

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Establécese un aporte adicional de medio por ciento (0,50%) a calcularse sobre la cuota patronal aportada al Instituto de Previsión Social, a partir del 1° de abril de 1974.

Artículo 2°. El aporte adicional a que hace referencia el artículo anterior será percibido por el Instituto de Previsión Social, que actuará como Agente Recaudador y transferido mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, exclusivamente para entregar gastos que demande la Campaña de Erradicación del Paludismo.

Artículo 3°. El aporte adicional del medio por ciento (0,50%) establecido en el artículo 1° tendrá una vigencia de (5) cinco años contados desde el 1° de abril de 1974 hasta el 31 de marzo de 1979.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

Ley N° 560/1975 “Que modifica el Artículo 28 inciso b) y el artículo 32 de la ley N° 430/73 "Que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social"

Asunción, 22 de diciembre de 1.975

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase los Artículos 28 inciso b) y el Artículo 32 de la Ley N° 430/1973 "Que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del instituto de previsión social", que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 28. Las Jubilaciones para los Afiliados que se jubilan únicamente en el Beneficio serán computados en la siguiente forma:

- a) En las jubilaciones ordinarias, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) sesenta avos, calculados sobre la $(3/4)$ tres cuartas partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como años de edad tuviere el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- b) En la jubilación extraordinaria, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte avos, calculados sobre la $(1/2)$ media parte del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, como de años de servicios tuviera el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- c) En la jubilación por invalidez, el haber se liquidará en la proporción del (3%) tres por ciento del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales, por cada año de servicio reconocido hasta un máximo de 25 años.
- d) En las jubilaciones por retiro voluntario, el haber se liquidará en la proporción de tantos (60) sesenta avos, calculados sobre las $(2/3)$ dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis último mes de sueldos o jornales, como años de edad tuviera el Afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- e) En las jubilaciones por exoneración, el haber se liquidará en la proporción de tantos (20) veinte avos, calculados sobre las $(2/3)$ dos terceras partes del promedio de los (36) treinta y seis últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviere el Afiliado, atendiendo a lo establecido en el Artículo 4° incisos e) y f) de esta Ley.

Artículo 32.- El Afiliado que reúna los requisitos necesarios para obtener conjuntamente la pensión que le corresponde por la Ley N° 375 y sus modificaciones y la jubilación ordinaria de acuerdo con la presente ley, o en su caso, la jubilación extraordinaria conforme al Artículo 43 de esta misma ley, juntamente a la pensión obtenida por la mencionada Ley N° 375 y sus modificaciones, está obligado a acogerse a los beneficios que le corresponde. Una vez otorgados tales beneficios, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin obligación de pagar indemnización por despido.

No obstante, la pensión y jubilación conjunto a la jubilación extraordinaria más la pensión ordinaria, el empleador y el trabajador podrán convenir una nueva relación laboral.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez y seis días del mes de diciembre del año un, mil novecientos sesenta y cinco.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Ley N° 1286/1987 “Que modifica y amplía disposiciones de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social (IPS)”

Asunción, 14 de diciembre de 1987

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase algunas disposiciones de las Leyes N° 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones, y N° 430 del 28 de diciembre de 1973, del Instituto de Previsión Social.

Recuérdese que la Ley N° 375/1956 es la que aprueba a el Decreto-Ley N° 1.860/1956 que modifica a su vez el Decreto - Ley N° 17.071/1943 de Creación del IPS; mientras que la Ley N° 430/1973 establece el derecho al beneficio de Jubilaciones y Pensiones complementarias a cargo de IPS.

Artículo 2°.- El Asegurado que goce conjuntamente de pensión de vejez otorgada conforme a la Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones, y de jubilación ordinaria concedida por la Ley N° 430/73, y sigue trabajando está liberado del pago de aportes al Instituto de Previsión Social, la misma liberación corresponde a su empleador.

En Paraguay es muy común que los trabajadores que en su momento servían en cargos especializados o en áreas en las que la lealtad y confianzas son indispensables; sean recontratados por sus antiguos empleadores una vez jubilados.

Artículo 3°.- Al fallecimiento de un Asegurado en goce conjunto de una pensión de vejez o invalidez conforme a la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, y de una jubilación en virtud de la Ley N° 430/73, sus derecho-habientes recibirán en concepto de pensión el sesenta por ciento del monto total de los dos beneficios mencionados.

Si el Asegurado fallecido contaba únicamente con una pensión de vejez o invalidez, o solamente con una jubilación, la pensión a los derecho-habientes será del sesenta por ciento sobre el importe de la pensión o de la jubilación.

Cuando fallece un Asegurado con derecho a cualquiera o a ambos de los beneficios mencionados, pero no estando aún en goce de ellos, o el mismo se encuentre a su fallecimiento en la citada Ley N° 430/73, se liquidarán dichos beneficios los que serán también transmitidos a los derecho-habientes. En cualquiera de los casos citados se dará cumplimiento a lo que dispone el Artículo 33 de la Ley N° 430/73, en lo que respecta a los derecho-habientes.

Derógase el inciso b) del Artículo 62 de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Artículo 4°. Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento

del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el IPS adoptará las siguientes disposiciones:

- a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante;
- b) ordenar juntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que estar concluido dentro del plazo de setenta días debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se ha justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario y en consecuencia debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo;
- c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contra liquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso el Asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes;
- d) en caso de que haya aumentos legales de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado.

Artículo 5°.- Los jubilados, los pensionados y derecho-habientes, en virtud de la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973, quedan incorporados al régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social, en los riesgos de enfermedad, maternidad y accidentes.

Los beneficios que les corresponderán a ellos y a su grupo familiar, serán acordados a los trabajadores y su grupo familiar por la Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones.

Dichos jubilados y pensionados están obligados a aportar mensualmente al Instituto de Previsión Social, el siete por ciento calculado sobre el monto de su jubilación o pensión, como recurso de los riesgos mencionados.

Si el asegurado goza conjuntamente de la pensión establecida por la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, y de la jubilación acordada por la Ley N° 430/73, el aporte del siete por ciento será sobre el monto total de ambos beneficios.

Este mismo porcentaje aportarán los pensionados en virtud de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Artículo 6°.- El monto máximo de cualquier jubilación otorgado en virtud de la Ley N° 430/73, en el momento, en el momento de la liquidación inicial, no sobrepasará el equivalente de doscientos

cincuenta veces el valor del salario mínimo diario vigente para las actividades no especificadas de la Capital de la República.

Cuando la jubilación se complementa a la pensión que otorga la Ley N° 375/56 y sus modificaciones, el monto máximo de ambos beneficios no será mayor en ningún caso, el valor de trescientos veces el mismo salario.

Artículo 7°.- Los aportes al Instituto de Previsión Social sobre la indemnización por despido, serán sobre el monto calculado conforme a la pertinente disposición del Código del Trabajo.

Artículo 8°.- La pensión de vejez y la jubilación complementaria solicitadas por el asegurado, serán pagadas por el IPS desde la fecha del retiro de su trabajo.

Regirá esta misma disposición si la solicitud es únicamente de uno de los dos beneficios, estando el asegurado con los requisitos cumplidos para el goce conjunto de la pensión y la jubilación complementaria.

En todos los casos el promedio para el cálculo de los beneficios será establecido sobre el salario de los treinta y seis últimos meses inmediatamente anteriores a dicho retiro.

Artículo 9°.- Queda extendido el seguro social del personal de servicio doméstico a su grupo familiar, en los riesgos de enfermedad, maternidad y accidente, conforme a lo previsto en la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Los aportes correspondientes serán del cinco y medio por ciento con cargo del empleador y del dos y medio por ciento con salario mínimo del trabajador de la categoría "A" de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base de los mencionados aportes.

Artículo 10.- Establécese un período complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los Asegurados y de otras personas que lo fueron, esté o no trabajando. Este período será de **ciento ochenta días** contados a partir de la promulgación de esta Ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 28 de setiembre de 1973.

El artículo 10 fue ampliado y modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”; y por la Ley N° 2.755/2005

Artículo 11.- En caso determinación involuntaria del contrato de trabajo, el Asegurado y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de enfermedad, maternidad y accidentes, a excepción de los subsidios, hasta sesenta días contados a partir de la fecha de salida de su empleo.

Dicha terminación deberá ser comunicada por escrito al IPS por el respectivo empleador cada vez que tenga lugar y caso por caso, la falta de dicha comunicación obligará al empleador al pago de los aportes al IPS como si el Asegurado estuviera en actividad.

Artículo 12.- El Asegurado que se encuentra en la situación prevista en el Artículo 32 de la Ley N° 430/73 no solicitare los beneficios que le corresponde, su empleador podrá recurrir al Instituto de Previsión Social para que éste los otorgue de oficio.

Artículo 13.- Los procedimientos establecidos en el Artículo 23 de la Ley N° 430/73 para el cómputo de tiempo, serán aplicados para la concesión de beneficios conforme a la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo deberá ajustar la reglamentación existente a las modificaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 15.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Téngase por Ley de la Republica, publíquese e insértese en el registro oficial.

Ley N° 98/1992 “Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N° 537 del 20 de setiembre de 1958, N° 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y N° 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987”

Asunción, 31 de diciembre de 1992

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Establécese el régimen unificado de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de esta Ley; del Decreto - Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56; Ley N° 430/73 y Leyes complementarias.

Artículo 2°. Modifícanse los Artículos 2° 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 33, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 74, 77, 78, 79 y 84 del Decreto-Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, que quedan redactados en la forma siguiente:

Personas incluidas en el régimen del seguro

"Artículo 2°.- Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro. Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Culto, de acuerdo con la Ley N° 537 del 20 de setiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado. Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley N° 537, los catedráticos universitarios de instituciones públicas y privadas.

Además, se establece el Seguro General Voluntario para el trabajador independiente y para los afectados a regímenes especiales que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central;

- b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y,
- d) Los trabajadores del Ferrocarril "Carlos Antonio López" que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley".

El artículo 2º, fue modificado por el artículo 1º de la Ley N° 3.990 "Que modifica los artículos 2º, 17, inciso a), y 24 del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2º de la Ley N° 98/92"

Dirección, Administración y Fiscalización del Instituto

"Artículo 6º.- La Dirección y Administración del Instituto, estará a cargo de un Consejo de Administración, supervisado por el Estado, el que estará integrado por el Presidente del Instituto y los miembros designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7º de ésta Ley. La fiscalización del movimiento financiero del Instituto estará a cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contraloría General de la Nación, de conformidad a las normas legales administrativas vigentes".

"Artículo 7º.- El Consejo de Administración se constituye con el Presidente del Instituto y cinco Consejeros Titulares en representación de las siguientes Entidades:

- a) Un Consejero en representación del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- b) Un Consejero en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) Un Consejero en representación de los Empleadores;
- d) Un Consejero en representación de los trabajadores asegurados; y
- e) Un Consejero en representación de la Asociación de Pensionados y Jubilados del Instituto.

Cada uno de los representantes designados tendrá su respectivo suplente".

"Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo nombrará al Presidente del Instituto, quien en el ejercicio de sus funciones durará 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Para ocupar el cargo de Presidente del Instituto, se requiere ser de Nacionalidad paraguaya, de 35 (treinta y cinco) años de edad como mínimo, poseer Título Universitario y reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El ejercicio del cargo de Presidente del Instituto es incompatible con cualquier otro cargo público o privado remunerado salvo la docencia.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con gerencias o direcciones cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades serán establecidas por el Consejo de Administración".

"Artículo 9º.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las Entidades o Instituciones representadas.

Los representantes titulares y suplentes ejercerán sus funciones por el término de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Deberán tener la calidad de ciudadano paraguayo, tener 25 (veinte y cinco) años de edad como mínimo y poseer reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El nombramiento de la representación patronal y sus suplentes sólo podrá recaer en quienes sean empleadores de 10 (diez) asegurados por lo menos y la representación de los trabajadores asegurados y sus suplentes, en quienes estén inscriptos como asegurados en la Institución".

"Artículo 10.- En caso de renuncia, inhabilidad permanente o muerte de uno o cualquiera de los Miembros del Consejo de Administración, le sustituirá automáticamente el suplente correspondiente hasta completar el período para el que fuera designado el Titular.

En caso de renuncia, permiso o inhabilidad temporal del Presidente del Instituto, el Consejo de Administración designará interinamente a uno de sus Miembros por un período no mayor de 60 (sesenta) días. Si el plazo fuese mayor el Poder Ejecutivo nombrará el sustituto".

"Artículo 11.- Los miembros del Consejo de Administración gozarán de una remuneración o dieta de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto General de la Institución".

"Artículo 12.- El Consejo de Administración se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Formará quórum con 3 (tres) Miembros presentes; las decisiones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

El Consejo de Administración realizará reunión ordinaria por lo menos una vez a la semana y extraordinaria cada vez que fuese convocada por el Presidente o a pedido de 3 (tres) Miembros del Consejo".

Facultades del Consejo de Administración

"Artículo 13.- El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- a) Dictar y reformar el reglamento general de acuerdo a esta Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;
- c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales; las Agencias, y las Unidades y Puestos Sanitarios, como también los cargos

administrativos y técnicos, fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Presidente del Instituto;

- d) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la Institución, y elevar a donde corresponda, conforme con lo establecido por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;
- e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto;
- f) Nombrar y trasladar a los empleados superiores del Instituto, y previa instrucción de un sumario administrativo, poner término a sus servicios, en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades que justifiquen tal medida. Las resoluciones sobre nombramientos y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del Presidente del Instituto;
- g) Conceder al Presidente del Instituto licencias mayores de diez días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un mes;
- h) Acordar las inversiones de las Reservas Técnicas del Instituto;
- i) Contratar, comprar, conceder préstamos, hipotecar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo;

El inciso “i” quedó modificado y ampliado por el artículo 1º de la Ley N° 532/1995

- j) Fijar el tipo de interés actuarial; disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quinquenales establecidas por el artículo 26;
- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 19;
- l) Resolver apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Presidente del Instituto;
- m) Disponer que el Presidente del Instituto solicite al Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto;
- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados;
- o) Resolver las apelaciones de los funcionarios del Instituto, en los casos de medidas disciplinarias; y,
- p) Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución".

Se amplía el Artículo 13 mediante la inclusión del inciso “p”, por la Ley N° 731/1995 Ley N° 731/1995

De los Recursos y Financiamientos

"Artículo 17.- Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

a) La cuota mensual de los trabajadores que será el 9% (nueve por ciento) de sus salarios;

El inciso a) del Artículo 17, fue derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 3.990 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”

b) La cuota mensual de los empleadores, será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores.

c) El aporte del Estado, que será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores;

d) La cuota mensual de los Maestros y Catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los Catedráticos Universitarios de las Instituciones públicas o privadas, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) de sus remuneraciones;

e) Las cuotas mensuales del personal del servicio doméstico, que será del 2,5% (dos y medio por ciento), calculado sobre el salario mínimo del trabajador de la Categoría "A" de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca el salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base del mencionado aporte:

f) La cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza, que será el 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones que perciben los docentes referido en el inc. d);

g) La cuota mensual del trabajador independiente, calculado sobre la base de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;

h) La cuota mensual del empleador del personal del servicio doméstico, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) del salario mínimo especificado en el inciso e);

i) La cuota del beneficiario de Jubilaciones y Pensiones, que será del 6% (seis por ciento) del monto de los respectivos beneficios;

j) El ingreso por renta de las inversiones del Instituto;

k) El ingreso de los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;

- l) El ingreso por las atenciones y servicios urgentes en hospitales del Instituto a personas no aseguradas conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Instituto;
- ll) La cuota mensual de los trabajadores de la administración Nacional de Electricidad que será del 6% (seis por ciento), sobre sus salarios;
- m) La cuota mensual de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 12% (doce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- n) El aporte mensual obligatorio del 12,5% (doce y medio por ciento) por parte de los asegurados, que hayan obtenido su continuidad en el seguro;
- ñ) El aporte adicional obligatorio del Asegurado, del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad con esta Ley;
- o) Los legados y donaciones que se hicieren al Instituto;
- p) La cuota mensual del Ministerio de Educación y Culto del 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones sobre las cuales aportan maestros y catedráticos de la Enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas, y de los catedráticos de las instituciones públicas; y
- q) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores".

"Artículo 23.- Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones. El Instituto destinará cada año para el pago de Jubilaciones y Pensiones una cantidad igual al 12,5% (doce y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios imponibles sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en los inc. a), b), j), ll), m), n), ñ) y la totalidad del inciso c) del Artículo 17 de esta Ley, más los capitales constitutivos de las Jubilaciones y Pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Dto. Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones".

"Artículo 24.- Fondo de Enfermedad - Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m) modificado por esta Ley.

Las cuotas provenientes del Seguro del Magisterio Oficial y Privado y del personal de Servicio Doméstico, establecidos en el Artículo 17, incisos d), e), f), h) e i), de esta Ley, y los ingresos establecidos en los incisos g), l) y p) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Fondo de Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m) modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17, incisos k), o) y q) modificados por esta Ley.

Fondo de Imprevisto. Anualmente se destinará a este fondo la totalidad del aporte del Estado, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de esta Ley, y que representa el 1,5% (uno y medio por ciento) sobre el monto de los salarios imponibles".

El artículo 24°, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3.990 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”

"Artículo 26.- Estudio Financiero Actuarial Periódico. Cada 3 (tres) años y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo de Administración, deberá efectuarse estudios y evaluaciones actuariales para determinar la situación patrimonial y financiera del Instituto, así como el grado de solvencia y liquidez de cada uno de los fondos de prestaciones.

Ajuste anual de las Jubilaciones y Pensiones

El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas.

El porcentaje del ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las Jubilaciones y Pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay.

Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de Enero".

De las inversiones

"Artículo 27.- El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de Inversiones y Colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas. Las rentas generadas por las mismas serán destinadas a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otras que el Consejo de Administración determine. Los recursos financieros del Instituto no podrán sufrir ningún tipo de restricción respecto de su administración, inversión o colocación en el sistema financiero y bancario del país.

El Instituto no concederá préstamo al Estado, ni a los entes descentralizados, ni a las municipalidades".

"Artículo 28.-La inversión o colocación de los recursos financieros del Instituto, se realizará en las mejores condiciones posibles de seguridad, plazo, garantía y rendimiento.

Los fondos destinados a inversiones financieras deberán tener un rendimiento similar al de las tasas pasivas de interés y vigentes en el sistema bancario en el momento de formalizarse la operación, y estarán orientados principalmente a apoyar el desarrollo del sector productivo.

El Consejo de Administración podrá autorizar inversiones inmobiliarias solamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. En este caso, el rendimiento medio calculado para la inversión no podrá ser inferior a la tasa de interés actuarial establecido por el Consejo de Administración".

"Artículo 30.- Riesgos de Enfermedad. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará 26 (veinte y seis) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o su estado de invalidez, si es pensionado;
- b) Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos, con reposo por enfermedad. El subsidio se iniciará a partir del día siguiente al de la incapacidad y durará mientras ésta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto; y
- c) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración".

"Artículo 33.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30:

- a) La esposa del asegurado, o a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los 2 (dos) años anteriores a la enfermedad y el esposo de la asegurada, en el caso de que el mismo se encuentre eventualmente desempleado;
- b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad que vivan bajo la protección del asegurado;

Los incisos "a" y "b"; fueron modificados por el artículo 1º de la Resolución CA-IPS 2574/1997

- c) La esposa del jubilado o, a falta de ésta, la concubina con quien haya vivido durante los 2 (dos) años anteriores a la enfermedad, los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad. Tendrá también derecho el esposo de la Jubilada, mayor de 60 (sesenta) años de edad, que se encuentra en situación de desempleo y sin protección de otro régimen asistencial".

El inciso "c" fue mejor redactado en el artículo 1º de la Resolución C. A.-IPS N° 2574/1997

- d) Los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad; los incapacitados y declarados tales por una Junta Médica del Instituto, por partes iguales la totalidad de la Pensión;
- e) Los padres, siempre que hayan vivido bajo la protección del causante, en partes iguales. De sobrevivir uno de ellos recibirá la totalidad de la pensión. Las pensiones indicadas en los incisos a) y c), acrecerán proporcionalmente a medida que los beneficiarios concurrentes dejen de tener derecho a ellos".

"Artículo 63.- El derecho de percibir la Pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo, contraen matrimonio o viviere en concubinato; recibirán en tales casos por única vez la suma equivalente a 2 (dos) anualidades de la Pensión.

La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos".

"Artículo 64.- Para que la concubina tenga derecho a la Pensión deberá haber vivido en relación de pública notoriedad, como mínimo durante 2 (dos) años si tuvieren hijos comunes y 5 (cinco) años si no los tuvieren, y además estar inscrita en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado".

Los artículos 63 y 64; fueron modificados por el artículo 1º de la Ley N° 2263/2003 "Que modifica parcialmente la Ley N° 98/92, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N° 537, de fecha 20 de setiembre de 1958, 430, de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1.286, de fecha 4 de diciembre de 1987"

Prestaciones por muerte

"Artículo 65.- En caso de muerte de un asegurado el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

- a) Cuando el asegurado fallecido tuviere menos de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes, se otorgará a sus herederos o beneficiarios, un subsidio en dinero por una sola vez equivalente a un mes de salario por cada año de antigüedad que tuviere el

asegurado. A dicho efecto se tomará como base el salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y el pago se realizará en la proporción establecida en el Artículo 62° de esta Ley; y,

- b) Si no existiere heredero o beneficiario, se abonará a quien o quienes justifiquen haber realizado los gastos fúnebres correspondientes, hasta un monto equivalente a 75 (setenta y cinco) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República. Cuando posteriormente apareciera algún heredero o beneficiario, el monto de los gastos se descontará de la pensión o del subsidio, en su caso".

De las responsabilidades y sanciones

"Artículo 66.- A los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones Obrero-Patronales, de los capitales constitutivos de Jubilaciones, de préstamos y de cualquier otra obligación contemplada en el Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y en la Ley N° 430/73 y sus modificaciones, será suficiente que el Instituto presente como Título que trae aparejada ejecución, un certificado de deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo, en el que se mencionará el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos e intereses legales. El juicio ejecutivo se sustanciará conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil.

Los créditos del Instituto tienen privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades".

"Artículo 67.- Falta de Inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se sancionará con multa al empleador equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República por cada trabajador"

"Artículo 68.- La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del Seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto.

La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no lo ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con multa de 2 (dos) hasta 10 (diez) veces el importe de la suma no ingresada sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además del que le corresponde como empleador y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere".

"Artículo 74.- El Presidente y los miembros del Consejo de Administración serán personal, ilimitada y solidariamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones, por actividades y operaciones cuyas realizaciones autoricen en contravención a las disposiciones legales, salvo aquellos que

hubieren hecho constar en su oportunidad su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión.

Los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de las disposiciones legales".

"Artículo 77.- Exenciones Tributarias. El Instituto estará eximido de todos los Tributos fiscales, comprendiéndose los siguientes, sin ser limitativos:

- a) Derechos aduaneros, arancel consular, adicionales y recargos;
- b) Impuesto a la renta;
- c) Impuesto inmobiliario;
- d) Impuesto al valor agregado;
- e) Impuesto selectivo al consumo;
- f) Impuesto a los actos y documentos; y,
- g) Patentes municipales.

Las franquicias y liberaciones previstas en el inciso a), d) y c) de este artículo, se aplicarán exclusivamente a las importaciones de bienes que no se produzcan en el país o no puedan ser sustituidos por los de producción Nacional. La exoneración deberá ser autorizada, en cada caso, por el Ministerio de Hacienda".

"Artículo 78.- Franquicias Fiscales de los Asegurados y Patrones. Los aportes de los patrones y asegurados relativos al seguro social del Instituto, estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales:

- a) Impuesto al valor agregado; y,
- b) Impuesto a los actos y documentos".

"Artículo 79.- Cuando el Instituto no pudiere brindar el servicio de atención médico-quirúrgica o dental a los asegurados en el momento en que sea requerido, deberá contratar al efecto con organismos del Estado, u organizaciones y servicios médicos de asistencia privada. El Instituto será responsable hasta el valor del costo del respectivo servicio; esta prestación se efectivizará por servicios realizados en el país".

"Artículo 84.- De las Prescripciones. El derecho a solicitar el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria es imprescriptible.

Prescribirá a los 24 (veinte y cuatro) meses el derecho a la Pensión a contar desde la fecha del fallecimiento del Asegurado o Jubilado.

Los beneficios citados a continuación, prescribirán a los 12 (doce) meses.

- a) La Jubilación por invalidez proveniente de enfermedad o accidente del trabajo, y las indemnizaciones, a contar desde la fecha de vencimiento del último reposo médico o del último aporte Obrero-Patronal;
- b) Subsidios y gastos fúnebres, a contar desde la fecha del fallecimiento del asegurado;
- c) Subsidios por reposos de enfermedad profesional y no profesional, accidente del trabajo y maternidad, desde la fecha del vencimiento del último reposo médico".

Artículo 3°.- Modifícanse los artículos 6°, 8° y 12 de la Ley N° 1.286 del 14 de diciembre de 1987, que quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 6°.- El monto máximo de cualquier jubilación mensual otorgado en virtud de esta Ley, en el momento de la liquidación inicial, no sobrepasará el equivalente a 300 (trescientas) veces el valor del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República".

"Artículo 8°.- La Jubilación Ordinaria se pagará por mensualidades vencidas y a partir de la fecha de solicitud para el asegurado pasivo, o desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo, siempre que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley".

"Artículo 12.- El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria establecido en el Artículo 60 de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al instituto para que se le otorgue de oficio".

Artículo 4°.- Modifícanse los Artículos 14, 23 y 25 de la Ley N° 430/73 que quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 14.- La cuantía del aporte complementario por servicios prestados y aún no reconocidos, se determinará a razón de 5% (cinco por ciento) sobre el monto resultante de la aplicación de un coeficiente de actualización de los salarios imponible, que será establecido sobre la base del promedio del salario mínimo mensual del año base de liquidación y el salario mínimo mensual del año a ser reconocido. El coeficiente resultante será el factor que actualizará los salarios de cada año".

"Artículo 23.- A los efectos de la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, se computará 50 (cincuenta) semanas de aportes como un año, entendiéndose como semanas de aportes:

- a) Para el empleado a sueldo mensual, el equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República dentro del mes calendario;
- b) Para el trabajador a jornal diario la acumulación simple de los días trabajados hasta el máximo de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del mes calendario;

- c) Para el trabajador a jornal horario, la acumulación simple de las horas trabajadas hasta un máximo de 200 (doscientas) horas mes; y
- d) Para el trabajador de temporada, a destajo, navegante u obrero, la acumulación simple de aportes equivalentes a 6 (seis) hasta un máximo de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del año calendario".

"Artículo 25.- El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación, tendrá derecho a solicitar del instituto hasta los 120 (ciento veinte) días después de su retiro del trabajo, su continuidad en el seguro y al solo efecto de la Jubilación.

En este caso, el asegurado efectuará mensualmente un aporte obligatorio del 12,5 (doce y medio por ciento) del último salario sobre el cual aportó al Instituto, debiendo aumentarse de acuerdo a la variación del salario dispuesta conforme a las disposiciones legales.

La mora de 24 (veinte y cuatro) meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al asegurado su continuidad en el seguro".

El artículo 4º queda modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 3404/2007 “Que modifica el artículo 25 de la ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4º de la ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992

Artículo 5º.- Modifícanse los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley N° 537/58 que quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 3º.- En caso de enfermedad, maternidad o accidente del trabajo, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto.
- a) La atención por una misma enfermedad durará hasta 26 (veinte y seis) semanas, la que será prorrogada atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos.
- b) Tendrán también derecho a estos beneficios el grupo familiar del asegurado que señala el Artículo 33, inc. a) y b) del Dto. Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por esta Ley;
- c) Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los mismos beneficios establecidos en el inc. a) de este artículo y provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por el médico, como máximo durante los 8 (ocho) meses siguientes al parto. Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios establecidos en este inciso, durante el embarazo, parto y puerperio; y,

- d) Un subsidio en dinero a los sometidos a tratamientos médicos, con reposos por enfermedad. El subsidio se hará efectivo a partir del cuarto día por el tiempo que dure el reposo, siempre que el certificado de reposo sea emitido por médico del Instituto".

"Artículo 4º.- Los beneficios otorgados por esta Ley más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán el 5,5 (cinco y medio por ciento) de los sueldos que perciban en el Magisterio Nacional y/o en sus diversas Cátedras, y el 2,5 (dos y medio por ciento) sobre los mismos sueldos el Ministerio de Educación y Culto, como empleador".

"Artículo 5º.- El Ministerio de Educación y Culto dispondrá el descuento correspondiente en todas las planillas de sueldos y los depositará conjuntamente con el aporte del Ministerio de Educación y Culto, en las oficinas habilitadas por el Instituto dentro de los 15 (quince) primeros días del mes siguiente al que corresponda la planilla".

Artículo 6º.- La Jubilación que sea concedida al personal de la Administración Nacional de Electricidad, se liquidará en la siguiente forma:

- a) Con 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes y 60 (sesenta) años de edad, el 42,5 (cuarenta y dos y medio por ciento) del promedio de salarios de los últimos 36 (treinta y seis) meses; y
- b) Por cada 50 (cincuenta) semanas que sobrepase la antigüedad indicada en el inciso precedente, se aumentará a razón del 1,5 (uno y medio por ciento) hasta el máximo establecido en la Ley.

Del Balance, Constitución De Fondos De Previsiones Y Reservas Técnicas

Artículo 7º.- El ejercicio financiero del Instituto coincidirá con el año calendario.

Al término de cada ejercicio, se elaborará el Balance General y el Estado de las Cuentas de Resultados, los que el Presidente del Instituto someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración antes del 31 de marzo de cada año.

En caso de producirse superávit en el ejercicio Financiero, el Consejo de Administración dispondrá su distribución en la siguiente forma:

- a) Reservas Técnicas
 - 1. Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones 70% (setenta por ciento)
- b) Fondo De Previsiones
 - 1. Para ajuste de Jubilaciones y Pensiones 25% (veinte y cinco por ciento)
 - 2. Para imprevistos 5% (cinco por ciento)

El Consejo de Administración dispondrá anualmente el uso de los Fondos de Previsiones destinados al ajuste de Jubilaciones y Pensiones, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26 de esta Ley.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá autorizar el uso que deba hacerse de estos Fondos de Previsiones destinados para imprevistos, cuando necesidades o circunstancias especiales las justifiquen.

Régimen de Adquisiciones y Contrataciones

Artículo 8°.- Las adquisiciones, suministros, arrendamientos, locaciones de obras y contratación de servicios, para el cumplimiento de los fines de la Institución, se harán por medio de licitaciones públicas, concurso de precios y contratación directa vía administrativa, de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley de Organización Administrativa.

Es atribución exclusiva del Consejo de Administración, llamar al Licitación o Concurso de Precios, establecer las bases y condiciones, adjudicar y formalizar los contratos respectivos.

Cuando por urgencia evidente, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación pública o concursos de precios, sino con grave perjuicio para la prestación de los Servicios Médicos, previa resolución del Consejo de Administración, habrá lugar a la adquisición directa, vía administrativa, de medicamentos, drogas, equipos instrumentales médicos u otros elementos relacionados con la prestación médica asistencial al asegurado.

Las adquisiciones y contrataciones autorizadas por el Consejo de Administración se harán bajo la responsabilidad prevista en el artículo 74 del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por esta Ley y serán fiscalizados por el Síndico designado por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones Transitorias

Artículo 9°.- Las denominaciones dadas al beneficio de Pensiones, en virtud del Dto. Ley N° 1860/50 aprobada por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, quedan sustituidas por la de Jubilación. Así mismo, las denominaciones dadas en la misma disposición legal al Consejo Superior, y Director General, se sustituyen por el de Consejo de Administración, y Presidente del Instituto, respectivamente.

Artículo 10.- El patrimonio perteneciente a la Administración del Beneficio de Jubilaciones y Pensiones Complementarias pasará a formar parte del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 11.- Derógase el Decreto Ley N° 12/89 y todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 532/1995 “Que modifica y amplía el artículo 13 de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones a cargo del Instituto De Previsión Social”

Asunción, 28 de diciembre de 1994.

El Congreso de la Nación sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase y ampliase el inciso i) del Artículo 13 de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, cuyo texto queda redactado como sigue:

"Inc. i) Contratar, comprar, conceder préstamos, otorgar a los Jubilados de la Caja de Beneficios Adicionales que no excedan el monto equivalente a un sueldo mensual por año, previo cálculo actuarial y de acuerdo con las posibilidades financieras y presupuestarias de la Institución; hipotecar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales. Las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el quince de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 731/1995 “Que amplía el artículo 13, inciso p) de la ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992”

Asunción, 10 de Octubre de 1995

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1o.- Ampliase el Artículo 13, inciso p) de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, cuyo texto queda redactado como sigue:

Inc. p) Otorgar, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, a los jubilados, pensionados y derechohabientes un beneficio anual adicional con cargo al fondo de jubilaciones y pensiones consistente en el pago de un importe equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los mismos, siempre que los cálculos actuariales y las posibilidades financieras y presupuestarias lo permitan.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 2263/2003 “Que modifica parcialmente la Ley N° 98/92, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N° 537, de fecha 20 de setiembre de 1958, 430, de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1.286, de fecha 4 de diciembre de 1987”

Asunción, 16 de octubre de 2003

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 33, Inc. a) y b), 62, Inc. a) y b), 63 y 64 de la Ley N° 98/92, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 33.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30:

- a) el cónyuge del asegurado o la asegurada o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido en forma pública, estable y singular, durante dos años anteriores a la enfermedad;
- b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta años de edad que vivan bajo protección del asegurado;
- c) el cónyuge del jubilado o la jubilada o a la falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad; los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, y los incapacitados mientras dure dicha incapacidad".

"Artículo 62.- En caso de fallecimiento de un jubilado o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación o acreditare un mínimo de setecientos cincuenta semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60% (sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiere correspondido al causante, en orden excluyente:

- a) la viuda o concubina o viudo o concubino en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo o concubino, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;

- b) a viuda o concubina o viudo o concubino menor de cuarenta años de edad, le corresponderá una indemnización equivalente a tres anualidades de la pensión que le hubiera correspondido;
- c) los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, por partes iguales la totalidad de la pensión;
- d) los padres, siempre que hayan vivido bajo protección del causante, en partes iguales. De sobrevivir uno de ellos, recibirá la totalidad de la pensión. Las pensiones indicadas en los incisos a) y c), acrecerán proporcionalmente a medida que los beneficiarios concurrentes dejen de tener derecho a ellas".

"Artículo 63.- El derecho de percibir la pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado o de la asegurada y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo o concubino contrae matrimonio o viviere en concubinato, recibirán en tales casos, por una única vez, la suma equivalente a dos anualidades de la pensión. La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos".

"Artículo 64.- Para que la concubina o el concubino tengan derecho a la pensión deben haber vivido voluntariamente en relación de pública notoriedad, estable y singular, como mínimo durante dos años si tuvieran hijos comunes y cinco años si no los tuvieran, y además estar inscripta o inscripto en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado o asegurada".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de octubre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 2755/2005 “Que establece un periodo complementario para reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto De Previsión Social (IPS) y modifica y amplía el artículo 10 de la Ley N° 1286/87 “Que modifica y amplía, disposiciones de las leyes que rigen el Instituto De Previsión Social (IPS)”

Asunción, 18 de octubre de 2005

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase y ampliase el Artículo 10 de la Ley N° 1286 del 14 de diciembre de 1987 “Que Modifica Y Amplia Disposiciones De Las Leyes Que Rigen El Instituto De Previsión Social (IPS)”, cuyo texto queda redactado como sigue:

“Artículo 10.- Establécese la reapertura de un período complementario para el reconocimiento de servicios anteriores de los asegurados y de otras personas que lo fueron, estén o no trabajando. Este período será de **dos años** y se iniciará a partir de la promulgación de esta Ley. El reconocimiento se efectuará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973, modificada por el Artículo 4° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992.

Si la reapertura del nuevo período para el reconocimiento de servicios anteriores otorgare derechos para la obtención de una jubilación, la misma deberá ser concedida a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de reconocimiento de servicios anteriores, para los asegurados pasivos, y a partir del primer mes siguiente al de su retiro del trabajo para los asegurados activos, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la ley respectiva.

Exceptuándose del alcance de la presente disposición legal a los asegurados ya jubilados en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973, y la Resolución C. A. N° 2.574 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS)”.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 3404/2007 “Que modifica el artículo 25 de la ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4° de la ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992

Asunción, 7 de diciembre de 2007

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 25 de la Ley N° 430/73 “Que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92 “Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del decreto Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias nos. 537 de fecha 20 de setiembre de 1958, 430 de fecha 27 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987”, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 25.- El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente Ley.

Este derecho se ejercerá de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) la edad mínima exigida para la jubilación extraordinaria será de sesenta años cumplidos, y el tiempo total de aportes será de unas mil doscientas cincuenta semanas;
- b) el aporte mensual será de 12,5% (doce coma cinco por ciento) del promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral; en ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al salario mínimo legal vigente. Los aportes pagados, en virtud de la presente Ley, no serán reembolsables;
- c) si el período transcurrido entre el retiro del trabajador y la fecha de concesión del derecho a la continuidad en el beneficio fuere superior a veinticuatro meses, el promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral deberá ser actualizado, conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50% cada variable);
- d) el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social fijará anualmente la actualización de los aportes;
- e) el asegurado tendrá además la opción de pagar:
 - 1) en pagos trimestrales y/o anuales; y,
 - 2) en pagos mensuales.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 3990/2010 “Que modifica los artículos 2° y 17° inciso a), y 24° del Decreto-Ley N° 1860/50; aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”

Esta ley fue derogada por el artículo 7° de la Ley N° 4.370/2011 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

Asunción, 3 de mayo de 2010

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56; modificados por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Personas incluidas en el régimen del seguro

Artículo 2°.- Son sujetos del Seguro Social los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, y los maestros y catedráticos de enseñanza privada formal de nivel inicial, escolar básica, media y superior universitaria.

Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con la Ley N° 537 del 20 de setiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado.

Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley N° 537/58, los catedráticos universitarios de instituciones públicas y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Además, se establece el Seguro General Voluntario para el trabajador independiente y para los afectados a regímenes especiales que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central;
- b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y,
- d) Los trabajadores del Ferrocarril "Carlos Antonio López" que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley.”

“Artículo 17.- Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) La cuota mensual de los trabajadores, incluidos en el Artículo 2º de la presente Ley, los maestros y catedráticos de enseñanza privada formal de nivel inicial, escolar básica, media y superior universitaria, que será el 9% (nueve por ciento) de sus salarios;
- b) La cuota mensual de los empleadores, será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- c) El aporte del Estado, que será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores;
- d) La cuota mensual de los Maestros y Catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los Catedráticos Universitarios de las Instituciones públicas o privadas, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) de sus remuneraciones;
- e) Las cuotas mensuales del personal del servicio doméstico, que será del 2,5% (dos y medio por ciento), calculado sobre el salario mínimo del trabajador de la Categoría "A" de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca el salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base del mencionado aporte;
- f) La cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza, que será el 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones que perciben los docentes referidos en el inciso d);
- g) La cuota mensual del trabajador independiente, calculado sobre la base de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;
- h) La cuota mensual del empleador del personal del servicio doméstico, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) del salario mínimo especificado en el inciso e);
- i) La cuota del beneficiario de Jubilaciones y Pensiones, que será del 6% (seis por ciento) del monto de los respectivos beneficios;
- j) El ingreso por renta de las inversiones del Instituto;

- k) El ingreso de los recargos y multa, aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;
- l) El ingreso por las atenciones y servicios urgentes, en hospitales del Instituto a personas no aseguradas conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Instituto;
- ll) La cuota mensual de los trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 6% (seis por ciento), sobre sus salarios;
- m) La cuota mensual de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 12% (doce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- n) El aporte mensual obligatorio del 12,5% (doce y medio por ciento) por parte de los asegurados, que hayan obtenido su continuidad en el seguro;
- ñ) El aporte adicional obligatorio del Asegurado, del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad con esta Ley;
- o) Los legados y donaciones que se hicieren al Instituto;
- p) La cuota mensual del Ministerio de Educación y Cultura del 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones sobre las cuales aportan maestros y catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas, y de los catedráticos de las instituciones públicas; y,
- q) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores.”

“Artículo 24.- Fondo de Enfermedad - Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m) modificado por esta Ley.

Las cuotas provenientes del Seguro del magisterio oficial y del personal de servicio doméstico, establecidos en el Artículo 17, incisos d), e), f), h) e i), de esta Ley, y los ingresos establecidos en los incisos g), l) y p) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Fondo de Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m), modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17, incisos k), o) y q) modificados por esta Ley.

Fondo de Imprevisto. Anualmente se destinará a este fondo la totalidad del aporte del Estado, de conformidad con el inciso c) del Artículo 17 de esta Ley, y que representa el 1,5% (uno y medio por ciento) sobre el monto de los salarios imposables.”

Artículo 2º. - El Instituto de Previsión Social reglamentará el Seguro Social del docente privado, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de noviembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de abril del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Ley N° 4169/2010 “Que suspende la entrada en vigencia de la Ley N° 3990/10 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”

Esta ley fue derogada por el artículo 7° de la Ley N° 4.370/2011 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

Asunción, 4 de noviembre de 2010

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Suspéndase sine die la entrada en vigencia de la Ley N° 3.990/10 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 5655/2016 “Que complementa, amplía y modifica disposiciones del régimen legal del Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. De La Distribución De Contribución Del Estado.

Queda establecida que la contribución del Estado al Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, prevista en el Artículo 17, inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 “Por el cual se aprueba el Decreto-Ley N° 1860 del 1° de diciembre de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social.”, y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92 “Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y las leyes complementarias nos. 537 del 20 de setiembre de 1958, 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987.”, será distribuida como sigue:

- a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 54,34% (cincuenta y cuatro, treinta y cuatro por ciento);
- b) Fondo de Enfermedad - Maternidad: 39,13% (treinta y nueve, trece por ciento), y;
- c) Fondo de Administración General: 6,52% (seis, cincuenta y dos por ciento).

Artículo 2°. Del acceso a la información.

Modifícase el Artículo 85 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 “Por El Cual Se Aprueba El Decreto-Ley N° 1860 Del 1° De diciembre De 1950, Por El Cual Se Modifica El Decreto-Ley N° 17.071 De Fecha 18 De febrero De 1943 De Creación Del Instituto De Previsión Social.”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 85. Acceso a información. El Instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de:

- a) disminuir la evasión;
- b) aumentar los niveles de protección social; y
- c) realizar estudios socio - económicos, estadísticos y actuariales.

Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente Ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del Instituto de Previsión Social.”

Artículo 3°. Del régimen punitivo.

Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 “Por El Cual Se Aprueba El Decreto-Ley N° 1860 Del 1° de diciembre de 1950, Por El Cual Se Modifica El Decreto-Ley N° 17.071 de fecha 18 de febrero de 1943 de Creación Del Instituto De Previsión Social.”, y sus modificatorias, serán consideradas infracciones administrativas o infracciones penales.

1. Infracciones Administrativas.

Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:

- a) El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;
- b) La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; y,
- c) La reincidencia.

El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de 10 (diez) días-multas y como máximo 300 (trescientos) días-multas.

A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al 20% (veinte por ciento) de 1 (un) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a 510 (quinientos diez) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.

La graduación de las sanciones por infracciones administrativas será como sigue:

- a) En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de 10 (diez) hasta 30 (treinta) días-multa.
- b) En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de 31 (treinta y un) hasta 100 (cien) días-multa.
- c) En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de 101 (ciento uno) días-multa hasta 200 (doscientos) días-multa.
- d) En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de 201 (doscientos un) días-multas hasta 300 (trescientos) días-multa.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas en el presente artículo, será destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad.

2. Infracciones Penales.

Ampliase el Artículo 261 del Código Penal, incorporando como tipo penal la “Evasión de Aportes a la Seguridad Social”. Se entenderá como “Evasión de Aportes a la Seguridad Social” todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

1. . El que, como Empleador, luego de haber descontado del salario el monto correspondiente al aporte debido por el trabajador para la seguridad social (no ingresara/entregara) (omitiera ingresar/entregar) a la entidad recaudadora dicho monto, será castigado con pena privativa de la libertad de 1 (uno) hasta 5 (cinco) años o con multa.
2. . En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 (diez) años.
3. . El tribunal podrá prescindir de un castigo, de acuerdo con estas disposiciones:
 - 1) En el caso del numeral 1, cuando el empleador a más tardar en la fecha del vencimiento o inmediatamente después le comunique por escrito a la entidad recaudadora:
 - a. el monto de las sumas privadas/ no entregadas/ingresadas; y,
 - b. justificara el motivo del no pago dentro de plazos señalados, y el hecho de haberse esforzado seriamente para el cumplimiento.

Si se da el presupuesto del numeral 1 y los aportes se pagan posteriormente dentro de un plazo establecido por la entidad recaudadora, el autor no será castigado.

Artículo 4°. De Las Inversiones En Inmuebles.

El Instituto de Previsión Social podrá realizar inversiones inmobiliarias en su propio patrimonio, en cualquiera de los fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, únicamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. Podrá actuar como fideicomitente y/o beneficiario en negocios fiduciarios, con o sin transferencia de dominio de inmuebles, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 921/96 “De Negocios Fiduciarios” y sus modificaciones, hasta un límite equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 5°. Inembargabilidad De Los Bienes.

Todos los bienes, sean registrables o no, rentas, depósitos y colocaciones en el sistema financiero Nacional de recursos de los Fondos Administrados por el Instituto de Previsión Social, son inembargables, en todos los fueros y en cualquier instancia. Tampoco podrá decretarse medida cautelar de cualquier índole contra los Fondos Administrados por el Instituto de Previsión Social, ni sobre sus bienes, rentas, depósitos y colocaciones. El procedimiento para el cobro judicial de créditos contra el Instituto de Previsión Social, será el establecido en el Artículo 530, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1493/00 “Que Modifica Los Artículos 530 Y 717 De Código Procesal Civil”.

Todos los embargos trabados sobre bienes, rentas y depósitos en el sistema financiero y bancario Nacional, del Instituto de Previsión Social al momento de la vigencia de esta Ley, serán levantados de oficio y en caso de no procederse, conforme a lo establecido en esta disposición, el Instituto de Previsión Social remitirá los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 6°. Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Decreto PE N° 10810/1952 “Que aprueba los Reglamentos del Decreto Ley N° 1860/50”

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación.

La aplicación del Decreto Ley N° 1.860 de fecha 1° de diciembre de 1.950, que modifica el Decreto Ley N° 17.071, se regirá por las disposiciones del Decreto Ley citado, que en lo sucesivo en este reglamento se llamará simplemente la ley, y por las del presente Reglamento.

Riesgo enfermedad o accidente no laboral

Artículo 2°. Enfermedad o Accidente No Laboral.

En caso de enfermedad no profesional o de accidente que no sea de trabajo, el asegurado tendrá derecho a la asistencia médico - quirúrgica, hospitalización y a la provisión de medicamentos, como asimismo a la atención dental.

Artículo 3°. Plazo de Cobertura.

La atención médico-quirúrgica para una misma enfermedad durará hasta (26) veintiséis semanas, pudiendo prorrogarse este plazo, por resolución del Director General, teniendo en cuenta las posibilidades de recuperación del enfermo asegurado o de su mejoría si es pensionado.

Artículo 4°. Atención Dental.

La atención dental del asegurado comprenderá la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y aperturas de abscesos. Para tener derecho a la atención dental, el asegurado deberá haber pagado por lo menos el equivalente a (8) ocho semanas de cuotas en los cuatro meses anteriores a la fecha en que solicite la prestación.

Artículo 5°. Subsidio en Dinero.

El asegurado incapacitado para el trabajo tendrá derecho a un subsidio en dinero. El subsidio en dinero a los asegurados sometidos a tratamiento médico e incapacitados para trabajar se iniciará a partir del octavo día del reposo concedido y certificado por funcionarios del Departamento del Instituto, durará por todo el tiempo de su incapacidad y siempre que no sobrepase de (26) veintiséis semanas, pudiendo sólo prorrogarse por Resolución de la Dirección General y siempre que no goce de pensión del Instituto.

Artículo 6°. Condiciones del Subsidio.

El período de espera de ocho días empezará a contarse desde el día en que el Servicio Médico del Instituto haya tomado intervención debidamente comprobada a pedido del interesado.

No se otorgarán subsidios al asegurado que dentro de los últimos (4) cuatro meses anteriores a su enfermedad, haya pagado o se le haya descontado un equivalente menor a seis semanas de cuotas de trabajo efectivo, salvo caso que ello sea debido por causa imputable al patrón.

Artículo 7°. Pago del Subsidio.

El subsidio por enfermedad se pagará en la Caja Central y en las unidades sanitarias, puestos sanitarios y oficinas del Instituto, habilitados para este efecto.

Para tener derecho al cobro, el interesado presentará su libreta o cédula de inscripción y el certificado otorgado por el Médico del Instituto con el informe correspondiente, debiendo constar en ella el diagnóstico, fecha probable de la iniciación de la enfermedad, fecha en que el Instituto ha tomado intervención en el caso y días de reposo concedidos.

Sólo serán válidos los certificados otorgados por médicos autorizados por el Instituto.

Artículo 8°. Denegación del Subsidio.

No tendrá derecho a subsidio el asegurado cuya enfermedad sea resultado de intoxicaciones alcohólicas, de riñas provocadas por él, o cuando incurra en fraude, adulteración de documentos del Seguro o induzca a engaño al médico tratante.

Artículo 9°. Suspensión del Subsidio.

Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas, como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenare.

Artículo 10°. Cálculo del Subsidio.

El subsidio equivaldrá a (50%) cincuenta por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado los últimos cuatro meses anteriores al comienzo de la enfermedad. Para determinar este promedio se dividirá el total del salario sobre el cual impuso, por 120 y el resultado es el valor del subsidio diario que corresponderá al asegurado y que se pagará incluyendo los días domingos y feriados. Se descontará del divisor 120 tantas unidades como días de subsidio haya gozado el asegurado, o días de reposo haya tenido una asegurada embarazada por prescripción médica.

Artículo 11°. Limitación porcentual.

Si un asegurado no tuviere familiares que viven con él y a su cargo, recibirá solamente el (50%) cincuenta por ciento del subsidio cuando es hospitalizado por cuenta del Instituto, pero se le pagará el total, una vez que deje de estar internado en las condiciones expresadas.

Artículo 12°. Antigüedad en el Trabajo.

Sólo tienen derecho a gozar de subsidio por enfermedad, los asegurados que tengan (6) seis semanas de trabajo efectivo en los últimos (4) cuatro meses anteriores a la enfermedad. Se considera semana de trabajo efectivo los efectuados en seis (6) días, no pudiendo ser el salario, inferior a lo que establece como mínimo diario el Departamento Nacional del Trabajo, de acuerdo a la especialización del asegurado.

Artículo 13°. Omisión del aporte.

Si un patrón no llegare a depositar en los plazos establecidos sus cuotas y la de sus empleados obligados al seguro, éstos no perderán los derechos que le acuerda el Artículo 30 de la Ley, pero todos los gastos ocasionados al Instituto serán por cuenta del empleador y cobrados por medios

coactivos a más de aplicarle las sanciones máximas establecidas, para el caso. Además, deberán depositar las imposiciones adeudadas y los intereses correspondientes.

Artículo 14°. Prorroga Tácita en caso de Cesantía Involuntaria.

El asegurado que dejare de cotizar por cesantía involuntaria se le considerará al día por el término de dos meses a contar desde el día de la cesantía. Durante este plazo conservará todos sus derechos como asegurado. El Instituto se reserva el derecho de exigir al asegurado la prueba de que su cesantía es involuntaria y en caso de que en este período tenga derecho a subsidio, se descontará del divisor 120, tantas unidades como días haya dejado de cotizar por esta causa.

Artículo 15°. Suministro de Medicamentos.

El Instituto suministrará a los asegurados enfermos los medicamentos necesarios que serán indicados por los médicos funcionarios en cada caso, quienes lo harán con criterio de estricta economía, sin que ello signifique que haya que prescindir de lo indispensable.

Artículo 16°. Cuadro Básico de Medicamentos.

El Departamento Médico determinará el Arsenal farmacológico de la Institución, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior. Contendrá el arsenal todas las drogas y los productos farmacológicos indispensables que actualmente se utilizan en la Ciencia Médica, debiendo los médicos prescindir de indicar marcas comerciales.

Artículo 17°. Prescripciones Médicas Prohibidas.

Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave.

Artículo 18°. Hospitalización.

La hospitalización del asegurado o de sus familiares con derecho a este beneficio, se concederá o se ordenará en los siguientes casos:

- a) Cuando la enfermedad exija un tratamiento o cuidado que no sea posible seguir en el domicilio del enfermo.
- b) Cuando la enfermedad sea contagiosa.
- c) Cuando el enfermo haya contravenido en reiteradas ocasiones las prescripciones del médico;
y
- d) Cuando su estado o conducta requiere una observación continua.

Artículo 19°. Recaídas y Nueva Enfermedad.

Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el conjunto de la duración de las prestaciones de la enfermedad inicial y se considerará nueva enfermedad la que aparezca después de un año del alta de la enfermedad inicial.

Artículo 20°. Días de Trabajo a Destajo.

Cuando un asegurado trabaja a destajo y en la planilla de pago no se establece el número de días trabajados, se considerará que el salario percibido corresponde a 25 (veinticinco) días hábiles y no será inferior al salario mínimo fijado por el Departamento Nacional del Trabajo. En este caso, se labrará acta y se impondrá la sanción correspondiente a la infracción.

Artículo 21°. Prohibición de Reembolsos.

El Instituto se obliga a facilitar a sus asegurados la atención médica con los medios de que dispone en el país. En ningún caso los asegurados tendrán derecho a reembolsos de gastos realizados en el extranjero.

Artículo 22°. Inscripción Falsa de Trabajador.

El patrón que inscriba como obrero o empleado en sus planillas de pago mensuales a personas que no lo son con la intención de permitirles gozar de beneficios inmediatos, estará obligado a devolver el valor de las prestaciones otorgadas, y se le aplicará las sanciones legales pertinentes.

Artículo 23°. Centros de Atención.

La atención médico-quirúrgica y dental de los asegurados y sus familiares con derecho, se hará únicamente en las Unidades Sanitarias y Puestos Sanitarios del Instituto y en los establecimientos públicos o privados, solamente con órdenes emanadas de las autoridades competentes del Instituto de Previsión Social, o mediante convenios especiales.

Artículo 24°. Traslado del Asegurado.

El traslado del asegurado hasta otra Unidad o Puesto Sanitario, que los de su jurisdicción, para su atención será por su cuenta y el Instituto sólo se hará cargo de los gastos cuando este traslado se haya efectuado por orden expresa de la Dirección del Departamento Médico.

Así mismo el pasaje de vuelta de un asegurado que por razones médicas haya viajado de su lugar de origen a una Unidad Sanitaria sólo se otorgará cuando su evacuación haya sido autorizada previamente.

Artículo 25°. Traslados de Casos Urgentes.

Los Puestos Sanitarios solicitarán evacuaciones de enfermos en casos especiales hasta la Unidad Sanitaria más cercana y éstos a su vez sobre la Capital cuando la gravedad del caso justifique la necesidad de una atención especializada que no pueda realizarse en la Campaña por falta de medios apropiados.

Artículo 26°. Cobertura de esposa e hijos menores.

La esposa del Asegurado, o a falta de ésta la concubina con quien haya vivido por lo menos los dos años anteriores a la enfermedad y los hijos del asegurado hasta que cumplan 16 años de edad, tendrán derecho:

- a) Atención médica y medicamentos por un plazo no mayor de trece semanas por una misma enfermedad;

- b) Atención dental consistente en extracciones y aperturas de abscesos únicamente;
- c) Intervenciones quirúrgicas;
- d) Atención médica y medicamentos y hospitalización durante su embarazo, parto y puerperio;
y
- e) Hospitalización de niños hasta dos años de edad.

Artículo 27°. Documentos del Familiar.

Para que los familiares del asegurado con derecho a este Seguro puedan ser atendidos, deberán hallarse inscriptos para lo que se requerirá:

- a) Libreta de Seguro o cédula de inscripción del asegurado.
- b) Libreta de familia.
- c) Certificado de matrimonio.
- d) Certificado de nacimiento de los hijos; y,
- e) Una declaración jurada y testificada de que vive con determinada mujer como si fuera su cónyuge desde un tiempo no menor de dos años.

Artículo 28°. Identificación del Asegurado.

El Instituto entregará a cada asegurado que haya inscripto a su familia una constancia con el N° del asegurado, el nombre de los familiares inscriptos, edad e impresión digital, documento que deberá presentar a las autoridades correspondientes cada vez que recurra en demanda de atención médica y sin cuya presentación no serán atendidos.

Artículo 29°. Lugares de Inscripción.

Las inscripciones en la Capital, se harán en el local de la Caja Central; las de Campaña, en las Unidades Sanitarias del Instituto; o en las Oficinas que se habiliten para este objeto.

Artículo 30°. Identificación adulterada.

La alteración de este documento con el fin de que personas no inscriptas puedan reclamar asistencia médica, será penada conforme a derecho, pudiendo además el Instituto resarcirse de los gastos efectuados por engaño, haciendo que los patrones descuenten obligatoriamente de los jornales o sueldos del Asegurado dicha suma, en cuotas no mayores de 25% (veinticinco por ciento) de lo que éstos perciben, hasta cubrirla totalmente.

Artículo 31°. Hijos de la Asegurada.

Se consideran familiares de una asegurada, para los efectos de los beneficios que acuerda esta Ley, únicamente los hijos legítimos o naturales reconocidos hasta que cumplan 16 (diez y seis) años.

Artículo 32°. Examen de Salud Obligatorio.

El examen de salud de los asegurados es obligatorio. El Departamento Médico podrá disponer las medidas necesarias para que dicho examen se realice en forma sistemática y cada vez que lo crea conveniente y tendrá por objeto principal, investigaciones para despistar la TBC., la lepra, las

afecciones cardiovasculares, sífilis, enfermedades nerviosas y las enfermedades profesionales con miras a una prevención o más rápido tratamiento.

Artículo 33°. Provisión de lentes.

La provisión de lentes está limitada a los asegurados exclusivamente y cuando éstos son indispensables como elemento de trabajo. Para tener derecho, el asegurado debe tener como mínimo 26 (veintiséis) semanas de imposición en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que lo solicita. A cada asegurado no podrá proveerse más que un antejo por año, salvo caso de rotura debida a accidente de trabajo debidamente justificada.

Artículo 34°. Transitorio.

Por el año 1.951 se otorgarán subsidios por las siguientes enfermedades: ...

Riesgo embarazo, parto y puerperio.

Artículo 35°. Cobertura en el Embarazo, Parto y Puerperio.

Las aseguradas tendrán derecho a recibir durante el embarazo, parto y puerperio:

- a) Atención médica, quirúrgica; hospitalización y los medicamentos necesarios.
- b) Un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores a la fecha probable del parto (sesenta y tres días).
- c) Provisión de leche para el hijo en los casos en que exista incapacidad para amamantar.

Artículo 36°. Imposiciones en Mora por Atraso Patronal.

Si la asegurada no estuviera al día en el pago de su imposición, por causa imputable al patrón, los gastos que demanden su atención y el monto total del subsidio en dinero que reciba serán cobrados por medios coactivos al patrón, a más de las sanciones que se le aplique conforme a la Ley.

Artículo 37°. Enfermedad Posparto.

Se otorgarán las prestaciones por enfermedad establecidas en la Ley y este Reglamento, a las aseguradas que después de los cuarenta días posteriores al parto, se encontraren por consecuencia de enfermedad, incapacitadas para el trabajo.

Artículo 38°. Control Pre parto Obligatorio.

Las aseguradas embarazadas estarán obligadas a someterse en provecho del buen éxito del parto y de la defensa de los recién nacidos a todas las prescripciones impartidas por los médicos del Instituto, o de los servicios contratados para el efecto. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha presumible del parto, deberá solicitar del Instituto la constatación de su estado, quedando obligada desde ese momento a someterse a las prescripciones médicas, y al reposo que se le ordenare. Si por negligencia de la asegurada el parto se produce sin haberse efectuado la constatación de su estado de embarazo, quedará exonerado el Instituto de otorgar las prestaciones anteriores a su acaecimiento, pero subsistirán las posteriores.

Artículo 39°. Calidad del Hijo.

Las prestaciones de maternidad no distinguen en cuanto a la asegurada, la naturaleza del vínculo, y se otorgan, por consiguiente, tratándose de cualquier clase de hijo.

Artículo 40°. Cobertura de la esposa o concubina.

La esposa del asegurado y la concubina tendrán derecho a recibir durante el embarazo, parto y puerperio la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los medicamentos necesarios, toda vez que el asegurado esté al día en el pago de sus cotizaciones.

Artículo 41°. Embarazos y partos patológicos. Aborto.

En caso de embarazo o partos patológicos, la atención del riesgo corresponde al Seguro de Enfermedad. El aborto y sus consecuencias, no darán derecho a subsidios, si se produjeran por causa intencional imputable a la asegurada.

Artículo 42°. Atención en Partos Normales.

La atención de los partos normales se hará preferentemente en el domicilio de la asegurada por parteras diplomadas funcionarias del Instituto. Pero serán internadas cuando a juicio del médico tratante, existan causas médicas o sociales que lo justifiquen.

Artículo 43°. Servicio Social. Funciones.

El Servicio Social se encargará de hacer visitas periódicas en su domicilio a las aseguradas puérperas, con el objeto de resolverles sus problemas sociales, controlar su asistencia médica, hacerles llegar el subsidio correspondiente, y darles todas las indicaciones que puedan serle de utilidad para el mayor bienestar social de la madre y el niño

Artículo 44°. Subsidio en Dinero a la Madre.

La asegurada embarazada recibirá un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores al parto. La fecha de iniciación del subsidio será fijada por el médico tratante y relacionada a la probable del parto.

Artículo 45°. Suspensión del Subsidio.

Durante el período de subsidio, la asegurada no podrá ejecutar ninguna labor asalariada u otras prohibidas por disposiciones médicas; el incumplimiento de esta disposición será sancionada con la suspensión del subsidio, que será reanudado cuando la asegurada se someta a su cumplimiento.

Artículo 46°. Cálculo del Subsidio.

El subsidio de maternidad tendrá la misma cuantía del subsidio por enfermedad, pero no será disminuido en el período de interNación de la asegurada. Del divisor 120 se descontarán tantas unidades como días haya estado en reposo la asegurada por prescripción médica durante los cuatro meses anteriores al parto.

Artículo 47°. Trabajo durante el Embarazo.

Las aseguradas que trabajen en faenas de temporada, que se hallen en período de receso, recibirán durante el embarazo, parto y puerperio los beneficios acordados en el apartado a) y c) del Artículo

35° de este Reglamento, toda vez que hayan cotizado veintiséis semanas completas en los doce meses calendarios anteriores al parto. Esta disposición no excluye el subsidio correspondiente cuando tiene derecho a ello.

Artículo 48°. Cómputo de Plazo Pre parto.

El reposo y el subsidio anterior al parto empezarán a contarse a partir de veintiún días precedentes a la fecha probable señalada por el servicio médico del Instituto para el mismo.

Artículo 49°. Provisión de Leche.

Para que la asegurada tenga derecho a la provisión de leche para el hijo, es indispensable que médicos del Instituto constaten la incapacidad física de la madre para amamantar al niño.

Artículo 50°. Plazo. Subsidio de Lactancia.

La provisión de leche se hará por un máximo de ocho meses a contar de la fecha del parto, la cantidad a proveer será establecida por el Departamento Médico. En caso de que no se disponga de leche natural o en polvo para proveer el Instituto podrá reemplazarla por un subsidio de lactancia que esté en relación con el costo de la leche en la zona donde viva la asegurada. El subsidio de lactancia será autorizado por la Caja Central.

Riesgo invalidez por enfermedad o accidente no profesional.

Artículo 51°. Invalidez por Enfermedad No Profesional o Accidente No Laboral.

Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes en la misma región.

Artículo 52°. Junta Médica.

Cada vez que un asegurado solicita pensión de invalidez por enfermedad, el Departamento Médico designará una comisión de tres médicos funcionarios de la Institución, para que, previo los exámenes necesarios declaren si se lo puede considerar inválido de acuerdo a lo que establece la definición del artículo precedente.

Artículo 53°. Requisitos de la Pensión de Invalidez.

Para que un asegurado tenga derecho a gozar de pensión de invalidez por enfermedad, a más de ser declarado inválido por la Comisión de Médicos del Instituto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberá tener como mínimo ciento cincuenta (150) semanas de imposiciones. Cada semana de imposición corresponde a seis (6) días de trabajo con un salario no menor al establecido como mínimo según la especialidad y el lugar en que lo realizan, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Nacional del Trabajo.

- b) Tener menos de sesenta años al sobrevenir la invalidez y solicitar la pensión. Los que han cumplido sesenta años sólo podrán acogerse a los beneficios que se acuerda por vejez y en las condiciones que se establecen en el Capítulo respectivo.

Artículo 54°. Pensión de Invalidez.

El otorgamiento de la pensión de invalidez por enfermedad, queda condicionado a que la invalidez no sea debida a consecuencias de actos voluntarios o delictuosos del asegurado.

Artículo 55°. Solicitud de la Pensión.

El asegurado solicitará la pensión en formularios especiales que le proporcionará el Instituto y el que contendrá las siguientes indicaciones:

- a) Nombre y apellido paterno y materno.
- b) Número de Cédula de Inscripción o N° de Libreta de Seguro.
- c) Nombre de los patrones anteriores al de su última ocupación.
- d) Salario percibido en su última ocupación.
- e) Nombre o razón social y domicilio del último patrón.

Artículo 56°. Datos.

Los datos proporcionados por el asegurado en la solicitud se completarán con los siguientes documentos emitidos por el Instituto:

- a) N° de la ficha médica.
- b) Informe del último médico tratante sobre la naturaleza de la enfermedad que crea la invalidez, haciendo constar en el mismo el grado de incapacidad para el trabajo, si se trata de una incapacidad temporal o permanente, si existen posibilidades de reducción del porcentaje de invalidez sometiendo al asegurado a un tratamiento prolongado o si éste ya es irreducible.
- c) Informe de la Comisión médica que declaró la invalidez sobre los mismos puntos que establece el párrafo anterior y además sobre el género de ocupación asalariada en la que puede clasificarse el asegurado sin perjuicio para su salud y de acuerdo con su formación profesional anterior y sobre las posibilidades de reducción del inválido.
- d) Informe del Servicio Social sobre el sentido, amplitud y calidad de formación profesional del asegurado.

Artículo 57°. Trámites.

La solicitud de la pensión de invalidez por enfermedad podrá recibirse en cualquier Unidad Sanitaria del Instituto. Se agregarán a ésta todos los antecedentes médicos y personales que obren en los archivos de la Unidad Sanitaria y se elevarán por oficios certificados a la Caja Central para que sea remitida al Departamento Médico, donde será estudiada por la Comisión de Médicos constituida para el efecto. Esta Comisión podrá disponer la comparecencia del asegurado presunto inválido. El

expediente, una vez llenado todos los requisitos establecidos será elevado a la Caja Central, para que el Director General, de acuerdo al criterio aconsejado por el Dpto. Médico, emita la resolución que corresponda.

Artículo 58°. Denegatoria de la Pensión.

En caso de que la resolución de la Dirección General sea desfavorable al asegurado, éste podrá apelar ante el Consejo Superior el que podrá disponer un nuevo examen por una Comisión Médica formada por otros facultativos del Instituto. El trámite para despachar esta revisión debe hacerse de preferencia.

Artículo 59°. Resolución Favorable.

Si la solicitud de revisión se declara fundada se pagará al asegurado la pensión a partir de la fecha en que haya solicitado su invalidez toda vez que no esté gozando de subsidio por enfermedad, en cuyo caso se pagará la pensión previa suspensión del goce del subsidio.

Artículo 60°. Clases de Pensiones.

Las pensiones de invalidez por enfermedad podrán ser provisorias o definitivas. La pensión provisorio se concederá hasta un período de cinco años. Durante este período el asegurado estará obligado a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que le indiquen; si se negare a hacerlo, perderá el derecho al pago de la pensión, que ello le dé derecho a recuperar la pensión no devengada durante todo el tiempo que haya sido suspendida. También el que goza de invalidez definitiva está obligado a someterse a las prescripciones médicas que disponga el Instituto.

Artículo 61°. Cesación de la Pensión.

El Asegurado pensionado de invalidez por enfermedad que no haya alcanzado la edad requerida para tener derecho al goce de la pensión de vejez o que teniendo la edad no reúna los otros requisitos para ello, y que recupere más del 50% de la capacidad de trabajo perdido y con ello deja de ser considerado inválido de acuerdo a la definición aceptada en este Reglamento dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto continuará pagándola por un plazo máximo de seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.

Artículo 62°. Cómputo para el Pago.

Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que serán computadas desde el comienzo de la invalidez o bien desde la fecha en que el asegurado lo solicite si ésta es posterior.

Si un asegurado sometido a tratamiento médico está gozando de subsidio y si el asegurado puede a criterio del médico tratante disminuir su porcentaje de invalidez con el tratamiento, podrá retrasarse el pago de la pensión de invalidez, por todo el tiempo en que el asegurado tenga derecho a subsidio por enfermedad.

Artículo 63°. Monto de la Pensión.

La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al (30%) treinta por ciento del sueldo o salario mensual promedio de los (3) tres años anteriores al comienzo de la invalidez y

de aumentos que ascenderán al 1% (uno por ciento) de dicho monto base por cada (50) cincuenta semanas de cuotas con exceso sobre las primeras 780 (setecientos ochenta) semanas de cuotas.

Artículo 64°. Cálculo del Monto de la Pensión.

Para establecer el salario o sueldo mensual promedio se dividirá por 36 (treinta y seis) el total de salarios o sueldos que corresponde a las cuotas pagadas en los tres años anteriores a la invalidez. Del divisor 36 (treinta y seis) se descontarán los meses o porciones de meses que correspondan a los períodos en que el asegurado haya estado gozando de subsidios o pensiones dentro de los tres (3) años anteriores a su invalidez.

Artículo 65°. Beneficios.

Los beneficiarios de pensiones de invalidez por enfermedad gozarán de los beneficios de asistencia médica, de la provisión de medicamentos y asistencia dental.

Riesgo enfermedad o accidente profesional.

Artículo 66°. Definición de Riesgos Profesionales.

Para los efectos de esta ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidente de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia de trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 67°. Prestaciones.

En caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- a) La asistencia médica, dental, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- b) La provisión de los aparatos de prótesis y ortopedia.
- c) Un subsidio en dinero si se incapacita para el trabajo por más de 7 días.
- d) Una pensión de pago mensual o una indemnización en los casos de invalidez permanente.

Artículo 68°. Cobertura en Accidentes y Enfermedades.

Los asegurados accidentados en el trabajo o que padezcan de Enfermedades Profesionales de acuerdo al informe médico emanado de una Junta Médica del Instituto, tendrán derecho a la atención médica

quirúrgica, a la hospitalización, a la provisión de los medicamentos necesarios, en las mismas condiciones establecidas para cubrir el riesgo de enfermedad.

Artículo 69°. Asegurados Accidentados.

Tendrán derecho, los asegurados accidentados, a la provisión de aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso se estimaren necesarios o indispensables para reparar o restituir en lo posible la función del órgano que por consecuencia del accidente, haya sufrido la víctima, y por razones de estética se otorgarán prótesis ocular.

Artículo 70°. Subsidio por Riesgos Profesionales.

El subsidio en dinero se pagará al que se incapacite para trabajar por más de siete días, pero se iniciará el pago a partir del primer día de incapacidad comprobado por los servicios del Instituto.

Este subsidio se pagará por un plazo máximo de (52) cincuenta y dos semanas y si terminado este plazo, la víctima no ha recuperado su capacidad de trabajo, el Instituto declarará su incapacidad permanente, total o parcial y le asignará la pensión correspondiente.

Artículo 71°. Cálculo del Subsidio.

El subsidio por accidente de trabajo o enfermedad profesional será equivalente al (75%) setenta y cinco por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos (4) cuatro meses calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la comprobación de la causa generadora. Este promedio se determinará dividiendo por 120 el total de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los (4) cuatro meses mencionados y el resultado es el valor del salario promedio diario; el subsidio diario será el equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de este promedio. Este subsidio se pagará incluyendo los feriados y domingos. Se descontará del divisor 120 tantas unidades como días de subsidio haya gozado el asegurado o días de reposo por prescripción médica haya tenido una asegurada embarazada. Si el asegurado no tuviera cotizaciones correspondientes a ocho semanas de trabajo efectivo en los últimos 4 meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible y se considerará salario imponible el salario mínimo establecido por D. N. T. de acuerdo a la especialidad del obrero o empleado.

Artículo 72°. Casos de Incapacidad permanente.

La pensión de pago mensual que establece el inciso d) del Artículo 67° es la que corresponde pagar en los casos de incapacidad permanente, totales o parciales, y se pagará desde que el Instituto declare, de acuerdo al dictamen de una Junta Médica especialmente constituida para el efecto, la incapacidad permanente y mientras ésta subsista. Si esta pensión resultare inferior al (30%) treinta por ciento de la que haya correspondido al asegurado en caso de incapacidad total y permanente, se le pagará una indemnización que será igual a cinco anualidades de la pensión que habría correspondido al beneficiario.

Artículo 73°. Determinación de la Pensión.

Para determinar la pensión debe establecerse el salario mensual promedio de los tres años calendarios anteriores a la iniciación de la incapacidad; para ello se dividirá por treinta y seis el total de salarios o sueldos que corresponde a las cotizaciones del aludido período, y el resultado es el salario mensual promedio. Si dentro de estos tres años hubiera sólo imposiciones correspondientes a menos de (setenta y ocho) 78 semanas efectivas de trabajo, se determinará la pensión sobre el salario imponible. Se rebajará del divisor 36 (treinta y seis) los meses o fracciones de meses en que el asegurado recibió dentro de los tres años subsidio o pensión de invalidez. Establecido el salario mensual promedio se pagará una pensión mensual equivalente al 60% del porcentaje que fije la tabla valorativa de acuerdo a la incapacidad.

Artículo 74°. Tabla Valorativa de incapacidad.

- a) Incapacidad total, 100 %
- b) Pérdida total por amputación o por incapacidad funcional total del brazo derecho de la mano derecha, 60 %
- c) Pérdida total por amputación o incapacidad funcional total del brazo izquierdo o de la mano izquierda, 50 %
- d) Pérdida de un dedo pulgar por amputación o incapacidad funcional total, 20 %
- e) Pérdida de un dedo índice por amputación o incapacidad funcional total, 10 %
- f) Pérdida de uno de los demás dedos de la mano, 5 %
- g) Pérdida de una pierna o un pie por amputación o incapacidad funcional total, 50 %
- h) Pérdida de un dedo gordo del pie por amputación o incapacidad funcional total, 5 %
- i) Pérdida de uno de los demás dedos del pie, 2 %
- j) Pérdida completa de la visión de un ojo, 30 %
- k) Si preexistiera la pérdida de la visión de un ojo, la pérdida total del otro ojo, 50%
- l) Por la sordera total de ambos oídos, 40 %
- m) Por la sordera total de un oído, 10%
- n) Si preexistiera la pérdida total de un oído, la sordera total del otro oído, 20%
- o) La pérdida o incapacidad permanente total de las falanges de los dedos se indemnizará proporcionalmente a la pérdida del respectivo dedo.

Artículo 75°. Incapacidad total y permanente.

Determinan incapacidad total y permanente para el trabajo las siguientes lesiones:

- a) La pérdida total o las parte esenciales, de ambas extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior. Son partes esenciales la mano y el pie.
- b) La pérdida de la función, equivalente a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en la letra anterior.

- c) La pérdida de los ojos o la disminución de la visión de un 75% de lo normal en ambos ojos, después de la corrección por lentes.
- d) La pérdida de un ojo siempre que no tenga el otro una agudeza visual mayor del 50% después de la corrección por lentes.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovasculares, digestivos, respiratorios, etc., ocasionados por la acción mecánica del accidente que fuera declarado incurable y que por su grave, impida al asegurado dedicarse en absoluto a cualquier trabajo.
- g) La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permiten al paciente desempeñar ningún trabajo.

Artículo 76°. Plazo de la Incapacidad.

Al declararse la incapacidad permanente que da lugar a una pensión mayor del (30%) treinta por ciento de lo que habría correspondido en caso de incapacidad total, ésta se concederá por un período de adaptación de dos años. Durante este período el Instituto podrá someter al incapacitado a tratamientos especializados o de readaptación con miras a reducir su incapacidad o de capacitarlo para otros oficios. Así mismo, podrá someterlos de oficio a pedido del accidentado a nuevas inspecciones para determinar si su grado de incapacidad desaparece, disminuye o aumenta con el objeto de establecer la pensión definitiva una vez transcurrido el período de adaptación de dos años. Toda negativa de parte del accidentado a estas disposiciones producirá la suspensión de la pensión, pero ésta se reanudará desde el momento en que el accidentado modifique su conducta, sin que esta circunstancia pueda dar lugar al reintegro de la pensión cuyo pago ha sido suspendido.

Riesgo fallecimiento por accidente laboral.

Artículo 77°. Prestaciones por Fallecimiento por accidente de trabajo.

En caso de fallecimiento por Accidente de trabajo el Instituto concederá a sus asegurados:

- a) Una cuota mortuoria que será fijada anualmente por el Consejo Superior y que cubrirá los gastos de un entierro tipo económico. El Consejo Superior podrá establecer montos diferentes de acuerdo al costo medio de dicho entierro en las diversas zonas del país, pero será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y no tendrá relación alguna con el monto de los salarios que percibía el asegurado.
- b) Una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido que hubiera vivido a cargo de la asegurada, equivalente al 40% de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad total y permanente.
- c) La viuda que contrajere nuevas nupcias deberá comunicar por escrito al Instituto dentro de los primeros quince días de su matrimonio, desde esa fecha cesará el goce de la pensión y recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la misma y por una sola vez. La que no comunicare en el término indicado su nuevo matrimonio perderá el derecho a la

pensión y a las tres anualidades a que tiene derecho, sin perjuicio que se demande al marido la devolución de las pensiones mensuales que indebidamente haya estado percibiendo.

- d) Una pensión, a cada uno de los hijos menores de (16) diez y seis años del asegurado fallecido y a los de la asegurada fallecida, si son huérfanos de padre, o el padre es inválido, o que sean hijos naturales no reconocidos por el padre, esta pensión se extinguirá cuando el beneficiario cumpla 16 (diez y seis) años. También tendrán derecho a esta pensión los hijos mayores de 16 años, si son incapacitados totalmente para el trabajo y mientras subsista esta incapacidad y no se dediquen a labores asalariadas. El monto de cada una de estas pensiones será igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que hubiera tenido el asegurado en caso de incapacidad total y permanente.
- e) Una pensión a la madre que en el momento del fallecimiento del asegurado vivía a su cargo o a falta de ésta el padre incapacitado para el trabajo, que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad. El monto de esta pensión será igual al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad total y permanente.

Artículo 78°. Condición de Otorgamiento.

Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos últimos incisos del artículo anterior.

Artículo 79°. Limitación de la Pensión.

El monto de las pensiones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 77° no podrá en conjunto exceder al que hubiera gozado el causante en caso de incapacidad total y permanente. Si sobrepasara esta suma se reducirá en la misma proporción hasta igualar el límite, pero acrecerá también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas, ya sea por fallecimiento, término de edad u otras causas.

Artículo 80°. Culpa del Patrón.

Si un accidente se produjera por negligencia o culpa grave del patrón, el Instituto concederá al asegurado o a sus derechos habientes todos los beneficios que la ley establece en los artículos 41 y 44.

Se procederá en la misma forma en los casos en que el patrón no haya inscripto a un trabajador obligado a este Seguro. En cada caso se instruirá el sumario correspondiente y se obligará al patrón por medios coactivos a reintegrar al Instituto el valor de todas las prestaciones como así también los capitales constitutivos de las pensiones acordadas.

Las tablas de los capitales constitutivos de pensiones, así como los valores de las prestaciones en especie se fijarán anualmente por Decreto del Poder Ejecutivo y a propuesta del Consejo Superior. En los casos en que las prestaciones en dinero a que da derecho los accidentes de trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el Instituto las otorgará

completas, pero el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de capitales constitutivos de pensiones y el valor de las otras prestaciones en dinero que el Instituto haya otorgado.

Artículo 81°. Herederos del Pensionado.

Los herederos, que tengan derecho a los beneficios que establece la ley en los casos de fallecimiento del asegurado por accidente de trabajo, presentarán una solicitud en formularios que les proporcionará el Instituto, el que llenará en todas sus indicaciones. Esta solicitud podrá presentarla en la Caja Central o en cualquiera de las oficinas de la institución en la campaña y deberá acompañarla con todos los documentos legales que acrediten el lazo de parentesco con el fallecido. En caso de fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedades profesionales, el Instituto acordará las respectivas pensiones a los herederos con derecho, después de cumplirse los seis meses de la muerte del causante, salvo caso que en menor tiempo los tribunales competentes hayan acordado la declaratoria de herederos.

La solicitud de cualquiera de los beneficiarios favorecerá a los demás.

Artículo 82°. Improcedencia de la Pensión.

No se considerará accidente de trabajo, los que ocurrieren encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o cuando éste se ocasionare intencionalmente la incapacidad, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del cual fuere responsable el asegurado. En caso de muerte en estas condiciones, los derechos de los deudos se registrarán de acuerdo a las disposiciones que este reglamento establece para los casos de muerte por Enfermedad.

Artículo 83°. Supervivencia.

Es obligatorio a todas las personas que gocen de pensiones del Instituto, comprobar su supervivencia semestralmente o cuando la Institución lo crea conveniente.

Artículo 84°. Resoluciones.

Las decisiones del Instituto sobre la concesión de pensiones o indemnizaciones, sobre las modificaciones de las prestaciones, sobre suspensión o privación de éstas o sobre rechazos de las solicitudes de prestaciones deben ser expedidas en forma de Resoluciones de la Dirección General, debiendo enviarse copias al interesado. En la resolución debe indicarse la cuantía, las causas para su determinación, la fecha de la concesión y en la que debe comenzar a hacerse efectivo el beneficio. Todas las pensiones acordadas por el Instituto deben pagarse por mensualidades vencidas y los subsidios por semanas vencidas.

Artículo 85°. Responsabilidad Patronal.

A los patrones que no dieran fiel cumplimiento a las obligaciones que para ellos establece la Ley y este reglamento, se les responsabilizará de daños civiles y de otro orden a que dieran lugar los accidentes ocurridos a sus trabajadores y que en caso contrario hubiera creado obligaciones para el Instituto.

Artículo 86°. Medidas de Seguridad.

El Instituto, por sus organismos correspondientes, adoptará todas las medidas tendientes a prevenir los accidentes; dará para ello instrucciones precisas para que los establecimientos industriales y de trabajo del país, adopten las medidas de seguridad que se consideren necesarias; la falta de cumplimiento de estas disposiciones por parte del empleador será considerada como negligencia o culpa grave de parte de ellos y los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

Los patrones estarán obligados a colaborar con el Instituto en la propaganda, así como en la difusión de los conceptos de seguridad y en el control del uso de los aparatos de protección.

Artículo 87°. Denuncia de Accidentes de Trabajo.

El Instituto, confeccionará planillas especiales para la denuncia de accidentes de Trabajo. Los patrones o sus representantes estarán obligados a suministrar todos los datos requeridos en ella con la mayor exactitud y a presentarlos en la Caja Central, Unidades Sanitarias o Puestos sanitarios del Instituto, o en oficinas que se habiliten para el efecto, o en las oficinas policiales o judiciales más cercanas, dentro de los ocho días de producido el caso. Este plazo de ocho días para la presentación de la denuncia del accidente, sólo será prorrogable en casos de fuerza mayor y como tal será considerada la distancia y las dificultades de comunicaciones entre el lugar del accidente y las oficinas donde debe entregar la denuncia o comunicación.

Artículo 88°. Equiparación.

Para los efectos de esta ley se equiparan las enfermedades profesionales a los Accidentes de Trabajo. No se establecen taxativamente las enfermedades consideradas profesionales y en cada caso, ella será determinada por una comisión de tres médicos del Instituto designada al efecto por el Director del Dpto. Médico y cuyo dictamen será inapelable.

Artículo 89°. Pensión de Vejez.

La pensión de vejez se acuerda a los asegurados que hayan cumplido la edad de (60) sesenta años y que tengan un mínimo de (780) setecientos ochenta semanas de cuotas impuestas.

Artículo 90°. Tramitación.

Para acogerse a los beneficios del goce de la pensión vitalicia de vejez, el asegurado que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior, debe solicitarlo en formularios especiales que las suministrará el Instituto, llenando todos los datos solicitados, y acompañando el certificado de nacimiento o prueba documentada para acreditar su edad.

Artículo 91°. Determinación y Pago.

Las pensiones de vejez se pagarán por mensualidades vencidas y el pago se iniciará desde la fecha en que el asegurado lo haya solicitado. La determinación del monto de la pensión de vejez se hará en la misma forma establecida para la determinación del monto de la pensión por invalidez.

Artículo 92°. Incremento.

El asegurado con goce de pensión de vejez, tendrá derecho a seguir ocupándose en labores asalariadas y como tal aportando sus cuotas al Instituto, lo cual le dará derecho a un aumento del monto base de su pensión en un (3%) tres por ciento cada (150) ciento cincuenta semanas de cuotas pagadas.

Artículo 93°. Acumulación.

Las pensiones de invalidez y de vejez no son acumulables.

Fallecimiento del pensionado.

Artículo 94°. Fallecimiento del Pensionado por Vejez.

Si falleciere un pensionado por vejez, su viuda o el viudo inválido no pensionado del Instituto tendrá derecho a solicitar el pago de una pensión vitalicia equivalente al (40%) cuarenta por ciento de la que percibió su esposo. Cada uno de los hijos menores de (16) diez y seis años del fallecido tendrán derecho a una pensión de orfandad equivalente al (20%) veinte por ciento de la pensión de vejez que percibió el causante. Esta pensión se extingue al cumplir 16 años el beneficiario.

Si el número de hijos con derecho fuera mayor de cinco, se dividirá proporcionalmente al número de ellos la pensión que les correspondiere.

Artículo 95°. Inviabilidad de la Pensión.

La viuda o viudo inválido no tendrá derecho a pensión en los siguientes casos:

- a) Cuando el matrimonio se contrajo después de que el asegurado haya cumplido (60) sesenta años de edad y de este matrimonio no haya hijos comunes.
- b) Cuando el asegurado falleciere antes de haber transcurrido (6) seis meses contados desde la fecha en que contrajo matrimonio, salvo los casos en que el fallecimiento ocurriere a consecuencia de un accidente o la mujer quedare en cinta.
- c) Cuando a la fecha del fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado separado por más de tres años.
- d) Cuando por sentencia judicial se hubiere declarado a la viuda o al viudo inválido, autor o cómplice de la muerte de su consorte.
- e) Si contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso se le pagará de una sola y única vez una suma igual a la pensión de tres años.
- f) El viudo inválido que se ocupe de labores asalariadas.

Muerte del asegurado.

Artículo 96°. Capital de Defunción.

En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá, a más de la cuota mortuoria establecida por el Consejo Superior y que será igual a las otorgadas en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, un capital de defunción, a los familiares del fallecido, siempre que reúnan los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 97°. Procedencia.

Habrà lugar a la cuota mortuoria cuando el asegurado fallecido estaba en goce de una pensión de invalidez o de vejez otorgadas por el Instituto, o que en el momento de su muerte haya tenido por lo menos veintiséis (26) semanas de cuotas pagadas correspondientes a trabajos efectivos efectuados en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento.

Artículo 98°. Personas con Derecho.

Tendrán derecho al capital de defunción la viuda, o el viudo inválido que hubiese vivido a cargo de la asegurada y los hijos menores de diez y seis (16) años, o mayores de dicha que de acuerdo al dictamen del Departamento Médico, sean incapacitados para el trabajo. A falta de cualquiera de las personas nombradas, recibirá el capital de defunción la madre que hubiere vivido a cargo del fallecido o a falta de ésta, el padre que satisfaga igual condición. Para que el cónyuge sobreviviente tenga derecho al capital de defunción, se requiere que la muerte del asegurado se haya producido después de seis (6) meses del matrimonio o de tres (3) años si este se verificó después de que el causante hubiere cumplido sesenta (60) años. Las limitaciones del párrafo anterior no se aplicarán en los casos en que la muerte se debió a accidente o que la viuda haya quedado encinta, o haya hijos comunes.

Artículo 99°. Condiciones.

Para que se otorgue el capital de defunción a las personas con derecho de acuerdo al artículo anterior, es necesario que la muerte del asegurado se hubiere producido siendo éste beneficiario de una pensión de invalidez o vejez concedidos por el Instituto, o hubiera tenido por lo menos cincuenta (50) semanas de cuotas pagadas correspondientes a trabajo efectivo, en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento.

Artículo 100°. Distribución.

El capital de defunción se repartirá de la siguiente forma: Si existe cónyuge sobreviviente le pertenecerá la mitad, y la otra parte se distribuirá en partes iguales a los hijos con derecho. A falta de cualquiera de ellos, a los demás que concurran con derecho les corresponderá la parte del faltante.

Artículo 101°. Monto.

El capital de defunción ascenderá a un salario promedio mensual por cada cincuenta (50) semanas de cuotas pagadas correspondientes a trabajos efectivos que tuviere el causante, y como máximo llegará a cinco medios mensuales. El salario mensual promedio se determinará de la misma forma establecida para el pago de las pensiones de invalidez por enfermedad.

Artículo 102°. Solicitud.

Las personas con derecho al capital de defunción lo solicitarán en la Caja Central o en oficinas habilitadas al efecto, en formularios especiales que les proporcionará la Institución y que serán llenados con los datos que en ellos se requieran. Asimismo, se acompañará a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción del causante;

- b) La libreta del Seguro o la Cédula de Inscripción correspondiente del asegurado fallecido; y,
- c) El certificado de nacimiento o matrimonio que justifique el parentesco que da lugar al derecho.

Artículo 103°. Prescripción.

Se prescribe a los cuatro (4) meses el derecho de reclamar el capital de defunción, pudiendo al término de dicho tiempo repartirlo el Instituto entre las personas con derecho que lo hayan solicitado conforme se dispone en este Reglamento, aún en el caso de que el tribunal competente no haya hecho la declaratoria de herederos, o éstos no lo hayan solicitado.

Disposición Final

Artículo 104°. Obligaciones del Departamento Médico.

El Departamento Médico establecerá el control necesario para que los tratamientos empleados sean a la vez eficientes y económicos, y asimismo, que permitan al asegurado el más pronto retorno al trabajo, evitando la pérdida de días laborales que un tratamiento ineficaz o las simulaciones ocasionan a la economía del país y aumentan necesariamente los costos para el Instituto. Asimismo, se procurará que la hospitalización de los accidentados no se prolongue más del tiempo estrictamente indispensable.

El Departamento Médico vigilará el correcto ejercicio de la profesión médica entre los médicos funcionarios de la Institución, haciendo que las normas científicas mas aceptadas regulen sus respectivas especialidades o funciones y se compenetren enteramente del sentido social que inspira el fundamento doctrinario en que se basa la Ley de Previsión Social.

Artículo 105°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto N° 8730/1960 “Que aprueba los reglamentos de los artículos 2°, 3°, 20° y 69° de la Ley N° 375/56”.

Asunción, 09 de febrero de 1960

Visto y considerando:

La necesidad de fijar el procedimiento y las medidas de contralor indispensables para asegurar la real percepción de las imposiciones establecidas por la Ley del Seguro Social y la de imponer una escala de beneficios a los Asegurados de conformidad a los aportes realizados;

El Presidente De La República Del Paraguay

Decreta

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación de lo prescripto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860 aprobado por la Ley N° 375, los patrones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su inscripción en los Registros Patronales del Instituto con anticipación a la inscripción de sus trabajadores;
- b) Cualquier cambio de razón social, domicilio o cese de actividad sea temporal o definitivo, deberá comunicar al Instituto con treinta días de anticipación, por lo menos;
- c) Los patrones llenarán debidamente los formularios de inscripción de sus trabajadores y los presentarán y remitirán al Instituto en el plazo legal a los efectos del control de las imposiciones y para que se les acuerde a los Asegurados derecho a las prestaciones correspondientes;
- d) Los formularios de inscripciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas del Instituto destinadas para el efecto, dentro del plazo de tres días en las zonas urbanas y de treinta días como máximo en las zonas rurales, contados desde que el trabajador inicie sus actividades;
- e) Entiéndase como base mínima sobre la cual deben los jornaleros y obreros a destajo hacer sus aportes, el importe correspondiente al total de diez y ocho días de jornales legales mínimos fijados por el Departamento Nacional del Trabajo, y el correspondiente a treinta días para los empleados;
- f) Los patrones anotarán indefectiblemente en la casilla correspondiente de la Libreta del Asegurado el número de días trabajados y la fecha en que abandonaren su trabajo por cesantía involuntaria;
- g) A los efectos del control en la aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto y del monto exacto de los salarios, los patrones, además de las documentaciones exigidas por el Departamento Nacional del Trabajo, deberán confeccionar una Planilla de Pago de Salarios de sus trabajadores en formularios especiales proveídos por el Instituto y que

deberán estar debidamente firmadas por los trabajadores como constancia de su conformidad con el monto del salario proveído.

Artículo 2°.- Tendrán también derecho a los beneficios que señala la letra a) del artículo 30° de la Ley N° 375/56, los familiares de los Asegurados que hayan aportado al Instituto sobre la base mínima establecida en la letra e) del artículo 1° de este Decreto Reglamentario, por lo menos, dos meses antes de la fecha en que solicita la prestación.

Artículo 3°.- Los familiares de los Asegurados cuyos patrones no hayan depositado en el Instituto en efectivo los aportes correspondientes, no tendrán derecho a las prestaciones establecidas en la ley.

Artículo 4°.- Los patrones que no dieran cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, se harán pasibles de las sanciones establecidas por la Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Decreto N° 5649/2010 “Por el cual se adopta el listado de enfermedades profesionales, acorde al convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y a la recomendación 194 de la Conferencia General de la OIT, referente a la lista de enfermedades profesionales y el registro y notificación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.

Asunción, 16 de diciembre de 2.010

Visto: La presentación conjunta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Ministerio de Justicia y Trabajo, por lo que se solicita la adopción del "Listado de Enfermedades Profesionales" acorde al Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la Recomendación 194, del 20 de junio de 2002, de la Conferencia General de la OIT, relativa a la Lista de Enfermedades Profesionales y el Registro y Notificación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;

Considerando: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 5), establece que es atribución de quien ejerce la Presidencia de la República, dictar Decretos que, para su validez, requieren el refrendo de los Ministerios del ramo.

Que es necesario ampliar la regulación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la cual representa un avance significativo en el ejercicio del derecho a la salud de la persona en estado de dependencia laboral.

Que el Código del Trabajo, en el Artículo 272, establece: "El trabajador, en la prestación de sus servicios profesionales, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo"; y en el Artículo 273, expresa: "La política de prevención de riesgos ocupacionales se desarrolla a través de la seguridad, higiene y medicina del trabajo, entendida como un conjunto de técnicas, estudios y acciones encaminados al perfeccionamiento de las condiciones ambientales, materiales, organizativas y personales destinadas a evitar daños o alteración de la integridad física, funcional o psicológica de los trabajadores. Están obligados a realizar y a cumplir las disposiciones de este Título, los empleadores, trabajadores, sindicatos y el Estado".

Que la Ley N° 213/93 del Código Laboral, en el Artículo 275 dispone que "El empleador deberá: inciso f), "Informar a las autoridades competentes sobre los Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales de que sean víctimas los trabajadores, que causen más de tres (3) días de incapacidad para las tareas dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaración de la enfermedad y de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación pertinente".

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, en el Artículo 86 expresa: que "El Ministerio determinará y autorizará las acciones tendientes a la protección de la salubridad del medio laboral para eliminar los riesgos de enfermedad, accidente o muerte, comprendiendo a toda clase de actividad ocupacional", y en el Artículo 87 que: "El Ministerio dictará normas técnicas y ejercerá el control de las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y de salud, considerando la necesaria protección de los trabajadores y de la población en general".

Que la salud ambiental constituye una variable de la salud pública que comprende la identificación, evaluación y control de los factores de riesgo del medio ambiente que puedan afectar la salud humana.

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como órgano especializado en la relación entre salud y ambiente, tiene la responsabilidad de asegurar que todas las instancias del Gobierno Nacional asuman las prioridades contenidas en los planes y programas relacionados al bienestar, la calidad de vida y la salud de las personas, en armonía con el medio ambiente.

Que el Decreto- Ley N° 1860/50 del Instituto de Previsión Social, en su Artículo 40.- Definición y Alcance, dispone: Para los efectos de esta Ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidentes de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Que el Reglamento General Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Ministerio de Justicia y Trabajo aprobado por Decreto N° 14.390/92, establece la reglamentación y normas sobre las notificaciones y comunicaciones de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los Artículos 16 y 270; los riesgos laborales, la formación de los Servicios de Medicina del Trabajo, los exámenes en salud, la formación de Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA).

Que la necesidad de llenar un vacío histórico en el campo de la salud pública, teniendo en cuenta que la salud ocupacional a nivel mundial es considerada como un pilar fundamental en el desarrollo de un país, siendo una estrategia de lucha contra la pobreza, sus acciones están dirigidas a la promoción y protección de la salud de los trabajadores y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en las diversas actividades económicas.

Que la enfermedad profesional, como daño a la salud derivado de las condiciones en que se desarrolla el trabajo, es un problema humano y social que desde hace varias décadas ha intentado solucionarse por los distintos Estados y Organismos Internacionales.

Que en diciembre de 2004, en la reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR, se crea la Comisión Intergubernamental De Salud Ambiental Y El Trabajador (CISAT) (MERCOSUR/XVII RMSM-EA/ACUERDOS) Nos. 24 Y 25/04); se acuerda dar prioridad a la elaboración de una lista común de enfermedades relacionadas con el trabajo; y en mayo de 2007, la(CISAT) reitera la necesidad planteada oportunamente, de contar con un listado de las enfermedades relacionadas con el trabajo en cada uno de los países miembros.

Que es prioridad Nacional contar con un listado de enfermedades profesionales, tener un registro de notificaciones adecuado para el Paraguay, conocer y difundir las definiciones y los diferentes elementos en materia de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, y destacando que la República del Paraguay aún no ha culminado el proceso de ratificación del Convenio 121 de la O.I.T. y la aceptación de Recomendación 194 de la Conferencia General de la O.I.T., ello no implica un impedimento para que de acuerdo a la política interna se pueda impulsar a nivel local su cumplimiento, y ante las consideraciones precedentes, se considera muy importante la adopción del referido listado.

Por tanto, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1º. Adóptase el siguiente "Listado de Enfermedades Profesionales" de acuerdo con el convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a las prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la Recomendación 194, del 20 de junio de 2002, de la Conferencia General de la (OIT), relativa a la lista de Enfermedades Profesionales y el Registro y Notificación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, actualizadas por el Consejo de Administración del mismo organismo internacional, en fecha 25 de marzo de 2010: actualizadas por el Consejo de Administración del mismo organismo internacional, en fecha 25 de marzo de 2010:

Enfermedades desglosadas según sus agentes.

Enfermedades profesionales causadas por la exposición a agentes, que resulte de las actividades laborales.

1. Enfermedades causadas por agentes químicos.
 - 1.1. Enfermedades causadas por berilio o sus compuestos.
 - 1.2. Enfermedades causadas por cadmio a sus compuestos.
 - 1.3. Enfermedades causadas por fósforo o sus compuestos.
 - 1.4. Enfermedades caudadas por cromo o sus compuestos.
 - 1.5. Enfermedades caudadas por manganeso o sus compuestos.

- 1.6. Enfermedades causadas por arsénico o sus componentes.
- 1.7. Enfermedades causadas por mercurio o sus compuestos.
- 1.8. Enfermedades causadas por plomo o sus compuestos.
- 1.9. Enfermedades causadas por fluor o sus compuestos
- 1.10. Enfermedades causadas por disulfuro de carbono
- 1.11. Enfermedades causadas por los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.
- 1.12. Enfermedades causadas por benceno o sus homólogos.
- 1.13. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos del benceno o de sus homólogos.
- 1.14. Enfermedades causadas por nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.
- 1.15. Enfermedades causadas por alcoholes, glicoles o cetonas.
- 1.16. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes como monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, cianuro de hidrógeno o sus derivados.
- 1.17. Enfermedades causadas por acrilonitrilo.
- 1.18. Enfermedades causadas por óxidos de nitrógeno.
- 1.19. Enfermedades causadas por vanadio o sus compuestos.
- 1.20. Enfermedades causadas por antimonio o sus compuestos.
- 1.21. Enfermedades causadas por hexano.
- 1.22. Enfermedades causadas por ácidos minerales.
- 1.23. Enfermedades causadas por agentes farmacéuticos (cuando se aplique esta lista habrá que tener una cuenta, según proceda, el grado y el tipo de exposición, así como el trabajo o la ocupación que implique un riesgo de exposición específico).
- 1.24. Enfermedades causadas por níquel o sus compuestos.
- 1.25. Enfermedades causadas por talio o sus compuestos.
- 1.26. Enfermedades causadas por osmio o sus compuestos.
- 1.27. Enfermedades causadas por selenio o sus compuestos.
- 1.28. Enfermedades causadas por cobre o sus compuestos.
- 1.29. Enfermedades causadas por platino o sus compuestos.
- 1.30. Enfermedades causadas por estaño o sus compuestos.
- 1.31. Enfermedades causadas por zinc o sus compuestos.
- 1.32. Enfermedades causadas por fosgeno.
- 1.33. Enfermedades causadas por sustancias irritantes de la córnea como benzoquinona.
- 1.34. Enfermedades causadas por aminiaco.
- 1.35. Enfermedades causadas por isocianatos.
- 1.36. Enfermedades causadas por plaguicidas.

- 1.37. Enfermedades causadas por óxidos de azufre.
 - 1.38. Enfermedades causadas por disolventes orgánicos.
 - 1.39. Enfermedades causadas por látex a productos que contienen látex.
 - 1.40. Enfermedades causadas por cloro.
 - 1.41. Enfermedades causadas por otros agentes químicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes químicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.
2. Enfermedades causadas por agentes físicos
 - 2.1. Deterioro de la audición causada por ruido.
 - 2.2. Enfermedades causadas por vibraciones (trastornos de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos periféricos o nervios periféricos).
 - 2.3. Enfermedades causadas por aire comprimido o descomprimido.
 - 2.4. Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes.
 - 2.5. Enfermedades causadas por radiaciones ópticas (ultravioleta, de luz visible, infrarroja), incluido el láser.
 - 2.6. Enfermedades causadas por exposición a temperaturas extremas.
 - 2.7. Enfermedades causadas por otros agentes físicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes físicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.
3. Agentes biológicos y enfermedades infecciosas o parasitarias.
 - 3.1. Brucelosis.
 - 3.2. Virus de la hepatitis.
 - 3.3. Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).
 - 3.4. Tétanos.
 - 3.4.1. Tuberculosis.
 - 3.4.2. Síndromes tóxicos o inflamatorios asociados con contaminantes bacterianos o fúngicos.
 - 3.4.3. Ántrax.
 - 3.4.4. Leptospirosis.
 - 3.4.5. Enfermedades causadas por otros agentes biológicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica

Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y la (s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

4. Enfermedades clasificadas según el aparato o sistema afectado.

4.1. Enfermedades profesionales del aparato respiratorio.

- 4.1.1. Neumoconiosis causadas por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antrocosilicosis, asbestosis).
- 4.1.2. Silicotuberculosis.
- 4.1.3. Neumoconiosis causadas por polvo mineral no fibrogénico.
- 4.1.4. Siderosis.
- 4.1.5. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de metales duros.
- 4.1.6. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo, de sisal o de caña de azúcar (bagazosis).
- 4.1.7. Asma causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos o inherentes al proceso de trabajo.
- 4.1.8. Alveolitis alérgica extrínseca causada por inhalación de polvos orgánicos o de aerosoles contaminados por microbios que resulte de las actividades laborales.
- 4.1.9. Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas causadas por inhalación de polvo de carbón, polvo de canteras de piedra, polvo de madera, polvo de cereales y del trabajo agrícola, polvo de locales para animales, polvo de textiles y polvo de papel que resulte de las actividades laborales.
- 4.1.10. Enfermedades pulmonares causadas por aluminio.
- 4.1.11. Trastornos de las vías respiratorias superiores causados por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo
- 4.1.12. Otras enfermedades del sistema respiratorio, no mencionadas en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

4.2. Enfermedades profesionales de la piel.

- 4.2.1. Dermatitis alérgica de contacto y urticaria de contacto causada por otros alérgenos reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.

- 4.2.2. Dermatitis irritante de contacto causada por otros agentes irritantes reconocidos, mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.
- 4.2.3. Vitíligo causado por otros agentes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten las actividades laborales.
- 4.2.4. Otras enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos en el trabajo no incluidos en otros puntos, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) de la piel contraída(s) por el trabajador.
- 4.3. Enfermedades profesionales del sistema osteomuscular
 - 4.3.1. Tenosinovitis de la estiloides radial debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca.
 - 4.3.2. Tenosinovitis crepitante crónica de la mano y de la muñeca debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca.
 - 4.3.3. Bursitis del olecranon debida a presión prolongada en la región del codo.
 - 4.3.4. Bursitis prerrotuliana debida a largos períodos de trabajo en posición de rodillas.
 - 4.3.5. Epicondilitis debida a trabajo intenso repetitivo.
 - 4.3.6. Lesiones de menisco debidas a largos períodos de trabajo en posición de rodillas o en cuclillas.
 - 4.3.7. Síndrome del túnel carpiano debido a períodos prolongados de trabajo intenso y repetitivo, trabajo que entrañe vibraciones, posturas extremas de la muñeca, o una combinación de estos tres factores.
 - 4.3.8. Otros trastornos del sistema osteomuscular no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y los trastornos del sistema osteomuscular contraído(s) por el trabajador.
- 4.4. Trastornos mentales y del comportamiento
 - 4.4.1. Trastorno de estrés postraumático.
 - 4.4.2. Otros trastornos mentales o del comportamiento no mencionados en el punto anterior, se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la

exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y los trastornos mentales o del comportamiento contraídos por el trabajador.

5. Cáncer profesional

5.1. Cáncer causado por los agentes siguientes:

- 5.1.1. Amianto o asbesto.
- 5.1.2. Bencidina y sus sales.
- 5.1.3. Eter bisclorometílico.
- 5.1.4. Compuesto de Cromo VI.
- 5.1.5. Alquitranes de hulla y brea de carbón u hollín.
- 5.1.6. Beta-naftilamina.
- 5.1.7. Cloruro de vinilo.
- 5.1.8. Benceno.
- 5.1.9. Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.
- 5.1.10. Radiaciones ionizantes.
- 5.1.11. Alquitrán, brea, betún aceites minerales, antraceno o los compuestos, los productos o los residuos de esas sustancias.
- 5.1.12. Emisiones de hornos de coque.
- 5.1.13. Compuestos de níquel.
- 5.1.14. Polvo de madera.
- 5.1.15. Arsénico y sus compuestos.
- 5.1.16. Berilio y sus compuestos.
- 5.1.17. Cadmio y sus compuestos.
- 5.1.18. Eroinita.
- 5.1.19. Virus de la hepatitis B (VHB) y virus de la hepatitis C (VHC).
- 5.1.20. Cáncer causado por otros agentes en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes que resulte de las actividades laborales y el cáncer contraído por el trabajador.

6. Otras enfermedades.

- 6.1. Nistagmo de los mineros.
- 6.2. Otras enfermedades específicas causadas por ocupaciones o procesos no mencionados en este listado, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica Nacionales, un vínculo directo entre la exposición que resulte de las actividades laborales y la (s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

Artículo 2º: El presente decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social, y por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Decreto N° 7550/2011 “Por el cual se dispone la implementación del
Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad social, suscrito en
Santiago de Chile el 10 de noviembre del 2010 y ratificado por Ley N°
4.223/10 del 15 de diciembre del 2.010”.**

Asunción, 27 de octubre del 2.011

Visto: La Ley N° 4.223/10 del 15 de diciembre del 2.010, por la que se aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social;

La presentación del Instituto de Previsión Social, Nota PR/IPS N° B-2465/2.011 del 16 de junio del 2.011, por la que se peticiona al Ministerio de Justicia y Trabajo cumplimentar los recaudos establecidos en el referido Convenio por vía de Decreto del Poder Ejecutivo;

La Nota MJT/GM N° 792 del 20 de octubre del 2.011, por el cual se eleva al Señor Presidente de la República la petición del Instituto de Previsión Social;

Considerando. Que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 10 de noviembre del 2.007, es un instrumento de coordinación de las legislaciones Nacionales en materia de pensiones, y tiene por objeto garantizar los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, en el contexto de los sistemas de Seguridad Social de los diferentes Estados de Iberoamérica;

Que el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social se encuentra en vigencia desde el 1° de mayo del año en curso, luego de haberse depositado el séptimo instrumento ratificatorio por la República de Bolivia;

Que es procedente que la República del Paraguay, en su carácter de Estado miembro de la Comunidad Iberoamericana, designe a las Instituciones responsables de operativizar e implementar el cumplimiento de dicho Convenio, conforme a las disposiciones contenidas en el Convenio y a su Acuerdo de Aplicación, a fin de proceder a la firma y depósito del Acuerdo de Aplicación del referido Convenio Multilateral;

Por tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales;

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta

Artículo 1°.- Dispónese la implementación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, el 10 de Noviembre del 2.007 y ratificado por Ley N° 4.223/10 del 15 de diciembre del 2.010, que estará a cargo de las siguientes instituciones:

- a) La Autoridad Competente será el Ministerio de Justicia y Trabajo.
- b) El Organismo de Enlace será el Instituto de Previsión Social, a cuyo cargo estará la coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Partes que intervengan en la aplicación del Convenio y demás obligaciones derivadas del mismo.

- c) La Institución miembro del Comité Técnico Administrativo será el Instituto de Previsión Social, con las funciones establecidas en el Artículo 24° de la Ley N° 4.223/10, Que aprueba el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.
- d) Las Instituciones Competentes en el carácter de entidades responsables de la aplicación de la legislación del Seguro Social en el Paraguay serán:
 - 1. El Instituto de Previsión Social;
 - 3. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda;
 - 4. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad;
 - 5. La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional;
 - 6. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo;
 - 7. La Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios;
 - 8. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines; y
 - 9. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

Artículo 2°.- Establécese que la Autoridad Competente designada por el presente Acto Administrativo, formulará y suscribirá el Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, y procederá al depósito del correspondiente Acuerdo ante la Secretaria General Iberoamericana (SEGIB) de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Justicia y Trabajo, y de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 7833/2011 “Que autoriza la implementación de la red integrada de servicios de salud (riss), mediante las redes sanitarias del ministerio de salud pública y bienestar social, y del Instituto De Previsión Social”.

Asunción, 1 de diciembre del 2.011

Visto: La presentación realizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por la que solicita se autorice la implementación de la Red Integrada de Servicios de Salud (RISS), mediante las Redes Sanitarias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Instituto de Previsión Social; y

Considerando: Que el Artículo 69° de la Constitución Nacional, que dispone la promoción de un sistema Nacional de salud, ejecutor de acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, coordinación y complementación de programas y recursos del sector público y privado; Que en cumplimiento de dicho artículo constitucional, la Ley N° 1.032/96, creó el Sistema Nacional de Salud, instituyéndolo como un ente del Estado, integrador y regulador de las instituciones y servicios del sector salud, estableciendo como su objetivo central distribuir de manera equitativa y justa los recursos Nacionales del sector mediante conexiones intersectoriales e intersectoriales concertadas, incorporando a dicho efecto a todas las entidades creadas específicamente para la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, y para la prevención de las enfermedades de individuos y comunidades;

Que el artículo 10° de la Ley N° 1.032/96, que le asigna al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la conducción del Sistema;

Que el artículo 12° de la Ley N° 1.032/96, que establece como meta del Sistema impulsar el proceso de descentralización de servicios públicos por niveles de complejidad, mediante mecanismos de convenios, contratos y complementación de instituciones y recursos;

Que los artículos 13° y 14° de la Ley N° 1.032/96, que tipifican como entidades integradas o incorporadas al Sistema a las entidades de derecho público existentes prestadoras de servicios de salud a la comunidad;

Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de las Políticas Públicas de Salud, está abocado a garantizar la atención de la salud integral de la ciudadanía mediante acuerdos que complementen las finalidades y los recursos de los diferentes proveedores y ofertores;

Que el Instituto de Previsión Social se halla comprometido con las metas de las Políticas Públicas de Salud, y participa activa y coordinadamente con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en la implementación de esas Políticas a través de numerosos convenios interinstitucionales en un marco de equilibrio jurídico y financiero coherente con sus finalidades previsionales;

Que conforme a los resultados positivos obtenidos de esos acuerdos, es conveniente que en beneficio del pueblo paraguayo, ambas instituciones integren sus respectivas Redes de Atención a la Salud, mediante mecanismos de atención complementada, coordinada y conjunta, en el marco de la Ley N° 1.032/96 – Del Sistema Nacional de Salud, el Decreto Ley N° 1.860/50, ratificado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y otras disposiciones que integran el régimen legal del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que el Instituto de Previsión Social se halla facultado por el Artículo 17° inciso l) del Decreto Ley N° 1.860/50, ratificado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, a obtener “ingresos por atenciones y servicios urgentes, en hospitales del Instituto, a personas no aseguradas, conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración”;

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1°.- Dispónese que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Instituto de Previsión Social, en el carácter de entidades de derecho público componentes del Sistema Nacional de Salud creado por la Ley N° 1.032/96, formulen e implementen acuerdos interinstitucionales destinados a proveer atención médica complementada, coordinada y conjunta, bajo la denominación de Red Integrada de Servicios de Salud (RISS).

Los acuerdos interinstitucionales a ser suscriptos en el marco de la Red Integrada de Servicios de Salud (RISS), se articularán conforme a los siguientes lineamientos:

- a. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestará atención médica a los asegurados del Instituto de Previsión Social, en todas aquellas localidades en las que el ente previsional no cuente con instalaciones, o no cuente con capacidad de respuesta suficiente, para afrontar la demanda de servicios médicos de sus afiliados.
- b. El Instituto de Previsión Social podrá prestar atención médica conforme al artículo 17° inciso l) del Decreto Ley N° 1.860/50, ratificado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, siempre que ello sea procedente de acuerdo a relevamiento de necesidades locales realizadas por las instituciones.
- c. El Instituto de Previsión Social realizará la inscripción directa de los beneficiarios de los acuerdos interinstitucionales suscriptos en el marco de la Red Integrada de Servicios de Salud (RISS), cuando se constate que los mismos son sujetos obligados del Seguro Social a su cargo.
- d. Las prestaciones y contraprestaciones serán aranceladas con el objeto de que el valor de las mismas sea debidamente cubierto y no implique perjuicio patrimonial para ninguna de las instituciones. A este efecto, dentro de los treinta (30) días de concluido cada ejercicio presupuestario se hará el recuento de las prestaciones recíprocas a efectos de compensarse eventuales excedentes mediante otras prestaciones en bienes y/o servicios, o mediante el

pago de los respectivos costos; quedando obligadas las instituciones partes a cancelar las diferencias o saldos resultantes como condición inexcusable para la prosecución de ejecución de cada acuerdo.

- e. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Instituto de Previsión Social determinarán conjuntamente las localidades del interior del país donde se implementarán los acuerdos interinstitucionales autorizados por el presente Decreto, así como los criterios de progresividad de implementación.
- f. Los derechos y obligaciones específicos de las partes, y los aspectos operativos referidos al alcance territorial y personal de los acuerdos interinstitucionales, serán establecidos en convenios específicos formulados conjuntamente, y aprobados por sus máximas autoridades.

Artículo 2º.- Comuniques, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 8841/2012 “Que reglamenta la inscripción de los conyugues, la cobertura de los ascendientes dependientes del titular y la extensión de prestaciones al trabajador cesante”.

Visto: La Resolución N° 096-028/11/11 de fecha 24 de diciembre de 2.011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social;

Considerando: Que el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad administradora del Seguro Social Obligatorio del trabajador dependiente, considera necesario reglamentar algunos aspectos de la normativa legal que le rige, como las exigencias para la inscripción de los conyugues varones, la dependencia económica del ascendiente prevista en los artículos 33° de la Ley N° 2.263/03 y 34° de la Ley N° 375/56, y la extensión de cobertura médica para el trabajador inactivo por causa no imputable al mismo, prevista en los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87;

Que en relación a las exigencias para la inscripción de los conyugues varones en el Seguro Social, el artículo 48 de la Constitución Nacional establece claramente que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos y culturales, estableciendo que el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; por lo que corresponde que la inscripción de los cónyuges trabajadores cotizantes titulares y las trabajadoras cotizantes titulares, den cumplimiento a las mismas exigencias;

Que en relación a la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Artículo 33° Ley 2.263/03), y/o que dependan económicamente del asegurado (Artículo 34° de la Ley N° 375/56), es necesario concordar las respectivas disposiciones legales con los Artículos 57° y 95° de la Constitución Nacional, a efectos de que la Protección proveída por el Seguro Social Obligatorio permita al trabajador afrontar las contingencias negativas cubiertas por la Seguridad Social, sin comprometer ni menoscabar su calidad de vida y su nivel de ingresos; siendo procedente en este sentido, proveer cobertura médica a los padres del trabajador y establecer al mismo tiempo los requisitos que habrán de cumplimentarse a dicho efecto;

Que en relación a la extensión de la cobertura médica a favor de los trabajadores y trabajadoras y sus grupos familiares que en razón de la extinción de la relación laboral - conforme a los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87, dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas, corresponde asimismo establecer los requisitos a ser presentados al Instituto de Previsión Social para obtener la continuidad de servicios por dos meses;

Que, por tanto, en uso de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA

Artículo 1°.- Reglamentar los Artículos 33° de la Ley N° 98/92; 34° de la Ley N° 2.263/03; 31° de la Ley 375/56 y 11° de la Ley N° 1286/87, estableciendo los requisitos a ser exigidos por el Instituto de Previsión Social para la inscripción de los conyugues en el Seguro Social, la extensión de cobertura a los padres mayores de 60 años de edad económicamente dependientes del titular, y la extensión de cobertura a los trabajadores inactivos por causas no atribuibles a los mismos, como sigue:

Inciso 1) Para la inscripción de los cónyuges de los trabajadores cotizantes titulares y de las trabajadoras cotizantes titulares, se exigirán los mismos requisitos, como sigue:

- a) Cédula de Identidad del Asegurado o Asegurada Titular Cotizante y una fotocopia autenticada del citado documento.
- b) Cédula de Identidad del cónyuge (esposo o esposa; o concubino o concubina), con la correspondiente fotocopia autenticada del citado documento.
- c) Cuando existiere matrimonio civil, el Certificado de Matrimonio Original.
- d) En caso de unión de hecho o concubinaria, una Declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante, respecto a la condición de desempleo del / de la cónyuge o concubino/a, y la aceptación de exclusión automática y de oficio a ser dispuesta por el Instituto de Previsión Social en caso de comprobarse la falsedad de dicha condición.

Inciso 2) Para la inclusión en el Seguro Social – Atención Médica, de los padres mayores de 60 años dependientes económicamente del titular, éste deberá presentar:

- a) Certificado de vida y Residencia del asegurado y de los padres mayores de 60 años de edad;
- b) Las siguientes Declaraciones Juradas, firmadas y proveídas por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante:
 - Que el ascendiente no es un trabajador en actividad cotizante de otras cajas del sistema previsional paraguayo, conforme lo establecido en el Artículo 2° último párrafo de la Ley 98/92;
 - Que el ascendiente, en caso de hallarse registrado como contribuyente activo o como sujeto del Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene ingresos declarados en los respectivos balances impositivos inferiores al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital;
 - Que el ascendiente, en caso de ser pensionado o jubilado por otra Caja del sistema previsional paraguayo o por una entidad de Seguridad Social de otro Estado, goza de un Haber Jubilatorio no superior al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.

- c) En caso de que las aseveraciones precedentes resulten falsas, el Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.
- d) Queda establecido un plazo de dos (2) meses contados a partir del presente Decreto Reglamentario, para proveer al Instituto de Previsión Social los recaudos citados precedentemente. En su defecto, el Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.
- e) Las prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas a los ascendientes en virtud de esta Reglamentación comprenderán solamente prestaciones médicas en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común.

Inciso 3) Para la extensión de cobertura médica a favor del Trabajador o Trabajadora Cotizante Titular por el período de 2 (dos) meses posteriores a la desvinculación:

- a) Deberán presentarse como documento probatorio de la extinción laboral, la Renuncia firmada por el Trabajador o la Trabajadora, otorgada ante:
 - Escribano Público;
 - Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
 - Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno;
 - Dos (2) testigos del acto.
- b) En caso contrario, se presumirá que la extinción de la relación laboral es de naturaleza involuntaria, y se otorgará la cobertura al trabajador y su grupo familiar, por el período de dos meses.
- c) Las prestaciones médicas a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas en el período de extensión de dos (2) meses en virtud de esta Reglamentación, comprenderán prestaciones en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común, Maternidad cuando ella corresponda, y Accidente y Enfermedad Laboral del titular.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Decreto N° 8324/2012 “Que reglamenta la Ley N° 4370/11 – seguro social obligatorio del docente privado”.

Asunción, 17 de enero del 2.012

Visto: La Ley N° 4.370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio del 2.011;

El Acta de Acuerdo de fecha 08 de setiembre del 2.011, suscrito por los representantes de los Trabajadores docentes privados, representantes de gremios Patronales de escuelas, colegios y universidades privadas, así como de organizaciones vinculadas a la materia;

La Resolución N° /11 de fecha de setiembre del 2.011 del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, por la que se aprueba el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4.370/11 y se dispone su remisión al Poder Ejecutivo, a efectos del cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 4.370/11, en concordancia con el artículo 13° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92; y,

Considerando: Que a través de la referida Ley N° 4.370/11, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los Docentes Privados en actividad, quienes al no ser sujetos obligados del Seguro Social del Instituto de Previsión Social ni de ninguna otra Caja previsional paraguaya, no acumulaban derechos para acceder a las prestaciones de Retiro por Vejez instituidas por la Seguridad Social;

Que asimismo, mediante la Ley N° 4.370/11 se logra que los Docentes Privados ya retirados, que actualmente se encuentran en la tercera edad y sin ninguna protección social, tengan acceso a partir del año 2.012, a través del esfuerzo coordinado del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Previsión Social, a una Pensión de Retiro, que les permitirá condiciones de vida dignas y más coherentes con el aporte humano y educacional que han hecho a la sociedad, durante décadas;

Que en dicho marco conceptual, es pertinente regular la Ley N° 4.370/11 a efectos de armonizar sus disposiciones con la normativa general vigente del Seguro Social Obligatorio, regular la Jubilación Subsidiada, y establecer las disposiciones necesarias para su correcta aplicación;

Que a dicho efecto, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad autónoma y autárquica encargada de administrar el Seguro Social Obligatorio, que comprende asimismo el Seguro Social autorizado por la Ley N° 4.370/11, ha instalado una Mesa de Dialogo con representantes de trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de colegios y universidades privadas, así como organizaciones vinculadas a la materia, entre las que se citan:

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
- Unión de Profesores de Instituciones Privadas del Paraguay (UPIPP);
- Asociación de Instituciones Educativas del Paraguay;

- Asociación Paraguaya de Universidades Privadas (APUP);
- Asociación Internacional de Escuelas y Colegios Cristianos (ACSI);
- Asociación de Instituciones Educativas Católicas (ASIEC);

Que como resultado de dicha Mesa de Dialogo se han logrado consensuar algunos puntos del anteproyecto de texto reglamentario de la Ley N° 4.370/11;

Que en relación al cálculo de la antigüedad, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social entiende equitativo y justo que las normas legales que se aplican a los sujetos cotizantes del Régimen General se apliquen igualmente a los sujetos que en virtud de la Ley N° 4.370/11 se incorporan al referido Régimen General;

Por tanto, conforme al Artículo 204 de la Constitución Nacional;

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento. Apruébase el Reglamento General de la Ley N° 4.370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio del 2.011, cuyo texto es como sigue:

Primera Parte

Adecuación De La Ley N° 4.370/11 Al Seguro Social Obligatorio

Artículo 1°.- Objeto.

Este Decreto Reglamentario regula la aplicación de la Ley N° 4.370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio del 2.011.

Artículo 2°.- Alcance.

1. En concordancia con la Ley N° 1.264/98 – General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4.370/11, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la educación formal: inicial y escolar básica, media y superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la educación no formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre estas a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.
2. No se consideran Instituciones Educativas del sector no formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.
3. Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4.370/11, los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el inciso 1 de esta disposición.
4. Son asimismo sujetos de la Ley N° 4.370/11, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad:

- a) El propietario de la Institución Educativa Privada;

- b) Aquellos comprendidos en los términos del artículo 23° del Código Laboral como Directores, Gerentes, Administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.

5. No son sujetos de la Ley N° 4.370/11:

- a. Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia;
- b. Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de jubilación ordinaria, extraordinaria o proporcional, otorgada por el Instituto de Previsión Social.

6. El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto Ley N° 1.860/50 (Ley N° 375/56) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado, no está exonerado de cotizar en cada empleo en razón de ser sujeto de ambos regímenes.

7. El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4.370/11.

8. Queda suspendida la obligación de cotizar conforme a lo previsto en la Ley N° 1.398/99 del 15 de setiembre del 2.009, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5.5%) para el Seguro Social de Salud, a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda, miembros del Magisterio Nacional, que se encuentren en actividad como Docentes Privados; en razón de que los mismos están obligados a cotizar conforme lo dispone la Ley N° 4.370/11 (9% sobre sus remuneraciones), a efectos de acceder a las mismas prestaciones que corresponden a los demás Docentes Privados activos no jubilados.

Artículo 3°.- Prestaciones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

1. De conformidad a lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4.370/11, el Docente Privado en actividad aportará en base a la remuneración realmente percibida en la Institución o Instituciones Educativas Privadas donde desarrolle actividades educadoras.

2. El requisito antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el artículo 59° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3.404/07 y N° 3.856/09, será el mismo establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio – Régimen General.

3. De conformidad a los Artículos 20° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/3, y 23° de la Ley N° 430/73, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92, a efectos del cómputo de la antigüedad se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.

4. Cuando el valor del aporte mensual resulte inferior al valor de un aporte realizado sobre un Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas, el trabajador Docente Privado

tendrá la opción de pagar en el modo de Aportación Personal Complementaria las diferencias de aportes necesarias para computar mes completo. El pago de esta aportación se hará a través del Empleador, en oportunidad del pago de los aportes generales por Planilla Pre confeccionada mensual.

5. Una vez reunidos los requisitos de edad y de antigüedad establecidos en las Leyes previsionales vigentes, el trabajador Docente Privado presentará su Solicitud de Jubilación a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social.

6. De conformidad al Artículo 12° de la Ley N° 1.286/87, la Solicitud de Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento de la Jubilación podrá concluirse solamente cuando obre en expediente la constatación escrita de conformidad del Trabajador.

7. De conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 4.370/11, párrafo tercero, el Plazo de Referencia a ser considerado para el cálculo del Haber Jubilatorio del trabajador Docente Privado será de 120 meses, contados retroactivamente desde el mes precedente al del último aporte realizado. Los salarios comprendidos dentro del Plazo de Referencia serán actualizados conforme a una formula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

8. De conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 4.370/11, párrafo cuarto, Cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.

9. El aporte en la modalidad de Pluriempleo se hará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio – Régimen General.

Artículo 4°.- Prestaciones del Fondo de Enfermedad y Maternidad.

1. A efectos de habilitar las Prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a diez y ocho (18) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8.730/60, artículo 1° inciso e.

2. Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas, inferiores a la suma establecida en el inciso 1 de este artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.

Artículo 5°.- Distribución de los Aportes.

1. De conformidad a los Artículos 23° y 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4.370/11, se aplicarán como sigue:

- a. Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%.
- b. Al Fondo de Enfermedad – Maternidad, el 9%.
- c. Al Fondo de Administración General, el 1.5%.

2. Los aportes en la modalidad Aportación Personal Complementaria se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.
3. Las Instituciones Educativas empleadoras sujetos de la Ley N° 4.370/11, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes adicionales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio de Justicia y Trabajo, y de Salud Pública y Bienestar Social, respectivamente. El Instituto de Previsión Social actuará como agente de retención de los mismos.
4. En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 3) de este Artículo, el Instituto de Previsión Social informará sobre las empresas emitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y/o Ministerio de Justicia y Trabajo, gestionar las reclamaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

Artículo 6°.- Aportación en Períodos de Inactividad.

1. Las tasas de aportes previstos en la Ley N° 4.370/11 se aplican asimismo durante los periodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
2. Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el trabajador Docente privado no perciba salario, podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal Complementaria prevista en el Artículo 3° inciso 4) de esta Reglamentación.
3. Los trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los períodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal Complementaria, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
4. Los aportes realizados en Vacaciones Escolares o en Períodos de Inactividad, se calcularán sobre una suma igual al último salario que haya percibido el trabajador.

Segunda Parte

Jubilación Subsidiada.

Artículo 7°.- Solicitud de Jubilación Subsidiada – Artículo 6° Ley N° 4.370/11.

1. De conformidad al Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11, los requisitos que requerirá el Instituto de Previsión Social para admitir una Solicitud de Jubilación Subsidiada, serán:
 - a. Que el solicitante haya nacido hasta el 31 de diciembre del 1.975;
 - c. Que al 13 de julio del 2.011, el solicitante cuente con más de 59 meses de aportes al Instituto de Previsión Social, realizados bajo el régimen de la Ley N° 1.085/65;
 - d. Que presente la correspondiente Solicitud ante el Instituto de Previsión Social.
2. Se entenderá por aportes realizados bajo el régimen de la Ley N° 1.085/65, aquellos que fueron pagados continuamente o no, antes del 13 de julio del 2.011.

El Artículo 7° fue dejado sin efecto por el Artículo 2° del Decreto no 11.620/13

Artículo 8°.- Monto del Subsidio.

El monto del Subsidio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 4.370/11 se establecerá conforme a formula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

El Artículo 8° fue dejado sin efecto por el Artículo 2° del Decreto no 11.620/13

Artículo 9°.- Procedimiento.

Una vez admitida la Solicitud de Jubilación Subsidiada – Artículo 6° Ley N° 4.370/11, el Instituto de Previsión Social procederá a:

- a. Verificar los Requisitos.
- b. Aplicar la formula prevista en el artículo 8° de este Reglamento.
- c. Peticionar la transferencia de la suma resultante, al Ministerio de Hacienda.
- d. Pagar el Beneficio. Este pago se efectivizará conforme a los procedimientos establecidos en el Instituto de Previsión Social, luego de la acreditación de recursos correspondientes a cada Solicitante por parte del Ministerio de Hacienda.

El Artículo 9° fue dejado sin efecto por el Artículo 2° del Decreto no 11.620/13

Parte Final

Disposiciones Finales

Artículo 10°.- Alcance de la Resolución N° 066-009/05 del 25 de agosto del 2.005.

Los empleadores a que se refieren las disposiciones de la Resolución N° 066-009/05 del 25 de agosto del 2.005, Por la que se reglamentan los artículos 3°, 69° y 75° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y los artículos 67° y 68° del Decreto Ley N° 1.960/50, modificados por la Ley N° 98/92, son aquellos que están obligados a inscribirse en el Seguro Social Obligatorio – Régimen General, así como en los Regímenes Especiales de Salud.

Artículo 11°.- Reglamentación Administrativa.

El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a establecer las formulas económicas y actuariales, así como regular los demás aspectos operativos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 4.370/11. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 12°.- Comuníquese, y cumplido archívese.

Decreto N° 9409/2012 “Por el cual se modifica el artículo 4 del decreto n° 10.810, del 26 de abril de 1952, por la cual se aprueban los reglamentos del decreto Ley N° 1860/50 del 1 de diciembre de 1950.

Asunción, 6 de agosto de 2012

Visto: La Resolución N° 034-060/2012, del 26 de abril de 2012, del Consejo de administración del Instituto de Previsión Social; y

Considerando: Que los Artículos 30 Inciso a) 36 y 41 Inciso a) del Decreto Ley 1860/1950 y sus modificatorias, establecen como una prestación a cargo del Seguro Social, la Atención Dental del trabajador cotizante titular.

Que el Artículo 33 del mismo cuerpo legal, establece que la referida Atención Dental es extensible al Grupo Familiar con cobertura en el riesgo accidente y enfermedad común.

Que las referidas normas legales se hallan reglamentadas por el Artículo 4 del Decreto N° 10.810, del 26 de abril de 1952, estableciendo una gama de prestaciones acorde al nivel, desarrollo y complejidad de la Odontología de la época, como ser: a) extracción dental; b) curaciones; c) obturaciones con amalgama; d) apertura de abscesos; pero que a la luz del desarrollo científico y avance tecnológico en materia de instrumentales, equipos e insumos en el campo de la Odontología, los mismos ya no responden a la demanda de una atención moderna en materia de salud bucodental. Que la salud bucodental de los asegurados, debe ser atendida con mayor eficacia a través del seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 4° del Decreto N° 10.810, del 26 de abril de 1952, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Atención Dental. La atención dental del asegurado comprenderá, además de la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y apertura de abscesos, las prestaciones en odontología preventiva desde la etapa prenatal y en todas las etapas de la vida del asegurado, así como en las especialidades de operatoria, odontopediatría, periodoncia, cirugía dentoalveolar, endodoncia, ortodoncia, prótesis e implante dental y oclusión.

Las características, aranceles, periodos de carencia, momento de inicio de las prestaciones y otros aspectos técnicos pertinentes a cada especialidad, serán establecidos reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social”.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública.

Artículo 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 11620/2013 “Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley No 4370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la jubilación subsidiada”.

Asunción, 12 de agosto de 2013

Visto: La presentación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por la que hace referencia a la Nota PR No 2337/2013, de 2 de julio de 2013, por la cual la Presidencia del Instituto de Previsión Social remite el Anteproyecto de Decreto reglamentario, aprobado por Resolución No 050-043/13, del 25 de junio de 2013, del Consejo de Administración del IPS, "Por el cual se reglamenta el Artículo 6° de la Ley No 4370/2011, "Que establece el seguro social para Docentes dependientes de Instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la jubilación subsidiada"; y

Considerando: Que la Ley No 4370/2011, que autorizó la incorporación de los Docentes Privados como cotizantes del programa de Jubilaciones y Pensiones del IPS, también autorizó la implementación de la Jubilación Subsidiada por el Estado, con el fin de permitir acceder a una pensión a aquellos docentes privados que por edad avanzada (mayores de 60 años a la fecha de vigencia de la Ley No 4370/2011), y/o por inactividad, ya no llegarían a completar los años de aportes requeridos para acceder a una Jubilación.

Que la reglamentación de la referida disposición, contenida en el Decreto No 8324/2012, de 23 de enero de 2012, estableció el procedimiento referido al cumplimiento de dicha norma legal, que puede resumirse en los siguientes pasos:

El docente privado mayor de sesenta (60) años solicita al IPS la Jubilación Subsidia

El IPS calcula los aportes que ese docente debió haber realizado hasta por veinticinco (25) años de actividad. y que no realizó por no existir la correspondiente ley.

Determinada esa suma, se peticiona al Ministerio de Hacienda la transferencia del monto al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del IPS.

Una vez ingresado dicho monto al IPS, la previsional calcula el monto del Haber Jubilatorio a pagar a cada docente privado, en función a su historial salarial y otros factores actuariales.

El IPS otorga el beneficio y paga el mismo, mensualmente y en forma vitalicia.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1°.- Reglaméntase el Artículo 6° de la Ley No 4370/2011 "Que establece el seguro social para Docentes dependientes de Instituciones educativas privadas", con la finalidad de facilitar la implementación y cumplimiento del objeto de la referida Ley:

1. - Reglamentar el cumplimiento del Artículo 6° de la Ley No 4370/2011 "Que establece el seguro social para Docentes dependientes de Instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la Jubilación Subsidiada.

2.- Tendrán derecho al beneficio mensual previsto en el Artículo 6° de la Ley No 4370/2011, Los Docentes Privados que al 13 de julio de 2011 cuenten con cincuenta y nueve (59) meses de aporte al seguro social de salud del IPS – Ley 1085/1965, y tengan sesenta (60) años de edad cumplidos.

3.- La solicitud deberá ser presentada a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social, la que verificará los requisitos exigidos por la Ley, y determinará el monto del haber jubilatorio de cada solicitante, a cuyo efecto establecerá por Resolución Administrativa la correspondiente fórmula de cálculo.

4.- El Instituto de Previsión Social remitirá el Expediente al Ministerio de Hacienda, que abonará en concepto de Pensión Mensual (Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011), el monto determinado por el Instituto.

Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación serán previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación, en el rubro que corresponda.

5.- El Ministerio de Hacienda descontará de cada pensión mensual un monto equivalente al diez por ciento 10 (%) del valor total del beneficio, el que será transferido al Instituto de Previsión Social (IPS) en concepto de aporte al Fondo de Enfermedad - Maternidad, para la atención médica - hospitalaria de los beneficiarios y su grupo familiar.

En caso de que no se proceda a la transferencia de los aportes destinados al Fondo de Enfermedad - Maternidad dentro de los plazos establecidos por las reglamentaciones del Instituto de Previsión Social, se suspenderán las prestaciones.

6.- El Instituto de Previsión Social (IPS) reglamentará todos los demás aspectos relacionados a las prestaciones médicas a favor de los Docentes Privados beneficiarios del Artículo 6° de la Ley No 4370/2011.

Artículo 2°.- Déjanse sin efecto los Artículos 7°, 8° y 9° del Decreto No 8324/2012 del 23 de enero de 2012 "Que reglamenta la Ley No 4370/2011 Seguro Social Obligatorio del Docente Privado".

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

**Decreto N° 5215/2016 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370/2011,
“Que establece el seguro social para docentes dependientes de
instituciones educativas privadas”, y su modificatoria la Ley N°
5555/2015”.**

Asunción, 28 de abril de 2016

Visto: La Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

El Decreto N° 8324/2012, “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370, promulgada el 13 de julio de 2011, Que establece el seguro social obligatorio de salud y de jubilaciones para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

El Decreto No 11.620/2013, “Por el cual se reglamenta el artículo 6° de la Ley No 4370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la jubilación subsidiaria”.

La Ley No 5555/2015, “Que modifica la Ley N° 4370/11 "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas” (expediente MH N° 28.108/2016); y

Considerando: Que, a través de las referidas leyes, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los docentes de instituciones educativas privadas en actividad, quienes durante mucho tiempo y por la falta de un régimen legal autorizante, no cotizaron al seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS) ni a ninguna otra caja previsional paraguaya, para acceder a las prestaciones por vejez, invalidez y muerte.

Que el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social entienden necesario coordinar esfuerzos para posibilitar a los docentes privados el acceso real y efectivo a los beneficios del seguro social, en retribución al aporte humano y educacional que han hecho a la sociedad.

Que, en el referido contexto, es pertinente autorizar los procedimientos operativos y de implementación que sean necesarios, para el cálculo y pago del beneficio jubilatorio previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), se ha expedido en los términos de la Resolución C. A. N° 032-006 del 21 de abril de 2016, a través de la cual se aprueba el proyecto de reglamentación de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley No 5555/2015.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen No 375 del 25 de abril de 2016.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente de la República del Paraguay decreta:

Capítulo I

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Reglamentase el Artículo 6° de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, que establecen -el Seguro Social Obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, a efectos del cálculo y pago del beneficio jubilatorio.

En concordancia con la Ley N° 1264/1998, «General de Educación», son empleadores sujetos de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación No Formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre éstas a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

Artículo 2°.- No se consideran Instituciones Educativas Privadas de la Educación No Formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 3°.- Son trabajadores sujetos de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, los docentes privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la Educación Formal y No Formal, de todos los niveles y modalidades.

Artículo 4°.- No son sujetos de la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015: a) Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia. b) Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social (IPS), exceptuándose la que se concede en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando la incapacidad es en forma parcial y permanente.

Artículo 5°.- El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido en el Decreto-Ley No 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, que asimismo sea docente privado no está exonerado de cotizar en cada empleo en razón de ser sujeto obligado de ambos regímenes.

Artículo 6°.- Tendrán derecho al Beneficio Jubilatorio establecido en la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley No 5555/2015, los trabajadores que hayan realizado aportes al Seguro Social conforme a las disposiciones de las Leyes N°s. 1085/1965, 4370/2011 y 5555/2015, respectivamente, verificando un mínimo de un mil doscientos cincuenta (1250) semanas de aportes como docentes privados y que tengan cumplidos sesenta (60) o más años de edad al momento de solicitar la prestación.

Capítulo II

Determinación Del Haber Jubilatorio Prestación Previsional A Cargo Del Instituto De Previsión Social.

Artículo 7°.- Para la determinación de la antigüedad o cómputo de semanas de aportes, se estará a las siguientes disposiciones: a. Aportes realizados conforme Ley N° 1085/1965 hasta julio/2011. Se considerará como mes completo, el que resulte de la cotización hecha sobre cualquier importe de salario percibido en ese mes por los docentes privados en dicho lapso. b. Aportes realizados desde agosto/2011. El cómputo de las semanas de aportes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley No 430/1973, modificado por el Artículo 4° de la Ley No 98/1992, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por la Ley N° 37511956, referente a la Base Mínima de Aportes, siempre y cuando ya existan cotizaciones realizadas al Régimen General administrado por el IPS.

Artículo 8°.- A efectos del cálculo de la prestación previsional (Jubilación Ordinaria) prevista en el Artículo 59, Inciso a), del Decreto-Ley No 1860/50, aprobado por Ley No 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez (10) años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento dictado por el IPS. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponde al haber jubilatorio mínimo vigente en el IPS, se concederá el monto del primero.

Artículo 9°.- El Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social

Artículo 10.- Para la concesión de los beneficios jubilatorios a aquellos docentes privados que son sujetos de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda pero que no posean ciento veinte (120) salarios sobre los cuales cotizaron efectivamente al Fondo de Jubilaciones del IPS, teniendo en cuenta el lapso de vigencia de la Ley N° 4370/2011, se le computarán los faltantes con aquellos salarios sobre los cuales aportaron al Fondo de Enfermedad y Maternidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley No 1085/65.

Artículo 11.- El Haber Jubilatorio establecido por la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley No 5555/2015, que comprende un Componente Contributivo y un Componente No Contributivo, resultará de la siguiente fórmula, la que no considera el haber mínimo jubilatorio y de pensiones establecido en la Ley N° 4426/2011: (Consultar al IPS, fórmula)

A efectos del cómputo de la antigüedad necesaria para acceder al Beneficio Jubilatorio (1250 semanas), los meses aportados antes de julio de 2011 se computarán como un mes completo cotizado, sin importar si son o no inferiores al SML. A partir del 1 de agosto de 2011 los salarios inferiores al SML no se computan como un (1) mes de antigüedad, sino como el valor proporcional entre cero y

uno, correspondiente al cociente entre ese salario declarado y el SML de ese mes, y para los salarios superiores al SML siempre se contabilizará como un (1) mes completo cotizado. En caso de que el docente cuente con salarios en los dos (2) periodos mencionados, la antigüedad será igual a la suma de los meses computados antes y después de julio de 2011. Los aportes posteriores a julio de 2011 serán considerados solo en el caso de que los anteriores no alcancen a sumar los trescientos (300) meses necesarios.

La determinación del Factor de Ajuste a los efectos del cálculo del Haber Jubilatorio, se establecerá conforme a las siguientes definiciones: El Factor de Ajuste es el valor por el cual se multiplica cada uno de los salarios declarados para obtener cada salario actualizado. Este factor consiste en la multiplicación (desde la fecha de declaración del salario hasta la fecha de valuación) de todos los valores de la semisuma entre la VIPC y la VSMLD, el mismo está dado por la fórmula: (Consultar al IPS, fórmula)

Los valores mensuales del IPC están basados en las publicaciones hechas por el Banco Central del Paraguay. VSMLD es la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado, que consiste en la división entre el valor del Salario Mínimo Legal Deflactado (SMLD) del mes anterior a este.

Consultar fórmulas

Los valores del SML estarán basados en las publicaciones hechas por el Ministerio de Justicia y Trabajo. Si al momento de practicar la liquidación del beneficio, el Banco Central del Paraguay, aún no ha publicado los valores referentes a la Inflación, deberán ser utilizados los últimos valores existentes hasta dicha fecha.

Artículo 12.- El Componente Contributivo del Haber Jubilatorio, a cargo del IPS, cuyos requisitos son sesenta (60) años de edad y un mil doscientos cincuenta (1250) semanas de aportes, se determinará considerando los salarios sobre los cuales se aportaron durante un Período de Referencia de ciento veinte (120) meses. Para la sumatoria de salarios en este Periodo de Referencia, se considerarán hasta el mes de julio del año 2011 los salarios sobre los cuales se ha cotizado conforme a la Ley No 1085/65, y a partir del mes de agosto del año 2011, los salarios sobre los cuales se han cotizado conforme a la Ley No 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015. En ningún caso se considerarán en el Periodo de Referencia, los salarios de cotización correspondientes al Régimen General - Ley N° 98/92.

Consultar fórmulas

Artículo 13.- Para la determinación del Componente No Contributivo, a cargo del Ministerio de Hacienda, se aplicará la siguiente fórmula:

Consultar fórmulas

Artículo 14.- Determinado el Haber Jubilatorio conforme al artículo 11 de este Decreto, y establecidos los Componentes Contributivo y No Contributivo conforme a los Artículos 12 y 13, el Instituto de Previsión Social autorizará el otorgamiento del Beneficio Jubilatorio que corresponda, discriminando en las Planillas de Beneficiarios los Componentes Contributivo y No Contributivo.

Estas Planillas de Beneficiarios serán notificadas al Ministerio de Hacienda, conteniendo el nombre y cédula de identidad del beneficiario, así como los montos discriminados en Componente Contributivo y No Contributivo. Las planillas serán elaboradas conforme a los requisitos establecidos en el punto uno (1) del Artículo 6° de la Ley No 5555/2015, y tendrá carácter de declaración Jurada respecto a su contenido.

Asimismo, deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda la copia de la Resolución o acto administrativo que autorice el beneficio jubilatorio.

Artículo 15.- Autorízase, al Ministerio de Hacienda, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley No 5555/2015, a transferir hasta dos (2) veces en cada mes al IPS los fondos correspondientes al componente no contributivo, a más tardar cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de cada Planilla de Beneficiarios por el Ministerio de Hacienda, a una cuenta bancaria exclusiva abierta a nombre del IPS. Queda a cargo del citado Instituto el pago a cada uno de los beneficiarios de la Prestación Previsional, previo descuento del 6% del monto total a percibir por cada uno en concepto de Seguro Social de Salud, conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 5555/2015.

El Instituto de Previsión Social realizará el pago de los beneficios Contributivos y No Contributivos incluidos en la Planilla de Beneficiarios, previo descuento del porcentaje destinado al Fondo de Enfermedad- Maternidad, y demás cargos que correspondan en virtud de leyes previsionales y/o mandatos judiciales. Estos descuentos se calcularán sobre el Haber Jubilatorio total a percibir por cada jubilado, pero se aplicarán sobre el monto correspondiente al Componente Contributivo. En caso de que los descuentos no puedan ser cubiertos en su totalidad por el Componente Contributivo, el saldo será deducido del Componente no Contributivo.

Artículo 16.- En ningún caso el componente no contributivo para cada beneficiario, que será transferido por el Ministerio de Hacienda, será superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes para actividades diversas no especificadas, según lo dispuesto en el Artículo 1, Numeral 2, Inciso b), de la Ley No 5555/2015.

Cuando se produzca una variación en el salario mínimo legal vigente; se podrá ajustar el componente no contributivo del haber jubilatorio, únicamente a los beneficiarios, que habiendo recibido el tope de dos (2) salarios mínimos, no alcancen el total de la jubilación a la que tienen derecho conforme a la resolución dictada por el IPS. La actualización del componente no contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, será incorporada en el Presupuesto del siguiente Ejercicio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7, Numeral 3, de la Ley N° 5098/2013, «De Responsabilidad Fiscal».

Artículo 17.- Establécese que a efectos del cumplimiento del Artículo 12 del presente Decreto, el Instituto de Previsión Social remitirá al Ministerio de Hacienda, la constancia de apertura de la Cuenta Bancaria, para los trámites inherentes a la apertura de la Cuenta en el Sistema de Tesorería del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a ser realizado por la Coordinación de Obligaciones Diversas del Estado, dependiente de la Dirección Administrativa del citado Ministerio.

Artículo 18.- Autorízase a la Coordinación de Obligaciones Diversas del Estado, dependiente de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda, a realizar los trámites administrativos previos, inherentes a la transferencia de los fondos del componente no contributivo, al Instituto de Previsión Social.

Capítulo iii

Disposiciones finales

Artículo 19.- El Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social establecerán los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, y a efectos de ir adecuándolo a la casuística que se presente. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- En caso de atraso en la transferencia del monto correspondiente al Componente No Contributivo, el Instituto de Previsión Social pagará el monto correspondiente al Componente Contributivo, previo descuento del porcentaje destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad, y demás cargos que correspondan en virtud de leyes previsionales y/o mandatos judiciales, quedando pendiente el Componente No Contributivo para un pago acumulado posterior, una vez que se regularice la transferencia. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso el IPS pagará el componente no contributivo en sustitución del Ministerio de Hacienda. Esta es una obligación única, exclusiva y excluyente del citado Ministerio, quienes dispongan lo contrario serán responsables con sus bienes del mismo y pasibles de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 21.- El Instituto de Previsión Social, a partir del año 2017, remitirá al Ministerio de Hacienda, dentro de los dos (2) primeros meses del año, una proyección de la cantidad estimada de fondos requeridos para el pago del componente no contributivo en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Artículo 22.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la Ley No 5555/2015, se admitirá el pago retroactivo a partir del mes de enero de 2016, únicamente a los beneficiarios que hayan presentado sus solicitudes y cumplido con los requisitos con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo 23.- El Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley No 5555/2015, y la presente reglamentación. Artículo

Artículo 24.- Abróguense todas las disposiciones contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo

Artículo 25.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda

Artículo 26.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 6010/2016 “Por el cual se complementa el Decreto n° 5215/2016, “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas” y su modificatoria la Ley N° 5555/2015”.

Asunción, 28 de setiembre de 2016

Visto: La Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”, y sus decretos reglamentarios Nos. 8324/2012 y 11.620/2013.

La Ley N° 5555/2015, “Que modifica la Ley N° 4370/11 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

El Decreto N° 5215/2016, “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”” (Expediente M.H. N° 68.149/2016); y

Considerando: Que la Ley N° 4370/2011 estableció la jubilación subsidiada para los docentes privados, siendo reglamentada en general por el Decreto N° 8324/2012 y reglamentada en particular, en lo referente a la jubilación subsidiada, Artículo 6°, por el Decreto N° 11.620/2013.

Que la Ley N° 5555/2015 modificó los Artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4370/2011, siendo reglamentada por el Decreto N° 5215/2016, en lo referente a la pensión con componente no contributivo, financiada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y por el Instituto de Previsión Social.

Que a efectos de armonizar la aplicación de los artículos no modificados de la Ley N° 4370/2011 con las disposiciones de la Ley N° 5555/2015 y, asimismo, coordinar la reglamentación establecida por los respectivos decretos reglamentarios, es necesario conciliar la reglamentación del seguro social para docentes de instituciones privadas, complementando del Decreto N° 5215/2016 y dejando sin efecto los Decretos Nos. 8324/2012 y 11.620/2013.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS) se ha expedido en los términos de la Resolución C. A. N° 075-020 del 30 de agosto de 2016, a través de la cual aprobó este proyecto de reglamentación complementaria de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 1036 del 20 de setiembre de 2016.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°.- Complementase el Decreto N° 5215/2016, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4370/2011, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”, y su modificatoria la Ley N° 5555/2016”».

Capítulo primero

Seguro social obligatorio

Artículo 2°.- Sujetos del Seguro Social de la Docencia Privada

- 1) En concordancia con la Ley N° 1264/1998 - General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, las Instituciones - Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior, y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, y comprendiéndose entre estas a los institutos, que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.
- 2) No se consideran Instituciones Educativas de la Educación no Formal las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura,
- 3) Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015 los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas: Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Numeral 1) de este artículo.
- 4) Son, asimismo, sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad, quienes realicen una actividad de apoyo necesaria y directamente relacionada con la docencia en aulas, como directores académicos, coordinadores, orientadores, profesores guías y análogos. El Ministerio de Educación y Cultura determinará estas actividades, de conformidad con las leyes vigentes.
- 5) Son también sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015 los docentes privados en actividad que ya se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, quienes deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015.
- 6) No son sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015:
 - a) Los docentes privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
 - b) Los docentes privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social, exceptuándose la que se concede en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando la incapacidad sea de carácter parcial y permanente.

- c) El propietario de la Institución educativa privada.
- d) Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como directores, gerentes, administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.

7) Queda suspendida la obligación de cotizar, conforme a lo previsto en la Ley N° 1398/1999, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5,5%) para el seguro social de salud a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda y que continúen en actividad como docentes privados, en razón de que los mismos están obligados a cotizar, conforme lo dispone la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, el nueve por ciento (9%) sobre sus remuneraciones.

8) Quedan exceptuados de cotizar los docentes privados que ya se encuentran en goce de un beneficio de retiro por vejez otorgado por el Instituto de Previsión Social y que continúen trabajando. No están exonerados de aportar quienes se encuentren en goce de un beneficio de retiro por invalidez parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Artículo 3°- Base Imponible y Aportes

1) De conformidad con lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 4370/2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5555/2015, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución Educativa Privada donde desarrolle, actividades educadoras. Podrá asimismo aportar, sobre la base de las remuneraciones totales percibidas bajo el régimen del pluriempleo.

2) La Base Imponible de Cotización del Trabajador Docente Privado será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola Institución o en la modalidad de pluriempleo en otras Instituciones educativas privadas.

3) Los aportes del sector Docencia Privada son:

- a) Cuota mensual obligatoria del trabajador igual al nueve por ciento (9%), calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b) Cuota mensual del empleador igual al catorce por ciento (14%) calculado sobre el total de salarios o remuneraciones percibidas por el personal docente dependiente, sujetos de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015.
- c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/1950, la Ley N° 375/1956 y sus modificatorias.

4) El empleador está obligado al pago de la cuota mensual del dos y medio por ciento (2,5%); destinado a los programas formativos a cargo del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social y programas sanitarios a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, respecto a los cuales el Instituto de Previsión Social actúa como agente de retención.

- 5) En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el Numeral 4) precedente, el Instituto de Previsión Social informará sobre las Instituciones Educativas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social gestionar las reclamaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.
- 6) El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio - Régimen General.
- 7) A efectos del cómputo de la antigüedad, se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.
- 8) El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto-Ley N° 1860/1950 (Ley N° 375/1956) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado sujeto de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, no está exonerado de cotizar en cada actividad laboral.
- 9) El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015.

Artículo 4°.- Aportación en Periodos de Inactividad

- 1) Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario o remuneración, el Docente Privado podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal.
- 2) Las tasas de aportes previstas en la Ley N° 4370/2011 se aplican, asimismo, durante los períodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
- 3) Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los periodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal. Esta Aportación voluntaria podrá realizarse hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
- 4) Los aportes realizados en la modalidad de Aportación Personal requerirán la correspondiente comunicación de salida del trabajador y se calcularán sobre una suma igual al promedio de los tres (3) últimos salarios sobre los que se haya cotizado. Asimismo, se aplicarán las disposiciones relativas a la aportación en el modo de Continuidad en el Beneficio previstas en la Ley N° 3407/2007y sus reglamentaciones.

Artículo 5°.- Distribución de los Aportes

- 1) De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4370/2011, se aplicarán como sigue:

- a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el doce y medio por ciento (12,5%).
- b) Al Fondo de Enfermedad - Maternidad, el nueve por ciento (9%).
- c) Al Fondo de Administración General, el uno y medio por ciento (1,5%).

Los porcentajes de distribución previstos en esta disposición se calcularán sobre el monto de los aportes totales, sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en la Ley N° 5555/2015.

Los aportes en la modalidad Aportación Personal se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 6°.- Prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social.

Atención Médica

- 1) El Docente Privado en actividad y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de salud previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes.
- 2) A efectos de habilitar las prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18%) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, artículo 1, inciso e).
- 3) Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas inferiores a la suma establecida en el inciso 1 de este artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.

Subsidios de Reposo

- 4) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de corto plazo, sean estos Subsidios de Reposo por Enfermedad Común, por Accidente Laboral o por Maternidad, previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes.

Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias otorgadas por el Instituto de Previsión Social

- 5) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de largo plazo previstas en el régimen legal del Seguro Social Obligatorio, comprendidas todas las modalidades de jubilación de retiro por vejez, así como las jubilaciones de retiro por invalidez. A este efecto, el requisito de antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el Artículo 59 del Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo que se halla establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General.
- 6) De conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 4370/2011, párrafo cuarto, cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.

Capítulo Segundo

Prestación Previsional Con Componente No Contributivo

Artículo 7°.- La prestación provisional con componente no contributivo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5555/2015, se regirá por la reglamentación establecida por el Decreto N° 5215, de fecha 28 de abril de 2016, con las siguientes disposiciones complementarias:

1) De conformidad con el Artículo 12° de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de la Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento del beneficio se finiquitará solamente cuando obre en el expediente la constancia de conformidad suscrita por el trabajador.

El solicitante de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo que ya se encuentre percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, podrá solicitar y acceder al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, modificado por la Ley N° 5555/2015, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en dicha Ley.

2) La probatoria de la antigüedad exigida por el Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 5555/2015, se hará mediante el historial de aportes realizados por el Docente Privado, bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.

A efectos de la revisión de la historia laboral, podrán presentarse Certificados de Trabajo expedidos por los respectivos empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura; en estos casos, cuando dichas documentaciones demuestren el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de inscripción y aportación al Seguro Social, el Instituto de Previsión Social deberá arbitrar los medios de reclamación y pago de aportes correspondientes a los periodos impagos, con los recargos, multas y sanciones que correspondan en virtud del Decreto-Ley N° 1860/1950 y sus modificatorias. El finiquito del proceso destinado al otorgamiento de la Prestación Previsional con Componente No Contributivo requerirá el previo pago de los montos reclamados a la Institución Educativa empleadora.

3) A efectos del Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 5555/2015, Inciso 1.b), se entenderá por actividad laboral docente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 1725/2001; «Que Establece el Estatuto del Educador», que textualmente señala: «Son funciones docentes la labor de la enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación».

Para aprobar la solicitud de un potencial beneficiario que se encontrare afectado a las denominadas «actividades complementarias», el mismo deberá acreditar como mínimo el segundo grado de la

carrera de educador y formación superior para acceder al beneficio. El Ministerio de Educación y Cultura dictaminará en cada caso la certificación de este requisito, así como determinará si corresponde o no su vinculación con la actividad laboral docente.

Los Docentes Privados que reúnan todos los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 4370/2011 y su modificatoria la Ley N° 5555/2015, pero que debido a la temporalidad de la modalidad docente no cumplan con lo previsto en el Numeral 1, Inciso b), de dicha norma, que requiere encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al Seguro Social de Salud del IPS al 13 de julio de 2011, podrán ser sujetos de esta prestación previsional con componente no contributivo, previa constatación de que la causa de la inactividad docente se fundó en una modalidad pedagógica reconocida y autorizada, y que existan lapsos de servicio docente y aporte posterior a la citada fecha 13 de julio de 2011.

Para la determinación de la modalidad temporal deberán presentarse los documentos respaldatorios y certificados respectivos expedidos por los empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 8°.- Establécese que el Ministerio, de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley 4370/11, su modificatoria la Ley N° 5555/15 y el presente Decreto.

Capítulo final

Disposiciones finales

Artículo 9°.- Abróganse los Decretos N°s. 8324/2012 y 11.620/2013, así como todas las disposiciones, contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 10°.- Facúltase al Instituto de Previsión Social a reglamentar los procedimientos y-requisitos referidos al Seguro Social de los Docentes Privados regulado en el Capítulo Primero del presente Decreto.

Artículo 11°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y al Instituto de Previsión Social a establecer los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación del Decreto N° 5215/2016 y las disposiciones complementarias previstas en el Capítulo Segundo de este Decreto.

Artículo 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 13°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Resoluciones del IPS

El Instituto de Previsión Social, como ninguna otra entidad que forma parte del Sistema de Seguridad Social del Paraguay, ha desarrollado, en su seno, una gran labor normativa, emitiendo un sin número de Resoluciones administrativas, a través de su Consejo de Administración, que permitieron la reglamentación de las distintas disposiciones legales que regulan su régimen previsional.

De tal magnitud ha sido el movimiento normativo, a través de este tipo de actos administrativos que ha realizado el I.P.S., que, en algunos casos, se podría considerar que la entidad, a través de sus resoluciones, se ha extralimitado, o simplemente ha dictado actos con una intención política más que de práctica administrativa, tal como se alcanza a observar, en las oportunidades en las que, por medio de Resoluciones del Consejo de Administración, la institución ha adoptado proyectos de leyes o de decretos que carecían desde su inicio de sustento legal, por falta de vigencia de aquellos.

Igualmente se debe reconocer la gran labor realizada en este aspecto por la Entidad Previsional más allá de alguna crítica que se le puede hacer a la técnica utilizada de forma reiterada al momento de denominar dichas resoluciones, a sabiendas que la gran mayoría de ellas incorpora en su título la expresión: “por la cual se reglamenta”, “por la cual se modifica”, o, “por la cual se deroga”, sin hacer alusión precisamente a los beneficios considerados en dicho Acto Administrativo, pudiendo ocasionar que en muchos casos las Resoluciones se pierdan debido a la gran cantidad de resoluciones existentes, o cuanto menos ocasionen una mayor dificultad en relación a su aplicación.

Resolución C. S. N° 950/1992

Asunción, 20 de julio de 1992

VISTA: la Nota de fecha 28 de febrero de 1992, presentada por la Asesoría Legal del Instituto, registrada como Expediente N° 5094, Ficha N° 621, en fecha 23 de Abril de 1992; y

CONSIDERANDO: Que, en la misma se hace referencia a la Nota elevada a la Dirección General conjuntamente por el Jefe del Departamento de Asegurados y por el Administrador del beneficio, en fecha 10 de enero del corriente año;

Que, en ella se manifiesta la necesidad que los documentos exigidos para la presentación de solicitudes de beneficios de Jubilaciones, de Pensión de Vejez, de Invalidez o por muerte, sean establecidos mediante una norma institucional, a los efectos de evitar los inconvenientes que a diario se presentan;

Que, asimismo, es necesario establecer las condiciones para el pago de beneficios no percibidos en vida por el Asegurado fallecido;

Que, la Asesoría Legal del Instituto considera que la sugerencia contenida en la Nota de referencia es pertinente, y puede ser implementado a efectos de dar uniformidad a los trámites internos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

RESUELVE:

Artículo.1°.- Establecer que para la presentación de solicitudes en concepto de Jubilaciones, Pensiones y Beneficios a Derechohabientes (beneficio por muerte), que acuerda el Instituto de Previsión Social, los recurrentes deberán presentar los siguientes documentos:

Para Jubilación - Pensión de Vejez y Pensión de invalidez:

- a. Certificado de Nacimiento.
- b. Fotocopia de la Cedula de Identidad Policial.
- c. Fotocopia del Carnet de Identificación del Asegurado.

Nota: En caso que la invalidez declarada sea física o mental, que le imposibilite valerse por sí misma, deberá adjuntarse, la constancia judicial de designación de un Curador.

Para Pensiones a Derechohabientes. (Beneficio por muerte)

- a. Certificado de Defunción; y Certificado médico de defunción si fue accidente de trabajo.
- b. Certificado de Matrimonio.
- c. Certificado de nacimiento de hijos menores de 16 años, o mayores incapaces.
- d. Fotocopia de la Cédula de Identidad Policial (de casada o de viuda).
- e. Información Sumaria de Testigos realizada en el Juzgado de Paz letrada, si se trata de concubina.

f. Si la solicitante es padre o madre del asegurado fallecido, adjuntar información Sumaria de Testigos expedido por el Juzgado de Paz letrada Probatoria de que vivía bajo la protección del hijo fallecido.

g. Si el solicitante es hijo incapacitado físico o mental, que no puede firmar ni darse a entender por sí mismo, deberá adjuntarse el nombramiento de un Curador que lo sustituirá en todos los actos para solicitar, y recibir los beneficios.

Artículo.2°.- Pago de Beneficios del Asegurado fallecido:

a. Si al fallecimiento del Asegurado haya quedado pendiente el cobro de los beneficios de Jubilación y/o Pensión, estos haberes serán transmitidos a los Derechohabiente en el orden establecidos en los Incisos a, b. c y d, del Art. 33 de la Ley 430/73.

NOTA:

- a) En el caso de que los Certificados de nacimiento o matrimonio o defunción fueron expedidos en el extranjero, estos deberán estar legalizados por los organismos oficiales respectivos.
- b) De existir variación o trasposición de nombres entre los documentos presentados, se deberá adjuntar una Información Sumaria de Testigos aclaratoria, expedida por el Juzgado de Paz Letrada.
- c) En caso de Asegurados de nacionalidad extranjera que no posean certificados de nacimientos legalizados, o aportes actualizados, se aceptarán fotocopias de su Cédula de Identidad Paraguaya.

Artículo.3°.- Autorizar al Jefe del Departamento de Asegurados y al Administrador del Beneficio, a certificar la existencia del documento original presentado en su repartición y a autenticar la fotocopia del mismo, que se considerarán válidas para otras gestiones en el Instituto.

Artículo.4°.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.-

Resolución C. A. N° 824/1993

Asunción, 20 de mayo de 1993

VISTA: La Nota N.D.S.O. N° 34/93, de fecha 23 de abril de 1993, presentada por el Departamento Salud Ocupacional de la institución;

CONSIDERANDO: Que, en la misma referencia a la modificación del texto de la Resolución R.D.G. 3786/92, en su considerando donde dice: “para ingreso al seguro del I.P.S. e incluso para empezar cualquier actividad laboral” por: “al ingreso al seguro social”

El estudio y el parecer favorable de los Señores Miembros del Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

RESUELVE:

Art.1°.- Aprobar la modificación de Examen Médico, propuesto por el Departamento de Salud Ocupacional que expresa: "que deberán realizar todos los obreros para el ingreso al Seguro del IPS, e incluso empezar cualquier actividad laboral" por la frase: "al ingreso al Seguro Social, o sea a partir de la comunicación patronal. Además, dentro de la reglamentación en el primer ítem donde dice: "inscriba a un postulante por la de, "inscriba a un trabajador".

Art.2°.- Dejar establecido que el Examen Médico, correrá por cuenta del Instituto de Previsión Social y no tendrá costo alguno para la Firma Patronal.

Art.3°.- - El Examen Médico está encuadrado a lo que dispone el Art. 32 del Decreto N° 10810, y al Art. 50 del Decreto Ley N° 1.860.

Art.4°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 2655/1994

Asunción, 13 de diciembre de 1994

VISTA: La necesidad de establecer una interpretación sobre el alcance del Art. 76 del Decreto Ley N° 1860/50, especialmente en lo referido a la indemnización; y

CONSIDERANDO: Que, el pago del aporte al Seguro Social sobre las indemnizaciones genera en la práctica interpretaciones diversas en el momento de otorgar los beneficios a largo plazo;

Que, las prestaciones económicas conforme a la Carta Orgánica del Instituto, son otorgadas en base al salario que percibió como contraprestación por los servicios y sobre el cual cotiza el trabajador asegurado;

Que, las Leyes del Seguro Social para cada beneficio establece como requisito un tiempo mínimo de aporte en la cotización, de modo a que se capitalice previamente;

Que, siendo el régimen económico del Seguro Social, de Capitalización Colectiva y Solidaria, el acceso a los beneficios preestablecidos por las leyes exige un tiempo mínimo de capitalización de los aportes;

Que, se observa en algunos expedientes en trámite, que el aporte sobre las indemnizaciones al tiempo del goce de los beneficios a largo plazo, aumentos exagerados y no usuales que contradice el principio económico de capitalización colectiva;

Que, por esta circunstancia surge la necesidad de que el Consejo de Administración se expida, dando una interpretación única para los casos en que se presenten las situaciones señaladas precedentemente, y especialmente cuando el Asegurado se encuentre en las condiciones previstas en el Art. 32 de la Ley N°430/73, en concordancia con el Art. 78 inc. a, b, y c, y 94 inc. 3 apartado c, del Código del Trabajo;

Que, en base a las consideraciones expuestas, el parecer de los Señores Miembros del Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

RESUELVE:

Art.1°.- Excluir el aporte realizado sobre indemnizaciones de los cálculos para obtener promedio de salarios, destinado al otorgamiento de los beneficios a largo plazo, cuando el trabajador Asegurado se encuentre en las condiciones previstas en el Art. 32 de la Ley N° 430/73, en concordancia con el Art. 78 inc. a), b) y c) y 94 inc. 3 apartado c) del Código del Trabajo.

Art.2°.- Disponer que en lo sucesivo todos los casos en que se den ésta circunstancia, sea aplicada la interpretación prevista en el Artículo precedente.

Art.3°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 1920/1996

Asunción, 13 de agosto de 1996

VISTA: La necesidad de reglamentar la concesión de los beneficios en la transición del régimen unificado que crea la Ley N° 98/92, con el régimen complementario anterior a este último; y

CONSIDERANDO: Que, existen dificultades de interpretación para concesión de los distintos beneficios, debido a la multiplicidad de leyes vigentes;

Que, existen a la fecha expedientes pendientes de interpretación y reglamentación previa de la legislación respectiva, para la concesión de los beneficios;

Que, la interpretación y reglamentación de las leyes para el otorgamiento de los beneficios es necesaria, para acelerar el proceso de los expedientes respectivos;

Que, en ese afán el Consejo de Administración en Sesión Ordinaria de la fecha;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Reglamentar la concesión de los beneficios en los distintos casos, que se mencionan a continuación:

1-1 Pensión de Vejez

- a) En los casos en que el Asegurado haya completado el tiempo de aportes de 750 semanas a diciembre de 1992, y cumpla los 60 años de edad a partir del mes de enero de 1993 en adelante, la solicitud de pensión de vejez queda denegada, hasta tanto complete el tiempo de aporte previsto en la Ley N° 98/92, que establece 25 años, ó su equivalencia 1.250 semanas.
- b) En los casos en que el asegurado haya cumplido 60 años de edad a diciembre de 1992, reuniendo las 750 semanas necesarias para el otorgamiento de este beneficio recién a partir del mes de enero de 1993; el pedido queda denegado hasta tanto reúna los 25 años de aportes requeridos por la Ley No 98/92.
- c) En los casos en que el asegurado tenga reunidos los requisitos para la concesión de la Pensión de Vejez, y haya solicitado hasta el 31 de diciembre de 1992, el pedido queda concedido.
- d) En los casos en que el asegurado cumpla 60 años de edad a partir del 1° de enero de 1993 en adelante, y se halle en goce de jubilación otorgada en virtud de la Ley 430/73, está con derecho a percibir el beneficio base.
- e) En los casos en el que el asegurado cumpla 60 años de edad a partir del 1° de enero de 1993 en adelante, haya cumplido con los requisitos establecido por la Ley y tenga solicitado a diciembre de 1992, la jubilación otorgada por la Ley 430/73 queda con derecho a percibir dicho beneficio, así como el beneficio base.

1-2 Jubilación otorgada por la Ley N° 470/73

- a) En los casos en que el Asegurado tenga reunidos los requisitos requeridos por la Ley 430/73 al 31 de diciembre de 1992, y tenga presentada la solicitud hasta dentro del mes citado, se halla con derecho al beneficio.
- b) En los casos en que el asegurado haya reunido al 31 de diciembre de 1992, el requisito de la edad (55 años o más), y haber presentado la solicitud respectiva a esta fecha, cumpliendo con el requisito de aportes recién a partir del mes de enero de 1993, el pedido queda denegado hasta tanto cumpla con aquellos exigidos por la Ley N° 98/92.
- c) En los casos en que el asegurado se halle con goce la Pensión de Vejez, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 98/92, y haya solicitado la Jubilación por la Ley N° 430/73 a partir del mes de enero de 1993 en adelante, se halla con derecho al goce de dicho beneficio.
- d) En los casos en que el asegurado haya cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Pensión por Vejez y cuya solicitud haya presentado hasta el 31 de diciembre de 1992, queda con derecho otorgada por la Ley N° 430/73.

1-3 Pensión a Derecho – Habientes

- a) En los casos en que el beneficiario de la Pensión de Vejez fallezca, estando con derecho al goce del beneficio de la Jubilación otorgada por la Ley N° 430/73, aunque no haya solicitado éste último beneficio, se deberá practicar una liquidación proforma de la Jubilación, a los efectos de la transmisión del monto respectivo a los herederos.
- b) En los casos en que un beneficiario de la Jubilación otorgada por la Ley N° 430/73 fallezca, estando con derecho al goce de la Pensión de Vejez, aunque no haya solicitado, se deberá practicar una liquidación para éste beneficio, a los efectos de la transmisión del monto respectivo a los herederos.

1-4 Jubilación por Invalidez

- a) En los casos en que el beneficiario de una Pensión por Invalidez ó incapacidad, concedida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 98/92, no haya solicitado el beneficio de la Jubilación por Invalidez al 31 de diciembre de 1992, tiene derecho a solicitar el beneficio que le acuerda la Ley N° 430/73.
- b) En los casos en que el beneficiario de una Jubilación por Invalidez, otorgada por la Ley N° 430/73, no haya solicitado el beneficio de la Pensión por Invalidez al 31 de diciembre de 1992, está con derecho a solicitar el mismo, conforme a las disposiciones del Decreto-Ley N° 1.860/50 y sus modificaciones.

Artículo 2°.- Reajuste de Jubilaciones y Pensiones

En los casos en que la adjudicación inicial de las jubilaciones y pensiones, coincidan con la fecha de ajuste, no corresponde a estos últimos, correspondiendo solamente a los que se hallaban en goce de los beneficios, desde el día anterior a la producción de dicho ajuste.

Artículo 3°.- Solicitudes de reconocimiento de servicios de años anteriores presentados antes de la vigencia de la Ley N° 1286/87.

Las solicitudes de Reconocimiento de Servicios de Años Anteriores (R.S.A.), que fueron recepcionadas por la Sección Mesa de Entradas General, antes de la vigencia de la Ley N° 1286/87, quedan convalidadas con las disposiciones de ésta última.

Artículo 4°.- Inscripción de ascendientes de asegurados.

La inscripción de los ascendientes en el Seguro Social, debe entenderse que corresponde solamente a los cotizantes en el régimen general, no así para los que cotizan en el régimen especial.

Artículo 5°.- Tiempo En Que El Trabajador Queda Sin Salario Por Cobro De Subsidio.

A los efectos de la liquidación del cómputo de semanas, para el otorgamiento de los beneficios a largo plazo, no será computado como antigüedad el tiempo en el cual, el asegurado se hallaba en goce del subsidio.

Artículo 6°.- Pago De Aportes Por El Trabajador En Reposo.

En los casos en que un empleador abone los aportes respectivos, mientras el trabajador se halla en reposo, no anula el derecho del mismo al cobro del subsidio.

Artículo 7°.- Otorgamiento De Beneficio Con 0 Sin R.S.A.

7-1 Jubilación Por Invalidez

- a) En los casos en que el asegurado no haya solicitado el Reconocimiento de Servicios de Años Anteriores (R.S.A.), y tenga solicitado una Jubilación por Invalidez, conforme a la Ley N° 98/92, para la liquidación del cómputo de semanas serán tenidos en cuenta solamente sus aportes realizados a partir del mes de febrero del 74 en adelante.
- b) En los casos en que el asegurado tenga solicitado su R.S.A., y haya presentado una solicitud de Jubilación por Invalidez en virtud de la Ley N° 98/92, para la liquidación del cómputo de semanas serán tenidos en cuenta todos sus aportes, conforme a los años reconocidos en la Resolución de Reconocimiento de Servicios, más lo aportado a partir de febrero de 1974 y se procederá al descuento del mismo, en la liquidación de la Jubilación por Invalidez.

7-2 Beneficio Por Muerte

A los efectos de la transmisión por herencia del derecho del Asegurado fallecido, conforme a la Ley N° 98/92, se deberá tener en cuenta las siguientes alternativas:

- a) En los casos en que el Asegurado no haya solicitado su R.S.A., para la liquidación del cómputo de semanas, serán tenidos en cuenta solamente los aportes realizados a partir del mes de febrero de 1974.-
- b) En caso de que el Asegurado haya solicitado el R.S.A., para la liquidación de cómputo de semanas serán tenidos en cuenta los años reconocidos en la Resolución respectiva, más los

aportes correspondientes a partir de febrero de 1974, descontándose el monto del R.S.A., de beneficio a conceder.

Artículo 8°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 2172/1996

Asunción, 10 de setiembre de 1996

VISTA: La Nota N.D.M. N° 640/96, presentada por la Dirección Médica de la Institución; y

CONSIDERANDO: Que, la prestación de los servicios Médico-Quirúrgico y Dental, medicamentos y hospitalización deben realizarse de conformidad al Art. 30 y concordantes de la Ley 98/92 Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social, y conforme dispongan los reglamentos del Instituto;

Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 30 preseñalado y el Art. 13 y concordantes de la Ley 98/92 el Consejo tiene las facultades correspondientes para delimitar tales prestaciones;

Que, estas prestaciones alcanzan además a los servicios auxiliares de Diagnóstico y similares;

Que, los mismos deben estar precisados y delimitados en forma expresa para evitar que sean extendidos fuera del marco normativo correspondiente;

Que, es necesario aclarar que el Instituto no proporcionará a los Asegurados servicio Médico-Hospitalario, Quirúrgico y Dental ni los servicios auxiliares de Diagnóstico y similares, que no estén implementados en sus instalaciones e infraestructura asistencial en todo el país;

El estudio y el parecer favorable de los Señores Miembros del Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

RESUELVE:

Art.1°.- Disponer que el Instituto de Previsión Social, proporcionará exclusivamente a sus Asegurados y Beneficiarios, los servicios de Atención Médico, quirúrgico y dental, de diagnóstico y similares, que cuente en sus instalaciones e infraestructura médica en todo el País.-

Art.2°.- Dejar establecido que el Instituto de Previsión Social, no proporcionará ningún otro servicio asistencial adicional para lo cual no cuente instalaciones e infraestructura en sus locales en todo el país, lo cual queda expresamente prohibido.

Art.3°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 2.574/1997

Asunción, 30 de setiembre de 1997

VISTO: El estudio, análisis e interpretación de las leyes que regulan en su conjunto el Seguro Social obligatorio; y

CONSIDERANDO: Que, existen asegurados con 60 años y más de edad, que no perciben ciertos beneficios a largo plazo debido a la limitada interpretación de las normas legales que conforman la Carta Orgánica del Instituto;

Que, la Institución se halla empeñada en resolver la concesión de estos beneficios mediante una correcta interpretación de las normas legales vigentes, conforme a los objetivos del seguro social, en especial para aquellos con más de 15 años de aportes y 60 años de edad;

Que, estudios actuariales demuestran que el otorgamiento de estos beneficios a largo plazo, no alterarán la reserva del fondo previsional por estar capitalizados los aportes respectivos;

Que, la conclusión de las interpretaciones señala que deben ser otorgados los beneficios a largo plazo a los asegurados que cumplan 60 años de edad, en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el último día del mes de febrero de 1999, en razón de que esta última fecha, los derechos adquiridos por los aportantes bajo la vigencia de la **Ley N° 430/73**, estarían totalmente cubiertos por la **Ley N° 98/92**;

Que, el **Artículo 13 inc. b) de la Ley N° 98/92**, determina que es facultad del Consejo de Administración, dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto y el inc. o) del mismo artículo dispone: "resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución";

El parecer de los Señores Miembros del Consejo de Administración; por tanto, en uso de sus atribuciones,

El Consejo De Administración Del Instituto De Previsión Social

RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer a los asegurados que cumplan 60 años de edad, en el lapso comprendido entre el **1 de enero de 1993 hasta el último día del mes de febrero de 1999, y que tenga un mínimo de 15 años de aportes (750 semanas)**, los beneficios establecidos en el régimen anterior a la Ley N° 98/92 para los beneficios a largo plazo. Igualmente, esta reglamentación tendrá vigencia para los afiliados que hayan cumplido 60 años de edad, antes de la vigencia de la citada disposición legal y hayan aportado por lo menos 15 años al Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°.- Disponer que esta reglamentación se extenderá hasta el último día del mes de febrero de 1999, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Dejar establecido que, en todos los casos, la adjudicación inicial será conforme a lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 98/92.

Artículo 4°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 1973/1998

Asunción, 14 de julio de 1998

VISTA: La Nota D.M.NO 508/98, presentada por la Dirección Médica de la Institución; y

CONSIDERANDO: Que, con la misma, eleva el anteproyecto de "REGLAMENTACIÓN DE HEMODIALISÍS Y TRANSPLANTE RENAL, EN ENFERMOS CRÓNICOS Y ACCIDENTES QUE NO SEA DE TRABAJO", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional de la Institución;

Que, para tal efecto, solicita la aprobación del mismo;

El parecer favorable de los Señores Miembros del Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

RESUELVE:

Artículo.1°.- Disponer la aprobación del siguiente "REGLAMENTO PARA HEMODIALISÍS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional de la Institución, a partir de la fecha de la presente disposición:

- a. El asegurado cotizante debe tener una antigüedad de 160 (ciento sesenta) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y trasplante renal.
- b. El familiar del cotizante debe tener una antigüedad de 200 (doscientas) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y trasplante renal.
- c. En casos de readmisión cuando la salida de planilla haya pasado los (2) dos meses, el asegurado deberá efectuarse los exámenes preadmisoriales de vuelta y los cotizantes que tuvieran (4) cuatro años de aporte anterior como mínimo, para obtener de vuelta los beneficios, deberá contar con nuevos aportes de (2) dos años. Este beneficio es extensible a los familiares.
- d. Para la provisión de drogas inmunosupresoras y específicas, además de trasplante renal, se tendrá a las mismas exigencias.

Artículo. 2°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 988/2001

Asunción, 6 de setiembre de 2001

VISTA: La nota de fecha 4 de setiembre de 2001, presentada por la Directora de la Dirección de Jubilaciones de la Institución; y

CONSIDERANDO: Que en la misma se eleva a consideración de la Superioridad los dictámenes del Departamento Jurídico y la Asesoría Legal, con relación a la exigencia de la presentación de la SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS, para el cobro de Pensión a Derecho Habiente (Beneficio por Muerte) y los beneficios que en vida no percibió el Pensionado y/o Jubilado, que refieren de que la Sentencia Declaratoria es el único Instrumento Legal por el cual se individualiza a el/los heredero/s con derecho a los bienes del causante;

Que los montos percibidos en concepto de lo que en vida no percibió son muy bajos (G. 10.000 a G. 300.000) salvo raras excepciones;

Que, por lo expuesto precedentemente, se solicita:

1. La ampliación de la Resolución C.S.N2 950/92 incluyendo como requisito la presentación de la Sentencia Declaratoria de Herederos, para solicitar la Pensión a Derecho Habiente y para el cobro de lo que en vida no percibió, cuando el importe de éste último beneficio, sea superior a G. 500.000.
2. Aclarar que los demás requisitos incluidos en la Resolución C.S.N2 950/92 continúan vigente.
3. Autorizar a proseguir trámite, de acuerdo a procedimientos y requisitos anteriores a los expedientes presentados con antelación a la promulgación de la ampliación solicitada;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA

RESUELVE:

Artículo.1°.- Ampliar la Resolución C.S.N9 950/92 de fecha 20 de julio de 1992 para el pago de beneficios a herederos y otros del asegurado fallecido, incluyendo como requisito la presentación de la SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS, para solicitar la Pensión a Derecho Habiente y lo que en vida no percibió, cuando el importe de este último beneficio sea superior a QUINIENTOS MIL GUARANÍES (G. 500.000.-).

Artículo.2°.- Dejar establecido que esta disposición regirá para las solicitudes con entrada en la Institución, a partir de la fecha de la presente Resolución.

Artículo.3°.- Dejar aclarado que los demás requisitos incluidos en la Resolución C.S.N2 950/92 continúan vigentes.

Artículo.4°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 34/2002

Asunción, 10 de enero de 2002.

VISTO: El Memorándum de fecha 23 de diciembre de 2001, presentado por el Departamento Jurídico, con el V° B° de la Asesoría Legal de la institución; y

CONSIDERANDO: Que el mismo se relaciona con la Nota de fecha 25 de octubre/01, presentada por los miembros de la U.N.A.J.U.P.E.I.P.S., en la que se hace referencia a la exigencia de presentación de la S.D. Declaratoria de Herederos para el cobro de Pensión a Derecho Habiente (Beneficio por Muerte) y los beneficios que en vida no percibió el Pensionado y/o Jubilado, establecida por la Resolución C. A. N° 950/92, ampliada por Resolución C. A. N° 988/01;

Que el criterio sustentado por el Departamento Jurídico es que la S.D. Sentencia Declaratoria de herederos; constituye el único instrumento legal que acredita e individualiza a los herederos con derecho a los bienes relictos del causante;

Que al no solicitar y exigir la citada S.D., se podría excluir a personas que posteriormente en el proceso de sucesión resultaren herederas y, a quienes el I.P.S. deberá reconocer también como tales;

Que el Consejo de Administración contemplando estos aspectos y, en virtud a lo que señala el Dto. Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56, actualizado por Ley N° 427/73 y modificado por el Artículo 29 de la Ley N° 98/92, bajo el título "FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN", en uso de sus atribuciones, dictó la Resolución C. A. N° 988/01, del 6 de setiembre de 2001, ampliando la Resolución C. S. N° 950/92, del 20 de julio de 1992, incluyendo como requisito la presentación de la SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS, para solicitar la Pensión a Derecho habiente y lo que en vida no percibió, cuando el importe de este último beneficio sea superior a QUINIENTOS MIL GUARANÍES (G 500.000.-) y aclarando que los demás requisitos incluidos en la Resolución C.S. N° 950/92, continúan vigentes;

Que el Representante del Sector de los Jubilados del I.P.S. en el Consejo de Administración Lie. TOMAS CÉSPEDES BERNAL, manifiesta respecto a la exigencia o no de la S.D. declaratoria de herederos, que la Resolución C. A. N° 988/01, es firme y considera no prudente la modificación de la misma, en virtud de que dicho documento constituye la única garantía válida para los beneficiarios obtengan la Pensión a Derecho Habiente, no obstante, dicho requisito será obligatorio cuando el importe sea superior a G 1.000.000.- (GUARANÍES UN MILLÓN)

Que el Consejo de Administración dispone ampliar la Resolución C. A.N2 988/01, estableciendo que la exigencia de la Declaratoria de Herederos se hará exclusivamente cuando el monto a cobrar en sus diferentes conceptos sea superior a G 1.000.000.- (GUARANÍES UN MILLÓN) y que para los montos inferiores y hasta el millón de guaraníes deberán presentar una Información Sumaria de Testigos practicada ante la Justicia Letrada, en la cual quede demostrado el vínculo con el fallecido; Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar la Resolución C. A. N° 988/01, de fecha 6 de setiembre de 2001, para el pago de beneficios a herederos y otros del asegurado fallecido, incluyendo como requisito la presentación de la SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS, para solicitar la Pensión a Derecho Habiente y lo que en vida no percibió, cuando el importe de este último beneficio sea superior a G 1.000.000.- (GUARANÍES UN MILLÓN).

Artículo 2°.- Para los beneficios cuyos montos sean del millón de guaraníes o inferiores a este, los interesados deberán presentar una Información Sumaria de Testigos practicada en la Justicia Letrada, en la cual quede demostrado el vínculo con el fallecido.

Artículo 3°.- Dejar establecido que esta disposición regirá para las solicitudes con entrada en la Institución, a partir de la fecha de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Dejar aclarado que los demás requisitos incluidos en la Resolución C. S. N° 950/92 continúan vigentes.

Artículo 5°.- Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C. A. N° 030-001/2004

Asunción, 22 de abril de 2004

Por la que se reglamenta las disposiciones de la Ley 1.398/99 que declara obligatorio incorporar al régimen de asistencia médica del Instituto de Previsión Social a los docentes jubilados.

VISTO: La Ley 1.398/99 por la que se Declara Obligatoria la incorporación al Régimen de Asistencia Médica del Instituto de Previsión Social de los Docentes Jubilados de Todo el País; y

CONSIDERANDO: Que, teniendo en cuenta dicha Ley es necesario reglamentar las prestaciones médicas para enfermedades y accidentes a los Jubilados del Magisterio Nacional;

Que, el Artículo 1° de la Ley 1.398/99 dispone: "Ampliase el Artículo 3° de la Ley 537/58 "Que declara obligatoria la inclusión dentro del régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social a todos los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal de la República" modificado a su vez por el Artículo 5° de la Ley N° 98/92 "Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley 375/56 y las leyes complementarias N° 537/58, 430/73 y 1.286/87, incorporando los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes previstos en el mismo a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del Magisterio . Nacional". Que, el Artículo 5o de la citada Ley dispone a su vez "Quedan vigentes los demás artículos de la Ley 537 y sus modificaciones que se aplicarán en lo que fueren pertinentes a los jubilados del Magisterio Nacional"; Que atento a lo transcrito tenemos que la Ley N° 1.398/99 no constituye una norma aislada sino es una ampliación de la Ley 537/58, consistente en la inclusión de los Jubilados del Magisterio Nacional en el régimen del seguro del I.P.S. para la prestación médica en casos de enfermedades y accidentes, estableciéndose claramente que las disposiciones de esta última Ley y sus modificaciones, deben ser aplicadas en lo que fueren pertinente a los jubilados del Magisterio Nacional, así como también las reglamentaciones vigentes dictadas por el Consejo de Administración del Instituto relacionadas a dichas normas;

Que igualmente se debe tener en cuenta que la Ley 1.398/99 establece que los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del Nacional serán incorporados correspondiéndoles los beneficios de prestación enfermedades y accidentes previstos en la legislación vigente, por lo que quedan excluidos de todos aquellos beneficios que no sean estrictamente de prestación médica, y ese carácter quedan excluidos de los beneficios dispuestos en los incs. b) y c) de Artículo 30 de la Ley 98/92.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Disponer que el Seguro Social Obligatorio correspondiente a los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes, establecido para los Docentes Jubilados dependientes del Magisterio Nacional por Ley N° 1398/99, se registrará por las disposiciones de la Ley 537/58 modificado y ampliado por el art 5º de la Ley 98/92, los reglamentos vigentes dictados a este respecto cuya aplicación sea pertinente a los Docentes Jubilados, el presente Reglamento y demás reglamentos que dicte el Consejo, quedando excluidos del beneficio establecido en el Artículo 30 incs. b) y c) de la Ley 98/92, así como todos aquellos beneficios que no correspondan a prestaciones médicas para enfermedades y accidentes.
- 2º) Las prestaciones de la atención médica para los asegurados y beneficiarios en virtud a la Ley 1398/99, se realizará conforme a las disposiciones establecidas para el efecto.
- 3º) Establecer que para acceder a las consultas y demás prestaciones contempladas, los asegurados docentes jubilados deberán presentar su Cédula de Identidad conjuntamente con su comprobante de liquidación de sueldo con el descuento correspondiente al último mes.
- 4º) La atención médica al grupo familiar se limitará a los cónyuges, hijos menores hijos incapacitados mientras dure tal incapacidad.
- 5º) Establecer que los beneficiarios del grupo familiar del asegurado deberán ser inscriptos en la institución conforme a las normas y vigentes.
- 6º) Los hijos mayores incapacitados, para su inclusión en la cobertura, serán sometidos a una Junta Médica que deberá declarar su invalidez total para el trabajo, igualmente se debe encontrar a cargo o en relación de dependencia económica del jubilado.
- 7º) La atención médico quirúrgica, dental, medicamentos y hospitalización se harán exclusivamente con los médicos del Instituto, medicamentos incluidos en el Cuadro Básico de Medicamentos de la Institución y en los centros de atención del Instituto. En ningún caso se autorizará retirar medicamentos de farmacias particulares y que no figuren en el cuadro básico, ni serán reconocidas la atención y hospitalización fuera de hospitales a cargo del Instituto.
- 8º) Para los casos no previstos en el presente reglamento, serán aplicadas a los docentes jubilados las prestaciones médicas reglamentadas para los maestros activos cotizantes.
- 9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N°. 074-015/2004

Asunción, 16 de septiembre de 2004.

Por la que se reglamenta las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social

VISTO: El Decreto N° 3.362 del 14 de diciembre de 2004 que deroga el Decreto N° 9.789 y excluye del alcance de las disposiciones del Decreto 20.015 del Instituto de Previsión Social.

La necesidad de reglamentar los artículos 27 y 28 de la Ley 98/92 referido a las inversiones financieras específicas de carácter operativo para estas gestiones; y

CONSIDERANDO: Que por el artículo 13 inciso b) de la Ley 98/92 se faculta al Instituto de previsión Social a dictar y reformar reglamentos internos para la aplicación de las disposiciones de la citada Ley.

Que dicha reglamentación responde al propósito de establecer mecanismos administrativos y normas complementarias en el marco de las disposiciones legales vigentes que regulan las inversiones y colocaciones de las reservas del Instituto de Previsión Social, con vista a obtener los mejores resultados en cuanto a su seguridad, rendimiento i liquidez;

Que dichos resultados son de fundamental importancia para el Instituto de Previsión Social en razón de que con las rentas obtenidas se cubrirán en proporción significativa, los beneficios sociales que acuerda a sus asegurados, por lo que corresponde adoptar las medidas que contribuyan del logro de tal alto fines sociales;

Que la propuesta de modificación del Reglamento de Inversiones Financieras del Instituto de Previsión Social ha sido profundamente difundida, debatida y discutida por los sectores involucrados en el Instituto;

Que se ha recibido recomendaciones del Equipo Económico Nacional, así como también en las diferentes reuniones mantenidas con los Jubilados y Pensionados, Centrales Sindicales, Feprinco, y Consejo de Desarrollo Económico, estamentos interesados en el buen desempeño del Instituto de Previsión Social;

Que el Dictamen jurídico solicitado a los asesores externos Dr. Daniel Mendonca y Dr. Juan Carlos Mendonca , respecto a las inversiones en títulos emitidos hasta su total extinción por la República del Paraguay y por el Banco Central del Paraguay, recomienda utilizar la modalidad de acuerdo de recompra con intermediación bancaria mediante estos instrumentos.

Que es necesario con suficientes alternativas de inversión para brindar al Instituto flexibilidad de las negociaciones frente a los agentes financieros, permitir una adecuada diversificación en la medida que el grado de desarrollo del sistema financiero y del mercado de capitales lo permita, y vayan generándose instrumentos válidos para ser objeto de inversión por parte del Instituto;

Que los porcentajes límites para cada tipo de inversión no deben ser tales que obliguen al IPS a invertir necesariamente en cierto tipo de instrumento;

Que la Resolución C. A. N° 659/03 debe derogarse para ajustarse a la legislación vigente, al dictamen jurídico mencionado, a las sugerencias del Equipo Económico Nacional y las necesidades del IPS de contar con normas claras y controlables dentro de un marco de transparencia y manejo profesional de las inversiones tendiente a obtener las mejores condiciones de seguridad, plazo, garantía y rendimiento.

El consejo de administración del instituto de previsión social

RESUELVE

1º) Las inversiones que se efectúen con el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, en adelante el Fondo deberán tener como objetivo único la obtención de seguridad, rentabilidad, liquidez y deberán estar orientados a apoyar el desarrollo del sector productivo de conformidad a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 98/92. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social definirá la política de inversiones y colocaciones financieras, debiendo ajustarse a lo prescripto en esta Resolución. Las rentas que generan inversiones de los fondos deberán ser destinadas, exclusivamente, a incrementar dicho Fondo.

2º) El Instituto de Previsión Social mantendrá cuentas separadas destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones. En estas cuentas deberán depositarse, transitoriamente, las aportaciones correspondientes y el producto de las inversiones del Fondo. De dichas cuentas se efectuarán los giros destinados a las inversiones, al pago de las prestaciones, a los gastos que demande la administración de este fondo, las erogaciones inherentes al recupero de las inversiones en gestión de cobro y reestructuración y el mantenimiento de las inversiones inmobiliarias, así como el pago de tasa e impuestos respectivo.

3º) Las inversiones y colocaciones financieras del Fondo podrán realizarse en moneda Nacional o extranjera en los rubros que se detallan en el Artículo 4º, respetando los límites establecidos al efecto. Para el cálculo de los límites establecidos en el presente reglamento se excluirán las Inversiones en Activo fijo, Inversiones Físicas y Bienes Inmuebles, así como también los activos definidos en el Artículo 16º del presente reglamento.

4º) Las inversiones permitidas con los Recursos de los Fondos de Inversiones son:

- a) Acuerdos de recompra (REPO) realizados con Bonos del Tesoro Nacional a través de entidades bancarias.
- b) Acuerdos de recompra (REPO) realizados con Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Banco Central del Paraguay.
- c) Invertir en facilidades de Crédito personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS, por sí o a través de entidades financieras.
- d) Otros instrumentos financieros garantizados, adecuados al grado de desarrollo del mercado financiero y la bolsa de valores.

Acuerdos de Recompra (Repo) con Bonos del Tesoro e Instrumentos de Regulación Monetaria

5º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades bancarias utilizando Bonos del Tesoro Nacional hasta un límite del 30% del Fondo y hasta un 20% del patrimonio efectivo de los bancos elegibles. Las operaciones de recompra con los mencionados títulos se suspenderá automáticamente cuando del déficit de la Administración Central supere el 2% del Producto Interno Bruto. Los mencionados acuerdos de recompra tendrán un plazo máximo de 180 días de plazo.

6º) Los acuerdos de recompra de Bonos del Tesoro (Repo) realizadas con entidades bancarias serán documentadas mediante pagarés emitidos por las Instituciones Financieras, con firmas autorizadas a la orden del Instituto de Previsión Social. Dichos pagarés serán acompañados por los títulos valores que garantizan la operación.

7º) El IPS establecerá la custodia de los títulos-valores correspondientes al fondo por parte de una entidad no relacionada al agente operante, salvo que se trate del Banco Central.

8º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades bancarias utilizando Instrumentos de Regulación Monetaria emitidos y garantizados por el Banco Central del Paraguay hasta un límite del 30% del Fondo y hasta un 20% del patrimonio efectivo de los bancos elegibles.

Facilidades de Crédito y otros Instrumentos emitidos o garantizados por entidades bancarias.

9º) El Instituto podrá invertir en facilidades de crédito y otros instrumentos emitidos o garantizados por entidades bancarias hasta un límite del 55% del Fondo. Asimismo, el total de inversiones en estos instrumentos no podrá exceder el 45% del patrimonio efectivo de las entidades seleccionadas. En el caso de Certificados de Depósitos de Ahorro, el límite es el 20% del Fondo.

10º) El Instituto de Previsión Social solo podrá invertir en los instrumentos señalados en el inciso c) del Artículo 4º, cuando sean realizados por entidades bancarias de primer nivel. Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay, y que tengan tasas de morosidad menores al 10%. También serán consideradas instituciones financieras de primer nivel, aquellas sucursales de entidades financieras extranjeras, que se adecuen a lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 861/96 y las casas matrices cuenten con una calificación internacional igual o superior a BBB, o su equivalente. Esta disposición será revisada anualmente. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

Facilidades de créditos personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS.

11º) Se podrán otorgar préstamos personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS, por sí o a través de entidades financieras, conforme a las disponibilidades presupuestarias durante el primer y segundo año de vigencia de este reglamento, con un límite máximo del 10% del Fondo al tercer año y con un límite máximo de 5% para el final del periodo de ajuste fijado por este reglamento. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

Otros Instrumentos Garantizados

12º) El Instituto podrá invertir den Facilidades de Crédito para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a través de entidades financieras. Negocios Fiduciarios, Leasing, Instrumentos Securitizados, valores bursátiles y otro tipo de instrumentos debidamente garantizados en la medida que el grado de desarrollo del sistema financiero y del mercado de capitales lo permita, y vayan generándose instrumentos válidos para ser objeto de inversión por parte del Instituto.

13º) En ningún caso las inversiones en este tipo de instrumentos podrán exceder el 30% del fondo para el primer año de vigencia del presente reglamento. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INVERSIONES FINANCIERAS

Comité de Inversiones

14º) Se constituye el Comité de Inversiones como órgano colegiado asesor del Consejo de Administración en materia de Inversiones Financieras. Tendrá a su cargo asegurar que las Inversiones y Colocaciones Financieras del IPS se ajusten con los lineamientos establecidos por el presente Reglamento. Será responsabilidad del Comité de Inversiones la evaluación, monitoreo, clasificación, documentación y reporte de las inversiones realizadas por el IPS. Estará constituido por los siguientes miembros:

- a) El Gerente Administrativo Financiero.
- b) El Director de Tesorería.
- c) El Actuario del IPS.
- d) Un profesional independiente designado por el Consejo de Administración.

El IPS contratará un servicio de consultoría profesional independiente para asesorar al Comité de Inversiones en materia financiera, el cual propondrá al profesional independiente. El profesional contratado deberá demostrar probada versación en el campo de la economía y las finanzas, ser de notoria honorabilidad, con al menos 5 años de experiencia comprobados y conocimiento en manejo de riesgos financieros.

15º) Son atribuciones del Comité e Inversiones:

- a) Elevar al Consejo de Administración el Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras.
- b) Evaluar, analizar, implementar y adecuar las Inversiones del Instituto conforme a los requerimientos actuariales.
- c) Proponer al Consejo de Administración la Estrategia de Inversiones para el año.
- d) Determinar los Controles y Procedimientos a adoptar en materia de inversiones.

- e) Verificar que toda la documentación esté en orden, incluyendo los contratos, pagarés, títulos-valores y las garantías respaldatorias de las inversiones y colocaciones del Instituto, conjuntamente con la asesoría jurídica.
- f) Evaluar las Inversiones y Colocaciones a realizar.
- g) Realizar el seguimiento y monitoreo del desempeño de las inversiones financieras realizadas por el IPS.
- h) Seleccionar, evaluar y monitorear el desempeño de las Instituciones Financieras elegibles.
- i) Seleccionar, evaluar y monitorear el desempeño de los agentes financieros y asesores externos del IPS en materia financiera.
- j) Seleccionar, evaluar y monitorear el desempeño del personal del IPS afectado al proceso de inversiones.
- k) Elevar informes mensuales al Consejo de la situación del portafolio de inversiones, así como de las colocaciones en particular.
- l) Sugerir al Consejo de Administración los cambios en el Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras que conforme a los delineamientos expresados en el presente Reglamento de Inversiones sean pertinentes conforme a los objetivos del Instituto.

Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras

16º) la Dirección Financiera elaborará un Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras. Dicho programa será elevado por el Comité de Inversiones al Consejo de Administración del IPS, con las recomendaciones que considere pertinentes, para su aprobación en el transcurso del primer trimestre del año. El Programa Anual de Inversiones describirá la estrategia de Inversión para el periodo considerado, así como los montos de inversión estimados para cada tipo de instrumentos definidos en el presente reglamento. Asimismo, detallará las Instituciones Financieras elegibles para participar en las inversiones definidas en el presente reglamento, así como los montos disponibles para cada entidad conforme a los parámetros determinados y la calificación de riesgos realizada. El Informe elevado por el Comité de Inversiones al Consejo deberá contener además:

- a) Los resultados obtenidos de las colocaciones financieras, en términos de rendimiento, liquidez, diversificación y seguridad.
- b) La posición al 31 de diciembre del año anterior en los diversos instrumentos inversión permitidos.
- c) Informe al 31 de diciembre del año anterior, del cumplimiento de los límites establecidos en el presente reglamento, con el detalle de los excesos al mismo y de sus fundamentos.
- d) Proyección de los montos de las reservas técnicas del IPS disponibles para inversiones financieras durante los siguientes 12 meses del año.
- e) Factores de riesgo, sus determinantes y monitoreo a realizar durante el período considerado.

f) Posición final esperada del portafolio de inversiones del IPS.

El Programa anual presentado deberá buscar una adecuada diversificación de los activos del portafolio de inversiones del IPS, de manera a minimizar la probabilidad de pérdidas derivadas de la exposición de riesgo de las colocaciones efectuadas. El Consejo de Administración determinará las políticas y procedimientos específicos, enmarcados en el contexto del presente Reglamento cuando ello corresponda.

Fondo de Recomposición

17º) El Instituto deberá crear una sub cuenta dentro del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, que se denominará Fondos en Trámite de Recuperación o Recomposición, donde se asentarán todas las inversiones en créditos directos en gestión de cobro, depósitos en bancos en liquidación, y cualquier otra inversión que no cumpla con lo establecido en el presente reglamento. En la medida que dichas inversiones se vayan cobrando o recuperando pasarán a formar parte del Fondo, de conformidad a lo dispuesto en esta Resolución. El registro de esta sub cuenta no obsta para que el Instituto siga todas las acciones administrativas y legales para la máxima recuperación de las inversiones en mora o gestión de cobro.

18º) El plazo de adecuación a los criterios antes enunciados para los fondos depositados en los bancos privados que operan en plaza actualmente, será gradual de manera a evitar desestabilizar a las entidades del sistema financiero. A tal efecto, el Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras definirá un plan de adecuación razonable dentro de un periodo de ajuste o plazo no mayor a 54 meses. El Consejo de Administración podrá resolver la reconversión de las colocaciones actuales en el sistema financiero a facilidades de crédito u otros instrumentos con mayores garantías.

19º) Derógase la Resolución C. A. 659/03 y demás disposiciones anteriores contrarias a la presente Resolución, referidas a las Inversiones Financieras del Instituto.

20º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N°. 076-004/2004

Asunción, 23 de septiembre de 2004.

Por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de beneficios a largo plazo para el régimen especial.

VISTA: La necesidad de reglamentar la concesión de ciertas prestaciones a largo plazo para los asegurados cotizantes y beneficiarios del Régimen Especial con derecho a las citadas prestaciones, y de otros asegurados que lo fueron y luego se incorporaron al régimen general con empleadores distintos o viceversa; y

CONSIDERANDO: Que los asegurados del Régimen Especial incorporados a la Ley N° 98/92 con derecho a beneficios a largo plazo, son aportantes únicamente del 18% sobre sus salarios imponibles, y, lo fueron antes, durante y después del tiempo de implementación o puesta en vigencia de la Ley N° 430/73 "QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", vigente desde febrero/1.974, mes a partir del cual se incrementaron a los asegurados del Régimen General el 3% (tres por ciento) en los aportes del trabajador y del 2% (dos por ciento) en los aportes del empleador, porcentajes destinados únicamente para recursos y Mandamientos de las jubilaciones acordadas en la Ley N° 430/73, de la cual los trabajadores del citado Régimen Especial no son sujetos según lo establecido en el artículo 2° de la mencionada disposición legal;

Que, la Ley N° 98/92 vigente desde el 1° de enero de 1.993 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO Ley N° 1.860/50, APROBADO POR LA Ley N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nros. 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1.958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1.973 Y 1.286 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1.987 dispone en su artículo 6° la forma de liquidación del beneficio de la Jubilación a favor de los asegurados cotizantes en el referido régimen, en la misma forma en que se liquidaba la Pensión por Vejez de la Ley N° 375/56, precisamente por no aportar el porcentaje que establece la Ley N° 430/73;

Que. Así mismo la citada Ley N° 98/92 no establece para estos asegurados el sistema de cálculo para los siguientes beneficios: Jubilación por Invalidez derivada de Enfermedad Común o Accidente que no sea del Trabajo, Jubilación por Invalidez Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo y Beneficio por Muerte;

Que, ante tal hecho y por los porcentajes de aportes realizados resulta oportuno Dictar las Medidas correctivas que el caso requiere para tal efecto entendiéndose que para tal efecto corresponde aplicar a los mismos en lo pertinente, las disposiciones del Decreto Ley N°1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73; para el otorgamiento de los beneficios citados precedentemente, exceptuando el que corresponde a Beneficio por Muerte que se regirá por las disposiciones de la Ley N° 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/03;

Que, también constituye una realidad la falta de normativas claras y practicables que permitan al trabajador conservar sus derechos jubilatorios, cualquiera sea el régimen en que preste servicios;

Que. Así mismo desde un tiempo a esta parte se hallan recepcionadas solicitudes de jubilaciones ordinarias de trabajadores asegurados que integraron primeramente el Régimen Especial con aportes del 18% s/ Salario Imponible; y luego el plantel de empleadores distintos, cotizantes del Régimen General (23% s/ Salario Imponible) o viceversa; y de que computándose las semanas de cuotas separadamente de cada régimen, no tienen llenados los requisitos de años de servicios requeridos para acceder al beneficio a Largo Plazo. Sin embargo, sumándose las semanas de cuotas aportadas en ambos regímenes lo tienen cumplidos;

Que, el Instituto de Previsión Social no debe permanecer indiferente con estos asegurados que primeramente pertenecieron al Régimen Especial de aportes (18% s/ Salario Imponible) y luego pasaron al Régimen General (23% s/ Salario Imponible) con distintos empleadores o viceversa, aunque no hayan completado por regímenes separados los requisitos de aportes necesarios para la jubilación ordinaria, considerando que el I.P.S. es un organismo genuino de seguridad social, ha captado por mandato legal sus cotizaciones con fines jubilatorios, y, fundamentalmente teniendo en cuenta de que en estos casos no existe insuficiencia de aportes, siempre y cuando el beneficio se liquide conforme a las disposiciones del Artículo 6° de la Ley N° 98/92 en lo que respecta a porcentaje. En tal sentido, resulta viable aplicar para el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria, el 57.50% del promedio salarial resultante de los 36 meses de aporte tomados para hallar el haber jubilatorio, independientemente del régimen en el cual se hallaba cotizando el asegurado al momento de producirse su retiro del trabajo;

Que, en cuanto al tiempo de semanas de cuotas para el cómputo de semanas resulta dable computar las resultantes de los aportes realizados al Seguro dentro del Régimen Especial más del Régimen General o viceversa, debiendo totalizar en todos los casos 25 años.

Que, para los casos en que los asegurados reunieren en el régimen especial un mínimo de 15 años de cuotas y más las aportadas en el régimen general (1, 2, 3, 4, 5,.... y hasta 9 años) con 60 años de edad, totalizando con la sumatoria de cotizaciones menos de 25 años de aportes, se computarán las semanas de cuotas acumuladas en ambos regímenes con aplicación de los porcentajes correspondientes al régimen especial (Artículo 6o de la Ley 98/92);

Que, igualmente resulta necesario reglamentar los procedimientos a ser aplicados en lo que respecta a jubilaciones por invalidez derivada de enfermedad común, accidente del trabajo y beneficio por muerte para aquellos asegurados que cotizaron en ambos regímenes;

Que, la conclusión señala que deben ser otorgados los beneficios a largo plazo basados en interpretaciones lógicas;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones se encuentra empeñada en la reglamentación de los procedimientos a ser aplicados y que requieren los expedientes de solicitudes de beneficios

formuladas por los asegurados y beneficiarios del Régimen Especial con aportes del 18% s/ Salario Imponible; como asimismo para aquellos que dejaron de serlo y luego se incorporaron al Régimen General con otros empleadores o viceversa;

Que, el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 98/92 determina que es facultad del Consejo de Administración: "Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto; y el inciso o) del mismo artículo dispone: "Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que responden a la naturaleza de la Institución";

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Reglamentar los procedimientos a ser aplicados y que requieren los expedientes de solicitudes formuladas por los asegurados activos y pasivos, beneficiarios del Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo que se mencionan a continuación:

Jubilación por Invalidez derivada de Enfermedad Común o Accidente que no sea del Trabajo:

Para liquidar esta Jubilación deberá aplicarse en lo pertinente lo establecido en el Capítulo RIESGO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD; artículos 53 al 58 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73.

- **Jubilación por Invalidez derivada de Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo:**

Para la liquidación de este beneficio deberá considerarse y aplicarse en lo pertinente lo establecido en el Capítulo RIESGOS PROFESIONALES del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73. y la Tabla Valorativa de Incapacidades prevista en el Decreto N° 10 810 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO - Ley N° 1.860, DE FECHA 1 ° DE DICIEMBRE DE 1.950".

- **Beneficios por Muerte:**

- a) Pensión a Derechohabiente: Se deberá aplicar lo previsto en lo pertinente en la Ley N° 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/2.003.
- b) Indemnización por única vez: Aplicar lo previsto en el artículo 62 inciso b) de la Ley ND 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/2.003.
- c) Subsidio en dinero por única vez: Aplicar lo previsto en el artículo 65 inc. a) de la Ley N° 98/92.
- d) Gastos Fúnebres: Aplicar lo previsto en el artículo 65 inciso b) de la Ley N° 98/92.

2º) Establecer los siguientes procedimientos a ser aplicados en los casos de los expedientes ya recepcionados y a recepcionar como solicitudes de jubilaciones ordinarias formuladas por los asegurados que integraron el plantel de cotizantes del Régimen Especial con derecho a prestaciones

a largo plazo, y luego pasaron al Régimen General con distintos empleadores o viceversa, cuyas cotizaciones cuando son consideradas individualmente no le confieren derecho a la jubilación ordinaria:

- **Computo de semanas de cuotas:**

A los electos de establecer la antigüedad de los asegurados, serán sumadas las semanas de cuotas (50 semanas equivalentes a I año) de acuerdo al siguiente detalle:

Aporte régimen especial: Aporte régimen general: Edad

01 año 24 años 60 años

02 años 23 años 60 años

03 años 22 años 60 años

04 años 21 años 60 años

05 años 20 años 60 años

06 años 19 años 60 años

07 años 18 años 60 años

08 años 17 años 60 años

09 años 16 años 60 años

10 años 15 años 60 años

11 años 14 años 60 años

12 años 13 años 60 años

13 años 12 años 60 años

14 años 11 años 60 años

En todos los casos la suma de las cotizaciones será equivalentes a 25 años de aportes como mínimo y con los mencionados años de aportes deberá reunir 60 o más años de edad, teniendo en cuenta que de reunir el asegurado en el Régimen Especial un mínimo de 15 años de aportes y 60 años de edad se encuentran ya con derecho al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley 98/92.

- **Haber jubilatorio:**

Para hallar el promedio y establecer el haber jubilatorio de los asegurados se procederá en la siguiente forma:

Asegurado del Régimen Especial pasa al Régimen General:

- a) Tomar los 30 meses de salarios anteriores al último aporte cotizados en el régimen general a los efectos de hallar el promedio salarial correspondiente.
- b) Sobre el haber promedio resultante realizar la aplicación porcentual del (42.50%) previsto en el artículo 6° de la Ley N° 98/92 y continuar con los incrementos hasta el porcentaje máximo a ser concedido (57,50%).

Ejemplo :

Un asegurado de 60 o más años de edad que cuenta con 10 años de aportes en el Régimen Especial deberá contar con 15 años de aportes en el Régimen General. Sumadas dichas cotizaciones totalizan 25 años de aportes; si sus 36 salarios anteriores al último (dentro del Régimen General) fueran de (Gs. 1.000.000.-), su promedio resultante será siempre (Gs. 1.000.000.-) y es el que deberá considerarse. Una vez determinados los salarios y obtenido el haber promedio resultante, liquidar el beneficio en base a lo señalado por el artículo 6° de la Ley 98/92, sin considerar el último salario del Régimen General sobre el cual se cotizó, o sea el salario 37. En este caso, resultará finalmente un haber jubilatorio de (Gs. 575.000.-) equivalente al 57.5% del promedio.

Asegurado del Régimen General pasa al Régimen Especial:

- a) Tomar el 100% (cien por ciento) de cada salario imponible mensual aportado en el régimen especial dentro de los 36 últimos meses de salarios a considerar.
- b) Establecer el promedio para el haber jubilatorio a objeto de la aplicación porcentual base del (42.5%) previsto en el artículo 6° de la Ley N° 98/92 hasta el máximo según su antigüedad (57.50%).

Ejemplo

Un asegurado de 60 o más años de edad que haya acreditado 16 años de aportes en el Régimen General deberá contar con 09 años de aportes en el Régimen Especial. Sumadas dichas cotizaciones totalizan 25 años de aportes; si sus 36 últimos salarios (dentro del Régimen Especial) fuesen de (Gs. 1.000.000.-) mensual, el 100% resultante será siempre (Gs.1.000.000.-) por ser del régimen especial. Sobre el resultante, aplicar las disposiciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 98/92. En este caso, el haber jubilatorio resultante también será de (Gs. 575.000.-) equivalente al 57,5% del promedio.

3°) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados reunieren en el régimen especial de aportes (18% s/ Salario Imponible) un mínimo de 15 años de cuotas y más las aportadas en el régimen general (1,2,3,4, 5,... y hasta 9 años) con 60 años de edad, totalizando con la sumatoria de cotizaciones 16 y hasta 24 años de aportes, se procederá de la siguiente forma:

- a) Se computarán las semanas de cuotas de ambos regímenes para establecer la antigüedad total del asegurado.
- b) Hallar el promedio salarial en base a las 36 últimas cuotas aportadas por el asegurado en el régimen respectivo, a los efectos de establecer el haber jubilatorio resultante. Cabe aclarar en este punto, que si la última cotización recayera en el régimen general ésta quedará excluida de los cálculos (salario 37)

- c) Sobre el promedio resultante aplicar un porcentaje inicial del 42,5% incrementándose en un 1,5% por cada año que sobrepase los 15 acumulados en el régimen especial.

4º) Disponer que en todos los casos la adjudicación, inicial y los incrementos que resultaren según la antigüedad para establecer la jubilación ordinaria será conforme a lo dispuesto por el artículo 6o de la Ley N° 98/92 y hasta un máximo del (57,5%)

5º) Establecer los siguientes procedimientos a ser aplicados en los casos de los expedientes ya recepcionados y a recepcionar como solicitudes de jubilaciones por invalidez derivada de enfermedad común o accidente que no sea del trabajo, formuladas por los asegurados que integraron el plantel de cotizantes Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo, y luego pasaron al Régimen General con distintos empleadores o viceversa.

Asegurado del Régimen Especial pasa al Régimen General:

- a) Se tendrá que verificar la cantidad aportes acumulados en cada régimen, si con sus últimos aportes en el régimen general reúne los requisitos exigidos en el Artículo 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, se deberá procesar el expediente considerando las disposiciones del Artículo 61 de la Ley N° 98/92, sin tener en cuenta los aportes del régimen especial para el cálculo de la antigüedad.
- b) En los casos de que los aportes del régimen general, considerados discriminadamente resulten insuficientes, a tenor de lo señalado en el Artículo 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, pero con la sumatoria conjunta de los cotizados en ambos regímenes si resultaren suficientes, deberá precederse conforme a las disposiciones del Capítulo Riesgo de Invalidez por Enfermedad de la Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73.

Asegurado del Régimen General pasa al Régimen Especial:

- a) Se tendrá que verificar la cantidad de aportes acumulados en cada régimen, y considerar siempre las disposiciones del Artículo 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73. El beneficio será liquidado considerando los últimos aportes en el régimen especial, procediéndose en consecuencia conforme a las disposiciones del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, y computar de ser necesario para la antigüedad los aportes del régimen general.
- b) Cuando los aportes del régimen especial resulten insuficientes, a tenor de lo señalado en el Artículo 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, pero con la sumatoria conjunta de los cotizados en ambos regímenes si resultaren suficientes deberá procederse aplicando las disposiciones del Capítulo Riesgo de Invalidez por Enfermedad del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73. Para considerar los salarios del régimen especial o en su caso las disposiciones

del Artículo 61 de la Ley N° 98/92, si reuniere los requisitos legales en el régimen general y el beneficio le resulte de mayor cuantía; en este caso no deberán ser considerados los aportes del régimen especial para el cálculo del promedio y la antigüedad.

- c) Para los casos en que el asegurado reúna los requisitos legales para acceder a la jubilación por invalidez derivada de enfermedad común, en ambos regímenes podrá optar por el que le resulte más conveniente. En estos casos la liquidación se deberá practicar en forma separada considerando solo los salarios que correspondan a cada régimen para el cálculo del promedio y la antigüedad del asegurado considerando sus aportes.

6º) Disponer que las solicitudes de Jubilaciones derivadas de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, serán procesadas conforme a las disposiciones legales que rigen el régimen en el cual se hallaba cotizando el asegurado al momento de producirse su accidente.

7º) Disponer que las solicitudes de Pensión a Derechohabiente e Indemnización para los casos en que un asegurado fallecido haya reunido 750 semanas de cuotas o más con la fusión de aportes de ambos regímenes; sin haber reunido los 15 años de aportes mínimos cuando son considerados en forma discriminada, los beneficios citados se liquidarán utilizando las disposiciones de la presente reglamentación para hallar la jubilación que le hubiera correspondido al asegurado fallecido y, sobre la resultante aplicar las disposiciones de la Ley N° 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/03 para la transmisión del beneficio por muerte.

8º) Establecer que los asegurados y/o beneficiarios que hayan solicitado Jubilaciones o Beneficios por Muerte, teniendo cotizaciones en ambos regímenes y se encuentran afectados por las situaciones mencionadas en la presente resolución, podrán optar porque sus respectivas solicitudes se procesen considerando los términos de esta reglamentación o desistir de la aplicación de la misma si ello posibilitare la obtención de un mejor beneficio en lo que se refiere a cuantía, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

9º) Disponer que oíros casos o situaciones imprevistas en la presente resolución serán objeto de estudio y análisis de la Dirección de Administración de Jubilaciones sus conclusiones y recomendaciones se someterán a consideración del Consejo de Administración del Instituto.

10º) Comunicar quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N°. 081-015/2004

Asunción, 19 de octubre de 2004

Por la que se deja sin efecto las Resoluciones N° 069-008/04 y N° 078 014/04 del Consejo de Administración y se establece la nueva calendarización de los vencimientos de plazos para pagos de aportes obrero patronales del área metropolitana y área interior.

VISTO: Las Resoluciones C. A. N° 069-008/04 de fecha 31 de agosto de 2004, en la que se establece la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana y Área Interior y N° 078-014 de fecha 06 de octubre de 2004, en la que se aprueba la modificación de la fecha de vencimiento de la planilla de aporte y el Memorándum N° 154, del Departamento de Ingresos de la Dirección de Tesorería de fecha 7 de octubre de 2004, en el cual solicita la modificación de la Resolución N° 069-008/04 en cuanto a la fecha de vencimiento de la Planilla del Seguro Doméstico, teniendo en cuenta lo establecido en la Carta Orgánica del Instituto en su Artículo N° 71, que expresa que se podrá establecer recargos después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios y la modificación del Artículo 3o de la Resolución C. A. N° 078-014/04, que debe decir: los vencimientos que coincidan con los días sábados, domingos o feriados, tendrán como fecha tope para el pago sin recargo, el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento y no el día hábil anterior; y

CONSIDERANDO: La necesidad de implementar una nueva Calendarización de los vencimientos de aportes adecuado a las disposiciones legales, a fin de una mejor distribución de los vencimientos, con la cual se logrará evitar aglomeraciones innecesarias de los Contribuyentes en el Departamento de Ingresos y una mejora administrativa de los aportes del Arca Interior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C. A. N° 069-008 y 078-014/04, por las razones Invocadas en el Considerando de la presente Resolución. Pág. 271 de 836

2º) Establecer la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana de la siguiente forma:

Planilla Seguro Doméstico

Planilla Zonas 0001 y 0002

Planilla Zonas 0003,0004 y 0005

Planilla Zonas 0006,0007 y 0008

Vencimiento: Día 10 de cada mes

Vencimiento: Día 11 de cada mes

Vencimiento: Día 14 de cada mes

Vencimiento: Día 17 de cada mes

3º) Establecer la Calendarización de los Vencimientos de los Aportes del Área Interior por actividad, conforme al detalle siguiente:

Día 20 de cada mes:

Todas las Planillas del Área Interior, exceptuando las de actividades con código 01 y 02 (ganadería).

Día 25 de cada mes:

Las planillas con actividad de código 01 y 02 (ganadería)

4º) Establecer que los vencimientos que coincidan con los días sábados, domingos o feriados tendrán como fecha tope para pagos sin recargo, el primer día hábil siguiente a la fecha del vencimiento.

5º) Los calendarios de Vencimiento de Aportes incluidos en los Artículo 2, 3 y 4 tendrán vigencia desde el 01 de diciembre de 2004.

6) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal tome las medidas del caso para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N°. 087-017/2004

Asunción, 16 de noviembre de 2004.

Por la que se aprueba la modificación en la distribución de los aportes del régimen especial de la Administración Nacional de Electricidad - ANDE, por fondos.

VISTO: El Memorándum D. T. N° 0181/04 de fecha 8 de octubre de 2004, de la Dirección de Tesorería en el que se mencionan los porcentajes del aporte del régimen especial de la Administración Nacional de Electricidad - ANDE, que totalizan el 18% sobre salarios imposables de los trabajadores asegurados que cotizan en dicho régimen; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 98/92 presenta una ambigüedad que merece ser debidamente interpretada y aclarada en lo que respecta a la distribución por fondos de los ingresos provenientes del Régimen Especial (ANDE);

Que los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes (Fondo de Enfermedad - Maternidad), como asimismo los gastos de la administración general del Instituto (Fondo de Administración General) para los trabajadores del citado régimen especial están financiados con el 9,0% y el 1,5% respectivamente del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17 incisos 11) y m) de la Ley N° 98/92;

Que para su ingreso al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones queda un 7,5%, totalizando con dicho porcentaje un 18% que configura el cien por ciento del aporte obrero patronal del referido régimen, teniendo en cuenta que los trabajadores asegurados de la ANDE no cotizan los porcentajes de aportes necesarios (diferencia de 5,0%) para acceder a las jubilaciones y determinadas en los Arts. 59,60 y 61 de la Ley N° 98/92;

Que de todo ello surge la necesidad de implementar una correcta y adecuada distribución del aporte de este Régimen Especial, en base a lo que establece la Carta Orgánica del IPS, en su Artículo 17 inc. II) y m) y los Arts. 23 y 24, con relación a los porcentajes a ser distribuidos en los Fondos de Enfermedad y Maternidad, de Administración General y de Jubilaciones y Pensiones, respectivamente;

Que sobre el particular, la Dirección Jurídica en su Dictamen N° 2503/04 de fecha 10 de noviembre de 2004 emite su parecer favorable;

Por tanto en uso de sus atribuciones.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Establecer la siguiente distribución de los ingresos de los aportes ingresados del Régimen Especial (ANDE), para su aplicación a los fondos que correspondan, de acuerdo al siguiente detalle:

Fondo de Enfermedad y Maternidad 9,0%

Fondo de Administración General 1,5%

Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones 7,5%

Total de los fondos a distribuir 18,0%

2º) Establecer que la distribución de estos ingresos por fondos sean aplicados a partir del presente Ejercicio.

3º) Encomendar a la Dirección de Tesorería tomar las medidas a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 020-004/2005

Asunción, 21 de marzo de 2005.

Por la que se aprueba el reglamento referente al procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio.

VISTO: El Memorándum DJ-DJA/N° 162/2005 de fecha 21 de marzo de 2005, presentado por la Dirección Jurídica de la Institución, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Reglamento respecto al procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio; y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar el procedimiento a ser implementado para la instrucción de los sumarios administrativos dispuestos a ese efecto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento referente al procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio, que se anexa a la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

PROCEDIMIENTO DE LA NECESIDAD DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO:

Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieran incrementos que sobrepasan en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador, inmediatamente anterior al primer salario tomado para él cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el I.P.S. adoptará las siguientes disposiciones: a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante, b) ordenar conjuntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente, la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta días hábiles, debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución, habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se ha justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario y en consecuencia debe preceder a la regularización del monto de haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario,

se formulará una contra liquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso al Asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que corresponda conforme a los antecedentes; d) en caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado.

CAPÍTULO 1 OBJETIVO Y APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento establece el procedimiento en los Sumarios Administrativos sumarial a seguir para la investigación de las presuntas irregularidades que sean observadas en los expedientes de solicitudes de jubilaciones, por aplicación del artículo 4 de la ley 1.286/87. El procedimiento sumarial será implantado a través de jueces sumariantes designados por la Dirección Jurídica.

Artículo 2.- El procedimiento sumarial será verbal y escrito, cuya dirección estará a cargo de Jueces de Instrucción, quienes actuarán con absoluta independencia y conforme a las normas legales, reglamentarias y a los principios fundamentales admitidos, de tal forma a que se garantice el derecho a la defensa.

Artículo 3.- De los Jueces instructores.

Son deberes y facultades de los jueces:

- 3.1 Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
- 3.2 Concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.
- 3.3 Vigilar que en la tramitación del Sumario Administrativo se obtenga la mayor celeridad procesal.
- 3.4 Dirigir el procedimiento y asistir a las audiencias a realizarse durante la tramitación del Sumario.
- 3.5 Dictar Resolución dentro de los plazos fijados en la Ley 1.286/87 y en el presente reglamento.

Artículo 4.- Son auxiliares de instrucción, los actuarios y Ujieres quienes serán designados por el Juez designado e interviniente para cada caso.

Artículo 5.- Serán notificados por cédula al asegurado y la patronal de este afectados por el Sumario Administrativo en su domicilio real o constituido en el constituido por estos en el expediente:

- 5.1. La Resolución que da inicio al sumario administrativo y se corre traslado a los afectados a fin de ejercer el derecho a la defensa.
- 5.2. La providencia que dispone el cierre del periodo de pruebas.

Los demás actos procesales serán notificados por automática los días martes y jueves de cada semana.

Artículo 6.- El Juez instructor designado, deberá dictar resolución dentro del plazo de 10 días de recibido el expediente, ordenando la apertura del Sumario Administrativo, debiendo en dicho acto designar actuario y ujier notificador, y, el lugar de asiento del juzgado de instrucción. En igual forma dispondrá se corra traslado del expediente tanto al asegurado como el empleador para que dentro del perentorio plazo de SEIS días se presenten ante el Juzgado personalmente por si por apoderado en audiencia a fin de ejercer su derecho a la defensa, y manifestarse al respecto, pudiendo hacerlo verbalmente o por escrito en dicha oportunidad, debiendo ofrecer las pruebas que estimen hagan a sus derechos, bajo apercibimiento que de no comparecer sin alegar justa causa se hará efectivo el apercibimiento y proseguirá el proceso hasta su conclusión sin su participación.

Artículo 7.- De la audiencia de presentación.

- 7.1. Presentados los afectados por el sumario administrativo dentro del plazo previsto en artículo precedente, el Juez dispondrá la realización de audiencias para cada uno de los mismos, las audiencias se llevarán a cabo en la sede del juzgado de instrucción.
- 7.2. La audiencia se dará inicio con la previa acreditación pertinente por parte de los afectados de su identidad. Siendo obligatoria la espera de cuando menos treinta minutos por las partes desde su presentación para la realización de las audiencias.
- 7.3. Las partes están obligadas a presentarse personalmente o por apoderado no obstante hagan presente por escrito sus defensas, de lo cual deberá labrarse acta.
- 7.4. El actuario sumarial designado labrará acta haciendo una relación de todo lo expresado en el curso de la audiencia.
- 7.5. El acta será firmada por el juez sumariante, el compareciente su representante convencional y/o patrocinante sí lo tuviere y por el secretario actuante.

Artículo 8.- Presentación y Producción de las Pruebas. Terminada la audiencia de defensa o frustrada la misma por incomparecencia de los afectados sin alegar estos, justa causa, se dispondrá de la apertura de la causa a prueba por el término de Treinta días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la realización de la audiencia.

Artículo 9.- En todos los casos el juzgado de Instrucción de oficio, deberá requerir a la Dirección del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo, un informe detallado respecto a las planillas de sueldos y jornales de empleados de la patronal y con especialidad del asegurado afectado al sumario administrativo. Igualmente deberá exigir a la firma patronal la exhibición de los libros laborales de tenencia obligatoria debidamente certificados por la Dirección del Trabajo. Deberá en igual forma requerir y estudiar los antecedentes del cargo ocupado por el asegurado, del salario declarado y escala de aumentos denunciados conjuntamente con relación a los demás empleados de la Patronal si hubiere. Los informes a ser requeridos por el Juzgado de Instrucción deberán comprender además a las planillas de sueldos y jornales de empleados de la Patronal y los libros laborales de tenencia obligatoria posteriores a la baja o salida del asegurado como empleado de la patronal, a modo de

efectuar una confrontación de los datos anteriores y posteriores respecto al salario denunciado correspondiente al cargo que fuera ocupado por el Asegurado. El Juzgado está habilitado a requerir la producción de pruebas y diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho investigado.

Artículo 10.- El Juzgado de Instrucción deberá intimar a la firma EMPLEADORA a que remita al Juzgado, en un plazo de tres días hábiles, Informe detallado y acompañado de las documentaciones respáldalo rías respecto a:

- 10.1. Historial de cargos y salarios que el Asegurado ha ocupado y percibido desde su ingreso hasta su salida en la Empresa con detalle de fechas y rango de responsabilidades de cada cargo.
- 10.2. Historial de cargos y salarios del reemplazante en el cargo al asegurado beneficiario, comprendiendo profesión, cargo anterior, antigüedad, salarios.

Artículo 11.- Los informes recabados deberá ser estudiados y cotejados por el juez Sumariante, conjuntamente con los demás elementos probatorios recabados. La falta de cumplimiento de, presentación de los informes solicitados será considerada presunción en contra del asegurado afectado v la firma empleadora.

Artículo 12.- Son trámites irrenunciables en el sumario administrativo.

- 12.1. la notificación de apertura del sumario administrativo.
- 12.2. la realización de la audiencia de defensa.
- 12.3. la apertura de la causa a prueba.
- 12.4. la recomendación del juzgado en su escrito de conclusión.

Artículo 13.- Serán considerados como justificativos de incrementos salariales, los siguientes casos:

- 13.1. Obtención de título académico, universitario o técnico que guarde relación con la actividad laboral a la cual se dedica el asegurado.
- 13.2. Obtención de títulos de pos-grado o maestrías y cursos de especialización.
- 13.3. Tratándose de funcionarios del sector público, con los respectivos nombramientos de ascenso. En todos los casos deberán presentar indefectiblemente las documentaciones que avalen las situaciones mencionadas.
- 13.4. Antecedentes laborales que evidencien ascensos y reconocimientos del asegurado, regularmente a lo largo de su vida laboral activa.

Artículo 14.- En la apreciación de la prueba, el Juez Instructor formará libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos que rigen la crítica de la prueba y atento a las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal observada por las partes.

Artículo 15.- Vencido el plazo de producción de pruebas, previo informe del actuario el Juzgado dictará providencia declarando cerrada la etapa probatoria, y llamará autos para resolver. El Juzgado de Instrucción deberá dictar resolución de conclusión en el plazo de diez días hábiles, con lo cual concluirá la competencia del Juzgado de instrucción, debiendo disponer la remisión del expediente a la Dirección de Jubilaciones de la Institución.

Artículo 16.- La Dirección de Jubilaciones deberá efectuar el cálculo del haber jubilatorio que hubiere de corresponder según la conclusión del juzgado de instrucción para cuyo efecto dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, debiendo una vez efectuado este cálculo remitir el expediente a Consejo de Administración de la Institución para que se dicte la Resolución definitiva que corresponda.

Resolución C. A. N° 066-009/2005

Asunción, 23 de agosto de 2005

Por la que se reglamentan los arts. 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56, y los arts. 67 y 68 del Decreto Ley N° 1.860/50, modificado por Ley N° 98/92.

VISTO: El Memorándum AOP/N° 466/05, de fecha 19 de agosto de 2005, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración de la Superioridad el proyecto de reglamentación de los Arts. 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56, y los Arts. 67 y 68 del Decreto Ley N° 1.860/50, modificado por Ley 98/92, referente a inscripción de trabajadores, multas, obligaciones de los empleadores e inspecciones;

Los Dictámenes N° 654/2005 de fecha 13 de Julio de 2005, y N° 716/2005 de fecha 29 de julio de 2005 de la Dirección Jurídica; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar las distintas formas de afiliación de los trabajadores al Régimen del Seguro Social, la aplicación de las sanciones a los empleadores por falta de cumplimiento de las normas de Seguridad Social y el marco regulatorio a ser observado por los inspectores para el desarrollo de sus tareas;

Que es facultad del Consejo de Administración reglamentar estos temas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre Seguridad Social;

Que los Artículos que se reglamentan establecen textualmente: —Artículo 3: Inscripción y comunicaciones diversas respecto al empleador. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como, asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea éste temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos en el Instituto. Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto Falta de Inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se sancionará con multa al empleador equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital de la República por cada trabajador. Artículo 68. La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto. La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no los ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con una multa de dos hasta diez veces el importe de la suma no ingresada, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además de el que le corresponde como empleador y

de la responsabilidad civil o penal que corresponde. Artículo 69. Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el Artículo 15. inc. k) de esta Ley y a exhibir los balances visados por la Dirección de Impuesto a la Renta y los Libros exigidos por la Dirección del Trabajo. En el caso de que la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, el Director General del Instituto podrá recabar una orden del Juez de Primera Instancia en lo Laboral; en su defecto del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación. La autoridad judicial ante la cual se recurre deberá expedir la orden de inspección dentro del plazo de 48 hs. Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal. Artículo 75. Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con una multa de 1.000 Gs. (un mil guaraníes) a 25.000 Gs. (veinte y cinco mil guaraníes) según la gravedad de la falta;

Que es absolutamente necesario dotar a los órganos de aplicación del sistema de Seguridad Social, de elementos que le otorguen facultades suficientes a fin de hacer efectivas las disposiciones legales en los casos en que los empleadores no cumplan con la obligación legal de comunicar la entrada de sus trabajadores a los efectos de incluirlos en el Instituto, o de ingresar los montos descontados a los mismos en los tiempos establecidos, así como contar con un marco regulatorio claro y preciso para realizar las inspecciones de empresas, pasando a ser esta reglamentación una herramienta importante con el objeto de combatir la evasión y defraudación al Régimen de Seguridad Social;

Que la Dirección Jurídica por Dictamen DIJ/ DDC/Nº 716/2005 de fecha 29 de Julio de 2005, manifiesta que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación; Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Reglamentar los Arts. 3, 69 y 75 del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 357/56, y los Arts. 67 Y 68 del Decreto Ley Nº 1.860/50, modificado por Ley 98/92, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Resolución y en consecuencia dejar sin efecto aquellas que se opongan a este acto administrativo reglamentario.

2º) A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:

Instituto: al Instituto de Previsión Social.

Inspección de la Seguridad Social: Es la actividad desarrollada por los funcionarios competentes en la Fase Previa, y la visita a los locales de personas físicas o jurídicas sujetas al Régimen de la Seguridad Social, a fin de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Inspector de Seguridad Social: Funcionario del Instituto de Previsión Social dependiente del Departamento Control del Aportante, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, designado y calificado para realizar las funciones de inspección o investigación.

Cotización: Es la cuota prevista en la ley, constituida por el correspondiente aporte obrero – patronal, que los empleadores están obligados a ingresar al Instituto en concepto de Seguridad Social.

Fraude: Acción o acto realizado por el empleador tendiente a eludir su responsabilidad con la Seguridad Social, por ejemplo, ingresando cotizaciones por cantidades inferiores a las que corresponden por ley.

Inscripción de Oficio: Facultad atribuida al Inspector de la Seguridad Social, mediante la cual puede inscribir, como consecuencia de la verificación in situ, a los trabajadores que al momento del procedimiento, no se encontraren incluidos en el Régimen del Seguro Social.

Acta de Liquidación: Documento resultante de la verificación in situ, suscripto por el Director de Aporte Obrero Patronal, por el Jefe del Departamento de Control del Aportante y/o de la Sección correspondiente y el inspector de Seguridad Social, mediante el que se reclama a los empleadores o empresas, las cuotas de Seguridad Social, bien por su falta de ingreso en los supuestos en los que no ha declarado o afiliado a los trabajadores que prestan servicios en la empresa, bien porque ha ingresado cantidades inferiores a las legalmente establecidas, o por otros incumplimientos de las normas legales que rigen la materia.

Fase Previa: Fase de la inspección en la cual se realizan las comprobaciones que ha de realizar el órgano inspector sobre la materia, objeto de investigación, en la que se recaba toda la información precisa, se examinan los documentos, se cruzan datos con otras instituciones públicas o privadas, etc.

Certificado de Deuda: es el Título que trae aparejada ejecución, firmado y sellado por el Presidente del Consejo de Administración y el Gerente Administrativo, elaborado a los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero-patronal, de los capitales constitutivos de jubilaciones o de cualquier otra obligación contemplada en la legislación vigente. En el mismo se menciona el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos de intereses.

Presunción —Iuris Tantum: Operación deductiva que consiste en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación como cierto de otro hecho, a reserva de que se pruebe lo contrario.

3º) COMUNICACIÓN DE ENTRADA DE TRABAJADORES: La inscripción de los trabajadores al Régimen del Seguro Social del Instituto podrá realizarse a petición de las personas físicas o jurídicas obligadas a dicho acto (empleadores), a instancia de los interesados y de oficio por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

4º) COMUNICACIÓN DE ENTRADA. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES: Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, así como la salida de los mismos. El plazo para la comunicación de la entrada o salida de los trabajadores será de 3 días para la capital y 30 días para el interior. Para el caso de la capital, los tres días se computará en días hábiles desde el día siguiente a la entrada o salida del trabajador. Para el interior se entiende treinta días corridos.

En este caso, el vínculo laboral debe estar vigente y la entrada del trabajador al Instituto se considerará desde la comunicación realizada por el trabajador, no podrá tener efecto retroactivo.

6º) DOCUMENTACIÓN: A los efectos del artículo anterior, deberá acompañar el trabajador la documentación que acredite de forma fehaciente que se encuentra en relación de dependencia con determinada firma patronal, como ser recibos de salarios, contrato de trabajo, certificado de trabajo, etc.

7º) OPOSICIÓN A LA ENTRADA SOLICITADA: En caso que el empleador objete la entrada del trabajador que solicitó la misma, deberá acompañar la documentación pertinente a fin de demostrar que no existe obligación de afiliar al trabajador al que se dio entrada, o que no existe relación de dependencia con el mismo.

De darse esta situación la empresa será objeto de una inspección por parte del Departamento Control del Aportante dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a fin de corroborar in situ los documentos correspondientes y la situación general de todos los trabajadores de la misma.

8º) PATRONAL NO INSCRIPTA: En caso de que la firma no se encuentre inscripta como empleadora, ante la denuncia concreta y por escrito de algún trabajador de la misma, deberán ser remitidos los antecedentes al Departamento Control del Aportante dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a los efectos de realizar una inspección a la empresa en cuestión, para posteriormente conforme al resultado arrojado por la misma se proceda a la inscripción de la empresa y a dar entrada a los trabajadores vinculados a ella.

9º) ENTRADA DE OFICIO: La entrada de los trabajadores, podrán ser realizadas también de oficio por la Dirección de Aporte Obrero Patronal cuando a consecuencia de las actuaciones del Departamento de Control del Aportante en los casos de inspecciones o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia a las disposiciones del Régimen del Seguro Social.

En este caso podrán realizarse entradas de trabajadores y/o inscripciones de empresas a la fecha del inicio de la obligación de aportar, es decir a la fecha del inicio de la relación laboral y el cobro del monto resultante se determinará a través de la correspondiente acta de liquidación.

Esta entrada así como la Inscripción patronal consecuente podrá realizarse en forma retroactiva hasta 5 (cinco) años anteriores contados desde la fecha de la fiscalización correspondiente.

10º) ENTRADAS DE OFICIO. EFECTOS: En los casos de entradas de trabajadores realizadas de oficio, a fin de evitar fraudes a la Institución, el cómputo de los plazos para los beneficios de Corto Plazo previstos por el Seguro Social se iniciará sólo a partir de la fecha de entrada efectiva y de conformidad a las reglamentaciones vigentes, en ningún caso tendrán efectos retroactivos.

11º) CONFIDENCIALIDAD: En el caso de denuncias realizadas por trabajadores, sindicatos o interesados, los funcionarios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal deberán guardar estrictamente el sigilo profesional, considerando cualquier queja o denuncia como confidencial y secreta, en salvaguarda de los derechos de los mismos.

12º) **ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** el Inspector de la Seguridad Social en cumplimiento de una orden de inspección debidamente librada tiene facultades para efectuar visitas de inspección a los centros de trabajo, exigir la identificación de los trabajadores y sujetos que se encuentren en el local, y la documentación a los empleadores, solicitar información a organismos públicos u otras entidades, además, en caso de encontrar irregularidades el mismo tomará las medidas previstas en la presente Resolución, y en su caso solicitar la intervención de las Autoridades judiciales, conforme a la norma vigente.

El Inspector de Seguridad Social en su acción investigadora goza de la presunción de certeza —*iuris tantum*— con los hechos comprobados directamente, salvo que se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad de los hechos relatados por el inspector.

13º) **FASES DEL PROCESO DE INSPECCIÓN:** El proceso de inspección cuenta con las siguientes fases: a) fase previa, b) verificación in situ y c) procedimiento administrativo.

14º) **FASE PREVIA. INICIO:** Todo proceso de inspección aprobado por el Presidente del Instituto podrá iniciarse por una de las siguientes causas: (sin que las mismas sean limitativas)

- Por recomendación de la Dirección de Aporte Obrero, del Presidente del Consejo de Administración del Instituto o del Consejo de Administración.
- Por la denuncia de una persona física o jurídica.
- Como resultante de tareas de gabinete realizadas por el Órgano Inspector.
- Salidas masivas presentadas por la patronal.
- Por la demora de 6 (seis) meses en el pago del aporte.

Como consecuencia y en forma posterior a la solicitud de Certificado de no estar inscripto en el Instituto.

En caso de que la patronal comunique la salida dentro de los 6 (seis) meses posteriores, de aquellos trabajadores inscriptos de conformidad al Artículo 5º de la presente Resolución.

15º) **VERIFICACIÓN IN SITU:** Cuando de las actuaciones realizadas en la fase previa surjan hechos que ameriten ser corroborados en el local de la empresa, así como cuando la inspección haya sido iniciada por orden o autorización superior, se pasará a la fase de verificación in situ.

En esta fase los inspectores designados al efecto se presentarán a la empresa en supuesta infracción a fin de controlar el estricto cumplimiento de las leyes del Seguro Social.

La Dirección de Aporte Obrero Patronal podrá designar testigos con el objeto de que los mismos participen de las verificaciones, la designación se hará en base a un listado de probables testigos, previamente aprobado por el Consejo de Administración.

16º) **OBSTRUCCIÓN A LA VERIFICACIÓN IN SITU:** En caso de que los empleadores obstruyan la labor de los inspectores, ya sea impidiendo el ingreso de los mismos u obstaculizando el trabajo dentro del local, de constatarse la infracción prevista en el Artículo 68 de la ley 1.860/50, les será

aplicada la multa establecida en la mencionada norma, determinada por el Consejo de Administración de acuerdo con la gravedad del caso.

17º) ACTA DE VERIFICACIÓN: Los resultados y observaciones que se obtengan de la verificación in situ se deben hacer constar en el documento denominado acta de verificación, en las cuales además del conjunto de datos referentes a la identificación de la empresa que se visita, se consignarán las conclusiones y demás informaciones de la verificación.

El Acta de Verificación deberá ser suscripta por el empleador o representante legal de la firma y por el Inspector actuante; la misma se realizará en dos copias del mismo tenor, una para el empleador y otra para el inspector.

En caso que el empleador se negare a firmar el acta el inspector hará constar este hecho en la misma.

18º) ACTA DE LIQUIDACIÓN. TRABAJADORES NO INSCRIPTOS: Si en el momento de la inspección se constatare que existen trabajadores no afiliados al régimen del seguro social obligatorio, el inspector procederá a dar la entrada de oficio a los mismos, y luego extenderá el acta de liquidación en la que deberá constar las cotizaciones correspondientes a partir de la fecha de inicio de las actividades del trabajador en la empresa.

19º) ACTA DE LIQUIDACIÓN. DIFERENCIA DE COTIZACIÓN: Si en el momento de la inspección en las empresas se comprobasen diferencias de cotización debidamente documentadas, cuando los empleadores, teniendo registrados a todos sus trabajadores, ingresan menos cotizaciones de las legalmente procedentes, entonces a través del acta de liquidación los inspectores estarán facultados a determinar las deudas detectadas por la menor cotización realizada en su caso por los empleadores.

20º) INFORME: En forma quincenal, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, elevará un informe al Consejo de Administración, poniendo a su conocimiento el número de Actas de Liquidación, extendidas a las empresas, el monto de las mismas, y demás datos de interés.

21º) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: El inicio de la fase del procedimiento administrativo se dará con la extensión del Acta de Liquidación y desde el día siguiente a la recepción de la misma se inicia el cómputo para el plazo de las alegaciones de la patronal afectada.

El plazo entre la fecha del Acta y la remisión de la misma para la notificación al sujeto responsable no deberá superar los 5 (cinco) días hábiles.

22º) PLAZO Y FORMA DE ALEGACIÓN: La patronal notificada deberá formular en forma escrita ante el Departamento Control al Aportante, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal sus alegaciones respecto al acta de liquidación, dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

23º) ACEPTACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN: El Acta de Liquidación dará como plazo para su ingreso voluntario en caso de conformidad del sujeto responsable el de 5 (cinco) días hábiles a

contar desde la fecha de notificación. En el caso de ingreso voluntario no se tramitará el procedimiento de sanción pecuniaria.

24º) ALEGACIONES: Los obligados al pago, podrán formular las alegaciones que estimen convenientes en el plazo concedido en el artículo 21. Si se efectuase alegaciones, el Departamento de Control del Aportante solicitará informes complementarios del Inspector actuante sobre el contenido de sus actuaciones, que deberá efectuarse en el plazo de 10 (diez) días hábiles.

El Jefe del Departamento de Control del Aportante, cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, elevará a la Dirección el expediente resultante.

25º) RESOLUCIÓN: Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado las mismas, o una vez formuladas y elevados los informes complementarios, se dictará resolución fundada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

Si la resolución confirma el Acta de Liquidación, en todo o en parte, la deuda de cotización resultante en la resolución administrativa, adquirirá el carácter de —liquidación definitiva‖ si no es objeto de recurso.

26º) RESOLUCIÓN. ARCHIVO: En el caso de revocarse el Acta de Liquidación practicada, se dejará sin efecto la misma, procediéndose al archivo del expediente si no es recurrido por ninguno de los interesados, debiéndose notificar a estos, dicha diligencia de archivo. Se remitirá copia de la resolución que ordena el archivo del expediente a conocimiento de la Dirección de Auditoría Interna del Instituto.

27º) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PLAZO: Contra la resolución de la Dirección de Aporte Obrero Patronal cabe el Recurso de Reconsideración, el que deberá interponerse dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación de la resolución, ante la misma autoridad que la dictó, y podrá el interesado aportar más información o pruebas a este efecto.

28º) RECURSO DE APELACIÓN: Los afectados por la resolución dictada, podrán formular el recurso de Apelación ante el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social dentro de los 10 (diez) días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

29º) CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La resolución del recurso de Apelación por parte del Consejo de Administración del Instituto, marcará la finalización del procedimiento de Inspección.

30º) CONFIRMACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN: Si el Consejo de Administración, o en su caso la Dirección de Aporte Obrero Patronal, confirma el acta de liquidación se dará el plazo de 30 (treinta) días corridos para el ingreso de la deuda reconocida.

31º) CERTIFICACIÓN DE DEUDA: Si la empresa afectada no ingresare el monto resultante de la deuda en el plazo establecido en el Artículo anterior, se procederá a la elaboración del correspondiente Certificado de Deuda, y se remitirá el mismo a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de proceder al cobro compulsivo de la deuda por la vía judicial.

32º) **SANCIONES:** Las empresas que no dieran cumplimiento a la obligación de comunicar la entrada o salida de sus trabajadores en los plazos establecidos en el artículo tercero serán pasible de una multa equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas por cada trabajador; monto que será incluido en la correspondiente Acta de Liquidación.

33º) **MULTAS. EXONERACIÓN:** La Patronal notificada del Acta de Liquidación que abonase el monto resultante de la misma dentro de los 5(cinco) días hábiles siguientes a su notificación, sin interponer recurso alguno, será exonerada de multa.

34º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 069-017/2005

Asunción, 02 de septiembre de 2005.

Por la que se reglamenta el Artículo 20 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56.

VISTO: El Memorándum AOP N° 468/05, de fecha 22 de agosto de 2005, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración de la Superioridad el proyecto de reglamentación del Artículo 20 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56;

Los Dictámenes N° 323/05 de fecha 11 de abril de 2005 y N° 785/05 de fecha 11 de agosto de 2005, respectivamente, de la Dirección Jurídica de la Institución; y

CONSIDERANDO: La importancia de contar con una reglamentación clara y precisa a fin de aplicar el Artículo 20 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56 referente a la —Base mínima para los aportes;

Que es fundamental la aplicación de la mencionada norma, a fin de que los asegurados puedan contar con una cobertura completa en cuanto a los beneficios a corto plazo brindados por el Instituto, y puedan acogerse en los tiempos previstos por la ley a los beneficios a largo plazo;

Que la mencionada normativa establece textualmente —Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimo legalmente fijados, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero. Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del Artículo 17, no podrán exceder del seis por ciento de los salarios o sueldos realmente pagados (actualmente 9%), siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios

Que la Dirección Jurídica por Dictamen DIJ/ DDC/N° 323/05 de fecha 11 de abril de 2005, manifiesta que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación, y por Dictamen DIJ/DDC/N° 785/2005 de fecha 11 de agosto de 2005, realiza las recomendaciones pertinentes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Reglamentar el Artículo 20 del Decreto Ley N° 1.860/50 de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Resolución, la que será aplicable exclusivamente para el régimen general.
- 2º) No serán aceptados aportes calculados sobre un monto inferior al salario mínimo legal mensual, salvo en los casos expresamente previstos en la presente Resolución.
- 3º) En caso de que los trabajadores perciban un salario mensual inferior al salario mínimo, establecido para actividades diversas no especificadas de la Capital, aún en el caso de que sea proporcional al mínimo legal, la diferencia que surja entre el 9% (nueve por ciento) descontado al

trabajador del salario real percibido, y lo restante para alcanzar el 25,5% (veinte y cinco y medio por ciento) del salario mínimo legal, para la actividad correspondiente será integrada por el empleador. Este mismo criterio será aplicado aún en los casos en que el porcentaje de aporte sea distinto.

4º) Los únicos casos en que se podrán asentar en la Planilla de Pago, cuotas sobre montos inferiores al salario mínimo legal son los siguientes:

- Cuando se haya comunicado la entrada o salida del trabajador dentro del mes declarado en la planilla.
- Reposos médicos otorgados por el Instituto de Previsión Social.
- Sanciones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo debidamente justificados y comunicados al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.
- Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido, declaración de ilegalidad de huelga, etc.) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes.

La enumeración precedente es taxativa. La constancia de presentación de la documentación respaldatoria de lo establecido en el presente Artículo deberá ser acompañada al momento de la liquidación.

5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal arbitrar los medios para la modificación de las Planillas de Pagos, mediante la agregación de una casilla donde deberá constar el salario real percibido por el trabajador y otra donde se asentará el salario imponible el cual no debe ser inferior al mínimo legal para la actividad desarrollada por el trabajador.

Hasta tanto se implemente la modificación prevista, a los efectos de completar la planilla actual, se completará en la casilla prevista para —información anteriorl, el salario real percibido por el trabajador, y en donde dice —información presente mesl, se completará con el salario imponible

6º) Será obligatorio para toda patronal presentar debidamente completadas las Planillas de Pagos. Respecto al artículo anterior es obligación completar ambas columnas, aun en los casos en que el salario real e imponible sean iguales.

7º) A los efectos de la presente Resolución, —salario mínimol se refiere a —salario mínimo legal mensual para actividades diversas no especificadas de la capital, establecido por la correspondiente Resolución reglamentaria del Ministerio de Justicia y Trabajo vigente, salvo los siguientes casos que se regirán por la actividad específica prevista en la misma Resolución:

- El salario previsto para trabajo de menores y aprendices, los cuales no serán inferior al 60% del salario mínimo para actividades diversas no especificadas, regulados en la Ley 213/93 —Código del Trabajo.

- Establecimientos ganaderos, categoría —AII y —BII, a los cuales deberá adicionarse el 20% (veinte por ciento), en concepto de evaluación pecuniaria de las regalías recibidas por el trabajador. Se entenderá que los establecimientos ganaderos son de categoría B, salvo prueba en contrario por parte del empleador.
- Chofer cobrador, conforme a la Resolución reglamentaria del Ministerio de Justicia y Trabajo, vigente.

8º) En caso de trabajo a destajo o a jornal el salario mínimo imponible será el equivalente a 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital, fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo.

9º) Las Entidades Públicas podrán justificar mediante Nota Institucional los casos especiales que no se adecuen a la presente reglamentación, para cuyo efecto se emitirán planillas complementarias que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración en cada caso.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 072-011/2005

Asunción, 19 de septiembre de 2005

Por la que se aprueba el Manual Administrativo de Procedimientos para la “emisión de constancia de salida para trámites jubilatorios” – sección inscripción y movimientos – Departamento Aportes y Beneficios dependiente de la Dirección de Aporte obrero patronal.

VISTO: El Memorándum GP/N° 185/05 de fecha 24 de agosto de 2005, del Gabinete de la Presidencia en el que solicita la aprobación del Manual Administrativo de Procedimientos para la —Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios], que afecta a la Sección Inscripción y Movimientos del Departamento Aportes y Beneficios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar el proceso administrativo de la Sección Inscripción y Movimientos del Departamento Aportes y Beneficios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal para asegurados en trámite jubilatorio cuyos patrones no han comunicado la salida de sus empleados;

Que este procedimiento no constituye para el patrón un instrumento que lo libere de sus responsabilidades en el pago de sus obligaciones atrasadas con el Instituto;

Que el objeto de los Manuales Administrativos de Procedimientos es el de reglamentar el orden y secuencia de los pasos a seguir en un determinado proceso administrativo, a modo de garantizar la gestión institucional;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Manual Administrativo de Procedimientos para la —Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios] – Sección Inscripción y Movimientos – Departamento Aportes y Beneficios dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2º) Aprobar el documento para Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios (CSJT), sin que el mismo constituya para la patronal un instrumento que le libere de sus responsabilidades en el pago de sus obligaciones posteriores, por omisión de comunicación de salida con el Instituto de Previsión Social.

3º) Aprobar el Manual Administrativo de Procedimientos, para la Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios, en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal – SAOP, de recurrentes que se encuentran en trámite jubilatorio, que no fueron solicitados por sus empleadores, conforme al procedimiento que queda aprobado por la presente Resolución.

4º) Dejar establecido que las solicitudes de comunicaciones de salidas presentadas con anterioridad a la vigencia del presente procedimiento, serán procesadas según el presente procedimiento, por

única vez y se expedirán las Constancias de acuerdo a los informes a ser proveídos por la Dirección de Administración de Jubilaciones.

5º) Dejar establecido que las situaciones particulares que no estén previstas en la presente reglamentación, deberán ser presentadas al Consejo de Administración para su consideración y aprobación con el parecer favorable de las Direcciones de Aporte Obrero Patronal y de Administración de Jubilaciones.

6º) Encomendar a la Dirección de Informática las modificaciones necesarias en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal, para la aplicación del procedimiento.

7º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C. A. N° 072-011/05 – ANEXO

(Lugar y Fecha)

Señor:

Director Aporte Obrero Patronal

E. S. D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitar la expedición de la Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios, conforme al art 60 de la Ley 1860/50, modificado por la Ley 98/92.

Inserto al pie de la presente los datos de referencia,

Con este motivo salúdole muy atentamente.

Firma

Razón Social.....

N° Patronal.....N° RUC.....

Nombres y Apellidos del Asegurado

N° de Cédula de Identidad del Asegurado.....

Fecha de Entrada Fecha de Salida.....

Observaciones:

Art 60 " Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria, el asegurado que baya cumplido 60(sesenta) años de edad y tenga 25 (veinte y cinco) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el cien por ciento (100%) del promedio de salarios de los treinta y seis (36) últimos meses anteriores al último aporte, o 55(cincuenta y cinco) años de edad y 30(treinta) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 80% (ochenta por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses anteriores al último salario. Este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepasa los 55(cincuenta y cinco) años de edad en el momento de lo solicitado hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad. Pág.

OBJETIVO

Establecer un Manual de Procedimientos que permita la orientación correcta a los funcionarios en las tareas a realizar y que las mismas estén reglamentadas conforme a las Leyes vigentes.

SECTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Empresa Afectada

Dirección de Aporte Obrero Patronal

Departamento de Aportes y Beneficios

Sección Inscripción y Movimientos

Dirección de Administración de Jubilaciones

Departamento Admisión al Beneficio

Sección Informes de Salarios

DOCUMENTOS LEGALES QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO

Ley N° 1.860/50

Ley N° 430/73

Ley N° 98/92

DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Solicitud de Comunicación de Salida SCS

Fotocopia de Cédula de Identidad del Trabajador FCIT

Planilla de Computo de Salarios PCS

Copia de Planilla de Aporte Autenticada por el Jefe Responsable del Área CPAOP

Copia de Comunicación de Salida del Ministerio de Justicia y Trabajo CCSMJT

Informe de Cierre o Clausura de la empresa emitido por el Ministerio de Hacienda M.H.

Informe de Quiebras emitidos por el Poder Judicial P.J.

Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios CSTJ

NORMAS GENERALES

- a) La jefatura de la Sección Inscripción y Movimiento será la responsable de autorizar la confección de la Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios del asegurado/a en el sistema informático.
- b) La jefatura del Departamento de Aportes y Beneficios deberá firmar en forma conjunta con la jefatura de la Sección Inscripción y Movimiento y el funcionario operativo, al pie de la Constancia.
- c) La Sección Inscripción y Movimiento deberá emitir reporte diario de las Constancias emitidas si hubiere.
- d) La Sección Inscripción y Movimiento deberá emitir la CSIJ, para cada patronal donde el aportante haya prestado servicio, de tal manera que su estado sea inactivo a efecto de proseguir trámites jubilatorios.

- e) Los datos omitidos en el Sistema SAOP, deberán ser procesados de acuerdo a la Planilla de Cómputo de Salario, emitido por el Departamento de Admisión al Beneficio de la Dirección de Jubilaciones.
- f) Una vez expedida la CSIJ, donde se verificaría la existencia de obligación de pago de aportes por la Patronal, debido a la discordancia incumplida en las fechas de aportes y salidas de los empleados, se remitirán los antecedentes al Departamento de Cobranzas dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal a efecto de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por la vía normal o judicial.
- g) La emisión de la Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios no extingue la deuda del empleador con el I.P.S.
- h) Es obligatoria la inscripción del trabajador a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo, la comunicación de cualquier cambio de denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el instituto. Comunicaciones de entrada y salida, Inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto.
- i) El Jefe de la Sección Inscripción y Movimiento deberá implementar un mecanismo de control de las actividades realizadas por sus funcionarios. Las irregularidades detectadas por los mecanismos de control implementado, deberán ser informadas a la Superioridad, de manera a tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
- j) El Instituto no podrá divulgar ni suministrar, salvo por orden judicial, los datos referentes a Asegurados y Empleadores que conozca en virtud de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún Asegurado o Empleador en especial (Artículo 85° del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56)
- k) Es responsabilidad de la Jefatura de la Sección Inscripción y Movimientos, conocer y dar a conocer las Atribuciones y Responsabilidades de su Sección, estipulados en el Manual de Organización, Atribuciones y Responsabilidades.
- l) El funcionario no debe, directa e indirectamente, ni para sí, ni para terceros, solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:
 - Para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones
 - Para hacer valer su influencia ante otros funcionarios, a fin de que este haga, retarde, o deje de hacer tareas vinculadas sus funciones.

PROCEDIMIENTO PASO DEPENDENCIA AFECTADA

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO A SER DESARROLLADO POR EL FUNCIONARIO

1). DEPENDENCIA: INTERESADO Y/O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

- 1) Se presenta en Mesa de Entrada de la Sección Inscripción y Movimiento para solicitar, el Formulario de Solicitud de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios del Asegurado (SCS).
- 2) Adjunta a la SCS la FQT y presenta en la Mesa de Entrada de la Sección Inscripción y Movimientos.

TIEMPO UTILIZADO PARA EL PROCESO EN EL SECTOR: el utilizado por el interesado

OBSERVACIONES: s/o

2). DEPENDENCIA:

DEPARTAMENTO DE APORTES Y BENEFICIOS

SECCIÓN INSCRIPCIONES Y MOVIMIENTOS

FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN - RECEPCIÓN

- 1) Recibe la Solicitud de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios.
- 2) Entrega al Interesado la contraseña de presentación de la solicitud.
- 3) Entrega al Jefe de Sección la solicitud
JEFE DE LA SECCIÓN.
- 4) Recibe las solicitudes y distribuye las tareas a realizar a Funcionarios de la Sección
FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN
- 5) Recibe las solicitudes y procede a la verificación de los mismos.
- 6) La verificación realizada arroja las siguientes situaciones:
 - a. Cuenta con registro de Comunicación de Salida en el Sistema SAOP
 - Procede a la impresión de la Constancia de Comunicación de Salida.
 - Solicita al Jefe de Sección y al Jefe de Departamento la rúbrica correspondiente, y entrega al interesado.

TIEMPO UTILIZADO PARA EL PROCESO EN EL SECTOR: 6 horas hábiles.

- b. No registra Comunicación de Salida en el Sistema SAOP

La falta de registros en el sistema SAOP imposibilita la emisión de constancia en forma inmediata, y las situaciones que generan este hecho son:

- b.1. La no comunicación de salida del trabajador por parte del empleador activo a la fecha de presentación de la solicitud.

- Solicita al trabajador la documentación refrendada por la patronal donde conste la última fecha de relación laboral.
 - Solicita a la Dirección de Jubilaciones, Departamento de Admisión al Beneficio, Sección Información de Salarios, la Planilla de Computo de Salarios, en donde debe constar el último aporte registrado, indicar si posee derechos para acceder a la Jubilación y registro de los códigos de salida o indemnización.
- b.2. La no comunicación de salida del trabajador por parte del empleador inactivo a la fecha de presentación de la solicitud.
- Solicita a la Dirección de Jubilaciones, Departamento de Admisión al Beneficio, Sección Información de Salarios, la Planilla de Computo de Salarios, en donde debe constar el último aporte registrado, indicando si posee derechos para acceder a la Jubilación y registro de los códigos de salida o indemnización.
 - Solicita al interesado la presentación de la constancia de algún documento público, que podrán ser CCSMJT, M.H., P.J., u otros donde conste la fecha de inactividad o extinción de la patronal.
- 7) Una vez recibido el informe solicitado a la Dirección de Jubilaciones, y los documentos solicitados al interesado, los adjunta a la solicitud y procede a la emisión de la Constancia de Comunicación de Salida.
- 8) Solicita Jefe de la Sección y al Jefe de Departamento la rúbrica correspondiente, y entrega al interesado.
- 9) Una vez expedida la Constancia se remitirán los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes.

TIEMPO UTILIZADO PARA EL PROCESO EN EL SECTOR: La emisión de la Constancia podrá tener un periodo de duración de hasta 40 días hábiles en lo que a presentación de informes del IPS respecta. El periodo podrá prolongarse en caso de que el interesado no adjunte los documentos a solicitados en tiempo y forma.

OBSERVACIONES: La Constancia de Comunicación de Salida, cualquiera sea el caso, deberá contar indefectiblemente con la firma del Jefe de la Sección Inscripción y Movimientos y el Jefe del Departamento.

FINAL DEL PROCEDIMIENTO.

Resolución C. A. N° 076-037/2005

Asunción, 4 de octubre de 2005.

Por la que se modifica y complementa la resolución C. A. N° 069-017/05 de fecha 2 de setiembre de 2005 “Por la cual se reglamenta el Artículo 20 del decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56”.

VISTA: La Resolución N° 069-017/05 dictada por este órgano colegiado en fecha 2 de setiembre de 2005, mediante la cual se ha dispuesto la Reglamentación del Artículo 20 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y el Dictamen N° de fecha de octubre de 2005, emitido por la Dirección Jurídica;

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 98/92 Que establece el régimen unificado de Jubilaciones y Pensiones, el Decreto – Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 Por el cual se modifica el Dto. Ley N° 18.071/43 de creación del IPS, el Código Laboral, el Decreto N° 5078/ 05 Que dispone el aumento de Sueldo y Jornales de trabajadores del Sector Privado, reglamentado por Resoluciones MJT Nos. 410, 414 y 417 de fecha 19 de abril de 2005, el Decreto N° 10.810/52 de fecha 26/IV/52, Por el cual se aprueban los Reglamentos del Dto. – Ley N° 1.860/50 y el Decreto N° 8.730/60 de fecha 9/II/60, Por el cual se Reglamentan los Arts. 2°, 3°, 20 y 69 de la Ley N° 375/56; y

CONSIDERANDO: La necesidad de modificar y complementar la Resolución adoptada anteriormente, a fin de ajustarla al marco legal vigente y a las necesidades y situaciones reales verificadas en el procedimiento operativo relacionado con la liquidación y percepción de los pagos en concepto de aportes;

Que la actual administración se halla abocada a la corrección, regularización y modernización de los procesos operativos y administrativos a fin de ajustarlos a la normativa vigente en la materia, a las expectativas de los asegurados y beneficiarios del Instituto;

Que tanto la Resolución C. A. N° 069-017/05 como la presente que la complementa, tienen como principal fundamento y objetivo, permitir a los asegurados gozar de todas las prestaciones a corto plazo otorgadas por la Institución, conforme a los reglamentos vigentes, y hacer que los mismos puedan acogerse al beneficio de la jubilación, en los tiempos establecidos en la ley, evitando de esa manera la penosa y lamentable situación por la que atraviesan innumerables asegurados que se ven impedidos de acogerse a este beneficio, por el hecho de que; habiendo aportado en base a sumas inferiores al salario mínimo legal por varios años, al momento del cómputo de las semanas de aporte, no cumplen con lo establecido por la normativa vigente, quedando por tanto excluidos de los beneficios de la jubilación;

Que el Artículo 76 del Dto. – Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, dispone que se considerará Salario a la remuneración total que percibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a

destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones... y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos;

Que el Artículo 19 del mismo Dto. – Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, faculta al Consejo Superior a realizar los avalúos de los salarios en especie o regalías, en la hipótesis de salarios indeterminados. Y atendiendo a que, una parte de la remuneración percibida por los trabajadores de establecimientos ganaderos será siempre en dinero, y otra parte, -indeterminada económicamente- será en especie o regalías de acuerdo con lo dispuesto por el Código del Trabajo y la Resolución la Res. MJT N°. 414 por la que se Reglamentan los sueldos y jornales de establecimientos ganaderos, la cual dispone en su Artículo 4 que los salarios —son libresl, por lo que el empleador deberá proporcionar al trabajador todas las prestaciones establecidas en el Libro I Título II Cap. V del C. T.;

Que por su parte el Artículo 13 de la Ley 98/92 prevé expresamente como facultades del Consejo de Administración —...fijar los avalúos de salario a que se refiere el Artículo 19...l, existiendo por tanto, autorización legal expresa contenida en los precitados Artículos 13 y 19, mediante los cuales, la Ley –mediante delegación parlamentaria- le concede al Consejo de Administración del IPS, la facultad de avaluar el importe de los salarios en especie o regalías, en aplicación del principio de legalidad y en ejercicio de facultades reglamentarias, las autoridades del Instituto, tienen potestad de fijar el porcentaje a ser aplicado sobre el salario mínimo para hallar el monto correspondiente a las regalías;

Que del análisis técnico realizado surge que el 20% representa la justipreciación de los beneficios materiales percibidos por los trabajadores de establecimientos ganaderos;

Que el importe de 25 jornales como base mínima, previsto en el Dto. 10.810/52, y aplicado en la Resolución C. A. N° 069-017/05, ha sido establecido: a) para los trabajadores a destajo, b) para la hipótesis de que no se hayan asentado en las planillas respectivas el número de días trabajados;

Que el Decreto N° 8730/60 reglamentó específicamente el Artículo 20 –entre otros–, de la Ley N° 375/56, que en su Artículo 1 inciso e) ha previsto de un modo expreso la base mínima imponible de aporte para los trabajadores a destajo y jornaleros;

Que la Dirección Jurídica por Dictámenes DIJ/ DDC/Nos. 979/05 y 981/05 de fecha 04 de octubre de 2005, donde se pone de manifiesto que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación;

Que en la práctica sucede, que un mismo trabajador que presta servicios para dos o más empleadores, éstos últimos están obligados –con el régimen actual- a aportar cada uno de ellos, sobre el monto del salario mínimo legal, integrando la diferencia existente cuando los trabajadores perciben un salario inferior al mínimo legal, generándose de este modo un doble, triple o más -según el caso-, aporte por el mismo trabajador;

Que sin embargo, si se considerase la sumatoria de las remuneraciones percibidas por el trabajador de parte de todos sus empleadores, podría darse el caso de que no exista diferencia a considerar, o que existiendo diferencia, la misma pueda ser prorrateada entre los empleadores en proporción a las retribuciones percibidas de cada uno de ellos por el trabajador a fin de integrar el salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas de la capital, a los efectos del aporte;

Que con este procedimiento se estaría dando cumplimiento al texto y espíritu de la Ley, en el sentido de propiciar y cumplir con la exigencia de que todos los trabajadores sean asegurados en base a la cotización mínima del salario mínimo legal vigente;

Que, el Instituto por obligación legal contenida en el Artículo 20 del Dto. –Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, no debe percibir ningún aporte que no haya sido calculado sobre el salario mínimo legal vigente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modifícanse los Artículos 4º y 8º de la Resolución C. A. N° 069-017/05 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO Ley N° 1.860/50, APROBADO POR Ley N° 375/56:

En el Artículo 4º, en la parte que dice:

“Sanciones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo debidamente justificados y comunicados al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido, declaración de ilegalidad de huelga, etc) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes

Debe decir:

“Sanciones disciplinarias, permisos sin goce de sueldo, huelgas, debidamente justificados acompañando la comunicación correspondiente al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido y otros) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes”.

En el Artículo 8, en la parte que dice:

“8º) En caso de trabajo a destajo o a jornal el salario mínimo imponible será el equivalente a 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital, fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo”.

Debe decir:

“Artículo 8.- Entiéndase como base mínima sobre la cual deben los empleadores aportar por los jornaleros y trabajadores a destajo, el importe correspondiente al total de 18 jornales mínimos para

actividades diversas no especificadas de la capital, fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo.”

2º) Dejar establecido que, cuando no se haya asentado en la Planilla el número de días trabajados por un jornalero o trabajador a destajo, se considerará que el salario percibido corresponde a 25 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital, constituyéndose este monto, por tanto, en la base imponible de cálculo para los aportes.

3º) Disponer que, en los supuestos de pluriempleo, los límites para la base mínima del aporte podrán ser prorrateados entre todos los empleadores y demás sujetos de la obligación de cotizar afectados, en proporción a las retribuciones percibidas en cada una de ellas por el trabajador.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje para dos o más empleadores distintos, que den lugar a su inclusión en el Régimen General del Seguro Social.

4º) Disponer que la Dirección de Informática en conjunto con la Dirección de Aporte Obrero Patronal, realicen los ajustes necesarios en el Sistema Informático SAOP para la efectiva implementación del sistema de pluriempleo dispuesto en la presente disposición.

5º) Ratificar la vigencia de los demás artículos de la Resolución C. A. N° 069-017/05, los cuales permanecen invariables.

6º) Establecer que las disposiciones contenidas en la presente Resolución y las contenidas en la Resolución C. A. 069-017/05, entrarán en vigencia en el día de la fecha.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 005-005/2006

Asunción, 25 de enero de 2006

POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN C. A. N° 2184, DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1998/98, “Que REGLAMENTA LA PROVISIÓN DE PRÓTESIS Y ORTOPEDIA A LOS ASEGURADOS COTIZANTES CONFORME LO DISPONE EL ART. 30 DEL DECRETO LEY 1860/50, APROBADO POR LA LEY 375/56, MODIFICADO POR EL ART. 2° DE LA LEY 98/92”.

VISTA: La Nota Interna G.S. N° 21/06, de fecha 18 de enero de 2006, presentada por la Gerencia de Salud, en la que eleva a consideración de la Superioridad la solicitud de la modificación parcial de la Resolución C. A. 2184/98, de fecha 4 de agosto de 1998 “Que Reglamenta la Provisión de Prótesis y Ortopedia a los Asegurados cotizantes del Instituto de Previsión Social”; y

CONSIDERANDO: Que la modificación parcial solicitada corresponde a los puntos 1, 2 y 3, del Artículo 3o, de la citada Resolución, referente a las antigüedades de los aportes requeridos a los asegurados cotizantes para poder acceder al beneficio en cuestión;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Aprobar la modificación parcial de la Resolución C. A. N° 2184/98, de fecha 4 de agosto de 1998, “Que reglamenta la Provisión de prótesis y ortopedia a los Asegurados Cotizantes del I.P.S., en los puntos 1o, 2o y 3o del Art. 3o de la citada Resolución, quedando redactadas de la siguiente forma:

“Asegurados con aporte consecutivo de 36 (treinta y seis) meses, prótesis cuyo costo no sea superior al equivalente a 120 jornales diarios”

“Asegurados con aporte consecutivo de 60 (sesenta) meses, prótesis cuyo costo no sea superior al equivalente a 250 jornales diarios”

“Asegurados con aporte consecutivo de 120 (ciento veinte) meses, prótesis cuyo costo no sea superior al equivalente de 550 jornales diarios”.

Dejar establecido que los demás artículos de la Resolución C. A. N° 2184/98 quedan invariables.

Comunicara quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 035-024/2006

Asunción, 6 de junio de 2006

Por la que se autoriza la utilización de la cédula de identidad civil, como identificación de los asegurados cotizantes, jubilados y beneficiarios del seguro social.

VISTO: El Memorándum AOP/DAP N° 000182/2006, del Departamento de Aportes y el Memorándum PR/AOP N° 00255/2006, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal; y

CONSIDERANDO: Que, en los Memorandos citados precedentemente, se solicita autorización para utilizar la Cédula de Identidad Civil, como Identificador de los Asegurados Cotizantes, Jubilados y Beneficiarios del Seguro Social, en reemplazo del Carné, a fin de posibilitar la atención médica y trámites Administrativos, en la Capital e Interior del país;

Que la Resolución P.L N° 929/00, de fecha 9 de mayo de 2000, suspende indefinidamente la emisión de carné de Asegurados cotizantes, adoptando el número de Cédula de Identidad Civil como identificador, por lo que sería oportuno extender el alcance de la citada Resolución a los Beneficiarios y Jubilados, a fin de unificar la documentación exigida por parte del Instituto;

Que la exigencia de Cédula de Identidad Civil como identificador, fomentará la formalización e identificación de la población;

Que con la eliminación del carné se logrará, la utilización óptima de los recursos materiales y humanos, así como la agilización de la identificación de los Asegurados;

Que, para los casos de Beneficiarios descendientes, que no cuentan con su Cédula de Identidad Civil, en el momento de su identificación, se deberá establecer un tiempo prudencial, desde la implementación de la Reglamentación, hasta exigir la obligatoriedad del mencionado documento;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Autorizar la utilización y disponer la obligatoriedad de la Cédula de Identidad Civil como identificación de los Asegurados Cotizantes, Jubilados y Beneficiarios del Seguro Social.
- 2º) Eliminar la confección de los Carnés de Identificación de los Asegurados Cotizantes, Beneficiarios y Jubilados del Seguro Social.
- 3º) Autorizar al Departamento de Aportes a través de la Sección Identificaciones, el registro en el Sistema Informático de los datos correspondientes y a realizar el archivo físico y digital de los documentos de respaldo.
- 4º) Autorizar al Departamento de Aportes a través de la Sección Identificaciones, a registrar en forma temporal, en el Sistema Informático los datos de los Beneficiarios descendientes, que no cuentan con Cédula de Identidad Civil, hasta un plazo máximo 6 (seis) meses, tiempo en el que deberán gestionar su documento de Identidad Civil, para su actualización correspondiente.

5º) Encomendar a los Centros de Atención Sanitaria del Interior del país y Agencias Administrativas del Interior, dependientes de la Dirección Aporte Obrero Patronal, que no cuentan, con comunicación con línea a la base de datos de la institución, a acreditar a los Asegurados Cotizantes, Beneficiarios y Jubilados a través de la Cédula de Identidad Civil.

6º) Dejar establecido que, a partir del 01 de enero de 2007, no se otorgarán prestaciones de Corto y Largo Plazo, así como trámites administrativos en el Instituto, sin la presentación de la Cédula de Identidad Civil.

7º) Encomendar a la Dirección Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, la difusión de la presente Resolución.

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 035-046/2006

Asunción, 07 de junio de 2006

POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C. A. N° 1973/98, “REGLAMENTO PARA HEMODIÁLISIS Y TRASPLANTE RENAL, EN ENFERMOS CRÓNICOS Y ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO”.

VISTA: La Nota Interna G.S./N° 118/2006, de la Gerencia de Salud, de fecha 26 de mayo de 2006, por la cual se eleva a consideración la propuesta de modificación de la Resolución C. A. N° 1973/98, referente a “Reglamento para Hemodiálisis y Trasplante Renal, en Enfermos Crónicos y Accidente que no sean de Trabajo”, específicamente sobre el punto referente a la provisión de Drogas Inmunosupresoras y Específicas, relacionadas a los pacientes trasplantados en su minoridad y que necesitan dichas drogas y al cumplimiento de la mayoría de edad aportan al IPS como asegurados cotizante; y

CONSIDERANDO: Que las necesidades existentes y los requerimientos de los pacientes trasplantados, hacen que las mismas caigan en condiciones no estipuladas o no previstas por las reglamentaciones existentes, además de la necesidad de los pacientes trasplantados de contar con estas drogas como medio de vida, las cuales son insustituibles e imprescindibles para no perder el riñón trasplantado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar la Resolución C. A. N° 1973/98, de “Reglamento para Hemodiálisis y Trasplante Renal, en Enfermos Crónicos y Accidente que no sean de Trabajo”, en el punto cuarto del artículo primero que expresará:

“Para la provisión de Drogas Inmunosupresoras y Específicas única y exclusivamente a aquellos asegurados que bajo el Seguro Familiar hayan sido sometidos a un trasplante renal y que una vez cumplida la mayoría de edad aporten al Seguro Social como asegurados cotizantes, se les computará la antigüedad adquirida en el Seguro Familiar conjuntamente con la adquirida en el seguro cotizante”.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Resolución C. A. N° 063-001/2006

Asunción, 19 de junio de 2006.

Por la que se autoriza a la dirección de administración de jubilaciones para adoptar medidas correctivas y retributivas necesarias para asegurar la correcta asignación y pago de beneficios a largo plazo concedidos por el instituto de previsión social.

VISTA: La Nota Interna PR/DAJ/N0 106/2006 de fecha 14 de septiembre de 2006, de la Dirección de Administración de Jubilaciones en la que expresa la necesidad de contar con una reglamentación que permita adoptar en forma inmediata, medidas correctivas y/o de restitución, para subsanar diferencias o errores que eventualmente se detecten en los pagos de beneficios a largo plazo; y

CONSIDERANDO: Que es conveniente contar con el referido procedimiento reglamentario, a los efectos de garantizar una correcta asignación y pago de dichos beneficios, concedidos a través de la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que el Artículo 13 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, establece que es facultad del Consejo de Administración, dictar y reformar los reglamentos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, la adopción inmediata de medidas tendientes a subsanar las diferencias o errores, en montos de más o de menos, que eventualmente se detecten en el pago de beneficios a largo plazo, ajustándolos a los que corresponden en debida y legal forma, conforme al siguiente procedimiento:

1.1 Monto de haber jubilatorio o de pensión abonado (por demás o por de menos) y/o complemento asignado indebidamente un asegurado.

La Dirección de Administración de Jubilaciones, una vez enterada del pago indebido de un haber jubilatorio, dé una pensión y/o de un complemento jubilatorio o de pensiones, dispondrá el inmediato cese de la suma abonada por demás o por de menos, según el caso; procediendo seguidamente al ajuste, vía descuento o devolución total de la suma respectiva, según corresponda, previa puesta a conocimiento por escrito del respectivo asegurado, a través de la Sección Atención al Jubilado. Esta comunicación deberá mencionar el error detectado, la cuantía percibida a ser descontada o devuelta y la forma de devolución de dicha suma, conforme a lo fijado en el Artículo 2° de esta resolución.

1.2 Monto adeudado por el asegurado en concepto de amortización de deuda por Reconocimiento de Servicios Anteriores.

La Dirección de Administración de Jubilaciones, una vez que haya tomado conocimiento de los saldos pendientes de pago en concepto de amortización de deuda por R. S. A, procederá a continuar con el descuento mensual del 15% (quince por ciento) establecido en la legislación, hasta la cancelación de la deuda en el referido concepto, a través del sistema mensual de pagos a los pensionados y/o jubilados, previa comunicación al asegurado afectado.

1.3 Monto descontado por demás a los jubilados en concepto de amortización de deuda por Reconocimiento de Servicios Anteriores.

La Dirección de Administración de Jubilaciones, una vez que haya verificado el detalle de los desembolsos realizados por el asegurado, tendientes al finiquito de su deuda en concepto de R. S. A., procederá a la devolución de la suma descontada por demás a la persona afectada, a través de la entrega de un cheque nominal.

3º) Establecer que la Dirección de Administración de Jubilaciones, proceda al descuento mensual sobre la totalidad del monto bruto de beneficios, que se halla, percibiendo legalmente el asegurado afectado, cuando el mismo deba devolver al Instituto, sumas de dinero en concepto de haberes percibidos por demás, en cuyo caso estará sujeto a los porcentajes de descuento que se fija a continuación:

- Por un valor de un 20% (veinte por ciento) mensual calculado sobre el respectivo haber, cuando el monto a ser devuelto por la persona afectada es inferior o igual a un millón de guaraníes.
- Por el valor de un 25% (veinticinco por ciento) mensual, calculado sobre el respectivo haber, cuando el monto a ser devuelto por el asegurado/a, excede los un millón de guaraníes.
- Cuando se ha detectado un error en el pago (de menos) de haber jubilatorio o de pensión en el que resulte perjudicado un asegurado.
- El Instituto deberá devolver en forma total y de una sola vez la diferencia respectiva. Esta devolución tendrá lugar en el siguiente mes de pago de los haberes.

4º) Establecer que el Consejo de Administración podrá fijar eventualmente y en casos muy especiales un porcentaje de descuento inferior a lo detallado en el artículo precedente.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 042-025/2006

Asunción, 29 de junio de 2006.

Por la que se establece el procedimiento a ser aplicado para la liquidación de beneficios a largo plazo solicitados al amparo del convenio general sobre seguridad social entre España - Paraguay y el acuerdo multilateral de seguridad social del mercado común del sur.

VISTA: La Nota Interna PR/DAJ/N0 72/2006 de fecha 27 de junio de 2006, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, en la que señala la necesidad de reglamentar el procedimiento a ser aplicado para la liquidación de los beneficios a largo plazo, solicitados al amparo del Convenio General sobre Seguridad Social entre España - Paraguay, y el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, y

CONSIDERANDO: Que los Convenios constituyen mecanismos de coordinación entre los distintos sistemas existentes, ya que la armonización de las legislaciones resulta difícil de alcanzar en función de las asimetrías y desequilibrios que presentan los Estados;

Que los mencionados Convenios de Seguridad Social establecen para los trabajadores y sus causahabientes la concesión de beneficios a largo-plazo en base a totalizaciones de periodos de seguro o cotización cumplidos sucesiva o alternadamente en uno y otros Estados Partes, respetando la soberanía de cada país en materia de legislación y aplicando el pago a prorrata de las prestaciones conforme a los aportes recibidos;

Que a fin de evitar interpretaciones dispares o criterios disidentes en cuanto a la forma de aplicación del método prorrata tempore para la liquidación de beneficios a largo plazo a ser concedidos dentro del marco de los citados convenios, se realizaron consultas con expertos extranjeros en el tema, así como un análisis técnico de la práctica institucional de IPS basada en antecedentes, de donde surge y se concluye que para el cálculo a prorrata del haber del beneficio a ser concedido, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

Donde:

$B \text{ I.P.S.} = BT \frac{t \text{ I.P.S.}}{tT}$

tT

$B \text{ I.P.S.}$ = Beneficio que le corresponde al Beneficiario, en Paraguay - I.P.S.

BT = Prestación que le hubiese correspondido en la Caja de IPS de haber cumplido los requisitos de edad y aportes.

$t \text{ I.P.S.}$ = Tiempo () de aporte en la caja de IPS

tT = Tiempo () total de aporte en todas las cajas.

Que el Artículo 13 de la Ley N° 98/92 establece que es facultad del Consejo de Administración dictar y reformar los reglamentos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar establecido como procedimiento para la liquidación de beneficios a largo plazo, solicitados al Amparo del Convenio General sobre Seguridad Social entre Paraguay - España, y el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del mercado Común del Sur, la aplicación de la siguiente fórmula:

Donde:

$B \text{ I.P.S.} = BT \text{ } t \text{ I.P.S.}$

tT

$B \text{ I.P.S.}$ = Beneficio que le corresponde al Beneficiario, en Paraguay - I.P.S.

BT = Prestación que le hubiese correspondido en la Caja de IPS de haber cumplido los requisitos de edad y aportes.

$t \text{ I.P.S.}$ = Tiempo () de aporte en la caja de IPS

tT = Tiempo () total de aporte en todas las cajas.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 051-017/2006

Asunción, 01 de agosto de 2006.

Por la que se modifica y complementa la Resolución C. A. N° 020-004/05 de fecha 21 de marzo de 2005 por la que se aprueba el reglamento referente al procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio.

VISTA: La Resolución C. A. N° 020-004/05 dictada por este órgano colegiado en fecha 21 de Marzo de 2005, mediante la cual se ha establecido la Reglamentación del procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio, y el Memorando DJ/N° 249/2006 de fecha 31 de julio de 2006, presentado por la Dirección Jurídica de la Institución, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Modificación y complementación de la Resolución más arriba mencionada;

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.286/87 Que modifica y amplía disposiciones de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social, específicamente en el Art 4º, el cual textualmente dispone. "Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados el I.P.S, adoptará las siguientes disposiciones: a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante; b) ordenar conjuntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta días debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se han justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario, en consecuencia, debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo; c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contra liquidación del monto pagado demás para reclamar el reembolso al asegurado y solidariamente al empleador de existir irregularidades hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes, d) en caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado"; y

CONSIDERANDO: La necesidad de modificar y complementar la resolución adoptada anteriormente, a fin de ajustarla a las necesidades operativas, siendo necesario a este efecto que las resoluciones dictadas en los sumarios administrativos instruidos por incremento salarial dispongan claramente, cuál será el salario a ser tenido en cuenta para efectuar la liquidación final, en los casos en que se concluya que existe incrementos irregulares de salario;

Para lograr este fin, las facultades de los jueces instructores, deben estar estrictamente reguladas por el presente acto administrativo, el cual debe otorgar los parámetros a seguir para lograr resoluciones justas que se encuadren a lo pretendido por la norma regulatoria;

Que el espíritu del Art 4º de la Ley 1.286/87, es que el IPS tenga una mayor posibilidad de rechazar los salarios aumentados artificialmente, situación a la que se recurre en los períodos de tiempo inmediatamente anteriores a la fecha de liquidación de pensiones y jubilaciones, atendiendo a lo peligroso de este procedimiento para las finanzas del Instituto, considerando que este proceder constituye un despojo respecto a los asegurados en general y del IPS en particular,

Que es conveniente que el número de treinta y seis salarios tomados como muestra representativa del nivel salarial regularmente percibidos por el asegurado, se conserve en cumplimiento de las exigencias legales, pero considerando al efecto solamente los salarios válidos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modifícase los Artículos 4º, 15º y 16º de la Resolución CA. N° 020-004/05 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO SEGUIR EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DISPUESTOS A VERIFICACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS INCREMENTOS DE LOS SALARIOS DE LOS ASEGURADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO, los cuales quedarán redactados como sigue:

Artículo 4.- Son auxiliares de instrucción, los actuarios y Ujieres quienes serán designados por el Juez interviniente para cada caso. También son considerados auxiliares de instrucción, los Jefes Regionales de las Agencias del Interior con que cuente el Instituto. En este sentido los jueces instructores podrán comisionar al Jefe Regional de la zona que corresponda, a fin de que los mismos procedan a diligenciar la notificación pertinente, debiendo devolver la notificación diligenciada en un plazo no mayor de 4 días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del documento en la sede regional.

Artículo 15.- Vencido el plazo de producción de pruebas, previo informe del actuario el Juzgado dictará providencia declarando cerrada la etapa probatoria, y llamará autos para resolver.

Artículo 16.- Una vez que el expediente quede en estado de autos para resolver, a los efectos previstos en los incisos e), f), g) y h), del Art 2º de la presente disposición, el Juzgado de Instrucción deberá correr vista del expediente al Departamento de Administración del Beneficio, dependiente de la

Dirección de Administración de Jubilaciones por intermedio del Departamento Jurídico Administrativo, a los efectos de realizar la liquidación proforma del beneficio, indicándole en forma expresa, positiva y precisa conforme a la ley, los meses de salarios que deberán ser considerados con sus respectivos montos, que deberá acompañar al proyecto de resolución final. El liquidador designado contará con un plazo de 2 (dos) días hábiles a contarse desde la fecha en que es recibido el expediente en el Departamento de Administración del Beneficio, a objeto de dar cumplimiento a su cometido.

2º) Queda establecido que la Dirección de Administración de Jubilaciones, deberá remitir la solicitud de instrucción de sumario por incremento salarial, con los siguientes datos esenciales: a) Dictamen Jurídico de la pertinencia o no del sumario administrativo, b) nombre y apellido completo del solicitante y de las firmas patronales que correspondan, c) dirección exacta, numeración, en su caso número telefónico, del solicitante, o en su defecto croquis exacto del domicilio.

3º) El Juzgado de Instrucción deberá emitir su escrito de conclusión, con lo cual concluirá la competencia del Juzgado.

La resolución que recaiga en el sumario administrativo deberá contener:

- a) La designación de las partes
- b) La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio.
- c) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- d) El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el sumario.
- e) La decisión expresa, positiva y precisa conforme a la Ley, determinando claramente los meses de salarios que deberán ser considerados con sus respectivos montos, para realizar el cálculo del promedio en la liquidación final del haber jubilatorio.

4º) En el caso que del salario puedan ser totalmente separados todos los conceptos o montos que generan el incremento considerado irregular, deberá excluirse este último, y tomarse el salario de ese mismo mes sin los incrementos considerados irregulares para la liquidación correspondiente.

5º) Para el caso de que no pudieran justificarse los salarios obtenidos, y no puedan ser excluidos los montos o conceptos que generan el incremento considerado irregular, se individualizarán los salarios no justificados, los cuales serán considerados NO VÁLIDOS a los efectos del cálculo del promedio y se procederá a determinar el salario de los meses que le sustituirán a aquellos. Para el cálculo del promedio del haber jubilatorio se tomarán los últimos treinta y seis meses válidos, vale decir que; se deberá sustituir los salarios considerados NO VÁLIDOS, por tantos salarios sean necesarios, considerando al efecto los inmediatamente anteriores al salario N° 36, atendiendo que en cada caso, sean considerados salarios de 36 (treinta y seis) meses diferentes como base para el cálculo del promedio mencionado.

6º) Para el caso en que los aportantes hubieran cotizado simultáneamente en varias patronales durante el plazo previsto en la ley para el cálculo de la jubilación, y no hubieran cotizado en todas las mismas patronales los meses inmediatamente anteriores al mes 36 (treinta y seis), se considerará que el salario 37 (treinta y siete) previsto en la ley como referencia de incremento irregular es 0 (cero) para esas patronales y por lo tanto, al superar el porcentaje límite previsto en la ley, el caso será remitido instrucción del sumario pertinente.

7º) Dentro del proceso sumarial el Juez instructor deberá verificar la regularidad de los treinta y seis salarios anteriores al último aporte.

8º) El Juez instructor, deberá entregar el sumario con el escrito de conclusión dentro de los setenta días hábiles a contarse desde la fecha remisión de la resolución por la que se instruye el sumario, al Departamento Jurídico Administrativo, dependiente de la Dirección Jurídica quedando el expediente en estado de Resolución, la que será dictada por el Consejo de Administración de la Institución, dentro de los treinta días hábiles de recibido el expediente.

9º) comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 085-002/2006

20 de diciembre de 2006.

Por la que se modifica la Resolución C. A. N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004 que reglamenta las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social

VISTO: La Resolución C. A. N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, por la que se reglamenta las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social, el Acta N° 036 del Comité de Inversiones, y el Memorando C.I. N° 079/06 del Comité de Inversiones, de fechas 19 de diciembre de 2006, respectivamente, que guardan relación con la inclusión de las financieras en el Reglamento de Inversiones; y

CONSIDERANDO: Que el límite establecido para las colocaciones en Certificado de Depósito de Ahorro con las entidades bancarias es hasta el 100% del PNE y considerando que actualmente las colocaciones del Instituto en los bancos ya está llegando al límite de los mismos y que es necesario contar con otras alternativas de inversión que le permita al Instituto flexibilidad en las negociaciones y una adecuada diversificación en la medida que el grado de desarrollo del sistema financiero y del mercado de capitales lo permita;

Que, las entidades financieras están reguladas por el Banco Central del Paraguay y las tasas de las mismas son competitivas siendo esta una alternativa de inversión para el Instituto de Previsión Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar el Artículo 4º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 agregando el inc. f) que exprese lo siguiente:

f) Invertir en instrumentos emitidos o garantizados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

2º) Establecer que el Instituto de Previsión Social solo podrá invertir en los instrumentos señalados en el Artículo Anterior, cuando sean realizados por entidades financieras de primer nivel.

Serán considerados entidades financieras de primer nivel aquellas que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al Índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay y que tengan tasas de morosidad inferiores al 10%.

3º) Establecer que el Instituto podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay hasta el 5% del fondo y hasta un 45% del Patrimonio Neto efectivo de las financieras elegibles.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 086-001/2006

26 de diciembre de 2006

Por la que se prorroga hasta el 15 de abril del año 2007, la implementación de la obligatoriedad de la presentación de la cédula de identidad para acceder a las prestaciones de salud, establecida en la Resolución C. A. N° 035-024/06.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 499/06, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y el Memorando AOP/DAP N° 409/06, del Departamento de Aportes;

La Resolución C. A. N° 035-024/06, de fecha 06/06/06, POR LA QUE SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL COMO IDENTIFICACIÓN DE LOS ASEGURADOS COTIZANTES, JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL;

La Resolución C. A. N° 079-055/06 de fecha 28 de noviembre de 2006 que aprueba el Manual de Procedimientos de Identificaciones; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6o de la Resolución C. A. N° 035-024/06, establece que a partir del 01 de enero de 2007, no se otorgarán prestaciones de Corto y Largo plazo, así como trámites administrativos en el instituto, sin la presentación de la Cédula de Identidad Civil;

Que el Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal ha solicitado una prórroga de esta disposición a fin de permitir la adecuada atención de asegurados y beneficiarios;

Que la terminación de la construcción del nuevo local de Identificaciones está prevista para febrero del año 2007, lo que permitirá una mejor atención a los Asegurados Cotizantes y beneficiarios, quienes podrán realizar las gestiones en dicho local, con mayor comodidad;

Que la prórroga de la exigencia de la Cédula de Identidad Civil, establecida en el Artículo 6o de la Resolución C. A. N° 035-024/06, permitirá, además, que mayor cantidad de personas puedan actualizar sus datos, facilitando de esta manera la implementación posterior de dicha exigencia;

Que sería oportuno establecer que los asegurados y beneficiarios que hayan realizado los trámites de la actualización, podrán acceder a las prestaciones de Salud, con la presentación de la Cédula de Identidad, como único requisito;

Que según cálculos-estimados por el Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal se requiere prorrogar, como mínimo, hasta el 15 de abril de 2007 la Implementación de la exigencia de la Cédula de Identidad otorgar las prestaciones de salud;

Que la infraestructura del Call Center institucional ha sido ampliada permitiendo la posibilidad de atender mayor cantidad de llamadas;

Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal sugiere encarar la actualización, orientada hacia el asegurado cotizante titular, para cuyo fin deberá realizar la actualización de los datos de sus beneficiarios a través del Call Center, sujeta a la validación presencial con la firma de la Declaración Jurada del titular, para acceder a las prestaciones de salud;

Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal podrá disponer de recursos humanos, para la atención del Cali Center;

Que se ha firmado recientemente el Convenio de Cooperación entre la Policía Nacional y el Instituto de Previsión Social, que permitirá registrar los datos filiatorios de los asegurados y beneficiarios correctamente;

Que el Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, sugiere la implementación de un procedimiento excepcional a la Resolución C. A. N° 079-055/06, a fin de incluir en el seguro a los beneficiarios: padre, madre, esposa e hijos menores, con el único requisito de la firma de la declaración jurada por parte del asegurado cotizante, para los demás casos deberán tramitarse con todos los documentos establecidos en la citada Resolución;

Que el Registro Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, se halla abocado a la informatización de su base de datos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Prorrogar hasta el 15 de abril del año 2007, la implementación de la obligatoriedad de la presentación de la Cédula de Identidad para acceder a las prestaciones de salud, establecida en la Resolución CA N° 035-024/06 y la vigencia de los carnés expedidos.

2º) Establecer la implementación de un procedimiento excepcional a la Resolución CA. N° 079-055/06, a fin de incluir en el seguro a los beneficiarios: padre, madre, esposa e hijos menores, con el único requisito de la firma de la declaración jurada por parte del asegurado cotizante, para los demás casos deberán tramitarse con todos los documentos establecidos en la citada Resolución.

3º) Establecer que los asegurados y beneficiarios que hayan realizado los trámites de la actualización, podrán acceder a las prestaciones de Salud, con la presentación de la Cédula de Identidad, como único documento a partir de la presente Resolución.

4º) Autorizar a partir del 15 de enero de 2007, la utilización de un sistema alternativo de actualización de datos de Asegurados y Beneficiarios a través del Centro de Llamadas Call Center, sujeto a la validación presencial por parte del asegurado cotizante titular, mediante la firma de la declaración jurada respectiva, para que sus beneficiarios puedan acceder a las prestaciones de salud.

5º) Autorizar al Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la implementación de un procedimiento excepcional a la Resolución CA. N° 079-055/06, a fin de incluir en el seguro a los beneficiarios: padre, madre, esposa e hijos menores, con el único requisito de la firma de la declaración jurada por parte del asegurado cotizante, para los demás casos deberán tramitarse con todos los documentos establecidos en la citada Resolución.

6º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a realizar las gestiones con el Dirección General del Registro Civil para la firma de un Convenio de Cooperación Institucional.

7º) Encomendar a la Dirección de Informática y a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, tomar los recaudos necesarios para la implementación efectiva del sistema alternativo a través del Cali Center, en referencia a las aplicaciones informáticas requeridas.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la implementación del procedimiento de fotografía digital a los asegurados cotizantes y beneficiarios, conforme a la capacidad instalada.

9º) Encomendar al Gabinete de Presidencia la comunicación de la presente disposición.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 018-001/2007

Asunción, 09 de abril de 2007

POR LA QUE SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DE TRASPLANTE DE MEDULA ÓSEA E IMPLANTE DE CÉLULAS MADRES”.

VISTA: La Nota Interna de Gerencia de Salud N° 74/07 de fecha 28 de marzo de 2007, en la cual se eleva a consideración de la Superioridad la aprobación del “Reglamento de Trasplante de Médula Ósea e Implante de Células Madres”, necesario para la realización y cobertura de los trasplantes de médula ósea, implante de células madres y provisión de drogas inmunosupresoras utilizadas en los procedimientos; y

CONSIDERANDO: Que las patologías que requieren de un trasplante de médula ósea son generalmente agudas y requieren, previo a la realización del trasplante, la realización de sesiones de quimioterapia, y que estos tipos de procedimientos se vienen realizando cada vez más a menudo en el Instituto, teniendo resultados óptimos en las recuperaciones de pacientes afectados por las patologías que ameritan este tipo de procedimientos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Aprobar el “Reglamento para Trasplante de Médula Ósea, Implante de Células Madres y Provisión de Drogas Inmunosupresoras Específicas”, de acuerdo al siguiente régimen de aporte para la cobertura:

Tipo de Trasplante e Implante Tiempo necesario de aporte continuo e ininterrumpido

Trasplante Alogénico 12 (doce) meses

Trasplante Alogénico por Aplasia Medular (por ser una patología aguda y de alto riesgo de mortalidad precoz) 06 (seis) meses

Trasplante Autólogo 12 (doce) meses

Implante de Células Madres 12 (doce) meses

Provisión de Drogas Inmunosupresoras y específicas, después de la realización del trasplante medular e Implante de Células Madres. 06 (seis) meses

Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 034-039/2007

Asunción, 28 de junio de 2007.

Por la que se autoriza la implementación de un nuevo calendario de pago y establece nueva fecha de vencimiento mensual de haberes jubilatorios y de pensiones a cargo del Instituto De Previsión Social

VISTO: La Nota Interna PR/DAJ/N° 40/2007 de fecha 22 de junio de 2007, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO: Que en la misma se solicita autorización, para la implementación de un nuevo calendario de pago de haberes jubilatorios y de pensiones, para todos los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social;

Que el calendario actual, da lugar a que muchos jubilados y pensionados de la Institución, apremiados por el vencimiento de sus respectivos compromisos mensuales o por enfermedad de los mismos o de algún familiar o por otras causas razonablemente justificadas, se vean forzados a solicitar el adelantamiento del pago de sus haberes, quebrantando así el ordenamiento establecido de antemano por la Institución;

Que con la nueva calendarización de los pagos se estará brindando un mejor servicio y una atención más digna a los jubilados y pensionados de la Institución, al posibilitar los cobros de sus respectivos beneficios en un tiempo más oportuno, ya que los desembolsos empezarían antes de la finalización del mes previo al vencimiento de pagos de servicios básicos tales como: energía eléctrica, agua potable, teléfono y otros;

Que, con esta medida, los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social, se estarán asimilando a sus pares de otras Cajas Jubilatorias y a los mismos funcionarios del Instituto, que comienzan a recibir sus haberes o lo perciben en su totalidad dentro del mes devengado;

Que la Dirección Jurídica del Instituto, por Memorandos DJ/DDC/N0 1290/2007 y 523/2007 de fechas 25 de mayo y 05 de junio de 2007, se pronunció expresando que no existen obstáculos desde el punto de vista legal, para la implementación de la nueva modalidad de pago de haberes jubilatorios y de pensiones. Además, acotó que los jubilados perciben sus haberes, no por la realización de una labor, sino en compensación de los años de servicios y aportes para su jubilación;

Que la Dirección Financiera por Memorando PR/DFI/ N° 374/2007 de fecha 01 de junio de 2007 informó que la modalidad de pago solicitada no afectaría los procedimientos de registración contable, considerando que a la fecha se vienen obligando los compromisos previstos dentro del mes correspondiente y que además dichos procedimientos se encuentran enmarcados dentro de la normativa legal vigente en los Artículos 37° y 60° de la Ley 1535/99 y Art 50° de la Ley 3148/06 Que Aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio 2007;

Que la Dirección de Tesorería, según Memorando DTE/DEG/68/07 de fecha 22 de junio de 2007, tampoco encontró inconvenientes en realizar los pagos de haberes conforme a lo solicitado por la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, para la implementación del nuevo calendario de pagos, resulta necesario establecer que el vencimiento mensual quede fijado en el día 15 de cada mes o al siguiente día hábil, si éste fuese inhábil, de tal forma a permitir que, con la afectación presupuestaria y la obligación contable de rigor, se pueda dar inicio a los pagos de haberes jubilatorios y de pensiones;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Autorizar a las dependencias que participan en el proceso de pago de los haberes jubilatorios y de pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social, a realizar los trámites administrativos necesarios para la implementación de un nuevo calendario de pago a partir del mes de julio del cte. año.
- 2º) Establecer que el vencimiento mensual para el pago de los haberes jubilatorios y de pensiones quede fijado en el día 15 de cada mes o al siguiente día hábil, si éste fuese inhábil, de tal forma a proceder a la afectación presupuestaria y la obligación contable de rigor, para dar inicio a los pagos entre los días 20 al 25 de cada mes.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 044-046/2007

Asunción, 09 de agosto de 2007.

Por la que se reglamenta los incisos b y c del Artículo 33° de la Ley N° 2263/03 que modifica parcialmente la Ley 98/92, que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones en los casos de continuidad en el beneficio de los hijos mayores incapacitados de asegurados activos y jubilados.

VISTO: La Nota Interna GS/N° 304/2006 de la Gerencia de Salud, de fecha 11 de diciembre de 2006, en la cual se eleva a consideración el Proyecto de Reglamentación del Art 33° de la Ley N° 2263/03, que modifica parcialmente la Ley N° 98/92, que establece el Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones, en lo pertinente a la Continuidad en el Seguro Social de los Hijos Mayores Incapacitados de Asegurados Activos y Jubilados; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar la continuidad en el Beneficio de los hijos mayores incapacitados de asegurados activos y jubilados, a los efectos de brindar una mejor atención a los mismos;

Que, de las disposiciones legales vigentes, surgen los términos de prescripción para solicitar los distintos beneficios que otorga el Seguro Social a los asegurados, siendo el plazo mayor, de 24 meses, por lo que se considera razonable establecer plazos y requisitos claros para la concesión del citado beneficio;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar la Reglamentación de los Incisos B y C del Artículo 33° de la Ley N° 2263/03, que modifica parcialmente la Ley 98/92, que establece el Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones, en los casos de continuidad en el Beneficio de los hijos mayores incapacitados de los asegurados activos y jubilados.

2º) Para acceder a la continuidad en el seguro se deberá reunir las siguientes condiciones:

PLAZO: La solicitud de incorporación o continuidad en el seguro de los hijos mayores incapacitados podrán presentarse hasta dos años contados a partir de la mayoría de edad, cumplido este plazo las solicitudes no serán consideradas.

RECAUDOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD:

- Certificado de Nacimiento original y fotocopia de Cédula de Identidad del incapacitado.
- Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad del titular del Seguro.
- Constancia del que el titular se halla al día en el pago de sus aportes, expedido por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- En caso de jubilados deberán presentar la última boleta de pago del beneficio.

- Informe de la Junta Médica que declare la incapacidad permanente o temporal adquirida en la minoridad.
- Informe del Servicio Social a efectos de acreditar que el incapacitado vive con el asegurado y depende económicamente de él.
- Haber estado inscripto en el Seguro Social familiar en su minoridad.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 071-004/2007

Asunción, 28 de diciembre de 2007

Por la que se reglamenta los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3404/07 de fecha 07 de diciembre de 2007 Que modifica el artículo 25 de la Ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992.

VISTO: La Nota PR/DAJ/N0 73/07 de fecha 17 de diciembre de 2007, de la Dirección de Administración de Jubilaciones y la promulgación de la Ley N° 3404/07 que modifica el Artículo 25 de la Ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992; y,

CONSIDERANDO: Que, a los efectos del cumplimiento de la referida disposición legal, resulta necesario que el Instituto de Previsión Social proceda a reglamentar los procedimientos a ser utilizados para una correcta aplicación de la misma;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Art 1º.- Disponer que para el acceso a la Jubilación Extraordinaria establecida en la Ley N° 3404/07 de fecha 7 de diciembre de 2007, los asegurados del Instituto de Previsión Social, en todos los casos deberán contar como mínimo con 60 (sesenta) años de edad y 1250 (mil doscientas cincuenta) semanas de cuotas equivalentes 25 (veinte y cinco) años.

2º) Establecer que, en las solicitudes de continuidad en el seguro, los asegurados deberán optar por realizar el pago de los aportes conforme a las siguientes modalidades:

- pagos trimestrales y/o anuales y;
- pagos mensuales;

3º) Establecer que el aporte a cargo del asegurado será pagado a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de concesión del Derecho a la Continuidad en el Beneficio. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas conforme lo establecen las normativas vigentes en la institución.

4º) Establecer que los asegurados podrán realizar en carácter excepcional y por única vez el pago retroactivo de aportes correspondientes hasta 1 (un) año. Este pago será imputado a los meses inmediatamente anteriores a la fecha de concesión del Derecho a la Continuidad en el Beneficio, incluyéndose en dicho periodo, el mes que corresponde a la emisión del acto administrativo que habilita los pagos respectivos.

5º) Establecer que el aporte mensual del 12,5% (doce y medio por ciento) del promedio de los últimos 36 (treinta y seis) salarios cotizados con anterioridad al cese laboral por los asegurados del régimen general y del régimen especial con derecho a la jubilación; en ningún caso se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal Vigente. Los aportes pagados, en virtud de la presente ley, no serán reembolsares.

6º) Establecer que en aquellos casos en que el periodo transcurrido entre el retiro del trabajador y la fecha de concesión del derecho a la Continuidad en el Beneficio fuere superior a 24 (veinte y cuatro) meses, el promedio de los últimos 36 (treinta y seis) salarios cotizados, con anterioridad al cese laboral deberá ser actualizado, conforme a las variaciones del índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50 % cada variable). La determinación del Salario Imponible a los efectos de la Continuidad en el Beneficio, para cada caso, se establecerá conforme a las siguientes definiciones y método de cálculo:

a. Se entiende como Salario Cotizado (SQ aquel que sirvió de base para el cálculo de las cotizaciones efectivamente realizadas. Cuando un trabajador cobró menos que el salario mínimo y el empleador completó las cotizaciones hasta que el total corresponda al Salario Mínimo, el Salario Cotizado es este último.

b. Los Salarios Cotizados tienen dos tratamientos, los Salarios Cotizados Últimos (SCU) son los que corresponden a los últimos 24 meses de aporte comprendido entre la fecha del retiro del trabajador y la fecha de concesión del derecho a la Continuidad en el Beneficio, no se indexan, y, los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) que sí se indexan.

c. Se entenderá por Salarios Cotizados Indexados (SCI), aquellos que, una vez indexado, corresponden a los salarios anteriores a los 24 meses (SCA). Esto se expresa en la siguiente fórmula:

$$SCI = FRSI \times SCA$$

Dónde:

SCI: Salarios Cotizados Indexados.

FRSI: Factor de Reajuste del Salario Imponible.

SCA: Salarios Cotizados Anteriores a los últimos 24 meses no indexados.

d. Factor de Reajuste del Salario Imponible (FRSI): El Factor por el cual se multiplican cada uno de los Salarios Cotizados anteriores (SCA) para obtener cada Salario Cotizado Indexado (SCI). Este Factor se obtiene considerando la Variación del índice de Precios al Consumidor (VIPC) emitido por el Banco Central del Paraguay, y la variación del Salario Mínimo Mensual Legal (VSML) fijado por el Poder Ejecutivo, ponderados por partes iguales, calculados conforme a la siguiente fórmula:

$$FRSI = (0,5 VPC + 0,5 VSML)$$

Dónde:

FRSI: Factor de Reajuste del Salario Imponible.

VIPC: Variación del Índice de Precios al Consumidor; cociente entre el promedio del IPC de los últimos 24 meses anteriores a la Fecha de Adquisición del Derecho al Beneficio y el IPC correspondiente al mes de la cotización a ser indexada, que será calculado de la siguiente manera:

$$VIPC = \frac{\text{Promedio IPC}_{24}}{\text{IPC mes cotizado}}$$

$VIPC = \text{Promedio IPC}_{24}$

IPC mes cotizado

VSML: Variación del Salario Mínimo Legal; cociente entre el promedio del Salario Mínimo Legal (SML) vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República durante los últimos 24 meses anteriores a la Fecha de Adquisición del Derecho a la Continuidad en el Beneficio y el (SML) vigente al mes de la cotización a ser indexada, que será calculado de la siguiente manera:

$$VSML = \frac{\text{Promedio SML}_{24}}{\text{SML mes cotizado}}$$

e. A efectos del cálculo previsto en esta ley, se consideran los Salarios Cotizados Últimos (SCU) y los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) solamente hasta un valor de 15 Salarios Mínimos Legales mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigente en el mes correspondiente.

f. El Departamento de Administración del Beneficio, dependiente de la Dirección de Administración de Jubilaciones confeccionará las Tablas de Indexación del Salario Imponible, en base a los índices VIPC y VSML, y las actualizará mensualmente a efectos del cálculo previsto en esta resolución. –

g. El Salario Imponible resultará de dividir la suma de los Salarios Cotizados Últimos (SCU) y los Salarios Cotizados Indexados (SCI) entre 36.

Esta operación se expresa en la siguiente fórmula:

$$SIC = \frac{\sum SCU + \sum SCI}{36}$$

Dónde:

SIC: Salario Imponible Calculado.

$\sum$ = Sumatoria,

SCU: Salarios Cotizados Últimos (no sujetos a Indexación).

SCI: Salarios Cotizados Indexados

Si Salario Imponible calculado es inferior al Salario Mínimo Vigente, se concederá el monto de este último.

7º) Disponer que no serán consideradas dentro del promedio de salarios, las indemnizaciones que eventualmente se hallen incluidas dentro de aquellos salarios tomados para dicho cálculo. Las indemnizaciones deberán ser desglosadas y se considerarán a los efectos del cálculo solamente aquellas remuneraciones de carácter normal en la empresa, tal como se establece en el Art 76 del Dto. Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56. Para los casos en que resulte imposible el desglose mencionado, deberá precederse al reemplazo del salario cuestionado por aquel que resulte ser el inmediatamente anterior a los 36 tomados para el cálculo.

8º) Cuando antes de la vigencia de la Ley N° 3404/07 el asegurado haya aportado al Instituto de Previsión Social por un tiempo menor a 36 (treinta y seis) meses, al solo efecto de hallar el salario promedio, se computarán los faltantes con las equivalencias correspondientes a los salarios mínimos legales vigentes de esos años.

9º) Establecer que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social fijará anualmente la actualización de los aportes de acuerdo con la variación del índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay al 31 de diciembre de cada año.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 002-047/2007

Asunción 10 de Enero de 2008

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DEL ART. 31° DEL DECRETO LEY 1860/50, QUE HACE REFERENCIA A LOS APORTES Y BENEFICIOS DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES QUE BRINDA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTO: La Nota Interna GS/N° 335/2007 de la Gerencia de Salud de fecha 5 de noviembre de 2007, en la cual se eleva a consideración de la Superioridad el Proyecto de Reglamentación del Art. 31° del Decreto Ley 1860/50, que hace referencia a los aportes y beneficios de las Prestaciones Asistenciales que brinda el Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO: Que el Art. 31° del Decreto Ley 1860/50, textualmente dice: “Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones que señala el artículo precedente. Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria. Para los efectos de este artículo, se estimarán como periodos de cuotas pagadas, los de suspensión de trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio”;

Que entre otras consideraciones, el Dictamen N° 1199/07 de la Dirección Jurídica de fecha 01 de noviembre de 2007 expresa: “Que de los fundamentos expuestos se colige que lo que se intenta normalizar con esta Resolución es el Reconocimiento de la Antigüedad a los Asegurados Cotizantes a los efectos de las Prestaciones Asistenciales (servicios médicos), dentro de una serie de requisitos (tiempos determinados en base de la antigüedad), por lo que manifestamos que con respecto a este hecho la normativa legal registra una notable laguna, puesto que no prevé ni estipula este hecho dentro de sus presupuestos, por lo que creemos que el Consejo de Administración posee suficientes facultades legales como para regular y otorgar de esta manera una solución a la gran cantidad de asegurados que se encuentran insertos en esta problemática;

Que el Art. 17° de la ley 98/92 establece “Facultades del consejo de Administración: inc. o)

Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores que responden a la Naturaleza de la Institución”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

RESUELVE:

1º) Todo Asegurado que tiene aportado por más de 25 (veinticinco) años al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 10 meses, y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones como mínimo 2 (dos) meses, no perderá sus derechos a las Prestaciones Asistenciales (en salud, y en lo que atañe a la provisión de prótesis, aparatos de ortopedia, así mismo la realización

de sesiones de hemodiálisis y trasplantes renales) que brinda la Institución, considerando la sumatoria de aportes realizados.

2º) Todo Asegurado que tiene aportado por más de 20 (veinte) años al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 8 (ocho) meses, y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones como mínimo 3 (tres) meses, no perderá sus derechos de acceder a las Prestaciones Asistenciales (en salud, y en lo que atañe a la provisión de prótesis, aparatos de ortopedia, así mismo la realización de sesiones de hemodiálisis y trasplantes renales) que brinda la Institución, considerando la sumatoria de aportes realizados.

3º) Todo Asegurado que tiene aportado por más de 15 (quince) años al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 6 (seis) meses, y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones como mínimo 4 (cuatro) meses, no perderá sus derechos de acceder a las Prestaciones Asistenciales (en salud, y en lo que atañe a la provisión de prótesis, aparatos de ortopedia, así mismo la realización de sesiones de hemodiálisis y trasplantes renales) que brinda la Institución, considerando la sumatoria de aportes realizados.

4º) Todo Asegurado que tiene aportado por más de 10 (diez) años al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 4 (cuatro) meses, y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones como mínimo 4 (cuatro) meses, no perderá sus derechos a las Prestaciones Asistenciales (en salud, y en lo que atañe a la provisión de prótesis, aparatos de ortopedia, asimismo la realización de sesiones de hemodiálisis y trasplantes renales) que brinda la institución, considerando la sumatoria de aportes realizados.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar

Resolución C. A. N° 010-021/2008

Asunción, 27 de febrero de 2008.

Por la que se aprueba la recepción de información de movimientos de empleados y declaración de salarios de empleadores, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información, los formularios de declaración jurada y las condiciones generales de responsabilidad del uso de medios electrónicos.

VISTO: El Memorando PR/AOP/N° 056/2008, de fecha 25 de febrero de 2008, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal por el que se eleva a consideración de la Superioridad, la aprobación de recepción de Información de Movimientos de Empleados y Declaración de Salarios de Empleadores, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información, los Formularios de Declaración Jurada y las Condiciones Generales de Responsabilidad del Uso de Medios Electrónicos y el Dictamen Jurídico N° 140/08, de fecha 26 de febrero de 2008; y;

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal tiene planificado establecer e implementar procedimientos y mecanismos al servicio de las firmas patronales, basados en la utilización de tecnología de avanzada;

Que el Sistema de Registro Electrónico de Información, en adelante Sistema REÍ permitirá a las empresas realizar transacciones seguras en Internet las 24 hs. del día, todos los días, con independencia del lugar donde se encuentre y sin costos administrativos y de recursos humanos de gestoría;

Que el envío de información por medios electrónicos por parte de los usuarios servirá para facilitar la transmisión de datos al IPS; proporcionados y generados por el mismo, obviando el requerimiento de presentación física en las oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Que, de acuerdo a la Carta Orgánica de la Institución, los empleadores son los responsables de comunicar los movimientos de sus empleados;

Que la implantación de este Sistema REÍ, debe realizarse en forma gradual, conforme a la disponibilidad de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Que es necesario-establecer las condiciones generales de responsabilidad y uso de medios electrónicos para la declaración de movimientos de asegurados, a las que se someterán los usuarios a fin de poder utilizar claves de acceso confidencial y tecnología;

Que existe la necesidad de implementar nuevos mecanismos para la agilización de los trámites para la recepción de informaciones sobre los movimientos de empleados, que faciliten la tarea tanto a empleadores como a la Institución;

Que la tecnología aplicada por la Dirección de Informática del IPS garantizará la seguridad e integridad de la información comunicada por el usuario;

Que el Sistema permitirá disminuir el tráfico de atención al cliente y en consecuencia una mejor utilización de los Recursos Humanos de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, ya que podrán ser reorientados para otras tareas administrativas de la Dirección;

Que, con la implantación de este Sistema, nos permitirá afrontar el crecimiento constante de los asegurados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar la recepción de Información de Movimientos de Empleados y Declaración de Salarios de Empleadores, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información, Sistema (REI).
- 2º) Aprobar el Formulario de Solicitud de clave de acceso '(PIN) y datos personales al Sistema de Registro electrónico de Información (REÍ). ANEXO 1.
- 3º) Aprobar el Formulario de Declaración Jurada Validación y recepción de clave de acceso (PIN), para la prestación de servicios a través de Internet (ANEXO 2).
- 4º) Aprobar el texto del Contrato de adhesión para la prestación de servicios. (ANEXO 3).
- 5º) Aprobar el procedimiento operativo de otorgamiento de clave de acceso (PIN) para la Utilización del Sistema de Registro Electrónico de Información (REÍ), a través de Internet (ANEXO 4).
- 6º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal el cumplimiento de los términos de la presente Resolución.
- 7º) Encomendar a la Dirección de Informática la implementación de los mecanismos de seguridad e integridad de la información comunicada por el usuario.
- 8º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 9º) Comunicar r a quien corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 010-021/08 – ANEXO 2

Dirección de Aporte Obrero Patronal

Formulario de Declaración Jurada validación y recepción de clave de acceso (Pin)

Datos Personales

C.I.N°:

NOMBRES:

APELLIDOS:

FECHA DE NACIMIENTO:

NACIONALIDAD: SEXO:

DIRECCIÓN ACTUAL:

TELEFONO: CORREO ELECTRÓNICO:

EMPRESA:

NRO. PATRONAL

RUC:

Por la presente, declaro bajo Fe de juramento que recibí mi clave de acceso (PIN) en fecha: _____ y hora: _____ para la utilización del Sistema de Registro Electrónico de Información (REÍ) a través de Internet y que toda Información suministrada más arriba, se ajustan a la verdad, es correcta y completa, por lo que asumo y tengo conocimiento de las consecuencias: legales que Implican la presente Declaración. (Artículo, 243 Código Penal Paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 6 años).

Por el Presente documento, me comprometo a requerimiento de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o Ce la Unidad de. Auditoría Interna del Instituto de Previsión Social a presentar toda la documentación original necesaria para demostrar la veracidad y legalidad de los datos aquí Declarados.

.....

Firma

Declaro bajo Fe de Juramento, que la persona citada más arriba firmo ésta declaración Jurada ante mí, con los datos completos, teniendo a la vista su cédula de Identidad original, por lo que asumo y tengo conocimiento de las consecuencias legales que Implican la falsa certificación de firma del documento.

.....

Firma y Sello del Funcionario

Resolución C. A. N° 010-021/08 – ANEXO 3

Contrato de Adhesión

Entre la persona física o Jurídica Individualizada, en adelante usuario al final de este contrato y el Instituto de Previsión Social, en adelante denominado IPS, convienen en celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios vía Internet conforme a las siguientes cláusulas:

1. El Instituto de Previsión Social, en adelante denominado IPS brindará a la Empresa, a través del Sistema Registro Electrónico de Información, en adelante denominado REÍ, la posibilidad de realizar consultas y transacciones predeterminadas y automatizadas respecto al Aporte Obrero Patronal.
2. La empresa podrá efectuar consultas o realizar transacciones Ingresando al sistema el Usuario y la Contraseña que le será I proveída por la Dirección Aporte Obrero Patronal, en adelante DAOP-IPS. El usuario combinado con la contraseña será el único medio válido para ejecutar cualquier consulte o transacción sobre los servidos del REI.
 - 2.1. El usuario y la Contraseña serán entregados por la DAOP-IPS al representante de la Empresa debidamente autorizado. El usuario será activado una vez que el mismo haya Armado el formulario declaración Jurada validación y recepción de clave de acceso (PIN).

2.2. El Usuario y la Contraseña son de uso exclusivo y confidencial de la Empresa. El sistema no permite que los funcionarios de IPS tengan acceso a la misma. El usuario podrá cambiar su Contraseña todas las veces que lo considere apropiado.

2.3. El usuario asume toda responsabilidad legal y patrimonial por la Información que a su requerimiento le sea proveída o por las transacciones realizadas por el usuario, en los servicios del REL considerándose como firmadas de su propio puño y letra las «insultas o transacciones realizadas.

El Sistema está dotado de los siguientes controles:

- a. Cada transacción, y la confirmación enviada será archivada automáticamente por el sistema en una base de datos computarizada, la que es conservada por el IPS.
- b. La base de datos no podrá ser alterada por los operadores del sistema ni funcionarios del IPS, por lo que la Empresa desde ya acepta que en caso de discrepancias, lo que Indique dicha base con respecto a la consulta o transacción cuestionada por el usuario constituirá prueba definitiva e Irrefutable de la transacción efectuada.

2.4. La empresa podrá bloquear el servicio accediendo con su Usuario y Contraseña al menú de servicios de REL B desbloqueo Implicará la presentación de una nueva solicitud de clave de acceso (PIN).. Este desbloqueo generara un nuevo Usuario y Contraseña para la Empresa.

2.5. La Empresa exime al IPS de toda responsabilidad, asumiendo el, en todos los casos de perjuicios a si mismo, al IPS o a terceros, que se deriven de la utilización Indevida del Usuario y Contraseña, cualquiera sea el motivo.

3. El IPS podrá suspender el funcionamiento de los servicios en cualquier momento ya sea en forma parcial o total, temporal o definitivamente por razones técnicas, operativas, casos fortuitos, de fuerza mayor quedando el IPS liberada de toda responsabilidad por daños o perjuicios ocasionados al usuario o a terceros.

4. CONDICIONES PARA REALIZAR TRANSACCIONES

- 4.1. Debe ser Empresa Aportante de IPS.
- 4.2. Firmar el presente contrato.

5. COSTOS DEL SERVICIO

El Instituto de Previsión Social no cobrará comisiones ni tarifa alguna por la prestación de los servicios del REL.

6. VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato tendrá una duración indefinida.

7. RESCISIÓN DEL CONTRATO

Tanto la DAOP-IPS o la Empresa podrán rescindir este contrato en cualquier momento sin ninguna responsabilidad dando aviso a la otra parte por medio escrito (telegrama colacionado u

otro medio fehaciente) con una anticipación de 15 (quince) días en el domicilio fijado en este contrato.

8. Como constancia fehaciente de la aceptación y acuerdo del presente Contrato por parte de la Empresa, en todos sus términos y condiciones, el mismo ratifica con su firma este contrato y también en el recibo de Usuario y Contraseña que le será remitido conforme su solicitud.

9. A todos los efectos legales del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Asunción, con renuncia a cualquier otra.

Firma del Empleador o Representante Legal

Resolución C. A. N° 010-021/08 – ANEXO 4

PROCEDIMIENTO OPERATIVO

El "Clientel" efectuará el siguiente procedimiento para obtener la clave de acceso (PIN) para la utilización del Registro Electrónico de Información (REÍ)

a) Se puede obtener el Formulario de Declaración Jurada Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN) a través de la página WEB de la Institución; www.ips.gov.py o en el Departamento de Atención al Cliente dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social.

b) Se presenta la solicitud debida y claramente llenada por el "Cliente", acompañada de los requisitos exigidos en el Departamento mencionado en el Ítem anterior.

c) Conforme a la programación establecida por la Dirección; Aporte Obrero Patronal, eventualmente se podrá realizar el otorgamiento de clave de acceso (PIN) inicial en las oficinas del Propietario o Representante Legal.

d) El funcionario autorizado, previamente, verifica el formulario presentado con los requisitos exigidos en el mismo. En caso que dichos datos y requisitos reúnan las condiciones: para su proceso se realiza la siguiente operación:

1. Se ingresa en el sistema informático a través del RUC.
2. Se procede a la impresión del formulario de Declaración Jurada de Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN)
3. El "Cliente" procede a ingresar su Clave de Acceso (PIN).
4. El "Cliente" procede a firmar la Declaración Jurada Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN) en prueba de conformidad de la misma,
5. Una vez firmada el formulario de otorgamiento de la Clave de Acceso (PIN) por el "Cliente", el funcionario receptor de la misma firma al pie del formulario citado.

e) Al finalizar el procedimiento, el "Cliente" podrá utilizar su Clave de Acceso (PIN), para realizar Movimientos de Asegurados; liquidación, Impresión de Planillas, Generación e Impresión de Extractos a través del sistema de Registro Electrónico de Información (REI) en la Red de Internet.

f) El cliente tendrá la opción de crear claves de acceso derivados del usuario principal, siendo absoluta responsabilidad del mismo, la información que registren con los accesos derivados, pudiendo cancelar dichos usuarios en cualquier momento.

Resolución C. A. N° 032-047/2008

Asunción, 27 de mayo de 2008

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES C. A. N° 049-026/05 Y C. A. N° 036-038/07 Y SE APRUEBA EL “REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O EQUIPOS MÉDICOS DE USO HOSPITALARIO A PACIENTES QUE NECESITAN REALIZAR TRATAMIENTOS MÉDICOS EN SU DOMICILIO Y/O UNIDADES MÉDICAS EXTERNAS AL IPS”.

VISTO: La Nota Interna GS/N° 113/2008 de fecha 07 de mayo de 2008, de la Gerencia de Salud, en la que se eleva a consideración del Consejo de Administración la sugerencia de dejar sin efecto las Resoluciones C. A. N° 049-026/05 y C. A. N° 036-038/07 y se aprueba el “Reglamento de Provisión de Medicamentos, Insumos y/o Equipos Médicos de Uso Hospitalario a Pacientes que necesitan realizar tratamientos médicos en su domicilio y/o Unidades Médicas Externas al IPS”; y

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer una reglamentación menos burocrática y única con respecto a las Resoluciones C. A. N° 049-026/05 y C. A. N° 036-038/07 referente al “Reglamento al que deberán ceñirse las solicitudes de medicamentos e insumos a ser proveídos a los asegurados de la Institución, en casos excepcionales, cuando se encuentren en Unidades externas al IPS” y al “Reglamento de Provisión de Medicamentos, Insumos y Prótesis Vigentes en el Vademécum y Cuadro Básico de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del IPS a asegurados internados en Unidades Médicas privadas”, respectivamente;

Que este mecanismo de provisión se efectuará para la descongestión momentánea del Hospital Central del IPS, teniendo en cuenta el costo beneficio de los procedimientos médicos realizados en Unidades Médicas externas al IPS, que redundarán en beneficio de la Institución;

Que las provisiones serán realizadas mientras duren las edificaciones previstas para la ampliación y reestructuración de las instalaciones donde se ampliarán los servicios médicos a los asegurados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Dejar sin efecto las Resoluciones C. A. N° 049-026/05 y C. A. N° 036-038/07, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente Resolución.

Aprobar el “Reglamento de Provisión de Medicamentos, Insumos y/o Equipos Médicos de Uso Hospitalario a Pacientes que necesitan realizar tratamientos médicos en su domicilio y/o Unidades Médicas Externas al IPS”, de acuerdo al siguiente esquema:

Tendrán derecho a la provisión de medicamentos, insumos y/o equipos médicos de uso hospitalario los pacientes que requieran de tratamiento médico, sea en su domicilio o en unidades médicas

externas al IPS, con carácter de asegurado cotizante, asegurado beneficiario (esposa e hijos), jubilados y pensionados, de acuerdo a los reglamentos y resoluciones vigentes.

El recurrente deberá presentar la Indicación Médica respectiva y/o Constancia de la Unidad de Salud que prestará servicios al paciente asegurado. En ambos casos deberán consignarse los medicamentos, insumos y/o equipos médicos, con sus nombres genéricos, dosis diaria y duración exacta del tratamiento.

Los medicamentos, insumos y/o equipos médicos, deberán indefectiblemente figurar en el Arsenal farmacológico (Vademécum y Cuadro Básico de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del IPS), así como contar con la existencia y disponibilidad en stock al momento de realizada la solicitud. Las solicitudes de medicamentos, insumos y/o equipos médicos deberán ser presentadas en la Dirección de Apoyo y Servicios y/o Dirección de otras Unidades Médicas (interior del país) y/o quienes sean designados para el efecto, y que serán los encargados de la recepción de los pedidos, debiendo de consignar en los mismos:

La Comprobación de los Derechos del asegurado.

La existencia en stock de lo solicitado, en el Vademécum y Cuadro Básico de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del IPS.

La emisión de una Orden de Entrega (Resolución y/o Autorización) de lo solicitado, para la provisión al recurrente.

La Dirección de Apoyo y Servicios, las Direcciones de Unidades Médicas (interior del país) y/o quienes sean designados, deberá efectuar un informe mensual a la Gerencia de Salud, de las provisiones ejecutadas y esta a su vez deberá remitirlos al Consejo de Administración.

El Departamento de Servicio Social y la Dirección de Auditoría Interna se encargarán de efectuar el seguimiento correspondiente de la efectiva utilización de lo proveído por el IPS a los asegurados

La Dirección de Auditoría Interna se encargará de la elaboración de Auditorías Puntuales en forma trimestral, sobre los procedimientos efectuados para las provisiones mencionadas.

Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 053-033/2008

Asunción, 7 de agosto de 2008.

Por la que se regula el periodo de carencia para la atención médica en el riesgo maternidad.

VISTO: El Memorando PR/DPL N° 141/2008 de fecha 04 de agosto de 2008, de la Dirección de Planificación, en el que se eleva a consideración de la Superioridad la solicitud de regulación del periodo de carencia para las prestaciones del Riesgo de Maternidad de las aseguradas del Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 38° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, dispone: —Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso: a) Que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses;

Que el referido Periodo de Carencia de cuatro meses, expresamente establecido para la percepción del Subsidio de Maternidad, se ha venido aplicando como regla general, inclusive como Periodo de Carencia para las prestaciones médico-asistenciales y hospitalarias;

Que, atendiendo a lo señalado, resulta oportuno aclarar y establecer que el Periodo de Carencia en Maternidad afecta solamente al Derecho a la Percepción del Subsidio Económico de Corto Plazo, no siendo aplicable a otras prestaciones y servicios establecidos para dicho Riesgo;

Que, conforme a los estudios técnicos realizados, la no aplicación del Periodo de Carencia para las prestaciones médico asistencial y hospitalaria en el Riesgo Maternidad, no importará erogaciones descompensatorias para el Fondo de Enfermedad y Maternidad;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Establecer que a partir de la fecha de la presente disposición no se exigirá ningún Periodo de Carencia para proveer atención médica, asistencia y hospitalaria, a la mujer asegurada en etapa de embarazo sea titular o beneficiaria familiar.

2º) El Periodo de Carencia previsto en el Artículo 38° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, regirá solamente como requisito para el otorgamiento del Subsidio por Maternidad.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 081-027/2008

Asunción, 23 de octubre de 2008

Por la que se aprueba el procedimiento para registrar en el IPS a asegurados beneficiarios extranjeros.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/N° 32/2008 de fecha 9 de octubre de 2008, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal en el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que aprueba el procedimiento para registrar en el IPS a Asegurados Beneficiarios Extranjeros; y Pág. 362 de 836

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2° de la Ley 98/92 que establece el régimen unificado de Jubilaciones y Pensiones, y que modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las Leyes complementarias N°s 537, 430 y 1286; en su artículo 2° dispone Modifícanse los artículos 2,...del Decreto Ley N° 1.860/50, que modificado dispone: Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresa mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro;

Que en virtud de lo mencionado en forma precedente el Seguro Social es obligatorio para los trabajadores extranjeros;

Que por Resolución C. A. N° 035-024/06 y C. A. N° 086-001/06 de fecha 6 de junio de 2006 y 26 de diciembre de 2006, respectivamente, se autoriza la implementación de la Cédula de Identidad Civil, como identificación de los asegurados cotizantes, jubilados y beneficiarios del Seguro Social, para acceder a las prestaciones de salud;

Que por Resolución C. A. N° 079-055/06 de fecha 28 de noviembre de 2006, en el punto 9 establece: —Si el beneficiario cuenta solo con Cédula de Identidad del país de origen, deberá realizar los trámites correspondientes para otorgar validez legal a dicho documento, a través de organismos del Estado;

Que el Carnet de Migraciones, emitido por el Ministerio de Interior, tiene validez legal ya que es emitido por un Organismo del Estado;

Que en el marco del apoyo que brindan las Instituciones del Estado al esfuerzo del Gobierno Nacional, para el logro de sus objetivos y transparencia de la Gestión Pública, es importante la aprobación de procedimientos de simplificación de trámites para los asegurados;

Que al respecto, la Dirección Jurídica ha emitido el Dictamen N° 1008/08 de fecha 09 de setiembre de 2008, donde consigna que resultaría viable la utilización en forma temporal del carnet de Migraciones de los Asegurados Beneficiarios Extranjeros acompañados por el documento de identidad del país de origen;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

El Consejo De Administración Del Instituto De Previsión Social

RESUELVE:

- 1º) Autorizar al Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal a través de la Sección Registro del Asegurado, el registro de asegurados beneficiarios extranjeros, con la presentación del Carnet de Migraciones emitido por el Ministerio del Interior acompañado del documento de identidad del país de origen.
- 2º) Autorizar al Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal a través de la Sección Registro del Asegurado, a registrar en forma temporal, en el Sistema Informático los datos de los asegurados beneficiarios extranjeros que no cuentan con Cédula de Identidad Civil, con la presentación del carnet de migraciones emitido por el Ministerio del Interior, acompañado de la Cédula de Identidad del país de origen, hasta un plazo máximo de 12 (doce) meses, tiempo en el que deberá gestionar la Cédula de Identidad Civil para su actualización correspondiente.
- 3º) Autorizar la utilización del carnet de migraciones acompañado de la Cédula de Identidad del país de origen como identificación de los Asegurados Beneficiarios del Seguro Social.
- 4º) Encomendar a la Dirección de Informática tomar los recaudos necesarios en referencia a las aplicaciones informáticas requeridas.
- 5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a realizar las gestiones para la efectiva implementación de lo aprobado en la presente Resolución.
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 090-024/2008

Por la que se modifican los artículos 2° y 3° de la resolución C. A. N° 081-015/04 de fecha 19 de octubre de 2004.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/N° 69/2008 de fecha 06 de noviembre de 2008, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el cual eleva a consideración del Consejo de Administración el pedido de modificación de los Artículos 2° y 3° de la Resolución C. A. N° 081-015/04 de fecha 19 de octubre de 2008, por la que se deja sin efecto las Resoluciones N° 069-008/04 y 078-014/04 del Consejo de Administración y se establece la nueva calendarización de los vencimientos de plazos para pagos de Aportes Obrero Patronales del Área Metropolitana y Área Interior,

CONSIDERANDO: Que por Memorándum AOP/DAP/N° 2/2008 de fecha 21 de octubre de 2008, el Departamento de Aportes solicita a la Dirección de Tesorería su parecer para el cambio de fecha de vencimiento de planillas de aportes, a lo que la Dirección de Tesorería por Memorándum PR/DTE N° V° - 163/08 de fecha 04 de noviembre de 2008, manifiesta no tener objeción para el cambio de fechas de vencimientos;

Que el cambio de fechas de vencimientos no significaría para todos los Empleadores un cambio sustancial en las fechas actuales de vencimientos;

Que, con la implementación de una nueva calendarización de los vencimientos de Aportes Obreros Patronales adecuado a las disposiciones legales, se logrará una registración oportuna y mejora administrativa de los aportes del Interior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto los Artículos 2° y 3° de la Resolución C. A. N° 081-015/04 de fecha 19 de octubre de 2004 que establecen la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana y el Área Interior.

2º) Establecer la calendarización de los vencimientos de Aportes del Área Metropolitana e Interior de la siguiente manera: Pág. 273 de 836

Planilla Seguro Doméstico Vencimiento: Día 10 de cada mes

Planilla Zona 0001 y 0002 Vencimiento: Día 11 de cada mes

Planilla Zona 0051 a 9999 Vencimiento: Día 14 de cada mes

Planilla Cod. 01 y 02 (Agricultura y Ganadería) Vencimiento: Día 14 de cada mes

Planilla Zona 0006, 0007 y 0008 Vencimiento: Día 17 de cada mes

Planilla Zona 0003, 0004 y 0005 Vencimiento: Día 20 de cada mes

3º) El Calendario de Vencimientos de Aportes incluidos en el Artículo 2° tendrán vigencia desde el 01 de enero de 2009, por pagos de planillas correspondientes al mes de diciembre de 2008 en adelante.

- 4º) Encomendar a la Dirección de Informática realizar los ajustes y modificaciones necesarias para la implementación de las nuevas fechas de vencimientos en el Sistema Informático de Caja.
- 5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal tome las medidas del caso para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 090-029/2008

Asunción, 13 de noviembre de 2008.

Por la que se reglamenta los incisos b) y c) del Artículo 33 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, a su vez modificado nuevamente por el Artículo 1° de la Ley N° 2263/03, en lo que respecta a la continuidad en el beneficio en el seguro de salud para los hijos mayores incapacitados de asegurados activos y jubilados.

VISTO: El Memorando DJ/DDC/N° 2119/20008 de fecha 24 de octubre de 2008, de la Dirección Jurídica, que guarda relación con la necesidad de la determinación de un nuevo criterio a fin de regular la concesión del beneficio de la continuidad en el Seguro de Salud del IPS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33° del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art 2° de la Ley N° 98/92 y nuevamente modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2263/03, que textualmente dice: "Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30°: a) ...; b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitado mientras dure la incapacidad y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad que vivan bajo la protección del asegurado; c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los 2 (dos) años anteriores a la enfermedad; los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad"; y

CONSIDERANDO: Que si bien la regla legal precitada estipula la obligación y el derecho a otorgar la cobertura de salud a los hijos mayores incapacitados del Asegurado Cotizante en Estado Activo o Jubilado, sin embargo a su vez cabe destacar que el precepto de referencia no determina de manera precisa los requisitos y/o casos en que este beneficio debe ser concedido, generándose de esta manera una laguna normativa al respecto, que debe necesariamente ser completada a través de una reglamentación que redunde en beneficio de la colectividad de asegurados, y por supuesto de acuerdo a criterios de justicia y equidad que a su vez se inspiren en los Principios y Objetivos de la Seguridad Social;

Que de esta manera y de conformidad a las recomendaciones efectuadas por el Equipo Técnico Multidisciplinario convocado al efecto por el Consejo de Administración, debe, establecerse determinadas condiciones que regulen el acceso y/o la continuidad para el beneficio en cuestión;

Que a criterio del referido Equipo, las pautas que corresponden sean constituidas son las siguientes:

- a) Que la causa que genere la incapacidad del hijo mayor se haya producido durante su minoridad,
- b) Que el hijo mayor incapacitado ostente un estado civil soltero, c) Que la incapacidad debe ser previamente verificada y certificada por una Junta Médica competente que será integrada por Profesionales Médicos del IPS y conforme a la Gradación de Incapacidades a ser establecida por el Instituto, d) Que el Instituto de Previsión Social, a través de sus Asistentes Sociales deberá constatar

previamente la situación de dependencia económica del eventual Beneficiario con el Asegurado Cotizante en Estado Activo o Jubilado, e) Que anualmente el Instituto podrá disponer la revisión de la condición de Incapacidad a efectos de convalidar y autorizar la continuidad en el beneficio, f) Que se aclare que las prestaciones serán otorgadas solamente mientras dure la incapacidad;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar la Reglamentación de los incisos b) y c) del Art 33º del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art 2º de la Ley N° 98/92 y nuevamente modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 2263/03, establecido a fin de regular la concesión del beneficio de la continuidad en el Seguro de Salud del IPS, para los Hijos Mayores Incapacitados de los Asegurados Cotizantes en Estado Activo y Jubilados.

2º) Dejar establecido que, para acceder al beneficio de la Continuidad en el Seguro de Salud del IPS, los Hijos Mayores Incapacitados de los Asegurados Cotizantes en Estado Activo y Jubilados deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Que la causa que genere la incapacidad del hijo mayor se haya producido durante su minoridad.
- b) Que el hijo mayor incapacitado ostente un estado civil soltero.
- c) Que la incapacidad debe ser previamente verificada y certificada por una Junta Medica competente, que será integrada por Profesionales Médicos del IPS y conforme a la Gradación de Incapacidades a ser establecida por el Instituto.
- d) Que el Instituto de Previsión Social, a través de sus Asistentes Sociales deberá constatar previamente la situación de dependencia económica del eventual Beneficiario con el Asegurado Cotizante en Estado Activo o Jubilado.
- e) Que anualmente el Instituto podrá disponer la revisión de la condición de Incapacidad a efectos de convalidar y autorizar la continuidad en el beneficio.
- f) Que se aclare que las prestaciones serán otorgadas solamente mientras dure la incapacidad.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 005-019/2009

Asunción, 20 de enero de 2009

Por la que se aprueba el Reglamento De La Ley N° 3.515/08 del 29 de junio del 2008 – Que autoriza la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social, de los funcionarios y contratados del Ministerio Público, y de los jubilados que hayan prestado servicios en dicha repartición.

VISTO: El Memorando PR/DPL N° 9/2009 de fecha 12 de enero de 2009, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Reglamento de la Ley 3.515/08; la Ley N° 3.515/08 de fecha 29 de junio de 2.008, por la que se autoriza la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados que prestan servicios en el Ministerio Público, y de los jubilados que hayan prestado servicios en dicha repartición; la Nota de fecha 09 de julio de 2008 del Ministerio Público, la Asociación de Agentes Fiscales del Paraguay y el Sindicato de Funcionarios del Ministerio Público y el Dictamen N° 32/08 de fecha 09 de enero de 2009, de la Dirección Jurídica; y

CONSIDERANDO: La necesidad de aplicar la Ley N° 3.515/08 conforme a un Reglamento Administrativo que permita implementar el mecanismo de Inscripción y de Pago de los Aportes, así como la determinación de las Prestaciones y Servicios Médico – asistenciales a los que tendrán derecho los beneficiarios titulares y familiares incorporados al Seguro Social por la referida Ley; Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Aplicación de la Ley N° 3.515/08, que se transcribe seguidamente:

a) PRESTACIONES DE SALUD.

Las prestaciones médico – asistenciales corresponden a las otorgadas por el Fondo de Enfermedad y Maternidad a los Asegurados del Régimen General, excepto beneficios económicos de corto plazo – Subsidios. Estas prestaciones se proveerán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Carácter del Seguro Social de Salud.

El Seguro Social de Salud establecido en la Ley N° 3.515/08 es de carácter obligatorio y comprende a la totalidad de los sujetos previstos en el artículo 1º de la Ley, cualquiera sea la edad y el monto de la remuneración que perciban a la fecha de vigencia de la misma.

2. Beneficiarios.

- a. Funcionarios del Ministerio Público: las personas nombradas mediante acto administrativo para cumplir funciones administrativas; así como el Personal del servicio auxiliar (chóferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de

naturaleza similar); nombrados por la máxima autoridad de la institución para ocupar de manera permanente un cargo previsto en el Presupuesto de la Institución;

- b. Contratados del Ministerio Público: personas que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecutan una obra o prestan servicio a esa dependencia;
- c. Ex funcionarios del Ministerio Público: personas que conforme al Régimen Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, se encuentren a la fecha de vigencia de la Ley, en goce de una Pensión o Jubilación; en adelante Jubilados.

3. Riesgos de Salud cubiertos.

- a. Riesgo Enfermedad y/o Accidente Laboral: las prestaciones se proveerán exclusivamente a los afiliados titulares. No comprende a los Jubilados del Ministerio Público.
- b. Riesgo Enfermedad y/o Accidente Común: las prestaciones se proveerán a los afiliados titulares y el grupo familiar de los mismos, comprendidos los Jubilados del Ministerio Público.
- c. Riesgo Maternidad: las prestaciones se proveerán a las afiliadas titulares y a la conyugue o concubina del afiliado titular, comprendidos los jubilados del Ministerio Público.

4. Reglamentos de Prestaciones.

Todas las prestaciones se proveerán de conformidad a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo de Administración, aplicables a los asegurados del Régimen General.

b) INSCRIPCIÓN DE LOS ASEGURADOS.

La Inscripción de los Beneficiarios de la Ley N° 3.515/08 se hará conforme al siguiente procedimiento:

1. Inscripción de Funcionarios Activos.

- a. El Ministerio Público presentará el formulario de Inscripción Patronal establecido y proveído por la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social. Este trámite se cumplirá en la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- b. El Ministerio Público presentará la nómina de funcionarios activos con derecho a Afiliación Inicial, detallando los siguientes datos:
 - Nombres y Apellidos.
 - Cedula de Identidad.
 - Estado Civil.
 - Nacionalidad.
 - Lugar de Nacimiento.
 - Dirección del Domicilio Particular.

- Teléfono
- Antigüedad laboral en el Ministerio Público.
- Salario Discriminado del Rubro 100: Subrubros 111, 113 y 140.

c. La nómina de funcionarios activos se presentará foliada, sellada y rubricada por la máxima autoridad del Ministerio Público y por el responsable de Recursos Humanos.

d. Las entradas, salidas y los movimientos de personal que sean comunicados con posterioridad a la Afiliación Inicial, serán presentados en los Formularios de Declaración Jurada de Movimiento del Personal del Instituto de Previsión Social, al que se adjuntará copia de la Cedula de Identidad del responsable de la Dirección de Recursos Humanos y sello del Ministerio Público. Estos trámites deberán comunicarse dentro de los tres días corridos, conforme a la Resolución C. A. N° 022-016/06 del 29 de marzo del 2006, acompañando el documento administrativo correspondiente que avale lo declarado.

e. El Instituto de Previsión Social inscribirá como asegurados familiares de los funcionarios activos del Ministerio Público, a las siguientes personas, conforme a la Resolución C. A. N° 859/97 y Resolución C. A. N° 035-024/06:

- Conyugue.
- Concubino o concubina.
- Hijos menores de edad.
- Hijos discapacitados.
- Padres mayores de 60 años de edad, económicamente dependientes del titular, y que no se hallen en goce de una pensión o jubilación otorgada por una institución previsional.

2. Inscripción de Jubilados.

a. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Jubilaciones, presentará el Formulario de Inscripción Patronal establecido y proveído por la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social. Este trámite se cumplirá ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

b. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Jubilaciones, presentará la nómina de Jubilados activos con derecho a afiliación inicial, detallando los siguientes datos:

- Nombres y Apellidos.
- Cedula de Identidad.
- Estado Civil.
- Nacionalidad.
- Lugar de Nacimiento.

- Dirección del Domicilio Particular.
- Teléfono.
- Fecha de Resolución de Jubilación.
- Salario (Haber Jubilatorio).

c. La nómina de los Jubilados del Ministerio Público se presentará foliada, sellada y rubricada por la máxima autoridad de la Dirección de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.

d. Las altas y bajas de los jubilados serán presentados en los Formularios de Declaración Jurada de Movimiento de Personal del Instituto de Previsión Social, al que se adjuntará la copia de la Cédula de Identidad del responsable de la Dirección de Jubilaciones y sello del Ministerio de Hacienda. Estos trámites deberán comunicarse dentro de los tres días corridos, conforme a la Resolución C. A. N° 022-016/06 del 29 de marzo del 2006, acompañado del documento administrativo que avale lo declarado.

e. El Instituto de Previsión Social inscribirá como asegurados familiares de los Jubilados del Ministerio Público, a las siguientes personas, conforme a las Resoluciones C. A. N° 859/97, C. A. N° 035-024/06 y C. A. N° 086-001/06:

- Conyugue.
- Concubino o concubina.
- Hijos menores de edad.
- Hijos discapacitados.

3. Los hijos discapacitados del titular, sea activo o jubilado, deberán reunir las siguientes condiciones:

- 3.1. La prestación se otorgará mientras dure la incapacidad.
- 3.2. La causa de la incapacidad deberá haberse producido durante la minoridad.
- 3.3. El hijo discapacitado o la hija discapacitada deberán ser solteros.
- 3.4. El Instituto de Previsión Social deberá constatar la situación de dependencia en relación al Asegurado titular cotizante (Ascendientes).
- 3.5. La certificación de la incapacidad deberá ser realizada por la Junta Médica, conforme a la Gradación de Incapacidades a ser establecida por el Instituto.
- 3.6. Anualmente, el Instituto dispondrá la revisión de la condición de Incapacidad a efectos de convalidar y autorizar la continuidad en el beneficio.

Esta disposición será aplicada igualmente en relación a los afiliados del régimen general y demás regímenes especiales.

c) PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS APORTES.

1. Aporte Obrero Patronal del Ministerio Público.

- a. La Planilla de Aportes, con la base de cálculo utilizada, se confeccionará conforme al formato a ser establecido por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que deberá adecuarse al cumplimiento literal del artículo 12° de la Ley N° 3.515/08. Consecuentemente, cuando la sumatoria de los rubros 111, 113 y 140 arroje una suma superior al 75% de la suma total presupuestada como rubro 100. La base de cálculo será la suma total de los referidos rubros 111, 113 y 140. Si la sumatoria de estos rubros decreciere a porcentajes inferiores al 75% de la suma total presupuestada como rubro 100, la base de cálculo será el total presupuestado (Rubro 100).
- b. Presentada la Planilla de Aportes con la base de cálculo adjunta, el Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles para solicitar ajustes en la misma; no existiendo objeciones, el Ministerio Público efectivizará el Aporte Obrero Patronal.
- c. En ningún caso se podrá declarar como base de cálculo para el aporte, una suma inferior al Salario Mínimo Legalmente fijado, salvo los casos contemplados en la Resolución C. A. N° 069-017/05.
- d. En caso de no pago por parte del Ministerio Público, en los vencimientos previstos en las reglamentaciones vigentes, deberán pagarse los recargos previstos en la ley para los empleadores en general.

2. Aporte de los Jubilados del Ministerio Público.

- a. El plazo para la transferencia del Aporte mensual de los Jubilados del Ministerio Público no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a cada mes vencido.
- b. La tasa del Aporte se aplicará sobre el Haber Jubilatorio íntegro, independientemente del monto correspondiente a cualquier otra deducción voluntaria o coactiva.

2º) Establecer la vigencia y aplicación de todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan las prestaciones médico – asistenciales, y que regulan el cobro de los Aportes Obrero Patronales, al Seguro Social autorizado por la Ley N° 3.515/08.

3º) Disponer que, en el momento de la Inscripción, tanto los activos como los pasivos beneficiarios de la Ley N° 3.515/08, deberán presentar el Formulario de Declaración Jurada de Salud. Este requisito será indispensable para que el Asegurado Titular y sus Familiares puedan usufructuar los servicios del Seguro Social.

4º) Dejar establecido que la Gerencia de Salud coordinará la aplicación del presente Reglamento, en lo referente a las prestaciones médico – asistenciales, debiendo presentar las propuestas de modificación que aconseje la práctica, en un plazo de seis meses contados desde la vigencia de la Ley N° 3.515/08.

5º) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal coordinará la aplicación del presente Reglamento, en lo referente al cálculo y cobro de los Aportes Obrero Patronales, y de los Aportes

sobre el Haber Jubilatorio, debiendo presentar las propuestas de modificación que aconseje la práctica, en un plazo de seis meses contados desde la vigencia de la Ley N° 3.515/08.

6°) Disponer que las prestaciones médico – asistenciales previstas en la Ley y reglamentadas en esta Resolución General, se otorgarán a los funcionarios activos del Ministerio Público, a partir del pago íntegro, total y efectivo de los aportes previstos en el artículo 3° inciso a) y b) de la Ley N° 3.515/08. Las prestaciones a favor de los Jubilados se harán a partir de la transferencia del Aporte previsto en el artículo 3° inciso c) de la misma Ley.

7°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 012-013/2009

Asunción, 10 de febrero de 2009.

Por la que se establece el procedimiento para el cobro de aportes referentes a los trabajadores del transporte automotor terrestre.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/N° 96 de fecha 27 de enero de 2009, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de reglamentación del Cobro de Aporte Obrero Patronal para el Sector del Transporte Automotor Terrestre; y

CONSIDERANDO: Que se ha detectado en los últimos tiempos una práctica generalizada de los Empleadores del Transporte Automotor Terrestre (Cargas y de Pasajeros) de modificar bajo declaración jurada la modalidad de cotización de sus trabajadores, en especial aquellos que son conductores de cargas; choferes – cobradores, chofer y guarda de ómnibus, por quienes cambian su condición de Cotizantes General a Cotizantes a Jornal o en su defecto aportar por los mismos sobre el salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas de la Capital;

Que, en relación a la modalidad de pago de salarios a los trabajadores del transporte, el Artículo 2° de la Ley 1416 de fecha 16 de abril de 1999, que modifica el Artículo 6° de la Ley 884/81 —Que regula las condiciones de trabajo en el Transporte Automotor Terrestre, quedando redactado como sigue: —El trabajador percibirá obligatoriamente salario mensualizado por las labores que realiza. Por el tiempo de servicio que excediera la jornada normal de trabajo, percibirá salario como horas extraordinarias que se abonarán con los recargos que establece el Artículo 234° del Código del Trabajo;

Que la figura de Conductor de Cargas, Chofer Cobrador, Chofer y Guarda de Ómnibus de Pasajeros, forman parte del escalafón de salarios reglamentados por el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, donde el nivel salarial de los trabajadores que realizan dichas labores son diferentes a otros empleados dependientes;

Que varios empleadores han promovido acciones de Inconstitucionalidad contra la Reglamentación del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se torna necesario determinar en estos casos que base salarial debe considerarse para el aporte al Seguro Social;

Que la Dirección a través de la A.J.E. N° 002/09 de fecha 19 de enero de 2009, ha dictaminado favorablemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Establecer que de conformidad al Artículo 2º de la Ley 1416, que modifica el Artículo 6º de la Ley 884/81, las cotizaciones del Trabajador del Transporte Automotor Terrestre serán calculadas sobre el salario mensualizado en base al escalafón de salarios, reglamentado por el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social y en consecuencia bajo el régimen de cotizante general.
- 2º) Determinar que los Empleadores del Transporte que hayan promovido acciones de inconstitucionalidad contra la reglamentación del escalafón de salarios dictados por el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán presentar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal copia de la Resolución debidamente autenticada por la Secretaría de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, donde acredite contar con alguna medida cautelar o Sentencia Definitiva favorable, por la cual suspenda o anule los efectos de la Resolución atacada.
- 3º) Establecer que las Empresas de Transporte Público de Pasajeros deberán presentar en el mes de febrero de cada año la Resolución de la SETAMA o DINATRA o del MUNICIPIO donde se autorice el Parque Automotor, y asimismo copia autenticada de la comunicación realizada al Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social dando cumplimiento al inc. a), Artículo 6º, del Decreto N° 580 de fecha 21 de octubre de 2008.
- 4º) Encomendar a la Sección de Cuentas Corrientes dependiente del Departamento de Cobranzas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, el control mensual del cumplimiento de la presente Resolución.
- 5º) Disponer que la Dirección de Informática arbitre los medios para adecuar los sistemas informáticos conforme a la presente Resolución.
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 037-025/2009

Asunción, 23 de abril de 2009.

Por la que se reglamenta la exclusión del aporte de los docentes públicos.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/N° 339/2009, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, de fecha 02 de abril de 2009, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que reglamenta la exclusión del aporte de los docentes públicos;

El Dictamen DIJ/DDC/ N° 408/2009 de la Dirección Jurídica, de fecha 31 de marzo de 2009;

El Artículo 7° de la Ley 537/58, que dispone: Los maestros y catedráticos del magisterio primario y normal que tuvieren derecho a recibir los beneficios del Instituto de Previsión Social, u otra Caja de Seguros podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el Artículo 4°;

El Artículo 4° de la Ley 537/58, que dispone: Los beneficios otorgados por esta Ley, más los gastos administrativos que demandare su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán el 5,5 % por ciento de los sueldos que perciban en el magisterio Nacional y/o en sus diversas cátedras, y el 2,5 % por ciento sobre los mismos sueldos, del Ministerio de Educación y Culto, como empleador;

La Ley N° 1398/99, que incorpora al Régimen de Asistencia Médica del IPS a los Docentes Jubilados de todo el país; y

CONSIDERANDO: Que existen Maestros y Catedráticos del Magisterio Primario y Normal que aportan además de los Sueldos del Ministerio de Educación y Culto, como Asegurados del Régimen Especial del Magisterio Público y Asegurados del Régimen Especial Catedráticos Universitarios de las Instituciones Públicas y Privadas, Entes Públicos descentralizados, del Régimen General, Docentes Jubilados beneficiarios de la Ley 1.398/99 o como funcionarios del Ministerio Público Ley 3515/08;

Que resulta necesario reglamentar el artículo 7° y el artículo 4° de la Ley 537/58, teniendo en cuenta que diariamente los Docentes Públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Culto solicitan la exclusión del aporte fijado en el Artículo 4°;

Que la Ley N° 1398/99, que incorpora al Régimen de Asistencia Médica del IPS a los Docentes Jubilados de todo el país, no incluye para los mismos la exclusión del aporte aún dependiendo del Ministerio de Educación y Culto;

Que es necesario establecer los plazos de vigencia de la exclusión establecida en el Artículo 4° de la Ley 537/58;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Disponer que solamente los Asegurados Cotizantes Activos del Régimen Especial Magisterio Público, establecido en el Artículo 4º de la Ley 537/58 podrán solicitar la exclusión, siempre y cuando esté asegurado como dependiente de una Institución Educativa Privada con antigüedad de un año como mínimo en la cual seguirá aportando.
- 2º) Establecer que la exclusión de aportar prevista en la ley y reglamentada por la presente Resolución, se otorgara a favor de los asegurados cotizantes activos por periodos de un año.
- 3º) Establecer que este beneficio no se extenderá a quienes coticen simultáneamente como Asegurados del Régimen Especial del Magisterio Público y Asegurados del Régimen Especial Catedráticos Universitarios de las Instituciones Públicas y Privadas, Entes Públicos descentralizados, del Régimen General, Docentes Jubilados beneficiarios de la Ley 1.398/99 o como funcionarios del Ministerio Público Ley 3515/08.
- 4º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la aplicación de la presente Resolución.
- 5º) Disponer la suspensión de todas las exclusiones de aportes otorgadas en contravención a lo que dispone la presente Resolución.
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 075-002/2009

04 de agosto de 2009.

Por la que se revoca el art 6° de la resolución C. A. N° 1920/96 de fecha 13 de agosto de 1996.

VISTO: La presentación realizada por el Consejero Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Memorando CA/MSPyBS/N° 102/2009 de fecha 27 de abril de 2009; y

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ley N° 1.860/50 en su Artículo 30° —Riesgos de Enfermedad, en los casos de enfermedad no profesional o accidentes que no sean de trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados: a)... b) un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos que surjan de incapacidad para el trabajo...;

Que el Decreto 10.810/52 en su Art 9° expresa: —Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenaren en lo referente a la posibilidad de cobro por labores asalariadas y percepción de subsidios

Que por Resolución C. A. N° 1920/96 de fecha 13 de agosto de 1996, establece en su Art 6° —En los casos que un empleador abone los aportes respectivos, mientras el trabajador se halle de reposo, no anula el derecho del mismo al cobro de subsidio; colisionando con el Artículo 30° del Decreto Ley 1.860/50, y a lo establecido en el Decreto 10.810/52;

Que por Dictamen N° 667/09 de fecha 18 de mayo de 2009, la Dirección Jurídica expresa en su parte final: —la máxima autoridad de la Institución debería revisar y revocar acto administrativo mediante, la disposición del Art 6° de la Resolución 1920/96;

Que la vigencia de lo expresado en la Resolución C. A. N° 1920/96, genera confusión interna, por lo que atendiendo a la prelación de las normas, que en este caso confiere validez al Decreto Ley 1.860/50 sobre cualquier otra normativa de rango inferior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Revocar el Art 6° de la Resolución C. A. N° 1920/96 de fecha 13 de agosto de 1996, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente Resolución.
- 2º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal conjuntamente con la Gerencia de Salud procedan a implementar los mecanismos a fin de obtener el cruzamiento inmediato de información referente a generación de reposos, a través de un soporte informático integrado desde el Departamento de Medicina Laboral.
- 3º) Establecer la obligatoriedad de la notificación inmediata de la expedición de reposos por los médicos tratantes y juntas médicas, a los asegurados y a las Patronales, notificación que será realizada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

4º) Establecer la obligatoriedad de que los informes del Servicio Social incluyan información certificada sobre la existencia o no de pago por labores asalariadas durante el periodo comprendido por el subsidio.

5º) Encomendar a la Gerencia de Salud, a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y a la Dirección de Informática, la elaboración e implementación de los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo resuelto, con cargo de informar al Consejo en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de la presente Resolución.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 108-004/2009

Asunción, 03 de noviembre de 2009.

Por la que se modifican los artículos 5º, 8º, 9º y 11º) de la resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004, por la que se reglamentan las inversiones financieras del instituto de previsión social.

VISTO: La Resolución C. A. N° 008-003/06 del 10 de febrero de 2006, por la que se modifica la Resolución del Consejo de Administración N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, que reglamenta las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social; la Resolución C. A. N° 017-025/07 del 03 de abril de 2007, por la que se modifica la Resolución del Consejo de Administración N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, en sus artículos 5º) y 8º), respectivamente; la Resolución N° 019-028/07 del 17 de abril de 2007, por la que se modifica la Resolución del Consejo de Administración N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004 en su Artículo 9º); el Acta del Comité de Inversiones N° 035/09 de fecha 21 de octubre de 2009; y el Memorándum C.I. N° 106/09 de fecha 23 de octubre de 2009; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorándum se eleva a consideración del Consejo de Administración el Acta N° 035/09, por la cual los miembros del Comité expresan cuanto sigue:

Que, la Resolución C. A. N° 017-025/07 del 03/04/2007, en su parte resolutive expresa: —1º) Modificar y adecuar el Artículo 5º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004, ... quedando redactado de la siguiente manera: Artículo 5º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con las entidades financieras utilizando Bonos del Tesoro Nacional hasta un límite del 30% del Fondo!; y, 2º) Modificar y adecuar el Artículo 8º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004, ... quedando redactado de la siguiente manera: El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades financieras utilizando Instrumentos de Regulación Monetaria emitidos y garantizados por el Banco Central del Paraguay hasta un límite del 30% del Fondo.....!;

Que, la Resolución C. A. N° 019-028/07 del 17/04/2007, en su parte resolutive expresa: —1º) Modificar el Artículo 9º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 por la que se reglamentan las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social, incrementando a 75% del Fondo el límite para las inversiones en Certificado de Depósito de Ahorro!;

Resumiendo, los Artículo 5º), 8º) y 11º) establecen los siguientes límites:

Certificado de Depósito de Ahorro: 75% del Fondo

Reporto con LRM: 30% del Fondo

Reporto con Bonos: 30% del Fondo

Préstamos a funcionarios y jubilados: 25% del Fondo

Que, el nivel actual de las inversiones realizado en base a lo dispuesto por el Artículo 3º) de la Resolución CA N° 074-015/04 —POR LA QUE SE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES

FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, que establece cuanto sigue: —... Para el cálculo de los límites establecidos en el presente reglamento se excluirán las Inversiones en Activo Fijo, Inversiones Físicas y Bienes Inmuebles... se encuentra distribuido de la siguiente manera:

Certificado de Depósito de Ahorro: 74,63% del Fondo

Reporto con LRM y Bonos Garantizados: 2,47% del Fondo

Préstamos a funcionarios y jubilados: 22,47% del Fondo

Que, los miembros del Comité de Inversiones sugieren modificar los límites de inversión por modalidad conforme al siguiente detalle:

Certificado de Depósito de Ahorro: 90% del Fondo

Reporto con Bonos: 10% del Fondo

Reporto con LRM: 10% del Fondo

Préstamos a funcionarios y jubilados: 40% del Fondo

Que, el Consejo de Administración estima conveniente atendiendo a un criterio de prudencia, modificar el límite establecido para Préstamos a funcionarios y jubilados, hasta el equivalente al 30% del Fondo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar el Artículo 5º) de la Resolución C. A. Nº 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con las entidades financieras utilizando Bonos del Tesoro Nacional hasta un límite del 10% del Fondo; y, el monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera) y la mayor recaudación generada en el mes anterior por cobro de Aporte Obrero Patronal realizados a través de la web desde las 13:00 horas hasta las 00:00 horas, no podrá superar el 100% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de los bancos elegibles, y el 45% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de las financieras elegibles. El monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera), no podrá superar el 150% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado del Banco Nacional de Fomento. Las operaciones de recompra con los mencionados títulos se suspenderán automáticamente cuando el déficit de la administración Central supere el 2% del Producto Interno Bruto. Los mencionados acuerdos de recompra tendrán un plazo máximo de 3 (tres) años.

2º) Modificar el Artículo 8º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades financieras utilizando Instrumentos de Regulación Monetaria emitidos y garantizados por el Banco Central del Paraguay hasta un límite del 10% del Fondo; y, el monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera) y la mayor recaudación generada en el mes anterior por cobro de Aporte Obrero Patronal realizados a través de la web desde las 13:00 horas hasta las 00:00 horas, no podrá superar el 100% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de los bancos elegibles, y el 45% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de las financieras elegibles. El monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera), no podrá superar el 150% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado del Banco Nacional de Fomento.

3º) Modificar el Artículo 9º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º) El Instituto podrá invertir en facilidades de crédito, tales como Certificados de Depósito de Ahorros y otros instrumentos, emitidos o garantizados por entidades financieras hasta un límite del 90% del Fondo; y, el monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera) y la mayor recaudación generada en el mes anterior por cobro de Aporte Obrero Patronal realizados a través de la web desde las 13:00 horas hasta las 00:00 horas, no podrá superar el 100% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de los bancos elegibles, y el 45% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de las financieras elegibles. El monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera), no podrá superar el 150% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado del Banco Nacional de Fomento.

4º) Modificar el Artículo 11º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado como sigue:

Artículo 11º) Se podrán otorgar préstamos personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS, conforme a las disponibilidades presupuestarias hasta un límite máximo del 30

% del Fondo. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

5º) Dejar sin efecto las modificaciones de los artículos 5º), 8º), 9º) y 11º) de la Resolución N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, realizadas con anterioridad a esta Resolución.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 112-024/2009

Asunción, 17 de noviembre de 2009

Por la que se establece la obligatoriedad de comunicar las defunciones de jubilados y pensionados acontecidas en los centros de atención médica que posee el Instituto de Previsión Social en todo el país.

VISTO: La Nota Interna PR/DAJ N° 0094/2009 de fecha 13 de noviembre de 2009, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO: Que, en la misma solicita al Consejo de Administración se sirva establecer la obligatoriedad de comunicar a las dependencias pertinentes de la Institución la información relacionada con defunciones de nuestros jubilados y pensionados, acontecidas en los diferentes Centros de Atención Médica que posee el Instituto de Previsión Social en todo el país;

Que, dicha información resulta de suma importancia por diversas razones a saber: a) evitar pagos indebidos de haberes y perjuicios económicos para el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones; b) conocer las causas de fallecimiento a efectos estadísticos y de trámites relacionados con préstamos otorgados por la Institución; c) obviar la generación de procesos administrativos que resultarían inútiles; y, d) actualizar la base de datos de los jubilados y pensionados del Instituto;

Que, la Gerencia de Salud y/o los Directores o Responsables de los diversos Centros de Atención Médica del Instituto de Previsión Social, por los canales y dependencias correspondientes deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Establecer que la Gerencia de Salud y/o los Directores o Responsables de los diversos Centros de Atención Médica del Instituto de Previsión Social, por los canales y dependencias correspondientes deberán comunicar la información relacionada con todas las defunciones de jubilados y pensionados de la entidad que se produzcan en los respectivos centros a su cargo.

2º) Disponer que la comunicación de las defunciones de jubilados y pensionados del Instituto mencionada en el artículo precedente deberá ser realizada dentro del plazo de (05) cinco días hábiles a contar desde la fecha de fallecimiento del causante afiliado, debiendo acompañarse el correspondiente Certificado Médico de Causa de Fallecimiento, en las siguientes dependencias:

- Departamento de Administración del Beneficio, dependiente de la Dirección de Administración de Jubilaciones.
- Departamento de Caja de Prestamos, dependiente de la Dirección de Tesorería.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 128-020/2009

31 de diciembre de 2009

Por la que se aprueba el Proyecto de Ley Que modifica los Artículos 23° y 24° del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2o de la Ley 98/92.

VISTO: El Memorándum PR/DPL/N° 558/09 de fecha 28 de diciembre de 2009, de la Dirección de Planificación, que guarda relación con lo dispuesto en los Artículos 17° inciso c), 23° y 24° del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificados por el Art. 2° de la Ley N° 98/92; y

CONSIDERANDO: Que, el texto vigente del Artículo 17° inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, establece como recurso del Instituto de Previsión Social:

17°.- Inciso c) El aporte del Estado, que será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores;

Que, la aplicación final de este recurso en los diferentes Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, está regulada en los Artículos 23° y 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el Artículo 2o de la Ley N° 98/92, como sigue:

"Art 23°.- Recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. El Instituto destinará cada año para el pago de las jubilaciones y pensiones una cantidad igual al 12,5% (doce y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios imponibles sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en los incisos a), b), j), 11), m), n), ñ) y la totalidad del inciso c) del Artículo 17° de esta Ley, más los capitales constitutivos de las jubilaciones y pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, conforme a lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56: y sus modificaciones".

"Art. 24°.- Recursos del Fondo de Enfermedad - Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos a), b), c), 11) y m), modificado por esta Ley".

"Recursos del Fondo de Administración General. Los gastos de administración general del Instituto serán financiados con el 1,5 % (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos a), b), c), II) y m), modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17°, incisos k), o) y q), modificados por esta Ley.

Fondo de Imprevistos. Anualmente se destinará a este Fondo la totalidad del aporte del Estado, de conformidad con el inciso c) del Artículo 17° de esta Ley y que representa el 1,5% (uno y medio por ciento) sobre el monto de los salarios imponibles".

Que, al confrontar la enunciación del Art 17° inciso c) con su aplicación en los diferentes Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social (Arts. 23° y 24°), surge qué su distribución es de cumplimiento imposible, al hallarse destinado simultáneamente a los cuatro (4) Fondos administrados por el Instituto: Jubilaciones; Enfermedad y Maternidad; Administración General e Imprevistos, en porcentajes del 100%, 9%, 1.5% y nuevamente 100% respectivamente, totalizando 245.65%;

Que, a efectos de rectificar dicha incongruencia es necesario propiciar una reforma legal a efectos de que el aporte previsto en el Inciso c - Aporte del Estado, se distribuya conforme a las tasas y aplicaciones finales previstas en los Artículos 23° y 24°, es decir, a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de Enfermedad y Maternidad, y de Administración General;

Que, con dicha modificación, el Fondo de Imprevistos tendría como único recurso el 5% del Superávit Financiero de cada Ejercicio, conforme lo establece el Artículo 1° de la Ley N°98/92;

Que, esta rectificación legal es necesaria a efectos de salvar los errores incurridos en la redacción de la Ley N° 98/92, y atendiendo la eventualidad de que el Estado regularice en un futuro inmediato la mora en el pago de sus imposiciones al Seguro Social Obligatorio;

Que, por otra parte, es conveniente modificar la denominación actual de los Fondos de Enfermedad - Maternidad, y de Administración General, atendiendo a que los citados fondos no constituyen, desde el punto de vista financiero, Fondos, sino Programas de Gastos Anuales, al hallarse condicionados a la ejecución presupuestaria de cada año y únicamente destinados a atender necesidades de corto plazo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

1°) Aprobar el anteproyecto de Ley modifica los Artículos 23° y 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobados por Ley N° 375/65, modificados por el Artículo 2° de la Ley N°98/92, cuyo texto se transcribe:

LEY QUE MODIFICA, LOS ARTÍCULOS 23° Y 24° DEL DECRETO LEY N° 1/860/50, APROBADOS POR LEY N° 375/56, MODIFICADOS POR EL ARTICULO 2o DE LÁ LEY N° 98/92.

Artículo Primero.- Modificar los Artículos 23° y 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobados por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2o de la Ley N° 98/92, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 23°.- Recursos del Fondo Jubilaciones v Pensiones. El Instituto destinará cada año para el pago de Jubilaciones y Pensiones una cantidad igual al 12,5% (doce y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios imponible sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en

el Artículo 17° incisos a), b), c), 11) y m), así como la totalidad de los recursos provenientes de los incisos j), n) y ñ) del mismo Artículo, más los capitales constitutivos de las Jubilaciones y Pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, conforme a lo establecido en el Artículo 48° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

Artículo 24°.- Recursos del Programa de Asistencia Médica General. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos a), b), c), II) y m), modificado por esta Ley. Las cuotas provenientes del seguro del magisterio oficial y privado y del personal del servicio doméstico, establecidos en el Artículo 17°, incisos d), e), f), h), e i), modificados por esta Ley, y los ingresos establecidos en los incisos g), 1) y p) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Recursos del Programa de Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5 % (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos a), b), c), II) y m), modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17°, incisos k), o) y q), modificados por esta Ley.

Recursos del Fondo de Imprevistos. Se destinarán a este fondo el 5% del Superávit Financiero de cada Ejercicio, conforme lo previsto en el Artículo T de la Ley N°98/92.

Artículo Segundo.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2º) Autorizar al Presidente de la Institución a realizar las gestiones que considere necesarias para la presentación, tratamiento y aprobación del presente Anteproyecto de Ley ante el Poder Legislativo de la Nación.

3º) Comunicar a quien corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 007-004/2010

Asunción, 14 de enero de 2010.

Por la que se modifica parcialmente la Resolución C. A. N° 053-033/08 “Que regula el periodo de carencia para la atención médica en el riesgo maternidad”.

VISTO: La Nota Interna G.S. N° 007/10 de fecha 11 de enero de 2010, de la Gerencia de Salud, en la cual eleva a consideración del Consejo de Administración la nota de fecha 12 de octubre de 2009 presentada por el Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo del HC y providenciada por la Dirección de Apoyo y Servicios, proponiendo la adecuación de la Resolución C. A. N° 053/033/08, —POR LA QUE SE REGULA EL PERIODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RIESGO DE MATERNIDAD; y

CONSIDERANDO: Que la Resolución mencionada regula el periodo de carencia para proveer atención médica a la mujer asegurada en etapa de embarazo, sea titular o beneficiaria familiar; No obstante, en la misma no se menciona al recién nacido, ni a la mujer que haya sufrido complicaciones propias del embarazo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar parcialmente la Resolución C. A. N° 053-033/08 —QUE REGULA EL PERIODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RIESGO MATERNIDAD, incluyendo en el Artículo 1º de la misma lo siguiente:

Se dispone que los beneficios mencionados en la Resolución también serán aplicados al recién nacido, y a la mujer que haya sufrido complicaciones propias del embarazo, por lo cual no requerirán de ningún periodo de carencia para acceder a la atención médica asistencial y hospitalaria;

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 025-009/2010

Asunción, 09 de marzo de 2010.

Por la que se modifica el Artículo 5° de la Resolución C. A. N° 051-017/06 de fecha 01 de agosto de 2006 que modifica y complementa la resolución C. A. N° 002-004/05 de fecha 21 de marzo de 2005 que aprueba el procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio.

VISTO: El Memorándum de la Dirección Jurídica que hace referencia al informe y recomendación efectuado por el Dr. José Disnardo Zarza Ledesma, Miembro del Consejo de Administración en representación del Ministerio de Justicia y Trabajo; el Memorándum conjunto de fecha 24 de febrero de 2010 de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Administración de Jubilaciones, en donde manifiestan que es necesario introducir modificaciones reglamentarias a fin de optimizar la aplicación del Artículo 4° de la Ley N° 1.286/87;

CONSIDERANDO: Que, es obligación del Instituto de Previsión Social otorgar prestaciones de largo plazo conforme a las leyes vigentes, y que permitan a los beneficiarios acceder a haberes jubilatorios suficientes para una existencia digna;

Que, es necesario concordar la reglamentación a Principios Jurídicos establecidos en instrumentos normativos superiores, como el Artículo 17° de la Constitución Nacional – Presunción de Inocencia, y el Artículo 7° de la Ley N° 427/73 – Principio de In dubio Pro Asegurado;

Que, con las modificaciones y recomendaciones realizadas se permitiría a los Jueces Instructores determinar con claridad los salarios considerados válidos para el cálculo del haber jubilatorio;

Que, es pertinente facultar al Juez Instructor a considerar otros indicadores económico – financieros, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el Histórico de Salarios Mínimos (HSM) y otros instrumentos en carácter de elementos de análisis y convicción, con miras al análisis final y conclusiones recaídas en los respectivos Sumarios Administrativos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Modificar el Artículo 5° de la Resolución C. A. N° 051-017/06 de fecha 01 de agosto de 2006, el cual quedará redactado como sigue:

5°) En caso de que no pudieran justificarse los incrementos obtenidos incidentes sobre los salarios comprendidos en el periodo de referencia para el cálculo del haber jubilatorio, y no puedan ser excluidos los montos o conceptos que generan el incremento considerado irregular, facultase al Juez Instructor a individualizar los meses en que se produjeron dichos incrementos y considerarlos NO VÁLIDOS a los efectos del cálculo del promedio, procediéndose a determinar el monto sustitutivo

de aquellos. Este monto sustitutivo será propuesto por el Juez Instructor conforme a su leal saber y entender, pudiendo a dicho efecto hacer uso de las siguientes opciones:

- a. Reemplazar los montos de los salarios en cada uno de los meses donde existieron incrementos NO VÁLIDOS, por el valor del promedio de aquellos salarios considerados regulares y válidos que sirvieron de base para hallar el promedio del Haber Jubilatorio; o,
- b. Reemplazar los montos de los salarios en cada uno de los meses donde existieron incrementos NO VÁLIDOS, por el monto del salario inmediatamente anterior al primero que es tomado para el cálculo del Haber Jubilatorio (salario 37). Asimismo, el Juez Instructor podrá proponer un ajuste de hasta el 75% (incremento máximo), conforme a la fuerza probatoria de los elementos arrojados por el sumariado;

En todos aquellos casos en que el salario 37 sea inferior al Mínimo Legal vigente para la actividad desarrollada por el asegurado, los montos sustitutivos que se utilicen no podrán ser inferiores al Salario Mínimo Legal vigente del momento en que fueron devengados.

El Juez Sumariante propondrá la opción que sea más favorable para el asegurado.

2º) Dejar establecido que los Jueces Instructores designados al momento de la elaboración de las conclusiones respectivas podrán tener en cuenta indicadores económicos como el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el Histórico de Salarios Mínimos (HSM), tablas comparativas de salarios y otros que permitan una mejor ilustración del contexto económico y social en que se produjeron los incrementos investigados.

3º) Establecer que los Jueces Instructores designados tendrán facultad para investigar y posteriormente proponer al Consejo de Administración como válidos o no válidos todos los incrementos salariales obtenidos por los asegurados en los meses que conforman el periodo de referencia para el cálculo del haber jubilatorio.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 045-001/2010

Asunción, abril de 2010

Por la que se deja sin efecto la Resolución C. A. N° 022-016/06 de fecha 29 de marzo de 2006, y se aprueba el nuevo formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, estableciendo la forma y plazos de presentación.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° M-261/10 de fecha 29 de abril de 2010 presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el cual solicita la aprobación de los procedimientos y el formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y la definición de conceptos aplicables a los plazos solicitados;

Lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Ley 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y reglamentado por el Decreto Ley 8730/60 Artículo 1° Inc. D, que establece la inscripción y comunicaciones diversas respecto al Empleador y las comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador y establece que los plazos de presentación serán de 3 días para Zonas Urbanas y 30 días como máximo para Zonas Rurales;

El Dictamen favorable de la Dirección Jurídica de la Institución, a través del Dictamen DJ/DDC N° 483/10 de fecha 23 de abril de 2010;

CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de implementar nuevos mecanismos para la agilización de los trámites para la recepción de Informaciones sobre los movimientos de empleados, que faciliten la tarea, tanto a empleadores como a la Institución;

Que, es conveniente establecer plazos de presentación para la Declaración Jurada propuesta;

Que la modernización de la recepción de información a la Institución posibilitará disponer de información actualizada y confiable;

Que, la Carta Orgánica de la Institución, establece que los empleadores son los responsables de comunicar los movimientos de sus empleados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 022-016/06 de fecha 29 de marzo de 2006, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º) Aprobar para su utilización a partir de la fecha, el formulario de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados e instructivo, según el modelo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

3º) Entiéndase por Movimientos de Empleados, toda entrada, salida, reposo, sanción disciplinaria, permiso sin goce de sueldo u otra causa judicial.

4º) Establecer como plazos de presentación de Declaraciones Juradas de Movimientos:

3 (tres) días hábiles para zonas urbanas y 10 (diez) días hábiles para zonas rurales, contados desde la fecha de inicio de los respectivos movimientos, conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

5º) Establecer como requisitos para la presentación del formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado: el llenado correcto del mismo según instructivo al dorso del formulario, la firma, el sello, y fotocopia de la Cédula de Identidad del empleador que comunica el movimiento, en anexo.

6º) Establecer que en todos los casos el empleador es responsable por los datos contenidos en la Declaraciones Juradas presentadas y no podrá modificar las fechas contenidas en las Declaraciones Juradas una vez presentadas en las oficinas de la Institución.

7º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a poder verificar las Declaraciones Juradas de Movimientos presentadas, cuando lo considere conveniente, por los organismos establecidos por la Institución.

8º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a determinar los Números Patronales que serán considerados Zonas Urbanas y Zonas Rurales, mencionados en el Artículo 4º de la presente Resolución.

9º) Dejar sin efecto toda disposición contraria a lo establecido en la presente Resolución.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 092-009/2010

24 de agosto de 2010

Por la que se modifica el Art. 7° del "Reglamento Medicamentos en Patologías Crónicas", aprobado por la Resolución C. A. 004-003/10 de fecha 07 de enero de 2010" y se deja sin efecto la Resolución C. A. N° 030-012/10 de fecha 25 de marzo de 2010.

VISTO: La Nota Interna GS/N° 311/10 de fecha 23 de julio de 2010 de la Gerencia de Salud, en la cual eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de modificación del Art 7° del "Reglamento de Uso de Medicamentos en Patologías Crónicas", aprobado por Resolución C. A. N° 004-003/10 de fecha 07 de enero de 2010, reduciendo de 40 a 30 días, como periodo máximo de tratamiento con medicamentos a pacientes crónicos, a los efectos de evitar incurrir en contravención a las disposiciones establecidas en el Marco de la Leyes N° 836/80 y 1340/88, del Código Sanitario y la Ley de Medicamentos respectivamente, dejando sin efecto la Resolución C.A. N° 030-012/10 de fecha 25 marzo de 2010; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 836 de Código Sanitario en sus Art 261,262 y 265 dicen:

"Art.261.- Medicamento es toda sustancia, simple o compuesta de origen orgánico o inorgánico, natural o sintética que, administrando en dosis adecuadas a un organismo humano o animal, sirve para el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su estado funcional. En los términos de este Código se considera como tal, así mismo, los alimentos dietéticos, los alimentos y cosméticos a los cuales se les ha adicionado sustancias medicinales.

Art.262.- Los medicamentos deben ser comercializados con nombre registrado.

Art.265.- Queda prohibido comercializar o donar medicamento deteriorado, adulterado, falsificado o cuyo uso no esté autorizado en el país de origen".

Que, la Ley 1340/88 de Normas para su manejo y Comercialización, en su Artículo 38° de las recetas Reza:

Artículo 8°: 36- La cantidad máxima de cada estupefaciente que se podrá prescribir en una receta no será superior a treinta (30) días de tratamiento, debiendo centralizar el total de una sola vez, en una receta.

Qué, a fin de unificar los criterios para la prescripción de los medicamentos en general que provee a sus asegurados;

Que, los depósitos de medicamentos de las farmacias de los Establecimientos Sanitarias de la Red Asistencial de la Institución no cuentan con la capacidad necesaria para albergar medicamentos por largos periodos de tiempo;

Que, la necesidad de adecuar el artículo de las reglamentaciones del vigente, de acuerdo a las necesidades actuales, y así brindar un servicio con calidad a los asegurados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

- 1º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 030-012/10 de fecha 25 de marzo de 2010, Por la que se modifica el Art. 7º del Reglamento de Uso de Medicamentos en Patologías Crónicas.
- 2º) Modificar el Artículo T de la Resolución C. A. N° 003-004/10, provisoriamente hasta que existan condiciones para la aplicación efectiva del Reglamento, quedando establecido de la siguiente manera:
Artículo 7º: La cantidad máxima de medicamento de uso CRÓNICO a prescribir será de hasta 5 (cinco) tipos de medicamentos por periodo (de 30 días), conforme al diagnóstico y tratamiento proscripto por Médico tratante.
- 4º) Encomendar a la Dirección Informática la adecuación del sistema informático.
- 5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 110-008/2010

19 de octubre de 2010

Por la que se modifica y complementa la resolución C. A. N° 010-021/08 de fecha 27 de febrero de 2008 que reglamenta la recepción de información de movimientos de empleados y declaración de salarios de empleados, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI).

VISTO: El Memorando PR/DAOP/N° M-617, de fecha 12 octubre de 2011, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y el Dictamen de la Dirección Jurídica N° DIJ/DDC/N° 1121/2010, de fecha 6 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de modificar y complementar la Resolución adoptada anteriormente, a fin de ajustarla a la situación real del procedimiento operativo relacionado con el Sistema de Registro Electrónico de Información (REI);

Que, existe la necesidad de modificar el procedimiento de entrega de Clave de Acceso (PIN) para la agilización de los trámites para el Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), que facilite la tarea tanto a empleadores como a la Institución;

Que, dicho procedimiento consiste en la remisión de la clave de acceso, en forma automática, a la dirección de correo electrónico especificada por el cliente en la Declaración Jurada de solicitud de Clave de Acceso. La contraseña generada aleatoriamente es al sólo efecto de que el usuario ingrese al Sistema REI y proceda a realizar el cambio de dicha contraseña;

Que, para adherirse al Sistema REI el representante legal deberá firmar una Declaración Jurada de solicitud de Clave de Acceso (PIN) en la cual expresará bajo fe de juramento que toda la información suministrada en la solicitud es correcta, completa y se ajusta a la verdad;

Que, de igual manera deberá firmar un Contrato de Adhesión en el cual estarán consignadas todas las pautas que hacen al funcionamiento del Sistema REI, por lo tanto, el Representante Legal, al firmar dicho contrato estaría asumiendo todas las cláusulas expresadas en el mismo, deslindando de cualquier responsabilidad al Instituto de Previsión Social;

Que, al realizar dicho proceso la empresa estará habilitada para operar con el Sistema REI a través de Internet;

Que, con la implementación de otra alternativa de entrega de PIN, se contribuirá en gran medida a aumentar el ingreso de empresas al Sistema REI y con ello se logrará una mayor eficiencia en los procesos y se brindará un mejor servicio a nuestros clientes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto los Artículos 2º y 5º de la Resolución C. A. N° 010-021/08 de fecha 27 de febrero de 2008.

- 2º) Aprobar la utilización a partir de la fecha, de la Declaración Jurada de Solicitud de Clave de Acceso (PIN) al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI). (ANEXO 1).
- 3º) Modificar el texto del contrato de adhesión para la Prestación de Servicios aprobado por Resolución N° 010-021/08 de fecha 27 de Febrero de 2008. (ANEXO 2).
- 4º) Aprobar el nuevo procedimiento operativo para la entrega de Clave de Acceso (PIN). (ANEXO 3).
- 5º) Encomendar a la Dirección de Informática realizar los ajustes necesarios en el Sistema REI para la implementación del nuevo procedimiento de entrega de PIN.
- 6º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

CONTRATO DE ADHESIÓN

Entre la persona física o jurídica individualizada, en adelante usuario al final de este contrato y el Instituto de Previsión Social, en adelante denominado IPS, convienen en celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios vía Internet conforme a las siguientes cláusulas:

1. El Instituto de Previsión Social, en adelante denominado IPS brindará a la Empresa, a través del Sistema Registro Electrónico de Información, en adelante denominado REI, la posibilidad de realizar consultas y transacciones predeterminadas y automatizadas respecto al Aporte Obrero Patronal.
2. La empresa podrá efectuar consultas o realizar transacciones ingresando al sistema el Usuario y la Contraseña que le será proveída por la Dirección Aporte Obrero Patronal, en adelante DAOP-IPS. El usuario combinado con la contraseña será el único medio válido para ejecutar cualquier consulta o transacción sobre los servicios del REI.
 - 2.1. **Habilitación de Clave por correo:** Si el cliente solicita el envío a través de una dirección de correo electrónico, el representante del IPS, procederá al envío de la Clave a la dirección expresada por el cliente en la Declaración Jurada de solicitud de Clave de Acceso.
La contraseña es generada aleatoriamente, en forma automática a través del sistema y es a sólo efecto de que el usuario ingrese al Sistema REI y proceda a realizar el cambio de la misma.
 - 2.2. **Habilitación en Línea:** Para los casos en que el cliente prefiera la generación de la clave en forma personal, el mismo se acercará a las oficinas de la Dirección Aporte Obrero Patronal y junto con el funcionario autorizado, ingresará en el teclado proporcionado por este último, la clave de su preferencia y la confirmará
 - 2.3. El Usuario y la Contraseña son de uso exclusivo y confidencial de la Empresa. El sistema no permite que los funcionarios de IPS tengan acceso a la misma. En caso de existir errores técnicos de sistema, errores humanos plenamente justificados y errores de procedimientos tales como: carga de datos nombre, apellidos, números de C.I., entre otros; éstos pueden ser

subsanados en el Dpto. de Servicios, siempre y cuando el titular de la patronal o su Representante Legal debidamente autorizado e inscriptos en nuestros registros, lo solicite a través de una nota. El usuario podrá cambiar su Contraseña todas las veces que lo considere apropiado.

2.4. El usuario asume toda responsabilidad legal y patrimonial por la información que a su requerimiento le sea proveída o por las transacciones realizadas por el usuario, en los servicios del REI, considerándose como firmadas de su propio puño y letra las consultas o transacciones realizadas.

El Sistema está dotado de los siguientes controles:

a. Cada transacción, y la confirmación enviada será archivada automáticamente por el sistema en una base de datos computarizada, la que es conservada por el IPS.

b. La base de datos no podrá ser alterada por los operadores del sistema ni funcionarios del IPS, por lo que la Empresa desde ya acepta que en caso de discrepancias, lo que indique dicha base con respecto a la consulta o transacción cuestionada por el usuario constituirá prueba definitiva e irrefutable de la transacción efectuada.

2.5. La empresa podrá bloquear el servicio accediendo con su Usuario y Contraseña al menú de servicios de REI. El desbloqueo implicará la presentación de una nueva solicitud de clave de acceso (PIN). Este desbloqueo generará un nuevo Usuario y Contraseña para la Empresa.

2.6. La Empresa exime al IPS de toda responsabilidad, asumiendo él, en todos los casos de perjuicios a sí mismo, al IPS o a terceros, que se deriven de la utilización indebida del Usuario y Contraseña, cualquiera sea el motivo.

3. El IPS podrá suspender el funcionamiento de los servicios en cualquier momento ya sea en forma parcial o total, temporal o definitivamente por razones técnicas, operativas, casos fortuitos, de fuerza mayor quedando el IPS liberada de toda responsabilidad por daños o perjuicios ocasionados al usuario o a terceros.

4. CONDICIONES PARA REALIZAR TRANSACCIONES

4.1. Debe ser Empresa Aportante de IPS.

4.2. Firmar el presente contrato.

5. COSTOS DEL SERVICIO

El Instituto de Previsión Social no cobrará comisiones ni tarifa alguna por la prestación de los servicios del REI.

6. VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato tendrá una duración indefinida.

7. RESCISIÓN DEL CONTRATO

Tanto la DAOP-IPS o la Empresa podrán rescindir este contrato en cualquier momento sin ninguna responsabilidad dando aviso a la otra parte por medio escrito (telegrama colacionado u

otro medio fehaciente) con una anticipación de 15 (quince) días en el domicilio fijado en este contrato.

8. Como constancia fehaciente de la aceptación y acuerdo del presente Contrato por parte de la Empresa, en todos sus términos y condiciones, el mismo ratifica con su firma este contrato y también en el recibo de Usuario y Contraseña que le será remitido conforme su solicitud.

9. A todos los efectos legales del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Asunción, con renuncia a cualquier otra.

Firma del Empleador o Representante Legal

PROCEDIMIENTO OPERATIVO

1. El cliente presenta la Solicitud de Clave de Acceso junto con la fotocopia de Cedula autenticada del Representante Legal en el SISTEMA REI EXTERNO dependiente del Dpto. de Aportes.

2. El Funcionario del SISTEMA REI EXTERNO verifica en el sistema si los datos del Representante Legal coinciden con los datos declarados en el formulario de solicitud, de ser así, se recepciona la solicitud de PIN.

3. Se remite al Dpto. de Servicios las solicitudes del día, a fin de obtener un informe, dentro de las 48 horas hábiles, respecto a las documentaciones de las empresas que obran en dicho Dpto. y a fin de corroborar si los datos del Representante Legal son correctos.

4. En caso que los datos consignados en el formulario no coincidan con la información del Sistema, se rechazará la solicitud, comunicando al Cliente que deberá acercarse al Dpto. de Servicios a realizar la actualización de los datos correspondientes.

5. El Dpto. de Servicios, remite antes de las 48 horas, las solicitudes de Pin con el informe correspondiente, de acuerdo a dicho informe se procederá a la entrega de la Clave de Acceso si corresponde.

6. Habilitación en Línea: Para los casos en que el cliente prefiera la generación de la clave en forma personal, se realiza la siguiente operación:

6.1. Se ingresa en el sistema informático a través del RUC

6.2. Se procede a la impresión del formulario de Declaración Jurada de Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN)

6.3. El Cliente procede a ingresar su Clave de Acceso (PIN)

6.4. El Cliente procede a firmar la Declaración Jurada Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN) en prueba de conformidad de la misma.

6.5. Una vez firmado el formulario de otorgamiento de la Clave de Acceso (PIN) por el Cliente, el funcionario receptor de la misma firma al pie del formulario citado.

7. Habilitación de Clave por correo: Si el cliente solicita el envío a través de una dirección de correo electrónico, el representante del IPS procederá al envío de la Clave a la dirección de correo

electrónico expresada por el cliente en el formulario de solicitud de Clave de Acceso. La Clave será enviada al correo automáticamente a través del sistema sin que el funcionario del IPS este en conocimiento del (PIN) remitido. La contraseña generada aleatoriamente es al sólo efecto de que el usuario ingrese al Sistema REI y proceda a realizar el cambio de la misma. Al realizar dicho proceso la empresa estará habilitada para operar con el sistema REI a través de Internet.

8. El Cliente tendrá la opción de crear claves de acceso derivados del usuario principal, siendo absoluta responsabilidad del mismo, la información que registren con los accesos derivados, pudiendo cancelar dichos usuarios en cualquier momento.

9. En caso de existir errores técnicos de sistema, errores humanos plenamente justificados y errores de procedimientos tales como: carga de datos nombre, apellidos, números de C.I., entre otros; éstos pueden ser subsanados en el Dpto. de Servicios, siempre y cuando el titular de la patronal o su representante legal debidamente autorizado e inscriptos en nuestros registros, lo solicite a través de una nota.

Resolución C. A. N° 024-008/2011

Asunción, 17 de marzo de 2011.

Por la que se modifica el Artículo 2° de la resolución n° 081-027/08 “Por la que se aprueba el procedimiento para registrar en el ips a asegurados beneficiarios extranjeros”.

VISTO: El Memorando PRI/AOP/N° 053/11 de fecha 15 de marzo de 2011, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal en el que eleva a consideración del Consejo de Administración el pedido de ampliación del plazo de 12 meses previsto en la Resolución C. A. N° 087-027/08, a dos (2) años a fin de ajustar al periodo de tiempo que estableció la oficina de Migraciones dependiente del Ministerio de Interior para la presentación de la Cédula de Identidad Civil Paraguaya; y

CONSIDERANDO: Que, a través de la Nota mencionada la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicita la modificación de la Resolución C. A. N° 087-027/08 —POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR EN EL IPS A ASEGURADOS BENEFICIARIOS EXTRANJEROS, a efectos de ampliar el plazo para la presentación de la Cédula de Identidad Civil Paraguaya en el Instituto de Previsión Social, a los asegurados extranjeros inscriptos como cotizantes y sus beneficiarios con el fin de unificar los plazos;

Que, en el referido Memorando también se solicita la aclaración o ampliación de los términos de la referida Resolución C. A. N° 087-027/08 que solo hace referencia a los beneficiarios, omitiendo mencionar los cotizantes que de hecho están comprendidos dentro de la misma normativa;

Que, la Dirección Jurídica se ha expedido al respecto en los términos del Memorando DIJ/DDC/ N° 134/2011 como sigue: —...resultaría conveniente analizar la necesidad de una normativa referente a cuáles serían los documentos que deberán ser presentados por los ciudadanos extranjeros a fin de iniciar los trámites de registro en el instituto, solicitar atención médica y retirar sus medicamentos. —Es criterio de la Dirección Jurídica que, a fin de facilitar la inclusión de los ciudadanos extranjeros, podrá realizarse la modificación de la Resolución C. A. N° 081-027/08 en relación a los documentos a ser presentados, así como la aclaración de que la misma va dirigida a los asegurados extranjeros y sus beneficiarios, a fin de armonizar con lo establecido con la Oficina de Migraciones,

Que, siendo la Dirección de Migraciones la encargada de velar por la permanencia legal de los extranjeros en nuestro País, el Instituto no puede quedar al margen de lo que ella dispone, por lo que es necesario dar viabilidad a lo peticionado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, de conformidad al Dictamen de la Dirección Jurídica transcrita precedentemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Modificar el Artículo 2º de la Resolución C. A. N° 087-027/08 —POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR EN EL IPS A ASEGURADOS BENEFICIARIOS EXTRANJEROS^{II}, dejando establecido en dos (2) años el plazo para que los asegurados cotizantes extranjeros y sus beneficiarios presenten su cédula de Identidad Paraguaya.
- 2º) Autorizar al Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal para que, a través de la Sección Registro del Asegurado, registre en forma temporal, en el Sistema Informático los datos de los asegurados extranjeros cotizantes y sus beneficiarios que no cuentan con Cédula de Identidad Civil, con la presentación del Carnet de Migraciones emitido por el Ministerio del Interior, acompañado de la Cédula de Identidad del país de origen, hasta un plazo de dos (2) años.
- 3º) Encomendar a la Dirección de Informática, tomar los recaudos necesarios para la implementación de la inactividad una vez cumplido el plazo establecido en la presente Resolución.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 032-012/2011

Asunción, 12 de abril de 2011.

Por la que se reglamenta la Ley N° 4290/11, de fecha 1 de abril de 2011, “Que establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el instituto de previsión social y modifica parcialmente el artículo 59 del decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la Ley N° 3404 del 7 de diciembre de 2007 – de continuidad en el beneficio”.

VISTO: La Ley N° 4290 del 1 de abril de 2011 y el Memorándum PR/DAJ/N° 0056 /11 de fecha 7 de abril de 2011, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones de la referida normativa legal; y con el propósito de asegurar una correcta aplicación de la misma, resulta necesario proceder a su reglamentación;

Que, el Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, en su parte pertinente establece: —Artículo 13.- El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes: —...b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto...;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar la reglamentación de la Ley N° 4290/11 de fecha 01 de abril de 2011, —QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO Ley N° 1.860/50 APROBADO POR Ley N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA Ley N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA Ley N° 3404 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007 – DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIOI.

2º) Reglamentar los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 4290/11, referentes al Reconocimiento de Servicios Anteriores, estableciendo los siguientes criterios de aplicación:

Disposiciones legales vigentes:

El Reconocimiento de Servicios Anteriores se tramitará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430/73, modificada por el Artículo 4º de la Ley N° 98/92.

Reapertura por plazo indefinido:

Queda establecido de manera permanente el derecho a solicitar Reconocimiento de Servicios Anteriores al mes de febrero de 1974, en el Instituto de Previsión Social.

Sujetos:

Podrán solicitar el Reconocimiento de Servicios Anteriores todas aquellas personas que se encuentren cotizando o hayan cotizado al régimen general administrado por el Instituto de Previsión Social.

Aporte:

La cuantía del aporte complementario por servicios prestados y aún no reconocidos se determinará a razón del 5% (cinco por ciento) sobre el monto resultante de la aplicación de un coeficiente de actualización de los salarios imposables que será establecido sobre la base del promedio del salario mínimo mensual del año base de liquidación y el salario mínimo mensual del año a ser reconocido. El coeficiente resultante será el factor que actualizará los salarios de cada año.

Solicitudes de Beneficios con Reconocimiento de Servicios Anteriores:

Las respectivas solicitudes de beneficios deberán ir acompañadas con las de Reconocimiento de Servicios Anteriores, siempre y cuando existan períodos de servicios a reconocer y éstos resulten necesarios para completar los requisitos exigidos para el goce de beneficios jubilatorios.

Concesión de Beneficios con Reconocimiento de Servicios Anteriores:

Cuando el Reconocimiento de Servicios Anteriores realizado en virtud de la presente ley, permita a una persona que ya cuenta con la edad requerida, completar el requisito de antigüedad exigido por la legislación respectiva a fin de lograr una jubilación, esta se concederá conforme a los siguientes criterios:

- a. Asegurado pasivo que ha presentado una solicitud de jubilación en fecha anterior al 1 de abril de 2011: El beneficio se concederá a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores.
- b. Asegurado pasivo que no ha presentado solicitud de jubilación en fecha anterior al 1 de abril de 2011: El beneficio se concederá a partir de la fecha de solicitud de la respectiva jubilación.
- c. Asegurado activo que ha presentado su solicitud de jubilación en fecha anterior al 1 de abril de 2011: El beneficio se concederá a partir del primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo.

A efectos de la Liquidación del Beneficio prevista en los incisos precedentes, se entenderá también como solicitudes no presentadas, aquellas que hayan sido denegadas previamente al 1 de abril de 2011.

Excepciones:

Los asegurados que al 1 de abril de 2011 ya estuvieren en goce de una jubilación concedida conforme a las disposiciones de la Resolución C. A. N° 2574/97 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social y/o Ley N° 430/73, quedan exceptuados del alcance de la Ley N° 4290/11.

3º) Reglamentar el Artículo 4º de la Ley N° 4290/11, referente a la Jubilación Proporcional, estableciendo los siguientes criterios de aplicación:

Requisitos:

Los requisitos que deberán reunir los asegurados para el goce de la Jubilación Proporcional son:

1. Que se encuentren retirados de la actividad laboral;
2. Que a la fecha de la solicitud tengan cumplidos 65 (sesenta y cinco) años de edad como mínimo;
3. Que cuenten con 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas equivalentes a 15 (quince) años de aportes como mínimo.

Cálculo del Haber Jubilatorio Proporcional:

La liquidación del Haber Jubilatorio Proporcional establecido en la Ley N° 4290/11 se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$HJP = \frac{Ps \times Sa}{Smin}$$

Donde:

HJP : Haber Jubilatorio Proporcional

Ps : Promedio de salarios.

Sa : Cantidad de semanas acumuladas en el IPS.

Smin : Cantidad mínima de semanas de aportes requerida para acceder a una Jubilación con tasa sustitutiva del 100 % del promedio de salarios respectivo.

Para hallar el promedio de salarios a los efectos del cálculo del Haber Jubilatorio Proporcional se tomarán los 36 últimos meses de salarios cotizados cuando el asegurado haya completado sus aportes bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio.

Para los casos en que las cotizaciones realizadas por los asegurados hayan sido efectuadas en su totalidad o hayan culminado con aportes en relación de dependencia con un empleador, se tomarán los 36 últimos meses de salarios anteriores al último aporte.

Las indemnizaciones por despido no serán incluidas dentro de aquellos salarios que son tomados para la determinación del Haber Jubilatorio Proporcional.

El Haber Jubilatorio Proporcional (HJP) resultante de la aplicación de la fórmula utilizada para el cálculo del mismo, en ningún caso podrá ser un monto igual o superior al 100% del promedio resultante.

Incompatibilidad:

Es incompatible el goce conjunto de Pensión por Vejez y/o Pensión por Invalidez concedidas en virtud de la Ley N° 375/56 con la Jubilación Proporcional establecida por la Ley N° 4290/11.

4º) Reglamentar el Artículo 5º de la Ley N° 4290/11, referente a la modalidad de cotización establecida por la Ley N° 3.404/07 – Continuidad en el Beneficio, estableciendo los siguientes criterios de aplicación:

Alcance:

Los aportes realizados por la modalidad de Continuidad en el Beneficio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07, podrán ser computados a los efectos de que se reúnan los requisitos de aportes necesarios para las siguientes prestaciones de retiro por vejez:

- a) Jubilación Extraordinaria – Ley N° 3.404/07
- b) Jubilación Ordinaria – Ley N° 98/92
- c) Jubilación Proporcional – Ley N° 4290/11

Beneficios excluidos:

Las cotizaciones realizadas bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio, no serán consideradas para la concesión de las Jubilaciones por Invalidez derivadas de Enfermedad Común o de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 045-002/2011

Asunción, 31 de mayo de 2011

Por la que se modifica el Artículo 10º) de la resolución C. A. N° 074-015/04 “Por la que se reglamentan las inversiones financieras del instituto de previsión social”.

VISTO: La Resolución del C. A. N° 074-015/04, del 16 de setiembre del 2004, —POR LA QUE SE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL; la Ley N° 3.899/09, la Resolución C. A. N° 069-005/10, del 22 de junio de 2010; la Resolución CNV N° 1298/10 de fecha 2 de setiembre de 2010, de la Comisión Nacional de Valores; el Memorando C.I. N° 044/2011, del 27 de mayo de 2011 y el Acta del Comité de Inversiones N° 14/2011 de fecha 24 de mayo de 2011; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 25 de la Ley 3.899/09 modifica el artículo 106 de la Ley N° 861/96 —General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito, el cual queda redactado de la siguiente manera: Artículo 106: —Publicaciones de la Superintendencia de Bancos: La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las entidades del sistema financiero. En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la situación financiera de sus bancos matrices; con esto se elimina la obligatoriedad de la Superintendencia de Bancos de presentar la calificación de las mismas entidades financieras en general y por capital, activos ponderados por riesgo, utilidades y gestión;

Que, el Artículo 10º) de la Resolución C. A. N° 074-015/04 expresa cuanto sigue: —El Instituto de Previsión Social solo podrá invertir en los instrumentos señalados en el inciso c) del Artículo 4º), cuando sean realizados por entidades bancarias de primer nivel. Serán consideradas entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay, y que tengan tasas de morosidad menores al 10%. También serán consideradas instituciones financieras de primer nivel, aquellas sucursales de entidades financieras extranjeras, que se adecuen a lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 861/96 y las casas matrices cuenten con una calificación internacional igual o superior a BBB, o su equivalente. Esta disposición será revisada anualmente. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones;

Que, fue necesario modificar el artículo transcrito mediante la Resolución C. A. N° 069-005/10, del 22 de junio de 2010, debido a que los llamados a concurso de ofertas para colocación de fondos incluían como parámetro de análisis de las entidades presentadas al CADEF y que conforme se expresa en la Ley 3.899/09 el mismo ya no es publicado;

Que, mediante dicha resolución fue modificada el texto: Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al índice CADEF

emitido por el Banco Central del Paraguay, por la de: —Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan Calificación de Sociedades Calificadoras de Riesgo; Que, la Resolución CNV N° 1298/10, de fecha 2 de setiembre de 2010, de la Comisión Nacional de Valores RESUELVE 1°) Tomar Razón de la Resolución N° 2 Acta 57, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay que dispone los criterios de calificación para entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, y en consecuencia INCORPORAR la misma a las disposiciones normativas relacionadas a las sociedades calificadoras de riesgo, formando parte integrante de la presente resolución., 2°) APROBAR las categorías de calificación para bancos y financieras que son denominadas con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C y D. con tendencias de calificación: Fuerte (+) Indica que la calificación puede subir, Sensible (-) significa que la calificación puede bajar y Estable: Indica que no se visualizan cambios en la calificación; Que, por Memorando C.I. N° 044/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, se solicita la modificación del Artículo 10°) de la Resolución N° 074-015/04; y modificadas por la Resolución C. A. N° 069-005/10, considerando que se cuenta con calificaciones estándar debidamente especificadas para las entidades financieras;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Modificar el Artículo 10°) de la Resolución N° 074-015/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, quedando redactada de la siguiente manera:

Artículo N° 10°) —El Instituto de Previsión Social sólo podrá invertir en los instrumentos señalados en el inciso c) del Artículo 4°), cuando sean realizados por entidades bancarias y financieras de primer nivel. Serán consideradas entidades bancarias y financieras de primer nivel aquellas que posean Calificación igual o superior a BBB Perspectivas Estables, de Sociedades Calificadoras de Riesgo registradas en la Comisión Nacional de Valores del Paraguay y que tengan tasas de morosidad menores al 10%. También serán consideradas instituciones financieras de primer nivel, aquellas sucursales de entidades financieras extranjeras, que se adecuen a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley 861/96 y las casas matrices cuenten con una calificación internacional igual o superior a BBB, o su equivalente. Esta disposición será revisada anualmente. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversionesl.

2°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 055-001/2011

Asunción, 05 de julio de 2011.

Por la que se rectifica la Resolución C. A. N° 108-004/09, de fecha 03 de noviembre de 2009 y se determina el límite del patrimonio neto efectivo de las entidades financieras a tener en cuenta para las colocaciones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

VISTO: El Memorando C.I. N° 53/11, de fecha 29 de junio de 2011, del Comité de Inversiones, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración la determinación del límite del Patrimonio Neto Efectivo de las entidades financieras a ser considerada para los llamados y adjudicaciones de los Recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones; y

CONSIDERANDO: La necesidad de aclarar la determinación del límite del Patrimonio Neto Efectivo de las entidades financieras de parte del I.P.S. y teniendo en cuenta que el Patrimonio Neto de las entidades Financieras, está acorde al Artículo 43° de la Ley N° 861/96 de Bancos y Financieras; Que, el Comité de Inversiones recomienda deducir del Patrimonio Neto Efectivo, las utilidades a distribuir que figuran en el Balance General Auditado, de las entidades financieras elegibles; Que, esta aclaración guarda relación con los Artículo 5°), 8°) y 9°) de la Resolución C. A. N° 108-004/09, de fecha 03 de noviembre de 2009, que modifica a la Resolución C. A. N° 074-015/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, por la que se reglamentan las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social, por lo que resulta necesario la rectificación de la mencionada resolución; Que, la Dirección Jurídica, en su Dictamen N° 1006/11, de fecha 05 de julio de 2011, en su parte final expresa: —...resulta jurídicamente viable reglamentar el método, que en base a criterios técnicos financieros, habrá de ser utilizado o considerado por el IPS para determinar el Patrimonio Neto de las Entidades Financieras que habrán de pugnar por la colocación de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Rectificar la Resolución C. A. N° 108-004/09, de fecha 03 de noviembre de 2009, e incorporar a la Reglamentación de las Inversiones Financieras del Instituto de Previsión Social, lo siguiente: Que para la determinación del cálculo del Patrimonio Neto Efectivo, se deducirán las utilidades a distribuir que figuran en el Balance General Auditado, de las entidades financieras elegibles.

2°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 060-003/2011

Asunción, 21 de julio de 2011

Por la que se autoriza el plazo de 15 (quince) días hábiles para la presentación de declaración jurada de movimiento de empleados para regímenes especiales.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/N° m-0035/11 de fecha 07 de marzo de 2011, presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal que guarda relación con la Nota de fecha 11 de agosto de 2010, presentada por la Fiscalía General del Estado en la que solicita la ampliación del plazo para la presentación de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados para Regímenes Especiales;

La Resolución C. A. N° 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010 —POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C. A. N° 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN;

La Resolución AOP N° POR LA CUAL SE ESTABLE ZONAS URBANAS Y RURALES PARA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL CONFORME LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 8° DE LA RESOLUCIÓN DEL C. A. DEL IPS N° 045-001/10 DE FECHA 29/04/2010.

El Dictamen favorable de la Dirección Jurídica de la Institución, a través del Dictamen DJ/DDC N° 1434/10, de fecha 26 de diciembre de 2010:

CONSIDERANDO: Lo expresado por la Fiscalía General del Estado, que es imposible cumplir con los nuevos plazos establecidos en las Resoluciones C. A. N° 045-001/10, y AOP N° 242/10, 3 días hábiles, por consecuencia de los trámites legales – administrativos y financieros que rigen a la Fiscalía General del Estado:

Que, las entidades Públicas que aportan a Regímenes Especiales tienen los inconvenientes mencionados por la Fiscalía General del Estado, para presentar los movimientos de sus empleados pues para la contratación de personal y la administración de los mismos, tienen demoras desde que el contrato se firma, por cuestiones presupuestarias;

Que, los movimientos como reposo, permisos y sanciones en la Resolución C. A. N° 022-016/06, no tenían plazos de presentación, por lo que no existía un inconveniente para que los mismos sean presentados y procesados en el Sistema Informático hasta día antes de la fecha de pago de la planilla mensual vencida. La Resolución C. A. N° 045-001/10, estableció un plazo de 3 (tres) días hábiles para zonas urbanas desde el inicio del movimiento;

Que, casi todos los entes públicos están inscriptos en zonas urbanas, pero poseen sucursales en todo el territorio Nacional que incrementan los tiempos de procesos de los movimientos como reposos, permisos, sanciones como entradas y salidas de los funcionarios, y los 3 (tres) días hábiles les resulta inaplicable en la práctica, por lo que solicitaron al igual que la Fiscalía General del Estado, la ampliación del plazo establecido para el Régimen General;

Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicita, que los Entes Públicos tengan un plazo de hasta 15 (quince) días hábiles, basados en la experiencia a las presentaciones que vienen realizando los mismo y en virtud a que ocurren contrataciones (entrada), reposo, permiso sanción o salidas de personales, que surgen el 1 del mes anterior al pago, y con el plazo solicitado estos podrán ser presentados y procesados correctamente los movimientos del mes vencido;

Que, el Artículo 13º de la Ley 98/92 – De las Facultades, Deberes y Responsabilidades del Consejo de Administración – en su inc. b) faculta: —Dictar los reglamentos internos del Instituto...;

Por tanto, en usos de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer que los Empleadores del Sector Público de los Regímenes Especiales, tendrán un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles para presentar sus Declaraciones Juradas de Movimientos de Empleados, a contar desde el último día del mes en que se produjeron los movimientos de sus funcionarios.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 085-001/2011

Asunción, 18 de octubre de 2011.

Por la que se aprueba el procedimiento para cambio de la categoría del asegurado cotizante, a solicitud del empleador por el Departamento de Servicios de AOP dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 442/11, de fecha 04 de octubre de 2011, presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Procedimiento a ser utilizado para el Cambio de la Categoría del Asegurado Cotizante a solicitud del empleador; y

CONSIDERANDO: Las disposiciones establecidas por las Resoluciones del Consejo de Administración C. A. N° 069-017/05, de fecha 2 de setiembre de 2005 y C. A. N° 076-037/05, de fecha 4 de octubre de 2005, en la que se reglamenta el pago de aportes sobre el salario mínimo legal vigente; la categoría de Jornalero que puede aportar sobre una base mínima de 18 (diez y ocho) jornales diarios, el salario mínimo de los menores y aprendices y el de los empleados de establecimientos ganaderos, categoría A y B se registrará conforme a la resolución emanada del Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, existen empleadores que han solicitado acogerse a estas disposiciones al pedir el cambio de categorías de cotizante en cualquier tiempo con la comunicación ante el Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, esta comunicación se solicita en forma extemporánea en relación a las disposiciones legales establecidas en cuanto al periodo de tiempo para las zonas urbanas y rurales que es de 3 (tres) días hábiles y 10 (diez) días hábiles, respectivamente;

Que, el cambio de categoría es una decisión unilateral del empleador, sin que el propio trabajador se encuentre en conocimiento, afectando ello al cómputo de semanas para su jubilación. La categoría jornalero tiene una base de 18 (diez y ocho) días que equivale a 3 (tres) semanas de aporte, requiriéndose como mínimo 4 (cuatro) semanas para equiparar a un aporte mensual, para que de esta manera, al final de los años requeridos para el beneficio a largo plazo el trabajador no requiera de más meses e inclusive años para acceder a su derecho;

Que, el sistema informático de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a la fecha no se halla en condiciones técnicas para realizar el cambio de categoría sin que afecte retroactivamente a las planillas de los meses y años anteriores, causando en este caso una diferencia entre la deuda real y la actualizada, así como la cantidad de semanas de aportes del trabajador, al finalizar el proceso de modificación de cotizante;

Que, ante los inconvenientes técnicos del sistema es preciso elaborar un procedimiento que permita registrar el cambio de cotizante sin que esto signifique retrotraer en el tiempo, en detrimento de los

aportes que se deben cobrar y de los derechos adquiridos por los trabajadores de jubilarse con la cantidad de años de aportes y edad exigidos por la Carta Orgánica del IPS;

Que, la Dirección Jurídica en su Dictamen DIJ/DDC/ N° 1303/11, de fecha 28 de setiembre de 2011, expresa que la solución justa y legal es la aplicación del Principio del Derecho Laboral conocido como de PRIMACIA DE LA REALIDAD, y por ende, es criterio que esta reglamentación debe orientarse a aceptar el cambio del Tipo de Cotización única y exclusivamente cuando la naturaleza del contrato de trabajo y/o la actividad de la Patronal sea compatible y/o coincida con la modalidad pretendida y por tanto, debiera aceptarse o aprobarse la alteración solamente una vez que sean estudiadas las documentaciones o verificación in situ la actividad del empleador;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el procedimiento para cambio de categoría del asegurado cotizante a solicitud del empleador por el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, conforme a lo dispuesto en el Anexo I y el Formulario denominado Declaración Jurada para Cambio de Tipo de Asegurado Cotizante Anexo II.
- 2º) Autorizar al Departamento de Servicios de AOP, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la implementación de lo aprobado en el Artículo 1º.
- 3º) Encomendar a la Dirección de Informática la elaboración de un proyecto de actualización del Sistema utilizado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 088-005/2011

26 de Octubre de 2011

Por la que se aprueba el proyecto del Decreto Reglamentario de la Ley N° 4370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio de 2011.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 38/2011, de fecha 28 de setiembre de 2011, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, constituido por Resolución C. A. N° 039-009/11, de fecha 10 de mayo de 2011;

La Ley N° 4370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio de 2011;

El Acta de Acuerdo, de fecha 08 de setiembre de 2011, suscrito por los representantes de los Trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de escuelas, colegios y universidades privadas, así como de organizaciones vinculadas a la materia; y

CONSIDERANDO: Que, de conformidad al Art. 8o de la Ley N° 4370/11, es obligación del Instituto de Previsión Social formular el Reglamento de la referida Ley, y presentarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

Que, a dicho efecto, el Comité de Reformas Legales y Reglamentarias de la Institución, constituido por Resolución C. A. N° 039-009/11, de fecha 10 de mayo de 2011, ha propiciado reuniones técnicas con representantes de trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de colegios y universidades privadas, así como organizaciones vinculadas a la materia, entre las que se citan:

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
- Unión de Profesores de Instituciones Privadas del Paraguay (UPIPP);
- Asociación de Instituciones Educativas Privadas del Paraguay (AIEP);
- Asociación Paraguaya de Universidades Privadas (APUP);
- Asociación Internacional de Escuelas y Colegios Cristianos (ACSI);
- Asociación de Instituciones Educativas Católicas (ASIEC);
- Rectorado de la Universidad Católica;
- Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Católica (FAPUC).

Que, como resultado de dichas reuniones técnicas, se ha logrado consensuar un Proyecto del texto reglamentario de la Ley N° 4370/11, para su presentación al Consejo de Administración, autoridad a la que en definitiva le compete la aprobación del referido proyecto, y en su caso, se autorice al Presidente de la Institución a remitir el Proyecto del Reglamento al Poder Ejecutivo de la Nación, a efectos de su promulgación como Decreto de Gobierno;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Proyecto del Decreto Reglamentario de la Ley N° 4370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio de 2011, cuyo texto forma parte de la presente Resolución, y es como sigue:

DECRETO REGLAMENTARIO

VISTO:

La Ley N° 4370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio de 2011;

El Acta de Acuerdo, de fecha 08 de setiembre de 2011, suscrito por los representantes de los trabajadores docentes privados, representantes de gremios Patronales de escuelas, colegios y universidades privadas, así como de organizaciones vinculadas a la materia;

La Resolución N° 088-005/11, de fecha 26 de octubre de 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, por la que se aprueba el Proyecto del Decreto Reglamentario de la Ley N° 4370/11 y se dispone su remisión al Poder Ejecutivo, a efectos del cumplimiento del artículo 8º de la Ley N° 4370/11, en concordancia con el artículo 13º inciso a) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 373/5, modificado por la ley N° 1860/7,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la referida Ley N° 4370/11, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los Docentes Privados en actividad, quienes al no ser sujetos obligados del Seguro Social del Instituto de Previsión Social ni de ninguna otra Caja provisional paraguaya, no acumulaban derechos para acceder a las prestaciones de Retiro por Vejez instituidas por la Seguridad Social;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 4370/11, se logra que los Docentes Privados ya retirados, que actualmente se encuentran en la tercera edad y sin ninguna protección social, tengan acceso a partir del año 2012, a través del esfuerzo coordinado del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Previsión Social, a una Pensión de Retiro, que les permitirá condiciones de vida dignas y más coherentes con el aporte humano y educacional que han hecho a la sociedad, durante décadas;

Que, en dicho marco conceptual, es pertinente regular la Ley N° 4370/11, a efectos de armonizar sus disposiciones con la normativa general vigente del Seguro Social Obligatorio, regular la Jubilación Subsidiada y establecer las disposiciones necesarias para su correcta aplicación;

Que, a dicho efecto, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad autónoma y autárquica encargada de administrar el Seguro Social Obligatorio, que comprende, asimismo, el Seguro Social autorizado por la Ley N° 4370/11, ha instalado una Mesa de Diálogo con representantes de

trabajadores docentes privados, representantes de gremios patronales de colegios y universidades privadas, así como, organizaciones vinculadas a la materia, entre las que se citan:

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
- Unión de Profesores de Instituciones Privadas del Paraguay (UPIPP);
- Asociación de Instituciones Educativas del Paraguay;
- Asociación Paraguaya de Universidades Privadas (APUP);
- Asociación Internacional de Escuelas y Colegios Cristianos (ACSI);
- Asociación de Instituciones Educativas Católicas (ASIEC);

Que, como resultado de dicha Mesa de Diálogo se ha logrado consensuar el texto reglamentario de la Ley N° 4370/11;

Que en relación al cálculo de la antigüedad, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social entiende equitativo y justo que las normas legales que se aplican a los sujetos cotizantes del Régimen General se apliquen igualmente a los sujetos que en virtud de la Ley N° 4370/11 se incorporan al referido Régimen General;

Por tanto, conforme al Artículo 204° de la Constitución Nacional;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento. Apruébase el Reglamento General de la Ley N° 4370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio de 2011, cuyo texto es como sigue:

PRIMERA PARTE

ADECUACIÓN DE LA LEY N° 4370/11 AL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO.

Art. 1°.- Objeto.

Este Decreto Reglamentario regula la aplicación de la Ley N° 4370/11, Que establece el Seguro Social Obligatorio de Salud y de Jubilaciones para Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, promulgada el 13 de julio de 2011.

Art 2°.- Alcance.

1. En concordancia con la Ley N° 1264/98 - General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4370/11, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la educación formal: inicial y escolar básica, media y superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la educación no formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre estas a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.
2. No se consideran Instituciones Educativas del sector no formal, las que no se encuentren reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4370/11, los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el inciso 1 de esta disposición.
4. Son asimismo, sujetos de la Ley N° 4370/11, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad:
 - a. El propietario de la Institución Educativa Privada;
 - b. Aquellos comprendidos en los términos del artículo 23° del Código Laboral como Directores, Gerentes, Administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.
5. No son sujetos de la Ley N° 4370/11:
 - a. Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia;
 - b. Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de una pensión o jubilación ordinaria, extraordinaria o proporcional, otorgada por el Instituto de Previsión Social.
6. El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto Ley N° 1860/50 (Ley N° 375/56) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado, no está exonerado de cotizar en cada empleo en razón de ser sujeto de ambos regímenes.
7. El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad provisional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4370/11.
8. Queda suspendida la obligación de cotizar conforme a lo previsto en la Ley N° 1398/99, del 15 de setiembre de 2009, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5.5%) para el Seguro Social de Salud, a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda, miembros del Magisterio Nacional, que se encuentren en actividad como Docentes Privados; en razón de que los mismos están obligados a cotizar conforme lo dispone la Ley N° 4370/11 (9% sobre sus remuneraciones), a efectos de acceder a las mismas prestaciones que corresponden a los demás Docentes privados activos no jubilados.

Art 3°.- Prestaciones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

1. De conformidad a lo establecido por el Artículo 4o de la Ley N° 4.370/11, el Docente Privado en actividad aportará en base a la remuneración realmente percibida en la Institución o Instituciones Educativas Privadas donde desarrolle actividades educadoras.
2. El requisito antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el artículo 59° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N°3404/07 y N° 3856/09, será el mismo establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General.
3. De conformidad al Artículo 20° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1o de la Ley N° 427/3, y 23° de la Ley NG 430/73, modificado por el

artículo 4o de la Ley N° 98/92, a efectos del cómputo de la antigüedad se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.

4. Cuando el valor del aporte mensual resulte inferior al valor de un aporte realizado sobre un Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas, el trabajador Docente Privado tendrá la opción de pagar en el modo de Aportación Personal Complementaria las diferencias de aportes necesarias para computar mes completo. El pago de esta aportación se hará a través del Empleador, en oportunidad del pago de los aportes generales por Planilla Preconfeccionada mensual.

5. Una vez reunidos los requisitos de edad y de antigüedad establecidos en las Leyes previsionales vigentes, el trabajador Docente Privado presentará su Solicitud de Jubilación a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social.

6. De conformidad al Artículo 12° de la Ley N° 1286/87, la Solicitud de Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento de la Jubilación podrá concluirse solamente cuando obre en expediente la escrita de conformidad del Trabajador.

7. De conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 4370/11, párrafo tercero, el Plazo de Referencia a ser considerado para el cálculo del Haber Jubilatorio del trabajador Docente Privado será de 120 meses, contados retroactivamente desde el mes precedente al del último aporte realizado. Los salarios comprendidos dentro del Plazo de Referencia serán actualizados conforme a una formula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

8. De conformidad al Artículo 3° de la Ley N° 4370/11, párrafo cuarto, Cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.

9. El aporte en la modalidad de Pluriempleo se hará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio - Régimen General.

Art 4°.- Prestaciones del Fondo de Enfermedad y Maternidad.

1. A efectos de habilitar las Prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a diez y ocho (18) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N°8730/60, artículo 1° inciso e.

2. Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas, inferiores a la suma establecida en el inciso 1 de este artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.

Art 5°.- Distribución de los Aportes.

1. De conformidad a los Artículos 23° y 24° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2o de la Ley N° 98/92, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4370/11, se aplicarán como sigue:

- a. Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%
- b. Al Fondo de Enfermedad - Maternidad el 9%.
- c. Al Fondo de Administración General, el 1.5%.

2. Los aportes en la modalidad Aportación Personal Complementaria se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

3. Las Instituciones Educativas empleadoras sujetos de la Ley N° 4370/11, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes adicionales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio de Justicia y Trabajo, y de Salud Pública y Bienestar Social, respectivamente. El Instituto de Previsión Social actuará como agente de retención de los mismos.

4. En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 3) de este Artículo, el Instituto de Previsión Social informará sobre las empresas omitentes, correspondiendo al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y/o Ministerio de Justicia y Trabajo, gestionar las reclamaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

Art 6°.- Aportación en Períodos de Inactividad.

1. Las tasas de aportes previstos en la Ley N° 4370/11, se aplican asimismo durante los periodos de vacaciones remuneradas del trabajador.

2. Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el trabajador Docente privado no perciba salario, podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal Complementaria prevista en el Artículo 3° inciso 4) de esta Reglamentación.

3. Los trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los períodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal Complementaria, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.

4. Los aportes realizados en Vacaciones Escolares o en Períodos de Inactividad calcularán sobre una suma igual al último salario que haya percibido el trabajador.

Segunda Parte

Jubilación Subsidiada.

Art. 7°.- Solicitud de Jubilación Subsidiada - Art 6o Ley N° 4370/11.

1. De conformidad al Artículo 6° de la Ley N° 4370/11, los requisitos que requerirá el Instituto de Previsión Social para admitir una Solicitud de Jubilación Subsidiada, serán:
 - a. Que el solicitante haya nacido hasta el 31 de diciembre del 1975;
 - b. Que al 13 de julio de 2011, el solicitante cuente con más de 59 meses de aportes al Instituto de Previsión Social, realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/65;
 - c. Que presente la correspondiente Solicitud ante el Instituto de Previsión Social.
2. Se entenderá por aportes realizados bajo el régimen de la Ley N° 1085/65, aquellos que fueron pagados continuamente o no, antes del 13 de julio de 2011.

Art 8°.- Monto del Subsidio.

El monto del Subsidio previsto en el artículo 6o de la Ley N° 4370/11 se establecerá conforme a la formula financiera actuarial a ser establecida por el Instituto de Previsión Social.

Art 9°.- Procedimiento.

Una vez recibida la Solicitud de Jubilación Subsidiada - Art. 6o Ley N° 4370/11, la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social procederá a:

- a. Verificar los Requisitos.
- b. Aplicar la formula prevista en el artículo 8o de este Reglamento.
- c. Peticionar la transferencia de la suma resultante, al Ministerio de Hacienda.
- d. Pagar el Beneficio. Este pago se efectivizará conforme a los procedimientos establecidos en el Instituto de Previsión Social, luego de la acreditación de recursos correspondientes a cada Solicitante por parte del Ministerio de Hacienda.

Parte Final

Disposiciones Finales

Art 10°.- Alcance de la Resolución C. A. N° 066-009/05, de fecha 25 de agosto de 2005. Los empleadores a que se refieren las disposiciones de la Resolución N°066-009/05, de fecha 25 de agosto de 2005, Por la que se reglamentan los artículos 3o, 69° y 75°, del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y los artículos 67° y 68°, del Decreto Ley N° 1860/50, modificados por la Ley N° 98/92, son aquellos que están obligados a inscribirse en el Seguro Social Obligatorio - Régimen General, así como en los Regímenes Especiales de Salud.

Art 11°.- Reglamentación Administrativa. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a establecer las fórmulas económicas y actuariales, así como, regular los demás aspectos operativos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 4370/11. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Art 12°.- Comuníquese, y cumplido archívese.

2º) Autorizar al Presidente de la Institución, a remitir al Poder Ejecutivo de la Nación el Proyecto de Decreto Reglamentario aprobado por el Artículo 1º de esta Resolución.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 096-027/2011

Asunción, 24 de noviembre de 2011.

Por la que se aprueba el proyecto de decreto que reglamenta el artículo 24° de la Ley N° 3206/07 – del ejercicio de la enfermería.

VISTO: La Ley N° 3206/07 – Del Ejercicio de la Enfermería; el Decreto N° 2369/09, de fecha 1 de julio de 2009, Por el cual se reglamenta el Artículo 24° de la Ley N° 3206/07, de fecha 13 de junio de 2007 —Del Ejercicio de la Enfermería y el Memorándum PR/CORELE N° 72/11, de fecha 22 de noviembre de 2011; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 24° de la Ley N° 3206/07 dispone:

Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el personal de enfermería debe reunir los siguientes requisitos:

- a) tener cumplidos cincuenta y cinco años de edad; y,
- b) haber realizado veinticinco años de aporte Jubilatorio.

Los que hubieran realizado el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del aporte Jubilatorio con arreglo al presente Artículo, podrán acceder a la media jubilación. Este régimen laboral también comprende al personal de Servicios Generales de los centros asistenciales de salud que laboran en contacto directo con áreas insalubres y pacientes, limpiadoras, asistentes de enfermería, camilleros, chofer de ambulancia y cocineras.

Que, es necesario formular el correspondiente Decreto Reglamentario del Artículo 24° de la Ley N° 3206/07, a efectos de regular la aplicación de la Ley en relación a las trabajadoras enfermeras cotizantes del Instituto de Previsión Social, en forma independiente a la reglamentación vigente para las funcionarias públicas enfermeras cotizantes de la Caja Fiscal;

Que, la reglamentación debe atender la motivación del Artículo 24° de la Ley N° 3206/07, en cuanto a las circunstancias de riesgo para la salud en que se desempeñan las profesionales de enfermería, siendo procedente en este sentido remitirse a lo que dispone la propia Ley en su Artículo 20°:

—Artículo 20.- El personal de enfermería deberá ser notificado por el organismo empleador de todas aquellas circunstancias que puedan ser peligrosas para su salud e incluso su vida, cuando estén expuestas a riesgos mediante el contacto directo con enfermos o enfermas que padezcan enfermedades contagiosas, mortales o incurables o estén expuestos directa o indirectamente a sustancias nocivas, riesgos físicos, químicos, radioactivos, biológicos o ergonómicos que puedan afectar su salud. En ningún caso, estas condiciones deberán significar la negativa del personal a atenderlo, sino por el contrario debe utilizarse la información para adecuar las condiciones de protección y por sobre todo en beneficio del paciente o la paciente y su familiar.

Que, el Artículo 13° inciso a) de la Ley N° 98/92, establece la necesidad de aprobación por el Poder Ejecutivo, de los Reglamentos Generales del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 3206/07, de fecha 20 de setiembre de 2011, como sigue:

DECRETO N° REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 24° DE LA Ley N° 3206/07 – DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA

VISTO:

La Ley N° 3206/07 – Del Ejercicio de la Enfermería;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 3206/07 establece un régimen Jubilatorio específico para el personal de Enfermería cotizante al Seguro Social Obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que, el Decreto N° 2369/09 del 1 de julio de 2009, por el cual se reglamenta el Artículo 24° de la Ley N° 3206/07 del 13 de junio de 2007 “Del Ejercicio de la Enfermería”, resulta aplicable solamente al personal de Enfermería cotizante a los programas administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda;

Que, a efectos de la correcta aplicación del Artículo 24° de la Ley N° 3206/07 al personal de enfermería cotizante del Seguro Social del IPS, es necesario que el Decreto Reglamentario precise el concepto “riesgo para la salud del personal de enfermería”; siendo procedente en este sentido remitirse al Artículo 20° de la propia Ley N° 3206/07, norma que tipifica diversas circunstancias de riesgo para la salud, como ser el “... contacto directo con enfermos o enfermas que padezcan enfermedades contagiosas, mortales o incurables o estén expuestos directa o indirectamente a sustancias nocivas, riesgos físicos, químicos, radioactivos, biológicos o ergonómicos que puedan afectar su salud”;

Que, el Artículo 13° inciso a) de la Ley N° 98/92, dispone la aprobación por el Poder Ejecutivo de los Reglamentos Generales del Seguro Social;

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Artículo 1°.- Reglamentase el Artículo 24° de la Ley N° 3206/07 – Del Ejercicio de la Enfermería, a efectos de establecer la forma de cálculo y otorgamiento de las jubilaciones previstas en dicha norma.

Artículo 2°.- Podrán acceder a las jubilaciones previstas en la Ley N° 3206/07 las Profesionales en Enfermería que como tales hayan cotizado al Instituto de Previsión Social durante las dos terceras

partes de su vida laboral, en las condiciones o circunstancias especificadas en el Artículo 20° de la Ley N° 3206/07.

A efectos de esta Reglamentación, y conforme al Artículo 7° de la Ley N° 3206/07, se entienden como Profesionales en Enfermería quienes hayan egresado de la Universidad Nacional o demás instituciones educativas superiores reconocidas por las autoridades competentes en la materia, como Licenciado/a en Enfermería, Técnico Superior en Enfermería, o Auxiliares de Enfermería; y con los respectivos títulos debidamente registrados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 3°.- Las jubilaciones que otorgará el Instituto de Previsión Social a los trabajadores señalados en el artículo anterior se otorgarán en base a los siguientes parámetros:

Jubilación Ordinaria – Ley N° 3206/07.

- a) Remuneración Imponible: todos los conceptos remuneratorios con la sola excepción del aguinaldo.
- b) Remuneración Imponible Mínima: el Salario Mínimo Legal para actividades de comercio – área Capital.
- c) Edad: la establecida en el Artículo 24° inciso a) de la Ley N° 3206/07 y sus modificaciones, cumplidos a la fecha de solicitud del beneficio.
- d) Aportes: 1250 semanas.
- e) Tasa de Sustitución: equivalente al 80% del promedio de los salarios de los 36 últimos meses anteriores al último aporte, que aumentará a razón del cuatro por ciento por cada año de edad que sobrepase la edad mínima, en el momento de solicitar el beneficio, hasta los 59 años de edad (Consultar al IPS, Tabla de la tasa de sustitución)

Media Jubilación – Ley N° 3206/07.

- a) Remuneración Imponible: todos los conceptos remuneratorios con la sola excepción del aguinaldo.
- b) Remuneración Imponible Mínima: el Salario Mínimo Legal para actividades de comercio – área Capital.
- c) Edad: la establecida en el Artículo 24° inciso a) de la Ley N° 3206/07 y sus modificaciones, cumplidos a la fecha de solicitud del beneficio.
- d) Aportes: 625 semanas.
- e) Tasa de sustitución: como mínimo equivalente a la mitad de la Jubilación Ordinaria – Ley N° 3206/07, que aumentará a razón del 3.2% por cada 50 semanas de aportes posteriores a las 625 semanas, hasta una Tasa de Sustitución máxima del 78.4%, conforme a la siguiente tabla: (Consultar al IPS, Tabla de la tasa de sustitución)

Artículo 4°.- El trabajador que tenga aportes realizados al Instituto de Previsión Social antes de la vigencia de esta ley y reúna las condiciones previstas en el Artículo 2° de este Decreto Reglamentario,

podrá optar por acceder a una jubilación conforme a lo previsto en el Artículo 3° de este Reglamento, o continuar cotizando al Instituto de Previsión Social hasta reunir los requisitos establecidos para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y acceder a los beneficios de largo plazo previstos en la Ley N° 98/92 y sus modificaciones.

Artículo 5°.- El Trabajador que reúna los requisitos para acceder a la Jubilación Ordinaria – Ley N° 3206/07, podrá continuar cotizando al Seguro Social, con lo cual, incrementará la Tasa de Sustitución de su Haber Jubilatorio a razón del 4% por cada año adicional de edad cumplida, luego de haber completado simultáneamente los requisitos de: a) 55 años de edad y b) 1250 semanas de aporte, hasta alcanzar una Tasa de Sustitución máxima del 96%.

Artículo 6°.- Los haberes jubilatorios otorgados conforme a la Ley N° 3206/07 tendrán un descuento del 6%, que será destinado al Fondo de Maternidad – Enfermedad previsto en el Artículo 24° de la Ley N° 98/92.

Artículo 7°.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social reglamentará el presente Decreto; asimismo, evaluará los resultados de esta reglamentación a los 12 (doce) meses de su vigencia, e introducirá los ajustes que considere pertinentes.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

2º) Encomendar al Presidente de la Institución a remitir el Proyecto de Decreto Reglamentario aprobado por la presente Resolución, al Poder Ejecutivo de la Nación.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 096-028/2011

Asunción, 24 de noviembre de 2011

Por la que se aprueba el anteproyecto de decreto reglamentario de la inscripción de los cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del titular y la extensión de prestaciones al trabajador cesante.

VISTO: El Memorando CA/MSP y SP/N° 037/11, de fecha 02 de setiembre del 2011, del Dr. José Bellasai, Consejero representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; el Memorando GP/UTR N° 0150/11, de fecha 24 de noviembre de 2011; el Memorando PR/CORELE N° 074/11, de fecha 24 de noviembre del 2011; el Memorando PR/CORELE N° 092/11, de fecha 14 de diciembre del 2011; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 33° de la Ley N° 2263/03 establece el Grupo Familiar con cobertura en Accidente y Enfermedad Común e introduce el criterio de —bajo protección del asegurado respecto a los ascendientes; que el Artículo 34° de la Ley N° 375/56 establece el criterio de dependencia económica como fundamento de la inclusión de los Beneficiarios Familiares en el Seguro Social; que el Artículo 31° de la Ley N° 375/56 y el Artículo 11° de la Ley N° 1.286/87 regulan la extensión de cobertura por dos meses posteriores al cese laboral;

Que, dichas disposiciones legales precisan ser reglamentadas a fin de adecuar los derechos establecidos en las mismas a la protección integral garantizada por la Constitución Nacional a las personas de la tercera edad, entre ellos los Jubilados y Pensionados de la Institución; así como para precisar el alcance de los beneficios que le asisten al trabajador cesante por causa no atribuible al mismo; de tal forma a establecer una plena concordancia con los Artículos 57°, 86° y 95° de la Constitución Nacional, que garantizan la Protección a la Tercera Edad, la Protección del Trabajo y del Trabajador, y el Derecho a una Seguridad Social amplia e integral, respectivamente, como garantías fundamentales del ciudadano;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social considera necesario:

1. Uniformizar las exigencias para la inscripción de cónyuges desempleados, sin distinción de género, a efectos de que los mismos requisitos sean exigidos a todos por igual;
2. Establecer los criterios y requisitos que serán utilizados respecto a la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Artículo 33° - Ley 2.263/03) y/o que dependan económicamente del asegurado (Artículo 34° - Ley N° 375/56);
3. Establecer los requisitos exigibles a los trabajadores y trabajadoras que en razón de la extinción de la relación laboral sin causa atribuible a los mismos, dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas.

Que, en relación al primer punto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece claramente que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos y culturales, estableciendo que el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; por lo que corresponde que la inscripción de los cónyuges trabajadores cotizantes titulares y las trabajadoras cotizantes titulares, posean las mismas exigencias a partir de la presente resolución, siendo procedente fijar como requisitos comunes los siguientes:

- a) La presentación de la Cédula de Identidad del Asegurado o Asegurada Titular Cotizante y una fotocopia autenticada del citado documento;
- b) Cédula de Identidad del cónyuge (esposo o esposa; concubino o concubina), con la correspondiente fotocopia autenticada del citado documento;
- c) Certificado de Matrimonio Original;
- d) En caso de Unión de Hecho o concubinaria, declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante respecto a la condición de desempleo del/de la cónyuge o concubino/a.

Que, en relación al segundo punto, la concordancia entre las exigencias previstas los Artículos 33° de la Ley N° 2263/03 y 34° de la Ley N° 375/56, en lo que respecta a los Ascendientes, con los artículos 57° y 95° de la Constitución Nacional, exige establecer requisitos para la correcta implementación de las prestaciones a los padres del titular, conforme se establecen en el Proyecto de Decreto Reglamentario que forma parte de la presente Resolución, y que se citan:

- a) Presentación por el Asegurado Cotizante Titular de su Certificado de Vida y Residencia, y el de los Padres Mayores de 60 años de edad;
- b) Presentación por el Asegurado Cotizante Titular de las siguientes Declaraciones Juradas, debidamente firmadas por el mismo:
 - Que el ascendiente no se encuentra incluido dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 2° último párrafo de la Ley N° 98/92;
 - Que el ascendiente registrado como contribuyente activo o como sujeto del Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene ingresos declarados en los respectivos balances impositivos, inferiores al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital;
 - Que el ascendiente pensionado o jubilado por otra Caja del sistema previsional paraguayo, o por una entidad de Seguridad Social de otro Estado, goza de un Haber Jubilatorio no superior al valor de 2 (dos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Que, respecto a las aseveraciones formuladas bajo Declaración Jurada es procedente establecer que, en caso de que las mismas resulten falsas o que en un plazo prudencial dichos requisitos no sean satisfechos, el Instituto de Previsión Social implementará las exclusiones de oficio que correspondan; Que, en relación al tercer punto, referido a la extensión de la cobertura médica por 2 (dos) meses a favor de los trabajadores y trabajadoras y sus grupos familiares, que en razón de la extinción de la relación laboral dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas, corresponde considerar que conforme a la jurisprudencia Nacional del Trabajo, la forma más fidedigna y clara del empleador para acreditar el retiro voluntario del trabajador es documentalmente, habiéndose establecido que ...—La renuncia al empleo no está específicamente prevista entre las causales establecidas en el Artículo 78 del Código del Trabajo; pero cuando ella es aceptada o no cuestionada por el empleador, el hecho constituye mutuo consentimiento previsto en el inciso —b) del citado artículo (Acuerdo y Sentencia N° 74 del 11 de Octubre de 1996)); por lo tanto, para la formalización de la renuncia la misma debe ser otorgada ante:

- a) Escribano Público;
- b) Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
- c) Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno;
- d) Dos testigos del acto;

Que, atendiendo a la importancia de estas materias y considerando que las mismas deben tener alcance de normas generales por su aplicación a todos los asegurados cotizantes del Seguro Social Obligatorio, es procedente conforme a lo que dispone el Artículo 13° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus complementarias, que la regulación pertinente se provea como Decreto del Poder Ejecutivo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Anteproyecto de Decreto Reglamentario de la Inscripción de los Cónyuges, de la Cobertura de los Ascendientes del Trabajador Titular, y de la Extensión de Prestaciones al Trabajador cesante, estableciendo los requisitos a ser cumplidos para la correcta implementación de las prestaciones médicas, conforme se transcribe seguidamente:

ANTEPROYECTO DE DECRETO

QUE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE

VISTO:

La Resolución N° ____/11 de fecha ____ de diciembre del 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad administradora del Seguro Social Obligatorio del trabajador dependiente, considera necesario reglamentar algunos aspectos de la normativa legal que le rige, como las exigencias para la inscripción de los Cónyuges varones, la dependencia económica del ascendiente prevista en los artículos 33° de la Ley N° 2263/03 y 34° de la Ley N° 375/56, y la extensión de cobertura médica para el trabajador inactivo por causa no Pág. 352 de 836

imputable al mismo, prevista en los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87;

Que, en relación a las exigencias para la inscripción de los Cónyuges varones en el Seguro Social, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece claramente que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos y culturales, estableciendo que el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; por lo que corresponde que la inscripción de los cónyuges trabajadores cotizantes titulares y las trabajadoras cotizantes titulares, den cumplimiento a las mismas exigencias;

Que, en relación a la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Artículo 33° Ley N° 2263/03), y/o que dependen económicamente del asegurado (Artículo 34° de la Ley N° 375/56), es necesario concordar las respectivas disposiciones legales con los Artículos 57° y 95° de la Constitución Nacional, a efectos de que la Protección proveída por el Seguro Social Obligatorio permita al trabajador afrontar las contingencias negativas cubiertas por la Seguridad Social, sin comprometer ni menoscabar su calidad de vida y su nivel de ingresos; siendo procedente en este sentido, proveer cobertura médica a los padres del trabajador y establecer al mismo tiempo los requisitos que habrán de cumplimentarse a dicho efecto;

Que, en relación a la extensión de la cobertura médica a favor de los trabajadores y trabajadoras y sus grupos familiares que en razón de la extinción de la relación laboral - conforme a los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87, dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas, corresponde asimismo establecer los requisitos a ser presentados al Instituto de Previsión Social para obtener la continuidad de servicios por dos meses;

Que, por tanto, en uso de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Artículo 1°.- Reglamentar los Artículos 33° de la Ley N° 98/92; 34° de la Ley N° 2263/03; 31° de la Ley N° 375/56 y 11° de la Ley N° 1.286/87, estableciendo los requisitos a ser exigidos por el Instituto de Previsión Social para la inscripción de los Cónyuges en el Seguro Social, la extensión de cobertura a los padres mayores de 60 años de edad económicamente dependientes del titular, y la extensión de cobertura a los trabajadores inactivos por causas no atribuibles a los mismos, como sigue:

Inciso 1) Para la inscripción de los cónyuges de los trabajadores cotizantes titulares y de las trabajadoras cotizantes titulares, se exigirán los mismos requisitos, como sigue:

- a) Cédula de Identidad del Asegurado o Asegurada Titular Cotizante y una fotocopia autenticada del citado documento.
- b) Cédula de Identidad del cónyuge (esposo o esposa; o concubino o concubina), con la correspondiente fotocopia autenticada del citado documento.
- c) Cuando existiere matrimonio civil, el Certificado de Matrimonio Original.
- d) En caso de unión de hecho o concubinaria, una Declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante, respecto a la condición de desempleo del / de la cónyuge o concubino/a, y la aceptación de exclusión automática y de oficio a ser dispuesta por el Instituto de Previsión Social en caso de comprobarse la falsedad de dicha condición.

Inciso 2) Para la inclusión en el Seguro Social – Atención Médica, de los padres mayores de 60 años dependientes económicamente del titular, éste deberá presentar:

- a) Certificado de vida y Residencia del asegurado y de los padres mayores de 60 años de edad;
- b) Las siguientes Declaraciones Juradas, firmadas y proveídas por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante:
 - Que, el ascendiente no es un trabajador en actividad cotizante de otras cajas del sistema previsional paraguayo, conforme lo establecido en el Artículo 2º último párrafo de la Ley 98/92;
 - Que, el ascendiente, en caso de hallarse registrado como contribuyente activo o como sujeto del Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene ingresos declarados en los respectivos balances impositivos inferiores al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital;
 - Que, el ascendiente, en caso de ser pensionado o jubilado por otra Caja del sistema previsional paraguayo o por una entidad de Seguridad Social de otro Estado, goza de un Haber Jubilatorio no superior al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.
- c) En caso de que las aseveraciones precedentes resulten falsas, el Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.
- d) Queda establecido un plazo de dos (2) meses contados a partir del presente Decreto Reglamentario, para proveer al Instituto de Previsión Social los recaudos citados precedentemente. En su defecto, el Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.

e) Las prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas a los ascendientes en virtud de esta Reglamentación comprenderán solamente prestaciones médicas en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común.

Inciso 3) Para la extensión de cobertura médica a favor del Trabajador o Trabajadora Cotizante Titular por el período de 2 (dos) meses posteriores a la desvinculación:

a) Deberán presentarse como documento probatorio de la extinción laboral, la Renuncia firmada por el Trabajador o la Trabajadora, otorgada ante:

- Escribano Público;
- Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
- Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno;
- Dos (2) testigos del acto.

b) En caso contrario, se presumirá que la extinción de la relación laboral es de naturaleza involuntaria, y se otorgará la cobertura al trabajador y su grupo familiar, por el período de dos meses.

c) Las prestaciones médicas a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas en el período de extensión de dos (2) meses en virtud de esta Reglamentación, comprenderán prestaciones en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común, Maternidad cuando ella corresponda, y Accidente y Enfermedad Laboral del titular.

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

2º) Facultar a la Presidencia de la Institución a disponer las medidas operativas pertinentes y necesarias, en tanto se provea la tramitación y publicación del Anteproyecto de Decreto Reglamentario aprobado por esta Resolución.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 096-039/1913

26 de noviembre de 2013

Por la que se aprueba el proyecto de “tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez”, otorgadas por el seguro social administrado por el instituto de previsión social.

VISTOS: El Memorando PR/DAJ/ N° 298/13, de fecha 21 de noviembre de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de —Tramitación Anticipada de las Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez!; los artículos 6° y 57° de la Constitución Nacional; los artículos 87° y 88° del Código Laboral en lo que respecta al derecho de Pre aviso, y las Leyes vigentes del Seguro Social; y

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario implementar una metodología de trabajo que permita a las personas afiliadas al Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones del IPS, que se encuentran próximas a cumplir la edad requerida para obtener su jubilación, y que ya cuentan con los años de aportes requeridos, a gestionar en forma anticipada la misma, permitiendo así, acceder al beneficio desde la fecha de cumplimiento de la edad;

Que, hoy en día la economía de los asegurados cotizantes y el de su entorno familiar, se ven afectados durante un tiempo, en razón de que el trabajador no cuenta con ingresos mensuales entretanto percibió su último salario como trabajador activo y el cobro de su primer haber jubilatorio; esto, debido al tiempo que conlleva el trámite del beneficio jubilatorio y el pago efectivo del mismo, de conformidad a las leyes vigentes;

Que, para ello es importante establecer un nuevo modelo de concesión del beneficio, que garantice a los trabajadores dependientes no cesados, la continuidad ininterrumpida de sus ingresos económicos durante la transición del estado de actividad al de pasividad, de una manera simple, programada, transparente y sin demoras, brindando un servicio ágil y eficaz para el mismo;

Que, el presente proyecto se halla alineado y enmarcado dentro de los objetivos y directrices institucionales que buscan el desarrollo de un estilo de gestión orientado hacia el bienestar y la satisfacción de los beneficiarios del Seguro Social del IPS;

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92; Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el proyecto de —Tramitación Anticipada de Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez, otorgadas por el Seguro Social Administrado por el Instituto de Previsión Social, a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones del IPS, para su aplicación a partir del 01 de diciembre de 2013, según el siguiente esquema:

- a) Las personas afiliadas al Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones del Instituto podrán iniciar el trámite de otorgamiento de su Jubilación de Retiro por Vejez (Jubilación Ordinaria y Jubilación Proporcional) con 120 (ciento veinte) días corridos de anticipación a la fecha en que cumplieren la edad requerida para el acceso al beneficio.
- b) Los trabajadores que se encuentren dentro del lapso indicado en el ítem anterior podrán agendar vía web, telefónicamente, por correo electrónico, Sistema IPS te Escucha o en forma personal una entrevista en la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social, debiendo fijarse día y hora para dicha entrevista, realizando previamente la declaración de empleadores.
- c) La Dirección de Administración de Jubilaciones deberá arbitrar los medios necesarios para que, al momento de la entrevista, se cuente con el cómputo consolidado de salarios verificado y la proforma de liquidación.
- d) En caso de que el cómputo consolidado de salarios verificados y la proforma de liquidación, sean de conformidad del trabajador, suscribirá ambos documentos y los presentará conjuntamente con la cédula de identidad policial y la Declaración Jurada de Comunicación de Salida para realizar la solicitud del beneficio, que deberá ser presentada 60 días antes de cumplir la edad requerida. La Declaración Jurada de Comunicación de Salida deberá ser firmada conjuntamente por el trabajador y su empleador o empleadores si estuviere cotizando con más de uno (pluriempleo).
- e) La Declaración Jurada de Comunicación de Salida constituirá el instrumento válido por el cual la Dirección de Aporte Obrero Patronal registrará como fecha de salida el día anterior a la fecha de cumplir con la edad requerida para la obtención del beneficio y lo hará con una anticipación de 30 (treinta) días.
- f) Practicadas las diligencias aludidas en el artículo anterior, se resolverá la solicitud gestionada, otorgando el beneficio de acuerdo a la liquidación proforma realizada y conforme a la Declaración Jurada de Comunicación de Salida debidamente refrendadas.
- g) Se citará al peticionante, el día en que cumpla la edad requerida, para notificarle la concesión del beneficio y la fecha de pago del mismo. De caer dicha fecha en día inhábil o feriado, el trámite mencionado se realizará al día siguiente hábil.

h) Dicho acto, se hará sin perjuicio de la posterior verificación de las remuneraciones faltantes, para su eventual reajuste o cargo. A tal fin, el beneficiario acompañará la certificación ampliatoria, dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores al pago del aporte obrero patronal.

2º) Disponer que la Dirección de Informática realice los ajustes pertinentes a los sistemas informáticos de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y la Dirección de Administración de Jubilaciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

3º) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, proceda a realizar la salida de la patronal, conforme a los términos señalados en la Declaración Jurada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º inc. d) de la presente Resolución.

4º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones y a la Oficina de Comunicación Institucional, la realización de una campaña de comunicación del presente proyecto.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 109-011/2011

Asunción, 29 de diciembre de 2011

Por la que se modifican los artículos 2°, 3°, 10° y 11° de la resolución C. A. N° 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de beneficios a largo plazo para el régimen especial.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 095/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, del Comité de Reformas Legales, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración, la Resolución C. A. N° 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo para el Régimen Especial; los Memorándums PR/OA/N° 050/11, de fecha 10 de marzo de 2011, y PR/OA/N° 188/11, de fecha 16 de setiembre de 2011, de la Oficina de Cálculos Actuariales; la Nota Interna PR/DAJ N° 041/11, de fecha 26 de octubre de 2011, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; el Acta de Reunión del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, de fecha 20 de diciembre del 2011; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorándum el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias propone la modificación de la Resolución del Consejo de Administración N° 076-004/04, de fecha 23 de Setiembre de 2004, a efectos de que dicha normativa responda a la casuística derivada de la cotización de aportes al Régimen General y al Régimen Especial – ANDE;

Que, los derechos y obligaciones emergentes de dicha casuística deben resolverse en el contexto de las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 376/56, modificado por la Ley N° 98/92; de la Ley N° 3856/09 – De Intercajas y de la Ley N° 4290/11, que establece la Jubilación Proporcional;

Que, la Ley N° 4290/11, establece una nueva modalidad jubilatoria para el Régimen General, denominada Jubilación Proporcional, a la cual acceden los asegurados que se encuentren retirados de la actividad laboral, hayan cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tengan 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo, debiendo corresponderles inicialmente el 60 % del promedio de los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores al último aporte, el cual se irá incrementando 0,08% por cada semana de aporte que supere las 750 (setecientos cincuenta) semanas requeridas;

Que, muchos asegurados cumplen con los requisitos precitados (65 años de edad y 750 semanas de aportes), contando concomitantemente con aportes realizados en el Régimen

Especial establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 98/92 – Régimen Especial de la ANDE;

Que, igualmente resulta pertinente resolver de manera más justa y equitativa la situación de aquellos asegurados que aportaron a ambos regímenes de manera consecutiva (traspaso de regímenes), habiendo acumulado en el Régimen Especial 15 (quince) o más años de aportes y luego aportaron al Régimen General, o viceversa, lo cual amerita que dicho esfuerzo contributivo se vea reflejado en el

cálculo del haber jubilatorio sin limitarlo a los valores establecidos en el Régimen Especial de ANDE;

Que, a ese efecto se considera lo que correspondería si se jubilará en el Régimen Especial de ANDE, debiendo contar con al menos 15 (quince) años de aportes a dicho régimen, pudiendo percibir el porcentaje máximo de 57,5% conforme a la normativa legal vigente; y que para el complemento se acreditarán 2,75% por cada año de aporte al Régimen General, pudiendo alcanzar un máximo de 42,5%, el valor del 2,75% resulta del promedio de acreditar 1,5% por año en el Régimen Especial de ANDE y 4% por año en el Régimen General, y que el porcentaje máximo de 42,5% se fija a los efectos de que con la sumatoria de porcentajes de ambos regímenes no supere el 100% del promedio; Que, por otra parte, las cotizaciones de dichos trabajadores son depositadas y administradas por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, contribuyendo así al pago de los beneficios otorgados a la generalidad de aportantes, siendo en consecuencia coherente sostener que el Fondo Común también debe restituir mediante prestaciones de largo plazo, técnicamente establecidas, el esfuerzo contributivo de los cotizantes del Régimen Especial;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades específicas para establecer por vía reglamentaria los procedimientos y métodos de cálculo necesarios para armonizar la aplicación de las leyes del Seguro Social Obligatorio, conforme lo previsto en el Artículo 13° incisos b) y p) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1°) Modificar los Artículos 2° y 3° de la Resolución C. A. N° 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, quedando redactados de la siguiente manera:
- 2°) Establecer los siguientes procedimientos a ser aplicados en los casos de los expedientes con solicitudes de jubilaciones ordinarias formuladas por los asegurados que integraron el plantel de cotizantes del Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo, y que luego pasaron al Régimen General con distintos empleadores o viceversa, cuyas cotizaciones cuando son consideradas individualmente no le confieren derecho a la jubilación ordinaria:

2.1. CÓMPUTO DE SEMANAS DE CUOTAS

A los efectos de establecer la antigüedad total de los asegurados, serán computadas y sumadas las semanas de cuotas (50 semanas equivalentes a 1 año) de ambos regímenes. En todos los casos la suma de las cotizaciones deberá ser equivalente a 15 (quince) años de aportes como mínimo y con los mencionados años de aportes deberán reunir 60 (sesenta) o más años de edad, teniendo en cuenta que de reunir el asegurado en el Régimen Especial un mínimo de 15 (quince) años de aportes y 60 (sesenta) años de edad se encuentra ya con derecho al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 98/92.

2.2. CÁLCULO DEL HABER JUBILATORIO

Para hallar el promedio y establecer el haber jubilatorio de los asegurados se procederá de la siguiente manera:

- a) Hallar el promedio salarial en base a las 36 (treinta y seis) últimas cuotas aportadas por el asegurado en el régimen respectivo, a efectos de establecer el haber jubilatorio resultante. Cabe aclarar en este punto, que si la última cotización recayera en la del Régimen General, ésta quedará excluida de los cálculos, debiendo tomarse el inmediatamente anterior para completar los 36 (treinta y seis).
- b) Sobre el promedio resultante aplicar un porcentaje del 42,5%, incrementándose en un 1,5% por cada año que sobrepase los 15 (quince) años acumulados en ambos regímenes.
- c) Disponer que en todos los casos la adjudicación inicial y los incrementos que resultaren según la antigüedad para establecer la jubilación ordinaria será conforme a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 98/92 y hasta un máximo de 57,5%, aplicándose la siguiente formula:

$$2.3. \text{Tasa de sustitución} = 42,5\% + \{1,5\% [\text{Min. (25;A Total)} - 15]\}$$

Donde:

A Total: Años de Aportes en ambos regímenes.

Min.: Mínimo entre los valores 25 y A Total.

3°) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados reunieren en el Régimen Especial un mínimo de setecientos cincuenta (750) semanas de cuotas y más las aportadas en el Régimen General, con 60 años de edad, totalizando con la sumatoria de cotizaciones 16 o más años de aportes, se procederá a aplicar la siguiente fórmula para la obtención del haber jubilatorio a conceder:

$$\text{Tasa de sustitución} = 42,5\% + \{1,5\% [\text{Min. (25;ARE)} - 15]\} + 2,75\% \text{ ARG}$$

Donde:

ARG.: Años de Aportes al Régimen General.

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial.

Min.: Mínimo entre los valores 25 y ARG.

2°) Modificar los Artículos 10° y 11° de la Resolución C. A. N° 076-004/04 de fecha 23 de setiembre de 2004, que quedan redactados como sigue:

10°) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados cuenten con 65 o más años de edad y reunieren en el Régimen General 15 años de aportes como mínimo, y a más de ello cuenten con aportes en el Régimen Especial de ANDE, aumentando así los años de aportes, se procederá primeramente a aplicar las disposiciones de la citada Ley N° 4290/11 y posteriormente se incrementará un 1,5% por cada año aportado al Régimen Especial hasta 14 años inclusive, siempre que no sobrepase el 100%.

$$\text{Tasa de sustitución} = (\text{SRG}) \times 100 + \{1,5\% [\text{min}(14;\text{ARE})]\}$$

1.250

Donde:

SRG.: Semanas de Aportes al Régimen General

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial

Min.: Mínimo entre los valores 14 y ARE

11º) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados cuenten con 65 o más años de edad y posean entre 15 y 24 años de aportes acumulados en conjunto entre ambos Regímenes, pero que por separado no alcanzan los 15 años de cuotas de aportes, se procederá a aplicar las disposiciones de la Ley N° 4290/11 referente a la jubilación proporcional y las correspondientes a los de la Ley de Intercajas.

Cálculo del Haber Jubilatorio: $HJ = BPJPRG + BPJORE$

Donde:

HJ: Haber Jubilatorio

BPJPRG: Beneficio Prorrata Jubilación Proporcional Régimen General, calculado de la siguiente forma: $BPJPRG = BJP (ARG / ARG + ARE)$

Donde:

BJP: Beneficio de la Jubilación Proporcional

ARG.: Años de Aportes al Régimen General

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial

BPJORE: Beneficio Prorrata Jubilación Ordinaria Régimen Especial, calculado de la siguiente forma: $BPJORE = BJO (ARE / (ARG + ARE))$

Donde:

BJO: Beneficio de la Jubilación Ordinaria.

ARG.: Años de Aportes al Régimen General.

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial.

3º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones la implementación de la modificación y ampliación de la presente Resolución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 004-015/2012

12 de enero de 2012

POR LA QUE SE AUTORIZA EL AJUSTE ANUAL DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTO: El Memorando PR/DAJ N° 004/12, de fecha 10 de enero de 2012, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO: Que, en el mismo se solicita el tratamiento del Ajuste Anual de las Jubilaciones y Pensiones, conforme a lo previsto en el Art. 26° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2o de la Ley N° 98/92;

Que, la citada normativa legal en su parte pertinente expresa: “AJUSTE ANUAL DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES - El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas. El porcentaje de ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las jubilaciones y pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay. Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de enero”;

Que asimismo, el Art. 1° de la Ley N° 4426/11 dice: “Establécese que el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33 % (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas, el cual deberá actualizarse anualmente de acuerdo al índice de Precios al Consumidor declarado por el Banco Central del Paraguay”;

Que, en la Nota BC/G N° 9, de fecha 5 de enero de 2012, de la Gerencia General del Banco Central del Paraguay, se informa que: "... la inflación correspondiente al año 2011 asciende a 4,9% y se adjunta el cuadro de ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR - ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN”;

Que, la Dirección Financiera a través del Departamento de Contabilidad informa el saldo del Fondo de Ajuste de Jubilaciones y Pensiones, el cual asciende a G. 648.649.032.844.- (Guaraníes seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve millones treinta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro), según Estados Financieros del IPS al mes de noviembre de 2011;

Que, la Oficina de Cálculos Actuariales del Instituto, en su Memorando PR/OA/N° 008/12 de fecha 10 de enero de 2012, específicamente en el punto V. Conclusiones, refiere lo siguiente: Considerado los niveles actuales de Ingresos, Egresos, relación Activos/Pasivos y las proyecciones del último Informe Actuarial del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, es el parecer de esta oficina que existe una

viabilidad actuarial en el corto y mediano plazo para realizar el ajuste del 4,9 % a todas las jubilaciones y pensiones vigentes, siempre que el Fondo afectado sea el de “Ajustes para Jubilaciones y Pensiones”;

Que, a efectos del ajuste anual de los haberes jubilatorios y de pensiones mínimos vigentes en el Instituto de Previsión Social, resulta necesario tener en cuenta para su aplicación los criterios y procedimientos establecidos en la Resolución C. A. N° 081-003/11, de fecha 6 de octubre de 2011, “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO A SER APLICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 4426/11 “Que ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

Autorizar el ajuste anual del 4,9 % de las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por el Instituto de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26° del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92 y el Informe Oficial del Banco Central del Paraguay.

Disponer que el ajuste anual de los haberes jubilatorios y de pensiones mínimos vigentes en el Instituto de Previsión Social, se realicen de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en la Resolución C. A. N° 081-003/11, de fecha 6 de octubre de 2011, “Por LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO A SER APLICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 4426/11, QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL”.

Establecer que los ajustes anuales mencionados en los Artículos 1°) y 2°) de la presente resolución se efectivicen a partir del mes de enero de 2012.

Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 023-028/2012

Asunción 15 de marzo de 2012

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL PAGO DEL SUBSIDIO DE ACCIDENTE LABORAL.

VISTO: El Memorándum PR/ CORELE N° 19/12, de fecha 29 de febrero de 2012, del Comité Ejecutivo de Reformas Legales, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración, el Expediente N° 0220-2011-000096, del Departamento de Medicina Laboral de fecha 28 de diciembre de 2011, por el que proponen la reglamentación de los artículos 5° y 82° del Decreto PE N° 10.810/52, a efectos de racionalizar los gastos a asegurados por atención en estado de ebriedad y el Dictamen N° 5626/12, de la Dirección Jurídica; y

CONSIDERANDO: Que, el Seguro Social Obligatorio provee prestaciones médicas y económicas en los siguientes Riesgos:

Riesgo Enfermedad o Accidente Común: Prevista en los artículos 30° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92, y 32° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56;

Riesgo Enfermedad o Accidente Profesional o Laboral: Previsto en los artículos 40° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, 41° y 42° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73, y 61° de la Ley N° 98/92;

Que, las correspondientes prestaciones de corto plazo comprenden desde la Atención Médica Quirúrgica, Dental, Farmacéutica y Hospitalización necesarias para preservar la vida e integridad física del Asegurado, hasta la provisión de los aparatos de prótesis, así como el pago de prestaciones económicas o subsidios en dinero por reposo por enfermedad o accidente común o laboral, según corresponda;

Que, a efectos de proveer dichas prestaciones en forma continua, efectiva y eficiente a todos los asegurados, el Instituto de Previsión Social está facultado a articular reglamentaciones tendientes a optimizar recursos y a evitar gastos innecesarios, conforme lo demanda el artículo 35° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, que faculta a establecer “limitaciones reglamentarias con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento social de dichos recursos financieros”;

Que, en este sentido algunas contingencias evitables obligan a la Institución a cubrir altos costos financieros, tanto en materia de atención y provisión de bienes y servicios médicos como respecto al pago de subsidios económicos posteriores al hecho;

Que, entre las causas generadoras de altos costos financieros para el Seguro Social, destacan las contingencias causadas por el estado de ebriedad del Asegurado, especialmente, cuando se asocian a accidentes vehiculares (autos y motos guiados por el asegurado);

Que, al respecto los estudios de costos de la atención médica indican que las correspondientes prestaciones por accidentes de tránsito ascienden aproximadamente a U\$S 682 (seiscientos ochenta

y dos) dólares por día/adulto; elevándose a U\$S 787 (setecientos ochenta y siete) dólares por día en Terapia Intensiva; calculándose en general una media de 1 (uno) a 6 (seis) días de interNación;

Que, ante dichos indicadores es pertinente dictar una Reglamentación tanto de carácter preventivo y disuasivo, así como para disminuir costos, referidas a las prestaciones pecuniarias (Subsidios) originadas en estado de ebriedad del Asegurado;

Que, la normativa en general califica dicha condición como irregular y jurídicamente reprochable, siendo generadora de efectos y responsabilidades en todos los órdenes jurídicos; y específicamente en materia laboral y previsional es causa justificada de terminación de la relación de trabajo (artículos 66° y 81° del Código Laboral) y causa excluyente de prestaciones económicas (Decreto PE N° 10.810/52);

Que, en efecto, los artículos 82° y 5° del Decreto N° 10.810/52, disponen

“Art. 82°) No se considerará accidente de trabajo, los que ocurrieren encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o cuando éste se ocasionare intencionalmente la incapacidad, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del cual fuere responsable el asegurado. En caso de muerte en estas condiciones, los derechos de los deudos se regirán de acuerdo a las disposiciones que este reglamento establece para los casos de muerte por Enfermedad”

Art. 5°) No tendrá derecho a subsidio el asegurado cuya enfermedad sea resultado de intoxicaciones alcohólicas, de riñas provocadas por él, o cuando incurra en fraude, adulteración de documentos del Seguro o induzca a engaño al médico tratante.”;

Que, en virtud de las referidas disposiciones es procedente fijar como criterio normativo:

La descalificación como accidente del trabajo, aún los llamados in itinere, cuando el mismo está causado por el estado de embriaguez del Asegurado, o el mismo haya causado el hecho bajo efecto de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, hipnógenas o alucinógenas;

La no provisión de ninguna prestación económica de corto plazo, cuando se funde en la misma causa anterior;

La fijación del rango de alcoholemia comprendido entre 0,3 a 0,5 g/l (OMS, zona de riesgo), como fundamento clínico de las restricciones reglamentarias sobre beneficios;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Disponer que no se considerará Accidente del Trabajo el que tenga como causa estados provocados por la ingesta de alcohol, o de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, hipnógenas o alucinógenas, comprendiéndose en esta exclusión los accidentes in itinere. En estos casos, las prestaciones se proveerán conforme a las disposiciones que regulan los Accidentes y Enfermedades Comunes.

Disponer que el Asegurado que al momento de requerir las prestaciones médicas evidencie un rango de alcoholemia de 0.3 g/1 en sangre, como mínimo, o evidencie hallarse bajo efectos de sustancias estupefacientes, sicotrópicas, hipnógenas o alucinógenas, no recibirá el Subsidio de Reposo por Enfermedad o Accidente Laboral previsto en el artículo 41° inciso c) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Admitir como documentos indicativos de las condiciones previstas en los artículos 1° y 2° de esta Resolución:

Los resultados del test de alcoholemia u otras determinaciones específicas para estupefacientes y análogos, realizados en sede de cualquier servicio médico del Instituto de Previsión Social;

Los Diagnósticos Médicos del Ministerio de Salud expedidos a través de sus Servicios de Emergencias;

Los Partes de la Policía Nacional, de la Autoridad Municipal del Tránsito, o de la Policía Caminera, siempre que en los mismos conste el grado mínimo de alcoholemia establecido en el artículo 2° de esta Resolución.

Definir el accidente de trabajo in itinere como el que sufre el trabajador al ir o volver entre el lugar de trabajo y el lugar donde fija domicilio real, o entre dos trabajos, cualquiera sea el medio de transporte utilizado, y siempre que el accidente se haya producido dentro de un tiempo razonable, prudencial y normal considerando la distancia a cubrir, y las circunstancias que rodeen el hecho.

Disponer que la Dirección del Hospital Central en coordinación con la Jefatura del Departamento de Medicina Laboral y el Área de Servicio Social, implementará a efectos del cumplimiento de esta Resolución, las disposiciones, protocolos de ingreso y procedimientos laborales y administrativos pertinentes, a partir de la fecha

Disponer que la Dirección de Gestión de Bienes y Servicios implemente el procedimiento de adquisición de los equipos medidores de alcoholemia y otros que sean necesarios, para la más pronta implementación de la presente Resolución

Establecer que la presente reglamentación es aplicable a los cotizantes generales y de los regímenes especiales

Ordenar la mayor difusión pública de la presente normativa

Comunicar a quienes corresponda/y archivar

Resolución C. A. N° 026-018/2012

Asunción, 27 de marzo de 2012

POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C. A. N° 002-047/07 "POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DEL ART. 31° DEL DECRETO LEY N° 1860/50, QUE HACE REFERENCIA A LOS APORTES Y BENEFICIOS DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES QUE BRINDA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"

VISTO: El Memorándum PR/AOP N° 140/12, de fecha 16 de marzo de 2012, presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración el estudio del Proyecto de Resolución por la que se modifica la Resolución C. A. N° 002-047/07 "Por la que se aprueba el Proyecto de Reglamentación del Art. 31° del Decreto Ley N° 1860/50, que hace referencia a los aportes y beneficios de las prestaciones asistenciales que brinda el Instituto de Previsión Social"; y

CONSIDERANDO: Que, la Resolución C. A. N° 014-001/12, de fecha 14 de febrero de 2012 "Por la que se modifica parcialmente el Artículo 1° de la Resolución N° 55/58 y se establece, por única vez la continuidad de cobertura en los meses de aportes, a los frigoríficos que presentaron por los meses de octubre y noviembre de 2011, permisos o suspensión de actividades a la institución, conforme a los requisitos determinados por el Ministerio de Justicia y Trabajo";

Que, existen asegurados que por contingencias ajenas a su voluntad, dejan de trabajar y por ende dejan de aportar a la Institución, y pierden los derechos a las prestaciones médicas en los que existen períodos de carencia conforme a las Resoluciones vigentes;

Que, ante lo expuesto en el párrafo anterior, la Institución, cuyo pilar es la Solidaridad, debe establecer mecanismos justos y equitativos en virtud a los aportes realizados, por el asegurado, en periodos anteriores a los que dejó de trabajar, y así cumplir con la noble misión de brindarle Seguridad Social a él y a su grupo familiar;

Que el Art. 13° de la Ley N° 98/92 - De las Facultades, Deberes y Responsabilidades del Consejo de Administración - en su Inc. b) faculta: "Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto";

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

RESUELVE:

1°) *Modificar el Art. 1° de la Resolución C. A. N° 002-047/07, el cual quedará redactado de la siguiente forma:*

- ❖ *"Art. 1°. Todo Asegurado que tiene aportado por más de 25 (veinticinco) años, considerando la sumatoria de aportes*

realizados al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 24 (veinte y cuatro) meses, y que en la actualidad se encuentre como Cotizante Activo, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones por enfermedad o accidente común previstas en el Art. 30° Inc. a) y c) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92”.-----

2°) *Modificar el Art. 2° de la Resolución C. A. N° 002-047/07, el cual quedará redactado de la siguiente forma:*

❖ *"Art. 2°. Todo Asegurado que tiene aportado por más de 20 (veinte) años, considerando la sumatoria de aportes realizados al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 18 (diez y ocho) meses, y que en la actualidad tenga como mínimo 1 (un) mes de aporte, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones por Enfermedad o Accidente Común previstas en el Art. 30° Inc. a) y c) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92.-----*

3°) *Codificar el Art. 3° de la Resolución C. A. N° 002-047/07, el cual quedará redactado de la siguiente forma:*

“Art. 3°. Todo Asegurado que tiene aportado por más de 15 (quince) años, considerando la sumatoria de aportes realizados al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 16 (diez y seis) meses, y que en la actualidad tenga como mínimo 2 (dos) meses de aportes, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones por Enfermedad o Accidente Común previstas en el Art. 30° Inc. a) y c) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92”.-----

4°) *Modificar el Art. 4° de la Resolución C. A. N° 002-047/07, el cual quedará redactado de la siguiente forma:*

❖ *"Art. 4°. Todo Asegurado que tiene aportado por más de 10 (diez) años, considerando la sumatoria de aportes realizados al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 12 (doce) meses, y que en la actualidad tenga como*

mínimo 3 (tres) meses de aportes, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones por Enfermedad o Accidente Común previstas en el Art. 30° Inc. a) y c) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92".-----

5°) *Modificar el Art 5o de la Resolución C. A. N° 002-047/07, el cual quedará redactado de la siguiente forma:*

❖ *"Art. 5°. Todo Asegurado que tiene aportado por más de 5 (cinco) años, considerando la sumatoria de aportes realizados al Instituto de Previsión Social, y que ha dejado de hacerlo hasta 6 (seis) meses, y que en la actualidad tenga como mínimo 4 (cuatro) meses de aportes, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones por Enfermedad o Accidente Común previstas en el Art. 30° Inc. a) y c) del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92".-----*

6°) *Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----*

Resolución C. A. N° 034-060/2012

Asunción, 26 de Abril de 2012

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO N° 10.810/52.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 049/12, de fecha 18 de abril de 2012, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Decreto Modificatorio del Artículo 4° del Decreto N° 10.810/52, a efectos de ampliar las prestaciones por Atención Dental a los Asegurados del Instituto de Previsión Social y el Memorando de fecha 16 de abril de 2012, de la Dirección del Centro Odontológico; y

CONSIDERANDO: Que, los artículos 30° inciso a), 36° y 41° inciso a) del Decreto Ley N° 1860/50 y sus modificatorias, establecen como una prestación a cargo del Seguro Social, la Atención Dental del trabajador cotizante titular;

Que, el artículo 33° del mismo cuerpo legal, establece que la referida Atención Dental es extensible al Grupo Familiar con cobertura en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común;

Que, el concepto Atención Dental previsto en dichas disposiciones legales ha merecido, hasta ahora, una sola norma reglamentaria dada por el Artículo 4° del Decreto N° 10.810/52, de fecha 26 de abril de 1952, que reglamentó las disposiciones de la entonces recientemente promulgada Carta Orgánica del Seguro Social, Decreto Ley N° 1860/50, de fecha 01 de diciembre de 1950; estableciendo una gama de prestaciones acorde al nivel, desarrollo y complejidad de la Odontología de la época, como sigue: a) extracción dental; b) curaciones; c) obturaciones con amalgama; d) apertura de abscesos;

Que, el desarrollo científico, el avance tecnológico en materia de instrumentales, equipos e insumos en el campo de la Odontología, a partir de las décadas posteriores a 1960, permiten actualmente prestaciones que exceden largamente las autorizadas por el referido Artículo 4° del Decreto N° 10.810/52;

Que, la salud bucodental ha pasado de ser entendida como una condición accesoria en el cuidado de la salud integral, a ser conceptuada como una condición de vital importancia para el bienestar sicofísico del individuo, tanto por su valor intrínseco como por el relacionamiento de causalidad con patologías asociadas y concomitantes, y especialmente porque está demostrado que constituye una de las más poderosas herramientas de la medicina preventiva;

Que, no resulta coherente con la finalidad del Seguro Social administrado por la Institución, realizar significativas inversiones en recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura en los diversos campos de la ciencia médica - al punto de constituir uno de los Seguros Sociales de mejor y mayor cobertura en el mundo, pero a la vez continuar prestando servicios odontológicos acotados a normativas establecidas hace sesenta años;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el Proyecto de Decreto modificatorio del Artículo 4º del Decreto N° 10.810/52, conforme al siguiente texto, que es como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO N° 10.810/52 DEL 26 DE ABRIL DE 1952, QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1860/50 DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1950.

Vista: La Resolución C. A. N° 096-028/11, del 24 de diciembre de 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social;

Considerando: Que los artículos 30º inciso a), 36º y 41º inciso a) del Decreto Ley N° 1860/50 y sus modificatorias, establecen como una prestación a cargo del Seguro Social, la Atención Dental del trabajador cotizante titular;

Que el artículo 33º del mismo cuerpo legal establece que la referida Atención Dental es extensible al Grupo Familiar con cobertura en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común;

Que las referidas normas legales se hallan reglamentadas por el artículo 4º del Decreto N° 10.810/52 del 26 de abril de 1952, estableciendo una gama de prestaciones acorde al nivel, desarrollo y complejidad de la Odontología de la época, como sigue: a) extracción dental; b) curaciones; c) obturaciones con amalgama; d) apertura de abscesos; pero que a la luz del desarrollo científico y avance tecnológico en materia de instrumentales, equipos e insumos en el campo de la Odontología, ya no responde a la demanda de una atención moderna en materia de salud bucodental;

Que la salud bucodental del trabajador y la trabajadora paraguayos, debe ser atendida con mucha mayor eficacia a través del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que, por tanto, en uso de sus facultades constitucionales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 4º del Decreto N° 10.810/52, del 26 de abril de 1952, que reglamentó los artículos 30º inciso a), 36º y 41º inciso a) del Decreto Ley N° 1860/50 y sus modificatorias, en lo referente a la Atención Dental del trabajador y la trabajadora asegurados, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 4º) Atención Dental. La atención dental del asegurado comprenderá, además de la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y aperturas de abscesos, las prestaciones en Odontología Preventiva desde la etapa prenatal y en todas las etapas de la vida del Asegurado, así como en las especialidades de Operatoria, Odontopediatría, Periodoncia, Cirugía Dentoalveolar, Endodoncia, Ortodoncia, Prótesis e Implante Dental y Oclusión.

Las características, aranceles, períodos de carencia, momento de inicio de las prestaciones y otros aspectos técnicos pertinentes a cada especialidad, serán establecidos reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.”

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

2º) Encomendar a la Gerencia de Salud de la Institución a formular el Anexo Técnico descriptivo de las prestaciones a ser autorizadas en virtud de la modificación del Artículo 4º del Decreto N° 10.810/52.

3º) Disponer que la Gerencia de Salud propondrá, en base al Anexo Técnico y a los estudios económicos y presupuestarios, los productos, insumos y medicamentos que deberán ser incorporados al Vademécum de Medicamentos de la Institución.

4º) Facultar a la Presidencia de la Institución a presentar al Poder Ejecutivo de la Nación, el Proyecto de Decreto aprobado por la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

RESOLUCIÓN C. A. N° 034-060/12-Anexo

PROYECTO DE NOTA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PETICIONANDO LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO APROBADO POR RESOLUCIÓN C. A. N° 034-061/12, de fecha 26 de abril de 2012.

EXCELENCIA.

Tengo a bien dirigirme al Señor Presidente de la República, a efectos de peticionar la promulgación y publicación del Decreto Reglamentario de los artículos 30° inciso a), 36° y 41° inciso a) del Decreto Ley N° 1860/50 y sus modificatorias, en lo concerniente a la Atención Dental del trabajador cotizante titular.

A dicho efecto, el Proyecto de Decreto adjunto, propone la ampliación de prestaciones contenidas en el Artículo 4° del Decreto N° 10.810/52, de fecha 26 de abril de 1952.

El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social ha aprobado el referido Proyecto de Decreto por Resolución C. A. N° 034-061/12, de fecha 26 de abril de 2012.

El Decreto Reglamentario permitirá:

Adecuar la Atención Dental de los trabajadores y trabajadoras asegurados del Instituto de Previsión Social al desarrollo científico y avances tecnológicos producidos en el campo de la Odontología, a partir de las décadas posteriores a 1960. '

En coherencia con las directrices gubernamentales sobre priorización de la atención integral de la clase trabajadora, responder con aún mayor eficiencia a la demanda de atención en materia de salud bucodental, por parte del Instituto de Previsión Social.

Aprovecho esta oportunidad para saludar al Señor Presidente con mi más alta estima y consideración.

Dr. Luis Alberto López González.

Presidente IPS

Resolución C. A. N° 040-033/2012

Asunción, 22 de mayo de 2012

Por la que se reglamenta el artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y se crea el régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 029/12, de fecha 16 de mayo de 2012, del Comité de Reformas Legales; y

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de disposiciones legales vigentes, la Resolución C. A. N° 096-28/11, del 14 de noviembre de 2011, reguló los requisitos para la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Artículo 33° - Ley 2263/03) y/o que dependen económicamente del asegurado (Artículo 34° - Ley N° 375/56); estableciéndose como condición que el Ascendiente del Cotizante Titular no tenga ingresos propios en razón de actividad comercial o en concepto de beneficio pensional otorgado por otra Caja previsional paraguaya, superior a 2 (dos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital;

Que, asimismo, el otorgamiento de la Jubilación al Trabajador cotizante titular importa la exclusión directa e inmediata del Seguro Social del respectivo Ascendiente/s, aun cuando el mismo se encuentre en situación de dependencia total del trabajador, ya que el inciso c) del Artículo 33° no comprende entre los beneficiarios a los ascendientes del jubilado;

Que, estas exclusiones, fundadas en la aplicación de la normativa previsional vigente desde el año 1950, ubican actualmente a muchos ciudadanos de la Tercera Edad (mayores de 60 años), que se encontraban asegurados en el Instituto de Previsión Social, en situación de exclusión y vulnerabilidad; en contradicción a garantías constitucionales y normas legales que obligan al Estado paraguayo a tutelar los derechos e intereses de esos ciudadanos, como ser el Artículo 57° de la Constitución Nacional y las Leyes Nros. 1885/02 y 3728/09;

Que, el Instituto de Previsión Social forma parte de un ordenamiento sistémico Nacional en razón del cual, y conforme a las disposiciones legales que rigen el Seguro Social, puede implementar un régimen especial contributivo, concordante con el Derecho Constitucional y la Legislación de fondo vigente;

Que, dicha alternativa posibilitaría una cotización individual y voluntaria, conforme lo autoriza el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, que dispone en lo pertinente:

Artículo 2°.- Además, se establece el Seguro General Voluntario para el Trabajador Independiente y para los afectados a Regímenes Especiales, que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto;

Que, en esta alternativa, dichos sujetos (Asegurados Familiares Ascendientes No Contributivos), pasarían a ser Cotizantes de un Régimen Especial de Salud; quedando obligados a que, en caso de

adherirse, a realizar un aporte mensual sobre una base imponible determinada por el Instituto de Previsión Social, en uso de las facultades reglamentarias previstas en el Artículo 13° incisos a) y p) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R e s u e l v e:

1º) Reglamentar el Artículo 2º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y demás leyes complementarias, estableciendo un Régimen Especial voluntario y contributivo para Ascendientes de cotizantes titulares.

2º) Establecer que podrán acogerse a este Régimen Especial:

- a. Los ascendientes de trabajadores cotizantes titulares activos – Régimen General y Regímenes Especiales, que conforme a la reglamentación contenida en la Resolución C. A. N° 096-28/11, del 14 de noviembre de 2011, resultan excluidos del Seguro Social de Salud en virtud de tener ingresos por actividad comercial propia o por percibir una pensión otorgada por otra entidad previsional paraguaya, superiores en cualquiera de los casos a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para Actividades Diversas no Especificadas Área Capital.
- b. Los ascendientes de trabajadores cotizantes activos que se incorporen al Seguro Social Obligatorio – Régimen General y Regímenes Especiales, con posterioridad a esta reglamentación, siempre que dichos ascendientes tengan ingresos de pensiones y/o por actividad comercial propia, superiores a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
- c. Los ascendientes de Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, que por efecto del acceso al beneficio por parte del hijo/a titular cotizante, resultan excluidos del Seguro Social como beneficiarios familiares.

3º) Disponer que, para acceder a las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Realizar el pago del Aporte mensual, a una Tasa del 10.5%.
- b. En el caso de que el ascendiente goce de una Pensión o Jubilación otorgada por otra Caja previsional paraguaya, que no sea el IPS, la Base Imponible será el Haber Jubilatorio percibido por el mismo, siendo la Base Imponible Mínima el equivalente a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
- d. En el caso de que el Ascendiente no sea pensionado o jubilado de ninguna Caja previsional paraguaya, la Base Imponible Mínima será igual a una suma equivalente a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.

e. En el caso de los Ascendientes de Jubilados del Instituto de Previsión Social, la Base Imponible será el Haber Jubilatorio del Jubilado Titular del Seguro Social.

4º) Establecer que el cumplimiento del Aporte mensual sobre las Bases Imponibles precedentemente establecidas otorgará derecho a las prestaciones por Accidente y Enfermedad Común y Atención Odontológica, conforme a los reglamentos específicos que en la materia dicte el Instituto de Previsión Social.

5º) Disponer que los recursos generados en virtud de esta reglamentación se distribuirán conforme lo disponen los Artículos Nros. 23º y 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, como sigue:

a. Fondo de Enfermedad – Maternidad: 9%.

b. Fondo de Administración General: 1.5%.

6º) Establecer que el pago de los respectivos aportes podrá hacerse:

a. En forma directa y personal por el respectivo Ascendiente, ante el Departamento de Ingresos dependiente de la Dirección de Tesorería de la Institución.

b. En forma indirecta, complementando el Aporte Obrero del trabajador cotizante titular, o el Aporte del Jubilado o Pensionado titular del Instituto de Previsión Social.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 047-046/2012

14 de junio de 2012

POR LA QUE SE APRUEBA LA FORMULA DE CALCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ESTATAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY N° 4370/11.

VISTO: El Memorándum PR/C ORELE/ N° 068/12, presentado en el mes de mayo de 2012, del Comité de Reformas Legales, por el que eleva a consideración del Consejo de: Administración la Ley N° 4370/11, que en su Art. 6° dispone: “El Estado subsidiará, en reconocimiento de los años de servicios, un monto del doce y medio por ciento (12,5 %) equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese periodo de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta Ley cuenten con aportes superiores a 59 (cincuenta y nueve) meses en el Instituto de Previsión Social. El subsidio se calculará de tal forma a completar los 300 (trescientos) meses de aportes necesarios para la jubilación. El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición, será: actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social”;

El Decreto N° 8324/12, del 17 de enero del 2012, que reglamenta la Ley N° 4370/11, “Seguro Social obligatorio del Docente Privado”, que en su Art. 8°, dispone: “El monto del Subsidio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 4370/11, se establecerá conforme a formula financiera aduanal a ser establecida por el Instituto de Previsión Social”; y

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las referidas disposiciones es necesario establecer las fórmulas de cálculo financiero y actuarial, destinadas a establecer el monto del Subsidio del Estado en reconocimiento de los años de servicios requeridos para completar los 300 (trescientos) meses de aportes de cada jubilación solicitada,

Que, en el Sistema Provisional administrado por el Instituto de Previsión Social, el Fondo conformado por los aportes obrero-patronales, destinado al cumplimiento de las obligaciones, de largo plazo, realiza inversiones en la medida que los productos financieros ofrecidos en el mercado Nacional brinden seguridad de retorno obteniendo una rentabilidad a valores competitivos de mercado, por lo que para el cumplimiento del Art. 6° de la Ley N 4370/11, el criterio de “Rendimiento no Ingresado”, es la metodología más adecuada;

Que, dicho criterio implica que el (o los) valor (es) a ser actualizado(s) deberá(n) calcularse mediante la rentabilidad que debió generar en el mes y/o meses bajo consideración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE

Disponer que para determinar el monto del Subsidio por cada solicitud de jubilación en el marco de la Ley N° 4370/11, se procederá a actualizar cada cuota de aporte no ingresado durante el período

considerado, utilizando como factor de actualización las Tasas Pasivas Promedios del Sistema Financiero para operaciones con plazos mayores a 1 (un) año publicado por el Banco Central del Paraguay, que tuvieron vigencia en los periodos de aportes requeridos, no realizados. A dicho efecto se aplicarán las siguientes fórmulas:

$$M = \sum (Frni \text{ año } j \text{ mes } i \times \text{Salario año } j \text{ mes } i) \times 0.125$$

Dónde:

M = Monto del Subsidio

Frni año j mes i = Factor de Rentabilidad No Ingresada.

Año j mes i = Año y mes del salario que debe ser actualizado.

Año de evaluación

Mes correspondiente al año de evaluación

Frni año j mes = π TMN año m mes n

m: año de aporte declarado

n: mes correspondiente al año de aporte declarado

TMN año m mes n = Tasa nominal del año “m” mes “n”, el cual es determinado a partir de la Nominal Anual del Promedio de Tasas Pasivas para plazos mayores a 365 días publicado por el BCP.

Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 047-020/2012

Asunción, 14 de julio de 2012

Por la que se reconocen los años de aportes de los asegurados de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, desde octubre de 1991 a junio 2004, como código 88 Magisterio Privado.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 0234/12, de fecha 10 de mayo de 2012, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el cual eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Resolución, POR EL QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA —NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, DESDE OCTUBRE 1991 A JUNIO 2004, QUE FUERON REALIZADOS CON EL NÚMERO PATRONAL 0002-86-00012, MAGISTERIO NACIONAL, COMO CÓDIGO 88, MAGISTERIO PRIVADO, EN EL NÚMERO PATRONAL 0002-88-0084; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4.370/11 —QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, en el Artículo 1º) Establece el seguro social obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal no formal, y de todos los niveles y modalidades;

Que, el Artículo 2º) dispone: —Este seguro social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en esta, por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones;

Que, por el MEM DAJ/DAB/AB3 N° 133/12, de fecha 02 de abril de 2012, del Departamento Admisión al Beneficio de la Dirección Administración de Jubilaciones, se solicita la verificación de los aportes del número patronal 0002-86-0012, razón social UNIVERSIDAD CATÓLICA —NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN;

Que, según el MEM DAP/AP1/ N° 0038/12, de fecha 23 de abril de 2012, de la Sección Liquidación y Emisión de Comprobantes, dependiente del Departamento de Aportes donde dice: —Así mismo se visualiza en las planillas de la patronal de los años citados más arriba que los aportes fueron realizados sobre el 8% similar al del magisterio privado;

Que, la providencia del Jefe de la Sección Registro y Archivo donde dice: —A fin de informar que la Patronal Universidad Católica —Nuestra Señora de la Asunción 0002-86-0012, posee como primer aporte octubre 1991, según sistema SBELAP y pagó último en junio 2004, (según sistema SAOP). Los motivos por los cuales se creó la patronal 0002-86-0012 se desconocen, debido que data del año 1991 y no existen procedimientos escritos de la época en nuestra Sección. Es parecer de esta Sección que lo más importante no es el código 86, sino el porcentaje que la empresa aportó para los fines que solicita la Dirección de Jubilaciones;

Que, la Dirección Jurídica, por Dictamen Jurídico N° 2901/12, de fecha 17 de mayo de 2012, manifiesta: —...por lo expuesto y si la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de la

dependencia competente confirma de manera fehaciente que realmente dichos aportes se han realizado sobre el porcentaje del 8%, con el Código 88 de Magisterio Privado, si bien se menciona que se desconocen los motivos por el cual a dicha Patronal 0002-86-0012, se ha consignado el Código 86 correspondiente a Magisterio Nacional, es criterio de esta Dirección Jurídica que no habría reparo legal alguno en considerar los años comprendidos de octubre 1991 a junio 2004, como Código 88 Magisterio Privado, considerando que los aportes se hallan depositados en virtud al Principio Laboral que señala que en caso de que se suscitaren dudas se aplicarán las disposiciones más favorables al trabajador, que coincide con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 427/73, que dice: —Si se suscitaren dudas sobre la interpretación de esta Ley o sus reglamentos, en lo que respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables al asegurado y demás beneficiarios;

Que, el Artículo 13º de la Ley N° 1.860/50, modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 98/92, legisla sobre las facultades, deberes y responsabilidades del Consejo de Administración y en su inciso p) establece: Resolver en otros asuntos no previstos en los incisos anteriores que respondan a la naturaleza de la Institución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Reconocer como Código de Actividad 88 (Magisterio Privado) todos los aportes del 8% realizados por la UNIVERSIDAD CATÓLICA —NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓNI, en el Número Patronal 0002-86-0012, desde octubre 1991 a junio 2004.

2º) Encomendar a la Dirección Administración de Jubilaciones para que juntamente con la Dirección de Informática, adecuen los procesos administrativos y realicen las modificaciones que correspondan a los sistemas informáticos para la implementación de lo resuelto en el Artículo 1º) de la presente Resolución.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 058-029/2012

Asunción, 24 de julio de 2012

Por la que se dispone el cumplimiento del artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, en relación a las entidades de la Administración pública descentralizada, obligadas a inscribirse en el seguro social obligatorio – régimen general.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 87/12, de fecha 21 de junio de 2012, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de Resolución sobre el Seguro Social Obligatorio – Régimen General, de sujetos obligados (Jornaleros y Personal Auxiliar), que prestan servicios en Entidades de la Administración Descentralizada, El Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92; el Anexo —Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento de la Ley N° 4581 —Que Aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012; el Artículo 6° de la Ley N° 1626/00 - De la Función Pública y el Dictamen N° DJ/DDC/N° 3174/12, de fecha 18 de junio de 2012, de la Dirección Jurídica; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, dispone:

—Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban; los aprendices y el personal de los entes descentralizados del estado o empresas mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del seguro. Se exceptúan de la presente disposición: a) Los funcionarios y empleados de la administración central; b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República; c) Los miembros de las fuerzas armadas y policiales; y d) Los trabajadores del ferrocarril Carlos Antonio López que se hallaren afiliados a su respectiva caja de seguro social a la fecha de la promulgación de esta Ley;

Que, el Anexo —Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento, de la Ley N° 4581 —Que Aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012, refiere en relación al Rubro 144 – Jornales:

—Retribución por servicios prestados dentro del ejercicio fiscal en los procesos de producción de bienes y servicios de las empresas y entidades públicas. Incluye la contratación del personal de servicio auxiliar (choferes, pasantes secundarios y universitarios, artistas, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y de naturaleza similar) y otros de servicios de apoyo, calculados por hora, días o mes de laboral;

Que, la Ley N° 1626/00 —De la Función Pública, define en su Artículo 6°:

—Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo

o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo. El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se registrará por el Código del Trabajo;

Que, en virtud de las referidas disposiciones legales, los trabajadores individualizados como personal del servicio auxiliar de las Entidades Públicas Descentralizadas, Autónomas y Autárquicas, tienen derecho a los beneficios del Seguro Social Obligatorio – Régimen General, administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que, conforme al relevamiento realizado por el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – Corele, en base al Reporte de Contratados y Contratadas con Objeto del Gasto 144 – Jornales – febrero de 2012, proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, puede concluirse que el colectivo comprende un total de 56 (cincuenta y seis) Entidades no inscriptas, con aproximadamente 3.875.- (tres mil ochocientos setenta y cinco) jornaleros dependientes de las mismas;

Que, sobre dicha base, y asumiendo como Base Imponible Promedio la suma de G. 1.496.296.- (Guaraníes un millón cuatrocientos noventa y seis mil doscientos noventa y seis) por Jornalero, puede estimarse un ingreso mensual promedio en concepto de aporte obrero patronal (23%) de G. 1.333.573.810.- (Guaraníes un mil trescientos treinta y tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos diez), correspondiéndole a los Empleadores el 14%; es decir, G. 811.740.580.- (Guaraníes ochocientos once millones setecientos cuarenta mil quinientos ochenta) y a los Trabajadores el 9%; es decir, G. 521.833.230.- (Guaraníes quinientos veinte y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos treinta); a su vez, dichos recursos significarían nuevos aportes mensuales para los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, como sigue: Fondo de Enfermedad – Maternidad (9%): G. 521.833.230.- (Guaraníes quinientos veinte y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos treinta); Fondo de Jubilaciones (12.5%): G. 724.768.375.- (Guaraníes setecientos veinte y cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y cinco); Fondo de Administración General (1.5%); G. 86.972.205.- (Guaraníes ochenta y seis millones novecientos setenta y dos mil doscientos cinco);

Que, atendiendo a que la inscripción de los empleadores categorizados como Entidades Públicas Descentralizadas, Autónomas y Autárquicas, y de sus trabajadores, es una obligación legal cuyo cumplimiento implica la previsión de las correspondientes partidas presupuestarias para atender el correspondiente aporte patronal, es pertinente dar participación a la Secretaría de la Función Pública, a efectos de que dicha repartición coordine con las referidas patronales públicas las modificaciones y/o ampliaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal de la Institución, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, solicite a las Entidades Públicas Descentralizadas, Autónomas y Autárquicas, dar cumplimiento a la inscripción patronal y al registro de sus trabajadores jornaleros y/o personal auxiliar, en el Seguro Social Obligatorio – Régimen General.
- 2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 059-022/2012

Asunción, 26 de julio de 2012.

Por la que se reglamenta la comunicación de reposos y el aporte de empresas, de sus empleados que se encuentran en usufructo de reposo médico expedido o transcripto por el IPS.

VISTO: El Memorando PR/AOP/N° 308/12, de fecha 20 de julio de 2012, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración, la reglamentación referente a la comunicación de reposos y el aporte de empresas, de sus empleados que se encuentran en usufructo de reposo médico expedido o transcripto por el IPS; y

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Ley N° 1.860/50, en su Artículo 30° expresa cuanto sigue: —Riesgos de Enfermedad, en los casos de enfermedad no profesional o accidentes que no sean de trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados: a) ... b) un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos que surjan de incapacidad para el trabajo ...;

Que, el Decreto N° 10.810/52, en su Artículo 9° expresa: —Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenare, en lo referente a la posibilidad de cobro por labores asalariadas y percepción de subsidio;

Que, la Resolución C. A. N° 1920/96, de fecha 13 de agosto de 1996, establece en su Artículo 6°: —En los casos que un Empleador abone los aportes respectivos, mientras el trabajador se halle de reposo, no anula el derecho del mismo al cobro del subsidio, no colisiona con el Artículo 30° de la Ley N° 1.860/50 y el Decreto N° 10.810/52 Artículo 9° ya que el hecho de declarar salarios no implica que el trabajador haya realizado labores asalariadas;

Que, el Código Laboral en el Artículo 12° establece: —Todo trabajo debe ser remunerado. Su gratuidad no se presume;

Que, el Código Laboral en el Artículo 227° define a Salario de la siguiente manera: —A los efectos de este Código, salario significa la remuneración, sea cual fuera su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un Empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que éste haya efectuado o debe efectuar, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer que ningún Empleador podrá realizar aportes por sus trabajadores que se encuentren en usufructo de reposo médico expedido o transcripto por el IPS.

2º) Disponer que sólo con autorización de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, podrán aportar por sus asegurados en reposo, los Empleadores que

acrediten debidamente que necesitan aportar porque tienen previsto como un beneficio de pago a sus empleados que se encuentran en usufructo de Reposos.

3º) Disponer que para autorizar el pago previsto en el artículo anterior deberán presentar por única vez una nota solicitando aportar por empleados en reposo, adjuntando a la misma los siguientes recaudos:

- a) Cédula de Identidad Civil del Firmante, quien deberá estar autorizado ante el IPS.
- b) Contrato Colectivo de Trabajo, homologado por el Ministerio de Justicia y Trabajo o
- c) Contrato Individual de Trabajo, homologado por el Ministerio de Justicia y Trabajo o
- d) Acta del Directorio donde se establece el Beneficio para los empleados.

4º) Disponer que el Empleador deberá comunicar, mediante el Formulario Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y/o por medio del Sistema REI, todo reposo presentado por su Empleado, consignando la fecha de inicio y final del mismo. El IPS verificará, al momento de la recepción de la Declaración Jurada, a través de su sistema informático si lo declarado por el Empleador es auténtico, rechazando los reposos no expedidos, transcriptos o no registrados por el IPS.

5º) Disponer que, en caso de contingencias al procedimiento establecido en el artículo anterior, el empleador deberá presentar copia del reposo expedido o transcripto por el Instituto.

6º) Establecer como requisito para la presentación del Formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, en oficinas habilitadas por el IPS:

- a) Llenado completo y correcto del mismo, con letra clara, legible y sin enmiendas ni tachaduras, conforme al instructivo del mismo.
- b) Firma del Empleador, en caso de unipersonales.
- c) Firma del Representante Legal del Empleador, autorizado ante el Instituto, sello de la Razón Social en caso de Sociedades en general.
- d) Anexar la fotocopia de Cédula de Identidad Civil del firmante de la Declaración Jurada.

7º) Establecer que, en las Oficinas de la Institución, que cuenten con Sistemas Informáticos en Línea, el proceso de las comunicaciones de Reposo deberá ser en forma inmediata. Salvo contingencias del Sistema Informático y mientras dure el mismo, se procederá como lo previsto en los Artículo 8º y 9º de la presente Resolución.

8º) Establecer que las Oficinas de la Institución, que reciben en forma manual la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, deberán al momento de recibir la misma, consignar la fecha y hora, en que el Empleador presenta y rubrica la validez de la fecha.

9º) Establecer que las Oficinas de la Institución que reciben en forma manual la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, deberán llevar un registro diario de la recepción de la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y su posterior remisión, listado mediante y adjunto a las Declaraciones Juradas al Departamento de Servicios de A.O.P., por las instancias correspondientes.

10º) Establecer que el empleador tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles del inicio de los movimientos previstos en el Artículo 4º de la presente Resolución. Salvo lo previsto en la Resolución C. A. N° 060-003/11.

11º) Establecer que la presentación de la Declaración Jurada, prevista en los Artículo 4º y 10º, será requisito fundamental para el cobro del Subsidio por enfermedad previsto en nuestras leyes y reglamentaciones, sin el cual, el Asegurado no podrá cobrar el subsidio mencionado.

12º) La Gerencia de Salud, a través de su dependencia responsable de la liquidación de los Beneficios por Enfermedad, deberá verificar en el Sistema SAOP, adjuntando al Expediente de pago por subsidio una impresión donde conste que el Empleador haya cumplido lo previsto en los Artículo 4º y 10º de la presente Resolución.

13º) Disponer que el Empleador no podrá dar salida al Empleado que se halle usufructuando algún tipo de reposo expedido o transcripto por el IPS o Junta Médica, mientras dure el mismo; salvo que el vínculo laboral concluya conforme a lo estipulado en el Artículo 78º inc. b) del Código del Trabajo, en cuyo caso es necesario presentar adjunto a la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, copia Autenticada por Escribano Público de los documentos que lo acredite.

14º) Disponer que la Gerencia de Salud del IPS deberá mantener al día, en el Sistema Informático, los registros de Reposos expedidos o transcriptos por la Institución, a fin de poder dar cumplimiento al Artículo 4º.

15º) Encomendar a la Gerencia de Salud, a la Dirección de Informática y la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la elaboración e implementación de los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución.

16º) Derogar la Resolución C. A. N° 075-002/09, de fecha 04 de agosto de 2009 y toda disposición contraria a la presente Resolución, debiendo adaptar o insertar en los procesos o subprocesos anteriores al presente instrumento.

17º) Establecer un periodo de adecuación de 60 (sesenta) días a partir de la aprobación de la presente Resolución, tiempo en que los Empleadores deberán arbitrar los medios a fin de dar cumplimiento a esta normativa, y evitar perjuicios a sus trabajadores; pasado dicho periodo, no se realizarán excepciones al plazo establecido en el Artículo 10º.

18º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 068-033/2012

Asunción, 23 de agosto de 2012

Por el que se aprueba las reglas operativas para la aplicación de la Resolución C. A. N° 047-046/12, de fecha 14 de junio de 2012.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 110/12, de fecha 14 de agosto de 2012, del Secretario Ejecutivo del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración la Ley N° 4370/11, de fecha 12 de julio de 2011 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, EL DECRETO REGLAMENTARIO N°8324/12”, la Resolución C. A. N° 047-046/12 “POR LA QUE SE APRUEBA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ESTATAL PREVISTO EN EL ART.6° DE LA LEY 4370/11” y

CONSIDERANDO: Que, la referida Ley en su Art. 6° establece: “El Estado subsidiará en reconocimiento de los años de servicios, un monto del doce y medio por ciento (12 5’%) equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese periodo de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta ley cuenten con aportes superiores a cincuenta y nueve (59) meses en el Instituto de Previsión Social El subsidio se calculará de tal forma a completar los trescientos (300) meses de aportes necesarios para a jubilación. El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición, será actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social;

Que, el Decreto N° 8324/12, en sus Disposiciones Finales, Art. 11°) Reglamentación administrativa, establece: “El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a establecer las fórmulas económicas y actuariales, así como regular los demás aspectos operativos que sean necesarios para la aplicación de la Ley N° 4370/11. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo;

Que, a efectos de aplicar la fórmula prevista en la Resolución C. A. N° 047-046/12, es necesario establecer las reglas operativas que permitan la carga de datos en el proceso de construcción de la historia laboral de los solicitantes de la Jubilación Subsidiada;

Que, la Resolución C. A. N° 047-046/12, dispone que para determinar el monto del subsidio por cada solicitud de jubilación en el marco de la Ley N° 4370/11, se procederá a actualizar cada cuota de aporte no ingresado durante el periodo considerado, utilizando como factor de actualización las Tasas Pasivas Promedios del Sistema Financiero para operaciones con plazos mayores a 01 (un) año publicado por el Banco Central del Paraguay, que tuvieron vigencia en los periodos de aportes requeridos, no realizados;

Que, a dicho efecto el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias del Instituto de Previsión Social, se reunió con representantes de los gremios de docentes privados con miras a establecer las reglas operativas complementarias de la Resolución C. A. N° 047-046/12 para su presentación al Consejo de Administración del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

1º) Complementar la Resolución C. A. N° 047-046/12, de fecha 14 de junio de 2012 “POR LA QUE SE APRUEBA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL SUBSIDIO ESTATAL PREVISTO EN EL ART. 6º DE LA LEY 4370/11”, estableciendo las reglas operativas para la carga de datos en el proceso de construcción de la historia laboral de los solicitantes de la Jubilación Subsidiada como sigue:

1. Cuando el Salario Real es inferior al Salario Mínimo Legal del año/mes, se calcula sobre el SML de ese año/mes;
2. En el Periodo de Referencia diez (10) años, se calculará el Haber Jubilatorio sobre el Salario Real;
3. El subsidio se calculará para completar trescientos (300) meses necesarios para la Jubilación;
4. Los cinco (05) años como cotizante de Salud deben estar ubicados siempre antes de la vigencia de la Ley N° 4370/11;
5. En caso de carreras sucesivas (Régimen General y Ley N° 4370/11), la exigencia de trescientos (300) meses podrán cumplirse complementariamente,
6. Los Docentes Retirados, a efectos del subsidio, podrán aportar al Régimen de Continuidad en el Beneficio.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 079-016/2012

27 de septiembre de 2012.

Por la que se reglamenta la categoría de asegurado cotizante zafrero agrícola y las prestaciones sanitarias previstas en nuestras leyes y reglamentaciones.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 0400/12, de fecha 12 de setiembre de 2012, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de cobertura médica de los cotizantes Zafreros en los meses que los mismos se hallan en estado inactivo por término de zafra; y

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones establecidas por las Resoluciones del Consejo de Administración identificada con el N° 55/58, de fecha 21 de marzo de 1958, en la que se reglamenta los requisitos para la internación de los asegurados y sus beneficiarios;

Que, la misma establece la imposición mínima completa de 06 (seis) meses consecutivos antes de su intervención;

Que, es de público conocimiento la supresión de los trabajadores en las empresas por término de zafra debido al tipo de actividad a las que se dedican las mismas, que cuando comienzan las cosechas, contratan trabajadores por un período determinado, y los trabajadores son inactivados al término de la cosecha, hasta el período siguiente de la cosecha, y así sucesivamente: por consiguiente la interrupción en el trabajo por periodos de meses de cosecha, a cosecha siguiente de las patronales con actividades de zafra;

Que, el Artículo 71° reza: —Son causas de suspensión de los Contratos de Trabajo: inc a) La falta de materias primas o fuerza motriz para llevar adelante las tareas, siempre que no sea imputables al empleador...;

Que, Artículo 72° establece: —...el empleador o su representante justificará las circunstancias aducidas ante la Autoridad Administrativa del Trabajo;

Que, el Artículo 73° dice: —La suspensión de las tareas no importa la terminación de los contratos de trabajo y los trabajadores tienen derecho a ser readmitidos cuando se reinicien aquellas.

Que, de los Artículos mencionados precedentemente, se deduce que los trabajadores zafreros del sector agrícola no pierden su condición de trabajador mientras se encuentran cesantes por término de zafra, y tienen derecho a ser los primeros en ser readmitidos al reanudarse las tareas. En atención a la circunstancia detallada precedentemente, siguen siendo empleados de dichos empleadores, por tanto, no corresponde la salida de los trabajadores por término de zafra;

Que, el Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por el Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, dice: —Es obligatoria la Inscripción del empleador en el Instituto..., como así mismo, la comunicación de cualquier cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividad, o de cese de actividades, sea temporal o definitivo...!;

Que, el Artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por el Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración en su inciso b) dictar y reformar los reglamentos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Definir Cotizante Zafrero Agrícola, como el empleado o trabajador que realiza tareas por cuenta y orden de un empleador cuya actividad principal o secundaria es la de cultivo, cosecha, acopio, de productos agrícolas.

2°) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal deberá modificar o crear en el Sistema Informático, el Tipo de Asegurado, por el Cotizante Zafrero Agrícola, destinado a los trabajadores que se adecuen a la definición establecida en el Artículo anterior, el cual podrá realizar un Aporte mensual equivalente a 18 (diez y ocho) jornales, como mínimo.

3°) Disponer que las empresas que pueden tener Cotizantes Zafrero Agrícola serán: Aceites y Derivados S.A., con RUC N° 80005386; ADM Paraguay S.A., con RUC N° 80022234; Agriplus S.A., con RUC N° 80027820; Agro Industrial Alemanno Paraguaya S.A. (ALPA), con RUC N° 80001574; Agro Industrial Ganadera Andreis S.A., con RUC N° 80049670; Agro Industrial Horacio S.A. (INDHOR S.A.), con RUC N° 80014295; Agro Silos El Productor S.A., con RUC N° 80017386; Agropecuaria Claus S.A., con RUC N° 80062604; Agropecuaria Conquista S.A., con RUC N° 80038016; Agro ser S.A., con RUC N° 80013913; Agro zafra Comercial e Industrial S.A. (AGROZAFRA S.A.), con RUC N° 80028207; Alcoholes y Carburantes S.R.L., con RUC N° 80003910; Alcousinas Iturbe S.A., con RUC N° 80058984; Algodonera Guaraní S.A., con RUC N° 80002976; Almac. Generales de Depos. Columbia S.A., con RUC N° 80004331; Alves Joacir, con RUC N° 3587265; Azucarera Friedmann S.A., con RUC N° 80004854; BISA S.A., con RUC N° 80021030; Colonización y Transformación Agrícola S.A., con RUC N° 80002166; Coop. Mult. de Prod. Agrip. Industrial Naranjito, con RUC N° 80006995; Cordillerana Tabacalera Paraguaya S.A., con RUC N° 80001898; Destilería Boquerón S.A., con RUC N° 80021659; Digno Müller Sociedad Anónima (DM S.A. AGROGANADERA), con RUC N° 80048965; Dotto Santiago, con RUC N° 3722597; Gical S.A. Almacenes Generales de Depósito, con RUC N° 80003369; Hibernia Misiones S.A., con RUC N° 80053223; Industrial Aceitera SAC., con RUC N° 80003117; Industrial Tacuare'e S.A., con RUC N° 80063951; Industrias Forestales S.A., con RUC N° 80050220; José Nelvo Zeviani, con RUC N° 2652390; La Felcina Agrícola Industrial y Comercial S.A., con RUC N° 80003076; Manufactura de Pilar S.A., con RUC N° 80002014; Montrex S.A., con RUC N° 80052074; Plan agro S.A., con RUC N° 80025538; Poleze Itacir, con RUC N° 2360891; Pronat S.A., con RUC N° 80021463; Textil Toro Blanco SAIC., con RUC N° 80001998; Trans Agro S.A., con RUC N° 80004795; Valle Verde S.A., con RUC N° 80070297; Wendell Trading Inc.(Sucursal), con RUC N°

80026178 y, Wendling S.A., con RUC N° 80050170; quienes actualmente se hallan registrados en nuestro Sistema Informático como empresas incluidas en la definición del Artículo 1°.

4°) Disponer que el Empleador cuyo trabajador que sea Cotizante Zafrero Agrícola, deberá realizar las comunicaciones de salida temporal, marcando en el sistema Registro Electrónico de Información (REI) o en la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado por el ítem Salida, con tipo de salida, Término de Zafra.

5°) Disponer que los Cotizantes Zafreiros Agrícolas y sus respectivos beneficiarios, cuyos Empleadores son citados en Artículo. 3°, tendrán una cobertura de 180 (ciento ochenta) días posteriores a su salida, por término de zafra, para las prestaciones de Salud, y que dicho período, también servirá para el computo de meses continuos, para prestaciones con carencia previstos en las reglamentaciones vigentes.

6°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 083-007/2012

Asunción, 11 de octubre de 2012.

Por la que se reglamenta el Artículo 33° inc. B) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, en relación a la continuidad en el seguro de salud de personas con capacidades diferentes bajo régimen de curatela.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 109/12, de fecha 09 de agosto de 2012, del Comité de Reformas Legales, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Resolución que Reglamenta el Artículo 33° inc. b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus Modificaciones, en Relación a la Continuidad en el Seguro de Salud de Personas con Capacidades Diferentes Bajo Régimen de Curatela;

El Memorando PR/GS/N° 413/12, de la Gerencia de Salud, por el que se remite a reglamentación, los expedientes: a) Solicitud de Continuidad en el Seguro de Roberto Benjamín Macchi Rivas y, b) Solicitud de Continuidad en el Seguro de María Elisa Añasco Valiente; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario reglamentar la continuidad y el ingreso en el Seguro Social de Salud de personas con capacidades diferentes, cuando las mismas, al llegar a la mayoría de edad se encuentran sujetos a régimen de Curatela, ejerciendo dicha obligación un Asegurado Titular que no es el padre o madre biológicos de la persona con capacidad diferente;

Que, el Instituto de la Curatela se encuentra regulado por el Código Civil Artículo 73° (y concordantes, Artículo 74°; Artículo 80°; Artículo 266°): —Serán declarados incapaces y quedarán sujetos a curatela los mayores de edad y los menores emancipados que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes, así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias!;

Que, la Ley N° 1680/01 - Código de la Niñez y Adolescencia, define a la tutela (y por analogía a la curatela, Artículo 266° CCP): —como la institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad, (Artículo 110°) y establece como obligación del tutor: —...alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial...!;

Que, de acuerdo a dichas normas civiles el vínculo entre el curador con el interdicto es asimilable jurídicamente a la del padre con el hijo, en cuanto al deber de protección y cuidado;

Que, el Artículo 33° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2263/03, establece: —...Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30°: ...b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad,...c) El cónyuge del jubilado o la jubilada... los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad...!;

Pág. 370 de 836

Que, el Artículo 34°, establece condiciones para la obtención de los beneficios del Seguro Social a los sujetos considerados por la norma anterior, al referir: —Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si viven con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31°;

Que, en base a las referidas disposiciones legales, es procedente reconocer la vinculación jurídica entre curador y tutelado en lo que hace al deber de protección y cuidado, a efectos del Seguro Social de Salud;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Disponer que los hijos con capacidades diferentes, mayores de edad, que hayan sido inscriptos en el Seguro Social de Salud en la minoridad como beneficiarios familiares, y que por fallecimiento del padre/madre biológicos queden excluidos del Seguro Social de Salud, podrán acceder a la continuidad en el Seguro Social a través del curador declarado judicialmente, siempre y cuando éste sea Titular cotizante activo del Instituto de Previsión Social.
- 2º) Disponer que el trabajador que se incorpore como afiliado al Seguro Social, y que tenga la calidad de curador y/o tutor de una persona cuya capacidad diferente se haya presentado durante su minoridad, podrá solicitar la inscripción del mismo al Seguro Social.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 089-008/2012

Asunción, 01 de noviembre de 2012

Por la que se deja sin efecto la resolución C. A. N° 081-003/11, de fecha 06 de octubre de 2011 y se determinan los criterios para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 4426/11 “Que establece un haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social”.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 02/12, presentado por el Comité de Reformas Legales y Reglamentarias – CORELE, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración los antecedentes relacionados con la Ley N° 4426/11 —QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, sancionada el 25 de agosto de 2011 y promulgada en fecha 12 de setiembre de 2011; y

CONSIDERANDO: Que, conforme a la revisión del Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4426/11, aprobado por Resolución C. A. N° 081-003/11, de fecha 06 de octubre de 2011, resulta necesario precisar y ajustar criterios institucionales para la correcta aplicación de la referida Ley, en lo pertinente a:

- a) La cuantificación del Haber Mínimo Jubilatorio;
- b) La aplicación de los reajustes previstos en la Ley respecto a dicho Haber Mínimo;

Que, en el primer sentido (a), se entiende que el Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones fijado por el Artículo 1° de la Ley N° 4426/11, equivale inicialmente al 33% del Salario Mínimo Legal Vigente al 12 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia dicha Ley; es decir, G. 547.216.- (Guaraníes quinientos cuarenta y siete mil doscientos diez y seis);

Que, en el segundo sentido (b), en relación a la aplicación sobre el referido Haber Jubilatorio Mínimo de los ajustes anuales por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC – BCP), corresponde aplicarse la tasa de ajuste sobre el valor total, y no única y exclusivamente, sobre el factor Haber Jubilatorio y/o de Pensiones genuino con exclusión del factor Complemento;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Establecer que el Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones fijado por el Artículo 1° de la Ley N° 4426/11, equivale inicialmente al 33% del Salario Mínimo Legal vigente al 12 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia dicha Ley; es decir, G. 547.216.- (Guaraníes quinientos cuarenta y siete mil doscientos diez y seis).

2º) Disponer que la tasa de ajuste anual sobre beneficios de jubilaciones y pensiones, autorizada de conformidad al Artículo 26° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado

por la Ley N° 98/92, se aplicará en lo sucesivo sobre el valor total del Haber Mínimo de Jubilaciones y de Pensiones establecido, conforme al Artículo 1° de la Ley N° 4426/11.

3°) Establecer que en caso de que el ajuste de beneficios por aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC – BCP), arroje un Haber Jubilatorio Mínimo de valor inferior al 33% del Salario Mínimo Legal Vigente en el momento del ajuste; el Haber Mínimo Jubilatorio será incrementado hasta una suma igual al 33% del Salario Mínimo Legal.

4°) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 081-003/11, de fecha 06 de octubre de 2011.

5°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 089-009/2012

Asunción, 01 de noviembre de 2012.

Por la que se aprueba la Reglamentación Operativa de la resolución C. A. N° 040-033/12 por la cual se reglamenta el Artículo 2° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y se crea el régimen especial de protección social a ascendientes de tercera edad.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/ N° 133/12, de fecha 24 de octubre de 2012, del Comité de Reformas Legales y Reglamentarias, por el cual eleva a consideración del Consejo de Administración la Resolución C. A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012 —POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART 2° DEL DECRETO Ley N° 1.860/50, APROBADO POR Ley N° 375/56 Y SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL CONTRIBUTIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL A ASCENDIENTES DE TERCERA EDAD: y

CONSIDERANDO: Que, es necesario establecer los procedimientos internos a efectos de que los sujetos beneficiarios de la Resolución C. A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012, procedan a inscribirse como Asegurados Cotizantes del Régimen Especial, y realicen los pagos establecidos en la referida normativa;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar la Reglamentación Operativa de la Resolución C. A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012, como sigue:

1. Lugar de Inscripción de Beneficiarios de la Resolución C. A. N° 040-033/12:

En todos los casos, deberá concurrirse a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a efectos de inscribirse como Cotizantes Individuales – R.C. A. N° 040-033/12. A este efecto, la Dirección de Aporte Obrero Patronal habilitará Códigos específicos identificatorios de los Ascendientes beneficiarios.

2. Requisitos para la Inscripción:

2.1. Ascendientes inscriptos ante el Fisco como contribuyentes en razón de ejercer una actividad lucrativa:

- a. Copia simple de Cédula de Identidad del Trabajador cotizante activo titular.
- b. Original o copia autenticada del Certificado de Nacimiento del Trabajador cotizante activo titular.

2.2. Ascendientes beneficiarios de pensiones y/o jubilaciones otorgadas por otras Cajas Nacionales o extranjeras:

- a. Copia simple de Cédula de Identidad del Trabajador cotizante activo titular.

b. Original o copia autenticada del Certificado de Nacimiento del Trabajador cotizante activo titular.

c. Copia autenticada de la Liquidación del Haber Jubilatorio correspondiente al mes anterior a la Inscripción.

2.3. Ascendientes de Jubilados y/o Pensionados del Instituto de Previsión Social:

a. Copia simple de Cédula de Identidad del Jubilado o Pensionado cotizante titular.

b. Original o copia autenticada del Certificado de Nacimiento del Jubilado o Pensionado cotizante titular.

3. Pago de Aportes:

3.1. Ascendientes inscriptos ante el Fisco como contribuyentes en razón de ejercer una actividad lucrativa:

a. Deberán concurrir ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los días de vencimiento o el siguiente hábil, que serán establecidos de acuerdo al número patronal creado por el Departamento de Servicios de la Dirección.

b. El pago mínimo será equivalente a una suma no inferior al 10,5% de dos (2) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas área Capital, por cada Ascendiente.

3.2. Ascendientes beneficiarios de pensiones y/o jubilaciones otorgadas por otras Cajas Nacionales o extranjeras:

a. Deberán concurrir ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los días de vencimiento o el siguiente hábil, que serán establecidos de acuerdo al número patronal creado por el Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

b. El pago mínimo será equivalente a una suma no inferior al 10,5 % del Haber Jubilatorio o de Pensión otorgado, por cada Ascendiente.

3.3. Ascendientes de Jubilados y/o Pensionados del Instituto de Previsión Social:

a. Deberán concurrir ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los días de vencimiento o el siguiente hábil, que serán establecidos de acuerdo al número patronal creado por el Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

b. El pago mínimo será equivalente a una suma no inferior al 10,5 del Haber Jubilatorio o de Pensión otorgado, por cada Ascendiente.

4. Prestaciones:

a. Riesgos Cubiertos: 1) Accidente y Enfermedad Común del Ascendiente Cotizante; 2) Atención Odontológica del Ascendiente Cotizante; en todos los casos las prestaciones se otorgarán a partir del día de pago del aporte, y por un período de 30 días calendario posteriores.

b. Período de Carencia: Regirán para los beneficiarios de la Resolución C. A. N° 040-033/12, los mismos Períodos de Carencia aplicables al respectivo descendiente Trabajador cotizante activo titular o Jubilado cotizante titular.

5. Disposiciones Generales:

- a. En el caso de Ascendientes de Jubilados o Pensionados del Instituto de Previsión Social, la Dirección de Administración de Jubilaciones procederá al débito directo de aportes sobre el monto total de Beneficios otorgados.
- b. La falta de pago de los aportes, en el plazo y forma establecidos, suspenderá el acceso a las prestaciones autorizadas por la Resolución C. A. N° 040-033/12.

6. Ajustes informáticos en el sistema REI:

- a. Autorizar, en el Sistema REI, la actividad 05 para el Registro de los Beneficiarios de la Resolución C. A. N° 040-033/12.
- b. La Dirección de Aporte Obrero Patronal establecerá por disposiciones administrativas internas, los requisitos operativos para la inscripción, registro y control de sujetos y obligaciones.
- c. Las entradas de los ascendientes previstos en los numerales 2.1 y 2.2 se realizarán solamente cuando el hijo se encuentre como empleado en estado activo en una patronal.
- e. El ascendiente inscripto en la patronal con actividad 05 no podrá incluir beneficiarios.
- f. El sistema deberá bloquear el ingreso de ascendientes menores de 60 años.
- g. La constancia de entrada emitida por el sistema para el registro de asegurados en la patronal con actividad 05 deberá ser la declaración jurada de actualización de datos e inscripción de beneficiarios (Padres).
- h. El tipo de entrada a utilizar deberá ser a Movimientos Normales.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 090-037/2012

Asunción, 06 de noviembre de 2012.

Por la que se especifica que los documentos probatorios de matrimonio de hecho deberán dar cumplimiento al requisito de inscripción previsto en la Acordada N° 378, de fecha 26 de julio de 2005, de la Corte Suprema de Justicia.

VISTO: El Memorando DAJ/DAB / N° 477/12, de fecha 12 de octubre de 2012, del Departamento de Admisión al Beneficio, con providencia de la Dirección de Administración de Jubilaciones, que eleva a consideración del Consejo de Administración el Expediente N° 0098794/11, presentado por la Sra. ACELA GARCETE VILLAGRA, con C.I. N° 448.235, por el que solicitó el beneficio por fallecimiento del Sr. HERMINIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con C.I. N° 333.029; y

CONSIDERANDO: Que, la Sra. ACELA GARCETE VILLAGRA, con C.I. N° 448.235, a los efectos de acreditar el concubinato con el Sr. HERMINIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, con C.I. N° 333.029, fallecido, presentó una fotocopia autenticada de UN CERTIFICADO DE CONCUBINATO expedido por el Juez de Paz de la ciudad de Fernando de la Mora, en fecha 13 de junio de 2002;

Que, el Departamento de Admisión al Beneficio solicitó Dictamen a la Dirección Jurídica por Memorando DAJ/DAB/N° 445/12, de fecha 02 de octubre de 2012, sobre la validez del referido instrumento, recayendo el Dictamen N° 3897/12, de fecha 09 de octubre de 2012, dando por válido el mismo;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones entiende que el referido Certificado de Concubinato, si bien detenta validez sustancial, no se halla conformado a lo que dispone la Acordada N° 378, de fecha 26 de julio de 2005, de la Corte Suprema de Justicia que regula el procedimiento para el cumplimiento del Artículo 86° de la Ley N° 1/90, que reforma parcialmente el Código Civil, en el sentido de que el instrumento debe hallarse inscripto en el Registro Público, sección correspondiente a Estado Civil de las Personas, a efectos de surtir efecto contra terceros, especialmente cuando fundamentaría derecho a prestaciones económicas;

Que, consecuentemente, está ajustado a derecho reconocer como documentos probatorios del Concubinato, las Sentencias Declaratorias, Resoluciones y Certificados de Concubinato expedidas por los Juzgados de Paz competentes, siempre que se encuentren debidamente inscriptos en la Dirección General de Registros Públicos – Registro del Estado de Civil de las Personas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer que, a efectos de las tramitaciones de Solicitudes de Pensiones a Derechohabientes, se considerarán como válidas las Sentencias Declaratorias, Resoluciones y Certificados de Concubinato expedidos por Juzgados de Paz competentes, solamente cuando dichos instrumentos se presenten en copia autenticada por el respectivo Juzgado, y debidamente inscriptos ante la Dirección General de Registros Públicos – Registro del Estado Civil de las Personas.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución PI N° 1478/2012

Por la que se unifica y aprueba los requisitos y formularios para inclusión de asegurados beneficiarios, padres, madres, esposos/as, concubinos/as, hijos/as menores de edad, e hijos/as con capacidades diferentes mayores de edad, al Seguro Social y se reglamentan las salidas por renuncia.

VISTOS: La Nota Interna DSA/SA2/N° 010/2012, de fecha 17 de enero de 2012, del Departamento Servicio de AOP, registrado como NOT-2984-2012-000034, y los Memorandos PR/AOP/N° 035, 145 y 178/2012, de fechas 25 de enero, 27 de marzo y 20 de abril de 2012, SG/SRI N° 08 y 14/12, de fechas 30 de enero y 12 de marzo del corriente, de la Sección Resoluciones Institucionales, DI/DDC/N° 2277, 2466, y 2646/2012, de fechas 10 de febrero, 12 de marzo y 09 de 'abril de 2012, del" Departamento de Dictámenes y Contratos, AOP/DSA/N° 41 y 54/2012, de-. fechas 20 de marzo y 20 de abril de 2012, del Departamento de Servicios AOP; presentados por la Dirección de Aporte Obrero Patronal de la Institución, y

CONSIDERANDO: Que, en el Memorando de la Dirección de Aporte Obrero Patronal PR/AOP/N° 178/2012, de fecha 20 ale abril de 2012, se solicita la confección de una Resolución por la cual se unifique y apruebe los requisitos y formularios para la inclusión de Asegurados en razón a la Resolución C. A. N° 096-028/11, de fecha 24 de noviembre de 2011, por la cual se aprueba el Anteproyecto de Decreto Reglamentario de la Inscripción de los cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del Titular y la extensión de la cobertura al trabajador cesante, las Resoluciones del Consejo de Administración N° 079-055/06 y 086-001/06, de fecha 28 de noviembre y 26 de diciembre, 2006, que reglamentan los requisitos para la inclusión de los asegurados beneficiarios.

Que obran en el expediente los Dictámenes DB 2277, 2466 y 2646/2012, de fecha 10 de febrero, 12 de marzo y 09 de abril de 2012, del Departamento de Dictámenes y Contratos de la Dirección Jurídica; los Vistos Buenos del Departamento Servicio AOP, y la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto.

Que, la Ley N° 98/92, Artículo 2°, Último párrafo expresa: Se exceptúan de la presente disposición a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central; b) Los empleados de los Bancos Privados y Oficiales de la República; c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, y d) Los trabajadores del Ferrocarril Carlos Antonio López, que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social a la fecha de promulgación de esta Ley.

Que, es necesaria la unificación de las reglamentaciones vigentes. a fin de estandarizar los procesos, sistematizar la información, y facilitar la interpretación los requisitos a los asegurados y a la opinión pública en general.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la unificación, y aprobar los requisitos y Formularios para la Inclusión de Asegurados beneficiarios Padres, Madres, Esposos/as, Concubinos/as, Hijos/as Menores de Edad, Hijos con Capacidades Diferentes Mayores de Edad, al Seguro Social y se Reglamenta las Salidas por Renuncias, conforme se cita continuación:

Esposos/as

- Fotocopia de Cedula de Identidad autenticada del Asegurado Titular
- Fotocopia de Cédula de Identidad autenticada a esposo/a
- Certificado de Matrimonio original
- Firma del Asegurado Titular de la Declaración Jurada donde conste la condición de desempleo y dependencia económica del/la esposo/a.

Hijos/as menores de edad

- Fotocopia de Cedula de Identidad del Asegurado Titular
- Fotocopia de Cedula de Identidad del/la hijo/a
- Certificado de Nacimiento original del/la menor
- En caso de que el hijo/a menor no posea Cedula de Identidad se le inscribirá en forma provisoria, por el término de seis (6) meses, cumplido este plazo se procederá a su inactivación en el sistema informático, hasta la presentación del documento requerido para su activación correspondiente.

Hijos/as menores de edad con capacidades diferentes

- Fotocopia de Cedula de Identidad del Asegurado Titular
- Fotocopia de Cedula de Identidad del/la hijo/a
- Certificado de Nacimiento original del/la menor
- Resolución del I.P.S. donde se reconoce la discapacidad del hijo.

Padres o Madres

- Fotocopia de Cédula de Identidad del Asegurado/a Titular
- Certificado original de vida y residencia de/la Asegurado/a Titular y del padre o madre
- No estar incluido en las excepciones citadas en el Artículo 2º de la Ley N° 98/92.
- Demostrar que los Ingresos inferiores a dos salarios mínimos legales para actividades diversas-no especificadas en la capital, para lo cual deberá presentar los documentos-detallados en el Formulario de Declaración Jurada para actualización de Datos e Inscripción del Beneficiario Padre o Madre, aprobados en la presente Resolución, específicamente en el Punto "C" Documentos Entregados en el presente Acto.

Concubino/a

- Fotocopia de Cedula de Identidad autenticada del/la Asegurado/a Titular
- Fotocopia de Cedula de Identidad autenticada del/la concubino/a
- Declaración Jurada de Concubinato rendida ante el I.P.S. donde conste la vida en pareja de dos años en forma pública, estable y singular; firmada por el/la Asegurado/a Titular
- Firma del Asegurado Titular de la Declaración Jurada donde conste la condición de desempleo y dependencia económica del/la concubino/a

Artículo 2°.- Aprobar los Formularios Anexos a la presente Resolución, detallados a continuación:

- a. Formulario de Declaración Jurada para Actualización de datos e Inscripción de Beneficiario (Esposo/a, concubino/a, hijos/as) – Anexo I
- b. Formulario de Declaración Jurada para Actualización de datos e Inscripción de Beneficiario (Padre o Madre) — Anexo II
- c. Formulario de Declaración Jurada de concubinato – Anexo III

Artículo 3°.- Establecer que las salidas por renuncia deberán ser acompañadas de la Cédula de Identidad del Empleador, con la renuncia firmada por el trabajador/a otorgado ante un Escribano Público representante de la autoridad Administrativa del Trabajo o Secretario del Trabajo encargado en lo Laboral de Tumo o dos (2) testigos del acto.

Artículo 4°.- En caso de no cumplir con los requisitos del Artículo Anterior, se presumirá que la extinción de la relación laboral es de naturaleza involuntaria, por lo tanto, se otorgará la cobertura al trabajador y su grupo familiar, por un periodo de dos (2) meses, para las prestaciones médicas a cargo de la Institución.

Artículo 5°.- Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios de AOP, se encargue de la implementación de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Encomendar a la Dirección de Informática a realizar los trámites para el desarrollo e implementación de los formularios aprobados en la presente Resolución, en los sistemas informáticos de la Institución.

Resolución C. A. N° 007-039/2013

Asunción, 22 de enero de 2013.

Por la que se aprueba el reglamento de concesión de beneficios a largo plazo para aportantes de los regímenes especial y seguro general obligatorio y se deja sin efecto las resoluciones reglamentarias del consejo de administración n° 076-004/04 y 109-011/11

VISTOS: El Memorando PR/DAJ N° 23/13, de fecha 14 de enero de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva al Consejo de Administración la Reglamentación para cotizantes del Régimen Especial y del Seguro General Obligatorio y viceversa; las Resoluciones C. A. N° 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004 —Por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo para el Régimen Especial; la Resolución C. A. N° 109-011/11, de fecha 29 de diciembre de 2011 —Por la que se modifica los artículos 2°, 3°, 10° y 11° de la Resolución C. A. N° 076-004/04 y se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorando, la Dirección de Administración de Jubilaciones propone dejar sin efecto las Resoluciones C. A. N° 076-004/04 y 109-011/11, a efectos de actualizar la normativa vigente en la materia;

Que, es preciso reglamentar todos los casos de beneficios solicitados, en base a aportes combinados, simultáneos y/o sucesivos, realizados conforme al Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92; Ley N° 3856/09 – De Intercajas; Ley N° 4290/11 - De la Jubilación Proporcional; Ley N° 3.404/07 - De Continuidad en el Seguro; Ley N° 4.370/11- De Docentes Privados;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades específicas para establecer, por vía reglamentaria, los procedimientos y métodos de cálculo a ser aplicados, a efectos de adecuar el otorgamiento de Beneficios a Largo Plazo, a las referidas disposiciones legales;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C. A. N°. 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, y 109-011/11, de fecha 29 de diciembre de 2011; y aprobar el Reglamento de Cálculo del Haber Jubilatorio para los casos de beneficios solicitados, en base a aportes combinados, simultáneos y/o sucesivos, realizados conforme al Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92; Ley N° 3856/09 – De Intercajas; Ley N° 4290/11 - De la Jubilación Proporcional; Ley N° 3.404/07 - De Continuidad en el Seguro; Ley N° 4.370/11 - De Docentes Privados.

2º) Disponer que el cálculo del Cómputo de Semanas y del Haber Jubilatorio de los cotizantes del Régimen Especial ANDE, y de aquellos trabajadores de Itaipú y Yacyretá que aportan conforme a las Tasas vigentes para el Régimen Especial ANDE (Artículo 17 inc. II) y m) del Decreto Ley N°

1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92), y que cuenten asimismo con aportes al Seguro General Obligatorio, previsto en el Artículo mencionado precedentemente, inc. a) y b), respectivamente; se hará conforme a las siguientes disposiciones:

2.1. CÁLCULO DE CÓMPUTO DE SEMANAS

A efectos de establecer la antigüedad total del asegurado, serán computadas y sumadas las semanas de cuotas de ambos regímenes, sobre la base de que 50 (cincuenta) semanas equivalen a un año. En todos los casos el recurrente deberá contar como mínimo, con 60 (sesenta) años de edad, y con 15 (quince) años de aportes resultante de la sumatoria de las cotizaciones en los diferentes regímenes.

2.2. CÁLCULO DEL HABER JUBILATORIO

A efectos de establecer el Haber Jubilatorio, se procederá como sigue:

- a) Se hallarán dos promedios salariales en base a 36 (treinta y seis) meses de aportes cotizados por el asegurado, dentro de cada régimen. Si en uno de los regímenes el recurrente reuniera menos de 36 (treinta y seis) meses de cotización, el promedio salarial será calculado en base a la cantidad de meses sobre el cual el recurrente tuviere el aporte obrero-patronal, debiendo rebajarse del divisor 36 tantos meses como meses faltasen para completar los 36 (treinta y seis) meses requeridos a dicho efecto;
- b) Para hallar el promedio en el Régimen Especial, se considerarán los 36 (treinta y seis) últimos meses aportados por el asegurado;
- c) Para calcular el promedio en el Seguro General Obligatorio, se tomarán los 36 (treinta y seis) meses anteriores al último aporte.

2.2.1. ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APORTES:

A efectos de que el HABER JUBILATORIO no sobrepase el 100% (cien por ciento) en el cálculo de la Tasa de Sustitución, la antigüedad total del asegurado, resultante de la sumatoria total de los aportes de ambos regímenes, no deberá en ningún caso, sobrepasar los 25 (veinticinco) años.

En caso de que la sumatoria de aportes exceda a los 25 (veinticinco) años, se procederá en primer lugar, a restar de 25 (cantidad máxima admisible), los años y meses de aportes cotizados en el Seguro General Obligatorio.

La diferencia en años y meses de aportes resultante, corresponderá a los años y meses de aportes del Régimen Especial.

Los aportes en el Régimen Especial ANDE, serán considerados solamente a efectos de completar hasta 25 (veinticinco) años de antigüedad.

2.2.2 TASA DE SUSTITUCIÓN

Sobre los promedios calculados para cada régimen de aportes, se aplicará el porcentaje resultante de la sumatoria de los porcentajes obtenidos por los años y meses de aportes cotizados dentro del Régimen Especial y/o Seguro General Obligatorio, o viceversa según proceda, conforme a la aplicación de los valores contenidos en las Tablas 1 y 2 (Anexo 1 y 2).

2.3. TRABAJADOR CON APORTES EN PARALELO

Se entiende como trabajador con aportes en paralelo, cuando una misma persona aporta simultáneamente a través de dos o más empleadores, de dos o más Cajas Jubilatorias, o a dos Regímenes de una misma Caja.

2.3.1 APORTANTE en PARALELO del RÉGIMEN ESPECIAL – ANDE con RÉGIMEN ESPECIAL de ITAIPÚ o con YACYRETÁ

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Régimen Especial ANDE.

2.3.2 APORTANTE EN PARALELO DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Seguro General Obligatorio.

2.3.3 APORTANTE EN PARALELO DEL RÉGIMEN ESPECIAL – ANDE e ITAIPÚ Y YACYRETÁ CON EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Régimen Especial – ANDE.

3º) La Jubilación concedida se pagará por mensualidad vencida y a partir de la fecha de la solicitud para el asegurado pasivo, o desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo.

4º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones a practicar la liquidación del cálculo del cómputo de semanas y del Haber Jubilatorio conforme a la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 010-021/2013

Asunción, 31 de enero de 2013.

Por la que se establece el criterio sobre los periodos de carencia para los beneficiarios del seguro social contributivo para ascendientes de tercera edad.

VISTOS: El Memorando PR/CORELE N° 015/13, de fecha 25 de enero de 2013, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias; el Decreto N° 8.841/12, de fecha 03 de mayo de 2012, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE; y las Resoluciones C. A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012 y N° 089-009/12, de fecha 01 de noviembre de 2012; y

CONSIDERANDO: Que, las referidas normativas precisan ser complementadas en relación a la situación de los Ascendientes que se encontraban asegurados en el IPS antes del Decreto N° 8.841/12, de fecha 03 de mayo de 2012, y que en virtud de las Resoluciones C. A. N° 040-033/12 y N° 089-009/12, fueron primeramente excluidos de Cobertura, y luego, se reincorporaron, con lo cual se produjo una pausa en la condición de asegurado con continuidad ininterrumpida en el Seguro Social; Que, en muchos casos, esa interrupción les impide reunir los Periodos de Carencia establecidos en las reglamentaciones de prestaciones, a pesar de que dichos beneficiarios ya reunían los requisitos de antigüedad y continuidad en calidad de Asegurados Familiares;

Que, asimismo, es necesario determinar el momento a partir del cual se inicia la prestación efectiva de cobertura, atendiendo a que el Artículo 1° numeral 4 inc. a) de la Resolución C. A. 089-009/12, dispone que —en todos los casos las prestaciones se otorgarán a partir del día de pago del aporte, y por un periodo de 30 días calendario posteriores

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer que los Ascendientes de Asegurados que ya se encontraban inscriptos como beneficiarios familiares (Ascendientes) antes del 03 de mayo de 2012, que perdieron tal condición en virtud de las disposiciones del Decreto N° 8.841/12, y que se reincorporen al Seguro Social Contributivo para Ascendientes aprobado por Resolución C. A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012, tendrán por cumplidos los Periodos de Carencia para el otorgamiento de Prestaciones Médicas siempre que se inscriban en el referido Seguro Social Contributivo para Ascendientes, en un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º) Establecer que el reconocimiento de los Periodos de Carencia también se otorgará, a los Ascendientes de Asegurados que a partir de la fecha de esta Resolución accedan a la jubilación, siempre que hayan estado inscriptos como beneficiarios familiares con anterioridad a la adquisición del beneficio, y que se inscriban en el Seguro Social Contributivo para Ascendientes en un periodo

de 90 (noventa) días calendario posteriores a la fecha de la respectiva Resolución de concesión del beneficio.

3º) Establecer que todas las prestaciones serán efectivas a partir del ingreso efectivo del Aporte, vía pago directo o descuento de Haberes del 10,5 %, por cada Ascendiente.

4º) Disponer que el Gabinete de la Presidencia de la Institución, socializará la presente Resolución a efectos de que los sujetos beneficiados tengan conocimiento de lo resuelto y realicen sus trámites dentro los plazos autorizados.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 014-012/2013

Asunción, 14 de febrero de 2013.

Por la que se modifica y amplía la Resolución C. A. N° 059-022/12 “Por la que se reglamenta la comunicación de reposos y el aporte de empresas, de sus empleados que se encuentran en usufructo de reposo médico expedido o transcripto por el IPS”.

VISTOS: El Memorando PR/CORELE N° 19/13, de fecha 08 de febrero de 2013, de la Secretaría Ejecutiva del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el siguiente proyecto de Resolución por la cual se modifica y amplía la Resolución C. A. N° 059-022/12 —POR LA QUE SE REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE REPOSOS Y EL APOORTE DE EMPRESAS, DE SUS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN EN USUFRUCTO DE REPOSO MÉDICO EXPEDIDO O TRANSCRIPTO POR EL IPS;

El Acta de Acuerdo firmado por la Gerencia de Salud, Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la Dirección de Informática, Dirección Jurídica, Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, Unidad Anticorrupción y Transparencia; El Dictamen de la Dirección Jurídica DJ/DDC/N° 4122/12, donde en su párrafo final establece: — (...) de igual forma a criterio de esta dependencia corresponde la revisión y modificación del Manual de Procedimientos aplicados, en razón que contiene plazos excesivamente exigüos y contradicen a lo dispuesto en la ley aplicable, por lo que se sugiere su armonización y ajuste a lapsos más realizables; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73, establece cuanto sigue: —Es obligatoria la inscripción del Empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividad o de cese de actividad, sea éste temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto;

Que, los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores a la iniciación de sus tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados asimismo, a inscribirlos en el Instituto. Los Empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a reglamentaciones que dicte el Instituto; Que, la Ley N° 427/73, que modifica y amplía las Leyes N° 375/56 y N° 1085/65, conforme a lo siguiente: —Artículo Primero: Modifícase los artículos 2°, 3°, 13°, 15°, 17°, 18°, 20°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 33°, 38°, 41°, 42°, 44°, 48°, 50°, 53°, 54°, 59°, 60°, 64°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 74°, 75°, 76°, 77°, 82°, 83°, 84° y 91° de las leyes N° 375/56 y N° 1085/65, quedando redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO TERCERO: El Instituto deberá establecer los procedimientos administrativos adecuados para que los asegurados con derecho a subsidio en dinero, (...);

Que, el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificaciones en la Ley N° 98/92, establece, específicamente en los siguientes artículos: —artículo 30° PRESTACIONES POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN (...) b) SUBSIDIO DE REPOSO POR ENFERMEDAD. Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos con reposos por enfermedad (...); —artículo 37° PRESTACIONES A LA ASEGURADA. La asegurada recibirá, además: a) SUBSIDIO DE REPOSO POR MATERNIDAD. Un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores a la fecha probable de parto (...); —artículo 41° PRESTACIONES ESPECÍFICAS POR RIESGOS LABORALES. (...) c) SUBSIDIO DE REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL. Subsidio en dinero, si se incapacita para trabajar por más de tres días (...);

Que, se encuentra establecido en el artículo 35° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, cuanto sigue: —Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los artículos 30° y 33° se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros;

Que, los artículos de la Resolución C. A. N° 059-022/12, a saber, son: artículo 4° —Disponer que el Empleador deberá comunicar, mediante el formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y/o por medio del sistema REI, todo reposo presentado por su Empleado, consignando la fecha de inicio y final del mismo. El IPS verificará, al momento de la recepción de la Declaración Jurada, a través de su sistema informático si lo declarado por el Empleador es auténtico, rechazando los Reposos no expedidos, transcritos o no registrados por el IPSI; artículo 5° —Disponer que en caso de contingencias al procedimiento establecido en el artículo anterior, el Empleador deberá presentar copia del reposo expedido o transcripto por el Instituto; artículo 10° —Establecer que el Empleador tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles del inicio de los movimientos previstos en el artículo 4° de la presente Resolución. Salvo lo previsto en la Resolución C. A. N° 060-003/11I; y artículo 11° —Establecer que la presentación de la Declaración Jurada, prevista en los artículos 4° y 10° será requisito fundamental para el cobro del Subsidio por Enfermedad previsto en nuestras leyes y reglamentaciones, sin el cual, el Asegurado no podrá cobrar el subsidio mencionado;

Que, el plazo para la comunicación de los Reposos por parte del Empleador establecido en el artículo 10° mencionado precedentemente constituye un requisito que afecta directamente al pago del subsidio del Trabajador y eventualmente lo imposibilitaría a usufructuar su derecho; que dicho plazo resulta insuficiente para la comunicación de los Empleadores que realizan sus aportes en tiempo y forma, cumpliendo con la Resolución C. A. N° 090-012/08, que establece los vencimientos de las planillas de aportes;

Que, han generado inconvenientes operativos y técnicos la insuficiente socialización a nivel interno y externo de las Resoluciones C. A. N° 059-022/12 y C. A. N° 078-030/12, esta última que estableció

la obligatoriedad de la utilización, a través del Sistema Informático, del Baremo Institucional de Reposos médicos del IPS;

Que, además, no todos los Empleadores se adecuaron a lo dispuesto en el artículo 17° de la Resolución C. A. N° 059-022/12, lo cual afectó al cobro de los subsidios previstos en concepto de Reposos por parte de sus Trabajadores, conforme leyes y reglamentaciones vigentes;

Que, al existir problemas de índole operativo como ser casos de Extensión de Reposo e Internación en Centros de Atención del Instituto que imposibilitan la emisión de los Reposos en tiempo y forma, se impone un procedimiento especial que permita salvaguardar el derecho del Trabajador al cobro del subsidio previsto en las leyes y reglamentaciones vigentes;

Que, existen a la fecha numerosos expedientes de solicitud de cobro de subsidio por los distintos conceptos previstos en las leyes y reglamentaciones no liquidados por no cumplir lo establecido en el artículo 11° de la Resolución C. A. N° 059-022/12;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Modificar el artículo 5° de la Resolución C. A. N° 059-022/12, que quedará redactado de la siguiente forma:

—Disponer que en caso de contingencias al procedimiento establecido en el Artículo anterior, el Empleador deberá presentar, adjunto al formulario de Declaración Jurada, copia del reposo expedido o transcripto por el Instituto.

Para estos casos deberá presentar:

- a) Junta Médica: fotocopia de Inicio del Trámite de conformación de Junta Médica o solicitud de trámite del mismo.
- b) Jubilación por Invalidez Temporal: fotocopia de la Resolución de concesión de la Pensión.
- c) Prórroga de reposos superiores a 6 (seis) meses: fotocopia de los reposos médicos expedidos o transcriptos por el Instituto.
- d) Internación, fotocopia de la Constancia de internación validada por el Dpto. de Medicina Laboral.

2°) Modificar el Artículo 10° de la Resolución C. A. N° 059-022/12, que quedará redactado de la siguiente forma:

—Establecer que el Empleador tendrá un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del inicio del reposo del Trabajador a fin de comunicar lo establecido en el artículo 4° de la Resolución C. A. N° 059-022/12.

Este artículo no es aplicable en caso de que las planillas del mes correspondiente al periodo del reposo ya hayan sido abonadas.

Los casos previstos en la Resolución C. A. N° 060-003/11, quedarán de igual formal.

3º) Disponer excepcionalmente, por única vez lo establecido en el artículo 11º de la Resolución C. A. N° 059-022/12, y proceder a liquidar y pagar todas las solicitudes de pago de subsidio, sean éstas por enfermedad o accidente común; maternidad; accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que fueron presentadas hasta el 31 de enero de 2013.

4º) Disponer que para realizar la excepción prevista en el artículo anterior, el expediente deberá contar con un documento donde el Empleador certifique que el Trabajador estuvo de reposo. En caso de no contar con dicho documento, se deberá presentar la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado en la Mesa de Entrada del Departamento de Medicina Laboral u oficinas autorizadas por el Instituto, correctamente llenada, sin enmiendas ni tachaduras, firmada por el Propietario o Representante de la Empresa autorizada a realizar dichas comunicaciones ante el Instituto, con fotocopia de Cédula de Identidad del firmante y con sello de la empresa cuando éstas sean algún tipo de sociedad, adjunta a la declaración jurada.

Los funcionarios responsables de la recepción en el Departamento de Medicina Laboral, deberán confirmar a través del sistema informático de la institución, que los firmantes estén autorizados ante el IPS, rechazando las que están firmadas por personas no autorizadas y anexar la declaración jurada para que los expedientes sigan su trámite.

5º) Liquidar los expedientes de solicitud de pago de subsidio sean éstas por enfermedad o accidente común, maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que posean diferencias de fecha entre los Reposos Expedidos o Transcritos por el IPS y la fecha declarada por el Empleador en el Sistema REI.

6º) Disponer que las solicitudes de pago de subsidios por los diversos conceptos establecidos en las leyes y reglamentaciones que no cumplan lo previsto en el artículo 11º de la Resolución C. A. N° 059-022/12, y sean presentadas a partir del 01 de febrero de 2013, serán objeto de análisis técnico y dictamen por el Departamento de Medicina Laboral y elevado a la Gerencia de Salud para la autorización del pago con el parecer favorable de la Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud.

7º) Disponer que la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles contados desde la aprobación de la presente Resolución, incluya dentro de los procedimientos indicados en el nuevo Manual de Operación indicado en los artículos 5º y 6º de la presente Resolución, a fin de presentarlos al Consejo de Administración del Instituto para la aprobación correspondiente.

8º) Encomendar a la Gerencia de Salud, Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud, Dirección de Informática y la Dirección de Aporte Obrero Patronal la adecuación de los procedimientos de sistemas informáticos, mecanismos de información y comunicación para el cumplimiento de la presente Resolución.

9º) La implementación de esta reglamentación será gradual, conforme a que se vayan adecuando los sistemas informáticos siendo el plazo máximo de implementación total de esta Resolución el 15 de abril del corriente año, debiéndose elevar un informe al Consejo de Administración del IPS a más tardar el 30 de abril del corriente año.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 016-025/2013

Asunción, 21 de febrero de 2013.

Por la que se establece el alcance del Artículo 1° de la Resolución C. A. N° 007-039/13 de fecha 22 de enero de 2013 “Por la que se aprueba el reglamento de concesión de beneficios a largo plazo para aportantes de los regímenes especial y seguro social obligatorio y se deja sin efecto las resoluciones reglamentarias C. A. N° 076-004/04 y C. A. N° 109-011/11”.

VISTO: El Memorando PR/DAJ N° 72/13, de fecha 19 de febrero de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva a conocimiento del Consejo de Administración, el Proyecto de Resolución sobre el alcance del artículo 1° de la Resolución C. A. N° 007-039/13, de fecha 22 de enero de 2013 —Por la que se aprueba el Reglamento de Concesión de Beneficios a Largo Plazo para Aportantes de los Regímenes Especial y Seguro Social Obligatorio y se deja sin efecto las Resoluciones Reglamentarias C. A. N°. 076-004/04 y C. A. N° 109-011/11; y

CONSIDERANDO: Que, la referida Resolución deja sin efecto las Resoluciones C. A. N° 076-004/04 y C. A. N° 109-011/11, a efectos de que el cálculo del Haber Jubilatorio de los trabajadores que cotizan simultáneamente al Régimen Especial ANDE y al Seguro Social Obligatorio, resulte lo más justo y equilibrado posible;

Que, considerando que dichas Resoluciones también regulan otros beneficios además de la Jubilación Ordinaria, es necesario establecer la vigencia parcial de algunas de sus normas, a efectos de que el cálculo de los beneficios por enfermedad y/o accidente común o laboral, o por muerte del trabajador, puedan calcularse fundadas en normas vigentes;

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer el alcance del artículo 1° de la citada Resolución; Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Establecer que el artículo 1° de la Resolución C. A. N° 007-039/13, de fecha 22 de enero de 2013, afecta solo al cálculo del Haber Jubilatorio de la Jubilación Ordinaria Ley N° 98/92, para aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio, quedando vigente las Resoluciones Reglamentarias C. A. N° 076-004/04 y C. A. N° 109-011/11, para los demás beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial ANDE y Seguro Social Obligatorio.

2°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 023-043/2013

Asunción, 19 de marzo de 2013

POR LA QUE SE ESTABLECE UN CRITERIO INSTITUCIONAL UNIFICADO RESPECTO A LOS SALARIOS MIGRADOS ENTRE SISTEMAS DE BASES DE DATOS.

VISTOS: El Memorando PR/CORELE N° 031/13, de fecha 14 de marzo de 2013, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el Expediente N° 096114/12, de fecha 19 de noviembre de 2012, Notas Varias, presentada por la Sra. María Elena Melgarejo de Rolón, con C.I. N° 523.304, el Memorando PR/OAJ/N° 16/13, de fecha 05 de febrero de 2013, de la Oficina de Coordinación de la Dirección de Administración de Jubilaciones; el Acta N° 003/13, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias; y

CONSIDERANDO: Que, del análisis del Expediente N° 096114/12, de fecha 19 de noviembre de 2012, Notas varias, presentado por la Sra. María Elena Melgarejo de Rolón, surge que la recurrente solicitó el pago de su Continuidad en el Beneficio en fecha 30 de noviembre de 2011, cuando contaba con 54 (cincuenta y cuatro) años de edad, y que durante la tramitación de dicha solicitud se le proveyó de una copia del Cómputo de Semanas Consolidado, fechada el 23 de febrero de 2012, en la cual consta que la asegurada reunía 1452 semanas de aportes, equivalentes a 29 años de antigüedad;

Que, en fecha 30 de abril de 2012, en base al referido Cómputo de Semanas y conforme a la Ley N° 3404/07, que regula el procedimiento de aportación en la modalidad de Continuidad en el Beneficio, la recurrente abonó 12 (doce) cuotas de aportes al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, correspondiente al período noviembre de 2010 a octubre de 2011, con lo cual completó 30 (treinta) años de aportes, solicitando inmediatamente al cumplimiento de la edad requerida (55 años cumplidos en fecha 30 de octubre de 2012), el beneficio de la Jubilación Ordinaria prevista en el artículo 60° de la Ley N° 375/56 modificada por el artículo 2o de la Ley N° 98/92, con 55 años de edad y 30 años de aportes;

Que, en el proceso pertinente aplicado a la solicitud del beneficio jubilatorio, se realizó una nueva fiscalización de salarios, constatándose que la Sra. María Elena Melgarejo de Rolón, contaba con una antigüedad de 27 años con 7 meses, es decir, se verificó una disminución de 29 (veintinueve) meses de aportes en la historia laboral de la recurrente, con relación al Informe fechado el 23 de febrero de 2012;

Que, el caso de la recurrente María Elena Melgarejo de Rolón resulta de la inexistencia de un criterio institucional respecto a la validez o no de los salarios informados como Salarios Migrados emanados de diferentes bases de datos institucionales;

Que, el caso de la recurrente, la Sra. María Elena Melgarejo de Rolón, es similar al de numerosos asegurados aportantes, que a pesar de contar con aportes registrados institucionalmente en las diferentes Bases de Datos utilizadas por la Institución para el Cómputo de Semanas de Aportes, no

son tenidos en cuenta en el Cómputo de Semanas Consolidado debido a que el salario informado no puede cotejarse con los documentos de respaldo, por ausencia de la Planilla de Aportes correspondiente al mes informado (imagen no visualizada) y/o por ausencia física de la Planilla de Pago, abonada por el Empleador;

Que, en base al referido caso, es posible definir los “Salarios Migrados” como aquellos que obran en las sucesivas Bases de Datos informatizadas utilizadas por la Institución (Primera: denominada genéricamente AOP; Segunda: denominada SAOP e implementada a partir del año 2001; Tercera: Sbelap: consistente en la Digitalización de planillas alimentadas en parte por el AOP y el SAOP e implementada por la firma Urbis S.A.), pero que al no poder ser visualizados como imagen por los funcionarios informantes, o que visualizados no son suficientes para corroborar los aportes, son desestimados del historial laboral del trabajador;

Que, en el referido contexto, en beneficio de la transparencia y eficiencia institucional, la Dirección de Administración de Jubilaciones propone establecer un criterio único sobre la validez o no de los denominados “Salarios Migrados”, en base a los siguientes fundamentos:

Ininputabilidad del trabajador: La desestimación directa se origina en la ausencia de un módulo de enlace informático de transferencia, complementación, coordinación o validación de información entre las sucesivas Bases de Datos utilizadas por la Institución desde la década de 1990 (Primera: denominada genéricamente AOP; Segunda: denominada SAOP e implementada a partir del año 2001; Tercera: Sbelap: consistente en la Digitalización de planillas alimentadas en parte por el AOP y el SAOP e implementada por la firma Urbis S.A.); deficiencia no imputable ni atribuible al cotizante;

Legitimidad de origen: La información de salarios está registrada en Bases de Datos institucionales, cargada por funcionarios de la Institución;

Principio In dubio pro operario: El artículo 7° de la Ley N° 427/73 dispone: “Si se suscitaren dudas sobre la interpretación de esta Ley o sus reglamentos, en lo que con autorización respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables al asegurado y demás beneficiarios.”;

Precedencia legislativa: Conforme al artículo 91° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, se estableció un mecanismo normativo que permitió reconocimiento de cotizaciones de asegurados en base a una presunción de aportes realizados antes de 1° de enero de 1951, en beneficio del cotizante.

Que la adopción del referido criterio único, deber admitir como excepciones taxativamente determinadas:

Cuando, al recurrirse a la documentación de respaldo (Planillas físicas de Aportes, o imagen de la Planilla), se evidencie la inexistencia del trabajador: y}

Cuando el monto informado corresponda a otro trabajador;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

Establecer la validez de los Salarios Migrados definidos en el Considerando de la presente Resolución y autorizar la inclusión de los mismos en el Cómputo de Semanas Consolidado gestionado por la Dirección de Administración de Jubilaciones, determinando como únicas excepciones los casos en que por cotejo con el correspondiente respaldo documentario se evidencie:

a) la inexistencia del trabajador en la Planilla de Aportes del respectivo Empleador; y b) se constate que el monto informado corresponde a otro trabajador.

Disponer los casos en que el salario informado, al ser cotejado con la Planilla de Aportes en forma física o visualizada como imagen a través del Sistema de Beneficios de Largo Plazo - SBELAP, evidencie un error material en la digitación del monto informado, se procederá a la corrección en base a la cuantía registrada en la Planilla de Aportes.

Disponer que el criterio de validez establecido en esta Resolución se aplicará solamente con relación a los Beneficios de largo plazo pendientes de finiquito a la fecha de la presente Resolución.

Ordenar que la Dirección de Informática implemente en un plazo no mayor a 30 (treinta) días un sistema de protección y seguridad de la información que impida la alteración de los datos gestionados por el Sistema de Beneficios de Largo Plazo — SBELAP, administrado por la Dirección de Administración de Jubilaciones.

Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 030-063/2013

Asunción, 16 de abril de 2013.

Por la que se reglamenta la comunicación de permisos, sanciones y judiciales establecidos en la resolución C. A. N° 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010.

VISTO: El Memorando PR/AOP/ N° 140/13, de fecha 10 de abril de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que reglamenta la comunicación de permisos, sanciones y judiciales establecidos en la Resolución C. A. N° 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010;

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento para la comunicación de permisos, sanciones y judiciales requieren de una actualización para que los empleadores puedan brindar una información actualizada, real y confiable. Esto en virtud a la imprevisibilidad de los plazos judiciales o suspensiones establecida en el Capítulo VIII del Código laboral;

Que, el Memorando DJ/DDC/N° 4355/12, de fecha 10 de diciembre de 2012, de la Dirección Jurídica, establece que es necesaria la conformación de una comisión especial que posibilite la modificación y/o ampliación de la citada Resolución en cuanto a la estructura del formulario, con el fin de obtener el resultado deseado: una información actualizada, real y confiable proporcionada por los empleadores, quienes son los responsables de comunicar los movimientos de sus empleadores;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar el formulario Declaración Jurada de Movimientos del Empleado en el punto E) debiendo ser redacto de la siguiente manera:

C) JUSTIFICATIVO POR PERMISOS/SUSPENSIÓN.

2º) Establecer que los casos que son tramitados ante el Ministerio Público (Fiscalía) sean comunicados como judiciales y agregar un campo, en el apartado F) del formulario y el sistema REI para el registro de Observaciones.

3º) Establecer que el plazo para las comunicaciones judiciales o suspensiones legalmente decretadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo serán de 90 (noventa) días hábiles desde la fecha de inicio indicada en la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado.

4º) Establecer que deberá acompañarse a la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, en todos los casos de permisos o sanciones copia de la comunicación realizada ante el Ministerio de Justicia y Trabajo y para las suspensiones, copia de la resolución respectiva dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

5º) Establecer para todos los casos de comunicaciones judiciales que deberá adjuntarse copia de la carátula del expediente judicial o fiscal que facilite lo establecido en el Artículo 6º de la presente Resolución.

6º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a verificar la veracidad de los documentos arrimados en virtud de los artículos anteriores en juzgados, fiscalías, Ministerio de Justicia y Trabajo u otro organismo.

7º) Los empleadores adheridos al Sistema REI serán los encargados del custodio de los documentos exigidos en los Artículo 4º y 5º de la presente Resolución y estarán obligados a presentarlos al IPS cuando la Dirección de Aporte Obrero Patronal o Auditoría Interna lo requiera.

8º) Dejar sin efecto toda disposición contraria a lo establecido en la presente Resolución.

9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 037-040/2013

Asunción, 16 de mayo de 2013

Por la que se modifica el artículo 2° de la resolución C. A. N° 045-001/10 “Por la que se deja sin efecto la resolución C. A. N° 022-016/06, de fecha 29 de marzo de 2006 y se aprueba el nuevo formulario de declaración jurada de movimientos del empleado, estableciendo la forma y plazos de presentación”.

VISTO: El Memorando PR/AOP/N° 184/13, de fecha 08 de mayo de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de modificación del artículo 2° de la Resolución C. A. N° 045-001/10 —POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C. A. N° 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 2° de la Resolución C. A. N° 045-001/10, establece: —Aprobar para su utilización a partir de la fecha, el formulario de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados e instructivo, según el modelo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución; Que, el Informe de Auditoría AI N° 018/13, recomienda arbitrar mecanismos de difusión a las patronales a fin de que estas conozcan sobre la importancia de realizar la comunicación de cierre de actividades de la empresa y/o salida de empleados al cierre de actividades, a fin de evitar la acumulación de deudas por falta de pago;

Que, el citado formulario es un medio para cumplir con la referida recomendación y que actualmente precisa de algunas modificaciones y actualizaciones que podrían implementarse a instancias de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Modificar el artículo 2° de la Resolución C. A. N° 045-001/10, —POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C. A. N° 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN, quedando redactado en los siguientes términos:

“2°) Aprobar para su utilización a partir de la fecha, el formulario de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados e instructivo, según el modelo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución, pudiendo la Dirección de Aporte Obrero Patronal realizar actualizaciones que correspondan conforme a nuevas necesidades.”

2°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 042-002/2013

Asunción, 04 de junio de 2013

POR LA QUE SE SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ART. 4° Y SE MODIFICA EL ART. 6° DE LA RESOLUCIÓN C. A. N° 014-012/13 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2013, QUE REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE REPOSOS Y EL APOORTE DE EMPRESAS, DE SUS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN EN USUFRUCTO DEL REPOSO MÉDICO EXPEDIDO O TRANSCRIPTO POR EL IPS.

VISTA: La Nota Interna GS/N° 081/13, de fecha 06 de junio de 2013, de la Gerencia de Salud por la cual eleva a consideración del Consejo de Administración la Nota Interna del Dpto. de Medicina Laboral NOT 0220 - 2013 - 000151, de fecha 30 de mayo del 2013; referente al Proyecto de Resolución, por el cual se deja sin efecto el Art. 4° y se modifica el Art. 6° de la Resolución C.A, N° 014-012/13; y

CONSIDERANDO: Que, la Resolución C. A. N° 014-012/13, que tiene como objetivo principal la agilización del proceso de liquidación de los reposos archivados en la Sección Beneficios a Corto Plazo, comprendidos hasta el 31/01/13 no ha causado el impacto que se esperaba, en atención a la dificultad de presentar lo requerido en el Art. 4° de la citada resolución que reza... presentar declaración jurada o nota de la empresa afectada, así como copia de la Cédula de Identidad del empleador para la excepción, a fin de certificar que el asegurado se encontraba de reposo en tiempo, que ya fuera certificado por el médico que expide el presente certificado de reposo, por un periodo de tiempo establecido en el baremo institucional, basado en el (Diagnostico respectivo);

Que, el Art, 3° dispone realizar una excepción, por única vez lo establecido en el Art. 11° de la resolución C. A. NT 059-022/12 y proceder a liquidar y pagar todas las solicitudes de pago de subsidio, sean estas por enfermedad o accidente común; maternidad; accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que fueron presentadas por el asegurado así como expedidas por el médico hasta el 31 de enero de 2013;

Que, ante lo expuesto resulta necesario suspender los efectos del Art. 4° a fin de procesar los reposos afectados a la misma y comprendidos hasta el 31 de enero de 2013, estableciendo que este proceso tendrá un periodo de 60 (sesenta) días, a partir de la promulgación e implementación de la presente Resolución;

Que, asimismo, para el procesamiento de los reposos expedidos a partir del 01/02/13, solicitamos modificar el Art. 6°, disponiendo que será exigencia la presentación una Nota expedida por el empleador o en su lugar la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, correctamente llenada, sin enmiendas ni tachaduras, firmada y sellada por el propietario o Representante de la Empresa, autorizado a realizar dichas gestiones ante el instituto, con fotocopia de Cédula de Identidad del firmante y con sello de la empresa”. Dicha presentación de la documentación a adjuntarse deberá

realizarse a la Sección Beneficios a Corto Plazo para su verificación y análisis y en consecuencia proceder a la liquidación. Del mismo modo solicitar la participación de la Dirección de Gestión de la Calidad, para establecer, la elaboración de un plan de contingencia referencial, sin afectar el proceso de liquidación actual de los expedientes que presenten la documentación exigida en su momento por la Resolución N° 027-018/05. También resulta necesario encomendar a la Dirección de Auditoría Interna del Instituto realizar un control, una vez efectuado el proceso de liquidación y pago de la totalidad de los expedientes, afectados por la presente Resolución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Suspender por 60 (sesenta) días los efectos del Artículo 4º de la Resolución C. A. N° 014- 012/13, de fecha 14 de febrero de 2013, “Que REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE REPOSOS Y EL APOORTE DE EMPRESAS, DE SUS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN EN USUFRUCTO DEL REPOSO MÉDICO EXPEDIDO O TRANSCRIPTO POR EL IPS”

2º) Modificar el Artículo 6º de la Resolución C. A. N° 014-012/13, que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 6º) Disponer que las solicitudes de pago de Subsidios por los diversos conceptos establecidos en las leyes y reglamentaciones, que no cumplan lo previsto en el Art. 11º de la Resolución C. A. N° 059-022/12 y sean presentadas a partir del 1 de febrero de 2013, deberán ir acompañadas por una Nota expedida por el empleador o en su lugar la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, correctamente llenada, sin enmiendas ni tachaduras, firmada y sellada por el Propietario o Representante de la Empresa, autorizado a realizar dichas gestiones ante el Instituto, con fotocopia de Cédula de Identidad del firmante y con sello de la empresa. Dicha presentación de la documentación a adjuntarse deberá realizarse en la Sección beneficios a Corto Plazo, Dpto. de Medicina Laboral dependiente de la Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud para su verificación y análisis y en consecuencia proceder a la liquidación.

3º) Encomendar a la Dirección de Gestión de la Calidad, la elaboración de un procedimiento de contingencia para el tratamiento de los expedientes, afectados por la Resolución C. A. N° 014-012/13. Sin afectar la liquidación y pago de los expedientes que cumplen los requisitos exigidos. La adecuación de los procedimientos y mecanismos de información, de RRHH teniendo en cuenta tiempo que insumirá y su aspecto económico, entiéndase retribución por trabajo en horario diferenciado por el tiempo necesario, para el cumplimiento de la presente Resolución.

4º) Disponer que la Auditoría Interna Institucional realice un control sobre los procesos de liquidación y pagos efectuados una vez realizada la rendición de los mismos.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 060-020/2013

Asunción, 23 de julio de 2013

Por la que se reglamenta el Artículo 62° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, en lo referente al fallecimiento del cotizante titular en condición de inactividad, y se modifica la Resolución C. A. N° 045-001/10, en su Artículo 6°.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/ N° 56/13, de fecha 15 de julio de 2013, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la propuesta de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, respecto a la modificación del Artículo 6° de la Resolución C. A. N° 045-001/10; y

CONSIDERANDO: Que, en materia del Riesgo Muerte y Sobrevivencia, la legislación vigente del Seguro Social establece:

—Artículo 62°.- Pensión por Muerte. En caso de fallecimiento de un jubilado, o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación, o que acreditare un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60% (sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiera correspondido al causante, en orden excluyente...;

—Artículo 63°.- Subsidio por Nuevo Matrimonio. El derecho de percibir la pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado o de la asegurada, y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo o concubino, contrae matrimonio o vivere en concubinato; recibirán en tales casos por una única vez la suma equivalente a 2 (dos) anualidades de la pensión. La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos;

—Artículo 64°.- Pensión a Concubinos/as. Para que la concubina o el concubino tengan derecho a la pensión debe haber vivido voluntariamente en relación de pública notoriedad, estable y singular, como mínimo durante 2 (dos) años si tuvieren hijos comunes y cinco (5) años si no los tuvieren, y además estar inscripta o inscripto en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado o asegurada;

—Artículo 65°.- Otros Beneficios. En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

a) Subsidio por Muerte. Cuando el asegurado fallecido tuviere menos de setecientos cincuenta (750) semanas de aportes, se otorgará a sus herederos o beneficiarios, un subsidio en dinero por una sola vez equivalente a un (1) mes de salario por cada año de antigüedad que tuviere el asegurado. A dicho efecto se tomará como base el Salario Mínimo Legal vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, y el pago se realizará en la proporción establecida en el artículo 62° de esta Ley;

b) Gastos fúnebres. Si no existiere heredero o beneficiario, se abonará a quien o quienes justifiquen haber realizado los gastos fúnebres correspondientes, hasta un monto equivalente a 75 (setenta y cinco) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Cuando posteriormente apareciera algún heredero o beneficiario, el monto de los gastos se descontará de la pensión o del subsidio, en su caso;

Que, especial importancia reviste el artículo 62º, ya que es la norma que extiende en el tiempo la protección brindada por el Seguro Social en caso de muerte del sostenedor económico de su familia, a través del otorgamiento de la Pensión a Derechohabientes;

Que los hechos causales de este beneficio son cuatro:

a) (—En caso de fallecimiento de un jubilado...); es decir, la muerte de un Jubilado por Vejez o Invalidez;

b) (—.... o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación,...); es decir, la muerte de un cotizante en actividad con derecho a una Jubilación en el Riesgo Vejez o Invalidez, pero que aún no ha presentado la respectiva solicitud, o que habiéndola presentado se hallare pendiente de decisión;

c) (—...o que acredite un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación...); es decir, la muerte de un cotizante que tenga un mínimo de 15 años de aportes y que aún no tenga la edad mínima de retiro para la Jubilación en el Riesgo Vejez;

d) (—...o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional...); es decir, la muerte de un cotizante activo o inactivo (como consecuencia de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo), cualquiera sea la cantidad de aportes;

Que, el artículo 62º ha sido objeto de sucesivas y diferentes interpretaciones administrativas, no asentadas ni respaldadas en Resolución alguna, siendo la actualmente vigente como sigue:

Que, todo trabajador que fallezca teniendo aportes de 15 (quince) años como mínimo, debe encontrarse en actividad en el momento de morir; caso contrario no puede transmitir el derecho a la Pensión a Derechohabiente a favor de la viuda y/o hijos menores de edad, sin importar que tenga 16, 17..., o 40 años de aportes al fallecer;

Que, esta interpretación extiende el requisito —hallarse activo al fallecer— a todos los casos, por lo que el Instituto de Previsión Social no resuelve gran cantidad de solicitudes de Pensión a Derechohabientes en los que el causante (el trabajador fallecido) contaba al momento de morir con aportes de 15 (quince) a 30 (treinta) años o más, pero estaba en condición de inactivo;

Que, contradictoriamente, el artículo 65º pre transcrito dispone que cuando la muerte sobreviene antes de que el trabajador tenga 15 años de aportes, se otorga sin más trámite un Subsidio en Dinero equivalente a un mes de salario por cada año antigüedad del causante (actualmente G. 24,8 millones para un fallecido con 14 años de aportes). En otras palabras, actualmente se premia

en efectivo la muerte con menor cantidad de aportes, y se castiga a la familia del trabajador que fallece con gran cantidad de aportes;

Que, asimismo, dicha interpretación genera diversos problemas dejando fuera de la protección de la Ley otras situaciones, citándose dos de ellas:

- El trabajador cuyo empleador comunicó como fecha de salida una fecha anterior a la que consta en el Certificado de Defunción, por lo que al tramitarse la correspondiente Solicitud de Pensión por Muerte, la fecha de deceso recae posterior a la fecha de salida asentada y comunicada por el empleador (último día efectivamente trabajado); como la Resolución C. A. N° 045-001/10, Artículo 6°, establece que los datos contenidos en las Declaraciones Juradas presentadas por el empleador no pueden ser alterados una vez presentadas en las oficinas de la Institución, los aportes realizados posteriormente a la fecha de fallecimiento no pueden ser agregados, modificados ni anulados al formar parte de una planilla pagada y ya cerrada en el Sistema SAOP, lo cual ubica al solicitante de la Pensión en una condición de indefensión;
- El trabajador que muere por causa o por las secuelas de una enfermedad común o accidente común, por lo que ya no podía desempeñar su actividad, y por ende, se encontraba inactivo;

Que, la legislación comparada señala:

1. Los Convenios 102 y 128 de la OIT (no se hallan ratificados), establecen criterios de accesibilidad mínimos para las prestaciones de la Seguridad Social. Dichos convenios disponen que la persona causante de prestaciones por muerte, sobre cuyo historial se basan las prestaciones a los sobrevivientes, requieren haber acumulado solamente 5 años de cotización o empleo; nada se dispone respecto a la condición de actividad o inactividad al momento de fallecer, dejando la cuestión a criterio de cada legislación Nacional;

2. La legislación extranjera de Iberoamérica evidencia dos posturas:

- Una que exige que el causante solamente tenga aportes al sistema sin especificar condición de actividad al momento de fallecer, variando la cantidad de aportes desde 36 meses (Portugal, Guatemala, Panamá y Honduras), 60 meses (Bolivia), hasta 150 meses (México); en algunos casos se exigen que dichos aportes se hayan realizado dentro de determinada cantidad de años;
- Otra que además de exigir aportes previos, requiere que el trabajador se encuentre activo al momento de fallecer (Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Perú).

3. Las leyes de las Cajas del Sistema de Seguros Sociales del Paraguay revela que solamente la Ley de La Caja Bancaria dispone que el trabajador deberá hallarse activo al momento de fallecer, a efectos de transmitir una Pensión. Las demás leyes Nacionales no establecen dicha condición. Que, la doctrina (diversos autores consultados) concuerda que en materia de Riesgo Muerte y Sobrevivencia, principalmente por razones prácticas, debe darse prioridad a la protección de la familia del trabajador fallecido, antes que a la condición actividad al momento de morir. Lo

buscado por el Seguro Social debe ser preservar una mínima capacidad de subsistencia de la familia frente al desamparo causado por la muerte del sostenedor económico de esa familia;

Que, conforme a lo expuesto, el Comité de Reformas Legales propone rectificar la interpretación vigente a fin de que el Seguro Social cumpla efectivamente con su finalidad protectora en el Riesgo Muerte y Sobrevivencia;

Que, a dicho efecto, dejando a salvo la exigencia del requisito —hallarse en actividad para situaciones ya previstas por el artículo 62° (cotizante con derecho a una Jubilación en el Riesgo Vejez, pero que aún no ha presentado la respectiva solicitud, o que habiéndola presentado se halla pendiente de decisión; o muerte por accidente del trabajo o enfermedad profesional), el Comité entiende que en los demás casos no corresponde requerir dicho requisito para el otorgamiento de la Pensión por Muerte;

Que, consecuentemente, cuando el trabajador fallece con un mínimo de 15 (quince) años de aportes en su historial laboral, es jurídicamente irrelevante que haya estado activo o no en dicho momento, por lo que genera el beneficio de Pensión por Muerte a favor de sus derechohabientes; Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Reglamentar el artículo 62° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, disponiendo que corresponderá la Pensión por Muerte a los derechohabientes del afiliado que tenga un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes al momento de fallecer, independientemente de que se encuentre activo o inactivo en la fecha del deceso.
- 2º) Autorizar en caso de fallecimiento del trabajador cotizante, el cambio de fecha de salida del trabajador contenida en la Declaración Jurada presentada por el Empleador, siempre que la solicitud de modificación sea presentada por el respectivo empleador, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario contados desde la fecha del deceso.
- 3º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la elaboración de Panillas Complementarias en caso de existir diferencias en el aporte, de acuerdo a la modificación de la fecha de salida en el Sistema.
- 4º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones a finiquitar las solicitudes de Pensión a Derechohabientes pendientes de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de esta Resolución. A este efecto se dará cumplimiento al artículo 63° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 2263/03, que determina el nacimiento del derecho al beneficio, y se verificará el cumplimiento del plazo de prescripción para la presentación de la solicitud, previsto en el artículo 84° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92.

5º) Disponer que en todos los casos la liquidación de las Pensiones a Derechohabientes, sean objeto de las deducciones correspondientes al aporte al Seguro Social de Salud, y en su caso por Reconocimiento de Servicios Anteriores y otros cargos que correspondan a favor del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 062-014/2013

Asunción, 30 de julio de 2013

Por la que se aprueba el Reglamento General – Procedimientos iniciales, de la Ley N° 4.933/13.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 062/13, de fecha 29 de julio de 2013, del Comité de Reformas Legales, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración en fecha 29 de julio de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de Reglamento General – Procedimientos Iniciales de la Ley N° 4.933/13 —Que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social - Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4.933/13, dispone: —Artículo 6°.- Esta Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a formular el reglamento general de la presente Ley dentro del mismo plazo; Que, conforme a la referida disposición, la Ley es de aplicación obligatoria a partir del 06 de agosto de 2013, obligando al Instituto de Previsión Social a la apertura de los procesos administrativos de inscripción, registro y cobro de aportes de los trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos que petitionen la respectiva afiliación;

Que, el Consejo de Administración se halla expresamente facultado por el artículo 6° de la Ley N° 4.933/13, a establecer el Reglamento General, dispensándose así el trámite previsto en el artículo 13° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias; dándose como precedente la Ley N° 4290/11, que establece la Jubilación Proporcional, que por su artículo 4° in fine, facultó al Consejo de Administración a reglamentar los aspectos financieros y operativos para la aplicación de dicha Ley, habiéndose dictado en consecuencia la Resolución C. A. N° 032-012/11, de fecha 12 de abril de 2011, que se encuentra plenamente vigente;

Que, en el referido contexto y atendiendo a la gran importancia de la Ley N° 4.933/13, para la extensión de la Seguridad Social en el Paraguay, la regulación cuya formulación fue delegada al Instituto de Previsión Social, debe orientarse en una primera etapa a facilitar y propiciar los trámites de Inscripción, Identificación y Pago de Aportes; y en una segunda etapa a consolidar mecanismos y procedimientos de formalización tributaria y laboral, en concordancia con las Políticas Públicas, Programas y Proyectos a cargo de otras instituciones Nacionales;

Que, en consecuencia, es prioritario establecer las regulaciones básicas que permitan la aplicación de la Ley desde la fecha de su vigencia (martes 06 de agosto de 2013), siendo procedente regular el carácter voluntario de la afiliación, las prestaciones autorizadas por la Ley N° 4.933/13, los sujetos de la Ley N° 4.933/13, los lugares y exigencias de inscripción y las bases imponibles iniciales, quedando supeditadas a regulaciones administrativas posteriores los procedimientos sobre modalidades de pago individual, colegiado, directo o bancarizado, registración de aportes, cálculo y liquidación de beneficios, comunicaciones de accidentes laborales y comunes, evaluaciones médicas,

y todos los demás procedimientos administrativos que sean necesarios para la correcta aplicación de la Ley N° 4.933/13, así como las materias en que concurran cuestiones de competencia del Ministerio de Hacienda y de otras reparticiones del Estado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobación. Aprobar el Reglamento General - Procedimientos Iniciales, de la Ley N° 4.933/13, de fecha 05 de junio de 2013 —Que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social - Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social, contenido en la presente Resolución.

2º) Afiliación Voluntaria. La afiliación al Seguro Social – Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social, es voluntaria, correspondiendo a cada uno de los sujetos beneficiarios de la Ley N° 4.933/13, decidir al respecto. Una vez que el afiliado se encuentre inscripto como sujeto de la Ley N° 4.933/13, quedará sujeto a la obligatoriedad del pago del aporte establecido en el artículo 4º de este Reglamento.

3º) Riesgos Cubiertos. Las prestaciones establecidas a favor de los sujetos cotizantes activos de la Ley N° 4.933/13, no comprenden a las financiadas por el Fondo Común de Enfermedad – Maternidad constituido por el artículo 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias; estas prestaciones se proveerán a los mismos una vez que adquieran la condición de Jubilados o Pensionados del Instituto de Previsión Social.

4º) Aportes. La tasa total del aporte para todos los sujetos de la Ley N° 4.933/13, no será superior al 13%, se distribuirá como sigue: el 12.5% (doce y medio por ciento) de los aportes realizados en virtud de la Ley N° 4.933/13 se transferirán al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones instituido por el artículo 23º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, y el 0.5% (medio por ciento) de los mismos aportes se transferirán al Fondo de Administración General – artículo 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias. El pago del aporte con posterioridad a la inscripción es obligatoria; estos aportes podrán ser pagados por mes vencido, o por períodos trimestrales, semestrales o anuales. A los atrasos y moras en el pago se aplicarán las mismas disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el Seguro General Obligatorio.

Las modalidades de comunicaciones de salida o de interrupción de actividades del sujeto de la Ley N° 4.933/13, serán establecidas por Reglamento Administrativo.

5º) Registro de Aportes. Los aportes realizados de conformidad a la Ley N° 4.933/13 y a este Reglamento, no son reembolsables total o parcialmente y se asentarán en los registros de cotizaciones del respectivo afiliado, agregándose, en su caso, a los aportes previamente realizados por el mismo en carácter de trabajador dependiente.

6º) Sujetos. Son sujetos de la Ley N° 4.933/13:

- a. Los Trabajadores Independientes, definidos como las personas físicas que desempeñan habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tienen personal asalariado a su cargo.
- b. Los Empleadores, definidos como las personas físicas que en función de empresa, negocio, explotación o actividad lícita de cualquier clase, utilizan mediante un contrato de trabajo escrito o verbal los servicios de una o más personas a las que retribuyen y someten a dependencia en cuanto a la ocupación, y que se hallan registrados en el Instituto de Previsión Social como Patronales sujetos del Seguro Social Obligatorio regulado por el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- c. Los representantes del Empleador, definidos como las personas físicas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, negocio, explotación o actividad lícita, sea como Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco o cargos análogos, y que en virtud del artículo 25º del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 845º del Código Civil paraguayo, se rigen por sus respectivos Contratos de Locación de Servicios.
- d. Los propietarios de Micro, Pequeña y Mediana Empresas, definidos conforme al artículo 5º de la Ley N° 4457/11.
- e. Las Amas de Casa, definidas como las personas físicas que realizan tareas domésticas en su propio domicilio, sin percibir remuneración alguna.
- f. El Trabajador o Trabajadora Doméstico/a, definido conforme al artículo 148º del Código del Trabajo como la persona física que desempeña en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular, que no sea la suya propia, con retiro o sin retiro.

7º) Inscripción. A efectos de la inscripción como sujetos de la Ley N° 4.933/13, deberá concurrirse personalmente a las oficinas centrales o regionales de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a partir del 06 de agosto de 2013, donde se asignarán los códigos identificatorios individuales con miras a los procedimientos de Identificación, Pago y Registro de aportes.

8º) Exigencias de Inscripción. A efectos de la Inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Trabajadores Independientes:
 - Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
 - Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
 - Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.
- b. Empleadores:
 - Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.

- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
 - Estar al día en el pago de los aportes patronales – Seguro General Obligatorio.
 - Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.
- c. Representantes del Empleador, Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y análogos:
- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
 - Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
 - Presentar Copia simple del Contrato de Locación de Servicios vigente, o copia simple del acta de asamblea, o de sesión de directorio, o disposición autorizada por estatutos sociales, por los que se verifique su vinculación con la empresa.
 - Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.
- d. Propietarios sujetos de la Ley N° 4457/11:
- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
 - Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
 - Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.
- e. Amas de Casa:
- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
 - Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.
- f. Trabajadores y Trabajadoras Domésticos/as:
- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
 - Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

9º) Inscripciones Provisorias. Los sujetos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 8º están obligados a Declarar su Número de Registro Único de Contribuyentes; en caso de no declararlo, la inscripción será provisoria hasta por un plazo de 12 (doce) meses, a cuyo término deberá agregarse el referido dato; caso contrario, serán dados de baja como sujetos de la Ley N° 4.933/13.

10º) Bases Imponibles Iniciales. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º de la Ley N° 4.933/13, la tasa del aporte mensual se aplicará sobre las siguientes Bases Imponibles Iniciales:

- a. Trabajadores Independientes: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- b. Empleadores: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- c. Representantes del Empleador y Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y análogos: sobre el monto del salario establecido en el respectivo Contrato de Locación de Servicios; o en su defecto, sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- d. Propietarios de Microempresas: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;
- e. Amas de Casa: el monto equivalente al Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas;

f. Trabajadores Domésticos: el monto equivalente al Salario Mínimo Legal para la respectiva actividad.

11º) Bases Imponibles Definitivas. Las Bases Imponibles Iniciales previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 10º, no serán inferiores al valor correspondiente a 01 (un) Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas, y regirán hasta que se establezcan las Bases Imponibles Definitivas, las que estarán basadas en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada categoría de afiliados; a este efecto, se formularán y presentarán para su aprobación por el Poder Ejecutivo, las Reglamentaciones Generales que sean necesarias.

12º) Prestaciones. Las prestaciones que corresponden a los sujetos de la Ley N° 4.933/13, financiadas por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, son:

a. Riesgo Retiro por Edad Avanzada: Las Jubilaciones previstas en el artículo 59º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 4º de la Ley N° 4290/11, en la Ley N° 3856/09, en la Ley N° 4.370/11 y en las leyes aprobatorias de los Convenios Internacionales de Seguridad Social; y en sus reglamentaciones.

b. Riesgo Retiro por Incapacidad Laboral: Las Jubilaciones previstas en el artículo 61º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92 y en las leyes aprobatorias de los Convenios Internacionales de Seguridad Social y en sus reglamentaciones.

c. Riesgo Muerte y Sobrevivencia:

- Las Pensiones por Muerte a favor de los Derechohabientes, previstas en el artículo 62º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, y sus reglamentaciones.
- La Indemnización por Viudez prevista en el artículo 62º inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus reglamentaciones.
- El Subsidio de Pago Único por Muerte del cotizante titular, previsto en el artículo 65º inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92 y sus reglamentaciones.
- El Rembolso de Gastos Fúnebres previsto en el artículo 65º inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92 y sus reglamentaciones.

13º) Formularios de Inscripción. Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal formule los Formularios de Inscripción de sujetos de la Ley N° 4.933/13, precautelando el cumplimiento del presente Reglamento y los intereses del Instituto de Previsión Social.

14º) Difusión. Disponer que la Presidencia de la Institución implemente los mecanismos de difusión pública del presente Reglamento General, a través de medios de comunicación, seminarios, talleres y reuniones técnicas.

15º) Aplicación Supletoria. En todo lo no establecido en este Reglamento, se estará a las disposiciones legales y administrativas que regulan el Seguro General Obligatorio regido por el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, que sean pertinentes.

16º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 076-025/2013

12 de septiembre de 2013.

Por la que se amplía la Resolución C. A. N° 083-007/12, de fecha 11 de octubre de 2012, “Por la que se reglamenta el Artículo 33° inc. B) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, en relación a la continuidad en el seguro de salud de personas con capacidades diferentes bajo régimen de curatela”.

VISTO: El Memorando DIJ/DDC/ N° 1466/13, de fecha 09 de setiembre de 2013, de la Dirección Jurídica, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de setiembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el pedido de ampliación de la Resolución C. A. N° 083-007/12, de fecha 11 de octubre de 2012, a fin de encomendar a la Dirección de Informática la creación del campo informático que corresponda para la inscripción efectiva de los beneficiarios bajo el régimen de curatela; y

CONSIDERANDO: Que, por Providencia de fecha 02 de setiembre de 2013, el Abog. Pedro Halley, Secretario Ejecutivo del Comité de Reformas Legales (CORELE) informó: —...Esta Secretaría Ejecutiva entiende procedente la inscripción del Beneficiario. En cuanto a la operativa de inscripción es materia competente de AOP/Informática. En este estado esta Secretaría implora a esa Dirección provea un Dictamen aclaratorio final que permita dar cumplimiento a la Resolución del Consejo; Que, así también, en fecha 01 de agosto de 2013, la Sección Registro y Archivo y el Departamento de Servicios, informaron: —... no existen opciones en el sistema REI para la carga de curador/a, por tanto no se procede a lo solicitado;

Que, dada la singularidad del caso, en el sistema REI no existe un campo que habilite a la inscripción como beneficiario en calidad de curador/a, sin embargo, debemos mencionar lo dispuesto en la Resolución C. A. N° 083-007/12 POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 33° INC. B) DEL DECRETO Ley N° 1.860/50, APROBADO POR Ley N° 375/56 Y SUS MODIFICACIONES CON RELACIÓN A LA CONTINUIDAD EN EL SEGURO DE SALUD DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES BAJO RÉGIMEN DE CURATELA, la cual prevé la reglamentación tanto de la CONTINUIDAD, así como el INGRESO al Seguro Social de Salud, a las personas con capacidades diferentes, cuando las mismas, al llegar a la mayoría de edad, se encuentran sujetos al régimen de curatela; ejerciendo a su vez dicha obligación un Asegurado Titular, que no es el padre o madre biológicos de la persona con capacidad diferente; y en la cual resuelve taxativamente: —1° Disponer que los hijos con capacidades diferentes, mayores de edad, que hayan sido inscriptos en el Seguro Social en la minoridad como Beneficiarios familiares, y que por fallecimiento del padre/madre biológicos queden excluidos del Seguro Social de Salud, podrán acceder a la Continuidad en el Seguro Social a través del curador declarado judicialmente, siempre y cuando éste sea Titular Cotizante activo del Instituto de Previsión Social; 2°) Disponer que el trabajador que se incorpore como afiliado al Seguro Social, y que tenga la calidad de curador y/o

tutor de una persona cuya capacidad diferente se haya presentado en su minoridad, podrá solicitar la inscripción del mismo en el Seguro Social. POR TANTO, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 13, inc. o) del Decreto Ley N° 1.860/50, Aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2 de la Ley N°: 98/92, que copiado a la letra dice, —El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la Entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes: Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores; que respondan a la naturaleza de la Institución; el Consejo de Administración en su carácter de Máxima Autoridad Institucional, se encuentra investido de atribuciones legales suficientes a los efectos de AMPLIAR la Resolución N° 083-007/12 emanada por el mismo órgano, a fin de ORDENAR a la Dirección de Informática la creación del campo informático que corresponda para la inscripción efectiva de los beneficiarios bajo el régimen de curatela;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Ampliar la Resolución C. A. N° 083-007/12, de fecha 11 de octubre de 2012, a efectos de que la Dirección de Informática habilite el campo informático que corresponda para la inscripción efectiva de los beneficiarios a ser inscriptos bajo el Régimen de Curatela.
- 2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 102-034/2013

Asunción, 10 de diciembre de 2013.

Por la que se dejan sin efecto las resoluciones C. A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008 y C. A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009, y se establece los requisitos documentales e informaciones que los recurrentes deberán proveer para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del INSTITUTO de PREVISIÓN SOCIAL.

VISTOS: El Memorando PR/DAJ/ N° 293/13, de fecha 25 de noviembre de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para dejar sin efectos las Resoluciones C. A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008 y C. A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009 y se establece los Requisitos Documentales e Informaciones que los Recurrentes deberán proveer para la Solicitud, Concesión y Pago de Beneficios de Largo Plazo, Beneficios por Muerte y Servicios a Cargo del Instituto de Previsión Social.

La Resolución C. A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008, —POR LA QUE SE REGLAMENTAN LOS REQUISITOS Y LAS EXIGENCIAS DE DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD, CONCESIÓN Y PAGO DE BENEFICIOS DE LARGO PLAZO, BENEFICIOS POR MUERTE Y SERVICIOS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

La Resolución C. A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009, —POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C. A. N° 091-026/08 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008; y

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario adecuar y actualizar las exigencias de documentos y de datos a ser requeridos a las personas que concurren al Instituto de Previsión Social, peticionando algún beneficio de largo plazo, atendiendo a que se han implementado nuevas modalidades jubilatorias;

Que, esta disposición se encuentra vinculada a principios y postulados básicos de la Seguridad Social como la Universalidad, la Igualdad, la Eficiencia y la Inmediatez, garantizando la protección de las personas en todas las etapas de su vida, evitando cualquier tipo de discriminación, brindando el mismo trato a todas aquellas que se encuentran en la misma situación; y utilizando de mejor manera los recursos disponibles para que los beneficios que la Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente;

Que, esta medida incrementará el bienestar y la satisfacción de la ciudadanía y en particular de los asegurados del Instituto, orientando la gestión hacia los mismos, reduciendo los plazos de demora en la atención de las solicitudes y fundamentalmente garantizando el goce efectivo de beneficios que genuinamente les corresponden en su carácter de beneficiarios del Seguro Social administrado por el IPS;

Que, por Memorando PR/AOP/ N° 0103 D/13, de fecha 14 de octubre de 2013, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, elevó su parecer con relación a lo solicitado por la Dirección de Administración de Jubilaciones, refiriendo la necesidad de contar con Dictamen Jurídico;

Que, por Memorando DJ/DDC/ N° 1806/13, la Dirección Jurídica, concluyó: —Por todo lo expuesto, resulta jurídicamente viable la modificación de la resolución de referencia, con las adecuaciones sugeridas por esta Dirección Jurídica, a los efectos de elevar al Consejo de Administración, para su estudio y posterior aprobación, acto administrativo mediante, con el objetivo de agilizar y optimizar la gestión administrativa con relación a la concesión de beneficios a largo plazo por el IPS;

Que, la Carta Orgánica del Instituto en su Artículo 13° inc. b) faculta al Consejo de Administración a dictar y reformar los reglamentos internos de la Institución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C. A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008 y C. A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009.

2º) Establecer los requisitos documentales e informaciones para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios otorgados por el Instituto de Previsión Social, a través de la Dirección de Administración de Jubilaciones, conforme al siguiente detalle:

JUBILACIÓN ORDINARIA – Ley N° 98/92; JUBILACIÓN ORDINARIA – Ley N° 430/73 Y RESOLUCIÓN C. A. N° 2574/97; JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA – Ley N° 430/73 Y RESOLUCIÓN C. A. N° 2574/97; JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA – Ley N° 3.404/07; Y JUBILACIÓN PROPORCIONAL – Ley N° 4290/11:

- Cédula de Identidad Civil del solicitante: original y fotocopia.
- Referencialmente, datos de empleadores y tiempo trabajado con cada uno de ellos.
- Comprobante de solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores (RSA), si aportó antes del mes de febrero de 1974. La presentación de este documento no es excluyente.
- Comunicación de salida original o fotocopia autenticada para el asegurado inactivo. La presentación de este documento no es excluyente.
- Comprobante de pagos de aportes en concepto de continuidad en el beneficio, para aquellos casos en que se solicita Jubilación Extraordinaria en virtud de la Ley N° 3.404/07. La presentación de este documento no es excluyente.

PENSIÓN POR VEJEZ

- Cédula de Identidad Civil del solicitante: original y fotocopia.
- Referencialmente, datos de empleadores y tiempo trabajado con cada uno de ellos.

- Comunicación de salida original o fotocopia autenticada para el asegurado inactivo. La presentación de este documento no es excluyente.

PENSIÓN A DERECHOHABIENTE E INDEMNIZACIÓN – Ley N° 2263/03 POR FALLECIMIENTO DE:

- a) Jubilado o pensionado casado o con unión de hecho fallecido:
- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de la viuda o viudo, de la concubina o concubino: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de los hijos menores o mayores incapacitados: original y fotocopia.
 - Certificado de Defunción original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Matrimonio original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público de los hijos menores o mayores incapacitados.
 - Certificado de Concubinato o Información Sumaria de Testigos probatoria de Concubinato.
 - Declaración Jurada denunciando la existencia o inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
 - En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción, nacimiento o matrimonio de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
 - Cuando se verifique la existencia de beneficiarios huérfanos, sean estos menores de edad o mayores totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá a sus representantes legales la presentación de sus documentos de identidad civil: original y fotocopia y la fotocopia autenticada de la resolución judicial de tutela o curatela respectiva.
- b) Jubilado o pensionado soltero con padres sobrevivientes que vivían bajo su protección:
- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de los padres sobrevivientes del causante afiliado, que vivían bajo su protección: original y fotocopia.
 - Certificado de Defunción del causante afiliado: original y fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Nacimiento del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por Escribano Público.

- Resolución Judicial que aprueba la información sumaria de testigos probatoria de la calidad de hijo sostén del causante afiliado respecto a los padres solicitantes del beneficio.
 - Declaración Jurada por la que se manifiesta la inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
 - En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción o nacimiento de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
 - Cuando se verifique la existencia de padres beneficiarios totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá al representante legal (curador) de los mismos, la presentación del original y fotocopia de su documento de identidad civil y la fotocopia autenticada de la resolución judicial de curatela respectiva.
- c) Asegurado Cotizante fallecido casado o con unión de hecho:
- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de la viuda o viudo, de la concubina o concubino: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de los hijos menores o mayores incapacitados: original y fotocopia.
 - Certificado de Defunción original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Matrimonio original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público de los hijos menores o mayores incapacitados.
 - Certificado de Concubinato o Información Sumaria de Testigos probatoria de Concubinato.
 - Referencialmente datos de empleadores donde trabajó el causante afiliado y tiempo trabajado con cada empleador.
 - Comprobante de Reconocimiento de Servicios Anteriores (RSA) si el causante afiliado aportó antes del mes de febrero de 1974. La presentación de este documento no es excluyente.
 - Comunicación del Accidente de Trabajo presentada por el empleador si el fallecimiento del causante afiliado se hubiera producido en Accidente de Trabajo.
 - Declaración Jurada denunciando la existencia o inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
 - En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción, nacimiento o matrimonio de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.

- Cuando se verifique la existencia de beneficiarios huérfanos, sean estos menores de edad o mayores totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá a sus representantes legales la presentación de la fotocopia autenticada de la resolución judicial de tutela o curatela respectiva.
- d) Asegurado Cotizante soltero con padres sobrevivientes que vivían bajo su protección:
- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de los padres sobrevivientes del causante afiliado, que vivían bajo su protección: original y fotocopia.
 - Certificado de Defunción del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Nacimiento del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por escribano público.
 - Resolución Judicial que aprueba la información sumaria de testigos probatoria de la calidad de hijo sostén del causante afiliado respecto a los padres solicitantes del beneficio.
 - Referencialmente datos de empleadores con los cuales aportó el causante afiliado y tiempo trabajado con cada empleador.
 - Comprobante de Reconocimiento de Servicios Anteriores (RSA) si el causante afiliado aportó antes del mes de febrero de 1974. La presentación de este documento no es excluyente.
 - Comunicación del Accidente de Trabajo presentada por el empleador si el fallecimiento del causante afiliado se hubiera producido en Accidente de Trabajo.
 - Declaración Jurada por la que se manifiesta la inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
 - En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción o nacimiento de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
 - Cuando se verifique la existencia de padres beneficiarios totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá al representante legal (curador) de los mismos, la presentación del original y fotocopia de su documento de identidad civil y la fotocopia autenticada de la resolución judicial de curatela respectiva.
- e) Subsidio por Fallecimiento – Ley N° 98/92:
- Certificado de Defunción original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Certificado de Matrimonio original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Cédula de Identidad Civil del fallecido – Original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil de la viuda/o – concubina/o – Original y fotocopia.

- Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público de hijos menores o mayores incapacitados.
 - Datos de empleadores del fallecido.
 - Comprobante de solicitud de RSA si trabajo antes de febrero/1974. La presentación de este documento no es excluyente.
 - Certificado de concubinato o información sumaria de testigos probatoria de concubinato.
- f) Para Gastos Funerarios – Ley N° 98/92:
- Certificado de Defunción del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
 - Factura legal original a la fecha del fallecimiento que acredite haber realizado los gastos fúnebres, expedida a nombre de la persona que solicita el reembolso donde conste el N° de CIC (Cédula de Identidad Civil) o RUC (Registro Único del Contribuyente).
 - Cédula de Identidad Civil del fallecido: original y fotocopia.
 - Cédula de Identidad Civil Policial del solicitante – original y fotocopia.

Para los Beneficios otorgados al amparo de los Convenios Internacionales:

Se deberán presentar los requisitos precedentemente citados a más de los siguientes:

- Cédula de Identidad del solicitante del país donde trabajo – Original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de la esposa/o – Concubina/o – Original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de los hijos menores o mayores incapacitados: original y fotocopia.
- Datos de empleadores y tiempo trabajado con cada uno de ellos que deberán contar con las certificaciones pertinentes. La presentación de este documento no es excluyente.
- Certificado de vida y residencia actualizada.
- Tarjeta de comprobación de derecho a partir de junio de 2005 (excluido España-Paraguay). Documento que acredite cotizaciones a partir de junio de 2005. La presentación de este documento no es excluyente.

3º) Disponer que para las solicitudes de beneficios y/o pago de los beneficios a un tercero no titular del derecho se exigirán los siguientes documentos y recaudos:

Pago con Poder Especial: Cuando el Beneficiario se encuentra residiendo en el país y en el extranjero:

- Poder Especial otorgado por Escribanía debidamente inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.
- Cédula de Identidad Civil del Poderdante y del Apoderado – Fotocopias autenticadas.
- Certificado de vida y residencia. Fotocopia autenticada.

- Poder Especial expedido por el Consulado General de la República del Paraguay del país donde reside, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, del mismo modo los demás documentos mencionados precedentemente, deben ser visados por las mismas autoridades. La presentación de esta documentación será exigida cuando el beneficiario se encuentre residiendo en el extranjero.

Los Certificados de Vida y Residencia de los Beneficiarios tendrán validez hasta los 03 (tres) meses contados desde su fecha de expedición.

En los casos en que los Certificados de Vida y Residencia contengan plazos de validez inferiores al mencionado en el párrafo anterior, el IPS respetará el plazo fijado por la autoridad competente para expedirlo.

Los Certificados de Vigencia de Poder tendrán validez de 06 (seis) meses y los mismos deberán ser presentados dos veces al año.

Pago por Autorización:

- Autorización expedida por el Juzgado de Paz y Escribanía, el cual deberá corresponder al mes de cobro con certificación de firma.
- Fotocopias autenticadas de la Cédula de Identidad del autorizado y autorizante.
- Certificado de Vida y Residencia original y actualizada del beneficiario correspondiente al mes del cobro.
- Esta modalidad se da una sola vez, la continuidad del pago requerirá Poder Especial en la forma indicada en el apartado precedente.
- Pago por Curatela o Tutela:
- Fotocopia autenticada de la Sentencia Judicial que designa Curador o Tutor.
- Fotocopia de la Resolución de la Dirección de Administración de Jubilaciones por la que se concede el beneficio.
- Copia autenticada de la Cédula de Identidad Civil actualizada del Beneficiario y del tutor o curador.
- Certificado de Vida y Residencia actualizada del Beneficiario.
- Pago por Tarjeta de Débito:
- Cédula de Identidad Civil del jubilado y/o pensionado – Original y Fotocopia.
- Una vez que el beneficiario acceda a este sistema de pago, deberá realizar el control de supervivencia cada 03 (tres) meses a contar desde el mes en que hubiere iniciado el cobro de haberes por esta modalidad. (*)
- En caso de que el/la titular este imposibilitado a realizar dicho control, podrá designar un representante, con Poder Especial debidamente inscripto en el Registro de Poderes de la

Dirección General de los Registros Públicos, acompañado del Certificado de Vida y residencia del jubilado y/o pensionado.

- En caso de incumplimiento del requerimiento mencionado en el apartado tercero (*), se procederá a la no inclusión de sus nombres en planilla de pago mensual de tarjeta de débito y se traspasará en forma temporal a planilla de pagos mensual (ventanilla).

Pago a Domicilio:

- Cédula de Identidad Civil del jubilado y/o pensionado – Fotocopia.
- Fotocopia de Cédula de Identidad Civil de la persona autorizada a presentar la solicitud.
- 1 (un) Certificado Médico original que determine que el jubilado/a se encuentra imposibilitado/a aclarando si será de forma permanente o temporal.
- 1 (un) croquis del domicilio.
- En caso de beneficiario con invalidez permanente o que sobrepase la edad de 80 años se exonera la presentación del certificado médico.

4º) Disponer que para solicitar los beneficios por muerte cualquiera sea el monto de los beneficios se requerirá a los beneficiarios la suscripción previa de una Declaración Jurada en donde el solicitante se compromete a la devolución de lo que resultare percibido por demás, si se presentare el reclamo de otras personas con derecho al mismo beneficio.

5º) Establecer que la Declaración Jurada de Inscripción del Asegurado Beneficiario efectuada por el titular ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal aprobada por Resolución C. A. N° 079-055/06, de fecha 28 de noviembre de 2006, ampliada por la Resolución C. A. N° 086-001/06, de fecha 26 de diciembre de 2006, y modificada parcialmente por la Resolución C. A. N° 096-028/11, de fecha 24 de noviembre de 2011, equivaldrá en sus efectos a una Sucesión Testamentaria prevista en el artículo 2608º del Código Civil Paraguayo.

En los casos en que no existiese heredero o beneficiario para el seguro social, el recurrente que solicitare lo que en vida no percibió el causante afiliado, obligatoriamente deberá presentar la Sentencia Declaratoria de Herederos, salvo que en vida el causante afiliado lo hubiera registrado como beneficiario.

6º) Establecer que de verificarse variaciones o diferencias entre los datos identificativos obrantes en la cédula de identidad y en las otras documentaciones mencionadas, deberán prevalecer los de la cédula de identidad civil, siempre y cuando no exista duda razonable respecto a la identidad de las personas que se pretende identificar.

7º) Establecer que las normativas previstas en la presente Resolución se aplicarán a todas las solicitudes de beneficios anteriores y posteriores a la misma.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y al Gabinete de Presidencia a través de la Oficina de Comunicación Institucional, la difusión a los asegurados, de la reglamentación de los

requisitos y las exigencias de documentos para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del Instituto de Previsión Social.

9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 102-035/2013

Asunción, 10 de diciembre de 2013.

Por la que se deja sin efecto la resolución C. A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008 y se aprueba la nueva reglamentación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, cuyo alcance fue aclarado por la Ley N° 4290/11, de fecha 01 de abril de 2011.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/ N° 307/13, de fecha 03 de diciembre de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de diciembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, y aprobar la nueva reglamentación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07 —Que modifica el Artículo 25° de la Ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98/92, de fecha 31 de diciembre de 1992, cuyo alcance fue aclarado por Ley N° 4290/11 —Que modifica el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto de Previsión Social y modifica parcialmente el Artículo 59° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92, de fecha 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, de continuidad en el beneficio; y

CONSIDERANDO: Que, en base a la experiencia y casuística recogida desde la vigencia de la Ley N° 3.404/07, es necesario actualizar la reglamentación de la referida Ley, a efectos de prever todos los aspectos relacionados a la misma y asegurar el cumplimiento de lo previsto en la misma;

Que, en las disposiciones legales de fondo que regulan los beneficios de largo plazo, no existen impedimentos para que el asegurado continúe sujeto al aporte obligatorio posteriormente a haber reunido los requisitos exigidos, tanto de edad como de antigüedad, especialmente cuando ello permite cotizar sobre salarios más recientes y de mayor monto; por lo que no es jurídicamente aceptable que en base a una norma específica - Ley N° 3.404/07, se adopte un criterio contrario, impidiendo la aportación más allá de la reunión de los requisitos jubilatorios;

Que, desde el punto de vista financiero y actuarial es recomendable favorecer la continuidad de las aportaciones y la permanencia dentro del sistema como cotizante, aún luego de reunirse los requisitos jubilatorios;

Que, por otra parte, desde el punto de vista operativo es pertinente especificar las áreas intervinientes en los diversos estadios procesales atinentes a la aplicación de la Ley N° 3.404/07, desburocratizando la autorización del pago de aportes por continuidad en el beneficio;

Que, de igual manera, resulta necesario aclarar de una mejor manera el alcance de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 4290/11, en lo que respecta a cotizaciones realizadas bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio para el acceso a la Jubilación Ordinaria y a la Proporcional;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades para dictar y reformar los reglamentos internos y resolver otros asuntos no previstos en la Carta Orgánica pero que responden a la naturaleza de la Institución, según lo previsto en el Artículo 13° incisos b) y o) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, de conformidad con lo expuesto en el considerando de la presente Resolución.

2°) Aprobar la reglamentación de la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, que modifica el artículo 25° de la Ley N° 430/73, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92, de fecha 31 de diciembre de 1992, la cual queda redactada de la siguiente forma:

1. CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO

La Dirección de Aporte Obrero Patronal tendrá a su cargo la admisión de la solicitud, la gestión, el cálculo del salario imponible, la liquidación, fiscalización y autorización del pago del aporte por continuidad en el beneficio. Asimismo, la asignación del número patronal para la habilitación en el sistema informático SAOP de los registros de aportes realizados en esta modalidad.

Para solicitar la continuidad en el Beneficio el asegurado deberá acercarse a las oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal con la Liquidación del Cómputo de Semanas obrante en IPS, a ser proveído por la Dirección de Administración de Jubilaciones, que será utilizado para realizar la liquidación inicial correspondiente para la Continuidad en el Beneficio del asegurado recurrente que deberá refrendar con su firma en caso de conformidad para generar el número patronal que lo habilitará para el pago de los aportes;

Queda establecido que la autorización del pago de aportes por la modalidad de Continuidad en el Beneficio será de competencia exclusiva de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a partir de la creación del número patronal para cada asegurado recurrente, y que procederá conforme a lo siguiente:

Cálculo del Salario Imponible.

1.1) Establecer que el aporte mensual del 12,5% (doce y medio por ciento) del promedio de los últimos 36 (treinta y seis) salarios cotizados con anterioridad al cese laboral por los asegurados del régimen general y del régimen especial con derecho a la jubilación, en ningún caso se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio. Los aportes pagados en virtud de la ley no serán inferiores a los que

correspondan al Salario o Sueldos Mínimos legalmente fijados y tampoco serán reembolsables;

- 1.2) Establecer que en aquellos casos en que el periodo transcurrido entre el retiro del trabajador y el mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio fuere superior a 24 (veinte y cuatro) meses, el promedio de los últimos 36 (treinta y seis) salarios cotizados con anterioridad al cese laboral, deberá ser actualizado conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50 % cada variable); Cuando el plazo transcurrido entre el retiro del trabajador y el mes de inicio concedido para el pago del aporte en Concepto de Continuidad en el Beneficio fuere igual o inferior a 24 (veinte y cuatro) meses, los salarios cotizados dentro de dicho plazo que serán considerados para el cálculo no deberán ser actualizados;

La determinación del Salario Imponible a los efectos de la Continuidad en el Beneficio, para cada caso, se establecerá conforme a las siguientes definiciones y método de cálculo:

- a. Se entiende como Salario Cotizado (SC) aquel que sirvió de base para el cálculo de las cotizaciones efectivamente realizadas. Cuando un trabajador cobró menos que el salario mínimo y el empleador completó las cotizaciones hasta que el total corresponda al Salario Mínimo, el Salario Cotizado es este último;
- b. Los Salarios Cotizados (SA) tienen dos tratamientos, los Salarios Cotizados Últimos (SCU) son los que corresponden a los aportes comprendidos dentro de los últimos 24 (veinticuatro) meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de la Continuidad en el Beneficio, que no se indexan, y; los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) son los que corresponden a los aportes comprendidos fuera de los últimos 24 (veinticuatro) meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de la Continuidad en el Beneficio, que sí se indexan;
- c. Se entenderá por Salarios Cotizados Indexados (SCI), aquellos que, una vez indexado, corresponden a los Salarios Cotizados Anteriores a los 24 meses (SCA). Esto se expresa en la siguiente fórmula:

$$SCI = FRSI \times SCA$$

Donde:

SCI : Salarios Cotizados Indexados.

FRSI: Factor de Reajuste del Salario Imponible.

SCA : Salarios Cotizados Anteriores a los últimos 24 (veinticuatro) meses no indexados.

- d. Factor de Reajuste del Salario Imponible (FRSI): El Factor por el cual se multiplican cada uno de los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) para obtener cada Salario Cotizado Indexado (SCI). Este Factor se obtiene considerando la Variación del Índice de Precios al Consumidor (VIPC) emitido por el Banco Central del Paraguay, y la Variación del Salario Mínimo Mensual Legal (VSML) fijado por el Poder Ejecutivo, ponderados por partes iguales, calculados conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{FRSI} = (0,5 \text{ VIPC} + 0,5 \text{ VSML})$$

Donde:

FRSI: Factor de Reajuste del Salario Imponible.

VIPC: Variación del Índice de Precios al Consumidor; cociente entre el promedio del IPC de los últimos 24 (veinticuatro) meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio y el IPC correspondiente al mes de la cotización a ser indexada, que será calculado de la siguiente manera:

$$\text{VIPC} = \frac{\text{Promedio IPC}_{24}}{\text{IPC mes cotizado}}$$

IPC mes cotizado

VSML: Variación del Salario Mínimo Legal; cociente entre el promedio del Salario Mínimo Legal (SML) vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República durante los últimos 24 meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio y el (SML) vigente al mes de la cotización a ser indexada, que será calculado de la siguiente manera:

$$\text{VSML} = \frac{\text{Promedio SML}_{24}}{\text{SML mes cotizado}}$$

SML mes cotizado

- e. A efectos del cálculo previsto en esta ley, se consideran los Salarios Cotizados últimos (SCU) y los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) solamente hasta un valor de 15 Salarios Mínimos Legales mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigente en el mes correspondiente;
- f. Las Tablas de Indexación del Salario Imponible, en base a los índices VIPC y VSML, serán elaboradas y actualizadas mensualmente a efectos del cálculo previsto en esta resolución;
- g. El Salario Imponible resultará de dividir la suma de los Salarios Cotizados Últimos (SCU) y los Salarios Cotizados Indexados (SCI) entre 36. Esta operación se expresa en la siguiente fórmula:

$$\text{SIC} = \frac{\sum \text{SCU} + \sum \text{SCI}}{36}$$

Donde:

SIC : Salario Imponible Calculado.

$\sum$: Sumatoria.

SCU : Salarios Cotizados Últimos (no sujetos a Indexación).

SCI : Salarios Cotizados Indexados

Si el Salario Imponible calculado es inferior al Salario Mínimo Vigente al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio, se concederá el monto de este último.

- 1.3) Disponer que no serán consideradas dentro del promedio de salarios, las indemnizaciones que eventualmente se hallen incluidas dentro de aquellos salarios tomados para dicho cálculo. Las indemnizaciones deberán ser desglosadas y se considerarán a los efectos del cálculo solamente aquellas remuneraciones de carácter normal en la empresa, tal como se establece en el Artículo 76° del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56. Para los casos en que resulte imposible el desglose mencionado, deberá procederse al reemplazo del salario cuestionado por aquel que resulte ser el inmediatamente anterior a los 36 (treinta y seis) tomados para el cálculo;
- 1.4) Cuando el asegurado haya aportado al Instituto de Previsión Social por un tiempo menor a 36 (treinta y seis) meses, se computarán los faltantes con las equivalencias correspondientes a los salarios mínimos legales vigentes en los meses inmediatamente anteriores a los mismos, al solo efecto de hallar el salario promedio sobre el cual debe realizarse la cotización.
 - 1.4.1. Cuando el asegurado haya aportado dentro de los 36 (treinta y seis) meses utilizados para el cálculo del aporte para Continuidad del Beneficio, en las categorías de Cotizante General y Ganaderías Tipo A, B, o ambas, se calculará de la siguiente forma:
 - En caso que los últimos aportes correspondan a la categoría Ganadería, se utilizará como base el salario mínimo legal vigente de dicha categoría cuando el promedio resultante sea inferior, caso contrario se mantendrá el promedio resultante.
 - En caso que los últimos aportes correspondan a la categoría Cotizante General se ajustará al salario imponible resultante del promedio de ambas modalidades.

Pago del Aporte.

- 1.5) Dejar establecido que los aportes por continuidad en el beneficio, previsto en la Ley N° 3.404/07, podrán realizarse conforme a las siguientes modalidades:

Pagos trimestrales y/o anuales: en cuyo caso los aportes deberán ser imputados solamente a los meses anteriores a la fecha de solicitud de la Continuidad en el Beneficio, hasta un máximo de 12 (doce) meses, siempre que no existan aportes obligatorios en dicho periodo de tiempo, es decir, no pueden existir aportes obligatorios y voluntarios de manera simultánea;

Pagos mensuales: en cuyo caso los aportes deberán ser imputados al mes correspondiente a la fecha de solicitud de la Continuidad en el Beneficio, en adelante;

- 1.6) Establecer que los asegurados podrán realizar en carácter excepcional y por única vez el pago retroactivo de aportes correspondientes hasta 01 (un) año. Este pago será imputado a los meses inmediatamente anteriores al de la solicitud de la Continuidad en el Beneficio. Para los pagos realizados en este carácter se tomará la fecha de entrada hasta un año de atraso para el asegurado recurrente con número patronal de Continuidad en el Beneficio, dicho cobro no generará recargo en el aporte, por ser un aporte de carácter excepcional y por única vez;
- 1.7) Los pagos de aportes por Continuidad en el Beneficio, se realizarán por meses vencidos y a partir del primer día del mes correspondiente al de la solicitud. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en la Institución;
- 1.8) Cuando el asegurado ingrese en otra patronal de Régimen General, el Departamento de Servicios, deberá inactivar automáticamente al asegurado en el número patronal de continuidad en el beneficio. Este mismo procedimiento será ejecutado para el artículo anterior;
- 1.9) El sistema Informático deberá inactivar al asegurado con atraso superior a 12 (doce) meses quedando el Estado de la Patronal en TM (temporalmente moroso), hasta el pago total de la deuda, que podrá realizarse con pagos parciales. La Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Gestión de Cobranzas, procederá a realizar el reclamo de todas las patronales con atraso superior a 12 (doce) meses a fin de tener depurado los datos de la Sección Cuenta Corriente;
- 1.10) La cuenta Patronal de Continuidad en el Beneficio del asegurado (temporalmente moroso) se reactivará, al momento que el mismo abone el pago total de la deuda generada por atraso;

- 1.11) Cuando el Asegurado posea información a través del cómputo de semanas con el correspondiente asesoramiento proporcionado por la Dirección de Administración de Jubilaciones referente al tiempo que debe aportar a fin de acogerse a un beneficio a largo plazo, el Dpto. de Servicios procederá a registrar la fecha de entrada y salida del mismo (con autorización expresa del asegurado para registrar la fecha de salida), de acuerdo al cálculo de la liquidación inicial y según el tiempo que debe aportar para acogerse a la Jubilación pretendida;
- 1.12) Los Asegurados que se encuentren aportando en la modalidad de Continuidad en el Beneficio, tendrán la opción de efectuar aportes posteriormente a haber completado los requisitos mínimos para acceder a la Jubilación Extraordinaria establecida en la Ley N° 3.404/07;
- 1.13) El asegurado aportante para la Continuidad en el Beneficio, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 3.404/07, cuando considere conveniente deberá comunicar al IPS su voluntad de cesar en el pago de los aportes, en un plazo máximo de hasta 30 (treinta) días calendario después del último aporte. El registro de salida del asegurado recurrente, será realizado por voluntad expresa del mismo y deberá ser imputado al último día del mes anterior en que el asegurado realizó la comunicación ante las oficinas del Departamento de Servicios;
- 1.14) Dejar establecido que la actualización anual de los aportes se realizará de acuerdo con la variación de índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay al 31 de diciembre de cada año;

2. JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA

La Dirección de Administración de Jubilaciones, estará a cargo de la admisión, gestión y concesión de la Jubilación Extraordinaria prevista en la Ley N° 3.404/07, la que procederá conforme a las siguientes disposiciones:

- 2.1. Disponer que para el acceso a la Jubilación Extraordinaria establecida en la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, los asegurados del Instituto de Previsión Social, en todos los casos deberán contar con un mínimo de 60 (sesenta) años de edad y 1250 (mil doscientas cincuenta) semanas de cuotas equivalentes a 25 (veinte y cinco) años de aportes. La tasa sustitutiva de este beneficio será del 100% (ciento por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses sobre los cuales se aportó al IPS, siempre y cuando todos los aportes se hayan hecho dentro del Régimen General;

Cuando los aportes se hayan realizado solamente del Régimen Especial o dentro del Régimen Especial y también en el General, la tasa sustitutiva del beneficio será del

57,5% (cincuenta y siete y medio por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses sobre los cuales se aportó al IPS, siempre y cuando el asegurado reúna los requisitos de edad y aportes establecidos en la referida ley.

2.2. La solicitud de Jubilación Extraordinaria será admitida únicamente cuando el asegurado recurrente haya reunido como mínimo los requisitos de edad y aportes previstos en el numeral anterior y presente la comunicación del cese en el pago del aporte en esta modalidad, conforme a lo previsto en el numeral 1.9) de la presente reglamentación;

2.3. La Jubilación Extraordinaria se pagará por mensualidades vencidas, y a partir de:

- La fecha de solicitud del beneficio: en los casos en que el asegurado recurrente reúna los requisitos mínimos exigidos en la Ley y haya manifestado de manera expresa su voluntad de cesar en el pago de aportes para acogerse al beneficio, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 de esta reglamentación;
- El primer día del mes siguiente al que se realizó el último aporte: en los casos en que el Asegurado recurrente que ya contaba con la edad requerida, tenía formulada la solicitud correspondiente, pero completará las semanas de aportes necesarios con posterioridad a la solicitud, manifestando de manera expresa su voluntad de cesar en el pago de aportes para acogerse al beneficio, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 de esta reglamentación;
- La fecha de cumplir con la edad mínima requerida: en los casos en que el Asegurado recurrente que ya tenga reunidas las semanas de aportes necesarias, haya manifestado de manera expresa su voluntad de cesar en el pago de aportes para acogerse al beneficio, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 de esta reglamentación, y que tenga formulada la solicitud del beneficio;

3. PRESTACIONES DE RETIRO POR VEJEZ

3.1. La Dirección de Administración de Jubilaciones deberá considerar que los aportes realizados por la modalidad de Continuidad en el Beneficio de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07, también podrán ser computados a los efectos de que se reúnan los requisitos de aportes necesarios de las siguientes prestaciones de retiro por vejez:

- a. Jubilación Ordinaria – Ley N° 98/92
- b. Jubilación Proporcional – Ley N° 4.290/11.

3.2. Las cotizaciones realizadas bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio, no serán consideradas para la concesión de las Jubilaciones por Invalidez derivadas de enfermedad común o de accidente de trabajo o enfermedad profesional;

3.3. Para determinar el inicio del goce de las prestaciones económicas correspondientes al Retiro por Vejez, mencionado en el numeral 3.1, se tomará en cuenta cuando el

asegurado haya culminado sus aportes y reúna los requisitos exigidos por la reglamentación respectiva, bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el numeral 2.3 de esta reglamentación;

3º) Establecer que el tiempo de ajuste e implementación de la presente reglamentación de Continuidad en el Beneficio será de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

4º) Disponer que las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio emitidas por la Dirección de Administración de Jubilaciones anteriores a la presente reglamentación serán procesadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal hasta el 30 de junio del año 2014.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 097-004/2013

Asunción, 28 de noviembre de 2013

Por la que se dejan sin efecto la resolución C. A. N° 035-021/08, de fecha 03 de junio de 2008 y la resolución C. A. N° 044-028/09, de fecha 07 de mayo de 2009 y se aprueba el procedimiento para la emisión de certificados de cumplimiento con el seguro social, a través del sistema de Registro Electrónico de Información (REI).

VISTO: El Memorando PR/AOP/ N° 197D/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 035-021/08, de fecha 03 de junio de 2008 y la Resolución C. A. N° 044-028/09, de fecha 07 de mayo de 2009, y la aprobación del procedimiento para la Emisión de Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI); y

CONSIDERANDO: Que, la Dirección de Aporte Obrero Patronal se halla abocada, a través del Departamento de Servicios, a la Emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social, como procedimiento que permitirá a las patronales obtener sus documentos en plazos menores a los actuales;

Que, es importante reglamentar el procedimiento para la Emisión del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social, a efectos de brindar mayor transparencia y agilidad al proceso;

Que, existe gran demanda en la emisión de los Certificados, principalmente para las licitaciones públicas y otros trámites, por aquellas empresas que se hallan inscriptas con varios números patronales, que impiden la celeridad para emitir los certificados por el proceso de verificación de los aportes registrados;

Que, existen empresas que se hallan inscriptas con varios números patronales, con distintas fechas de vencimientos, debido a la zona en la que se hallan ubicadas;

Que, es un requisito fundamental para las empresas inscriptas como empleadoras al seguro social, demostrar su real estado de cuenta en los procesos licitatorios o en el momento de solicitar créditos, ya que el certificado de cumplimiento con el seguro social, por una parte es un documento fundamental conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, y para su presentación en otras entidades que requieran de tal documento;

Que, resulta fundamental planificar, establecer e implementar procedimientos y mecanismos al servicio de las firmas patronales, basados en la utilización de tecnología avanzada, y a este efecto, las firmas patronales que se encuentren adheridas al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Externo, podrán emitir sus Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social las 24 hs. del día, todos los días, con independencia del lugar donde se encuentre y sin costos administrativos y de recursos humanos de gestión;

Que, la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social a través del Sistema REI Externo estimulará a las firmas patronales a adherirse al mismo, con esto se lograría disminuir el tráfico de atención al cliente y en consecuencia, una mejor utilización de los Recursos Humanos de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que podrán ser reorientados para otras tareas administrativas de la Dirección;

Que la Dirección Jurídica, en su Dictamen DIJ/DDC/Nº 1927/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, expresó: —...corresponde elevar a consideración del Consejo de Administración del IPS el ante proyecto mencionado, por ajustarse plenamente al marco legal;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. Nº 035-021/08, de fecha 03 de junio de 2008 y la Resolución C. A. Nº 044-028/09, de fecha 07 de mayo de 2009, y aprobar el Manual de Procedimientos para la Emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Interno, conforme al Anexo I, que consta de 06 (seis) fojas, y que forma parte de la presente Resolución.

2º) Aprobar el instructivo para la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social para las Firmas Patronales que se encuentren adheridas al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Externo conforme al Anexo II, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución.

3º) Establecer que el usuario del Sistema REI Externo (Registro Electrónico de Información) asume toda responsabilidad legal y patrimonial por la información que a su requerimiento le sea proveída o por las transacciones realizadas por el uso del mismo, considerándose como firmadas de su propio puño y letra las consultas o transacciones realizadas. Así mismo la Empresa exime al IPS de toda responsabilidad, asumiendo él, en todos los casos de perjuicios a sí mismo, al IPS o a terceros, que se deriven de la utilización indebida del Usuario y Contraseña, cualquiera sea el motivo.

4º) Aprobar la descripción y uso de los Estados Patronales vigentes, conforme al Anexo III, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución.

5º) Aprobar los requisitos para la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social para las firmas patronales que no se encuentren adheridas al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Externo, conforme al Anexo IV, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución.

6º) Aprobar el formato del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social conforme al Anexo V, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución, el cual será actualizado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal cuando lo considere necesario.

7º) Autorizar la validez de los Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social, desde su fecha de emisión hasta el próximo vencimiento del pago de las obligaciones de los Empleadores con el Instituto, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la aplicación de la presente Resolución a través de las dependencias afectadas.

9º) Encomendar a la Dirección de Informática, la realización de los trámites para la implementación de la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), tanto Interno y Externo.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 039-029/2014

Asunción, 06 de mayo de 2014.

Por la que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal, a procesar las solicitudes de continuidad en el beneficio, que no fueron finiquitadas, anteriores a la vigencia de la resolución C. A. N° 102-035/13.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 0186/14, de fecha 24 de abril de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 25 de abril de 2014, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de autorización para procesar las solicitudes de continuidad en el beneficio, que no fueron finiquitadas, anteriores a la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO: Que, la Resolución C. A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, aprueba los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3.404/07, que modifica el Artículo 25° de la Ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992;

Que, la Ley N° 3.404/07, en su Artículo 25° establece: —El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente ley;

Que, las solicitudes de continuidad en el beneficio, el cálculo del salario imponible, la liquidación y fiscalización estaban a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones desde la vigencia de la Resolución C. A. N° 004-026/08;

Que, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, tiene a su cargo la admisión de la solicitud, la gestión, el cálculo del salario imponible, la liquidación, fiscalización y autorización del pago del aporte por Continuidad en el Beneficio, y así mismo, la asignación del número patronal para la habilitación en el sistema informático SAOP de los registros de aportes realizados en esta modalidad, a partir de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013;

Que, a la fecha existen solicitudes de continuidad en el beneficio, que fueron presentadas en la Dirección de Administración de Jubilaciones, y que no fueron finiquitadas;

Que, los asegurados desean realizar el aporte en concepto de continuidad en el beneficio, a partir de la fecha en que realizaron la solicitud;

Que, la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, establece que los pagos de aportes por Continuidad en el Beneficio se realizarán por meses vencidos y a partir del primer día del mes correspondiente al de la solicitud. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en el Instituto;

Que, no correspondería el cobro del recargo por mora, a aquellos asegurados que realizaron su solicitud antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, ya que esto implicaría un cobro indebido de recargos, considerando que el proceso de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no culminó en tiempo y forma, quedando dichos expedientes sin finiquito hasta la fecha;

Que, el cobro de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, a los asegurados que realizaron la solicitud antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, se realiza a través del factor de actualización de los importes a la fecha de la proforma de pago, por tanto, ya incluye el valor actual de los aportes, y no correspondería el cobro de recargo por mora;

Que, a fin de no afectar a los asegurados que desean abonar sus aportes en concepto de continuidad en el beneficio, se deberá considerar su inscripción patronal desde la fecha en que realizaron su solicitud de continuidad en el beneficio y el cobro del recargo a partir de la fecha en que finiquita el proceso, es decir, a través de la confección de la Proforma de Cálculo para pago de Continuidad en el Beneficio;

Que, el pago de aportes por continuidad en el beneficio es un aporte voluntario hasta el cumplimiento de los requisitos de la jubilación, y las planillas emitidas posterior a dicho cumplimiento no es deuda exigible para el asegurado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a procesar las Solicitudes de Continuidad en el Beneficio presentadas por los interesados, que no fueron finiquitadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13.

2º) Aprobar el procedimiento para el cobro de los recargos por mora, de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, para aquellas solicitudes que no fueron finiquitadas:

- La Proforma de Cálculo, será confeccionada de acuerdo a la fecha de solicitud de la Continuidad en el Beneficio, según conste en el Sistema Informático, proveído por la Dirección de Administración de Jubilaciones (SBELAP), y de acuerdo a dicha Proforma será registrada la Inscripción Patronal.
- El Cobro del Aporte se realizará sin recargo hasta la fecha de confección de la Proforma de Cálculo.
- A partir del siguiente mes en que se realiza la Proforma de Cálculo y la Inscripción patronal, se considerarán los aportes con todos los recargos correspondientes, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en el Instituto.

3º) Autorizar al Departamento de Aportes de A.O.P., la confección de extractos sin recargo, conforme al procedimiento detallado en el Artículo 2º.

4º) Autorizar al Departamento de Servicios de A.O.P., a proceder a la Inscripción Patronal de Solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas, conforme al procedimiento detallado en el Artículo 2º.

5º) Autorizar al Departamento de Servicios a procesar las salidas de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, al último día del mes anterior a la fecha de su último pago.

6º) Autorizar al Departamento de Aportes, a la reversión de las planillas de pagos de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas, antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, desde el mes posterior al último mes de aporte hasta la fecha de salida correspondiente, registrada en el sistema informático.

7º) Autorizar al Departamento de Servicios de A.O.P., a procesar la inactivación del número patronal correspondiente a las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13.

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 045-037/2014

Asunción, 29 de mayo de 2014.

Por la que se amplía el alcance de la resolución C. A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, “Por la que se aprueba el proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez otorgadas por el seguro social, administrado por el instituto de previsión social”.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/N° 092/14, de fecha 26 de mayo de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 27 de mayo de 2014, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la propuesta de ampliar el alcance de la Resolución C. A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, extendiéndola a todas las solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez, previstas en las normativas legales respectivas;

La Resolución C. A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, —POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL, ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL; y

CONSIDERANDO: Que, la implantación exitosa del proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, más conocido como —RETIRO FELIZ, fue constituido en un importante avance en materia de gestión administrativa, fortaleciendo la imagen institucional y obteniéndose resultados altamente satisfactorios para los asegurados beneficiarios y la ciudadanía en general;

Que, el Instituto de Previsión Social se halla empeñado en alcanzar una administración pública ágil, eficiente, cercana a sus beneficiarios, orientada a la mejora continua, focalizándose en optimizar aquello que es realmente relevante para sus usuarios;

Que, en ese sentido, atendiendo que la Resolución C. A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, consideró el trámite anticipado de jubilación para aquellas personas quienes se encuentran próximas a cumplir la edad requerida para el goce del beneficio, y que la Máxima Autoridad Institucional faculta a la Dirección de Administración de Jubilaciones el procesamiento de la solicitud de beneficio con la presentación de la Declaración Jurada de Comunicación de Salida debidamente refrendada por el trabajador asegurado y su empleador, lo cual ha permitido optimizar los tiempos en la obtención del beneficio, ante estos resultados se pretende replicar este procedimiento a todas las solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez ingresadas a la Institución, considerando que esta gestión se constituirá en una importante estrategia de mejora administrativa, que permitirá a todos aquellos asegurados que tengan peticionados beneficios jubilatorios y que ya cuentan con la edad y los años de aportes requeridos por la legislación pertinente

para el goce de las prestaciones jubilatorias, obtener la respuesta institucional correspondiente en tiempo y en forma;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Ampliar el alcance de la Resolución C. A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, —POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, extendiendo la misma a todas las solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez, ingresadas a la Institución.

2º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, a través de sus dependencias competentes, a practicar anticipadamente la liquidación de todas aquellas solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez, donde se verifiquen el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que los asegurados activos recurrentes ya reúnan los requisitos mínimos de edad y antigüedad en el beneficio requeridos por las normativas legales vigentes en la materia.
- b. Que se hallen conformes con el finiquito de sus respectivas solicitudes.
- c. Que presenten con antelación la Declaración Jurada de Comunicación de Salida, la cual deberá estar refrendada por el trabajador asegurado y su empleador.

La concesión del beneficio correspondiente se realizará de conformidad con lo establecido por el Artículo 8º de la Ley N° 1.286/87, modificado por el Artículo 3º de la Ley N° 98/92.

3º) Establecer que el procedimiento previsto en el artículo anterior será realizado sin perjuicio de la posterior verificación de las remuneraciones faltantes para su eventual reajuste o cargo. A tal fin, el beneficiario acompañará la certificación ampliatoria dentro de los 30 (treinta) días posteriores al pago del aporte obrero patronal.

4º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, proceda al registro anticipado de la salida del asegurado, de acuerdo a la fecha indicada en la Declaración Jurada de Comunicación de Salida debidamente refrendada por el trabajador asegurado y su empleador o empleadores, sí estuviera cotizando con más de uno (pluriempleo).

5º) Encomendar a la Dirección de Informática, a arbitrar los medios necesarios en cuanto a los sistemas informáticos de la Dirección de Administración de Jubilaciones y de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para que el registro anticipado de la comunicación de salida, impacte en ambos sistemas, de manera que ambas Direcciones tomen conocimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Comunicación de Salida.

6º) Facultar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, a dictar resolución interna, con el objeto de suspender provisoriamente la tramitación de aquellas solicitudes de prestaciones de retiro

por vejez que fueran presentadas por asegurados de la Institución, que cuenten con los requisitos mínimos de edad y aportes para gozar del beneficio, pero que no puedan finiquitarse por la falta de presentación de la Declaración Jurada de Comunicación de Salida o de la Comunicación de Salida misma. Dicha medida se aplicará cuando se verifique que han transcurrido más de 02 (dos) meses de haberse informado por cualquier medio al asegurado recurrente su derecho al beneficio y este no haya mostrado interés en retirarse del servicio activo, continuando por ende cotizando al Seguro Social administrado por la Institución o no presentando la respectiva Comunicación de Salida. La prosecución de trámites en estos expedientes tendrá lugar cuando se haya comprobado debidamente el retiro del trabajador de la actividad laboral y se haya registrado la correspondiente comunicación de salida.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 056-029/2014

Asunción, 03 de julio de 2014.

Por la que se deja sin efecto la resolución C. A. n° 029-003/05, de fecha 26 de abril de 2005, “Por la que se establecen procedimientos administrativos a ser aplicados a expedientes de solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores no finiquitados” y se establecen los procedimientos administrativos a ser aplicados a expedientes de solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores finiquitados y no finiquitados.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/N° 100/14, de fecha 30 de junio de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 01 de julio de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 029-003/05, de fecha 26 de abril de 2005, y establecer los procedimientos administrativos a ser aplicados a expedientes de solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores finiquitados y no finiquitados; y

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario adecuar y actualizar reglamentos internos de la Institución, que contienen los requerimientos para las personas que concurren al Instituto de Previsión Social, peticionando algún beneficio, de manera a unificar criterios sobre los expedientes de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores finiquitados y no finiquitados, atendiendo a que se han presentado nuevas casuísticas;

Que, fueron verificadas presentaciones de solicitudes de asegurados activos y pasivos, quienes por sus trayectorias laborales en relación de dependencia en forma ininterrumpida y como consecuencia de cotizaciones regulares al Seguro Social, en el lapso comprendido entre febrero/1974 hasta la fecha, tienen ya completadas las semanas de cuotas necesarias para beneficiarse con la jubilación ordinaria, sin necesidad de contar con aquellos salarios anteriores a febrero de 1974;

Que, los citados asegurados formularon en tiempo oportuno sus respectivas solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores (R.S.A.), por imperio de la ley, precautelando el derecho que genuinamente les corresponde, sin saber si al momento de solicitar el beneficio de la jubilación necesitarían de los mismos;

Que, también es sabido que el Instituto de Previsión Social no reconoce de oficio los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 430/73, sino que necesariamente debe mediar una solicitud del afiliado, formulada en plazos legales oportunos;

Que, asimismo se han recepcionado peticiones de asegurados con requisitos ya reunidos para la obtención del beneficio de la jubilación, en las cuales manifiestan su intención de renunciar al derecho a que se le reconozcan aquellos servicios anteriores a febrero/1974, en razón de que los mismos ya no les son necesarios para la obtención de sus jubilaciones, tanto de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores finiquitados y no finiquitados;

Que, el Código Civil en su Artículo 10° prescribe: —La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren el interés individual y que no esté prohibida su renuncial;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones entiende justo y viable dejar sin efecto a pedido de los afiliados recurrentes, aquellas solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores finiquitadas y no finiquitadas a la fecha, cuando los asegurados se encuentren ya con derecho al beneficio de la jubilación;

Que, la no consideración de aquellos expedientes, no debería tener incidencia económica negativa en los fondos de jubilaciones, en razón de que el Instituto percibió ya lo que corresponde hacerlo para otorgar el beneficio de jubilación, aun sabiendo que el aporte de 5% en el mencionado concepto forma parte de los recursos y financiamiento de la Institución;

Que, sobre el particular existe parecer favorable de la Dirección Jurídica, para su aplicación por las correspondientes dependencias de la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, por Memorando DIJ/DDC/N° 831/14, de fecha 30 de mayo de 2014, la Dirección Jurídica dispone: —...Atendiendo a que el asegurado de referencia ya reuniría en el mes de mayo de 2014 los requisitos legales para acceder a la jubilación ordinaria sin necesidad de que se liquide el descuento correspondiente a los 4 años de servicios prestados reconocidos corresponde aplicar al presente caso el Artículo 7° de la Ley N° 427/73, que copiado a la letra dice: —Si se suscitaren dudas sobre la interpretación de esta Ley o sus reglamentos, en lo que respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables a los asegurados y demás beneficiarios... . Por lo expuesto, no existiría impedimento legal alguno para dejar sin efecto la Resolución de R.S.A., siempre y cuando la Dirección de Jubilaciones compruebe de manera fehaciente que el recurrente reúne los requisitos de edad y años de aporte requeridos para que el mismo pueda ser acogido al beneficio de jubilación ordinaria;

Que, la Carta Orgánica del Instituto, en su Artículo 13° inc. b) faculta al Consejo de Administración a dictar y reformar los reglamentos internos de la Institución y resolver otros asuntos no previstos pero que responden a la naturaleza de la Institución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 029-003/05, de fecha 26 de abril de 2005, por la que se establecen procedimientos administrativos a ser aplicados a expedientes de Solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores no finiquitados.
- 2º) Establecer que para los Asegurados Activos y Pasivos con requisitos de edad y antigüedad en el beneficio suficientes para la obtención de la jubilación ordinaria, conforme al régimen legal vigente y; que tuvieren formulados en tiempo oportuno solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores con trámites concluidos (con resolución) y no concluidos (sin resolución), podrán solicitar se dejen sin efecto sus respectivos expedientes de R.S.A. y se disponga el archivo de los mismos, siempre y cuando aquellos servicios anteriores a febrero de 1974, ya no les resulten necesarios para la obtención de la jubilación por tenerlos ya acreditados, sin que implique para los recurrentes deuda en concepto de Reconocimiento de Servicios Anteriores.
- 3º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones la aplicación de lo establecido en el Artículo anterior a partir de la fecha de la presente resolución, disponiendo el archivo definitivo de los expedientes de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores, siempre y cuando medie petición escrita de los interesados, y, sin que esta medida traiga aparejada como efecto una deuda en concepto de R.S.A. para los afiliados recurrentes.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 064-032/2014

Por la que se aprueba el Proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, denominado “Prepare y ayude a sus trabajadores para la Jubilación”.

VISTO: El Memorando PR/DAJ N° 117/14, de fecha 21 de julio de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 22 de julio de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de aprobación del proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, denominado: —PREPARE Y AYUDE A SUS TRABAJADORES PARA LA JUBILACIÓN; y

CONSIDERANDO: Que, el mencionado proyecto posibilitará un acuerdo público privado entre el IPS y los empleadores cotizantes del régimen unificado de jubilaciones y pensiones, con el objetivo común de preparar convenientemente a los trabajadores asegurados para el retiro laboral y el goce de la jubilación;

Que, la construcción anticipada de la historia laboral, de aquellos trabajadores asegurados que se encuentran próximos a la jubilación, permitirá la agilización de trámites para la concesión del beneficio, garantizándoles la continuidad ininterrumpida de ingresos económicos en la transición del estado de actividad al de pasividad laboral;

Que, preparar a las personas para la jubilación y el retiro laboral, puede generar para las empresas una importante reducción de costos laborales, atendiendo a que al momento de comunicar al empleado que se tiene que jubilar conforme lo establece el Contrato de Trabajo, si el empleado previamente ha sido preparado, realizará sus trámites jubilatorios sin dilatar los tiempos y se retirará en tiempo oportuno, evitando que innecesariamente el empleador siga pagando salarios por varios meses;

Que, en el aspecto de responsabilidad social empresarial, ayudar preventivamente a los trabajadores en esta etapa, es una manera de agradecer al empleado todo lo realizado durante su vida activa laboral, de contenerlo humanamente y de extender su identificación con la organización;

Que, para el IPS, este proyecto se halla alineado y enmarcado dentro de los objetivos y directrices institucionales que buscan el desarrollo de un estilo de gestión orientado hacia el bienestar y la satisfacción de los beneficiarios del Seguro Social administrado por la Institución.

Que la presente resolución encuentra sustento desde el punto de vista legal en las siguientes disposiciones:

- El Artículo 94° de la Ley N° 213/93 —QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO, que en su parte pertinente expresa: —El trabajador que cumple diez años ininterrumpidos de servicios con el mismo empleador, adquiere estabilidad en el empleo, y solo podrá terminar su contrato en los siguientes casos: 1)....; 2)....; 3) Que el trabajador se haya acogido a la

jubilación de conformidad con la Ley. En este caso, el empleador y el trabajador podrán convenir una nueva relación laboral, sujeta a las siguientes reglas: a) No habrá alteración de salarios, duración de vacaciones u otros beneficios anteriores; b) La terminación del vínculo deberá ocurrir con preaviso de noventa días, compensable en efectivo; y, c) El trabajador no tendrá derecho a la indemnización por antigüedad.

- El Artículo 12° de la Ley N° 1.286/87, modificado por el Artículo 3° la Ley N° 98/92 que establece: —El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria establecido en el Artículo 60° de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al instituto para que se le otorgue de oficio.
- El Artículo 13° inc. b) del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92 que dispone: —El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultadas, deberes y responsabilidades siguientes: a)...; b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto.
- Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, denominado: —PREPARE Y AYUDE A SUS TRABAJADORES PARA LA JUBILACIÓN, para su aplicación a partir del 01 de agosto de 2014, conforme al siguiente esquema y el Anexo que consta de 01 (una) foja y que forma parte de la presente Resolución:

2. INICIO DE TRÁMITES: Las empresas que aportan al Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones que administra el Instituto, podrán solicitar por Nota dirigida a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto, el inicio del trámite para el otorgamiento de las prestaciones económicas de retiro por vejez a sus trabajadores;

3. PLAZO: Dicha solicitud se podrá realizar con 180 (ciento ochenta) días corridos de anticipación a la fecha en que los mismos cumplirán la edad y/o la antigüedad requeridos por las normativas legales respectivas para el goce del beneficio. Independientemente al plazo mencionado, las empresas de manera proactiva, podrán suministrar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, con 01 (un) año de antelación la nómina de sus —trabajadores jubilables, para la construcción anticipada de sus respectivas historias laborales;

4. DATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HISTORIA LABORAL: Para la construcción de la historia laboral de los trabajadores próximos a jubilarse, las empresas recurrentes deberán suministrar la siguiente información: datos personales de los trabajadores, números de cédula de identidad policial de los mismos, nombres y números patronales de las empresas con las cuales

trabajaron y cotizaron los trabajadores indicando al menos referencialmente fechas de entrada y salida en cada una de ellas;

5. COMUNICACIÓN DE RESULTADO DE CONSTRUCCIÓN DE HISTORIA LABORAL:

La Dirección de Administración de Jubilaciones, a través de sus áreas competentes, comunicará por escrito a las empresas recurrentes el resultado de la construcción de la historia laboral de los trabajadores respectivos, indicando claramente quienes cumplen ya con los requisitos requeridos para el goce del beneficio. Asimismo, acompañará copia fiscalizada de detalle de salarios por cuenta y cómputo de semanas consolidado de cada trabajador incluido en la nómina trabajada.

6. TALLERES Y CHARLAS SOBRE EL RETIRO LABORAL Y LA JUBILACIÓN: La Dirección de Administración de Jubilaciones en su carácter de coordinadora del Grupo Multidisciplinario de funcionarios del IPS que lleva adelante el programa —PREPARÁNDOME PARA MI JUBILACIÓN, podrá brindar a las empresas que lo soliciten, talleres o charlas informativas relacionadas con el Retiro Laboral y la Jubilación.

2º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones y a la Oficina de Comunicación Institucional, la realización de una campaña de comunicación del presente proyecto.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 068-040/2014

Asunción, 12 de agosto de 2014.

Por la que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal, al cobro de multas a los empleadores del régimen general, por omisión de informar datos a la institución y atrasos en la transferencia del descuento obligatorio.

VISTOS: La Nota Interna PR/AOP N° 0127/14, de fecha 06 de agosto de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración en fecha 07 de agosto de 2014, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de autorización a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para el cobro de Multas a los Empleadores del Régimen General, por Omisión de Informar Datos a la Institución y Atrasos en la Transferencia del Descuento Obligatorio;

El Memorando DGC/GC3/N° 031/14, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Sección Cuentas Corrientes, dependiente del Departamento Gestión de Cobranzas; los Dictámenes Jurídicos DIJ/DDC/N° 183/14, de fecha 10 de febrero de 2014, DJ/DDCN° 333/14, de fecha 04 de marzo de 2014 y DIJ/DDC/N° 540/14, de fecha 08 de abril de 2014;

El Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, por la cual se modifica el Decreto Ley N° 18.071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social, específicamente los Artículos 15° y 75°; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario establecer una multa pecuniaria para los Empleadores por Omisión de Informar Datos a la Institución y aquellos que descuentan mensualmente el aporte a sus trabajadores y no lo depositan en la fecha respectiva, sino 02 (dos) a 03 (tres) meses después, retizando con las fechas de vencimientos de la cobertura médica, escudándose en el Artículo 31° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73: —Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este empleador tendrá derecho a las prestaciones, por (60) sesenta días a partir de la mora patronal;

Que, con esta sanción administrativa se pretende reducir los niveles de morosidad y que los empleadores realicen el pago del aporte obrero patronal en tiempo y forma, de manera a evitar una acción vía judicial para el recupero del mismo, considerando que el Instituto está obligado a velar por los derechos de los asegurados;

Que, fue detectado en los últimos tiempos una práctica generalizada de los Empleadores del Régimen General, que realizan los pagos del Seguro Social Obligatorio, 02 (dos) a 03 (tres) meses después de haber hecho el descuento mensual a sus Trabajadores, lo que deriva en la queja constante de los Asegurados al no poder acceder a los agendamientos anticipados de consultas;

Que, con esta práctica constante de parte de los empleadores, los asegurados no pueden acceder a las consultas médicas, medicamentos y otros beneficios de corto plazo;

Que, esta acción también afecta la recaudación mensual, en concepto de Aportes Obrero-Patronales; Que, todos los empleadores están obligados a suministrar información de cualquier índole cuando la Institución así lo requiera y a modo de ejemplificar los empleadores del Transporte Automotor Terrestre (Cargas y de Pasajeros) deben presentar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la nómina de sus trabajadores y parque automotor hasta el 28 de febrero de cada año, procedimiento establecido en la Resolución C. A. N° 012-013/09, y en este contexto la misma no contempla sanción alguna para los que no cumplan con dicha disposición;

Que, el Artículo 15°, inc. f) de la Ley N° 1.860/50, Facultades del Presidente, expresa: —Imponer sanciones que establece la presente Ley a los Empleadores y Asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Presidente;

Que, el Artículo 75° de la Ley N° 1.860/50, que hace referencia a las Multas establece: —Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con multa de un mil (G. 1.000) guaraníes a veinticinco mil (G. 25.000) guaraníes, según la gravedad de la falta, cuyas infracciones previstas en el Régimen Vigente son: Omisión de Informar Datos y Atraso en la Transferencia del Descuento Obligatorio;

Que, el Artículo 71° de la Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73, reza: —Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Administrativo podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios;

Que, por Resolución C. A. N° 090-024/08, de fecha 13 de noviembre de 2008, se estableció los plazos para realizar el pago de los aportes obreros-patronales, de la siguiente manera:

- b) Seguro Doméstico: Vencimiento, el día 10 de cada mes
- c) Zonas 0001 y 0002: Vencimiento, el día 11 de cada mes
- d) Zonas 0051 a 0999: Vencimiento, el día 14 de cada mes
- e) Actividad 01 y 02 (Ganadería): Vencimiento, el día 14 de cada mes
- f) Zonas 06, 07 y 08: Vencimiento, el día 17 de cada mes
- g) Zonas 03, 04 y 05: Vencimiento, el día 20 de cada mes;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, Capítulo III de los Recursos y Financiamiento, donde hace referencia al Fondo de Administración General: —Los Gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos a), b), c) II) y m), modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17°, incisos k), o) y q), modificados por esta Ley;

Que el Artículo 51° de la Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 vigente, conforme a su texto original, expresa: —El Patrón o representante deberán denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los 08 (ocho) días de producido salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado;

Que, en la actualidad algunos empleadores, no cumplen con el plazo establecido para la comunicación del mismo y en la mayoría de los casos transfieren el pago de la Multa por presentación tardía al humilde trabajador, que en su desesperación para acceder a las prestaciones otorgadas realizan dicho pago, debiendo ser el empleador que cumpla con dicha normativa;

Que, por Memorando DIJ/DDC/N° 183/14, de fecha 10 de febrero de 2014, la Dirección Jurídica refirió lo siguiente: —Las facultades de Dirección y Administración, son una competencia dada por la Ley al Consejo de Administración, como máxima autoridad institucional. De esta forma corresponde legalmente al Consejo de Administración pronunciarse sobre el asunto en cuestión. Lo que corresponde analizar es el monto a ser cobrado como multa por el incumplimiento en la actualización de los datos por parte de los empleadores. En efecto, se pretende una multa de un jornal mínimo diario para actividades no especificadas de la capital por cada mes de atraso. Sin embargo, el monto de la multa está establecido en el artículo 75° del Decreto Ley 1.860/50 que establece —los atrasos reiterados en el pago de cuotas o cualquier infracción no especificada se sancionará con multa de (G. 1.000) Guaraníes un mil a G. 25.000.- (Guaraníes veinticinco mil), según la gravedad de la falta. Si bien estos valores se hallan desfasados, se entiende que no se puede cambiar el monto en guaraníes por jornal, pues es mayor este último y no se halla establecido su cálculo para el tipo de atrasos. Por tanto, se requiere establecer un monto en guaraníes en base al decreto, debiendo determinarse una unidad de medida sea por mes, semana o día;

Que, por Memorando DIJ/DDC/N° 540/14, de fecha 08 de abril de 2014, la Dirección Jurídica analizó y concluyó: —Según se observa en el texto propuesto, se verifica la incorporación de la unidad de medida: mes, semana o día; ya que en el texto de la Ley no permite establecer un monto mayor a G. 25.000.- (Guaraníes veinte y cinco mil), de acuerdo a la gravedad de la falta; reglamentando que la multa será establecida por cada día de mora; y quince mil guaraníes por cada día, sin superar los G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil) en total. Así también se incluye a los empleadores que descuentan mensualmente a sus trabajadores y no lo depositan en la fecha de vencimiento, afectado la cobertura médica de los mismos. Esta Dirección se ha expedido conforme a los dictámenes DIJ/DDC/N° 183/14 y DIJ/DDC/N° 333/14, en los cuales nos ratificamos en todos los términos, específicamente en cuanto a que no se observa ninguna cláusula que se halle fuera del marco que rige la recaudación de los fondos previsionales. Por tanto, es criterio de ésta Dirección que corresponde elevar a consideración del Consejo de Administración del IPS, el anteproyecto de referencia, a los efectos de que como autoridad máxima institucional preste su conformidad al respecto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, al cobro de Multas a los Empleadores del Régimen General, por Omisión de Informar Datos a la Institución y Atrasos en la Transferencia del Descuento Obligatorio.

2º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, la aplicación y cobro de G. 15.000.- (Guaraníes quince mil), en concepto de multa por Atrasos en la Transferencia del Descuento Obligatorio, correspondiente al Aporte Obrero, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75º de la Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 427/73, a ser aplicada por cada día de mora, hasta la fecha del cumplimiento cuyo monto no será superior a G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil), a los Empleadores del Régimen General, pudiendo esta liberarse con el cobro del Aporte Obrero-Patronal atrasados más la mora y multa correspondiente.

3º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de las dependencias correspondientes, la aplicación y cobro de G. 15.000.- (Guaraníes quince mil), en concepto de multa por Omisión de Informar Datos, requeridos por la Institución, a ser aplicada por cada día de atraso en la provisión de dichos datos, hasta la fecha del cumplimiento, a los Empleadores del Régimen General, pudiendo esta liberarse solo con el pago de la multa.

4º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y la Dirección de Informática, la elaboración del procedimiento a ser utilizado para el bloqueo automático en el Sistema Informático, a las firmas patronales que cuenten con atrasos en el pago de sus obligaciones Obrero-Patronal, a partir de los 60 (sesenta) días, así como también el cálculo automático del importe a ser abonado en concepto de multas, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

5º) Establecer que las multas serán aplicadas por días corridos y de la siguiente manera:

b) Zonas 0001 y 0002: Vencimiento: el día 11 de cada mes, Multa: desde el 22 de cada mes.

c) Zonas 0051 a 0999: Vencimiento, el día 14 de cada mes, Multa: desde el 25 de cada mes.

d) Actividad 01 y 02 (Ganadería): Vencimiento, el día 14 de cada mes, Multa: desde el 25 de cada mes.

e) Zonas 06, 07 y 08: Vencimiento, el día 17 de cada mes, Multa: desde el 27 de cada mes.

f) Zonas 03, 04 y 05: Vencimiento, el día 20 de cada mes, Multa: desde el 31 de cada mes.

Todos los vencimientos de los aportes obreros-patronales, serán en días hábiles y para el cálculo de la multa días corridos, dependiendo de cada zona de acuerdo al citado calendario, excluyendo al Seguro Doméstico.

6º) Establecer que todo lo percibido bajo el concepto de Multas, será imputado al Fondo de Administración General, de acuerdo al Artículo 17º inc. k) El ingreso de los recargos y multas

aplicadas de conformidad con las disposiciones legales, del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92.

7°) Establecer que la presente Resolución tendrá efectos de lo resuelto en los artículos anteriores, sobre cualquier otra infracción conforme lo establecido por el art 75° de la Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el art 1° de la Ley N° 427/73, a ser aplicada por cualquier otra dependencia de la Institución.

8°) Establecer que cada dependencia se hará cargo de la generación del Acta de Liquidación por Multas y la gestión efectiva de dicho cobro, debiendo informar mensualmente a la superioridad pertinente.

9°) Encomendar a la Unidad de Promoción y Difusión del Seguro Social, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal la promoción y difusión de los términos establecidos en la presente reglamentación.

10°) Establecer la vigencia de la presente reglamentación una vez terminado los ajustes técnicos necesarios y previa notificación a los Empleadores del Régimen General.

11°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 093-032/2014

28 de octubre de 2014.

Por la que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal, a través del departamento de servicios, los procedimientos para el registro de salidas atrasadas de asegurados activos.

VISTA: La Nota Interna PR/DAOP/N° 249/14, de fecha 10 de octubre de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 23 de octubre de 2014, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para reglamentar el procedimiento a ser utilizado para las empresas que omitieron la comunicación de salida de sus empleados; y

CONSIDERANDO: Que, en la implementación del nuevo sistema Informático SAOP en el año 2000, se originó inconvenientes en lo referente al registro de movimientos de los empleados, al migrar masivamente los datos del Sistema Informático denominado AOP al SAOP;

Que, el Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, establece: —Es obligatoria la inscripción del Empleador en el instituto a la iniciación de sus actividades....., así mismo es obligatoria la comunicación al Instituto la entrada a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente las salidas de los mismos;

Que, la Ley N° 213/93 – Ley N° 496/95 Código del Trabajo – Capítulo IX – Terminación del Contrato de Trabajo en su Artículo 78 c) La muerte del trabajador: f) la muerte del empleador; h) el cierre total de la empresa, o la reducción definitiva de las faenas previa comunicación por escrito a la autoridad administrativa del trabajo;

Que, el Artículo 33° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/60, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2263/03. Tendrán derecho a los beneficios de IPS b) Los hijos solteros hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los PADRES mayores de 60 años de edad que vivan bajo la protección del asegurado;

Que, el Artículo 60° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92. Tendrán derecho a la jubilación ordinaria. El asegurado que haya cumplido 60 (sesenta) años de edad y tenga 25 años como mínimo de servicios reconocidos o cincuenta y cinco años de edad y treinta años como mínimo de servicios reconocidos;

Que, el Artículo 25° de la Ley N° 3.404/07, establece: El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establece en Ley;

Que, la Ley N° 4290/11, establece la Jubilación proporcional del asegurado que haya cumplido los 65 (sesenta y cinco) años de edad y tenga 15 (quince) años como mínimo de servicios prestados;

Que, existen firmas patronales que han dejado de operar hace un período de tiempo determinado, y/o la relación laboral con los empleados ha culminado y no registran movimientos de salida en el

Sistema, ya sea por errores en la Base de Datos u omisiones de las empresas, y a la fecha se encuentran registradas como empresas activas; es decir, como empresas en operación que en la mayoría de los casos se encuentran cerradas definitivamente, y/o cuentan con documentación que demuestra tanto la salida de los empleados como la falta de movimiento operativo;

Que, las situaciones expuestas se encuentran fuera de las previsiones o alcance de las normas actualmente vigentes por lo que es necesaria la reglamentación para estos casos excepcionales;

Que, es necesario que la Base de Datos del Sistema SAOP, refleje la situación real de la morosidad del IPS, a fin de cuantificar las gestiones administrativas de cobro tendientes al recupero de las sumas adeudadas en concepto de aportes obrero patronales;

Que, existe la necesidad de implementar procesos o mecanismos administrativos para agilizar los trámites de jubilación y /o inclusión de beneficiarios;

Que, es importante reglamentar el proceso administrativo para el registro de salida de asegurados que se encuentran con trámites jubilatorios y cuyos patronos no han comunicado la salida de sus empleados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, los procedimientos para el registro de salidas atrasadas de asegurados activos.

2º) Aprobar los procedimientos para el registro de salidas atrasadas de los asegurados, conforme al Anexo I que consta de 07 (siete) fojas y Anexo II que consta de 01 (una) foja, que forman parte de la presente Resolución.

3º) Dejar establecido que las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución serán procesadas según el presente procedimiento.

4º) Encomendar a los Departamentos responsables, dependientes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, el cumplimiento de la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES UNIPERSONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE LOS ASEGURADOS Y EL EMPLEADOR HA FALLECIDO, Y SE VERIFICA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO QUE NO SE REGISTRARON PAGOS DE APORTES POSTERIORES A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO

Requisitos

1. El hijo/a, esposo/a o encargado o persona interesada de la firma patronal presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios de AOP, en la que solicitará la Inactividad Permanente del Número Patronal por fallecimiento del empleador.
2. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del solicitante

3. Certificado de Defunción original.

Procedimientos:

1. La nota con los requisitos correspondientes será presentada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de verificar si la patronal posee pagos posteriores a la fecha de fallecimiento del Empleador.
3. De no existir pagos posteriores a la fecha de defunción, la Sección Registro y Archivo procederá a registrar en el Sistema Informático la salida de los trabajadores a la fecha de fallecimiento del Empleador y la inactividad permanente del número patronal.
4. De existir deudas pendientes de pago, la Sección Registro y Archivo registrará la salida de los asegurados a la fecha de presentación y se remitirá los antecedentes al Departamento Gestión de Cobranzas.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES UNIPERSONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE LOS ASEGURADOS, EL EMPLEADOR HA FALLECIDO Y SE REGISTRARON PAGOS DE APORTES POSTERIORES A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

Requisitos

1. El hijo/a, esposo/a o encargado o persona interesada de la firma patronal presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios de AOP, en la que solicitará la inactividad permanente del Número Patronal por fallecimiento del empleador.
2. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del solicitante
3. Certificado de Defunción original.

Procedimientos

1. La nota con los requisitos correspondientes será presentada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de verificar si la patronal posee pagos posteriores a la fecha de fallecimiento del Empleador.
3. De existir pagos posteriores a la fecha de defunción, la Sección Registro y Archivo procederá a registrar en el Sistema Informático la salida de los trabajadores a la fecha de último pago.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE SUS ASEGURADO/S POR FALLECIMIENTO DE LOS MISMOS Y NO EXISTEN PAGOS DE APORTES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO

Requisitos

1. El Titular de la firma patronal o Representante Legal presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios de AOP, mencionando que su o sus asegurados fallecieron.
2. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del solicitante
3. Declaración Jurada de Movimiento del Empleado firmada por el Titular de la firma patronal o Representante Legal.
4. Adjuntar Certificado de Defunción Original del asegurado o copia autenticada.

Procedimientos

1. La nota con los requisitos correspondientes será recepcionada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de procesar la o las salidas a la fecha del fallecimiento del trabajador.

PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS DATOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE APOORTE OBRERO PATRONAL, PARA LOS CASOS EN QUE LAS PATRONALES CUENTEN CON DOCUMENTOS RESPALDATORIOS PRESENTADOS EN EL IPS.

Requisitos:

1. Presentar una nota en capital o en las Agencias Administrativas del Interior dirigida al Departamento de Servicios de AOP, en la que la firma patronal solicita se registre los movimientos cuyos documentos originales o copias autenticadas de respaldo tiene en su poder, ya que los mismos fueron comunicados en tiempo y forma en las dependencias de la Institución.
2. Fotocopia de C.I. actualizada del solicitante o representante legal de la firma
3. El solicitante deberá presentar los documentos originales o copias autenticadas que hayan sido presentadas en la Institución.

Procedimientos:

1. La nota con los requisitos correspondientes será presentada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes. En caso de que la nota de la patronal sea presentada en las Agencias Administrativas del Interior, se deberá adjuntar los antecedentes indicados en el punto 2.C.c.3 para el procedimiento descripto más abajo.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de realizar los siguientes procedimientos:

- a. Verificar si la solicitud fue presentada en la capital o en las Agencias Administrativas del Interior.
- b. Si la comunicación fue presentada en la capital se verifica en el Sistema Informático de Mesa de Entrada Anterior Seguimiento de Expedientes.
 - b.1. Se imprime el informe de fecha de presentación en el IPS que certifica que efectivamente el documento fue presentado en tiempo y forma.
 - b.2. Se procesa lo solicitado por la patronal en su momento a la fecha de presentación.
- c. Si la comunicación fue presentada en las agencias del interior del país, procederá de la siguiente manera:
 - c.1. *El encargado de la agencia verifica si obra en sus archivos la presentación correspondiente.*
 - c.2. *De obrar antecedentes deberá remitir al Departamento de Agencias del Interior, copia autenticada de la presentación y de la Nota o Memorando a través del cual fue remitido a la dependencia correspondiente.*
 - c.3. *El Jefe de Departamento Agencia Interior verifica si la Nota o Memorando efectivamente fue recepcionada en el Departamento y de existir antecedentes de la recepción se adjunta fotocopia autenticada por el Departamento Agencias del Interior*
 - c.4. *Remite los antecedentes al Departamento de Servicios de AOP a fin de que se procese lo solicitado por la patronal a la fecha de presentación en el IPS.*
- d. En caso de registrarse deuda se deberá remitir los antecedentes al Departamento Gestión de Cobranzas a fin de realizar los trámites que correspondan para el cobro correspondiente.

PARA LOS CASOS EN LOS QUE EN LAS PLANILLAS DE PAGOS DE APORTES DIGITALIZADAS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO SBELAP LOS ASEGURADOS REGISTRAN CÓDIGO 2 (DOS) Y CÓDIGO 5 (CINCO).

Procedimientos:

1. El funcionario de la Sección Reclamos y Pre Judiciales y/o Cuentas Corrientes ingresa en el Sistema Informático SBELAP e imprime la última planilla de pagos.
2. Si en la planilla de pago impresa del Sistema Informático de Digitalización de Planillas Sbelap, el o los asegurados de la patronal registran el código 2 (dos), correspondiente a los movimientos de salida o el código 5 (cinco), correspondiente a indemnización, la Sección dependiente del Departamento Gestión de Cobranzas confecciona un Memorando de solicitud de registro de salida al Departamento de Servicios de AOP
3. El Departamento de Servicios de AOP, a través de sus dependencias, verifica los datos consignados en las planillas de aportes digitalizadas en el Sistema Informático Sbelap, y

registra el movimiento de salida, según corresponda, en el Sistema Informático SAOP al último día del mes en el que figura el código correspondiente.

PARA LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE CON DERECHO A TRÁMITES JUBILATORIOS QUE FIGURA ACTIVO EN UNA PATRONAL, REGISTRADA COMO ACTIVA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE APOORTE OBRERO PATRONAL, EN LA QUE YA NO TRABAJA SEGÚN SU DECLARACIÓN, PERO LA FIRMA NO HA DECLARADO LA SALIDA:

- a. El interesado presenta en Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el Formulario de Salida para Trámites Jubilatorios del Asegurado, conforme el Anexo II de la presente Resolución.
- b. El interesado solicita en carácter de Declaración Jurada el registro de la salida de la firma patronal en la que se encuentra registrado como ACTIVO.
- c. El funcionario del Departamento de Servicios de AOP solicita al recurrente, la planilla de Cómputo de Salarios emitida por la Dirección de Administración de Jubilaciones rubricada y firmada por la Jefatura del Dpto. Admisión al Beneficio o Sección respectiva, en donde debe constar el último aporte registrado, e indicar si posee derechos para acceder a la Jubilación u otro beneficio y Registro del Código de Salida.
- d. El Departamento de Servicios de AOP procede a registrar la salida correspondiente en el Sistema Informático a la fecha de presentación del Formulario de Declaración Jurada de Salida.
- e. El Funcionario del Departamento de Servicios emite la Constancia de Salida y entrega al interesado.
- f. Una vez emitida la Constancia de Salida se remitirán los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes

PARA LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE CON DERECHO A REGISTRARSE EN EL IPS COMO BENEFICIARIO DEL COTIZANTE TITULAR, SE ENCUENTRA COMO TRABAJADOR ACTIVO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE APOORTE OBRERO PATRONAL Y EN LA QUE YA NO TRABAJA SEGÚN SU DECLARACIÓN, PERO LA FIRMA NO HA DECLARADO LA SALIDA:

- a. El interesado presenta en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el Formulario de salida para su inclusión como beneficiario, conforme el Anexo II de la presente Resolución.
- b. El interesado solicita en carácter de Declaración Jurada el registro de la salida de la firma patronal en la que se encuentra registrado como ACTIVO.

- c. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de procesar la salida a la fecha de presentación de la nota.
- d. La Sección Registro y Archivo del Departamento de Servicios solicita posteriormente al Departamento Control del Aportante la verificación in situ a fin de constatar que efectivamente el asegurado solicitante ya no presta servicios en la referida empresa. La verificación deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días de la solicitud del Dpto. de Servicios.
- e. Una vez recibido el informe del Departamento Control del Aportante, donde conste la inactividad del trabajador, el Departamento de Servicios de AOP procederá a confirmar el registro de salida con relación al informe del Departamento arriba citado.
- f. Se remitirán si corresponde los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes.
- g. La inactividad será verificada por DCA mediante el siguiente método:
 - 1. Verificación in situ en al menos 2 direcciones, las direcciones declaradas en organismos públicos o privados en IPS, MUNICIPALIDAD, SET, INFORCONF, Guías Latinas, Gremios, Asociaciones o Círculos referidos a la actividad de la empresa u otras.
 - 2. Informe de al menos 2 organismos públicos o que certifiquen que la patronal dejó temporal o definitivamente de operar o de cumplir con sus respectivas obligaciones (presentación de planillas o formularios, falta de pago de tasa, tributos o contribuciones, cancelaciones, suspensiones, cierre o clausuras, desafiliaciones a gremios, asociaciones o círculos, entre otros.
- h. En caso de constatarse que el asegurado siga trabajando en la empresa, se procederá a la anulación de la salida y se solicitará al Dpto. de Aportes que genere la planilla complementaria por el periodo en el que se encontraba inactivo el trabajador.

PARA LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE DESEE APORTAR PARA LA CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO, SE ENCUENTRA COMO TRABAJADOR ACTIVO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL Y EN LA QUE YA NO TRABAJA SEGÚN SU DECLARACIÓN, PERO LA FIRMA NO HA DECLARADO LA SALIDA:

- a. El interesado presenta en Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el Formulario de Salida para su inscripción para la Continuidad en el beneficio, conforme el Anexo II de la presente Resolución.
- b. El interesado solicita en carácter de Declaración Jurada el registro de salida de la firma patronal en la que se encuentra registrado como ACTIVO.
- c. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de procesar la salida a la fecha de presentación de la nota.

- d. La Sección Registro y Archivo del Departamento de Servicios solicita posteriormente al Departamento Control del Aportante la verificación in situ a fin de constatar que efectivamente el asegurado solicitante ya no presta servicios en la referida empresa. La verificación deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días de la solicitud del Dpto. de Servicios.
- e. Una vez recibido el informe del Departamento Control del Aportante, donde conste la inactividad del trabajador, el Departamento de Servicios de AOP procederá a confirmar el registro de salida con relación al informe del departamento arriba citado.
- f. Se remitirán si corresponde los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes.
- g. La inactividad será verificada por DCA mediante el siguiente método:
 1. Verificación in situ en al menos 2 direcciones, las direcciones declaradas en organismos públicos o privados en IPS, MUNICIPALIDAD, SET, INFORCONF, Guías Latinas, Gremios, Asociaciones o Círculos referidos a la actividad de la empresa u otras.
 2. Informe de al menos 2 organismos públicos o que certifiquen que la patronal dejó temporal o definitivamente de operar o de cumplir con sus respectivas obligaciones (presentación de planillas o formularios, falta de pago de tasa, tributos o contribuciones, cancelaciones, suspensiones, cierre o clausuras, desafiliaciones a gremios, asociaciones o círculos, entre otros.
- h. En caso de constatar que el asegurado siga trabajando en la empresa, se procederá a la anulación de la salida y se solicitará al Dpto. de Aportes que genere la planilla complementaria por el periodo en el que se encontraba inactivo el trabajador.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE LOS ASEGURADOS Y QUE LOS MISMOS CUENTEN CON OFICIOS JUDICIALES (JUICIOS LABORALES, JUICIOS ESPECIALES DE AMPARO U ORDEN JUDICIAL)

Requisitos

1. Nota dirigida al Departamento de Servicios AOP firmada por el recurrente en la que solicita el o las salidas.
2. Copia autenticada por el Juzgado del Oficio Judicial.
3. Copia autenticada de cédula del recurrente.

Procedimientos

1. El interesado presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios – AOP y deberá ser registrado en el Sistema de Expedientes.

2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo del Departamento de Servicios a efectos de procesar la o las salidas a la fecha de la Sentencia emitida por el Juez.
3. En caso de registrarse deuda se deberá remitir los antecedentes al Departamento de Gestión de Cobranzas a fin de realizar los trámites para el cobro correspondiente.

Lugar y Fecha.....

Señor:

Director de Aporte Obrero Patronal

E.S.D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitar mi salida del N° Patronal --/---/--- y de registrarme como beneficiario del Asegurado con C.I. N°.....

Inserto al pie de la presente, los datos de la firma patronal del cual solicito mi exclusión como Asegurado Cotizante.

Razón Social.....

N° Patronal.....

N° RUC.....

Nombres y Apellidos del Asegurado.....

C.I. N°.....

Fecha de Entrada.....

Fecha de Salida.....

Observaciones.....

Por la presente, declaro bajo Fe de juramento que toda la información suministrada precedentemente, se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que, de ser falsa, tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica (Artículo 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 5 años).

Firma y aclaración

Resolución C. A. N° 102-023/2014

20 de noviembre de 2014.

Por la que se establece como postura institucional la irrenunciabilidad a beneficios previsionales otorgados por el instituto de previsión social.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/N° 028/14, de fecha 30 de octubre de 2014, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 31 de octubre de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el Expediente N° 052371/14, de fecha 02 de setiembre de 2014, que guarda relación a la Renuncia indeclinable a la Pensión por Invalidez, presentada por la Sra. María Ramona Oviedo de Sanabria, con C.I. N° 298.821; y

CONSIDERANDO: Que, del análisis del Expediente N° 052371/14, de fecha 02 de setiembre de 2014, referente a la Renuncia indeclinable a la Pensión por Invalidez, presentada por la Sra. María Ramona Oviedo de Sanabria, con C.I. N° 298.821, surge que por Resolución R.D.G.D.A. N° 1664/90, de fecha 26 de julio de 1990, a la recurrente le fue concedida una Pensión de Invalidez y una Jubilación por Invalidez por Enfermedad Permanente concedida por Resolución D.G.A.B.J.P.C. N° 4104/90, de fecha 11 de setiembre de 1990, al amparo de la Ley N° 430/73 y por Ley N° 1909, una Pensión Graciable otorgada por el Estado, por lo cual renuncia indeclinablemente a la Pensión de Invalidez otorgada por el Instituto de Previsión Social, optando por la segunda;

Que, de la Gaceta Oficial de la Presidencia de la República, se verificó que efectivamente, la Sra. María Ramona Oviedo de Sanabria, fue beneficiada con una Pensión Graciable, registrándose los últimos aumentos por Ley N° 1929/02, por la cual la Honorable Cámara de Senadores aumentó la pensión de la misma a G. 1.000.000.- (Guaraníes un millón), posteriormente por Ley N° 3467/08, se aumentó la pensión a G. 2.500.000.- (Guaraníes dos millones quinientos mil), ambas emanadas del Poder Legislativo, que en su Artículo 3° expresa claramente que la beneficiaria de la pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios;

Que, el caso de la recurrente María Ramona Oviedo de Sanabria, con C.I. N° 298.821, resulta de la inexistencia de un criterio institucional respecto a la renuncia de beneficios previsionales otorgados por el Instituto de Previsión Social;

Que, por Memorando DIJ/DDC/N° 1506/14, de fecha 30 de setiembre de 2014, ratificado por Memorando DIJ/DJA/N° 1616/14, de fecha 16 de octubre de 2014, la Dirección Jurídica concluyó: —...Por tanto, conforme a lo brevemente expuesto, y por la prohibición legal de que un ciudadano perciba dos pensiones del Estado a la vez, correspondería conceder la renuncia de la Pensión por Vejez otorgada por el IPS, y que venía percibiendo, la Sra. MARÍA RAMONA OVIEDO DE SANABRIA, siempre y cuando presente a la Caja de Préstamos, un GARANTE o CODEUDOR SOLIDARIO en estado activo, para el resguardo efectivo de las cuotas pendientes, y saldar el pago de la deuda en concepto de Préstamo con nuestra Institución, por lo que el Comité de Créditos deberá

presentar dicho proyecto a consideración del Consejo de Administración, de conformidad al Artículo 7° y 9° del Reglamento de Caja de Préstamos;

Que, el caso mencionado, es similar al de numerosos jubilados que presentan sus respectivas renunciaciones para acceder a beneficios jubilatorios de otras cajas, como las Pensiones Graciables de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda;

Que, en base al mencionado caso y en el referido contexto, en beneficio de la transparencia y eficiencia institucional, el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, en discrepancia con los Dictámenes Jurídicos arriba mencionados, propone establecer un criterio unificado respecto a la renuncia de beneficios previsionales otorgados por el Instituto de Previsión Social, en base a los siguientes fundamentos: Pág. 404 de 836

Que, la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado, de fecha 22 de junio de 1909 (Carta de creación de la denominada Caja Fiscal - Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda), tiene aplicación respecto a los sujetos y beneficios otorgados por el Estado a través de la referida Dirección. Es decir, la prohibición de percepción de dos o más pensiones por una misma persona y la opción por una de ellas, se refieren solamente a las otorgadas por el Estado, por lo que no es aplicable a beneficios de otras entidades previsionales que no pertenecen al Estado (entre ellas el Instituto de Previsión Social);

Que, por otro lado, resulta forzoso estimar la aplicación del Artículo 267° de la Ley de 1909, como norma regulatoria de entidades (Cajas Previsionales) y los respectivos derechos y obligaciones, que se generarían recién entre 30 a 40 años en el futuro (al crearse el Instituto de Previsión Social/1943, entre otros);

Que, en materia de pensiones y jubilaciones contributivas debe diferenciarse claramente las que benefician a funcionarios públicos, de las que corresponden a trabajadores del sector privado (Arts. 95° y 101° de la Constitución Nacional). Los primeros se rigen por la Caja Fiscal con la citada Ley de 1909 y se extiende hasta la Ley N° 2345/03 – De reforma y sostenibilidad del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, y los segundos por el IPS con el Decreto Ley N° 1.860/50 y se extiende hasta las últimas leyes sobre trabajadores privados independientes, de PYMES, docentes privados, etc. cuya diferencia fundamental entre ambos sistemas previsionales es que todo el régimen legal del Seguro Social del Instituto de Previsión Social integra el régimen jurídico - positivo del Código del Trabajo (Artículo 382°), no así el régimen legal de la Caja Fiscal; Que, en ese contexto, el Artículo 3° del Código del Trabajo es claro: —...Los derechos reconocidos por dicho Código son irrenunciables...!, por tanto, no es jurídicamente posible aceptar la renuncia planteada. Debiendo considerar asimismo la irrenunciabilidad a los beneficios de largo plazo (jubilaciones y pensiones) otorgados por el Instituto de Previsión Social, se relacionan con la transmisibilidad de los mismos a eventuales derechohabientes, quienes podrían ver cercenado derechos establecidos en la Ley por una decisión – renuncia – personal y unilateral;

Que, atendiendo a lo señalado, ante la cantidad significativa de personas que están solicitando cancelar beneficios otorgados por el Instituto de Previsión Social, es pertinente establecer una postura institucional que permita proveer respuestas uniformes y coherentes en todos los casos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Establecer como Postura Institucional la Irrenunciabilidad a beneficios previsionales otorgados por el Instituto de Previsión Social, en virtud a lo establecido en el Artículo 3º del Código del Trabajo, en concordancia con el Artículo 382º del mismo cuerpo legal.
- 2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 106-001/2014

04 de diciembre de 2014.

Por la que se aprueba las modificaciones del proceso de concesión de subsidio por enfermedad común, enfermedad profesional, maternidad y accidente de trabajo, conforme a la ley del seguro social.

Vista: La necesidad de reglamentar la concesión del subsidio a los trabajadores activos cubiertos por el Instituto de Previsión Social, en tiempo y forma; y

Considerando: Que, en la actualidad existe un atraso considerable en el tiempo de hacer efectivo el pago de los subsidios en cuestión, y teniendo en cuenta que la función del mismo es la de suplir el salario del trabajador/a;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social

RESUELVE:

- 1º) Aprobar las modificaciones del proceso de concesión de Subsidio por Enfermedad Común, Enfermedad Profesional, Maternidad y Accidente de Trabajo, conforme a la Ley del Seguro Social, cuyos procesos se detallan en el anexo que consta de 03 (tres) fojas y se adjunta a la presente Resolución.
- 2º) Disponer que todas las resoluciones anteriores, referente a la concesión de subsidios quedan anuladas a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.
- 3º) Encomendar a la Gerencia de Salud y a las Direcciones de Financiera y Recursos e Inversiones arbitrar los medios para dar cumplimiento a las nuevas modificaciones. Pág. 335 de 836
- 4º) Establecer que la presente Resolución quedará vigente desde el 01 de enero de 2015.
- 5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ANEXO

SECTOR MÉDICO – HOSPITAL CENTRAL

Fortalecer el Centro de Control de Reposos Hospital Central, mediante una reorganización del sector
Sus funciones serán:

1. Verificar todos los reposos SIH a MAAACONTROL
2. Ingresar los reposos particulares
3. Certificar los accidentes de trabajo (comisión de accidente)
4. Todos por sistema

SECTOR MÉDICO - EDIFICIO BOQUERÓN

Fortalecer Sección Salud Laboral.

Sus funciones serán:

1. Verificar el diagnóstico médico e imprimir a través del sistema todos los reposos ingresados del día anterior del Hospital Central y Clínicas Periféricas.
2. Ingresar los reposos médicos del Área Interior y Clínicas Periféricas (sin SIH)
3. Pasar a la Sección Beneficios a Corto Plazo.

SECTOR MÉDICO – BENEFICIO A CORTO PLAZO

Fortalecer Sección Beneficio a Corto Plazo

Sus funciones serán:

1. Verificar documentación anexada a los reposos.
2. Verificar Comprobación de Derecho del Trabajador y forma de liquidación
3. Liquidar los reposos.
4. Fiscalizar liquidación.
5. Remitir al Departamento de Medicina Laboral – Medicina Preventiva, para su procesamiento en el Departamento de Presupuestos.

SECTOR ADMINISTRATIVO

Sugerir al sector administrativo lo siguiente:

- Fijar tiempo para cada área afectada al proceso.

1. Presupuesto
2. Contabilidad
3. Financiera
4. Tesorería
5. Fiscalización
6. Emisión de Cheque
7. Egresos
8. Banco

RESUMEN DE TIEMPOS

1. Salud laboral 1 día
2. Beneficios a corto plazo 4 días
3. Presupuesto 2 días
4. Contabilidad 2 días
5. Financiera 1 día
6. Tesorería:
 - Fiscalización
 - Emisión de cheque 10 días
 - Egresos y Banco

Resolución C. A. N° 004-021/2015

Asunción, 28 de enero de 2015.

Por la que se amplía la resolución C. A. n° 102-023/14, de fecha 20 de noviembre de 2014 “Por la que se establece como postura institucional la irrenunciabilidad a beneficios previsionales otorgados por el instituto de previsión social”.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/N° 002/15, de fecha 19 de enero de 2015, del Comité de Reformas Legales, identificado como expedientes EXP-000-2014-078725 y MEM-0008-2015-000012, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 21 de enero de 2015, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la Nota S.G. N° 1525, de fecha 29 de diciembre de 2014, de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda, por la que se remitió el Dictamen N° 1443, de fecha 23 de diciembre de 2014, de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO: Que, el mencionado Dictamen, entre otras refirió: —...Por el lado del cobro efectivo del beneficio, sumado a la razonabilidad que implicaría concederle a la interesada, una de las dos pensiones, somos de opinión que el Instituto de Previsión Social, en su Resolución por la cual se expide sobre el pedido de renuncia de la Sra. María Ramona Oviedo Sanabria, incluya un artículo que entre otras cosas señale que la suspensión en los pagos de la pensión (haber Jubilatorios) concedida a la Sra. María Ramona Oviedo Sanabria, implica que la eventual reanudación del mismo quedará sujeto a un informe a ser proveído por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en la cual acredite fehacientemente que la recurrente ha dejado de percibir la pensión graciable concedida por el Estado Paraguayo...;

Que, la referida recomendación no implica apartarse de las disposiciones previstas en la Resolución C. A. N° 102-023/14, de fecha 20 de noviembre de 2014 —POR LA QUE SE ESTABLECE COMO POSTURA INSTITUCIONAL LA IRRENUNCIABILIDAD A BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Ampliar la Resolución C. A. N° 102-023/14, de fecha 20 de noviembre de 2014 —POR LA QUE SE ESTABLECE COMO POSTURA INSTITUCIONAL LA IRRENUNCIABILIDAD A BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, disponiendo que en los casos de presentaciones sobre desistimiento de percepción de haberes jubilatorios o de pensiones, será requisito la presentación y firma del Formulario cuyo Anexo I consta de 01 (una) foja y forma parte de la presente Resolución.

2º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, la implementación del cumplimiento de esta disposición, debiendo asimismo comunicar las presentaciones de desistimiento

y en su caso de revocación de desistimientos, a la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, a los efectos legales y administrativos que sean pertinentes.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 004-013/2015

Asunción, 28 de enero de 2015.

Por la que se modifica y amplía la resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013 y la resolución C. A. N° 039-029/14, de fecha 06 de mayo de 2014.

VISTO: El Memorando PR/DAOP/N° 370/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, identificado como expediente NOT-0945-2015-000013, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 19 de diciembre de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de modificación y ampliación de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013 y la Resolución C. A. N° 039-029/14, de fecha 06 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 3.404/07, en su Artículo 25° establece: —El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente ley;

Que, las solicitudes de continuidad en el beneficio, el cálculo del salario imponible, la liquidación y fiscalización estaban a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones desde la vigencia de la Resolución C. A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, hasta la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013. Las solicitudes de Continuidad en el Beneficio eran finiquitadas mediante una Resolución expedida por la Dirección de Administración de Jubilaciones y en la misma se establecían los parámetros para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio;

Que, a la fecha existen Resoluciones de Concesión de continuidad en el Beneficio aprobadas por la Dirección de Administración de Jubilaciones que no fueron retiradas por los solicitantes;

Que, existen Resoluciones que fueron entregadas a los solicitantes, sin embargo los mismos hasta la fecha no realizaron el pago de los aportes para la Continuidad en el Beneficio según lo estipulado en la Resolución que le fuera concedida;

Que, a la fecha existen solicitudes de continuidad en el beneficio, que fueron presentadas en la Dirección de Administración de Jubilaciones y que no fueron finiquitadas;

Que, los asegurados desean realizar el aporte en concepto de continuidad en el beneficio, a partir de la fecha en que realizaron la solicitud;

Que, la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, establece que los pagos de aportes por Continuidad en el Beneficio, se realizarán por meses vencidos y a partir del primer día del mes correspondiente al de la solicitud. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en la Institución;

Que, no correspondería el cobro del recargo por mora a aquellos asegurados que realizaron su solicitud antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, ya que esto implicaría un cobro indebido de recargos, considerando que el proceso de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no culminó en tiempo y forma, quedando dichos expedientes sin finiquito hasta la fecha;

Que, el cobro de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, a los asegurados que realizaron la solicitud antes de la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, se realizó a través del factor de actualización de los importes a la fecha de la proforma de pago, por tanto, ya incluye el valor actual de los aportes y no correspondería el cobro de recargo por mora;

Que, a fin de no afectar a los asegurados que desean abonar sus aportes en concepto de continuidad en el beneficio, se deberá considerar su inscripción patronal desde la fecha en que realizaron su solicitud de continuidad en el beneficio y el cobro del recargo a partir de la fecha en que finiquita el proceso, es decir, a través de la confección de la Proforma de Cálculo para pago de Continuidad en el Beneficio;

Que, de igual forma, no correspondería el cobro del recargo por mora a aquellas personas que no retiraron la Resolución que le concede la Continuidad en el Beneficio, alegando que no fueron notificadas de la existencia de dicha Resolución;

Que, para las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio que fueron retiradas por los solicitantes, se deberán considerar el pago del recargo por mora partir de la fecha en que el solicitante toma conocimiento de la vigencia de dicha Resolución, en adelante, a fin de evitar el cobro indebido de recargos considerando que el solicitante asume la deuda de los aportes en el momento en que retira la Resolución que le concede el pago de la Continuidad en el Beneficio;

Que, por Nota Interna SC N° 1034/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Secretaría del Consejo de Administración, por instrucciones del Consejo de Administración, en Sesión N° 115/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, solicitó a la Dirección Jurídica un Dictamen Jurídico sobre la pertinencia de lo solicitado, si corresponde o no corresponde;

Que, por Memorando D.I.J./N° 78/15, de fecha 21 de enero de 2015, la Dirección Jurídica concluyó que: —En atención a estas consideraciones fácticas y jurídicas, reiteramos, corresponde que el Consejo de Administración modifique las resoluciones referidas y amplíe el plazo según lo solicitado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que fuera plasmado en el proyecto de resolución de referencial;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar el Artículo 4º de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, quedando establecido sus términos de la siguiente manera:

—Disponer que las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio emitidas por la Dirección de Administración de Jubilaciones, anteriores a la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, serán procesadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal hasta el 31 de diciembre de 2015l.

2º) Modificar el Artículo 1º de la Resolución C. A. N° 039-029/14, de fecha 06 de mayo de 2014, quedando establecido sus términos de la siguiente manera:

—Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a procesar las Solicitudes de Continuidad en el Beneficio presentadas por los interesados, que no fueron finiquitadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015l.

3º) Disponer que en caso que un asegurado, que fuera beneficiado con una Resolución que le concede la continuidad en el beneficio, fallezca antes de dar cumplimiento a dicha Resolución realizando el pago de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, NO podrá realizar la Inscripción Patronal ni el pago de los aportes basados en la Resolución que le concedió en su momento, la Continuidad en el Beneficio, una tercera persona.

4º) Disponer que la Dirección de Administración de Jubilaciones deberá certificar la fecha de recepción de las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio por parte de cada solicitante. Dicha fecha deberá corresponder a la recepción por primera vez de la Resolución y no la fecha de Reimpresión.

5º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal a través del Departamento de Aportes, deberá considerar, para el cobro del Recargo por Mora de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, a partir de la fecha en que el solicitante recepciona su Resolución de Continuidad, emitida por la Dirección de Administración de Jubilaciones.

6º) Disponer que los demás Artículos, tanto de la Resolución C. A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, como de la Resolución C. A. N° 039-029/14, de fecha 06 de mayo 2014, permanezcan vigentes.

7º) Disponer que la presente Resolución no tiene carácter retroactivo y debe ser aplicada a partir de la fecha de su aprobación.

8º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones que proporcione todos los datos para realizar las notificaciones correspondientes a las personas afectadas por la presente Resolución y realizar un inventario de las solicitudes no finiquitadas y de las Resoluciones aprobadas de Continuidad en el Beneficio que no fueron comunicadas a los solicitantes.

9º) Establecer que el resultado del Inventario deberá ser comunicado y remitido a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a más tardar a los 30 (treinta) días de la vigencia de la presente disposición.

10º) Encomendar a la Oficina de Comunicación Institucional, la amplia difusión de la presente Resolución.

11º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 005-052/2015

Asunción, 03 de febrero de 2015.

Por la que se establece de manera permanente la vigencia del criterio institucional unificado respecto a los salarios migrados entre sistemas de bases de datos, establecido en la resolución C. A. n° 023-043/13, de fecha 19 de marzo de 2013 y se aprueban las reglas generales para la construcción de la historia laboral de los asegurados del instituto de previsión social.

VISTOS: La Nota Interna PR/DAJ N° 94/14, de fecha 17 de octubre de 2014 y el Memorando PR/DAJ N° 181/14, de fecha 17 de diciembre de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionados en la Secretaría del Consejo de Administración en fechas 24 de octubre de 2014 y 26 de enero de 2015, respectivamente y la Resolución C. A. N° 023-043/13 de fecha 19 de marzo de 2013 —POR LA QUE SE ESTABLECE UN CRITERIO INSTITUCIONAL UNIFICADO RESPECTO A LOS SALARIOS MIGRADOS ENTRE SISTEMAS DE BASES DE DATOS‡; y

CONSIDERANDO: Que, la citada resolución, en su artículo 3° expresa: —Disponer que el criterio de validez establecido en esta resolución se aplicará solamente con relación a los Beneficios de Largo Plazo pendientes de finiquito a la fecha de la presente resolución‡;

Que, con el objeto de guardar la debida coherencia en el tratamiento y proceso de expedientes jubilatorios o de pensiones y en beneficio de la transparencia y eficiencia institucional, resulta necesario establecer de manera permanente la vigencia del referido criterio institucional unificado respecto a los salarios migrados entre sistemas de bases de datos;

Que, con la finalidad de dar una solución a los diversos problemas que se presentan en el proceso de construcción de la historia laboral de los asegurados cotizantes al régimen jubilatorio de la Institución, resulta igualmente necesario establecer y aprobar las reglas generales que serán aplicadas para la tramitación de beneficios jubilatorios y de pensiones, sobre todo en aquellos casos en que a pesar de contar con aportes registrados institucionalmente en las diferentes bases de datos utilizadas para la realización del cómputo de semanas de aportes, los mismos no son tenidos en cuenta debido a que el salario informado no puede cotejarse con los documentos de respaldo, por las siguientes causas: a) ausencia física y digitalizada de la planilla de aportes correspondiente al mes informado (falta planilla e imagen no visualizada); y b) planillas y rollos de microfilm en mal estado (ilegibles);

Que, con relación a los casos específicos de funcionarios del Instituto de Previsión Social, sabido es que el Instituto en su carácter de empleador, no cuenta regularmente en todo tiempo con planillas de pagos de aportes, razón por la cual para la construcción de la historia laboral de los funcionarios, se recurre a la información contenida en la fichas de salarios, muchas de las cuales se han extraviado, por la falta de una debida custodia de la citada documentación. Igual situación se ha dado en muchos casos con personal contratado de la Institución, que tiempo atrás percibía sus salarios a través del

Departamento de Contabilidad, dependiente de la Dirección Financiera de la Institución, cuyos registros a esta fecha ya no se encuentran;

Que, la debilidad institucional existente en la guarda, conservación y custodia de la documentación que acredita el pago de salarios y de aportes correspondientes a nuestros asegurados, no debería de constituirse en un obstáculo insalvable que impida la verificación de sus años de aportes efectivamente cotizados, privándolos en muchos casos del legítimo goce de sus respectivos beneficios;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Establecer de manera permanente la vigencia del criterio institucional unificado respecto a los salarios migrados entre sistemas de base de datos establecido en la Resolución C. A. N° 023-043/13, de fecha 19 de marzo de 2013.

2º) Aprobar las reglas generales para la construcción de la historia laboral y aceptación de la documentación de respaldo, detallado en el Anexo que consta de 03 (tres) fojas y forma parte de la presente Resolución.

3º) Disponer que la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Financiera presten toda la colaboración necesaria, en lo referente a los informes requeridos para la construcción de la historia laboral de los funcionarios de la Institución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

REGLAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL Y ACEPTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ALTERNATIVA DE RESPALDO.

En todos los casos en que se solicite probar servicios y remuneraciones por periodos trabajados en relación de dependencia de asegurados, se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. La base de referencia para la búsqueda de la información laboral, será la declaración realizada por el recurrente, en lo referente a las patronales y a los periodos de cotización con cada empleador.
2. En caso de coincidencia total entre el/los periodo/s en relación de dependencia que fueran declarados por el recurrente con la información acreditada en las BASES DE DATOS del IPS y demás sistemas habilitados, que resguarden datos de Historia Laboral, se acreditará el total de/los periodo/s señalados; y no será necesario solicitar al beneficiario ningún otro tipo de documentación adicional. (Caso Ideal)
3. En caso de coincidencia parcial con el/los periodo/s declarado/s por el asegurado recurrente, según corresponda en cada caso particular se aplicará cuanto sigue:
 - I. Asegurados que en la planilla de aportes no cuenten con número de seguro:

Se procederá a:

- Verificar el Sistema de Aporte Obrero Patronal (SAOP),
- Verificar la reseña biográfica e índice alfabético, y
- Solicitar el registro del número correspondiente, al Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

II. En caso de homonimia:

Se procederá a verificar:

- Registros del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal (reseña biográfica e índice alfabético), o
- Constancia de trabajo*, o
- Declaración jurada y testificada de al menos dos compañeros de trabajo que figuren en la planilla de aportes, como prueba de la relación y el desempeño de la actividad laboral en dicha patronal, o
- Información Sumaria de Testigos.

*La Constancia de trabajo deberá contar con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH, en la misma deberá aclarar el nombre con el cual fue registrado en la planilla.

III. El mismo asegurado figura con diferentes denominaciones (primer o segundo nombre y/o apellido) en la planilla:

Se procederá a verificar:

- En reseña biográfica e índice alfabético, o
- Datos de la Policía Nacional, o
- Constancia de trabajo*, o
- Libreta del Seguro Social y Tarjeta de comprobación de derechos, a los efectos de aclarar el nombre.

*La Constancia de trabajo deberá contar con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH, en la misma deberá aclarar el nombre con el cual fue registrado en la planilla.

IV. Patronales no declaradas por el asegurado

De encontrarse patronales, que no fueron declaradas por el recurrente, en los cuales coincidan N° de Seguro, nombre u otros datos que identifiquen al mismo asegurado, se procederá a informar y dejar la debida observación en el expediente y sistema informático.

V. Faltante de Planillas

Caso 2. No existe imagen (No hay Planilla) pero si hay datos en los rollos microfilmados, se procederá a informar del rollo, y dejar la observación en el expediente y sistema informático.

Caso 3. En caso Faltante de Planillas de un determinado mes, cuando no hay datos en los rollos microfilmados, se usará en orden excluyente la siguiente información:

- a. Planilla del mes siguiente; cuando estas sean —Pre confeccionadasl y figure el salario del mes anterior.
- b. Copia Autenticada de la Planilla de la empresa. Debiéndose resguardar estas planillas en forma física y electrónica (escaneado).
- c. Copia autenticada de tarjetas de comprobación de derechos. Debiéndose resguardar copias de estas tarjetas en forma física y electrónica.
- d. Copia autenticada de la libreta del Seguro Social, siempre y cuando cuente con sellos oficiales del IPS, que demuestren que fueron verificados en su oportunidad por unidades administrativas institucionales.

VI. Planillas Ilegibles

En los casos en que se visualice los datos del recurrente, pero no el salario imponible, usar el salario del mes anterior, o el salario posterior o el mínimo legal vigente del año correspondiente al periodo a informar.

VII. Desglose de salarios

En caso de los salarios correspondientes a uno o más meses, pero pagados en otro mes, presentar Nota de desglose de la Patronal, (con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH), donde aclare qué salarios corresponde a cada mes. En tal caso se procederá al desglose siempre y cuando con dicho desglose aumente la cantidad de semanas en el periodo en cuestión.

VIII. Funcionarios del Instituto

Para los casos específicos de los funcionarios o ex funcionarios del Instituto de Previsión Social, cuyos registros de sueldo no sea posible informar por falta o extravío de la documentación correspondiente, se podrá recurrir como procedimiento alternativo, a la información de los salarios que constan en las respectivas resoluciones del Consejo de Administración y de la Presidencia del Instituto en los casos de nombramientos, contratos o permisos con goce de sueldo. Dicha tarea estará a cargo de la Dirección de Recursos Humanos o Dirección Financiera a través del Departamento de Contabilidad, según corresponda. En última instancia se podrá igualmente consignar como alternativa el salario mínimo vigente en la época en que el funcionario prestó servicios.

Resolución C. A. N° 032-014/2015

Asunción, 21 de mayo de 2015.

Por la que se modifican las cláusulas VII y VIII del anexo de la Resolución C. A. N° 005-052/15, de fecha 03 de febrero de 2015.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 040/15, de fecha 08 de mayo de 2015, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 08 de mayo de 2015, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la propuesta para —MODIFICAR LAS CLÁUSULAS VII Y VIII DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN C. A. N° 005-052/15, DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2015; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario ampliar la Resolución C. A. N° 005-052/15, de fecha 03 de febrero de 2015, en lo que respecta a la casuística prevista en el respectivo Anexo, a efectos de adecuar la reglamentación al cumplimiento del objeto establecido en dicha Resolución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R e s u e l v e:

1º) Modificar las Cláusulas VII y VIII del Anexo de la Resolución C. A. N° 005-052/15, de fecha 03 de febrero de 2015, quedando redactados de la siguiente manera:

“CLÁUSULA VII - Desglose de Salarios.

Se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

1. VACACIONES ADELANTADAS: El pago adelantado de las vacaciones correspondientes a un mes y pagados en el mes anterior a dicho periodo, la Dirección de Administración de Jubilaciones procederá al desglose correspondiente, previa presentación de la nota de desglose de la patronal (con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH) donde aclare qué salarios corresponden a cada mes, siempre que los periodos en cuestión no correspondan a salarios certificados y/o periodos posteriores al año 2002. En tal caso el desglose será realizado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal. Los desgloses de salario se realizarán siempre y cuando con dicho desglose aumente la cantidad de semanas en el periodo en cuestión.
2. JUDICIALIZADOS: En los casos en que el desglose implique el cálculo de mora o multa por el periodo a desglosar, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, procederá al cálculo y desglose correspondiente.

CLÁUSULA VIII - Funcionarios del Instituto de Previsión Social.

Para los casos específicos de los funcionarios o ex funcionarios del Instituto de Previsión Social, cuyos registros de sueldos no sea posible informar por falta o extravío de la documentación correspondiente, la Dirección de Recursos Humanos o Dirección Financiera a través del Departamento de Contabilidad, según corresponda, podrá reconstituir el historial salarial del funcionario o ex funcionario, en base a:

1. La información de los salarios que constan en las respectivas Resoluciones del Consejo de Administración y de la Presidencia del Instituto en los casos de nombramientos, contratos o permisos con goce de sueldo; y/ o
2. La declaración jurada y testificada de al menos dos compañeros de trabajo del Solicitante del Beneficio, o del causante de la Solicitud, que según informe de la Dirección de Recursos Humanos hayan estado cumpliendo funciones en la misma dependencia administrativa del recurrente durante el período de tiempo de trabajo cuya acreditación se pretende realizar. Esta Declaración Jurada respaldará y será suficiente como testimonio de la relación laboral con el Instituto de Previsión Social.

La Dirección de Recursos Humanos informará que los compañeros testificantes reúnen las condiciones establecidas en el punto anterior, y dicho informe será suficiente respaldo para fundamentar la carga de salarios sustitutivos de aquellos faltantes por extravío o falta de la documentación. La Dirección de Administración de Jubilaciones con el visto bueno de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social dispondrá que las dependencias a su cargo, según corresponda a cada caso, procedan a cargar el salario mínimo vigente en la época en que el funcionario declara haber prestado servicios, en sustitución de aquellos salarios faltantes por extravío o falta de la documentación;

2º) Disponer que las demás disposiciones de la Resolución C. A. N° 005 -052/15, de fecha 03 de febrero de 2015, permanezcan invariables.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 070-001/2015

Asunción, 15 de septiembre de 2015.

Por la que se aprueba la suscripción de Convenio entre el Instituto De Previsión Social y las empresas, en el marco del acuerdo de cooperación para el pago directo de subsidios de reposos, establecidos en la Resolución C. A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015.

VISTA: La Providencia de la Presidencia del Instituto de Previsión Social, que remitió el Memorando PR/GPE/N° 203/15, de fecha 08 de setiembre de 2015, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de setiembre de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, los antecedentes referentes a la solicitud de aprobación del texto de Convenio a ser suscrito con las empresas que desean adherirse al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, establecido en la Resolución C. A. N° 017-011/15; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C. A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, se aprobó el Plan Piloto de Pago Directo de Subsidios de Reposos, a ser realizado por el empleador al trabajador, y el correspondiente acuerdo de cooperación;

Que, por Memorando PR/GPE/N° 203/15, de fecha 08 de setiembre de 2015, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, manifestó la necesidad de establecer el texto del convenio de referencia para suscribirlo con otras empresas;

Que, conforme a las evaluaciones realizadas al Plan Piloto, establecida en la Resolución de referencia, donde se concluye que el mismo se desarrolla con normalidad, y en atención a que existen numerosas empresas que solicitaron por nota formal adherirse al mencionado Convenio;

Que, es necesario realizar ajustes al texto original como por ejemplo ordenar el procedimiento operativo; establecer los métodos de comunicar el pago a los Trabajadores, la duración del convenio y procedimiento para un eventual interés de rescindir el mismo;

Que, la Resolución C. A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, en su Artículo 3°, faculta al Presidente del Consejo de Administración a suscribir el Convenio con las empresas que manifiesten su deseo de adherirse al mismo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar la suscripción de Convenio entre el Instituto de Previsión Social y las empresas, en el marco del Acuerdo de Cooperación para el pago directo de subsidios de reposos, establecidos en la Resolución C. A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, a ser suscritos por el Presidente del Consejo de Administración, con toda empresa que solicite la adhesión a la mencionada modalidad y que cuente con el parecer favorable de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, conforme al Anexo que consta de 03 (tres) fojas y forma parte de la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

PRO FORMA CONVENIO DE COOPERACIÓN DE PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los XX del mes de XXX de XXXX, concurren por una parte, BENIGNO LÓPEZ BENÍTEZ, en sus carácter de Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, entidad de Derecho Público, encargada de la administración del Seguro Social Paraguayo, con domicilio legal en Constitución esquina Luís Alberto de Herrera, Asunción – Paraguay; y por otra la parte:

.....

quienes, conforme a las disposiciones legales que regulan las respectivas entidades por ellos representadas, celebran y suscriben el presente Convenio de Cooperación, el que se registrá por las siguientes cláusulas y condiciones.

CLÁUSULA PRIMERA. El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto acordar y autorizar cuanto sigue:

- g) El pago directo por LA EMPRESA, a favor del trabajador, de los Subsidios por reposo médico por accidente que no sea de trabajo, enfermedad, accidente laboral, enfermedad profesional y por maternidad, concedidos, liquidados y aprobados por el Instituto de Previsión Social, de conformidad a las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- h) La compensación directa entre la suma total de los Subsidios de Reposo efectivamente pagados por LA EMPRESA a sus trabajadores, asegurados en el IPS, y el aporte patronal previsto en el Artículo 17º inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, en la cuota parte porcentual (9%) correspondiente al Fondo Común de Enfermedad - Maternidad, previsto en el Artículo 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.

CLÁUSULA SEGUNDA. A efectos del Objeto del presente Convenio, se acuerda el siguiente procedimiento operativo:

- a) El Sistema Beneficio a Corto Plazo del Instituto de Previsión Social, migrará automáticamente al Sistema Registro Electrónico de Información (REI), la liquidación de los reposos concedidos a los trabajadores de LA EMPRESA.
- b) El Instituto de Previsión Social remitirá, en archivo digital (formato PDF), la liquidación de cada Subsidio de reposo médico concedido a los trabajadores de LA EMPRESA.
- c) LA EMPRESA procede al pago del valor del Subsidio de reposo médico conformado por el Instituto de Previsión Social, al trabajador, conjuntamente con el respectivo salario.
- d) LA EMPRESA hará firmar al trabajador el Recibo de percepción del Subsidio autorizado por el Instituto, y deberá resguardar por un eventual requerimiento del IPS.

e) LA EMPRESA deberá declarar por medio del Sistema REI, haber pagado íntegramente a sus trabajadores los montos indicados por el IPS en concepto de Subsidio por Reposo.

f) LA EMPRESA deduce de la Planilla de Pago de aportes al Instituto de Previsión Social, correspondiente al mes inmediato al del Subsidio, o al del mes subsiguiente, la suma del valor de todas las liquidaciones de Subsidios de Reposos Médicos pagados dentro del mismo mes.

CLÁUSULA TERCERA. Las partes designan como Gestores del presente Convenio:

a) LA EMPRESA:

b) El Instituto de Previsión Social: La Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social. Los Gestores quedan facultados a establecer mediante Anexos Técnicos, los procedimientos administrativos, operacionales e informáticos necesarios para la eficiente ejecución del objeto de este Convenio.

CLÁUSULA CUARTA. Este Convenio tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su suscripción y con renovación automática por igual plazo, salvo manifestación en contrario de cualquiera de las partes.

CLÁUSULA QUINTA. Las partes podrán revisar y/o ajustar las condiciones establecidas en este Convenio y en los Anexos Técnicos, a efectos de las ampliaciones y ajustes operativos que sean procedentes.

CLÁUSULA SEXTA. Cualquiera de las partes podrá resolver y/o rescindir el presente Convenio de Cooperación, debiendo en este caso, cursar la respectiva comunicación, a la otra parte, por escrito con 30 (treinta) días de anticipación, a los efectos formales que correspondan.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Las comunicaciones entre las partes se realizarán a través de los Gestores previstos en la Cláusula Tercera.

CLÁUSULA OCTAVA. Para la validez de los reposos médicos pagados en el marco del presente Convenio, los mismos deberán cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentaciones que rigen la concesión de Beneficios a Corto Plazo.

CLÁUSULA NOVENA. El Instituto de Previsión Social, se abstiene de reconocer desembolsos que hayan sido realizados en forma irregular y fuera de los procedimientos legales o reglamentarios que regulan la concesión de reposos médicos, conforme a lo establecido en la Cláusula Octava.

CLÁUSULA DÉCIMA. LA EMPRESA autoriza expresamente al Instituto de Previsión Social a efectuar el extorno de los pagos en el caso de que fueran revelados pagos irregulares, posterior a controles aleatorios realizados por el IPS.

CLAUSULA UNDÉCIMA. Las partes acuerdan que en caso de eventuales divergencias o controversias derivadas de este Convenio, los Gestores deberán resolver las mismas de conformidad a la buena fe y al mejor cumplimiento del objeto contractual.

En prueba de conformidad, suscriben las Parte en 02 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción, Capital, a los xx días del mes de xxxx del año xxxx.

Resolución C. A. N° 100-006/2015

03 de diciembre de 2015.

Por la que se aprueba el reglamento y formularios para la inscripción patronal y actualización de datos de los empleadores del seguro doméstico y se autoriza el cobro de aportes conforme a lo dispuesto en la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”.

VISTOS: La Nota Interna PR/GAF/N° 618/15, de fecha 23 de noviembre de 2015, de la Gerencia de Administración y Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 23 de noviembre de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de aprobación del Reglamento y Formularios para la Inscripción Patronal y Actualización de Datos de los Empleadores del Seguro Doméstico y se autoriza el cobro de Aportes conforme a lo dispuesto en la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico;

La Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico de fecha 12 de octubre de 2015;

El Decreto - Ley N° 1.860/50 —Por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social;

La Ley N° 375/56 —Por la cual se aprueba el Decreto - Ley N° 1.860/50, por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social;

La Resolución C. A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007 —Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de seguro doméstico;

La Resolución C. A. N° 089-012/09, de fecha 11 de setiembre de 2009 —Por la que se extiende el Seguro Social Obligatorio del Personal del Servicio Doméstico a todo el territorio Nacional y se establece su Reglamento de aplicación; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, que modifica el Artículo 3° del Decreto - Ley N° 1.860/50, establece: —Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter...;

Que, la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico, de fecha 12 de octubre de 2015, establece que las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social;

Que, la promulgación de la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico, exige unas modificaciones en la Resolución C. A. N° 089-012/09, de fecha 11 de setiembre de 2009, —Por la que se extiende el Seguro Social Obligatorio del Personal del Servicio Doméstico a todo el territorio Nacional y se establece su Reglamento de aplicación, referente a las personas que quedan excluidas del Régimen Arts. 3° y 4°, dado que la Ley N° 5.407/15, en su Artículo 5°, es clara en establecer que las personas que podrán celebrar el contrato de trabajo doméstico, deberán haber cumplido la edad de 18 (diez y ocho) años; no existen prohibiciones de contratación a no ser las establecidas en el Código Civil en el Artículo 156° y su modificación Ley N° 1/92, que prohíbe la contratación entre cónyuges;

Que, la Ley N° 5.407/15, donde se establece el Seguro Social obligatorio para las personas contratadas para el Servicio Doméstico, (dicha disposición) amerita dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007 —Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico; en razón de la obligatoriedad del Seguro Social a los trabajadores domésticos, cuyos aportes jubilatorios ya no prescriben por lo que ya no corresponde las salidas de oficios por los atrasos superiores a los 06 (seis) meses que establece la Resolución C. A. N° 054-034/07;

Que, la Ley N° 5.407/15, establece el Seguro Social obligatorio en el Artículo 26° - Derogaciones: —Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y en particular, las siguientes... —...Las disposiciones referentes al trabajador doméstico, establecidas en la Ley N° 4933, de fecha 05 de junio de 2013, —QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL;

Que, la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico, establece en su Artículo 18° que: —las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al Régimen General del Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social;

Que, los trabajadores domésticos del Régimen Especial, en el cual el aporte del empleador es del 5.5% y del trabajador 2.5%, totalizando 8%, destinados al Fondo de Maternidad, pasarán al Régimen General, de los cuales el aporte del trabajador será del 9%, del Empleador 14% y aportes destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios 2.5%, aportando un total de 25.5%, destinados a los Fondos de Maternidad, Jubilación y Administrativo. Por tanto, se deberá realizar los ajustes técnicos e informáticos que correspondan a efectos de dar cumplimiento a la citada ley en la brevedad posible y garantizar la jubilación de los aportantes del Seguro Doméstico;

Que, existe la necesidad de implementar nuevos mecanismos tendientes a agilizar los trámites de recepción de datos sobre la inscripción y actualización de empleadores domésticos así como la comunicación de entrada de trabajadores;

Que, considerando la migración que realizará el sistema con el cambio de patronal del código 85 (ochenta y cinco) al código 75 (setenta y cinco) manteniendo el número de la zona y número de empleador, se hace necesario establecer que cualquier movimiento presentado por las patronales en el código de actividad 85 (ochenta y cinco) que fueron correctamente migrados por el sistema al código 75 (setenta y cinco) y que corresponde a la misma persona, serán recepcionados por el Departamento de Servicios y las Agendas Administrativas y Zonales del área interior, dependientes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, durante el periodo de transición ;

Que, es necesario dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007, —Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e

inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico, donde se establece el registro de las salidas de oficio de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico;

Que, si bien el Artículo 10° de la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico, dispone cuanto sigue: —...El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo. Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigente para el trabajo doméstico...], es indispensable garantizar a los trabajadores la posibilidad de constituir los capitales necesarios para su jubilación;

Que, según el Artículo 25° de la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico, la autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará la presente Ley dentro del término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación, situación que podría generar una demora innecesaria para iniciar el proceso de constitución de capitales para las jubilaciones;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento para la inscripción de números patronales establecidos en el Anexo I, que consta de 02 (dos) fojas y la Declaración Jurada de Inscripción Patronal y actualización de datos con el instructivo correspondiente, determinado como Anexo II, que consta de 02 (dos) fojas, la cual podrá ser actualizada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal según las necesidades que se presenten, y que forman parte de la presente Resolución.

2°) Aprobar los requisitos para la inscripción de los trabajadores sujetos de la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico, que serán los siguientes:

- a) Declaración Jurada de Inscripción y actualización de datos del Servicio Doméstico, firmada;
- b) Declaración Jurada de Movimiento del Trabajador;
- c) Fotocopia legible de Cédula de Identidad del Empleador/a;
- d) Fotocopia de Cédula de Identidad del cónyuge, en caso de que el cónyuge no lleve el apellido de casada adjuntar copia simple del certificado de matrimonio o libreta de familia;
- e) En caso de chóferes deberá presentar registro de conducir vigente;
- f) Adjuntar factura de Ande (último periodo), a modo de verificar la dirección, en caso de que la factura no esté a nombre del titular/empleador, adjuntar certificado de vida y residencia u otros servicios básicos. En caso de ser una casa alquilada, copia del contrato de alquiler. Esto solo en los casos de no contar con Número Patronal.

3º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007, —Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico, donde se establece el registro de las salidas de oficio de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico.

4º) Autorizar al Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a registrar la salida al 31 de octubre de 2015, de los asegurados que se encuentran bajo el régimen del Seguro Doméstico Independiente, que aportan al régimen de jubilaciones, conforme Artículo 26º de la Ley N° 5.407/15 —Del Trabajo Doméstico.

5º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la realización del proceso mediante el cual los asegurados de los números patronales del código de actividad 85 (ochenta y cinco) deberán ser inactivados (dar salida) al 31 de octubre de 2015, al mismo tiempo deberá proceder a la creación masiva de números patronales con el código de actividad 75 (setenta y cinco) para reemplazar los números patronales del código 85 (ochenta y cinco), manteniendo el código de zona y el número de empleador; las fechas de entrada de los asegurados bajo el código 75 (setenta y cinco) será al 01 de noviembre de 2015. Cuando se realice la migración ya no se podrá generar ningún número patronal con el código 85 (ochenta y cinco), así como registrar ningún movimiento bajo esa actividad.

6º) Autorizar al Departamento de Servicios y a las distintas Agencias Administrativas y Zonales, dependientes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la recepción de las Declaraciones Juradas de Movimientos en donde se encuentre asentado el código de actividad 85 (ochenta y cinco) en la casilla del número patronal, para su posterior registro en el sistema informático en el número patronal con actividad 75 (setenta y cinco), que corresponde al mismo empleador, hasta febrero de 2016.

7º) Distribución de los aportes: De conformidad a los artículos 23º y 24º del Decreto - Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 98/92, los aportes del trabajador doméstico y del empleador doméstico, sujetos de la Ley N° 5.407/15, se aplicarán como sigue:

- a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%
- b) Al Fondo de Enfermedad – Maternidad, el 9%.
- c) Al Fondo de Administración General, el 1.5%.

Los empleadores del Seguro Doméstico, sujetos a la Ley N° 5.407/15, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes mensuales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio del Trabajo (1%), y de Salud Pública y Bienestar Social (1.5%), respectivamente. El Instituto de Previsión Social actúa como agente de retención de los mismos.

8º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección Aporte Obrero Patronal, a realizar el ajuste del salario mínimo imponible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley N° 5.407/15, a partir del periodo de NOVIEMBRE de 2015, a ser cobrado desde el 01 de diciembre de 2015, conforme al detalle siguiente:

Salario Mínimo Legal para Actividades diversas: G. 1.824.055.-

Porcentaje según Artículo 10º de la Ley N° 5407/15 : 60%

Salario Mínimo Legal para Trabajo Doméstico: G. 1.094.433.-

9º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección Aporte Obrero Patronal, a registrar el ALTA en el Sistema Informático del porcentaje de pago de 25.5%, para el nuevo código de actividad 75 (setenta y cinco), correspondiente al Régimen de Seguro Doméstico, para la generación de las planillas normales de aportes mensuales a partir del periodo NOVIEMBRE de 2015.

10º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección Aporte Obrero Patronal, a registrar el ALTA en el Sistema Informático SICAJ, del tipo de liquidación de 25.5%, para el nuevo código de actividad 75 (setenta y cinco), correspondiente al Régimen del Seguro Doméstico, para planillas normales y complementarias a ser distribuidos en los Fondos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23º y 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 98/92.

11º) Encomendar a la Dirección de Tesorería y a la Dirección Financiera, la verificación de la correcta aplicación de la distribución de los fondos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10º de la presente Reglamentación.

12º) Encomendar a la Dirección de de la Información y de las Comunicaciones, que para el nuevo código de actividad 75 (setenta y cinco), deberá asignar de forma masiva el porcentaje de pago y el tipo de liquidación 25.5% para la liquidación de planillas y generación de los extractos de cuenta correspondientes al periodo de NOVIEMBRE de 2015 (cód. 874). El porcentaje del 8% correspondiente al Régimen del Seguro Doméstico, deberá mantenerse hasta el periodo de OCTUBRE de 2015 (cód. 873), en el código de actividad 85 (ochenta y cinco).

13º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la inclusión en el Sistema REI EXTERNO, para las patronales del Seguro Doméstico, el módulo de —Declaración de Salariosl, y de —Consulta de Aseguradol a fin de que dichas patronales, puedan realizar la liquidación de las planillas de aportes mensuales y los movimientos de los asegurados, a través del Sistema REI EXTERNO.

14º) Dejar sin efecto el Artículo 3º de la Resolución C. A. N° 089-012/09, de fecha 11 de setiembre de 2009, —Por la que se extiende el Seguro Social Obligatorio del Personal del Servicio Doméstico a todo el territorio Nacional y se establece su reglamento de aplicaciólnl.

15º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a realizar los trámites necesarios para adaptar el Sistema a modo de dar cumplimiento a la presente reglamentación referente a las inscripciones patronales, bloqueo masivo de las cuentas patronales en caso de atraso de 03 (tres) meses, en el pago de sus aportes obrero patronales.

16º) Establecer la aplicación de la multa según la Resolución C. A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, conforme al siguiente calendario: vencimiento del Seguro Doméstico el día 10 (diez) de cada mes, y la aplicación de la multa a partir del día 21 (veinte y uno) de cada mes, cuyo cálculo será días corridos y hasta un tope de G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil).

17º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a comunicar al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, referente a las actualizaciones de los formularios conforme a los requerimientos del Departamento de Servicios.

18º) Disponer la aplicación de la presente reglamentación a partir del cobro de la planilla de aportes correspondiente al periodo NOVIEMBRE de 2015, a ser cobrado desde el primer día hábil del mes de diciembre de 2015.

19º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 003-050/2016

Asunción, 13 de enero de 2016.

Por la que se establece la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo.

VISTA: La Nota PR/GDG/N° 232/15, de fecha 30 de diciembre de 2015, de la Gerencia de Desarrollo y Gestión, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 06 de enero de 2016, se eleva a consideración del Consejo de Administración, los antecedentes referentes a la solicitud para establecer la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo; y

CONSIDERANDO: Que, la Gerencia de Desarrollo y Gestión, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Gerencia de Salud trabajaron en forma conjunta para implementar el mecanismo de comprobación de identidad de los asegurados y sus beneficiarios a través de sus huellas dactilares, cuando éstos solicitan acceder a las prestaciones de salud que otorga el IPS;

Que, atendiendo al elevado costo de ciertos medicamentos, resulta pertinente que el IPS tome todas las medidas necesarias para constatar efectivamente la identidad de los asegurados o beneficiarios que retiran estos medicamentos, o en su defecto, de las terceras personas debidamente autorizadas por ellos;

Que, la Gerencia de Salud y la Gerencia de Desarrollo y Gestión suscribieron la proforma de la presente Resolución, en prueba de conformidad con la misma;

Que, el Inc. c) del Artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del IPS a —dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Establecer la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo indicados en el Anexo I, que consta de 08 (ocho) fojas y forma parte de la presente Resolución.

2°) Aprobar el Formulario de Solicitud de Provisión de Medicamentos de Alto Costo por Paciente, incluido en el Anexo II, que consta de 02 (dos) fojas y forma parte de la presente Resolución, y en el cual, además del paciente (interno o externo) asegurado o beneficiario receptor de los medicamentos, también deberán individualizarse a las terceras personas debidamente autorizadas por aquel, a través de una nota con certificación de firma por escribano público, que podrán retirar los medicamentos en su representación, y que también deben someterse al registro de sus huellas dactilares (enrolamiento).

3º) Establecer que las terceras personas que retiren los medicamentos incluidos en el Listado del Anexo I de la presente Resolución, deben estar expresamente identificadas en la Resolución de la Gerencia de Salud por la cual se habilita el uso de los medicamentos por parte del paciente.

4º) Establecer que el registro de las huellas dactilares (enrolamiento) de los asegurados y beneficiarios con derecho a retirar los medicamentos incluidos en el Listado del Anexo I de la presente Resolución, así como de las terceras personas debidamente autorizadas por los mismos en los términos del Artículo 2º de la presente Resolución, será realizado en el Centro de Atención al Usuario del Hospital Central, con el soporte del Departamento de Sistemas Informáticos de Salud y en caso de que el referido Centro todavía no esté habilitado para ello, el registro se hará, hasta tanto, en el Departamento de Sistemas Informáticos de Salud. Luego de su enrolamiento, las autorizaciones a terceras personas serán registradas en el Sistema SIH a fin de realizar los controles automáticos para el retiro.

5º) Establecer que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares deberá realizarse en el momento de realizar la confirmación de la cita médica en la Sección Agendamiento e Informes del Departamento de Apoyo Administrativo del Hospital Central y al momento del retiro del medicamento en la ventanilla de las diferentes Farmacias del Hospital Central en caso de que la fecha de retiro sea diferente a la fecha de la cita médica.

6º) Establecer la obligatoriedad de la presentación, cada tres meses, del certificado de vida y residencia del paciente, expedido por la autoridad competente, debiendo el servicio respectivo, habilitar un archivo físico para estos documentos.

7º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través del Departamento de Sistemas Informáticos de Salud, la creación de una carpeta compartida electrónica en la cual los responsables del respectivo servicio deberán registrar los certificados de vida y residencia digitalizados, presentados por los pacientes o sus representantes, así como también las renovaciones trimestrales de dichos certificados.

8º) Establecer que, solamente en caso de que la huella dactilar del paciente (o de su representante) resulte ilegible y no pueda ser leída por los lectores disponibles, la autorización para el retiro de los medicamentos incluidos en el Listado del Anexo I de la presente Resolución será otorgada conjuntamente por el Jefe del Servicio y por el Jefe del Departamento respectivo, debiendo para ello verificar la Resolución de la Gerencia de Salud por la cual se habilita la utilización del medicamento de uso limitado al respectivo paciente, y exigiendo a éste o a su representante, la presentación de su cédula de identidad original, tras lo cual deberá registrar el nombre del paciente y de su representante (si fuere el caso) en un listado especial preparado para el efecto.

9º) Establecer que las excepciones descritas en el artículo precedente de la presente Resolución sean registradas por los mismos funcionarios del Centro de Atención al Usuario del Hospital Central en

el Sistema Informático a fin de tener un registro de las personas imposibilitadas a realizar la marcación.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 023-010/2016

Asunción, 21 de marzo de 2016.

Por la que se aprueba el Anexo Técnico del Convenio de cooperación de pago directo de subsidios de reposos, aprobado por resolución C. A. n° 070-001/15, de fecha 15 de setiembre de 2015 y el Manual para registro de reposos en el sistema reposo web - externo.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 66/16, de fecha 17 de marzo de 2016, de la Gerencia de Prestaciones Económicas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha, 18 de marzo de 2016, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de aprobación del Anexo Técnico del Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, aprobado por Resolución C. A. N° 070-001/15, de fecha 15 de setiembre de 2015; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C. A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015 —POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN PILOTO DE PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS, A SER REALIZADO POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR, Y EL CORRESPONDIENTE ACUERDO DE COOPERACIÓN

Que, así también la Resolución C. A. N° 070-001/15, de fecha 15 de setiembre de 2015 —POR LA QUE SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y LAS EMPRESAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS, ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN C. A. N° 017-011/15, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015;

Que, por Nota Interna PR/GPE/ N° 66/16, de fecha 17 de marzo de 2016, la Gerencia de Prestaciones Económicas, manifestó: —...la necesidad de establecer un Anexo Técnico al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, que permita a las empresas que lo soliciten, registrar los reposos de sus trabajadores, por medio un Sistema Informático proveído por el IPS. Para acceder a la firma de este Anexo Técnico, las empresas solicitantes deberán contar con: médicos que presten servicios en el interior de las mismas; infraestructura edilicia necesaria para el desarrollo de las tareas propias del área médica; comunicación vía internet con capacidad necesaria para acceder a los Sistemas Informáticos proveídos por el IPS; ser usuario del Sistema Registro Electrónico de Información (REI – Externo). Este Anexo Técnico tiene carácter de Plan Piloto, y será suscrito con la empresa Fujikura Automotive Paraguay S.A., y se realizarán evaluaciones correspondientes a fin de comprobar la efectividad de los procedimientos establecidos en el Anexo aprobado en la presente Resolución

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el texto Anexo Técnico al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, aprobado por Resolución C. A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, el cual se halla vigente, que consta de 02 (dos) fojas y se adjunta a la presente Resolución. (Anexo N° 1).
- 2º) Aprobar el Manual para Registro de Reposos en el Sistema Reposo Web – Externo, que consta de 03 (tres) fojas y se adjunta a la presente Resolución. (Anexo N° 2).
- 3º) Encomendar al Presidente del Instituto de Previsión Social, a proceder a la firma del Anexo Técnico N° 1 con la empresa Fujikura Automotive Paraguay S.A., en carácter de Plan Piloto.
- 4º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, a través de la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, y a la Gerencia de Desarrollo y Gestión, a través de la Dirección Tecnologías de la Información y la Comunicación, a realizar las evaluaciones que correspondan, con el objeto corregir, mejorar o ampliar el alcance y los procedimientos del Anexo Técnico aprobado.
- 5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ANEXO N° 1

CONVENIO DE COOPERACIÓN DE PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS

ANEXO TÉCNICO N° 1

El presente Anexo Técnico corresponde al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos firmado en fecha ____ (SE DEBE CONSIGNAR LA FECHA DEL CONVENIO ORIGINAL) ____ entre el Instituto de Previsión Social IPS y LA EMPRESA _____, en adelante LA EMPRESA.

OBJETO Y ALCANCE:

El presente Anexo Técnico, tiene por finalidad autorizar a emitir y validar Certificados de Reposos de los asegurados trabajadores de LA EMPRESA, emitidos por profesionales médicos ajenos al IPS, a fin de iniciar el trámite correspondiente al pago del Subsidio de Reposo.

COMPROMISOS:

LA EMPRESA tendrá a su cargo un plantel permanente de médicos, para inspeccionar y verificar el estado de salud de sus trabajadores.

LA EMPRESA designará a los funcionarios administrativos, para acceder al Sistema informático Reposos Web - Externo.

LA EMPRESA aceptará, que los datos ingresados por los funcionarios autorizados, al Sistema Informático Reposo Web – Externo, tienen carácter de declaración jurada y por tanto asume las consecuencias legales en caso de ser datos que no se ajusten a la verdad.

LA EMPRESA, no deberá ingresar ningún Certificado de Reposo, que no cuente con los documentos respaldatorios conforme al tipo de subsidio a solicitar.

LA EMPRESA deberá remitir mensualmente a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, los documentos de Reposos procesados e ingresados por el o los funcionarios en el Sistema Informático Reposo Web.

El IPS se compromete a proporcionar: acceso al Sistema Reposo Web – Externo y la capacitación para la utilización del mismo; identificación de usuarios y un código de seguridad para sus funcionarios.

PROCEDIMIENTOS:

LA EMPRESA deberá solicitar, mediante formulario firmado por el Representante Legal de la misma el acceso, donde deberá detallar Nombre y Apellido; Cedula de Identidad; además deberá consignar un correo electrónico para remitir el usuario y contraseña solicitados, IPS remitirá al correo electrónico, consignado en la solicitud correspondiente, la identificación de usuario y código de seguridad para acceso al Sistema Informático Reposo Web – Externo para los funcionarios solicitados por la empresa.

El plantel médico designado por LA EMPRESA, deberá autorizar, por procedimientos internos, el registro de los Certificados de Reposos Médicos de profesionales externos al IPS, presentados por los trabajadores de LA EMPRESA.

El funcionario designado por LA EMPRESA, para realizar el proceso de registro de reposos al Sistema Informático Reposo Web - Externo, deberá cumplir indefectiblemente lo establecido en el Manual para Ingreso de Reposos al Sistema Reposo Web - Externo, adjunto a este instrumento, proveído por el IPS. IPS verificará todos los Certificados de Reposo ingresados por funcionarios de LA EMPRESA, antes de realizar las liquidaciones de los subsidios correspondientes.

IPS podrá solicitar, cuando considere necesario, que sean remitidas copias, vía correo electrónico, de los documentos respaldatorios de los ingresos de reposos al Sistema Informático, tendientes a agilizar los procesos de liquidación de los mismos.

LA EMPRESA deberá responder al correo electrónico reposos-convenios@ips.gov.py, cuando IPS requiera documentos conforme al párrafo anterior.

LA EMPRESA remitirá mensualmente, a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, los comprobantes de los ingresos realizados en Sistema Informático de IPS. A más tardar para el día 5 de cada mes al siguiente que venció.

IPS verificara los documentos remitidos por LA EMPRESA.

IPS, podrá rescindir el Convenio de Cooperación Interinstitucional y aplicar la Cláusula Décima del mismo, cuando realizados los controles pertinentes se pudiere comprobar inconsistencia entre los documentos remitidos y los procesados en el sistema informático Reposo Web,

RECHAZO DE SOLICITUDES:

IPS se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de pago de Subsidios de Reposos cuando:

- No cuenten con la antigüedad necesaria para el pago del Subsidio conforme a las reglamentaciones vigentes sobre la materia;
- Se originen a consecuencia de intoxicaciones alcohólicas o estados análogos, o riñas provocadas por el solicitante, o haya incurrido en fraude, adulteración de documentos, o induzca a engaño al Médico Tratante, conforme lo dispone el Artículo 8° del Decreto N° 10.810/52;
- En casos de Maternidad, cuando no haya cumplido el control prenatal obligatorio en servicios del Instituto de Previsión Social, cuatro (4) meses antes de la fecha probable del parto (Artículo 38° del Decreto N° 10.810/52);
- En casos de Accidentes de Trabajo, la inscripción del trabajador en el Seguro Social es posterior a la fecha y a la hora del accidente; en este caso, de conformidad al Artículo 73° del Decreto Ley N° 1.860/50, el asegurado perderá los derechos al Subsidio;

En prueba de conformidad, suscriben las Parte en 02 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción, Capital, a los _____ días del mes de _____ del año ____.

Abog. BENIGNO LÓPEZ BENITEZ NOMBRE Y APELLIDO DEL FIRMANTE PRESIDENTE APODERADO

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL NOMBRE DE LA EMPRESA

ANEXO N° 2

MANUAL PARA REGISTRO DE REPOSOS EN EL SISTEMA REPOSO WEB - EXTERNO

Las empresas que firmen convenio y sean habilitados para registrar los Certificados de Reposos de sus trabajadores, deberán realizar los siguientes procedimientos:

1. Dentro de la página Web de la Institución www.ips.gov.py, ingresar en la opción —Servicios Online!;
2. Ingresar al Sistema Reposos Web - Externo;
3. Introducir su usuario y contraseña personal.
4. Ingresar a la Opción Transcripción de Certificado de Reposos Particulares, y donde se despliega el Formulario Electrónico Reposo Médico Externo;
5. Introducir el número de Cedula del trabajador y completar, en el Formulario Electrónico Reposo Médico Externo, los datos obrantes en el Certificado de Reposo, validado por los médicos que prestan servicios para LA EMPRESA, llenando los siguientes campos:
 - a. Campo Diagnóstico: seleccionar Patología, conforme a lo señalado en el Certificado Médico;
 - b. Campo Seleccionar Concepto: seleccionar el Tipo de subsidio;

- c. Campo de Fecha de inicio del reposo: colocar la fecha indicada por el médico tratante externo;
 - d. Campo Cantidad de días prescriptos: colocar los días prescriptos por el médico, que deberá ser inferior o igual al indicado como máximo para la patología seleccionada;
 - e. Campo Datos del Profesional Médico: escribir el nombre y apellido del médico externo que firma el Certificado de Reposo,
 - f. Campo número de Registro Profesional: transcribir el Número de Registro obrante en el Certificado de Reposo
 - g. Campo Dirección del médico tratante externo: colocar la dirección que figura en el Certificado de Reposo;
 - h. Campo Número de teléfono móvil (celular) del trabajador asegurado: colocar el número de contacto del trabajador por cualquier necesidad de comunicación con el mismo.
6. Terminado el registro de detallado en el punto anterior, deberá guardar los datos.
 7. Imprimir y hacer firmar la Solicitud de Reposo, al trabajador
 8. Archivar la solicitud firmada, fotocopia de cedula de identidad del trabajador y los siguientes documentos conforme al Tipo de Subsidio que proceso.

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS SEGÚN EL TIPO DE SUBSIDIO A SOLICITAR:

ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN:

- Solicitud de Reposo, firmado por el Trabajador/a (impreso del Sistema Informático Reposo Web);
- Copia de la Cédula de Identidad del Trabajador/a
- Certificado Médico con el Vo. Bo. de un médico del plantel de LA EMPRESA

MATERNIDAD:

- Solicitud de Reposo, firmado por la Trabajadora (impreso del Sistema Informático Reposo Web);
- Copia de la Cédula de Identidad de la Trabajadora;
- Certificado de Reposo por Maternidad y Lactancia, expedida por el médico tratante externo;
- Certificado de Nacimiento Original o Certificado de Nacido Vivo; en su caso, con el Certificado de Defunción.

El Subsidio por Maternidad se determina conforme a las disposiciones de la Ley N° 5.808/15, aplicándose la siguiente Tabla:

Lo detallado en el cuadro anterior podrá incrementarse en virtud a los siguientes criterios establecido en la Ley N° 5808/15:

- Extensión del Reposo, por parto prematuro producido antes de iniciada la semana 35; o cuando el peso de nacimiento del/a niño/a sea inferior a 2.000 gramos; o el recién nacido presente enfermedades congénitas que amerite incubadora o cuidados especiales; 168 días ininterrumpidos;
- Extensión del Reposo por Embarazo Múltiple. Incrementan el plazo del Reposo a razón de 30 días por cada niño, a partir de dos.

Observación: El aborto y sus consecuencias no darán derecho a Subsidio cuando media causa intencional imputable a la asegurada (Artículo 41° del Decreto N° 10.810/56).

ACCIDENTE LABORAL:

- Solicitud de Reposo, firmado por el Trabajador/a (impreso del Sistema Informático Reposo Web);
- Copia de la Cedula de Identidad del Trabajador/a;
- Adjuntar para todos los casos y sin excepción, los siguientes recaudos conforme a donde ocurrió el Accidente:
 - a. Accidente ocurrido en el lugar de trabajo.
 1. Comunicación de Accidente Laboral firmada por el empleador o por el representante legal del empleador, conforme al artículo 51° del Decreto Ley N° 1.860/50;
 2. Fotocopias de las Cédulas de identidad del trabajador y del empleador;
 3. Declaración del número patronal y del RUC de LA EMPRESA;
 4. Declaración del nombre y firma de dos (2) testigos trabajadores en la misma empresa, con fotocopias de sus respectivas cédulas de identidad;
 - b. Accidente ocurrido en la vía pública (in itinere).
 1. Fotocopias de las Cédulas de identidad del trabajador y del empleador;
 2. Declaración del número patronal y RUC de LA EMPRESA;
 3. Copia del Parte Policial, en transcripción oficial.

Resolución C. A. N° 050-020/2016

Asunción, 14 de junio de 2016.

Por la que se rectifica la resolución C. A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, “Por la que se establece la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo” y se establece que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo se aplicará, en una primera fase, a los medicamentos clasificados como “De uso limitado por paciente” en el vademécum institucional vigente.

VISTA: La Nota PR/GDT/N° 124/16, de fecha 07 de junio de 2016, de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 08 de junio de 2016, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la propuesta de rectificación de la Resolución C. A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, —POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO; y

CONSIDERANDO: Que, en el Inc. c) del Artículo 13° del Decreto - Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del IPS: —a dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto; y

Que, por el Artículo 1° de la Resolución N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, el Consejo de Administración resolvió establecer la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo indicados en el Anexo I de dicha Resolución;

Que, por Nota Interna D.A.S./D.F.M. N°118/16, de fecha 15 de abril de 2016, el Departamento de Farmacia, de la Dirección de Apoyo y Servicios, informó que analizó el listado de medicamentos contenidos en el referido Anexo I, los clasificó y consideró pertinente: excluir los medicamentos incluidos en el listado que ya no figuran en el Vademécum Institucional Vigente; incluir los medicamentos de uso limitado por paciente que no figuran en el mismo; excluir los medicamentos que no se ajustan al concepto de alto costo; excluir del listado los medicamentos que son de uso hospitalario, y por lo tanto son proveídos a los puestos de enfermería, pues la presentación de los mismos es de multidosis;

Que, en la misma Nota Interna, el Departamento de Farmacia sugirió consolidar el proceso de provisión de medicamentos, conceptuados como de Alto Costo, para el grupo cuyo uso está clasificado en el Vademécum Institucional vigente, como de —Uso Limitado por Paciente, porque los mismos ya cuentan con resolución anual emitida por la Gerencia de Salud;

Que, la Gerencia de Salud y la Gerencia de Desarrollo y Tecnología otorgaron su Visto Bueno a la solicitud de modificación del referido listado de medicamentos;

Que, el Consejo de Administración en Sesión N° 050/16, de fecha 14 de junio de 2016, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó que debe ser rectificada la Resolución C. A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, —POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO, estableciendo que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo se aplicará, en una primera fase, a los medicamentos clasificados como —de uso limitado por paciente en el Vademécum Institucional vigente; así también, se debe encomendar a la Gerencia de Salud, en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la presentación del cronograma de implementación de las diferentes fases;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Rectificar la Resolución C. A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, —POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO, y establecer que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo se aplicará, en una primera fase, a los medicamentos clasificados como —de uso limitado por paciente en el Vademécum Institucional vigente.
- 2º) Encomendar a la Gerencia de Salud, en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la presentación del cronograma de implementación de las diferentes fases, conforme a lo mencionado en el Considerando de la presente Resolución.
- 3º) Establecer que las demás partes de la Resolución C. A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, —POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO, permanecen vigentes y deben ser cumplidos en los términos establecidos en la referida Resolución.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 066-018/2016

Asunción, 02 de agosto de 2016

Por la que se aprueba el reglamento de junta médico – laboral del instituto de previsión social.

VISTA: La Nota Interna PR/GDT/N° 147/16, de fecha 28 de junio de 2016, remitida por la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 04 de julio de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación del Reglamento de Junta Médico – Laboral del Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 98/92, del 31 de diciembre de 1992, establece en su Artículo 13°: —Facultades, Deberes y Responsabilidades del Consejo, Inc. b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;

Que, el Reglamento en cuestión, tiene por objeto normar la gestión de las Juntas Médico - Laborales del Instituto de Previsión Social, previstas en las disposiciones vigentes, de forma a agilizar y simplificar los trámites y procedimientos de las mismas, clasificados por tipo de riesgo cubierto y las condiciones que determinan su conformación;

Que, los procesos establecidos en el referido Reglamento se basan en las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 - Ley N° 375/56, del Decreto PE N° 10810/52; de los Decretos Reglamentarios sobre Enfermedades Profesionales; de las Resoluciones del Consejo sobre Enfermedades Comunes; Resoluciones sobre la Continuidad de hijos discapacitados en el Seguro de Salud y en todas las demás disposiciones legales contenidas en el Código Laboral, Ley del SENADIS y otras;

Que, así mismo, en materia de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se propone la aplicación de la tabla de patologías laborales establecidas en el Decreto N° 5649/10, de fecha 16 de diciembre del 2010, y de una tabla de valoraciones de incapacidades laborales, que ordena las patologías bajo criterios médicos, estableciendo los correspondientes porcentajes de invalidez, a efectos de complementar la tabla de incapacidades parciales y totales vigentes desde el año 1952, que a la fecha resulta notoriamente obsoleta e insuficiente;

Que, en el Reglamento en cuestión, se propone la implementación de formularios unificados, con la finalidad de evitar la manipulación de expedientes físicos conteniendo documentos administrativos, salariales y hasta la misma historia clínica, asegurando la privacidad y confidencialidad que debe existir entre paciente y médico, por otro lado esta innovación permitirá que en breve plazo, la tramitación se realice de manera electrónica, una vez ajustado el sistema informático;

Que, el Reglamento propone agilizar las gestiones técnicas y administrativas de las Juntas Médico – Laborales, a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia relacionada a la calidad de los gastos de Subsidios por Reposos a cargo del Fondo de Enfermedad - Maternidad y de mediano y largo plazo a cargo del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, que repercuten sensiblemente sobre la calidad del gasto presupuestario anual del Instituto de Previsión Social;

Que, es finalidad del Instituto de Previsión Social, que el beneficiario de una Jubilación de Invalidez, vuelva a ser un trabajador productivo en la mayor brevedad posible, para lo cual se propone implementar y dar cumplimiento al periodo de provisoriedad en caso de invalidez por enfermedad común, y al periodo de adaptación en caso de invalidez por accidente de trabajo, periodos previstos en el Artículo 56° del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56 y sus modificatorias, y en el Artículo 76° del Decreto Reglamentario N° 10810/52, respectivamente; normas que determinan la necesidad de establecer reevaluaciones periódicas y cumplimiento de los tratamientos recuperatorios destinados a la más inmediata reinserción laboral posible, conforme a la capacidad laboral residual;

Que, por Dictamen Jurídico DJ/DDC/N° 445/16, de fecha 16 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica emitió su parecer favorable, expidiéndose en los siguientes términos: —...esta Dirección Jurídica considera que resulta viable proseguir con los trámites tendientes a la aprobación de la propuesta de Reglamento de Juntas Médico – Laborales, presentada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, que tiene como objeto delimitar claramente el circuito a seguir por parte de la Junta Médica, cuyo objetivo principal es buscar la reinserción laboral y social del asegurado conforme al grado de incapacidad del mismo;

Que, el respectivo Reglamento cuenta con la conformidad de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Junta Médico – Laboral del Instituto de Previsión Social, con sus correspondientes Anexos: Anexo 1: Solicitud de Pago de Beneficios; Anexo 2: Solicitud de Conformación de la Junta Médica; Anexo 3 - A: Formulario - Enfermedad/Accidente del Trabajo; Anexo 3 - B: Formulario - Enfermedad/Accidente Común; Anexo 3 - C: Formulario – Continuidad/Inclusión de hijos discapacitados; Anexo 4: Codificación de Enfermedades Profesionales – Decreto N° 5649/10 y Anexo 5: Tabla de Valoración de Incapacidades Laborales, que consta de 99 (noventa y nueve) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

2º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, la aplicación y cumplimiento del Reglamento aprobado en la presente Resolución.

3º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia de la presente Resolución por parte de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social.

4º) Encomendar a la Dirección de Organización y Calidad, a través del Departamento de Gestión de Procesos, realice las actualizaciones necesarias de la Versión 01 del Formato 93_GPS_01 del Manual de Operación de Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral, aprobado por Resolución C. A. N° 064-031/14, de fecha 29 de julio de 2014, en los procesos que el referido Reglamento afecte.

5º) Encomendar a la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, coordinar acciones con la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones y la Dirección de Organización y Calidad respecto a los ajustes informáticos correspondientes, conforme a la reglamentación aprobada en la presente Resolución.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

REGLAMENTO DE JUNTA MÉDICO – LABORAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Capítulo I

Del Objetivo Del Reglamento Y De Los Informes De La Junta

Médico – Laboral

Artículo 1. Del Objetivo General de este Reglamento. Este Reglamento regula la gestión de las Juntas Médico - Laborales del Instituto de Previsión Social, previstas en el Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias, a efectos de adecuar los fines y la gestión de las mismas a los artículos 272º al 282º del Código del Trabajo; artículos 42º, 63º, 66º, 68º, 77º, 80º, 90º y 128º del Código Sanitario – Ley N° 836/89; Convenios de la OIT 78, 81, 115, 119 y 120, ratificados por la República del Paraguay; Decreto N° 14.390/92; Decreto N° 5.649/10 y concordantes; y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2. Objetivos Específicos. Conforme al Objetivo General, las Juntas Médico – Laborales tienen los siguientes objetivos específicos:

- a) Determinar las capacidades psicofísicas de un trabajador en relación a una actividad laboral, o la medida de su incapacidad, carácter, tipo y grado, A este efecto, se constituirán las siguientes Juntas Médico – Laborales:
 - 1) En el Riesgo Enfermedad Común:
 - I. Para autorizar o denegar la extensión o prórroga de reposo.
 - II. Para determinar el porcentaje de Capacidad de Ganancia del asegurado, tomando como referencia al artículo 53º del Decreto Ley N° 1.860/50.
 - III. Para autorizar la continuidad de la jubilación de invalidez por enfermedad común – provisoria, por un plazo adicional de hasta seis (6) meses contados a partir del término del periodo de provisoriedad autorizado, si con ello se facilita la reinserción laboral del jubilado.
 - 2) En el Riesgo Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo:
 - I. Para determinar el porcentaje de pérdida de la Capacidad de trabajo del asegurado. Para determinar el estado de invalidez del jubilado, transcurrido el periodo de adaptación de 2 años, e informar si se produjo una modificación de la Capacidad laboral.
- b) Determinar si la causa de la muerte de un asegurado es por enfermedad común o profesional.

- c) Determinar la Continuidad o la Inclusión en el Seguro Social de Salud de los hijos discapacitados de asegurados titulares o Jubilados del Instituto de Previsión Social.
- d) Emitir informes médicos - laborales sobre apelaciones, solicitudes de actualizaciones y otras peticiones relacionadas a beneficios, así como otras materias afines a los objetivos específicos de las Juntas Médico – Laborales, previstas en este Reglamento, o que sean solicitadas por las autoridades de la Institución a efectos de resolver cuestiones específicas.

Artículo 23. Ordenamiento. Para el cumplimiento de los Objetivos Específicos, este Reglamento se ordena por el tipo de riesgo cubierto por el Seguro Social, en:

- a. Riesgo Enfermedad Común – Capítulo II.
- b. Riesgos Laborales – Capítulo III.
- c. Riesgo Muerte del Trabajador – Capítulo IV.
- d. Continuidad o Inclusión en el Seguro Social de Salud de Hijos Discapacitados – Capítulo V.

Capítulo II

Riesgo Enfermedad Común

Artículo 3. Junta Médico - Laboral. Cuando la sumatoria de sucesivos períodos de reposo otorgados exceda las 26 semanas en el lapso de 12 meses y las mismas correspondan a una misma patología o enfermedad, y el asegurado no se haya reintegrado al trabajo, el asegurado o su empleador podrán solicitar la integración de una Junta Médico – Laboral a efectos de una evaluación médico – laboral destinada a:

- a) Recomendar o denegar la prórroga de reposo por Enfermedad Común;
- b) Determinar la existencia o no de un estado de invalidez por Enfermedad Común.

Artículo 4. Se considerará como una misma enfermedad aquella que aparezca dentro de los 12 meses de la enfermedad inicial y tenga el mismo diagnóstico que la anterior. En caso de manifestarse una enfermedad diferente durante el período de reposo de la primera enfermedad, la Junta Médico - Laboral deberá otorgar un reposo unificado.

Artículo 5. La solicitud del asegurado se hará por medio del formulario Solicitud de pago de Beneficio (Anexo 1), al que se adjuntará el Informe del médico tratante (Anexo 2), que forman parte del presente Reglamento.

Artículo 6. La Junta Médico – Laboral estará conformada por profesionales médicos dependientes de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, y profesionales de Servicio Social de la Institución, conforme lo dispone la Res. CA 009-016/16 del 02 de febrero del 2016.

3 La numeración en la RCA está mal y la transcribimos tal cual está.

Artículo 7. La Junta Médico – Laboral se expedirá en base a:

- a) El Informe del médico tratante (Anexo 2);

- b) El historial clínico, estudios, análisis y demás exámenes médicos realizados al asegurado, que sean recabados o accedidos a través del SIH, o que sean presentados por el mismo;
- c) Facultativo de la Junta Médico – Laboral: citar al asegurado para una revisión y/o exploración directa y personal, pudiendo solicitarse la concurrencia de un especialista para este acto médico.

Artículo 8. La Juntas Médico – Laborales asentarán sus conclusiones y recomendaciones en el Formulario – Accidente o Enfermedad Común que se adjunta (Anexo 3 - B), formando parte de la presente Reglamentación.

Artículo 9. Jubilación de Invalidez. En caso de que la Junta Médico – Laboral concluya en una patología invalidante, la Dirección de Administración de Jubilaciones procederá al cálculo de una Jubilación Mensual de Invalidez por Enfermedad Común, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Solicitud por representación. Cuando la solicitud no pueda ser presentada por el asegurado debido a su estado de salud, podrá ser presentada por quien detente y acredite la representación convencional o judicialmente declarada del asegurado;
- b) Requisitos - Artículo 54°. Se constatará si el asegurado se adecua a los requisitos previstos en el artículo 54° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50;
- c) Liquidación - Artículo 61°. Cuando el asegurado reúna los requisitos del artículo 54° del Decreto Ley N° 1.860/50, se calculará una jubilación mensual de invalidez por enfermedad común, conforme a los parámetros de liquidación establecidos en el artículo 61° del Decreto Ley N° 1.860/50;
- d) Archivamiento. En caso de que el asegurado no reúna los requisitos legales, la Dirección de Administración de Jubilaciones proveerá el archivamiento del expediente, hasta tanto se subsane el inconveniente.

Artículo 10. Carácter provisorio inicial. Todos los beneficios de Jubilación Mensual de Invalidez por Enfermedad Común se otorgarán inicialmente en carácter provisorio, por un plazo máximo de hasta cinco (5) años, conforme al artículo 56° del Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias.

Artículo 11. Revocación. El carácter de provisoriedad habilita la revocación de oficio del beneficio dentro del plazo de cinco (5) años, en los siguientes casos:

- a) Cuando por vía de revisión y verificación se constate que el jubilado, cualquiera sea su edad, ha superado el estado de invalidez;
- b) Cuando, aunque subsista el estado de invalidez, el jubilado haya logrado una capacidad de ganancia igual o superior al 50% de la remuneración habitual de un trabajador sano, del mismo sexo, capacidad y formación semejante en la misma región, en la misma u otra actividad o profesión, ya sea en la misma empresa (por reubicación laboral dispuesta por el

mismo empleador), o en otra patronal, y siempre que no tenga reunido el requisito de edad para una jubilación ordinaria de retiro por vejez (60 años); y

- c) Cuando el jubilado no acepte someterse a los exámenes médicos y tratamientos establecidos por el Instituto de Previsión Social, que le hayan sido indicados para la recuperación de su salud.

Artículo 12. Procedimiento de Revocación. La Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios realizará las revisiones y verificaciones periódicas del estado de invalidez de los jubilados por invalidez por enfermedad común, e informará a la Dirección de Administración de Jubilaciones los casos en que un beneficio deba ser objeto de revocación. A través de la Gerencia, se petitionará al Consejo de Administración la resolución que corresponda.

Artículo 13. Extensión de la provisoriedad. En el caso de que el asegurado menor de 60 años de edad, registre evolución favorable y haya logrado una capacidad de ganancia igual o superior al 50% de la remuneración habitual de un trabajador sano, podrá autorizarse la continuidad en el goce de la jubilación provisorio por un plazo máximo adicional de seis (6) meses si con ello se facilita la readaptación total del asegurado al trabajo.

Artículo 14. Conversión definitiva. La Jubilación Mensual de Invalidez por Enfermedad Común de carácter provisorio se convertirá en definitiva por el transcurso de los cinco (5) años de provisoriedad, sin haberse revocado o suspendido dentro de dicho plazo.

Artículo 15. Inicial Definitivo. La Jubilación mensual de Invalidez por Enfermedad Común podrá ser Inicial Definitivo solamente cuando el informe Médico – Laboral señale el carácter de irreductibilidad e irrecuperabilidad absoluta del estado de invalidez. No obstante esta denominación, el beneficiario será sujeto de las revisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 16. Resolución. La Resolución autorizante del beneficio será firmada por el Presidente de la Institución o por la autoridad en quien se delegue dicha facultad, debiendo expresarse el beneficio otorgado conforme a la siguiente nomenclatura:

- a) Jubilación de Invalidez por Enfermedad Común, en carácter Provisorio por _____ meses. (D.L.1.860/50 ARTÍCULO 61º) y Reevaluaciones cada _____ meses.
- b) Jubilación de Invalidez por Enfermedad Común, en carácter Definitivo por Irreductibilidad e Irrecuperabilidad Absoluta. (D.L.1.860/50 ARTÍCULO 61º), con Reevaluación anual (Artículo 56º párrafo final, DL 1.860/50).

Capítulo III

Riesgo Laboral.

Artículo 17. Junta Médico - Laboral. La Junta Médico – Laboral se expedirá en base a:

- a) El Informe del Médico Tratante (Anexo 2);

- b) El historial clínico, estudios, análisis y demás exámenes médicos realizados al asegurado, que sean recabados o accedidos a través del SIH;
- c) Facultativo de la Junta Médico – Laboral: citar al asegurado para una revisión y/o exploración directa y personal, pudiendo solicitarse la concurrencia de un especialista.
- d) La Tabla Valorativa de Incapacidad Laboral aprobada por Resolución del Consejo de Administración N° 015-028/07, de fecha 22 de marzo de 2007.

Artículo 18. Constitución. La Junta Médico – Laboral se constituirá a pedido del asegurado, conforme a los Anexos 1 y 2, en los siguientes casos:

- a) Cuando el periodo de reposo por accidente del trabajo haya completado 52 semanas, conforme a lo previsto en el artículo 41° inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50;
- b) Cuando, antes del cumplimiento de 52 semanas, se presente la solicitud de conformación de Junta Médico – Laboral, expedida por el médico tratante.

Artículo 19. Conformación. La Junta Médico – Laboral estará conformada por profesionales médicos dependientes de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, y profesionales de Servicio Social de la Institución, conforme lo dispone la Res. CA 009-016/16 del 02 de febrero del 2016.

Artículo 20. Procedimiento. La Juntas Médico – Laborales asentarán sus conclusiones y recomendaciones en el Formulario – Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional que se adjunta (Anexo 3 - A), formando parte de la presente Reglamentación.

Las conclusiones se adoptarán conforme a las definiciones del artículo 40° incisos a), b) y c) del Decreto Ley N° 1.860/50, y al Anexo 4 - Riesgos Laborales - Codificación de Enfermedades Profesionales - Decreto N° 5.649/10 del 16 de diciembre del 2010, que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 21. Archivo del expediente. Si el estado de invalidez obedece a intoxicación alcohólica o por adicciones, o a riñas provocadas por el asegurado, o a actos voluntarios delictuosos imputable al asegurado, conjunta o separadamente, se archivará el expediente y se denegará el beneficio

Artículo 22. Tabla de Valoración por Accidente del Trabajo. La determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo se hará en base a los criterios y valoraciones establecidos en el anexo 5 (Riesgos Laborales – Tabla de Valoración de Incapacidades Laborales), que forma parte de este Reglamento, y a la escala del Porcentaje de Pérdida de la Capacidad de Trabajo siguiente: (Consultar al IPS, Tabla de porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo)

Artículo 23. Beneficios. Recibido el expediente con el correspondiente informe de la Junta Médico – Laboral, la Dirección de Administración de Jubilaciones recomendará:

- b) Denegar el Beneficio por incumplimiento del tratamiento médico.
- c) Denegar el Beneficio por no presentar Pérdida de la Capacidad de Trabajo y hallarse capacitado para continuar trabajando.

- d) Denegar el Beneficio por existir aportes en el Período de Subsidio de Reposo.
- e) Otorgar la Indemnización de 5 anualidades DL 1.860/50 Artículo 41° inc. d)
- f) Otorgar la Jubilación de Invalidez - Parcial Con Reevaluación en el Periodo de Adaptación cada 6, 12 o 24 meses.
- g) Otorgar la Jubilación de Invalidez - Total Con Reevaluación en el Periodo de Adaptación cada 6, 12 o 24 meses.
- h) Habiéndose cumplido el Período de Adaptación, otorgar la Jubilación de Invalidez de carácter Permanente – Parcial o Total.

Artículo 24. Cálculo del haber jubilatorio. El valor del haber jubilatorio que corresponda será establecido conforme a la siguiente tabla porcentual del haber jubilatorio: (Consultar al IPS, Tabla de porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo)

Artículo 25. Periodo de Adaptación. El período de adaptación previsto en este Reglamento, tiene los siguientes efectos:

- a) El Instituto podrá someter al jubilado a tratamientos especializados o de readaptación con miras a reducir su incapacidad o de capacitarlo para otros oficios. La negativa de parte del jubilado a esta adaptación producirá la suspensión del beneficio, pero éste se reanudará desde el momento en que el asegurado modifique su conducta, sin que esta circunstancia pueda dar lugar al reintegro correspondiente al período de pago de suspensión.
- b) El Instituto podrá constituir una Junta Médico – Laboral a efectos de realizar inspecciones al recurrente, con la finalidad de determinar si el grado de incapacidad desaparece, disminuye o aumenta, con el objeto de establecer el haber jubilatorio definitivo una vez transcurrido un período de adaptación de dos (2) años.
- c) En caso de disminución o desaparición del grado de incapacidad, conforme lo determine el informe Médico – Laboral, el Instituto de Previsión Social podrá recomendar la reubicación laboral del asegurado.

Capítulo IV

Riesgo Muerte Del Trabajador.

Artículo 26. Muerte del Trabajador. La Junta Médico – Laboral corroborará la causa de muerte del trabajador, cuando:

- a) Se solicite una pensión para él o los derechohabientes por un causante, y que cuente con menos de 750 semanas de aportes; y
- b) No se encuentre acreditada como causa un accidente del trabajo.

Artículo 27. Las Solicitudes de pensión por derechohabiente deberán ser presentadas ante la Dirección de Administración de Jubilaciones, del cual se formará un expediente y serán remitidas a la Junta Médico – Laboral adjuntando el certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud

Pública y Bienestar Social, donde se encuentre consignada la causa directa y las causas antecedentes del fallecimiento.

Artículo 28. La enfermedad profesional será identificada conforme a la codificación establecida en la Resolución C. A. N° 015-028/07 - Por la que se aprueba la Tabla Valorativa de Incapacidad Laboral del Instituto de Previsión Social denominada Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al régimen unificado de jubilaciones y pensiones del IPS - Ley N° 98/92.

Artículo 29. La Junta Médico – Laboral estará conformada por profesionales médicos dependientes de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, y profesionales de Servicio Social de la Institución, conforme lo dispone la Res. CA 009-016/16 del 02 de febrero del 2016.

Artículo 30. Procedimiento. La Junta Médico - Laboral analizará la causa directa y las causas antecedentes, a efectos de corroborar o desestimar como probable causa de fallecimiento del asegurado una enfermedad profesional.

Artículo 31. En caso de que la Junta Médico – Laboral certifique que la causa de fallecimiento del asegurado haya sido una enfermedad profesional, tendrá por efecto la equiparación con el accidente del trabajo, conforme lo previsto en el artículo 52° del Decreto Ley N° 1.860/50.

Artículo 32. Beneficio de Largo Plazo. El informe Médico – Laboral será remitido a la Dirección de Administración de Jubilaciones para el otorgamiento del beneficio a los derechohabientes que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 62° y 65° del Decreto Ley N° 1.860/50.

Capítulo V

Hijos Discapacitados Del Asegurado.

Artículo 33. Alcance. Se definen como patologías incapacitantes las deficiencias permanentes, sean físicas, mentales, ya sean intelectuales, sensoriales o psicosociales, de nacimiento, adquiridas en la minoridad, que impiden en forma absoluta e irreversible el ejercicio de una actividad laboral en relación de dependencia y mediante la cual se pueda obtener un ingreso económico para el propio sustento.

Artículo 34. Reglamentación específica. Las condiciones y requisitos de la Continuidad o de la Inclusión de los hijos discapacitados de asegurados o de jubilados del IPS, se rigen por la reglamentación específica aprobada por el Consejo de Administración. Complementariamente, este reglamento regula los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento. La Junta Médico – Laboral procederá conforme a las siguientes disposiciones:
 - 1) Se citará al hijo discapacitado para una inspección y evaluación; a este efecto, en caso de haberlo, se traerá a la vista el diagnóstico expedido por médico del Instituto de Previsión Social, sobre la patología incapacitante;

- 2) Se podrá convocar a otros médicos especialistas, y/o disponer la realización de estudios, análisis y test complementarios, en cuyo caso el plazo de entrega del informe Médico – Laboral se prorrogará;
 - 3) El informe sobre discapacidad proveído por la Dirección de Valoración de Discapacidad de la SENADIS, tendrá carácter referencial; y
 - 4) El servicio de asistencia social de la Institución verificará las condiciones socio – económicas familiares que rodean al hijo menor incapacitado, certificando el cumplimiento de los recaudos de convivencia domiciliaria y dependencia económica establecidos en el artículo 34° del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56.
- b) Las Juntas Médico – Laborales asentarán sus conclusiones y recomendaciones en el Formulario Continuidad/Inclusión de Hijos Discapacitados (Anexo 3 - C) que se adjunta, formando parte de la presente Reglamentación.
- c) Exclusión. Los hijos discapacitados que se incorporen al Seguro Social de Salud, podrán ser excluidos en los siguientes casos:
- 1) Cuando se determine la desaparición de la patología incapacitante;
 - 2) Cuando la capacidad laborativa del hijo discapacitado le permita un nivel remuneratorio igual o superior al 33% del salario mínimo establecido para actividades diversas no especificadas
 - 3) Cuando se determine que el hijo discapacitado desempeña alguna actividad remunerada, y se encuentre inscripto en el Instituto de Previsión Social como afiliado cotizante titular; y
 - 4) Cuando el padre o responsable del hijo discapacitado, pierda la condición de cotizante titular. En el caso de que esta pérdida de condición se deba a causa no atribuible al trabajador, la cobertura se extenderá hasta por 60 días posteriores a la fecha de cesantía.
- d) Resolución. La Continuidad en el Seguro Social, la Inclusión, la denegatoria y la exclusión en su caso, serán dispuestas por Resolución de la Presidencia o de autoridad en quien se delegue dicha función.

Capítulo VI

Junta Médico – Laboral De Revisión.

Artículo 35. Los recursos interpuestos por los asegurados en caso de disconformidad con cualquiera de las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento; las solicitudes de actualización de beneficios en los casos de jubilaciones de invalidez por accidente del trabajo o enfermedad profesional, permanentes totales o parciales; así como cualesquiera otras peticiones relacionadas a dictámenes de Juntas Médico – Laborales, serán atendidas conforme al siguiente procedimiento:

- a) Los recursos y solicitudes presentadas al Instituto de Previsión Social, serán derivadas a la Gerencia de Prestaciones Económicas;

- b) La Gerencia de Prestaciones Económicas podrá constituir Juntas Médico – Laborales de revisión, a efectos de analizar las peticiones contenidas en los recursos y solicitudes;
- c) En un plazo no mayor a 15 días calendarios desde la presentación, la Gerencia de Prestaciones Económicas elevará al Consejo de Administración las recomendaciones de la Junta Médico – Laboral de revisión;
- d) Adoptada una resolución del Consejo de Administración sobre el recurso o solicitud, será implementado el respectivo cumplimiento, de forma inmediata;
- e) Las Resoluciones del Consejo de Administración ya no serán recurribles en la instancia puramente administrativa.

Artículo 36. Junta Médico Laboral de revisión. La Junta Médico-Laboral de revisión podrá realizar cuantos otros actos y gestiones sean necesarios para proveer un informe técnico de confirmación, modificación o ampliación de lo peticionado en el recurso o solicitud.

Capítulo VII

Disposiciones Generales.

Artículo 37. Naturaleza de los Informes. Los informes de la Junta Médico – Laboral y otros tipos de documentos recabados por la misma, son documentos administrativos que no determinan derechos ni obligaciones y beneficios económicos para los interesados

Artículo 38. Plazos de las Juntas. Todas las Juntas Médico – Laborales establecidas en el presente Reglamento se reunirán dentro de los 15 días calendario contados desde la respectiva petición, y el informe respectivo deberá estar firmada por todos los integrantes de la misma y remitirse en un plazo no mayor a 5 días calendario contados desde la fecha de la junta realizada, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados en el expediente.

Artículo 39. Anexos. Forman parte del Reglamento los siguientes Anexos adjuntos:

Anexo 1: —SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOSI

Anexo 2:—SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORALI;

Anexo 3: Formularios de Evaluación por Enfermedad Profesional - Accidente laboral (A); por Enfermedad o Accidente Común (B), y para Continuidad o Inclusión de Hijos Discapacitados en el Seguro Social de Salud (C).

Anexo 4: —RIESGOS LABORALES - CODIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES - DECRETO N° 5.649/10 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2.010.I;

Anexo 5: —RIESGOS LABORALES - TABLA DE VALORACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALESI;

Capítulo VII

Disposiciones Finales.

Artículo 40. Toda cuestión relacionada a la Junta Médico - Laboral no contemplada en el presente Reglamento, será elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social a consideración de la Máxima Autoridad.

Artículo 41. Los formularios que forman parte del Reglamento, podrán ser ajustados por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, a efectos de su mejor aplicación, en base a necesidades prácticas derivadas de la implementación de la presente Reglamentación.

Artículo 42. Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, previéndose modificaciones y/o ampliaciones posteriores, que deberán ser solicitadas por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, para mejor aplicación y cumplimiento de los objetivos Institucionales.

Resolución C. A. N° 070-014/2016

Asunción, 11 de agosto de 2016.

Por la que se establece la aplicación de la tasa de recargo por mora para el pago de los aportes obrero - patronales vencidos e impagos, se reglamenta el procedimiento para otorgar facilidad de pago de deuda en concepto de aporte obrero patronal y en consecuencia se deroga la resolución C. A. N° 100-043/09, de fecha 13 de octubre de 2009; la resolución C. A. N° 027-009/11, de fecha 24 de marzo de 2011 y la resolución C. A. N° 099-019/13, de fecha 05 de diciembre de 2013.

VISTA: La Nota Interna PR/GF/N° 658/16, de fecha 02 de agosto de 2016, de la Gerencia de Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de agosto de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la propuesta de reglamentación que establece la aplicación de la tasa de recargo por mora para el pago de los Aportes Obrero - Patronales vencidos e impagos y el procedimiento para otorgar la facilidad de pago de la deuda en concepto de Aporte Obrero Patronal, presentada por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICDE), en el marco de la ejecución del Contrato N° 322/15, de Consultoría para el fortalecimiento del control del cumplimiento de aportes debidos al IPS; y

CONSIDERANDO: Que, de los Arts. 18° y 22° y concordantes del Decreto Ley N° 1.860/50 de la Carta Orgánica del IPS, surge que los empleadores y el Estado (las firmas patronales) tienen el deber de pagar sus obligaciones surgidas como consecuencia de dicha norma, al Instituto de Previsión Social;

Que, existen casos en que las firmas patronales se atrasan en el cumplimiento de sus obligaciones, las que por ende se acumulan. En esos casos, en atención a lo establecido en el Artículo 71° de la referida Carta Orgánica, corresponde la aplicación de recargos financieros por mora entre el 2% y el 50% de las cuotas por cada mes de atraso, razón por la cual corresponde reglamentar los criterios para la determinación del porcentaje de interés aplicable a los montos que surgen de las liquidaciones de las planillas de Aportes Obrero - Patronales (mora);

Que, el Artículo 95° de la Constitución Nacional, establece: —...el sistema obligatorio e integral de seguridad social PARA EL TRABAJADOR DEPENDIENTE Y SU FAMILIA SERÁ ESTABLECIDO POR LA LEY. SE PROMOVERÁ SU EXTENSIÓN A TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN...!; en concordancia con el Artículo 382° del Código del Trabajo que establece: —...El Estado con los aportes y contribuciones propios Y DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES, AMPARARÁ POR MEDIO DE UN SISTEMA DE SEGUROS SOCIALES A LOS TRABAJADORES CONTRA RIESGOS DE CARÁCTER GENERAL Y ESPECIALMENTE LOS DERIVADOS DEL TRABAJO...!;

Que, asimismo, la acumulación de montos adeudados en casos de mora, sumado a los intereses generados, puede causar serias dificultades a las firmas patronales para pagar la deuda generada con el IPS, al contado;

Que, a los efectos de impulsar medidas tendientes a que el Instituto de Previsión Social proceda a cobrar íntegramente una deuda correspondiente a aportes obrero-patronales atrasados, cuyos asegurados y beneficiarios no pudieron utilizar el Seguro Médico por encontrarse su patronal en mora, corresponde otorgar a los aportantes, la posibilidad de pagar sus deudas a la entidad previsional, en cuotas (facilidad de pago);

Que, para ello, corresponde establecer las reglas para la concesión de las facilidades de pago, así como sus condiciones, para lo cual corresponde establecer, como pago al contado al momento de la entrega inicial, el recargo financiero por el atraso en el pago del aporte obrero patronal, establecido en el Artículo 71° de la Carta Orgánica y tener en cuenta lo establecido en el Artículo 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, que establece que las multas, los recargos, las comisiones constituyen recursos del Fondo de Administración General, es decir, que el pago de estos conceptos no incide como Recurso del Fondo de Jubilaciones, ni del Fondo de Enfermedad-Maternidad;

Que, el Artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, Inc. b) establece que entre las facultades por medio de las cuales el Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad, se encuentra la de: —Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto!;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Derogar la Resolución C. A. N° 100-043/09, de fecha 13 de octubre de 2009; la Resolución C. A. N° 027-009/11, de fecha 24 de marzo de 2011 y la Resolución C. A. N° 099-019/13, de fecha 05 de diciembre de 2013, de acuerdo a la propuesta presentada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2°) Disponer que la presente Resolución tiene por objeto establecer las reglas de aplicación de recargo financiero por mora de una firma patronal en el cumplimiento de su obligación de pago de aporte obrero patronal y establecer también las reglas para la concesión de facilidad de pago de deudas en concepto de aportes obrero-patronales a la firma patronal que lo solicitara, así como las condiciones de su otorgamiento, en casos no judicializados.

3°) Establecer que en cualquier caso en que una firma patronal incurriera en mora en el cumplimiento de su obligación de pago de planilla de aporte obrero – patronal y/o de cualquiera de sus cuotas, se le aplicará un recargo financiero del 1% (uno por ciento) que se incrementará en razón del 1% (uno por ciento) por cada mes de atraso subsiguiente hasta alcanzar un máximo del 50% (cincuenta por ciento).

4º) Establecer que los fraccionamientos concedidos con anterioridad a la presente reglamentación se registrarán por los términos establecidos en las respectivas resoluciones y de acuerdo a los criterios establecidos en las reglamentaciones vigentes al momento de otorgárseles la facilidad, salvo para los casos de cancelación de deudas que se registrarán por las normas establecidas en esta Resolución.

5º) Establecer que podrá acceder a la facilidad de pago de deuda en concepto de aporte obrero patronal, la firma patronal que no tenga una facilidad de pago vigente y pendiente de pago (aún no cancelada).

6º) Establecer que las Firmas patronales deberán solicitar facilidad de pago de sus deudas a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI).

7º) Establecer que la firma Patronal podrá optar por solicitar facilidad de pago por medio de financiación de:

- b. hasta 12 meses, en cuyo caso se aplicará el 12% de interés compensatorio nominal anual;
- c. 13 a 18 meses, en cuyo caso se aplicará el 14% de interés compensatorio nominal anual;
- d. 19 a 24 meses, en cuyo caso se aplicará el 16% de interés compensatorio nominal anual;
- e. 25 a 36 meses, en cuyo caso se aplicará el 18% de interés compensatorio nominal anual;
- f. 37 a 48 meses, en cuyo caso se aplicará el 20% de interés compensatorio nominal anual.

El Interés será calculado de acuerdo al sistema francés de amortización.

8º) Disponer que el monto de la entrega inicial de la facilidad de pago se establecerá, por defecto, determinando la suma total del 10% para los fraccionamientos de hasta 12 cuotas; 15% para los fraccionamientos de entre 13 y 36 cuotas; 20% para los fraccionamientos de entre 37 y 48 cuotas, a ser fijado sobre el Aporte Obrero Patronal más la totalidad de los recargos legales y multas que correspondan. El porcentaje de la cuota inicial podrá ser superior a aquellos establecidos en el párrafo anterior, en sus respectivos rangos, si así lo solicita la firma patronal.

9º) Establecer que la firma patronal que hubiera solicitado facilidad de pago, deberá abonar en efectivo el monto total de la entrega inicial el día de la realización de la liquidación solicitada, en caso contrario, se considerará que ha desistido de su pedido y el mismo será dejado sin efecto.

10º) Establecer que la fecha de vencimiento de las cuotas del Fraccionamiento otorgado en concepto de facilidad de pago deberá coincidir con la fecha de vencimiento de los aportes normales vigentes a la fecha de aprobación.

11º) Establecer que, en caso de atraso en el pago de las cuotas de los fraccionamientos, los intereses compensatorios pasarán a ser intereses moratorios y se aplicará una tasa no superior a aquella pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida. En caso de 03 (tres) cuotas en mora, se transferirá la totalidad del saldo de la deuda a la cartera judicial, incluyendo los aportes normales vencidos, a los efectos de proceder a gestionar el cobro de acuerdo a los procedimientos y mecanismos habilitados para el efecto. No se otorgará a la firma patronal otra facilidad de pago de aquella deuda fraccionada en que incurrió en las tres cuotas de mora.

12º) Establecer que los asegurados de toda firma patronal que no se encuentre al día en el pago de las cuotas de sus deudas fraccionadas en concepto de facilidad de pago solo tendrán derecho a las prestaciones de corto plazo previstas en el Artículo 30º y por el término establecido en el Artículo 31º del Decreto Ley N° 1.860/50.

13º) Establecer que las firmas patronales podrán pagar sus obligaciones de Aporte Obrero - Patronal mensual normal, independientemente a que se encuentren con demandas por la Institución por atrasos en el pago de los aportes obrero patronal normal, o por atrasos en las cuotas de fraccionamientos de pagos, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución C. A. N° 069-014/15.

14º) Establecer que la firma patronal que cuente en su nómina con uno o más empleados en condiciones de acceder a beneficios de largo plazo, deberá solicitar la liquidación del aporte correspondiente a cada uno de ellos, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI). Solicitada la referida liquidación, el Sistema REI emitirá un extracto en que se consignará el monto de la liquidación referida, que será válido para el pago durante el día de su emisión. El pago del monto establecido en el extracto referido en el plazo de validez del mismo, implicará que la firma patronal ha aceptado la liquidación realizada. En caso de que el pago del monto liquidado, conforme a lo referido en los dos párrafos anteriores se realice en el marco de una facilidad de pago vigente y aún no cancelada, el saldo diferido se calculará en cuotas mensuales iguales que generarán un interés compensatorio sobre saldo, y el Interés será calculado de acuerdo al sistema francés de amortización, lo que se reflejará en la cuenta corriente de la firma patronal inmediatamente después del pago mencionado.

15º) Disponer la aplicación, en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal, de las amortizaciones realizadas en concepto de entrega inicial y las amortizaciones realizadas al capital de las cuotas, al cierre de las planillas de aportes obreros patronales de las firmas patronales que hayan realizado pagos a cuenta de fraccionamientos de deuda, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

a) La cancelación se iniciará con base en la primera planilla incluida en el fraccionamiento. Las planillas se irán cerrando a medida que la amortización de capital de la entrega inicial y/o amortización de cuotas complete el monto correspondiente al aporte total del capital del periodo declarado en el fraccionamiento. La aplicación y cierre de los periodos se llevará a cabo en orden cronológico.

b) Aplicar sucesivamente los cierres correspondientes en la medida que se siga pagando las cuotas.

16º) Establecer que cuando las firmas patronales soliciten cancelar, en un solo acto, la totalidad de su deuda fraccionada, la liquidación estará compuesta por los importes correspondientes solo al capital más los intereses vencidos, sin incluir los intereses a vencer. En estos casos, el extracto de pago generado tendrá validez solamente por el día de emisión del mismo. El pago del monto

resultante de la liquidación realizada, implicará que la firma patronal ha aceptado la liquidación realizada.

17º) Autorizar a la Dirección Jurídica del Instituto de Previsión Social a suscribir acuerdos y solicitar su posterior homologación por el Juzgado correspondiente en los juicios iniciados contra las patronales que obtengan la modalidad de pago fraccionado. La homologación de acuerdos no implicará el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en los juicios respectivos hasta tanto sea satisfecha la totalidad de la deuda.

18º) Disponer que la Dirección de Tecnología de Información y las Comunicaciones realice los ajustes necesarios en el sistema informático para la actualización en línea de todos los procedimientos referentes a las facilidades de pago.

19º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 091-004/2016

27 de octubre de 2016.

Por la que se aprueba el proyecto de decreto reglamentario de la Ley N° 5.508/15 - de promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna.

VISTA: La Nota Interna PR/GP/N° 437/16, de fecha 08 de setiembre del 2016, del Gabinete de Presidencia – Coordinación del CORELE, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de setiembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los ajustes incorporados por la Gerencia de Prestaciones Económicas en base a las sugerencias recibidas de la Dirección Jurídica, al proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, recibido del Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, en su Artículo 23° autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar la Ley mencionada;

Que, por Nota MSPyBS S.G. N° 868/16, de fecha 24 de mayo de 2016, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, remitió el Proyecto de Decreto Reglamentario a consideración del Instituto de Previsión Social;

Que, por Nota Interna PR/GPE/N° 196/16, de fecha 08 de agosto de 2016, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social remitió a la Dirección Jurídica en su carácter de miembro del CORELE su propuesta del referido Proyecto de Ley N° 5.508/15, a fin de emitir dictamen jurídico;

Que, por Dictamen 04DIJ/DDC/N° 879/16, de fecha 19 de agosto de 2016, la Dirección Jurídica, emitió las sugerencias a la propuesta presentada por el COMITÉ DE REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL INSTITUTO (CORELE);

Que, del análisis efectuado por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, en su carácter de miembro del COMITÉ DE REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL INSTITUTO (CORELE), del referido Proyecto de Ley N° 5.508/15, según Nota Interna N° 217/16, de fecha 11 de agosto del 2016, se proponen ajustes al Proyecto remitido por el Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, en Sesión N° 091/16, de fecha 27 de octubre de 2016, la Máxima Autoridad procedió al análisis de los antecedentes detallados precedentemente y determinó que el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA debe ser modificada en las partes a ser mencionadas, conforme al siguiente detalle:

- En el Artículo 17°.- Trabajadoras con derecho al Subsidio IPS, Segundo apartado: No tendrán derecho al Subsidio de Maternidad al cargo del IPS, Inc. h) Cuando el Instituto de Previsión

Social constate la comisión de fraude a efectos de acceder al Seguro Social, o para la percepción del Subsidio, basado en salarios sobrevalorados, independientemente a las sanciones previstas en el Régimen del Instituto de Previsión Social.

- En el Artículo 34º.- De la Autoridad Administrativa del Trabajo: La Oficina de Mediación de la Dirección General del Trabajo, será competente para entender en la mediación de los conflictos entre los Trabajadores y Empleadores del Sector Público y Privado, en general. Por su parte, la Dirección de Promoción de la Mujer Trabajadora, será la dependencia competente para entender en la mediación de los conflictos entre la Trabajadora y el Empleador, del ámbito del Trabajo Doméstico; Que, asimismo, la Máxima Autoridad recomienda al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, iniciar los trámites a fin de promover la modificación de la Ley N° 5.508/15, —PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, en cuanto a su Artículo 13º - Otros Permisos Laborales, Inc. b) Permiso por Paternidad, sugiriendo que el mismo quede redactado de la siguiente manera: —Del permiso por paternidad: El padre tendrá derecho a un permiso remunerado con cargo al empleador durante 5 (cinco) días corridos e ininterrumpidos en caso de nacimiento del/la hijo/a, el que podrá utilizar desde el momento del parto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA Ley N° 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, conforme al Anexo que consta de 19 (diez y nueve) fojas y se adjunta a la presente Resolución.
- 2º) Encomendar al Presidente del Instituto de Previsión Social a remitir en representación del Instituto de Previsión Social, la versión ajustada del referido Proyecto de Decreto Reglamentario.
- 3º) Recomendar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, iniciar los trámites a fin de promover la modificación de la Ley N° 5.508/15, —PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, en cuanto a su Artículo 13º - Otros Permisos Laborales, Inc. b) Permiso por Paternidad, sugiriendo que el mismo quede redactado de la siguiente manera: —Del permiso por paternidad: El padre tendrá derecho a un permiso remunerado con cargo al empleador durante 5 (cinco) días corridos e ininterrumpidos en caso de nacimiento del/la hijo/a, el que podrá utilizar desde el momento del parto, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 097-015/2016

17 de noviembre de 2016.

Por la que se aprueba el procedimiento de concesión de prestaciones económicas por vejez, con su respectivo flujograma.

VISTA: La Providencia de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, por la que se remitió el Memorando DOC/DGP/N° 95/16, de fecha 07 de noviembre de 2016, identificado como Expediente MEM-4585-2016-000053, del Departamento de Gestión de Procesos, de la Dirección de Organización y Calidad, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de noviembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación del Procedimiento de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez, con su respectivo Flujograma; y

CONSIDERANDO: Que, en el referido Memorando, la Dirección de Organización y Calidad justificó las razones para la aprobación del procedimiento y flujograma de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez, ejecutado por la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, el Director de Administración de Jubilaciones y los jefes de los Departamentos dependientes de dicha Dirección, suscribieron el referido procedimiento documentado en prueba de conformidad con los mismos;

Que, el Gerente de Prestaciones Económicas prestó su conformidad al Procedimiento y Flujograma de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez;

Que, el Inc. c) del Artículo 13° del Decreto - Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, para —dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Aprobar el Procedimiento de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez, con su respectivo Flujograma, conforme al Anexo que consta de 51 (cincuenta y un) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

2°) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, la divulgación e implementación de los Formatos aprobados, y conjuntamente con la Dirección de Organización y Calidad, la verificación de su eficacia y pertinencia en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario contados desde la fecha de la presente Resolución, periodo tras el cual entrará en plena vigencia.

3°) Disponer que la Dirección de Organización y Calidad, dentro del plazo mencionado en el Artículo 2°, apruebe las modificaciones o mejoras introducidas por la dependencia afectada al procedimiento y surgidas como consecuencia de la implementación inicial del procedimiento, debiendo informar oportunamente sobre estas modificaciones al Consejo de Administración.

4º) Establecer que el Procedimiento y Flujograma aprobados en la presente Resolución serán incorporados al Modelo Estándar de Control Interno para las Instituciones Públicas del Paraguay (MECIP), cuando se elaboren los demás formatos exigidos por el referido Modelo.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 099-022/2016

24 de noviembre de 2016.

Por la que se aprueba el reglamento que establece la presentación del examen médico admisional de los trabajadores a cargo de los empleadores.

VISTA: La Nota Interna GP/N° 519/16, de fecha 08 de noviembre de 2016, del Gabinete de Presidencia, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de noviembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los antecedentes referentes a la solicitud de aprobación del Reglamento que establece la presentación del examen médico admisional de los trabajadores a cargo de los empleadores; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 275° del Código del Trabajo, reza cuanto sigue: —En particular, el empleador deberá: a) Disponer el examen médico, admisional y periódico, de cada trabajador, asumiendo el costo. La reglamentación determinará el tiempo y la forma en que deben realizarse los exámenes periódicos, los cuales serán pertinentes a los riesgos que involucra la actividad del trabajador;

Que, el Decreto N° 14.390/92 —POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL TÉCNICO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDICINA EN EL TRABAJO, en su Artículo 259°, dispone: —A los fines del cumplimiento de los Arts. 275° Inc. a), y 276° Inc. d) del Código del Trabajo, los exámenes médicos exigidos serán por cuenta del empleador. Por otro lado, el Artículo 266° del mismo Decreto, establece: —El resultado de los exámenes médicos de las diversas índoles se debe inscribir en registros apropiados, los que deben conservarse para fines de referencial;

Que, la misma Ley (Código del Trabajo) establece que los trabajadores deben someterse a los exámenes periódicos establecidos por el empleador, sin costo para aquellos. Se entiende que los exámenes para el ingreso al seguro del IPS son en consonancia con esta obligación legal, por lo que el IPS bien puede solicitar a cada empleador los exámenes de cada trabajador en caso de sospecha de fraude al seguro o al momento de la inscripción en el IPS;

Que, el Decreto N° 10.810/52, —POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO-Ley N° 1860, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 1950, en su Artículo 32°, dispone que el examen de salud de los asegurados es obligatorio y que el Departamento Médico podrá disponer las medidas necesarias para que dicho examen se realice en forma sistemática y cada vez que lo crea conveniente;

Que, por ende no existe impedimento legal ni jurídico alguno para que el Instituto exija el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 275° Inc. a) del Código Laboral, en razón de que tal norma resulta de carácter obligatorio para el empleador;

Que, el examen admisional es el que se realiza previo contrato del personal, el empleador debe correr con los costos de dichos exámenes. Los exámenes deben ser conforme al tipo de actividad laboral a ser desempeñada; Pág. 192 de 836

Que, desde el punto de vista previsional, el objeto del examen médico es detectar enfermedades comunes preexistentes o enfermedades profesionales preexistentes a fin de aplicar medidas de prevención y tratamiento;

Que, si bien las normas vigentes orientan el examen médico hacia la implementación de tratamientos de cura o mitigación de patologías comunes o laborales preexistentes, luego de la inscripción del trabajador, es tanto o más importante que ese mismo examen médico se oriente asimismo hacia la disuasión de la comisión de fraudes en contra del seguro social, específicamente afiliaciones de personas con patologías graves preexistentes, que por ello simulan una relación laboral al solo efecto de acceder a tratamiento médico, medicamentos, interNación y demás beneficios financiados con el Fondo de Enfermedad – Maternidad;

Que, la incapacidad del trabajador para ejercer el trabajo para el que fue contratado conlleva la terminación del contrato de trabajo de conformidad a lo establecido en el Artículo 78º Inc. c) del Código del Trabajo;

Que, son causas de terminación de los contratos de trabajo: —...c) La muerte del trabajador o la incapacidad física o mental del mismo que haga imposible el cumplimiento del contrato;

Que, en estos casos, el contrato concluye sin derecho a indemnización, conforme al Artículo 79º, del Código del Trabajo. De mayor importancia para el IPS, resulta que los exámenes de ingreso pueden revelar un fraude al seguro que lleva a la posible aplicación del Artículo 73º de la Ley 1.860/50, que dispone: —Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos;

Que, la referida norma busca eliminar los seguros de favor que se dan ante la falta de un efectivo control en el acceso al seguro social del IPS, lo que perjudica económicamente al Instituto. A raíz de este tipo de seguros se brindan tratamientos de elevados costos a personas que no están en condiciones de cumplir con contratos de trabajo, y por ende, carecen de derechos para constituirse en asegurados del IPS;

Que, la Ley N° 430/73, en su Artículo 46º, establece: —Los empleadores están obligados a suministrar a las autoridades del Instituto todos los informes que se les requieran referentes a la situación de los afiliados al Beneficio;

Que, asimismo, es responsabilidad del Empleador en materia de prevención y/o mitigación de Riesgos Laborales, coadyuvar con el Seguro Social para el control de la salud del trabajador desde el ingreso al trabajo, y durante la carrera laboral del mismo;

Que, conforme al Inc. b) del Artículo 13º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los Reglamentos internos del Instituto;

Que, el Consejo de Administración, en Sesión N° 099/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó que debe aprobar el Reglamento que establece la presentación del Examen Médico Admisional de los Trabajadores a cargo de los Empleadores. Así mismo, determinó que el citado Reglamento tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2017, y que debe encomendar al Gabinete de Presidencia la publicación del mismo en los siguientes medios de prensa: Diario La Nación; Diario ABC Color; Diario Ultima Hora y Diario ADN Paraguay;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el Reglamento que establece la presentación del Examen Médico Admisional de los Trabajadores a cargo de los Empleadores, conforme al Anexo I, que consta de 02 (dos) fojas y se adjunta a la presente Resolución.
- 2º) Establecer que la vigencia del Reglamento aprobado por el artículo precedente, será a partir del 01 de enero de 2017.
- 3º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 3786/92, de fecha 03 de octubre de 1992 y Resolución C. A. N° 824/93, de fecha 20 de mayo de 1993.
- 4º) Encomendar al Gabinete de Presidencia la publicación del Reglamento aprobado en la presente Resolución en los siguientes medios de prensa: Diario La Nación; Diario ABC Color; Diario Ultima Hora y Diario ADN Paraguay.
- 5º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, conjuntamente con la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a trabajar en forma conjunta y coordinada, a fin de aplicar el reglamento, específicamente en cuanto a las multas que deberán impactar en el estado de cuenta de las patronales que no den cumplimiento a la presentación del examen médico requerido. Pág. 194 de 836
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 106-036/2016

28 de diciembre de 2016.

Por la que se establece el procedimiento para la imputación y registración en la cuenta corriente del empleador.

VISTAS: La Nota Interna PR/GFI/N° 809/16, de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de diciembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad el Proyecto de Resolución por la que se establecen procedimientos para la imputación y registración en la cuenta corriente del empleador;

La Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 15 de diciembre de 2016, por la que se eleva a conocimiento de la Máxima Autoridad el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a lo solicitado por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Secretaría del Consejo de Administración; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 95° de la Constitución Nacional establece que: —El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado...!;

Que, el Instituto de Previsión Social es la entidad encargada de dirigir y administrar el Seguro Social conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56;

Que, como consecuencia de las normas referidas, el IPS debe llevar y exponer, en forma clara y transparente, los registros de las obligaciones de cada uno de los empleadores en concepto de aportes obrero patronales así como, en su caso, en concepto de intereses, recargos y multas, además de la fuente de cada una de dichas obligaciones, su discriminación en conceptos, los montos abonados por cada empleador a la entidad previsional, con la especificación de sus respectivos conceptos, las fechas de los mismos y su impacto en el estado de cuenta de la firma patronal;

Que, a los efectos de transparentar y facilitar las gestiones de los empleadores, en beneficio de los mismos, así como de los asegurados y beneficiarios, corresponde exponer la cuenta corriente de cada uno de los empleadores, en el sistema informático de la entidad, accesible a cada uno de ellos;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 1338/16, de fecha 19 de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica concluyó cuanto sigue: —...Por tanto, de conformidad a lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que resulta jurídicamente viable la aprobación de los proyectos presentados por la Gerencia de Finanzas: **POR LA CUAL SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN Y REGISTRACIÓN EN LA CUENTA CORRIENTE DEL EMPLEADOR...!;**

Que, por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Secretaría del Consejo de Administración, por instrucciones de la Máxima Autoridad, solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, su parecer en relación a la propuesta mencionada;

Que, por Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Gerencia Administrativa y Financiera, remitió el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a la Nota Interna mencionada precedentemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer la creación de la Cuenta Corriente del empleador que expondrá los registros del estado y movimientos de cada empleador, en el sistema informático, conforme a las reglas de cálculo previstas en esta Resolución.

2º) Disponer que el sistema informático expondrá por cada empleador, todas las imputaciones correspondientes a cada registro deudor y registro acreedor realizado en la cuenta corriente del empleador:

1. Registro deudor: son aquellas imputaciones que corresponden a aportes devengados de cada mes, cuotas de fraccionamientos vencidas, multas, recargos, intereses, las deudas surgidas como consecuencias de determinaciones por Fiscalizaciones de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y cualquier otro cargo que importe una deuda del empleador para con el Instituto de Previsión Social. En todos los casos en los que se hubieran emitido certificados de deudas, el sistema deberá exponer la relación entre cada certificado emitido y las deudas agrupadas en el mismo.

2. Registro Acreedor: son aquellas imputaciones que corresponden a pagos realizados por el empleador en cualquier concepto al Instituto de Previsión Social y cualquier otro crédito que ostente el empleador dentro del régimen de la Seguridad Social.

3. El saldo de la cuenta corriente será exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en la Resolución C. A. N° 090-024/08, de fecha 13 de noviembre de 2008.

4. A partir del vencimiento de la obligación, el saldo deudor de la cuenta corriente devengará intereses, multas y recargos en los términos de los reglamentos dictados por el Consejo de Administración en uso de sus facultades legales.

3º) Disponer que las imputaciones en las cuentas corrientes de los empleadores serán realizadas únicamente en procesos automáticos y masivos. Las imputaciones en la cuenta corriente de los empleadores que importen anulación o modificación de un registro deudor o acreedor deberán ser realizadas en forma manual en el sistema informático con la aprobación del titular de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

4º) Disponer que al cierre de cada mes, el sistema informático deberá generar las planillas de Aportes Obrero - Patronales correspondientes al mes concluido, las que podrán ser ajustadas por los empleadores hasta el día 10 del mes inmediato siguiente. Los empleadores podrán realizar ajustes correspondientes a entradas de nuevos empleados, salidas de empleados, modificaciones del salario imponible y cantidad de días trabajados.

5º) Establecer que a los efectos de la realización del pago de la obligación, el empleador deberá generar un extracto de cuenta a fin de permitir el pago del monto total en concepto de las obligaciones allí expuestas, ya sea en su modalidad pago electrónico o en las bocas de cobranzas habilitadas por el Instituto de Previsión Social.

6º) Establecer que el Extracto de Cuenta para el pago contendrá los siguientes datos:

- a. Número de boleta.
- b. La fecha y hora de su emisión.
- c. Los datos de identificación del empleador.
- d. El monto total adeudado por el empleador en el momento de su generación.

7º) Disponer que el Extracto de Cuenta para el pago será válido y estará vigente durante todo el día de su emisión y deberá ser utilizado para pagar al IPS el importe consignado en el mismo, en cualquiera de los lugares y modalidades de pago, habilitadas por la entidad.

8º) Establecer que la imputación de los pagos se hará conforme a los términos del Artículo 592º del Código Civil.

9º) Disponer que el sistema informático debe exponer la conciliación de cada pago realizado con el Extracto de Cuenta que le corresponde.

10º) Disponer que el sistema informático debe conservar ordenadamente aquellos datos ingresados por el empleador en la cuenta corriente, así como todos los derivados del mismo como consecuencia de los cálculos y pagos realizados, los cuales deben poder ser visualizados por el empleador, cuando lo requiera.

11º) Establecer que la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones del IPS, será la encargada de realizar los ajustes al sistema informático con las funcionalidades y capacidades referidas en esta Resolución y tendrá la responsabilidad de su mantenimiento y administración de usuarios y perfiles.

12º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 106-011/2016

Asunción, 28 de diciembre de 2016.

Por la que se establece el procedimiento interno para la realización de reclamos a empleadores que adeudan al IPS en concepto de aporte obrero patronal y se aprueba el modelo de certificado de deuda y se deroga la resolución C. A. n° 084-025/06, la resolución C. A. n° 077-004/10 y la resolución C. A. n° 057-037/12.

VISTAS: La Nota Interna PR/GFI/N° 809/16, de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de diciembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución por la que se establece el procedimiento interno para la realización de reclamos a empleadores que deben al IPS en concepto de Aporte Obrero Patronal y se establece el contenido y la Proforma para la elaboración de certificados de deudas en la institución;

La Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 15 de diciembre de 2016, por la que se eleva a conocimiento de la Máxima Autoridad el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a lo solicitado por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Secretaría del Consejo de Administración; y

CONSIDERANDO: Que, el Art 66° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, establece que, a los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero – patronales, entre otros, será suficiente que el Instituto de Previsión Social presente como Título que trae aparejada ejecución, un Certificado de Deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo;

Que, por Nota Interna de la Gerencia de Finanzas arriba individualizada, se elevó a consideración de la superioridad una propuesta de resolución por medio de la que se regule el procedimiento interno para la realización de reclamos a empleadores que deben al IPS en concepto de Aporte Obrero Patronal y se establece el contenido y la Proforma para la elaboración de Certificados de Deudas en la Institución y se derogan las siguientes Resoluciones: C. A. N° 084-025/06; C. A. N° 077-004/10 y C. A. N° 057-037/12;

Que, resulta necesario establecer criterios claros y procedimientos ágiles para proceder a reclamar, en forma oportuna, el pago de sus obligaciones para con el Instituto de Previsión Social a las firmas patronales que se encuentran en mora en el cumplimiento de la realización de los Aportes Obrero Patronales y en caso necesario, para la elaboración de los Certificados de Deudas que cumplan con los presupuestos legales, para la realización del reclamo judicial de las mismas;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 1338/16, de fecha 19 de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica concluyó cuanto sigue: —Por tanto, de conformidad a lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera

que resulta jurídicamente viable la aprobación de los proyectos presentados por la Gerencia de Finanzas: ...POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE RECLAMOS A EMPLEADORES QUE ADEUDAN AL IPS EN CONCEPTO DE APOORTE OBRERO PATRONAL Y SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C. A. N° 084-025/06, RESOLUCIÓN C. A. N° 077-044/10 Y RESOLUCIÓN C. A. N° 057-037/12;

Que, por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Secretaría del Consejo de Administración, por instrucciones de la Máxima Autoridad, solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, su parecer favorable en relación a la propuesta mencionada;

Que, por Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Gerencia Administrativa y Financiera, remitió el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a la Nota Interna mencionada precedentemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Derogar la Resolución C. A. N° 084-025/06, de fecha 19 de diciembre de 2006, la Resolución C. A. N° 077-004/10, de fecha 08 de julio de 2010 y la Resolución C. A. N° 057-037/12, de fecha 19 de julio de 2012, de acuerdo a la propuesta presentada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2º) Disponer que el Certificado de deuda se emitirá en los casos en que un Empleador se encuentre en mora en el pago de su obligación en concepto de Aporte Obrero Patronal con el IPS. El documento será elaborado conforme al formato consignado en el Anexo que consta de 01 (una) foja y se adjunta a la presente Resolución y que contendrá los siguientes datos:

- II. Identificador único, compuesto de los siguientes datos: CD – Número de Orden de Emisión en el año – Año de emisión.
- III. El nombre y apellido en caso de persona física, o la razón social en caso de sociedades.
- IV. El número y tipo de documento de identificación del Empleador.
- V. El monto total adeudado al IPS y su desglose en los siguientes:
 - a. Las obligaciones adeudadas en concepto de Aporte Obrero Patronal.
 - b. Las multas y demás recargos e intereses legales.

3º) Cada Certificado de deuda será suscrito por el Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social y el Gerente Administrativo de dicha entidad.

4º) Establecer que el procedimiento de Cobro extrajudicial será realizado por el Departamento de Cobranzas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y es el siguiente:

- f. A los 03 (tres) días del vencimiento de la obligación de ingresar los importes correspondientes al Aporte Obrero Patronal y verificado que dichos aportes no hayan sido ingresados, se remitirá un correo electrónico a cada uno de los Empleadores en tal situación a los efectos de comunicarle que sus obligaciones se encuentran vencidas e impagas.
 - g. A los 30 (treinta) días del vencimiento de la obligación de ingresar los importes correspondientes al Aporte Obrero Patronal y verificado que dichos aportes no hayan sido ingresados, se remitirá un segundo correo electrónico a cada uno de los Empleadores en tal situación a los efectos de comunicarle que sus obligaciones se encuentran vencidas e impagas.
 - h. A los 60 (sesenta) días del vencimiento de la obligación de ingresar los importes correspondientes al Aporte Obrero Patronal y verificado que dichos aportes no hayan sido ingresados, se realizará la confección del título ejecutivo correspondiente a todos los Certificados de Deudas que se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, y se remitirá un correo electrónico a cada uno de los Empleadores en tal situación a los efectos de comunicarle y hacerle saber que se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y que serán iniciados los trámites judiciales para el cobro compulsivo de los aportes adeudados.
 - i. Una vez confeccionados los títulos ejecutivos, las deudas en mora serán comunicadas a las bases de datos públicas o privadas existentes al efecto conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 5.655/16.
 - j. Todas estas acciones deberán ser realizadas de manera automática y masiva por el sistema informático correspondiente.
 - k. Una vez que los títulos ejecutivos hayan sido confeccionados y firmados serán remitidos a la Dirección Jurídica para el inicio del procedimiento de cobro judicial.
- 5°) Instruir a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a realizar todas las adecuaciones necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente procedimiento.
- 6°) Instruir a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a realizar en un plazo de 15 (quince) días a partir de la publicación de esta Resolución la confección de los Certificados de Deudas por medio de un proceso automático de todos aquellos empleadores que registran más de 60 (sesenta) días de mora con sus obligaciones de Aporte Obrero Patronal.
- 7°) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a que comunique a las bases de datos públicas o privadas existentes de las deudas mencionadas en el párrafo anterior.
- 8°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 001-025/2017

Asunción, 04 de enero de 2017.

Por la que se autoriza a la dirección de riesgos laborales y subsidios, aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al contrato colectivo de condiciones de trabajo.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 311/16, de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de enero de 2017, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo; y

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la vigencia del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado en fecha 28 de diciembre del 2015, homologado por la Dirección General del Trabajo por Resolución N° 01/16, y ratificado por Resolución C. A. N° 033-017/16, de fecha 25 de abril de 2016, fue necesario adecuar los procesos de liquidación de Solicitudes de Subsidios de Reposo de los funcionarios de la Institución, a las directivas del Consejo de Administración que constan en la Nota Interna SC N° 095-0892/16, de fecha 10 de noviembre del 2016, que instruyó:

- a. Que los nuevos procesos relacionados a los Subsidios por Maternidad, sean implementados a partir del 1 de diciembre del 2016;
- b. Que las Gerencias ajusten los procesos internos para el pago del Subsidio por Maternidad dentro del mes correspondiente a la presentación del mismo;

Que, conforme a dichas indicaciones, la Gerencia de Prestaciones Económicas encomendó a la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, mantener reuniones con las áreas operativas involucradas en el proceso de pago de Subsidios de Reposo al personal de la Institución, como ser: Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones; Dirección de Tesorería; Dirección de Contabilidad y Presupuesto; Dirección de Aporte Obrero Patronal; Dirección de Inversiones;

Que, por Memorando GPE/DRS/N° 0241/16, en fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, como resultado de dichas reuniones informó cuanto sigue —...se ha conseguido en el mes de diciembre que el salario impacte el día 07, reduciendo de esta manera 20 días (anteriormente impactaba los días 27 o 28 de cada mes); agregando la Coordinación de la Dirección de Tecnología y de las Comunicaciones, Lic. Andrea Coronel Zarate, en fecha 27 de diciembre de 2016, que la correspondiente implementación deberá ajustarse a las siguientes Reglas Técnicas:

1. Los reposos por enfermedad que sean de 01 (uno) a 05 (cinco) días, al momento de registrarse en el Sistema BCP, impactarán directamente en el SIRH, teniendo en cuenta que éstos no serán descontados;
2. Los reposos por enfermedad que sean de más de 05 (cinco) días, recién una vez que sean verificados impactarán en el SIRH, debido a que el médico verificador debe indicar si es por una enfermedad crónica o no; para procesar o no el descuento en salario y por ende la liquidación para el cobro del reposo;
3. Los reposos por Accidente de Trabajo, sea de la cantidad de días que sean, impactarán directamente en el SIRH, pero como "Crónico" a fin de que no se descuente, teniendo en cuenta que según el nuevo Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, éstos no sufrirán descuentos; en vista que en el SIRH el código utilizado tanto para enfermedad como para accidente de trabajo, el sistema BCP migrará como crónico los accidentes de trabajos a fin de que los funcionarios que tengan reposo por dicho concepto no sufran descuentos;
4. Los reposos por Maternidad, impactarán directamente en el SIRH al momento de registrarse en el Sistema BCP; debido a que no necesitarán verificación médica.
5. Las ventanas creadas para el proceso de verificación médica de reposos de funcionarios, serán:
 - bcpprcertifuncveri: Ventana para verificar certificados de reposos de funcionarios.
 - bcpblcertifuncverif: Ventana de Consulta de Reposos Verificados de funcionarios.
 - bcpprcertifuncdesveri: Ventana para desverificar certificados de reposos de funcionarios.
6. Para acceder a las ventanas, deberán solicitarse los permisos por formulario correspondiente.

Que, es pertinente implementar las referidas reglas para procesar Subsidios de Reposo del personal de la Institución, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, a todas las Solicitudes de Beneficios de corto plazo con periodos de goce en el año 2017;

Que, la referida implementación requiere la autorización de la Máxima Autoridad institucional, considerando que las Reglas Técnicas acordadas se fijaron en virtud a un instructivo del Consejo de Administración;

Que, el Consejo de Administración en Sesión N° 001/17, de fecha 04 de enero de 2017, procedió al análisis de la propuesta presentada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, y determinó que debe aprobar la misma, estableciendo que los nuevos procedimientos relacionados a las liquidaciones de Subsidios de Reposo por Maternidad, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y a la Ley N° 5.508/15 —PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, se aplicarán a partir del primero de agosto de 2017. En consecuencia, la licencia por maternidad, cuando el nacimiento se produzca entre

el 1º de enero y el 31 de julio del 2017, será remunerada como Salario correspondiente al período de licencia total;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer que la Gerencia de Prestaciones Económicas, a través de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, adecue los procesos de liquidación de Solicitudes de Subsidios del Personal de la Institución, en el marco del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, conforme a las siguientes Reglas Técnicas:

1. Los Subsidios de Reposos por Enfermedad, de uno a cinco días de extensión, al momento de registrarse en el Sistema BCP, impactarán directamente en el Sistema SIRH, teniendo en cuenta que éstos no serán descontados;
2. Los Subsidios de Reposos por Enfermedad, de más de cinco días, impactarán en el Sistema SIRH, recién una vez que sean verificados, atendiendo a que el médico verificador debe indicar si es por una enfermedad crónica o no; para procesar o no el descuento del salario y por ende, la liquidación para el cobro del reposo;
3. Los Subsidios de Reposos por Accidente de Trabajo, cualquiera sea la cantidad de días, impactarán directamente en el Sistema SIRH, como "Crónico", a fin de que no se realice descuento. En vista que en el Sistema SIRH el código utilizado tanto para enfermedad como para accidente de trabajo es el mismo, el Sistema BCP migrará como crónico los Subsidios de Accidentes de Trabajos a fin de que los funcionarios que tengan reposo por dicho concepto no sufran descuentos;
4. Los Subsidios de Reposos por Maternidad, impactarán directamente en el SIRH al momento de registrarse en el Sistema BCP; debido a que no necesitarán verificación médica;
5. Las Ventanas creadas para el proceso de verificación médica de Subsidios de Reposos de funcionarios, serán:
 - bcpprcertifuncveri: Ventana para verificar certificados de reposos de funcionarios.
 - bcpblcertifuncverif: Ventana de Consulta de Reposos Verificados de funcionarios.
 - bcpprcertifuncdesveri: Ventana para desverificar certificados de reposos de funcionarios.
6. Para acceder a las referidas Ventanas, deberán solicitarse los permisos por formulario correspondiente.

2º) Establecer que los nuevos procedimientos relacionados a las liquidaciones de Subsidios de Reposo por Maternidad, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y a la Ley N° 5.508/15 —PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA

LACTANCIA MATERNAL, se aplicarán a partir del primero de agosto de 2017. En consecuencia, la licencia por maternidad, cuando el nacimiento se produzca entre el 1º de enero y el 31 de julio del 2017, será remunerada como Salario correspondiente al período de licencia total.

3º) Disponer que la aplicación diferida prevista en el Artículo 2º, no afecta los procesos de liquidación de Subsidios de Reposo por Enfermedad o Accidente del Trabajo.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 003-011/2017

Asunción, 19 de enero de 2017.

Por la que se deja sin efecto la Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, y se establece el reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y las salidas de asegurados en virtud a la terminación de contrato de trabajo establecido en el código laboral.

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/N° 12/17, de fecha 10 de enero de 2017, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de enero de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución por la que se deja sin efecto la Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, y se establece el reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y las salidas de asegurados en virtud a la terminación de contrato de trabajo establecido en el Código Laboral; y

CONSIDERANDO: Que, en el Artículo 3° de la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social, referente a Inscripciones Obligatorias. Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73, establece: —Es obligatoria la inscripción del Empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto;

Que, al respecto la Resolución C. A. N° 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010, que en su Artículo 3° dispuso: —Entiéndase por movimiento de Empleados, toda entrada, salida, reposo, sanción disciplinaria, permiso sin goce de sueldo u otra causa judicial; y en su Artículo 4°: —Establecer como plazos de presentación de Declaraciones Juradas de Movimientos: 3 (tres) días hábiles para zonas urbanas y 10 (diez) días hábiles para zonas rurales, contados desde la fecha de inicio de los respectivos movimientos, conforme a lo establecido en el Artículo anterior;

Que, el Código Laboral en su Art 28°, establece: —La sustitución del empleador no afectará los contratos de trabajo vigentes. El empleador sustituido responde solidariamente con el sustituyente de las obligaciones derivadas del contrato o la ley, nacidas antes de la sustitución y por el plazo de seis meses, contado desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo empleador. Los trabajadores tendrán con el nuevo empleador, las mismas obligaciones contraídas con el sustituido; en su Artículo 71°: —Son causas de suspensión de los contratos de trabajo: a) la falta o insuficiencia de materias primas o fuerza motriz para llevar adelante las tareas, siempre que no sea imputable al empleador; b) la imposibilidad temporal de continuar las labores, como consecuencia directa e inmediata de la muerte o incapacidad del empleador; c) la carencia de medios de pago y la imposibilidad de obtenerlos para la continuación normal de los

trabajos, debidamente justificadas por el empleador...; en su Artículo 72º: —La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo tendrá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la motivó. El empleador o su representante dará aviso de la suspensión y sus causas al trabajador o a sus representantes y a la autoridad administrativa del trabajo, con la mayor antelación posible, la que deberá dar participación a la parte trabajadora antes de dictada la resolución que disponga la suspensión; en su Artículo 78: —Son causas de terminación de los contratos de trabajo: a) las estipuladas expresamente en ellos, si no fuesen contrarias a la ley; b) el mutuo consentimiento, formalizado en presencia de un escribano público o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos del acto; c) la muerte del trabajador o la incapacidad física o mental del mismo que haga imposible el cumplimiento del contrato...; en su Artículo 81º: —Son causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador, las siguientes: a) el engaño por parte del trabajador mediante certificados o referencias personales falsas sobre la capacidad, conducta moral o actitudes profesionales del trabajador; b) hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas, cometido por el trabajador en el lugar del trabajo, cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión...; en su Artículo 377º: —La participación en una huelga ilegal, así como la negativa de prestar servicios en las actividades esenciales definidas en el Artículo 362º, podrán ser sancionadas con el despido del trabajador; en su Artículo 378º: —Cualquier juzgado en lo laboral podrá declarar la legalidad o ilegalidad de una huelga, y en su Artículo 362º: —Los trabajadores de los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, como ser suministro de agua, energía eléctrica y hospitales, deberán asegurar, en caso de huelga, el suministro mínimo esencial para la población. Los hospitales deberán mantener activos los servicios de primeros auxilios y todo servicio necesario para no poner en peligro la vida de las personas;

Que, la Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, aprobó el Reglamento para el registro de oficio de salida de empleados a instancia de verificación de firmas patronales y se creó una Comisión Especial que tiene a su cargo la aprobación o rechazo de las actuaciones de los inspectores del Departamento de Control del Aportante;

Que, en fecha 31 de julio de 2012, se aprobó la Resolución C. A. N° 061-004/12, —Por la que se modifica el punto I del Artículo 2º de la Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados y se establece el procedimiento para cambio de tipo de cotizante a instancias de verificación de firmas patronales;

Que, en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, con respecto al punto I del Artículo 2º de la Resolución C. A. N° 022-018/07, según la Resolución C. A. N° 061-004/12, se amplió la parte que refiere: —Las empresas deberán contar y/o presentar copias autenticadas de por lo menos 02 (dos) de cualquiera de las siguientes documentaciones...;

Que, existen firmas patronales que dejaron de operar hace un periodo de tiempo determinado, por lo que la relación laboral con los empleados culminó. Asimismo, no se registraron movimientos de salida en el Sistema Informático del Instituto, y los ex empleadores cuentan con la documentación pertinente que demuestra, tanto la salida de los empleados, como la falta de movimiento operativo; Que, del mismo modo, es preciso que la base de datos del Sistema de Aporte Obrero Patronal (SAOP), refleje la situación real de las diversas firmas patronales registradas, a fin de que las gestiones administrativas tendientes al reclamo y cobro de las sumas adeudadas en concepto de Aporte Obrero Patronal, puedan ser efectivas, debidamente cuantificadas y alcancen el objetivo deseado;

Que, la Comisión Especial, creada por Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, actualmente es la encargada de la verificación del informe de las actuaciones del Departamento de Control del Aportante, la cual aprueba o rechaza lo actuado;

Que, es importante señalar que por RPI N° 4275/13, de fecha 08 de noviembre de 2013, se designó a los miembros de la Comisión Especial, que en su Art 1° expresa: —Designar a los miembros de la Comisión Especial...integrada por la Lic. Adela Beatriz Insfran, representante de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la Abg. María Belén Ale Najle y el Abg. Pablo Manuel Olmedo, representante de la Dirección Jurídica del Instituto;

Que, actualmente, los funcionarios que habían sido designados como representantes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y de la Dirección de Jurídica, se encuentran cumpliendo funciones en otras dependencias; y hasta la fecha no se han designados los miembros de dicha Comisión;

Que, en la Dirección de Aporte Obrero Patronal se encuentran expedientes de patronales con salidas atrasadas, pendientes de ser tratados por la Comisión Especial;

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, y al Principio de Economía Procesal que rige el Derecho Administrativo, es necesario agilizar los trámites tendientes a fin de dar cumplimiento efectivo al Reglamento de Procedimiento para el registro de salida de empleados o suspensión de contratos de trabajos, que no fueron comunicados en tiempo y forma por los empleadores, pero que cuentan con documentación respaldatoria sobre dichos movimientos;

Que, por Nota Interna PR/GAF/AOP N° 427/15, de fecha de 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, solicitó por intermedio de la Gerencia Administrativa y Financiera, a la Dirección Jurídica, su parecer Jurídico respecto a la viabilidad de elevar el Proyecto de Resolución para dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 022-018/07, y el Anexo de la misma, a consideración del Consejo de Administración;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 102/15, de fecha 20 de noviembre de 2015, la Dirección Jurídica, señaló que en las Resoluciones C. A. N° 022-018/07 y C. A. N° 061-004/12, no contemplan las situaciones especificadas en los Artículo 71°, 72° y 78° del Código del Trabajo como motivos de desvinculación laboral, como la suspensión de contrato de trabajo, terminación de contrato de trabajo

y huelga declarada ilegal debidamente documentada, por lo que se refiere que dichas situaciones deben ser reglamentadas por la Máxima Autoridad;

Que, en ese sentido, la Dirección Jurídica, concluyó cuanto sigue: —Por tanto, consideramos que resulta jurídicamente la aprobación del Proyecto de Resolución, Por la cual se deja sin efecto la Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007 y su modificatoria, la Resolución C. A. N° 061-004/12, y se establece el reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y las salidas de asegurados en virtud a la terminación de contrato de trabajo establecido en el Código Laboral, a instancia del Departamento de Control del Aportante de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, y en consecuencia, corresponde elevar al Consejo de Administración para que éste, en uso de sus facultades conferidas, resuelva al respecto. Sin embargo, con relación a la propuesta de crear una Comisión Temporal para resolver casos pendientes de estudio, recomendamos que dichos expedientes sean analizados en virtud de la nueva Reglamentación, una vez que la misma sea aprobada por la Máxima Autoridad Institucional;

Que, se encuentra vigente la Resolución C. A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, —POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APOORTE OBRERO PATRONAL, AL COBRO DE MULTAS A LOS EMPLEADORES DEL RÉGIMEN GENERAL, POR OMISIÓN DE INFORMAR DATOS A LA INSTITUCIÓN Y ATRASOS EN LA TRANSFERENCIA DEL DESCUENTO OBLIGATORIO, que en su Artículo 3°, dispone: —Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a través de las dependencias correspondientes, la aplicación y cobro de G. 15.000.- (Guaraníes quince mil), en concepto de multa por Omisión de Informar Datos requeridos por la Institución, a ser aplicada por cada día de atraso en la provisión de dichos datos, hasta la fecha de cumplimiento, pudiendo esta liberarse solo con el pago de la multa;

Que, en ese sentido, la Dirección Jurídica recomendó que dicha multa sea aplicada desde la fecha del término de relación laboral, (Fecha de proceso de salida) hasta el día en que la patronal hizo efectiva la comunicación ante el IPS el inicio de trámites conforme a la fecha de mesa de entrada;

Que, se considera al Departamento Control del Aportante, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal como la dependencia administrativa idónea a los efectos de agilizar las gestiones operativas, verificar lo peticionado por los empleadores y realizar un informe técnico sobre salidas atrasadas o suspensión de contratos, y para las reconsideraciones, previo procedimiento administrativo establecido en dicha proforma;

Que, es importante señalar que para cada caso establecido en la proforma de reglamentación, se deberá dictar Resolución conforme niveles de autorización, según el siguiente detalle:

Nivel de Autorización	Importe total Estado de Cuenta de la Patronal a la fecha de solicitud presentada
Dirección de Aporte Obrero Patronal	hasta 500 millones
Presidencia	hasta 1000 millones

Consejo de Administración

más de 1000 millones

Que, por Memorando AOP/UCI/Nº 67/16, de fecha 09 de mayo de 2016, la Unidad de Control Interno de Aporte Obrero Patronal (AOP), solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal remitir el proyecto de la Resolución a la Dirección Jurídica para su parecer, siendo que se realizaron modificaciones y adecuaciones a la proforma de Resolución, y los formularios (total 6), que fueron agregados correspondientes a los casos establecidos en la reglamentación, los mismos se anexaron posterior a la hoja Nº 21 de la Proforma; que se solicitó dictamen sobre aquellas adecuaciones en las cuales no se tenían certeza si era factible solicitar al recurrente según sea el caso, específicamente la manifestación del empleado ante Escribanía acompañada por la certificación de firma correspondiente, respecto a la fecha de desvinculación o suspensión laboral, que se agregó en la parte del Anexo, Título 1 De las Generalidades, Nº 9;

Que, por Providencia, la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicitó al Departamento de Dictámenes y Contratos, de la Dirección Jurídica el parecer sobre lo peticionado por la Unidad de Control Interno AOP;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/Nº 809/16, de fecha 02 de agosto de 2016, el Departamento de Dictámenes y Contratos de la Dirección Jurídica expresó entre otras cosas, cuanto sigue: “En cuanto a las observaciones realizadas por la Sección Análisis Documental, la Unidad de Control Interno AOP realizó los ajustes conforme a las consideraciones expuestas en los puntos 3 y 4. Por otra parte, se hizo la aclaración de que la Resolución C. A. Nº 061-004/12, no solo modifica la Resolución C. A. Nº 022-018/07, también hace referencia al procedimiento a ser considerado para el cambio de tipo de cotizante a instancia de verificación de firmas patronales, por lo que no corresponde dejar sin efecto dicha reglamentación. En cuanto al punto 3, se refirió que el Título 3 del Proyecto de Resolución, se ocupa de la aplicación del Artículo 78º del Código Laboral, se recomienda mantenerlo dentro del mismo contexto, al igual que en la ley de fondo...”. Asimismo, en su parte conclusiva expresó cuanto sigue: —...es parecer de esta Dirección Jurídica que resulta jurídicamente viable la aprobación del Proyecto de Resolución POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN Nº 022-018/07, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007, Y SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y LAS SALIDAS DE ASEGURADOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL, y en consecuencia corresponde elevar al Consejo de Administración para éste, en uso de sus facultades resuelva al respecto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. Nº 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, —POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE OFICIO DE SALIDA DE

EMPLEADOS A INSTANCIAS DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PATRONALES Y SE CREA UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE TENDRÁ A SU CARGO LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS ACTUACIONES DE LOS INSPECTORES DEL DPTO. DE CONTROL DEL APORTANTE.

2º) Aprobar el Reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y la salidas de asegurados en virtud a terminación de contrato de trabajo establecidos en el Código Laboral, conforme al Anexo que consta de 24 (veinte y cuatro) fojas y se junta a la presente Resolución.

3º) Establecer que los expedientes de las patronales que obran en la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que se encuentran pendientes de tratamiento de la Comisión Especial, conforme la Resolución C. A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, y su modificatoria, la Resolución C. A. N° 061-004/12, de fecha 31 de julio de 2012, hasta la fecha de la Resolución, serán resueltos en virtud de la nueva Reglamentación.

4º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Control del Aportante, a imprimir los trámites tendientes al análisis de la documentación presentada por las patronales que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Anexo de la presente Reglamentación y realizar un Informe Técnico al respecto.

5º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y Presidencia, a dictar Resolución para los diferentes casos establecidos en la presente reglamentación según los niveles de autorización establecidos en el artículo siguiente.

6º) Niveles de Autorización: A efectos de establecer el nivel de autorización para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se considerará el importe total del Estado de Cuenta de la Patronal recurrente al momento de la solicitud presentada conforme al detalle siguiente:

Nivel de Autorización	Importe total Estado de Cuenta de la Patronal a la fecha de solicitud presentada
Dirección de Aporte Obrero Patronal	hasta 500 millones
Presidencia	hasta 1000 millones
Consejo de Administración	más de 1000 millones

7º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Control del Aportante, la elaboración de las resoluciones y proformas de resoluciones para la suspensión de Contrato de Trabajo o salida de asegurados correspondientes, de acuerdo a los niveles de autorización.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, a procesar las salidas o suspensiones de trabajo, conforme a lo establecido en la presente Resolución y según el Anexo de procedimiento de la misma.

9º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, la reversión de planillas de aportes de la Patronal recurrente, dependencia que informará de dicha reversión al Departamento Gestión de Cobranzas, para la actualización del Estado de Cuenta.

10º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Gestión de Cobranzas, a realizar los trámites administrativos para la actualización del Estado de Cuenta de aquellas patronales, cuya solicitud de salida o suspensión de contrato de trabajo de trabajadores fueron procesadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento de la presente Resolución.

11º) Establecer que para aquellas situaciones no previstas en la presente reglamentación, y para solicitudes de reconsideración sobre lo resuelto conforme la presente Resolución, deberán contar con el parecer favorable de la Dirección Jurídica, y de la Dirección de Aporte Obrero Patronal para que las mismas sean elevadas a consideración y aprobación del Consejo de Administración.

12º) Establecer que a las patronales cuyas solicitudes de salidas y suspensiones de trabajos, resueltos por la presente Resolución, corresponderá la aplicación del Artículo 3º de la Resolución C. A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, conforme a lo expresado en el exordio de la presente Resolución, u otra Resolución del Consejo de Administración por la cual se modifique, se rectifique o incluya otro tipo de multa.

13º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C. A. N° 003-011/17 - ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y DE LAS SALIDAS DE ASEGURADOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL.

Título 1

De las Generalidades

1. El presente reglamento se aplicará en situaciones en la que el empleador omitió la comunicación de suspensión o finalización de contratos de trabajo conforme al código laboral en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56. Situaciones que podrían ser consideradas como causal para verificación in situ, según consideración del Departamento Control del Aportante, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal o de la Máxima Autoridad.

2. El empleador deberá presentar nota ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, informando la desvinculación laboral o cese de actividad total o parcial adjuntando la documentación correspondiente que sustente las manifestaciones. El ingreso de la documentación será a través del Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes (EXCELSIS), para su posterior remisión al Departamento Control del Aportante de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

3. El funcionario de mesa de entrada de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionará la nota y documentación del recurrente, con sello, firma, aclaración de firma y fecha de recepción. El Departamento Control del Aportante será la dependencia técnica encargada de la verificación de lo peticionado conforme al presente reglamento y utilizará el FORMULARIO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO O DE SALIDA DE ASEGURADOS (según los casos establecidos en la presente reglamentación), a través de la Sección Análisis Documental, verificará si los documentos presentados se ajustan a las situaciones y requisitos previstos en esta reglamentación, y realizará un informe técnico al respecto, indicando si corresponde o no la solicitud realizada por el recurrente. Así mismo elaborará las resoluciones y proformas de resoluciones para la suspensión de contrato de trabajo o salida de asegurados, de acuerdo a los niveles de autorización.

Que, dicho formulario, podrá ser actualizado o modificado, por la Sección Análisis Documental, del Dpto. Control del Aportante, según considere necesario, previo Vº Bº de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

Que, para aquellas situaciones no previstas en la presente reglamentación, y para solicitudes de reconsideración sobre lo resuelto conforme la presente Resolución, la Sección Análisis Documental, deberá realizar un informe técnico y posteriormente remitir a la Dirección Jurídica para su parecer. Una vez que cuente con el dictamen jurídico, elaborará la resolución o proforma de resolución correspondiente.

Cabe señalar que el Dpto. Control del Aportante, una vez elaborada las resoluciones y proformas de resoluciones correspondientes, deberá remitir las mismas, con el expediente de la patronal recurrente, a la Unidad de Control Interno de la Dirección de Aporte Obrero patronal. Unidad que verificará el acatamiento de la presente reglamentación; corroborado el cumplimiento de la misma, remitirá para la firma del Director, caso contrario remitirá los antecedentes al Dpto. Control del Aportante, para su re verificación y trámites pertinentes.

Así mismo, la Sección Análisis Documental, si considera pertinente podrá solicitar informe a otras Instituciones Públicas, a fin de confirmar la veracidad de la documentación arrimada por la patronal recurrente.

4. Previo al análisis de la documentación, el Departamento Control del Aportante solicitará al Departamento Gestión de Cobranzas informe respecto al Estado de Cuenta, Antecedentes Judiciales, Certificado de Deuda o Fraccionamiento.

5. Si el empleador aún no está demandado, los trámites de proceso de certificación deberán ser suspendidos hasta la conclusión del caso, conforme al informe del Departamento Control del Aportante.

6. El Dpto. Control del Aportante, una vez publicada la resolución correspondiente, será la encargada de comunicar al Departamento de Servicios dicha resolución, para que realicen el registro del movimiento respectivo (suspensión o salida).
7. El Departamento de Servicios, una vez procesado el registro del movimiento respectivo (suspensión o salida), solicitará al Departamento de Aportes la reversión de las planillas de aportes, y posteriormente informará al Departamento Gestión de Cobranzas de dicha reversión, para la generación del Estado de Cuenta actualizado e inicio de los trámites para el cobro de lo adeudado en concepto aporte obrero patronal.
8. Si el empleador esta demandado y reúne los requisitos previstos en este reglamento, el Departamento Control del Aportante, informará al Departamento Gestión de Cobranza para el desistimiento de la demanda a través de la Dirección Jurídica.
9. Para las solicitudes de salidas o suspensiones de contrato de trabajo posterior a la publicación de la presente Resolución, además de los requisitos establecidos, los recurrentes deberán presentar una manifestación del empleado ante Escribanía acompañada por la certificación de firma correspondiente, respecto a la fecha de desvinculación o suspensión laboral. Cabe señalar que la fecha indicada en dicho instrumento público, será a solo efecto de complementar y/o confirmar la información disponible en los demás documentos arimados. Además se exceptúan de este requisito, los casos en que el empleado ya no se encuentre en el territorio Nacional, para los empleados con discapacidad mental (Artículo 78° del Código Laboral, inciso c), para los empleados con sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le declara culpable por hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de la empresa o que cuente con pena privativa de libertad (Artículo 81° del Código Laboral, inciso b y k), despido del trabajador por participación en una huelga ilegal (Artículo 377° y Artículo 378° del Código Laboral); asimismo no excluyente para los casos de suspensión laboral (Artículo 72° del Código Laboral).
10. Para aquellas solicitudes de salida comunicada por el empleador que no se ajusten a lo previsto en el presente reglamento, el Departamento Control del Aportante notificará y solicitará la presentación en el plazo de 10 (diez) días del requisito correspondiente, caso contrario dichas solicitudes, serán procesadas a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador o cierre de la empresa conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.
11. Las notificaciones deberán realizarse al domicilio declarado al IPS o en la dirección indicada por el recurrente, para los casos de inactividad comercial temporal o definitiva de la patronal. La dependencia encargada de dicha notificación será el Dpto. Control del Aportante.

Título 2

De las suspensiones de contrato de trabajo conforme al Artículo 72° del Código Laboral

1. Las situaciones previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), e i) del Artículo 71° del Código Laboral, serán registradas en el sistema informático a efectos de no obligar el pago de aportes por el periodo de la suspensión.
2. Los documentos para el registro de las suspensiones serán los siguientes:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal en la que comunica la suspensión de contratos de trabajo.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la Resolución de suspensión de contrato de trabajo a que se dedica la empresa emitida por el Ministerio del Trabajo.
3. El registro de la suspensión de contrato de trabajo deberá ser procesada desde el día de inicio hasta la fecha de finalización conforme a la Resolución del Ministerio de Trabajo.
4. La solicitud del empleador que no se ajuste a los requisitos, no será procesada.

Título 3

De las salidas de asegurados por terminación de contrato conforme al Artículo 78° del Código Laboral.

Capítulo 1

Del mutuo consentimiento (Renuncia), conforme al Artículo 78° del Código Laboral, inciso B)

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el mutuo consentimiento, formalizado en presencia de un escribano público o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos del acto.
2. Cuando el mutuo consentimiento sea formalizado en presencia de un escribano público o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno, se deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal en la que comunica el término por mutuo consentimiento de la relación laboral.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - d. Original o copia autenticada de la renuncia formalizada ante escribano público con certificación de firmas acompañada de la hoja de seguridad, o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos.

3. El registro de la salida de asegurados deberá ser procesada a la fecha de la renuncia formalizada ante Escribano Público con certificación de firmas, según hoja de seguridad o a la fecha establecida en el documento formalizado ante un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno.

4. Cuando el mutuo consentimiento (o renuncia) sea formalizado ante 02 (dos) testigos del acto, además de las documentaciones citadas en los incisos a) b) y c) del numeral 2, así también de la copia autenticada de las C.I. del empleado y de los 02 (dos) testigos, se deberá adjuntar las documentaciones conforme a las siguientes situaciones:

4.1. El empleado renuncio y abandono el país: se deberá presentar, además del original o copia autenticada de la renuncia formalizada con 02 (dos) testigos, copia autenticada u original del Certificado de migración que acredite que el o los trabajadores han viajado al exterior, donde conste que no regresó al país en por los menos un año de su salida.

4.1.1. La salida será procesada a la fecha que salió del país.

4.2. El empleado renuncio y posteriormente fue empleado de otro empleador: se deberá presentar la renuncia (original o copia autenticada) del trabajador formalizado ante 02 (dos) testigos.

4.2.1. La situación de empleo con el nuevo empleador se verificará mediante la comunicación de entrada registrada en el sistema informático.

4.2.2. La salida será procesada el día anterior a la fecha en que el nuevo empleador haya comunicado la entrada al Instituto.

4.3. El empleado renuncio y el empleador dejo de operar: se deberá presentar la renuncia (original o copia autenticada) del trabajador formalizado ante 02 (dos) testigos y copia autenticada de 02 (dos) de los siguientes documentos:

a. Cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Municipalidad de la zona en la que se encuentra la firma patronal).

b. Presentaciones de declaraciones juradas de formularios impositivos (IVA, IRACIS, IRPC, y otras declaraciones juradas de formularios impositivos correspondientes) sin movimiento al Ministerio de Hacienda. Entiéndase sin movimiento no registrar operaciones de compras y ventas, exceptuando movimiento contables como depreciaciones, créditos fiscales, etc. que no signifiquen actividad comercial. Los formularios presentados en forma online deberán estar suscriptos por el propietario o representante legal.

c. Informe de otras Instituciones Públicas, relacionada a la actividad de la patronal como ser: SEAM, DINATRA, SETAMA, MEC, dependiendo de la naturaleza de empresa. Igualmente, informe del Ministerio de Hacienda respecto a cambio de actividades económicas.

- d. Publicación en los medios masivos de comunicación que informen de un cierre o cese de actividades.

4.3.1. La salida será a la fecha establecida en los documentos citados en los numerales a) c) o d). En caso de que las fechas sean diferentes entre uno u otro documento, se considerará la fecha más lejana respecto a la fecha de solicitud de salida recepcionada.

4.3.2. Para las situaciones establecidas en el inciso b) la situación sin movimiento deberá ser por al menos un ejercicio fiscal y la salida será procesada a la fecha de inicio del periodo sin movimiento.

5. Para los casos en que el recurrente presente la renuncia (original o copia autenticada) del trabajador formalizado ante 02 (dos) testigos, el Departamento Control del Aportante, deberá cotejar que las firmas visualizadas en la renuncia, firma del empleado y de los 02 (dos) testigos, sean similares a las de las C.I. (Cédula de Identidad).

6. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador o cierre de la empresa, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 2

De La Incapacidad Física O Mental Del Trabajador Que Haga Imposible El Cumplimiento Del Contrato, Conforme Al Artículo 78° Del Código Laboral, Incisos C) Y F).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por la incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible el cumplimiento del contrato, para lo cual el empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el término de la relación laboral por la incapacidad física o mental del trabajador.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada de la Resolución del Instituto, en la cual se dictaminó por Junta Médica la incapacidad física o mental del trabajador.

2. El registro de la salida de los trabajadores, deberá ser procesada a la fecha establecida en la Resolución en la cual se determinó la incapacidad física o mental del trabajador.

3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 3

Del Vencimiento Del Plazo O La Terminación De La Obra, En Los Contratos Celebrados Por Plazo Determinado O Por Obra, Conforme Al Artículo 78° Del Código Laboral, Inciso E).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el vencimiento del plazo o la terminación de la obra, en los contratos celebrados por plazo determinado o por obra, para lo cual el empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el vencimiento del plazo o la terminación de la obra.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Contrato de trabajo original o copia autenticada, en ambos casos debidamente homologado y registrado ante la Autoridad Administrativa del Trabajo antes de la finalización del plazo, o terminación de la obra, formalizada ante escribano público con certificación de firmas (hoja de seguridad) a la fecha de celebración del contrato.

2. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha del Contrato de trabajo (original o autenticado) debidamente homologado y registrado ante la Autoridad Administrativa del Trabajo antes de la finalización del plazo o terminación de la obra o contrato formalizado ante escribano público con certificación de firmas (hoja de seguridad) a la fecha de celebración del contrato.

3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 4

De La Quiebra Del Empleador O La Liquidación Judicial De La Empresa, Conforme Al Artículo 78° Del Código Laboral, Inciso G).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por la quiebra del empleador o la liquidación judicial de la empresa, para lo cual el empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la quiebra o liquidación judicial de la empresa.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada de la sentencia definitiva por la cual se dispone la quiebra o la liquidación judicial de la empresa, debidamente registrado en la Dirección General de los Registros Públicos.

2. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva por la cual se dispone la quiebra o la liquidación judicial de la empresa, debidamente registrado en la Dirección General de los Registros Públicos.

3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 5

Del Cierre Total De La Empresa, O La Reducción Definitiva De Las Faenas, Previa Comunicación Por Escrito A La Autoridad Administrativa Del Trabajo, La Que Dará Participación Sumaria A Los Trabajadores Antes De Dictar La Resolución Respectiva, Conforme Al Artículo 78° Del Código Laboral Inciso H).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el cierre total de la empresa, o la reducción definitiva de las faenas, previa comunicación por escrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la que dará participación sumaria a los trabajadores antes de dictar la resolución respectiva.

2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el cierre total de la empresa o la reducción definitiva de las labores.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Original o copia autenticada de la Resolución de cierre definitivo de actividades a que se dedica la empresa emitida por el Ministerio del Trabajo.

3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha establecida de cierre de la empresa en la Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo.

4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 5.1

De La Excepción Para Aquellos Empleadores Que Solicitaron Salida De Trabajadores Previa Publicación De La Presente Reglamentación, Y No Se Enmarcan Al Artículo 78°, Inciso H), Sin Embargo Demuestran El Cierre Temporal O Definitivo De La Actividad Comercial.

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el cierre temporal o definitivo, conforme la Clausura del RUC (Registro Único del Contribuyente) ante la SET (Subsecretaría de Estado de Tributación – Ministerio de Hacienda).
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el cierre definitivo o temporal de la actividad comercial de la empresa.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Original o copia autenticada de la Clausura del RUC en la SET (Subsecretaría de Estado de Tributación – Ministerio de Hacienda).
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la Clausura del RUC en la SET (Subsecretaría de Estado de Tributación – Ministerio de Hacienda).
4. En caso de no contar con la Clausura citada precedentemente, el recurrente deberá presentar copia autenticada u original de 02 (dos) de cualesquiera de los siguientes documentos:
 - a. Cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Municipalidad de la zona en la que se encuentra la firma patronal).
 - b. Presentaciones de declaraciones juradas de formularios impositivos (IVA, IRACIS, IRPC, etc.) sin movimiento al Ministerio de Hacienda. Entiéndase sin movimiento no registrar operaciones de compras y ventas, exceptuando movimiento contables como depreciaciones, créditos fiscales, etc. que no signifiquen actividad comercial. Los formularios presentados en forma online deberán estar suscriptos por el propietario o representante legal.
 - c. Informe de otras Instituciones Públicas, relacionada a la actividad de la patronal como ser: SEAM, DINATRA, SETAMA, MEC, etc. Igualmente, informe del Ministerio de Hacienda respecto a cambio de actividades económicas.
 - d. Publicación en los medios masivos de comunicación que informen de un cierre o cese de actividades.
- 4.1. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha del cierre de actividades de la empresa, conforme las 02 (dos) documentaciones arrojadas por el recurrente. Si entre ambas documentaciones se presenta una disparidad, en cuanto a la fecha de cierre de actividades, se deberá considerar la fecha más lejana respecto a la fecha de solicitud de salida recepcionada.

Si entre ambas documentaciones se presenta una disparidad, en cuanto a la fecha de cierre de actividades, se deberá considerar la fecha más lejana respecto a la fecha de las documentaciones arrimadas.

5. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 6

La Desvinculación Laboral Conforme Resolución Del Contrato Decretada Por Autoridad Competente, Conforme Al Artículo 78° Del Código Laboral, Inciso L).

1. Disponer las salidas para los casos en que los empleadores mantuvieron un litigio judicial con el empleado y que cuentan con sentencia firme, que demuestra la desvinculación laboral.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la desvinculación laboral según sentencia firme decretada por la autoridad competente.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Original o copia autenticada de la Sentencia firme decretada por la autoridad competente.
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada conforme a la sentencia mencionada precedentemente.
4. En caso que se encontrase diferencias entre la fecha de vinculación laboral según la sentencia firme arrimada y la entrada al Seguro Social, se solicitará la generación de planillas complementarias para el cobro de los aportes no ingresados al IPS. Además, se solicitará a la Oficina de Cálculos Actuariales realice el cálculo de la rentabilidad no ingresada por las planillas complementarias.
5. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Título 4

De Las Salidas De Asegurados Por Terminación De Contrato Conforme Al Artículo 81° Del Código Laboral

Capítulo 1

Del Hurto, Robo U Otro Delito Contra El Patrimonio De Las Personas, Cometido Por El Trabajador En El Lugar Del Trabajo, Cualesquiera Que Sean Las Circunstancias De Su Comisión, Conforme Al Artículo 81° Del Código Laboral, Inciso B).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el empleador demuestre a través de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, la culpabilidad del trabajador en cuanto al hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas, cometido por el trabajador en el lugar del trabajo, cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas, cometido por el trabajador, que justifica el término del contrato laboral.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le declara culpable al trabajador.
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le declara culpable al trabajador.
4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 2

La Condena Del Trabajador A Una Pena Privativa De Libertad De Cumplimiento Efectivo, Conforme Al Artículo 81° Del Código Laboral, Inciso K).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el empleador demuestre a través de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, condena privativa de la libertad del trabajador.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica condena del trabajador a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.

- c. Copia autenticada de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le priva de libertad al trabajador.

3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le priva de libertad al trabajador.

4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Título 5

De Las Salidas De Asegurados Por Sustitución Del Empleador Conforme Al Artículo 28° Del Código Laboral

Capítulo 1

Cuando El Propietario De Una Unipersonal Se Asocia Con Otra Persona Para La Constitución De Una Sociedad.

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el propietario de una unipersonal se asocia con otra persona para la constitución de una sociedad, se deberá proceder a la salida siempre y cuando la sociedad haya asumido la obligación de inscripción al seguro social desde el inicio de sus actividades.

2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica que el propietario de la unipersonal se asocia con otra persona para la constitución de una sociedad, y asume la representación legal de la misma Declaración Jurada de Movimiento del Empleado firmada por el Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada del estatuto de la sociedad donde consta que el representante legal es socio, y el acta de la asamblea donde se designa al representante legal.

3. El registro de la salida del trabajador deberá ser a la fecha al día anterior de la comunicación de entrada en la nueva sociedad.

4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Capítulo 2

Cuando Una Sociedad Se Fusiona O Traslata A Otra Sociedad.

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el representante legal de la empresa demuestre que la sociedad se ha fusionado o transferido a otra sociedad, se deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la fusión o transferencia a otra sociedad.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada de las Escrituras o transcripciones de Actas o Estatutos de cierre o clausura, fusión o transferencia de la empresa a terceros, debidamente registradas en los Registros Públicos correspondientes.

2. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de Actas o Estatutos de cierre o clausura, fusión o transferencia de la empresa a terceros, debidamente registrada en los Registros Públicos correspondientes.

3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por el Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Título 6

Despido Del Trabajador Conforme Artículo 377° Y Artículo 378° Del Código Laboral

Capítulo 1

Despido Del Trabajador Por La Participación En Una Huelga Ilegal, Así Como La Negativa De Prestar Servicios En Las Actividades Esenciales Definidas En El Artículo 362°

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el empleador demuestre a través de una sentencia definitiva de huelga ilegal, el despido de los trabajadores.

2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la desvinculación laboral de trabajadores (despido) por sentencia definitiva de huelga ilegal emitida por un Juzgado en lo Laboral.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada de la sentencia definitiva de huelga ilegal emitida por un Juzgado en lo Laboral.

3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva de huelga ilegal.

4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por el Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Artículo 3° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Título 7

Reconsideraciones - Procedimiento Administrativo

1. El inicio del procedimiento administrativo se dará con la notificación de la Resolución correspondiente a la patronal recurrente, en relación a los casos mencionados en el presente reglamento, y desde el día siguiente a la recepción de la misma se inicia el cómputo para el plazo de las reconsideraciones.

2. Plazo y forma de reconsideración: la patronal notificada deberá formular en forma escrita ante el Consejo de Administración, su oposición respecto de lo resuelto, sobre hechos nuevos acompañados de la documentación que hace a su defensa, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación a la misma. En caso que se haya cumplido el plazo establecido para la presentación de la alegación, y el recurrente no se ha manifestado, se procederá a gestionar los trámites administrativos para el cobro de lo adeudado en concepto Aporte Obrero a través del Departamento Gestión de Cobranzas, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

3. En caso de que la Máxima Autoridad haya dictado Resolución favorable, conforme a los nuevos hechos presentados por el empleador e Informe del Dpto. Control del Aportante, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, podrá en consecuencia modificar o cambiar la fecha de salida.

Resolución C. A. N° 010-008/2017

Asunción, 14 de febrero de 2017.

Por la que se deja sin efecto la Resolución C. A. N° 008-031/15, de fecha 12 de febrero del 2015, y se aprueba el nuevo el reglamento de concesión de beneficios a corto plazo (subsídios), otorgados por el seguro social.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 12/17, de fecha 31 de enero de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 06 de febrero de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud para dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 008-031/15, de fecha 12 de febrero del 2015, y aprobar el nuevo el reglamento de concesión de beneficios a corto plazo (subsídios), otorgados por el seguro social; y

CONSIDERANDO: Que, se verifica el constante aumento y complejidad de las Solicitudes de Prestaciones Económicas de corto plazo (Subsidios de Reposo), en consideración a la Ley N° 5.508/15 – de Protección a la Lactancia Materna, y a las disposiciones reglamentarias emanadas del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Resolución MTESS N° 835/16);

Que, en base a la experiencia en la aplicación de las normas reglamentarias vigentes desde el año 2014 al 2016, la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, dependiente de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, formuló un Proyecto de Reglamento de Beneficios de Corto Plazo – Versión 2017, con el objetivo de actualizar la reglamentación aplicable, agilizar aún más los procesos existentes, asegurar la transparencia de los mismos, y continuar disminuyendo los tiempos de procesamiento;

Que, asimismo, la necesidad de actualización se fundamenta en las nuevas disposiciones contenidas en la Ley N° 5.508/15 – De Protección de la Lactancia Materna, y en la Resolución MTESS N° 835/16, de fecha 12 de diciembre del 2016, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -

Que regula el procedimiento para la presentación de las Comunicaciones de los Accidentes de Trabajo y de las Enfermedades Profesionales, ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, vía Internet;

Que, el Proyecto propuesto permitirá continuar descongestionando la masiva cantidad de asegurados que requieren el registro de sus subsidios de reposos ante las oficinas de la Institución, entre ellos los que son presentados en oficinas institucionales del área central e interior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto la Resolución C. A. N° 008-031/15, de fecha 12 de febrero del 2015, —POR LA QUE SE AMPLÍA EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN C. A. N° 106-001/14, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO (SUBSIDIOS), OTORGADOS POR EL SEGURO SOCIAL.

2º) Ampliar el Artículo 1º de la Resolución C. A. N° 106-001/14, de fecha 04 de diciembre de 2014 y aprobar el Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo (Subsidios) – Versión 2017, cuyos textos se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO

VERSIÓN 2017

Capítulo I

Reposos expedidos por médicos del IPS.

Artículo 1º.- Las solicitudes de Subsidios de Reposos (en adelante las Solicitudes), cuyos Certificados Médicos sean expedidos por médicos tratantes del Seguro Social, deberán ser tramitados conforme al presente Reglamento.

Artículo 2º.- Las Solicitudes que contengan Certificados Médicos prescritos por médicos del Seguro Social, serán atendidos por el Centro de Reposo de cada Centro Asistencial, donde serán autorizados por los médicos (en adelante Médico Autorizante) designados para el efecto por la respectiva autoridad (Director o jefe del Servicio).

Artículo 3º.- El Certificado Médico deberá presentarse en original, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando copia de la Cédula de Identidad. Certificados Médicos que indiquen Reposos mayores a 03 (tres) días, deberán estar acompañados de estudios auxiliares (análisis laboratoriales, radiografías, detalle de procedimientos y/o certificados de interNación en casos de operación y/o interNación por accidentes o enfermedades), excepto cuando el Médico Autorizante pueda verificar en el sistema SIH, la existencia de estos requisitos.

Artículo 4º.- El Médico Autorizante deberá verificar que la Solicitud:

- a. Cuenten con una ficha clínica en el Sistema SIH, sea por consulta o interNación;
- b. Los estudios que avalen el Diagnóstico;
- c. Se acompañen con el correspondiente Diagnóstico médico;
- d. Se adecue a las especificaciones previstas en el Baremo de la institución, respecto a la extensión del Reposo; en caso de que no concuerde con el mismo se procederá al ajuste correspondiente;
- e. Requerir el Parte Policial (si la lesión fue causada por arma de fuego o arma blanca);

En caso de considerar necesario, podrá solicitar la comparecencia del asegurado, para una evaluación médica;

Para los Subsidios de Reposo por Maternidad se deberá registrar en el sistema BCP:

- La fecha FUM, si la solicitud de cobro es procesada antes del parto;
- Fecha de parto, si la asegurada presenta el Certificado de Nacimiento o cuenta con ficha de parto en el sistema SIH.

Artículo 5°.- Los Funcionarios Administrativos asignados a la atención de las Solicitudes, deberán:

- a. Recibir las Solicitudes de los asegurados;
- b. Verificar la presentación de la copia de la Cedula de Identidad del Asegurado/a;
- c. En caso que se presente otra persona distinta al afectado/a, deberá solicitar la presentación de una autorización simple, firmada por el Asegurado/a, a favor del autorizado y la fotocopia de cédula de ambos;
- d. Preparar y hacer firmar la Solicitud de pago del Subsidio;
- e. Emitir y entregar la Constancia Patronal de Comunicación de Reposo;
- f. Mantener ordenado el archivo de documentos originales recibidos, relacionados a Solicitudes de Reposos procesados en la dependencia.

Artículo 6°.- Las Solicitudes que contengan Certificados Médicos expedidos por médicos del Seguro Social, serán atendidas en:

- a. Centro de Reposo Hospital Central: Las Solicitudes con Certificados Médicos emitidos en el Hospital Central, serán atendidas en las oficinas ubicadas en Manuel Peña esq. Odriozola, adyacente al Hospital Central;
- b. Centro de Reposo Clínicas Periféricas: Las Solicitudes con Certificados Médicos expedidos por profesionales de una Clínica Periférica, serán atendidas en la correspondiente Clínica del IPS, siendo responsabilidad de los respectivos Directores el cumplimiento de esta gestión.
- c. Centros de Reposo de Centros Asistenciales del Interior: Las Solicitudes con Certificados Médicos expedidos en una dependencia médica del interior del país, sean Hospital Regional, Unidad Sanitaria, Puestos Sanitarios u otro, siempre que se cuente con Sistema Informático Institucional, serán atendidas en los respectivos Centros de Reposo, siendo responsabilidad de los Directores el cumplimiento de esta gestión.

Las Solicitudes de Subsidios fundadas en Certificados de Reposo expedidos por Médicos del IPS, y registradas en el SIH, independientemente del lugar de emisión, podrán presentarse en cualquier Centro de recepción de Solicitudes de Subsidio del Seguro Social.

Artículo 7°.- Los centros asistenciales del Seguro Social que no cuenten con el Sistema Informático BCP (Beneficios de Corto Plazo), recibirán las Solicitudes y remitirán las mismas con el correspondiente Certificado de Reposo y copia de la Cedula de Identidad del asegurado, al Centro de Reposo más cercano que cuente con el referido Sistema, donde serán registradas y autorizadas.

Capítulo II

Reposos Expedidos Por Médicos Externos Al Ips.

Artículo 8°.- Los Certificados Médicos expedidos por médicos tratantes externos al Seguro Social, serán recibidos solamente en el Centro de Reposos de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios – Dpto. de Riesgos Laborales – Sección Salud Laboral, ubicado en Paí Pérez y Pettirossi, siempre que se cumplan los siguientes recaudos:

- a. Adjuntar copia de la Cedula de Identidad;
- b. Adjuntar el Certificado Médico original;
- c. Visación por el Departamento de Control de Profesiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

Para la admisión de estas Solicitudes registrarán las mismas exigencias y normas previstas en el artículo 3° al 6° de este Reglamento.

Capítulo III

Accidente De Trabajo

Artículo 9°.- Las Solicitudes de Subsidios por Accidente Laboral o Enfermedad Profesional deberán realizarse conforme a las siguientes disposiciones:

- a. El Empleador podrá notificar el Accidente Laboral:
 - Mediante la Comunicación de Accidente de Trabajo exigida por el artículo 87° del Decreto N° 10.810/52, dentro de los ocho días de ocurrido el hecho;
 - Mediante Comunicación Electrónica de Accidente de Trabajo, en el Formato y modalidad aprobados por Resolución MTESS N° 835/16, del 12 de diciembre del 2016; esta Comunicación Electrónica, aceptada por el Ministerio, tendrá plena validez para el Instituto de Previsión Social, una vez que se halle implementado el enlace electrónico entre ambas instituciones;
- b. Agregación ante la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios - Departamento de Gestión Medica Laboral, ubicado en Manuel Peña esq. Odriozola, sede de la Comisión de Accidentes (en adelante la Comisión):
- c. Fotocopia de C.I. del firmante;
- d. Fotocopia del RUC (en caso de no figurar el nombre del firmante en dicho documento, deberá presentar copia simple del documento que lo designa como representante de la empresa);
- e. Copia de la Cédula de Identidad del asegurado y de los testigos si lo hubieren;
- f. Certificado Médico original;
- g. Denuncia Policial original o copia autenticada por escribanía si el accidente ocurre in itinere (trayecto de venida a su lugar de trabajo para iniciar la jornada laboral o de ida a su domicilio al finalizar la jornada laboral), o si la lesión fuese por arma de fuego o arma blanca.

Artículo 10°.- Las Solicitudes de Subsidios por Accidente Laboral o Enfermedad Profesional serán analizadas por la Comisión de Accidentes del IPS, constituida por un Médico del Trabajo, un Trabajador Social y Abogado Laboralista. Esta Comisión dependerá de la Jefatura del Departamento. En todos los casos, la Comisión analizará la Solicitud y tipificará o no el hecho como accidente de trabajo o enfermedad profesional, a cuyo efecto analizará la forma de ocurrencia de la lesión, día, fecha y hora del mismo, lugar de la primera atención médica, diagnostico, parte policial si ocurriera fuera de la empresa o fuese lesión por arma de fuego o arma blanca, horario habitual del trabajador, y otras circunstancias incidentes.

Si la primera atención médica a causa de un accidente de trabajo fue en un Centro Externo al IPS, se deberá presentar fotocopia autenticada del procedimiento médico empleado en dicho acto (Historia Clínica, Técnica Quirúrgica), para la tipificación de los reposos y reconocimiento o no del mismo. La comunicación realizada por el empleador constituye un elemento de juicio, por lo que no determina un hecho como accidente de trabajo.

Los documentos presentados serán archivados en el Departamento de Gestión Médica Laboral.

Artículo 11°.- Las Solicitudes de Subsidios por Accidente Laboral o Enfermedad trabajo acaecidas en el interior del país, podrán presentarse en la Oficina Zonal de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la que remitirá el Expediente al Departamento de Gestión Médica Laboral dentro de las 72 hs. de recibida la Solicitud.

Artículo 12°.- La Comisión de Accidente de Trabajo remitirá semanalmente al Departamento de Gestión de Riesgos Laborales – Sección Higiene y Seguridad Laboral, copias físicas o escaneadas de las Comunicaciones de Accidente de Trabajo.

En las mismas se deberá indicar el número de certificado al que corresponde la comunicación para ser registradas en el Sistema de Registro de Accidente y Enfermedades Profesionales. Esta información será analizada para establecer planes de mitigación de riesgos.

Artículo 13°.- En caso, que la patronal no haya comunicado el accidente de trabajo dentro del plazo de los 08 (ocho) días previsto en los Arts. 51° del Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias, y 87° del Decreto 10810/52, la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios procesará de igual manera las Solicitudes, con cargo a aplicar las multas que correspondan en virtud de artículo 3° de la Resolución C. A. N° 068-040/14, (Omisión de Informar Datos).

Artículo 14°.- Las multas serán cobradas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal al momento del pago del aporte correspondiente. La cantidad de días de multa a pagar será establecida en base a la fecha de inicio de reposos y a la fecha de comunicación del accidente, a cuyo efecto estos datos migrarán automáticamente del Sistema informático BCP al Sistema de Control de AOP.

Capítulo IV

Maternidad

Artículo 15°.- Los Certificados Médicos de Reposo por Maternidad podrán presentarse en el Centro de Reposos de la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios – Dpto. de Gestión de Riesgos Laborales – Sección Salud Laboral, ubicado en Paí Pérez y Pettirossi, siempre que se cumplan los siguientes recaudos:

- a. Certificado de Reposo original donde indique la fecha de inicio del mismo y la fecha de última menstruación (FUM);
- b. Cuando el parto ocurrió en un Centros Asistenciales del Seguro Social, y cuente con ficha de parto en el sistema SIH, no se requerirá Certificado de Nacimiento;
- c. Cuando el parto ocurrió en centro asistencial externo al Seguro Social o no cuente con ficha de parto en el sistema SIH, deberá presentar el Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público;
- d. Fotocopia de Cédula de Identidad de la Asegurada;
- e. En caso que se presente otra persona distinta al afectada, deberá presentar una autorización simple, firmada por el Asegurada a favor del autorizado y la fotocopia de cedula de ambos.

Artículo 16°.- Los reposos expedidos en Clínicas u Hospitales del IPS del Área Central o del Interior del país, deberán ser gestionados en el lugar donde se produjo el parto.

Los Médicos Autorizantes validarán la Solicitud solamente cuando se cumplan con los recaudos previstos en los artículos 4° y 15° de este Reglamento; a este efecto, la verificación se realizará de manera directa sin necesidad de traer a la vista las documentaciones, las que quedarán archivadas en origen, siendo responsabilidad de los Médicos Autorizantes y de los Directores de cada localidad el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 17°.- De los Periodos Adicionales. Se otorgarán periodos adicionales de reposo por maternidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley N° 5.508/15, cuando la asegurada presente las siguientes documentaciones:

- a. Constancia en original, expedida por el Médico Pediatra del recién nacido, donde conste las semanas de gestación del niño/a al momento del parto, el peso del mismo o la/s enfermedad/es congénita/s que ameriten incubadora o cuidados especiales;
- b. En caso de partos múltiples, los certificados de nacimiento originales o copias autenticadas.

Artículo 18°.- Cuando el embarazo se interrumpa por el fallecimiento del feto, o el mismo ocurra al momento del parto, el Subsidio de Reposo se considerará Enfermedad Común, por lo cual los días de reposo a otorgar serán de 40 (cuarenta), pudiendo extenderse en casos de necesidad hasta la recuperación plena de la trabajadora, esto será comprobado con la presentación del Certificado de Reposo expedido por el médico tratante.

Capítulo V

Procedimientos De Verificación De Reposos

Artículo 19°.- Todas las Solicitudes registradas y autorizadas en el Sistema informático BCP, cualquiera sea el punto de ingreso, serán verificadas por Médicos de la Sección Salud Laboral.

Artículo 20°.- La verificación a cargo de estos Médicos consistirá en la revisión de cumplimiento de los recaudos médicos en el Certificado de Reposo, así como los requisitos administrativos y legales previstos en las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la presente Reglamentación.

Artículo 21°.- Las Solicitudes que cumplan los recaudos y requisitos establecidos, serán remitidas en un listado con los Formularios de Verificación Médica firmado por los Médicos responsables, al Departamento de Gestión de Subsidios para proseguir trámites.

Capítulo VI

Liquidación Del Subsidio Por Reposos

Artículo 22°.- El Departamento de Gestión de Subsidios recibirá los expedientes verificados y con el visto bueno respectivo, y procederá a la liquidación del beneficio en base a las normas legales y reglamentarias vigentes, llevando el control cuantitativo de dichas liquidaciones.

Artículo 23°.- El Departamento de Gestión de Subsidios remitirá a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, un mínimo de 2 (dos) Listados por semana de Solicitudes liquidadas, con sus respectivos expedientes, para su reenvío a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social. Los expedientes quedarán en archivo de la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios.

Artículo 24°.- La Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social aprobará los Listados y los remitirá físicamente y firmados y por el Sistema Informático BCP, a la Gerencia de Finanzas para implementar los procesos contables, presupuestarios y de tesorería destinados al pago del beneficio.

Artículo 25°.- El Departamento de Gestión de Subsidios será el encargado de las conciliaciones con los reportes proveídos por el banco operante, así como de rendición diaria de pago al área contable.

Capítulo VII

Acreditación En Cuenta

Artículo 26°.- La Gerencia de Prestaciones Económicas y la Gerencia de Finanzas implementarán, en base al presente Reglamento, las medidas necesarias para que el valor de los beneficios de corto plazo solicitados por los asegurados sean depositados en la cuenta bancaria personal del Solicitante, u otro medio que facilite al Asegurado/a el cobro efectivo de su subsidio, con mayor agilidad.

A este efecto, los Listados o Balancetes remitidos a la Gerencia de Finanzas, se irán organizando gradualmente por Bancos operantes, conforme a la siguiente implementación:

- a. Primera etapa: Listados o Balancetes de las Empresas que tienen firmados Convenios de Pago Directo por el Empleador;
- b. Segunda etapa: Listados o Balancetes de Solicitantes dependientes de Empresas domiciliadas en Capital, cuyos trabajadores ya perciben sus salarios por vía bancaria;
- c. Tercera etapa: Listados o Balancetes de Solicitantes dependientes de Empresas domiciliadas en el Interior del país;

- d. Cuarta etapa: Totalidad de los Balancetes.

Capítulo VIII

Generalidades

Artículo 27°.- El Sistema informático BCP deberá migrar automáticamente al Sistema REI, cada vez que ingresa un reposo, a fin de que la Dirección de Aporte Obrero Patronal quede notificada del reposo del trabajador. En virtud de esta disposición, el empleador ya no está obligado a presentar la comunicación de reposo a dependencias de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la Capital o en el Interior.

Artículo 28°.- En caso de que la migración no ocurriese automáticamente el Empleador deberá realizar la carga de forma manual en el Sistema REI antes de realizar el pago de la planilla correspondiente al mes de reposo.

Artículo 29°.- Las Solicitudes de Reposos de funcionarios del IPS, se procesarán conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo y sus reglamentaciones. Serán recepcionados y procesados conforme a los Arts. N° 3, N° 6, N° 7 y N° 8 del presente reglamento. Los Certificados Médicos de funcionarios que indiquen reposos de hasta 03 (tres) días, correspondientes a enfermedades banales (sin un tratamiento específico y que no precisan de estudios auxiliares) deberán presentarse dentro de los 03 (tres) días hábiles a ser contados desde el día siguiente a la fecha de inicio del reposo.

3º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, el cumplimiento del referido Reglamento, así como a establecer las normas operativas que fuesen necesarias para su correcta aplicación. En relación a las Comunicaciones de Accidentes de Trabajo, deberá, en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, arbitrar los medios técnicos para el acceso —on line— a la Comunicación Electrónica del Accidente de Trabajo, realizada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 024-009/2017

Asunción, 06 de abril de 2017

Por la que se modifica el Artículo 2° de la Resolución C. A. N° 099-022/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, “Por la que se aprueba el reglamento que establece la presentación del examen médico admisional de los trabajadores a cargo de los empleadores”.

VISTA: La Nota Interna PR/GFI/N° 75/17, de fecha 03 de abril de 2017, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de abril de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para la modificación del Artículo 2° de la Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, —POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO ADMISIONAL DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS EMPLEADORES!; y

CONSIDERANDO: Que, por Memorando GAF/AOP/N° 23/17, de fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección de Aporte Obrero Patronal mencionó cuanto sigue: —...la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, implementó en el Sistema REI Interno la opción que administrará la recepción de los Certificados Médicos. Para la implementación de dicha opción es necesaria la capacitación de los funcionarios que se encargaran de la recepción de los certificados médicos y su registro en el sistema, tanto en capital como en el interior del País, cabe destacar que esta opción es para los empleadores que no cuentan con el Sistema REI Externo y la presentación de las documentaciones se debe realizar de manera presencial. No se encuentra implementado la opción de registro o recepción de certificados médicos en el Sistema REI Externo, situación que dificulta en cumplimiento de lo establecido en la Resolución C. A. N° 099-022/16, considerando la cantidad de empresas adheridas al Sistema REI Externo y que las empresas realizan la inscripción de asegurados a través de dicho sistema sin la necesidad de recurrir a las dependencias de la Dirección de AOP (...) La finalidad del Sistema REI Externo, es la de reducir la presencia de los empleadores en dependencia de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para la realización de movimientos de empleados (entradas, salida, reposos, sanciones, etc.) (...) Consideramos necesario que la Gerencia de Salud, implemente un formato de formularios para la presentación de los certificados médicos a los efectos de estandarizar el registro de datos conforme los establece el Anexo I de la Resolución C. A. N° 099-022/16, (Punto 3, Inc. a) (...) Para el cumplimiento de lo establecido en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución C. A. N° 099-022/16, es necesario contar con los procedimientos de recepción de certificados médicos operativos tanto en el Sistema REI Interno como en el Externo, de manera a proceder al cobro de multas por los casos de incumplimiento (...) Resulta necesario implementar los procedimientos de recepción de certificados médicos y su remisión a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios (...) Una vez definidos los procedimientos de recepción de certificados médicos y su remisión a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, se deberá proceder

a la publicación del Reglamento aprobado, en los medios de prensa mencionados en el Artículo 4º de dicha Resolución por la Resolución C. A. N° 099-022/16. Por lo expuesto, consideramos necesario elevar a consideración del Consejo de Administración, la modificación del Artículo 2º de la Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, a los efectos de establecer la vigencia del Reglamento a partir del 01 de junio de 2017, hasta tanto se encuentre implementados y operativos los procedimientos de recepción y registro de certificados médicos, como así también las capacitaciones del personal afectado a dicho procedimiento y la publicación del Reglamento a través de los medios de prensa;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Modificar el Artículo 2º de la Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016 —POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO ADMISIONAL DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS EMPLEADORES!, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución, el cual queda redactado de la siguiente manera:
- 2º) Establecer que la vigencia del Reglamento aprobado por el artículo precedente, será a partir del 01 de junio de 2017.
- 3º) Establecer que las demás partes de la Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, permanecen invariables.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 035-007/2017

Asunción, 25 de mayo de 2017.

Por la que se aprueba el uso obligatorio del formulario de examen admisional a cargo de los empleadores y se encomienda a la dirección jurídica proceda a analizar la viabilidad de compartir los costos del examen admisional entre el instituto de previsión social y los empleadores.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 55/17, de fecha 18 de mayo de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 18 de mayo de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación para el uso obligatorio del Formulario de Examen Admisional a cargo de los Empleadores; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, se aprobó el Reglamento del Examen Médico Admisional de los Trabajadores a Cargo de los Empleadores; y por Resolución C. A. N° 024-009/17, de fecha 06 de abril de 2017, se modificó el Artículo 2° de la Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, estableciendo que la fecha de vigencia del referido Reglamento, sería a partir del 01 de junio de 2017;

Que, en ese marco reglamentario, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, en quien recae la obligación de realizar las Juntas Médicas Admisionales (Numeral 5 del Reglamento), propició reuniones técnicas entre las áreas operativas involucradas, a efectos de la aplicación de dichas normas a partir de la fecha indicada por el Consejo de Administración;

Que, como resultado de dichas reuniones, se resolvió implementar la utilización del Formulario de Examen Admisional y asimismo, dar la mayor difusión posible al Reglamento y sus requisitos;

Que, conforme al Inc. b) del Artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;

Que, el Consejo de Administración, en Sesión N° 035/17, de fecha 25 de mayo de 2017, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó dar curso favorable a la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social; así mismo, determinó que corresponde disponer que los Empleadores tengan un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados a partir del cumplimiento del periodo de prueba establecido en el Código Laboral, para presentar el Formulario de Examen Admisional;

Que, por otro lado, en los casos en que se omita la presentación del Formulario a ser aprobado en el presente acto administrativo, el Consejo de Administración determinó que la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de enero de 2018;

Que, así mismo, determinó que el Examen Admisional, tendrá una validez de 01 (un) año;

Que, por último, la Máxima Autoridad entiende que es necesario que la Dirección Jurídica analice la viabilidad de compartir los costos del Examen Admisional, entre el Instituto de Previsión Social y los Empleadores;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar el Formulario de Examen Admisional a cargo de los Empleadores, conforme al Anexo 1 que consta de 01 (una) foja y se adjunta a la presente Resolución.
- 2º) Disponer que el uso del Formulario aprobado por la presente Resolución será obligatorio para todos los empleadores inscriptos en el Seguro Social. Los que cuentan y operan en el Sistema REI Externo podrán presentarlo en forma electrónica, y los que aún no operan con el Sistema REI Externo, podrán presentarlo en forma física. Los Empleadores tendrán un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados a partir del cumplimiento del periodo de prueba establecido en el Código Laboral, para presentar el Formulario de Examen Admisional.
- 3º) Disponer que en los casos en que se omita la presentación del Formulario aprobado en el Artículo 1º de la presente Resolución, la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C. A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de enero de 2018.
- 4º) Disponer que el Examen Admisional, tendrá una validez de 01 (un) año.
- 5º) Encomendar a la Dirección Jurídica proceda a analizar la viabilidad de compartir los costos del Examen Admisional, entre el Instituto de Previsión Social y los Empleadores.
- 6º) Encomendar al Gabinete de la Presidencia la difusión de la presente Resolución en medios masivos de comunicación.
- 7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 048-017/2017

Asunción, 13 de julio de 2017.

Por la que se modifica el artículo 2° de la resolución C. A. n° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, se fija fecha de vencimiento mensual de haberes jubilatorios y de pensiones y se establece un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo.

VISTO: El Memorando PR/GPESS/N° 69/17, de fecha 05 de julio de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 05 de julio de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los antecedentes referentes a la solicitud para modificar el Artículo 2° de la Resolución C. A. N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, fijar fecha de vencimiento mensual de haberes Jubilatorios y de Pensiones y establecer un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo; y

CONSIDERANDO: La Resolución C. A. N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, —POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO CALENDARIO DE PAGO Y ESTABLECE NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO MENSUAL DE HABERES JUBILATORIOS Y DE PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL;

Que, la inmediatez, oportunidad y seguridad en materia de prestaciones económicas se ha logrado mediante la modernización de los procesos jubilatorios, a través de un sistema informático de formulación propia (SBELAP), un calendario regular de pagos, la tercerización del servicio de caja, el aseguramiento de la continuidad de los ingresos del Beneficiario, y otros avances logrados en los últimos diez años;

Que, a los efectos de continuar consolidando ese estilo de gestión, la Gerencia Administrativa y Financiera y la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, proponen la adecuación de la Resolución N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, fijando las fechas referenciales de los pagos y rendiciones, tanto del proceso mensual como del proceso complementario;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar el artículo 2° de la Resolución C. A. N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, el cual queda redactado de la siguiente manera:

2º) Establecer que el vencimiento mensual para el pago de los haberes jubilatorios y de pensiones quede fijado en el día 05 (cinco) de cada mes o al siguiente día hábil, si éste fuese inhábil, de tal forma a proceder a la afectación presupuestaria y la obligación contable de rigor, para dar inicio a los pagos de beneficios, conforme al cronograma que se detalla en el siguiente cuadro:

Pagos Mensual (Normal) Mensual (Complementario)

Inicio:	20 de cada mes o siguiente día hábil	1er. día hábil del siguiente mes si este fuese inhábil
Finalización:	5 de cada mes o siguiente día hábil si este fuese inhábil	5 de cada mes o siguiente día hábil si este fuese inhábil

2º) Disponer que las Instituciones que tienen a su cargo el servicio de pago de haberes jubilatorios y de pensiones, deberán presentar sus rendiciones y/o retornos de saldos pendientes de pago, en la Sección Rendición de Pagos a Jubilados y Pensionados de la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social, al día siguiente hábil al del vencimiento de los respectivos pagos.

3º) Encomendar a la Dirección de Tesorería dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, en su carácter de administradora de los contratos de prestación de servicios de pagos a jubilados y pensionados, proponer las modificaciones o adendas que sean necesarias para ajustar los respectivos contratos y convenios a los términos establecidos en la presente Resolución.

4º) Encargar a la Oficina de Comunicación Institucional dependiente del Gabinete de la Presidencia de la Institución, dar amplia difusión a lo resuelto en la presente Resolución, para conocimiento de todos los sectores interesados e intervinientes relacionados al pago de beneficios de largo plazo.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 054-025/2017

Asunción, 03 de agosto de 2017

Por la que se aprueban los procedimientos de autorización para pago a domicilio de jubilados y rendición de pagos a domicilio e interior del país a jubilados, con sus respectivos flujogramas.

Vista: La Nota Interna PR/GDT/N° 178/17, de fecha 26 de julio de 2017, de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 27 de julio de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación de los Procedimientos de autorización para pago a domicilio de Jubilados y Rendición de pago a Domicilio e Interior del País a Jubilados, con sus respectivos flujogramas; y

Considerando: Que, el Informe de Auditoría Interna del Instituto de Previsión Social N° 56/16, ha determinado como Hallazgo o Debilidad —La Falta de normativa que apruebe el Flujograma aplicado para Pagos de Jubilaciones a Domicilio—;

Que, mediante un Plan de Mejoramiento Institucional la Dirección de Administración de Jubilaciones y la Dirección de Organización y Calidad, han consensuado la elaboración conjunta de un Manual de Procedimiento con su respectivo Flujograma para el Servicio de Pagos a Domicilio a ser aprobado por la Máxima Autoridad;

Que, por Memorando DOC/DGP/N° 53717, de fecha 25 de julio de 2017, la Dirección de Organización y Calidad justificó las razones para la aprobación de los Procedimientos y Flujogramas que guarden relación con el Servicio de Pago a Domicilio de Jubilados ejecutados por la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, el Director de la Dirección de Administración de Jubilaciones y los Jefes de los Departamentos dependientes a dicha Dirección, suscriben los referidos procedimientos documentados en prueba de conformidad con los mismos;

Que, por Resolución C. A. N° 089-019/14, se creó la Gerencia de Prestaciones Económicas, por lo que el Gerente de Prestaciones Económicas presta su conformidad a los referidos Procedimientos documentados en los Anexos a ésta Resolución;

Que, el Inc. c) del Artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social para —Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto—;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Aprobar los Procedimientos de autorización para Pago a Domicilio de Jubilados y Rendición de Pagos a Domicilio e Interior País a Jubilados, con sus respectivos Flujogramas, incluidos en los Anexos I y II, que constan de 29 (veinte y nueve) fojas y se adjuntan a la presente Resolución.
- 2º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas, a través de la Dirección de la Administración de Jubilaciones, la divulgación e implementación de los formatos aprobados, y conjuntamente con la Dirección de Organización y Calidad, la verificación de su eficacia y pertinencia en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario contados desde la fecha de la presente Resolución, periodo tras el cual entrará en plena vigencia.
- 3º) Disponer que la Dirección de Organización y Calidad, dentro del plazo mencionado en el Artículo 2º, apruebe las modificaciones o mejoras introducidas por la dependencia afectada al procedimiento y surgidas como consecuencia de la implementación inicial del procedimiento, debiendo informar oportunamente sobre estas modificaciones al Consejo de Administración.
- 4º) Establecer que el Procedimiento y Flujograma aprobados en la presente Resolución serán incorporados al Modelo Estándar de Control Interno para las Instituciones Públicas del Paraguay (MECIP), cuando se elaboren los demás Formatos exigidos por el referido modelo.
- 5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 054-031/2017

Asunción, 03 de agosto de 2017.

Por la que se modifica el artículo 2° de la resolución C. A. N° 001-025/17, de fecha 04 de enero del 2017, “Por la que se autoriza a la dirección de riesgos laborales y subsidios, aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al contrato colectivo de condiciones de trabajo”.

VISTA: La Resolución N° 001-025/17, de fecha 04 de enero de 2017, —POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIOS, APLICAR REGLAS DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SUBSIDIOS DE REPOSOS DEL PERSONAL, ADECUADAS AL CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO; y

CONSIDERANDO: Que, la misma contemplo los procesos para liquidación de subsidios de reposos de funcionarios de la Institución y la vigencia de aplicación de los mismos;

Que, cabe mencionar, que fue programado en el Anteproyecto de Presupuesto 2017, en el Rubro Presupuestario 849 —Otras Transferencias Corrientes, un monto de G. 114.000.000.000.- (Guaraníes ciento catorce mil millones), correspondiente a los pagos de Subsidios por Reposo;

Que, el mencionado Anteproyecto de Presupuesto 2017, fue vetado por el Poder Ejecutivo de la Nación, quedando vigente el Presupuesto del Ejercicio 2016, el cual no contemplaba dicho aumento para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución C. A. N° 001-025-17, de fecha 04 de enero de 2017; quedando el Rubro Presupuestario correspondiente al pago de los Subsidios por Reposo en G. 74.000.000.000.- (Guaraníes setenta y cuatro mil millones);

Que, en base a lo expuesto más arriba, y a las proyecciones presupuestarias ejecutadas al Rubro mencionado se concluyó que resultaría insuficiente el monto aprobado en el Presupuesto vigente para la aplicación de lo resuelto en el Artículo 2° de la Resolución C. A. N° 001-025/17, de fecha 04 de enero de 2017;

Que, conforme al Inc. b) del Artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los Reglamentos internos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) Modificar el Artículo 2° de la Resolución C. A. N° 001-025/17, de fecha 04 de enero del 2017, quedando redactado el mismo, conforme al siguiente detalle:

2°) Establecer que los nuevos procedimientos relacionados a las liquidaciones de Subsidios de Reposo por Maternidad, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y a la Ley N° 5.508/15 —PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, se aplicarán a partir del primero de enero de 2018. En consecuencia, la

licencia por maternidad, cuando el nacimiento se produzca entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2017, será remunerada como Salario correspondiente al período de licencia total.

2º) Establecer que todas las demás partes de la Resolución N° 001-025/17, de fecha 04 de enero de 2017, permanecen invariables.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 058-012/2017

Asunción, 22 de agosto de 2017.

Por la que se modifican los artículos 21° y 22° del reglamento de concesión de beneficios a corto plazo, aprobado por resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero de 2017, “Por la que se deja sin efecto la resolución C. A. N° 008-031/15, de fecha 12 de febrero del 2015, y se aprueba el nuevo el reglamento de concesión de beneficios a corto plazo (subsídios), otorgados por el seguro social”, y se amplía el mismo.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 96/17, de fecha 10 de junio de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 11 de agosto de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para la modificación de los Arts. 21° y 22° del Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo (Subsidios), aprobado por Resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero de 2017, —POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C. A. N° 008-031/15, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2015, Y SE APRUEBA EL NUEVO EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO (SUBSIDIOS), OTORGADOS POR EL SEGURO SOCIAL; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero de 2017, se aprobó el Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo (Subsidios), estableciendo en sus Arts. 21° y 22° que los médicos verificadores de la Sección Salud Laboral, dependiente de la Dirección de Riesgos Laborales, deben firmar físicamente el Formulario de Verificación Médica para su remisión al Departamento de Gestión de Subsidios para proseguir con los trámites correspondientes;

Que, dicha diligencia puede ser realizada en forma electrónica, ya que el sistema informático Beneficios a Corto Plazo (BCP) está preparado para ello, cargando la conformidad del Médico Verificador, quien administra un usuario individual y personal, con su propia contraseña de acceso; asimismo, el sistema BCP garantiza que los Certificados de Reposos verificados por los médicos, no puedan ser modificados por otros usuarios;

Que, dicha modificación permitirá un importante ahorro de insumos y tiempo, sin disminuir los márgenes de seguridad necesarios, permitiendo a los funcionarios Fiscalizadores recibir la información de manera electrónica (revisada y aprobada);

Que, al formularse alguna observación en la instancia de Fiscalización, se procederá a la devolución electrónica a la Sección de Salud Laboral para la revisión y comprobación por parte de los médicos verificadores;

Que, conforme al Inc. b) del artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los Reglamentos Internos del Instituto;

Que, el Consejo de Administración, en la presente Sesión, procedió al análisis de los antecedentes citados precedentemente y determinó otorgar su parecer favorable a la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social. Así mismo, determinó que corresponde agregar al Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, un artículo que encomiende a la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, a través de la Gerencia de Prestaciones Económicas, la presentación mensual de Informe estadístico al Consejo, relacionado a la cantidad de reposos otorgados por cada médico, a fin de aumentar y fortalecer los controles internos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Modificar el Artículo 21º del Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 22º.- —Las solicitudes que cumplan con los recaudos y requisitos establecidos, deberán ser conformadas electrónicamente en el Sistema Informático Beneficio a Corto Plazo por el médico verificador que realizó los controles establecidos en las Reglamentaciones; el sistema remitirá electrónicamente dichas verificaciones al Departamento de Gestión de Subsidios para proseguir los trámites.

2º) Modificar el Art 22º del Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 22º.- —El Departamento de Gestión de Subsidios recibirá en forma diaria, por medio del Sistema Beneficios a Corto Plazo, las solicitudes verificadas y conformadas electrónicamente por los Médicos Verificadores, y procederá a la liquidación de los beneficios en base a las normas legales y reglamentarias vigentes. Estas liquidaciones serán remitidas electrónicamente a los funcionarios Fiscalizadores, que procederán a la revisión de los mismos; la aprobación si correspondiere; la liquidación; la impresión y sello de los Balancetes; la remisión a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios; y el control cuantitativo de dichas liquidaciones. Los certificados que tengan alguna observación serán devueltos por reenvío electrónico a la Sección Salud Laboral para la revisión y reverificación por parte de los médicos verificadores.

3º) Ampliar el Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C. A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, incluyendo el artículo 30º, el cual queda redactado conforme al siguiente detalle:

Artículo 30º.- Encomendar a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, a través de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, la presentación mensual de un informe estadístico al

Consejo de Administración, relacionado a la cantidad de reposos otorgados por cada médico, a fin de aumentar y fortalecer los controles internos.

4º) Establecer que los nuevos procedimientos electrónicos aprobados por la presente Resolución, serán implementados y ejecutados a partir del 01 de octubre del 2017, quedando a cargo de la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, en coordinación con la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, realizar las modificaciones y ajustes necesarios en el sistema Beneficios a Corto Plazo (BCP).

5º) Comunicar a quienes corresponda, y archivar.

Resolución C. A. N° 058-015/2017

Por la que se reglamenta el Artículo 7º, inc. 2) del Decreto N° 6.010/16, que complementa el decreto N° 5.215/16 y amplía el Artículo 1º de la resolución C. A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, “Por la que se reconocen los años de aportes de los asegurados de la universidad católica nuestra señora de la asunción, desde octubre de 1991 a junio de 2004, como código 88 – Magisterio privado”.

VISTA: La Nota Interna DIJ/DDC/N° 2025/17, de fecha 09 de agosto de 2017, de la Dirección Jurídica, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de agosto de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la propuesta para la reglamentación del Artículo 7º, Inc. 2), del Decreto N° 6.010/16, que complementa el Decreto N° 5.215/16 y ampliación del Artículo 1º de la Resolución C. A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, —POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO; y

CONSIDERANDO: Que, por Nota Interna PR/GPE/N° 22/17, de fecha 10 de febrero de 2017, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, solicitó parecer jurídico en relación a la propuesta de Resolución —POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 7º, INC. 2) DEL DECRETO N° 6.010/16, QUE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16 Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN C. A. N° 047-020/12, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012, —POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO;

Que, por Dictamen DIJ/DDC N° 619/17, de fecha 21 de junio de 2017, la Dirección Jurídica ha emitido parecer respecto al proyecto conforme a los términos que se detallan a continuación:

Que, primeramente se expone lo referente al Seguro Social de los Docentes Privados, establecido por la Ley N° 4.370/11, que se encuentra reglamentado por el Decreto N° 5.215/16, de fecha 28 de abril de 2016, y el Decreto N° 6.010/16, de fecha 28 de setiembre de 2016, en ese contexto, los Docentes Privados solicitantes de la Jubilación compartida IPS – MH, que desempeñaron actividades educativas ya sea en niveles primarios, secundarios o terciarios, están obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 5.555/15:

Artículo 6º: Los docentes dependientes de instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades. Tendrán derecho a una prestación previsional con componente no contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Haber nacido hasta el año 1975.

b) Encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social al 13 de julio de 2011.

c) Contar con un mínimo de 60 (sesenta) meses de aportes al Instituto de Previsión Social realizados bajo el régimen del Artículo 2º de la Ley N° 1085/65 al 13 de julio de 2011.

d) Tener por lo menos 60 (sesenta) años de edad y 25 (veinte y cinco) años de servicio docente en Instituciones Educativas Privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de todos los niveles y modalidades, al tiempo de la presentación de la solicitud de prestación en la previsional;

Que, respecto a lo dispuesto en el artículo precedentemente expuesto, los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y d) son de comprobación directa por el Instituto, no así respecto a lo establecido en el Inc. d) en cuanto a los 25 años de servicio como docente en instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Sobre el punto, el Decreto N° 6.010/16, que complementa el Decreto N° 5.215/16, dispone cuanto sigue:

Artículo 7º. Punto 2): La probatoria de la antigüedad exigida por el Artículo 6º de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 5.555/15, se hará mediante el historial de aportes realizados por el Docente Privado, bajo el régimen de la Ley N° 1085/65. A efectos de la revisión de la historia laboral, podrán presentarse Certificados de Trabajo expedidos por los respectivos empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Ciencias (...);

Que, conforme a ese punto, la Gerencia de Prestaciones Económicas manifestó que se encuentra en tratativas con el Ministerio de Educación y Cultura a efectos de establecer un mecanismo de verificación del servicio docente privado, que permita al trabajador acceder al autenticado y validación del Certificado de Trabajo proveído por la respectiva Institución Educativa Privada; sin embargo, cuando se trata de Instituciones Privadas de nivel superior, como la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA) o cualquiera de las demás Universidades Privadas legalmente constituidas y autorizadas a operar, la autenticación y validación de Certificados de Trabajo referidos a periodos de servicios anteriores al 2014, parecen tener suficiencia jurídica cuando son emitidos por las propias universidades, con sello y firma de sus respectivos Decanatos, dejando en claro que cuando se refiere a periodos de servicios posteriores al año 2014, corresponderá sean autenticados por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior – CONES;

Que, sobre ese punto, la Dirección Jurídica estima conveniente establecer primeramente los mecanismos de verificación del Servicio Docente Privado con el Ministerio de Educación y Ciencias, para que subsiguientemente en base a dichos mecanismos se pueda corroborar de manera fehaciente los años de servicios. Esto considerando lo establecido en el Decreto N° 6.010/16, que en su Artículo 7º, Punto 3) dispone cuanto sigue: —Para aprobar la solicitud de un potencial beneficiario que se encontrare afectado a las denominadas <<actividades complementarias>> el mismo deberá acreditar

como mínimo el segundo grado de la carrera de educador y formación superior para acceder al beneficio. El Ministerio de Educación y Cultura dictaminará en cada caso la certificación de este requisito, así como determinará si corresponde o no su vinculación con la actividad laboral docente; Que, seguidamente se expuso el caso particular de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción – UCA, ya que se ha verificado que dicha Institución Educativa Superior se encontraba empadronada erróneamente desde su inscripción en el Seguro Social Obligatorio (1974), pues figuraba con el Código 86, el cual es asignado al —Magisterio Oficial y que recién en junio del año 2004, fue empadronada con el Código 88, correspondiente al Magisterio Privado, de conformidad a lo dispuesto por Resolución C. A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, que fueron reconocidos los aportes ingresados por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, desde octubre 1991 a junio 2004, como aportes correspondientes al Magisterio Privado;

Que, sin embargo, dicha disposición limitó el reconocimiento al mes de octubre de 1991 en adelante. En consecuencia, cuando un Docente Privado que prestó servicios en la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA) antes de octubre de 1991, y se presentó a petitionar la Jubilación Compartida IPS - MH, y se le solicitó la Constancia de Trabajo por 25 años, los servicios anteriores a 1991 no son admitidos en su historial de aportes, motivo por el cual se consideró procedente aclarar que a efectos cumplir con el requisito previsto en el Artículo 7° Inc. d) del Decreto N° 6.010/16, se reconocerán como servicios Docentes Privados los prestados a la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, inclusive antes del mes de octubre de 1991;

Que, finalmente se hace mención a que puede darse el caso en que las documentaciones presentadas para avalar los 25 años de servicio docente privado, evidencien que el empleador haya omitido el aporte obrero patronal al Seguro Social en un periodo determinado en cuyo caso será procedente activar el cumplimiento de la segunda parte del Artículo 7°, Inc. 2) del Decreto N° 6.010/16, que complementa el Decreto N° 5.215/16:

Artículo 7° Punto 2): En estos casos, cuando dichas documentaciones demuestren el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de inscripción aportación al Seguro Social, el Instituto de Previsión Social deberá arbitrar los medios de reclamación y pago de aportes correspondientes a los periodos impagos, con los recargos, multas y sanciones que correspondan en virtud del Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias. El finiquito del proceso destinado al otorgamiento de la Prestación Previsional con Componente No Contributivo requerirá el previo pago de los montos reclamados a la Institución Educativa empleadora;

Que, en tal sentido, se consideró razonable que a efectos de reclamar el pago por el periodo de tiempo no aportado, se deberá canalizar a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, para que esta a su vez remita los antecedentes tanto a la Dirección Jurídica como a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a fin de reclamar el pago de lo adeudado, quedando por ende el beneficio de la prestación previsional sujeta al pago de lo adeudado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Disponer que a efectos de la revisión de la historia laboral prevista en el Artículo 6º de la Ley N° 5.555/15, los documentos demostrativos de los servicios docentes expedidos por los respectivos empleadores se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) Servicios docentes privados prestados a Instituciones Educativa de nivel primario y secundario, deberán presentar Certificados de Trabajo expedidos por la Institución Educativa o copias de Planillas de horas cátedra, en todos los casos autenticados por el Ministerio de Educación y Ciencias.
- b) Servicios docentes privados prestados a Instituciones Educativas de nivel superior universitario, deberán presentar certificados de trabajo expedido por la Universidad o copias de planillas de horas cátedra, autenticados por el Rectorado de la Universidad, además la Resolución de reconocimiento de la Institución Educativa.

Cuando la Institución Educativa haya sido constituida con posterioridad al año 2014 deberá agregarse la Resolución habilitante expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

En todos los casos, los certificados de trabajo y/o copias de planillas de horas cátedra deberán contar con los datos precisos, como ser, nombres y apellidos, números de cédula de identidad, años de servicio, monto percibido en concepto de remuneración y monto de los aportes realizados al seguro social, no siendo esta enumeración taxativa, pudiendo requerirse otros datos que se estimen necesarios.

2º) Ampliar el Artículo 1º de la Resolución C. A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, —POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO, disponiendo que son reconocidos como aportes correspondientes al Magisterio Privado, Código 88, los aportados por la citada Universidad con anterioridad al cambio del Código Patronal, es decir, aquellos aportes anteriores a octubre de 1991, registrados en el Código 86 – Magisterio Oficial.

3º) Disponer que cuando las documentaciones presentadas para avalar los 25 años de servicio docente privado, evidencien que el empleador haya omitido el aporte obrero patronal al Seguro Social, se deberá canalizar a través la Gerencia Administrativa y Financiera, para que esta conjuntamente con la Dirección de Aporte Obrero Patronal y la Dirección Jurídica, impriman los trámites tendientes a reclamar el pago de lo adeudado, quedando por ende el beneficio de la prestación previsional sujeta al pago de lo adeudado.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución PI N° 387/2017

Asunción, 05 de julio de 2017.

Por la que se establece la obligatoriedad de comprobación de derechos automática a través del Motor de Reglas (BRMS) en los servicios médicos del IPS.

VISTO: La Nota Interna PR/GP N° 225/2017, de fecha 26 de junio de 2017, de Gabinete de Presidencia, registrada como Expediente NOT-0963-2017-00093, en la que se presenta el informe de los avances de la implementación de la comprobación automática de los derechos y se solicita la aprobación de Presidencia para establecer la obligatoriedad de comprobación de derechos automática, a través del Motor de reglas (BRMS) en los Servicios Médicos del IPS; y

CONSIDERANDO: Que es necesario agilizar el modo en el que los asegurados del IPS acceden a las prestaciones de salud que les brinda el Instituto.

Que, se ha observado que el trámite de comprobación que realiza el asegurado para demostrar que efectivamente tiene el derecho para acceder a las prestaciones de salud, es un trámite burocrático que causa incomodidades innecesarias en los mismos, puesto deben trasladarse del servicio médico en el que deben recibir la prestación a las ventanillas para comprobación de derechos correspondiente a la Sección Agendamiento e Informes del Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección de Apoyo y Servicios dependiente de la Gerencia de Salud, para luego volver al servicio médico respectivo.

Que en el marco de implementación de la comprobación automática de derechos, el Departamento de Gestión de Procesos de la Dirección de Organización y Calidad, de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, en colaboración con la Sección Agendamiento e Informes, dependiente del Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección de Apoyo y Servicios de la Gerencia de Salud y con la Dirección de Aporte Obrero Patronal, de la Gerencia Administrativa y Financiera, ha diseñado una matriz de derechos, con los tipos de asegurados que tiene el IPS, las prestaciones médicas que el IPS brinda y el tiempo de carencia requerido por cada tipo de asegurado para acceder a las referidas prestaciones.

Que la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, a través de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, ha utilizado dicha matriz, como base para completar el diseño de un motor de reglas, a través del cual se logra la automatización de la comprobación de derechos.

Que al utilizar el Sistema Integrado Hospitalario (SIH), el cual se encuentra integrado al motor de reglas de comprobación automática de derechos, ya no es necesaria la utilización del sello de comprobación de derechos al dorso de la orden, pudiendo evitar a los asegurados salir del servicio médico para realizar el trámite correspondiente a su comprobación;

Que con la comprobación automática de derechos, pueden darse —excepciones— no contempladas en la matriz de derechos, por lo cual, resulta pertinente que se establezcan responsabilidades a la áreas que brinden respuestas a los asegurados y registren las excepciones otorgadas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º) Establecer el uso obligatorio de la comprobación automática de Derechos a través del motor de reglas, en todos los servicios médicos cuyas atenciones son registradas mediante el sistema integrado hospitalario, eliminando la utilización del sello de comprobación de derechos, consignado al dorso de la orden de servicio.

Artículo 2º) Encomendar a la Gerencia de Salud, para que a través de la Sección Agendamiento e Informes del Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección de Apoyo y Servicios, brinde respuesta a los asegurados, registre todas las excepciones otorgadas y reporte los casos no contemplados en la matriz de comprobación de derechos en el Hospital Central.

Artículo 3º) Establecer que la Gerencia de Salud, a través de la Dirección de Apoyo y Servicio realice la implementación y el monitoreo del cumplimiento de lo dispuesto en el primer y segundo artículo, en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, dependiente de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología.

Artículo 4º) Encomendar a la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, a través de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y de la Dirección de Organización y Calidad, la capacitación y el acompañamiento permanente en la implementación masiva del motor de reglas de comprobación de derechos.

Artículo 5º) Encomendar a la Gerencia Administrativa y Financiera, a través de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para que conjuntamente con la Dirección de Apoyo y Servicios, dependiente de la Gerencia de Salud, la Gerencia de Desarrollo y Tecnología a través de la Dirección de Organización y Calidad y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realicen la revisión y actualización permanente de la matriz de comprobación de derechos, incluyendo las modificaciones que puedan afectar a las mismas, como consecuencia de modificaciones en el marco normativo.

Artículo 6º) Disponer que Gabinete de Presidencia, a través de la Unidad de Anticorrupción y Transparencia, realice el acompañamiento en la implementación, conforme a los términos de esta Resolución.

Artículo 7º) Comunicar a quien corresponda y archivar.

Resolución C. A. N° 018-001/2020

POR LA QUE SE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES DE COMUNICAR LOS MOTIVOS DE SALIDA DE SUS TRABAJADORES CONFORME A LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO LABORAL

VISTO: El Dictamen DIJ/DDC/N° 89/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, de la Dirección Jurídica, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 06 de febrero de 2020, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el proyecto de Resolución “POR LA QUE SE DISPONE LA COMUNICACIÓN CON MOTIVOS DE SALIDAS DE ASEGURADOS CONFORME A CAUSALES DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO LABORAL”; y

CONSIDERANDO: Que, por Memorando AOP/DIT/N° 0005/2020, de fecha 17 de enero de 2020, identificado como expediente MEM-8104-2020-000004, el Departamento de Inteligencia dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, elevó un informe respecto a los motivos de salida de los asegurados, observándose notables inconsistencias en cuanto a movimientos reiterados de salidas de trabajadores, sin indicarse en detalle el motivo de las mismas. Esta situación afecta a la cuantía de base mínima imponible de cotizaciones, cuestión que perjudicaría a los trabajadores en el acceso a prestaciones del Instituto;

Que, el Art. 2° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sucesivas modificaciones, dispone que son sujetos del seguro social obligatorio los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud a un contrato de trabajo. En consecuencia, de la citada norma se deduce que para la comunicación de salida de trabajadores de los registros del IPS necesariamente deberían acontecer algunas de las causales de terminación de contratos de trabajo establecidas en el Código Laboral; de igual forma, el Art. 20 del citado cuerpo legal dispone respecto a la Base mínima para los aportes: *“Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimos legalmente fijado aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero. Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el Inc. a) del Art. 17, no podrán exceder del 9% (nueve por ciento), de los salarios o sueldos realmente pagados, siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios”*;

Que, por Resolución C. A. N° 045-001/2010, de fecha 29 de abril de 2010 se establecen los movimientos del empleado, entre ellos las salidas, mas no se obliga a comunicar in extenso los motivos de las mismas. En consecuencia, deviene necesario la implementación de ajustes informáticos en el sistema REI a efectos de que los empleadores proporcionen mayor información sobre los motivos de salida de sus dependientes, conforme lo dispuesto en las normativas laborales;

Que, el Art. 13 del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92, de las “Facultades del Consejo” en su Inc. b) establece “Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Que, el Departamento de Inteligencia dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Memorando AOP/DIT/N° 0005/2020, de fecha 17 de enero de 2020, remitió todos los posibles motivos de salidas de trabajadores conforme a las causales de terminación de contratos previstas en el Código Laboral, detallándose la información que debe ser completada por el empleador, conforme al siguiente detalle:

- a) El mutuo consentimiento, formalizado en presencia de: Escribano Público; Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo; Secretaria del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno; Dos testigos del Acto;
- b) Muerte: Trabajador, Empleador;
- c) Incapacidad física o mental: Trabajador, Empleador;
- d) Cierre, Quiebra o Agotamiento: La quiebra del empleador o la liquidación judicial de la empresa; El cierre total de la empresa; El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;
- e) El retiro del trabajador por causas justificadas;
- f) El vencimiento del plazo o la terminación de la obra;
- g) La resolución del contrato decretada por autoridad competente;
- h) Sustitución del empleador;
- i) Despido justificado;
- j) Despido injustificado;
- k) Jubilación;
- l) Traslado interno de trabajadores;
- m) Término de zafra;
- n) Término de Año Lectivo Escolar;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 89/2020, de fecha 06 de febrero de 2020, la Dirección Jurídica, concluyó cuanto sigue: Por tanto verificado el proyecto realizamos la siguiente observación en cuanto a la redacción del mismo, sugerimos que se establezca:

“POR LA QUE SE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS EMPLEADORES DE COMUNICAR LOS MOTIVOS DE SALIDA DE SUS TRABAJADORES CONFORME A LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO LABORAL”

1°) Disponer la obligatoriedad de los empleadores de comunicar los motivos de salida de sus trabajadores, a través del sistema REI, conforme a las causales de terminación de los contratos de trabajo establecidas en el Código Laboral;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE**

1°) Disponer la obligatoriedad de los empleadores de comunicar los motivos de salida de asegurados, a través del sistema REI, conforme a las causales de terminación de los contratos de trabajo establecidas en el Código Laboral, tal como se detalla en el Anexo I, el cual se encuentra refrendado por el Secretario del Consejo de Administración, que consta de 2 (dos fojas) y se adjunta a la presente Resolución.-----

2°) Establecer que no serán aceptados aportes calculados sobre un monto inferior al salario mínimo legal mensual para cada tipo de asegurado cotizante cuando un trabajador registre más de una entrada o salida en el mes con el mínimo empleador, o cuando al mes inmediato siguiente de comunicarse la salida del trabajador, el mismo empleador volviera a comunicar su entrada.-----

3°) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, dependiente de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología los ajustes necesarios en los sistemas informáticos para la implementación de la presente resolución.-----

4°) Disponer que las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal conforme a las documentaciones que presenten los empleadores respecto al término del vínculo laboral con el trabajador.-----

5°) Encomendar al Departamento de Comunicación Social y Prensa, dependiente de Gabinete de Presidencia y a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, articular estrategias comunicativas con empleadores, gremios y público en general para la correcta difusión de la presente disposición.-----

6°) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a dictar resolución para la entrada en vigencia de lo dispuesto en el Art. 1° de la presente, una vez que se hayan realizado los ajustes necesarios en los sistemas informáticos.-----

7°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

ANEXO N° 1

MOTIVOS DE SALIDA DE TRABAJADORES

	Motivos	Información adicional
1	El mutuo consentimiento, formalizado en presencia de:	
	Escribano público	Fecha del documento, Nombre y Apellido Escribano, N° de Registro, Observaciones.
	Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo	Fecha del documento, Nombre y Apellido del Funcionario, cargo, dependencia, Observaciones.
	Secretaria del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno	Fecha del documento, Juzgado, Observaciones.
	Dos testigos del acto	Fecha del documento, Nombre y Apellido y N° de cédula, Testigo 1, Testigo 2, Observaciones.
2	Muerte	
	Trabajador	N° de Certificado, Oficina Registral, Fecha, Oficina N°, Tomo del Libro, Folio, Acta N°, Observaciones.
	Empleador	N° de Certificado, Oficina Registral, Fecha, Oficina N°, Tomo del Libro, Folio, Acta N°, Observaciones.
3	Incapacidad física o mental	
	Trabajador	Tipo incapacidad, Documento, Fecha del documento, Observaciones.

	Empleador	Tipo incapacidad, Documento, Fecha del documento, Observaciones.
4	Cierre, quiebra o agotamiento	
	La quiebra del empleador o la liquidación judicial de la empresa	Sentencia N°, fecha del documento, Observaciones.
	El cierre total de la empresa	Resolución MTESS N°, Fecha de la resolución, Observaciones.
	El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva	Observaciones
5	El retiro del trabajador por causas justificadas	Importe indemnización/preaviso, Observaciones.
6	El vencimiento del plazo o la terminación de la obra	Periodo del contrato u obra desde – hasta, Observaciones.
7	La resolución del contrato decretada por autoridad competente	Sentencia N°, fecha del documento, Observaciones.
8	Sustitución del Empleador	Datos del nuevo empleador, RUC/CI, Propietario o Razón Social, Observaciones.
9	Despido Justificado	Observaciones.
	El engaño por parte del trabajador	Observaciones.
	Hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas	Observaciones.
	Los actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos del trabajador	Observaciones.
	Los perjuicios materiales que ocasionen el trabajador intencionalmente	Observaciones.
	La comisión por el trabajador de actos inmorales, en el lugar de trabajo	Observaciones.

	La revelación por el trabajador de secretos industriales o de fábricas o asuntos de carácter reservado	Observaciones.
	El hecho de comprometer el trabajador con su imprudencia o descuido inexcusables la seguridad de la empresa, fábrica, taller u oficina, así como la de las personas que allí se encontrasen	Observaciones.
	La concurrencia del trabajador a sus tareas en estado de embriaguez, o bajo influencia de alguna droga o narcótico o portando armas peligrosas, salvo aquellas que, por naturaleza de su trabajo, le estuviesen permitidas	Observaciones.
	La condena del trabajador a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo	Observaciones.
	La negativa manifiesta del trabajador para adoptar las medidas preventivas o someterse a los procedimientos indicados	Observaciones.
	La falta de acatamiento del trabajador de normas y/o reglamentos dictados	Observaciones.
	El trabajo a desgano o disminución intencional en el rendimiento del trabajo y la incitación a otros trabajadores para el mismo fin	Observaciones.
	La pérdida de la confianza del empleador en el trabajador que ejerza un puesto de dirección, fiscalización o vigilancia	Observaciones.
	La negociación del trabajador por cuenta propia o ajena, sin permiso expreso del empleador, cuanto constituya un acto de competencia a la empresa donde trabaja	Observaciones.
	Participar de una huelga declarada ilegal por autoridad competente	Observaciones.
	Abandono de cargo	Observaciones.
	La falta reiterada de puntualidad del trabajador en el cumplimiento del horario de trabajo, después de haber sido apercibido por el empleador o sus delegados	Observaciones.

	La interrupción de las tareas por el trabajador, sin causa justificada, aunque permanezca en su puesto	Observaciones.
	Comprobación en el trabajador de enfermedad infectocontagiosa o mental o de otras dolencias o perturbaciones orgánicas, siempre que le incapaciten permanentemente para el cumplimiento de las tareas contratadas o constituyan un peligro para terceros	Observaciones.
10	Despido Injustificado	Importe indemnización/preaviso, Observaciones.
11	Jubilación	Documento, Fecha del documento, Observaciones.
12	Traslado interno de trabajadores	Número de patronal a trasladar, Observaciones.
13	Término de zafra	Producto, periodo de zafra, Observaciones.
14	Término de Año Lectivo Escolar	Observaciones.

Resolución C. A. N° 079-016/2021

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 6765/2021, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2021 “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM), Y A LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”.

VISTO: El Expediente Digital identificado como CA/N° 1963/2021, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 16 de setiembre de 2021, el cual contiene la Nota PR/SRI/N° 153/2021, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la Secretaría de Relaciones Interinstitucionales, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución: “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 6765/2021, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2021, “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM), Y A LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”; y

CONSIDERANDO: La necesidad de aplicar la Ley N° 6765/2021, de fecha 20 de julio de 2021, conforme a un Reglamento Administrativo que permita implementar el mecanismo de inscripción y de pago de los aportes, así como la determinación de las prestaciones y servicios médico – asistenciales a los que tendrán derecho los beneficiarios titulares y familiares incorporados al Seguro Social por la referida Ley;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Aplicación de la Ley N° 6765/2021, de fecha 20 de julio de 2021, “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, A LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS (JEM), Y A LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN”, conforme al siguiente detalle:

A. PRESTACIONES DE SALUD.

Las prestaciones médico – asistenciales corresponden a las otorgadas por el Fondo de Enfermedad y Maternidad a los Asegurados del Régimen General, excepto beneficios económicos de corto plazo – Subsidios. Estas prestaciones se proveerán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Carácter del Seguro Social de Salud.

- a. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), presentará el formulario de Inscripción Patronal establecido y proveído por la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social, acompañado del formulario de solicitud de Acceso (PIN) al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), el Contrato de Adhesión al Sistema REI, copia del acto administrativo de designación del representante legal y de la cédula de identidad de este. Estos trámites se cumplirán en la Dirección de Aporte Obrero Patronal;
- b. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), por medio del Sistema REI, dará cumplimiento a las obligaciones obreros patronales establecidas en el Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones: entradas, salidas y otros movimientos de empleados, generación de planillas para el posterior pago de los aportes obreros patronales, actualización de datos, tanto del JEM, como de los asegurados registrados. En todos los casos, los plazos y formalidades para los trámites ante el Instituto, los procesos y operaciones en el Sistema REI, serán conforme a los reglamentos vigentes establecidos por el Consejo de Administración del IPS;
- c. El Instituto de Previsión Social inscribirá como asegurados familiares de los funcionarios activos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), a las siguientes personas, conforme a la Resolución C. A. N° 034-019/2021, de fecha 06 de abril de 2021:
 - Cónyuge
 - Hijos menores de edad
 - Hijos discapacitados
 - Padres mayores de 60 años de edad, económicamente dependientes del titular, y que no se hallen en goce de una pensión o jubilación otorgada por una institución previsional.

2. Inscripción de Jubilados

- a. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, presentará el formulario de Inscripción Patronal establecido y proveído por la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social, acompañado del formulario de solicitud de Acceso (PIN), al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), el Contrato de Adhesión al Sistema REI, la copia del acto administrativo de designación del representante legal y de la cédula de identidad de este. Estos trámites se cumplirán en la Dirección de Aporte Obrero Patronal;
- b. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por medio del Sistema REI comunicará las altas y bajas de los asegurados cotizantes, la generación de planillas para el posterior pago de los aportes y la actualización de datos, tanto de la Dirección de Jubilaciones, como de los asegurados registrados. En todos los casos, los plazos y formalidades para los trámites ante el Instituto, procesos y operaciones en el Sistema

REI, será conforme a los reglamentos vigentes establecidos por el Consejo de Administración del IPS;

El Seguro Social de Salud establecido en la Ley N° 6765/21, es de carácter obligatorio y comprende a la totalidad de los sujetos previstos en el artículo 1° de la Ley, cualquiera sea la edad y el monto de la remuneración que perciban a la fecha de vigencia de la misma;

3. Beneficiarios

- a. Funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM): las personas nombradas mediante acto administrativo para cumplir funciones administrativas; así como el personal del servicio auxiliar (chóferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar); nombrados por la Máxima Autoridad de la Institución para ocupar de manera permanente un cargo previsto en el Presupuesto de la Institución;
- b. Contratados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM): personas que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecutan una obra o prestan servicio a esa dependencia;
- c. Ex funcionarios del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM): personas que conforme al Régimen Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, se encuentren a la fecha de vigencia de la Ley, en goce de una Pensión o Jubilación; en adelante Jubilados.

4. Riesgos de Salud cubiertos.

- a. Riesgo enfermedad y/o accidente laboral: las prestaciones se proveerán exclusivamente a los funcionarios contratados y nombrados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM);
- b. Riesgo enfermedad y/o accidente común: las prestaciones se proveerán a los funcionarios contratados y nombrados, a los jubilados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) y el grupo familiar de los mismos;
- c. Riesgo Maternidad: las prestaciones se proveerán a las afiliadas titulares y a la cónyuge de los titulares, comprendidos los jubilados;

4. Reglamentos de Prestaciones.

Todas las prestaciones se proveerán de conformidad a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo de Administración, aplicables a los asegurados del Régimen General en el marco de la Ley 6765/21;

B. INSCRIPCIÓN DE LOS ASEGURADOS.

La Inscripción de los Beneficiarios de la Ley N° 6765/21, se hará conforme al siguiente procedimiento:

1. Inscripción de funcionarios Activos.

- a. El Instituto de Previsión Social inscribirá como asegurados familiares de los funcionarios activos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), a las siguientes personas, conforme a la Resolución C. A. N° 034-019/2021 de fecha 06 de abril de 2021:

- Cónyuge.
- Hijos menores de edad.
- Hijos discapacitados.

C. PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS APORTES.

1. Aporte Obrero Patronal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM).

- a. La Planilla de aportes, con la base de cálculo utilizada, se confeccionará conforme al formato a ser establecido por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que deberá adecuarse al cumplimiento literal del artículo 12° de la Ley N° 6765/21. Consecuentemente, cuando la sumatoria de los Rubros 111, 113 y 140, arroje una suma superior al 75% de la suma total presupuestada como Rubro 100. La base de cálculo será la suma total de los referidos Rubros 111, 113 y 140. Si la sumatoria de estos rubros decreciere a porcentajes inferiores al 75% de la suma total presupuestada como rubro 100, la base de cálculo será el total presupuestado (Rubro 100);
- b. Presentada la Planilla de Aportes con la base de cálculo adjunta, el Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles para solicitar ajustes en la misma; no existiendo objeciones, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) efectivizará el Aporte Obrero Patronal;
- c. En ningún caso se podrá declarar base de cálculo para el aporte, una suma inferior al salario mínimo legalmente fijado, salvo los casos contemplados en la Resolución C. A. N° 069-017/05 y sus modificaciones;
- d. En caso de no pago por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), en los vencimientos previstos en las reglamentaciones vigentes, deberán pagarse los recargos previstos en la ley para los empleadores en general;

2. Aporte de los Jubilados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM).

- a. El plazo para la transferencia del aporte mensual de los Jubilados del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a cada mes vencido;
- b. La tasa del Aporte se aplicará sobre el Haber Jubilatorio integro, independientemente del monto correspondiente a cualquier otra deducción voluntaria o coactiva;

2°) Establecer la vigencia y aplicación de todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan las prestaciones médico – asistenciales, y el cobro de los Aportes Obrero Patronales, al Seguro Social autorizado por la Ley N° 6765/21.-----

3º) Establecer que los periodos de carencias de las prestaciones médico – asistenciales de los sujetos regulados en la presente norma, serán los mismos aplicados a los sujetos del Régimen General administrado por el Instituto de Previsión Social.-----

4º) Establecer que la Gerencia de Salud coordinará la aplicación del presente Reglamento, en lo referente a las prestaciones médico – asistenciales, debiendo presentar las propuestas de modificación que aconseje la práctica, en un plazo de seis meses contados desde la vigencia de la Ley N° 6765/21.-

5º) Disponer que las prestaciones médico – asistenciales previstas en la Ley y reglamentadas en esta Resolución General, se otorgarán a los funcionarios activos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), conforme al periodo de carencia, a partir del pago íntegro, total y efectivo de los aportes previstos en el artículo 3º inciso a) y b) de la Ley N° 6765/21. Las prestaciones a favor de los Jubilados se harán, conforme al periodo de carencia, a partir de la transferencia del aporte previsto en el artículo 3º inciso c) de la misma Ley.---

6º) Establecer que la Dirección Gestión y Desarrollo del Talento Humano, es la responsable de la integridad del expediente físico y su coherencia con la versión digital registrada para el tratamiento por parte del Consejo de Administración.-----

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Ley N° 3515/2008 “Que autoriza la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados del Ministerio Público y de los jubilados que hayan prestado servicios en dicha repartición

Artículo 1°.- objeto de la ley. El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente ley los riesgos por enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los funcionarios y agentes fiscales dependientes del Ministerio Público, cualquiera sea su edad y monto de la remuneración que perciban.

Artículo 2°.- sujetos del seguro. El Seguro Social de Salud autorizado por la presente ley será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentren prestando servicios en el Ministerio Público, en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Ministerio Público que ya se encuentran en goce de una Jubilación.

Artículo 3°.- de los recursos y el financiamiento. A los fines de la presente ley, el Instituto contará con los siguientes recursos:

La cuota mensual de los funcionarios y contratados que será del tres por ciento (3%) de la remuneración definida en esta ley;

La cuota mensual del Ministerio Público, que será del seis coma cinco por ciento (6.5%) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en esta ley, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionariado público en la ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de subsidio para la Salud, o de aporte para el Seguro Social;

La cuota mensual de los ex funcionarios del Ministerio Público que ya se encuentran en goce de una jubilación que será de los nueve puntos cinco por ciento (9,5%) del haber jubilatorio percibido;

El ingreso de los recargos y multas aplicados de conformidad con las disposiciones legales.

Remuneración del funcionario o contratado. A los efectos de esta disposición, se entenderá como “remuneración” del funcionario o contratado aquella que recibe el Ministerio Público en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que corresponde a trabajos extraordinarios suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despidos, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la institución, exceptuando los aguinaldos.

Artículo 4°.- retención de aportes. El Ministerio Público o el Ministerio de Hacienda en su caso, retendrá de las remuneraciones de los funcionarios y contratados, y de los haberes jubilatorios del personal jubilado, respectivamente, las cuotas establecidas en los incisos a) y c) del artículo 3° de

esta ley y lo transferirá al Instituto de Previsión Social dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes subsiguiente juntamente con los aportes patronales fijados en el inciso b) del mismo artículo.

Artículo 5°.- distribución según fondos.

Fondos de Enfermedad – Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional, será financiados con el nueve por ciento (9%) del monto total de las remuneraciones sobre las cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 3°, incisos a), b) y c) de esta ley.

Fondo Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto de Previsión Social, serán financiados con el cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto total de las remuneraciones sobre las cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 3° incisos a), b), c) de esta ley, más multas, recargos y comisiones a que se refiere el inciso d) del referido artículo de esta Ley.

Artículo 6°.- riesgo de enfermedad o accidente no profesional. En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea del trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:

Atención médico - quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos;

Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas conforme a los reglamentos que establecerá el instituto.

Artículo 7°.- de los beneficiarios. Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 6°:

El cónyuge del asegurado o asegurada;

Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad;

El cónyuge del jubilado o de la jubilada, los hijos de estos hasta que cumplan la mayoría de edad y los hijos discapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

Artículo 8°.- prestaciones por maternidad. Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece el inciso a) del artículo 6° de esta ley, siempre que estén al día en sus cuotas y de acuerdo a lo establecido por las reglamentaciones que dicte el Consejo de Administración. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) y c) del artículo 7° de esta ley, sujetos a las condiciones fijadas en este artículo.

Artículo 9°.- riesgo de enfermedad o accidente profesional. Para los efectos de esta ley se considerarán las definiciones y el alcance establecidos en el artículo 40 ° de la ley N° 1.860/50. En caso de accidentes de trabajo, tendrá el asegurado titular derecho a:

Atención médico - quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. la atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos;

Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia a los asegurados titulares, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones arriba mencionadas en forma limitada y conforme a los reglamentos que establecerá el instituto.

Artículo 10°.- subsidios en dinero. Las prestaciones previstas en esta ley no comprenden los subsidios en dinero fundados en enfermedad o accidente común o laboral, y maternidad.

Artículo 11°.- disposiciones reglamentarias. La reglamentación regulará los aspectos operativos de las prestaciones previstas en la presente Ley.

Los sujetos de la presente ley darán cumplimiento a las demás exigencias legales y administrativas establecidas en las leyes y reglamentos que regulan el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 12°.- disposiciones transitorias. Atendiendo a la exclusión de los subsidios en dinero, prevista en el artículo 10° de esta Ley, la base de cálculo será conforme a la siguiente disposición transitoria:

Cuando la sumatoria de los rubros presupuestarios 111, 113 y 140 del Presupuesto Anual aprobado del Ministerio Público y de la ejecución presupuestaria, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total presupuestado o el total ejecutado, según el caso como rubro 100 “Servicios Personales”, la base de cálculo de la cotización prevista en el artículo 3° incisos a) y b) de esta Ley, se reducirá transitoriamente a los rubros 111, 113 y 140. Esta disposición transitoria será revisada mensualmente en razón de la composición de la remuneración establecida en la Ley del Presupuesto General de la Nación y en la ejecución presupuestaria.

Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211° de la Constitución Nacional.

Ley N° 5508/2015 “De promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna”

Asunción, 1 de octubre de 2015

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

Del objeto, alcance y definiciones

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 “Que Establece el Código del Trabajo” o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, que directa o indirectamente estén relacionadas con la lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

Artículo 3°.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a. Lactancia Materna Exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.
- b. Lactancia Materna Complementada: cuando el lactante, además de leche materna, recibe cualquier alimento sólido o semisólido, con la finalidad de complementarlo y no de sustituirlo.
- c. Lactante: niño o niña de cero a 24 (veinticuatro) meses de edad cumplidos.
- d. Niño o niña pequeño o pequeña: niño o niña de 24 (veinticuatro) meses hasta 36 (treinta y seis) meses de edad cumplidos.

Capítulo II

De la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.

Artículo 4°.- Garantías.

El Estado promoverá, protegerá y apoyará la maternidad y la Lactancia Materna Exclusiva hasta los 6 (seis) meses de edad y la Lactancia Materna Complementada hasta los 24 (veinticuatro) meses de edad, asegurando la atención y cuidado de la alimentación de los niños y niñas, y de la madre en período de gestación y lactancia.

En ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal.

Artículo 5°.- El personal que preste servicios de salud en instituciones públicas o privadas de salud, cualquiera fuera su especialidad, deberá proteger al lactante del uso innecesario de los productos designados.

Artículo 6°.- A partir de la presente Ley, será obligatoria la implementación del Programa “Iniciativa Hospital y Servicio Amigo del Niño y de la Madre”, promovido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en todas las instituciones de salud, públicas y privadas del país.

Artículo 7°.- Declárase la segunda semana de agosto, como la Semana Mundial de Lactancia Materna, en la cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá ejecutar acciones dirigidas a educar, concienciar y promocionar la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada en todo el país.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 9°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b. Elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.
- c. Monitorear el cumplimiento de los indicadores de lactancia materna.
- d. Promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna.
- e. Promover la creación y desarrollo de Bancos de Leche Materna y albergues y regularlos.
- f. Promover, a través de los medios masivos de comunicación la difusión y sensibilización sobre los beneficios y calidad de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada.

Artículo 10.- Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros

permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley.

Artículo 11.- Permiso de Maternidad.

Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto.

En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto.

Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas.

En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño.

Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado.

El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.

Ver art. 5° del Decreto N° 7550/2017

Artículo 12.- Subsidio por Permiso de Maternidad.

Durante el Permiso de Maternidad, la trabajadora recibirá un subsidio con cargo al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS) equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración al momento de ocurrido el parto.

En el caso de que el empleador no haya inscripto o se encuentre en mora en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS), este deberá asumir el pago del 100% (cien por ciento) del monto correspondiente al subsidio establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Artículo 13.- Otros Permisos Laborales.

Se establecen además los siguientes permisos laborales relacionados con la maternidad y la paternidad:

- a. Permiso por Adopción: la madre adoptante, acreditada con sentencia judicial y la madre de la familia de acogimiento, declaradas como tales por sentencia judicial, tendrán derecho a acceder al permiso por maternidad de 18 (dieciocho) semanas cuando el adoptado o el niño acogido, fuere menor de 6 (seis) meses, y 12 (doce) semanas cuando fuere mayor de 6 (seis) meses.
- b. Permiso por Paternidad: serán concedidos, con carácter irrenunciable, a todo trabajador padre de recién nacido, 2 (dos) semanas posteriores al parto, con goce de sueldo, a cargo del empleador. Durante el período el padre deberá inscribir al niño o niña ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, y tramitar los documentos requeridos para iniciar la solicitud de la cédula de identidad ante el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Artículo 14.- Permiso de Lactancia.

Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario.

Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia.

En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 15.- Acciones Nulas.

Desde el momento en que el empleador haya sido notificado del embarazo de la trabajadora y mientras esta usufructúe el Permiso de Maternidad, así como los demás permisos establecidos en la presente Ley, incluyendo los permisos de lactancia, será nulo el pre aviso y el despido comunicado al trabajador.

La mujer gozará de inamovilidad laboral hasta 1 (un) año después del nacimiento o adopción de la niña o el niño.

En ningún caso el embarazo, la adopción, el nacimiento de la niña o el niño, o la lactancia puede constituir directa o indirectamente causa justificada de despido.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17.- Las instituciones públicas y empresas del sector público y privado, en las cuales trabajen más de 30 (treinta) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18.- Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica.

Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 19.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Capítulo III

Disposiciones finales y transitorias.

Artículo 20.- Disposiciones Transitorias.

Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descripto a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas.

A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.

Artículo 21.- Disposiciones Finales.

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispondrán de recursos que provendrán de los fondos que les sean asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, que serán incluidos en una partida presupuestaria especial.

Estos fondos provendrán de Fuente de Financiamiento 10 y no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en esta Ley ni podrán ser objeto de disminución o afectación bajo ningún concepto.

Artículo 22.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días, contados a partir de su promulgación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de setiembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 1) de la Constitución Nacional.

Decreto N° 7550/2017 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5508, de fecha 28 de octubre de 2015, de promoción, protección de la maternidad y apoyo a la lactancia materna”

Asunción, 8 de agosto de 2017

Visto: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 5508, de fecha 28 de octubre de 2015, de «Promoción, Protección de la Maternidad, y Apoyo a la Lactancia Materna» (Nota MTESS N° 464/2017, Cexter 3175/2017; y

Considerando: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación de las leyes, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarias y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 23 de la Ley N° 5508/2015 encomienda al Poder Ejecutivo a reglamentar el referido cuerpo legal en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su promulgación.

Que resulta imperiosa la necesidad de reglamentar la Ley No 5508, del 28 de octubre de 2015, de «Promoción, Protección de la Maternidad, y Apoyo a la Lactancia Materna», con el fin de garantizar los derechos de las mujeres trabajadoras durante la gestación y en el periodo de amamantamiento.

Que en el transcurso de los años, se han registrado importantes cambios, en muchos países, que reflejan la evolución del papel y de la imagen de la mujer en el plano laboral y en la sociedad en general, así como la de sus propias expectativas.

Que las normas y los marcos internacionales del trabajo han ido evolucionando hacia el principio de la inclusión, aspirando a la ampliación progresiva de la protección de la maternidad a todos los grupos de mujeres trabajadoras, independientemente del tipo de trabajo remunerado que realicen o de su situación de empleo.

Que en concordancia con los preceptos constitucionales, la Ley establece que, en ningún caso, la mujer será objeto de discriminación o vulneración de sus derechos por su condición de tal, y que el Estado debe propugnar la elaboración de planes y políticas Nacionales y sectoriales en las materias socio-laborales, incorporando la perspectiva de género.

Que la protección de la maternidad para las mujeres trabajadoras constituye un elemento esencial de la igualdad de oportunidades y trata de combinar satisfactoriamente las funciones procreadora y productiva procurando impedir el trato desigual en el empleo a causa de su función reproductiva.

Que la Ley contempla preservar la salud de la madre y del recién nacido y proporcionar a la madre una medida de seguridad económica y del empleo, a través de las garantías de permiso de maternidad, prestaciones pecuniarias, protección de salud en el lugar de trabajo, protección del empleo, la no discriminación y las interrupciones para la lactancia.

Que se establecen los lineamientos básicos para el apoyo a la lactancia materna, amparados en criterios científicos que demuestran la importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros meses de vida del niño.

Que este reglamento es un instrumento normativo necesario para aclarar el alcance de las disposiciones legales y desarrollar políticas y acciones de gobierno, por las cuales se comunique el derecho a la mujer trabajadora de gozar de ciertas garantías de estabilidad e ingreso económico durante su etapa pre- y postnatal, así como la información necesaria para que elijan amamantar a sus hijos y defiendan lo que debe ser considerado un derecho, que nada ni nadie les puede arrebatar, la alimentación de sus hijos.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social, como órgano del Poder Ejecutivo, es el encargado de tutelar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, en sus dimensiones, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y, en su carácter de Autoridad Administrativa de Trabajo, le corresponde fiscalizar el cumplimiento de la Ley y la aplicación de las sanciones administrativas que pudieran derivar de la inobservancia o incumplimiento de la misma.

Que el Artículo 8° de la Ley No 5508, de fecha 28 de octubre de 2015, establece como autoridad de aplicación, dentro de su competencia, al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El Artículo 9° de la referida Ley dispone que entre las funciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está la de velar por el cumplimiento de dicha Ley, elaborar y ejecutar políticas, planes y programas que favorezcan la lactancia materna exclusiva y complementada, promover la sensibilización y concienciación de los padres, las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna, entre otros.

Que la Ley No 5508/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, en el Artículo 10, establece: «Funciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá diseñar y aplicar estrategias de control para el efectivo cumplimiento del otorgamiento de los permisos por maternidad y lactancia y otros permisos laborales, a través de procesos de fiscalización programados y aleatorios, y aplicar en forma inmediata las sanciones establecidas para las infracciones cometidas a las obligaciones dispuestas por la presente Ley».

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

El Presidente de la República del Paraguay decreta:

Artículo 1°.- Reglamentase la Ley N° 5508, del 28 de octubre de 2015, de «Promoción, Protección de la Maternidad, y Apoyo a la Lactancia Materna», de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Capítulo I

Definiciones

Artículo 2°. - Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. Permiso de maternidad: es el periodo de reposo remunerado al que tienen derecho las trabajadoras en caso de nacimiento o adopción de uno o más niños o niñas.
- b. Permiso de lactancia: es el permiso especial remunerado, concedido a la trabajadora durante la jornada laboral para poder amamantar a su niño o niña. Este periodo es computado desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad.
- c. Subsidio por permiso de maternidad: es la prestación en dinero que recibe la trabajadora con derecho, en sustitución del salario durante el usufructo del permiso de maternidad.
- d. Permiso de paternidad: es el derecho irrenunciable que tienen todos los trabajadores, en caso del nacimiento de un hijo o hija, con el fin de poder conciliar la vida laboral con la familiar, este periodo es remunerado por el empleador.
- e. Permiso de adopción: es el permiso al que tienen derecho las trabajadoras madres adoptantes y madres de familias de acogimiento, acreditadas con sentencia judicial, firme, ejecutoriada e inscrita en la Dirección General del Registro del Estado Civil.
- f. Productos designados: todos los productos que interfieren con la psicofisiología de la lactancia materna, incluyendo la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, biberones, tetinas y chupetes.
- g. Interés superior del niño: es un derecho, y una garantía que poseen los niños y niñas, un principio y una norma de procedimiento, tendientes a garantizar la adopción de medidas que promuevan y protejan su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, sin que se conculquen sus derechos ante medidas que se adopten respecto a ellos.
- h. Inamovilidad laboral: es el derecho de las mujeres trabajadoras a no ser despedidas, trasladadas ni desmejoradas en sus condiciones laborales, desde la notificación al empleador del estado de gravidez y hasta un año después del nacimiento o adopción del niño o niña.
- i. Fuero maternal: es la protección que la ley otorga a la mujer trabajadora durante el embarazo y hasta transcurrido un año del nacimiento o adopción del niño o niña, con la finalidad que mantenga su empleo y asegure de esa manera la mantención y crianza del niño o niña.
- j. . Certificado médico: es la declaración por escrito de un hecho médico y sus consecuencias, sintetizando objetivamente lo que resultó del examen realizado a un paciente, sugiriendo un estado de sanidad anterior o actual, para los efectos previstos en esta reglamentación.

k. Trabajadores: son aquellas personas de uno u otro sexo que prestan servicios en relación de dependencia y que se encuentran afectados a la aplicación de la Ley No 5508/2015.

l. Inscripción de oficio: alta o ingreso al seguro social, que se produce por llegar a conocimiento de la Autoridad Competente (MTESS o IPS), la existencia de un trabajador que debiendo figurar inscripto de forma obligatoria, de conformidad con la Ley, no lo está, por culpa u omisión del empleador.

Artículo 3º. Objeto: el presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 5508, de «Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna», estableciendo el alcance de las disposiciones de regulación, ejecución de políticas de protección, prevención, supervisión y control establecidas en el marco de la citada norma.

Artículo 4º. Garantías: de conformidad con lo establecido en la Ley, se garantiza a las trabajadoras el derecho a usufructuar el permiso por maternidad, que abarca desde el periodo prenatal, el nacimiento y el postnatal, a fin de permitir que, la gravidez, el parto, la recuperación y el reposo de la madre tras el parto, aseguren su función procreadora sin comprometer su estabilidad económica y laboral.

Se garantiza la práctica adecuada de la lactancia materna y la alimentación complementaria oportuna, a través de la promoción y el apoyo a la lactancia exclusiva, como incentivo para asegurar la reincorporación de la madre trabajadora al mercado laboral tras finalizar su permiso por maternidad.

Artículo 5º. Autoridades de aplicación: las autoridades competentes para entender en la aplicación de la Ley 5508/2015 y su reglamentación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

Capítulo III

De los permisos de maternidad

Artículo 6º. Del derecho al permiso por maternidad: toda mujer trabajadora tendrá derecho a usufructuar el permiso por maternidad dentro del plazo fijado por la Ley, con todos los beneficios que en la misma se establezcan. Asistiéndole los siguientes derechos:

La trabajadora gozará de los siguientes derechos:

- a) Permiso por maternidad prenatal, nacimiento y postnatal;
- b) Pago del subsidio;
- c) Derecho a la lactancia exclusiva del niño o niña;
- d) Prohibición de ejecutar determinados trabajos;
- e) Inamovilidad laboral desde la notificación al empleador del estado de gravidez y hasta un año después del nacimiento o adopción del niño o niña; y
- f) Reubicación laboral por estado de gravidez, conforme con el Artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 7°. Determinación del derecho de maternidad: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, además de sus funciones de mediación y fiscalización, será la autoridad competente para entender en caso de duda o conflicto que afecten a los trabajadores y trabajadoras del sector privado respecto a la procedencia del usufructo de las garantías consagradas en la Ley N° 5508/2015 y en este Reglamento. Para los trabajadores y trabajadoras del sector público, la autoridad competente será la Secretaría de la Función Pública, que en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se expedirán de manera uniforme y en ejercicio de sus facultades, respecto a la procedencia que a través de petición funda a por escrito, recurran los trabajadores y empleadores.

Artículo 8°.- De la protección de la mujer embarazada en el trabajo: durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado. Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:

- a) Obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;
- b) Exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;
- c) Se ejecute en horario nocturno;
- d) Se realice en horas extraordinarias de trabajo; y
- e) Otras actividades que la autoridad administrativa del trabajo declare inconveniente para el estado de gravidez.

Artículo 9°.- De la comunicación al empleador del estado de gravidez: toda trabajadora que tenga conocimiento de su condición de gestante deberá comunicar al empleador, a través de certificado médico o prueba laboratorial debidamente firmado, sellado y fechado, a los fines previstos en el Artículo 15 de la Ley 5508/2015.

Artículo 10°. Del fuero maternal: desde el momento en que el empleador toma conocimiento del estado de gravidez de la trabajadora, la misma, de forma automática adquiere el fuero maternal que generará la imposibilidad para el empleador, por un período determinado de tiempo, de despedir a la trabajadora sin previa autorización judicial.

Este periodo se inicia con el conocimiento efectivo del empleador del estado de gravidez o embarazo de la trabajadora y se extiende hasta un año después del nacimiento del niño o niña.

Igual protección alcanza a la madre adoptante, desde que el empleador toma conocimiento efectivo de la resolución judicial firme, hasta un año después de la adopción.

Artículo 11°. De los tipos de permiso por maternidad: serán considerados permisos por maternidad: Permiso prenatal: es el descanso de dos (2) semanas anteriores al nacimiento del niño o niña que la ley otorga opcionalmente a la madre. El médico, que tenga a su cargo la atención de la mujer,

determinará la fecha probable de nacimiento para efectos de este permiso a través de certificado médico.

Permiso postnatal: es el período de descanso de dieciséis (16) semanas posteriores al nacimiento del niño o niña, en caso de haberse optado por el permiso prenatal. Caso contrario, el descanso postnatal será de dieciocho (18) semanas. Este permiso corresponde también a la trabajadora o trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis (6) meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición como medida de protección.

La cobertura del cien por ciento (100%) de la extensión de los permisos señalados precedentemente estará a cargo del seguro social de la trabajadora, y si no lo tuviere, a cargo del empleador. Estos cálculos deberán realizarse de acuerdo con la progresividad establecida en el Artículo 20 de la Ley 550812015.

En caso de duda para el otorgamiento o no de las extensiones de los permisos por patologías derivadas del embarazo, el Instituto de Previsión Social podrá solicitar directamente una Junta Médica para el pago del subsidio.

Artículo 12º. De la transferencia de permisos por causa de fallecimiento de la madre: Si la madre muriera en el parto o durante la vigencia del periodo del permiso por maternidad, el derecho será transferido al padre por el tiempo restante no usufructuado por la madre, siempre que el mismo haya reconocido al niño o niña.

En el caso de que el padre del niño o niña se encuentre impedido de ejercer la patria potestad por alguna causal, el derecho de permiso por maternidad será transferido a la persona que tenga el cuidado del niño o niña otorgado judicialmente como medida de protección.

Si la persona designada judicialmente para el cuidado del niño o niña es un trabajador o trabajadora en relación de dependencia deberá presentar a la firma empleadora la correspondiente solicitud de permiso acompañada necesariamente de una declaración jurada de tener bajo su cuidado personal al causante del beneficio y la Resolución del Tribunal que haya otorgado el cuidado personal del niño o niña como medida de protección.

Artículo 13º.- Del permiso por adopción: la trabajadora que tenga bajo su cuidado a un niño o niña de cero (0) a seis (6) meses de edad, por habersele otorgado judicialmente la adopción, en los términos establecidos en la Ley 1136/1997, «De adopciones», tendrá derecho a permiso por dieciocho (18) semanas.

Cuando el niño o la niña fuese mayor a seis (6) meses y hasta los dos (2) años de edad, la trabajadora gozará del permiso por doce (12) semanas.

En los casos de adopciones múltiples, será aplicable para tales efectos el artículo referente a nacimientos múltiples.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cesará de pleno derecho el permiso establecido en los párrafos precedentes, cuando por resolución del juez firme y ejecutoriada, se resuelva poner término al

cuidado personal del niño o niña o bien aquella que deniegue la solicitud de adopción. Cesará también el derecho en el caso de que la sentencia que acoja la adopción sea dejada sin efecto en virtud de resolución judicial.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Instituto de Previsión Social deberán reglamentar los aspectos relativos a este artículo.

Artículo 14°.-Del permiso por paternidad: el padre tendrá derecho a un permiso remunerado con cargo al empleador durante catorce (14) días corridos e ininterrumpidos en caso de nacimiento del niño o niña, el que podrá utilizar desde el momento del parto.

Artículo 15°.-De los requisitos del permiso de paternidad: todo trabajador deberá cumplir con los siguientes requisitos para el usufructo del permiso por paternidad:

- a) Comunicar al empleador el nacimiento del niño o niña;
- b) Presentar al empleador el certificado de nacimiento del niño o niña, a su reintegro al trabajo;
- c) Presentar la cédula de identidad del niño o niña, o contraseña de su tramitación, a su reintegro al trabajo.

Se computarán como días no trabajados, la falta de cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en esta reglamentación, derivando en las sanciones establecidas en el Código de Trabajo, en la Ley N° 1626/2000, «De la Función Pública», o en su defecto, en los reglamentos internos de cada Institución.

Artículo 16°.- De las vacaciones inmediatas: si la trabajadora adquirió el derecho al usufructo de sus vacaciones anuales dentro de los plazos establecidos para los permisos contemplados en la Ley, podrá usufructuarlas inmediatamente después de reintegrarse a sus labores, o en la oportunidad que acuerde con su empleador. Igual derecho corresponderá al trabajador con permiso por paternidad.

Si la empresa o institución ha determinado vacaciones colectivas durante el período que coincide con el permiso de maternidad, igualmente procede otorgar las vacaciones remuneradas a la trabajadora en forma independiente.

En ningún caso el permiso de maternidad o paternidad serán computados como vacaciones anuales remuneradas.

Capítulo IV

Subsidio por maternidad

Artículo 17°.- Subsidio por maternidad: el subsidio consiste en el pago a la mujer trabajadora con permiso de maternidad, correspondiente al 100% de la última remuneración imponible inmediatamente anterior al usufructo del permiso, a partir del tercer año de entrada en vigencia de la Ley. El subsidio otorgado será calculado con base en la progresividad establecida en el último párrafo del Artículo 20 de la Ley 5508/2015.

El período de subsidio deberá coincidir con el tiempo que dura el descanso pre y postnatal.

El cobro del subsidio está sujeto al goce efectivo del permiso de maternidad establecido en la Ley.

Artículo 18°. Entidad encargada de pago de subsidio: el Instituto de Previsión Social es la Entidad encargada del pago del subsidio por permiso de maternidad, a todas las trabajadoras afiliadas al seguro social, que sean sujeto de derecho de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 19°. Requisitos para liquidación y pago de subsidio: el Instituto de Previsión Social liquidará y pagará el correspondiente subsidio dentro de los plazos establecido en sus reglamentaciones, cuando la asegurada cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar al día con sus aportes y poseer como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses;
- b) Presentar, a través de su empleador o por sí misma, los documentos necesarios para la liquidación y el cobro efectivo del subsidio por maternidad que son:
 - I. El Reposo Original expedido por el médico tratante, firmado, fechado y con membrete del profesional, del Hospital, Centro de Salud o Sanatorio Privado;
 - II. Fotocopia de Cédula de Identidad de la asegurada;
 - III. Certificado de Nacimiento original del niño o niña o fotocopia autenticada del mismo;
- c) Otros requisitos establecidos por el Instituto de Previsión Social, cuando corresponda.

Cuando otra persona realice el trámite, deberá contar con una autorización por escrito; certificado de vida y residencia de la beneficiaria y fotocopia simple de cédula de identidad civil de ambas personas. En condiciones normales, a partir de la semana treinta y ocho (38) de gestación, se podrán iniciar los trámites de reposo por maternidad. No obstante, si se dan las condiciones previstas en el Artículo 11, tercer párrafo, de la Ley No 5508/2015, se podrán iniciar dichos trámites a partir de la semana 34 de gestación, inclusive.

Los certificados de reposo otorgados por profesionales del Instituto de Previsión Social, no necesitan ser visados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la tramitación y pago del subsidio; mientras que los otorgados por Centros Sanitarios del Ministerio de Salud y de Centros Privados deberán estar debidamente visados.

Artículo 20°.-Cálculo y liquidación del subsidio de maternidad: para la liquidación del subsidio se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Se tomará el último mes de cobro percibido por la asegurada, antes de ocurrido el parto, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley;
- b) Si la asegurada tiene reposo por enfermedad o permiso anterior al mes del parto, y no percibió salario, o su salario es inferior al mes completo, se tomará el primer salario aportado por el mes completo anterior al parto.
- c) Para el cálculo de la liquidación del periodo extraordinario de 24 semanas previsto en la Ley, se procederá con arreglo al criterio establecido en este artículo, previo dictamen de Junta

Médica del Instituto de Previsión Social, que evalué la condición de salud del niño o niña para la ampliación del permiso por maternidad.

Artículo 21°.- Pago de subsidio a cargo del empleador: el subsidio por permiso de maternidad estará a cargo del empleador cuando se configuren los siguientes casos:

- a) Cuando la trabajadora que se encuentre en relación de dependencia no haya sido afiliada al seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social;
- b) Cuando el empleador se encuentre en mora con los aportes del seguro social de la trabajadora, el empleador deberá asumir el cien por ciento (100%) del subsidio sobre la base real del último mes completo de salario percibido por la trabajadora.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará las liquidaciones para pago de subsidio de las trabajadoras no registradas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social. En los casos de detección de empleo no registrado de trabajadoras en relación de dependencia, se elevará de oficio y sin más trámites los datos de las trabajadoras al Instituto de Previsión Social para la correspondiente Inscripción de Oficio. Ambas Instituciones deberán reglamentar los procedimientos, plazos y trámites administrativos para el registro efectivo de la trabajadora.

La liquidación de pago de subsidio de las trabajadoras y la Inscripción de Oficio en el Seguro Social se efectuarán sin perjuicio de las sanciones administrativas dispuestas en la legislación vigente en materia de Seguro Social, en el Código Laboral y en el Capítulo VI del presente Decreto reglamentario.

Artículo 22°.-Permiso y subsidio por maternidad a trabajadoras del Sector Público. Requisitos: las trabajadoras del sector público percibirán sus respectivas remuneraciones durante el periodo de permiso por maternidad y lactancia, a través de las correspondientes partidas presupuestarias contempladas dentro del Presupuesto General de la Nación previstas por cada Institución en cada ejercicio fiscal.

Los requisitos para el otorgamiento del permiso serán:

- a) El Reposo Original expedido por el médico tratante, firmado, fechado y con membrete del profesional, del Hospital, Centro de Salud o Sanatorio Privado;
- b) Certificado de Nacimiento original del niño o niña o fotocopia autenticada del mismo; y
- c) Otros requisitos establecidos por la Institución, de acuerdo con su reglamento interno o disposiciones de la Secretaría de la Función Pública.

La Secretaría de la Función Pública será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones en materia de protección a la maternidad y apoyo a la lactancia materna y actuará como autoridad competente en todo lo que refiera al sector público.

Esta Secretaría de Estado deberá coordinar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las disposiciones aplicables tanto al sector público como privado, para la reglamentación uniforme

en la materia, en los casos no contemplados por la legislación y esta reglamentación, cuando corresponda.

Capítulo V

Lactancia materna

Artículo 23°. Derecho a la lactancia materna: de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, las madres tienen derecho a amamantar a sus hijos e hijas, con el apoyo y colaboración de los padres.

Los padres y demás integrantes de la familia deben alentar y brindar todo el apoyo necesario para que las madres puedan ejercer el derecho humano previsto en este artículo en beneficio de sus hijos e hijas.

El Estado, con la participación solidaria de las organizaciones, promoverá, protegerá y apoyará la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y las niñas hasta los seis (6) meses de edad y, la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada hasta los dos (2) años de edad.

Artículo 24°. De la promoción de la lactancia materna: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá desarrollar políticas y planes dirigidos a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Decreto reglamentario.

El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberán:

- a) Incorporar en los planes y programas de educación, desde la Educación Inicial hasta la Educación Superior, contenidos sobre los principios y beneficios de la lactancia materna.
- b) Capacitar regularmente a su personal, con contenidos relacionados a prácticas óptimas de lactancia materna y alimentación complementaria.
- c) Incorporar la Semana Mundial de la Lactancia Materna dentro del calendario escolar, en la segunda semana del mes de agosto, con la finalidad de destacar los beneficios para la salud, de acuerdo con la temática planteada cada año a nivel mundial.

Artículo 25°.-De la promoción en los hospitales, Centros de Salud Materno Infantil públicos y privados: los profesionales de la salud de los centros de salud públicos y privados, responsables del cuidado y atención de las madres, los hijos e hijas lactantes deberán:

- a. Promover la lactancia materna exclusiva y óptima, en cumplimiento de la Ley, esta Reglamentación y de las políticas y planes del Sistema Nacional de Salud Pública relacionadas a la lactancia materna. A tal efecto, deberán brindar una información oportuna,

veraz y comprensible sobre los principios y beneficios de la lactancia materna a las mujeres en general y, especialmente, a las que son madres, a los padres y a sus familias.

- b. Alentar y ayudar a las madres a iniciar la lactancia materna inmediatamente en la primera media hora después del parto.
- c. Fomentar la lactancia materna a libre demanda del niño o niña, sin restricciones en la frecuencia y duración de la misma.
- d. Educar a las madres, los padres y sus familias a amamantar adecuadamente a sus hijos e hijas.
- e. Abstenerse de dar a los niños y las niñas lactantes menores de seis meses de edad, bebidas o alimentos distintos a la leche materna, salvo en caso de indicación médica especial.
- f. Garantizar que los hijos e hijas lactantes permanezcan a lado de su madre en alojamiento conjunto durante las veinticuatro horas del día después del parto y en cualquier caso de hospitalización de un niño o niña lactante, salvo indicación médica especial, caso en el cual deberá favorecerse hasta el máximo posible el contacto directo de la madre con su hijo o hija.
- g. Cumplir con las obligaciones adicionales que establezca el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con competencia en materia de salud, mediante Resolución, a los fines de promover y proteger la lactancia materna.

Artículo 26°.- Información sobre la lactancia materna y complementaria: los materiales impresos, auditivos, visuales o audiovisuales sobre lactancia materna o alimentación de niños y niñas lactantes deben ser en idioma de uso oficial y contener en forma clara e inteligible los siguientes elementos:

- a) Los beneficios y superioridad de la lactancia materna exclusiva frente a otros alimentos y bebidas;
- b) Los beneficios y conveniencia de la lactancia materna óptima y la importancia de incluir alimentos complementarios a partir de los seis meses de edad de los niños
- c) Los problemas generados por la decisión de no amamantar y las dificultades para revertir esta decisión;
- d) Los riesgos sobre la salud y amamantamiento generados por el uso del biberón y la introducción precoz de alimentos, así como las dificultades para el adecuado desarrollo de la lactancia materna; y
- e) Las demás disposiciones que establezca la Ley 1478/1999, de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las Resoluciones que dicte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 27°.- Medidas especiales de promoción: a las madres de niños y niñas de cero a siete (7) meses de edad que no estén amamantando por motivos injustificados, se las deberá motivar, apoyar

y enseñar como relactar a su hijo o hija. A tales efectos, el personal de blanco de los centros de salud públicos y privados deberán realizar cuantas acciones pertinentes estén a su alcance para lograr este objetivo. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá elaborar e implementar un Protocolo, a estos fines.

Artículo 28°. Del permiso de lactancia: el permiso de lactancia será concedido a toda mujer trabajadora que se haya reintegrado efectivamente a su lugar de trabajo, luego de haber cumplido la totalidad de las semanas de permiso por maternidad.

El permiso de lactancia será de noventa (90) minutos diarios desde el reintegro de la trabajadora a su lugar de trabajo y hasta los siete (7) meses de edad del niño o niña. Este permiso podrá ser usufructuado por la madre, pudiendo la misma optar por las siguientes formas:

- a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo;
- b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos etapas;
- c) Postergando o adelantando en 45 (cuarenta y cinco) minutos, o en 90 (noventa) minutos, el inicio o el término de la jornada de trabajo. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado por el permiso de lactancia se considerará como trabajado.

Artículo 29°. Extensión del permiso de lactancia: el permiso de lactancia podrá extenderse según indicación médica, a partir de los siete (7) meses hasta incluso los veinticuatro (24) meses de edad. En estos casos el tiempo de permiso será de sesenta (60) minutos por día, pudiendo ser usufructuado con base en los mismos criterios del artículo precedente.

Para el otorgamiento de la extensión del permiso de lactancia, la madre deberá acreditar que el niño o niña sigue lactando a través de certificado médico del pediatra, membretado, firmado, fechado y visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

A los efectos previstos en este artículo, el certificado médico que prescriba la extensión del permiso de lactancia, tendrá una validez tres (3) meses, momento en el cual la madre deberá requerir nuevamente al médico su renovación, en cada caso.

El certificado médico que prescriba la extensión del permiso de lactancia deberá ser presentado por la madre al empleador dentro del plazo de diez (10) días hábiles de expirado el periodo de lactancia ordinaria o su prórroga, con todos los requisitos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

El empleador no podrá negarse a otorgar el permiso a la trabajadora, siempre y cuando está presente en tiempo y forma las documentaciones requeridas. En caso de negativa, será pasible de las sanciones establecidas en el presente Decreto reglamentario.

Artículo 30°. De las salas de lactancia: las Salas de lactancia son ambientes para que las madres en periodo de lactancia a su regreso al trabajo encuentren un lugar amigable, cálido e higiénico, privado y fácilmente accesible donde puedan extraer y conservar la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y ofrecerla al bebé en aquellos momentos que no pueden estar juntos.

Las empresas deberán adaptar sus instalaciones con espacios para que las trabajadoras dispongan de Salas de Lactancia, de acuerdo con las reglamentaciones dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Estas disposiciones tienen validez para la sede central, sucursales y otras reparticiones de las empresas privadas y las instituciones públicas donde presten servicios más de 30 mujeres trabajadoras.

Las madres podrán amamantar en cualquier espacio disponible para el efecto además de las Salas de Lactancia.

Capítulo VI

De las sanciones

Artículo 31°. De las sanciones por contravención a disposiciones de lactancia materna: el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá establecer, a través de Resolución Ministerial, las sanciones correspondientes al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Decreto reglamentario, en concordancia con lo establecido en la Ley 14781/1999, de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en su Título I, de las Infracciones y Título II, De las Sanciones, respecto a promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Artículo 32°. De las sanciones por contravención a los permisos y subsidios por maternidad: las infracciones, por parte del empleador, de las disposiciones relativas a los permisos de maternidad, paternidad, adopción y lactancia, así como de los subsidios y la habilitación de salas de lactancia adecuadas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien jornales mínimos, por trabajadora afectada. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será competente para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, previo Sumario Administrativo conforme con la reglamentación pertinente. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a ciento cincuenta (150) jornales mínimos legales, por cada trabajadora afectada. Cualquier infracción de lo dispuesto en la Ley o en esta Reglamentación podrá ser denunciada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, autoridad que también podrá proceder de oficio a este respecto.

Capítulo VII

De las vías administrativas

Artículo 33°. De la Autoridad Administrativa del Trabajo: si los trabajadores se encontrasen vulnerados ante cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento, la autoridad competente para entender su queja es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. La Autoridad Administrativa del Trabajo deberá establecer internamente los procedimientos para dar atención prioritaria y efectiva a las mujeres en situación de vulnerabilidad de sus derechos por maternidad.

La Oficina de Mediación de la Dirección del Trabajo será competente para entender en la mediación de los conflictos entre los trabajadores y empleadores, en general. Por su parte, la Dirección General

de Promoción a la Mujer Trabajadora será la dependencia competente para entender en la mediación de los conflictos entre la Trabajadora y el Empleador, del ámbito del Trabajo Doméstico.

Artículo 34°. De las inspecciones y fiscalizaciones: el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de fiscalizaciones programadas, de oficio o por denuncia, podrá realizar las fiscalizaciones en los establecimientos comerciales, industriales y de cualquier otro tipo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de acuerdo los procedimientos internos establecidos para el efecto.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 35°. De las Partidas Presupuestarias: las Entidades y Organismos del Estado, así como todas aquellas Instituciones comprendidas en el Presupuesto General de la Nación, deberán prever las Partidas Presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de la Ley y el presente Decreto reglamentario.

Artículo 36°. De la adecuación administrativa del Instituto de Previsión Social: El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social deberá reglamentar los aspectos operativos necesarios para la aplicación de la Ley y del presente Decreto reglamentario.

Artículo 37°. Del reordenamiento administrativo de las Instituciones Públicas: las Entidades y Organismos del Estado, Gobiernos, Municipalidades, Empresas Mixtas, Entidades Financieras y otras Entidades Descentralizadas y, todas aquellas Instituciones Públicas donde trabajen mujeres, deberán adecuar sus reglamentaciones internas de conformidad con la Ley y al presente Decreto reglamentario.

Artículo 38°. La Adecuación de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación técnica debe completarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de su publicación.

Artículo 39°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 40°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 6453/2019 “Que modifica y amplía la Ley N° 5508/2015 ‘Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna’”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 16, 17 y 19 de la Ley N° 5508/2015 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la maternidad y la lactancia materna.”

“Art. 2°.- Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral o que desempeñen funciones en cualquier entidad, organismo o institución de naturaleza privada, pública y/o mixta

- a) La Ley N° 879/1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”.
- b) La Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”.
- c) La Ley N° 1562/2000 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”.
- d) La Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”.
- e) La Ley N° 4423/2011 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables también a personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral o que desempeñen funciones en las Gobernaciones y Municipalidades, en la Banca Pública, en las Fuerzas Armadas, en la Policía Nacional y en cualquier entidad u organismo del Estado, fueran de naturaleza pública, privada o mixta, además de los entes autárquicos y autónomos.

Serán también aplicables a los sujetos establecidos el Artículo 3° de la Ley N° 4995/2013 “DE EDUCACIÓN SUPERIOR”.

Esta enumeración es enunciativa y, en caso de duda o conflicto, se resolverá en consideración al interés superior del niño.”

“Art. 16.- El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) obligará a las instituciones educativas a incorporar en la malla curricular de las carreras afines a las disciplinas de salud y educación, la importancia y los beneficios de la Lactancia Materna Exclusiva y Complementada, conforme a las directrices impartidas al efecto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como así también a la implementación de salas de lactancia en las instituciones de educación superior para las estudiantes y sus hijos. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) deberá aplicar las disposiciones establecidas en el presente artículo dentro de los 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

“Art. 17.- Las empresas, instituciones o entidades mencionadas en el Artículo 2° de la presente Ley, en las cuales trabajen más de 10 (diez) mujeres, implementarán salas de lactancia materna habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de acuerdo con la normativa vigente.

Las salas de lactancia deberán estar debidamente acondicionadas para que las madres trabajadoras y estudiantes en su caso, en período de lactancia puedan amamantar o extraerse la leche, asegurando su adecuada higiene y conservación.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.”

“Art. 19.- El incumplimiento de la implementación de las disposiciones relativas a los permisos de maternidad, paternidad, adopción y lactancia, así como de los subsidios y la habilitación de salas de lactancia adecuadas, por instituciones públicas, empresas del sector público o privado, serán sancionadas con multas de 50 (cincuenta) a 100 (cien) jornales mínimos, conforme a la gravedad de la falta y en caso de reincidencia dicho monto se duplicará; por trabajadora afectada.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será la institución responsable de aplicar esta sanción en el ámbito de sus competencias. Lo recaudado en concepto de aplicación de sanciones por el incumplimiento de la presente Ley, ingresará al Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y será destinado a la implementación de políticas públicas dirigidas a promover el cumplimiento de los derechos de maternidad y lactancia.

En el caso de que la transgresión fuera cometida por otro de los sujetos obligados en el Artículo 2° de la presente Ley, la sanción será impuesta por la autoridad competente a la máxima autoridad institucional.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6508/2020 “Que modifica los Artículos 36 y 37 del Decreto-Ley N° 1860/1950 Por el cual se modifica el Decreto-Ley N° 17071, del 18 de febrero de 1943 ‘De creación del Instituto de Previsión Social’”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 36 y 37 del “Decreto-Ley N° 1860/1950 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 ‘DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL’”, sobre las prestaciones médicas por maternidad, que queda redactado como sigue:

“Art. 36.- PRESTACIONES MÉDICAS POR MATERNIDAD.

Las aseguradas titulares y las aseguradas beneficiarias hijas de los asegurados y jubilados titulares, que no hayan alcanzado la mayoría de edad, recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del Artículo 30, siempre que los titulares estén al día en sus cuotas de acuerdo al Artículo 31 o a los preceptos reglamentarios que dicte el Consejo de Administración al respecto. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del Artículo 33, sujeto a condiciones fijadas en dicho artículo y en el Artículo 34.”

“Art. 37.- PRESTACIONES A LA ASEGURADA TITULAR Y LA ASEGURADA BENEFICIARIA QUE NO HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD.

La asegurada titular recibirá:

a) SUBSIDIO POR REPOSO POR MATERNIDAD: Un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores a la fecha probable del parto; y,

b) PROVISIÓN DE LECHE: Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como mínimo durante los ocho meses siguientes del parto.

La asegurada beneficiaria hija de los asegurados y jubilados titulares, que no haya alcanzado la mayoría de edad recibirá provisión de leche para el hijo o la hija que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho meses siguientes del parto.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley N° 4933/2013 “Que regula la incorporación voluntaria de
trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores
del servicio doméstico al fondo común de jubilaciones y pensiones del
Instituto de Previsión Social”**

Asunción 06 de junio de 2013

Todas las disposiciones referentes al Trabajador Doméstico, establecidas en la presente Ley, han sido derogadas por el art. 26 de la Ley 5407/2015 “Del trabajo doméstico”.

Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto autorizar la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores del Servicio Doméstico, al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social. Esta Ley no comprende las prestaciones médicas y asistenciales proveídos por el Seguro Social.

Artículo 2°.- Sujetos. A los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de Empleador y de Trabajador Independiente establecidas en el Artículo 76, incisos b) y d) respectivamente, del Decreto-Ley N° 1860/50 “Por el cual se modifica el Decreto Ley N° 17071, del 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social”, aprobado por Ley N° 375/56, y a la definición de trabajador doméstico prevista en el Artículo 148 de la Ley N° 213/93 “Que establece el Código del Trabajo”.

Artículo 3°.- Aportes. Los sujetos de la presente Ley cotizarán al Instituto de Previsión Social el 13% (trece por ciento) calculado sobre una base imponible no inferior al valor de 1 (un) salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas, área Capital, distribuyéndose dicho aporte como sigue: 12,5% (doce coma cinco por ciento) al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y 0,5% (cero coma cinco por ciento) al Fondo de Administración General. La base imponible establecida en esta disposición se aplicará hasta que entre en vigencia el Impuesto a la Renta Personal. A partir de entonces la tasa de cotización se calculará sobre el ingreso imponible en el Impuesto a la Renta Personal, declarado ante el Fisco.

Artículo 4°.- Prestaciones. El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente Ley las siguientes prestaciones de largo plazo:

- a. Por Edad Avanzada. Los sujetos de la presente Ley que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad y cotizado al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social durante 25 (veinticinco) años, tendrán derecho a la jubilación ordinaria y les corresponderá en este concepto el 100% (cien por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento

veinte) últimos meses de aporte. Quienes hayan cotizado durante 30 (treinta) años y hayan cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad, podrán acceder a un haber jubilatorio del 80% (ochenta por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte; este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepase a los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, en el momento de solicitarlo, hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.

Asimismo, los sujetos de la presente Ley que se encuentren retirados de la actividad laboral, que hayan cumplido 65 (cumplido sesenta y cinco) años de edad y tengan 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo, podrán acogerse a la jubilación proporcional establecida en la Ley N° 4290/11 “Que establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto de Previsión Social y modifica parcialmente el artículo 59 del Decreto-Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la Ley N° 3404 del 7 de diciembre del 2007 – de continuidad en el beneficio”, en cuyo caso el haber jubilatorio será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados, iniciándose a partir de los 15 (quince) años, con el 60% (sesenta por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte.

El Instituto de Previsión Social reglamentará el método de indexación de los salarios comprendidos en los períodos de referencia previstos en este inciso.

b. Por invalidez y sobrevivencia. Las Jubilaciones de Invalidez y las Pensiones de Sobrevivencia se otorgarán de conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 61 y 62 del Decreto Ley N° 1860/50 “Por el cual se modifica el Decreto Ley N° 17071, del 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social”, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 “Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto-Ley N° 1860/50 aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias n° 537 de fecha 20 de septiembre de 1958, 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987”, y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Disposiciones de aplicación complementaria. En todo lo que esta Ley no contemple, se estará a las disposiciones que resulten pertinentes contenidas en el Decreto Ley N° 1860/50 “Por el cual se modifica el Decreto Ley N° 17071, del 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto de Previsión Social”, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Vigencias y Facultades reglamentarias. Esta Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a formular el reglamento general de la presente Ley dentro del mismo plazo.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 5407/2015 “Del trabajo doméstico”

Asunción, 17 de marzo de 2015

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley: l e y

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La relación laboral entre el trabajador y el empleador, derivada de la prestación de un trabajo doméstico, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo.

Artículo 2°.- Definición. Se entenderá como trabajo doméstico, a los efectos de la presente Ley, a la prestación subordinada, habitual, remunerada, con retiro o sin retiro, de servicios consistentes en la realización de las tareas de aseo, cocina y demás inherentes a un hogar, residencia o habitación particular.

Artículo 3°.- Sujetos. Serán considerados trabajadores domésticos las personas mencionadas en el Artículo 148 de la Ley N° 213/1993 “Que establece el Código del Trabajo”, cuyo texto se transcribe a continuación y leyes modificatorias.

“Trabajadores domésticos son las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular.

Son considerados trabajadores domésticos, entre otros:

- a. choferes del servicio familiar;
- b. amas de llave;
- c. mucamas;
- d. lavanderas y/o planchadoras en casas particulares;
- e. niñeras;
- f. cocineras de la casa de familia y sus ayudantes;
- g. jardineros en relación de dependencia y ayudantes;
- h. cuidadoras de enfermos, ancianos o minusválidos;
- i. mandaderos; y,
- j. trabajadores domésticos para actividades diversas del hogar.

Artículo 4°.- Excepción. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a los siguientes casos:

- a. a los que prestan trabajos domésticos en establecimientos comerciales;
- b. a los que conjuntamente prestan trabajo doméstico y realizan tareas paramédicas especializadas de aseo, limpieza o cuidado de adultos mayores, personas con discapacidad y/o con problemas de salud; y,

- c. a los que conjuntamente prestan trabajo doméstico y realizan las tareas laborales propias de la industria, comercio o servicio a que se dedique el empleador/a los y trabajadores *domésticos que realizan sus servicios en forma independiente y con sus propios elementos.*

En estos casos, serán aplicables las disposiciones generales sobre el contrato de trabajo.

Título II

Del Contrato de Trabajo Doméstico

Artículo 5°.- Capacidad. Podrán celebrar el contrato de trabajo doméstico, las personas de uno u otro sexo:

- a. que hayan cumplido la edad de dieciocho años; y,
- b. que hayan cumplido la edad comprendida entre los dieciséis y dieciocho años.

En el caso de lo dispuesto en el inciso b), se aplicarán las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, y supletoriamente, las normas de la presente Ley, en cuanto le sean aplicables.

En ningún caso, un niño podrá realizar trabajo doméstico.

Artículo 6°.- Modalidades. El contrato de trabajo doméstico se presume que es por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario. Se podrá convenir la remuneración por hora, por día, por semana o por mes. Carecerá de validez el acuerdo de pago de salario a intervalos que excedan el mes. No se admitirá la contratación a destajo o por obra. La modalidad del trabajo podrá acordarse con retiro o sin retiro, conforme a lo convenido entre las partes.

Artículo 7°.- Requisitos y registro. El contrato de trabajo doméstico deberá formalizarse por escrito, mediante instrumento privado, en el que deberá constar:

- a. el lugar y fecha de celebración;
- b. los nombres y apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, Nacionalidad y domicilio de las personas contratantes;
- c. la especificación del trabajo doméstico que realizará y el lugar o lugares de su prestación;
- d. el monto y forma de pago de la remuneración;
- e. la duración de la jornada de trabajo;
- f. la descripción de las condiciones del suministro de habitación, alimentos o uniformes;
- g. la delimitación del período de prueba, que tendrá una duración máxima de 30 (treinta) días;
- h. Las condiciones que regirán la terminación de la relación de trabajo, conforme lo establecido en la legislación laboral vigente;
- i. las estipulaciones que convengan las partes, siempre que no sean contrarias a la legislación laboral vigente; y,
- j. la firma de los contratantes y en caso que alguna de las partes haya suscrito con sus iniciales o signos, la suscripción será válida siempre y cuando hubiera sido realizada delante de un Escribano Público.

La existencia del contrato de trabajo se probará con el documento respectivo, y a falta de este, a través de los medios generales de prueba, autorizados por la Ley, o por los usos y costumbres del lugar donde se realice el trabajo.

Los trabajadores domésticos que también se encontraren al servicio del empleador, podrán ser testigos.

El empleador entregará al trabajador/a doméstico/a, una copia firmada del contrato celebrado en forma gratuita.

Cualquiera de las partes podrá solicitar su homologación y registro ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, quien deberá promover políticas públicas tendientes a la difusión y provisión gratuita de contratos modelo para estos casos.

Artículo 8°.- Condiciones nulas. Sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, serán condiciones nulas, las que obliguen a que el/la trabajador/a doméstico/a:

- a. no se retire del hogar en que trabaja;
- b. trabaje durante los períodos de descanso diarios o semanales convenidos, o de vacaciones anuales; y,
- c. deposite en forma permanente sus documentos de identidad personal al empleador.

Artículo 9°.- Presunciones. Salvo prueba en contrario, la existencia de una relación laboral de trabajo doméstico se presumirá en cualquiera de los siguientes casos:

- a. la concurrencia en días fijos de la semana por parte del trabajador/a al domicilio denunciado del empleador, con habitualidad horaria de entrada y salida;
- b. la permanencia del trabajador/a en el domicilio denunciado del empleador cuando éste y su cónyuge se encuentren fuera del mismo, durante la mayor parte del tiempo que dure la ausencia no ocasional de éstos; y,
- c. la realización habitual de tareas o servicios para el hogar del empleador o miembros de su familia, que guarden relación con las actividades enunciadas en el Artículo 3° de la presente Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son empleadores y responderán solidariamente por los créditos laborales, las personas que hayan contratado los servicios enunciados en el Artículo 3° de la presente Ley, en lugar de los empleadores reales.

Título III

Salario

Artículo 10.- Salario Mínimo Legal. El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad.

La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigentes para el trabajo doméstico.

Artículo 11.- Lugar, plazo y oportunidad de pago del salario. El pago del salario deberá realizarse en días hábiles, en el lugar de trabajo, y durante las horas de prestación de servicio.

Cuando la modalidad de pago establecida en el contrato fuera mensual, se deberá abonar dentro del cuarto día hábil del vencimiento de cada mes calendario, y en el caso que sea convenido a jornal o por hora, al finalizar cada jornada o cada semana.

Artículo 12.- Derecho a la alimentación y habitación. Salvo prueba en contrario, se presume que la retribución convencional del trabajador doméstico comprende, además del pago en dinero, el suministro de alimentos y para los que presten servicios sin retiro, el suministro de habitación.

La alimentación deberá ser sana, suficiente y adecuada a las necesidades del trabajador o la trabajadora doméstica, y comprenderá como mínimo el desayuno, el almuerzo y la cena.

La habitación deberá ser privada, amueblada e higiénica.

Artículo 13. Duración de la jornada laboral. La jornada ordinaria de trabajo efectivo en el trabajo doméstico, cuando sea bajo la modalidad con retiro, no podrá exceder:

- a. de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales, cuando el trabajo fuere diurno; y,
- b. de siete horas por día o cuarenta y dos horas en la semana, cuando el trabajo fuere nocturno.

Artículo 14.- Descansos. El/la trabajador/a doméstico/a que realice su actividad bajo la modalidad con retiro, tendrá derecho a un descanso intermedio de una hora, y el/la trabajador/a doméstico/a que realice su actividad bajo la modalidad sin retiro, tendrá derecho a un descanso intermedio mínimo de dos horas.

Artículo 15.- Descanso semanal obligatorio. El/la trabajador/a doméstico/a que realice su actividad bajo la modalidad sin retiro, tendrá derecho a un descanso semanal obligatorio, que puede ser fuera de su lugar de trabajo, según convenga con el empleador, que será no inferior a veinticuatro horas continuas.

El/la trabajador/a doméstico/a tendrá la opción de trabajar en los días de descanso legal, siempre que convenga con el empleador, y en cuyo caso, se le deberá pagar una remuneración que será el doble del correspondiente a un día de trabajo ordinario.

Artículo 16.- Descanso en días feriados. Serán también días de descanso obligatorio, los feriados establecidos por la Ley, pero el/la trabajador/a doméstico/a podrá trabajar, opcionalmente, en esos días, en cuyo caso, se le pagará una remuneración en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 17.- Normativa supletoria. Los casos de controversia derivados de la interpretación del contrato de trabajo doméstico, se resolverán por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por las normas del Código del Trabajo, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 18.- Seguro social obligatorio. Las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social.

Artículo 19.- Base imponible. La base imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea con un solo empleador, o bajo la modalidad de pluriempleo.

Artículo 20.- Forma de financiación del seguro social obligatorio. El seguro social obligatorio de los trabajadores y trabajadoras domésticos será financiado como sigue:

- a. con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneración percibidas; y,
- b. con la cuota mensual del empleador, que será del 14% (catorce por ciento) calculada sobre el total del salario o remuneración percibida por el trabajador doméstico, y a prorrata con los demás empleadores en los casos de pluriempleo.

Título IV

Fiscalización y políticas públicas

Artículo 21. Instancia de Mediación y Denuncia. En caso que, en la instancia administrativa, se efectúen reclamos por la presunta comisión de hechos punibles de acción penal pública, la Autoridad Administrativa del Trabajo deberá formular la correspondiente denuncia al Ministerio Público, para su investigación.

Artículo 22. Prescripción. Las acciones derivadas del contrato de condiciones de trabajo doméstico, los plazos y su prescripción, se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, salvo la interrupción, que se configura en los siguientes casos:

- a. con la presentación de la queja, reclamo o denuncia ante la Autoridad Administrativa del Trabajo;
- b. por interposición de la demanda;
- c. por el reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre la prescripción haga del derecho de aquella contra quien prescribe; y,
- d. por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 23.- De las agencias de Empleo. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contraten y/o coloquen a trabajadores y trabajadoras domésticos dentro y fuera del país, para su protección frente a prácticas abusivas y/o

fraudulentas, especificando las obligaciones de las mismas y las sanciones respectivas en caso de incurrir en abuso y/o fraude.

El Estado podrá suscribir acuerdos bilaterales, regionales y/o multilaterales sobre la materia, a los efectos de garantizar los derechos de las trabajadoras domésticas a nivel Nacional e internacional.

Artículo 24.- De la promoción y protección gremial.

La Autoridad Administrativa del Trabajo deberá garantizar la libertad de asociación y/o sindicalización del sector doméstico, así como el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes. Se aplicarán las normas establecidas en el Capítulo VII del Título Primero del Libro Tercero del Código del Trabajo, respecto a la protección que otorga estabilidad sindical a ciertos trabajadores partes de sindicatos y/u organizaciones de trabajadores y trabajadoras domésticas.

Artículo 25.- Reglamentación. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará la presente Ley dentro del término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.

Al momento de la reglamentación, se deberá dar intervención y celebrar consultas con las organizaciones representativas de los trabajadores y trabajadoras domésticas.

Artículo 26.- Derogaciones. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y en particular las siguientes:

- a. Artículo 44 inciso a) y el Capítulo IV, Título Tercero, Libro Primero, Artículos 148 a 156 de la Ley N° 213 del 29 de octubre de 1993 “Que Establece El Código Del Trabajo” y sus modificaciones establecidas por Ley N° 496 del 22 de agosto de 1995 “Que Modifica, Amplía Y Deroga Artículos De La Ley N° 213/93, Código Del Trabajo”;
- b. Artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Capítulo III del Título II, Libro II de la Ley N° 1680 del 30 de Mayo de 2001 “Código De La Niñez Y La Adolescencia”;
- c. Artículo 3° de la Ley N° 1085 del 8 de setiembre de 1965 “Que Modifica Y Amplía Disposiciones Del Decreto-Ley N° 1860 Aprobado Por Ley N° 375 Del 26 De Agosto De 1957”;
- d. Incisos e) y h) del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 “Por La Cual Se Aprueba El Decreto-Ley N° 1860 Del 1° De Diciembre De 1950, POR EL CUAL Se Modifica El Decreto-Ley N° 17071 De Fecha 18 De Febrero De 1943 De Creación Del Instituto De Previsión Social”, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92.

Las disposiciones referentes al Trabajador Doméstico, establecidas en la Ley N° 4933 del 5 de junio del 2013 “Que Autoriza La Incorporación Voluntaria De Trabajadores Independientes, Empleadores, Amas De Casa Y Trabajadores Domésticos Al Seguro Social – Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Del Instituto De Previsión Social”.

Artículo 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de octubre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 6338/2019 “Que modifica el Artículo 10 de la Ley N° 5407/15 ‘Del Trabajo Doméstico’”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 10 de la Ley N° 5407/15 “DEL TRABAJO DOMÉSTICO”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.- Salario Mínimo legal. Las trabajadoras y trabajadores domésticos se beneficiarán del régimen de salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo.

Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta actividad.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Docentes de Instituciones Educativas Privadas

Ley N° 4370/2011 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

Asunción, 13 de julio del 2.011

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley

Esta Ley fue modificada por la Ley 5555/2014 “Que modifica la Ley N° 4370/11 “Que establece el Seguro Social para Docentes Dependientes de Instituciones Educativas Privadas”.

Artículo 1°.- Establécese el Seguro Social Obligatorio para el Docente Dependiente de Instituciones Educativas Privadas, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

El art. 1° fue modificado por la Ley 5555/2014

Artículo 2°.- Este Seguro Social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en ésta, por las disposiciones del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Este Seguro Social cubre los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte. Las prestaciones correspondientes a los riesgos invalidez, vejez y muerte se otorgarán conforme al reglamento a ser establecido por el Instituto de Previsión Social. A efectos del cálculo de la Jubilación Ordinaria prevista en el Artículo 59° inciso a) del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento a ser dictado por el Instituto de Previsión Social. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponde al haber jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero. Las prestaciones de salud del jubilado no sufrirán restricciones por causa o en virtud de la cuantía del beneficio.

Artículo 4°.- La Base Imponible de los sujetos de la presente Ley será la suma total de las remuneraciones realmente percibidas, ya sea en una sola entidad, o bajo la modalidad de pluriempleo.

El art. 4° fue modificado por la Ley 5555/2014

Artículo 5°.- El Seguro Social Obligatorio de los Docentes dependientes de Instituciones Educativas Privadas, será financiado como sigue:

- a. Con la cuota mensual obligatoria del Trabajador, que será del 9% calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b. Con la cuota mensual del Empleador, que será del 14% calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.
- c. Con el aporte estatal previsto en el Artículo 6° de esta ley.
- d. Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17° del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus leyes complementarias.

El art. 5° fue modificado por la Ley 5555/2014

Artículo 6°.- El Estado subsidiará, en reconocimiento de los años de servicios, un monto del doce y medio por ciento (12,5 %) equivalente al aporte jubilatorio no abonado en ese periodo de tiempo para los docentes privados nacidos hasta el año 1975, y que a la fecha de promulgación de esta ley cuenten con aportes superiores a cincuenta y nueve (59) meses en el Instituto de Previsión Social. El subsidio se calculará de tal forma a completar los trescientos (300) meses de aportes necesarios para la jubilación. El aporte jubilatorio a cargo del Estado, previsto en esta disposición, será actualizado en base a coeficientes o índices de revalorización a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social.

El art. 6° fue modificado por la Ley 5555/2014

Artículo 7°.- Derogase la Ley N° 3.990/10 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”, la Ley N° 4169/10 “Que suspende la entrada en vigencia de la Ley N° 3.990/10” y toda otra disposición contraria a esta ley.

Artículo 8°.- El Instituto de Previsión Social dictará el reglamento de la presente Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 5555/2015 “Que modifica la Ley N° 4370/11 “Que establece el Seguro Social para Docentes Dependientes de Instituciones Educativas Privadas”.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°. Modifícanse los artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4.370/11 “Que establece el Seguro Social Para Docentes Dependientes De Instituciones Educativas Privadas”, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 1.° Establécese el seguro social obligatorio para los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.”

“Art. 4.° La base imponible del aporte obrero patronal para el Instituto de Previsión Social será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola institución o bajo la modalidad de pluriempleo en otras instituciones educativas.”

“Art. 5.° El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado de la siguiente manera:

- a. Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b. Con la cuota mensual del empleador, que será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.
- c. Los demás ingresos que correspondan en virtud del artículo 17 del Decreto-Ley N° 1.860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus leyes complementarias.”

“Art. 6.° Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades:

1. Tendrán derecho a una prestación previsional con Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a. Haber nacido hasta el año 1975.
 - b. Encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al seguro social de salud del Instituto de Previsión Social, al 13 de julio de 2011.
 - c. Contar con un mínimo de sesenta meses de aportes al Instituto de Previsión Social realizados bajo el régimen del artículo 2° de la Ley N° 1.085/65 “Que Modifica Y Amplía Disposiciones Del Decreto-Ley N° 1.860 Aprobado Por Ley N° 375 Del 26 De Agosto De 1957”, al 13 de julio de 2011.

- d. Tener por lo menos sesenta años de edad y veinticinco años de servicio docente en instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de todos los niveles y modalidades, al tiempo de la presentación de la solicitud de prestación previsional.
2. Cumplidos los requisitos precedentes, el Instituto de Previsión Social calculará una Prestación Previsional como si el docente dependiente de instituciones educativas privadas hubiera cotizado durante un mil doscientos cincuenta semanas o veinticinco años. Obtenida esta Prestación Previsional, la misma estará compuesta y será financiada de la siguiente manera:
 - a. Un Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social, financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social.
 - b. Un Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, complementario de la jubilación del Instituto de Previsión Social.

El Componente No Contributivo no excederá dos salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas y se sumará al componente contributivo.

Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas en actividad, que se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra Entidad Previsional Paraguaya o Extranjera, deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la presente ley, y tendrán derecho a la jubilación del Instituto de Previsión Social, una vez completados los requisitos establecidos en el seguro social obligatorio, conforme al artículo 59, inciso a) del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.”

Artículo 2°. El Instituto de Previsión Social reglamentará los demás aspectos relacionados a las prestaciones de salud a favor de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, beneficiarios del artículo 6° de la Ley N° 4.370/11 “Que Establece El Seguro Social Para Docentes Dependientes De Instituciones Educativas Privadas”. En todos los casos, la tasa de la cuota mensual obligatoria para el Seguro Social de Salud, será del 6% (seis por ciento), y se calculará sobre la sumatoria de la jubilación del Instituto de Previsión Social, y del Componente No Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda. La retención de esta cuota se hará directamente sobre la jubilación a cargo del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar los procedimientos administrativos, financieros, contables y presupuestarios para el pago del Componente No Contributivo, a los docentes dependientes de instituciones educativas privadas de todos los niveles y modalidades, conforme a lo previsto en esta ley y las normas complementarias.

Artículo 4°. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Servicio Nacional de Promoción Profesional

Ley N° 253/1971 “Que Crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional”

Asunción, 24 de junio de 1971

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículos concernientes al tema.

Capítulo V

De Los Recursos

Derogado este capítulo, por la Ley N° 1265/1987

Artículo 28°. Establécese un aporte mensual obligatorio a cargo de los empleadores privados de toda la República, equivalente al (1%) uno por ciento del total de sueldos y salarios pagados.

Artículo 29°. El aporte patronal establecido en esta ley será depositado mensualmente en el Instituto de Previsión social conjuntamente con los aportes en concepto de seguro social. Las entidades bancarias privadas lo depositarán en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. A los efectos de la recaudación de los aportes creados por esta ley se faculta al Instituto de Previsión Social y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios a proceder de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 30°. Además del aporte patronal establecido en esta ley, constituirán recursos del Servicio los siguientes ingresos:

- a) la suma asignada anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación,
- b) Los legados, donaciones y otros ingresos.

Artículo 31°. El Instituto de Previsión Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios actuarán como agentes recaudadores y transferirán mensualmente lo recaudado a una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay a nombre del Ministerio de Justicia y Trabajo, Cuenta Servicio Nacional de Promoción Profesional. En esta Cuenta se depositarán, además, los otros recursos del Servicio.

Artículo 32°. Esta Ley entrará a regir a partir de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 33°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos setenta y uno.

Ley N° 1265/1987 Que modifica la Ley N° 253/71 "Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional".

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo VII

De las disposiciones finales y transitorias

Artículo 34.- El Consejo y la Dirección General del SNPP dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 31. En ningún caso, percibirán sueldos correspondientes a instructores, personas que no reúnan las calificaciones técnicas y de reconocida experiencia, según los requisitos establecidos en el reglamento interno y que no estén en el ejercicio pleno del cargo en el SNPP.

Artículo 35.- Los funcionarios del SNPP se regirán por el Estatuto del Funcionario Público y se acogerán al régimen de jubilaciones y pensiones previsto en la Ley de Organización Administrativa y Financiera de la Nación.

Los funcionarios que a la fecha de la promulgación de esta Ley hayan cumplido cuarenta y cinco años o más, podrán optar por no incorporarse a dicho régimen, a cuyo efecto deberán presentar la respectiva solicitud dentro de los treinta días siguientes a la promulgación citada.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 37.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte y dos días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Ley N° 4457/2012 “Para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES)”.

Asunción, 16 de mayo de 2012.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículos concernientes al tema.

Capítulo VIII

Del Seguro Social

Artículo 47.- Seguro Social Obligatorio De Salud. El Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las Mipymes, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados.

Artículo 51.- Cancelación De La Inscripción. La persona física o jurídica a la que se hubiese cancelado su inscripción dentro de las categorías Mipymes, pierde los beneficios, no pudiendo reinscribirse antes de haber transcurrido seis meses de su cancelación y siempre que haya cumplido con todas las sanciones tributarias o penales aplicadas.

Capítulo X

De Las Disposiciones Finales

Artículo 52.- Beneficios De Leyes Anteriores. El tratamiento diferenciado de esta Ley no excluye otros beneficios que fueron concebidos con anterioridad a su vigencia para las Mipymes, por lo que, en caso de duda, se debe aplicar la interpretación que mejor favorezca a las mismas.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7.516 del 24 de octubre de 2011. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el diecisiete de noviembre de 2011 y por la H. Cámara de Senadores, el veintinueve de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Ley N° 5741/2016 “Que establece un Sistema Especial de Beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los microempresarios”

Asunción, 22 de noviembre de 2016

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley regula la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en el artículo 4° de la Ley N° 4.457/12 "Para Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes)", en forma obligatoria que a la fecha de vigencia no se hallan inscriptos en el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°. Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente ley al Ministerio de Industria y Comercio, el que trabajará coordinadamente con el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la reglamentación, mecanismos de promoción e incorporación gradual de las MIPYMES al Seguro Social del Instituto de Previsión Social.

Artículo 3°. Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Identificar a las microempresas que se encuentran inscriptas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social y a las que aún no se hallan Inscripciones.
- b. Establecer un programa conjunto de formalización y regularización de la situación de las microempresas no inscriptas.
- c. Establecer el procedimiento de inscripción de los propietarios y de las microempresas como sujetos del Seguro Social, conforme a criterios de incorporación gradual y planificada de asegurados a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio.
- d. Establecer una Base de Datos a través de la Secretaria Nacional de Tecnologías de la información y Comunicación (SENATICS), a efectos de implementar las fases de inscripción, aportación y control de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4°. Condiciones. La inscripción de los propietarios y/o responsables de las microempresas, como sujetos del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Base imponible del propietario y/o responsable: el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas.
- b. Tasas de Aportes: Los propietarios y/o responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23% (veintitrés por ciento) de la base imponible establecida conforme al inciso a) del presente artículo. En su calidad de empleadores, los propietarios y/o responsables, están

obligados a cotizar de conformidad al artículo 17, incisos a) y b) del Decreto Ley N° 1.860/50 "Por El Cual Se Modifica El Decreto Ley N° 17.071, Del 18 De Febrero De 1943 De Creación Del Instituto De Previsión Social, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92.

- c. Prestaciones: El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente ley las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común, accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme a las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social.
- d. Periodo de Referencia: Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularán tomando como Periodo de Referencia el promedio de los últimos ciento veinte salarios mensuales sobre los cuales se cotizó el Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.

Artículo 5°. Cambio de Categoría. El Propietario y/o Responsable de una Microempresa que sea categorizada por la autoridad de aplicación de la Ley N° 4.457/12 “Para Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (Mipymes)”, en el nivel superior de pequeña o mediana empresa, podrá continuar cotizando como sujeto de la presente ley, en cuyo caso la Tasa de Cotización del Microempresario y/o Responsable será la prevista en el artículo 3.° de esta ley.

Cuando el mismo pierda la condición de sujeto del régimen establecido por la Ley N° 4.457/12 “Para Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas (MIPYMES)”, el Propietario y/o Responsable de la Microempresa podrá continuar cotizando como trabajador cotizante del Seguro General Obligatorio, o inscribirse como sujeto de la Ley N° 4.933/13 “Que Autoriza La Incorporación Voluntaria De Trabajadores Independientes, Empleadores, Amas De Casa Y Trabajadores Domésticos Al Seguro Social - Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Del Instituto De Previsión Social”, o acogerse a la modalidad de aportación autorizada por la Ley N° 3.404/07 “Que modifica el artículo 25 de la ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4° de la ley N° 98, de fecha 31 de diciembre de 1992” y N° 4.290/11 “Que establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto De Previsión Social y modifica parcialmente el artículo 59 del decreto-ley N° 1.860/50 aprobado por ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la ley N° 3.404 del 7 de diciembre del 2007 - de continuidad en el beneficio”, conforme corresponda. La movilidad precedentemente señalada no causará la pérdida de la antigüedad en el Seguro Social.

Artículo 6°. Integración. Esta ley se integra al Régimen Legal del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social: por lo cual en todo lo que no se halle previsto en esta ley se aplicaran las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 “Por el cual se modifica el decreto ley N°, 17.071, del 18 de febrero de 1943 de creación del Instituto De Previsión Social”, aprobado por la Ley N° 375/56

modificado por el artículo 1° de la Ley N° 430/73 y 2° de la Ley N° 98/92, y demás leyes modificatorias.

Artículo 7°. Vigencia y Facultades reglamentarias. Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación. El Ministerio de Industria y Comercio y el instituto de Previsión Social reglamentarán su implementación dentro del mismo plazo.

Artículo 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional. Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 933/2023 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5741/2016, ‘Que establece un Sistema Especial de Beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los Microempresarios’”.

Asunción, 27 de diciembre de 2023

Visto: El Decreto Ley N° 1860/1950 aprobado por Ley N° 375/1956 y sus modificaciones; La Ley N° 4457/2012, “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”;

La Ley N° 5741/2016, “Que establece un Sistema Especial de Beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los Microempresarios”; y

Considerando: Que, en materia de seguridad social, la Ley N° 5741/2016 regula la incorporación de los propietarios y/o responsables de las microempresas al seguro social del Instituto de Previsión Social.

Que la operatividad de tal instrumento legislativo se encuentra sujeta a reglamentación ejecutiva, desde que existen definiciones y campos que exigen regulación complementaria.

Que dicha facultad reglamentaria es naturalmente del Presidente de la República, desde que la Constitución Nacional, en su artículo 238, inc. 3, expresamente le atribuye aquella competencia, lo cual es una derivación lógica de las características naturales del órgano presidencial, por cuanto resulta, por antonomasia, órgano responsable de la ejecución de las leyes.

Que la Ley N° 5741/2016 en su artículo 7° establece que la misma “entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación”, y agrega que “el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Previsión Social reglamentarán su implementación dentro del mismo plazo”.

Que, desde luego, dicha previsión normativa debe entenderse e interpretarse en el marco constitucional, esto es, a la luz del artículo 238, inc. 3), que inequívocamente otorga al Presidente de la República —a través de decretos— la potestad exclusiva, y excluyente, de reglamentar las leyes del Congreso Nacional.

Que, en consecuencia, cabe advertir que la potestad reglamentaria genérica, que resulta inserta implícita, aunque la ley en cuestión no lo mencione expresamente, cae en la órbita del Presidente de la República, sin perjuicio de que una ley en particular, por contener cuestiones técnicas o prácticas para su implementación efectiva, requieran asimismo de una reglamentación por parte de los organismos técnicos pertinentes.

Que esto es lo que sucede con la Ley N° 5741/2016 que regula una serie de cuestiones cuyos detalles y pormenores para su posterior efectiva aplicación requerirán de regulaciones específicas, y dinámicas, a ser dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Previsión Social, mediante resoluciones administrativas que puedan ser reactivas y adaptativas a las necesidades concretas que la implementación de la Ley exija en la práctica.

Que, en consonancia con dichas ideas, a través del presente Decreto se reglamenta, en general y en aplicación de la potestad constitucional excluyente, implícita y exorbitante del artículo 238, inc. 3), la Ley N° 5741/2016 y, asimismo, se explicita que, para la implementación ulterior, tienen atribuciones plenas tanto el Ministerio de Industria y Comercio como el Instituto de Previsión Social. Que la reglamentación de la Ley de marras es de gran trascendencia, y una materia pendiente de años, a la luz de la necesidad de hacer realidad el artículo 95 – De la Seguridad Social, de la Constitución, en tanto dispone que: “El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población [...]”

Que esta última disposición constitucional tiene una enorme importancia, pues busca que la mayor cantidad de paraguayos y paraguayas se vean alcanzados por los beneficios de la seguridad social.

Que, en este contexto de extensión de la seguridad social, la Ley N° 5741/2016 regula la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social de los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en la Ley N° 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”.

Que el artículo 2° de la Ley N° 4457/2012 Define: “Son consideradas Mipymes las unidades económicas que, según la dimensión en que organicen el trabajo y el capital, se encuentren dentro de las categorías establecidas en el art. 5° de esta Ley y se ocupen del trabajo artesanal, industrial, agroindustrial, agropecuario, forestal, comercial o de servicio”.

Que el artículo 4° de la Ley N° 4457/2012 determina las categorías de las MIPYMES de acuerdo a dos variables: a) el número de trabajadores ocupados y b) el monto de facturación bruta anual, realizado en el ejercicio fiscal anterior.

Que el artículo 5° de la Ley N° 4457/2012 expresa: “Clasificación. Parámetros de Categorías. Alcance. Microempresas: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas “MIE” y es aquella formada por hasta un máximo de diez personas, en la que el propietario trabaja personalmente él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones)”.

Que el artículo 2° del Decreto N° 3698/2020, “Por el cual se actualizan los parámetros cuantitativos del monto de facturación anual, a los efectos de la categorización de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, establecido en el artículo 5° de la Ley N° 4457/2012, “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”», dispone «que la clasificación de las MIPYMES, según los parámetros de categorías, será la siguiente: Microempresas: a los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas “MIE” y es aquella formada hasta por un máximo de diez (10) personas, en la que el propietario trabaja, personalmente, él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a guaraníes seiscientos cuarenta y seis millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno (Gs. 646.045.491)”.

Que, así las cosas, las rentas generadas por las microempresas en muchos casos son de subsistencia, y ante la enfermedad, maternidad, invalidez o vejez de los propietarios y/o responsables, devienen privaciones económicas que inciden en su estructura de costos y pueden incidir negativamente en su desempeño en el mercado de bienes y servicios.

Que por lo demás, las microempresas participan activamente en la cadena de producción de la economía y, por añadidura, inciden en la demanda laboral del mercado, razón por la cual su participación en la economía es no solo inobjetable sino de una tremenda importancia en la práctica. Que, en suma, se encuentran fundadas razones para reglamentar, luego de años, esta ley, y buscar así hacer realidad el mandato constitucional del artículo 95, extendiendo la inclusión de personas cubiertas en el sistema de la seguridad social.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente de la República del Paraguay decreta:

Art. 1º.- Regláméntase la Ley N° 5741/2016, “Que establece un Sistema Especial de Beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los Microempresarios”, de conformidad a los siguientes artículos:

Art. 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) La Ley: Entiéndase la Ley N° 5741/2016, “Que establece un sistema especial de beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los Microempresarios”.
- b) IPS: Entiéndase el Instituto de Previsión Social.
- c) MIC: Entiéndase el Ministerio de Industria y Comercio.
- d) MTESS: Entiéndase el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- e) Dueño, Titular o Propietario de Microempresa: Es la persona física titular del Registro Único del Contribuyente (RUC), inscripto en la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), que es considerado un trabajador ocupado para los efectos de la ley.
- f) Socio de Microempresa: Es la persona física que participa en una sociedad junto con otra u otros socios, siendo entre todos los propietarios de la empresa.
- g) Responsable de Microempresa: Es la persona física que se constituye como representante legal de la misma.
- h) Categorización de las microempresas: Es la condición por la cual el Ministerio de Industria y Comercio acredita la calidad de microempresa para ser sujeto de la ley.
- i) Cédula MIPYMES: Es la documentación que acredita el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley N° 4457/2012 y sus respectivos decretos reglamentarios, otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), que certifica que una empresa se encuentra acreditada en alguna de las categorías como micro, pequeña o mediana empresa y/o Régimen Tributario: La unidad productiva deberá estar inscripta en el régimen de liquidación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) clasificados en: Resimple, Simple y Régimen General.

j) Base Imponible: Es la suma sobre la cual se calcularán los porcentajes de aportes al Seguro Social obligatorio, consistente en la mayor remuneración efectivamente abonada por el propietario y/o responsables a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal Vigente para Actividades Diversas No Especificada.

k) Tasa de Aportes: Es el porcentaje dispuesto por ley a ser aplicado a la base imponible, a modo de determinar el monto a ser ingresado en concepto de aporte mensual al Seguro Social obligatorio.

Art. 3°.- Sujetos: Entiéndase como propietario y/o responsable de las Microempresas, clasificadas conforme a la Ley N° 4457/2012, «Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)», las siguientes personas:

a) Dueño, Titular o Propietario de Microempresa.

b) El socio de una Microempresa.

c) Responsable de Microempresa.

Estas personas tendrán la calidad de asegurados titulares y en consecuencia podrán registrar a su grupo familiar como beneficiarios del seguro social, conforme al artículo 10 de la Ley N° 2263/2003 y las disposiciones legales vigentes.

Art. 4°.- Inscripción. Las microempresas están obligadas a inscribirse ante el Instituto de Previsión Social y registrar a los sujetos del artículo anterior conforme a la ley y a los procedimientos que establezca el IPS.

Art. 5°.- Programa de formalización y regularización. A los efectos de la acreditación de la calidad de microempresa, se recurrirá a la categorización de microempresa.

La inscripción gradual prevista en la ley será realizada conforme al siguiente calendario, sin perjuicio de que aquellos no alcanzados temporalmente, puedan inscribirse sin más trámites, cuando lo consideren oportuno.

Año	Criterios para la incorporación gradual
2023 2028	Los propietarios y/o responsables de las microempresas con cédula Mipymes vigente que soliciten su inscripción.
2028	A partir de 1 de julio del año 2028, todos los sujetos obligados de la Ley deberán estar inscriptos ante el IPS según la categorización del MIC.

Art. 6°.- Condiciones: Las inscripciones de los propietarios y/o responsables, como sujetos del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Base imponible del propietario y/o responsable: el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.

b) Tasas de Aportes: Los propietarios y/o responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23% (veintitrés por ciento) de la base imponible establecida conforme al inciso a) del presente

artículo. En su calidad de empleadores, los propietarios y/o responsables, están obligados a cotizar de conformidad al artículo 17, incisos a) y b) del Decreto Ley N° 17071/1943, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por la Ley N° 98/1992, así como de todas sus modificaciones posteriores.

c) Prestaciones: El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente ley las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común. Accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme a las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social,

d) Periodo de Referencia: Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularán tomando como Periodo de Referencia el promedio de los últimos 120 (ciento veinte) salarios mensuales sobre los cuales se cotizó al Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.

El MIC deberá remitir de forma automatizada y en línea toda la información actualizada, con las Instituciones involucradas, sobre las microempresas para la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

Art. 7°.- Liquidación de Aportes: Se deberán declarar mensualmente la base imponible de aportes de los sujetos definidos en el presente decreto a los efectos de proceder a la liquidación respectiva.

La mora de aportes por un periodo de sesenta (60) días en adelante imposibilitará al titular y grupo familiar el acceso a prestaciones otorgadas por el IPS. El IPS establecerá el plazo para el pago de los aportes mensuales.

Art. 8°.- Distribución de Aportes: Se considerará de forma análoga al artículo 23 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956 y modificado por Ley N° 98/1992, por lo que los aportes se distribuirán de la siguiente manera:

a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 12,5% (doce coma cinco por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre la que fueron pagadas las cuotas.

b) Fondo de Enfermedad y Maternidad: 9% (nueve por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre la que fueron pagadas las cuotas.

c) Fondo de Administración General: 1,5% (uno coma cinco por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre las que fueron pagadas las cuotas.

Art. 9°.- Pérdida de la obligación de cotizar al Seguro Social obligatorio. Perderán su calidad de sujetos de la Ley N° 5741/2016 los propietarios y/o responsables de las microempresas que:

a) No acrediten la calidad de propietarios y/o responsables o no sean categorizados como MIPYMES conforme a la Ley 4457/12 de MIPYMES, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, 2° párrafo, de la Ley N° 5741/2016.

b) Procedan a la suspensión temporal, cierre, clausura o cancelación definitiva del RUC de la empresa. Para tal efecto deberán comunicar al Instituto de Previsión Social la inactividad mediante el procedimiento establecido por el IPS.

c) Incurran en fraudes y alteraciones de documentos, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56;

d) Por estar en goce de una jubilación otorgada por el IPS;

e) Por muerte del titular del derecho;

Art. 10.- Cambio de categoría. El Propietario y/o Responsable de una Microempresa que sea categorizada por el MIC, en el nivel superior de pequeña o mediana empresa, podrá:

a) Continuar aportando el 23% (veintitrés por ciento), en el régimen general para acceder a las prestaciones del artículo 4° de la Ley N° 5741/2016.;

b) Acogerse al régimen de continuidad en el beneficio o de trabajador independiente y continuar cotizando solamente para la jubilación, donde se aplicarán las tasas respectivas a cada figura de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3404/07, su modificatoria 4290/2011 y la Ley 4933/2013.

En ningún caso el cambio de categoría causará la pérdida de los aportes realizados y de la antigüedad en el Seguro Social, que continuarán acumulándose para los efectos jubilatorios.

Los cálculos de los beneficios se efectuarán aplicándose la combinación de los periodos de referencia dispuestos en cada régimen a los efectos de la concesión de los beneficios previsionales de jubilaciones y pensiones, según los parámetros establecidos en cada ley.

Art. 11.- Los Organismos y Entidades del Estado estarán obligados a proveer los datos e informaciones necesarios para la categorización de las microempresas y el cumplimiento de la Ley.

Art. 12.- Las cuestiones operativas y procedimentales para la implementación de la Ley, serán regladas por el Ministerio de Industria y Comercio, con participación del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de las potestades de reglamentación para la implementación por parte del Instituto de Previsión Social.

Art. 13.- Refréndese por el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 14.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Resolución C. A. N° 002-035/2024

POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS OPERATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 933/2023 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5741/2016 QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS”

Acta N° 002/2024 de fecha 10 de enero de 2024

VISTO: El Expediente Digital identificado como CA/N° 055/2024, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de enero de 2024, el cual contiene la Nota interna PR/GAF/N° 010/2024, de fecha 09 de enero de 2024, de la Gerencia Administrativa y Financiera, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Informe Técnico N° 001/2024, de fecha 08 de enero de 2024, de la Sección Atención a Asegurados y Patrones, del Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, y el Proyecto de Resolución “POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS OPERATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 933/2023 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5741/2016 “QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS”; y

CONSIDERANDO: La Ley N° 4457/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, “PARA LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”;

La Ley N° 5741/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, “QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LSO MICROEMPRESARIOS”;

La Ley N° 4986/2013 “QUE CREA EL SISTEMA UNIFICADO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL PARA LA APERTURA Y CIERRE DE EMPRESAS (SUACE)”;

La Resolución N° 1484/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, “POR LA QU ESE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS FÍSICAS Y JURÍDICAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, del Ministerio de Industria y Comercio;

La Resolución C. A. N° 087-036/2023, de fecha 22 de de diciembre de 2023, “POR LA QUE SE REGLAMENTA LOS REQUERIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ASEGURADOS Y EMPLEADORES (FÍSICA, JURÍDICA, CONTINUIDAD DEL BENEFICIO Y JUBILACIÓN VOLUNTARIA), ACTUALIZACIÓN DE DATOS, REACTIVACIÓN E INACTIVIDAD PATRONAL EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, INSCRIPCIÓN PATRONAL DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA UNIFICADO DE APERTURA Y CIERRE DE EMPRESAS (SUACE), DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE

APRUEBA EL FORMULARIO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE INSCRIPCIÓN DE EMPLEADORES Y ASEGURADOS”;

Que, la importancia de que el Instituto de Previsión Social, reglamente el Decreto N° 933/2023, a fin de establecer normativas y directrices específicas para la aplicación efectiva de dicho decreto;

Que, la reglamentación puede clasificar procedimientos, definir derechos y obligaciones, y garantizar una implementación coherente, contribuyendo así a la eficiencia y transparencia en el sistema de previsión social;

Que, en materia de seguridad social, la Ley N° 5741/2016, regula la incorporación de los propietarios y/o responsables de las microempresas al seguro social del Instituto de Previsión Social;

Que, la Ley N° 5741/2016, en su Art. 7° establece que la misma: *“entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación”, y agrega que “el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Previsión Social reglamentarán su implementación dentro del mismo plazo”*;

Que, la Ley N° 5741/2016, regula una serie de cuestiones cuyos detalles y pormenores para su posterior efectiva aplicación requerirán de regulaciones específicas y dinámicas, a ser dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto de Previsión Social, mediante resoluciones administrativas que puedan ser reactivas y adaptativas a las necesidades concretas que la implementación de la Ley exija en la práctica;

Que, en este contexto de extensión de la seguridad social, la Ley N° 5741/2016, regula la incorporación al seguro social del Instituto de Previsión Social, a los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en la Ley N° 4457/2012, “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”;

Que, el Art. 5° de la Ley N° 4457/2012, expresa: “Clasificación. Parámetros de Categorías. Alcance. Microempresa: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas “MIE” y es aquella formada por hasta un máximo de diez personas, en la que el propietario trabaja personalmente él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a G. 500.000.000.- (Guaraníes quinientos millones)”;

Que, el Art. 2° del Decreto N° 3698/2020, “Por el cual se actualizan los parámetros cuantitativos del monto de facturación anual, a los efectos de la categorización de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, establecido en el Art. 5° de la Ley N° 4457/2012, “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”, dispone que: *“La clasificación de las MIPYMES, según los parámetros de categorías, será la siguiente: Microempresas: a los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas “MIE” y es aquella formada hasta por un máximo de diez (10) personas, en la que el propietario trabaja, personalmente, él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a guaraníes seiscientos cuarenta y seis millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y uno (Gs. 646.045.491)”*;

Que, las rentas generadas por las microempresas en muchos casos son de subsistencia, y ante la enfermedad, maternidad, invalidez o vejez de los propietarios y/o responsables, devienen privaciones económicas que inciden en su estructura de costos y pueden incidir negativamente en su desempeño en el mercado de bienes y servicios;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 006/2024, de fecha 09 de enero de 2024, la Dirección Jurídica concluyó: “Por tanto, en virtud a lo expuesto, una vez que el proyecto de resolución se ajuste a la recomendación realizada en el presente dictamen, y se cuente con el parecer favorable de la Gerencia Administrativa y Financiera, esta Dirección Jurídica considera que resulta procedente proseguir trámites tendientes a elevar a conocimiento y consideración de la Máxima Autoridad el Proyecto de Resolución *“POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS OPERATIVAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 933/2023 ‘POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5741/2016 QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS’*”;

Que, a través del Correo Electrónico Institucional, el Viceministro de MIPYMES, la Directora General de Gabinete Técnico, del Ministerio de Industria y Comercio y el Director de la Dirección de Registro Obrero Patronal, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social otorgaron la aprobación al presente Proyecto de Resolución;

Que, el Art. 13° del Decreto – Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/1992, de las Facultades del Consejo establece en su Inc. b) lo siguiente: *“Dictar y reformar reglamentos internos del Instituto”*;

Que, en la presente Sesión, el Consejo de Administración, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó dar curso favorable a la propuesta elevada por la Gerencia Administrativa y Financiera, disponiendo asimismo, modificar la programación del número que afecta a los Tipos de Seguros, quedando establecido el Código de Actividad con el número 58 (Microempresarios MIE);

Asimismo, el Órgano Colegiado, dispone que la inscripción al Seguro Social del IPS, será de manera opcional, conforme a los criterios de incorporación gradual y planificada de asegurados, previstos en los Arts. 2° y 3° Inc. c) de la Ley N° 5741/2016 *“QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS”*, y conforme al Art. 5° del Decreto Reglamentario N° 933/2023 que establece el calendario con los criterios para la incorporación gradual de Microempresas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE**

1º) Establecer medidas operativas para la implementación de la Ley N° 5741/2016 “QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS”.-----

2º) Aprobar los Procedimientos Operativos para la Inscripción de Asegurado Microempresa (MIE), conforme al Anexo I, el cual se encuentra refrendado por la Secretaría del Consejo de Administración y las Áreas Técnicas respectivas, que consta de 05 (cinco) fojas y se adjunta a la presente resolución; y el Formulario de Declaración Jurada de Inscripción Asegurado Microempresa (MIE), conforme al Anexo II, el cual se encuentra refrendado por la Secretaria del Consejo de Administración y las Áreas Técnicas respectivas, que consta de 02 (dos) fojas y se adjunta a la presente resolución.-----

3º) Establecer que las inscripciones y actualizaciones de Asegurados Microempresas, se realizaran a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), por medio de la plataforma informática del Ministerio de Industria y Comercio.-----

4º) Establecer la opción de realizar inscripciones y actualizaciones de Asegurados Microempresas por correo electrónico o presencial en las Oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, según los Procedimientos Operativos para la Inscripción Asegurado Microempresa (MIE), conforme al Anexo I.-----

5º) Establecer que la inscripción al Seguro Social del IPS, será de manera opcional, conforme a los criterios de incorporación gradual y planificada de asegurados, previstos en los Arts. 2º y 3º Inc. c) de la Ley N° 5741/2016 “QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS”, y conforme al Art. 5º del Decreto Reglamentario N° 933/2023 que establece el calendario con los criterios para la incorporación para gradual de Microempresas.-----

6º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Administrador de Sistemas, dependiente de la Oficina de Coordinación, crear un nuevo Código de Actividad para la modalidad de Microempresarios con fecha de vencimiento el día 25 de cada mes y la incorporación de los Tipos de Seguros en el Código de Actividad 58 (Microempresarios MIE), con la abreviatura correspondientes que se describe a continuación:

- a) Dueño, Titular o Propietario de Microempresa – (DR).
- b) El socio de una Microempresa – (SM).
- c) Responsable de Microempresa – (RM).

7º) Establecer que la Base Imponible sobre la cual se calcularán los porcentajes de aportes al Seguro Social obligatorio de los tipos de seguro DR, SM, RM, será sobre el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal Vigente, para Actividades Diversas No Especificada.-----

8°) Establecer que la tasa de aporte obligatorio será del 23% (veintitrés por ciento), sobre la base imponible establecida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.-----

9°) Establecer que la distribución del aporte del 23% (veintitrés por ciento), será distribuida de la siguiente manera:

- Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 12,5% (doce coma cinco por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre la que fueron pagadas las cuotas.
- Fondo de Enfermedad y Maternidad: 9% (nueve por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre la que fueron pagadas las cuotas.
- Fondo de Administración General: 1,5% (uno coma cinco por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre las que fueron pagadas las cuotas.

10°) Disponer que para realizar el pago de las planillas correspondientes al Código de Actividad 58 (Microempresarios MIE), las planillas de los empleados dependientes de las Microempresas (MIE) deberán estar previamente pagadas, garantizando que no se permita únicamente el pago de la patronal creada en virtud de la Ley N° 5741/2016.-----

11°) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por medio del Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal, solicitará informes, a los efectos de establecer controles periódicos en cuanto a las inscripciones de asegurados acogidos a la Ley N° 5741/2016, a fin de verificar la pérdida de la obligación de cotizar al Seguro Social obligatorio, previsto en los Arts. 9° y 10° Inc. b) del Decreto N° 933/2023 y el Art. 5°, párrafo 2° de la Ley N° 5741/2016 y por consiguiente tomas las acciones que fueren necesarias.-----

12°) Establecer que en el caso de detectarse los presupuestos previstos en el Art. 73° del Decreto – Ley N° 1860/50 se procederá a lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley N° 5655/2016.-----

13°) Establecer que la actualización de datos de las inscripciones patronales de microempresarios, será en forma anual conforme al calendario establecido para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) clasificados en: Resimple, Simple y Régimen General, cuyos controles se realizarán a través del Vice Ministerio de Mipymes.-----

14°) Encargar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la creación de un nuevo registro de salida, denominado exclusivamente “Salida Ley N° 5741/2016 – Régimen Asegurado Microempresa (MIE)”, destinado para las salidas de los Asegurados bajo el régimen de Asegurado Microempresario (MIE).-----

15°) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones (DTIC), a realizar los ajustes sistémicos que sean requeridos por la Dirección de Aporte Obrero Patronal dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.-----

16°) Disponer las situaciones no previstas en la presente Resolución, serán analizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para su posterior remisión a la Dirección Jurídica, para emitir parecer, y someter a consideración del Consejo de Administración.-----

17°) Encomendar al Departameto de Comunicación Social y Prensa, dependiente del Gabinete de Presidencia y a la Unidad de Promoción y Difusión, del Seguro Social, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, articular estrategias comunicativas para la correcta difusión de la presente normativa.-----

18°) Establecer que la Gerencia Administrativa y Financiera, es la responsable de la integridad del expediente físico y su coherencia con la versión digital registrada para el tratamiento por parte del Consejo de Administración.-----

19°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

ANEXO I

I. Sujetos: Entiéndase como propietario y/o responsable de las Microempresas, clasificadas conforme a la Ley N° 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)”, las siguientes personas:

- a) Dueño, Titular o Propietario de Microempresa.
- b) El socio de un Microempresa.
- c) Responsable de Microempresa.

Estas personas tendrán la calidad de asegurados titulares y en consecuencia podrán registrar a su grupo familiar como beneficiarios del seguro social, conforme al Art. 1° de la Ley N° 2263/2003 y las disposiciones legales vigentes.

A los efectos del Art. 5° de la Ley N° 4457/2012, podrá ser sujeto de inscripción el cónyuge en su calidad de responsable de microempresa.

II. Inscripción: Las microempresas están obligadas a inscribirse ante el Instituto de Previsión Social y registrar a los sujetos del artículo anterior conforme a la Ley y a los procedimientos establecidos por el IPS, según detalle.

III. Programa de formalización y regularización: A los efectos de la acreditación de la calidad de microempresa, ser recurrirá a la categorización de microempresa.

La inscripción gradual prevista en la Ley será realizada conforme al siguiente calendario, sin perjuicio de que aquellos no alcanzados temporalmente, puedan inscribirse sin más trámites, cuando lo consideren oportuno.

Año	Criterios para la incorporación gradual
2023 2028	Los propietarios y/o responsables de las microempresas con cédula Mipymes vigente que soliciten su inscripción.
2028	A partir de 1 de julio del año 2028, todos los sujetos obligados de la Ley deberán estar inscriptos ante el IPS, según la categorización del MIC.

IV. Condiciones: Las inscripciones de los propietarios y/o responsables, como sujetos del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Base imponible del propietario y/o responsable: el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.
- b) Tasas de Aportes: Los propietarios y/o responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23% (veintitrés por ciento) de la base mínima imponible establecida conforme al inciso a) del presente artículo. En su calidad de empleadores, los propietarios y/o responsables, están obligados a cotizar de conformidad al artículo 17, incisos a) y b) del Decreto Ley N° 17071/1943, aprobado por Ley N° 375/1956, modificado por la Ley N° 98/1992.
- c) Prestaciones: El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente ley las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común. Accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social.
- d) Periodo de referencia: Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularán tomando como Periodo de Referencia el promedio de los últimos 120 (ciento veinte) salarios mensuales sobre los cuales se cotizó al Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente Ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.

El MIC deberá remitir en forma automatizada y en línea toda la información actualizada, con las instituciones involucradas, sobre las microempresas para concreta aplicación de lo establecido en la Ley.

V. Liquidación de Aportes: Se deberán declarar mensualmente la base imponible de aportes de los sujetos definidos en el presente decreto a los efectos de proceder a la liquidación respectiva. La mora de aportes imposibilitará al titular y grupo familiar el acceso a prestaciones otorgadas por el IPS. El IPS establecerá el plazo para el pago de los aportes mensuales.

VI. Distribución de Aportes: Se considerará de forma análoga al art. 23 del Decreto Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956 y modificado por Ley N° 98/1992, por lo que los aportes se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 12,5% (doce coma cinco por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre la que fueron pagadas las cuotas.
- b) Fondo de Enfermedad y Maternidad: 9% (nueve por ciento) calculado sobre el monto de la base imponible sobre la que fueron pagadas las cuotas.
- c) Fondo de Administración General: 1,5% (uno coma cinco por ciento), calculado sobre el monto de la base imponible sobre las que fueron pagadas las cuotas.

VII. Pérdida de la obligación de cotizar al Seguro Social obligatorio: Perderán su calidad de sujetos de la Ley N° 5741/2016 los propietarios y/o responsables de las microempresas que:

- a) No acrediten la calidad de propietarios y/o responsables o no sean categorizados como MIPYMES conforme a la Ley N° 4457/2012 de MIPYMES, sin perjuicio de lo establecido en el art. 5, 2° párrafo, de la Ley N° 5741/2016.
- b) Procedan a la suspensión temporal, cierre, clausura o cancelación definitiva del RUC de la empresa. Para tal efecto deberán comunicar al Instituto de Previsión Social la inactividad mediante el procedimiento establecido por el IPS.
- c) Incurran en fraudes y alteraciones de documentos de conformidad con el Art. 73 del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56.
- d) Por estar en goce de una jubilación otorgada por el IPS.
- e) Por muerte del titular del derecho.

VIII. Cambio de categoría. El propietario y/o responsable de una Microempresa que sea categorizada por el MIC, en el nivel superior de pequeña o mediana empresa, podrá:

- a) Continuar aportando el 23% (veintitrés por ciento), en el régimen general para acceder a las prestaciones del Art. 4° de la Ley N° 5741/2016;
- b) Acogerse al régimen de continuidad en el beneficio o de trabajador independiente y continuar cotizando solamente para la jubilación, donde se aplicarán las tasas respectivas a cada figura de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 3404/07, su modificatoria 4290/2011 y la Ley 4933/2013.

En ningún caso el cambio de categoría causará la pérdida de los aportes realizados y de la antigüedad en el Seguro Social, que continuarán acumulándose para los efectos jubilatorios. Los cálculos de los beneficios se efectuarán aplicándose la combinación de los periodos de referencia dispuestos en cada régimen a los efectos de la concesión de los beneficios previsionales de jubilaciones y pensiones, según los parámetros establecidos en cada ley.

IX. Requisitos para la inscripción patronal de Microempresarios:

DUEÑO, TITULAR O PROPIETARIO DE MICROEMPRESA:

- Formulario de Declaración Jurada de inscripción firmado por el Microempresario.
- Copia de cédula de identidad del Microempresario.

SOCIO DE MICROEMPRESA:

- Formulario de Declaración Jurada de Inscripción firmado por el socio Microempresario.
- Copia de cédula de identidad del socio microempresario.
- Copia de la Constitución de la Sociedad.
- Copia de la última Asamblea Societaria.

RESPONSABLES DE MICROEMPRESA:

- Copia del poder que se otorga al representante legal.
- Copia legible y vigente de la cédula de identidad del microempresario y del representante.

X. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN:

- Las inscripciones patronales de microempresarios se realizarán a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), por medio de la plataforma informática del Ministerio de Industria y Comercio.
- El Departamento de Servicios deberá declarar los movimientos de entrada que correspondan a la patronal de la modalidad de Microempresarios, a través del Sistema REI interno.
- De manera opcional se podrá realizar las inscripciones de forma presencial en el Edificio Identificaciones AOP sito en Ntra. Sra. de la Asunción e/ Humaitá y Piribebuy y en las Agencias Regionales y Zonales del Departamento, Agencias del Interior o de forma remota a través del correo electrónico institucional del Departamento de Servicios : servicios-aop@ips.gov.py y el correo electrónico del Departamento del Interior: ag-interior@ips.gov.py adjuntando a la solicitud el Formulario de Inscripción debidamente suscripta conforme al Anexo II de la presente resolución. Para el efecto el Departamento de Servicios por medio de la Sección Atención a Asegurados y Patrones solicitará al MIC informe respecto a la categorización de Microempresario del solicitante, a fin de determinar si se enmarca dentro de lo dispuesto en la presente resolución.

XI. PROCEDIMIENTO INACTIVACIÓN:

Para el movimiento de salida, el Departamento de Servicios a través de la Sección Atención a Asegurados y Patrones, solicitará al Vice Ministerio de Mipymes, dentro de los primeros 5 (cinco) días del mes siguiente, la lista de microempresas que han cumplido los presupuestos establecidos en el art. 9 y 10 del Decreto N° 933/2023 – Ley N° 5741/2016.

ANEXO II

Documentos para la inscripción

a) DUEÑO, TITULAR O PROPIETARIO DE MICROEMPRESA

- Copia de Cédula de Identidad del Microempresario.

b) SOCIO DE MICROEMPRESA

- Copia de Cédula de Identidad del socio Microempresario.
- Copia de la Constitución de la Sociedad.
- Copia de la última Asamblea Societaria.

c) RESPONSABLE DE MICROEMPRESA

- Copia del Poder que es otorgada al Representante Legal.
- Copia de la Cédula de Identidad del Microempresario y del Representante Legal.

Todas las documentaciones deben estar vigentes.

Ley N° 6339/2019 “Que regula el Empleo a Tiempo Parcial”**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el empleo a tiempo parcial entre trabajadores y empleadores del sector privado para la realización de un trabajo o prestación de un servicio. Puede celebrarse contrato de empleo parcial en el ámbito de todas las actividades lícitas y lucrativas de carácter laboral y las modalidades de contrato podrán ser establecidas por tiempo determinado, indeterminado, continuo, discontinuo y ocasional.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. A los efectos de la presente Ley, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que, en el ejercicio de sus competencias, regulará y controlará el cumplimiento de esta ley, estando facultada a aplicar las sanciones que establecen el Código del Trabajo y las legislaciones vigentes del ámbito socio-laboral.

En materia del seguro social, la autoridad de aplicación de sanciones previstas en su normativa vigente, será el Instituto de Previsión Social (IPS).

Artículo 3°.- El contrato de trabajo a tiempo parcial. El contrato de trabajo se entenderá celebrado a tiempo parcial cuando se haya acordado una prestación subordinada de actividad laboral de una duración de entre 16 (dieciséis) a 32 (treinta y dos) horas semanales. El contrato de trabajo a tiempo parcial, deberá formalizarse por escrito. Cualquier tipo de contrato de trabajo celebrado entre el trabajador y el empleador que supere las 32 (treinta y dos) horas semanales establecidas en esta Ley, será considerado como relación laboral a tiempo completo.

El contrato de trabajo a tiempo completo que estuviera vigente al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, no perderá sus efectos y su terminación se registrará, de conformidad a lo establecido en el Título II, Capítulo IX del Código del Trabajo.

Artículo 4°.- Distribución de las jornadas de trabajo. Dentro del límite de horario semanal mencionado en el artículo anterior, se podrán distribuir las jornadas de trabajo mediante la determinación de cierto número de horas al día, de días a la semana o de semanas al mes.

En caso excepcional, de superarse el total de horas máximas de trabajo fijadas en el artículo anterior, el empleador deberá retribuir las horas extraordinarias trabajadas. El total de horas semanales extraordinarias no podrá exceder el 10% (diez por ciento) del total de horas semanales establecidas en el contrato, dentro del límite establecido en el Artículo 3° de la presente Ley.

En caso de que la jornada diaria tuviese una duración superior a las 5 (cinco) horas de trabajo, la jornada se dividirá en dos secciones con un descanso intermedio que se adapte racionalmente a la

naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores, el cual no será menor de media hora. El tiempo de descanso no se computará en la jornada de trabajo.

Artículo 5°.- Exclusión. Quedarán excluidos de la presente Ley:

- a. Docentes públicos y privados.
- b. Personal de Blanco.
- c. Trabajador del sector de Transporte Público.

Para los casos no previstos en este artículo, se remitirá a lo dispuesto en la reglamentación respectiva.

Artículo 6°.- De la remuneración. La remuneración de los trabajadores a tiempo parcial se calculará de conformidad con la cantidad de horas trabajadas y dicho cálculo se realizará sobre la base del salario mínimo legal vigente; en el caso de que este sea superior, dicho cálculo se realizará sobre la base del salario convenido entre las partes, dividido 26 (veintiséis) días y el resultado dividido por 8 (ocho) horas.

En ningún caso, podrá utilizarse una base de cálculo inferior al salario mínimo legal vigente para efectuar el cálculo de las remuneraciones por hora del trabajador a tiempo parcial. Para aquellas actividades en las cuales el salario esté regulado por la autoridad administrativa del trabajo, la base de cálculo será lo establecido en la respectiva resolución ministerial vigente.

Artículo 7°.- Vacaciones. El trabajador a tiempo parcial tendrá derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo empleador, cuya duración se regirá por lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para calcular el monto que el trabajador debe percibir con motivo de sus vacaciones, se deberá aplicar lo establecido en el Artículo 220 del Código del Trabajo.

Artículo 8°.- De las licencias. El trabajador a tiempo parcial tiene derecho al usufructo de las licencias previstas en el Código del Trabajo.

Las mujeres trabajadoras a tiempo parcial gozarán de todos los derechos y beneficios previstos en la Ley N° 5508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”. Las horas de licencia para el permiso de lactancia materna, serán calculadas en proporción a las horas trabajadas. Los trabajadores gozarán de las licencias de paternidad previstas en la misma Ley.

Artículo 9°.- Asignación familiar. El trabajador a tiempo parcial tiene derecho a percibir una asignación equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario mínimo mensual vigente por cada hijo, hasta su mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en los Artículos N°s 262 y 263 del Código del Trabajo.

Artículo 10°.- De la Seguridad Social. El trabajador que se desempeñe bajo la modalidad contractual a tiempo parcial es sujeto del seguro social obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS), por cada vínculo laboral que desempeñe.

El porcentaje de los aportes a cargo del empleador y el trabajador a tiempo parcial, serán los mismos establecidos para el régimen general del seguro social obligatorio.

La base imponible será la remuneración efectivamente percibida por el trabajador a tiempo parcial. En el caso de que la remuneración percibida por cada vínculo laboral sea inferior al Salario Mínimo Legal Vigente, el empleador deberá completar el 100% (cien por ciento) del monto destinado solamente para cubrir el Fondo de Enfermedad-Maternidad. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones quedará cubierto por lo realmente ingresado en concepto de cotizaciones al seguro social.

Los trabajadores bajo la modalidad de empleo a tiempo parcial tendrán derecho a todas las prestaciones de corto y largo plazo otorgadas por el seguro social administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS) en proporción a lo aportado.

El Instituto de Previsión Social (IPS) deberá reglamentar la forma de ingreso de los importes complementarios realizados por el empleador para cubrir el Fondo de Enfermedad-Maternidad íntegramente.

Artículo 11.- No exclusividad. Los trabajadores a tiempo parcial podrán celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, y no se podrá pactar la exclusividad de servicios en favor de uno solo.

Artículo 12.- Igualdad de trato y supletoriedad. Los trabajadores a tiempo parcial, tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Código del Trabajo, el cual se aplicará supletoriamente en todos los casos que no estén previstos en esta Ley.

En los casos de controversia derivados de la interpretación del contrato de trabajo a tiempo parcial, se resolverán por las disposiciones de la presente Ley y en forma supletoria por las normas del Código del Trabajo.

Artículo 13.- Régimen previsional supletorio. En todo aquello que no se halle previsto en la presente Ley en materia de derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores sujetos del seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social (IPS), se estará a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 1950, POR EL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL” y sus modificaciones.

Artículo 14.- Sanción. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y de las normativas que resultaren aplicables en materia de seguridad social para el trabajador a tiempo completo.

Artículo 15.- Contrato de trabajo suspendido. No se considerarán trabajadores a tiempo parcial a los trabajadores a tiempo completo que se encuentren en situación de desempleo parcial, es decir,

aquellos que estén afectados por una reducción colectiva y temporal de la duración normal de su trabajo por motivos económicos, tecnológicos o estructurales.

Artículo 16.- Entrada en vigencia y reglamentación. La presente Ley entrará en vigencia en un plazo máximo de 3 (tres) meses contados a partir de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 17.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Decreto N° 2817/2019 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 6339, del 8 de julio de 2019, ‘Que regula el Empleo a Tiempo Parcial’”

Asunción, 6 de noviembre de 2019

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 6339, del 8 de julio de 2019, «Que regula el empleo a tiempo parcial»; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación de las leyes, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 16 de la Ley N° 6339, del 8 de julio de 2019, encomienda al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a reglamentar la referida Ley. Que la regulación del empleo a tiempo parcial constituye el resultado del proceso de reflexión y diálogo social desarrollado por el Gobierno Nacional, conjuntamente con las organizaciones empresariales y sindicales, quienes a través del Consejo Consultivo Tripartito establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 5115/2013, «Que crea el Ministerio de Empleo y Seguridad Social», han consensuado la propuesta de reglamentación que se sustenta en los principios básicos del derecho laboral respecto a la igualdad de trato y no discriminación de los trabajadores a tiempo parcial en relación con los trabajadores a tiempo completo, sin perjuicio de la aplicación del principio de proporcionalidad cuando resulte adecuado, además de los principios de solidaridad, de redistribución, y equidad.

Que la Ley N° 6339/2019 establece las principales directrices del marco regulatorio general de la modalidad del contrato a tiempo parcial y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), conjuntamente con el Instituto de Previsión Social (IPS), son las instituciones encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la norma y de las reglamentaciones que corresponden al ámbito laboral y de la seguridad social.

Que la Ley N° 6339/2019 garantiza el goce de todos los derechos consagrados en el Código del Trabajo y en la Carta Orgánica del IPS y vela por la seguridad jurídica de aquellos nuevos contratos a tiempo parcial que serán acordados entre los trabajadores y los empresarios a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que el trabajo a tiempo parcial permite a los empleadores contar con una mayor flexibilidad en la planificación del trabajo, ajustar los horarios a los incrementos ajustados a la demanda de sus clientes y emplear a trabajadores que no están en condiciones de aceptar un empleo a tiempo completo.

Que el hecho generador de la relación contractual bajo esta modalidad se encuentra vinculado con la cantidad de tiempo que un trabajador está al servicio o ejecutando un trabajo en relación de

dependencia de un empleador y que permite diferenciar a esta modalidad de un trabajo a tiempo completo regulado en el Código del Trabajo.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como órgano del Poder Ejecutivo, y Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6339/2019, es el encargado de tutelar los derechos de los trabajadores, en sus distintas dimensiones, correspondiéndole fiscalizar el cumplimiento de la norma y la aplicación de las sanciones administrativas que pudieran derivar de la inobservancia o incumplimiento de la misma, conforme con lo previsto en la Ley N° 5115/2013 y el Código Laboral. Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, a través del Dictamen N° 548, del 4 de octubre de 2019, se ha expedido favorablemente en cuanto a esta reglamentación.

Que las razones expuestas constituyen los principales motivos para la reglamentación e implementación efectiva de la modalidad de empleo a tiempo parcial a fin de que nuestro país pueda adaptarse a las exigencias y los cambios dinámicos que tiene el mundo del trabajo en la actualidad, garantizando así a los trabajadores sus derechos expresados en la Constitución Nacional y en las leyes.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntase la Ley N° 6339, del 8 de julio de 2019, «Que regula el empleo a tiempo parcial», de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

CAPÍTULO I

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 2.- Contenido de los contratos de trabajo a tiempo parcial. Los contratos de trabajo a tiempo parcial deberán ser establecidos por escrito, mediante instrumento privado en el que deberán constar taxativamente las siguientes cláusulas:

- a. El lugar y fecha de celebración;
- b. Los nombres y apellidos, documento de identidad, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, domicilio del trabajador;
- c. Nombres y apellidos, Razón Social de la Empresa, nombre de fantasía, documento de identidad o RUC, según sea el caso, y domicilio del Empleador. En caso de ser persona física se deberá especificar además la edad, sexo, estado civil y nacionalidad del empleador;
- d. La especificación del objeto del contrato y el o los lugares de su prestación;
- e. Importe de la remuneración/hora, la forma y periodo de pago;
- f. De la inscripción a la seguridad social;
- g. Día de descansos semanales;

- h. La duración y el tipo de jornada de trabajo de acuerdo con la carga horaria mínima y máxima, fijada en los contratos a tiempo parcial;
- i. Determinación de los descansos intermedios, si los hubiere;
- j. La delimitación del periodo de prueba;
- k. La cláusula de no exclusividad del trabajador con el empleador;
- l. Otros beneficios o estipulaciones que convengan las partes, siempre que no sean contrarias a la legislación laboral y de seguridad social vigentes;
- m. La firma de los contratantes. En caso que alguna de las partes no sepa darse a entender por escrito, se procederá a la impresión dígito pulgar y firma a ruego de un testigo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46, Inciso h), del Código del Trabajo.

El contrato será refrendado en dos ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS REMUNERACIONES, HORAS Y JORNADAS DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL

Artículo 3.- De la cantidad de horas establecidas como límites en los contratos. Los contratos de trabajo a tiempo parcial tienen un mínimo de dieciséis (16) horas y un límite máximo de treinta y dos (32) horas semanales. Los contratos de trabajo deberán especificar la cantidad de horas semanales que cumplirá el trabajador.

Para computar la cantidad de horas trabajadas en el mes se deberá sumar el total de horas acumuladas por semana dentro del mismo mes, que podrán resultar variables de acuerdo con la cantidad de semanas del calendario mensual del año y no podrán ser inferiores a las 16 horas semanales.

El total de horas que resultase del mes trabajado será la base de tiempo a ser utilizada para el cálculo de la remuneración, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la presente reglamentación.

Artículo 4.- De la forma de cálculo de las remuneraciones. La remuneración de los trabajadores a tiempo parcial será en proporción a la cantidad de horas trabajadas en el mes, de acuerdo con la jornada de trabajo pactada que podrá ser diurna, nocturna o mixta.

El cálculo de la remuneración por hora de trabajo diurno se efectúa sobre la base del Salario Mínimo Legal Vigente (SML V) dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre ocho (8).

El cálculo de la remuneración/hora de la jornada nocturna se efectúa sobre la base del SML V dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre siete (7), más el recargo del treinta por ciento (30%) establecido en el Código del Trabajo para el trabajo nocturno. La remuneración mixta corresponde a la suma del cálculo de la remuneración diurna mensual más la remuneración nocturna mensual en los casos de jornadas laborales en ambos turnos. Para las actividades económicas con salarios mínimos especificados y/o escalafonados, regulados por el MTESS, superiores al SML V para Actividades Diversas no Especificadas, se tomará dicha base para el referido cálculo de la remuneración por hora y la remuneración total

Para las actividades económicas con salarios mínimos especificados y/o escalafonados inferiores al SMLV para Actividades Diversas no Especificadas, regulados por el MTESS, la remuneración/hora se realizará sobre la base del SMLV para Actividades Diversas no Especificadas, de acuerdo a la operación de cálculo descripta.

Si la remuneración/hora convenida entre las partes es superior a la establecida en la Ley, el cálculo de la remuneración se efectuará multiplicando la cantidad de horas trabajadas en el mes por la remuneración/hora fijada en el contrato.

Cuando no se complete los sesenta (60) minutos de hora trabajada, el empleador deberá abonar la proporcionalidad de la remuneración/hora por el tiempo trabajado, a cada trabajador. La remuneración mensual podrá ser variable de acuerdo con la cantidad de días a la semana que tenga el mes.

Artículo 5.- De las horas extraordinarias. El trabajador a tiempo parcial podrá cumplir horas extraordinarias de forma excepcional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 202 del Código del Trabajo. Para esta modalidad solo se podrá estipular el diez (10%) de la carga horaria sobre el total de horas convenidas por semana, siempre que no sobrepase el límite de treinta y dos (32) horas semanales en los términos establecidos en el Artículo 4° de la Ley 6339/2019. Cuando no se completen los sesenta (60) minutos por hora trabajada, el empleador deberá abonar la proporcionalidad de la remuneración/hora por el tiempo trabajado.

El recargo de las horas extraordinarias del trabajo diurno serán pagadas con por lo menos un cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración/hora convenida en el contrato de trabajo. Para las horas extraordinarias de trabajo nocturno se aplicará un recargo del cien por ciento (100%) sobre la remuneración/hora convenida.

Artículo 6.- Del cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias. El cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias diurnas será efectuado sobre la base del SML V dividido entre veintiséis (26) y el resultado dividido entre ocho (8). La cifra obtenida se multiplica por uno coma cinco (1,5) y luego se multiplica por el total de horas extraordinarias diurnas laboradas durante el mes.

El cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias nocturnas será efectuado sobre la base del SMLV multiplicado por uno coma tres(1,3) y el resultado dividido entre veintiséis (26) y luego dividido entre siete (7). El resultado así obtenido es multiplicado por dos (2) y finalmente es multiplicado por el total de horas extraordinarias nocturnas laboradas durante el mes.

El resultado del cálculo de las horas extraordinarias que resulten en el mes, de acuerdo con la jornada de trabajo, deberán adicionarse al monto total de la remuneración del trabajador a tiempo parcial y serán computadas para la base imponible del seguro social, de acuerdo con lo que establece la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO III

DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Artículo 7.- De la tasa del aporte a la Seguridad Social. Las tasas de los aportes al seguro social del Instituto de Previsión Social serán las mismas que para el trabajador a tiempo completo. Los aportes se efectuarán sobre el cálculo de la base imponible dispuesto en el Artículo 9° de la presente reglamentación.

Artículo 8.- Del complemento para el Fondo de Salud. El empleador deberá abonar conjuntamente con las cotizaciones que corresponda a la base imponible declarada, el importe adicional denominado complemento para el Fondo de Salud, destinado a cubrir el fondo de Enfermedad - Maternidad en los casos en que el trabajador a tiempo parcial no alcance la base mínima imponible establecida sobre el SMLV para acceder a las prestaciones de corto plazo.

En ningún caso, el complemento del Fondo de Salud será considerado como salario o remuneración convenida entre el trabajador y el empleador.

Artículo 9.- De la base imponible de las cotizaciones. La base imponible de las cotizaciones al seguro social del Instituto de Previsión Social se calculará sobre el total de las remuneraciones realmente percibidas por el trabajador, mensualmente. Se excluyen del cálculo de la base imponible, únicamente el aguinaldo y las asignaciones familiares.

Artículo 10.- De la Liquidación de la cotización del seguro social. Los pagos de las cotizaciones al seguro social se realizarán a cada mes vencido. La liquidación se efectuará de acuerdo con la remuneración total declarada por el empleador. El Instituto de Previsión Social deberá liquidar el monto del complemento del fondo de salud que corresponda a cada mes declarado.

Artículo 11.- De los periodos de carencia para prestaciones de corto plazo. El Instituto de Previsión Social considerará los mismos periodos de carencia que correspondan a un trabajador a tiempo completo para el otorgamiento de prestaciones que correspondan al Fondo de Enfermedad-Maternidad, de acuerdo con lo establecido en su Carta Orgánica y a las Leyes especiales establecidas para el efecto. El cómputo de antigüedad para el acceso a las prestaciones o beneficios económicos proveídos por el Fondo de Enfermedad - Maternidad, serán consideradas como mes completo.

Artículo 12.- De la liquidación y pago de reposos o subsidios. La liquidación y pago de reposos del Fondo Enfermedad - Maternidad se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social, y sus modificaciones. Las documentaciones para la liquidación y pago de reposos y subsidios serán las exigidas para un trabajador a tiempo completo.

Artículo 13.- De la cuantía de la prestación. Los trabajadores que reúnan la cantidad mínima o necesaria de años de aporte y edad exigida en la Ley, no podrán percibir un haber inferior al mínimo del treinta y tres por ciento (33%) del SMLV para Actividades Diversas no Especificadas establecido

en la Ley N° 4426/2011, «Que establece un haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social».

Artículo 14.- De los beneficiarios. El grupo familiar con cobertura tendrán los mismos derechos que un trabajador activo a tiempo completo para lo que corresponda a las prestaciones médicas por enfermedad y accidente común, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social y en leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS LABORALES

Artículo 15.- De la proporcionalidad para la licencia por lactancia materna. La licencia de lactancia materna dispuesta en la Ley N° 5508/2015 se aplicará de acuerdo con las horas trabajadas diariamente, y serán proporcionales a las mismas.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 16.- De la comunicación de alta del trabajador al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Todo empleador que contrate a un trabajador a tiempo parcial, deberá dar comunicación al MTESS en el sistema de registro en línea de la Dirección de Registro Obrero Patronal. El empleador deberá cumplir con los mismos requisitos de comunicaciones y registrar las mismas sanciones de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 8304, «Que regula la inscripción Obrero Patronal», del 27 de diciembre de 2017, y sus modificaciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Normativa aplicada. Las disposiciones no contempladas en la presente reglamentación, se registrarán por lo dispuesto en el Código de Trabajo y la Ley N° 6339, del 8 de julio de 2019, «Que regula el empleo a tiempo parcial».

Artículo 18.- Reglamentación administrativa. Facúltase al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y al Instituto de Previsión Social a reglamentar los aspectos no complementados en el presente Decreto, así como aquellos que requieran una regulación complementaria para su efectiva aplicación. Estas disposiciones administrativas deberán ser publicadas por ambas Instituciones en su página web oficial.

Artículo 19.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 20.- Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.

Resolución MTESS N° 3917/2019 “Por la cual se establecen las disposiciones complementarias al Decreto Ley N° 2817/2019 “Que reglamenta la Ley N° 6339 ‘Que regula el Empleo a Tiempo Parcial’ de fecha 08 de julio de 2019”

Asunción, 07 de noviembre de 2019

VISTO: La Nota DGAJ de fecha 07 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Asesoría Jurídica, recepcionada en la Secretaría General en fecha 07 de noviembre de 2019, por la cual se eleva a consideración de la Máxima Autoridad Institucional el proyecto de Resolución por la cual se establecen disposiciones complementarias al Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019; y,-----

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019 ha reglamentado la Ley N° 6339/19 “Que regula el Empleo a Tiempo Parcial”.-----

Que, la Ley N° 6339/2019 establece las principales directrices del marco regulatorio general de la modalidad del contrato a tiempo parcial, resultando que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), conjuntamente con el Instituto de Previsión Social (IPS), son las instituciones encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la norma y de las reglamentaciones que corresponden al ámbito laboral y de la seguridad social.-----

Que, el artículo 18 del Decreto N° 2817/2019 faculta a la Autoridad Administrativa del Trabajo a reglamentar los aspectos no contemplados en el referido Decreto, así como aquellos que requieran una regulación complementaria para su efectiva aplicación.-----

Que, la ley N° 5115/2013 “Que crea el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social”, en su artículo 11 “Funciones Generales”, establece que: “el Ministro en las áreas de trabajo, empleo y seguridad social, ejercerá las siguientes funciones y atribuciones generales: inc. 6. Dictar las normas generales reglamentarias relativas al ámbito de su competencia legal y fiscalizar su cumplimiento; 7. Adoptar medidas de administración, coordinación, supervisión, y control necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia”.-----

Que, conforme a las normas mencionadas en forma precedente tenemos que esta Cartera de Estado se encuentra autorizada a proceder a la reglamentación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2817/2019, con la finalidad de posibilitar la oportuna aplicación de las normas relativas al Empleo a Tiempo Parcial.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER las disposiciones complementarias al Decreto N° 2817/2019 “Por el cual se Reglamenta la Ley N° 6339 “Que regula el Empleo a Tiempo Parcial”, de fecha 08 de julio de 2019”, conforme al Anexo I que consta de 12 (doce) fojas y que forma parte de la presente Resolución.-----

Artículo 2°.- APROBAR el Formato de Contrato Individual de Trabajo a Tiempo Parcial, conforme al Anexo II que consta de 4 (cuatro) fojas y que forma parte de la presente Resolución.-----

Artículo 3°.- DISPONER que la implementación y el control del cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución estará a cargo de la Dirección de Trabajo y la Dirección General de Seguridad Social, de esta Cartera de Estado.-----

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido, archivar.-----

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL DECRETO N° 2817/2019.

Artículo 1°.- Definiciones y Denominaciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:-----

- a. Aportes: Es la cuota obligatoria a cargo del empleador y el trabajador, que mensualmente se debe abonar al seguro social, a efectos de que el trabajador tenga derecho a las prestaciones que otorga el mismo. Las tasas de aportes se encuentran fijadas en las leyes previsionales.--
- b. Base imponible: La base imponible es la suma de toda la remuneración efectivamente percibida por el trabajador a tiempo parcial, sobre la cual se calcularán los porcentajes de aportes al seguro social obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS).-
- c. Código del Trabajo: Ley N° 213 “Código del Trabajo” del 29 de octubre de 1993, y sus modificaciones.-----
- d. Complemento para el Fondo de Enfermedad y Maternidad: Es el importe adicional que debe abonar obligatoriamente el empleador, resultante de los casos en que el salario del trabajador no alcance o sea inferior al Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV), destinado a cubrir íntegramente el Fondo de Enfermedad - Maternidad del IPS hasta la base imponible que corresponde al cien por ciento (100%) del SMLV. Este importe en ningún caso constituye un salario o una remuneración para el trabajador y no puede ser considerado como un componente de la base imponible.-----
- e. Contrato de trabajo ocasional: Es el estipulado a tiempo determinado entre el trabajador y el empleador, a los efectos de satisfacer necesidades excepcionales del empleador.-----
- f. Contrato por tiempo continuo: Es aquel convenido por tiempo indefinido entre el empleador y el trabajador, sin la fijación de un periodo de vigencia, en el que la prestación del servicio es continúa.-----

- g. Contrato por tiempo determinado: Es el acuerdo laboral que se realiza con tiempo específico de duración. Bajo esta figura se fija la fecha de inicio y final de la relación laboral entre el empleador o patrón y el trabajador.-----
- h. Contrato por tiempo discontinuo: Es aquel que se concierta por un periodo de tiempo determinado, para la prestación de servicios durante ciertas temporadas en las que el empleador así lo precisa.-----
- i. Contrato por tiempo indeterminado: Es el que se estipula entre el empleador y el trabajador sin la fijación de un plazo determinado de vigencia.-----
- j. Instituto de Previsión Social (IPS): Entidad Administradora del Seguro Social.-----
- k. Ley: Para los efectos de la presente reglamentación entiéndase la Ley N° 6339/2019 “Que Regula el Empleo a Tiempo Parcial” del 08 de julio de 2019.-----
- l. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS): Autoridad Administrativa del Trabajo.-----
- m. Prestaciones de corto plazo: Son aquellas prestaciones que se otorgan a través del Fondo de Enfermedad - Maternidad y que requieren de periodos cortos de cotización para acceder al beneficio.-----
- n. Prestaciones de largo plazo: Son aquellas prestaciones que se otorgan a través del Fondo de Jubilaciones y Pensiones derivadas de situaciones que pueden ser vitalicias (vejez), no pueden modificarse (invalidez) o son irreversibles (muerte), para las que se establecen subsidios o prestaciones alzadas.-----
- o. Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV): Es la remuneración mínima de dinero establecida por ley, que debe pagarse a un trabajador a cambio de un período de trabajo contemplado en horas, días o meses, para satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia.-----
- p. Salario por hora: Es el importe abonado al trabajador que se calcula en relación al SMLV dividido veintiséis (26) y el resultado dividido entre ocho (8) para las jornadas diurnas y entre siete (7) para las jornadas nocturnas.-----
- q. Trabajador a tiempo completo: Es el trabajador que presta servicios superando las treinta y dos (32) horas especificadas para un trabajador a tiempo parcial y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas semanales y se rige por las disposiciones del Código del Trabajo y las leyes especiales vigentes que regulan las relaciones laborales.-----
- r. Trabajador a tiempo parcial: Es aquel trabajador cuyas horas de trabajo calculadas sobre una base semanal son inferiores a las horas normales que realiza un trabajador a tiempo completo en situación comparable. A los efectos de la Ley y la presente reglamentación, son considerados trabajadores a tiempo parcial aquellos que trabajan habitualmente entre dieciséis (16) y treinta y dos (32) horas por semana.-----

Artículo 2°.- Del Contrato por escrito obligatorio. La modalidad de contratación a tiempo parcial sólo se entenderá como válida a través del contrato escrito suscrito entre las partes y estará sujeto a la carga horaria semanal mínima y máxima establecida en la Ley N° 6339/19.-----

A falta de un contrato por escrito, la relación laboral entre las partes se entenderá celebrada a tiempo completo. No se requerirá homologación de los contratos individuales de trabajo celebrados bajo la modalidad a tiempo parcial, salvo las excepciones previstas en Leyes especiales, en tanto las mismas sean aplicables a la naturaleza del empleo a tiempo parcial.-----

Artículo 3°.- De los contratos a tiempo completo vigentes al momento de entrada en vigencia de la Ley. Los empleadores y trabajadores que antes de la entrada en vigencia de la Ley tuvieran un contrato laboral a tiempo completo, a jornal u otro de los previstos en el Código del Trabajo, y quieran pasar a la modalidad a tiempo parcial, sólo podrán efectuar el cambio de modalidad previa terminación de la relación laboral por las causales y formas establecidas en el Código del Trabajo.--

Artículo 4°.- Del cálculo de la liquidación por despido. El empleador que unilateralmente diera por terminada la relación laboral, sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, deberá abonar al trabajador una indemnización por despido injustificado, equivalente a quince (15) salarios diarios por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses, tomando como base el promedio de los salarios percibidos por el trabajador, durante los últimos seis (6) meses de vigencia del contrato, conforme a la siguiente fórmula de cálculo:-----

$$Indem = 15 \times \left(\frac{S_{Base}}{26} \right) \times k, \quad k = 1, 2, \dots$$

Donde:

Indem: Monto abonado al trabajador por indemnización

S_{Base} : corresponde al promedio de los salarios devengados por el trabajador, durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato o fracción de tiempo menor, si no se hubiese ajustado dicho término

k : corresponde a la cantidad de año de servicio, que será computado por cada año de servicio o fracción superior a seis meses.

La Dirección de Trabajo dependiente del Viceministerio de Trabajo, a pedido de parte, será la dependencia responsable de practicar las liquidaciones correspondientes a los trabajadores y empleadores.-----

Artículo 5°.- Del periodo de prueba de los contratos a tiempo parcial. El periodo de prueba para la modalidad de empleo a tiempo parcial se computará en días corridos atendiendo a los plazos máximos establecidos en el Código del Trabajo y Leyes especiales que regulan la materia.

Artículo 6°.- De la cantidad de horas establecidas como límites en los contratos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 2817/19, a los efectos de una mejor comprensión, se establece la escala para computar la cantidad de horas trabajadas en el mes, será la siguiente:-----

Horas semanales	Cantidad mínima de horas efectivas acumuladas en el mes
16	64
17	68
18	72
19	76
20	80
21	84
22	88
23	92
24	96
25	100
26	104
27	108
28	112
29	116
30	120
31	124
32	128

Artículo 7°.- De las horas extraordinarias. Conforme al artículo 5° del Decreto N° 2817/19, teniendo en cuenta que el máximo de horas extraordinarias solo puede representar el 10% de la carga horaria sobre el total de horas convenidas por semana, se deberá tener presente la siguiente escala:-----

Horas semanales	Tiempo máximo de horas extraordinarias semanales
16	1 hora, 36 minutos
17	1 hora, 42 minutos
18	1 hora, 48 minutos
19	1 hora, 54 minutos
20	2 horas
21	2 horas, 6 minutos
22	2 horas, 12 minutos
23	2 horas, 18 minutos
24	2 horas, 24 minutos
25	2 horas, 30 minutos
26	2 horas, 36 minutos
27	2 horas, 42 minutos
28	2 horas, 48 minutos
29	2 horas, 54 minutos
30	2 horas
31	1 hora
32	0

Artículo 8°.- De la distribución de las jornadas de trabajo. Las partes podrán acordar la distribución de las horas de trabajo por día o por semana que resultaren convenientes, siempre y cuando se establezcan dentro de los límites que dispone la Ley. Las jornadas de trabajo a tiempo parcial deberán ser continuas y sólo podrán ser divididas a los efectos del descanso obligatorio establecido en el art. 4° de la Ley.-----

En ningún caso la distribución de horas diarias a tiempo parcial podrá superar las horas máximas diarias establecidas en el Código del Trabajo.-----

Los contratos de trabajo nocturno bajo la modalidad parcial se regirán por las mismas reglas establecidas en el Código del Trabajo para su regulación. En todos los casos deberán ser autorizados por la Autoridad Administrativa del Trabajo.-----

Artículo 9°.- Habiéndose establecido en el Decreto reglamentario la forma de cálculo para el pago de las horas trabajadas, sean ordinarias o extraordinarias, diurnas o nocturnas, a los efectos de una mejor comprensión la fórmula aplicable es la siguiente:-----

Jornada diurna:

$$REM_{D;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{26} \right)}{8} \right] \times HT_{D;mes(i)}$$

Donde:

REM_{D;mes(i)}: Remuneración diurna del trabajador en el mes (i).

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

HT_{D;mes(i)}: Total de Horas Trabajadas en horario diurno en el mes (i)

Jornada Nocturna:

$$REM_{N;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV \times 1,3}{26} \right)}{7} \right] \times HT_{N;mes(i)}$$

Donde:

REM_{N;mes(i)}: Remuneración nocturna del trabajador en el mes (i).

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

HT_{N;mes(i)}: Total de Horas Trabajadas en horario nocturno en el mes (i)

Artículo 10°.- La fórmula para el cálculo de la remuneración de las horas extraordinarias, diurnas y nocturnas conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto N° 2817/19, serán las siguientes:-----

Jornada Diurna:

$$REM_{Extr.D;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{26} \right)}{8} \times 1,5 \right] \times HT_{Extr.D;mes(i)}$$

Jornada Nocturna:

$$REM_{Extr.N;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV \times 1,3}{26} \right)}{7} \times 2 \right] \times HT_{Extr.N;mes(i)}$$

Donde:

REM_{Extr.D;mes(i)}: Remuneración extraordinaria diurna en el mes (i)

REM_{Extr.N;mes(i)}: Remuneración extraordinaria nocturna en el mes (i)

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

HT_{Extr.D;mes(i)}: Total de horas extraordinarias diurnas en el mes (i)

HT_{Extr.N;mes(i)}: Total de horas extraordinarias nocturnas en el mes (i)

Artículo 11°.- Del pago de las remuneraciones. El pago de las remuneraciones podrá efectuarse por día, semana, quincena o de forma mensual, en cumplimiento de las disposiciones relativas al salario del Código del Trabajo.-----

El empleador deberá liquidar el salario al trabajador y el documento que acredite dicha liquidación será exigible por el trabajador por cada mes vencido, de acuerdo a lo establecido en el art. 235 del Código del Trabajo.-----

Las asignaciones familiares y demás beneficios económicos deberán abonarse de forma simultánea con la remuneración convenida, según el acuerdo de las partes.-----

Artículo 12°.- Del Seguro Social obligatorio. Los trabajadores a tiempo parcial son sujetos del seguro social obligatorio por cada vínculo laboral que desempeñen.-----

El empleador será responsable de afiliar a su trabajador bajo la modalidad de empleo parcial, desde el inicio del vínculo laboral. En caso de incumplimiento, el empleador será pasible de las sanciones establecidas en las normas vigentes.-----

Artículo 13°.- Las fórmulas para el cálculo del complemento para el Fondo de Salud, de acuerdo a lo previsto en el art. 8 del Decreto N° 2817/19, serán las siguientes:-----

Jornada diurna:

$$Compl_{D;mes(i)} = 0,09 \times (SMLV - REM.T_{D;mes(i)})$$

Donde:

Compl_{D;mes(i)}: Complemento para el fondo de salud en jornada diurna en el mes (i)

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

REM.T_{D;mes(i)}: Remuneración Total en la jornada diurna en el mes (i)

Jornada nocturna:

$$Compl_{N;mes(i)} = 0,09 \times (SMLV \times 1,3 - REM.T_{N;mes(i)})$$

Donde:

Compl_{N;mes(i)}: Complemento para el fondo de salud en jornada nocturna en el mes (i)

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

REM.T_{N;mes(i)}: Remuneración Total en la jornada nocturna en el mes (i)

Jornada mixta:

$$Compl_{M;mes(i)} = 0,09 \times \left(\left(\frac{H_D}{H_T} \times SMLV + \frac{H_N}{H_T} \times SMLV \times 1,3 \right) - REM.T_{mes(i)} \right)$$

Donde:

Compl_{M;mes(i)}: Complemento para el fondo de salud en jornada mixta en el mes (i)

H_D: Cantidad de horas diurna convenida semanal

H_N: Cantidad de horas nocturna convenida semanal

H_T: Cantidad total de horas convenida semanal

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

REM.T_{mes(i)}: Remuneración Total en la jornada mixta en el mes (i)

Artículo 14°.- De la afiliación bajo la modalidad a tiempo parcial. El IPS afiliará a los nuevos trabajadores bajo el régimen de empleo parcial a través de las oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal del IPS de todo el país. La afiliación se realizará únicamente a través del sistema de registro en línea, para lo cual las patronales deberán obtener un usuario y contraseña.-----

El IPS establecerá las documentaciones y requisitos previos de afiliación a través de las Resoluciones Administrativas correspondientes. El contrato por escrito, expedido por el MTESS, para ésta modalidad, será exigido en todos los casos por la Entidad Administradora del Seguro Social.-----

Artículo 15°.- De las prestaciones a largo plazo. Los trabajadores a tiempo parcial tendrán derecho a las prestaciones otorgadas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones administrado por el IPS, de conformidad a las disposiciones legales y administrativas que regulan el Seguro Social Obligatorio regido por el Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.-----

Artículo 16°.- Del cómputo de tiempo de aporte efectivo. Es el valor proporcional entre cero (0) y uno (1), correspondiente al cociente entre el salario declarado y el SMLV de ese mes. Para los salarios superiores al SMLV siempre se computará como un (1) mes completo cotizado.-----

$$Ant_{mes(i)} = \text{Min} \left(1, \frac{REM.T_{mes(i)}}{SMLV} \right)$$

Donde:

$Ant_{mes(i)}$: Proporción de tiempo de aporte computado en el mes (i)

$REM.T_{mes(i)}$: Remuneración Total en el mes (i)

$SMLV$: Salario Mínimo Legal Vigente

Min : Función que limita la antigüedad hasta un (1) mes completo de cotizado cuando el salario declarado sea superior al SMLV.

Este cálculo se efectuará para estimar la cuantía de la prestación de las jubilaciones de empleo parcial puro como de los combinados con cotizaciones a tiempo completo.---

Artículo 17°.- A los efectos de la concesión de los permisos de 90 (noventa) y 60 (sesenta) minutos por lactancia materna, conforme a lo previsto en el art. 15 del Decreto N° 2817/19, se aplicara la siguiente escala, de acuerdo a la jornada de la trabajadora:-----

Permisos proporcional 90 minutos			Permiso proporcional 60 minutos		
Horas trabajadas por día	Minutos proporcionales de permiso diurno	Minutos proporcionales de permiso nocturno	Horas trabajadas por día	Minutos proporcionales de permiso diurno	Minutos proporcionales de permiso nocturno
1 hora	11.25 minutos	12.85 minutos	1 horas	7.5 minutos	8.5 minutos
2 horas	22.5 minutos	25.7 minutos	2 horas	15 minutos	17 minutos
3 horas	33.75 minutos	38.55 minutos	3 horas	22.5 minutos	25.5 minutos
4 horas	45 minutos	51.4 minutos	4 horas	30 minutos	34.8 minutos
5 horas	56.25 minutos	64.25 minutos	5 horas	37.5 minutos	42.6 minutos
6 horas	67.5 minutos	77.1 minutos	6 horas	45 minutos	51.12 minutos
7 horas	78.75 minutos	90 minutos	7 horas	52.5 minutos	60 minutos
8 horas	90 minutos	-----	8 horas	60 minutos	-----

Artículo 18°.- De las demás licencias. Los trabajadores tendrán derecho al goce de todas las licencias y permisos en igualdad de condiciones al trabajador a tiempo completo establecido en el Código del Trabajo, las disposiciones de los contratos colectivos y los reglamentos internos de las empresas, en todos los casos.-----

Artículo 19°.- Del Registro de los Contratos de Trabajo. El contrato de trabajo escrito para el trabajador a tiempo parcial es obligatorio y exigible en todos los casos. El IPS requerirá los contratos de trabajo por escrito, expedido por el MTESS, para la inscripción del trabajador en el Seguro. El MTESS a través del sistema informático de la Dirección Registro Obrero Patronal y del sistema de denuncias de la Dirección del Trabajo, accederá a la información de manera remota cuando así lo requiera. Ambas instituciones establecerán las medidas técnicas pertinentes para el almacenamiento digital de los contratos y la accesibilidad de la información.-----

Artículo 20°.- De la fiscalización laboral y de la Seguridad Social. El MTESS a través de fiscalizaciones programadas, de oficio o por denuncia, podrá realizar las fiscalizaciones en los establecimientos comerciales, industriales y de cualquier otro tipo a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 6339/19 y demás disposiciones laborales, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para el efecto.-----

Adicionalmente y previa coordinación con el IPS, se podrán realizar inspecciones en forma conjunta para verificar el cumplimiento de las normativas laborales y de la seguridad social.-----

Las fiscalizaciones podrán ser efectuadas a través de trabajo de gabinete, cruce de información, a través de verificación in situ u otro procedimiento establecido por las autoridades pertinentes a través de las resoluciones respectivas.-----

Artículo 21°.- De la entrada en vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su emisión.-----

Resolución C. A. N° 060-003/19

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APOORTE OBRERO PATRONAL DEPENDIENTE DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, A PROCESAR LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN (ENTRADA, SALIDA Y MODIFICACIÓN), A TRAVÉS DEL SISTEMA REI EXTERNO Y A LIQUIDAR LAS PLANILLAS PARA LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN LA MODALIDAD DE EMPLEO A TIEMPO PARCIAL, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 6339/19, EL DECRETO N° 2817/19, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y LA RESOLUCIÓN MTESS N° 3917/19, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

VISTA: La providencia de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 15 de noviembre de 2019, que remitió la Nota Interna PR/GAF/AOP/N° 04/19, de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los antecedentes referentes al Proyecto de Resolución “POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APOORTE OBRERO PATRONAL DEPENDIENTE DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A PROCESAR LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN (ENTRADA, SALIDA Y MODIFICACIÓN), A TRAVÉS DEL SISTEMA REI EXTERNO Y A LIQUIDAR LAS PLANILLAS PARA LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN LA MODALIDAD DE EMPLEO A TIEMPO PARCIAL, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 6339/19, EL DECRETO N° 2817/19, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, Y LA RESOLUCIÓN MTESS N° 3917/19, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”; y

CONSIDERANDO: Que, por Ley N° 6339/19, se reguló el empleo a tiempo parcial entre trabajadores y empleadores del sector privado para la realización de un trabajo o prestación de un servicio;

Que, el Art. 16 de la Ley N° 6339/19, dispone que entrará en vigencia en un plazo máximo de 03 (tres) meses contados a partir de su publicación, plazo en el cual el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

Que, por Decreto N° 2817/19 se reglamentó la Ley N° 6339/19, de fecha 08 de julio de 2019, “QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL”;

Que, por Nota DGSS N° 40/19, de fecha 01 de julio de 2019, la Dirección General de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los trámites para la adaptación del sistema informático de readecuación e

inscripción patronal para establecer la modalidad a tiempo parcial, tanto para el régimen general como para el empleo doméstico;

Que, es importante recalcar la gran cantidad de personas que han efectuado consultas sobre la inscripción al Seguro Social en la modalidad a tiempo parcial ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

Que, por Nota interna PR/GAF/AOP/N° 109/19, de fecha 19 de julio de 2019, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, los ajustes que correspondan a los sistemas informáticos utilizados, específicamente en los procesos relacionados a la afiliación (entrada, salida y modificación) de asegurados cotizantes y liquidación de planillas en las cuales se encuentren asegurados en la modalidad de empleo a tiempo parcial, es en estricto cumplimiento de la Ley N° 6339/19 “QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL”;

Que, por Resolución MTESS N° 3917/19, de fecha 07 de noviembre de 2019, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, establece las disposiciones complementarias al Decreto N° 2817/19, de fecha 07 de noviembre de 2019, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 6339, DEL 08 DE JULIO DE 2019, QUE REGULA EL EMPLEO A TIEMPO PARCIAL”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE

1º) Autorizar a partir del día siguiente de la publicación del presente acto administrativo, a la Dirección de Aporte Obrero Patronal dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, a procesar las solicitudes (entrada, salida y modificación) a través del Sistema REI Externo, de los trabajadores que se encuentren en la modalidad de empleo a tiempo parcial, de conformidad a la Ley N° 6339/19, el Decreto N° 2817, de fecha 06 de noviembre de 2019, y la Resolución MTESS N° 3917/19, de fecha 07 de noviembre de 2019, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme al Anexo refrendado por el Secretario del Consejo de Administración, que en su conjunto constan de 32 (treinta y dos) fojas y se adjuntan a la presente Resolución.-----

2º) Autorizar a la Gerencia Administrativa y Financiera, a propuesta de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la definición de los aspectos operativos para la correcta aplicación de la presente Resolución.-----

3º) Disponer que la inscripción patronal para la modalidad de empleo a tiempo parcial, de conformidad a la Ley N° 6339/19, el Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019, y la

Resolución N° 3917/19, de fecha 07 de noviembre de 2019, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se realizara de acuerdo a la normativa vigente; y con relación a la entrada de los asegurados, se deberá realizar a través del Sistema REI Externo, adjuntando copia escaneada del contrato.-----

4°) Establecer que quedan excluidos para la modalidad de empleo a tiempo parcial, los trabajadores que se desempeñen como: Docentes públicos y privados, personal de blanco y el trabajador del sector de Transporte Público, conforme a la Ley N° 6339/19, el Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 3917/19, de fecha 07 de noviembre de 2019, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,-----

5°) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en caso de constatar la inscripción de trabajadores en el régimen de empleo a tiempo parcial citados en el Art. 4° de la presente Resolución, procederá a dejar sin efecto la inscripción de los mismos, y de oficio efectuará su inscripción en el tipo de seguro correspondiente, con la aplicación de las multas en cada caso.-----

6°) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, para que juntamente con la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, procedan a realizar los ajustes que correspondan a los sistemas informáticos a los efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en los Arts. 1° y 3° de la presente Resolución.-----

7°) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera para que juntamente con la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, procedan a realizar los ajustes que correspondan a los sistemas informáticos a los efectos de contemplar, en la liquidación de las planillas mensuales, los importes complementarios a ser realizados por el empleador para cubrir el fondo de enfermedad y maternidad íntegramente, los cuales deberán ser recibidos juntamente con los demás aportes a través de los medios de cobranzas vigentes, en los términos establecidos en la Ley N° 6339/19, el Decreto N° 2817 de fecha 06 de noviembre de 2019, y la Resolución N° 3917/19, de fecha 07 de noviembre de 2019, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,-----

8°) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones y a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, dependientes de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, a la Gerencia de Salud a realizar las tareas que fueran necesarias a los efectos de otorgar las prestaciones del Seguro Social conforme a las normas establecidas para el Empleo a Tiempo Parcial.-----

9°) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal podrá de oficio anular los registros que fueran realizados en contravención al Art. 3° de la Resolución MTESS N° 3917/19, y en consecuencia podrá emitir las planillas complementarias con sus respectivos recargos, además de aplicar las sanciones que correspondan.-----

10°) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal deberá realizar todos los controles que fueran necesarios para velar por el fiel cumplimiento de las normas que regulan el Empleo a Tiempo Parcial y aplicar las sanciones que correspondan en caso que fueran detectadas irregularidades.-----

11°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Los ANEXOS hacen referencia a la Ley N° 6339/2019, el Decreto N° 2817/2019 y la Resolución MTESS N° 3917/2019.

Ley N° 4951/2013 “De inserción al Empleo Juvenil”

Esta Ley está reglamentada por el Decreto N° 4345/2015 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4951/2013 De inserción al empleo Juvenil”.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta Ley tiene como objeto establecer normas para fomentar la formación, capacitación e inserción al empleo formal por medio de diferentes modalidades y crear las condiciones propicias para disminuir las inequidades existentes que afectan a hombres y mujeres jóvenes en relación con sus posibilidades de acceso y permanencia en el mercado laboral.

Artículo 2°.- Las modalidades para la inserción en el empleo formal y capacitación, son tipos especiales de contrato que relacionan al joven con el mercado laboral.

Artículo 3°.- Son modalidades para la inserción al empleo juvenil contemplada en esta Ley.

La capacitación laboral;

La práctica laboral;

La beca de trabajo;

El contrato de primer empleo formal; y,

Contrato de aprendizaje.

Artículo 4°.- Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

Los jóvenes, hombres y mujeres, desde los dieciocho años hasta los veintinueve años de edad; y,

Los empleadores.

Artículo 5°.- Las modalidades denominadas beca de trabajo, contrato de primer empleo forma y contrato de aprendizaje, serán para uso exclusivo de las y los jóvenes que integren alguno de los siguientes grupos:

Jóvenes discapacitados, con al menos un 33% (treinta y tres por ciento) de discapacidad certificada por la Secretaria Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).

Jóvenes cuyo hogar se encuentre dentro del 20% (veinte por ciento) más pobre del país.

Mujeres jóvenes pertenecientes al 30% (treinta por ciento) de hogares más pobres del país.

Jóvenes con hijos a cargo que sean jefes o jefas de hogar o del núcleo familiar (en el caso de hogares extendidos) y pertenecientes al 30% (treinta por ciento) de hogares más pobres del país.

Jóvenes que una de sus 2 (dos) últimas ocupaciones fuera trabajadora o trabajador doméstico o hubiesen estado más de 1 (un) año en dicha ocupación.

En la reglamentación de la presente Ley, se detallará la forma de certificar que los beneficiarios cumplan con las características establecidas.

Artículo 6°.- El número máximo de beneficiarios de todas las modalidades comprendidas en esta Ley no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del total de los trabajadores de la empresa.

Artículo 7°.- En caso de que exista más de 1 (un) joven contratado bajo el régimen establecido en la presente Ley, el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos deberá ser mujeres. El número se determinará en razón de 1 (un) joven contratado bajo esta Ley por cada 20 (veinte) trabajadores y uno adicional por fracción de 10 (diez) o superior que no exceda de 20 (veinte). No contabilizarán en los cupos las y los jóvenes contratados por las siguientes modalidades: práctica laboral beca de trabajo y capacitación laboral.

Artículo 8°.- Podrán contabilizar como parte de los contratados bajo el régimen establecido por la presente Ley, los jóvenes que se encuentren contratados en la empresa siempre que se cumplan con las siguientes características:

1. Con respecto a las y los jóvenes:
 - Deben pertenecer a los grupos estipulados en el Artículo 5o.
 - Ganar igual o más que el salario mínimo.
 - Tener cobertura de salud y aportes a la seguridad social.
2. Con respecto a las empresas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - Encontrarse inscriptas en el Viceministerio del Trabajo y Seguridad Social y acreditar en el mismo estar en situación regular de pagos con el aporte patronal en materia de seguridad social, con las respectivas planillas de aporte mensual;
 - Tener por lo menos 1 (un) año de actividad en el país; y,
 - Estar inscriptas como contribuyente y encontrarse en situación regular de cumplimiento con sus obligaciones tributarias.

Artículo 9°.- Las empresas podrán contratar a los beneficiarios bajo la capacitación laboral o práctica laboral y luego bajo el régimen del contrato del primer empleo, siempre y cuando sean jóvenes con los requisitos planteados en el Artículo 5°.

Artículo 10.- La Autoridad Administrativa del Trabajo, por medio de sus oficinas especializadas en las modalidades en la presente Ley, deberá orientar y facilitar todos los trámites de los diferentes actores, inclusive con el llenado y registro de los diferentes formularios. Adicionalmente, la autoridad del trabajo creará bolsas de potenciales beneficiarios para cada modalidad y especialmente de cada uno de los grupos estipulados en el Artículo 5°.

Artículo 11.- La Autoridad Administrativa del Trabajo, por medio de sus oficinas especializadas, generará los mecanismos para auditar cualquiera de las modalidades de la presente Ley.

Artículo 12.- En caso de incumplimiento de algunos de los artículos de las modalidades contempladas en la presente Ley, el empleador será pasible de una multa de hasta 3 (tres) salarios mínimos mensuales.

Artículo 13.- Todas las aplicaciones que se hagan de las modalidades de la presente Ley, deberán ser comunicadas a la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Artículo 14.- Cuando la extinción de la relación laboral se deba a la expiración normal del plazo acordado en las modalidades consagradas en la presente Ley, los empleadores no estarán "obligados al pago de indemnización alguna establecida en las normas laborales vigentes.

Artículo 15.- El empleador estará obligado a entregarle al trabajador, a la terminación de cualquiera de las modalidades de la presente Ley, una carta de trabajo donde se especifiquen las funciones inherentes al cargo desempeñado, el tiempo de duración del contrato y las habilidades y destrezas desarrolladas como consecuencia de la experiencia laboral adquirida. La Autoridad Administrativa del Trabajo proporcionará los formularios de la carta de trabajo tipo. Dicha carta deberá ser entregada como máximo a los 15 (quince) días de terminada la relación contractual, en caso de incumplimiento, tendrá una multa de 2 (dos) salarios mínimos que integrarán el fondo de subsidio de la presente Ley.

Artículo 16.- Concluida la duración máxima de los contratos establecidos en la presente Ley, ningún trabajador o trabajadora podrá ser contratado bajo la misma modalidad contractual, por la misma o distinta empresa.

Artículo 17.- Si el empleador rescindiere unilateralmente la relación laboral, sin causa justificada, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a ser contratado bajo la misma modalidad por otra empresa. En estos casos, el empleador deberá abonar la indemnización correspondiente al trabajador y será multado con 2 (dos) salarios mínimos que integrarán el fondo de subsidio de la presente Ley.

Artículo 18.- Las modalidades de la presente Ley terminan por alguna de las siguientes causas:

- Cumplimiento del plazo pactado en el contrato;
- Por muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato;
- Por la muerte del trabajador o trabajadora;
- Por la renuncia escrita del trabajador o trabajadora;
- Por abandono del trabajo.

Artículo 19.- Los derechos y obligaciones de los sujetos del contrato se regirán por las normas del Código del Trabajo, salvo las condiciones expresamente establecidas en esta Ley.

Artículo 20.- Los contratos previstos en la presente Ley se rescindirán sin responsabilidad alguna para las partes por causa justificada comunicada a la Autoridad Administrativa del Trabajo, durante el período de prueba en las modalidades que lo contemplan.

Artículo 20.- Los contratos previstos en la presente Ley se rescindirán sin responsabilidad alguna para las partes por causa justificada comunicada a la Autoridad Administrativa del Trabajo, durante el período de prueba en las modalidades que lo contemplan.

Artículo 21.- Las y los jóvenes beneficiarios de cualquiera de las modalidades contempladas en la presente Ley, deberán asistir a una capacitación sobre sus derechos laborales y no discriminación en el trabajo, que no podrá ser inferior a 10 (diez) horas. Dicha capacitación estará bajo la coordinación de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Artículo 22.- Para los hijos menores de 10 (diez) años de edad de las y los jóvenes beneficiarios de cualquiera de las modalidades contempladas en la presente Ley, el Estado deberá garantizar la existencia de un servicio de guardería infantil donde puedan dejar a sus hijos durante la jornada de trabajo. Dicha guardería deberá contar con el personal idóneo y especializado. El Estado podrá definir en cada caso la forma de brindar el servicio dentro de las siguientes opciones:

El Estado presta directamente el servicio de guardería;

Otorga un subsidio adicional a las y los jóvenes equivalentes al costo promedio del servicio de guardería por cada hijo;

Realizar acuerdos con guarderías privadas para que presten el servicio;

Alianzas Públicas Privadas, empresas, municipios, goberNaciones, etc.

En la reglamentación de esta Ley o por resoluciones especiales, se determinarán las condiciones mínimas para implementar el servicio de guardería por medio de las opciones antes mencionadas.

Artículo 23.- Para todas las modalidades de la presente Ley, con excepción de las modalidades de Capacitación Laboral y Práctica Laboral, las y los jóvenes deberán contar con seguro médico del Instituto de Previsión Social (IPS), el beneficio de maternidad según lo estipulado en la legislación laboral y aporte a la jubilación que será del 9% (nueve por ciento) del salario. En las modalidades de Capacitación Laboral y Práctica Laboral, las empresas deberán otorgar un seguro médico privado a las y los jóvenes.

Artículo 24.- La Autoridad Administrativa del Trabajo implementará un sello de reconocimiento de responsabilidad social a las empresas que utilicen las modalidades contempladas en la presente Ley, de acuerdo con los criterios que dicha autoridad fijará. El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social comunicará periódicamente a la sociedad la lista de empresas que en mayor cantidad y mejores condiciones facilitan la inserción laboral juvenil por medio de las modalidades previstas en la presente Ley. En la reglamentación de esta Ley o por resoluciones especiales, se determinarán las formas adicionales de implementar dicho sello de reconocimiento.

Artículo 25.- A iguales ofertas, tendrán preferencia en las licitaciones públicas las empresas que accedan al sello de reconocimiento de responsabilidad social. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 26.- El Ministerio de Hacienda recomendará el monto del fondo inicial para el subsidio de la presente Ley. Para fijar el límite de dicho fondo, el Ministerio de Hacienda contará con la asesoría de la Autoridad Administrativa del Trabajo y el Viceministerio de la Juventud.

Artículo 27.- La presente Ley autoriza a los empleadores a contratar anualmente un máximo equivalente al 5% (cinco por ciento) de su planilla de trabajadores, bajo las modalidades previstas en la presente Ley. En caso de que el fondo previsto para el subsidio de la misma se agote, los empleadores no podrán acceder al subsidio por dicho año, debiendo esperar al año siguiente para utilizar los beneficios otorgados por la presente Ley para realizar nuevas contrataciones.

Artículo 28.- La Mesa Nacional para la Generación del Empleo Juvenil, por medio de su Consejo Tripartito (sindicatos, empresarios y el gobierno a través del Viceministro de Trabajo y Seguridad Social y el Viceministro de la Juventud) presidida por la Autoridad Administrativa del Trabajo. Evaluará cada año los resultados de la aplicación de la presente Ley, incluyendo definiciones de casos particulares cuando corresponda. El informe de Evaluación Anual será presentado ante el Ministerio de Hacienda, quien conjuntamente con la Autoridad Administrativa del Trabajo recomendarán el monto del nuevo fondo anual para el subsidio de la presente Ley que será elevado al parlamento.

Título II

Modalidades

Capítulo I

De la capacitación laboral y aprendizaje

Artículo 29.- Definición.

La capacitación laboral es una modalidad que se caracteriza por realizar el proceso formativo en las unidades productivas de las empresas, permitiendo a los beneficiarios ser entrenados, de acuerdo con las necesidades de la empresa.

Artículo 30.- Finalidad.

Mediante esta modalidad, se dan facilidades a las empresas a fin de que las mismas capaciten a las y los jóvenes, de acuerdo con sus formas específicas de operar antes de otorgarles un empleo.

Artículo 31.- Por el Convenio de Capacitación Laboral, la empresa se obliga a brindar facilidades al joven para que realice su aprendizaje práctico, durante el tiempo que dure el convenio, mediante la ejecución de tareas productivas correspondientes a un Programa Específico de Capacitación Laboral previamente definido por la empresa anualmente.

La empresa deberá planificar y diseñar los programas, así como evaluar y certificar las actividades formativas. El joven se obliga a cumplir las tareas productivas de la empresa, conforme a su reglamentación y normatividad.

Si por necesidades de ampliación de mercado o expansión de la empresa, ésta necesita incrementar el porcentaje de beneficiarios de capacitación, la misma deberá diseñar un Programa Extraordinario

de Capacitación Laboral y presentarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo. En caso de ser aprobado, esta determinará el monto en que puede incrementarse el porcentaje de capacitados. La Autoridad Administrativa del Trabajo podrá auditar los convenios realizados por las empresas para verificar su validez y evitar convenios de excesiva duración para el nivel complejidad de la práctica.

Artículo 32.- Contenido del Programa

El Programa de Capacitación Laboral debe contemplar, como mínimo lo siguiente:

1. Determinación de las ocupaciones a ser cubiertas.
2. La capacitación deberá ser en formato teórico y práctico. Esta formación puede ser sustituida por estudios externos conducentes a la culminación de ciclos de la Formación Profesional patrocinada por la empresa.
3. La Autoridad Administrativa del Trabajo por medio de la Dirección General de Empleo, deberá orientar y facilitar todos los trámites de los diferentes actores, inclusive con la formulación de los programas de capacitación laboral y el llenado y condiciones de las diferentes formas tipo a simple solicitud conjunta del empresario y del joven. Adicionalmente, para cada Programa de Capacitación Laboral, la Autoridad Administrativa Trabajo estudiará con la empresa las posibilidades de apoyo de la institución de formación profesional para reducir los costos del Programa.
4. Plazos de duración de la capacitación, que deben ser adecuados a la naturaleza de las respectivas ocupaciones. Los plazos sugeridos serán presentados por la empresa ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, quien será la encargada de aprobarlos.
5. Requisitos para la obtención del Certificado de Capacitación Laboral.

Artículo 34.- En caso de que el joven muestre un buen desempeño, podrán desarrollar un contrato por 3 (tres) meses, donde la remuneración será del 100% (cien por ciento) del salario mínimo, rigiendo para el efecto un subsidio por parte del Estado, equivalente al 30% (treinta por ciento) de la remuneración correspondiente.

El subsidio se otorgará siempre y cuando las y los jóvenes integren algunos de los grupos estipulados en el Artículo 5°.

Capítulo II

Práctica Laboral

Artículo 35.- Definición.

La Práctica Laboral en la empresa es una modalidad que se realiza en las unidades productivas de las empresas que buscan relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo. En ella se actualiza y contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y aplicación de la dinámica de los procesos, productivos.

Artículo 36.- Beneficiarios.

Son beneficiarios de esta modalidad los alumnos y egresados de las Instituciones de Formación Profesional que la Autoridad Administrativa del Trabajo entienda pertinente.

Artículo 37.- Finalidad.

Mediante esta modalidad, se busca que el beneficiario refuerce la capacitación adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral.

Artículo 38.- Del Convenio de Práctica Laboral

La Práctica Laboral en la empresa se realiza mediante un Convenio de Práctica que se celebra entre:

1. Una empresa.
2. Uno o más alumnos o egresados de una institución de formación.

En dicho convenio, puede intervenir adicionalmente el Centro Educativo o una Institución de Formación Profesional facultada para realizar esta modalidad.

Por el Convenio de Práctica Laboral, la empresa se obliga a:

Brindar facilidades al beneficiario para que realice su práctica, mediante la ejecución las tareas productivas vinculadas al programa de los estudios cursados del cuál es beneficiario el alumno o el egresado.

Pagar una remuneración al practicante, la cual no podrá ser menor al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo vigente.

Por su parte, el beneficiario se obliga a cumplir las tareas productivas de la empresa, conforme a la reglamentación y normatividad de esta.

La Autoridad Administrativa del Trabajo tiene la obligación de apoyar y asesorar a los actores en el diseño y la planificación del Plan Específico de Práctica Laboral, en consulta y acuerdo con la institución de formación profesional, la empresa y el joven.

La duración de la práctica laboral no podrá ser menor a 80 (ochenta) horas ni mayor a 180 (ciento ochenta) horas efectivas en la empresa, la extensión en meses se pactará entre el joven y la empresa, con la participación de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Capítulo III

La Beca De Trabajo

Artículo 39.- Definición. La beca de trabajo es una modalidad que posibilita que las y los jóvenes pertenecientes a sectores sociales más vulnerables, de acuerdo con los criterios especificados en esta Ley, se vinculen a un medio laboral y realicen una adecuada experiencia de trabajo, a través de subsidios otorgados por distintos tipos de instituciones.

Artículo 40.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de las Becas de Trabajo las y los jóvenes pertenecientes a los grupos estipulados en el Artículo 5o.

Artículo 41.- Origen de los fondos. Los subsidios para la remuneración del becario podrán ser aportados por el Estado, Organizaciones no Gubernamentales y Agencias de Cooperación Internacional.

Artículo 42.- Monto de la remuneración. La remuneración del becario no podrá ser menor al 100% (cien por ciento) del salario mínimo vigente. Al menos el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de dicho monto correrá a cargo del Cooperante o Benefactor; el Estado cubrirá un máximo del 30% (treinta por ciento) y el empleador cubrirá un mínimo del 25% (veinticinco por ciento). Salvo que el empleador decida cubrir un porcentaje mayor de la remuneración del joven. Cuando el Estado es el empleador deberá garantizar el pago del equivalente al 100% (cien por ciento) del salario mínimo, pero podrá contar con aportes de Cooperantes o Benefactores.

Artículo 43.- Todas las becas en los organismos públicos serán administradas bajo las características contempladas en la presente modalidad.

Capítulo IV

El Contrato De Primer Empleo Formal

Artículo 44.- Esta modalidad tiene como objetivo establecer normas para regular y fomentar la primera inserción laboral formal.

Artículo 45.- Están sujetos a las disposiciones de esta modalidad:

Las y los jóvenes de dieciocho años hasta veintinueve años de edad, que no registren en su historial laboral aportes formales continuos por el plazo de 1 (un) año o más; y,
Todos los empleadores.

Artículo 46.- Las personas que deseen ser contratadas bajo este régimen, se inscribirán en la Dirección General de Empleo del Ministerio de Justicia y Trabajo, debiendo presentar los siguientes documentos:

- Cédula de Identidad Civil;
- Constancia de la Autoridad Administrativa del Trabajo o de la Organización de Seguridad Social de no haber estado inscripto como trabajador o trabajadora formal anteriormente por un plazo continuo de 1 (un) año o más, o en ausencia de esta, la declaración jurada del interesado/a; y,

- Datos personales.

Artículo 47.- El contrato de primer empleo deberá pactarse por escrito, debiendo constar el tipo de tareas a realizar y su duración. La Autoridad Administrativa del Trabajo proporcionará los formularios de contratación tipo.

Artículo 48.- Se otorgará un subsidio solamente si el contrato es mayor de 8 (ocho) meses. El tiempo máximo de subsidio será de 12 (doce) meses. El resto del tiempo contemplado en el contrato se registrará por lo establecido en la legislación laboral. Pero se contabilizará dentro del porcentaje de jóvenes contratados que estipula esta Ley en su Artículo 7°.

Artículo 49.- Las partes contratantes podrán acordar un período de prueba no superior a 90 (noventa) días, los que serán contados como parte del plazo máximo de subsidio.

Artículo 50.- En caso de que el empleador dé por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, antes de cumplido el plazo pactado, deberá abonar al trabajador o trabajadora la indemnización que garantiza la legislación laboral. En estos casos, el empleador será multado con 2 (dos) salarios mínimos que integrarán el fondo de subsidio de la presente Ley.

Artículo 51.- Las y los jóvenes sujetos al Contrato del Primer Empleo tendrán una jornada de hasta 8 (ocho) horas diarias y un máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales. Las horas adicionales deberán pagarse, de acuerdo con lo estipulado por la legislación vigente.

Quedan excluidos de esa limitación de la jornada de trabajo, los trabajadores que desempeñen funciones discontinuas que requieran su sola presencia.

Artículo 52.- Los trabajadores excluidos del artículo anterior tienen derecho al pago de horas extraordinarias de labor, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 234 del Código del Trabajo.

Artículo 53.- Los trabajadores contratados bajo el régimen de esta modalidad no podrán percibir menos del equivalente al 100% (cien por ciento) del salario mínimo vigente, de acuerdo con las horas trabajadas, salvo las excepciones en esta ley.

Artículo 54.- El Estado otorgará un subsidio equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del salario mínimo. Se dará preferencia para otorgar los beneficios establecidos por esta Ley a los empleadores que generen al menos 10 (diez) nuevos puestos de trabajo.

Capítulo V

El Contrato De Aprendizaje

Artículo 55.- Definición. El Contrato de Aprendizaje es aquel por el cual un aprendiz se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le enseñe por métodos prácticos, por sí o por otro, una profesión u oficio.

Artículo 56.- Las y los jóvenes beneficiarios de esta modalidad podrán tener o no formación específica previa.

Artículo 57.- Los trabajadores contratados bajo el régimen de esta modalidad percibirán un monto equivalente a no menos del 100% (cien por ciento) del salario mínimo vigente, de acuerdo con las horas trabajadas, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 58.- Del Convenio del Contrato de Aprendizaje. El Contrato de Aprendizaje en la empresa se realiza mediante un Convenio de Aprendizaje que se celebra entre:

1. Una empresa.
2. Uno o más jóvenes.

Dicho contrato deberá especificar claramente las condiciones acordadas por las partes, en las que se favorezca el régimen de aprendizaje.

Artículo 59.- En caso de que el empleador dé por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, antes de cumplido el plazo pactado, deberá abonar al trabajador o trabajadora la indemnización que garantiza la legislación laboral. Se incluye especialmente como causante de despido injustificado el embarazo. En estos casos, el empleador será multado con dos salarios mínimos que integrarán el subsidio de la presente Ley.

Artículo 60.- El contrato de aprendizaje debe pactarse por escrito. El aprendiz podrá beneficiarse por una sola vez por cada oficio. El plazo mínimo de contratación será de 6 (seis) meses y el máximo de 12 (doce) meses.

Artículo 61.- El Estado otorgará un subsidio equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del salario mínimo.

Artículo 62.- Los fondos para los subsidios previstos en los Artículos 54 y 61 de la presente Ley provendrán del aporte patronal establecido en el inciso f) del Artículo 7º de la Ley N° 1652/00 "Que Crea El Sistema Nacional De Formación Y Capacitación Laboral".

Artículo 63.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 (noventa) días a partir de su publicación.

Artículo 64º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo por la Honorable Canallera de Diputados, a veintidós días del mes de mayo del año dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Asunción, 20 de junio de 2013

Decreto N° 4345/2015 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4951/2013 De inserción al empleo Juvenil”.

Asunción, 2 de noviembre de 2015

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 4951/2013, "De Inserción al Empleo Juvenil", y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3) de la Constitución faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a participar en la formación de las leyes, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 4951/2013, encomienda al Poder Ejecutivo a reglamentar el referido cuerpo legal.

Que resulta imperiosa la necesidad de reglamentar la Ley N° 4951 del 20 de junio de 2013, "De Inserción del Empleo Juvenil", con el fin de regular la implementación de las modalidades de trabajo previstas en dicha Ley y la dotación de recursos económicos necesarios para los subsidios previstos en los Artículos 54 y 61 de la misma, lo que permitirá contar con un mecanismo de promoción social que fomente, al mismo tiempo, la capacitación laboral y el acceso al primer empleo, a los sectores menos favorecidos, previsto en la Ley y el direccionamiento de recursos por parte del Estado para tal fin, en conjunción con los empleadores de los sectores público y privado.

Que mediante la puesta en vigencia efectiva de la Ley se da cumplimiento al objetivo general de la Política Pública de Empleo Juvenil, de desarrollar e implementar iniciativas que permitan a los jóvenes construir trayectorias de trabajo decente, todo ello en el marco de esta reglamentación como así también sus respectivos objetivos particulares en cuanto a Aspectos Transversales (I. Sustentabilidad, II. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, III. Igualdad de oportunidades entre los diversos grupos juveniles, IV. Política de Empleo a nivel local, V. Ventanilla única); Empleo (I. Inserción directa, II. Incentivos a la demanda de empleo juvenil) y Empleabilidad (I. Acceso a la capacitación laboral y II. Pertinencia y calidad de la formación).

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo. 1°.- Reglaméntase la Ley N° 4951/2013, "De Inserción al Empleo Juvenil de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Capítulo I

Sección I Aspectos Generales Del Objeto Y Ámbito De Aplicación

Artículo. 2°.- Este Reglamento establece las condiciones legales para fomentar la formación, capacitación e inserción al empleo formal por medio de las diferentes modalidades previstas en la Ley, como mecanismo de promoción social para los grupos menos favorecidos, que permita crear

condiciones de mayor equidad a favor de hombres y mujeres jóvenes en relación con sus posibilidades de acceso y permanencia en el mercado laboral.

Artículo. 3°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán en todo el territorio Nacional, y sus normas son de cumplimiento obligatorio para los jóvenes que se constituyan en beneficiarios, a través de alguna de las modalidades previstas en la Ley, asimismo, a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que accedan a proveer de una oportunidad de inserción laboral bajo los términos de la Ley N° 4951/2013, "De Inserción al Empleo Juvenil".

Sección II

De las Definiciones

Artículo. 4°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Planilla de Beneficiarios: aquella base de datos conformada por la información individual de cada joven que integra el padrón de beneficiarios para el control, vigilancia, entrega y vigencia de derechos de los beneficiarios.
- b) Dirección General del Empleo (DGE): la dependencia administrativa dependiente del Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social (MTESS).
- c) Subsidio: prestación en dinero asignada a los jóvenes beneficiarios incluidos en los Artículos 4° y 5° de la Ley, proveniente de las previsiones establecidas en el Artículos 54, 61 y 62 de la Ley.
- d) Beneficiario: los jóvenes beneficiarios de los derechos y subsidios establecidos por la Ley.
- e) Pobreza: A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por pobreza al conjunto de carencias y limitaciones que inciden negativamente en las condiciones de vida de las personas jóvenes y de los grupos sociales previstos en la Ley. La misma se manifiesta fundamentalmente en términos de privación de los satisfactores de las necesidades básicas, tales como alimentación, salud, educación, agua potable, servicios sanitarios y de energía, entre otros, debido a la insuficiencia de ingresos, de capacidades o de activos materiales y sociales, es decir, son pobres aquellas personas que pertenecen a hogares que no alcanzan una calidad de vida promedio en las dimensiones establecidas en el Índice de Calidad de Vida determinadas por la Secretaría de Acción Social u otra autoridad Nacional competente.
- f) ICV: Índice de Calidad de Vida es un instrumento que ordena los hogares, según la calidad de vida que alcanzaron sus miembros, a partir de la aplicación de la Ficha Hogar.
- g) IFCL: Institutos de Formación de Capacitación Laboral certificados por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 1652/2000 y su reglamentación.
- h) Ficha Hogar: es la ficha utilizada para la selección de beneficiarios, cuyo formato ha sido aprobado por Decreto N° 3866/2010.
- i) Ley: Se entenderá que se refiere a la Ley N° 4951/2013, "De Inserción al Empleo Juvenil".

Capítulo II

Del Sistema de inserción al Empleo Juvenil (Siej)

Sección I

Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (Siej)

Artículo 5°.- El Sistema de Inserción al Empleo Juvenil identificado con las siglas (SIEJ), es una instancia deliberativa, consultiva y coadyuvadora de la política de inserción juvenil laboral.

Artículo. 6°.- El Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (SIEJ) estará coordinado por la Autoridad de Aplicación de la presente Reglamentación de la Ley e integrado, además, por la Mesa Nacional para la Generación del Empleo Juvenil y los órganos públicos y privados adscriptos al Sistema.

Son funciones del Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (SIEJ):

Asesorar a la Autoridad de Aplicación.

Proponer normas, criterios, directrices y patrones en las cuestiones sometidas a su consideración por la Autoridad de Aplicación.

Cooperar con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos; y

Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley o reglamentados por Decreto y Resolución de la Autoridad de Aplicación.

El SIEJ sesionará ordinariamente tres veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran o por convocatoria de su Presidente.

Sección II

De la Autoridad de Aplicación

Artículo. 7°.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el que a través de la Dirección General de Empleo ejercerá en todo el territorio Nacional, la implementación del cumplimiento de la Ley N° 4951/2013, de la Reglamentación Técnica y Resoluciones que deriven de la mencionada Ley.

Artículo. 8°.- En el marco de sus atribuciones, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Registrar, habilitar e inhabilitar a los jóvenes y las empresas beneficiarios de las modalidades de trabajo previstas en el Título 11 de la Ley.
- b) Atender las solicitudes de inscripción e inclusión en la Planilla de beneficiarios en caso de no haberlos incluido a los potenciales beneficiarios, de asesoría y orientación a los solicitantes y beneficiarios, las peticiones de información pública y la resolución de recursos.
- c) Otorgar los beneficios previstos en la Ley a los jóvenes beneficiarios con base en la selección realizada por un empleador y que ambos estén inscriptos en el Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ).
- d) Expedir toda norma complementaria, aclaratoria y de aplicación de la Ley N° 4951/2013 y este reglamento.

- e) Fijar las políticas, procedimientos y aplicación relativos al pago de los subsidios y de la selección de los beneficiarios y, en su caso, emitir las reglamentaciones que se consideren.
- f) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios, conforme con lo establecido en la ley y este Reglamento.
- j) Coordinar acciones con la Secretaria de Acción Social, la Secretaría Nacional de la Juventud, la Secretaría Nacional de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) y el Viceministerio de PYMES del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) para la participación en el proceso de identificación de posibles beneficiarios y empleadores, de acuerdo con los instrumentos técnicos dispuestos en los Artículos de este Decreto, y podrá al efecto firmar Acuerdos o Convenios de Cooperación.
- g) Definir las políticas generales del Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (FIEJ), así como el procedimiento de utilización.
- h) Controlar y vigilar el cumplimiento por parte de los beneficiarios, los IFCL y las Empresas en la asistencia y el desarrollo de las actividades de capacitación y práctica laboral.
- i) Generar los documentos, estudios y análisis a ser realizados periódicamente para la implementación de la asignación de cupos y recursos de las modalidades de trabajo previstas en la Ley, así como suministrar los insumos necesarios para la actualización del Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ).
- j) Coordinar acciones con Organismos y Entidades del Estado (OEE), en las cuales se requiera contar con información necesaria para los cruces de información y base de datos.
- i) Suscribir Convenios de Cooperación con entidades públicas o privadas afines, a los efectos de la difusión, reclutamiento de jóvenes y empleadores postulantes y todas aquellas conducentes al cumplimiento de la Ley.
- m) Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos Nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (FIEJ) y para la mejor entrega de este subsidio y, en general, para la atención a las necesidades de los jóvenes beneficiarios de la Ley; y establecidos.
- n) Monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo. 9°.- Los funcionarios del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) que realicen las tareas de control, inspección y vigilancia, a los que se refiere la Ley N° 4951/2013 y las disposiciones que de ella emane, podrán acceder, cumplidos los requisitos y autorizaciones reglamentarios, en el ejercicio de sus funciones, a todas las instalaciones o dependencias de los establecimientos de trabajo donde los jóvenes beneficiarios se encuentren desarrollando cualquiera de las modalidades de trabajo previstas en la Ley.

Sección III

De la Mesa Nacional para la generación del Empleo Juvenil

Artículo. 10.- La Mesa Nacional, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley, integrará su Consejo Tripartito de la siguiente manera:

- 1) En representación del Gobierno Nacional:
 - a. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través del Viceministro de Empleo y Seguridad Social, quien será su Presidente; y
 - b. La Secretaría Nacional de la Juventud, que ejercerá la Vicepresidencia.
- 2) En representación del sector empresarial o empleador un (1) miembro designado por la FEPRINCO en representación de la Industria, Comercio, Producción y Servicios; y
- 3) En representación de los sindicatos, un representante elegido de común acuerdo entre las centrales obreras debidamente reconocidas.

Artículo. 11.- A pedido de instancia, la Mesa Nacional podrá admitir otros miembros del sector público o privado que tendrán la facultad de asistir a las sesiones con voz pero sin voto. La Mesa Nacional redactará su propio Reglamento Interno.

Sección IV

De los órganos adscriptos y sus dependencias afectadas.

Artículo. 12.- Los organismos públicos y privados adscriptos al Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (SIEJ) son:

1. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social: todas SUS dependencias.
2. Ministerio de Industria y Comercio: todos sus Viceministerios, representados por el Viceministerio de MIPYMES.
3. La Secretaría Nacional de la Juventud.
4. La Secretaría Nacional de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).
5. La Secretaría de la Mujer.
6. El Ministerio de Hacienda, a través de un representante designado por la Dirección General de Presupuesto.
7. La Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Profesional (SINAFOCAL).
8. El Servicio Nacional de Promoción Profesional, a través de su Director General.
9. El Ministerio de Educación y Cultura, representado por el Director General de Educación Técnica y Profesional.
10. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
11. La Secretaría Técnica de Planificación.
12. Las GuberNaciones (Consejo de GuberNaciones).
13. Las Municipalidades: Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal.

a. **ÓRGANOS PRIVADOS Y DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

14. Sector de Cooperación.

15. Gremios empresariales.

16. Sector Académico. Universidades Privadas y Públicas

17. Centrales Sindicales.

b. 18 Organizaciones No Gubernamentales (ONG) sin fines de lucro del sector Discapacitados, Juventud y Mujer.

Artículo. 13.- La Autoridad de Aplicación junto con la Mesa Nacional establecerán los criterios de selección de las instituciones que representarán al sector privado y la sociedad civil según las áreas establecidas.

Capítulo III

Del Registro, Habilitación e Inhabilitación

Sección I

Del registro de Inserción al Empleo Juvenil

Artículo. 14.- Todos los jóvenes y empleadores que se postulen como beneficiarios de cualquiera de las modalidades de trabajo previstas en la Ley están obligados a inscribirse en el Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ), el cual estará a cargo de la Dirección General de Empleos (DGE).

Artículo. 15.- A los efectos de solicitar el Registro, el empleador y los jóvenes postulantes deberán completar los datos consignados en el formulario correspondiente establecido por la Dirección General de Empleo (DGE), los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada.

Artículo. 16.- En el caso de los empleadores postulantes, el formulario contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre o razón social y documentos que lo acrediten.
- b. Teléfono, correo electrónico y domicilio legal y del establecimiento de trabajo donde se desarrollarán las actividades previstas por una de las modalidades de la Ley.
- c. Nombre del responsable legal/titular/apoderado.
- d. Constancia del Registro Único del Contribuyente (RUC) con una antigüedad no menor aun (1) año de actividad en el país y certificado de cumplimiento tributario (CCT) vigente emitido por el Ministerio de Hacienda.
- e. Número de Registro patronal del Instituto de Previsión Social adjuntando última planilla del aporte mensual y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- f. Rubro de la empresa y actividades en las cuales presenta vacancias para su inserción por parte de los jóvenes postulantes mediante una de las modalidades de trabajo previstas en la Ley.

Artículo. 17.- En el caso de los jóvenes postulantes, el formulario contendrá como mínimo la siguiente información:

- a. Datos personales y Cédula de Identidad del postulante.
- b. Ser de Nacionalidad paraguaya natural.
- c. Fijar domicilio en el territorio paraguayo.
- d. No poseer deudas con el Estado. Se entenderá por deudas con el Estado para el Ejercicio Fiscal vigente a las provenientes de Tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y las provenientes por la falta de pago de los servicios básicos prestados por las empresas públicas.
- e. Salvo el caso de los jóvenes incluidos en el grupo descrito en el Artículo 5 o, Inciso e) de la Ley, presentación de declaración jurada de no estar inscripto en el Instituto de Previsión Social en carácter de empleado y de no percibir ingresos provenientes del Sector Público o Privado, tales como sueldos, jubilaciones, pensiones, transferencias condicionadas o cualquier otro tipo de remuneraciones provenientes de estos sectores.
- f. Descripción del grupo familiar y declaración jurada sobre ser beneficiario o no de otros subsidios otorgados por el Estado Paraguayo.
- g. Aceptar las obligaciones establecidas en la Ley y su reglamento con motivo del otorgamiento del subsidio.
- h. No estar en cumplimiento o tener pendiente de cumplimiento sentencia condenatoria firme y ejecutoriada; y
- i. Descripción y antecedentes de capacitación laboral recibida, descripción del oficio o actividad en la que el joven pretende desempeñarse y designación de las modalidades de trabajo previstas en la Ley a las cuales se postula.

Con el fin de la comprobación de los requisitos antes mencionados, la Dirección General de Empleo (DGE) podrá de oficio solicitar o recabar los datos necesarios a las instituciones correspondientes, y estas últimas deben prestar toda la colaboración necesaria al respecto.

Artículo. 18.- En caso de que un beneficiario de la Ley N° 4951/2013 y de este Decreto estuviera también como beneficiario de otros programas de Transferencias Monetarias o Subsidios otorgados por el Estado paraguayo, dejará de percibir dichas Transferencias Monetarias y Subsidios.

Artículo.19.- De la vigencia del Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ). En el caso de los empleadores, el Registro tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por igual periodo. La renovación del registro debe realizarse dentro de los sesenta (60) días previos a su vencimiento. De no tramitarse la renovación dentro del plazo indicado, el registro quedará cancelado.

Artículo.20.- Con posterioridad a la presentación de los documentos requeridos, la DGE podrá realizar una inspección "in situ", verificar las instalaciones, el cumplimiento de la Reglamentación Técnica vigente y constatar la veracidad de los datos presentados por el empleador, a menos que ya se encuentre inscripto en el Registro Industrial (RI) o de proveedores de Servicios (REPSE) del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo.21.- La Autoridad de Aplicación, la Dirección General de Empleo (DGE) establecerá los formularios correspondientes o las herramientas tecnológicas para la inscripción en el Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ), el cual será gratuito para los jóvenes y empleadores postulantes.

Sección II

De La Inhabilitación

Artículo. 22.- Baja de la Planilla. La suspensión y, en su caso, revocación del subsidio e inhabilitación del Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ) tendrá lugar cuando se verifique cualquier irregularidad en el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a los beneficios previstos en la Ley, como ser:

- a. Cuando después de al menos tres (3) visitas consecutivas en días y horarios diferentes, el joven beneficiario no sea localizado en el domicilio reportado como lugar de trabajo del mismo.
- b. Cuando se compruebe la duplicidad del beneficiario en la planilla de beneficiarios de la Ley u otros Programas sociales de Transferencia Monetaria Condicionada (TMC).
- c. Cuando se compruebe que el beneficiario no cumple con los requisitos estipulados en esta reglamentación, sea porque inicialmente ya no cumplía con los requisitos o porque su situación original haya sido alterada y así imposibilite al beneficiario a cumplir con dichos requisitos.
- d. Cuando el domicilio señalado por el empleador solicitante o beneficiario como lugar de trabajo no exista.
- e. Cuando el joven beneficiario haya fallecido.
- f. Cuando se comprueba que algunos documentos presentados para obtener el beneficio son de contenido falso.

Artículo.23.- La revocación de los beneficios, con excepción de los fallecimientos que deberán ser notificados por los familiares o el empleador acreditado, será corroborado por la Dirección General de Empleo (DGE) mediante las visitas a los establecimientos de trabajo; documentación expedida por órganos competentes o cruces de información con instituciones públicas o privadas, y deberá elaborar la resolución revocatoria.

Artículo. 24.- Las personas que proporcionen información falsa, parcial o adulterada, así como aquellas que no hayan comunicado hechos que impliquen la revocación del Beneficio, serán excluidas de la Planilla de Beneficiarios sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Capítulo IV

Del Mecanismo De Selección Entre La Oferta Y La Demanda

Laboral

Artículo. 25.- El mecanismo de selección entre oferta y demanda laboral se realizará de la siguiente manera:

Paso 1. Convocatoria y plazos de postulación en el Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ):

Los jóvenes y empleadores que se postulen, para cualquiera de las modalidades de trabajo previstas en la Ley, deberán inscribirse anualmente en el Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ) hasta el 30 de junio de cada año, de tal manera que la Autoridad de Aplicación pueda certificar y organizar la información obrante de los postulantes tanto desde el lado de la oferta como de la demanda laboral para la formación de la bolsa de trabajo según las distintas modalidades.

Tanto en el caso de los jóvenes como de los empleadores ya inscriptos, para el siguiente año calendario solamente deberán presentar, mediante un formulario de renovación de inscripción en el RIEJ, los documentos necesarios que actualicen las informaciones pertinentes establecidas en los Artículos 16 y 17 de inscripción en el RIEJ.

El SNPP y el SINAFOCAL tendrán la obligación de consultar a los jóvenes que reciban capacitaciones en sus ámbitos de acción si al finalizar los cursos respectivos desean ser incluidos dentro del RIEJ automáticamente, para lo cual se emitirá un formulario estándar.

Paso 2. Publicidad de listas consolidadas de postulantes:

Consolidadas las listas respectivas de jóvenes y empleadores postulantes, la Dirección General de Empleo (DGE) las pondrá a disposición del público interesado, para el 15 de agosto de cada año, en su portal de Internet y así generar las acciones de reclutamiento coordinadas necesarias entre los jóvenes y empleadores postulantes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Empleo (DGE) podrá emitir la lista parcial de jóvenes y empresas postulantes confirmados antes de la citada fecha en la medida que realicen las certificaciones pertinentes a fin de que los actores, sean del sector de la oferta como de la demanda laboral, puedan iniciar recíprocamente las acciones pertinentes y luego del entendimiento entre las partes cursar la comunicación de la oferta de reclutamiento a la Dirección General de Empleo (DGE).

Las acciones de búsqueda de demanda laboral por parte de los jóvenes como de reclutamiento por parte de los empleadores con base en las informaciones obrantes en el RIEJ, podrán realizarse de manera autónoma por las partes involucradas o contar con la asistencia de la Autoridad de Aplicación. En este segundo caso, las actuaciones realizadas por la misma serán objetivas, sin ningún tipo de discriminación ni favoritismo y totalmente gratuitas para las partes. La Autoridad de Aplicación deberá emitir por Resolución un reglamento que establezca la forma y el alcance de dicha asistencia, el trato de la información de las partes y el rol de los funcionarios involucrados.

Paso 3. Comunicación de oferta de reclutamiento:

Establecido el entendimiento entre las partes, el eventual empleador efectuará la "comunicación de la oferta de reclutamiento" a ser realizada a la DGE, de la intención de asumir uno o más jóvenes beneficiarios de la Ley y la previsión para la eventual aplicación del subsidio, la cual deberá contener

el consentimiento y firma de los mismos. La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato y contenido de dicha comunicación.

Paso 4. Selección de jóvenes y empleadores postulados:

Con base en las comunicaciones de oferta de reclutamiento recibidas, la Dirección General de Empleo (DGE), dentro del plazo fijado para el cierre de recepción de comunicaciones de oferta de reclutamiento para el 30 de noviembre de cada año, realizará la selección de jóvenes y empleadores postulados para cada una de las modalidades de trabajo efectivo para el siguiente año calendario/periodo de convocatoria pertinente, lo cual será oficializado mediante Resolución Ministerial con los resultados de la convocatoria correspondiente y publicado en el sitio de Internet de la institución, de las demás entidades públicas vinculadas a los grupos establecidos en el Artículo 5o de la Ley N° 4951/2013 y, a criterio de la Autoridad de Aplicación, de los medios de comunicación masiva.

La Dirección General de Empleo (DGE) notificará oficialmente, en el plazo de veinte (20) días corridos, a partir de la emisión de la Resolución Ministerial, con los resultados de la convocatoria correspondiente antes del 20 de Diciembre, a los jóvenes y empleadores seleccionados para la firma del Acta de Compromiso por parte del joven y también del Contrato respectivo entre el mismo y el empleador que deberá prever la constancia del compromiso del pago directo del subsidio respectivo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) para las modalidades previstas en la Ley, y quedan a partir del mismo obligadas las tres partes.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato y contenido de dicha notificación como así también del formato del Contrato respectivo.

Artículo. 26.- Criterios para la selección de postulantes y distribución de subsidios. La asignación será realizada con base en los siguientes criterios:

- a. Paridad de jóvenes seleccionados de ambos sexos.
- b. Distribución geográfica de las modalidades de trabajo que cuentan con subsidios, con preferencia en las zonas de mayor densidad poblacional de jóvenes y aquellas con menores posibilidades de generación de oportunidades de inserción laboral para los mismos.
- c. Equitativa distribución de las tipologías de modalidades de trabajo según la decisión del Gobierno Nacional con base en los criterios periódicos fijados por la Mesa Nacional para la generación del empleo juvenil; y
- d. Equitativa distribución de los subsidios para las diferentes modalidades entre los grupos vulnerables establecidos en el Artículo 5° de la Ley.

La Autoridad de Aplicación evaluará con periodicidad anual las condiciones del mercado de trabajo y las de la oferta laboral, previa consulta con las entidades adscriptas al Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (SIEJ), a fin de realizar en las Convocatorias para el siguiente ejercicio una

asignación fundada y razonada, de vacantes y subsidios que respondan a las necesidades, sean del mercado de trabajo como de los jóvenes postulantes.

La Autoridad de Aplicación reglamentará vía Resolución Ministerial el formato y procedimiento para las encuestas periódicas a ser realizadas a las distintas instituciones del Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (SIEJ), información que deberá ser procesada y puesta a conocimiento de la Mesa Nacional para la generación del empleo juvenil con la propuesta de distribución de vacantes y subsidios para la siguiente convocatoria y su validación correspondiente.

Artículo. 27.- Criterios para la dotación de recursos al Fondo de Inserción al empleo Juvenil (FIEJ), planificación estratégica por parte de la Autoridad de Aplicación y asignación de modalidades de trabajo y subsidios previstos en la Ley.

El Poder Ejecutivo anualmente determinará, mediante Decreto a ser emitido hasta el 30 de julio de cada año, el monto mínimo a ser previsto en el Proyecto del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio siguiente a los efectos de la dotación de recursos al Fondo Nacional de Inserción al Empleo Juvenil para el pago de subsidios y otras asignaciones en las diferentes modalidades de trabajo previstas en la Ley, con base en las recaudaciones finales provenientes del aporte patronal establecido en el Inciso f) del Artículo 7° de la Ley N° 1652/2000 según lo previsto en la Ley, provenientes del ejercicio anterior y la tendencia del presente ejercicio sobre base de las recaudaciones del primer semestre.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá asignar otras partidas presupuestarias provenientes de otras fuentes a fin de aumentar el alcance de jóvenes y familias beneficiarias para que de manera concomitante se favorezca la disminución de otros subsidios otorgados por el Estado paraguayo.

Con base en los fondos previstos por el Poder Ejecutivo en el Proyecto del Presupuesto General de la Nación para el siguiente ejercicio Fiscal, la Autoridad de Aplicación deberá realizar en el segundo semestre del año en cuestión la planificación estratégica para la implementación de la Ley en el siguiente ejercicio fiscal de: a) la cantidad mínima de jóvenes beneficiarios, b) las diferentes modalidades de trabajo existentes; y, c) la distribución de los subsidios y asignaciones entre los grupos previstos en el Artículo 5° de la Ley.

Los resultados de la planificación estratégica para la ejecución de la Ley en el siguiente ejercicio fiscal serán puestos a disposición del público en general y consecuentemente implementados en la toma de decisiones en lo atinente al Paso 4 (Selección de jóvenes y empleadores postulados) del Artículo 25 de este Decreto.

Capítulo V

Sección I

De los jóvenes en situación de vulnerabilidad

Artículo. 28.- Procedimiento de Calificación. A los efectos de la individualización de los jóvenes incluidos en uno de los grupos previstos en el Artículo 5° de la Ley N° 4951/2013, la calificación de familias y personas como beneficiarias del programa, la Dirección General de Empleo (DGE) y la Secretaría de Acción Social (SAS) utilizarán coordinadamente los instrumentos técnicos y procedimientos de acreditación y verificación de carácter uniforme para todo el país, proveídos por la Secretaría Técnica de Planificación, a través de la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos. Los mismos deberán considerar como información básica:

- a. el puntaje obtenido en la Ficha Hogar o en el instrumento que la reemplace.
- b. los ingresos económicos de la familia.
- c. las condiciones que impidan a las familias satisfacer una o más de sus necesidades básicas y participar plenamente en la vida social; y
- d. toda información de la que dispongan las Municipalidades acerca de las familias y personas de los municipios respectivos, a quienes se hayan aplicado los instrumentos previstos en la Ley.

La Secretaría de Acción Social (SAS) trabajará conjuntamente con la Autoridad de Aplicación, la Dirección General de Empleo (DGE) para la aprobación y modificación de los instrumentos técnicos y procedimientos utilizados.

Los jóvenes seleccionados para participar en el programa, suscribirán un acta de compromiso que deberá ser firmada por el beneficiario principal, un representante de la Secretaría de Acción Social (SAS) y de la Dirección General de Empleo (DGE).

En ningún caso, podrán otorgarse subsidios, Transferencias Monetarias Condicionadas (TMC), sin la imposición de las condiciones establecidas por la Ley y su reglamentación, las cuales deberán ser cumplidas por la parte beneficiada, "so pena " de la cancelación de la ayuda, sin perjuicio de las sanciones personales que correspondan al o los funcionarios responsables de la inclusión en las planillas a beneficiarios que no reúnan las condiciones establecidas en la Ley. Las personas que maliciosamente proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten o hagan mal uso del o los beneficios que la Ley contempla, serán excluidas del programa y de las prestaciones que conlleva; sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Los responsables del programa implementarán la entrega obligatoria de los formularios de corresponsabilidades a todos los jóvenes beneficiados para la efectiva implementación del programa.

Sección II

De los índices de pobreza previstos en la Ley

Artículo 29.- Criterios de medición: el criterio a ser utilizado para la medición de los niveles de pobreza se hará según su calidad de vida o Índice de Calidad de Vida (ICV).

La selección de los beneficiarios de los subsidios previstos en la Ley para los jóvenes beneficiarios en situación de pobreza se hará con base en la Ficha Hogar y el Índice de Calidad de Vida (ICV).

Para cumplir con la tarea asignada, la Dirección General de Empleo (DGE) derivará a la Secretaría de Acción Social (SAS) u otra autoridad Nacional si la hubiere, quien empleará los procedimientos, informaciones y bases de datos actualmente existentes para la ejecución de otros programas sociales de Transferencias Monetarias.

Sección III

Del Convenio

Artículo 30.- El Convenio. El convenio o acta de compromiso expresará las condiciones establecidas para acceder a los beneficios y los procedimientos para la implementación del programa, así como las responsabilidades asumidas por el joven beneficiado y del gobierno Nacional, respectivamente, en donde se priorizará el cumplimiento de las tareas a ser ejecutadas en el marco del empleo y la capacitación laboral.

Artículo 31.- En caso de duda fundada sobre la veracidad de la información proveída por los beneficiarios, la Dirección General de Empleo (DGE) podrá adoptar las medidas necesarias para la comprobación pertinente.

Capítulo VI

Sección I

De las modalidades para la inserción al Empleo Juvenil

Artículo 32.- Plazo y condiciones. Las contrataciones de primera experiencia laboral no podrán ser inferiores a los plazos mínimos previstos para cada modalidad ni exceder en su conjunto de doce (12) meses. El joven beneficiario podrá ser contratado bajo cada modalidad por una sola vez, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley o su reglamentación.

Podrán ser contratadas bajo esta modalidad las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad que no hayan tenido experiencia formal de trabajo, salvo las excepciones previstas en la Ley y su reglamentación, por un plazo mayor a noventa (90) días corridos.

Artículo. 33.- Para cualquiera de las modalidades previstas en la Ley, las partes regularán sus derechos y obligaciones en un Contrato que deberá ser presentado y registrado ante la Autoridad de Aplicación en el archivo atinente a cada una de las partes, en el cual como mínimo deberán constar las siguientes informaciones:

- a. Nombre o Razón Social en su caso, de las partes que lo suscriben y que podrán ser el Instituto de Formación de Capacitación Laboral (1FCL), el empleador que podrá ser una persona física o jurídica y el Estado Paraguayo, en su carácter de empleador capacitador o autoridad regulatoria de la Ley y el Sistema de Inserción al Empleo Juvenil (SIEJ), rol que compete a la Autoridad de Aplicación.

- b. Nombre y Apellido del joven conforme a la franja etaria establecida en el Artículo 4o de la Ley y aquellos comprendidos en los grupos citados en el Artículo 5° de la Ley.
- c. Objetivos pedagógicos de las capacitaciones, prácticas, pasantías o empleo según la modalidad de inserción al trabajo juvenil aplicada en relación con la función a desempeñar dentro del Instituto de Formación de Capacitación Laboral (IFCL), empresa u organismo público o privado.
- d. Prohibición expresa de realizar tareas distintas a los objetivos pedagógicos preestablecidos para la Capacitación, práctica o pasantía.
- e. Características y condiciones de las actividades que integran la Capacitación, práctica, pasantía o primer empleo.
- f. Identificación del lugar en donde la capacitación, práctica, pasantía o primer empleo se llevará a cabo.
- g. Determinación de la duración de la jornada diaria, la fecha de inicio de la modalidad y la fecha de su culminación.
- h. Nombre y Apellido del tutor o docente guía asignado por la empresa y/o Institución de capacitación o formación.
- i. Régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad y accidente para los beneficiarios.
- j. Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del beneficiario.

Sección II

De la Capacitación Laboral

Artículo 34.-Beneficiarios. Solamente los jóvenes comprendidos en los grupos vulnerables del Artículo 5° de la Ley podrán ser sujetos de la presente modalidad.

Artículo 35.- Reconocimiento del Convenio para efectos de la capacitación laboral impartida directamente por la empresa. Las empresas que deseen impartir directamente la capacitación laboral a jóvenes requerirán de autorización de la Autoridad de Aplicación para dictar los respectivos cursos, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Ofrecer un contenido de formación lectiva y práctica acorde con las necesidades de la formación profesional integral y del mercado de trabajo en el rubro de desempeño de la empresa.
2. Disponer de recursos humanos calificados en las áreas en que ejecuten los programas de capacitación laboral. En caso de inexistencia de normas de certificación de capacitación laboral de la competencia a ser dictada o del egreso de un Instituto de Formación de Capacitación Laboral (IFCL) reconocida por el SINAFOCAL, la Autoridad de Aplicación podrá tener en cuenta la aceptación del producto final en el mercado relevante.

3. Garantizar, directamente o a través de convenios con terceros, entre ellos los IFCL u otras instituciones educativas reconocidas por la Autoridad de Aplicación, los recursos técnicos, pedagógicos y administrativos que garanticen su adecuada implementación.

La DGE deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización de estos cursos de capacitación laboral dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación. Si no lo hiciere, se entenderá aprobada la solicitud.

Artículo 36.- Plazo. De conformidad con el Artículo 34 de la Ley, los contratos bajo la presente modalidad serán de tres (3) meses.

Artículo 37.- De la remuneración y beneficios sociales. Los contratos bajo la presente modalidad serán remunerados con el cien por ciento (100%) del salario mínimo, y regirá para el efecto un subsidio por parte del Estado, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración correspondiente.

La empresa deberá otorgar un seguro médico privado a los jóvenes conforme con los parámetros emitidos que serán previstos por la Autoridad de Aplicación.

Sección III

De la Práctica Laboral

Artículo 38.- Beneficiarios. Las contrataciones de práctica laboral serán realizadas para alumnos o egresados del Instituto de Formación y Capacitación Laboral (IFCL) y aquellos que la Autoridad de Aplicación crea pertinente, y podrán ser convenidas entre empleadores y jóvenes comprendidos en el Artículo 5° de la Ley, con formación previa y en busca de su primer empleo vinculado con la titulación que posean, con el objeto de realizar trabajos prácticos complementarios y aplicar sus conocimientos teóricos para contrastar lo aprendido en el Centro de Formación aplicando las dinámicas de los procesos productivos.

Artículo 39.- Instituciones de Formación Profesional habilitadas. La contratación de práctica laboral para alumnos o egresados solo podrá concertarse cuando el joven trabajador acredite, fehacientemente, haber cursado estudios en Institutos de Formación Profesional y Capacitación Laboral (IFCL) acreditados por el SINAFOCAL, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, por vía reglamentaria, otras instituciones que habiliten la contratación bajo la presente modalidad.

Artículo 40.- Plazo. De conformidad con el Artículo 38 de la Ley, la duración de la práctica laboral no podrá ser menor a ochenta (80) horas ni mayor a ciento ochenta (180) horas efectivas en la empresa, la extensión en meses se pactará entre el joven y la empresa, con la participación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 41.- Correspondencia formación/trabajo. El puesto de trabajo y la práctica laboral para alumnos y egresados deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven practicante.

Ningún joven podrá ser contratado bajo la modalidad de práctica laboral para egresados en la misma o distinta empresa por tiempo superior a doce (12) meses en virtud de la misma titulación.

Artículo 42.- De la remuneración y beneficios sociales. Los contratos bajo la presente modalidad tendrán una remuneración no menor al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo.

La empresa deberá otorgar un seguro médico privado a los jóvenes.

Sección IV

De la Beca de Trabajo

Artículo 43.- La beca de trabajo es la modalidad por la cual los jóvenes comprendidos en cualquiera de los grupos vulnerables previstos en el Artículo 5o de la Ley, que se encuentren realizando o hayan concluidos sus estudios se vinculen a un medio laboral, con la finalidad de brindarle una ayuda económica mediante la remuneración y subsidios para contribuir al costo de sus estudios y la capacitación del mismo mediante una adecuada experiencia de trabajo.

Artículo 44.- Plazo. El plazo mínimo del otorgamiento de la beca de trabajo será de seis (6) meses y el máximo de doce (12) meses y en ningún caso podrá ser prorrogable más allá del máximo plazo citado. Si se genera una prórroga la misma será nula y constituirá falta grave para el funcionario responsable que la disponga.

Artículo 45.- De la remuneración y beneficios sociales. De conformidad con el Artículo 42 de la Ley, la remuneración del becario no podrá ser menor al cien por ciento (100%) del salario mínimo vigente. Al menos el cuarenta y cinco por ciento (45%) de dicho monto correrá a cargo del Cooperante o Benefactor; el Estado cubrirá un máximo del treinta por ciento (30%) y el empleador cubrirá un mínimo del veinticinco por ciento (25%), salvo que el empleador decida cubrir un porcentaje mayor de la remuneración del joven.

Cuando el Estado es el empleador deberá garantizar el pago del equivalente al cien por ciento (100%) del salario mínimo, pero podrá contar con aportes de Cooperantes o Benefactores.

De conformidad con el Artículo 23 de la Ley, los jóvenes incluidos en la presente modalidad deberán contar con seguro médico del Instituto de Previsión Social (IPS), el beneficio de maternidad según lo estipulado en la legislación laboral y aporte a la jubilación que será del nueve por ciento (9%) del salario.

Artículo 46.- Todas las becas en los organismos públicos serán administradas bajo las características contempladas en la presente modalidad conforme a las siguientes reglas:

La selección se realizará mediante concurso de méritos a iniciativa de los Organismos o Entidades del Estado (OEE) convocante en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Autoridad de Aplicación de esta Ley, y se aplicará el procedimiento previsto por la Resolución de la Secretaría

de la Función Pública SFP N° 152/12 de la misma o el que dicha institución determine para la presente modalidad de la Ley.

Será causal de rescisión del contrato haber incurrido en cinco (5) o más faltas injustificadas por año. Los becarios, para cobrar el subsidio correspondiente, deberán acreditar la firma del contrato con los Organismo o Entidades del Estado (OEE) convocante y haber inscripto su contrato en la Secretaría de la Función Pública (SFP).

La Autoridad de Aplicación deberá mantener un registro actualizado con la información de los contratos de beca.

El haber sido contratado bajo el régimen de beca de trabajo inhabilita a la persona a ser contratada bajo este régimen en la misma oficina o en cualquier otro órgano y organismo del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipalidades, Gobiernos) durante el mismo período de tiempo.

Los Organismo o Entidades del Estado (OEE) convocantes, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a la Secretaría de la Función Pública (SFP) si el joven postulante ha sido contratado en estas modalidades.

Los becarios que sean contratados no podrán desempeñar tareas permanentes o cargos de responsabilidad.

Sección V

Del Contrato del Primer Empleo

Artículo 47.- Beneficiarios. Solamente los jóvenes comprendidos en los grupos vulnerables del Artículo 5° de la Ley podrán ser sujetos de la presente modalidad.

Artículo 48.- Remuneración. Los jóvenes contratados bajo el régimen de esta modalidad percibirán un monto equivalente a no menos del cien por ciento (100 %) del salario mínimo vigente, de acuerdo con las horas trabajadas, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Los mismos serán beneficiarios del subsidio otorgado por el Estado equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) previsto en el Artículo 54 de la misma para la presente modalidad.

Artículo 49.- De los beneficios sociales. De conformidad con el Artículo 23 de la Ley, los jóvenes incluidos en la presente modalidad deberán contar con seguro médico del Instituto de Previsión Social (IPS), el beneficio de maternidad según lo estipulado en la legislación laboral y aporte a la jubilación que será del nueve por ciento (9%) del salario.

Sección VI

Del Contrato de Aprendizaje

Artículo 50.- Los elementos de la modalidad del contrato de aprendizaje prevista en la Ley son:

- a. La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente Artículo.
- b. La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje.

- c. La formación se recibe a título estrictamente personal.
- d. El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Artículo 51.- Beneficiarios. Solamente los jóvenes comprendidos en los grupos vulnerables del Artículo 5° de la Ley podrán ser sujetos de la presente modalidad.

Artículo 52.- De los requisitos de formación. Los jóvenes beneficiarios de esta modalidad podrán tener o no formación específica previa, esta modalidad podrá encuadrarse dentro de alguna de las citadas metodologías:

- a. La formación que verse sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de formación y capacitación laboral reconocidas por el SINAFOCAL y otras instituciones de educación pública o privadas reconocidas por el Estado;
- b. La formación del aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP);
- c. La formación en instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado y frente a las cuales tienen prelación las capacidades que estuvieran certificadas o estuvieran sujetas a certificación por los respectivos órganos de acreditación;
- d. La formación directa del aprendiz por la empresa acreditada por la Autoridad de Aplicación;
- e. El aprendiz de capacitación de nivel semicalificado. Se entiende como nivel de capacitación semicalificada, la capacitación teórica y práctica que se oriente a formar para desempeños en los cuales predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas (auxiliares de mecánica, auxiliares de cocina, auxiliares de electricista, plomería, etc.). Para acceder a este nivel de capacitación, las exigencias de educación formal y experiencia son mínimas. Este nivel de capacitación es específicamente relevante para jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen de o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia;
- f. El aprendizaje con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con la Ley N° 4995/2013 "De Educación Superior" y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan, que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial; y
- g. Las demás que hayan sido o sean objeto de reglamentación por la Autoridad de Aplicación de la Ley.

Artículo 53.- Remuneración. Los jóvenes contratados bajo el régimen de esta modalidad percibirán un monto equivalente a no menos del cien por ciento (100 %) del salario mínimo vigente, de acuerdo con las horas trabajadas, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Los mismos serán beneficiarios de los subsidios previstos en el Artículo 61 de la misma para la presente modalidad.

Artículo 54.- Seguridad Social. De conformidad con el Artículo 23 de la Ley, los jóvenes beneficiarios de esta modalidad deberán contar con seguro médico del Instituto de Previsión Social (IPS), el beneficio de maternidad según lo estipulado en la legislación laboral y aporte a la jubilación que será del nueve por ciento (9%) del salario.

Sección VII

De las estipulaciones comunes a todas las modalidades de

Inserción Laboral

Artículo 55.- La Autoridad de Aplicación, por cuenta propia o a través de terceros mediante Convenios de Cooperación, dictará la capacitación sobre derechos y no discriminación laboral prevista en el Artículo 21 de la Ley para los jóvenes beneficiarios de cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, que no podrá ser inferior a diez (10) horas.

Artículo 56.- El empleador estará obligado a entregarle al trabajador, a la terminación de cualquiera de las modalidades de la Ley y como máximo a los quince (15) días de terminada la relación contractual, una carta de trabajo donde se especifiquen las funciones inherentes al cargo desempeñado, el tiempo de duración del contrato y las habilidades y destrezas desarrolladas como consecuencia de la experiencia laboral adquirida.

Artículo 57.- Conforme al Artículo 18 de la Ley N° 4951/2013, las modalidades previstas en la misma terminan por alguna de las siguientes causas señaladas en los incisos:

- a. Cumplimiento del plazo pactado en el contrato;
- b. Por muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación del contrato;
- c. Por la muerte del trabajador o trabajadora;
- d. Por la renuncia escrita del trabajador o trabajadora; y
- e. Por abandono del trabajo.

Artículo 58.- Los contratos previstos en la Ley se rescindirán sin responsabilidad alguna para las partes por causa justificada comunicada a la Autoridad Administrativa del Trabajo, durante el período de prueba en las modalidades que lo contemplan.

Administrativa del Trabajo, durante el período de prueba en las modalidades que lo contemplan.

Artículo 59.- Cuando la extinción de la relación laboral se deba a la expiración normal del plazo acordado en las modalidades consagradas en la Ley, los empleadores no estarán obligados al pago de indemnización alguna establecida en las normas laborales vigentes.

Artículo 60.- Si el empleador rescindiere unilateralmente la relación laboral, sin causa justificada, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a ser contratado bajo la misma modalidad por otra empresa. En estos casos, el empleador deberá abonar la indemnización correspondiente al trabajador y será multado con dos (2) salarios mínimos que integrarán el fondo de subsidio de la Ley.

Artículo 61.- Concluida la duración máxima de los contratos establecidos en la Ley, ningún trabajador o trabajadora podrá ser contratado bajo la misma modalidad contractual, por la misma o distinta empresa.

Artículo 62.- Los derechos y obligaciones de los sujetos del contrato se regirán por las normas del Código del Trabajo, salvo las condiciones expresamente establecidas en la Ley.

Artículo 63.- Para los hijos menores de diez (10) años de edad de los jóvenes beneficiarios de cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, el Estado deberá garantizar un servicio de guardería infantil donde puedan dejar a sus hijos durante la jornada de trabajo. Dicha guardería deberá contar con el personal idóneo y especializado. El Estado deberá definir en cada caso la forma de brindar el servicio dentro de las siguientes opciones:

- a. El Estado presta directamente el servicio de guardería.
- b. Otorga un subsidio adicional a los jóvenes equivalente al costo promedio del servicio de guardería por cada hijo.
- c. Realizar acuerdos con guarderías privadas para que presten el servicio;
- d. Alianzas público-privadas, empresas, municipios, gobernaciones, etc.

En la reglamentación de esta Ley o por resoluciones especiales, se determinarán las condiciones mínimas para implementar el servicio de guardería por medio de las opciones ante mencionadas.

Capítulo VII

De los recursos para los jóvenes beneficiario se incentivos para las empresas que implementan las modalidades de inserción al empleo juvenil

Sección I

Del Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (Fiej)

Artículo 64.- El Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (FIEJ) tiene por objeto financiar el pago de las asignaciones y los porcentajes de las remuneraciones previstas en la Ley otorgadas en carácter de subsidio personal a los jóvenes beneficiarios de la Ley, así como también financiar los pagos que sean necesarios para la aplicación de las previsiones establecidas en el Artículo 22 de la Ley.

Artículo 65.- El Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (FIEJ) estará financiado por recursos asignados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, provenientes del aporte patronal establecido en el Inciso f), del Artículo 7° de la Ley N° 1652/2000 de conformidad con lo previsto en la Ley, de cuyo monto total estimativo será previsto anualmente un porcentaje por Decreto del Poder Ejecutivo durante el proceso de elaboración del Presupuesto General de la Nación para su inclusión por parte de la Autoridad de Aplicación y del Ministerio de Hacienda, a más tardar para el

30 de junio del año anterior a su ejecución en el siguiente período fiscal, como así también de recursos provenientes de otras fuentes.

Artículo 66.- Los recursos señalados precedentemente serán mensuales y consecutivos y deberán ingresar a la cuenta del Fondo dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a partir de la ejecución del Presupuesto General de la Nación para el año 2015, y su utilización estará destinada única y exclusivamente al pago del FIEJ en carácter de subsidio a los jóvenes beneficiarios de la Ley y a los gastos administrativos que dicho pago genere.

Artículo 67.- Los fondos previstos en el Artículo 62 de la Ley provenientes del aporte patronal establecido en el Inciso f), del Artículo 7° de la Ley N° 1652/2000, para la dotación de los subsidios previstos en los Artículos 54 y 61 de la Ley, serán mensuales y consecutivos, y se deben efectuar los depósitos y transferencias a la cuenta del Fondo para la Inserción al Empleo Juvenil (FIEJ) dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a partir de la vigencia de Decreto.

Artículo 68.- La Administración del Fondo estará a cargo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que implementará los mecanismos de pagos en las formas previstas en las normativas vigentes.

Artículo 69.- Los servidores públicos responsables de la administración de los recursos del Fondo que dieran al mismo un destino distinto al señalado expresamente en la Ley, serán pasibles de las sanciones dispuestas en la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y en otras disposiciones legales y administrativas aplicables, incluso penales, según sea el caso.

Sección II

Del subsidio del Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (Fiej)

Artículo 70.- De conformidad con lo previsto en los Artículos 54 y 61 de la Ley, el subsidio que deberá recibir el joven beneficiario corresponde a un monto que será igual al treinta y cinco por ciento (35 %) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

Esta remuneración que recibirá el joven beneficiario en carácter de subsidio tiene las características de intransferible, ya sea por actos entre vivos o mortis causa, no reembolsable ni acumulable. Por no acumulable se entiende que el derecho al cobro del subsidio se genera a partir de su inclusión en planilla de beneficiarios por parte de la DGE, mediante Resolución administrativa, por lo tanto no serán considerados haberes devengados desde el ingreso de la solicitud. Tampoco se pagaran haberes atrasados por meses no cobrados por el beneficiario.

Sección III

Del sello de reconocimiento social a las empresas que utilicen las modalidades de inserción al Empleo Juvenil

Artículo 71.- Establécese como mecanismo de apoyo a la Inserción del Empleo Juvenil en las Contrataciones Públicas, un margen de preferencia de hasta el cinco por ciento (5%) en los procesos

de contratación regidos por la Ley N° 2051/2003 y sus modificaciones, en favor de las ofertas que cuenten con sello de reconocimiento de responsabilidad social, otorgado por la Autoridad Administrativa del Trabajo, en los términos de este Decreto.

Artículo 72.- Durante el proceso de comparación y evaluación de ofertas a cargo del Comité de Evaluación se realizará de la siguiente forma:

Si como resultado de la comparación de ofertas, evaluadas como la más baja es una que no posee sello de reconocimiento de responsabilidad social, esta será comparada con aquella más baja que cuente con el sello de reconocimiento de responsabilidad social.

Si la diferencia de precio entre la oferta más baja y la que posee el sello de reconocimiento de responsabilidad social no es superior al cinco por ciento (5%), se preferirá en la adjudicación a la oferta que posee el sello de reconocimiento de responsabilidad social.

En caso de no presentarse la documentación que acredite la Responsabilidad Social, las ofertas no serán descalificadas, pero no podrán acogerse al margen previsto en esta norma.

Artículo 73.- Las disposiciones de este Decreto son aplicables a todos los procedimientos ordinarios de contrataciones públicas y a las modalidades complementarias.

Artículo 74.- Dispónese que en todos los casos, conforme con el procedimiento previsto en los Artículos 57y 59 del Decreto Reglamentario N° 21.909/2003, la Contratante, a través del Comité de Evaluación, podrá solicitar a los oferentes las documentaciones necesarias que tengan por objeto acreditar suficientemente que los bienes o servicios ofrecidos cuentan con la participación efectiva de las personas en las empresas que implementen las modalidades previstas en la Ley. Al mismo efecto podrá, además, realizar verificaciones in situ de las instalaciones del oferente.

Artículo 75.- La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y el procedimiento para la emisión del sello de responsabilidad social como así también los motivos de su suspensión o anulación, mientras que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas reglamentará la forma de presentación del mismo en los procedimientos de Contrataciones Públicas para aquellos oferentes que desean acceder al beneficio.

Capítulo VIII

De la Vigilancia y Control

Artículo 76.- La Autoridad de Aplicación y las demás reparticiones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS'), están facultadas a realizar inspecciones a todos los establecimientos de trabajo y las actividades desarrolladas por los jóvenes beneficiarios de la Ley.

Artículo 77.- La Dirección General de Empleo (DGE) y las demás reparticiones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) podrán solicitar los documentos, estudios, planillas laborales y análisis que se hayan realizado en el proceso de la capacitación o práctica laboral en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley, así como también podrá realizar las pruebas y

visitas de campo a las instalaciones las veces que lo considere pertinente para comprobar el desarrollo de las actividades y prestación de los trabajos comprendidos en los objetivos de la Ley.

Artículo 78.- La trasgresión de las normas vigentes por parte del joven o empleador beneficiario de la Ley estará fehacientemente registrada y sancionada por la Dirección General de Empleo (DGE) o por las demás reparticiones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).

La Dirección General de Empleo (DGE) contará con un archivo por cada uno de los empleadores o jóvenes inscriptos en el Registro de Inserción al Empleo Juvenil (RIEJ).

Capítulo IX

De las medidas de urgencia, sanciones y procedimientos

Artículo 79.- Las medidas de urgencia tienen por objeto prevenir e impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la seguridad o salud de los beneficiarios de la Ley.

Artículo 80.- Las medidas de urgencia son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Estas medidas se levantan cuando se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Artículo 81.- Las medidas de urgencia surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

Artículo 82.- Suspensión total o parcial: Consiste en la orden de cese de las actividades o servicios del joven beneficiario en el establecimiento de trabajo y en las empresas prestadoras de servicios respectivamente, cuando con ellos se estén violando las disposiciones previstas en la Ley, en este Decreto reglamentario y otras normativas que afecten al joven beneficiario. La suspensión podrá ordenarse en forma parcial o total.

Artículo 83.- Para la aplicación de las medidas de urgencia, la Dirección General de Empleo (DGE) podrá actuar de oficio, por conocimiento directo o por denuncia de cualquier persona o parte interesada.

Artículo 84.- Se labrará un acta en donde se deja constancia de las circunstancias verificadas.

Artículo 85.- Una vez conocido el hecho o recibida la información, la Dirección General de Empleo (DGE) procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de urgencia, la cual dependerá del tipo de servicio y del hecho que la origina y que incida sobre la salud de las personas y el ambiente o el incumplimiento de los deberes por parte del joven beneficiado.

Sección II

De las Infracciones

Artículo 86.- Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Artículo 87.- Serán consideradas infracciones leves:

- a. Cualquier incumplimiento en la presentación en tiempo y forma de los documentos e información que estipule la Dirección General de Empleo (DGE).

- b. Las infracciones leves serán pasibles de amonestación por escrito y la imposición de medidas correctivas a ser cumplidas en el plazo que establezca la Dirección General de Empleo (DGE).
- c. Las amonestaciones y la imposición de medidas correctivas podrán ser impuestas por la Autoridad de Aplicación sin necesidad de imprimir el procedimiento previsto en la siguiente sección de este reglamento y sus resoluciones serán recurribles jerárquicamente por escrito fundado y presentado en plazo de tres (3) días ante la autoridad de aplicación quien elevará al Ministro de Trabajo Empleo y Seguridad Social quien mediante resolución dará por concluida la instancia administrativa.

Artículo 88.- Serán consideradas infracciones graves:

- a. Restringir o impedir el ingreso a los establecimientos de trabajo al personal autorizado por la Dirección General de Empleo (DGE) para las inspecciones correspondientes.
- b. Ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a la Autoridad de Aplicación.
- c. La rescisión unilateral de la relación laboral por parte del empleador. En estos casos, deberá abonar la indemnización correspondiente al trabajador y será multado con dos (2) salarios mínimos que integrarán el fondo de subsidio de la Ley.
- d. La falta de entrega de la Carta de Trabajo o fuera del plazo previsto en el Artículo 15 de la Ley, tendrá una multa de dos (2) salarios mínimos que integrarán el fondo de subsidio de la Ley.
- e. La reiteración y la reincidencia en infracciones de carácter leve.

Sección III

De las Sanciones

Artículo 89.- El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social salvo las sanciones por faltas leves que será atribución de la Dirección General de Empleo (DGE).

Artículo 90.- Los responsables de una acción u omisión violatoria de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias que sobre la materia se dicten, incurrir en infracción.

Artículo 91.- Las sanciones a ser aplicadas son: amonestación, multa, suspensión e inhabilitación parcial o total, las que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 92.- Las infracciones graves serán pasibles, previo sumario administrativo, de las siguientes sanciones:

- a. multa de hasta tres (3) jornales mínimos legales, establecidos para actividades diversas no especificadas en la República, para las empresas infractoras;

- b. inhabilitación temporal o definitiva del RIEJ del joven para ser beneficiario o del empleador como seleccionado para la Ley.

La aplicación del presente régimen sancionatorio es sin perjuicio de lo establecido por el Código Laboral para las faltas y contravenciones establecidas en el mismo.

Sección IV

De Las Causas Agravantes Y Causas Atenuantes

Artículo 93.- A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan comprometer la responsabilidad del infractor.

Artículo 94.- Cuando un empleador fuere sancionado por una infracción e incurriere en la misma falta antes de transcurridos dos (2) años, será considerada como reincidente.

Artículo 95.- Cuando una persona cometiere dos o más infracciones en una misma ocasión o en distintas circunstancias dentro de un período de dos (2) años, sin haber sido sancionada por ninguna de ellas, se considerará a los efectos de este Reglamento como reiterante o reincidente.

Artículo 96.- Se consideran causas atenuantes las que tienden a disminuir de responsabilidad al infractor, las que podrán ser: la confesión voluntaria antes de que se produzca daño a la salud pública individual o al ambiente, no contar con antecedentes de infracciones en la materia, procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la ocurrencia de la sanción.

Sección V

De La Prescripción Y De La Perención

Artículo 97.- Las sanciones establecidas en el presente Reglamento prescribirán a los dos (2) años, desde que la resolución que las impuso haya quedado firme y ejecutoriada.

Artículo 98.- Las acciones tendientes a sancionar las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, prescribirán al año de su comisión.

Artículo 99.- Los Sumarios Administrativos que no hayan sido impulsados, por la Autoridad de Aplicación o por el infractor en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la última actuación, harán perimir la instancia administrativa.

Sección VI

Procedimiento

Artículo 100.- La Autoridad de Aplicación, de oficio o por denuncia, podrá dar inicio al Sumario Administrativo y en el mismo se dará intervención al infractor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para ejercer su defensa por sí o por apoderado. En caso de no concurrir a ejercer su defensa, la autoridad de aplicación elevará la recomendación dentro del plazo de tres (3) días. Deberá dictarse Resolución en el plazo de tres días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo de este Decreto.

Artículo 101.- Si el infractor se presentara a ejercer su defensa se fijará inmediatamente una audiencia para ser escuchadas las partes, la autoridad de aplicación, debe en el plazo de tres (3) días hábiles, elevar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para dictar Resolución, salvo que estime necesario la determinación de un plazo preciso para la producción de las pruebas, plazo que no excederá de diez (10) días hábiles.

Artículo 102.- El Recurso de Reconsideración procede contra las Resoluciones Ministeriales que impongan una sanción, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación. Los recursos deberán interponerse y fundamentarse por escrito, ante la misma Autoridad que expidió la Resolución.

Artículo 103.- La resolución surgida del recurso de reconsideración planteado, deberá ser dictado en un plazo de nueve (9) días hábiles, y la misma podrá ser recurrida por el afectado ante el tribunal de cuentas en el término perentorio de dieciocho (18) días hábiles.

Artículo 104.- El monto aplicado en carácter de multas deberá ser depositados en la tesorería perceptora del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que imponga la sanción. La multa impuesta por resolución ministerial constituirá suficiente título ejecutivo a los efectos de la ejecución judicial.

Artículo 105.- Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Reglamento, no eximen de la responsabilidad ante la Autoridad Administrativa del Trabajo por inobservancia de normas laborales, así como no exime de toda responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiese incurrirse. Cuando de las actuaciones cumplidas en el sumario surja que el hecho constituye un delito de acción penal pública, deberá el Juez Instructor verificar simplemente la verosimilitud de dicha circunstancia, y debe en ese caso, suspender las actuaciones y remitir todos los antecedentes al Ministerio Público, para el trámite correspondiente.

Capítulo X

Disposiciones Finales Y Transitorias

Artículo 106.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación:

- a. Establecer protocolos, instrumentos y sistemas operativos necesarios para la implementación del presente Decreto, difundirlos, disponer su aplicación por parte de las Organismos y Entidades del Estado (OEE), organizaciones de la Sociedad Civil y empleadores del sector privado y ajustarlos cuando las circunstancias así lo requieran.
- b. Celebrar convenios con actores y organizaciones de la sociedad civil y el sector privado para la incorporación progresiva de jóvenes y empleadores en el RIEJ en su calidad de eventuales beneficiarios de la Ley.
- c. Coordinar con el SNPP y SINAFOCAL el ingreso al RIEJ de los datos de los jóvenes capacitados en dichas instituciones a partir del año 2013, en un plazo máximo de noventa (90) días desde la promulgación de este Decreto, a fin de ser considerados como postulantes

disponibles para la selección, por parte de empleadores, como eventuales beneficiarios de la Ley.

Artículo 107.- Autorízase a los OEE a contratar, en calidad de becarios, de acuerdo con la definición anterior, a estudiantes y egresados de los grupos de jóvenes comprendidos en el Artículo 5o de la Ley cuando se cuente con crédito presupuestario.

Artículo 108.- Con relación a lo previsto en el Artículo 107 de este Decreto, establécese que en relación a los fondos a ser previstos en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015, la suma mínima a ser destinada al Fondo de Inserción al Empleo Juvenil (FIEJ) será de diez mil ochocientos millones de guaraníes (G; 10.800.000.000) proveniente del porcentaje del aporte patronal a ser transferido por el Instituto de Previsión Social (IPS) al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), y el Ministerio de Hacienda puede prever el aumento de recursos provenientes de otras fuentes en el Proyecto de Presupuesto a ser remitido al Congreso Nacional.

Para tales efectos y en relación con lo previsto por el Decreto N° 1560/2014, dicha previsión de fondos se encuentra justificada y enmarcada en los siguientes ejes y objetivos estratégicos para el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015.

- i. Eje 1 "Reducción de la pobreza y desarrollo social". Objetivo estratégico 1.1: "Generación de ingresos y protección social: Generación de condiciones para aumentar los ingresos laborales con igualdad entre hombres y mujeres y mejorar las condiciones de vida de poblaciones en situación de pobreza y vulnerabilidad"; y
- ii. Eje 2 "Crecimiento económico inclusivo: Objetivo estratégico 2.1 Empleo y Competitividad: Generación de condiciones de competencia leal, formación técnica de jóvenes, empleo decente, optimización del marco regulatorio para la producción, y apoyo para la inclusión de todos los agentes económicos".

Artículo 109.- La adecuación de las disposiciones contenidas en la presente reglamentación técnica debe completarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de su promulgación.

Artículo 110.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Hacienda.

Artículo 111.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 4290/2011 “Por la cual se establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto De Previsión Social, modifica parcialmente el artículo 59 del decreto ley N° 1860/50 aprobado por ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y modificado por el artículo 2 de la ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la ley N° 3404/07 del 7 de diciembre del 2007 - de continuidad en el beneficio”.

Asunción, 1° de abril del 2.011

Artículo 1°. Las personas que se encuentren cotizando o hayan cotizado al Seguro Social Obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social, podrán solicitar el Reconocimiento de Servicios Anteriores al mes de febrero de 1974.

El Reconocimiento de Servicios Anteriores se tramitará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973, modificada por el artículo 4° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2°. Cuando el Reconocimiento de Servicios Anteriores realizado en virtud de la presente Ley permita a una persona que ya cuenta con la edad requerida, completar el requisito de antigüedad exigido por la legislación respectiva a fin de lograr una jubilación, esta se concederá conforme a las siguientes disposiciones:

Asegurado pasivo con solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de reconocimiento de servicios anteriores.

Asegurado pasivo sin solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir de la fecha de solicitud de la respectiva jubilación.

Asegurado activo con solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir del primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo.

Artículo 3°. Los asegurados que antes de la vigencia de la presente ley estuvieren ya jubilados conforme a las disposiciones de la ley N° 430 del 28 de diciembre de 1973 y de la Resolución C. A. N° 2574/97 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, no podrán solicitar reconocimiento de servicios anteriores en virtud de esta Ley.

Artículo 4°. Modificar el artículo 59 del Decreto Ley N° 1860 de 1° de diciembre de 1950 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59.- El Instituto concederá al Asegurado las siguientes Jubilaciones:

Ordinaria;

Invalidez por Enfermedad Común;

Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional;

Proporcional

Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional establecida en el inciso d) de este artículo, el asegurado que se encuentre retirado de la actividad laboral, haya cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tenga 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo. Esta jubilación será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados; será financiada por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, y los aspectos financieros y operativos vinculados a ella serán establecidos reglamentariamente por el Instituto de Previsión Social”.

Artículo 5°. La modalidad de cotización establecida por la Ley N° 3404/07 del 07 de diciembre del 2007 “Que modifica el artículo 25° de la Ley N° 430/73, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92”, permitirá reunir los requisitos de edad y antigüedad establecidos para todas las modalidades jubilatorias otorgadas por el Instituto de Previsión Social, con excepción de las causadas por Invalidez por Enfermedad o Accidente Común, y Accidente o Enfermedad del Trabajo.

Artículo 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 4290/2011 “Que establece el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto de Previsión Social y modifica parcialmente el artículo 59 del Decreto-Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la Ley N° 3.404 del 7 de diciembre del 2007 – de Continuidad en el Beneficio

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese que las personas que se encuentren cotizando o hayan cotizado al seguro social obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social, podrán solicitar el reconocimiento de servicios anteriores al mes de febrero de 1974.

El Reconocimiento de Servicios Anteriores se tramitará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430 del 27 de diciembre de 1973 “QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, modificada por el Artículo 4° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992 “QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS N°s 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1.286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987”.

Artículo 2°.- Cuando el reconocimiento de servicios anteriores, realizado en virtud de la presente Ley permita a una persona que ya cuenta con la edad requerida, completar el requisito de antigüedad exigido por la legislación respectiva, a fin de lograr una jubilación, ésta se concederá conforme a las siguientes disposiciones:

- a. Asegurado pasivo con solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de reconocimiento de servicios anteriores.
- b. Asegurado pasivo sin solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir de la fecha de solicitud de la respectiva jubilación.
- c. Asegurado activo con solicitud de jubilación anterior a la vigencia de la presente Ley: el beneficio se concederá a partir del primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo.

Artículo 3°.- Los asegurados que antes de la vigencia de la presente Ley, estuvieren ya jubilados conforme a las disposiciones de la Ley N° 430 del 27 de diciembre de 1973 “QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL” y de la Resolución C. A. N° 2.574/97 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, no podrán solicitar reconocimiento de servicios anteriores en virtud de esta Ley.

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 59 del Decreto-Ley N° 1.860 del 1 de diciembre de 1950 aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98 del 31 de diciembre de 1992; que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 59.- El Instituto concederá al Asegurado las siguientes Jubilaciones:

- a. Ordinaria;
- b. Invalidez por Enfermedad Común;
- c. Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional; y,
- d. Proporcional.

Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional establecida en el inciso d) de este artículo, el asegurado que se encuentre retirado de la actividad laboral, haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga setecientos cincuenta semanas de cuotas como mínimo. Esta Jubilación será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados; será financiada por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, y los aspectos financieros y operativos vinculados a ella, serán establecidos reglamentariamente por el Instituto de Previsión Social.”

Artículo 5°.- La modalidad de cotización establecida por la Ley N° 3.404/07 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 430 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 98 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992”, permitirá reunir los requisitos de edad y antigüedad establecidos para todas las modalidades jubilatorias otorgadas por el Instituto de Previsión Social, con excepción de las causadas por Invalidez, por Enfermedad Común e Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 3193/2007 “Que establece el aporte mínimo de los Estibadores Marítimos”

Asunción, 30 de abril del 2007

Artículo 1°.- Créase el Régimen Especial de los Trabajadores Portuarios asegurados del Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°.- Defínese al Trabajador Portuario, a los efectos del Seguro Social Obligatorio, como la persona mayor de edad, Nacional o extranjero, que ejecuta tareas ocasionales de estiba o desestiba de buques, en relación de dependencia y contra una remuneración que es calculada y pagada en jornales mínimos legales diarios de trabajo efectivamente ejecutados.

Artículo 3°.- Fijase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República del Paraguay, por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques mercantes registrados en la Marina Mercante Nacional y la Prefectura General Naval.

El art. 3° fue modificado por el art. 1° de la Ley N° 3453/2008

Artículo 4°.- Todas las prestaciones de la presente Ley estarán sujetas a la Reglamentación correspondiente del Instituto de Previsión Social (IPS), en lo referente al régimen de jubilaciones, debiendo la misma contemplar la sumatoria de cotizaciones realizadas, hasta alcanzar el mínimo legal requerido para el efecto.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 3453/2008 “Que modifica el artículo 3° de la ley N° 3193/07 “Que fija el aporte mínimo al Instituto de Previsión Social (IPS), de los Estibadores Marítimos”

El Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 3193 “Que fija el aporte mínimo al Instituto De Previsión Social (IPS), De Los Estibadores Marítimos”, el cual queda redactado como sigue:

“Art. 3°.- Fíjase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en el 25,5% (veinticinco y medio por ciento) sobre 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas y no especificadas en la República del Paraguay por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques aportantes registrados en la Marina Mercante Nacional y Prefectura General Naval.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de marzo del año dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 4199/2010 “Que establece el seguro social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia”.

Asunción, 13 de diciembre de 2010

Ley reglamentada por Decreto N° 9606 del 31 de agosto de 2012

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- El seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS), cubrirá de acuerdo con la presente Ley, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los músicos, autores, compositores, artistas de teatro, animadores, locutores sin relación de dependencia, artesanos y en general, creadores e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, dentro del territorio de la República.

Los demás beneficios previstos en las disposiciones en las que el Instituto de Previsión Social (IPS) es el organismo de aplicación, como ser pensiones y jubilaciones quedarán sujetos a las disposiciones vigentes.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de esta Ley, aquellos trabajadores asalariados, sea en actividades artísticas o de otra índole, que prestan servicios en forma permanente, en relación de dependencia y que ya están cubiertos por las disposiciones del seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS). Los que siendo asalariados en forma permanente y en relación de dependencia, deben declarar esta circunstancia ante el organismo pertinente.

Artículo 3°.- Las prestaciones que el Instituto de Previsión Social (IPS) proporcionará al asegurado consisten en:

- a. Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto de Previsión Social (IPS). Las condiciones de prestación son las mismas que el Instituto determina para los demás trabajadores de la República.
- b. Subsidio en dinero a los asegurados que estén al día con sus aportes, sometidos a tratamientos médicos y que durará mientras subsista la incapacidad temporal y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto.

Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo con el reglamento vigente en esta materia en el Instituto.

Las condiciones en que se otorgarán estos beneficios son las mismas que rigen para todos los trabajadores de la República, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4°.- El monto de los aportes que efectuarán mensualmente los beneficiarios de esta Ley, no será superior al 5,5% (cinco coma cinco por ciento) del salario mínimo fijado para las actividades diversas no especificadas en todo el territorio de la República.

Artículo 5°.- En todos los casos el Instituto conforme a sus cálculos actuariales, podrá modificar el monto de los aportes de conformidad a las normas que rigen su administración, adecuándolas a las características especiales de la actividad laboral de los sujetos protegidos por esta Ley.

Artículo 6°.- En el caso en que el sujeto protegido por esta Ley, haya aportado además el 12,5 % (doce coma cinco por ciento) del salario mínimo fijado para las actividades diversas no especificadas en todo el territorio de la República, para cubrir jubilaciones y pensiones, las normas respectivas deberán contemplar la naturaleza especial de la actividad que desarrolla como profesión, a los efectos de determinar los años de aporte y la edad en que deberá acogerse a los beneficios jubilatorios.

Artículo 7°.- Créase la Comisión de Certificación que estará integrada por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien ocupará la Presidencia; un representante del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social y cinco representantes de los gremios del área pertinente, con personería jurídica y con mayor número de afiliados.

Artículo 8°.- Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus funciones y no podrán ser designados por más de dos períodos consecutivos. Los cargos serán honorarios en todos los casos.

Artículo 9°.- La Comisión cumplirá su cometido con la totalidad de sus miembros, salvo causas legales de impedimento y en ningún caso las certificaciones podrán ser otorgadas sin la participación de los representantes de las organizaciones profesionales.

Artículo 10.- Son funciones de la Comisión de Certificación:

- a. Reglamentar su funcionamiento interno en un plazo no mayor de noventa días desde su integración.
- b. Establecer los requisitos necesarios para el ingreso al Registro.
- c. Certificar la calidad de artista profesional y otorgar carné que lo acredite.
- d. Crear el Registro Nacional de Artistas Profesionales.

Artículo 11.- La inscripción en el Registro Nacional es obligatoria, a los efectos de esta Ley.

Artículo 12.- Las asociaciones o entidades de artistas con personería jurídica vigente, podrán presentar la nómina de los postulantes a los efectos de la certificación e inscripción de sus afiliados, en forma colectiva. Dicha presentación podrá efectuarse mensualmente ante la Comisión, la que fijará las condiciones y requisitos que deberán reunir los postulantes, salvo aquellos de reconocida trayectoria artística, los que por su notoriedad, serán certificados sin más trámites. Estos podrán presentarse igualmente en forma individual y personal. En caso de duda se estará a favor de la certificación inmediata.

Artículo 13.- Se computará la antigüedad de los artistas, a los efectos previstos en esta Ley, a partir de la inscripción en el Registro.

Artículo 14.- Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Decreto N° 9606/2012 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4199, del 13 de diciembre de 2010 “Que establece el seguro social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia””.

Asunción, 31 de agosto de 2012

Visto: La nota del 14 de julio de 2011, del señor Alcides Roa, Presidente de Autores Paraguayos Asociados - APA, por la que solicita al Instituto de Previsión Social proveer la reglamentación de la Ley N° 4199/2010 y el Memorando PR/CORELE N° 0050/2012, del 23 de abril de 2012, del Comité de Reformas Legales y Reglamentarias constituido por Resolución C. A. N° 039-009/2011, del 10 de mayo de 2011, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4199/2010; y

Considerando: Que el Artículo 238 Numeral 5) de la Constitución Nacional, establece la potestad del Ejecutivo de dictar actos administrativos.

Que la Ley N° 4199/2010, promulgada el 13 de diciembre de 2010, no ha podido ser implementada en forma directa debido a las diversas incongruencias contenidas en su normativa, entre ellas, la naturaleza difusa de los sujetos (artistas sin relación de dependencia); la insuficiente tasa de aportación; la amplitud de las prestaciones (salud, pensiones y jubilaciones); y la creación de un órgano externo habilitante y con funciones de rectoría, externo al Instituto de Previsión Social.

Que no obstante dichas incongruencias, la misma Ley N° 4199/2010, contiene disposiciones que permiten introducir ajustes de tipo reglamentario, como ser el Artículo 5°, que dispone: "En todos los casos, el Instituto conforme a sus cálculos actuariales, podrá modificar el monto de los aportes de conformidad a las normas que rigen su administración, adecuándolas a las, características especiales de la actividad laboral de los sujetos protegidos por esta Ley".

Que en virtud de dicha facultad, puede aumentarse la tasa del aporte prevista en el Artículo 4° - no superior al 5.5% del Salario Mínimo Legal, con la finalidad de que los recursos del colectivo, financien las prestaciones a que obliga la Ley; en este sentido, es pertinente señalar que la Tasa de Cotización usualmente utilizada para el financiamiento de las prestaciones de Salud exclusivamente, para sujetos activos, oscila entre el 8% (Ley N° 537/1956 de Docentes Públicos; Ley N° 1085/1965 del Seguro Doméstico), 9.5% (Ley N° 3515/2009 del Ministerio Público), 9% (Resolución C. A. N° 020-034/12 -Proyecto Autónomos), y 10.5% (Tasa propuesta por otros colectivos, con Proyectos de Leyes a ser presentados en el presente año, Poder Judicial).

Que en virtud de lo señalado, el Instituto de Previsión Social puede establecer una Tasa de Cotización superior a la prevista en el Artículo 4° de la Ley N° 4199/2010 (5.5%), así como limitar las prestaciones a ser otorgadas en virtud de dicha aportación, y regular el alcance personal (sujetos) de la Ley conforme a criterios de progresividad y gradualidad.

Que asimismo, es necesario acotar el alcance de la Ley N° 4199/10, precisando los sujetos laborales de naturaleza independiente, con los que se implementará inicialmente la referida Ley.

Que en tal sentido, resulta necesario reglamentar la aplicación de la Ley.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El presidente de la República del Paraguay decreta:

Artículo 1°.- Reglaméntase la Ley N° 4199/2010, del 13 de diciembre de 2010, que establece el Seguro Social para Músicos, Autores, Compositores y Cultores del Arte en general, sin relación de dependencia. El Instituto de Previsión Social es la máxima autoridad en cuanto a la aplicación, gestión y control de este Seguro Social. La implementación de este Seguro Social se hará en forma gradual y progresiva, conforme al reglamento administrativo a ser dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

Artículo 2°.- El Seguro Social establecido por la Ley N° 4199/2010 cubrirá el riesgo de accidente y enfermedad común de los sujetos titulares, que se definen como las personas que se desempeñan como ejecutantes de instrumentos musicales, individualmente o en conjuntos, siempre en forma no dependiente de empleadores fijos. En todos los casos, la actividad deberá constituir el único medio de subsistencia del asegurado.

Artículo 3°.- El Instituto de Previsión Social es la autoridad encargada de habilitar la inscripción de los sujetos de la Ley N° 4199/2010. A este efecto, se procederá como sigue:

- a. La inscripción deberá solicitarse por una entidad pública o privada, inscripta en el Registro Nacional de Artistas Profesionales, creado por el Artículo 10 Inciso d) de la Ley N° 4199/2010;
- b. La correspondiente entidad deberá presentar la nómina inicial de asegurados con los datos personales, familiares y profesionales que sean establecidos por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

El Instituto de Previsión Social podrá realizar tachas de postulantes contenidos en la nómina, o solicitar las aclaraciones que estime pertinentes.

Artículo 4°.- De conformidad al Artículo 5° de la Ley N° 4199/2010, la tasa del aporte mensual previsto en el Artículo 4° de la citada norma, para la cobertura del Seguro Social de Salud, será del 10.5%; y los recursos generados se aplicarán:

- a. 9% al Fondo de Enfermedad - Maternidad.
- b. 1.5% al Fondo de Administración General.

El pago mensual de los aportes será realizado por la entidad, gremio o asociación de artistas, la que asimismo queda obligada a:

- a. Remitir mensualmente las nóminas de asegurados a la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social, antes del día 5 de cada mes vencido y subsiguiente.

- b. Administrar y comunicar las altas y bajas.

Artículo 5°.- Los sujetos del Seguro Social beneficiados por la Ley N° 4199/2010, quedan obligados a aportar la Tasa del 10.5% prevista en el Artículo 4, sobre una Tabla de Bases Imponibles que será establecida y actualizada anualmente, conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social. En ningún caso se aportará sobre una suma inferior al monto del Salario Mínimo Legal vigente para actividades diversas no especificadas, área Capital.

Artículo 6°.- El Instituto de Previsión Social no inscribirá como asegurados a:

- a. Quienes tengan como principal actividad de subsistencia e ingresos económicos, actividades en relación de dependencia.
- b. Quienes además de una actividad artística son empleadores o realizan en carácter dependiente una tarea, labor o trabajo, permanente o temporal, para un empleador público o privado previamente inscripto en el Instituto de Previsión Social, ya sea en el Seguro Social Obligatorio de salud y jubilaciones, o en alguno de los regímenes especiales prestadores de Seguro Social de Salud, exclusivamente.
- c. Quienes hayan sido dados de baja del Seguro Social Obligatorio hasta cinco (5) años antes de la solicitud de inscripción conforme al presente Reglamento.
- d. Quienes, a efectos de la inscripción, se desvinculen voluntariamente de un Empleador inscripto u obligado a inscribirse en cualquiera de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 7°.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a reglamentar los aspectos operativos necesarios para la aplicación de la Ley N° 4199/2010 y del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



CAJA FISCAL



La Caja Fiscal es administrada por el Ministerio de Hacienda y se constituye en el régimen de jubilaciones y pensiones por excelencia de los Funcionarios Públicos de las distintas instituciones del Estado, cuyo marco legal en la actualidad ha sido precedido por una extensa historia normativa. El marco normativo vigente de la Caja Fiscal, desde sus primeras épocas ha sido muy disperso, razón por la cual, en un intento de darle una mayor sostenibilidad y reorganizar la normativa, en el año 2003, a propuesta del poder Ejecutivo, se sancionó la Ley N° 2345 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, la cual, se constituyó en la Ley de principal referencia de esta Caja.

No obstante a la entrada en vigencia de la ley N° 2345, esto no impidió las sucesivas modificaciones que se realizaron a dicha ley, en muchos casos, partiendo de iniciativas del Parlamento, sin la anuencia del Poder Ejecutivo, ocasionando nuevamente una dispersión importante de leyes que en algunos casos hicieron que ciertos sectores se sientan perjudicados, tal como ocurrió con la entrada en vigencia de la Ley N° 4252, sancionada en el año 2010, en la que se estableció la separación contable de los ingresos y los gastos de la Caja en tres programas, a saber:

1. Los Programas Contributivos Civiles (Sector Administración Pública, Sector Magisterio Nacional, Sector Docentes de las Universidades Nacionales, Sector Magistrados Judiciales, Sector Empleados Gráficos del Estado);
2. Los Programas Contributivos No Civiles (Sector Fuerzas Armadas, Sector Policía Nacional);
y
3. Programas No Contributivos (Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco; Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados; Pensiones de gracia).

Disponiéndose que los excedentes generados por los sectores superavitarios puedan ser utilizados para financiar los déficits de los sectores deficitarios; por lo que sectores como los de la Administración Pública resultan ser eternos benefactores de otros sectores, tales como el del Magisterio Nacional.

Decreto-Ley N° 11308/1937 “Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre jubilaciones y pensiones”

Asunción, 19 de mayo de 1937

Contemplando:

La necesidad de la derogación de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 866, que establecen los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y limita a \$ 4.000 el haber jubilatorio máximo para los funcionarios de la Administración Pública que se acojan a la jubilación ordinaria, y de \$ 6.000 para los de la Administración Judicial (Ley 1216 Artículo 3°, último párrafo), y siendo necesario, asimismo, reformar y aclarar el alcance de algunas disposiciones sobre la materia para su mejor aplicación, y

Considerando:

1. Que hay falta de justicia y equidad en la aplicación de las arriba citadas disposiciones legales para los funcionarios que gozan de mayor asignación que el monto máximo de la jubilación, y que sufren los descuentos para la formación de la Caja de Jubilaciones sobre la totalidad del sueldo gozado, sin limitación alguna;
2. Que la aplicación estricta de la fórmula consagrada en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de junio de 1909, es la que contempla con justicia la situación de los funcionarios con derecho a estos beneficios;
3. Que existen disposiciones actualmente en vigor que por sus liberalidades otorgan excesivos beneficios sin haber razones que la justifiquen, y que gravitan pesadamente sobre el erario público; y
4. Que es deber del Gobierno, reparar en la medida de las posibilidades las injusticias manifiestas que se observaren dentro del régimen de las jubilaciones y pensiones, oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisional de la República decreta con fuerza de ley:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 248 de la Ley de Organización Administrativa, en la siguiente forma:

"La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios y después de cincuenta años de edad para los hombres y cuarenta y cinco para las mujeres, o al que, después de veinte años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

La misma jubilación podrán obtener los empleados que hayan prestado 24 años de servicios y tengan 55 años de edad, siempre que ingresen de una sola vez a fondos de jubilaciones y pensiones el importe de los descuentos que correspondan a los años que faltan para alcanzar los treinta.

Para la determinación del monto de esta jubilación, se estará a lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 1° de la presente ley, fue derogado por el artículo 18, inciso a) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°. Los funcionarios de enseñanza primaria, los Militares, los Magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial y los Diplomáticos serán jubilados de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, y con las modificaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3°. A los funcionarios de primera enseñanza que hayan prestado anterior o posteriormente, servicios administrativos, se les equiparán ambos servicios en la proporción de dos y medio años de servicios de primera enseñanza como tres años de servicios administrativos, o vice-versa.

Cuando los cargos sean simultáneos, no se acumularán las asignaciones correspondientes a los distintos cargos debiendo tomarse como base para establecer el sueldo medio el de mayor cuantía.

Esta última disposición reza, asimismo, para los catedráticos de enseñanza secundaria y universitaria. Si estos ejercen, únicamente cátedras, se acumularán todas sus asignaciones a los efectos del sueldo medio, el cual no podrá exceder del sueldo mayor asignado en el Presupuesto a un funcionario administrativo con derecho a jubilación.

Artículo 4°. Los funcionarios que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, primera parte, se jubilarán de acuerdo con la respectiva Ley orgánica, en que hayan prestado mayor tiempo de servicio.

Artículo 5°. Si después de veinte años de servicios ocurre el fallecimiento de un funcionario, estando este en el desempeño de su cargo, sus herederos podrán acogerse a los beneficios que les acuerdan los artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa, con las restricciones establecidas en la misma Ley. Los hijos varones tendrán derecho a los expresados beneficios sólo hasta la edad de 20 años.

Artículo 5° de la presente ley, fue derogado por el artículo 18, inciso a) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 6°. Para la jubilación ordinaria, motivada por la imposibilidad física o intelectual del funcionario, previsto en la primera parte del Artículo 1° de este Decreto-Ley, o por las circunstancias expresadas en el Artículo 253 de la Ley de Organización Administrativa, no se exigirá el requisito de la edad dispuesto también en el Artículo 1° del presente Decreto-Ley.

Artículo 7°. Ninguna jubilación ordinaria o extraordinaria será mayor del 94% del sueldo mayor percibido, con excepción de los militares, cuyo monto será regulado de acuerdo con sus respectivas leyes jubilatorias.

Las disposiciones del artículo 7° de la presente ley, fueron aclaradas en su momento mediante el Decreto N° 8.771/1938 “Que aclara las disposiciones de los artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones”.

Artículo 8°. Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 1.105, de Jubilación de Diplomáticos y funcionarios consulares, en la siguiente forma:

El monto de la jubilación para los diplomáticos y funcionarios consulares de ciudadanía paraguaya, no podrá ser mayor del 94% del sueldo que, por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, gozan los Miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Para tener derecho a la jubilación un diplomático, o un cónsul, debe haber prestado por lo menos diez años de servicios en la carrera, hasta completar los términos exigidos por la Ley de Organización Administrativa, y tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 9°. Las jubilaciones y pensiones fijadas en oro sellado se convertirán a curso legal al tipo oficial fijado para el cobro de los impuestos.

El Artículo 9° fue derogado.

Artículo 10°. El funcionario que, para la jubilación ordinaria haya reunido los requisitos exigidos por el Artículo 1° del presente Decreto Ley, o sea 30 años de servicios mínimo (24 años para los magistrados judiciales y 25 años para los funcionarios de primera enseñanza) y 50 años de edad, para los hombres y 45 años para las mujeres, tendrá como haber jubilatorio el sueldo mayor que haya percibido como funcionario, con la restricción del Artículo 7° de este Decreto-Ley.

Las disposiciones del artículo 10° de la presente ley, fueron aclaradas mediante el Decreto N° 8.771/1938.

Modificado por la Ley N° 197/1993 “Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización”.

Derogado por el artículo 18, inciso a) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público.

Artículo 11°. Auméntese al 6% el porcentaje de descuento sobre los sueldos de todo funcionario o empleado, establecido en el Artículo 246, inc. 1° de la Ley de Organización Administrativa.

El artículo 11° de la presente ley, fue modificado por el artículo 7° de la Ley N° 369/1956 “Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de

funcionarios públicos” aumentando el porcentaje de aporte al 7%, aumentando el porcentaje de aporte al 7%. Más tarde fue derogado por el artículo 18, inciso a) de la Ley N° 2.345/2003.

Artículo 12°. Derogase: los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 866, del 2 de Setiembre 1926, el Artículo 2° de la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1920, el Artículo 3° (última parte) de la Ley N° 1216, del 3 de Agosto de 1931, el Decreto N° 9.966, del 27 de Mayo de 1919, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Artículo 13°. Comuníquese, publíquese y archívese

Decreto-Ley N° 4.490/1941. “Por el cual se establece el ahorro obligatorio para todos los empleados de carácter permanente de las Casas, Instituciones y Empresas de la República”.

Asunción, enero 2 de- 1941.

Este Decreto-Ley fue derogado por el Decreto-ley N° 17.071/1943

Vista: la nota N° 387982 del Banco Agrícola del Paraguay en la que señala la necesidad e importancia de la sanción de una Ley que establezca el ahorro obligatorio para todos los empleados de carácter permanente de las casas, instituciones y empresas particulares de la República; y

Considerando: Que no existe una legislación de previsión social a favor de los empleados particulares que permita a los mismos asegurarse de los riesgos de una vejez desamparada;

Que es función propia del Estado moderno vigilar y asegurar la suerte de los ciudadanos procurando los medios necesarios que les ponga, a cubierto de los azares de la vida;

Que, por diversos factores contrarios, los empleados particulares no se hallan en condiciones de reunir por propia iniciativa el capital suficiente para gozar de una vejez tranquila y feliz;

Que la falta de una educación económica del pueblo conspira contra el espíritu de previsión de los habitantes de la República;

Que la práctica del ahorro es necesario generalizar para asegurar sus beneficios a favor del particular y de la colectividad toda;

Que la ausencia de dicha práctica es la causa esencial de la dispersión de los recursos económicos, sustrayéndolos de la circulación de los valores productivos;

Que la generalización del ahorro, por la vía de la obligatoriedad, hará posible la conjunción de las pequeñas economías para constituir grandes capitales al servicio de un interés social;

Que la contribución a exigirse de los empleados no significa en modo alguna una disminución sensible de sus sueldos por cuanto la tasa fijada es ínfima;

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Declárese obligatorio el ahorro para todos los empleados de carácter permanente de las empresas comerciales, industriales y ganaderas de la República en la proporción establecida en el presente Decreto-Ley.

Artículo 2°. A los efectos del artículo anterior los propietarios o gerentes retendrán el 5% de los sueldos de los empleados de su dependencia, y depositarán mensualmente la suma correspondiente, en el Banco Agrícola del Paraguay, en Caja de Ahorros y en la cuenta de cada empleado.

Artículo 3°. Los depósitos de referencia gozarán del interés y capitalización establecidos corrientemente por el Banco.

Artículo 4°. Queda fijado en 20 años el periodo del ahorro obligatorio. Transcurrido ese término, el empleado tendrá derecho a retirar la suma total depositada en su cuenta, más los intereses acumulados.

Artículo 5°. El término de 20 años no se computará en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario hubiera cumplido los 60 años de edad, quedando eximido de la obligación del ahorro obligatorio.
- b) En caso de fallecimiento del empleado, la suma depositada pasará, si no hubiera fijado de antemano el ahorro a nombre de alguna persona, a sus herederos en el siguiente orden: al cónyuge sobreviviente y a sus hijos menores correspondiendo a los naturales la parte que le asigna el Código Civil citando concurre con otros herederos en la sucesión del padre natural. Si fuera soltero, a los padres y hermanos legítimos menores. Si hubieran (*sic*) hijos; naturales éstos excluirán a los hermanos legítimos menores.
- c) Si por cualquier circunstancia el empleado se hallare imposibilitado para continuar en el trabajo, por un periodo más de un año consecutivo debidamente comprobado, tendrá derecho a la devolución de su depósito más los intereses.

Artículo 6°. El Banco Agrícola del Paraguay podrá otorgar préstamos amortizables y a un interés que fijará el Banco y que no podrá ser superior al 6% anual, a los beneficiarios del presente Decreto-Ley, después de los diez años de iniciado el ahorro. Los préstamos otorgados serán únicamente destinados a construcción de viviendas y el monto de los mismos será proporcional a la cantidad que podrá ahorrar por el término de veinte años, teniendo en cuenta el sueldo medio del empleado.

Artículo 7°. Las notas de depósitos de extracciones para estas cuentas, estarán exentas del pago de impuestos fiscales y municipales.

Artículo 8°. Los depósitos efectuados en estas cuentas serán inembargables.

Artículo 9°. A los efectos del artículo primero, entiéndase por empleado permanente los que ejecuten cualquier clase de trabajo lícito y gocen de una remuneración por tiempo de servicio determinado. Quedan excluidos los trabajadores a destajo.

Artículo 10°. La presente Ley entrará en vigor desde el 1° de enero de 1941.

Artículo 11°. El Poder Ejecutivo reglamentará a forma de ejecución de la presente Ley.

Artículo 12°. En caso de incumplimiento por las empresas comerciales, industriales y ganaderas de la República del presente Decreto-Ley, serán pasibles de multas que oscilarán entre \$ 5.000 - c/legal a \$ 50.000 – c/legal, sumas que se afectarán al pago de intereses.

Artículo 13°. Comuníquese, publíquese y dese cuenta oportunamente a la Cámara de Representantes.

Decreto-Ley N° 11071/1945. “Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Artículo 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado”

Asunción, noviembre 29 de 1945

Considerando:

Que el personal gráfico de las imprentas del estado no se halla comprendidos en las disposiciones del Artículo 177 de la ley de Organización Administrativa y en consecuencia no pueden acogerse a los beneficios de la jubilación que se acuerdan a los funcionarios públicos;

Que esta situación de los empleados gráficos de las imprentas del estado, debe subsanarse a fin de que los mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a todos los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ello,

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay, decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Decláranse comprendidos en las disposiciones del Artículo 177 de la Ley de Organización Administrativa y Artículo 19 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a los empleados gráficos a sueldo mensual de todas las imprentas del Estado, y amparados por los beneficios de las pensiones y jubilaciones establecidas por las mismas leyes y las disposiciones siguientes.

Artículo 2°. A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el art 180 de la Ley de Organización Administrativa y disposiciones concordantes, las Direcciones de las imprentas del Estado, enviarán a la Contaduría General de la Nación, todos los datos y documentos exigidos, como fechas de nombramientos de los empleados, asignaciones, domicilios, etc.

Artículo 3°. La jubilación ordinaria se acordará al empleado gráfico del Estado que haya prestado, por lo menos 25 años de servicio y haya llegado a los cuarenta y cinco años de edad, siendo varón y cuarenta si fuese mujer al que, después de quince años de servicio fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando.

Artículo 4°. Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el empleado gráfico del Estado, que después de ocho años de servicios sufre una inhabilitación absoluta por enfermedad contraída en el trabajo y producida por emanaciones del óxido de plomo.

Los artículos 3°, 4° y 11° de esta ley fueron derogados por el artículo 18, inciso e) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 5°. El candidato para ocupar un cargo como empleado gráfico del Estado, deberá presentar un certificado médico expedido por las reparticiones oficiales, donde conste expresamente que su estado de salud lo habilita a ocupar el cargo.

Artículo 6°. Los empleados gráficos del Estado que, a la vigencia de esta Ley, tuvieran varios años de servicios prestados, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, desde la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose el tiempo de servicios desde esas fechas.

Artículo 7°. Desde la vigencia de esta Ley, las juradurías respectivas procederán al descuento previsto en el Artículo 246 Inciso 3° de la Ley de Organización Administrativa, de los haberes de los empleados gráficos del Estado, y en lo sucesivo en la forma prevista por la misma Ley.

Artículo 8°. Quedan en vigencia y son aplicables a los emplearlos gráficos del Estado, todas las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y las del Estatuto del Funcionario Público, que no se hallen modificadas por la presente Ley.

Artículo 9°. Los empleados que desearan acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

Artículo 10. El empleado que al promulgarse la presente ley reuniera las condiciones de tiempo y edad para obtener su jubilación podrá solicitarla, entregando el 25% (veinticinco por ciento) de haber jubilatorio que se le asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuentos no efectuados sobre su sueldo.

Artículo 11. Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al empleado gráfico del Estado que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria consistirá en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo cualquiera fuese el tiempo de servicio.

Los artículos 3°, 4° y 11° de esta ley fueron derogados por el artículo 18, inciso e) de la Ley N° 2.345/2003

Artículo 12. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 13. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-ley N° 14029/1946. “Por el cual se acuerda jubilación ordinaria o extraordinaria a los funcionarios públicos que como resultado de los exámenes médicos respectivos deben ser sometidos a medidas de aislamiento”.

Asunción, 11 de julio de 1946

Considerando: Que es deber del Estado asistir a los funcionarios de la Administración Pública que como resultado de los exámenes médicos respectivos tienen que ser sometidos a medidas de aislamiento; Que dicha asistencia traduce una justa medida social cuyo cumplimiento entra en los fines de la Revolución Paraguaya; Que el régimen vigente no permite la adopción de temperamentos adecuados a la gravedad de los casos;

Oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay, decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar de oficio jubilación ordinaria o extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública, a los funcionarios atacados por el mal de "Hansen" o por la tuberculosis. Los afectados de tuberculosis gozarán de dicha jubilación durante el tiempo que necesiten permanecer aislados o en reposo, según informes de las autoridades sanitarias.

Artículo 2°. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, comunicará al Ministerio de Hacienda los casos constatados de funcionarios que padezcan de los citados males, en base a los informes suministrados por el Instituto de Salud de las personas y colectividades.

Artículo 3°. El haber jubilatorio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas de la Institución donde el funcionario afectado presta servicios y sus ampliaciones y modificaciones.

Artículo 4°. En ningún caso el haber jubilatorio podrá ser inferior al 50 % (Cincuenta por ciento) del sueldo que gozare el funcionario a la fecha en que se realice la constatación de su enfermedad por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 5°. A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° inciso b) de la Ley N° 1.506 (Estatuto del Funcionario Público) se exigirá la presentación de la libreta de salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 9.632 de fecha 10 de noviembre de 1941.

Artículo 6°. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 7°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 14757/1946. “Que sustituye al Decreto-Ley N° 6430, referente al Estatuto Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”.

Asunción, 24 de Julio de 1946.

Considerando: Que el estatuto orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, aprobado por decreto-Ley N° 6.430, de fecha 24 de abril de 1941, requiere indispensables reformas y ampliaciones, impuestas por las exigencias del mejor servicio y por el creciente desarrollo de las vinculaciones internacionales, tanto en el orden material como espiritual.

Por tanto, y oído el parecer del Consejo de Estado.

El Presidente de la República del Paraguay, decreta con Fuerza de Ley:

Transcriptos los artículos concernientes al tema.

...

Jubilación

Artículo 62. Los funcionarios del servicio exterior son empleados públicos y a los efectos de la jubilación y pensión regirán para ellos la ley de la materia.

Artículo 63. El Poder Ejecutivo podrá decretar de oficio la jubilación de los funcionarios del servicio exterior, que de acuerdo con la ley respectiva están en condiciones de obtenerla.

...

Artículo 106. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 23/1954 “Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial”

Asunción, 11 de mayo de 1954

Considerando:

Que es necesario actualizar las disposiciones de la Ley N° 1.216 para concordarlas a las nuevas normas que rigen en materia de liquidación de Haber Jubilatorio de los Funcionarios de la Administración Pública y con los principios de equidad y justicia; de acuerdo con el Artículo 54 última parte, de la Constitución Nacional, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Adquieren derecho a la jubilación ordinaria de conformidad a los términos del presente Decreto Ley:

Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Miembros del Tribunal de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz de todas las categorías, el Defensor General de Menores, los Defensores y Procuradores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, los representantes del Ministerio Público y sus Procuradores, los Secretarios de Juzgados y Tribunales que hayan prestado a lo menos veinte y cuatro años de servicios en la Administración Judicial y hayan cumplido 50 años de edad.

El Haber Jubilatorio será del 94% del último sueldo liquidado al interesado. Los mencionados Magistrados y funcionarios judiciales que hayan cumplido cincuenta años de edad y por lo menos diez años de servicios exclusivamente en la Administración de Justicia, sin alcanzar los veinte y cuatro adquieren también derecho a la jubilación ordinaria y el Haber Jubilatorio en el caso será el tres y medio por ciento del último sueldo gozado multiplicado por el número de años de servicios prestados.

Artículo 2°.- Los Magistrados y Funcionarios judiciales mencionados en el Artículo precedente que se hayan inutilizado física o mentalmente en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, tendrán derecho a una jubilación extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio y la edad que tuviesen.

El Haber Jubilatorio se determinará multiplicando el cuatro por ciento del último sueldo liquidado a favor del interesado por los años de servicios prestado, pero en ningún caso será superior al noventa y cuatro por ciento del último sueldo percibido ni menos al cincuenta por ciento del mismo.

EL Artículo 2° fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 3.990 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”

Artículo 3°.- Si en las condiciones prevista en el Artículo anterior llegare a fallecer el magistrado o funcionario, sus herederos podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa con las restricciones establecidas en la misma Ley.

Artículo 4°.- A los efectos de la Jubilación los Magistrados y Funcionarios tienen derecho a computar el tiempo correspondiente a otros cargos desempeñados con anterioridad en la Administración Pública, siempre que tengan diez años de servicios consecutivos en la magistratura Judicial, y a razón de dos años por cada uno en esta última.

Artículo 5°.- Pierden los derechos acordados por esta Ley los Magistrados que cesaren en sus cargos por una de las causas establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 391 del 8 de Enero de 1920, o por abandono injustificado del cargo.

Artículo 6°.- El aporte para los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley de Organización Administrativa es obligatorio para todos los Magistrados Judiciales.

Artículo 7°.- Derógase la Ley N° 1.216 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- Dése cuenta oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 168/1958 “De actualización de haberes jubilatorios mínimos”.

Asunción, 29 de marzo de 1958

Derogada por la Ley 116/1992

Habiéndose contemplado en la Ley N° 493/58 de Presupuesto General de la Nación la actualización de determinados haberes jubilatorios mínimos.

De conformidad con la firme determinación del Gobierno Nacional de mejorar gradualmente la situación de los jubilados, rectificando, así, la pretensión injusta de que durante casi medio siglo han sido objeto los servidores retirados del Estado,

Y con el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1°. Fíjase a partir del 1° de Enero de 1958 en la suma de (Gs. 750.-) Setecientos cincuenta guaraníes mensuales, el haber mínimo de los derechos jubilatorios que corresponden a la Part. 1, del Anexo “Q” del Presupuesto General de la Nación;

Rubro 8.08-Item 1.

1 Jubilados

En todos los casos de asignaciones, por el concepto expresado, inferiores al haber mínimo señalado, al Monisterio de Hacienda procederá al ajuste hasta dicha cantidad.

Artículo 2°. Dése cuenta, oportunamente, a la H. Camara de Representantes.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 293/1961 “Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones”

Asunción, 29 de Marzo de 1961.-

Aprobado con ampliaciones por la Ley N° 745/1961

Visto: La necesidad de reajustar algunas disposiciones de la legislación de Jubilaciones y Pensiones a fin de salvaguardar el equilibrio económico de la Caja respectiva, y,

Considerando: Que el beneficio de la Jubilación debe corresponder solamente a los que hayan ingresado en forma mensual los aportes jubilatorios, sin retiro ulterior y cumplido con los demás requisitos legales;

Con el dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta Con Fuerza De Ley:

Artículo 1°.- Los Funcionarios y Empleados que obtienen la devolución de aportes ingresados de acuerdo con las Leyes jubilatorias, pierden el cómputo de servicios, a los efectos jubilatorios, por el tiempo a que correspondió la devolución de aportes.

Artículo 2°.- No son computables a los efectos de las jubilaciones y pensiones, el tiempo de servicio durante el cual los funcionarios y empleados no hubiesen ingresado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, puntual y mensualmente los aportes jubilatorios correspondientes.

El Artículo 2° fue aprobado con modificaciones por la ley 745/1961.

Derogado por el Artículo 18, inciso k) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 3°.- Ninguna jubilación deberá exceder a la asignación presupuestaria correspondiente al cargo de Contralor Financiero, deducido el porcentaje establecido por Ley como aporte jubilatorio, con excepción de las jubilaciones correspondientes a los Magistrados del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Las disposiciones establecidas en los Artículos precedentes regirán para todo el personal de la Administración Pública, de las Instituciones de Enseñanza Primaria, Secundaria, Profesional, Universitaria, del Cuerpo Diplomático y Consular y de los Entes Autárquicos, sujetos a jubilación del Estado.

Artículo 5°.- Derógase la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1920 y las disposiciones de otros instrumentos legales que se opongan a lo determinado en el presente Decreto Ley.

Artículo 6°.- Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley del 29 de julio de 1902 “De jubilaciones y pensiones”

Asunción, Julio 29 de 1902.

Esta ley fue derogada por el artículo N° 282; numeral 5°, de la Ley del 22 de junio de 1909 “De Organización Administrativa y Financiera del Estado”.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Tienen derecho a ser jubilados los empleados a funcionarios de la Administración General directamente retribuidos por el Estado, que después de haber estado al servicio del país durante veinte años efectivos por lo menos, constituyendo o formando parte de los Altos Poderes del Estado o dependiendo en puestos o cargos públicos de un mismo Ministerio o de una misma Corporación o sirviendo en el ejército o armada, se hallen incapacitados para el trabajo, por razón de la edad que no bajará de sesenta años, o de mala salud, y carezcan de los medios indispensables para la propia subsistencia (según su posición social) y de parientes que se encuentren en condiciones de suministrárselas con arreglo a la ley Civil.

Artículo 2°. Los Diputados y Senadores quedan excluidos de los beneficios de la presente ley, así como de la contribución para la formación de la «Caja de Jubilación». En caso de muerte de un Diputado o Senador, se acordará a su familia, si lo solicita, la entrega de la dieta que correspondía al extinto por dos años legislativos.

Artículo 3°. Los que se dedican a la enseñanza en los establecimientos de instrucción costeados por el Estado, no necesitan probar para su jubilación más requisitos que veinte y cinco años de servicios. Para los que tienen prestados servicios por menos tiempo, regirá la ley especial de fecha 24 de octubre de 1887.

Gozan del mismo privilegio los que han ejercido la magistratura judicial por- treinta años.

El Artículo 3°, habla del artículo 27 de la ley del 24 de octubre de 1887, en el que se precisa que con diez años de servicio el docente puede retirarse percibiendo 50% de su salario como cuota jubilatoria, cumpliendo algunos requisitos.

Artículo 4°. El haber del jubilado será determinado del modo siguiente:

Por veinte años de servicio se le abonará el 50% del sueldo que goza. Por treinta años, sueldo íntegro. A los que no se encuentren comprendidos en estos casos precisos, se les regulará en proporción.

Artículo 5°. Tendrán igualmente derecho a la jubilación con sueldo íntegro, en cualquier época, los militares o agentes del orden público que se inhabiliten para el trabajo por causa inmediata del servicio en tiempo de paz, o con 50 % si se mutilan o se privan de algún miembro, pero sin quedar inhabilitados para el trabajo.

Artículo 6°. Constitúyase un fondo especial para el servicio de las jubilaciones que se denominará «Caja de Jubilación» con el 1% mensual del sueldo de todos los empleados, funcionarios, jefes y oficiales del ejército y armada. Constitúyase igualmente otra caja en las instituciones encargadas de la enseñanza, costeadas por el Estado, con el 1 % de los sueldos de los respectivos empleados.

Esta es la primera mención oficial en la legislación paraguaya de la época, de lo que hasta la actualidad se conoce como “Cajas de Jubilaciones”.

Artículo 7°. Los magistrados judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta ley, no se opondrán al cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 8°. La Contaduría General hará el descuento correspondiente desde la promulgación de la presente ley, y la Tesorería de la Nación depositará mensualmente en un Banco de Estado, las sumas provenientes del descuento referido, en una cuenta especial, que se denominará «Fondo de Jubilaciones», cuyo depósito gozará de un interés del 6 % anual y ninguna autoridad de los Poderes Públicos podrá disponer de el no siendo a los fines de esta ley.

Artículo 9°. Si falleciese un jubilado antes de haber llegado a percibir la pensión por siete años, el beneficio de ésta pasará a sus parientes en línea recta, y al cónyuge supérstite, en el orden de sucesión que establece el Código Civil y hasta fenecer el plazo mencionado.

Los cónyuges perderán este derecho contrayendo segundas nupcias y los descendientes con la mayoría de edad. Los ascendientes no se comprenderán en esta ley si no son pobres de solemnidad.

Artículo 10. Cuando la persona que solicita jubilación invoca a su favor servicios a la Instrucción Primaria, por una parte, y a la Secundaria y Superior por otra, será abonada por los Consejos de Instrucción Pública y el Secundario y Superior de Educación, en una proporción correspondiente a los años de servicios y a los sueldos que hubiese gozado el interesado bajo la dependencia de ambas instituciones.

Artículo 11. Si los recursos establecidos por la «Caja de Jubilación» no fueren bastantes para responder a los fines de su creación, el servicio de las erogaciones excedentes se hará con las rentas generales de la Nación, respecto de los empleados y funcionarios públicos y de las rentas ordinarias de los respectivos Consejos de Educación, en lo concerniente a los que se dedican a la enseñanza costeada por el Estado.

Artículo 12. Los empleados o funcionarios públicos separados de sus puestos por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, no podrán solicitar su jubilación, fundados en los años de servicios anteriores a la separación.

Artículo 13. Cuando un jubilado entre nuevamente en servicio, cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo, siempre que fuese mayor. Si fuese menor, continuará percibiendo aquella, más una tercera parte del sueldo correspondiente al empleo que desempeña. Cesando el jubilado en el nuevo servicio a que fue llamado, volverá al goce único de la jubilación, sin que pueda tener derecho a que le sea aumentada.

Artículo 14. Es condición indispensable para el goce de la jubilación, la residencia de los interesados en el territorio de la República, y no podrán ausentarse, sino con permiso del Poder Ejecutivo, y por motivos de enfermedad, debidamente comprobada. Este permiso será renovado anualmente, justificándose también previamente la continuación de dichos motivos.

Artículo 15. Los jubilados que se ausenten o no renueven el permiso acordado, no podrán cobrar su pensión durante el tiempo de ausencia o el transcurrido en el extranjero, sin haber presentado su solicitud de renovación.

Artículo 16. En ningún caso podrán acordarse dos jubilaciones a una misma persona.

Artículo 17. El jubilado que acepte empleos públicos en el extranjero perderá los beneficios que goce por la ley.

Artículo 18. No podrá decretarse ninguna jubilación sino a petición de parte interesada, ni fuera de lo que dispone esta ley.

Artículo 19. Las jubilaciones acordadas hasta la vigencia de la presente ley, serán revisadas y ajustadas conforme a ella. Si resultase falta de servicios o de edad, o ambas cosas a la vez, se hará un descuento del 50 % de la jubilación.

Artículo 20. La Contaduría General de la Nación liquidará á oro las jubilaciones acordadas al cambio del día de la promulgación de esta ley y en adelante se abonarán á oro o papel, a juicio del P.E., según el cambio del día del pago.

Artículo 21. Queda a cargo del P. E. el cumplimiento y reglamentación de la presente ley.

Artículo 22. Derógase todas las disposiciones en contrario.

Artículo 23. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro días del mes de Julio de mil novecientos dos.

Téngase por ley, publíquese insértese en el Registro Oficial.

Ley del 22 de junio de 1909 “De Organización Administrativa y Financiera del Estado”

Asunción, junio 22 de 1909

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley

Los artículos 1° al 114 de la presente ley, fueron derogados por Ley 817/1926 que fuera derogada más adelante por la Ley 1535/ 1999 concernientes a aspectos administrativo-financieros del Estado.

Reglamentado por la Ley 330/1971

Artículo 1°.- El Gobierno provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de los derechos de exportación e importación, de la venta o locación de tierras públicas, de la renta de correos, ferrocarriles, de los empréstitos y operaciones de crédito y de los demás impuestos o contribuciones que dicte el Congreso por leyes especiales (Artículo 4° de la Constitución Nacional).

Artículo 2°.- Se consideran gastos ordinarios los indispensables y de carácter permanente para la marcha normal de la Administración Pública; extraordinarios, los que se inviertan en objetos determinados sin carácter permanente; y especiales, los requeridos para costear la explotación de las reparticiones y empresas económicas del Gobierno.

Artículo 3°.- Se consideran recursos ordinarios los que provengan directamente de la aplicación de las leyes anuales o permanentes que establezcan impuestos y contribuciones; extraordinarios los creados para un objeto determinado sin carácter permanente; Y especiales, los provenientes de la enajenación o venta de los bienes del Gobierno y las utilidades de las reparticiones y empresas económicas del mismo.

Artículo 4°.- Toda ley que autorice la colocación de un empréstito, deberá especificar los recursos con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Artículo 5°.- No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados que debe especificar la ley que los autorice, bajo la responsabilidad de las personas que los inviertan o destinen a otros objetos.

Artículo 6°.- Ningún impuesto establecido o aumentado, para sufragar la construcción de obras especiales podrá ser aplicado, ínterin o definitivamente, a objetos distintos a los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplea en redimir la deuda que se contraiga.

Artículo 7°.- No podrá efectuarse gasto alguno que no estuviese previamente autorizado por ley, salvo el caso del artículo 9° de la Constitución o de hechos que importen una calamidad pública.

Artículo 8°.- Esta ley y las reglamentaciones que expidiere el Poder Ejecutivo constituyen la base de la organización del Presupuesto, la Contabilidad, la Tesorería, el Crédito Público, las adquisiciones, la percepción e inversión de los recursos del Gobierno, las rendiciones de cuenta, y a sus prescripciones deben ajustarse todos los actos y contratos administrativos.

II

Administración Del Patrimonio Fiscal

Artículo 9°.- Los valores y bienes muebles e inmuebles de la Nación, sean de carácter público o privado, produzcan o no rentas siempre que no estuvieren y todos a un servicio especial serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 10 .- Los valores y bienes afectados a un servicio especial serán administrados por el Ministerio o repartición de que dependiere el servicio; y tan pronto como cesara éste, volverán a la administración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 11.- Los valores y bienes afectados a un servicio especial serán administrados por el Ministerio o repartición de que dependiere el servicio; y tan pronto como cesara éste, volverán a la Administración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- Cada Ministerio hará formar el inventario de los valores y bienes muebles dependientes de su departamento en las épocas y bajo las reglas que fije el Poder Ejecutivo para su formación y conservación.

Artículo 13.- Los valores y bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Municipalidades, quedan comprendidos, a los efectos del inventario, en las prescripciones de los artículos 11 y 12.

Artículo 14.- La Contaduría General lleva un registro y archivo de los títulos, descripciones y planos de todas las propiedades fiscales.

Artículo 15.- Los títulos, descripciones y planos de las propiedades dependientes de las Municipalidades y empresas públicas, se guardarán en sus respectivos archivos, pero deberá remitirse una copia de ellos a la Contaduría general.

III

Presupuesto General

Artículo 16.- La Ley de Presupuesto es la base a la que deben sujetarse todos los gastos de la administración general del país y contendrá el cálculo de todos los recursos destinados para cubrirlos. En dicha ley se proveerán los medios de saldar gastos con los recursos, no estando autorizado el Poder Ejecutivo a aplicar los excedentes a recursos, si hubiere, a otro fin que el de la amortización de la deuda pública.

Artículo 17.- Para la formación del Presupuesto, en el mes de abril el Ministerio de Hacienda presentará el cálculo de los recursos y el Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, asignará a cada departamento la suma disponible a los efectos de su distribución.

Artículo 18.- Cada Ministro formará después el Presupuesto de los ramos a su cargo y lo pasará al Ministerio de Hacienda para la preparación del Presupuesto General y el correspondiente mensaje. En este mensaje se explicarán las diferencias que existan entre el presupuesto, manifestando las razones de todo cambio, aumento o disminución.

Artículo 19.- De acuerdo con la clasificación del artículo 2º los presupuestos de gastos especificarán detalladamente las cantidades asignadas a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales, consignando metódicamente lo que corresponda a sueldos y lo que corresponda a gastos propiamente dichos. En estos deben distinguirse lo que correspondan a gastos de adquisición y gastos de explotación.

Artículo 20.- El Presupuesto General de Gastos se dividirá en secciones, capítulos, artículos y éstos en incisos que detallen las cantidades destinadas a los gastos o servicios de la misma naturaleza.

Artículo 21.- Cada artículo del Presupuesto General de Gastos contendrá una planilla demostrativa de los varios empleos existentes en la repartición o empresas con su asignación mensual al frente.

Artículo 22.- Formarán artículo separado los gastos de carácter no permanente que deban hacerse durante el año, en virtud de las leyes que lo autoricen y crean recursos para cubrirlos. Este artículo será precedido de una planilla que demuestre por orden cronológico todas las leyes vigentes que hayan autorizado esos gastos.

Artículo 23.- El servicio de la deuda pública se presupuestará en un artículo del capítulo referente al Ministerio de Hacienda que manifiesta en incisos cada deuda separadamente con cita de las leyes que reglan el servicio.

Artículo 24.- De acuerdo con la clasificación del Artículo 3º, el Presupuesto de recursos especificará detalladamente las cantidades de cada ramo de impuesto, rentas e ingresos ordinarios, extraordinarios y especiales que se calculen obtener en el respectivo año económico.

Artículo 25.- El Presupuesto de recursos será precedido de una planilla demostrativa por cronológico, de las leyes vigentes que sirvan para el cálculo correspondiente.

Artículo 26.- Preparado el Presupuesto General será presentado anualmente al Congreso Legislativo en el mes de Junio, a los efectos del Artículo 72, inciso 7º de la Constitución Nacional.

Artículo 27.- Con el Proyecto de Presupuesto será presentado por el Ministerio de Hacienda la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio del año anterior, a la cual debe referirse el mensaje de que habla el Artículo 18, así como también los proyectos de leyes de impuesto fiscales para el ejercicio próximo.

Artículo 28.- Si para el 31 de diciembre de cada año, el Congreso no sancionare el Presupuesto General que debe regir en el ejercicio subsiguiente, el P.E. pondrá en ejecución provisoriamente el mismo Presupuesto del ejercicio que fenece.

Artículo 29.- Sancionado el presupuesto General, ningún gasto nuevo podrá ser autorizado sino por ley especial que designe expresamente los recursos con que ha de ser cubierto.

Artículo 30.- Las cantidades asignadas a las partidas del Presupuesto General, así como las autoridades por leyes especiales, no podrá ser excedidas ni podrá girarse sobre la parte no invertida de cualquiera de ellas para cubrir deficiencias que resultaren en otras, ni invertirse las cantidades votadas para objetos determinados en otros distintos.

Artículo 31.- Independientemente de la partida de eventuales que se asigne a cada Ministerio, figurarán en su presupuesto general de gastos un fondo de reserva que servirá para reforzar las partidas del mismo, cuando este fuere evidentemente necesario. La ley de presupuesto determinará las partidas que pueden ser reforzados y éstas no podrán serlo en más de 25% de la cantidad originariamente asignada.

Artículo 32.- Si fuere necesario reforzar algunas partidas o hacer algún gasto imprevisto, sobre el límite fijado en el artículo anterior, el P.E. convocará al Congreso para obtener el crédito suplementario o adicional que fuese necesario.

Artículo 33.- Todo pedido de crédito suplementario que se haga al Congreso época de sus sesiones será por conducto del Ministerio de Hacienda. **Artículo 34.-** Todo proyecto de creación o aumento de impuestos que el P.E. enviare al Congreso, será por conducto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 35.- El decreto que disponga del fondo de reserva para los objetivos indicados en el Presupuesto General, será expedido en acuerdo de Ministros y expresará las razones de urgencias y necesidad que lo motivan.

Artículo 36.- El P.E. dará cuenta al Congreso, en el primer mes de sus sesiones ordinarias, el uso que hubiere hecho del fondo de reserva y remitirá en la misma oportunidad los expedientes que tuvieren impagos por insuficiencias de los fondos votados a fin de que se sancionen los correspondientes créditos suplementarios.

Artículo 37.- Los fondos presupuestados para gastos de un año no podrán ser comprometido por contrato o de cualquier otro modo por mayor tiempo que la duración del respectivo ejercicio.

Artículo 38.- El Ministerio de Hacienda propondrá en la última semana de cada mes al acuerdo de Ministros la suma total de que podrá disponer cada Ministerio sobre sus partidas de eventuales en el mes subsiguiente.

IV

Contaduría General

Artículo 39.- La contabilidad del Presupuesto y de todas las gestiones financieras del Gobierno, está a cargo de la Contaduría General, que será el centro de todas las operaciones.

Artículo 40.- La Contaduría General llevará por el método de partida doble, la cuenta de los ingresos y egresos referente al Presupuesto General, leyes especiales y de los gastos autorizados por el P.E. en el caso del Artículo 7°.

Artículo 41.- En la reglamentación de esta ley, el P.E. determinará los libros que debe llevar la Contaduría General, y tantos éstos como los de las oficinas de precepción e inversión de dineros públicos, serán foliados, rubricados y llevados en la forma que establezca dicha reglamentación.

Artículo 42.- Dichos libros principiarán el 1º de Enero con el resultado del balance o inventario del año anterior, y se cerrarán el 31 de diciembre con el respectivo balance. **Artículo 43.-** No se podrá arrancar de ellos hoja alguna, alterar su numeración, enmendar o borrar sus partidas. Toda equivocación que en ellos se cometa se corregirá en la fecha en que se anote, por medio de un nuevo asiento.

Artículo 44.- Los Jefes de oficinas, al encargarse de su administración, lo harán bajo inventario, que servirá de comprobante a las correspondientes partidas con que deben principiar los libros de cuenta de su gestión.

Artículo 45.- La Contaduría General practicará balances mensuales, así como las demás oficinas, con intervención del Contador General, que verificará si los saldos o existencias están conforme con el balance, haciéndose constar en actas el resultado.

Artículo 46.- Si la Contaduría General encontrare diferencia entre el balance y la existencia, lo participará inmediatamente al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas, tomando las medidas que fueren necesarios.

Artículo 47.- La Contaduría General abrirá cuenta a cada ramo de impuesto, renta o ingreso del Presupuesto de recursos y leyes especiales, determinándose las cantidades calculadas, y acreditándose sucesivamente los ingresos respectivos, de modo a conocer, al fin de cada ejercicio, las deficiencias del Presupuesto de recursos.

Artículo 48.- No podrá imputarse gastos algunos a las partidas de recursos, salvo el caso de devolución de fondos por percepción indebida, o pérdida por defraudación u otro accidente que impidan los ingresos al Tesoro.

Artículo 49.- Se abrirá igualmente cuenta a cada uno de los incisos del Presupuesto de Gastos y Leyes especiales, acreditándose las cantidades asignadas y debitándose las erogaciones a medida que se produjeran de modo a conocer al fin de cada ejercicio los saldos en la ejecución del Presupuesto de gastos.

Artículo 50.- La Contaduría General abrirá cuentas a la distintas reparticiones, empresas y servicios públicos, a los empréstitos y demás operaciones de créditos; y en general todas las que fueren necesarias, para que la contabilidad demuestre claramente todas las operaciones de la administración y la situación financiera del gobierno.

Artículo 51.- Resumirá y tendrá a la vista las variaciones que se verifiquen en el inventario general de los valores y bienes muebles e inmuebles del Gobierno, de acuerdo con la reglamentación especial que determine la manera cómo las distintas administraciones, reparticiones y empresas comunicarán

a la Contaduría General, copias de los inventarios respectivos de los valores y bienes muebles e inmuebles a cargo de las misma, así como sus respectivas variaciones.

Artículo 52.- La Contaduría General tendrá a su cargo la formación de los estados del Tesoro y de las finanzas del Gobierno, y dará forma a los proyectos de Presupuesto que deban remitirse anualmente al Congreso y a los créditos suplementarios.

Artículo 53.- Las Contaduría de las distintas reparticiones, empresa, administraciones y establecimientos dependientes del P.E., llevará su contabilidad de acuerdo con la de Contaduría General, y a ese efecto estarán sometidas a la vigilancia de ésta.

Artículo 54.- La reglamentación de esta ley indicará las cuentas, estados y demás elementos que remitirán a la Contaduría General las demás Contadurías especiales y establecerá la manera cómo la Contaduría General ejercerá la fiscalización administrativa de todo el movimiento financiero del gobierno.

Artículo 55.- La Contaduría General deberá informar en los expedientes en tramitación relacionados con las materias a su cargo, comunicando al hacerlo, los datos que existan en la repartición y emitirá opinión sobre los intereses o conveniencias públicas comprometidos en cada caso.

Artículo 56.- Toda ley, decreto, contrato o acta que importe un crédito o un gasto para la Administración, será comunicado en copia debidamente legalizada, a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas, exceptuándose aquellos que por su naturaleza pertenecen a la Tesorería, como títulos de rentas públicas, letras, pagarés, etc.

Artículo 57.- Los comprobantes de Tesorería, los expedientes de créditos suplementarios y demás documentos del Archivo de la Contaduría General, no podrán ser sacados sino por decreto del P.E. y bajo el correspondiente recibo.

Artículo 58.- La Contaduría General será servida por un Contador General, los Contadores Mayores, los Contadores Fiscales y demás Auxiliares que designe la ley de Presupuesto.

Artículo 59.- El Contador General es el Jefe de la Contaduría y ejerce la superintendencia de todas las oficinas de Hacienda con las atribuciones que le acuerdan esta ley y su reglamentación. Está a su cargo el Gobierno de la Contaduría, y por su conducto esta oficina se corresponde directamente con las demás reparticiones, empresa, administración y establecimiento dependientes del P.E. y con las oficinas dependientes de los otros poderes que manejasen fondos, con las municipalidades y con el Tribunal de Cuentas.

Artículo 60.- El Contador General distribuye el trabajo entre los empleados de las oficinas a su cargo y cuando a su juicio el servicio lo exigiere, cambiará los empleados de una sección a otra, comunicándolo al P.E. para su aprobación.

Artículo 61.- En el mes de Abril, el Contador General formulará y dirigirá al Ministerio de Hacienda una Memoria del movimiento de la repartición, la cual deberá contener la relación de todos los decretos de pago que hubiese observado, y consignará así mismo todas las observaciones prácticas

que notare respecto de los inconvenientes y deficiencias de esta ley y su reglamentación, sugiriendo las modificaciones que fuesen necesarias para conseguir una contabilidad más perfecta y una fiscalización más eficaz en todas las dependencias de la Administración.

Artículo 62.- La Memoria a que se refiere el artículo anterior, la mandará imprimir el Contador General y procederá a repartirla entre los Senadores y Diputados y miembros del Tribunal de Cuentas. **Artículo 63.-** Los Contadores Mayores serán jefes de secciones de acuerdo con el Artículo 60. En ausencia del Contador General, le reemplazará uno de los Contadores Mayores designado por el P.E.

Artículo 64.- Para ser Contador General se requiere la ciudadanía paraguaya. Este funcionario no podrá ser removido sino por mala conducta o mal desempeño en sus funciones. La remoción no se pronunciará sin previo sumario administrativo.

Artículo 65.- El año financiero se computará desde el 1º de Enero hasta el 31 de diciembre, pero se entenderá que continua hasta el último día del mes de Febrero del año siguiente. En esta fecha se hará el balance general del año.

Artículo 66.- El resumen de los saldos de todas las cuentas del presupuesto de recursos y gasto será llevado respectivamente a dos cuentas nuevas:

Activo del ejercicio del año....y Pasivo del Ejercicio del año....

Artículo 67.- Los créditos que se presentasen a cargo de un ejercicio vencido se imputarán a su respectiva cuenta pasiva, siempre que en la correspondiente cuenta activa del mismo ejercicio existiesen saldos disponibles, y los nuevos fondos que se votasen para el pago de cargos pasivos pasará en forma de crédito suplementario al ejercicio vigente.

Artículo 68.- La Contaduría General remitirá al Ministerio de Hacienda en el mes de abril de cada año el Balance General del ejercicio vencido, a fin de ser pasado al Tribunal de Cuentas.

V

Cuentas de Ingresos y Egresos

Artículo 69.- La Contaduría General deberá tomar conocimiento de todos los antecedentes relativos a todo ingreso de fondos al Tesoro Público a objeto de ejercer la intervención fiscal que le corresponda.

Artículo 70.- Los ingresos diarios de la Dirección General de Impuestos, así como todo otro ingreso de fondos o valores al Tesoro Público, deberán ser formalizados en decretos y órdenes de ingreso a medida que haya lugar a ello.

Artículo 71.- Cuando los ingresos revistan las formas de obligaciones o letras, éstas deberán ser siempre extendidas a la orden del Ministerio de Hacienda y además del importe y plazo deberán expresar circunstancialmente su causa, determinando con claridad las cosas que quedasen afectadas en garantía prendaria o hipotecaria de las mismas, el lugar en que haya de verificarse el pago y el domicilio de los firmantes.

Artículo 72.- No se hará pago o entrega alguna de caudales o bienes públicos sino en virtud de decreto del P.E. refrendado por el Ministro del ramo y que éste en todo de acuerdo con esta ley. En las reparticiones administrativas, las órdenes de pago o entrega serán suscritas por el jefe de las mismas y deberán revestir todos los requisitos establecido por la ley o reglamento especial.

Artículo 73.- Todo decreto de pago expedido por el P.E. contendrá:

- 1º El número del decreto, para lo cual cada Ministerio abrirá una numeración sucesiva a cada ejercicio de su presupuesto;
- 2º El nombre de la repartición o persona a cuyo favor se otorga;
- 3º La cantidad escrita: en cifras y en letras;
- 4º El día en que á de verificarse el pago, si es a plazo fijo;
- 5º La causa que motiva el pago, y la sección, capítulo, artículo e inciso a que debe imputarse, mencionando la ley especial cuando ésta sea la que la autorice;
- 6º La oficina, repartición o persona que debe verificarse el pago.

Artículo 74.- Los decretos de pagos dictados por el P.E., acompañados de los documentos originales respectivos, pasarán al Ministerio de Hacienda que ordenará su cumplimiento, previa toma de razón e intervención de la Contaduría General.

Artículo 75.- Toda vez que se decretase en pago de gatos o servicios no incluidos en la ley de Presupuesto General, ni en créditos suplementarios, autorizados, ni en leyes especiales vigentes, o que no correspondiese a la sección, Capítulo, artículo o inciso a que se manda imputar o que excediese á las cantidades correspondientes a éstos o que fuese contrario a lo dispuestos en los artículos 5º y 6º o que no revistiese las formas exigidas por la presente ley; la Contaduría General, antes de tomar razón de la orden de pago, expresará a continuación del decreto las observaciones del caso y lo pasará al Ministerio de Haciendas para que dé el curso que corresponda.

Artículo 76.- Devuelta que sea nuevamente la orden de pago para su toma de razón, el Contador General no le dará curso si no se hubieran subsanado los errores apuntados, o cuando no siendo subsanables, no se dictare una ley especial que autorice el gasto.

Artículo 77.- Cuando deba verificarse el pago con una letra a plazo, ésta deberá contener:

- 1º El número de la letra y su importe escrito en cifras y letras;
- 2º La oficina, repartición o persona que deba aceptarla o satisfacerla;
- 3º El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue y el día del vencimiento;
- 4º El número del decreto que ordena el pago y el Ministerio de su procedencia;
- 5º Las firmas del Ministerio de Hacienda, del Contados General y del Tesorero General.

Artículo 78.- Así que la letra sea girada, el Ministerio de Hacienda dará aviso a la oficina o repartición, o persona que deba aceptarla.

Artículo 79.- Las letras que se librasen con el objeto de hacer uso del crédito para anticipar el ingreso de los recursos calculados, solo contendrán los requisitos establecidos en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 73 de la presente ley.

Artículo 80.- Queda prohibido a todos los empleados o personas encargadas de verificar pagos por cuenta del gobierno, hacer descuento alguno o retenciones que no se les hayan ordenado por quien tenga autoridad para hacerlo. Los infractores incurrirán en la pérdida de su empleo, además de la obligación de devolver al acreedor lo descontado o retenido, con más el interés del 12% anual.

Artículo 81.- Toda persona que sin autorización legal se inmiscuyesen en el manejo de dineros públicos, será responsable de sus actos como si fuera empleado, sin perjuicio de las acciones penales que competan.

VI

Tesorería General

Artículo 82.- La Tesorería General es el centro de las operaciones de ingresos y egresos de fondos o valores provenientes del Presupuesto General, o leyes especiales.

Artículo 83.- La Tesorería General llevará cuenta separada de los ingresos, egresos y movimientos de valores, en los libros que determinará la reglamentación de esta ley.

Artículo 84.- La Tesorería General recibirá los fondos o valores que deba ingresar al Tesoro Público, de conformidad con los trámites establecidos en esta ley y su reglamentación.

Artículo 85.- Así mismo hará los pagos o entregas ordenados por el Ministerio de Hacienda y previamente autorizado por la Contaduría General en la forma dispuesta por esta ley.

Artículo 86.- Los empleados de todas las reparticiones públicas percibirán las sumas que les corresponda por sueldos y gastos en la Tesorería General, que al efecto tendrá el número de pagadores que fuesen necesarios. La forma, época, lugar de pago y demás requisitos serán establecidos en la reglamentación.

Artículo 87.- Es requisito indispensable para todo pago e ingreso, la toma de razón e intervención de la Contaduría General.

Artículo 88.- Mensualmente debe publicarse en el diario oficial el estado de la Tesorería General, y diariamente el Tesorero presentará al Ministro de Hacienda un balance de caja visado por la Contaduría General.

Artículo 89.- A principio de cada semana el Tesorero presentará al Ministro de Hacienda un estado demostrativo de los pagos pendientes y de las letras á vencer, incluyendo en los primeros el servicio de la deuda pública, de acuerdo con el presupuesto vigente.

Artículo 90.- Cada mes antes de la publicación a que se refiere el Artículo 88 se practicará el arqueo de la Tesorería por el Tesorero y el Contador General, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 91.- Los libros de la Tesorería deberán cerrarse diariamente remitiendo el balance diario a la Contaduría General para su comprobación, a los efectos del Artículo 88 de esta ley. Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dineros y valores.

Artículo 92.- La Tesorería pasará quincenalmente al Ministerio de Hacienda una planilla de las obligaciones y letras en cajas a fin de solicitar su descuento en algunos de los Bancos si fuese necesario.

Artículo 93.- Todos los dineros que entren a la Tesorería pasarán en el día al Banco. Para todos los pagos, el Tesorero deberá siempre girar cheques.

Artículo 94.- La Contaduría General pedirá cada vez que sea necesario, al Banco depositario de los fondos de la Tesorería una planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuentas del Tesoro. Igual planilla pasará el Tesorero a fin de que la Contaduría pueda verificar la conformidad de ambas.

Artículo 95.- La Tesorería General será servida por un Tesorero General, un sub Tesorero, un Contador y los Cajeros pagadores y demás auxiliares que designe la ley de Presupuesto.

Artículo 96.- El Tesorero General es el jefe de la repartición y por su conducto ésta se corresponde directamente con las demás oficinas. El Tesorero General distribuye el trabajo entre los empleados de la oficina y cuando el servicio lo exigiere, podrá cambiar los empleados de una sección a otra, comunicándolo al P.E. para su aprobación.

Artículo 97.- El sub Tesorero es el jefe de la sección de ingresos y ejerce las veces del Tesorero General en los casos de ausencias, y el Contador es jefe de la sección de egresos.

Artículo 98.- Para ser Tesorero se requiere la ciudadanía paraguaya. Este funcionario no podrá ser removido sino por mala conducta o mal desempeños de sus funciones. La renuncia no se pronunciará sin previo sumario administrativo.

Artículo 99.- Los empleados subalternos de la Tesorería serán nombrados a propuesta del Tesorero General.

VII

Dirección General De Impuestos

Artículo 100.- La administración de todos los impuestos fiscales y el control de las recaudaciones estará a cargo de una oficina denominada Dirección General de Impuestos, que se crea por esta ley.

Artículo 101.- Corresponde a esta oficina:

1º La dirección general de las aduanas, resguardos y demás oficinas similares, con todas las funciones que las ordenanzas de las aduanas encomiendan a la dirección general de aduanas.

2º La dirección general de la contribución directa y de los impuestos internos, con las funciones de la ley atribuye al Recolector General de Impuestos Internos.

3º La inspección general de todas las oficinas de su dependencia.

4° La confección de la tarifa de avalúos que deberá ser presentada anualmente al P.E. para su aprobación.

5° La decisión de todas las cuestiones aduaneras y de las que se suscitaren con motivo del cobro y percepción de los impuestos en general, así como las que se promovieren entre los empleados subalternos.

6° Proponer al P.E. la habilitación de puertos, la creación o supresión de oficinas recaudadoras y el nombramiento del personal.

7° Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales en todas las oficinas de su dependencia, proponiendo las reformas convenientes para el mejor servicio público y buena percepción de la renta.

8° Asesorar al Ministerio de Hacienda para la creación, modificación o supresión de los impuestos, y darles la forma correspondiente.

9° Exigir de las diversas reparticiones la rendición de cuentas y pasarla a la Contaduría General para su examen.

10° Ordenar para que los ingresos a la Tesorería General se hagan con puntualidad.

11° Presentar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria detallada de los trabajos de las oficinas con los cuadros y estados de su movimiento.

Artículo 102.- La Dirección General de Impuestos se compondrá de un Director General, dos Directores, un Contador Mayor y los demás empleados que designe la ley de Presupuesto.

Artículo 103.- La Dirección General de Impuestos comprende dos secciones:

1° Sección de Aduanas, a cargo de un Director que se ocupará de todo lo concerniente al funcionamiento y a la legislación de Aduanas y de los pedidos de exoneración de derechos aduaneros.

2° Sección de Impuestos Internos, a cargo de otro Director, que se ocupará de todo lo referente a la contribución directa, papel sellado, estampilla, derechos consulares, marcas de fábricas y de comercio, privilegios de paquetes e inspección fábricas y demás impuestos internos.

Artículo 104.- El Director General es el Jefe de la oficina y como tal distribuye el trabajo y vigila el buen desempeño de los empleados de las diversas reparticiones sujeta a su gobierno, proponiendo al Ministerio la suspensión o remoción de los que no lleven cumplidamente sus deberes.

Artículo 105.- El Director General y los Directores de la Dirección General de Impuestos, no podrán ser removidos de su cargo sino por mala conducta o mal desempeño comprobados en sumario administrativo.

Artículo 106.- Para ser empleados de la Dirección General de Impuestos se requiere la presentación de una fianza. No se dará posesión del empleo mientras la fianza no haya sido aceptada y otorgada.

Artículo 107.- Los Directores de Impuestos tendrán facultad para comparecer en juicio demandando el pago judicial a deudores morosos o contra ventares de las leyes de impuestos.

Artículo 108.- Ningún preceptor de impuestos podrá retener en su poder por más de dos días en la Capital y de diez en la campaña los dineros percibidos por cuenta del fisco, los que serán entregados

en la Capital a la Dirección General de Impuestos y en la campaña a las sucursales o a los Bancos para su remisión inmediata.

Artículo 109.- Los que violasen la prescripción anterior pagarán una multa de dos por ciento mensual sobre la cantidad detenida, serán apercibidos por la Dirección General y destituidos en caso de reincidencia.

Artículo 110.- Si la detención pasare de un mes serán inmediatamente destituidos de su empleo y apremiados para la entrega haciéndose efectiva la responsabilidad de las fianzas y cargándose a los contraventores el interés de dos por ciento mensual sobre las sumas que hubiesen omitido entregar a tiempo.

Artículo 111.- La Dirección General de Impuestos, bajo la responsabilidad de su jefe y previa intervención de la Contaduría general, podrá devolver toda suma proveniente de un pago doble, siempre que, el reclamo se entable dentro de los 90 días de la fecha de pago.

Artículo 112.- El Director General resolverá en apelación definitiva todas las cuestiones aduaneras y las que susciten el cobro y percepción de los impuestos, así como los que promovieren los empleados subalternos. De la resolución del Director General solo podrá apelarse en caso de notoria contravención a una ley o un decreto gubernativo, ante el Ministerio de Hacienda. Si en este caso fuese confirmada la resolución, el apelante pagará una multa de \$ 100 curso legal⁸ que hará efectiva la Dirección General.

Artículo 113.- La Dirección general de Impuestos, con intervención de la Contaduría General, deberá obrar en Tesorería cada veinte y cuatro horas los dineros que hubiese percibido y pasar diariamente al Ministerio de Hacienda un estado detallado de la percepción. Antes de hacer esta oblación, la Dirección General de Impuestos deberá deducir de lo percibido las cuotas que sobre cada ramo de impuestos tenga por ley un destino especial, depositando en el Banco a la orden de quien corresponda.

Artículo 114.- La percepción de Impuestos fiscales está sometida a una rendición preliminar de cuentas en la Dirección General, y sustanciada por está, pasará al examen de la Contaduría General.

Los artículos 1° al 114 de la presente ley, fueron derogados por Ley 817/26

VIII

Rendición de Cuentas

Artículo 115.- Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, están obligados a rendir cuentas documentada de su administración gestión, sin perjuicio de las inspecciones periódicas de libros, antecedentes y archivos prescriptas por esta ley.

Artículo 116.- El P.E. reglamentará las épocas en que estas rendiciones de cuentas deban tener lugar y en los casos en que no estuvieren determinadas se entenderá que deben presentarse en diciembre de cada año.

Artículo 117.- En caso de renuncia o cesación del responsable, este deberá rendir cuenta dentro del perentorio plazo de quince días.

Artículo 118.- Todos los dineros administrados por las personas, reparticiones, empresas y establecimientos obligados a rendir cuentas, serán depositados en el banco designado por la ley, debiendo entregar a la Tesorería General, en el plazo de tres días en la capital y diez en la campaña, los saldos sobrantes o sin aplicación.

Artículo 119.- Sin perjuicio de las acciones criminales, se cargará a los contraventores el interés mensual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar a tiempo.

Artículo 120.- En las cuentas que presenten las reparticiones fiscales, las operaciones serán suscritas por el empleado a quien corresponda ejecutarlas, siendo ellos responsables de los reparos a que hubiere lugar.

Artículo 121.- La rendición de cuentas comprende dos periodos:

1º El examen de veracidad y de fidelidad de las cuentas y exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad que estará a cargo de la Contaduría General.

2º El juzgamiento de ellas, que corresponde al Tribunal de Cuentas.

IX

Examen de Cuentas

Artículo 122.- La Contaduría General tiene a su cargo el examen de todas las cuentas a que se refiere el Artículo 115, a cuyo efecto le serán presentadas directamente. Requerirá en caso de retardo en la forma prescripta por las leyes y decretos vigentes, pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue convenientes.

Artículo 123.- En el caso de retardo de rendición de cuentas, la Contaduría General exigirá su presentación, empleado gradualmente los siguientes medios de apremio:

1º Requerimiento para su presentación en un plazo breve;

2º Retención de sueldo y de todo otro valor que hubiera ser entregado, comunicándolo inmediatamente a la repartición respectiva para que adopte las medidas necesarias para la rendición de cuentas;

3º La formación de oficio de la cuenta atrasada a cargo y riesgo del apremiado, pidiendo inmediatamente la destrucción de él al Ministerio de Hacienda. Si el responsable no gozare del sueldo o retribución, el P.E., sin perjuicio de los demás cargo y acción que procedieren, le impondrá una multa de 2% sobre el monto de la cuenta que resultare contra él, no pudiendo dicha multa bajar de 100 (cien) pesos.

Artículo 124.- Las cuentas que hayan de presentarse serán dirigidas al Contador General, quien, después de registradas en el libro correspondientes y de acusar recibos de ellas, las pasará para su examen a un Contador Fiscal, procurando en lo posible que un mismo contador examine por dos años consecutivos las cuentas de una misma repartición o persona.

Artículo 125.- El Contador General y los Contadores Fiscales podrán excusarse, pero no serán recusables, en los asuntos referentes al examen de las cuentas. En caso de excusación, el Contador General será sustituido por uno de los Contadores Mayores y los Contadores Fiscales por otros.

Artículo 126.- Los Contadores Fiscales practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:

1° Si se hallan comprobados con documentos auténticos, legítimos y suficientes según las leyes, decretos y reglamentos de la materia.

2° Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora, con arreglo a la presente ley;

3° Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregadas;

4° Si están conformes todas las partidas de cargo y data;

5° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud;

6° Si la forma de las cuentas está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo;

7° Y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Artículo 127.- Con el despacho del Contador Fiscal que no contuviese reparo alguno, y previa revisión del Contador Mayor respectivo, el Contador General aconsejará la aprobación de las cuentas, si no tiene objeción que hacer, remitiéndolas al Tribunal de Cuentas.

Artículo 128.- Formulados algunos reparos ó cargos, se emplazará al responsable, sus herederos o representantes para contestarlos, señalándose un término que no podrá bajar de ocho días. Este término podrá prorrogarse hasta quince días a contar desde la fecha, del primer emplazamiento.

Artículo 129.- El emplazamiento se hará por el Secretario de la Contaduría General a los responsables que comparezcan ante ella y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos bajo el recibo que se agregará al expediente. A los que no hayan comparecido se les dirigirán los reparos o cargos en pliegos certificado a su domicilio, agregándose el recibo del Correo a las actuaciones.

Artículo 130.- Cuando por omisión no se tuviere registrado el domicilio del responsable, o el Correo informase que la casa está deshabitada o hubiere fallecido o no fueren conocidos sus herederos, el emplazamiento se hará por ocho días en dos diarios de la Capital agregando una constancia de la publicación a las actuaciones de las cuentas.

Artículo 131.- El que ha rendido la cuenta podrá comparecer a contestar los cargos personalmente o por apoderados; acompañando documentos y demás probanzas y podrá pedir que la Contaduría General solicite los documentos que indique en su descargo y existan en las oficinas públicas siempre que fueren pertinentes a la cuestión.

Artículo 132.- Si no compareciese personalmente, la Contaduría General le admitirá las mismas gestiones por comunicación escrita desde el lugar de su residencia, pero en todo caso el transcurso del término fijado para la contestación a los reparos le causará el perjuicio a que haya lugar.

Artículo 133.- Respecto de los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá de oficio por la Contaduría General los correspondientes informes y copias sin expresar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en el diligenciamiento, la Contaduría General reiterará el requerimiento señalando término para cumplirlo, y si no lo fuere, lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que haga cumplir lo ordenado con imposición de multa, suspensión o separación del culpable según la gravedad del caso.

Artículo 134.- Las mismas oficinas estarán obligadas, bajo la responsabilidad de sus jefes a facilitar al interesado, sin demora, certificación formal de todos los antecedentes y documentos relativos a la comprobación de la cuenta que obren en su poder y sean solicitados por aquel.

Artículo 135.- Contestados los cargos por el responsable, o vencido el término del emplazamiento sin hacerlo, la Contaduría General oirá, si lo creyese necesario, al Fiscal General del Estado sobre los reparos formulados, remitiéndole los antecedentes para que expida su dictamen á la mayor brevedad posible. Es deber de la Contaduría General oír al Fiscal General del Estado cuando ocurra duda sobre algún punto de derecho.

Artículo 136.- Llenados los trámites arriba prescriptos; el Contador General formulará su dictamen aconsejando la aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.

Artículo 137.- Si al examinar una rendición de cuentas, la Contaduría General se apercibiese que el responsable ha incurrido en delitos penados por las leyes, enviará la denuncia, previo dictamen fiscal, con los antecedentes respectivos, a los jueces del crimen, dejando copia para proseguir la sustanciación administrativa del expediente.

Artículo 138.- La decisión que recayere en la jurisdicción criminal no causa estado en el expediente de la rendición de cuentas, que seguirá su curso hasta su completa terminación de acuerdo con la presente ley.

X

Juzgamiento de las Cuentas

Artículo 139.- El juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el Artículo 115 estará a cargo de un Tribunal de Cuentas que se crea por esta ley.

Artículo 140.- El Tribunal de Cuentas funcionará bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. Este dictará los reglamentos convenientes para asegurar el orden, la disciplina y el buen desempeño del Tribunal.

Artículo 141.- El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y dos Vocales nombrados por el P.E. de acuerdo con el Superior Tribunal de Justicia. Habrá además tres suplentes para los casos de integración.

Artículo 142.- Para ser miembro de Tribunal de Cuentas se requiere la ciudadanía paraguaya, veinte y cinco años de edad y ser contador o Abogado o haber desempeñado las funciones de jefe de una oficina administrativa.

Artículo 143.- Los miembros del Tribunal de Cuentas conservarán sus empleos por el término de cuatro años, no pudiendo ser removidos antes sino por sentencia del Superior Tribunal de Justicia recaída en juicio sumario por razón de que ya fundada en la falta de cumplimiento de sus deberes. Para tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 144.- Los parientes consanguíneos o afines en línea recta y los colaterales dentro del cuarto grado inclusive de consanguinidad o segundo de afinidad, no pueden ser simultáneamente miembros de Tribunal de Cuentas, ni aun para el caso de integración.

Artículo 145.- Los Miembros del Tribunal de Cuentas podrán excusarse y serán recusables por las mismas causas que los jueces de Primera Instancia. De las recusaciones que se promovieren entenderá el Superior Tribunal de Justicia y los miembros impedidos serán reemplazados por los suplentes designados por sorteo.

Artículo 146.- Los cargos del Tribunal de Cuentas son incompatibles con los otros de la Administración y con cualquiera gestión particular por asuntos que tengan atinencia con la Hacienda pública.

Artículo 147.- El Tribunal de Cuentas tendrá uno o más secretarios que autorizarán con sus firmas las resoluciones que dicte. Tendrá además los empleados que asigne la Ley de Presupuesto. Funcionará en los días y horas que designe sus reglamentos sin fería en el año.

Artículo 148.- Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Cuentas deberán fundarse en la opinión de la mayoría de sus miembros aun cuando los fundamentos sean diversos.

Artículo 149.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- 1º El juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública;
- 2º Revisar, calificar y cancelar las fianzas prestadas por los empleados de acuerdo con esta ley;
- 3º Tomar razón de las leyes, decretos y demás disposiciones gubernativas referentes a la percepción e inversión de fondos;
- 4º Examinar anualmente la cuenta general de la ejecución del presupuesto, presentado por la Contaduría General en la memoria que menciona el Artículo 68 y expedir el informe correspondiente que deberá ser publicado con aquella a los efectos del Artículo 62 inciso 7º de la Constitución Nacional.

Artículo 150.- Corresponde al Presidente:

- 1º La representación del Tribunal de Cuentas en sus comunicaciones;
- 2º Practicar las diligencias que el Tribunal estimare necesario en las oficinas de la República y expedir las providencias de mero trámite;
- 3º Ejercer las facultades que la ley Orgánica de los Tribunales y leyes de procedimientos confieren al Presidente de las Cámaras de Apelación.

Artículo 151.- Las Cuentas rendidas por las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública solo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas. Su jurisdicción es exclusiva en esto, y en consecuencia su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables.

Artículo 152.- Las funciones del Tribunal respecto del examen de las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos, serán limitadas a comprobar si ellas han sido practicadas con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes.

Artículo 153.- Si en el examen administrativo de las cuentas se encontrase la comisión de algunos de los delitos previstos por el Código y las leyes, el tribunal inmediatamente denunciará a la jurisdicción criminal a los efectos de la instrucción del sumario a los autores y cómplices.

Artículo 154.- Recibido el expediente de la rendición de cuentas y si el dictamen del Contador General aconsejare la aprobación de ella, el Tribunal de Cuentas examinará determinadamente si todas las partidas están de acuerdo con las leyes respectivas y dentro de los veinte días dictará la resolución correspondiente. Si fuese aprobatoria notificará al interesado, devolviendo el expediente a la Contaduría General para su archivamiento.

Artículo 155.- Si el Tribunal de Cuentas a pesar del dictamen favorable de la Contaduría General, hiciese alguna observación a la rendición de cuentas, o si dicho dictamen fuese desfavorable emplazará al responsable para que presente su alegato, en el término de diez días interrogable.

Artículo 156.- Vencido el término, y se hubiese o no presentado alegato, el Tribunal de Cuentas podrá hacer practicar las pruebas que juzgue necesarias en un término que no podrá exceder de veinte días, con cuyas diligencias quedará cerrado el procedimiento, llamándose autos para la sentencia que se notificará al interesado.

Artículo 157.- El Tribunal de Cuentas en el caso del artículo anterior, dictará sentencia en el término de treinta días, notificándose al interesado.

Artículo 158.- Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen el carácter de cosa juzgada. Si tres días después de su notificación, no se hiciere el pago de la cantidad juzgada a favor del Fisco, la persona empleado responsable pagará el interés de dos por ciento mensual. Si diez días después de la notificación no se hiciere el pago, el Tribunal de Cuentas suspenderá al empleado responsable,

comunicando al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General a fin de que este haga retener los haberes que puedan corresponder al empleado suspendido.

Artículo 159.- Si treinta días después de la notificación de la sentencia a la persona o empleado responsable, no se hubiere hecho el pago correspondiente el Tribunal de Cuentas pedirá al P.E. La destitución del empleado y pasará copia testimoniada de la sentencia al Fiscal General del Estado para que proceda a ejecutarla ante la jurisdicción civil.

Artículo 160.- La copia de la sentencia es suficiente título de ejecución contra el responsable o su fiador.

Artículo 161.- Los términos indicados en el procedimiento ante el Tribunal de Cuentas se rigen por las mismas reglas que los términos judiciales.

Artículo 162.- Las notificaciones serán hechas por el secretario a los interesados o sus representantes personalmente o por cédula en su domicilio.

Artículo 163.- Toda persona o empleado que no estuviere domiciliado en la capital, está obligado a constituir un representante a los efectos del juicio de rendición de cuentas. Si no lo constituyere, será emplazado o notificado por edictos publicados durante cinco días en un diario de la Capital.

Artículo 164.- En los juicios de cuentas es admisible el recurso de nulidad por los vicios siguientes:

1º Si no se hubiere hecho el emplazamiento ordenado por el Artículo 158.

2º Por haberse falsificado documentos o cometido cualquier otra clase de falsedad que haya influido en la resolución del juicio.

3º Por omisiones, dobles cargos u otras causas de rectificación análogas.

Artículo 165.- El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo Tribunal dentro de los quince días de notificación de la sentencia, expresándose detalladamente las causas.

Artículo 166.- Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal de Cuentas informará sobre los fundamentos de él e inmediatamente elevará el expediente al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Artículo 167.- La resolución del Superior Tribunal de Justicia será dictada sin la presentación de nuevos escritos y tendrá por objeto pronunciarse sobre la nulidad o declarar no haber lugar al recurso, cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los casos establecidos en el Artículo 164.

Artículo 168.- Si el Superior Tribunal declarase la nulidad deberá así mismo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión; su resolución hará ejecutoria.

Artículo 169.- Todas las reparticiones públicas sin excepción están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, dentro del término que ella señalase, los datos, antecedentes, comprobantes y documentos originales o copias que le fueran necesarios y pidiese. De la misma manera podrá visitar e inspeccionar todas las reparticiones cuando crea que así convenga al mejor desempeño de su cometido.

Artículo 170.- Las cuentas, libros y documentos del Tribunal de Cuentas, no podrán sacarse fuera de su oficina sin su previo acuerdo. En este caso de tratarse de cuentas cuyo examen esté pendiente, no se remitirán los originales sino las copias, a no ser que sean sacados provisoriamente para una investigación judicial por delito cometido con ocasión de esas cuentas.

Artículo 171.- Los empleados del Tribunal de Cuentas están obligados a guardar el mismo sigilo y reserva que los empleados de los Tribunales y por ende están sujetos a las mismas y responsabilidades.

Artículo 172.- Las cuentas serán juzgadas en el orden en que son presentadas. Sin embargo, el Presidente podrá disponer que se de preferencia al juicio de una cuenta cuando circunstancia especiales lo exijan.

Artículo 173.- La persona o empleado responsable se subrogará al Fisco para repetir contra quien hubiere dado causa al reparo, el importe de lo que hubiese pagado en virtud de la sentencia del Tribunal.

Artículo 174.- El Tribunal de Cuentas pasará anualmente al Superior Tribunal de Justicia una memoria sobre el movimiento de la oficina, proponiendo las reformas que estime convenientes.

V

Empleados

Artículo 175.- La inversión de los caudales públicos, en sueldos, gastos de adquisición y otros servicios de deudas, pensiones y jubilaciones, de acuerdo con el Presupuesto General y leyes especiales se reglarán por las disposiciones subsiguientes.

Artículo 176.- Todos los servicios deben ser retribuidos por el gobierno, a excepción de los que tengan carácter de impuesto o carga pública y de las funciones honoríficas de las instituciones de beneficencia y consejos de enseñanza.

Artículo 177.- Los empleados y funcionarios permanentes de la administración gozará del sueldo asignado por el Presupuesto o leyes especiales y tendrán derecho a las jubilaciones y pensiones de acuerdo con los artículos 241 y siguientes.

Modificado por Decreto-Ley N° 11.071/1945 “Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Artículo 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado”

Artículo 178.- Las personas que desempeñaren funciones o comisiones accidentales solo tendrán la remuneración que fije la ley o el decreto del P.E. que dispusiere de los fondos eventuales o de reserva.

Artículo 179.- El P.E. establecerá una escala para la regulación de los honorarios y comisiones a pagarse a los tasadores, rematadores, contadores, agrimensores, ingenieros y demás peritos que no siendo empleados hubiesen prestados accidentalmente sus servicios a la administración.

Artículo 180.- La Contaduría General llevará un libro para la consignación de los nombres y domicilios de todos los empleados públicos y de sus respectivos fiadores, así como la fecha de su nombramiento, toma de posesión del cargo, permiso de inasistencia, su retiro y la causa, y no liquidará sueldo o remuneración alguna hasta que constituyeren bajo su firma el domicilio, el cual subsistirá para todos los efectos mientras no se hubiere cambiado en la misma forma.

Se menciona el cumplimiento en el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 11.071/1945

Artículo 181.- Los sueldos serán liquidados desde la toma de posesión del cargo, y a éste efecto se comunicará a la Contaduría General en la forma que disponga la reglamentación de esta ley. Se entenderá por toma de posesión la recepción definitiva del cargo de la persona sustituida.

Artículo 182.- Los empleados de la Tesorería General y los encargados de la guardia, conservación, empleo y percibo de los dinero, valores, bienes, rentas e impuestos pertenecientes al Gobierno, darán, antes de entrar a ejercer sus funciones, fianzas para responder a los cargos que resultaren de su administración.

Artículo 183.- La fianza a que se refiere el artículo anterior deberán ser a satisfacción del P.E. o de los Jefes de reparticiones autorizadas al efecto y se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias, tomando por base el carácter de la administración y funciones que se encomienden y procurando que la responsabilidad pueda hacerse efectiva fácilmente. El Tribunal de Cuentas revisará, calificará la suficiencia y cancelará las fianzas en los expedientes de rendición de cuentas.

Artículo 184.- Los Jefes de todas las reparticiones administrativas tienen facultad para imponer como medidas disciplinarias el apercibimiento y la multa de acuerdo con la reglamentación de esta ley. **Artículo 185.-** El importe de la multa que se impusiere por cualquier causa ingresará al fondo de jubilaciones y pensiones.

Artículo 186.- La destitución decretada en los casos de los artículos 123 inciso 3° y 159 inhabilita para el desempeño ulterior de todo cargo administrativo. Ocurrido un nombramiento en contravención a este artículo, la Contaduría General observará al P.E. la inhabilitación y no liquidará sueldo alguno al nombrado.

Artículo 187.- No gozará de sueldo el empleado que obtuviere permiso de inasistencia por más de ocho días, salvo el caso de enfermedad en que el empleado tendrá derecho al sueldo hasta tres meses.

Artículo 188.- Ningún empleado de la Administración podrá gozar durante el año por más de veinte días de permiso no motivado por enfermedad. Este plazo será prorrogado en circunstancias excepcionales a juicio del P.E. y en caso de enfermedad, la duración del permiso será determinada prudencialmente.

Artículo 189.- La facultad de dar permiso a los empleados administrativos corresponde a los Jefes de oficinas sino excediere de tres días y a los Jefes superiores hasta veinte días, sin enfermedad y hasta cuarenta por enfermedad.

Artículo 190.- Todo permiso otorgado será comunicado por intermedio de las reparticiones respectivas a la Contaduría General.

Artículo 191.- Todo empleado al dejar un cargo, tendrá derecho de pedir a la Contaduría General el testimonio de las anotaciones que a su respecto consten en el libro establecido por el Artículo 180.

XII

Régimen de las Adquisiciones de las Obras

Artículo 192.- Las adquisiciones de la administración, suministro y locaciones de obras se harán por medio de licitación pública a propuesta cerrada que será formalizada en contrato.

Artículo 193.- Podrá, sin embargo, usarse de la licitación verbal, o contratarse directamente con determinadas personas en los siguientes casos:

1º Cuando el valor de la cosa o el precio de la obra excediere en total de \$ 5.000 m/l o de \$1.000 anuales por un término que no pase de 5 (cinco) años, siempre que con el mismo objeto no exista otro contrato que agregado al anterior exceda los límites establecidos en este inciso;

2º Cuando repetidas dos veces la licitación a propuesta cerrada, no hubiese postor, o las propuestas hechas fueran inaceptables.

3º Cuando habiendo urgencia evidente no hubiese tiempo para el resultado de la licitación, sino con grave perjuicio del servicio público;

4º Cuando las operaciones de la administración por su carácter especial tienen que ser reservadas. Este carácter procederá de la resolución que se acuerde en Consejo de Ministros.

5º Cuando los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinada persona, o por quien tenga patente de invención o privilegio para su expendio.

6º Cuando las obras fuesen de tal naturaleza que su ejecución solo pueda confiarse a artistas, operarios o fabricantes especiales;

7º Cuando las fabricaciones o suministros sean para un simple ensayo;

8º Cuando las materias y las cosas por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se le destino, deban comprarse o elegirse en los lugares mismo de sus procedencias, distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediario por los productores mismos.

Artículo 194.- Toda licitación para adquisiciones, suministros y obras deberá ser precedida de una especificación y estimación de costo, practicadas por las oficinas públicas correspondientes. Estos documentos serán reservados hasta que la licitación haya sido aprobada y aceptada la propuesta.

Artículo 195.- Salvo caso de urgencia, las licitaciones deberán anunciarse por lo menos con quince días de anticipación, expresándose en los avisos correspondientes:

1º La oficina o el lugar en que se podía tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación.

2º La autoridad o persona ante la cual debe celebrarse el acto y la que ha de resolver sobre la aprobación y adjudicación de las propuestas;

3º El lugar, día y hora en que deben abrirse las propuestas.

Artículo 196.- La publicación deberá hacerse por lo menos en dos diarios de los de mayor circulación en la capital y, en uno, si lo hubiera, en el paraje en que la licitación tenga lugar o en que deba hacerse la obra, trabajo o suministro. En caso de no haber diarios, deberán usarse carteles u otros medios de publicidad.

Artículo 197.- Una prueba completa de la publicación será agregada al expediente respectivo, debiendo ser está declarada suficiente por el decreto que apruebe la licitación para que no le corra perjuicio al contratista.

Artículo 198.- En el pliego de bases y condiciones de la licitación, se determinará la cantidad o valor que los proponentes deben depositar en Tesorería, o en el Banco, según el caso, para garantizar la escrituración o formación del contrato, para la cual se fijará de antemano un plazo. No se tomará en consideración propuestas alguna que no venga acompañada de la constancia del depósito previo.

Artículo 199.- Tampoco serán tomadas en consideración las propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación, por ventajosas que sean; en este caso si las ventajas fuesen evidentes e importantes, se realizará la licitación modificando convenientemente sus bases y condiciones.

Artículo 200.- En el pliego de bases y condiciones se expresarán la cantidad o valor que el adjudicatario haya de depositar en garantía del cumplimiento del contrato, no pudiendo ser este depósito menor de cinco por ciento del importe del mismo.

Artículo 201.- En caso que el adjudicatario no concurriese a la escrituración o formalización del contrato, perderá la garantía presentada para su objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado y sin necesidad de intimación expresa. La repartición contratante determinará, insertándolo en el pliego de bases y condiciones las acciones que se reserva sobre la garantía que debe darse para el caso de inejecución del contrato, proveniente o no de fuerza mayor.

Artículo 202.- Las cantidades percibidas por la efectividad de las garantías, pertenecerán al fondo de jubilaciones y pensiones.

Artículo 203.- No serán admitidos a contratar:

- 1º Los que se hallen procesados criminalmente o cumpliendo alguna pena infamante;
- 2º Los que se encuentren en interdicción judicial;
- 3º Los que estuviesen apremiados como deudores al fisco;
- 4º Los que hubiesen faltado anteriormente a contratos hechos con el Gobierno o cualquiera de sus reparticiones;
- 5º En general, los incapaces para contratar según la legislación común.

Artículo 204.- Las licitaciones relativas a obras, manufacturas o suministros que no puedan sin inconveniente entregarse a una concurrencia ilimitada, deberán contener restricciones que no admitan a la licitación, sino a persona previamente reconocidas capaces por la administración y que presenten las garantías que exija el pliego de bases y condiciones.

Artículo 205.- Terminando el acto de la apertura de las propuestas se hará constar su resultado en acta que podrá ser firmado por los licitadores presentes.

Artículo 206.- En el caso que entren las propuestas más bajas aparecieran algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación limitada al precio, por propuestas cerradas entre los dueños de ellas, exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de una semana.

Artículo 207.- La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación, pero la administración conserva siempre el derecho de rechazar todas las propuestas.

Artículo 208.- El P.E. podrá preferir a la propuesta más baja otras de las presentadas cuyo titular, por su reputación o recursos, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y por año, y siempre que el mayor valor no exceda de tres por ciento sobre la propuesta más baja, tratándose de una operación financiera.

Artículo 209.- En el pliego de bases y condiciones se advertirá siempre que, si la importancia de la propuesta que resulte más ventajosa excede de cien mil pesos, se señalará por decreto nuevo día y hora dentro de un término que no exceda de una semana para recibir propuestas de mejorado precio entre los proponentes que hubiesen concurrido y cuyas propuestas no se hubiesen rechazado por estar ajustadas a lo dispuestos en el pliego de bases y condiciones y en la presente ley.

Artículo 210.- Para prescindir de la nueva propuesta de mejora de precio exigida por el artículo anterior, deberá mediar resolución previa tomada en acuerdo de Ministros y anunciada en el aviso de licitación.

Artículo 211.- El decreto o resolución que convoque a mejora de precio, se hará conocer a los interesados por publicaciones, durante el plazo que fije para esta nueva licitación en la misma forma en que se anunció la anterior.

Artículo 212.- En la licitación de mejora de precios solo serán consideradas las propuestas que reduzcan con más de un cinco por ciento el precio de la propuesta que hubiese resultado más ventajosas en la anterior licitación, y en caso de no presentarse propuestas en estas condiciones, aquella podrá ser definitivamente aceptada y aprobada.

Artículo 213.- En el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la licitación, se mandará devolver el depósito a todos los interesados cuyas propuestas no hubiesen sido aceptadas y estos no tendrán derecho a demandar indemnización alguna.

Artículo 214.- Serán de cuenta del adjudicatario de la licitación los gastos de escrituras, si esta se hiciese ante Escribano Público, así como los de sellos o letras que fuesen necesarios.

Artículo 215.- Todas las escrituras de contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte se otorgarán, salvo impedimento ante el Escribano Mayor de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellos a la Contaduría General dentro de la semana de su otorgamiento, para la debida fiscalización del

cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contratantes. Es extendido que todo que todo contrato celebrado ad-referéndum por el Poder Ejecutivo no obliga a éste a promulgar la ley que lo aprobase si no lo creyere conveniente una vez comunicada la sanción.

Artículo 216.- En ningún contrato se podrá variar, después de firmado, la clase de moneda que se hubiere designado ni se podrá estipular la obligación de hacer adelantos a cuenta; los pagos que se hagan serán a lo sumo en proporción de uno a ochenta por ciento del valor de la obra hecha o de las cosas entregadas, debiendo pagarse el saldo, cuando se justifique que el contratista ha cumplido fielmente con sus compromisos. Exceptuando los contratos que se celebren con casas o establecimientos industriales de notoria solidez y crédito, que no acostumbraren tomar trabajos o hacer suministros sin un anticipo o sin pago al contado.

Artículo 217.- No podrán estipularse intereses en favor de los empresarios o contratistas sobre las sumas que estos estuviesen obligados a anticipar para la ejecución de sus contratos, ni reconocerles indemnización por recargo e impuesto de genero alguno sobre las obras o suministros contratados.

Artículo 218.- Los contratos que se hiciesen por licitación pública y cerrada y cuya importancia exceda de cien mil pesos y los que hiciesen por licitación verbal y cuya importancia exceda de diez mil pesos, requieren para su validez que la propuesta haya sido aceptada en acuerdo de Ministros. El mismo acuerdo, previo será requerido para declarar la rescisión de los contratistas que se hubiesen otorgado.

Artículo 219.- Los contratos o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previa anuencia del Poder Ejecutivo, y sin que el compromiso de transferencia conste de escritura pública y exprese el precio de ella.

Artículo 220.- En todos los contratos en que además de la garantía efectiva a depositar se hubiese exigido fianza personal, ésta no podrá ser sustituida o cambiada sino por resolución tomada en acuerdo de Ministros.

Artículo 221.- Todos los contratos, después de la promulgación de la presente ley, llevarán implícita la condición de reconocer a favor del Gobierno el interés legal que corresponde a todos los pagos que no se hicieren en tiempo y forma y sin necesidad del requerimiento del deudor.

Artículo 222.- Las adquisiciones por expropiación deberán ser autorizadas previamente por el Congreso declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupación. Esta declaración se hará con referencia a los planos descriptivos, informes profesionales u otros datos necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de apropiarse.

Artículo 223.- Es requisito para el perfeccionamiento de la expropiación el pago de la indemnización o su consignación judicial a menos que el dueño de la cosa expropiada consistiese el pago a plazo o de otra manera.

Artículo 224.- En los casos de urgencia, el Poder Ejecutivo ocupará la cosa, quedando obligado a la indemnización, de acuerdo con las resultancias del juicio.

Artículo 225.- El Poder Ejecutivo podrá abonar, al propietario que lo acepte. El valor que, previa tasación e informes periciales, considere ser el justo precio de la cosa y de la indemnización correspondiente.

Artículo 226.- No habiendo avenimiento, o en los casos de ser el propietario un incapaz legalmente, corresponde al Juez de Primera Instancia el juicio sumario para la fijación del precio e indemnización correspondientes.

Artículo 227.- En dicho juicio se tendrá en cuenta el informe de los peritos, quienes deducirán del precio que fijaren el aumento del valor que corresponda al remanente de la cosa en caso de ser la expropiación parcial cuando ésta fuese con el objeto de realizar obra de salubridad, ornamento, vialidad y en general todas aquellas cuya ejecución produjera aumento de valor de los inmuebles colindantes.

Artículo 228.- El valor de los bienes debe estimarse por el que hubiera tenido antes de que las obras hubiesen sido ejecutadas o autorizadas, agregándose a éste valor el del perjuicio directo resultante de la expropiación, pero sin tomar en consideración las ventajas o ganancias hipotéticas. En ningún caso la indemnización excederá a la demanda del mismo interesado.

Artículo 229.- Las costas del juicio de expropiación serán satisfechas por la mitad.

Artículo 230.- De las resoluciones del Juez de Primera Instancia, habrá los recursos permitidos por la Ley de Procedimientos.

Artículo 231.- Terminado el Juicio, el dueño de la cosa, está obligado a recibir por toda indemnización lo que fijare la sentencia; y una vez recibida o verificada la consignación, la transferencia será otorgada en forma.

Artículo 232.- A las personas incapaces y a los ausentes representarán en el juicio de expropiación sustituyen sus padres, tutores o curadores y el Defensor de Ausentes en su caso.

Artículo 233.- Los concesionarios de las obras de utilidad pública, y para cuya ejecución se sanciona la expropiación sustituyen al Gobierno en los derechos y en las obligaciones prescriptas por esta Ley.

Artículo 234.- El propietario poseedor o que a cualquier título resistiere de hecho a la ejecución de los estudios u operaciones periciales que en virtud de esta ley fueren dispuestas por el Poder Ejecutivo por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirán en una multa de quinientos a dos mil pesos al arbitrio del Juez, quien procederá ejecutivamente a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, todo sin perjuicio de oír y resolver como corresponda sobre la resistencia que se hubiere opuesto. El importe de la multa pasará al fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 235.- Ningún compromiso sobre adquisiciones, suministros, locaciones y demás gastos eventuales, autorizados por el Presupuesto o por leyes adicionales podrá ser contraído sin previa intervención de la Contaduría General.

XIII

Régimen de las Enajenaciones y Arrendamientos

Artículo 236.- Toda venta, transmisión o mandamiento de valores y bienes muebles o inmuebles del Gobierno a menos que una ley especial lo contrario, se hará en subasta pública debidamente anunciada con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones.

Artículo 237.- No se ordenará subasta alguna sin que haga el justiprecio especial de las cosas por las oficinas públicas respectivas. La base de la subasta será las dos terceras partes de la tasación.

Artículo 238.- La venta en subasta que se haga por cuenta del Gobierno, lleva implícita la condición de que antes de considerarse consumada el Poder Ejecutivo deberá prestarle su aprobación y que una vez aprobada la adjudicación quedará caduca y perdida la seña que se hubiese exigido, si el comprador no obla (*sic*) el precio en el plazo y condiciones exigidas.

Artículo 239.- La venta en subasta deberá ser publicada en la forma y por el término que en cada caso determine el Poder Ejecutivo, debiendo los avisos contener las condiciones de las mismas y fijar un plazo para que el comprador comparezca a aceptar la escritura bajo pena de rescindirse la venta y de perderse la mitad de lo que hubiere pagado además de las señas, que quedará íntegramente perdida.

Artículo 240.- En todos los casos de compraventa u otra transacción cualquiera, aunque la ley disponga la fijación del precio, por medio del perito, tal precio no se considerará definitivamente establecido, mientras la estimación pericial no haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo, en caso de que la desaprobare consignará en la resolución el precio que estime justo y remitirá todos los antecedentes al Superior T. de Justicia para que proceda al nombramiento de un perito tercero.

XIV

Jubilaciones y Pensiones

Artículo 241.- La jubilación es ordinaria o extraordinaria, equivaliendo respectivamente al 3% y 4% del último sueldo multiplicado por los años de servicio del que solicita.

Artículo 241 de la presente ley y su modificación según el artículo 1º del Decreto-Ley 11.308/37, fueron derogados por el artículo 18, inciso g) de Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 242.- Se tendrá por último sueldo a los efectos de la jubilación el que haya correspondido al empleado durante los cuatro años anteriores a su cesantía o a la fecha de su petición, sumados y divididos por cuarenta y ocho.

El Artículo 242 fue derogado por el Artículo 3º de la Ley 369/1956

Artículo 243.- Pueden adquirir derecho a la jubilación:

1º.- Los funcionarios y empleados permanentes de la administración, agentes de policía y militares cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de Gastos y Leyes adicionales;

2°.- Los directores, empleados y personal docente de la instrucción pública y empleados de los Bancos del Gobierno.

Artículo 244.- Quedan excluidos de los beneficios de esta ley el Presidente y Vice Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Senadores y Diputados y los Magistrados Judiciales. Quedan excluidos solamente de las cargas los soldados de línea y de marina.

El Artículo 244 fue modificado por el Artículo 1° de la Ley 534/1994

Artículo 245.- Los magistrados judiciales que quieren acogerse a los beneficios de esta ley, cargarán con las contribuciones establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 246.- El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con los recursos siguientes:

1°.- Con el descuento del 5% sobre el sueldo de todo funcionario o empleado que tenga derecho a los beneficios de esta ley;

2°.- Con el descuento del 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior que entren a ocupar un puesto rentado del presupuesto;

3°.- Con el 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas que estuvieren ocupando un puesto a la vigencia de esta ley.

4°.- Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo o de pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado;

5°.- Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo;

6°.- Con el 20% de los sueldos que correspondan a empleados con licencia y goce de sueldo, salvo que la licencia haya sido concedida por enfermedad.

7°.- Con el importe de las multas que por cualquier causa se impusieren a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 247.- Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar sin entrega para darles otra explicación que no sea la que expresamente les está asignada. Los que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción criminal como defraudadores o malversadores de caudales públicos, según sea la aplicación que se haya dado a los fondos.

Artículo 248.- La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios, o al que, después de diez años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

Artículo 248 de la presente ley y sus modificaciones según el artículo 1° del Decreto-Ley 11.308/37 y el artículo 1° del Decreto-Ley N° 11071/1945 “Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Artículo 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado”.

Derogados por el artículo 18, inciso g) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

Artículo 249.- La jubilación extraordinaria se acordará a los maestros de escuelas primarias y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina, que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física o intelectualmente en acto de servicio o, por causa imputable al mismo. En estos dos últimos casos, no podrá ser menor del 50% del sueldo a la fecha del accidente o siniestro.

El artículo 249 fue modificado por Ley de fecha Agosto, 18 de 1911.

Artículo 250.- A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido presados con interrupciones, salvo el caso de que durante ellas el recurrente hubiese desempeñado algún cargo público rentado por la Ley de Presupuesto, aun cuando no fuese de carácter permanente, siempre que no sean de los excluidos en el Artículo 244 de los beneficios de esta ley.

Artículo 251.- Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado fuese Nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir.

Artículo 252.- Los empleados despedidos sin causa justificada, tendrán derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido durante los años de servicio con más el interés del 3% anual. Esta prescripción comprende únicamente los descuentos en virtud de esta ley.

La disposición del Artículo 252, fue autorizado al Ministerio de Hacienda mediante el Decreto N° 3.550/1915

Artículo 253.- Si el tiempo de los servicios alcanzara quince años, el empleado tendrá derecho a optar entre la devolución de los descuentos con el interés establecido o su jubilación, en la proporción que correspondiere de acuerdo con el Artículo 241.

Artículo 254.- La jubilación se solicitará ante el Ministerio de Hacienda, el que después de llenados todos los trámites y oído al Fiscal General del estado, elevará el expediente informando al Poder Ejecutivo para que este resuelva lo que corresponda. Y si alegare inutilización para el servicio por causa física o intelectual el Ministerio de Hacienda recabará del Departamento Nacional e Higiene un informe de las causas alegadas.

Artículo 255.- Otorgada la jubilación empezará a correr desde la fecha en que hubiese sido solicitado.

Artículo 256.- No tendrá derecho a ser jubilado el que hubiere sido condenado por sentencia judicial, por delitos peculiares a los empleados públicos y por delitos contra la propiedad a cualquiera otra que merezca pena de penitenciaría o dos años de presidio.

Artículo 257.- La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

Artículo 258.- La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos.

Artículo 259.- No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el Artículo 256.

Artículo 260.- En los mismos casos en que con arreglo a las prescripciones de esta ley, haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas más adelante. La viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante.

El Artículo 260:

Concuerda con el Artículo 5° del Decreto-Ley N° 11.308/1937.

Modificado por art. 29, inciso f) de la Ley 2091/2003 “De transición económica”.

Derogado por el Artículo 18, inciso g) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, que derogó art. 5° del Decreto-Ley 11308/1937”.

Artículo 261.- El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas corresponderá en la proporción que disponen las leyes comunes respectito de la herencia.

El Artículo 261, fue derogado por el Artículo 18, inciso g) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 262.- El importe de la pensión será de las tres cuartas partes de la jubilación que gozaba o a que había tenido derecho el causante.

El Artículo 262, fue derogado por el Artículo 18, inciso g) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 263.- Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que le hubiesen correspondido como copartícipes.

Artículo 264.- Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará a aumentar los fondos de las jubilaciones y pensiones.

El Artículo 264, fue derogado por el Artículo 18, inciso g) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 265.- Si a la muerte de un jubilado quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Artículo 266.- Para gozar de pensión la viuda, que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste salvo caso que existieran hijos legitimados o que se trate de lo previsto en la última parte del Artículo 248. En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí previsto.

Artículo 267.- No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y una vez hecha la opción, quedará extinguido el derecho de otras.

Artículo 268.- Toda solicitud de pensión se presentará al Ministerio de Hacienda acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se encuentra en las condiciones de la ley.

Artículo 269.- El derecho de pensión se extingue:

- 1°. Para la viuda desde que contrajese nuevas nupcias;
- 2°. Para los hijos varones, desde que llegasen a la mayor edad;
- 3°. Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio;
- 4°. En general por vida deshonesta, por domiciliarse fuera del país, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a las penas de presidio o penitenciaría.

Artículo 270.- Las jubilaciones y pensiones existentes y las que otorgaren en adelante, se abonarán de los fondos creados por esta ley.

Artículo 271.- Los fondos de jubilaciones y pensiones serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 272.- Las jubilaciones y pensiones serán cubiertas exclusivamente con los fondos asignados en esta ley. Si estos recursos llegasen a ser insuficientes para cubrir el monto íntegro de las jubilaciones y pensiones el pago se hará a prorrata hasta donde los fondos alcancen, sin compensación anterior.

Artículo 273.- Los fondos de la jubilaciones y pensiones pertenecen a todos los funcionarios y empleados públicos que contribuyan a su formación, y en consecuencia no se podrá imputarles

erogaciones de ninguna clase extrañas a lo previsto por esta ley. De dichos fondos no se pagarán otras jubilaciones y pensiones que las otorgadas en virtud de esta ley y las designadas en la misma.

Artículo 274.- El Ministerio de Hacienda no hará ningún pago en contravención al artículo anterior.

Fiscalización de las Sociedades Anónimas

Artículo 275.- Corresponde a la Contaduría General la fiscalización e inspección de las Sociedades Anónimas con todas las facultades y deberes prescriptos por la ley del 10 de julio de 1906, quedando suprimida la Comisión creada por dicha ley.

Artículo 276.- Corresponde al Fiscal General del Estado el asesoramiento del Poder Ejecutivo de las solicitudes de concesión de personería jurídica para las Sociedades Anónimas.

Artículo 277.- Todas las sociedades anónimas están obligadas a remitir a Contaduría General, a más de los documentos que exprese la ley del 10 de julio de 1906, la memoria anual y balance trimestrales. La Contaduría General mandará publicar dichos balances en el Diario Oficial.

Artículo 278.- La sociedades o personas que explotaren concesión gubernativa de cualquiera clase quien fuere están obligadas a suministrar a la Contaduría General todos los datos que le fueren solicitados.

Disposiciones Transitorias

Artículo 279.- Los créditos del Estado, que estuvieren prescriptos según las leyes generales, serán canceladas por la Contaduría General al abrirse los nuevos libros en virtud de esta ley.

Artículo 280.- Declárase provisoriamente en vigencia hasta el 31 de mayo de 1909 el Presupuesto General de 1908, con adición de los gastos autorizados por leyes especiales y decretos del Poder Ejecutivo y con las supresiones que hubiese decretado o decretase el mismo con fines de economía.

Artículo 281.- Autorízase al Poder Ejecutivo a dar una distribución conveniente a las sumas totales asignadas para gastos variables de cada departamento por el Presupuesto declarado en vigencia provisoria debiendo acumularles todas las demás partidas de gastos.

Artículo 282.- Declárense derogadas:

- 1°.- La Ley del 4 de setiembre de 1871 sobre licitación;
- 2°.- La Ley del 5 de agosto de 1884, sobre presentación de las memorias de los Ministerios;
- 3°.- La Ley del 5 de setiembre de 1884 de Contabilidad Pública;
- 4°.- El Decreto del 6 de octubre de 1891 sobre rendición de cuentas.
- 5°.- La Ley del 29 de julio de 1902 y la del 24 de octubre de 1887 sobre jubilaciones y pensiones;
- 6°.- Todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 283.- Comuníquese al P. E. Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo a nueve de junio de mil novecientos nueve.

Asunción, junio 22 de 1909

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley del 18 de agosto de 1911. “Que modifica el Artículo 249 de la Ley de “Organización Administrativa del 22 de junio de 1909”.

Asunción, 18 de agosto de 1911

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º. Modifícase el Artículo 249 de la Ley de Organización Administrativa de junio 22 de 1909, en la siguiente forma:

“La jubilación extraordinaria se acordará a los que prestan sus servicios en el personal docente de los establecimientos oficiales de instrucción pública y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física e intelectualmente en un acto de servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo. En estos dos últimos casos, no podrán ser menor del 50% del sueldo a la fecha del accidente o siniestro”.

Artículo 1º. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos once.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley N° 866/1926 “Por la que se mantienen en vigencia diversas disposiciones de las anteriores leyes de presupuestos”.

Asunción 2 de setiembre de 1926

El senado y cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Ningún funcionario o empleado público tendrá derechos a la jubilación ordinaria sino después de treinta años de servicio y cincuenta años de edad para los hombres y cuarenta y cinco para las mujeres excepto los funcionarios de enseñanza primaria, y los militares quienes serán jubilados de acuerdo a su ley orgánica respectiva.

***El Artículo 1° fue derogado por el artículo 12° del Decreto-Ley N° 11.308/1937
“Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre jubilaciones y pensiones”***

Artículo 2°. Ninguna pensión o jubilación ordinaria o extraordinaria será mayor de cuatro mil pesos de curso legal, mensuales o su equivalente en oro sellado, con las mismas excepciones del artículo anterior.

El Artículo 2° fue modificado por la Ley N° 1.105/1929 y más tarde derogado por el artículo 12° del Decreto-Ley N° 11.308/1937

Artículo 3°. Toda persona o sociedad que se ocupa en el comercio de importación y exportación de mercaderías, frutos y productos de cualquier clase, que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, empleando estas últimas utillaje de las aduanas, abonará un derecho de estadística de medio por mil, oro; sobre los valores que representen sus operaciones, y estén o no sujetas a derechos.

Artículo 4°. Todos los impuestos y multas que se cobren en virtud del Reglamento de Capitanías de Puertos de fecha 1°. De febrero de 1883, deberán pasar a rentas generales y cobrarse en estampillas que se adhieran al certificado expedido por la comisión inspectora.

Artículo 5°. Declárese que se encuentra en vigencia e inciso 6° del Artículo 7° de la ley 112, del 14 de enero de 1915, que destina a recursos sanitarios el cinco por ciento de las rentas municipales de todos los pueblos y ciudades de la República.

Artículo 6°. Declárese en vigencia la ley 404 del 11 de enero de 1920 que autoriza la construcción del palacio Episcopal.

Artículo 7°. Las mercaderías de importación sujetas a derechos pagarán un adicional de uno y medio por ciento oro y los productos de exportación pagarán sobre su valor un adicional de uno por ciento oro.

Artículo 8º. Continuarán en vigencia las siguientes disposiciones de la Ley N° 538: Artículo 4º, incisos 4, 10, 11, y 14; artículos 7º, 8º, 11, 12, 13, 15, 20, 21, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Artículo 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veinte y seis.

Téngase por ley publíquese y dese al registro oficial.

Ley N° 1105/ 1929. “Sobre jubilación de los diplomáticos y funcionarios consulares”

Asunción, 25 de octubre de 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 866 en la siguiente forma:

“Ninguna pensión o jubilación ordinaria o extraordinaria será mayor de \$4.000 de curso legal mensuales o su equivalente en oro sellado, con las mismas excepciones del artículo anterior”. Exceptuase también de esta disposición la jubilación de los Agentes Diplomáticos y los funcionarios consultores de ciudadanía paraguaya, que no podrá ser mayor de cuatrocientos pesos oro sellado para los primeros y del 60% de la asignación respectiva, para los segundos. Para tener derecho a la jubilación un diplomático o cónsul, debe haber prestado por lo menos diez años de servicios en la carrera, hasta completar los términos exigidos por la Ley de Organización Administrativa y tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad.

***El Artículo 1° fue modificado por el Artículo 8 del Decreto-Ley N° 11.308/1937
“Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre jubilaciones y pensiones”***

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Legislativo, a los veinte y un días del mes de octubre de mil novecientos veinte y nueve.

Téngase por Ley, publíquese y dese al Registro Oficial.

Ley N° 13/1948 “Que deja sin efecto el Decreto-Ley N° 7648 y, se pone en vigencia el Decreto-Ley N° 6436”

Asunción, 2 de agosto de 1948

La H. Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por el art. 3° de la Ley 39/1948

Artículo 1°. Déjase sin efecto el Decreto-Ley N° 7648 de fecha 8 de marzo de 1945.

Artículo 2°. Póngase en vigencia la Ley Orgánica del Magisterio con las modificaciones y ampliaciones del Decreto-Ley N° 6436 del 25 de abril de 1941.

Artículo 3°. Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, a los veinte y siete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Ley N° 369/1956 “Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de funcionarios públicos”

La honorable cámara de representantes de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Fíjese a partir del 1° de Setiembre de 1956, en la suma de Gs. 500.- (Quinientos guaraníes) mensuales, el haber mínimo de las Jubilaciones y pensiones que corresponden a las siguientes partidas del Anexo Q. del Presupuesto General de la Nación:

Rubro 7,03 -Item 1:

1. Jubilados
2. Herederos de jubilados
3. Pensiones acordadas por el Congreso.

En todos los casos las asignaciones, por los conceptos expresados, inferiores al haber mínimo señalado, el Ministerio de Hacienda procederá al ajuste hasta dicha cantidad.

En las Jubilaciones o pensiones que se otorguen en lo sucesivo, siempre que, con aplicación de las disposiciones vigentes, el haber resultare menos de Gs. 500.- (Quinientos guaraníes) mensuales, el Ministerio de Hacienda efectuará el ajuste hasta dicha cantidad.

Derogado por leyes anuales de presupuesto

Artículo 2°.- Los funcionarios de la Administración Pública, con los requisitos cumplidos para acogerse a la Jubilación ordinaria, según las disposiciones del Artículo 1° del Decreto Ley N° 11.358 de fecha 19 de mayo de 1937, tendrán derecho a la jubilación integral, ordinaria, equivalente al 93% del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo, o en otro de remuneración igual, no fuese menor de doce meses.

El Artículo 2° y su modificación por el Artículo 1 de la ley 197/9, fueron derogados por Artículo 18, inciso i) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 3°.- Se tendrá como base para la determinación de haber jubilatorio el 93% de sueldo medio de los últimos doce meses liquidados a favor del interesado, en el caso de los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación ordinaria, no comprendidos en las disposiciones del Artículo anterior, así como para los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 253 de la Ley de Organización Administrativa.

El monto de las Jubilaciones extraordinarias se determinará sobre la expresada base, con relación al tiempo de servicio, según la regla de cálculo contenida en el Artículo 241 de la Ley de Organización Administrativa.

El Artículo 3° fue derogado por Artículo 18, inciso i) de la Ley N° 2.345/2003”

Artículo 4°.- Las Jubilaciones ordinarias acordadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, estarán sujetos, en lo sucesivo a los ajustes anuales, contemplando las variaciones de los sueldos de iguales categorías en las leyes de Presupuesto General de la Nación.

En materia de jubilaciones extraordinarias, acordadas con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda dispondrá ajustes similares con consideración de las posibilidades resultantes de los ingresos de los recursos destinados a fondos jubilatorios.

El Artículo 4° fue derogado por Artículo 18, inciso i) de la Ley N° 2.345/2003

Artículo 5°.- Las disposiciones de los artículos 2°, 3° y 4° se aplicarán a las jubilaciones ordinarias o extraordinarias, otorgadas con posterioridad a la presente Ley, y a las pensiones que se acuerden en su consecuencia.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración la situación de los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, dispondrá la forma de adecuar los haberes correspondientes a Jubilaciones y Pensiones acordadas con anterioridad a la presente Ley, hasta tanto se constituya la **Caja Autónoma de Jubilaciones y Pensiones**.

El Artículo 5° fue modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 116/1992

Artículo 6°.- El Ministerio de Hacienda, por los organismos correspondientes, depositará en el Banco central del Paraguay en la cuenta “Caja de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos”, habilitada a este efecto, el remanente resultante al cierre del ejercicio fiscal de los fondos de Jubilaciones y pensiones.

A los efectos de la disposición precedente se dará estricto cumplimiento a los términos de los artículos 247 y 273 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 7°.- Auméntase al 7% (siete por ciento), sobre los sueldos de los Funcionarios y Empleados Públicos Nacionales, Municipales y de Entes Autárquicos y Corporaciones Mixtas, el aporte a la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido en el Artículo 11° del decreto Ley N° 11.308 del 19 de mayo de 1937.

El Artículo 7° fue derogado por Artículo 18, inciso i) de la Ley N° 2.345/2003.

Artículo 8°.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de representantes a los treces días del mes de Agosto del año un mil novecientos cincuenta y seis.

Ley N° 745/1961 “Que aprueba con ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones"”

Asunción, 31 de agosto de 1961

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Apruébase el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de Jubilaciones y Pensiones" con ampliación del Artículo 2° que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 2°.- No son computables a los efectos de las Jubilaciones y Pensiones, el tiempo de servicio durante el cual los funcionarios y empleados no hubiesen ingresado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, puntual y mensualmente los aportes jubilatorios correspondientes. Todas las personas que por disposiciones legales pudieran computar el tiempo de servicio, haciendo sus respectivos aportes para la Caja de Jubilaciones podrán regularizar antes del 31 de marzo de 1962”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a treinta y uno de agosto del año un mil novecientos sesenta y uno.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 200/1970 “Que establece el estatuto del funcionario público”

Derogada por el Artículo 145 de la Ley 1.626/2000

Capítulo V - De los Derechos y Obligaciones

Artículo 18.- Los funcionarios gozarán de los derechos jubilatorios que dispongan la ley.

Artículo 23.- El funcionario con permiso especial no percibirá sueldo. Al término de su permiso tendrá derecho a ocupar la primera vacancia que hubiera en la repartición, en el nivel jerárquico que le corresponda. Asimismo, el funcionario está obligado a seguir aportando para su jubilación, sobre la base del sueldo que percibía al otorgársele el permiso.

Artículo 26.- Para el caso que la ausencia por enfermedad se prolongue por más de tres días, la solicitud será acompañada de un certificado médico que mencione la duración probable de la ausencia y si el funcionario deber permanecer o no en reposo.

Artículo 27.- La autoridad de la repartición podrá disponer el control del estado de salud del funcionario cuando la enfermedad exceda los treinta días.

Artículo 28.- Podrá concederse permiso por causa de enfermedad con goce de sueldo durante un mes en el año, prorrogable dos meses más pero solamente con la mitad del sueldo.

Artículo 30.- Corresponde conceder permiso por razones de maternidad, con goce sueldo, desde seis semanas antes de la fecha probable del parto, hasta seis semanas después del parto.

Capítulo VII - De la terminación de funciones

Artículo 61.- Cuando judicialmente es revocada la decisión condenatoria de cesantía el funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo de categoría similar de la administración pública. Si a los seis meses no reingresare al servicio de la función pública el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente a cuatro meses del último sueldo si tuviere una antigüedad hasta de cinco años, y un mes más de sueldo por cada año de servicio prestado. La indemnización no tendrá lugar si el afectado tuviere derecho a la jubilación.

Artículo 70.- Queda derogada la ley 1.056 del 31 de octubre de 1935.

Artículo 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio del año un mil novecientos setenta.

Ley N° 330/1971 “Que aumenta el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las Entidades Descentralizadas, que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Asunción, 25 de diciembre de 1971

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Aumentase el (2%) dos por cientos los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios públicos, municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones, previsto en el Capítulo XIV de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909, sus modificaciones y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1972.

Artículo 3° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, del Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y uno.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

Ley N° 820/1980 “Que establece haberes mínimos de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado”

Asunción, 15 de octubre de 1980

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Establécese haberes mínimos de los beneficios de Jubilaciones y Pensiones otorgados por el sistema Jubilatorio a cargo del Estado, en la siguiente forma:

La suma de (Gs. 6.000) guaraníes seis mil, mensuales para los beneficiarios de Jubilación Ordinaria.

La suma de (Gs. 4.500) guaraníes cuatro mil quinientos, mensuales, para los beneficiarios de Jubilaciones Extraordinaria; y

La suma de (Gs. 2.000) guaraníes dos mil mensuales, para cada uno de los pensionados herederos de los beneficiarios mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 2°. En todos los casos de asignación inferior al haber mínimo desafectase de los Distritos de Presidente Stroessner (Departamento de Alto Paraná) y Domingo Martínez de Irala (Departamento de Canindeyú) la superficie comprendida dentro de los límites fijados en la presente Ley.

Artículo 3°. Los montos de los beneficios fijados en el artículo 1° de esta ley, serán aumentados automáticamente en el mismo porcentaje de aumento de sueldos establecidos en el Presupuesto General de la Nación para los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 4°. La Dirección del Tesoro pagará estas erogaciones con cargo a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5°. Los incrementos autorizados por esta ley serán aplicados a partir del mes siguiente de la fecha de su promulgación.

Artículo 6°. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las establecidas en esta Ley.

Artículo 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta.

Ley N° 855/1981 “Que concede pensión vitalicia a los ex-presidentes de la República”.

Derogada por Ley 1.101/1997 “Que deroga la Ley 855 de fecha 1° de noviembre de 1981 Que concede pensión vitalicia a los ex-presidentes de la República”.

Asunción, 1° de Setiembre de 1981

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Los Ex-Presidentes de la República gozarán de una pensión mensual vitalicia igual al sueldo establecido en el Presupuesto General de la Nación para el cargo de Presidente de la República.

Las pensiones acordadas serán actualizadas anualmente de acuerdo a la asignación prevista para el referido cargo en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2°.- Impútese la presente erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos ochenta y uno.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 116/1992 “Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 369, del 20 de agosto de 1956 y deroga el Decreto-ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958, relativos a jubilaciones y pensiones de empleados públicos jubilados”

Asunción, 15 de enero de 1992

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 369, del 20 de Agosto de 1956, que dicta disposiciones relativas a Jubilaciones y Pensiones de Empleados Públicos Jubilados, el cual queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 5°. Las disposiciones de los Artículos 2°, 3° y 4° se aplicarán a las jubilaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas con posterioridad a la presente Ley y a las pensiones que se acuerden en su consecuencia.

Esas Jubilaciones y Pensiones, ordinarias o extraordinarias, acordadas con anterioridad de la presente Ley gozarán, así mismo, de los beneficios establecidos en los Artículos 2°, 3° y 4°, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Caja de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, a partir del próximo presupuesto, los recursos necesarios para hacer frente a esa erogación".

El Artículo 1° fue derogado por el Artículo 18, inciso s) Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. de la Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°. Derógase el Decreto-Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiséis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Ley N° 186/1993 “Que incorpora el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado a los funcionarios de la categoría de personal transitorio que prestan servicios de la Administración Central, Universidad Nacional y en instituciones públicas no incorporadas a dicho régimen y establece un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para los mismos”

Asunción, 19 de Julio de 1993.

El Congreso de la Nación sanciona con fuerza de Ley:

Modificado sus artículos 4°, 8°, y 9° por el Artículo 1° de la Ley 557/1995

Artículo 1°.- Incorpórase con carácter obligatorio al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, a los funcionarios que perciben remuneración dentro de la partida de personal transitorio que prestan servicios, bajo cualquier título en la Administración Central, en la Universidad Nacional de Asunción y en Instituciones Públicas que a la fecha no forman parte del régimen de jubilaciones mencionados. La incorporación será con todos los derechos y obligaciones que acuerda el referido régimen al personal de la categoría permanente.

Artículo 2°.- La incorporación al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado que se dispone en el artículo anterior, afectará a funcionarios que tenga cumplido 18 (diez y ocho) años de edad y no correspondan a la categoría de jornalero ni contratado.

Artículo 3°.- Establécese un régimen de reconocimiento de servicios anteriores para todos los funcionarios mencionados en el Artículo 1° de esta Ley, así como para aquellos funcionarios que a la fecha de promulgación de esta Ley, ya se hallan incorporadas al régimen de jubilaciones y pensiones del Estado y con anterioridad han pertenecido a la categoría de personal transitorio.

Artículo 4°.- El período de reconocimiento de servicios anteriores abarcará 1 (un) año a partir de la promulgación de esta Ley. Las solicitudes para su reconocimiento, se recepcionarán en la Institución en la cual presta servicio el funcionario.

El artículo 4°, fue modificado por Artículo 1° de la Ley N° 557/1995 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93

Artículo 5°.- El reconocimiento de servicios anteriores impondrá a beneficiario la obligación de pagar por los años de servicios anteriores reconocidos, sin intereses, una suma equivalente al 14% (catorce por ciento) del monto del sueldo que el funcionario hubiese percibido durante dicho lapso, comenzando por el mes de servicio más reciente cuyo reconocimiento fuese acreditado.

Artículo 6°.- Para la estimación del catorce por ciento de descuento como aporte jubilatorio por el reconocimiento de servicios anteriores, se tomará como base el monto del salario establecido en el mes de diciembre de 1992, para aquellos a quienes se les reconozca una antigüedad no mayor a 5

(cinco) años; de 6 (seis) a 10 (diez) años de antigüedad, el 80% (ochenta por ciento) del mismo monto salarial y con más de 10 (diez) años anteriores, el 60% (sesenta por ciento).

Artículo 7°.- En el caso en que el funcionario obtuviere reconocimiento por años de servicios prestados únicamente en un período anterior al 1° de enero de 1983, se aplicará el criterio explicitado en el último término en el artículo anterior.

Artículo 8°.- Reconocidos los servicios anteriores, dicho monto será descontado en un 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de dicho monto de una sola vez. A pedido del afiliado, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare.

El artículo 8°, fue modificado por Artículo 1° de la Ley N° 557/1995 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93

Artículo 9°.- En el caso de que, al tiempo de jubilarse, el afiliado siguiere adeudando en concepto de reconocimiento de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 10% (diez por ciento) mensual del haber jubilatorio.

El artículo 9°, fue modificado por Artículo 1° de la Ley N° 557/1995 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93

Artículo 10°.- El descuento obligatorio del 14% (catorce por ciento) que implica la incorporación de los funcionarios de carácter transitorio del régimen de jubilaciones y pensiones, se efectuará desde el 1° de marzo de 1993 y los beneficiarios de la jubilación tendrán derecho a acogerse a dicho beneficio, a partir del 30 de junio de 1993.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, a los once días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 197/1993 “Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Los haberes jubilatorios de los Funcionarios de la Administración Central, con los requisitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, conforme a las Leyes vigentes, serán equivalentes al 93% (noventa y tres por ciento) del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo o en otro de remuneración igual, no fuese menor de 12 (doce) meses, el cual deberá ser pagado al jubilado sin descuento alguno.

El art 1° fue:

Modificado por art. 29 inciso a) de la Ley 2091/2003 “De transición económica”. Derogado por artículo 18 de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

Artículo 2°. Los haberes jubilatorios de los Funcionarios de la Administración Central, que por cualquier motivo fueron fijados en porcentajes menores al 93% (noventa y tres por ciento), para las jubilaciones ordinarias, serán actualizados por el Ministerio de Hacienda, a petición de parte.

El art 2° fue:

Modificado por art. 29 inciso a) de la Ley 2091/2003 “De transición económica”. Derogado por artículo 18 de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Cámara de senadores el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley el veinte y dos de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Téngase por ley de la Republica, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Ley N° 366/1994 “Que modifica el régimen legal de jubilaciones y pensiones de la administración central”

Asunción, 14 de junio de 1994

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- En caso de fallecimiento de un jubilado o de un funcionario con derecho a jubilación, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Central, el hijo con discapacidad física, sensorial o psíquica, tendrá derecho a gozar de pensión, sin limitación de edad.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 534/1994 “Que modifica y amplia el artículo 244 de la Ley de Organización administrativa del 22 de junio de 1909.

Asunción, 29 de diciembre de 1994

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase y ampliase el Artículo 244 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909, cuyo texto queda redactado como sigue:

“Artículo 244. Quedan excluidos de los beneficios y cargas de esta Ley, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Senadores, los Diputados, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior, quienes aportarán por esta Ley hasta el aporte correspondiente al sueldo del Contralor General de la República”.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a veinticuatro días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a diecinueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 557/1995 “Que modifica algunos artículos y amplía la Ley N° 186/93

Asunción, 28 de abril de 1995

El Congreso de la Nación sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 4°, 8° y 9° de la Ley N° 186 de fecha 19 de julio de 1993, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 4°. Establécese el período de un año más para el reconocimiento de servicios anteriores, a partir de la promulgación de esta Ley.

Las solicitudes se recibirán en la Institución en la cual presta servicios el funcionario, debiendo adjuntar a tal efecto los siguientes documentos:

- a. Disposición legal de nombramiento y/o planilla de sueldos y/o constancia de cobro de la asignación correspondiente por lo menos 1 (uno) por cada semestre de los años a ser reconocidos.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad.
- c. Certificado de trabajo de la Institución donde presta servicios actualmente.
- d. Constancia del monto del sueldo percibido en el mes de diciembre del año 1992".

"Artículo 8°. Reconocidos los años de servicios anteriores y establecido el monto a ser ingresado a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, dicho monto (deuda) será descontado a través de una cuota equivalente al 5% (cinco por ciento) del sueldo mensual del funcionario, hasta cubrir el importe de la deuda, siempre que no hubiere efectuado el pago de una sola vez. A pedido del beneficiario, éste podrá efectuar el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare".

"Artículo 9°. Si al tiempo de jubilarse el afiliado no ha ingresado a la Caja Fiscal el monto total de lo adeudado para el reconocimiento de años de servicios anteriores, a partir del otorgamiento de la jubilación, el descuento obligatorio se hará en un 25% (veinticinco por ciento) mensual del haber jubilatorio, el que deberá ser realizado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones".

Artículo 2°.- Los beneficiarios contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 186 que hayan cumplido treinta años de servicios y la edad de 45 años para las mujeres y de 50 años para los varones, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación toda vez que hayan ingresado en concepto de aporte, como mínimo un 50% (cincuenta por ciento) de la deuda que le corresponde abonar a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones por el reconocimiento de años de servicios anteriores.

Artículo 3°.- Para que puedan acceder a la Jubilación Ordinaria por razones de salud, los beneficiarios deberán ingresar previamente a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, como

mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de la suma total de la deuda que le corresponde abonar por el tiempo de servicios reconocidos.

Artículo 4°.- Las disposiciones de los artículos 2° y 3° de esta Ley no son aplicables a los beneficiarios varones y mujeres que a la fecha de la promulgación de esta Ley tengan cumplida la edad de 55 años y 50 años respectivamente, quienes podrán acceder al beneficio sin más requisito que el haber prestado los años de servicios establecidos.

Artículo 5°.- En caso de fallecimiento de un beneficiario que haya accedido a los beneficios de la jubilación, el heredero que le suceda en la pensión correspondiente, se hará cargo de la cancelación de la deuda, la que será descontada por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones de un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la pensión percibida.

Artículo 6°.- La solicitud de los pedidos de reconocimiento de los servicios anteriores deberá presentarse dentro del plazo y con las formalidades establecidas en esta Ley. Transcurrido dicho plazo se perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 1101/1997 “Que deroga la Ley 855 de fecha 1° de noviembre de 1981 Que concede pensión vitalicia a los ex-presidentes de la República”.

Asunción, 31 de julio de 1997

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.-Derogase la Ley N° 855 del 1° de noviembre de 1981 “Que concede pensión vitalicia a los ex-presidentes de la República”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a cinco días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a treinta y un días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 1138/1997 “Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993 y deroga el artículo 2° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962”

Asunción, 10 de octubre de 1997

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2o. de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993, que queda redactado como sigue:

"Artículo 2°.- Los haberes jubilatorios de los funcionarios de la Administración Central, incluyendo los docentes, que por cualquier motivo fueron fijados en porcentajes menores al 93% (noventa y tres por ciento), para las jubilaciones ordinarias, serán actualizados por el Ministerio de Hacienda, de oficio desde el primero de enero de 1998".

El Artículo 1° que modifica el Artículo 2° de la ley 197/93, fue derogado por el Artículo 18, inciso x) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°.- Queda derogado el Artículo 2o. del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962 y toda otra disposición contraria de las contenidas en esta Ley.

El Artículo 2° de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18, inciso l) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Solo los artículos concernientes

Capítulo XV

De la Seguridad Social

Artículo 103. La ley establecerá el régimen del seguro social de los funcionarios públicos con los beneficios y prestaciones que contemplarán, entre otros, los riesgos de maternidad, accidentes, enfermedades laborales y no laborales, invalidez, vejez y muerte; el de jubilaciones y el de pensiones.

Artículo 104. La financiación del sistema del seguro social mencionado en este capítulo, estará a cargo de los funcionarios públicos y del Estado, en las condiciones y la proporción que establezca la ley.

Artículo 105. Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad, considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional.

El Artículo 105 fue derogado por el Artículo 18, inciso y) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 106. La jubilación será obligatoria cuando el funcionario público cumpla sesenta y cinco años de edad. Será otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda o por la autoridad administrativa facultada al efecto por leyes especiales.

El Artículo 106 fue derogado por el Artículo 18, inciso y) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 107. El funcionario público que fuera trasladado de un organismo o entidad del Estado a otro que cuente con un régimen de jubilaciones diferente al que pertenecía, inclusive el sector privado, tendrá las siguientes opciones:

- a) continuar en la caja a la que pertenecía; o,
- b) incorporarse a la otra caja de jubilaciones conservando su antigüedad, transfiriendo a la caja a la que se incorpore el monto de su aporte acumulado en el régimen de donde proviene. En tal caso, seguirá aportando conforme al régimen de la caja a la que se incorpore.

Igual derecho tendrá el funcionario que hubiera renunciado o hubiera sido cesado y se reincorporase a la función pública, siempre que no hubiese retirado su aporte.

La Secretaría de la Función Pública supervisará el cumplimiento del sistema de transferencia entre las cajas de jubilaciones del sector público.

El Artículo 107 fue derogado por el Artículo 8° de la Ley N° 3856/2009 “Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del Sistema de Jubilación y Pensión paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”

Capítulo XVIII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 141. Los organismos y entidades del Estado mencionados en el Artículo 1° de la presente ley, procederán de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto en el Capítulo XV de la presente ley.

Artículo 142. El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado.

La escala correspondiente se detalla a continuación:

15 años - 50% 21 años - 68% 27 años - 88%
16 años - 53% 22 años - 71% 28 años - 92%
17 años - 56% 23 años - 74% 29 años - 96%
18 años - 59% 24 años - 77% 30 años - 100%
19 años - 62% 25 años - 80%
20 años - 65% 26 años - 84%

Artículo 143. Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.

Artículo 144. Los tribunales electorales del país entenderán en los casos previstos en esta ley, cuando se trate de funcionarios municipales o de los gobiernos departamentales.

Artículo 145. Derógase la Ley N° 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2° inc. d) y artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 146. Los derechos establecidos en esta ley, no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto en contrario.

Artículo 147. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de octubre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Ley N° 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Asunción, 24 de diciembre de 2003

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Modificada y ampliada por Ley N° 3542/2008 “Que modifica y amplía la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Capítulo I

Medidas de efectos financieros inmediatos

Artículo 1°. La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema.

Artículo 2°. La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

El art. 2° fue modificado por la Ley N° 2527/2004 “Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal”.

Capítulo II

Medidas de efectos financieros de largo plazo

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 3°. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y gastos de:

- A) Programas contributivos
 - i. Administración Pública
 - ii. Magisterio Nacional
 - iii. Docentes de las Universidades Nacionales
 - iv. Magistrados Judiciales
 - v. Empleados Gráficos del Estado
 - vi. Fuerzas Armadas
 - vii. Policía Nacional
- B) Programas no contributivos

- i. Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco
- ii. Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados
- iii. Pensiones de gracia

Créase la Dirección de Pensiones No Contributivas, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Esta Dirección administrará los programas de pensiones para los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, sus herederos y las pensiones graciabiles.

El financiamiento de estos regímenes se realizará con la respectiva partida presupuestaria incluida anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Igualmente, la Dirección General de Informática y Comunicaciones deberá separar los registros para dichos sectores.

Artículo 4°. Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud.

Artículo 5°. La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible.

Artículo 6°. Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido.

Los porcentajes son los siguientes:

- a. 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b. si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;

- c. en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d. 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

El art. 6° fue ampliado por la ley 3217/2007 “Que amplía el artículo 6° de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 7°. En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva.

Artículo 8°. Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.

Modificada por art. 1° de la Ley N° 3542/2008

Sección II

Administración Pública, Docentes de las Universidades Nacionales, Magistrados Judiciales, Empleados Gráficos del Estado y Programas No Contributivos

Artículo 9°. El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad.

Artículo 10. Podrán obtener la jubilación quienes cuenten con, por lo menos, cincuenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio. El monto de la jubilación se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la jubilación obligatoria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62. Esta razón no puede ser mayor que uno.

Artículo 11. Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su jubilación o pensión en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 75% de la pensión que percibía el causante, como sigue:

- a. la viuda, en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los minusválidos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales;
- b. a la viuda con menos de cuarenta años de edad le corresponderá una indemnización equivalente a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido. Esta suma es independiente de lo que pudiera recibir como contribución por los gastos de sepelio, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley N° 431/73; y,
- c. los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, los hijos minusválidos, por partes iguales la totalidad de la pensión.

Sección III

Magisterio Nacional

Artículo 13. Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio, con una tasa de sustitución del 87%, y de los veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Artículo 14. La Remuneración Base será el promedio de los últimos cinco años, salvo que en dicho período hubiera habido incrementos de turnos y horas cátedra, en cuyo caso dicha base será el promedio de los últimos diez años.

Artículo 15. Podrán optar por la jubilación extraordinaria aquellos docentes con una antigüedad de entre quince años a veinticuatro años de servicio. Este beneficio se otorgará exclusivamente a los maestros y profesores que se encuentren física o intelectualmente incapacitados. Esta condición será acreditada por la Junta Médica del Ministerio de Salud a la cual se hace referencia en el Artículo 11 de esta ley. Si el Ministerio de Hacienda eventualmente verifica que la condición de incapacidad ya no existe, podrá cancelar de oficio el beneficio. La tasa de sustitución será del 40% de la Remuneración Base.

Artículo 16. Los docentes del Magisterio Nacional que, a la fecha de la promulgación de la ley, tengan veinte o más años de aporte, podrán optar entre las reglas anteriormente vigentes para la jubilación ordinaria o las que se establecen en esta ley.

Artículo 17. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, la Dirección de Pensiones No Contributivas creada por dicho artículo, dispondrá la inmediata depuración de la nómina de los beneficiarios, realizando las auditorías y censos que sean necesarios para ello.

Artículo 18. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, **quedan derogadas** las siguientes disposiciones legales:

- a. los Artículos 1º, 5º, 10 y 11 del Decreto Ley 11308/37;
- b. el Artículo 22 del Decreto Ley N° 6436/41;
- c. el Artículo 73, inciso b) del Decreto Ley 16974/43, y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 180/69;
- d. el Artículo 1º y 3º del Decreto Ley 7648/45;
- e. los Artículos 3º, 4º y 11 del Decreto Ley 11071/45;
- f. los Artículos 1º – y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93 – y 2º de la Ley 39/48;
- g. los Artículos Nos. 241 y 248 – y su modificación según el Artículo 1º del Decreto Ley 11308/37 –260, 261, 262 y 264 de la Ley de Organización Administrativa de fecha 22 de junio de 1909;
- h. el Artículo 2º del Decreto-Ley 23/54;
- i. los Artículos 2º – y su modificación según el Artículo 1º de la Ley 197/93– 3º, 4º y 7º de la Ley 369/56;
- j. el Artículo 1º de la Ley N° 540/58;
- k. el Artículo 3º del Decreto Ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la Ley N° 745/61;
- l. el Artículo 2º del Decreto Ley 314/62, aprobado por Ley 814/62, modificado por la Ley 1138/97;
- m. el Artículo 3º de la Ley 180/69;
- n. los Artículos 41 y 42 de la Ley 431/73;
- o. el Artículo 1º de la Ley N° 838/80 y su modificación por Artículo 1º de la Ley 12/92;
- p. los Artículos 86 y 87 de la Ley 1291/87;
- q. el Artículo 2º del Decreto Ley 18/89;
- r. el Artículo 1º de la Ley 12/92;
- s. el Artículo 1º de la Ley 116/92;
- t. el Artículo 14 de la Ley 217/93;
- u. el Artículo 92 de la Ley 222/93;
- v. el Decreto 19384/97;
- w. los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97;
- x. el Artículo 2º de la Ley 197/93 y su modificación según el Artículo 2º de la Ley 1138/97;
- y. los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00;
- z. los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley 1725/01; y,
- z'. cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ampliado por el art. 2 de la Ley 3542/2008, incluyendo en el texto los art. 20 y 21.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 2527/2004 “Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal”.

Asunción, 6 de diciembre de 2004

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 3217/2007 “Que amplía el artículo 6° de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Asunción, 24 de mayo de 2007

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Ampliase el artículo 6° de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos.

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido.

Los porcentajes son los siguientes:

- a. 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b. si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c. en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d. 25% para cada progenitor con derecho a pensión

En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Ley N° 3542/2008 “Que modifica y amplía la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, de la siguiente manera:

“Art 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente.

Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos.”

Artículo 2°.- Amplíase la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, Capítulo II, Sección III “Magisterio Nacional”, e inclúyase en su texto las siguientes disposiciones:

“Art 20.- Los profesores y maestros que hayan ejercido la docencia en instituciones particulares, podrán sumar sus años de servicio en estas instituciones a los efectos de establecer su derecho a la jubilación en el sistema de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, hasta un máximo de cinco años. La suma de años de servicio solo se podrá realizar en los casos en que no haya simultaneidad del ejercicio en las instituciones públicas y privadas.

A tal efecto, fíjese como aporte especial al sistema administrado por el Ministerio de Hacienda el 16% de la remuneración por el tiempo de servicio a ser reconocido; para la liquidación se tomará la remuneración que percibe actualmente el docente. Dicho aporte podrá realizarse de una sola vez, o en cinco cuotas anuales iguales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de la jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.”

“Art 21.- Los docentes del Magisterio Nacional, varones y mujeres, que presten sus servicios en escuelas especiales con niños o jóvenes especiales podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veinticinco años de servicios, siempre que hayan estado cumpliendo dicha función docente durante los últimos cinco años corridos, en los términos y las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/03.”

Artículo 3°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 4°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de junio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Ley N° 3613/2009 “Que modifica el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

Asunción, 25 de setiembre de 2009

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art 13.- Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Para el caso de los docentes universitarios, éstos podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen, a opción del docente, una deducción del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio, un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esta forma.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 4252/2010 “Que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Asunción 9 de diciembre de 2010

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Hacienda procederá a separar contablemente los ingresos y los gastos del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrados por éste, en 3 (tres) programas:

a) Programas Contributivos Civiles.

- Sector Administración Pública.
- Sector Magisterio Nacional.
- Sector Docentes de las Universidades Nacionales.
- Sector Magistrados Judiciales.
- Sector Empleados Gráficos del Estado.

b) Programas Contributivos No Civiles.

- Sector Fuerzas Armadas.
- Sector Policía Nacional.

c) Programas No Contributivos.

- Veteranos, Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco.
- Herederos de Veteranos, Lisiados y Mutilados.
- Pensiones de gracia.

Los Programas Contributivos serán administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

A los efectos de la administración de los Programas No Contributivos citados en este artículo, créase la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.

Al interior de los Programas Contributivos Civiles, los excedentes generados por los sectores superavitarios podrán ser utilizados para financiar los déficits de los sectores deficitarios, no pudiendo desviarse recurso alguno desde los programas civiles a los no civiles.

El financiamiento de los regímenes para civiles, no civiles y no contributivos se realizará mediante los aportes realizados por los afiliados, más las partidas presupuestarias incluidas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

En el caso de los Programas Contributivos, si después de aplicar los excedentes a los sectores deficitarios resultare un saldo positivo, estos recursos deberán ser depositados en el Banco Central del Paraguay e invertidos en las siguientes condiciones: i) Un porcentaje, que deberá ser calculado por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a la vista; ii) la diferencia en iguales condiciones que la Reserva Monetaria Internacional.

El Ministerio de Hacienda deberá llevar en forma separada la contabilidad y los cálculos estadísticos de estos Programas, de manera a permitir el análisis de la evolución financiera de cada uno de los sectores que lo componen.”

“Artículo 9º.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9º de la Ley N° 2345/03 “De Reforma Y Sostenibilidad De La Caja Fiscal. Sistema De Jubilaciones Y Pensiones Del Sector Publico”, tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 “Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del sistema de jubilación y pensión paraguayo, y deroga el artículo 107 de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.”

“Artículo 10.- Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno.”

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Ley N° 4747/2012 “Que amplía el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 de reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, modificado por Ley N° 3.613/09”.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Amplíase el artículo 13 de la Ley N° 2.345/03 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, modificado por Ley N° 3613/09”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Los docentes del Magisterio Nacional podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen un aporte del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esa forma.

Para el caso de los docentes universitarios, estos podrán acceder a la jubilación ordinaria a partir de los veintiocho años de servicio con una Tasa de Sustitución del 87%, y de veinticinco años de servicio con una Tasa de Sustitución del 83%. Ambas Tasas de Sustitución incluyen, a opción del docente, una deducción del 5,5% para la cobertura del seguro médico del Instituto de Previsión Social. A las mujeres, se les computará a partir de los veinticinco años de servicio, un año más de servicio por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder a tres hijos vivos el número de años computados de esta forma.

Los docentes de las Universidades Nacionales que hayan ejercido por lo menos catorce años la docencia, podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas, toda vez que no haya sido en forma simultánea con la docencia, para completar el lapso de veintiocho años de servicio, en cuyo caso serán también acreedores de la jubilación ordinaria.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de junio del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 6302/2019

DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES PARA PROFESIONALES MÉDICOS
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- El objeto de esta Ley es establecer el régimen jubilatorio para los profesionales médicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 2°.- El ámbito de aplicación de la presente ley se refiere al ejercicio profesional de la medicina, así como también al ejercicio de la docencia, investigación, asesorías, administración, gestión y cualquier otra función ejercida por un profesional médico, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 3°.- Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el profesional médico debe reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de aporte jubilatorio, en cuyo caso le corresponderá el noventa por ciento (90%) del promedio de salarios de los treinta y seis meses anteriores al último aporte jubilatorio. Este porcentaje aumentará en razón del dos por ciento (2%) por cada año de aporte a partir de los cincuenta y cinco años de edad hasta los cincuenta y nueve años de edad debiendo corresponderle el promedio de los últimos treinta y seis meses. En este caso la jubilación será optativa.
2. En caso de haber cumplido los sesenta años de edad y treinta años de aporte le corresponderá el cien por ciento (100%) del promedio de los salarios de los treinta y seis últimos meses anteriores al último aporte. En este caso la jubilación será optativa.
3. La jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, según los principios expuestos en el inciso anterior.
4. Los que hubieran realizado el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte jubilatorio podrán acceder a la media jubilación.

Artículo 4°.- La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1796 del 21 de mayo de 2019. Rechazada la objeción parcial por la Honorable Cámara de Diputados el veintidós de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución.

Decreto N° 3550/1915 “Que autoriza al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados públicos despedidos sin causas justificadas”.

Asunción, Julio 21 de 1915

De acuerdo con el Artículo 252 de la Ley de Organización Administrativa;

El Presidente de la República Decreta:

Artículo 1° Autorízase al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de empleados públicos despedidos sin causas justificadas.

Artículo 2°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Decreto N° 8019/1938 “Por el cual se dispone que los funcionarios y empleados públicos que adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o pensiones, mientras permanezcan en tal condición jurídica”.

Asunción, 22 de julio de 1938

Considerando: Que es indispensable el arbitramiento de medidas eficaces que tiendan a asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales sobre rendiciones de cuentas por las personas obligadas a ellas, atendiendo a razones de moralidad administrativa y en salvaguarda de los intereses fiscales; oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisional de la República Decreta:

Artículo 1°. Los funcionarios y empleados públicos civiles y militares que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, cuyas gestiones están sujetas a rendiciones de cuentas, no podrán obtener su jubilación o pensiones de retiro mientras sean deudores del Fisco.

Asimismo, las personas jubiladas y pensionadas que vuelvan a ocupar cargos Públicos y que se encuentren en las condiciones expresadas, no podrán percibir sus haberes jubilatorios o de retiro hasta tanto no hayan cancelado en su integridad, el monto de lo adeudado o dado finiquito a los expedientes de rendición.

Esta disposición reza también para las mismas personas expresadas, que se hallan gozando, actualmente, de éstos beneficios.

Artículo 2°. Las reparticiones públicas correspondientes, no darán curso a las peticiones de jubilaciones o de pensiones civiles o militares de las personas afectadas por la disposición del Artículo 1° de este Decreto.

Artículo 3°. La Contaduría General y Dirección del Tesoro expedirán, en cada caso, los certificados que sean menester para hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto y procederá desde el presente mes de Julio al saneamiento de las planillas.

Artículo 4°. Dese cuenta oportunamente de este Decreto al H. Congreso Legislativo de la Nación.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Decreto N° 8771/1938 “Que aclara las disposiciones de los artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11308 del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones”

Asunción, 31 de agosto de 1938

Visto: 1°) la nota del 5 de marzo ppdo., elevada al Ministerio de Hacienda por la Abogacía del Tesoro, en la que pide al Poder Ejecutivo la interpretación que debe darse al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937, en cuanto se refiere al monto de la jubilación que debe acordarse a las personas que, habiendo sido jubiladas en virtud de leyes anteriores (30 años de servicios de los funcionarios administrativos; el magistrado con 24 años y el de enseñanza primaria con 25 años de servicios) vuelven a ocupar cargos Públicos dentro de la vigencia del Decreto-Ley citado, el informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro en el que demuestra, mediante la aplicación de la fórmula legal establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, que dichos funcionarios necesitan cuando menos, para acogerse a los Artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11.308 que prestan nuevamente servicios en la Administración Pública, durante cuatro años más, sean o no continuadas.

2°) Que es necesario, asimismo, contemplar la situación de los beneficiados con jubilación extraordinaria que vuelven a ocupar cargos Públicos durante la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, citado.

Por tanto, y a fin de evitar las liberalidades de estos beneficios que pueden acarrear las falsas interpretaciones de las leyes jubilatorias,

Oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisorio de la República Decreta:

Artículo 1°. Los funcionarios beneficiados con jubilación ordinaria obtenida en virtud de leyes anteriores al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937 (30 años de servicios para los funcionarios administrativos, 25 años de servicios para los miembros del Magisterio Nacional y 24 años de servicios para los Magistrados) que hayan prestado nuevamente servicio Público durante la vigencia del Decreto-Ley N° 11308, podrán mejorar su jubilación de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7° y 10° del mencionado Decreto-Ley, siempre que ocupen nuevamente cargos públicos computable, durante cuatro años más, sean o no continuados.

Artículo 2°. Los funcionarios que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, no alcanzan a prestar los cuatro años de servicios requeridos tendrán derecho a la mejora de su jubilación de acuerdo con los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Este artículo fue derogado por la Ley N° 369/1956 “Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de funcionarios públicos”.

Artículo 3°. Los funcionarios beneficiados con jubilación extraordinaria y que hayan prestado nuevos servicios públicos dentro de la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308 tendrán derecho a la ampliación de su haber jubilatorio, en la proporción establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Si llegaran a completar con los nuevos servicios los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria, la liquidación correspondiente se practicará de acuerdo con las citadas disposiciones legales.

Este artículo fue derogado por la Ley N° 369/1956 “Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de funcionarios públicos”.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto N° 3046/1940 “Por el cual se extienden las disposiciones del Decreto N° 41649, de fechas 13 de octubre de 1931”.

Asunción, 19 de setiembre de 1940

Siendo necesario establecer debidamente la identidad de las personas que perciben jubilaciones, pensiones y cualquier otra asignación del Estado, sea cual fuere su naturaleza y duración y siendo la cédula de identidad policial el instrumento más adecuado para conseguir ese fin,

El Presidente de la República de Paraguay Decreta:

Artículo 1°. Extiéndase las disposiciones del Decreto N° 41.649 de fecha octubre 13 de 1931, por el cual se declara obligatorio el uso de la cedula de identidad personal a los funcionarios de la Administración Pública, a todas las personas que perciben asignaciones del Estado en carácter de jubilaciones, pensiones, devolución de descuentos, etc., ya sean forma mensual o en partidas únicas.

Artículo 2°. Queda como plazo fijado en el cumplimiento de este Decreto, la fecha 31 de octubre de 1940 para los residentes en la Capital y el 31 de enero de 1941, para los de la campaña.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Decreto N° 13929/1942 “Por el cual se dispone que los haberes impagos de jubilados y pensionados fallecidos, sean depositados en la cuenta respectiva de la sucesión, en el banco de la república del Paraguay”

Asunción, 7 de agosto de 1942.

Siendo necesario establecer un régimen para el depósito en la cuenta de la sucesión respectiva, de los haberes impagos de Jubilados y Pensionados fallecidos; y considerando que dichos haberes constituyen bienes del causante de la sucesión sujetos a las leyes que rigen la herencia; el parecer de la Abogacía del Tesoro y el informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro.

El Presidente de la República del Paraguay, Decreta:

Artículo 1°.- Autorízase a la Contaduría General y Dirección del Tesoro a depositar en el Banco de la República del Paraguay, en la cuenta de la respectiva sucesión el importe de los haberes impagos de Jubilados y Pensionados a la orden del Juzgado en el que se tramita el juicio sucesorio y previo pedido del mismo Juzgado.

Artículo 2°.- La constancia del depósito expedido por el Banco depositario, servirá de comprobante de inversión, a los fines de la rendición de cuentas.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto N° 19384/1997 “Por el cual se establecen normas reglamentarias para la actualización de los haberes jubilatorios de ex-funcionarios públicos beneficiarios de la Caja Fiscal de jubilaciones y pensiones”

Este Decreto fue derogado por el Artículo 18, inciso v) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Asunción, 18 de diciembre de 1997

Visto: El artículo 103 de la Constitución Nacional; el Artículo 48 de la Ley N° 1019 del 31 de diciembre de 1996; el Artículo 23 del Decreto N° 16.121 del 28 de enero de 1997; el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961 y la presentación realizada por la Sub-secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda; y

Considerando: Que, el Artículo 103 de la Ley Fundamental de la República dispone: “...La Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad”.

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 1019/96 autoriza “al Ministerio de Hacienda a acordar por resolución la actualización de los haberes jubilatorios de los funcionarios y empleados públicos jubilados...”.

Que, en función de las disposiciones invocadas precedentemente, resulta necesario establecer las normas reglamentarias por la que se regirá la actualización de los haberes jubilatorios preservando el derecho constitucional de los funcionarios públicos jubilados de manera que aquellos acompañen los valores nominales y reales de las remuneraciones de los funcionarios en actividad, siempre que las previsiones presupuestarias y financieras de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones lo permitan.

Que, por otra parte, el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, consagra como tope para el establecimiento de la remuneración jubilatoria el sueldo del Contralor Financiero de la Nación, cargo que por entonces correspondía al funcionario perteneciente a los cuadros del personal de la Administración Central y cuyo sueldo es equiparable a la remuneración actual de Director General, particular que debe ser tenido en cuenta al momento de procederse a la respectiva actualización.

Que, la Abogacía del Tesoro, en su Dictamen N° 1537 de fecha 11 de noviembre de 1997 ha aconsejado se reglamenten las normas legales mencionadas, fundado en las razones jurídicas expuestas en el mismo.

Por tanto, el Presidente De La República Del Paraguay decreta:

Artículo 1°.- Establécense normas reglamentarias para la actualización de haberes jubilatorios de los beneficiarios de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2°.- El Ministerio de Hacienda acordará, por Resolución a ser dictada caso por caso, la actualización dispuesta en el artículo anterior, y la misma será proveída en las condiciones y con los efectos siguientes:

- a. Las solicitudes, serán presentadas por los interesados a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, la que se pronunciará sobre la petición teniendo a la vista los siguientes antecedentes:
 - Expediente del jubilado;
 - Cargo desempeñado por el beneficiario al momento de su jubilación, conforme a la planilla de sueldos;
 - Tabla de Asignaciones vigente para el Anexo del Personal del Presupuesto General de Gastos de la Nación del Ejercicio Fiscal 1997 con sus respectivas equivalencias históricas a las Tablas de Asignaciones vigentes en años anteriores, conforme a los Anexos I, II, III y IV que forman parte del presente Decreto;
 - Ley N° 197/93;
 - Artículo 23 del Decreto N° 16.121 del 28 de enero de 1997; y
 - Haber Jubilatorio vigente del beneficiario.
- b. De no existir información alguna sobre la antigua denominación del cargo desempeñado por el Beneficiario, conforme a los antecedentes mencionados en el inciso anterior, aquella se obtendrá buscando la equivalencia en la Clasificación de Cargos y Tabla de Asignaciones actualmente vigente, de acuerdo al informe de la Dirección General de Normas y Procedimientos.

Artículo 3°.- En ningún caso los haberes jubilatorios actualizados de los beneficiarios podrán exceder a la asignación prevista en el Presupuesto General de la Nación para Director General conforme al Anexo I, con excepción de los beneficiarios jubilados en los cargos de Ministro y Vice-Ministro, así como los de Embajador y Cónsul General, quienes tendrán las asignaciones respectivas de Ministro y Vice-Ministro, con las limitaciones del Artículo 1° de la Ley N° 197/93.

Artículo 4°.- Apruébanse los siguientes Anexos que forman parte del presente Decreto:

Anexo I : Equivalencias de Tabla I (vigente desde el año 1944 hasta 1977) con la Tabla IV (vigente en 1997);

Anexo II : Equivalencias de Tabla II (vigente desde el año 1978 hasta 1991) con la Tabla IV (vigente en 1997);

Anexo III : Equivalencias de Tabla III (vigente desde el año 1992 hasta 1996) con la Tabla IV (vigente en 1997); y

Anexo IV : Asignaciones de cargos superiores en la Administración Pública vigentes en el año 1997.

Se han omitido los anexos de este Decreto.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto N° 1579/2004 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

Asunción, 30 de enero de 2004

Visto: La Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expediente M.H. N° 1682/2004); y

Considerando: Que la Ley N° 2345/2003 establece la reforma de importantes disposiciones legales que guardan relación con el Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, para obtener la sostenibilidad de la Caja Fiscal cuya administración se halla a cargo del Ministerio de Hacienda.

Que es necesario establecer disposiciones reglamentarias a los efectos de aplicar de manera transparente las diversas normativas establecidas en el mencionado cuerpo legal.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente a tenor de las consideraciones contenidas en el Dictamen N° 58 de fecha 28 de enero de 2004.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1°. Remuneración Imponible. Se define como Remuneración Imponible establecida en el Artículo 4° de la Ley N° 2345/2003 aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como Remuneración Imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111 y 161, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113 y 162, Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de éste la Unidad Básica Alimenticia (UBA); así como el Escalafón Docente del Magisterio Nacional, código presupuestario 132.

La Remuneración Imponible máxima sobre la cual se podrá aportar lo constituye el monto percibido, en concepto de Remuneración Ordinaria, código presupuestario 111, Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123, Gastos de Representación, código presupuestario 113, y Bonificaciones y Gratificaciones, código presupuestario 133, correspondientes al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los Magistrados Judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior.

El art. 1° fue modificado por el Decreto 2982/2004

Artículo 2°. Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imposables}}{60}$$

De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

Artículo 4°. Cálculo de la Jubilación. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto de primer pago de la Jubilación = Remuneración Base x Tasa de Sustitución para Jubilación

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a edad y años de servicios se establece en el Anexo 2 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Acuerdo y Sentencia N° 350/08 - Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Jiménez Meza, Carlos Fernando c. Arts. 5 y 9 de la Ley 2345/03 y Arts. 2, 3 y 4 del Decreto 1579/04”.

Artículo 5°. Cálculo de la pensión de invalidez. El monto del primer pago del beneficio establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 2345/2003 se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Monto del primer pago de =

Remuneración Base x Tasa de Sustitución para Pensión de la Pensión de Invalidez Invalidez

La Remuneración Base será la que resulte de aplicar el Artículo 2° de este Decreto. La Tabla de Tasas de Sustitución de acuerdo a los años de servicios que se establecen en el Anexo 3 que forma parte del presente Decreto.

Una vez determinado el monto del primer pago, éste variará exclusivamente de acuerdo al mecanismo de actualización establecido en el Artículo 6° del presente Decreto.

Artículo 6°. Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue:

El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma:

$$T = \frac{S_t}{S_{t-1}} \times \frac{N_{t-1}}{N_t}$$

T = Factor de ajuste a ser aplicado a las jubilaciones durante el mes de enero de cada año por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

S_t = Total de sueldos correspondientes al año del ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

S_{t-1} = Total de sueldos correspondientes al año anterior al ajuste inicialmente presupuestados, Código 111 del Clasificador Presupuestario.

N_t = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año que se realiza el ajuste.

N_{t-1} = Número total de cargos presupuestados inicialmente en el año anterior al que se realiza el ajuste.

$$J_t = J_{t-1} \times T$$

J_t = Jubilación, pensión o haber de retiro a percibir a partir del 1 de enero del año en curso.

J_{t-1} = Jubilación, pensión o haber de retiro percibido durante el año anterior al ajuste. En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 7º. Magisterio Nacional. La tasa de sustitución para acceder a la jubilación ordinaria, establecida en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, se aplicará sobre la remuneración base conforme al cálculo establecido en el Artículo 2º del presente Decreto.

Para el caso previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 2345/2003, en que haya habido incremento de turnos y horas cátedra, la remuneración base será la que resulte de:

$$\text{Remuneración Base} = \frac{\text{Sumatoria de las últimas 120 remuneraciones imponibles}}{120}$$

De existir periodos no aportados durante los diez (10) últimos años, igual se tomarán las 120 últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo.

De la Tasa de Sustitución del ochenta y siete por ciento (87%) y ochenta y tres por ciento (83%) de la jubilación ordinaria del docente del Magisterio Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda retendrá el 5,5% para la cobertura médica. Dicho importe se transferirá mensualmente al Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 2345/2003, y se actualizará anualmente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º del presente Decreto.

No se aplicarán a los docentes del Magisterio Nacional los anexos 1, 2 y 3 que forman parte del presente Decreto.

Artículo 8°. Los docentes del Magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003, deberán ejercer la opción establecida en el Artículo 16 de la misma, mediante presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

El art. 8° fue modificado por el Decreto 2982/2004

Artículo 9°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 10°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto N° 2982/2004 “Que modifica los artículos 1° y 8° del Decreto n° 1579 del 30 de enero de 2004 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, de reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".

Asunción, 12 de agosto de 2004

Visto: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Expediente M.H. N° 27.293 y 27.824/2004); y

Considerando: Que en el artículo 1° del mencionado Decreto N° 1579/2004, se define la remuneración imponible sobre la que se debe aportar al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, identificándose el concepto de remuneración bajo la denominación específica del Código Presupuestario.

Que, a los efectos de evitar interpretaciones inexactas, es necesario definir con exactitud los rubros sobre los que deben efectuarse los mencionados aportes.

Que en el artículo 8° del mismo Decreto N° 1579/2004, se establece que los docentes del magisterio Nacional que tengan veinte o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003 deberá ejercer la opción establecida en el artículo 16 de la misma Ley, dentro del plazo que vence el 30 de junio de 2004.

Que a fin de dar oportunidad a los docentes del magisterio Nacional que aún no han ejercido la opción que establece la mencionada disposición legal, es necesario extender el plazo para la presentación.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se pronunció favorablemente de acuerdo con su dictamen N° 1123 del 19 de julio de 2004.

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta:

Artículo 1°. Modifícase los artículos 1° y 8° del Decreto N° 1579 del 30 de enero de 2004, "Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003, De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Remuneración imponible. Se define como Remuneración imponible, establecida en el artículo 4° de la Ley N° 2345/2003, aquella sobre la que se aporta para fines jubilatorios. Se tomará como remuneración imponible la suma de lo percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111 y 161; Remuneración Extraordinaria, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113 y 162; Escalafón docente, código presupuestario 132; Bonificaciones y

gratificaciones, código presupuestario 133, excluida de este la Unidad Básica Alimenticia (UBA).

"La Remuneración imponible máxima sobre la cual podrá aportar lo constituye el monto percibido en concepto de Remuneración ordinaria, códigos presupuestarios 111; Remuneración extraordinario, código presupuestario 123; Gastos de representación, códigos presupuestarios 113; Escalafón docente, código presupuestario 132, y Bonificaciones y gratificaciones, código presupuestario 133, correspondiente al cargo de Contralor General de la República. Este límite, conforme a la Ley N° 534/94, también se aplicará para los casos del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, que aportan voluntariamente, los magistrados judiciales y los funcionarios del Servicio Exterior".

Artículo 8°.- Los docentes del magisterio Nacional que tengan veinte (20) o más años de aporte a la fecha de promulgación de la Ley N° 2345/2003 deberán ejercer la opción establecida en el artículo 16 de la misma, mediante la presentación escrita al Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que vence el 31 de diciembre de 2004".

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Decreto-Ley N° 23152/1947 “Que otorga beneficios especiales a los oficiales y almirantes en situación de retiro”

Asunción, 12 de noviembre de 1947.

Considerando:

Que el personal de músicos de la Banda de Policía de la Capital no se halla comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y en consecuencia no pueden acogerse a los beneficios de la jubilación que se acuerdan a los empleados públicos;

Que esta situación de los músicos de la Banda de Policía debe subsanarse a fin de que los mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ello.

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Decláranse comprendidos en las disposiciones de Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y Art. 1° de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a los Músicos a sueldo mensual de la Banda de Policía y amparados por los beneficios de las pensiones y jubilaciones establecidas por las mismas leyes y disposiciones siguientes.

Artículo 2°. A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 180 de la Ley de Organización Administrativa y disposiciones concordantes, la Dirección de la Banda de Policía, enviará a la Contaduría General de la Nación todos los datos y documentos exigidos, como fecha de ingreso en la Banda de Músicos, asignaciones, domicilios.

Artículo 3°. La jubilación ordinaria se acordará al músico de la Banda de Policía, que haya prestado, por lo menos 25 años de servicios y haya llegado a los cuarenta y cinco años de edad, o el que después de quince años de servicios fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando.

Artículo 4°. Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el músico de la Banda de Policía que después de ocho años de servicio sufre una inhabilitación absoluta por enfermedad contraída en el trabajo.

Artículo 5°. El candidato para ocupar el cargo de músico de la Banda de Policía, deberá presentar un certificado médico expedido por las reparticiones oficiales donde conste expresamente que su estado de salud lo habilita para ocupar el cargo.

Artículo 6°. Los músicos de la Banda de Policía que, a la vigencia de esta Ley, tuvieran varios años de servicios prestados tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación, desde la fecha de sus respectivos ingresos en la Banda, computándose el tiempo de servicios desde esas fechas.

Artículo 7°. Desde la vigencia de esta Ley, las Giradurías respectivas procederán al descuento previsto en el Art. 246 Inciso 3° de la Ley de Organización Administrativa, de los haberes de los músicos de la Banda de Policía y en lo sucesivo, de la forma prevista por la misma Ley.

Artículo 8°. Quedan en vigencia y son aplicables a los músicos de la Banda de Policía, todas las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y la del Estatuto de Funcionario Público que no se hallen modificadas por la presente Ley.

Artículo 9°. Los empleados músicos que desearan acogerse a los beneficios de la presente Ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la Ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

Artículo 10°. El músico de la Banda de Policía que al promulgarse la presente Ley reunieran las condiciones de tiempo y edad para obtener su jubilación podrá solicitarla, entregando el 25% (veinte y cinco por ciento) del haber jubilatorio que se asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuentos no efectuados sobre su sueldo.

Artículo 11°. Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al músico de la Banda de Policía que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria constituirá en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo, cualquiera fuese el tiempo de servicio.

Artículo 12°. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 13°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 18/1989 “Que otorga beneficios especiales a los oficiales y almirantes en situación de retiro”

Asunción, 28 de abril de 1989.

Considerando: Que es necesario acordar un justo reconocimiento al Oficial de las FF.AA. de la Nación que, tras un prolongado lapso de servicio, han cumplido su carrera con la jerarquía de General o Almirante,

Que los derechos y beneficios especiales de los Oficiales Generales y Almirantes contemplados en la Ley N° 823 de fecha 11 de noviembre de 1980 requieren ser ampliados, de modo a brindarles a los mismos los recursos suficientes para una vida digna, acorde a su elevada jerarquía e investidura, Por tanto, de conformidad con el Artículo 183 de la Constitución Nacional y oído el dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de ley:

Artículo 1°. Los Oficiales Generales y Almirantes de las FF. AA. de la Nación, al acordársele el retiro gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que corresponden a los de igual grado del servicio activo, excepto el ejercicio del mando y tendrán además los beneficios que a continuación se señalan:

- a. Una bonificación sobre la asignación mensual correspondiente al Oficial Gerente o Almirante en servicio activo, prevista en la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación e imputado al rubro correspondiente, conforme a la siguiente escala:
 - del 30% para el General de Ejército.
 - del 25% para el General de División, Vicealmirante y General de División de Aeronáutica.
 - del 20% para el General de Brigada, Contralmirante, General de Intendencia, General de Sanidad y de otros servicios que se crearen.

Se exceptúan de esta disposición los Oficiales Generales y Almirantes mencionados precedentemente que hubieren sido beneficiados con el Artículo 125 de la Ley N° 847 del 19 de Diciembre de 1980.

- b. El derecho de importar un automóvil para su uso personal cada cinco años, libre de todos los gravámenes e impuestos, aranceles y tasas vigentes o a crearse.
- c. El derecho al uso del uniforme, distintivos y condecoraciones en los siguientes casos:
 - en los días patrios y en las ceremonias oficiales y militares donde fueren invitados especialmente.
 - en todos los casos requeridos cuando ejerciere el cargo de Ministro de Defensa Nacional.

- d. El derecho a otros beneficios complementarios concedidos por el Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación.
- e. El derecho a otros beneficios complementarios concedidos por el Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación.

Artículo 2°. La pensión que haya de concederse a los herederos de los Oficiales Generales y Almirantes en situación de retiro, con derecho a ella, se liquidará desde la fecha del deceso, de acuerdo al total de lo que el causante percibía en el momento de su fallecimiento, debiendo efectuarse la distribución con arreglo a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Personal Militar.

El Artículo 2° fue derogado por la Ley 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 3°. Derogase la Ley N° 823 del 11 de noviembre de 1980 y todas las disposiciones contrarias a este Decreto-Ley.

Artículo 4°. Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso Nacional.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese y ése al Registro Oficial.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

Ley N° 180/1969 “Que modifica el inciso b del artículo 73 del Decreto-Ley N° 16.974 del 15 de febrero de 1943”

Asunción, 19 de diciembre de 1969

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el inciso b) del artículo 73 del Decreto-Ley N° 16.974 del 15 de febrero de 1943 en la siguiente forma:

En caso de fallecimiento de los SS.JJ. y OO. de las FF.AA. de la Nación en actividad, la pensión a transmitirse entre los herederos será el total de lo que el causante percibía en el momento de su fallecimiento, salvo caso de ascenso póstumo.

Los beneficios considerados en el artículo 1° fueron ampliados a los herederos de los Generales de las FFAA por la Ley 263/71

Más tarde el art. 1° fue derogado por el artículo 18, inciso c) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°. Mientras se produzca la declaratoria de herederos, la viuda o, sus descendientes, previo trámite en la Dirección del Personal del Ministerio de Defensa Nacional, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo del causante al momento de su deceso. El 50% (cincuenta por ciento) remanente será abonado al término del trámite sucesorio.

Artículo 3°. En lo sucesivo, el sueldo o pensión queda sujeto a las mismas variaciones que experimentan los sueldos de los jefes y oficiales en servicio activo, determinadas por las leyes anuales del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El artículo 3° de la presente ley, fue derogado por el artículo 18, inciso m) de la Ley N° 2.345/2003

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 263/1971 “Que acuerda los beneficios de la Ley N° 180 del 19 de diciembre de 1969, a los herederos de los Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Asunción, 23 de julio de 1971

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Acuérdate los beneficios de la Ley N° 180 del 19 de diciembre de 1969 a los herederos de los generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, y a los herederos de los que tuvieron ascenso póstumo a dicho grado, fallecidos en situación de actividad y con anterioridad a la citada Ley, siempre que hayan actuado en la guerra del Chaco o durante la contienda civil del año 1947, en defensa del orden y la legalidad.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de julio del año un mil novecientos setenta y uno.

Ley N° 348/1971 “Que reestructura los grados de los Suboficiales y Sargentos de las FF.AA. de la Nación.

Asunción, 22 de diciembre de 1971

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Solo artículos concernientes

...

Artículo 5°. A los efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación y pensión. Se requiere:

- a. Haber cumplido 25 años de servicios reconocido como Sargento en la Fuerzas Armadas.
- b. Haber aportado el descuento correspondiente al porcentaje establecido en la Ley de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 6°. El tiempo mínimo requerido para acogerse a los beneficios de la jubilación será de 12 años de servicio continuado como sargento de las Fuerzas Armadas.

Ley N° 646/1977 “Que reorganiza la Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional”.

Asunción, 12 de agosto de 1977

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

De la naturaleza, denominación y domicilio

Artículo 1º. Reorganízase la Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional, la que se registrá por esta Ley.

Artículo 2º. La Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional es una Institución con personería jurídica y patrimonio propio. Tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay. Se entenderá por "Caja" en esta ley, la Caja de Préstamo del Ministerio de Defensa Nacional y por "Consejo" el Consejo Directivo.

Artículo 3º. Los Juzgados y Tribunales de la circunscripción de la Capital, serán competentes para todos los juicios en que la Caja sea parte, como actora o demandada, salvo que al Caja prefiera deducir acciones ante Juzgados y Tribunales de otra circunscripción territorial.

Artículo 4º. Las relaciones de la Caja con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional. Para el cumplimiento de sus fines la Caja podrá establecer vínculos directivos con las demás reparticiones del Estado y Entes de carácter privado.

Capítulo II

Del objeto y funciones

Artículo 5º. La Caja tiene por objeto otorgar a los beneficiarios indicados en el artículo siguiente, los beneficios sociales previstos en esta Ley.

Artículo 6º. Son beneficiarios de la Caja:

- a. Los Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo.
- b. Los Oficiales de las Fuerzas Armadas con carácter de asimilado.
- c. Los Oficiales de las Fuerzas Armadas en situación de retiro.
- d. Los Oficiales de las Fuerzas Armadas desmovilizados o desasimilados en haber de retiro.
- e. Los herederos de Oficiales de las Fuerzas Armadas con goce de pensión.
- f. Los auxiliares de Armas, Buques y Servicios de las Fuerzas Armadas.
- g. Los empleados Militares nombrados por el Poder Ejecutivo y el personal administrativo de la Caja, con antigüedad mínima de diez años en sus funciones.

Artículo 7º. El Patrimonio de la Caja se formará con:

- a. Los bienes que contase a la fecha de la promulgación de esta ley.
- b. Los bienes adquiridos por compras, permuta o cualquier otra forma de adquisición.

- c. Las utilidades netas resultantes al cierre de cada ejercicio financiero.
- d. Los aportes de Capital que la Administración Central le efectúe.
- e. Los legados y donaciones.

Capítulo IV

De la dirección y administración

Artículo 8°. La dirección y administración de la Caja estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por cuatro miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Presidente y dos Miembros titulares serán nombrados a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional.

El Cargo de Presidente será desempeñado por un Oficial General en actividad y dos Miembros titulares con la jerarquía de Oficial Superior, uno en servicio activo y otro en situación de retiro.

El cuarto Miembro titular, será el Director del Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

Por cada Miembro titular, se designará un suplente, el que solo tendrá derecho a dieta en caso de sustituir al titular.

Artículo 9°. Los Miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo durarán cinco años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10°. En caso de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, abandono o remoción de uno o más Miembros del Consejo, se procederá a la designación del o los reemplazantes en la forma establecida en el artículo 8° de esta ley.

El o los reemplazantes ejercerán sus funciones hasta completar el periodo que corresponde al o a los Miembros que hayan cesado.

En caso de ausencia temporal del Presidente, el Consejo designará entre sus miembros el que deba reemplazarlo interinamente. En caso de ausencia o incapacidad temporal de un Miembro titular, corresponderá al Presidente hacer el llamado al respectivo suplente.

Artículo 11°. Los Miembros Titulares del Consejo percibirán como remuneración una dieta mensual que se establecerá en el Presupuesto de la Caja.

Modificado por el artículo 13° de la Ley N° 2.199/03

Artículo 12°. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o a pedido de dos o más Miembros titulares.

Para que haya quorum se requerirá la presencia de por lo menos tres de sus Miembros titulares.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente o el Miembro titular que en su lugar presida la reunión.

Artículo 13°. Los Miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materia en que tengan interés particular o que sea del interés de empresas o personas asociadas con

los mismos; así como de sus cónyuges o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Artículo 14°. Los Miembros del Consejo, ejercerán sus funciones ciñéndose a las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo, que contraviniese disposiciones legales o que implicará el propósito de causar perjuicio a la Caja, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los Miembros presentes en la sesión correspondiente que hubiesen participado con sus votos en la aprobación de la respectiva resolución. Los votos en disidencia con sus fundamentos constarán en el Acta de la sesión respectiva. La responsabilidad civil de los Miembros del Consejo subsistirá durante los dos años siguientes a la terminación de sus funciones.

Capítulo V

Del Consejo Directivo

Artículo 15°. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.
- b. Determinar la política y orientación general de la Caja y adoptar la reglamentación interna que sea necesaria para su buena marcha.
- c. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Caja y elevar al Ministerio de Hacienda por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.
- d. Aprobar el programa anual de préstamos de la Caja y las condiciones de su otorgamiento.
- e. Aprobar la memoria anual, el inventario, el balance general y la cuenta de resultado financiero de cada ejercicio, previo informe del Síndico, así como las revaluaciones que se hiciesen del activo y disponer su publicación oportuna.
- f. Autorizar la contratación de obras y servicios, la adquisición y enajenación de bienes, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Organización Administrativa y en esta ley.
- g. Autorizar la contratación de préstamo en el país o en el exterior, la emisión de bonos y otros títulos de deuda, de acuerdo con las leyes respectivas.
- h. Aprobar los llamados a licitación pública o a concurso de precios para la ejecución de obras materiales o de servicios, los pliegos de bases y condiciones, las adjudicaciones propuestas y los contratos respectivos.
- i. Autorizar, en cada caso, la contratación de asesores o de firmas para la presentación de servicios profesionales o de asistencia técnica, y la organización de servicios especializados cuando la Caja lo requiera.
- j. Nombrar, promover y remover al personal de la Caja.
- k. Aceptar donaciones y legados.
- l. Conceder préstamos de acuerdo a las previsiones del programa anual de préstamos.

- m. Fijar los intereses y comisiones de los préstamos.
- n. Fiscalizar la ejecución del Presupuesto.
- ñ. Realizar todas las demás actividades que corresponden al Consejo Directivo por su naturaleza.

Capítulo VI

Del Presidente

Artículo 16°. Son funciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo.
- b. Ejercer la representación legal de la Caja y otorgar poderes cuando las circunstancias lo requieren.
- c. Convocar a sesiones al Consejo Directivo y presidirlas.
- d. Proveer los gastos previstos en el Presupuesto dentro de sus atribuciones.
- e. Suscribir cheques y letras comerciales conjuntamente con el Tesorero.
- f. Preparar y proponer al Consejo Directivo los planes administrativos, técnicos y financieros, contratos de adquisiciones y otras operaciones que deben ser autorizadas por el Consejo.
- g. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento, ascenso o remoción del Personal administrativo.
- h. Autorizar el pago de sueldos, jornales, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones del personal de acuerdo con el presupuesto de la Institución.
- i. Proponer el anteproyecto de presupuesto de gastos corrientes y de capital y los cálculos de recursos, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Presupuesto como asimismo el programa de préstamo y someterlos a la consideración del Consejo.
- j. Someter a la aprobación del Consejo los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación pública o a concurso de precios para la ejecución de obras y para la provisión de materiales o servicios.
- k. Presidir los actos de apertura de las ofertas de licitaciones públicas o concursos de precios autorizados por el Consejo.
- l. Suscribir la memoria, el balance general, inventario y estado de las cuentas de resultado de cada ejercicio cerrado, juntamente con el Contador.
- m. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo y las comunicaciones de la misma juntamente con el Secretario.
- n. Suscribir las escrituras públicas de contratos de préstamos con garantías hipotecarias y otras de cualquier naturaleza en que la Caja fuese parte.
- ñ. Proponer al Consejo la escala de viáticos y comisiones.

Capítulo VII

De La Asesoría Jurídica Y De La Secretaría

Artículo 17°. La Caja contará con una Asesoría Jurídica a cargo de un profesional Abogado, que tendrá por finalidad asesorar al Consejo y al Presidente en todos los asuntos de orden legal, revisar los contratos, títulos y otros documentos relacionados con las actividades de la Entidad, y representarla administrativa y judicialmente.

Artículo 18°. El Asesor Legal percibirá como única retribución por los trabajos que realice en el ejercicio de su cargo el sueldo que lo asigne el presupuesto de la Caja, sin perjuicio de percibir los honorarios que le corresponde en los juicios que fuese condenada la parte contraria y sea a cargo de ésta el pago de los mismos.

Artículo 19°. La Secretaría tendrá a su cargo la recepción, trámite, despacho y archivo de la correspondencia, preparación y custodia de las actas de las sesiones del Consejo, y el mantenimiento de los registros del Personal. El Secretario actuará como Secretario del Consejo y certificará sus resoluciones y acuerdos.

Del Contador Y El Tesorero

Artículo 20°. El Contador tendrá a su cargo el registro contable de las operaciones que realice la Caja, además del balance general, inventario, y estado de cuenta de cada ejercicio.

Artículo 21°. El Tesorero tendrá a su cargo la custodia de valores y el manejo de los fondos de la Caja y suscribirá conjuntamente con el Presidente los cheques y letras comerciales.

Del Síndico

Artículo 22°. El movimiento financiero y administrativo de la Caja será fiscalizado por un Síndico nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda, quien durará cinco años en el cargo.

Gozará de una remuneración que será prevista en el Presupuesto de la Caja.

Capítulo VIII

Régimen De Contratación De Obras, Adquisición Y Enajenación

Artículo 23°. La contratación de obras y servicios, así como la adquisición y enajenación de bienes, cuyo valor exceda de Gs. 2.000.000.- Dos Millones De Guaraníes, se hará por medio de licitación Pública de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 24°. Cuando el valor de las obras y de los servicios a ser contratados o de los bienes a ser adquiridos o enajenados no exceda de Gs. 2.000.000.- Dos Millones De Guaraníes, pero supere la suma de Gs. 500.000.- Quinientos Mil Guaraníes, se aplicará el régimen de Concurso de precios previa publicación en dos periódicos por tres días con intervalo de cinco días cada uno.

Artículo 25°. El Consejo podrá contratar directamente las obras y servicios y disponer la adquisición o enajenación de bienes, cuando el valor no exceda de Gs. 500.000.- Quinientos Mil Guaraníes.

Artículo 26°. Los casos no previstos en este Capítulo, se registrarán por la Ley de Organización Administrativa.

Capítulo IX

De Los Beneficios

Artículo 27°. Los beneficiarios que concederá la Caja serán de dos Categorías:

- a. Préstamos para vivienda propia.
- b. Préstamos para gastos extraordinarios.

Artículo 28°. Los beneficios previstos en el inciso a) del artículo anterior serán acordados para:

1. La construcción o adquisición de vivienda propia.
2. La adquisición de terrenos para la construcción.
3. La ampliación, reparación, conservación y mejora de vivienda propia.

Artículo 29°. Los préstamos para gastos extraordinarios serán destinados a cubrir gastos que el beneficiario no pueda solventar con sus recursos ordinarios y cuya atención se considera indispensable.

Capítulo X

Monto, Plazo Y Tasa De Interés

Artículo 30°. El monto del préstamo a que se refiere el Inc. a) del Art. 27° no podrá exceder el equivalente del doscientos por ciento del ingreso anual en concepto de sueldo, haber de retiro, pensión o jubilación del beneficiario y del ciento por ciento para los préstamos previstos en el Inc. b) del mismo artículo de esta ley.

Artículo 31°. En todos los casos, el monto del préstamo otorgado se ajustará a las cuotas mensuales resultantes de la amortización de capital e intereses, cuya suma no podrá exceder el cuarenta por ciento del sueldo, haber o retiro, pensión o jubilación del beneficiario.

Artículo 32°. El plazo de otorgamiento de los préstamos para vivienda propia será hasta de diez años y de los préstamos para gastos extraordinarios hasta cinco años. El plazo se contará a partir de la formalización del préstamo.

Artículo 33°. La tasa de interés será del 10% anual, como mínimo, no debiendo ser mayor a la tasa de interés fijada por el Banco Central del Paraguay para operaciones financieras corrientes, debiendo computarse la misma desde la fecha de formalización de la operación y en base a los saldos deudores.

Capítulo XI

Garantías Y Servicios De Amortización

Artículo 34°. Los préstamos serán garantizados con hipoteca de primer grado constituida sobre inmuebles de propiedad del beneficiario o de terceros, debiendo subsistir dicho gravamen hasta tanto se cancele totalmente la obligación. Los gastos de escrituración de formalización de los préstamos y de cancelación de gravámenes correrán a cargo exclusivo de los prestatarios.

Artículo 35°. Para el otorgamiento de préstamos hipotecarios, la Caja aceptará inmuebles situados en la Capital y en las ciudades del interior de la República.

Artículo 36°. El servicio regular de amortización de capital e intereses se realizará por periodo mensual, en cuotas iguales y consecutivas. En caso de utilización parcial del préstamo, la amortización del capital se hará desde la primera cuota siguiente al último desembolso.

Artículo 37°. Las reparticiones públicas descontarán del importe de las cuotas mencionadas en el artículo anterior, de los sueldos, haberes de retiro, pensiones y jubilaciones de los beneficiarios y depositarán en la cuenta bancaria abierta a la orden de la Caja, dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

Artículo 38°. Los Prestatarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias en cualquier momento, debiendo las mismas deducirse del monto del préstamo o del saldo del mismo para el cálculo de intereses.

Capítulo XII

De Las Exenciones Tributarias

Artículo 39°. La Caja estará eximida del pago de todos los impuestos, gravámenes, tributos fiscales y municipales, comprendiéndose expresa, pero no limitativamente, los siguientes:

- a. Derecho aduanero, sus adicionales y complementarios,
- b. Derechos consulares.
- c. Impuestos de papel sellado y estampillas.
- d. Impuestos Internos al consumo y a las ventas e Impuestos a las ventas (Ley 69/68)
- e. Impuesto Inmobiliario.
- f. Impuesto a la Renta, sus adicionales y recargos.
- g. Impuestos municipales.
- h. Recargo de cambio.
- i. Depósitos previos.
- j. El Impuesto establecido por Ley N° 1003/64, que grava los préstamos acordados. La parte a cargo del prestatario, será pagado sobre el valor del crédito concedido.

La Caja pagará solamente las tasas, cuando correspondan a un servicio efectivo y directamente prestado.

Artículo 40°. La falta de pago de tres cuotas mensuales consecutivas, dará lugar al decaimiento del plazo, y el requerimiento del pago de la totalidad del préstamo y accesorios legales, pudiendo la Caja promover a ese efecto las acciones legales pertinentes.

Artículo 41°. En caso de fallecimiento del prestatario, la Caja otorgará a los herederos una espera de ciento ochenta días, a contar desde la fecha del deceso del causante, para el pago de las cuotas que sea adeudadas. Esta espera incluye treinta días en cuyo transcurso los herederos deberán iniciar el

correspondiente juicio sucesorio. Vencidos estos plazos, la Caja podrá iniciar el juicio sucesorio y las acciones legales pertinentes, a los mismos efectos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 42°. En las ejecuciones promovidas por la Caja para el cobro de sus créditos, solo serán admisibles las excepciones de pago, espera y prescripción.

Artículo 43°. En los casos de quiebra del deudor, las ejecuciones hipotecarias promovidas por la Caja, no se acumularán al juicio universal y solo se llevará a la mesa de la quiebra, el excedente que resulte una vez cubierto el importe de la deuda.

Artículo 44°. Las resoluciones dictadas por el Consejo, podrán ser objeto de recurso de reconsideración el cual deberá plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación. Contra las resoluciones del Consejo que resuelvan al recurso de reconsideración, procede la acción contencioso administrativa dentro del plazo de ocho días hábiles.

Artículo 45°. En caso de liquidación de la Caja, el capital líquido resultante luego de canceladas todas las obligaciones, será destinado para obras sociales de carácter militar.

Artículo 46°. Derógase la Ley N° 114 del 17 de noviembre de 1951 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 47°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de agosto del año un mil novecientos setenta y siete.

Ley N° 1.285/1987 “Que acuerda los beneficios previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley No 180/69, a favor de los derechohabientes de jefes y oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas De La Nación.

Asunción, 14 de diciembre de 1987

Artículo 1°. Acuérdanse los beneficios previstos en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 180 de fecha 19 de diciembre de 1969 a favor de los derechohabientes de Jefes y Oficiales en situación de retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Ley N° 222/1993 “Orgánica de la Policía Nacional”

Asunción, 9 de julio de 1993

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Transcritos solo los artículos que tengan que ver directamente con el sistema de seguridad social.

Título II

De la situación jurídica del personal de la Policía Nacional

Capítulo I

Del estado policial

Artículo 10°.- Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad:

5. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión, conforme a la reglamentación respectiva.
14. El Hospital de la Policía Nacional y sus dependencias son de uso exclusivo del personal policial y familiares con derecho a pensión, salvo que por disposición judicial se disponga la interNación en dicho hospital de otras personas. Su funcionamiento será reglamentado por Ley.
15. El retiro con el haber respectivo para sí o en su caso la pensión para los deudos que tengan derecho a ella.
19. Al personal policial cualquiera sea su antigüedad y la causa de su alejamiento, que no se acoja al beneficio jubilatorio previsto en esta Ley, se le devolverá su aporte, conforme al reglamento vigente. Este derecho es imprescriptible.

Artículo 12°.- Son derechos y obligaciones del Oficial y Sub Oficial retirado:

3. Percibir el haber de retiro.
4. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión conforme a la reglamentación respectiva.

El art. 12°, fue modificado por la Ley 1373/1998 “Que modifica los artículos 12 y 76 y deroga el artículo 71, de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”

Artículo 14°.- La pérdida del Estado Policial no implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 1 del artículo anterior o que la condena firme y ejecutoriada se refiera a los delitos de genocidio, tortura, peculado, violación, desaparición forzosa de personas y homicidio por razones políticas.

Título V

De la revista

Capítulo único

De las normas generales

Artículo 56°.- El retiro produce los siguientes efectos:

1. Hace cesar la obligación de prestar servicio efectivo.
2. Otorga el derecho a percibir el haber jubilatorio.

Título VI

De los sueldos y beneficios del personal policial

Capítulo VI

De los haberes de retiro

Artículo 70°.- El Oficial o Sub Oficial gozará del haber de retiro mensual establecido en proporción al tiempo de servicio prestado.

Artículo 71°.- Los servicios prestados a la Nación con anterioridad al ingreso como Oficial o Sub Oficial en cargos con derechos a jubilación serán computados a los efectos de los haberes de retiro.

El art. 71°, fue Derogado por art. 2° de la Ley 1373/1998

Artículo 72°.- El Oficial o Sub Oficial que hubiese cumplido 30 (treinta) años de servicio, deberá acogerse a los beneficios del retiro con el haber íntegro que corresponde al grado.

***El art. 72°, fue modificado por el artículo 29 inciso e) de la Ley N° 2.091/03
“De transición económica”***

Artículo 73°.- La fracción del tiempo que en el término total de servicio o antigüedad exceda de seis meses será computada por 1 (un) año.

Artículo 74°.- Los haberes de retiro son permanentes e inalienables; podrán ser embargados conforme a la legislación vigente.

Artículo 75°.- El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio prestado de acuerdo con la siguiente escala:

- 10 años 30%
- 11 años 35%
- 12 años 40%
- 13 años 45%
- 14 años 50%
- 15 años 55%
- 16 años 60%
- 17 años 65%

18 años 70%
19 años 74%
20 años 78%
21 años 82%
22 años 85%
23 años 88%
24 años 91%
25 años 94%
26 años 96%
27 años 98%
30 años 100%

El art. 75°, fue modificado por el artículo 29 inciso e) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 76°.- La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del Decreto que da por terminado el servicio y estarán sujetos a las previsiones del Presupuesto General de la Nación, equiparándose a los sueldos de los del servicio activo.

El art. 76°, fue modificado por la Ley 1373/1998.

Artículo 77°.- El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

Artículo 78°.- La Dirección General de Bienestar Policial tendrá a su cargo las gestiones referentes a los haberes de retiro del Oficial o Sub Oficial y la pensión de los herederos.

Artículo 79°.- El haber de retiro del Oficial o Sub Oficial en actividad, incapacitado en actos de servicio, siempre que por aplicación del Artículo 75 no le corresponde una asignación mayor, se computará de acuerdo a la siguiente escala:

1. Por incapacidad absoluta y permanente, percibirá el ciento por ciento.
2. Por mutilación de un brazo o una pierna, de una mano o un pie, percibirá el noventa y cinco por ciento.
3. Por pérdida parcial del ojo o del oído, percibirá el noventa por ciento.
4. Por otras lesiones orgánicas o funcionales que incapacitan permanentemente para el desempeño del servicio, percibirá el ochenta por ciento.
5. Por otras lesiones físicas o enfermedades contraídas en actos de servicio o a consecuencia del mismo que disminuya la capacidad para el desempeño de sus funciones, percibirá el cincuenta por ciento de sus haberes.

El art. 79°, fue modificado por el artículo 29 inciso e) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 80°.- El porcentaje de incapacidad que resultare del dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial, se computará al porcentaje que corresponde por el tiempo de servicio a fin de establecer el monto del haber de retiro que no podrá exceder del ciento por ciento.

Artículo 81°.- Para la aplicación del Artículo 79 numeral 1, se entenderá por incapacidad absoluta y permanente cuando el Oficial o Sub Oficial se halla afectado en su integridad orgánica o funcional para el desempeño del servicio.

Artículo 82°.- A los efectos de la aplicación del Artículo 81 se considerará pérdida de un miembro u órgano la disminución del sesenta por ciento en su capacidad.

Artículo 83°.- Al personal de la Policía Nacional fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto y al que se hallare comprendido en las prescripciones del Artículo 81, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio, se le conferirá el ascenso al grado inmediato superior con los beneficios correspondientes, cualquiera fuere el tiempo de servicio.

Artículo 84°.- A los alumnos de los Institutos de Formación y Conscriptos que como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos en su capacidad en forma absoluta y permanente, se les conferirá los grados de Oficial Ayudante y Sub Oficial Ayudante respectivamente. Después de tres meses, pasarán a retiro con el haber correspondiente al sueldo íntegro de sus respectivos grados.

Artículo 85°.- El personal policial mutilado o lisiado en actos de servicio percibirá una bonificación mensual del veinte y cinco por ciento sobre su salario.

Artículo 86°.- El Oficial o Sub Oficial con haber de retiro por incapacidad será inspeccionado anualmente por la Junta de Reconocimiento Médico Policial para determinar el estado de su condición física o mental de modo a adecuar el monto de sus haberes al grado de incapacidad.

Artículo 87°.- Los Comisarios Generales, Comandante y Sub Comandante, tendrán como haber de retiro el ciento por ciento del sueldo correspondiente al grado.

Artículo 88°.- El personal civil de la Policía Nacional con derecho a jubilación gozará de los mismos beneficios establecidos en este Título y Capítulo.

Capítulo VII

De las pensiones

Artículo 89°.- Los herederos de Oficiales y Sub Oficiales tendrán derecho a percibir una pensión de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 90°.- Las pensiones son permanentes e inalienables y se otorgarán por Decreto del Poder Ejecutivo. Podrán ser embargadas conforme a la legislación vigente.

Artículo 91°.- La pensión a concederse en virtud de esta Ley, estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el Presupuesto General de la Nación y se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala:

1. A los herederos de Oficiales y Sub Oficiales muertos en actos de servicios, el total de sueldo que corresponda al grado inmediato superior.

2. A los herederos de Oficiales y Sub Oficiales muertos en situación de actividad, retiro, inactividad o disponibilidad, el setenta y cinco por ciento del sueldo que corresponda al causante.

El Artículo 91 fue:

Modificado y ampliado por la Ley N° 632/1995 “Que modifica y amplía el artículo 91 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, a favor de herederos de oficiales y suboficiales”;

Modificado por el artículo 29 inciso e) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 92°.- A los efectos de esta Ley, son herederos de Oficiales y Sub Oficiales con observancia de la regla de que el pariente más cercano excluye al más remoto:

1. Los hijos menores de edad y los mayores incapaces con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.
2. Los padres del causante con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.
3. Los hermanos menores de edad y los mayores incapaces en situación de dependencia económica con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.
4. El cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 años antes del fallecimiento.

El Artículo 92 fue:

modificado por el artículo 29 inciso e) de la Ley N° 2.091/03;

derogado por el Artículo 18, inciso u) de la Ley N° 2.345/2003.

Artículo 93°.- La distribución de la pensión se hará con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 94°.- Los padres con derecho a pensión podrán acumular aquellas que le correspondan por fallecimiento de dos o más hijos.

Artículo 95°.- La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento dará a los beneficiarios derechos a pensión.

Artículo 96°.- El derecho a pensión transmitido por sucesión hereditaria, se extingue:

1. Por fallecimiento de los beneficiarios.
2. Por haber, los hijos o hermanos, cumplido la mayoría de edad, salvo caso de incapacidad.
3. Por presentación o por tenerse noticias ciertas del presunto fallecido.

Artículo 97°.- El derecho a pensión por sucesión hereditaria deberá justificarse mediante sentencia declaratoria de herederos.

Artículo 98°.- En enero de cada año el pensionado justificará ante la oficina pagadora su derecho a seguir percibiendo la pensión.

Artículo 99°.- A los alumnos de los Institutos de Formación y los Conscriptos que fallecieren a consecuencia de accidentes, enfermedades o lesiones, sufridos en actos de servicio, se les conferirán los grados previstos en el Artículo 84 y la pensión para sus herederos, correspondiente al sueldo íntegro de su grado póstumo.

El art. 99°, fue modificado por el artículo 29 inciso e) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 100°.- En caso de fallecimiento del Oficial o Sub Oficial en servicio activo, Cadete o Conscripto, la institución sufragará los gastos funerarios y el traslado de sus restos mortales al sitio señalado por sus familiares.

Artículo 101°.- Los herederos del personal civil, con derecho a jubilación y fallecido en acto de servicio, tendrán derecho a pensión de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

Título XIII

De las disposiciones aclaratorias

Capítulo único

Artículo 182°.- Los Oficiales y Sub Oficiales en situación de retiro de la Policía de la Capital pasan a integrar el Cuadro de la Reserva de la Policía Nacional y gozan de los mismos derechos y obligaciones que esta Ley determina para los retirados y pensionados de la Policía Nacional.

Artículo 185°.- A los efectos de esta Ley, son considerados sinónimos los términos Retirados y Jubilados.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y nueve de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Asunción, 09 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 632/1995 “Que modifica y amplía el artículo 91 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, a favor de herederos de oficiales y suboficiales”.

Asunción, 19 de julio de 1995

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1° Modifícase y ampliase el artículo 91 de la Ley N° 222 del 9 de julio de 1993, Orgánica De La Policía Nacional, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 91.- La pensión a concederse en virtud de esta Ley estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el Presupuesto General de la Nación y se liquidará desde la fecha del fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala:

1. a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales muertos en actos de servicios, el total de sueldo que corresponde al grado inmediato superior.
2. a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales muertos en situación de actividad, retiro, inactividad o disponibilidad, el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo que corresponde al causante.
3. Amplíanse los beneficios otorgados en este artículo, a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales especificados en los dos incisos anteriores, que a la fecha se hallan pensionados por las leyes Nos. 106 del 28 de agosto de 1951 y 309 del 24 de noviembre de 1971 ya contemplados en las leyes 877 del 20 de noviembre de 1981 y 222 del 9 de julio de 1993.

Artículo 2° Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cinco y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a trece días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Ley N° 1115/1997 “Del Estatuto del Personal Militar”

Asunción, 26 de agosto de 1997

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Solo artículos concernientes

Título I

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único. Generalidades

Artículo 1°. Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución Nacional organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones generales de la Constitución Nacional y las leyes, bajo la autoridad superior del Presidente de la República, quien es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega.

Artículo 2°. La situación, deberes, obligaciones, derechos y prerrogativas del personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación se regirán por la presente ley.

Artículo 3°. Se regirán por la presente ley:

- a. el personal militar del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b. el personal incorporado como Empleado Militar mientras revista como tal; y
- c. el personal militar en situación de retiro.

Artículo 4°. La disciplina es la base del funcionamiento de la estructura militar y ella se apoya en una ética del honor y de obediencia a los deberes. El respeto a la superioridad militar e interés en el servicio deben mantenerse en todos los órdenes de la vida militar.

Artículo 5°. El servicio militar tiene como objetivo la formación y preparación del ciudadano para el servicio de la defensa Nacional y consiste en el ejercicio de las actividades específicas desarrolladas en las Fuerzas Armadas de la Nación.

Título III. De La Situación Jurídica Del Personal Militar

Capítulo I. Del Estado Militar

Artículo 13. La pérdida del estado militar no implica la privación de los derechos para los haberes de retiro que pueda corresponderle y la pensión a sus herederos, excepto en caso de pérdida de la Nacionalidad por renuncia.

Título VII. Del Personal Militar En Inactividad

Capítulo I. Del Retiro, De La Desmovilización Y Del Licenciamiento

Artículo 47. El retiro es el paso del personal militar de las categorías de oficial y sub-oficial del cuadro permanente, de la situación de actividad a la de inactividad sin perder su estado militar.

Título VIII. Del Plan De Carrera

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 52.- Se entiende por plan de carrera, el conjunto de currículum, requisitos y condiciones establecidos que se deben reunir para ingresar, permanecer, ascender y culminar la carrera en las instituciones de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 53.- La carrera militar es la profesión técnico-científica que desarrolla el ciudadano juramentado para servir a la Patria conforme con la Constitución Nacional y las leyes. Se inicia en los institutos de formación correspondientes.

Capítulo II. De La Categoría, Jerarquía Y Grado Del Personal Militar

Artículo 54.- El personal miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá las siguientes categorías:

- a. oficiales;
- b. cadetes o alumnos aspirantes a oficiales;
- c. sub-oficiales;
- d. alumnos aspirantes a sub-oficiales;
- e. tropas; y empleados militares.

Capítulo XIV. Del Retiro

Artículo 133.- El Retiro podrá ser:

- a. Temporal: Es la situación del militar que pasa a inactividad, manteniendo sus aptitudes para el servicio; y
- b. Absoluto: Es la situación del militar que pasa a inactividad por límite de edad o quedar permanentemente impedido física, mental o moralmente para el servicio activo.

Artículo 134.- El pase a retiro del personal militar se concederá:

- a. a pedido; y
- b. de oficio.

El art. 134, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1.433/1999

Artículo 135.- El personal de las Fuerzas Armadas podrá solicitar su pase a retiro; este pedido será procedente, excepto en los siguientes casos:

- a. cuando el solicitante no haya cumplido su compromiso de servicio;
- b. en estado de emergencia Nacional;
- c. en estado de excepción;
- d. cuando el solicitante se encuentre cumpliendo condena o sanción disciplinaria; y
- e. cuando esté procesado.

Artículo 136.- En caso de que el militar haya realizado cualquier curso o pasantía en el país o en el exterior dentro de un lapso superior a seis meses por cuenta del Estado y no habiendo transcurrido tres años del término del mismo, el retiro será concedido mediante restitución de los gastos erogados por el Estado referentes a dicho curso o pasantía.

Artículo 137.- La liquidación de las restituciones previstas en los artículos precedentes será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional en cada caso.

Artículo 138.- El retiro de oficio se otorga al militar que esté incluido dentro de uno de los siguientes incisos:

- a. que haya cumplido los años de actividad, como oficial, sub-oficial o empleado militar que se establecen en el Anexo "3";
- b. que el coronel o capitán de navío haya cumplido cinco años en el grado;
- c. cuando en el grado de coronel o equivalente y grados superiores es ascendido un oficial de menor antigüedad, dentro de cada fuerza u organización militar;
- d. que haya sido declarado inepto para el servicio activo por la Junta de Reconocimiento Médico;
- e. que haya alcanzado la edad límite que para cada grado se establece en el Anexo "4";
- f. que en las clasificaciones anuales figure en la Lista N° 5 - Insuficiente;
- g. que en las clasificaciones anuales figure dos veces dentro del grado, en la Lista N° 4 - Aceptable;
- h. por drogadicción o alcoholismo consuetudinario o crónico debidamente comprobado; e
- i. por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicios.

Artículo 139.- El retiro será acordado por decreto del Poder Ejecutivo, y siendo a pedido y procedente, se concederá dentro del plazo de noventa días de su presentación.

Artículo 140.- El retiro después de treinta años de actividad es la culminación exitosa de la carrera profesional y será objeto de una ceremonia especial de conformidad al ceremonial militar y al grado del personal que es sujeto de dicho retiro.

Los art. 139 y 140 fueron derogados por el artículo 2° de la Ley N° 1.433/99

Título IX

De Los Empleados Militares

Capítulo III

De Los Derechos, Obligaciones Y Deberes De Los Empleados Militares

Artículo 148.- Son derechos de los empleados militares:

- c) la jubilación, con la asignación del haber respectivo, para sí o la pensión para sus deudos que tengan derecho a ella de acuerdo con lo que establece el presente estatuto para el personal militar;
- d) el goce de permisos ordinarios, especiales y extraordinarios en los términos de esta ley;
- g) la satisfacción de sus necesidades de salud en forma integral para sí y sus familiares directos;

Título X

Salario Del Personal De Las Fuerzas Armadas

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 163. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación de retiro tiene derecho a percibir:

- a. haber de retiro por tiempo de servicio;
- b. haber de retiro por incapacidad;
- c. haber de retiro por invalidez; y
- d. bonificación anual.

Artículo 164. El salario y haber de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación no están sujetos a deducciones o retenciones, ni embargo, sino en la forma y dentro de los límites establecidos por ley.

Capítulo II

Salario Del Personal De Las Fuerzas Armadas En Actividad

Artículo 165. El derecho a remuneración del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas se inicia desde la fecha de su incorporación a las Fuerzas Armadas de la Nación, para prestar servicio activo como oficial o sub-oficial.

Artículo 166. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que se acoge al beneficio del retiro, continuará percibiendo su salario de actividad en su última unidad hasta la conclusión del trámite jubilatorio. El trámite estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 167. En caso de fallecimiento de un personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos y se termine el trámite

de asignación de la pensión, el cónyuge y/o los hijos y/o los presuntos herederos forzosos, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo del causante al momento de su deceso, previa resolución dictada por el Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio de Hacienda. El 50% (cincuenta por ciento) remanente será abonado al término del trámite de asignación de la pensión.

Artículo 168. Cuando un personal de las Fuerzas Armadas de la Nación sea considerado desaparecido por causa de calamidad pública o por accidente en viaje y desempeño en cualquier servicio o maniobra, el cónyuge y los que de acuerdo con la ley serían herederos forzosos en caso de su fallecimiento, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) de su salario hasta que sea declarado ausente con presunción de fallecimiento y termine el trámite de traspaso de pensión.

El pago lo hará la oficina pagadora previa presentación del certificado correspondiente otorgado por el comandante de la fuerza a que pertenece el presunto desaparecido.

Si el personal reaparece, justificando la causa de su desaparición, se le abonará el 50% (cincuenta por ciento) restante.

Artículo 169. El sueldo del personal docente será de conformidad a lo siguiente:

- a. el personal docente de los institutos de formación, perfeccionamiento o especialización de oficiales percibirá el salario equivalente en horas cátedras a un profesor titular o suplente según corresponda al de la Universidad Nacional de Asunción;
- b. el personal docente de los institutos de formación, perfeccionamiento o especialización de sub-oficiales percibirá el salario equivalente en horas cátedras al de un profesor del Ministerio de Educación; y
- c. el personal docente de los institutos de formación o capacitación de conscriptos percibirá el salario mensual equivalente al de un maestro del nivel primario del Ministerio de Educación.

Artículo 170. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que cumpla el tiempo mínimo en el grado para el ascenso y reúna los demás requisitos para el efecto y que no sea ascendido por falta de vacancia en los cargos que correspondan al grado superior, percibirá los haberes correspondientes al grado inmediato superior, si lo dispone la Junta de Calificación de Servicios.

Capítulo III

De Las Compensaciones

Artículo 171. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a gastos de representación para atender las expensas extraordinarias o de compromisos de orden social y profesional inherentes al cargo.

Artículo 172. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que por recibir nuevo destino, deba cambiar de residencia, tendrá derecho a una compensación monetaria destinada a cubrir los gastos de traslado.

Artículo 173. Tendrán derecho a viático y movilidad, aquellos que deban cumplir comisión transitoria dentro del territorio de la República o fuera de él (alimentos, pasajes y alojamiento).

Artículo 174. Gastos de residencia es la asignación adicional a que tendrá derecho aquel personal militar que deba prestar servicio permanente fuera de su lugar habitual de residencia.

Capítulo IV

De Las Gratificaciones Y Adicionales

Artículo 175. El sueldo en los grados inferiores, hasta el grado de coronel inclusive o equivalente en las demás Fuerzas, será beneficiado con un aumento de 2% (dos por ciento) del sueldo básico, a título de gratificación por tiempo de servicio, por cada año en el grado, hasta el tiempo mínimo para ser promovido al grado inmediato superior, independientemente de los aumentos contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 176. El personal tendrá derecho a gratificación por los cursos realizados y aprobados inherentes a su carrera profesional, de conformidad a la reglamentación de esta ley.

Artículo 177. A los efectos de incentivar el profesionalismo, el personal de las Fuerzas Armadas dentro de la fuerza, del arma o servicio al que fue destinado, podrá tener una o más especializaciones, según las cuales será modificada su remuneración de acuerdo con lo que determine la reglamentación de esta ley en concordancia con el Artículo 87 de la Constitución Nacional.

Artículo 178. La gratificación por servicio en regiones inhóspitas e insalubres es el adicional al que tendrá derecho el personal de las Fuerzas Armadas que presta servicios en regiones con enfermedades endémicas, escasas de salubridad y condiciones precarias de vida, destinadas a compensar el desgaste orgánico y los riesgos a la salud, de conformidad a la reglamentación de esta ley.

Artículo 179. La designación de una región como inhóspita e insalubre corresponderá al Ministerio de Defensa.

Artículo 180. Todo el personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, que durante su servicio o permanencia en las regiones inhóspitas e insalubres haya contraído alguna enfermedad o sufrido accidente, comprobado por la Junta de Reconocimiento Médico, tendrá derecho a una indemnización especial regulada por la Junta de Salarios de las Fuerzas Armadas.

Artículo 181. El derecho a gratificación comienza desde el día de presentación del personal en el lugar considerado inhóspito o insalubre, hasta el término de su servicio.

Artículo 182. El personal tendrá derecho a una gratificación por actividad de riesgo, y lo percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo físico o psíquico y que será de naturaleza, monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 183. El personal de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a bonificación familiar para solventar las cargas de familia (esposa, hijos, padres impedidos, etc.), incluido por casamiento, nacimiento y escolaridad.

- a) la bonificación será pagada al personal militar, que se encuentre en las siguientes condiciones:

1. por cada hijo o hija menor de dieciocho años cumplidos, y sin limitación de edad para el que se encuentre inválido o enfermo mental;
 2. que se halle bajo la patria potestad del personal.
 3. que su subsistencia dependa económicamente del personal.
- b) en caso de divorcio, la bonificación familiar se abonará al cónyuge que tenga a los hijos bajo su guarda y cuidado;
- c) la bonificación familiar no puede ser cedida ni embargada y será abonada en forma íntegra, simultáneamente con el salario; y
- d) la bonificación familiar se registrará de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Título XI

Remuneración Del Personal De Las Fuerzas Armadas De Servicio En Campaña En El País O En El Extranjero

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 184. Será considerado servicio en campaña, en el país o en el exterior, cuando el personal se encuentre en cumplimiento de una acción bélica o formando parte de un contingente en misión de pacificación o asistencia en el exterior, reconocida por ley.

Artículo 185. El personal de servicio, en campaña, dentro del territorio Nacional, o en el extranjero, gozará del salario normal ordinario y una gratificación extraordinaria.

Artículo 186. El salario del personal de servicio en campaña, desaparecido, o extraviado, prisionero o internado en otro país, será pagado a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión. En caso de desaparición o extravío se deberá observar el Artículo 168 de la presente ley.

Título XII

Remuneración Del Personal De Las Fuerzas Armadas En Situación De Retiro

Capítulo I

Haber de retiro por tiempo de servicio

Artículo 187. El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad.

Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El art. 187, fue modificado por el artículo 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/03, posteriormente derogado por el artículo 18 inciso w) de la Ley N° 2.345/03

Artículo 188. El tiempo de servicio mínimo requerido, para tener derecho al haber de retiro, es de quince años de actividad.

El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicio continuado en actividad de acuerdo a la siguiente escala de porcentajes:

15 años	50%
16 años	53%
17 años	56%
18 años	59%
19 años	62%
20 años	65%
21 años	68%
22 años	71%
23 años	74%
24 años	77%
25 años	80%
26 años	84%
27 años	88%
28 años	92%
29 años	96%
30 años	100%

El art. 188 fue modificado por el artículo 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 189. La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del decreto que da por terminado el servicio. El haber de retiro estará sujeto a las variaciones de los sueldos para el personal en servicio activo establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 190. El derecho al haber de retiro se pierde solamente cuando el personal es dado de baja por renuncia a la Nacionalidad paraguaya.

Artículo 191. El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

Artículo 192. El personal militar tendrá derecho a bonificación de oficio, para los fines del cómputo del tiempo de servicio al solo efecto de completar sus años de servicios si no hubiere alcanzado treinta años de servicios y para la percepción de los haberes de retiro, exclusivamente en los siguientes casos:

1. en caso de movilización o hallarse destinado a operaciones militares efectivas recibirá una bonificación equivalente al ciento por ciento del tiempo pasado en esta situación.
2. a partir de quince años de servicios en actividad, se le reconocerá como bonificación el tiempo pasado como:

- a. alumnos de institutos de formación militar hasta un máximo de cuatro años en total, para aquellos de instrucción continua; y de un día por cada día efectivo de instrucción, práctica y desfile para el caso de CIMEFOR;
- b. tiempo de servicio prestado como conscripto;
- c. un tercio del tiempo de servicio efectivamente prestado en zonas o lugares poco apropiados para residir; entendiéndose como tales aquellas unidades, destacamentos, bases navales y aéreas a las cuales no llegan rutas asfaltadas o no poseen centros hospitalarios esenciales para el cuidado de la salud, o luz permanente y agua corriente; locales desérticos o pantanosos, zonas inundables o insalubres. El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación comunicará en el mes de enero de cada año al Ministerio de Defensa la propuesta de dichas zonas, y el Ministerio de Defensa las declarará como tales a los efectos legales de su reconocimiento; y
- d. para los efectos legales de los beneficios de cómputo de tiempo de servicio para el haber de retiro, cuando sumadas todas las bonificaciones y tiempos de servicios se tiene al final una fracción de ciento ochenta días o más, ésta se sumará como un año más.

El numeral 2 del Artículo 192 de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18, inciso w) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 193. El personal que pasare a retiro y cuyo tiempo del servicio es mayor al tiempo de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, y que no haya completado aun treinta años de aportes, gozará de los beneficios que le otorga la ley por los años de servicios, pero se le descontará mensualmente, la diferencia en tiempo, hasta completar dicha diferencia, salvo lo dispuesto en el Artículo 124 de este estatuto.

Artículo 194. El personal en inactividad que reciba haber de retiro por incapacidad física o mental, será inspeccionado anualmente por la Junta de Reconocimiento Médico, para determinar el grado de su incapacidad, de modo a adecuar el monto de sus haberes a su estado.

Artículo 195. A los alumnos de los institutos de formación y conscriptos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que como consecuencia de actos de servicio resulten disminuidos en su capacidad para el trabajo en la vida civil, en forma absoluta y permanente, se les conferirá íntegramente los haberes en la siguiente forma:

- a. haberes del grado de sub-teniente o equivalentes a los aspirantes a oficiales; y
- b. haberes del grado de vice-sargento primero o equivalentes a los alumnos de los centros de formación de sub-oficiales y a los conscriptos.

Artículo 196. Se considera inválido al personal en actividad que, a consecuencia de enfermedad, senilidad, vejez prematura o accidentes que no sean del servicio, se encuentra inválido para continuar prestando servicios en las Fuerzas Armadas.

Artículo 197. Tendrá derecho a haber de retiro por invalidez el personal que no pueda acogerse a los beneficios de retiro y que reúna los siguientes requisitos:

- a. ser declarado inválido por la Junta de Reconocimiento Médico; y
- b. que la invalidez no sea consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del personal.

Artículo 198. El personal de las Fuerzas Armadas declarado inválido de conformidad al Artículo 196, recibirá el haber de retiro correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de su última remuneración.

Capítulo II

Bonificaciones Especiales

Artículo 199. El personal en inactividad que se reincorpore al servicio activo, pierde el goce de haber de retiro, pero tiene derecho a que el tiempo de servicio anterior le sea computado a los efectos de su posterior retiro.

Artículo 200. Los servicios públicos prestados a la Nación con anterioridad y posterioridad al ingreso del personal a las Fuerzas Armadas o viceversa, con derecho a jubilación, serán computados como tiempo de servicio a los efectos del haber de retiro siempre y cuando hayan aportado a los fondos de jubilaciones y pensiones.

Artículo 201. El personal militar en actividad tendrá derecho a bonificación especial de tiempo de servicio, equivalente al ciento por ciento del tiempo pasado en los siguientes casos:

- a. en estado de movilización y hallándose destinado a operaciones militares efectivas; y
- b. destinado a operaciones bélicas en el país o en el extranjero.

Artículo 202. Se computará el tiempo de servicio pasado como prisionero de guerra o desaparecido, cuando el personal una vez sometido a la investigación pertinente, no resultare ser responsable de la acción que motivó su cautiverio o en la presunta desaparición.

Artículo 203. Al personal de las Fuerzas Armadas que se retira por cualquier motivo o razón sin derecho a haber de retiro, el Estado debe devolver de una sola vez la totalidad de aporte jubilatorio. Este derecho es imprescriptible.

Título XIII

De Los Descuentos

Capítulo I

Descuentos Obligatorios Y Autorizados

Artículo 204. Descuento es la disminución que puede sufrir la remuneración del personal militar, para el cumplimiento de obligaciones asumidas o impuestas en virtud de resoluciones judiciales o disposiciones reglamentarias.

Los descuentos se clasifican en obligatorios y autorizados.

Los descuentos obligatorios tienen prioridad sobre los autorizados.

Artículo 205. Son descuentos obligatorios:

- a. descuentos del aporte jubilatorio; y
- b. resoluciones de autoridad competente para cubrir obligaciones legales del personal.

Artículo 206. Son descuentos autorizados los que se realicen con el consentimiento del personal militar, para el pago por un motivo que él lo determine.

Artículo 207. El porcentaje de descuento destinado a los fondos de jubilaciones será aplicado solamente sobre los sueldos del personal militar en actividad. A excepción de aquellos que habiéndose acogido a los beneficios del retiro luego de treinta años de servicios, no tengan completado su aporte jubilatorio, continuará siendo descontado hasta completar el tiempo de aporte obligatorio.

Capítulo II

De Los Límites De Los Descuentos

Artículo 208. Los embargos sobre el salario o el haber de retiro del personal militar se harán en la forma y porcentaje establecidos por las leyes para cada caso, con prioridad del primer embargante, y aun siendo acumulativo, en ningún caso podrá sobrepasar mensualmente el 50% (cincuenta por ciento) de la suma asignada le al mismo por dicho período de tiempo.

Título XIV

De La Pensión

Capítulo Único

De Las Disposiciones Generales

Artículo 209. Pensión es la suma mensual que reciben los herederos del personal, fallecido en actividad o en situación de retiro.

Artículo 210. El derecho a pensión se pierde únicamente en los casos establecidos en esta ley.

Artículo 211. Los familiares del personal, con derecho a pensión son:

- a. la esposa o esposo, legítimo o aparente;

- b. los hijos menores de veinte años de edad, y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo;
- c. los padres;
- d. las hijas y hermanas, solteras o viudas, mientras mantengan este estado; y
- e. los hermanos varones menores y los hermanos mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

Artículo 212. Los padres con derecho a pensión que perdieren más de un hijo, tendrán derecho a la acumulación de pensiones.

El Artículo 211 de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18, inciso w) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 213. Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la mantención del personal fallecido y la muerte de éste reduzca en un 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia.

Artículo 214. Los familiares del personal, con la sola excepción de los indicados en los incisos c) y d) del Artículo 211, concurren a ejercer su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento o de la baja del causante, no pudiendo con posterioridad al mismo, concurrir a ejercitar ese derecho si no lo tuvieron en aquel momento.

Artículo 215. El derecho a pensión se pierde en los siguientes casos:

- a. por fallecimiento del o la titular, soltero (a), sin dejar hijos ni padres vivos;
- b. para los hijos o hermanos varones, el día que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados para el trabajo; y
- c. para las hijas o hermanas solteras o viudas, el día que contraigan matrimonio.

Artículo 216. Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento y de la baja consecuente, cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se hubiese originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

Si otro familiar justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha del reclamo legal.

Artículo 217. La pensión que haya de concederse en virtud de las disposiciones del presente capítulo, se liquidará desde la fecha del fallecimiento de acuerdo a la escala siguiente:

- a. a los herederos del personal en situación de actividad o retiro el total de los que el causante perciba en el momento de su fallecimiento salvo caso de ascenso póstumo; y

- b. a los herederos del personal de alumnos de institutos de formación y conscriptos, les corresponderá un haber de pensión equivalente al ciento por ciento conforme al Artículo 195 de la presente ley.

El Artículo 217 fue:

Modificado por el artículo 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/03

Derogado por el Artículo 18, inciso w) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 218.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a. en caso de concurrencia de esposa o esposo e hijos menores de edad, corresponderá una mitad a la esposa y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos;
- b. en caso de concurrencia de hijos, se dividirá por partes iguales entre los mismos;
- c. en caso de concurrir solamente la esposa o esposo, la pensión le corresponderá íntegramente al cónyuge sobreviviente;
- d. en caso de concurrencia del padre y madre con derechos a pensión la misma corresponderá íntegramente a éstos en partes iguales; y
- e. en caso de concurrencia de hermanas y/o hermanos con derechos a pensión el haber de pensión les corresponderá íntegramente por partes iguales.

El Artículo 218 fue Modificado por el artículo 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/03, posteriormente Derogado por el Artículo 18, inciso w) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” Modificado por el artículo 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 219.- En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de éstos fallece o pierde su derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co-beneficiarios.

El Artículo 219 fue modificado por el art. 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/03

Artículo 220.- La remuneración mensual que servirá de base para el cálculo de las pensiones contempladas en los artículos anteriores, será el último sueldo asignado.

El Artículo 220 fue modificado por el art. 29 inciso d) de la Ley N° 2.091/2003

Artículo 221.- La pensión y demás prestaciones establecidas por la presente ley no están sujetas al pago de impuestos sobre las rentas y demás impuestos y contribuciones Nacionales y no serán transferibles ni embargables bajo ningún concepto.

Artículo 222.- Los herederos del personal pensionado en virtud de leyes especiales promulgadas antes de la vigencia de esta ley continuarán en el goce de una de ellas y tendrán opción para acogerse a los beneficios de la de mayor monto.

Artículo 223.- A comienzos de cada año el pensionado presentará a la oficina pagadora el certificado del Jefe del Registro del Estado Civil, en el que conste no estar comprendido en el Artículo 211 de la presente ley.

Artículo 224.- La pensión determinada en este título estará sujeta a las variaciones anuales establecidas por la Ley del Presupuesto General de la Nación para los sueldos del personal en actividad.

El Artículo 224 de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18, inciso w) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 226.- La pensión correspondiente a los herederos del personal militar, inclusive la de aquellos que obtuvieron su haber de retiro antes de la vigencia de la presente ley será equiparada anualmente al sueldo establecido en el Presupuesto General de la Nación para el personal militar en situación de actividad.

El Artículo 226 de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18, inciso w) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 227.- El derecho de solicitar la pensión es imprescriptible.

Título XV

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 228.- Quedan derogadas las leyes que establezcan remuneraciones extraordinarias pagadas al personal, no previstas en esta ley.

Artículo 229.- Si por aplicación de esta ley algún personal recibe menor salario del que percibía, será compensado de manera que su salario sea igual al anterior.

Artículo 230.- Queda establecida la Junta Permanente de Salarios del Personal de las Fuerzas Armadas, integrada por representantes del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea que entenderán lo siguiente:

- a. sueldos;
- b. compensaciones;
- c. gratificaciones;
- d. adicionales; y
- e. otros asuntos salariales.

Sus atribuciones y funciones serán reglamentadas.

Título XVI

De Los Tribunales De Honor

Capítulo Único

De La Declaración, Jurisdicción Y Competencia

Artículo 231.- El honor constituye el patrimonio ético fundamental de las instituciones castrenses y de la profesión militar. Esta cualidad moral que lleva al severo y estricto cumplimiento de los deberes está por sobre la vida misma y por encima de los valores materiales.

Artículo 232.- La jurisdicción y competencia del honor militar se ejercen por los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas a los cuales estará sujeto el personal militar que tenga derecho a uso del uniforme y el título de grado y su denominación, del servicio activo o en situación de retiro de las Fuerzas Armadas. Los mismos solamente podrán aplicar sanciones de orden moral.

Artículo 233.- El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente el o los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas de la Nación y reglamentará la competencia, composición y procedimientos del mismo.

Título XVII

De LAS DISPOSICIONES FINALES, ACLARATORIAS Y TRANSITORIAS

Capítulo ÚNICO

Artículo 234.- Son actos de servicio los prestados por el personal en el ejercicio activo de sus funciones o en las comisiones que el superior le confíe.

Artículo 235.- Orden de servicio es el mandamiento imperativo que el superior dirige a sus subordinados, individual o colectivamente y de obligatorio cumplimiento por éstos, por referirse a las atribuciones del primero y a los deberes del segundo. Es equivalente a una orden militar.

Artículo 236.- Está vedado a personas y organizaciones el uso de designaciones que puedan sugerir vinculación con las Fuerzas Armadas de la Nación. Se exceptúan de las prescripciones de este artículo a las asociaciones, clubes, círculos y otros, que congregan a miembros de las Fuerzas Armadas y que se dedican a promover intercambio social y asistencial entre el personal militar y sus familiares, y entre éstos y la sociedad civil local.

Artículo 237.- Esta ley no alterará el carácter ni los efectos de los servicios ya prestados, ni los cómputos que se hagan sobre tiempos de servicio hasta el momento de su entrada en vigencia.

Artículo 238.- Forman parte de esta ley los Anexos N°s. 1, 2, 3, 4, 4a. y 5 que se refieren a categorías, jerarquías, grados y equivalencias en las Fuerzas Armadas, tiempo mínimo de servicio en el grado, años de actividad máxima y edad límite de oficiales y sub-oficiales.

Artículo 239.- Los oficiales de reserva, los oficiales asimilados y los auxiliares de armas y servicios actualmente en actividad continuarán su carrera profesional conservando sus grados y especialidad definidos como también sus deberes, derechos y prerrogativas correspondientes. A partir de la

promulgación del presente estatuto, no se incorporará a ningún personal en estas categorías, salvo casos de movilización general.

Artículo 240.- El Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación creará una comisión de estudio para la reglamentación de los artículos del presente estatuto.

Artículo 241.- La aplicación del artículo sobre retiro de oficio por tiempo de servicio máximo y por límite de edad, será llevada a cabo gradualmente en un plazo no mayor de siete años, a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 242.- Los sueldos del personal militar se ajustarán gradualmente a la escala automática de sueldos establecida en el Artículo 158 de acuerdo con las posibilidades fiscales del Estado y a través del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 243.- Quedan derogadas la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980; la Ley N° 916 del 18 de diciembre de 1981; la Ley N° 288 del 20 de diciembre de 1993 y la Ley N° 424 del 20 de septiembre de 1994.

Artículo 244.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 1373/1998 “Que modifica los artículos 12 y 76 y deroga el artículo 71, de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”

Asunción, 19 de noviembre de 1998

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Modifícanse los artículos 12 y 76 de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 12.- Son derechos y obligaciones del oficial y sub-oficial retirado:

1. mantener su estado policial, usar el grado con la mención de su situación de retiro, usar el uniforme en fiestas patrias, ceremonias oficiales e institucionales, y recibir los honores fúnebres que correspondan a su grado;
2. recibir el tratamiento correspondiente a su grado en sus relaciones con el personal policial;
3. percibir el haber de retiro;
4. que se le compute el tiempo de servicio prestado en la Función Pública antes o después de su ingreso en la Policía Nacional en cargos que den derecho a jubilación, a los efectos de sus haberes de retiro y de jubilación, teniendo en cuenta la escala prevista en el artículo 75 de esta ley. En caso de que el beneficiario en el servicio anterior y/o posterior a su ingreso en la Policía Nacional no haya realizado aportes jubilatorios a ninguna caja, deberá solicitar el pago de sus aportes de acuerdo con la liquidación que practicará la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

El oficial o sub-oficial que reuniese los requisitos para acogerse a los beneficios de la jubilación en la Administración Pública, podrá optar por ésta o por su haber de retiro.

5. recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión conforme a la reglamentación respectiva; y,
6. acudir al llamado por convocatoria y movilización, de acuerdo al límite de edad".

"Art. 76.- La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del decreto que da por terminado el servicio y estarán sujetos a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación, equiparándose a los sueldos del personal en servicio activo".

Artículo 2º. Derógase el artículo 71 de la Ley N° 222/93.

Artículo 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Ley N° 288/1993 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 11/92, que amplía y modifica el artículo 153 de la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980”

Asunción, 20 de diciembre de 1993

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 11/92, "Que amplía y modifica el artículo 153 de la Ley N° 847 del 19 de diciembre de 1980, Estatuto del Personal Militar", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 153. La pensión a los herederos del Personal Militar que reviste en la situación de inactividad, del Personal, Alumnos Conscriptos, mencionados en el artículo 157 y los que obtuvieron retiro en virtud del Decreto-Ley N° 16.974, del 15 de febrero de 1943, estarán sujetos anualmente a las variaciones para el Personal Militar en la situación de actividad, en el Presupuesto General de la Nación".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprabada por la Honorable Cámara de Diputados a cuatro días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Ley N° 1433/1999 “Que modifica el artículo 134 y deroga los artículos 139 y 140 de la ley N° 1115 del 26 de agosto de 1997. Del Estatuto Del Personal Militar”

Asunción, 14 de junio de 1999

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 134 del Capítulo XIV Del Retiro, de la Ley N° 1115 del 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar", que queda redactado como sigue:

"Art. 134.- El pase a retiro del personal militar se concederá:

a) a pedido; y,

b) de oficio.

El retiro será acordado por decreto del Poder Ejecutivo, y siendo a pedido y procedente, se concederá dentro del plazo de noventa días de su presentación.

El retiro después de treinta años de actividad es la culminación exitosa de la carrera profesional y será objeto de una ceremonia especial de conformidad al ceremonial militar y al grado del personal que es sujeto de dicho retiro.

En ambos casos, no estará sujeto a la jurisdicción disciplinaria del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación".

Artículo 2°. Deróganse los Artículos 139 y 140 de la Ley N° 1115 del 26 de agosto de 1997 "Del Estatuto del Personal Militar".

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a dieciocho días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Ley N° 1216/1931 “De Jubilación de Magistrados Judiciales”

Derogada por el Artículo 7° del Decreto-Ley N° 23/1954 “Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de magistrados y funcionarios del poder judicial”.

Asunción, 3 de agosto de 1931

El senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Adquieren derechos a la jubilación, de conformidad a los términos de la presente ley:

- a) Los Jueces de Paz de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal de Jurados, los miembros de los Tribunales de Justicia.
- b) El Defensor General de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres y los Procuradores y los Representantes del Ministerio Público.

Artículo 2°. La jubilación se acuerda a los funcionarios y ex funcionarios enumerados en el artículo anterior, en una proporción equivalente al tres por ciento del último sueldo multiplicado por el número de años de servicio, debiendo computarse las funciones superiores a seis meses como un año. El tiempo de servicio mínimo para acogerse a ella será de diez años y el máximo de veinticuatro, debiendo ser la edad mínima de cincuenta años.

Artículo 3°. A objeto de determinar el último sueldo mensual se sumarán los sueldos mensuales de los últimos cuatro años y se dividirá por cuarenta y ocho, sobre cuyo resultado se calculará el porcentaje establecido en el artículo anterior. La jubilación en ningún caso excederá de seis mil pesos mensuales.

La última parte del Artículo 3° dónde se establece que “La jubilación en ningún caso excederá de seis mil pesos mensuales”, fue derogada por el artículo 12° del Decreto-Ley N° 11.308/37 “Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre jubilaciones y pensiones”

Artículo 4°. Los Magistrados que, por causa de imposibilidad, no pudiesen continuar desempeñando el cargo, tendrán derecho a la jubilación extraordinaria, siempre que hubiesen prestado servicio durante dos periodos consecutivos. En este caso la jubilación equivaldrá al cuatro por ciento del último sueldo multiplicado por el número de años de servicio.

Artículo 5°. A los efectos de su jubilación, los magistrados judiciales tienen derecho a computar el tiempo correspondiente a otros cargos desempeñados en la Administración Pública, siempre que hubiesen servido diez años a la Magistratura, y a razón de dos años por cada uno en esta última. Se exceptúan los servicios prestados como carga pública.

Artículo 6°. Los Magistrados que, desearan acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la Ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un quince por ciento del sueldo que gocen.

Artículo 7°. Los Magistrados que, hallándose en situación de optar a jubilación hubiese pagado por lo menos el cuarenta por ciento de la contribución impuesta por la Ley de Organización Administrativa se le descontará el veinticinco por ciento de la jubilación que le asigna la Ley hasta pagar el aporte debido.

Y los que no hubiesen pagado ninguna cuota de su aporte, podrán equipararse a los referidos en el párrafo anterior, en caso de pagar a la Caja de Jubilaciones el cuarenta por ciento de lo que adeudaren en tal concepto.

Artículo 8°. Pierden los derechos acordados por esta ley los Magistrados que, cesaren en sus cargos por una de las causas establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 391 del 8 de enero de 1920, y por abandono injustificado del cargo.

Artículo 9°. Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales tendrán derecho a la jubilación a los veinticuatro años de ejercicio, siempre que hubiesen cumplido con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 10°. El artículo 7° regirá durante ocho años desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 11°. El aporte para los fondos de la Caja de Jubilaciones establecido por la Ley de Organización Administrativa es obligatorio para todos los Magistrados Judiciales.

Artículo 12°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos treinta y uno.

Ley N° 838/1980 “Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales”

Asunción 19 de Diciembre de 1980

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954 que se otorguen en lo sucesivo, serán actualizadas automáticamente cada vez que se produzcan incrementos de sueldos en el Presupuesto General de la Nación para los Funcionarios de la Administración Central y en el mismo porcentaje de dichos aumentos.

El artículo 1° es modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 12/1992, posteriormente el Artículo 1° y su modificación por la Ley N° 12/1992, fueron derogados por el Artículo 18, inciso o) de la ley 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°. Las Jubilaciones otorgadas con anterioridad a esta ley, serán incrementadas en el mismo porcentaje de los aumentos de sueldos cada vez que se produzcan en el Presupuesto General de la Nación para la Administración Central.

Artículo 3°. Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que gozan de jubilación como Magistrados Judiciales tendrán derecho a la actualización de sus haberes jubilatorios y a su posterior reajuste automático, en los términos contemplados en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

Ley N° 12/1992 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 838/80, Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados Judiciales”

Asunción, 21 de mayo de 1992

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 838/80 del 19 de diciembre de 1980 "Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados Judiciales", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°. Los haberes jubilatorios de los Magistrados Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954, serán equiparados anualmente y en forma automática a las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación para los Magistrados Judiciales y Representantes del Ministerio Público en actividad, de igual jerarquía y con iguales funciones que aquellos tenían y desempeñaban al tiempo de otorgársele la jubilación".

El artículo 1° de la presente Ley, fue:

Modificado por inciso b) art. 29 de la Ley 2091/2003 “De transición económica”.

Derogado por el Artículo 18, inciso r) de la ley 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°. La disposición prevista en el artículo precedente será aplicable, inclusive, a los Magistrados y Representantes del Ministerio Público jubilados con anterioridad a la presente Ley.

El artículo 2° de la presente Ley, fue modificado por inciso a) art. 29 de la Ley 2091/2003 “De transición económica”.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud de la Ley N° 80/91, Artículo 1°, a siete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y dos.

Decreto-Ley N° 23/1954 “Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de magistrados y funcionarios del poder judicial”

Asunción, 11 de mayo de 1954

Considerando:

Que es necesario actualizar las disposiciones de la Ley N° 1.216 para concordarlas a las nuevas normas que rigen en materia de liquidación de Haber Jubilatorio de los Funcionarios de la Administración Pública y con los principios de equidad y justicia; de acuerdo con el Artículo 54 última parte, de la Constitución Nacional, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado. El Presidente de la República del Paraguay decreta con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Adquieren derecho a la jubilación ordinaria de conformidad a los términos del presente Decreto Ley: Los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros de los Tribunales de Apelación, los Miembros del Tribunal de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz de todas las categorías, el Defensor General de Menores, los Defensores y Procuradores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, los representantes del Ministerio Público y sus Procuradores, los Secretarios de Juzgados y Tribunales que hayan prestado a lo menos veinte y cuatro años de servicios en la Administración Judicial y hayan cumplido 50 años de edad. El Haber Jubilatorio será del 94% del último sueldo liquidado al interesado. Los mencionados Magistrados y funcionarios judiciales que hayan cumplido cincuenta años de edad y por lo menos diez años de servicios exclusivamente en la Administración de Justicia, sin alcanzar los veinte y cuatro adquieren también derecho a la jubilación ordinaria y el Haber Jubilatorio en el caso será el tres y medio por ciento del último sueldo gozado multiplicado por el número de años de servicios prestados.

Artículo 2°.- Los Magistrados y Funcionarios judiciales mencionados en el Artículo precedente que se hayan inutilizado física o mentalmente en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, tendrán derecho a una jubilación extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio y la edad que tuviesen. El Haber Jubilatorio se determinará multiplicando el cuatro por ciento del último sueldo liquidado a favor del interesado por los años de servicios prestado, pero en ningún caso será superior al noventa y cuatro por ciento del último sueldo percibido ni menos al cincuenta por ciento del mismo.

Artículo 2° derogado por el Artículo 18, inciso h) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 3°.- Si en las condiciones prevista en el Artículo anterior llegare a fallecer el magistrado o funcionario, sus herederos podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa con las restricciones establecidas en la misma Ley.

Artículo 4°.- A los efectos de la Jubilación los Magistrados y Funcionarios tienen derecho a computar el tiempo correspondiente a otros cargos desempeñados con anterioridad en la Administración Pública, siempre que tengan diez años de servicios consecutivos en la magistratura Judicial, y a razón de dos años por cada uno en esta última.

Artículo 5°.- Pierden los derechos acordados por esta Ley los Magistrados que cesaren en sus cargos por una de las causas establecidas en el Artículo 2° de la Ley N° 391 del 8 de Enero de 1920, o por abandono injustificado del cargo.

Artículo 6°.- El aporte para los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley de Organización Administrativa es obligatorio para todos los Magistrados Judiciales.

Artículo 7°.- Derógase la Ley N° 1.216 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- Dése cuenta oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 6436/1941 “Por el cual se modifica y se amplía la Ley Orgánica del Magisterio”

Asunción, 25 de abril de 1941.-

Este Decreto-ley fue derogado por la Ley 1725/2001

Vista: La Nota de la Dirección General de Escuelas, referente a la modificación y ampliación de la Ley Orgánica del Magisterio, y

Considerando: Que la Ley Orgánica del Magisterio, dictada en Agosto de 1921, no satisface las aspiraciones de la docencia que requiere normas bien precisas que estimulen su estabilidad y consagración profesional; Que es necesario dotar al Magisterio Nacional de una Carta Orgánica que contemple en todos sus aspectos las reales necesidades de los que abnegadamente se dedican a la actividad docente; Que la antigua Ley ampara sólo los intereses del Magisterio primario, habiendo necesidad de extender sus beneficios a los docentes de enseñanzas secundarias y profesional;

Por tanto, en acuerdo de Ministros,

El Presidente de la República del Paraguay Decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Los derechos y obligaciones de los maestros y profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional serán regidos por el presente Estatuto y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 2°. El personal de Enseñanza Primaria y Normal de las Escuelas de la República comprende siete categorías de docentes, a saber: Profesores Normales, Profesores Normales Asimilados, Maestros Normales Superiores, Maestros Normales Superiores Asimilados, Maestros Normales Elementales, Maestros Normales Asimilados Elementales y Maestros sin título profesional.

El Artículo 2° fue modificado por la ley N° 39/48

Artículo 3°. Los Funcionarios y Docentes encargados de la enseñanza Primaria, Normal y Secundaria, no podrán ser separados de sus cargos mientras observen buena conducta y desempeñe con eficacia sus funciones. Tampoco podrán ser trasladados sino por razones de mejor servicio y previo acuerdo con los Consejos Directivos de su dependencia. La mala conducta o faltas cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones deberán ser comprobadas mediante sumario administrativo y sancionadas de acuerdo a las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 4°. Para toda promoción, se seguirá rigurosamente la Jerarquía Profesional, antigüedad y Fojas de Servicios.

Artículo 5°. Los sueldos del personal de Enseñanza Primaria y Normal serán fijados por Categoría profesional y Fojas de Servicios, en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 6°. Además de los sueldos establecidos por Categoría, el P.E. fijará de acuerdo con la Ley del Presupuesto, sobresueldos, gratificaciones o viáticos a favor de los Funcionarios que los requieren por razón de sus empleos.

Artículo 7°. Las Cátedras serán remuneradas con prescindencia de las categorías de quienes las desempeñan, y la provisión de las mismas estará sujeta a la reglamentación respectiva.

Artículo 8°. Los que ejercieren el Magisterio Primario y Normal con título de especialización o Diploma de Especialización o Diploma de Enseñanza Secundaria Superior, previo informe favorable de las autoridades respectivas sobre la actuación de los mismos, serán incluidos en carácter de idóneos y a los efectos de la remuneración en algunas de las Categorías que les correspondan de acuerdo con las normas que establecerá para el efecto el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 9°. Los Maestros sin título serán asimilados a Maestros Elementales, si son aprobados, en los exámenes de capacidad a que, a pedido de partes, les someterá la Dirección General de Escuelas. Estos exámenes serán dos a un año de intervalo y los programas respectivos versarán sobre los conocimientos de las materias indispensables para enseñar; en las Escuelas rurales o inferiores.

Artículo 10. Los Maestros Elementales Asimilados tendrán derecho a exámenes libres de materias complementarias o ampliatorias de los estudios hechos, conforme los Programas de las Escuelas Normales, a los efectos de obtener el título efectivo.

Artículo 11. Los Maestros Normales e Tercera y Quinta Categoría que hayan demostrado contracción al trabajo, capacidad y conducta irreprochable, después de tres años de servicio activo en el Magisterio Nacional, tendrán derecho a presentarse a exámenes libres de Materias Profesionales para obtener el Diploma de Asimilación a Categoría Superior y dando además exámenes de todas las materias de cultura general conforme a los Planes de Estudios de las Escuelas Normales podrán optar el título efectivo de Categoría Superior.

Artículo 12. Los Maestros sin título e menos de cinco años de servicio, podrán ser declarados en disponibilidad para ser reemplazados por titulados y siempre que su traslado a otra Escuela no sea posible. Los Maestros así separados de sus cargos tendrán derecho a la devolución de los descuentos que se les hubiese hecho para la jubilación.

Artículo 13. El Docente de Enseñanza Primaria, titulado o asimilado tendrá derecho, cada cinco años a una gratificación equivalente al 5% de su asignación por Jerarquía Profesional.

Artículo 14. La Dirección General de Escuelas llevará un libro registro de todo el personal de Enseñanza Primaria y Normal con las Fojas de Servicios y su calificación.

Artículo 15. Para la calificación de las Fojas de Servicios, de los miembros del personal de Enseñanza Primaria, se procederá del siguiente modo:

Durante el año escolar, los Inspectores Departamentales recorrerán sus secciones respectivas dos veces. En la primera, realizarán una inspección de preparación y de instrucción, y en la segunda, una inspección de resultado, debiendo en esta última examinar las Escuelas por clases y en conjunto. Por

clases: Deberán determinar el número de alumnos y el grado de adelanto en cada una de las materias que comprende el Plan de Estudios de cada grado.

Para Escuela: Información sobre las condiciones higiénicas del edificio, limpieza, conservación del material escolar, relación del Director y del personal con los padres de familias y con el público; iniciativas del Director y del personal a favor de la Escuela, obras realizadas sin aumento del presupuesto escolar y que sean resultado de dedicación e interés de los mismos. Los Inspectores remitirán sus informes a la Dirección General de Escuelas, donde se redactarán las Fojas de Servicios de cada Maestro y se pasarán al Libro de Registro respectivo.

Artículo 16. Los Funcionarios de Enseñanza Primaria y Normal deberán estar provistos de una libreta que les será expedida por la Dirección General de Escuelas, en la cual, se anotarán los datos referentes a su título, antigüedad, cargos que hubiesen ocupado, calificaciones obtenidas por Fojas de Servicios, apercibimientos, permisos y todos los datos que sean requeridos para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo 17. La constancia de las libretas de Funcionarios de la Enseñanza Primaria y Normal será reconocida como válida para todo acto o gestión que se relacionan con los derechos y obligaciones de los mismos.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Educación reglamentará con aprobación del P.E. los casos de equivalencia de estudios, y de títulos Nacionales y extranjeros, válidos en el país a los efectos de la disposición de esta Ley.

Artículo 19. Los Funcionarios de Enseñanza Primaria, Secundaria y Profesional tendrán derecho a la Jubilación Integral después de veinte y cinco años de servicio en ella, con cuarenta y cinco años de edad para los varones y cuarenta para las mujeres. En éste caso, serán considerados de hecho acogidos a la jubilación, salvo caso de que a juicio de las autoridades escolares, su servicio sea imprescindible o circunstancias especiales lo exijan. La suma acordada para la jubilación será el 94% del último sueldo que gozaren en la docencia Nacional.

El Artículo 19 fue modificado por el Artículo 1º del Decreto -Ley N° 7.648/1945

Artículo 20. "A los miembros del magisterio se les computará un año más de servicio por cada hijo legítimo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma".

Según las modificaciones del artículo 2º de la Ley 39/1948

Artículo 21. "Los Maestros y Profesores que después de quince años de servicio se encontraren física o intelectualmente inutilizados para continuar su labor docente, tendrán derecho a la jubilación extraordinaria, la cual consistirá en el 5% del sueldo medio de los dos últimos años multiplicado por el número de años de servicios prestados. Tendrán además el derecho a la atención médica gratuita

a cargo del Cuerpo Médico Escolar o Instituciones Sanitarias de su residencia. Se tendrá en cuenta además la limitación establecida en el Artículo 7º del Decreto Ley N° 11.308”

Según las modificaciones del artículo 3º del Decreto- Ley 7.648/1945

Artículo 22. Los Funcionarios o Maestros que, por circunstancias especiales o de fuerza mayor, tuvieren que abandonar la carrera docente antes del período de tiempo requerido para la jubilación integral, desde los 20 años de servicio tendrán derecho a una jubilación proporcional, correspondiente al 4% de su último sueldo multiplicado por el número de años de servicio.

El Artículo 22 de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18 inciso b) de la Ley 2.345/2003

Artículo 23. Lo que tuvieren que abandonar la carrera después de los diez años de servicio, pero sin llegar a los veinte, tendrán derecho a la devolución de los descuentos que se les hubiere hecho para la jubilación.

Artículo 24. Para el ejercicio de los derechos acordados por los Artículos 19º, 20º, 22º y 23º será indiferente continuar en el ejercicio activo del magisterio, encontrarse con licencia o haber renunciado al cargo. Y sólo se exigirá el requisito de la edad a los efectos de la jubilación integral.

Artículo 25. A los efectos de la jubilación, se tendrá en cuenta los sueldos correspondientes a la Jerarquía Profesional, las remuneraciones de las Cátedras, las de Cargos Directivos o Administrativos Profesionales. No se tendrán en cuenta las gratificaciones, sobresueldo ni viáticos, y sólo se computarán los servicios efectivos y comisiones de estudios pedagógicos dentro o fuera del país, durante el número de años requerido por la Ley, durante el número de años requerido por la Ley, aun cuando ellos no fuesen continuos. En ningún caso se computarán las interrupciones como tiempo de servicio.

Artículo 26. “Los profesores y maestros que, no estén en posesión de cargo oficial, ejerzan o hayan ejercido la docencia en institutos particulares incorporados, sumarán a sus años de servicios oficiales los años de servicios que tuvieran en la docencia particular. A tal efecto, fijase como aporte especial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el 10% (diez por ciento) sobre todos los haberes devengados en la docencia particular. El ingreso del aporte o de la porción no aportada, en su caso, podrá ser hecho de una sola vez o en dos cuotas iguales y anuales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de jubilación. La liquidación del haber de jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y en la proporción que corresponda con relación a los últimos sueldos oficiales o particulares que tengan o hayan tenido.

El Artículo 26 fue modificado:

Por artículo 1º del Decreto- Ley 7.648/1945.

Por artículo 1º de la Ley 540/1958

Artículo 27. Durante el curso lectivo, el docente que tiene más de un año de servicio en el Magisterio Nacional, tendrá derecho a Licencia con goce de sueldo íntegro hasta por el término de dos meses, en caso de enfermedad debidamente comprobada. En los siguientes meses, tendrá derecho a medio sueldo hasta por el término de un año.

Artículo 28. Si la enfermedad de un Maestro continúa por más de un año y si tiene ya los diez años de servicio, tendrá derecho a acogerse a los beneficios previstos por el Artículo 21°. Pero si no cuenta aún con los diez años de antigüedad, sólo tendrá derecho a las atenciones médicas gratuitas a que se refiere el mismo Artículo.

Artículo 29. El Maestro que no tuviere aún cumplido un año de servicio en el Magisterio Nacional, en caso de enfermedad tendrá derecho a licencia con goce de medio sueldo y sólo hasta por el término de tres meses, debiendo recibir en los meses de vacaciones sueldo proporcional al tiempo que haya trabajado.

Artículo 30. La Maestra madre tendrá derecho a un permiso con goce de sueldo íntegro, a partir de quince días antes hasta cuarenta días después del alumbramiento. Al efecto presentará el certificado médico expedido por el Cuerpo Médico Escolar en la Capital o por el Hospital o puesto sanitario en la campaña.

Artículo 31. El Maestro que hubiere obtenido licencia con goce de sueldo por enfermedad durante el curso lectivo, gozará en los meses de vacaciones de sueldo íntegro, excepción hecha del caso a que se refiere el Artículo 30°. Si la licencia fuere por otra causa, el sueldo de vacaciones será proporcional al tiempo que haya trabajado durante el año.

Artículo 32. Establécese el ahorro obligatorio para los Maestros y Profesores que ejercen la docencia en Instituciones Oficiales en la siguiente forma: Aparte del 20% de descuento de sueldo del primer mes y del 6% mensual destinado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, se les descontará mensualmente 4% más, destinado a la Caja de Ahorro Obligatorio del Magisterio Nacional, la que funcionará como una Sección del banco Agrícola del Paraguay.

Artículo 33. La suma así acumulada se le devolverá al docente a quien corresponde, en la fecha en que llegue a acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria o Extraordinaria, juntamente con los intereses acumulados.

Artículo 34. Si el Maestro o Profesor Oficial que, por motivo de fuerza mayor o circunstancias especiales tuviere que retirarse de la docencia, desde los tres años de servicios, tendrá derecho a la devolución de la suma depositada, conforme al Artículo 33° a los efectos del ahorro obligatorio.

Artículo 35. Con los fondos de la Caja de Ahorro obligatorio del Magisterio Nacional, el banco podrá realizar operaciones de préstamo bancario, a favor de los Maestros Jubilados que tuvieran sus haberes jubilatorios atrasados, en las condiciones impuestas por la Institución.

Artículo 36. Para el desempeño de los cargos directivos de las Instituciones docentes oficiales, primaria, normal y secundaria, se exigirá la Nacionalidad paraguaya, además de las otras condiciones de idoneidad prescriptas por este Decreto Ley.

Artículo 37. Las diferencias de sueldos, aumentos o gratificaciones que provengan de la aplicación de los Artículos 5º y 13º, se contemplarán en los presupuestos de gastos que se aprueben con posterioridad.

Artículo 38. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Artículo 39. Comuníquese, publíquese y dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Decreto-Ley N° 7648/1945 “Por el cual se modifican y se crean algunas disposiciones a los decretos leyes n° 11.308 y 6.436 de jubilaciones de los funcionarios administrativos y miembros del magisterio Nacional, respectivamente”

Asunción, 8 de marzo de 1945

Dejada sin efecto por la Ley 13/1948

Considerando:

Que para la determinación del monto de la jubilación que debe corresponder a las personas que ejercen la docencia en el Magisterio Nacional se presentan frecuentemente casos que originan situaciones injustas, dado que algunas disposiciones legales que rigen la materia se prestan a interpretaciones que permiten acordar jubilaciones en la cantidad que no corresponde equitativamente;

Que a este efecto, es necesario establecer un sistema uniforme para la determinación de las jubilaciones de carácter extraordinario u ordinario;

Que en estas condiciones es conveniente modificar y reglamentar algunas disposiciones de las Leyes de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios Públicos y del Personal docente del Magisterio Nacional;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excelentísimo Consejo de Estado,

El Presidente De La República Del Paraguay Decreta Con Fuerza De Ley:

Artículo 1°. La Jubilación Ordinaria acordada en virtud del Artículo 19° del Decreto Ley N° 6.436, será del 94% del sueldo medio percibido durante los dos últimos años.

***El Artículo 1° fue derogado por el Artículo 18, inciso d) de la Ley 2.345/2003
“De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”***

Artículo 2°. Para solicitar la jubilación ordinaria o extraordinaria los Maestros y Profesores de Enseñanza Primaria, Secundaria y Profesional y los Funcionarios Públicos en general deberán renunciar previamente al cargo. Pero en el caso de que prefieran continuar ejerciendo sus funciones los dos últimos años serán computados de tal modo que el último mes de dicho término sea el que preceda al mes en que fuere presentada la solicitud de jubilación.

Artículo 3°. Modifícase el Artículo 21° del Decreto-Ley N° 6.436 en la siguiente forma:

Los Maestros y Profesores que después de quince años de servicio se encontraren física o intelectualmente inutilizados para continuar su labor docente, tendrán derecho a la jubilación extraordinaria, la cual consistirá en el 5% del sueldo medio de los dos últimos años multiplicado por el número de años de servicios prestados.

Tendrán además el derecho a la atención médica gratuita a cargo del Cuerpo Médico Escolar o Instituciones Sanitarias de su residencia. Se tendrá en cuenta además la limitación establecida en el Artículo 7° del Decreto Ley N° 11.308.

***El Artículo 3° fue derogado por el Artículo 18, inciso d) de la Ley 2.345/2003
“De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y
Pensiones del Sector Público”***

Artículo 4°. Los que después de obtener la jubilación ordinaria, ocuparen nuevamente cargos en la docencia o en la Administración Pública tendrán derecho a optar por la jubilación o por el sueldo que le corresponde, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 251° de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 5°. Los servicios prestados en las condiciones previstas en el Artículo anterior, no darán derecho a mejorar la jubilación si no hubiesen prestado por lo menos dos años más de servicio después de obtenida la jubilación, en cargos cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de la Nación o Leyes adicionales.

Artículo 6°. Los años de servicios prestados en la Magistratura Judicial y en el Magisterio Nacional, serán equiparados a los efectos de la jubilación.

Artículo 7°.

Dejado sin efecto por el Artículo 2° de la ley N° 39/1948

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 10° del Decreto-Ley N° 11.308 estableciéndose como haber jubilatorio a los efectos de la jubilación ordinaria para los Funcionarios Públicos el 94% del sueldo medio percibido durante los dos últimos años.

Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 197/1993

Artículo 9°. Aclárase que, las diferencias de sueldos, aumentos o gratificaciones a que se refiere el Artículo 37° del Decreto Ley N° 6.436, serán liquidados y pagados desde la fecha en que sean previstos los respectivos cargos en el Presupuesto General de la Nación, con excepción de las asignaciones por ejercicios de doble Sección que serán liquidadas y pagadas desde la fecha de la designación.

Artículo 10. Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 11. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Decreto-Ley N° 314/1962 “Por el cual se establece el beneficio de la actualización de haberes jubilatorios en favor de los miembros del magisterio que se acojan a la jubilación ordinaria a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley”

Asunción, 13 de Marzo de 1.962.

Aprobado por Ley 814 del 25 de julio de 1962 y modificado por la Ley 1138 de 1997

Considerando: Que es de justicia conceder a los miembros del magisterio el beneficio de un régimen especial de actualización de los haberes jubilatorios, en los casos de jubilaciones ordinarias acordadas a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto-Ley:

Que la expresada medida presenta un pronunciado avance en la legislación social que habrá de beneficiar al amplio número de los servidores de la enseñanza pública y privada;

Que, a fin de hacer compatible la expresada reforma en el régimen jubilatorio del magisterio con las posibilidades de la política fiscal, se debe prever un régimen de implantación gradual y progresiva del beneficio a acordarse;

Por tanto, y con dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay, decreta con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Las jubilaciones ordinarias que a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley se acuerden a miembros del magisterio gozarán del beneficio establecido en las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 2º. El beneficio a que se refiere el artículo anterior comprende el derecho del docente jubilado a percibir un haber jubilatorio que no sea inferior al (80%) Ochenta por ciento del sueldo neto que según la Ley de Presupuesto General de la Nación corresponde al docente en actividad de igual jerarquía y con iguales funciones.

El Artículo 2º fue derogado por el Artículo 18º, inciso l) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 3º. El presente Decreto-Ley no altera las bases de cómputo para el otorgamiento de jubilaciones según las leyes vigentes.

Artículo 4º. A los profesores de la enseñanza secundaria y profesional en ningún caso se les computará más de (40) cuarenta horas semanales a los efectos del haber jubilatorio.

Los Artículo 4º del Decreto-Ley N° 314 modificados por la Ley 814/1962, fueron derogados por el Artículo 4º de la Ley N° 2.966/2006 “Que establece el

máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del Haber Jubilatorio de Docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del Magisterio Público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado”

Artículo 5°. Para el personal directivo, docente y profesional de tiempo completo de establecimientos de enseñanza secundaria y profesional, establécese como máximo haber jubilatorio la asignación prevista en el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 293 del 29 de Marzo del año 1961.

Artículo 6°. No estarán comprendidos en las disposiciones precedentes los docentes jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Respecto de las jubilaciones anteriores se contemplará en las leyes anuales de presupuesto la mejora gradual de las asignaciones en la medida que lo permitan los recursos fiscales.

Los Artículo 6° del Decreto-Ley N° 314 modificados por la Ley 814/1962, fueron derogados por el Artículo 4° de la Ley N° 2.966/2006 “Que establece el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del Haber Jubilatorio de Docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del Magisterio Público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado”

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley.

Artículo 8°. Dese cuenta, oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 9°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Ley del 24 de octubre de 1887 “Que crea un Departamento General de Educación”

Esta ley fue derogada por el artículo N° 282; numeral 5°, de la Ley del 29 de julio de 1902 “De jubilaciones y pensiones”.

Asunción, 24 de octubre de 1887

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Solo artículos concernientes al tema

Artículo 25°. Todo maestro o maestra de carrera o con diploma expedido o revalidado por el Consejo, que se dedique a la enseñanza por treinta años consecutivos, salvo fuerza mayor, podrá retirarse con goce del sueldo íntegro que hubiere estado percibiendo en la época de su retiro.

Artículo 26°. Todo maestro o maestra de carrera o con diploma expedido o revalidado por el Consejo, que se dedique a la enseñanza por veinte años consecutivos, salvo fuerza mayor, podrá retirarse con goce de 70% del sueldo que hubiere percibido en la época de su retiro.

Artículo 27°. Todo maestro o maestra que, en las condiciones expresadas en los dos artículos anteriores, se encuentre con enfermedad crónica o incurable que no le permita continuar sus tareas y que se haya dedicado a la enseñanza al menos por diez años consecutivos, podrá retirarse con goce de 50% del sueldo que estaba disfrutando, siempre que la enfermedad no hubiera sido adquirida por manifiesta imprudencia, en cuyo caso perderá sus derechos.

Artículo 28°. Ningún maestro o maestra que hubiera aceptado un puesto en las escuelas públicas, podrá retirarse de él por renuncia, sino al fin del año escolar y terminados que sean los exámenes. Solo los maestros especiales que el Superior considere muy atendibles podrá permitirles que se retiren después del examen semestral.

Artículo 29°. Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Legislativo a los treinta días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ley N° 39/1948 “Que modifica y amplía los Decretos-Leyes Nos. 7.468, y 6.436 y deroga la Ley N° 13”

La honorable cámara de representantes de la Nación paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Los funcionarios de enseñanza primaria, secundaria y profesional, comprendidos en el Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de Abril de 1941 y afectados por el Decreto-Ley N° 7.648 del 8 de Marzo de 1945, que llegaren al tiempo y edad requeridos y con dos años por lo menos de antigüedad en el cargo, tendrán derecho a jubilación integral ordinaria del 94 % del último sueldo. Si no tuvieren los dos años de antigüedad en el cargo, será el 94 % del sueldo percibido durante los últimos doce meses.

Modificado por Artículo 1° de Ley N° 197/1993 “Que establece la liquidación de los haberes del jubilado de la Administración Pública y su actualización”

Derogados por el artículo 18, inciso f) de Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el Artículo 7° del Decreto-Ley N° 7.648 del 8 de Marzo de 1945 y modifícase el Artículo 20° del Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de Abril de 1941 en la siguiente forma: "A los miembros del magisterio se les computará un año más de servicio por cada hijo legítimo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma".

El artículo 2° fue derogado por el artículo 18, inciso f) de Ley N° 2.345/2003

Artículo 3°.- Derógase la Ley N° 13 de fecha 7 de Agosto de 1948.

Artículo 4°.- Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

Ley N° 356/1956. Que establece la Carta Orgánica de la Universidad Nacional De Asunción

Derogada por el Artículo 2° de la Ley 1291/1987

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de, Ley:

Capítulo XVII

Régimen de Jubilaciones y Pensiones Universitarias

Artículo 85.- Tienen derecho a jubilación ordinaria completa los profesores que hayan ejercido la docencia universitaria durante veinte años y después de haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Artículo 86.- La jubilación universitaria da derecho a una mensualidad equivalente al último sueldo percibido antes de acogerse a dicho beneficio. En los casos de acumulación de cátedras, la jubilación será equivalente al promedio de los sueldos percibidos por el profesor durante los dos últimos años. Todos los profesores universitarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley hayan satisfecho las condiciones que ella establece para la jubilación, podrán acogerse a la misma.

Las asignaciones por jubilación serán actualizadas anualmente, para equipararlas a los sueldos vigentes.

Artículo 87.- Los profesores que al cumplir sesenta años de edad, hayan ejercido por lo menos diez años la docencia universitaria, podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas para completar el lapso de veinte años, en cuyo caso serán también acreedores a la jubilación ordinaria.

Artículo 88.- El profesor que se acoja a la jubilación universitaria podrá ser contratado para el ejercicio de la cátedra, con derecho a percibir el sueldo correspondiente, sin perjuicio de la jubilación.

Artículo 89.- Los beneficios concedidos por esta Ley en materia de jubilación no crean incompatibilidad para el ejercicio de otra función pública rentada.

Artículo 90.- Hasta tanto se cree una caja autónoma de jubilaciones y pensiones del Profesorado Universitario los casos no previstos precedentemente se resolverán por las disposiciones de las leyes generales que rigen la materia.

Ley N° 540/1958 “Por la cual se modifica el artículo 26 del Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de abril de 1941”

Asunción, 20 de setiembre de 1958

La honorable cámara de representantes de la Nación paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. - Modifícase el Artículo 26 del Decreto-Ley N° 6.436 del 25 de abril de 1941, aprobado por Ley N° 9/48, Por el cual se modifica y se amplía la Ley Orgánica del Magisterio, en los siguientes términos:

Artículo 26°.- Los profesores y maestros que, no estén en posesión de cargo oficial, ejerzan o hayan ejercido la docencia en institutos particulares incorporados, sumarán a sus años de servicios oficiales los años de servicios que tuvieron en la docencia particular.

A tal efecto, fijase como aporte especial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el 10% (diez por ciento) sobre todos los haberes devengados en la docencia particular. El ingreso del aporte o de la porción no aportada, en su caso, podrá ser hecho de una sola vez o en dos cuotas iguales y anuales, como condición previa para el otorgamiento de los derechos de jubilación.

La liquidación del haber de jubilación se computará de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y en la proporción que corresponda con relación a los últimos sueldos oficiales o particulares que tengan o hayan tenido.

El Artículo 1° de la presente ley, fue derogado por el Artículo 18 de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a diez y ocho de setiembre del año un mil novecientos cincuenta y ocho.

Ley N° 814/1962 “Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962”

Asunción, 25 de julio de 1962

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

En el Artículo 18, inciso l) de la Ley 2345/2003, se ha derogado el Artículo 2° del Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, que fuera aprobado por la presente ley.

Artículo 1°. Apruébase el Decreto-Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, que establece el beneficio de la actualización de haberes jubilatorios en favor de los Miembros del Magisterio que se acojan a la Jubilación Ordinaria a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley con las modificaciones de los Artículos 4° y 6° que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 4°. A los profesores de la enseñanza secundaria y profesional en ningún caso se les computará más de (50) Cincuenta horas semanales a los efectos del haber jubilatorio”.

“Artículo 6°. No estarán comprendidos en las disposiciones precedentes los docentes jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, a excepción de los docentes mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, quienes gozarán del beneficio establecido precedentemente.

Respecto a las Jubilaciones anteriores se contemplará en las leyes anuales de presupuesto la mejora gradual de las asignaciones en la medida que los permitan los recursos fiscales”.

Los Artículo 4° y 6° del Decreto-Ley N° 314 modificados en este artículo, fueron derogados por el Artículo 4° de la Ley N° 2.966/2006 “Que establece el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del Haber Jubilatorio de Docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del Magisterio Público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones, de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a los veinte días del mes de julio del año un mil novecientos sesenta y dos.

Ley N° 1291/1987 “Que modifica, amplia y deroga disposiciones de la Ley N° 356 de fecha 9 de julio de 1956 y establece nueva Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción”

Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción (UNA)

Asunción, 18 de diciembre de 1987

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Los artículos 1° al 85° y 92° al 93° (incluidos en el artículo 1° de la presente Ley), no se incluyen en este compendio por tratarse de asuntos administrativo-financieros y académicos; y no de seguridad social.

Capítulo XVIII

Régimen de jubilaciones y pensiones universitarios

Artículo 86. Tienen derecho a jubilación ordinaria completa, los profesores que hayan ejercido la docencia universitaria durante veinte años y después de haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

El art 86° fue:

Derogado por la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

Artículo 87. La jubilación universitaria de derecho a una mensualidad equivalente al último sueldo percibido antes de acogerse a dicho beneficio. En los casos de acumulación de cátedras, la jubilación será equivalente al promedio de los sueldos percibidos por el profesor durante los dos últimos años.

Todos los profesores universitarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley hayan satisfecho las condiciones que ella establece para la jubilación, podrán acogerse a la misma.

Las asignaciones por jubilación serán actualizadas anualmente, para equipararlas a los sueldos vigentes.

El art 87 fue: Modificado por inciso c) del art. 29 de la Ley 2091/2003 “De transición económica”.

Derogado por Ley N° 2.345/2003

Artículo 88. Los profesores que, al cumplir sesenta años de edad, hayan ejercido por lo menos diez años la docencia universitaria podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas para completar el lapso de veinte años, en cuyo caso serán también acreedores a la jubilación ordinaria.

Artículo 89. El Profesor que se acoja a la jubilación universitaria podrá ser contratado para el ejercicio de la cátedra, con derecho a percibir el sueldo correspondiente, sin perjuicio de la jubilación.

Artículo 90. Los beneficios concedidos por esta Ley en materia de jubilación no crean incompatibilidad para el ejercicio de otra función pública rentada.

Artículo 91. Hasta tanto se cree una caja autónoma de Jubilaciones y Pensiones del Profesorado Universitario, los casos no previstos precedentemente se resolverán por las disposiciones de las leyes generales que rigen la materia.

Artículo 2°.- Derógase la Ley N° 356/56 Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Ley N° 192/1993 “Que establece el régimen unificado para la liquidación de haberes de Docentes que ejercen funciones en la Administración Pública”.

Asunción, 29 de junio de 1993

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Para la liquidación de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestan servicios en el sector público como funcionarios, se sumarán las remuneraciones que perciban en ambas actividades y ese total se tomará como base para determinar el monto del beneficio jubilatorio.

Artículo 2°. Los demás requisitos que actualmente rigen en materia de jubilación, se mantienen inalterables.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y seis de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y siete de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Decreto N° 4.555/1994 “Por el cual se autoriza al Ministerio de Hacienda a operar la modalidad liquidatoria de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestan servicios en el sector público como funcionarios administrativos, establecida en la Ley N° 192 de fecha 29 de junio de 1993”.

Asunción, 8 de julio de 1994

Vista: La Nota presentada por el Ministerio de Hacienda MH 4517/94-B en el que hace relación a la necesidad de tomar las medidas administrativas procedentes para compatibilizar las disposiciones de la Ley N° 192/93 con las normas establecidas en la Ley N° 369/56 y Ley N° 197/93; y,

Considerando:

Que la Ley N° 192/93 en su artículo 1° establece: “Para la liquidación de las jubilaciones de los Profesores de Enseñanza Primaria, Secundaria y Universitaria que también prestan servicios en el Sector Público como funcionarios, se sumarán las remuneraciones que perciban en ambas actividades y ese total se tomará como base para determinar el monto del beneficio jubilatorio”;

Que, la misma disposición legal en su artículo 2° dice: “Los demás requisitos que actualmente rigen en materia de Jubilación, se mantienen inalterables”;

Que, las normas aludidas en el citado artículo 2° de la Ley 192/93 son las siguientes:

Artículo 2° de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956, que establece: “Los funcionarios de la Administración Pública, con los requisitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, según las disposiciones del art. 1° del Decreto-Ley N° 11.308, de fecha 19 de mayo de 1937, tendrán derecho a la jubilación integral, ordinaria, equivalente al 93% del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo, o en otro de remuneración igual, no fuese menor de doce meses”.

Art. 1° de la Ley N° 197 del 7 de julio de 1993, que dice: “Los Haberes jubilatorios de los funcionarios de la Administración Central, con los requisitos cumplidos para acogerse a la Jubilación Ordinaria, conforme a las leyes vigentes, serán equivalentes al 93% del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo o en otro de remuneración igual, no fuese menor de 12 meses, el cual deberá ser pagado al jubilado sin descuento alguno”;

Que los “requisitos cumplidos” de las Leyes Nos. 369/56 y 197/93, aludidas en las normas que la Ley N° 192/93 mantiene inalterables se relaciona con la edad, años de servicio y aportes por 30 años en la Caja de Jubilaciones y Pensiones;

Que en la sesión respectiva de la Cámara de Diputados, al tiempo del tratamiento de la norma que posteriormente fue sancionada y promulgada como Ley N° 192/93, se ha aclarado suficientemente que “corresponde en derecho y corresponde en justicia que quien aporta reciba la retribución de ese aporte luego de cumplidos los requisitos correspondientes”, enfatizándose también en la oportunidad que “A partir de la sanción de esta ley la liquidación se hará en forma distinta tomándose como base

para los haberes jubilatorios la suma de ambos ingresos y por lo tanto los ingresos realizados" (Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 1 de abril de 1993.- Diario de Sesiones N° 77).

Que resalta la evidencia en el sentido que el legislador ha querido que el docente con los requisitos cumplidos y por consiguiente, con derecho a la jubilación correspondiente, que presta igualmente servicios en la Administración, sume a sus haberes como docente la remuneración que en carácter de funcionario administrativo le corresponde para recibir"... la retribución de ese aporte..." tal como es la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, de la Cámara de Diputados, dictaminante, transcritos precedentemente en sus partes correspondientes

Que siendo así, corresponde al Ministerio de Hacienda tomar las medidas que legítimamente proceden para garantizar una correcta liquidación de los fondos de Pensiones y Jubilaciones, de tal suerte que el docente con derecho a jubilación sume a sus haberes en tal carácter, la remuneración que le corresponde por el tiempo que aportó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones como funcionario administrativo.

Que, al efecto de precisar la aplicación equitativa del beneficio otorgado al personal docente, resulta necesario determinar las medidas administrativas que hagan posible compatibilizar las disposiciones del art. 1° de la Ley N° 192/93, y el art. 2° de la misma Ley, con las normas previstas en la Ley N° 369/56 y Ley N° 197/93, respectivamente.

Por tanto,

El Presidente de la República del Paraguay Decreta:

Artículo 1°. Autorízase al Ministerio de Hacienda operar la modalidad liquidatoria de las jubilaciones de los Profesores de Enseñanza Primaria, Secundaria y Universitaria que también prestan servicios en el Sector Público como funcionarios administrativos, dispuesta por la Ley N° 192/94, a cuyo efecto se procederá como sigue:

Cuando el docente tenga cumplido los requisitos requeridos para acogerse a la jubilación establecida de conformidad a la regulación legal pertinente, al monto íntegro de su asignación como tal se adicionará la retribución percibida como funcionario del Sector Público, considerando los años de servicios aportados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, conforme al siguiente cuadro de años de aportación.

Años de servicios aportados	Porcentaje s/ último Sueldo percibido	Años de servicios aportados	Porcentaje s/ último Sueldo percibido
1	3,1%	16	49,6%
2	6,2%	17	52,7%
3	9,3%	18	55,8%
4	12,4%	19	58,9%
5	15,5%	20	62,0%
6	18,6%	21	65,1%

7	21,7%	22	68,2%
8	24,8%	23	71,3%
9	27,9%	24	74,4%
10	31,0%	25	77,5%
11	34,1%	26	80,5%
12	37,2%	27	83,7%
13	70,3%	28	86,8%
14	43,4%	29	89,9%
15	46,5%	30	93,0%

Artículo 2°. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Sub Secretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3°. Las liquidaciones practicadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 192/93, obrantes en Expedientes Jubilatorios tramitados con anterioridad a la presente disposición legal, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese y dése el Registro Oficial.

Decreto N° 6417/1994 “Por el cual se unifican las reglamentaciones y se establece una jornada laboral máxima para docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza”

Asunción, 1 de noviembre de 1994

Vistos: Los Decretos N° 143851/61, N° 10.647/65, N° 12.309/92 y N° 12.310/92, y las resoluciones N° 287 del 27 de abril de 1967 y N° 2 del 20 de enero de 1970; y

Considerando: la necesidad de unificar las disposiciones que establecen las jornadas laborales para docentes de todos los niveles;

Que, la implementación de la Reforma Educativa exige la optimización de los recursos humanos al servicio de la educación paraguaya;

Que, para tal efecto, es preciso delimitar el máximo de turnos y horas cátedras aconsejables para el ejercicio de la docencia;

Que, los docentes que ejercen horas cátedras pueden desempeñar una jornada laboral máxima de dos turnos o su equivalente en horas distribuidas en tres turnos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

El Presidente de la República del Paraguay Decreta:

Artículo 1°. Establécese una jornada laboral máxima de dos turnos para los docentes de todos los niveles y modalidades.

Artículo 2°. Limitar a 260 las horas cátedras que podrá ejercer un docente que se rige por este régimen, en una jornada laboral de dos turnos o su equivalente en tres turnos, no pudiendo sobrepasar 130 horas cátedra por turno.

Artículo 3°. Exceptuase de la presente disposición a los que ejercen la docencia en las localidades distantes de los centros urbanos y carecieran de docentes habilitados, en cuyo caso podrán ejercer hasta tres turnos, autorizado por el Ministro, previo informe de la supervisión de zona o región educativa, y la propuesta del director del Departamento afectado.

Artículo 4°. Equipárase a un turno el ejercicio, por parte del docente, de toda función pública o privada en relación de dependencia, a los efectos de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5°. Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 6°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley N° 1264/1998 “General De Educación”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículos concernientes

Educación Pública y Privada

Artículo 65.- Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

El Ejercicio De La Profesión De Educador

Artículo 135.- Los educadores tienen derecho a:

- a. un tratamiento social y económico acorde con su función;
- b. ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
- c. ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
- d. ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
- e. ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
- f. recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
- g. asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; y,
- h. los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

Artículo 161.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Ley N° 1398/1999 “Que declara obligatorio incorporar al régimen de asistencia médica Del Instituto De Previsión Social a los docentes jubilados de todo el país”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Ampliase el Artículo 3° de la Ley 537/58 "Que declara obligatoria la inclusión dentro del régimen del seguro del Instituto de Previsión Social, a todos los maestros y catedráticos del magisterio primario y normal de la República", modificado a su vez por el Artículo 5° de la Ley N° 98/92 "Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del decreto Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias Nos. 537/58, 430/73 y 1286/87, incorporando los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes previstos en el mismo a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del magisterio Nacional.

Artículo 2°.- Los beneficios otorgados por esta ley, más los gastos administrativos que demandaren su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán por todo concepto el 5,5% (cinco coma cinco por ciento) del haber jubilatorio neto que perciban luego de efectuados los descuentos previstos por ley.

Artículo 3°.- El Ministerio de Hacienda dispondrá el descuento correspondiente en todas las planillas de haberes jubilatorios del magisterio Nacional y los depositará en el Banco Central del Paraguay a la orden del Instituto de Previsión Social dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponda la planilla.

Artículo 4°.- Esta ley beneficiará a todos los actuales y futuros jubilados del magisterio Nacional independientemente de la fecha en que hayan obtenido el beneficio de la jubilación.

Artículo 5°.- Quedan vigentes los demás artículos de la Ley N° 537 y sus modificaciones que se aplicarán en lo que fuere pertinente a los jubilados del magisterio Nacional.

Artículo 6°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

Ley N° 1725/2001 “Que establece el estatuto del educador”

Asunción 14 de junio de 2001

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Únicamente los artículos concernientes.

Capítulo VI

De la jubilación

Artículo 30.- Siguen vigentes todas las disposiciones legales relativas al régimen jubilatorio de los educadores profesionales.

***El Artículo 30 fue derogado por el art, 18, inciso z) de la Ley N° 2.345/2003
“De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y
Pensiones del Sector Público”***

Artículo 31.- Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, los educadores del sector público deberán:

- a. haber cumplido cuarenta y cinco años de edad los varones y cuarenta las mujeres; y,
- b. haber realizado su aporte jubilatorio durante todo el tiempo de su carrera de educador profesional.

***El Artículo 31 fue derogado por el art, 18, inciso z) de la Ley N° 2.345/2003
“De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y
Pensiones del Sector Público”***

Artículo 32.- A las mujeres se les computará un año más de servicios por cada hijo nacido durante el ejercicio de la docencia, no debiendo exceder de cinco el número de años computados en esta forma. Serán aplicadas sin restricción alguna todas las disposiciones legales vigentes de protección a la maternidad y de igualdad ante la ley.

***El Artículo 32 fue derogado por el art, 18, inciso z) de la Ley N° 2.345/2003
“De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y
Pensiones del Sector Público”***

Artículo 33.- El educador profesional, cualquiera sea la función que desempeñe, cesará en el cargo automáticamente un mes después de cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, y desde ese momento el cargo quedará de pleno derecho vacante.

Es obligación del educador profesional que tenga cumplidos los requisitos para acceder a los beneficios de la jubilación ordinaria, poner en conocimiento de ello inmediatamente a la autoridad de la cual dependa.

El educador jubilado podrá ser contratado por plazo determinado para ejercer funciones docentes, técnico-pedagógicas o las que la autoridad competente les confíe.

Capítulo XII

De Las Disposiciones Finales

Artículo 66.- Deróganse el Decreto Ley N° 6436 de fecha 25 de abril de 1941 y la Ley N° 416 de fecha 2 de noviembre de 1973.

Artículo 67.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de marzo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Ley N° 2966/2006 “Que establece el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del Haber Jubilatorio de Docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del Magisterio Público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Establécese el máximo de hasta doscientas sesenta horas cátedras mensuales, a los efectos del haber jubilatorio de docentes de todos los niveles y modalidades de enseñanza del magisterio público, con régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Contributivas del Estado, administrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°.- La disposición del artículo anterior no regirá para los docentes del magisterio público jubilados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 3°.- Los beneficios contemplados en la presente Ley se aplicarán a los docentes que reúnan los requisitos para jubilarse a la fecha de la promulgación de la presente Ley en adelante.

Artículo 4°.- Deróganse los Artículos 4° y 6° del Decreto Ley N° 314 del 13 de marzo de 1962, aprobado por Ley N° 814 del 20 de julio de 1962.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Asunción, 18 de julio de 2006.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Ley N° 3990/2010 “Que modifica los artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificados por el artículo 2° de la Ley N° 98/92”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Esta Ley fue derogada por art. 7° de la Ley N° 4370/2011 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”.

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 2°, 17, inciso a), y 24 del Decreto-Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56; modificados por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Personas incluidas en el régimen del seguro”

Artículo 2°.- Son sujetos del Seguro Social los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, y los maestros y catedráticos de enseñanza privada formal de nivel inicial, escolar básica, media y superior universitaria.

Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada: primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del servicio doméstico, conforme los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Están igualmente cubiertos los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con la Ley N° 537 del 20 de setiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado.

Igualmente, quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley N° 537/58, los catedráticos universitarios de instituciones públicas y el personal del servicio doméstico, conforme con los reglamentos que dicte el Consejo de Administración del Instituto, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Además, se establece el Seguro General Voluntario para el trabajador independiente y para los afectados a regímenes especiales que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a. Los funcionarios y empleados de la Administración Central;
- b. Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;

- c. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y,
- d. Los trabajadores del Ferrocarril “Carlos Antonio López” que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley.”

“Artículo 17.- Recursos del Instituto. El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a. La cuota mensual de los trabajadores, incluidos en el Artículo 2º de la presente Ley, los maestros y catedráticos de enseñanza privada formal de nivel inicial, escolar básica, media y superior universitaria, que será el 9% (nueve por ciento) de sus salarios;
- b. La cuota mensual de los empleadores, será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- c. El aporte del Estado, que será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores;
- d. La cuota mensual de los Maestros y Catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los Catedráticos Universitarios de las Instituciones públicas o privadas, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) de sus remuneraciones;
- e. Las cuotas mensuales del personal del servicio doméstico, que será del 2,5% (dos y medio por ciento), calculado sobre el salario mínimo del trabajador de la Categoría “A” de los establecimientos ganaderos hasta que se establezca el salario mínimo para el personal del servicio doméstico. Si el salario del personal doméstico fuese de mayor monto, este salario será la base del mencionado aporte;
- f. La cuota mensual del empleador de instituciones privadas de enseñanza, que será del 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones que perciben los docentes referidos en el inciso d);
- g. La cuota mensual del trabajador independiente, calculado sobre la base de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;
- h. La cuota mensual del empleador del personal del servicio doméstico, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) del salario mínimo especificado en el inciso e);
- i. La cuota del beneficiario de Jubilaciones y Pensiones, que será del 6% (seis por ciento) del monto de los respectivos beneficios;
- j. El ingreso por renta de las inversiones del Instituto;
- k. El ingreso de los recargos y multa, aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;

- l. El ingreso de las atenciones y servicios urgentes, en hospitales del Instituto a personas no aseguradas conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Instituto;
- ll. La cuota mensual de los trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 6% (seis por ciento), sobre sus salarios;
- m. La cuota mensual de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 12% (doce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
- n. El aporte mensual obligatorio del 12,5% (doce y medio por ciento) por parte de los asegurados, que hayan obtenido su continuidad en el seguro;
- ñ. El aporte adicional obligatorio del Asegurado, del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores, de conformidad con esta Ley;
- o. Los legados y donaciones que se hicieren al Instituto;
- p. La cuota mensual del Ministerio de Educación y Cultura del 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones sobre las cuales aportan maestros y catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas, y de los catedráticos de las instituciones públicas; y,
- q. Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores.”

“Artículo 24.- Fondo de Enfermedad – Maternidad. Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente del trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m) modificado por esta Ley.

Las cuotas provenientes del Seguro del magisterio oficial y del personal de servicio doméstico, establecidos en el Artículo 17, incisos d), e), f), h) e i), de esta Ley, y los ingresos establecidos en los incisos g), l) y p) del mismo artículo, serán destinados en su totalidad a los referidos riesgos y servicios.

Fondo de Administración General. Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17, incisos a), b), c), ll) y m), modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17, incisos k), o) y q) modificados por esta Ley.

Fondo de imprevisto. Anualmente se destinará a este fondo la totalidad del aporte del Estado, de conformidad con el inciso c) del Artículo 17 de esta Ley, y que representa el 1,5% (uno y medio por ciento) sobre el monto de los salarios imposables.”

Artículo 2º. El Instituto de Previsión Social reglamentará el Seguro Social del docente privado, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de noviembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de abril del año dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2 de la Constitución Nacional.

Asunción, 3 de mayo de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Fernando Armino Lugo Méndez

Ley N° 5749/2017 “Que establece la Carta Orgánica del Ministerio De Educación y Ciencias”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica, las funciones y los órganos que conforman el Ministerio de Educación y Cultura, que a partir de la promulgación de la presente Ley pasará a denominarse Ministerio de Educación y Ciencias, en adelante el MEC.

Artículo 2°.- Alcance y Contenido. En esta Ley se determinan, además de la estructura orgánica de la entidad, la finalidad del Ministerio, sus competencias y la descripción de las funciones del mismo.

Artículo 3°.- Competencia. El Ministerio de Educación y Ciencias es el órgano rector del sistema educativo Nacional y como tal, es responsable de establecer la política educativa Nacional en concordancia con los planes de desarrollo Nacional, conforme lo dispone la Constitución Nacional y la Ley N° 1264/98 “General De Educación”. El sistema educativo Nacional incluye la educación de régimen general – educación formal, no formal y refleja – la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

Artículo 4°.- Educación Básica. En concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación, se entenderá por “educación básica” aquella que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personal, así como para el ejercicio de una ciudadanía activa, su inclusión social, el pleno empleo y la capacidad de seguir aprendiendo durante toda la vida. Se fomentará la educación media en sus diversas modalidades, será considerada educación básica por ser necesaria para todos los ciudadanos y consecuentemente, será gratuita en las instituciones educativas públicas administradas por el Estado. El Estado garantizará el acceso universal y la culminación de la educación media, como parte de la educación básica obligatoria.

La educación básica incluye los siguientes niveles y modalidades:

- a. La educación inicial.
- b. La educación escolar básica.
- c. La educación media.
- d. Educación permanente de personas jóvenes y adultas.

La educación formal se estructura en tres niveles:

- a. el primer nivel comprenderá la educación inicial; el primer y segundo ciclo de la educación escolar básica;

- b. el segundo nivel comprenderá el tercer ciclo de la educación escolar básica y la educación media; y,
- c. el tercer nivel comprenderá la educación superior.

Artículo 5°.- Funciones. El Ministerio de Educación y Ciencias tiene por finalidad garantizar la educación como un bien público y derecho fundamental del ser humano. A tal efecto, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a. formular, ejecutar y evaluar la política educativa Nacional;
- b. impulsar la promoción, el desarrollo, la difusión y la popularización de las ciencias en el marco de la educación formal, no formal y refleja;
- c. contribuir al desarrollo de la cultura en todas sus manifestaciones como contenido y pilar esencial de la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo Nacional;
- d. formular y ejecutar los planes, programas y proyectos; conforme a la política educativa Nacional, establecida, garantizando el financiamiento y la sostenibilidad de los mismos;
- e. ejecutar los planes, programas y proyectos de educación y ciencias; y asegurar que los mismos se desarrollen, de acuerdo con las metas de calidad, equidad, pertinencia e inclusión, en el marco de la cultura democrática;
- f. establecer mecanismos institucionales que permitan la participación social en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas;
- g. diseñar, desarrollar y aplicar el marco curricular, los planes y programas de estudio para todos los niveles y modalidades de enseñanza;
- h. proponer ajustes en la oferta educativa en función a los fines de la educación establecidos en la Ley N° 1264/98 “General De Educación”, y los objetivos de desarrollo;
- i. fortalecer la carrera del educador, a través de políticas de acceso, formación, capacitación, promoción, evaluación, compensación y salida del sistema;
- j. coordinar con otras instancias del Estado y el sector productivo, el desarrollo, implementación y evaluación de programas de formación y capacitación para el trabajo;
- k. fortalecer la capacidad de investigación y desarrollo en ciencias y tecnología en áreas específicas relacionadas con las prioridades del país;
- l. organizar, estructurar y normalizar la oferta educativa conforme a los principios y características establecidas en la presente Ley y otras normas pertinentes;
- m. promover experiencias de innovación educativa, consolidar y ampliar la incorporación de las nuevas tecnologías en educación, en coordinación con la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación;
- n. evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje conforme a los objetivos educativos establecidos en el currículum Nacional y estándares de logros acordes a los sistemas internacionales de medición y evaluación;

- ñ. habilitar, licenciar, supervisar, intervenir y clausurar instituciones y establecimientos educativos, sean ellos de gestión oficial o privados, conforme a las normas legales vigentes; a tales efectos establecer las normas y procedimientos correspondientes;
- o. fortalecer la capacidad de gestión con la introducción de sistemas de información que propicien la rendición de cuentas, la buena gestión de los asuntos públicos y el uso racional de los recursos;
- p. implementar un sistema Nacional de estadística e información educativa que facilite la interconexión y comunicación de todos los integrantes del sistema educativo Nacional;
- q. cumplir las demás funciones que le encomiende la Ley; y,
- r. diseñar e implementar un sistema de comunicación social, interno y externo al Ministerio de Educación y Ciencias, que aporte en la construcción de una política de inclusión de los actores del sistema y potencie la identidad, el sentido de pertenencia, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 6°.- Domicilio y Jurisdicción. El Ministerio de Educación y Ciencias tiene su domicilio legal en la Ciudad de Asunción. Los Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Ministerio acepte someterse a otra jurisdicción, en cuyo caso podrá constituir otros domicilios procesales.

Artículo 7°.- Política de Gestión. El Ministerio de Educación y Ciencias garantizará la incorporación de las siguientes medidas de gestión:

- a. promover y evaluar constantemente la gestión institucional del Ministerio, las relaciones e interacción entre los distintos Viceministerios, Direcciones Generales, Departamentos y planes de acción para garantizar una gestión sistémica orientada a resultados;
- b. fortalecer los mecanismos para lograr una gestión democrática, representativa, participativa, descentralizada e inclusiva, a fin de potenciar la integración, el control social y el acceso a la información; y la rendición de cuentas;
- c. promover el ordenamiento territorial de los servicios educativos y la armonización de todos los niveles del sistema educativo en favor del cumplimiento de sus fines;
- d. garantizar un sistema Nacional de estadística e información educativa accesible a los ciudadanos;
- e. promover un crecimiento organizacional ordenado y racional, conforme a principios de uniformidad, austeridad, responsabilidad financiera, gestión por procesos y enfoque en los resultados;
- f. promover el uso racional de los recursos humanos, técnicos y financieros;
- g. impulsar la participación y vigilancia de los actores educativos;
- h. promover el desempeño ético y la lucha contra la corrupción;

- i. garantizar el acceso por concurso a la carrera docente y asegurar un mecanismo transparente de evaluación del desempeño como componente básico para la permanencia, promoción y ascenso dentro del sistema;
- j. promover políticas orientadas al cumplimiento de los acuerdos en el marco de la integración regional, en el continente y con los organismos internacionales vinculados a la misión institucional; y,
- k. garantizar la eficiencia y eficacia en la ejecución de los trámites para la expedición oportuna de documentos.

Artículo 8°.- De la Simbología. El Ministerio de Educación y Ciencias promoverá la utilización adecuada de los símbolos patrios, en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación y Ciencias establecerá los mecanismos para la difusión y protección de la simbología institucional que adopte, y asegurará la coherencia con los símbolos patrios.

Artículo 9°.- De la Política Educativa. La política educativa para el acceso, permanencia y promoción de los alumnos en la educación, deberá estructurarse y normalizarse en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, conforme a criterios demográficos, territoriales, de eficiencia, de calidad y de resultados, así como de características productivas de la región. La organización de la oferta educativa se hará en función al desarrollo evolutivo de la persona, la realidad socio-lingüística y cultural y con un enfoque inclusivo, para establecer perfiles institucionales específicos que garanticen la creación de espacios diferenciados dotados de los recursos tecnológicos y didácticos específicos para cada perfil.

Artículo 10.- De la Subvención. El Ministerio de Educación y Ciencias podrá otorgar subvenciones a instituciones educativas de gestión privada y a programas específicos que cumplan una función social en sectores carenciados o en situaciones de riesgo, siempre que ellos respondan a las metas de equidad, calidad e inclusión social, a los efectos de ampliar y mejorar la política educativa en los niveles y modalidades de su competencia. El Ministerio de Educación y Ciencias deberá reglamentar y fiscalizar la aplicación de los recursos de las subvenciones estatales, garantizando que estos sean utilizados conforme a los principios de la educación como bien público y derecho fundamental del ser humano.

Artículo 11.- De las Intervenciones. Conforme a sus competencias legales, el Ministerio de Educación y Ciencias podrá intervenir las instituciones educativas de gestión oficial, privadas y privadas subvencionadas, de los distintos niveles que desarrollen actividades educativas habilitados por el Ministerio de Educación y Ciencias. Son causales de intervención:

- a. las violaciones graves y reiteradas a las normativas concernientes al servicio público de la educación o la falta de adecuación de las mismas a los principios, fines y objetivos de la educación paraguaya;

- b. el incumplimiento de la normativa vigente respecto de las condiciones para la apertura y otorgamiento de licencia de funcionamiento;
- c. la existencia de situaciones que perturben, imposibiliten o suspendan el servicio público de la educación, poniendo en riesgo a estudiantes, docentes o el personal administrativo en relación con su dignidad o seguridad, al igual que la integridad de los bienes de las instituciones educativas; y,
- d. cuando se produjeran casos que impidan la conducción institucional dentro de las directivas establecidas por el Ministerio para el servicio.

Artículo 12.- Sanciones Aplicables a consecuencia de la Intervención. Las sanciones resultantes de la intervención podrán ser:

- a. suspensión de los servicios educativos que no se adecuen a las normas vigentes; y,
- b. clausura de cursos, servicios o instituciones educativas.

Las sanciones se aplicarán, previa comprobación de las causales en debido proceso. El procedimiento de intervención será conforme a la norma establecida.

Artículo 13.- De las Inversiones en Infraestructura. Las inversiones en infraestructura y equipamiento escolar, con independencia de su Fuente de Financiamiento, deberán ser coordinadas indefectiblemente con el Ministerio de Educación y Ciencias, conforme a la normativa establecida para el efecto.

Capítulo II

Organización

Artículo 14.- Órganos de Gestión. La Estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias contempla los siguientes órganos de gestión:

- a. Órganos Consultivos.
- b. Órganos de Apoyo.
- c. Órganos Misionales.
- d. Órganos de Ejecución.

Artículo 15.- Cargos de Conducción Política y Dirección Superior.

Las máximas autoridades del Ministerio de Educación y Ciencias que ocupan los cargos de conducción política y dirección superior constituyen:

- a. Ministro.
- b. Presidentes de Órganos Consultivos.
- c. Viceministros.
- d. Directores Generales.

Artículo 16.- Designación de Autoridades de Conducción Política y Dirección Superior. El Ministro será nombrado, conforme lo establece la Constitución Nacional, por el Presidente de la República. Los Presidentes de los Órganos Consultivos creados por la presente Ley, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro, salvo disposición contraria. Los Viceministros y Directores Generales serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro. Para la designación de las autoridades se tendrá en cuenta la idoneidad; la integridad y la ausencia de incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Artículo 17.- Funciones del ministro. El Ministro de Educación y Ciencias es la máxima autoridad institucional y como tal posee las siguientes funciones:

- a. ejercer la representación del Ministerio de Educación y Ciencias y conforme a los requerimientos designará a sus representantes;
- b. nombrar al personal de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- c. garantizar la continuidad de las políticas educativas y la participación de todos los organismos y sectores involucrados en la construcción de los planes, programas y proyectos de educación y ciencias;
- d. aprobar la habilitación, licenciamiento, modificación, agrupación, separación, desdoblamiento, intervención o clausura de instituciones educativas;
- e. promover el mejoramiento del sistema educativo con base en la evaluación, la investigación y la innovación permanente;
- f. integrar comisiones con funciones de asesoramiento, coordinación y control a fin de mejorar los servicios educativos;
- g. suscribir acuerdos y convenios con organismos Nacionales e internacionales en materia de educación y ciencias;
- h. garantizar que el uso de los recursos financieros, económicos, humanos y tecnológicos respondan a las necesidades de la institución, así como a los principios de eficiencia, transparencia, integridad y austeridad financiera;
- i. refrendar los decretos del ramo, disponer la formulación de reglamentaciones y autorizar la instrucción de sumarios;
- j. aprobar la creación, modificación, agrupación, separación o supresión de las instancias con jerarquía inferior a lo establecido por esta Ley;
- k. establecer los mecanismos institucionales que permitan el funcionamiento de un sistema de comunicación social, interno y externo al Ministerio de Educación y Ciencias, que aporte en la construcción de una política de inclusión de los actores del sistema y potencie la identidad, el sentido de pertenencia, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas;
- l. cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales relativas a sus funciones, así como las resoluciones emanadas en esta instancia; y,

- m. el Ministro podrá designar asesores técnicos en las diferentes áreas, conforme a las necesidades de la institución.

Artículo 18.- Funciones de los Viceministros. Bajo la directiva del Ministro, los Viceministros lo representan en las áreas o funciones específicas de su competencia y tienen las siguientes funciones:

- a. colaborar con el Ministro en el cumplimiento de las funciones confiadas a la Institución, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- b. ejecutar la política institucional asignada a su cargo;
- c. monitorear y evaluar el logro de objetivos asignados al ámbito de su competencia;
- d. orientar a sus subordinados sobre los lineamientos necesarios a tener en cuenta, para presentar propuestas de estrategias y mecanismos a aplicar en los ámbitos de su competencia;
- e. realizar los procesos de orientación, articulación y supervisión de las instrucciones impartidas;
- f. las demás obligaciones atinentes a su gestión que se hallen contenidas en el marco legal vigente; y,
- g. establecer los mecanismos institucionales que permitan el funcionamiento de un sistema de comunicación social, interno y externo al Ministerio de Educación y Ciencias, que aporte en la construcción de una política de inclusión de los actores del sistema y potencie la identidad, el sentido de pertenencia, la participación social, la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 19.- Ausencia temporal.

La ausencia temporal será cubierta por un Viceministro designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministro.

Artículo 20.- Consejo de Directores Generales (CDG). Es la instancia de conducción estratégica liderada por el Ministro o por el viceministro respectivo que integran los directores generales, a los efectos de informar; analizar y tomar decisiones en torno a los temas relevantes que hacen a la definición de las políticas educativas. Permite la construcción de una visión compartida y sistémica de la agenda educativa y la identificación pertinente de las prioridades del sector para armonizar la gestión educativa. Sus funciones generales serán establecidas por la vía reglamentaria.

Capítulo III

Órganos Consultivos

Artículo 21.- Naturaleza y Composición. Los Órganos Consultivos poseen competencias deliberativas, a los efectos de proponer lineamientos de políticas en las materias que les son asignadas, los que por la naturaleza de su misión tienen vínculos con el Ministerio de Educación y Ciencias para el cumplimiento de sus fines son enunciados en la presente Ley. Están conformados, de forma representativa y pluralista, por entidades de los distintos niveles del gobierno central, gobiernos departamentales y municipales; así como, por representantes de sectores productivos, entidades no gubernamentales y entidades gremiales.

La lista enunciativa de los órganos consultivos es la siguiente:

- a. El Consejo Nacional de Educación y Ciencias (CONEC).
- b. El Consejo Nacional de Educación y Trabajo.
- c. El Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).
- d. El Consejo Nacional de Becas (CNB).
- e. El Consejo Nacional de Educación Indígena (CNEI).
- f. El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA).
- g. El Consejo Nacional de Cultura (CNC).
- h. El Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT).
- i. El Consejo de Administración del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE).
- j. La Comisión Nacional de Bilingüismo.

Artículo 22.- Consejo Nacional de Educación y Ciencias (CONEC). El Consejo Nacional de Educación y Ciencias es el órgano responsable de proponer las políticas educativas, la permanente mejora del sistema educativo Nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes. El Consejo Nacional de Educación y Ciencias estará presidido por el Ministro de Educación y Ciencias. Gozará de autonomía funcional y deberá actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Ciencias. Este Consejo remplazará al Consejo Nacional de Educación y Cultura.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias estará conformado por 8 (ocho) personas representativas de la sociedad paraguaya, elegidas por su relevancia intelectual, idoneidad profesional, integridad ética, notoria honorabilidad y su contribución a la sociedad en el ámbito de la educación y las ciencias. Sus integrantes serán designados por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencias, oído el parecer favorable de la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Los designados serán miembros natos del Consejo, con voz y voto. Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Ciencias durarán 3 (tres) años en sus funciones. Podrán ser designados por un período más en forma consecutiva y, alternadamente, en forma indefinida.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias contará con un presupuesto propio en el presupuesto anual del Ministerio de Educación y Ciencias, y dictará su propio reglamento interno.

Artículo 23.- Facultad de Convocatoria. Los ministros del Poder Ejecutivo podrán ser convocados por el Consejo Nacional de Educación y Ciencias, a invitación del Ministro de Educación y Ciencias, conforme los requerimientos del sector educativo. El Consejo Nacional de Educación y Ciencias podrá convocar a otras autoridades del sector público o privado, para participar de sus deliberaciones y, en carácter de invitados, tendrán voz, pero no voto.

Artículo 24.- Incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo Nacional de Educación y Ciencias las personas que:

- a. sean propietarios o posean acciones de instituciones educativas de gestión privada; y,
- b. ejerzan efectivamente los cargos de rector, decano, consejero, secretario u otro cargo directivo o gerencial en universidades, institutos superiores u otros consejos del área de la educación o la ciencia, salvo que hayan cesado en sus respectivos cargos con por lo menos 6 (seis) meses de antelación a la postulación.

Los miembros no podrán ejercer los cargos citados mientras duren en sus funciones en el Consejo, pero podrán ejercer la docencia a tiempo parcial. Los integrantes del Consejo Nacional de Educación y Ciencias que representan a la sociedad recibirán una dieta que será fijada en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 25.- Funciones del Consejo Nacional de Educación y Ciencias. El Consejo Nacional de Educación y Ciencias deberá participar en la formulación, concertación y seguimiento del Plan Nacional de Educación, con la finalidad de coadyuvar con el logro de los fines de la educación, velar por la continuidad de las políticas públicas en la materia y apoyar la gestión del Ministerio.

El Consejo Nacional de Educación y Ciencias tendrá las siguientes funciones:

- a. presentar al Ministro de Educación y Ciencias propuestas de políticas para el desarrollo de la educación y las ciencias;
- b. promover acuerdos y compromisos, entre las autoridades del gobierno y la sociedad, a favor del desarrollo educativo y científico;
- c. promover vínculos interinstitucionales, y con la sociedad civil, y otras instancias interesadas en mejorar la coordinación, participación y el acceso a la información sobre el sistema educativo;
- d. promover alianzas con los organismos regionales, agencias de cooperación y otros organismos multilaterales, para el desarrollo de la educación y las ciencias;
- e. analizar las demandas ciudadanas y los informes de evaluación de la educación, producidos por los organismos pertinentes, y con base en ellos proponer políticas de mejoramiento;
- f. elaborar y publicar informes periódicos sobre la situación y evolución de la educación en el país;
- g. elaborar diagnósticos y proponer acciones y medios que ayuden a la mejora permanente del sistema educativo Nacional; y,
- h. asesorar en la implementación de la política educativa.

Artículo 26.- El Consejo Nacional de Educación y Trabajo. El Consejo Nacional de Educación y Trabajo tiene por objetivos:

- a. proponer y aprobar un plan estratégico de educación y trabajo que contenga acciones de implementación de la educación técnica y la capacitación laboral, propiciando la coordinación con los diversos sectores involucrados en la ejecución de las políticas públicas en materia de educación y trabajo;
- b. aprobar, la normativa para la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;
- c. garantizar la coordinación con los diversos sectores involucrados en la ejecución de las políticas públicas en materia de educación y trabajo;
- d. cooperar en la implementación del Catálogo Nacional de Perfiles Profesionales; y,
- e. evaluar periódicamente el avance de las acciones e informar al Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- Miembros Integrantes del Consejo Nacional de Educación y Trabajo. Los miembros integrantes del Consejo serán nombrados por decreto del Poder Ejecutivo con nominaciones de las siguientes instancias:

- a. un miembro titular y uno suplente, nominado por el Ministerio de Educación y Ciencias;
- b. un miembro titular y uno suplente, nominados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- c. un miembro titular y uno suplente, en representación del sector productivo; y,
- d. un miembro titular y uno suplente, en representación de los trabajadores.

Los miembros del Consejo y sus suplentes durarán 5 (cinco) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva y alternadamente en forma indefinida.

El Consejo Nacional de Educación y Trabajo contará con un Presidente que durará 2,5 (dos años y medio) en sus funciones y será presidido en forma alternada entre los miembros titulares de los Ministerios de Educación y Ciencias y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Artículo 28.- Funciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación y Trabajo. Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación y Trabajo:

- a. suscribir la documentación que expida el Consejo Nacional de Educación y Trabajo;
- b. convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo Nacional de Educación y Trabajo;
- c. evaluar las acciones desarrolladas en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; y,
- d. Velar como objetivo fundamental la implementación de acciones conjuntas que permitan consolidar un Sistema de Educación y Trabajo.

La gestión operativa del Consejo Nacional de Educación y Trabajo se dará a través de la Unidad Técnica Interministerial, a cargo de dos Coordinadores, uno por el Ministerio de Educación y Ciencias y otro por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, designados por

Resoluciones Ministeriales con idénticas atribuciones, a ser presentados en consultas con el Consejo Nacional de Educación y Trabajo.

La Unidad Técnica Interministerial será la responsable de instalar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Su organización, competencia y atribuciones serán establecidas por la reglamentación respectiva.

Artículo 29.- Unidad Técnica Interministerial. La Unidad Técnica Interministerial tendrá las siguientes funciones:

- a. estará a su cargo el ordenamiento del proceso de normalización, evaluación y certificación de la oferta de Educación Técnica y Formación Profesional de todos los niveles y modalidades de la educación formal y no formal, con la finalidad de facilitar la inserción de los jóvenes y adultos al sector productivo, así como promover la formación y reconversión laboral continua de las personas a lo largo de su vida activa;
- b. proponer y mantener actualizado un sistema integral de educación y trabajo para la formación técnica y profesional, garantizando respuestas efectivas a las necesidades de los sectores productivos del país a nivel Nacional, regional y local, acordes a los estándares Nacionales e internacionales de calidad. Dicha tarea deberá desarrollarla en estrecha coordinación con otras instituciones públicas y el sector productivo;
- c. participar en las mesas sectoriales para el mejoramiento de la calidad y pertinencia de la educación y formación para el trabajo;
- d. desarrollar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Perfiles Profesionales;
- e. proponer normas técnicas de competencia laboral;
- f. establecer mecanismos de evaluación y certificación de saberes de carácter Nacional que reconozcan las competencias en cuanto a conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas, a través de programas de educación;
- g. articular e impulsar el sistema de certificación de competencias profesionales, en permanente coordinación y vinculación con otros sistemas;
- h. desarrollar el Registro Nacional de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones;
- i. proponer el mecanismo de reconocimiento y homologación de títulos expedidos tanto a nivel Nacional como internacional por los organismos pertinentes oficialmente establecidos;
- j. proporcionar y evaluar la aplicación de criterios técnicos para la elaboración de perfiles profesionales, análisis funcionales, marcos curriculares que sirvan de base para la elaboración de planes y programas regionales y/o institucionales;
- k. proponer la reglamentación y asegurar el correcto cumplimiento de los procesos de ingreso, promoción, el sistema de equivalencias, certificación, titulación, trayectos formativos y

movilidad horizontal y vertical dentro del sistema educativo formal articulado con los programas de capacitación laboral;

- l. construir mecanismos unificados para el monitoreo, seguimiento, evaluación y supervisión;
- m. proponer el establecimiento de las condiciones necesarias para la apertura de centros y habilitación de programas de educación y formación técnica y profesional;
- n. desarrollar y proponer la aprobación e implementación de un mecanismo de evaluación para el aseguramiento de la calidad de la oferta impartida en instituciones de educación y formación técnico - profesional; y,
- ñ. establecer los procesos de diversificación de la oferta de formación técnico - profesional.

Capítulo IV

Órganos De Apoyo, Asesoramiento Y Control

Artículo 30.- Naturaleza y composición. Son los distintos órganos que tienen por objeto el desarrollo de actividades internas relacionadas con la organización, tales como el apoyo logístico y la prestación de servicios especializados que coadyuven a que los órganos misionales puedan cumplir con sus objetivos. Pueden desagregar sus roles geográficamente en cualquier nivel de la organización. Para el despacho de los asuntos que compete al Ministro los órganos de apoyo, asesoramiento y control son:

- a. La Secretaría General.
- b. La Dirección General de Gabinete.
- c. La Dirección General de Administración y Finanzas.
- d. La Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal.
- e. La Dirección General de Planificación Educativa.
- f. La Dirección General de Auditoría Interna.
- g. La Dirección General de Asesoría Jurídica.
- h. La Dirección General de Cooperación.
- i. La Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.
- j. Las Asesorías Técnicas.

Artículo 31.- Secretaría General. Es el órgano responsable de la administración del sistema de gestión y producción documentaria, a cuyo efecto deberá garantizar un eficiente flujo de la correspondencia oficial del Ministerio; mantener actualizados los sistemas de registro de mesa de entrada y salida de documentos; sustentar la memoria histórica de los actos institucionales y resguardar los archivos oficiales. El nivel jerárquico será equivalente al de Dirección General.

Artículo 32.- Funciones de la Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General:

- a. dirigir, organizar y controlar el flujo documentario del Ministerio;

- b. refrendar con el ministro los documentos oficiales emitidos por la Institución;
- c. establecer procedimientos de gestión de documentos que aseguren un servicio eficiente y eficaz;
- d. legalizar los certificados de estudios, diplomas, títulos profesionales y otros documentos afines;
- e. autenticar los documentos oficiales de la Institución;
- f. registrar, digitalizar y custodiar los documentos producidos en el Ministerio; y,
- g. expedir certificados de antecedentes académicos, de conformidad con los documentos que obren en los archivos de la Institución.

Artículo 33.- Dirección General de Gabinete. Es el órgano responsable de ejecutar las estrategias que sean necesarias para fortalecer los vínculos institucionales con la sociedad. Para ello, deberá facilitar el flujo comunicacional entre el Ministro y las máximas autoridades de los órganos de gestión y asegurar el acceso a la información institucional. Dependen de la Dirección General de Gabinete las siguientes áreas:

- a. Protocolo.
- b. Comunicación.
- c. Relaciones Gremiales.
- d. Desarrollo Organizacional.

Artículo 34.- Funciones de la Dirección General de Gabinete.

Son funciones de la Dirección General de Gabinete:

- a. administrar la agenda y correspondencia personal del ministro;
- b. armonizar las directrices del ministro dentro de la organización;
- c. facilitar el flujo comunicacional en todos los niveles de la Institución;
- d. analizar las presentaciones dirigidas al Ministro, proponer alternativas de cursos de acción a seguir en cooperación con sus pares y darles seguimiento adecuado hasta su baja;
- e. garantizar que la información institucional, sobre los procesos y resultados de la gestión, sean proporcionados de forma clara;
- f. fortalecer la imagen institucional y establecer las directrices en materia de ceremonial, protocolo y seguridad de las personas;
- g. brindar asesoramiento y asistencia técnica, a las instancias del Ministerio, en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de mejora organizacional; y,
- h. establecer criterios técnicos, Manuales de Procedimientos y de Calidad que orienten el desarrollo y modernización de la gestión del Ministerio y las Instituciones Educativas.

Artículo 35.- Dirección General de Administración y Finanzas. Es el órgano responsable de establecer las directrices y ejecutar los procesos presupuestarios de adquisiciones, tesorería,

contabilidad, patrimonio y otros de carácter administrativo o financiero, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Ministerio.

Dependen de la Dirección General de Administración y Finanzas las siguientes áreas:

- a. Finanzas.
- b. Administración.
- c. Presupuesto.
- d. Contrataciones.
- e. Infraestructura.

Artículo 36.- Funciones de la Dirección General de Administración y Finanzas. Son funciones de la Dirección General de Administración y Finanzas:

- a. asegurar el uso racional de los recursos financieros;
- b. efectuar el control previo de las operaciones administrativas y financieras;
- c. consolidar los informes sobre implementación de acciones y medidas correctivas, formulados por el órgano de control institucional;
- d. formular el plan anual de adquisiciones y contratación de bienes y servicios y supervisar la provisión de los bienes y la prestación efectiva de los servicios contratados;
- e. producir información de gestión presupuestaria, financiera y patrimonial;
- f. administrar los recursos financieros asignados al Ministerio, realizando las actividades de captación, custodia y registro contable de las operaciones financieras y de rendición de cuentas;
- g. normar, diseñar y difundir criterios técnicos sobre la construcción, equipamiento y mantenimiento de los locales escolares; y,
- h. elaborar programas y proyectos de inversión para mediano y largo plazo destinados a la construcción, equipamiento y mantenimiento de los locales escolares.

Artículo 37.- Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal.

Es el órgano responsable de garantizar la carrera del servicio administrativo y la carrera del educador, desde el ingreso al sistema hasta su desvinculación por **jubilación**, renuncia, retiro o destitución, conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Dependen de la Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal las siguientes áreas:

- a. Concursos y selección del personal docente y administrativo.
- b. Movimiento y Control.
- c. Bienestar del personal.

Artículo 38.- Funciones de la Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal. Son funciones de la Dirección General de Gestión y Desarrollo del Personal:

- a. ejecutar y evaluar la política de desarrollo del personal;

- b. proponer y aplicar políticas en materia de:
 - i. selección, contratación y nombramiento del personal docente y administrativo;
 - ii. desarrollo de la carrera docente, técnica y administrativa de las diferentes instancias;
 - iii. inducción, reclutamiento, movimientos del personal, escalafón y registro en legajos;
 - iv. bienestar laboral, estímulos, remuneraciones y compensaciones; y,
 - v. relaciones laborales, sindicales, de equidad e inclusión social.
- c. evaluar la ejecución de los procesos de ingreso, reingreso, permanencia, movimientos, deberes, derechos, régimen disciplinario, recursos administrativos, carrera del servicio y baja del personal y formular propuestas de mejora;
- d. formular programas de incentivos y estímulos que propicien el bienestar del talento humano y el adecuado clima laboral;
- e. impulsar programas de formación y desarrollo del personal y la permanente medición de su impacto en la calidad de los servicios educativos;
- f. implementar y evaluar la correcta aplicación del sistema de pensiones, beneficios y otros mecanismos de seguridad y protección social;
- g. elaborar y ajustar los perfiles de cargos, en coordinación con las instancias correspondientes; y,
- h. organizar y mantener actualizada la matrícula, el legajo, la certificación y el escalafón del personal activo.

Artículo 39.- Dirección General de Planificación Educativa. Es el órgano responsable de dirigir; ejecutar y monitorear la planificación de todos los órganos, niveles y procesos del sistema educativo Nacional.

Dependen de la Dirección General de Planificación Educativa las siguientes áreas:

- a. Planificación y Proyectos.
- b. Estadísticas e Información Educativa.
- c. Estudios y análisis de políticas educativas.
- d. Monitoreo y seguimiento.

Artículo 40.- Funciones de la Dirección General de Planificación Educativa. Son funciones de la Dirección General de Planificación Educativa:

- a. conducir, supervisar, coordinar, monitorear y garantizar el desarrollo de las actividades previstas en el ámbito de la planificación de la política educativa y de la gestión de los sistemas de información del sector educativo, en articulación con las instancias pertinentes;
- b. formular el plan estratégico institucional, los planes departamentales y el plan operativo anual, en concordancia con las metas establecidas en el corto, mediano y largo plazo;

- c. coordinar con las instancias pertinentes el mantenimiento y actualización permanente del sistema de información educativa, de modo a que esta proporcione información válida, oportuna, confiable y accesible;
- d. producir documentos técnicos referentes a los avances y desafíos del sistema educativo Nacional en concordancia a las metas internacionales y acuerdos suscriptos por el país en el sector educación;
- e. coordinar e integrar los sistemas y procesos; gestión de estadísticas, proyectos, tecnologías de la información y comunicaciones, desarrollo organizacional y cooperación;
- f. coordinar e integrar los sistemas y procesos internos y de gestión de estadísticas, desarrollo organizacional, proyectos, tecnologías de la información y comunicaciones;
- g. brindar asesoramiento y asistencia técnica en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo educativo a los diferentes órganos del Ministerio;
- h. representar al Ministerio de Educación ante organismos y sistemas internacionales de estadísticas educativas; e,
- i. realizar estudios y análisis relativos a la formulación y retroalimentación de los planes, programas y proyectos educativos.

Artículo 41.- Dirección General de Auditoría Interna. Es el órgano responsable de ejecutar las actividades de control interno, a fin de promover la correcta y transparente gestión de los recursos de la entidad. A dicho efecto, deberá ajustar sus actos a la normativa vigente en la materia.

Dependen de la Dirección General de Auditoría Interna las siguientes áreas:

- a. Auditoría de gestión.
- b. Auditoría financiera.
- c. Auditoría de seguimiento.

Artículo 42.- Funciones de la Dirección General de Auditoría Interna. Son funciones de la Dirección General de Auditoría Interna:

- a. ejercer el control posterior de los actos y operaciones realizados por la Institución;
- b. efectuar acciones preventivas que permitan la mejora de los procesos, prácticas e instrumentos de control interno;
- c. remitir los informes resultantes de sus acciones de control a la máxima autoridad institucional, así como a la Contraloría General de la República y otras instancias cuando fueren necesarias, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia; garantizando a los auditados su derecho al descargo;
- d. actuar de oficio, cuando se adviertan indicios de ilegalidad, omisión o incumplimiento de las normas contables, administrativas o legales;
- e. dar seguimiento a las denuncias que formulen los funcionarios y los ciudadanos en general; y,

- f. realizar auditorías de seguimiento a las medidas correctivas propuestas como resultado de las acciones y actividades de control, comprobando su implementación, conforme a los términos y plazos indicados.

Artículo 43.- Dirección General de Asesoría Jurídica. Es el órgano responsable de velar por los principios de seguridad jurídica y la defensa de los intereses del Ministerio ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Dependen de la Dirección General de Asesoría Jurídica las siguientes áreas:

- a. Asuntos Jurídicos Internos.
- b. Asuntos Jurídicos Externos.
- c. Mediación.

Artículo 44.- Funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica. Son funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica:

- i. ejercer la representación institucional en juicios en los que sea parte el Ministerio de Educación y Ciencias, y en aquellos en los que se vean comprometidos los intereses de este;
- ii. ejecutar acciones de asesoramiento y pronunciamiento sobre la legalidad de los actos sometidos a su consideración;
- iii. demandar o formular denuncia, según corresponda, así como desistir de ella;
- iv. establecer canales de coordinación con las instancias afectadas en cada caso, para la defensa de los intereses del sector educación;
- v. informar a las máximas autoridades de la institución sobre el estado y avance de los procesos judiciales en curso;
- vi. elaborar dictámenes y responder a consultas de carácter jurídico o jurisdiccional; y,
- vii. asesorar y emitir informes jurídicos en los procesos de arbitraje y conciliación extrajudicial.

Artículo 45.- Dirección General de Cooperación.

Es el órgano responsable de construir y fortalecer alianzas estratégicas, articular y promover la cooperación Nacional e internacional y la unidad de la gestión en la implementación de la política educativa. Coordina con otras dependencias del Ministerio la participación y representación institucional en el ámbito internacional.

Artículo 46.- Funciones de la Dirección General de Cooperación. Son funciones de la Dirección General de Cooperación:

- a. desarrollar el programa de cooperación institucional, en concordancia con los planes estratégicos del sector y los planes departamentales, en función a las metas establecidas en el corto, mediano y largo plazo;
- b. coordinar los procesos de cooperación técnica y financiera del sector educativo;

- c. dar seguimiento a los proyectos ejecutados por organizaciones intermedias que reciban financiamiento del Estado;
- d. proponer lineamientos y estrategias de cooperación y articulación de acciones con las universidades y organizaciones de la sociedad civil, para la mejora de la educación;
- e. representar al Ministerio de Educación y Ciencias ante los organismos cooperantes;
- f. construir y fortalecer alianzas estratégicas. Articular y promover la cooperación Nacional e internacional; y,
- g. crear sinergias y coordinar con otras dependencias del Ministerio la participación y representación en el ámbito internacional.

Artículo 47.- De la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. La Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia es el órgano asesor, responsable de promover una cultura institucional, sustentada en la protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito educativo.

Artículo 48.- De las funciones de la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Son funciones de la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia:

- i. velar y garantizar el cumplimiento de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo y la implementación de sistemas efectivos de protección a los mismos, dentro de su jurisdicción y competencia;
- ii. promover en el ámbito educativo el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley N° 1680/01 “Código De La Niñez Y La Adolescencia”;
- iii. realizar el seguimiento, revisión y reformulación de la legislación Nacional, así como de las normas, procedimientos y convenios institucionales en materia de niñez y adolescencia en el ámbito educativo;
- iv. asesorar y coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos enfocados en la protección y promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo;
- v. articular con las distintas dependencias de esta Secretaría de Estado, aquellos aspectos relacionados a la protección y promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo;
- vi. asesorar las instancias pertinentes de este Ministerio acerca del diseño e implementación de los protocolos, manuales y guías de intervención para los casos de protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- vii. socializar las líneas de acción de la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia con otras instancias especializadas en materia de Niñez y Adolescencia, a fin de articular el fortalecimiento del sistema Nacional de protección y promoción;

- viii. recibir las denuncias relacionadas con la vulneración de Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo, imprimiendo el procedimiento establecido al efecto de conformidad con el ordenamiento jurídico;
- ix. realizar denuncias ante los organismos competentes, en casos de indicios suficientes de hechos relacionados a la vulneración de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el ámbito educativo;
- x. dependen de la Dirección General las siguientes áreas:
 - a. Dirección de Protección y Promoción de los Derechos;
 - b. Dirección de Investigación Administrativa y Conflictos.

Capítulo V

Órganos Misionales

Artículo 49.- Naturaleza y Composición. Los órganos misionales desarrollan actividades directamente ligadas a la misión, fines y objetivos del Ministerio. Sus competencias se orientan a dar cumplimiento a las necesidades y expectativas de la ciudadanía y los usuarios de los servicios que presta la institución.

Son Órganos Misionales:

- i. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.
- ii. El Viceministerio de Educación Básica.
- iii. El Viceministerio de Educación Superior.
- iv. El Viceministerio de Ciencias.

Artículo 50.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es un órgano con autonomía funcional y académica que tiene a su cargo la responsabilidad de implementar el Sistema Nacional de Evaluación de la calidad de la Educación en sus diferentes componentes constitutivos. Su tarea abarca a los actores involucrados, los insumos, los procesos, los resultados y el impacto generado. Dichas mediciones servirán como base para la toma de decisiones orientadas a la mejora permanente del sistema. Su organización será establecida por la reglamentación respectiva.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá el nivel jerárquico de Dirección General y dependerá del Ministro de Educación y Ciencias.

Artículo 51.- Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa tendrá las siguientes funciones:

- a. establecer la política sobre la medición y evaluación de la calidad educativa para todos los niveles y modalidades de la educación;
- b. instalar y potenciar la cultura de la rendición de cuentas públicas sobre los resultados de la educación;

- c. establecer la política para el desarrollo de un sistema de evaluación del desempeño del educador, conforme al perfil y a las funciones que desempeña en el sistema educativo. El proceso de diseño deberá ser participativo y transparente;
- d. evaluar el desempeño de los educadores con participación de la comunidad educativa y proyectar acciones derivadas de los resultados con incentivos, ascensos y otros mecanismos que promuevan la elevación del prestigio de los educadores y el mejoramiento de la educación pública;
- e. evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje, conforme a los objetivos educativos establecidos en el currículum Nacional y estándares de logros acordes a los sistemas internacionales de medición y evaluación;
- f. evaluar los insumos educativos y establecer especificaciones y criterios que garanticen su calidad, oportunidad y pertinencia para el logro de los fines educativos;
- g. evaluar los resultados y el impacto de los programas educativos en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- h. realizar evaluaciones de las Instituciones educativas y de los factores asociados que impactan en la calidad educativa;
- i. establecer las normas, estándares y mecanismos necesarios para conducir el diseño y mejora permanente de los sistemas de evaluación educativa;
- j. diseñar y mantener actualizado un sistema de indicadores de logros de aprendizaje, de insumos, procesos, ejercicio de la docencia, impacto de los programas;
- k. diseñar instrumentos metodológicos para la realización de estudios de línea de base de los programas y proyectos educativos;
- l. categorizar los establecimientos educativos según los resultados de aprendizaje y otros indicadores de calidad educativa que permita focalizar la atención en los establecimientos con mayor vulnerabilidad;
- m. establecer mecanismos de difusión de los resultados de las evaluaciones y la categorización de los establecimientos en conglomerados y grupos de modo a facilitar estudios comparativos y diseño de propuestas de mejora;
- n. promover el análisis y uso de la información educativa resultante del sistema de evaluación educativa;
- ñ. contribuir a la formulación de las políticas, planes y proyectos del Ministerio para el desarrollo y mejora permanente de los sistemas de evaluación educativa;
- o. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos; y,
- p. coordinar la implementación de los programas Nacionales e internacionales de evaluación de la calidad de la educación.

Artículo 52.- Viceministerio de Educación Básica. El Viceministerio de Educación Básica es el órgano responsable de la aplicación de las políticas, los objetivos y las estrategias Nacionales en materia educativa, en todas las etapas y modalidades del sistema educativo Nacional.

El Viceministerio depende directamente del Ministro de Educación y Ciencias.

Depende del Viceministerio de Educación Básica:

- a. Dirección General de Educación Inicial.
- b. Dirección General del Primer y Segundo ciclo de la Educación Escolar Básica.
- c. Dirección General del Tercer ciclo de la Educación Escolar Básica y de la Educación Media.
- d. Dirección General de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas.
- e. Dirección General de Educación Inclusiva.
- f. Dirección General de Educación Escolar Indígena.
- g. Dirección General de Desarrollo Educativo.
- h. Dirección General de Gestión Educativa Departamental.
- i. Dirección General de Bienestar Estudiantil.

Artículo 53.- Funciones del Viceministerio de Educación Básica. Son funciones del Viceministerio de Educación Básica:

- a. proponer la reglamentación de la normativa que regula la habilitación, supervisión, intervención y clausura de instituciones y establecimientos educativos, sean públicos, privados o privados subvencionados, conforme al ordenamiento institucional y territorial; así como supervisar la aplicación de dichas medidas;
- b. fomentar la creación de mecanismos de equidad que permitan ampliar las oportunidades de los estudiantes con mayor vulnerabilidad, asegurando que la oferta educativa esté ajustada en función a la demanda de la población y el ordenamiento territorial;
- c. diseñar, desarrollar y adoptar las medidas para la aplicación del marco curricular y los planes y programas de estudio para todos los niveles y modalidades de enseñanza;
- d. asegurar la coherencia, articulación, continuidad y complementariedad entre las diversas modalidades y niveles de formación; garantizando una formación útil para la vida y a lo largo de ella;
- e. impulsar la promoción, el desarrollo, la difusión y la popularización de las ciencias en el marco de la educación formal, no formal y refleja;
- f. diseñar, desarrollar y aplicar el marco curricular y los planes y programas de estudio para todos los niveles y modalidades de enseñanza, proponiendo la oferta educativa en función a los fines de la educación establecidos en la Ley N° 1264/98 “GENERAL DE EDUCACIÓN” y los objetivos de desarrollo;

- g. estructurar y normalizar la oferta educativa, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo el desarrollo evolutivo de las personas, conforme a criterios demográficos, territoriales, de eficiencia, y de resultados, así como de características productivas de la región;
- h. organizar la oferta educativa en función al desarrollo evolutivo de las personas, la realidad sociolingüística y cultural y con un enfoque inclusivo, estableciendo perfiles institucionales específicos para atender necesidades educativas de párvulos; niños, púberes, adolescentes y otros;
- i. garantizar la creación de espacios educativos diferenciados, de acuerdo con las necesidades de desarrollo y dotados de los recursos tecnológicos y didácticos específicos para cada perfil;
- j. promover experiencias de innovación educativa, consolidar y ampliar la incorporación de las nuevas tecnologías en educación en cada uno de los niveles y modalidades; y,
- k. evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje conforme a los objetivos educativos establecidos en el currículum Nacional y estándares de logros acordes a los sistemas internacionales de medición y evaluación.

Artículo 54.- Dirección General de Educación Inicial. Es la instancia responsable de la ejecución de los planes y programas de educación inicial, así como, de la implementación del currículum conforme a los ciclos que comprende, atendiendo los contextos socio-culturales y la articulación con el primer ciclo de la educación escolar básica.

Comprende los siguientes ciclos:

- Maternal: para niños y niñas de 0 a 2 años.
- Jardín de infantes: para niños y niñas de 3 y 4 años.
- Pre-escolar: para niños y niñas de 5 años.

Artículo 55.- Funciones de la Dirección General de Educación Inicial.

Son Funciones de la Dirección General de Educación Inicial:

- a. ejecutar la política, los objetivos y las estrategias pedagógicas para la educación inicial, de manera coordinada con los demás órganos afectados;
- b. promover la concertación de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos locales, empresas, organismos no gubernamentales y familias en beneficio de la atención integral de la primera infancia;
- c. promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de la primera infancia;
- d. articular y coordinar las acciones que faciliten a las instituciones escolares y centros infantiles, implementar y adecuar el currículum de la educación inicial;
- e. orientar y dar seguimiento, monitorear y evaluar la implementación curricular a nivel país en articulación y coordinación con las áreas de currículum y formación del educador; y,

- f. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, pudiendo abarcar al menos las siguientes áreas:
 - i. gestión del desarrollo integral de la primera infancia; y,
 - ii. educación intercultural.

Artículo 56.- Dirección General de Educación del Primer y Segundo Ciclo de la Educación Básica. Es el órgano responsable de la ejecución de los planes y la aplicación de normas con alcance al primer y segundo ciclo de la Educación Escolar Básica del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 57.- Funciones de la Dirección General del Primer y Segundo Ciclo de la Educación Básica. Son funciones de esta Dirección:

- a. ejecutar la política, los objetivos y las estrategias pedagógicas para la Educación Escolar Básica de manera coordinada con los demás órganos afectados;
- b. promover la concertación de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos locales, empresas y organismos no gubernamentales en beneficio de la atención integral de niñas, niños y adolescentes;
- c. promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de los estudiantes;
- d. promover la articulación de los niveles educativos para la satisfacción de las necesidades de los educandos y de la sociedad;
- e. impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad;
- f. realizar estudios de experiencias exitosas en programas de acceso, retención y culminación oportuna de dicho ciclo educativo;
- g. promover programas de mejoramiento y actualización de la enseñanza en las diferentes áreas, conforme a las innovaciones y avances del conocimiento, con énfasis en las materias instrumentales como el lenguaje, las matemáticas y las ciencias; y,
- h. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

Artículo 58.- Dirección General del Tercer Ciclo de la Educación Básica y de la Educación Media. Es el órgano responsable de la ejecución de los planes y la aplicación de las normas correspondientes al tercer ciclo y a la Educación Media del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 59.- Funciones de la Dirección General del Tercer Ciclo de la Educación Básica y de la Educación Media. Son funciones de esta Dirección:

- a. ejecutar la política, los objetivos y las estrategias pedagógicas del ciclo a su cargo, de manera coordinada con los demás órganos afectados;
- b. promover la concertación de acciones multisectoriales con otros organismos del Estado, gobiernos regionales y locales, municipios, empresas, organismos no gubernamentales,

instituciones y asociaciones, en beneficio de los adolescentes en la etapa de Educación de Nivel Medio;

- c. promover la participación de los padres de familia, instituciones y organismos de la comunidad en la formación integral de los estudiantes;
- d. impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad;
- e. realizar estudios de experiencias exitosas en programas de acceso, retención y culminación oportuna de dicho ciclo educativo.
- f. estimular las vocaciones científicas para incorporar una masa crítica considerable de jóvenes a las profesiones científico-tecnológicas en el país;
- g. aplicar otras estrategias de formación abierta;
- h. promover programas de mejoramiento y actualización de la enseñanza en las diferentes áreas, conforme a las innovaciones y avances del conocimiento, con énfasis en las materias instrumentales como el lenguaje, las matemáticas y las ciencias; e,
- i. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

Artículo 60.- Dirección General de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas. Es el órgano responsable de formular y proponer la política Nacional orientada a la alfabetización y pos alfabetización formal y no formal que incluye a la educación básica, educación media y formación profesional, para personas jóvenes y adultas a lo largo de toda la vida.

Artículo 61.- Funciones de la Dirección General de Educación Permanente de Personas Jóvenes y Adultas. Son funciones de esta Dirección:

- a. normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar la aplicación de la política educativa de la modalidad a su cargo;
- b. desarrollar, proponer, experimentar y validar modelos flexibles de organización y de gestión de las instituciones de educación alternativa;
- c. establecer relaciones de articulación y complementariedad con otras modalidades del Sistema Educativo Nacional, para un mejor desarrollo de los programas de la modalidad;
- d. promover instancias de concertación y participación multisectorial, que involucren a los estudiantes de la modalidad, para impulsar acciones de mejoramiento cualitativo de la educación;
- e. aplicar estrategias flexibles de alfabetización, educación básica y media para jóvenes y adultos;
- f. impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad; y,
- g. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir prioritariamente las siguientes áreas:
 - i. educación básica y media de jóvenes y adultos; e,
 - ii. educación profesional de jóvenes y adultos.

Artículo 62.- Dirección General de Educación Inclusiva. Es el órgano responsable de desarrollar estrategias de igualdad e inclusión educativa, que ayuden a superar la desigualdad y la discriminación al interior del sistema escolar y garanticen la aplicación del enfoque de derechos.

Artículo 63.- Funciones de la Dirección General de Educación Inclusiva. Son funciones de la Dirección General de Educación Inclusiva:

- a. fortalecer la educación inclusiva de calidad asociada a discapacidad o cualidades excepcionales;
- b. propiciar el involucramiento de las organizaciones sociales e instituciones del Estado en la concienciación y promoción de esta perspectiva educativa;
- c. desarrollar y mantener actualizado un marco conceptual y normativo que promueva el derecho a la educación en un contexto de equidad;
- d. desarrollar proyectos de innovación o replicar experiencias exitosas en este campo;
- e. desarrollar procesos que permitan identificar y responder a las diversas necesidades de los estudiantes de este segmento, incorporando modificaciones en contenidos, enfoques, estructuras y estrategias que permitan su inclusión en el sistema educativo;
- f. autorizar y habilitar instituciones, programas y cursos destinados a la población enmarcada entre sus objetivos;
- g. fortalecer la educación inclusiva de calidad para alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, derivadas de: discapacidad física, intelectual, auditiva, visual y psicosocial, trastornos específicos de aprendizaje, altas capacidades intelectuales, incorporación tardía al sistema educativo y condiciones personales o de historia escolar;
- h. desarrollar iniciativas con principios y elementos de la educación inclusiva que permitan favorecer el debate y la construcción participativa de políticas educativas sobre temas relacionados a la discriminación de distintos grupos, al derecho de la educación y a la necesidad de innovar en modelos educativos alternativos;
- i. impartir las orientaciones necesarias para la diversificación curricular de la modalidad; y,
- j. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir la siguiente área:
 - i. Atención a alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 64.- Dirección General de Educación Escolar Indígena. Es el órgano responsable de promover y desarrollar una educación desde y para los Pueblos Indígenas.

La Dirección General de Educación Escolar Indígena se regirá por la Ley N° 3231/07 “Que Crea La Dirección General De Educación Escolar Indígena” y su correspondiente Reglamentación.

Artículo 65.- Dirección General de Desarrollo Educativo. Es el órgano responsable de proponer planes, objetivos y estrategias en materia de currículum en todas las etapas, niveles, modalidades y formas del sistema educativo Nacional.

Artículo 66.- Funciones de la Dirección General de Desarrollo Educativo.

- a. formular el currículum Nacional en coordinación con las instancias responsables de la ejecución de las políticas, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- b. elaborar y evaluar la aplicación de las orientaciones pedagógicas referidas a cada nivel en coordinación y articulación con las instancias correspondientes;
- c. regular los procesos de diseño, producción, distribución y uso de los materiales educativos, asegurando articulación en los niveles educativos;
- d. delinear actividades de orientación educativa y apoyar la elaboración de materiales sobre temas transversales de la educación;
- e. contribuir con el fortalecimiento de las capacidades locales, impulsando la adaptación del currículum Nacional a la realidad local;
- f. incorporar en el currículum prácticas, estrategias y metodologías innovadoras que permitan la mejora en el rendimiento académico;
- g. impulsar la elaboración, adaptación y uso de nuevas tecnologías aplicadas a la educación y concordarlas con la modernización del currículo;
- h. ampliar la cobertura de los servicios educativos principalmente en las zonas más pobres y alejadas con programas de educación a distancia y promover el uso de las tecnologías de información y comunicación;
- i. articular las políticas de ciencia y tecnología en la escuela para mejorar la cohesión y la participación ciudadana informada y crítica;
- j. desarrollar y aplicar instrumentos que permitan impulsar y evaluar la percepción pública de la ciencia y la tecnología; y,
- k. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

Artículo 67.- Dirección General de Gestión Educativa Departamental. Es el órgano responsable de planificar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones educativas de cada Departamento de la República, en concordancia con las políticas y planes Nacionales. Actúa de enlace entre los órganos misionales y los órganos de apoyo, asesoramiento y control, en todo el país.

Artículo 68.- Funciones de la Dirección General de Gestión Educativa Departamental. Son funciones de la Dirección General de Gestión Educativa Departamental:

- a. promover la constitución y funcionamiento de los Consejos Educativos Departamentales y otras formas de organización y participación;
- b. elaborar y actualizar permanentemente el diagnóstico de la situación de la educación en cada uno de los Departamentos del país en coordinación con la planificación y las diferentes direcciones misionales;

- c. promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones del departamento, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes y proyectos educativos;
- d. coordinar la implementación de las políticas educativas, en cada uno de los departamentos del país a través de las Direcciones Departamentales, asegurando que estas hayan sido adaptadas a la realidad educativa y las necesidades de cada Departamento, dependiendo de su ubicación geográfica;
- e. garantizar la adecuación del currículum Nacional sobre la base de las características y necesidades educativas de cada Departamento;
- f. promover el cumplimiento del calendario escolar, sobre la base de los días de clase establecidos en la Ley, considerando la realidad de cada Departamento;
- g. promover el uso racional de los recursos humanos, técnicos y financieros;
- h. evaluar el cumplimiento de los servicios educativos; en su jurisdicción;
- i. aprobar los planes y programas departamentales en materia de supervisión y evaluación de la calidad de la educación;
- j. proponer la creación de sub unidades de administración y finanzas en cada Departamento;
- k. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos; y,
- l. coordinar la ejecución de programas de apoyo y acompañamiento a las instituciones públicas y organizaciones de padres, estudiantes y gremiales, para fortalecer la cultura democrática y la implementación de programas sociales de voluntariado, liderazgo estudiantil, tutorías, formación en servicio y otros que pudieran surgir.

Artículo 69.- Dirección General de Bienestar Estudiantil. Es el órgano responsable de ejecutar las estrategias y programas sociales y compensatorios.

Artículo 70.- Funciones de la Dirección General de Bienestar Estudiantil. La Dirección General de Bienestar Estudiantil tiene las siguientes funciones:

- a. desarrollar y coordinar la ejecución de programas compensatorios y de acompañamiento preferencial dirigido a alumnos en situación de vulnerabilidad, riesgo de repitencia y abandono escolar, tales como: becas, kits escolares, boleto estudiantil;
- b. coordinar la ejecución de los planes y programas de alimentación y salud escolar, conforme a las necesidades alimentarias y nutricionales durante la permanencia de los alumnos en la escuela, como medio para mejorar su rendimiento y formación en un estilo de vida saludable;
- c. desarrollar capacidades institucionales para incorporar e implantar la cultura de gestión del riesgo en la planificación educativa y en el desarrollo de políticas socio-comunitarias; y,
- d. desarrollar y coordinar la ejecución de programas compensatorios y de acompañamiento preferencial en el sector, ante situación de riesgo o emergencia.

Artículo 71.- Viceministerio de Educación Superior y Ciencias.

El Viceministerio de Educación Superior y Ciencias es el órgano responsable de proponer, ejecutar y evaluar las políticas públicas de educación superior en el ámbito de su competencia, en coordinación con los Organismos del Estado relacionados con la materia; asegurando una articulación efectiva entre el campo de las ciencias con el de la educación, para garantizar el desarrollo de un capital humano, acorde a los avances del conocimiento y las exigencias del desarrollo del país.

Dependen del Viceministerio de Educación Superior y Ciencias:

- a. Dirección General de Formación Profesional del Educador.
- b. Dirección General de Universidades, Institutos Superiores e Institutos Técnicos Superiores.
- c. Dirección General de Investigación Educativa.
- d. Dirección General de Ciencias y Tecnología.
- e. Dirección General de Educación en el Arte.

Artículo 72.- Funciones del Viceministerio de Educación Superior y Ciencias. Son funciones del Viceministerio de Educación Superior y Ciencias:

- a. proponer el desarrollo de una política de formación científica, cultural y pedagógica del magisterio Nacional, y proponer mecanismos que garanticen a los estudiantes de todos los niveles y modalidades de la educación Nacional el acceso a las ciencias y la tecnología;
- b. mejorar la calidad de la educación superior, impulsando programas de mejora continua, y apoyando las políticas de evaluación y acreditación a nivel Nacional e internacional, así como el aumento sostenido de la inversión en dicha área;
- c. elevar la calidad de la educación superior, impulsando programas de mejora, evaluación y acreditación Nacional e internacional; así como el aumento sostenido de la inversión en dicha área;
- d. promover, desarrollar e implementar políticas de ciencia, innovación y tecnologías en el sistema educativo y los diferentes sectores de desarrollo educativo;
- e. fomentar el desarrollo de planes, programas y proyectos de investigación y actividades científicas en áreas estratégicas que contribuyan al desarrollo en la educación;
- f. promover el desarrollo, la difusión y la popularización de las ciencias en todo el territorio Nacional, en coordinación con otros órganos del sector gubernamental y de la sociedad;
- g. diseñar, proponer y coordinar la implementación de las políticas públicas de educación superior y ciencias, conforme a los planes de desarrollo del país;
- h. promover la investigación y la innovación en el campo de la educación, así como consolidar y ampliar la incorporación efectiva de las nuevas tecnologías en el sector;

- i. ejercer un rol de articulación directa y permanente, con los actores sociales y órganos colegiados, interesados en la educación superior y las ciencias;
- j. ejecutar los planes, programas y proyectos de educación y ciencias, promoviendo la articulación de las instituciones y los sectores involucrados en la búsqueda de alcanzar las metas de calidad, equidad, pertinencia e inclusión de los planes de desarrollo;
- k. desarrollar e implementar programas de formación, inicial y en servicio, que promuevan la cualificación y el mejoramiento continuo del desempeño laboral de los educadores profesionales para garantizar un servicio educativo de calidad;
- l. generar mecanismos para el fortalecimiento de la carrera del educador; y,
- m. fortalecer la capacidad de investigación y desarrollo en ciencias y tecnología en áreas específicas relacionadas con las prioridades del país.

Artículo 73.- Dirección General de Formación Profesional del Educador. Es el órgano responsable de formular las políticas públicas para la formación, especialización, actualización y perfeccionamiento del educador de todos los niveles y modalidades del sistema educativo Nacional.

Artículo 74.- Funciones de la Dirección General de Formación Profesional del Educador. Son sus funciones:

- a. identificar las necesidades de formación, especialización, actualización y perfeccionamiento del educador, para todos los niveles y modalidades del sistema educativo Nacional, sea esta de formación de personal directivo, de investigación, docente, técnico, supervisor y/o administrativo; entre otros;
- b. establecer las necesidades de formación docente para el aprovechamiento pedagógico de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs);
- c. diseñar, proponer y armonizar el currículo para la formación inicial y en servicio como, asimismo, la especialización, actualización y perfeccionamiento del educador profesional, en coordinación con las instancias institucionales responsables y otros sectores interesados;
- d. desarrollar, promover y coordinar programas de formación especializada de docentes que permitan cubrir las necesidades en todas las áreas;
- e. promover programas de mejoramiento y actualización de la enseñanza en las diferentes áreas, conforme a las innovaciones y avances del conocimiento, con énfasis en las materias instrumentales como: el lenguaje, las matemáticas y las ciencias;
- f. gestionar la formación del educador, impulsando la formación de redes de intercambio, alianzas con universidades y otras organizaciones locales e instituciones interesadas de modo a potenciar la calidad y pertinencia de la política de formación del educador;
- g. promover la participación de los educadores en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas de formación docente;

- h. propiciar la realización de informes, estudios e investigaciones relacionados con la formación y capacitación del educador; e,
- i. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir prioritariamente las siguientes áreas:
 - i. Formación Inicial;
 - ii. Formación en Servicio; e,
 - iii. Profesionalización Docente.

Artículo 75.- Dirección General de Universidades, Institutos Superiores e Institutos Técnicos Superiores. Es el órgano responsable de establecer el vínculo institucional entre el Ministerio de Educación y Ciencias, las universidades, institutos superiores y técnicos superiores. Tiene a su cargo diseñar y ejecutar las políticas en las instituciones de formación profesional del tercer nivel, exceptuando las de formación docente, asimismo, supervisa la gestión y la calidad de los institutos técnicos superiores.

Artículo 76.- Funciones de la Dirección General de Universidades, Institutos Superiores y Técnicos Superiores. Son funciones de la Dirección General de Universidades, Institutos Superiores y Técnicos Superiores:

- a. proponer lineamientos para la construcción de las políticas públicas de educación superior;
- b. promover y coordinar la articulación curricular de carreras y titulaciones de técnicos superiores para el acceso a las carreras de grado universitario;
- c. promover y coordinar la articulación curricular de la educación media con la educación superior;
- d. participar en la elaboración de las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Educación Superior para el desarrollo y funcionamiento del sector;
- e. dictaminar en materias referentes al registro de títulos expedidos por universidades, institutos superiores e institutos técnicos superiores;
- f. proponer y ejecutar estrategias que sean necesarias para fortalecer los vínculos formales con las instituciones de la educación superior; y,
- g. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos, debiendo al menos cubrir las siguientes áreas:
 - i. Universidades e Institutos Superiores; e,
 - ii. Institutos Técnicos Superiores.

Artículo 77.- Dirección General de Investigación Educativa. Es el órgano responsable de proponer y ejecutar planes, programas y proyectos que promuevan la investigación educativa; además de asegurar los vínculos entre la academia y la investigación para favorecer la aplicación de los nuevos saberes en favor del logro de las metas de desarrollo del país.

Artículo 78.- Funciones de la Dirección General de Investigación Educativa. Son funciones de la Dirección General de Investigación Educativa:

- a. desarrollar y promover la investigación educativa;
- b. proponer los lineamientos de las políticas, objetivos y estrategias en materia de investigación educativa;
- c. diseñar y ejecutar el Programa Nacional de Investigación Educativa, en articulación con las instituciones especializadas en la materia y en permanente coordinación con las instancias internacionales de promoción de las ciencias;
- d. proponer lineamientos generales de implementación curricular a partir de los resultados de la investigación educativa;
- e. promover y generar mecanismos de incentivo para la investigación educativa;
- f. promover la realización de investigaciones orientadas al fortalecimiento de los temas transversales de la educación;
- g. reunir y procesar información documental e impulsar la producción y divulgación de investigaciones en materia educativa;
- h. promover estrategias para la difusión de propuestas pedagógicas y de innovación;
- i. proponer una política de movilidad de investigadores del campo de la educación;
- j. fomentar redes de investigación educativa; y,
- k. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

Artículo 79.- Dirección General de Ciencias y Tecnología. Es el órgano responsable de proponer y ejecutar planes, programas y proyectos que promuevan la creación de conocimiento y el desarrollo de las ciencias en la educación; así como, de proponer y aplicar las políticas y las estrategias en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en el sistema educativo.

Artículo 80.- Funciones de la Dirección General de Ciencias y Tecnología. Son funciones de la Dirección General de Ciencias y Tecnología:

- a. proponer e implementar las políticas y las estrategias de uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) en el sistema educativo y en la gestión institucional;
- b. diseñar y ejecutar Planes, Programas y Proyectos en materia de Ciencias y Tecnología en articulación con las instituciones especializadas en la materia y en permanente coordinación con las instancias internacionales;
- c. articular con los sectores interesados la generación de acciones comunicacionales que alienten a la divulgación sobre el conocimiento científico y tecnológico;
- d. desarrollar y promover la investigación como medio para el desarrollo Nacional, en coordinación con las instancias especializadas;

- e. reunir y procesar información documental científica e impulsar la producción y difusión de investigaciones en la educación;
- f. incorporar estrategias que permitan mejorar el acceso de la comunidad educativa, en particular y toda la sociedad, en general; al conocimiento científico y tecnológico;
- g. fomentar la creación de redes y la cooperación para el fortalecimiento de las ciencias y las tecnologías;
- h. garantizar el acceso a la información en articulación con el área de planificación; mantener actualizados los datos abiertos de la educación;
- i. normar el establecimiento de la conectividad requerida en las instancias del Ministerio de Educación y Ciencias; y,
- j. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

Artículo 81.- Dirección General de Educación en el Arte. La Dirección General de Educación en el Arte es el órgano responsable de implementar programas y proyectos de educación artística.

Artículo 82.- Funciones de la Dirección General de Educación en el Arte. Son funciones de la Dirección General de Educación en el Arte:

- a. formular y proponer las políticas educativas orientadas a la difusión, fomento y promoción del arte en sus diferentes manifestaciones;
- b. ejercer la rectoría pedagógica y administrativa de la formación en el arte;
- c. promover la creación de escuelas de arte de gestión oficial y privada en todo el territorio Nacional, en coordinación con los órganos regionales y locales;
- d. supervisar el funcionamiento de las Academias, Escuelas y Conservatorios de Artes de gestión oficial y privada, habilitadas y reconocidas por el Ministerio;
- e. promover la excelencia docente del régimen especial y del régimen general de educación formal, para mejorar la calidad educativa en el arte e impactar en la formación integral del niño, la niña, el joven y el adulto del sistema educativo Nacional;
- f. asesorar las actividades de planificación y actualización curricular;
- g. ejecutar proyectos que tiendan a favorecer el fortalecimiento de la identidad cultural a través del arte, como estrategia educativa;
- h. asegurar el cumplimiento de la normativa relativa al reconocimiento, apertura, funcionamiento, clausura, ampliaciones y otros estatus, de las instituciones que trabajan por la difusión de las artes;
- i. orientar en la elaboración de planes de formación docente continua en el arte como estrategia educativa en coordinación con la Dirección General de Formación Profesional del Educador;
- j. dictar resoluciones relativas a la habilitación, supervisión, intervención, clausura y ampliaciones de instituciones que trabajan por la formación y la difusión de las artes, exceptuando las instituciones de educación superior;

- k. diseñar con otras instancias de la institución, programas y/o acciones de mejoramiento de la calidad de los aprendizajes para el arte, considerando las necesidades educativas de los diferentes niveles y modalidades;
- l. promover la formación de artistas y técnicos en arte para favorecer el fortalecimiento de la identidad cultural, a través del arte como estrategia educativa; y,
- m. exceptuarse al Conservatorio Nacional de Música de lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la presente Ley, por hallarse regulada por la Ley N° 858/96 “Que crea el Consejo Nacional De Música, Dependiente Del Ministerio De Educación Y Culto, como, asimismo, subordinados a aquel, créanse el Conservatorio Nacional de Música y la Orquesta Sinfónica Nacional” y por el Decreto N° 20.066/96.

Artículo 83.- Viceministerio de Culto. El Viceministerio de Culto, es el órgano responsable de llevar el registro oficial de las Entidades Religiosas y Filosóficas incorporadas por Decreto del Poder Ejecutivo y depende directamente del Ministro de Educación y Ciencias.

Artículo 84.- De las dependencias del Viceministerio de Culto. Son dependencias del Viceministerio de Culto:

- a. Dirección General de Culto.
- b. Dirección General de Derechos Humanos.
- c. Dirección de Gabinete.
- d. Dirección de Gestión Administrativa.

Artículo 85.- De las funciones del Viceministerio de Culto. Las funciones del Viceministerio de Culto son:

- a. proponer y ejecutar políticas públicas a través de planes, programas y proyectos para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia, en coordinación con organismos Nacionales e internacionales;
- b. llevar el registro oficial de las entidades religiosas y filosóficas a nivel Nacional;
- c. velar por el cumplimiento de la disposición constitucional sobre la libertad religiosa y proponer estrategias para impulsarla, a través del diálogo interreligioso y el respeto a los derechos humanos;
- d. apoyar en la enseñanza, promoviendo la educación para la paz, a través del fortalecimiento en valores;
- e. apoyar y promover la defensa de los derechos humanos, buscando la igualdad en dignidad y derechos de las personas;
- f. promover la difusión y práctica de los valores en todo el territorio Nacional, en coordinación con otros órganos gubernamentales y de la sociedad civil;

- g. elaborar planes, programas y proyectos para promover valores y la defensa de los derechos humanos, en coordinación con los sectores involucrados;
- h. garantizar el acceso a la información para la actualización de los datos abiertos a la ciudadanía;
- i. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos; y,
- j. reglamentar las funciones y atribuciones de sus dependencias, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 86.- De la Dirección General de Culto. La Dirección General de Culto es la responsable de la ejecución de los trámites de documentación de las Entidades Religiosas y Filosóficas, del Registro Oficial de las entidades y de apoyar a la educación para el fortalecimiento de los valores universales.

Artículo 87.- De las dependencias de la Dirección General de Culto. Las dependencias de la Dirección General de Culto son:

- a. Dirección de Gestión con Entidades Religiosas y Filosóficas e Instituciones Educativas.
- b. Dirección de Registro Nacional de Culto.

Artículo 88.- De las funciones de la Dirección General de Culto. Las funciones de la Dirección General de Culto son:

- a. procesar los documentos relacionados con Entidades Religiosas y Filosóficas;
- b. atender y orientar a la ciudadanía sobre los trámites de documentos para Entidades Religiosas y Filosóficas;
- c. plantear estrategias para garantizar el servicio;
- d. planificar el funcionamiento e instalación de las instancias operativas;
- e. impulsar el respeto a la libertad religiosa y el diálogo interreligioso;
- f. apoyar en la enseñanza formal la promoción de la educación para la paz, a través del fortalecimiento en valores;
- g. promover la difusión y práctica de los valores en todo el territorio Nacional, en coordinación con otros órganos gubernamentales y de la sociedad civil; y,
- h. fomentar la cooperación institucional y de la sociedad civil para el fortalecimiento de los valores universales.

Artículo 89.- De la Dirección General de Derechos Humanos. La Dirección General de Derechos Humanos se encarga de la promoción, difusión y desarrollo de actividades de enfoque sobre derechos en el ámbito educativo a través de programas de formación y educación de una cultura universal para la protección y fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, como prioridad para el desarrollo de la personalidad humana y las libertades, en el ámbito de la educación formal y no formal, en alianza con la sociedad civil.

Artículo 90.- De las dependencias de la Dirección General de Derechos Humanos. Son dependencias de la Dirección General de Derechos Humanos:

- a. La Dirección de Políticas de Derechos Humanos; y,
- b. La Dirección de Educación en Derechos Humanos.

Artículo 91.- De las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos. Las funciones de la Dirección General de Derechos Humanos son:

- a. elaborar planes, programas y proyectos para promover la defensa de los derechos humanos, en coordinación con los sectores involucrados;
- b. ejecutar y promover acciones para la defensa de los derechos humanos y la igualdad en dignidad de las personas;
- c. articular con los sectores públicos y privados la generación de acciones que alienten a la divulgación sobre la defensa de los derechos humanos;
- d. fomentar la cooperación para el fortalecimiento de los derechos humanos;
- e. cooperar en la ejecución de programas en Educación en Derechos Humanos en coordinación con las dependencias involucradas;
- f. planificar el funcionamiento e instalación de las instancias operativas;
- g. generar convenios y alianzas para implementar programas que apunten a la instalación del enfoque de derechos en el sistema educativo formal y no formal; y,
- h. instalar mesas de trabajo para orientaciones de derechos en las diferentes instancias del Ministerio de Educación y Ciencias.

Capítulo VI

Órganos De Ejecución

Artículo 92.- Naturaleza y composición. Son las instituciones educativas que implementan la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo Nacional.

Constituyen Órganos de Ejecución:

- a. Dirección Departamental de Educación.
- b. Supervisiones Educativas.
- c. Instituciones Educativas.

Artículo 93.- Direcciones Departamentales de Educación. Son los órganos responsables de conducir la implementación de las políticas educativas a nivel departamental, para el cumplimiento de los fines y principios del sistema educativo Nacional.

Dependen de las Direcciones Departamentales de Educación:

- a. Las Supervisiones Educativas; y,
- b. Las Instituciones Educativas.

Artículo 94.- Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación.

Son funciones de las Direcciones Departamentales de Educación:

- a. elaborar y actualizar permanentemente el diagnóstico de la situación de la educación del Departamento;
- b. participar en el diseño de las políticas educativas, los planes estratégicos y el presupuesto de su jurisdicción, que respondan a los fines y objetivos de la educación paraguaya y los indicadores de logros educativos esperados a nivel departamental;
- c. promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones departamentales en la elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos educativos;
- d. implementar las políticas educativas, en el Departamento, asegurando que las mismas hayan sido adaptadas a la realidad y las necesidades locales;
- e. garantizar la adecuación del currículum Nacional en base a las características y necesidades educativas del Departamento;
- f. asegurar el cumplimiento del calendario escolar, sobre la base de los días de clase establecidos en la Ley, considerando la realidad local;
- g. concertar líneas de acción, con los municipios y otros actores de la sociedad local, que coadyuven con el mejoramiento de la calidad, equidad, pertinencia e inclusión educativa en el Departamento;
- h. planificar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del proceso educativo en las instituciones escolares del Departamento;
- i. proponer lineamientos, acciones de política y un programa departamental en materia de supervisión y evaluación de la calidad de la educación, y una vez aprobado, ejecutar y evaluar su cumplimiento;
- j. formular e implementar instrumentos de gestión orientados a consolidar la autonomía de la institución educativa;
- k. orientar sobre la aplicación de las normas en materia de Supervisión Educativa, en sus diferentes dimensiones: pedagógica, socio-comunitaria, administrativa-financiera y organizacional;
- l. proveer información estadística e indicadores educativos confiables, relevantes y oportunos;
- m. proponer la conformación de subunidades de administración y finanzas y otras instancias necesarias para cumplir con sus objetivos en forma justificada siempre que respondan a las necesidades funcionales y cumplan con principios de uniformidad y racionalidad organizacional; y,
- n. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.

Artículo 95.- Consejo Departamental de Educación (CDE).

El Consejo Departamental de Educación estará conformado por:

- a. El Gobernador, quien lo preside.
- b. Un Intendente en representación de sus pares en el Departamento.
- c. El Director Educativo Departamental del Ministerio.
- d. El Secretario de Educación de la Gobiernación.
- e. Un representante de Gremios Docentes debidamente acreditados.
- f. Un representante de las Cooperadoras Escolares.
- g. Un representante de Gremios Estudiantiles.
- h. Otros representantes de la sociedad, conforme a las características del Departamento, pudiendo ser:
 - Organizaciones No Gubernamentales del sector educativo.
 - Universidades.
 - Iglesias.
 - Gremios de la producción.

Los Consejos Departamentales de Educación serán reconocidos por Resolución del Ministerio de Educación y Ciencias, gozarán de autonomía funcional, dictarán su propio reglamento, y actuarán en estrecha relación con el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 96.- Funciones del Consejo Departamental de Educación. El Consejo Departamental de Educación tendrá las siguientes funciones:

- a. formular las políticas educativas departamentales en consonancia con las políticas educativas Nacionales;
- b. promover la participación de municipios, padres de familia, gremios docentes y otras organizaciones departamentales en la elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos educativos;
- c. acompañar la implementación de las políticas educativas, en el Departamento, asegurando que las mismas hayan sido adaptadas a la realidad y a las necesidades locales;
- d. colaborar con la adecuación del currículum Nacional a las características y necesidades educativas del departamento;
- e. facilitar el cumplimiento del calendario escolar, sobre la base de los días de clase establecidos en la Ley, considerando la realidad local;
- f. concertar líneas de acción con los municipios y otros actores de la sociedad local, para coadyuvar en el mejoramiento de la calidad, equidad, pertinencia e inclusión educativa en el Departamento;

- g. promover la actualización permanentemente del diagnóstico de la situación de la educación en el Departamento, sobre la base del análisis de las estadísticas continuas y los resultados de las evaluaciones de rendimiento académico;
- h. proponer líneas de investigación y programas específicos para la mejora del rendimiento académico en el Departamento;
- i. proponer acciones que ayuden a la optimización de la inversión pública en educación, promoviendo la aplicación de los recursos en forma coordinada entre el Ministerio de Educación y Ciencias, el gobierno departamental, los municipios, y otras instituciones;
- j. participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto educativo de cada una de las instituciones responsables de la educación en su Departamento, promoviendo el trabajo coordinado y orientado al bien común; y,
- k. promover la integración de Consejos Distritales de Educación.

Artículo 97.- Supervisiones Educativas. Son instancias responsables de coordinar y supervisar la implementación de las políticas educativas, fomentando la participación activa de los directores y demás miembros de la comunidad educativa a objeto de cumplir con los objetivos de la educación paraguaya, garantizando la aplicación de la normativa vigente en la materia.

La supervisión será ejercida por:

- a. Supervisores de apoyo técnico pedagógico.
- b. Supervisores de control y apoyo administrativo.

El Supervisor será designado por concurso público y su permanencia en el cargo estará sujeto a evaluación de desempeño.

Artículo 98.- Funciones de las Supervisiones Educativas. Son funciones de la Supervisiones Educativas:

- a. aplicar el programa Nacional de supervisión educativa en sus dimensiones pedagógica, administrativa y comunitaria;
- b. asesorar en la elaboración de los Proyectos Educativos Institucionales;
- c. supervisar la aplicación del currículum oficial y asesorar en el proceso de adecuación curricular a nivel local, asegurando su coherencia y pertinencia;
- d. ejecutar y verificar el cumplimiento de las acciones de administración escolar relacionadas con los horarios y calendarios escolares, uso de las instalaciones educativas, cumplimiento de disposiciones que correspondan a la adecuada prestación de los servicios educativos;
- e. ejecutar las políticas y estrategias educativas Nacionales, asegurando su permanente adecuación a las características y necesidades de su jurisdicción departamental;

- f. proponer acciones de mejora continua a la política y al programa departamental en materia de supervisión y evaluación de la calidad de la educación, y una vez aprobado, ejecutar y evaluar su cumplimiento; y,
- g. proponer la creación de las dependencias necesarias para cumplir con sus objetivos.
- h. **Artículo 99.- Instituciones Educativas.** Son los órganos responsables de implementar las políticas educativas en aula, para el cumplimiento de los fines y principios del sistema educativo Nacional.

Artículo 100.- Funciones de las Instituciones Educativas. Son funciones de las Instituciones Educativas:

- a. aplicar el Proyecto Educativo Institucional;
- b. conducir las actividades técnico-pedagógicas y administrativas de la institución a su cargo;
- c. proponer lineamientos y acciones técnico-pedagógicas y administrativas, y una vez aprobado, ejecutar y evaluar su cumplimiento;
- d. formular e implementar el Proyecto Educativo Institucional y otros instrumentos de gestión orientados a consolidar la autonomía de la Institución Educativa;
- e. coadyuvar en el fortalecimiento de los Consejos Educativos Departamentales y otras formas de organización y participación; y,
- f. proveer información estadística e indicadores educativos confiables, relevantes y oportunos.

Capítulo VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 101.- Cesantía de actuales miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura. Declárase cesante a los miembros actuales del Consejo Nacional de Educación y Cultura (CONEC), sin perjuicio de que su postulación para la conformación del nuevo Consejo sea vuelta a analizar.

Artículo 102.- Reglamentación e Implementación. Facúltase al Ministerio de Educación y Ciencias, a reglamentar el funcionamiento de los organismos que conforman la Estructura Orgánica, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

La implementación de la presente Ley deberá ejecutarse inmediatamente y su reglamentación deberá realizarse en un plazo no mayor a los 180 (ciento ochenta) días de su promulgación.

Artículo 103.- Presupuesto. La Ley del Presupuesto General de la Nación se ajustará a la estructura orgánica establecida en la presente Ley.

A los efectos presupuestarios, las instituciones educativas de nivel superior, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias, seguirán dentro de los programas anuales hasta tanto cuenten con su propia línea presupuestaria.

Artículo 104.- Derogaciones. A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones normativas que establezcan estructuras orgánicas o competencias incompatibles con las señaladas en la misma.

Deróganse los Artículos: 27, 29, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 110 de la Ley N° 1264/98 “General de Educación”.

Artículo 105.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional.

Ley N° 2091/2003 “De Transición Económica”

Asunción, 28 de Marzo de 2003

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I**Del Régimen De Jubilaciones Y Pensiones Del Sector Público**

Artículo 1°. En aplicación de lo establecido en el Artículo 103 de la Constitución Nacional "Del régimen de jubilaciones", que garantiza la actualización de los mismos, los haberes jubilatorios o los haberes de retiro de los funcionarios y empleados públicos y los de la fuerza pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, serán liquidados y pagados el 93 % (noventa y tres por ciento) del sueldo devengado en el Presupuesto General de la Nación del respectivo Anexo del Personal para los cargos, las categorías las jerarquías, según corresponda.

Igualmente, las pensiones de herederos de beneficiarios de haberes jubilatorios y de retiros concedidos con anterioridad a la presente ley y las que sean concedidas en adelante, quedan establecidas en el 75 % (setenta y cinco por ciento) de la asignación que percibía o que hubiere correspondido como haber jubilatorio el causante.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley créase un aporte obligatorio adicional, de carácter transitorio, hasta un plazo máximo de dos años para los jubilados de todos los programas administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda:

- a. Jubilados con menos de cincuenta años de edad: siete por ciento (7%); y,
- b. Jubilados con edades comprendidas entre cincuenta y sesenta años: cinco por ciento (5%).

Dichos aportes serán descontados de las retribuciones que reciban los mismos en todo concepto.

Artículo 3°. La base de cálculo del haber jubilatorio del funcionario o empleado público y el haber de retiro de militares y policías que hayan cumplido la edad requerida y el tiempo de aporte que determine la ley respectiva, se establecerá en el ciento por ciento (100%) del promedio del salario de los últimos cinco años.

Artículo 4°. En caso de fallecimiento del beneficiario de jubilación o de haber de retiro, o con derecho a los mismos, podrán acceder al beneficio de la pensión los siguientes herederos:

- a. la esposa o el esposo, legítimo o aparente legalmente reconocidos; y,
- b. los hijos menores de veinte años y los hijos mayores discapacitados para el trabajo.

Las pensiones de herederos de beneficiarios de haberes jubilatorios y de retiro concedidas a partir de la presente Ley se establecerán en el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación que percibía o que hubiere correspondido al causante.

Capítulo II

De Las Pensiones A Veteranos De La Guerra Del Chaco Y Herederos

Artículo 5°. En caso de muerte de los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco que cobran su pensión en la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el familiar sobreviviente con derecho a pensión percibirá el 75% de la pensión presupuestaria que percibía el causante, y que corresponde a los siguientes herederos:

- a. la viuda o el viudo; y,
- b. los hijos discapacitados que justifiquen la situación invocada en demanda ordinaria contra el Procurador General de la República.

Los herederos accederán a la pensión proporcionalmente a sus derechos.

Capítulo III

De La Relación Laboral

Artículo 6°.- Suprímense los cargos vacantes en organismos y entidades del Estado al momento de la promulgación de la presente Ley, con excepción de los de ministros, viceministros, presidentes y directores generales de entidades descentralizadas, directores generales, directores, gerentes de empresas públicas, jefes de departamentos y jefes de sección. En caso de que la cobertura de estos cargos se hiciera por promoción interna de funcionarios de la entidad, deberá ser suprimido el cargo que resultare vacante.

Suprímense a partir de la promulgación de esta Ley todos los consejos con remuneración de las entidades públicas, autárquicas, descentralizadas, autárquicas y privadas en las que el Estado Paraguayo sea accionista mayoritario y todos los demás cargos relacionados directamente con relación de dependencia presupuestaria u orgánica con los mismos, así como los gastos que implican el funcionamiento de los mismos. Se exceptuarán de esta norma los consejos que están establecidos en la Constitución Nacional. Para el funcionamiento transitorio de las instituciones afectadas por esta Ley, el Poder Ejecutivo nombrará a los Directores más antiguos con el fin de cumplir las funciones que desempeñaban los consejeros, sin percibir remuneración de ninguna naturaleza por esta función y sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones como funcionario de la institución, hasta la modificación de las cartas orgánicas respectivas, que el Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 7°.- Los organismos y entidades del Estado pagarán en concepto de aguinaldo lo establecido en el Artículo 243 del Código de Trabajo.

Artículo 8°.- Prohíbese a todos los organismos y entidades del Estado programar para el Ejercicio Fiscal 2003 Servicios Personales (Grupo de Objeto de Gasto 100), por encima del monto asignado en la Ley N° 1857, "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002" y sus modificaciones. En los límites establecidos en este Artículo, no serán computados los gastos:

- a. de indemnización por dimisión de funcionarios o empleados; y,
- b. relativos a incentivos al retiro voluntario.

Artículo 9°.- Suprímase la asignación de vehículos a funcionarios de instituciones públicas, con excepción de los que son utilizados para tareas específicas en las áreas de salud, seguridad y de asistencia técnica agropecuaria, y la asignación de teléfonos celulares por parte del Estado.

Capítulo X

Disposiciones Finales Y Transitorias

...

Artículo 29.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan **modificadas** en los términos de la misma, las siguientes disposiciones legales:

- a. Ley N° 197/93, Artículo 1° y 2°;
- b. Ley N° 12/92, Artículos 1° y 2°;
- c. Ley N° 1291/87, Artículo 87;
- d. Ley N° 1115/97, Artículos 187 1ra. parte, 188, 217, 218, 219, 220.
- e. Ley N° 222/93, Artículos 72 / 75, 79, 92, 99, 91, modificado por Ley N° 632/95;
- f. Ley de Organización Administrativa del 22 junio de 1909, Artículo 260;
- g. Ley N° 431, Artículo 14, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 217/93;
- h. Ley N° 489/95, Orgánica del Banco Central del Paraguay, Artículo 31; y,
- i. Ley N° 1376/88, Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, *Artículo 1°*.

Así mismo, quedan derogadas todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, o los correspondientes decretos en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de marzo del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



PODER LEGISLATIVO



La Ley N° 842/80 creó el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación. Esta ley tuvo varias modificaciones a través de las leyes Nos. 08/92, 60/92, 191/93, 1301/98, 2023/03; hasta el año 2006 en el que se sancionó la Ley N° 2857/06 que unificó a todas ellas.

Actualmente el régimen de la Caja Parlamentaria está regulado por la Ley N° 2857/06 y las modificaciones que sufrió por medio de las Leyes Nos. 3196/07, 4142/10, 4214/10, 4379/11 y 5037/13.

Esta Caja establece un régimen de beneficios exageradamente acomodado que alcanza a un número muy reducido y “selecto” de personas, los miembros del Parlamento Nacional.

A diferencia de los demás regímenes que forman parte del Sistema Jubilatorio del Paraguay, la Caja Parlamentaria permite a sus miembros, incluso, la posibilidad de alcanzar la jubilación con tan solo cinco años de aporte entre otros grandiosos beneficios que otorga; evidenciando las grandes asimetrías que hay respecto a los demás regímenes del Sistema.

Cabe mencionar que todo lo relacionado con el marco normativo que reglamenta la utilización de los Fondos de esta Caja se maneja con una estricta reserva.

Ley N° 842/1980 “Que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”

Asunción, 18 de diciembre de 1980

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

La Ley 842/80 fue Derogada por la Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Capítulo I

De La Creación Y Denominación, Y De Los Sujetos

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Artículo 2°.- En esta ley, las referencias al **Fondo** se entenderán hechas el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.

Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 3° de esta ley.

Los Artículo 1° y 2° de esta Ley fueron modificados por la Ley N° 8/1992 “Que modifica La Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980, Que crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros Del Poder Legislativo de la Nación”.

Artículo 3°- Son sujetos de esta ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y que opten por continuar como Afiliado al Fondo.

Artículo 4°.- El Fondo será administrado por el Instituto conforme a las disposiciones de esta ley, y supletoriamente por las leyes números 375/56 y 430/73 y sus modificaciones respectivas.

El art. 4 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Capítulo II.

De la Financiación

Artículo 5°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a. el aporte mensual obligatorio del Afiliado del catorce por ciento sobre el monto de la dieta mensual;
- b. la amortización mensual obligatoria del Afiliado, resultante de la deuda por Reconocimiento de Servicios Anteriores;
- c. el aporte mensual obligatorio del Afiliado Voluntario del catorce por ciento sobre el monto de la dieta mensual referida en el inc. a) de este artículo, durante el tiempo que le falta aportar para obtener la clase de jubilación próxima inmediata que le corresponda;
- d. las rentas de las inversiones del capital disponible del Fondo;
- e. el monto de las multas que se perciban de acuerdo con esta ley;
- f. las donaciones y legados; y
- g. otros ingresos de cualquier naturaleza, no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

El Artículo 5º, fue modificado por la Ley N° 8/1992, luego este por la ley 60/92, posteriormente por la Ley 191/1993.

Artículo 6º.- La administración de la Cámara de Senadores y la de Diputados, están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior y depositarlas en el Instituto conforme a los reglamentos sobre la materia, desde el mes siguiente a la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 7º.- El Afiliado a que se refiere el inciso C) del artículo 5º está obligado a depositar su aporte en el Instituto, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejada las sanciones que se hallan establecidas en las leyes N° 375/56 y 430/73 y sus respectivas modificaciones.

Capítulo III

Del Reconocimiento de Servicios Anteriores.

Artículo 8º.- El Instituto reconocerá dentro de los noventa días, a pedido del Afiliado o del derecho habiente mencionado por el Artículo 20 de esta ley, en su caso, los servicios prestados con anterioridad a esta ley como miembro del Poder Legislativo de la Nación, a partir de la fecha de la respectiva solicitud y hasta un máximo de veinte años.

Artículo 9º.- Cualquiera sea el tiempo de servicio reconocido, conforme previsto en el artículo anterior, la cuenta respectiva será siempre determinada sobre la base de las dietas vigentes dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores. Si dicho tiempo de Servicio reconocido es superior a diez años, el monto a ser tomado como base para la determinación de las dietas de los diez años mencionados. El cargo al Afiliado será del catorce por ciento sobre la suma total resultante, según sea el número de años de reconocimiento solicitado.

Artículo 10.- La cuenta a que se refiere el artículo anterior, será pagada sin intereses en la siguiente forma:

- a. el afiliado hará el pago mensual adicional y obligatorio del tres por ciento sobre su dieta mensual, hasta cubrir el importe de la deuda;
- b. en cualquier momento, a pedido del Afiliado, mediante el pago adelantado de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare;
- c. con el descuento obligatorio del diez por ciento mensual del monto de la jubilación del Afiliado, el comenzar el goce de este beneficio hasta la cancelación de dicha deuda. Si el Afiliado fallece dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta.

Los pagos previstos en los incisos a) y c) de este artículo son recíprocamente excluyentes.

Artículo 11.- El Afiliado o su derechohabiente, en su caso, deberán solicitar del Instituto el Reconocimiento de Servicios Anteriores, de conformidad a esta ley dentro del plazo de diez y ocho meses a partir de su incorporación al Fondo. Pasado este plazo, no podrán pedir el reconocimiento de tales servicios.

Capítulo IV **De Las Jubilaciones**

Artículo 12.- El Instituto otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a. Ordinaria;
- b. Extraordinaria; y
- c. Por Invalidez.

El art. 12° de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 13.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido sesenta años de edad y tenga quince años mínimos de servicios computados por el Instituto o haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga veinte años mínimos de servicios computados por el Instituto.

Artículo 14.- La Jubilación Extraordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido sesenta años de edad y tenga diez años mínimos de servicios computados o haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, y tenga quince años mínimos de servicios computados por el Instituto.

Artículo 15.- La Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función parlamentaria, además de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualesquiera sean sus causas;
- b. una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura;
- c. con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como así mismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán establecidas en cada caso por una Junta Médica del Instituto.

El goce de esta jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores si hubiere.

Artículo 16.- Cuando el Afiliado deje de ser, voluntaria o involuntariamente miembro del Poder Legislativo de la Nación sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá el derecho de solicitar del Instituto y éste la obligación de conceder su continuidad en el Fondo en calidad de Afiliado voluntario, con todas las prerrogativas que acuerda esta ley, hasta que el tiempo de aportes necesarios y la edad mínima requerida para obtener la respectiva Jubilación.

Artículo 17.- En el caso previsto en el artículo anterior, el Afiliado efectuará mensualmente al Instituto el aporte obligatorio del catorce por ciento sobre el monto de la dieta vigente.

El art. 17° de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 18.- El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en las oficinas habilitados por el Instituto en el término de diez días hábiles siguientes en la Capital de la República y de quince días fuera de ella.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejado un recargo del uno por ciento mensual sobre la suma a ingresar. La mora de doce meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Afiliado su continuidad en el Fondo, sin perjuicio de poder acogerse al beneficio establecido en el Artículo 23 de esta ley.

Capítulo V

Del Haber Jubilatorio.

Artículo 19.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Instituto abonará en cada caso, se calculará en la siguiente forma:

- a. la jubilación Ordinaria será el noventa por ciento del promedio de los treinta y seis últimos meses de dietas mensuales sobre las que ha aportado el Afiliado;
- b. la Jubilación Extraordinaria será el setenta por ciento del promedio de los treinta y seis últimos meses de dietas mensuales sobre la que ha aportado el Afiliado;
- c. la jubilación por Invalidez será calculada en la siguiente forma:
 1. en la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el veinte por ciento básico del promedio de los treinta y seis últimos meses de dietas mensuales anteriores a la declaración de invalidez, sobre las que ha aportado el Afiliado, incrementado en dos por ciento por cada año de ejercicio que sobrepase los treinta y seis meses, hasta un máximo de veinticinco años de ejercicio.
 2. en la invalidez causada por senilidad o vejez prematura el veinte por ciento básico del promedio de los treinta y seis meses de dietas mensuales anteriores a la declaración de invalidez, sobre las que ha aportado el Afiliado, incrementado en dos por ciento por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años, hasta un máximo de veinticinco años de ejercicio.
 3. en la invalidez por accidente de trabajo, el cincuenta por ciento de la dieta vigente, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada en dos por ciento cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años hasta los veinticinco años de ejercicio.

Si al momento de acogerse el Afiliado a cualquiera de los beneficios otorgados por el Fondo, no hubiere efectuado aportes correspondientes a los treinta y seis meses previstos en los incisos anteriores, se considerará cumplido este requisito si el Afiliado hubiere reconocimiento de servicios anteriores y estuviere realizando el pago por esos servicios, conforme a esta ley.

El art. 19° de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Capítulo VI

De Las Pensiones.

Artículo 20.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación, o reúna los requisitos para obtenerlo, o se encuentre en las situaciones previstas en este artículo, las personas que se mencionan más abajo por orden excluyente, tendrán derecho a percibir pensiones desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el setenta y cinco por ciento de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir:

- a. el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de diez y ocho años: la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b. los hijos menores de diez y ocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- c. el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante: la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d. el cónyuge supérstite o concubina: la totalidad de la pensión;
- e. los padres del causante: la totalidad de la pensión por partes iguales.

Al Afiliado fallecido que tenía quince años mínimos de aportes sin cumplir la edad mínima requerida, se liquidará una jubilación ordinaria y se efectuará la transmisión a sus derechos habientes en las condiciones establecidas en esta ley.

Al Afiliado fallecido que tenía diez años mínimos de aporte sin cumplir la edad mínima requerida se liquidará una jubilación extraordinaria y se efectuará la misma transmisión.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante, y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de pensión aún después de haber cumplido los diez y ocho años de edad.

Artículo 21.- Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad con el causante, como mínimo, durante dos años si tuvieran hijos comunes y cinco años si no los tuvieran.

Artículo 22.- La pensión del cónyuge supérstite o concubina y de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

Capítulo VII

De Otros Beneficios.

Artículo 23.- El Instituto concederá un subsidio por término de funciones a pedido del Afiliado obligatorio, o Voluntario que estuviera en la situación prevista en el Artículo 18 última parte, sin haber completado diez años de los aportes establecidos en el artículo 5º incisos a) y c) de esta ley. El subsidio será el equivalente al sesenta por ciento del importe total de dichos aportes, y el pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados dichos aportes. En este caso, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo.

El art. 23º de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 24.- Si falleciere un Afiliado con menos de diez años de servicios reconocidos, cuyos derechohabientes no tuvieran derecho a pensión, el Instituto otorgará a éstos, en la proporción y

condiciones establecidas en el Artículo 20 de esta ley, por una sola vez, un subsidio equivalente al cincuenta por ciento de la totalidad de los aportes que el Afiliado haya hecho al Fondo.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento de un Afiliado o Jubilado y no existiendo derechohabientes en las condiciones establecidas en esta ley, el Instituto pagará el servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a setenta y cinco salarios mínimos vigentes para las actividades diversas no especificadas de la Capital de la República. Si posteriormente apareciere algún derechohabiente, los gastos realizados por el Instituto serán descontados de la pensión, en cuotas.

El art. 25° de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Capítulo VIII

De Las Inversiones

Artículo 26.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas por el Instituto conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV “De las inversiones” de la Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

El art. 26° de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Capítulo IX

De Las Disposiciones Generales Y Transitorias.

Artículo 27.- Las jubilaciones y pensiones establecidas en esta ley serán actualizadas automáticamente cada vez que se produzcan aumentos de dietas en el presupuesto General de la Nación para los miembros del Poder Legislativo, y en el mismo porcentaje de dichos aumentos.

Asimismo, las jubilaciones y pensiones que sufran pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a los procedimientos que rigen para el Instituto en las leyes N° 375/56 y 430/73 y sus respectivas modificaciones.

El art. 27° de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 28.- Las Jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas, en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 29.- Todo jubilado o pensionado que perciba estos beneficios por autorización, deberá presentar certificado de vida cada seis meses, so-pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado hasta tanto de cumplimiento a esta disposición.

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas. Es incompatible el goce de la jubilación con el cobro de la dieta. En caso de concurrencia de la jubilación y la dieta, el Afiliado cobrará la dieta.

Artículo 31.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas a un Afiliado por el Fondo no impedirán ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, y otros beneficios, que el Instituto otorgue a aquel Afiliado en razón de otros aportes realizados por el mismo al Instituto en cumplimiento de las leyes N° 375/56, y 430/73 y sus respectivas modificaciones, cuyos regímenes siguen inalterables para el Afiliado. Igualmente, no impedirán ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, u otros beneficios a que el Afiliado y sus derechohabientes tengan a su favor en otros regímenes de jubilaciones y pensiones. Tampoco impedirán ni excluirán el goce de los beneficios que corresponden al Afiliado en virtud de las leyes N° 1.189 del 31 de Agosto de 1966 y 235 del 26 de Diciembre de 1970.

El art. 31 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 32.- Las jubilaciones ya concedidas cuyos montos sean inferiores a la jubilación ordinaria, serán sustituidas por la que corresponde cuando el afiliado cumpla con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 33.- Los privilegios para el cobro de deudas y las exenciones tributarias y fiscales que se hallan establecidas para el Instituto por las leyes N° 375/56 y 430/73 y sus modificaciones, regirán para el Fondo.

Artículo 34.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo al Instituto.

Artículo 35.- El Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca el Instituto.

Artículo 36.- Cuando el Afiliado, en el momento de retirarse de la función parlamentaria, tuviera el tiempo necesario de servicios, pero no así la edad requerida para gozar del haber jubilatorio, el Instituto le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta ley aun cuando en ese momento no sea miembro del Poder Legislativo. En este caso, el promedio mencionado en el artículo 16 de esta ley, será revalorizado de acuerdo a los coeficientes de revalorización establecidos por el Instituto, sin perjuicio de la aplicación de la actualización y revalorización de pensiones establecidas en el artículo 19 de esta ley y en las leyes N° 375/56 y 430/73 y sus modificaciones.

El art. 36 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 37.- El Instituto formulará dentro de cuatro años un balance actuarial, a fin de analizar la evolución inicial del funcionamiento del Fondo.

Posteriormente, los balances actuariales del Fondo serán realizados de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se hallan establecidas en las leyes del Instituto.

El art. 37 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 38.- El Instituto enviará anualmente un informe analítico a ambas Cámaras Legislativas sobre la administración y el estado financiero del Fondo, asimismo el balance actuarial cuando corresponda conforme a la ley.

En base a dichos informes y balances actuariales se procederá al ajuste, por ley, si fuere necesario, de los términos y condiciones de las jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación.

El art. 38 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 39.- Las jubilaciones y pensiones son vitalicias, salvo las excepciones establecidas en esta ley. El goce de éstos beneficios no se suspenderá por ninguna causa que no se halle prevista en esta ley.

Artículo 40.- Los beneficios de jubilaciones y pensiones se lo serán acordados a partir del 1° de abril de 1983, salvo las jubilaciones por invalidez, y los pagos que corresponden por fallecimiento del Afiliado que serán otorgados a partir de la promulgación de la presente ley.

El art. 40 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 41.- Los miembros del Poder Legislativo, sujetos de las leyes N° 1.189 del 31 de Agosto de 1966 y N° 235 del 26 de Diciembre de 1970, optarán su participación en el Fondo, a cuyo efecto presentarán la solicitud respectiva al Instituto.

El art. 41 de esta Ley fue modificado por la Ley N° 8/1992

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta.

Ley N° 8/1992 “Que modifica La Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980, Que crea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros Del Poder Legislativo de la Nación”.

Asunción, 22 de septiembre de 1992.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

La Ley 842/80 fue:

Modificada por Ley 1301 y posteriormente, Derogada por la Ley N° 2857/2006

“Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 1°. Modifícanse los artículos Nros. 1°, 2°, 4°, 5°, 12°, 14°, 17°, 19°, 23°, 25°, 26°, 27°, 31°, 36°, 37°, 38°, 40° y 41° de la Ley N° 842, del 19 de diciembre de 1980, que quedan redactados como sigue:

“Artículo 1. - Créase el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Créase, igualmente, una Comisión Coadministradora del Fondo, cuya composición y función se establecen en esta Ley”.

Artículo 2.- En esta Ley, quedan establecidas las siguientes equivalencias:

Fondo, por Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación;

Comisión, por la Comisión Coadministradora del Fondo;

Instituto, por el Instituto de Previsión Social; y,

Afiliado, por los sujetos mencionados en el artículo 3o. de la Ley N° 842/80”.

Artículo 4.- El Fondo será administrado por el Instituto y la Comisión, conforme a las disposiciones de esta Ley, y supletoriamente por las Leyes Nros. 375/56 y 430/73 y sus respectivas modificaciones.

Artículo 5°. Los recursos del Fonda’ serán los siguientes:

a) el aporte mensual obligatorio del Afiliado, del quince por ciento sobre el monto de la dieta mensual;

b) el aporte mensual obligatorio del Estado, fijado cada año en el Presupuesto General de la Nación, que no será inferior al tres por ciento calculado sobre el monto total de las dietas;

El inciso b) del Artículo 5° fue derogado por el art. 1° de la Ley 60/199 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 08/92, del Fondo de jubilaciones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”.

El texto restante también fue modificado, ésta vez en el art. 2 de la Ley 60/92.

- c) el importe del aumento de la dieta establecida en el Presupuesto General de la Nación y correspondiente al primer mes, pagadero dentro de los once meses subsiguientes;
- d) La amortización mensual obligatoria del Afiliado, resultante de la deuda por Reconocimiento de Servicios Anteriores;
- e) El aporte mensual obligatorio del Afiliado voluntario, del quince por ciento sobre el monto de la dieta mensual referida en el inciso a) de este artículo. durante el tiempo que le falta aportar para obtener la clase de jubilación próxima inmediata que le corresponde;
- f) las rentas de las inversiones del capital disponible del Fondo;
- g) El monto de las multas que se perciben de acuerdo con esta Ley y de la Ley N° 842/80;
- h) las donaciones y legados; e,
- i) otros ingresos de cualquier naturaleza: no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 12°. El Fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria;
- c) Reducida; y,
- d) Por invalidez.

Artículo 14°. Se tendrá derecho a la:

1. Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido sesenta años de edad y tenga diez años mínimos de servicios computados, o haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, y tenga quince años mínimos de servicios comenzados por el Fondo.
2. Jubilación Reducida: desde que el Afiliado haya cumplido sesenta años de edad y tenga cinco años mínimos de servicios computados, o haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga como mínimo diez años de servicios computados.

Artículo 17°. En el caso previsto en el artículo anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 15 por ciento sobre el monto de la dieta vigente.

El Artículo 17 fue modificado por el art. 2 de la Ley 60/92

Artículo 19°. El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará en cada caso, se calculará en la siguiente forma:

- a) Jubilación ordinaria: será, el noventa por ciento del monto mensual de la última dieta del Afiliado; que será actualizada de conformidad al Artículo 27 de esta Ley;
- b) Jubilación extraordinaria: será el sesenta por ciento del monto mensual de la última dieta del Afiliado que será actualizada de conformidad al Artículo 27 de esta Ley;

c) Jubilación Reducida: será el veinte y cinco por ciento del monto mensual de la última dieta del Afiliado; que será actualizado de conformidad al Artículo 27 de esta Ley;

d) La Jubilación por invalidez será calculada en la siguiente forma:

1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el veinte por ciento básico del monto mensual de la última dieta del Afiliado, incrementado en 1 1/2 (uno y medio) por ciento por cada año de ejercicio, que sobrepase los veinte y cuatro meses;
2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el veinte por ciento básico del monto mensual de la última dieta del Afiliado, incrementado en 1 1/2 (uno y medio) por ciento por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años;
3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el cincuenta por ciento de la dieta vigente, sin la exigencia del requisito de la antigüedad mínima, incrementada en uno y medio por ciento cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años.

Artículo 23°. El Fondo concederá un subsidio por término de funciones, a pedido del Afiliado obligatorio, o del Voluntario que estuviera en la situación prevista en la última parte del artículo 18, sin haber completado cinco años de aportes. Igualmente, al Afiliado que desista de su derecho a la Jubilación Reducida.

El subsidio será el equivalente al sesenta por ciento del importe total de dichos aportes, y el pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En estos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo. Sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del subsidio cobrado.

El Artículo 23 fue modificado por la Ley 1301/1998

Artículo 25°. En caso de fallecimiento de un Afiliado o jubilado, el Fondo contribuirá al servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a 60 jornales mínimos vigentes para actividades no especificadas de la Capital de la República.

Artículo 26°. Las disponibilidades del Fondo serán invertidas por el Instituto y la Comisión, conforme a esta Ley y de acuerdo a las disposiciones que sobre inversiones establezca la Ley que rige el Instituto.

Artículo 27°. Las Jubilaciones Ordinarias establecidas en esta Ley, serán actualizadas automáticamente cada vez que se produzcan aumentos de dietas en el Presupuesto de la Nación para miembros del Poder Legislativo, en el mismo monto de aumento de la dieta.

La actualización de las demás jubilaciones, y de las pensiones, será en cada caso en la cantidad que resulte al calcular la proporción entre el mencionado monto de aumento de la dieta y el importe de la respectiva jubilación o pensión.

Asimismo, las jubilaciones y pensiones serán revalorizadas cuando sufran pérdidas del poder adquisitivo; al efecto, regirán las disposiciones pertinentes de las Leyes que rigen el Instituto.

Artículo 31°. Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, y otros beneficios, que el Instituto otorgue a aquel Afiliado en razón de otros aportes realizados por el mismo al Instituto en cumplimiento a las Leyes que rigen a éste. Igualmente, no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones y otros beneficios, a que el Afiliado y sus derechohabientes tengan a su favor en otros regímenes.

Artículo 36°. En los registros oficiales de esta Ley, no se encuentra el texto de la modificación de este artículo.

Artículo 37°. Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 38.- El Instituto y la Comisión elaborarán para el 28 de febrero de cada año un informe analítico sobre la administración y el estado financiero del Fondo. La Comisión lo elevará en el mes de abril de cada año a las Cámaras de Senadores y de Diputados para su consideración.

El Artículo 38 fue modificado por el art. 2 de la Ley 2023/2002

Artículo 40.- La Comisión estará compuesta por cuatro miembros, como sigue:

- a) tres Parlamentarios en funciones, debiendo ser dos de la Cámara de Diputados y uno de la Cámara de Senadores, designados por las respectivas Cámaras; y,
- b) un jubilado del Fondo, designado por los jubilados y pensionados. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y gozarán de una remuneración mensual acordada anualmente.

El Artículo 40 fue modificado por la Ley 1301/1998, posteriormente por Ley 2023/2002.

Artículo 41.- Son funciones de la Comisión:

- a) la Coadministración del Fondo, juntamente con el Instituto, particularmente en lo relativo a la inversión de los recursos acumulados;
- b) la coordinación entre el Instituto, el Poder Legislativo y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- d) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- e) la realización de estudios para el mejoramiento legislativo del Fondo; y,

f) otras que, a criterio de la Comisión, sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

El art. 41 fue modificado por Ley 2023/2002.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a catorce días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y dos.

Ley N° 60/1992 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 08/92, del Fondo de jubilaciones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”.

Asunción, 8 de octubre de 1992

El Congreso de la Nación para guaya sanciona con fuerza de ley:

Derogada por la Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 1°.- Derógase el inciso b) del Artículo 5° de la Ley N° 08/92, "Que dispone el aporte del Estado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación".

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 5° y 17 de la Ley N° 08/92, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 5°.- Los recursos del fondo serán los siguientes:

- a) El aporte mensual obligatorio del Afiliado, del 18% (diez y ocho por ciento) sobre el monto de la dieta mensual.
- b) El importe del aumento de la dieta establecida en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al primer mes;
- c) El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones, correspondientes al primer mes;
- d) La amortización mensual obligatoria del Afiliado, resultante de la deuda por reconocimiento de servicios anteriores;
- e) El aporte mensual obligatorio del Afiliado Voluntario, del 18% (diez y ocho por ciento) sobre el monto de la dieta mensual referida en el inciso a) de este artículo, durante el tiempo que le falta aportar para obtener la clase de jubilación próxima inmediata que le corresponda;
- f) Las rentas de las inversiones del capital disponible del Fondo;
- g) El monto de las multas que se perciben;
- h) Los legados y donaciones; e,
- i) Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores".

"Artículo 17.- En el caso previsto en el artículo anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 18% (diez y ocho por ciento) sobre el monto de la dieta vigente".

Artículo 3°.- La administración de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados están obligados a retener mensualmente sumas a que se refiere los incisos a) y d) del Artículo 5°, modificado por el artículo 2° de esta ley; así mismo, las sumas mencionadas en los incisos b) y c) del artículo citado en las oportunidades que corresponden y depositarlas en el Instituto conforme al reglamento sobre la materia.

El Afiliado Voluntario, a su vez, está obligado a depositar su aporte en el Instituto, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 4°.- El Afiliado o su derechohabiente, en su caso, podrá solicitar del Instituto de Previsión Social, a través de la Comisión Co-administradora del Fondo, el reconocimiento de servicios anteriores, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta Ley. Pasado este plazo no habrá lugar a ningún pedido de tal reconocimiento.

Artículo 5°.- En base al estado financiero del Fondo, el Instituto con dictamen de la Comisión Co-administradora, realizará ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones en los casos necesarios.

El art. 5° fue modificado por el art. 6° de la Ley 2023/2002.

Disposiciones Transitorias

Artículo 6°.- La forma de actualización de las jubilaciones y pensiones, dispuesta por la Ley N° 08/92, que modifica el Artículo 27 de la Ley N° 842/80, será aplicada a partir del mes de agosto de 1993. En el caso de que antes de esta fecha hubiere aumento del monto de la dieta parlamentaria, la actualización de referencia se hará conforme a lo que dispone el Artículo 27 de la Ley N° 842/80.

Artículo 7°.- Quedan derogados las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a ocho días del mes de septiembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a ocho días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y dos.

Ley N° 191/1993 “Que modifica el artículo 5° de la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980 y sus modificaciones, que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación”.

Asunción, 17 de junio de 1993

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por la Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 842/80 y sus modificaciones, que queda redactado como sigue:

"Artículo 5°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a) El aporte mensual obligatorio del afiliado del 18% (diez y ocho por ciento), sobre el monto de la dieta mensual;
- b) El aporte mensual del Estado del 5% (cinco por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias;
- c) El importe del aumento de la dieta establecida en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;
- d) El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondiente al primer mes;
- e) La amortización mensual obligatoria del afiliado resultante de la deuda por reconocimiento de servicios anteriores;
- f) El aporte mensual obligatorio del afiliado voluntario del 18% (diez y ocho por ciento), sobre el monto de la dieta mensual referida en el inciso a) de este artículo, durante el tiempo que le falta aportar para obtener la clase de jubilación próxima inmediata que le corresponda;
- g) Las rentas de las inversiones del capital disponible del fondo;
- h) El monto de las multas que se perciben;
- i) Los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación;
- y,
- j) Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a los ocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a los diez y seis días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Ley N° 1301/1998 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 08/92 “Que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980, que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”.

Asunción, 24 de julio de 1998

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por la Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 23 y 40 de la Ley N° 08/92 “Que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980, que crea el fondo de jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación”, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 23.- En los casos en que el afiliado, deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70 % (setenta por ciento) de sus aportes. El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un período que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En estos casos, el afiliado perderá su antigüedad en el Fondo. Sin embargo, si posteriormente el afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del subsidio cobrado".

"Artículo 40.- La Comisión estará compuesta por cuatro miembros, como sigue:

- a) un representante de la Cámara de Senadores y dos representantes de la Cámara de Diputados designados por las respectivas Cámaras; y,
- b) un jubilado del Fondo, designado por los jubilados y pensionados.

Los mencionados durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, y gozarán de una remuneración mensual acordada anualmente, salvo que se trate de parlamentarios en funciones".

Artículo 2°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de junio del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticinco de junio

del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Ley N° 2023/2002 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 8/92, que modifica la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980 y crea la auditoria del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los miembros del Poder Legislativo”.

Asunción, 31 de octubre de 2002

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por la Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 38, 40 y 41 de la Ley 08/92 “Que modifica la Ley N° 842, del 19 de diciembre de 1980, y crea la Auditoria del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros del Poder Legislativo de la Nación”, cuyos textos quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 38.- La Comisión Co-Administradora presentará, en el mes de diciembre de cada año, a las entidades representadas en la comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.”

“Artículo 40.- La Comisión Co-Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la Nación, prevista en la Ley N° 08/92, modificada por Ley N° 1.301/98, queda compuesta del siguiente modo:

- a) un senador en funciones, designado por la Cámara de Senadores;
- b) un diputado en funciones, designado por la Cámara de Diputados;
- c) un representante del Instituto de Previsión Social;
- d) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión Co-Administradora durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función de miembro de la Comisión Co-Administradora no será remunerada. La presidencia de la Comisión Co-Administradora será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.”

“Artículo 41.- Son funciones de la Comisión:

- a) la coadministración del Fondo, juntamente con el Instituto de Previsión Social, particularmente en lo relativo a la inversión de los recursos acumulados;
- b) la coordinación entre el Instituto de Previsión Social, el Poder Legislativo y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;

- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar, y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los afiliados, jubilados y pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del fondo.
- h) la realización de estudios para el mejoramiento legislativo del Fondo; e,
- i) otras que, a criterio de la Comisión, sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo”.

Artículo 2°.- El Instituto de Previsión Social, a través de la dependencia que designe, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Comisión Co-Administradora, las operaciones administrativas, las anotaciones contables, el registro del movimiento financiero, el inventario, la guarda de documentos y otros actos propios de administración, conforme a las leyes que rigen el Fondo, siendo el mismo responsable de su incumplimiento e inobservancia.

Artículo 3°.- El sistema de liquidación y actualización de los haberes jubilatorios en la forma establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 08/92, que modifica el Artículo 19 de la Ley N° 842/80, será igualmente aplicado a las jubilaciones y pensiones otorgadas con anterioridad a dicha ley.

La disposición precedente regirá a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 4°.- El movimiento administrativo y financiero del fondo será fiscalizado por un auditor titular y un suplente, designados por el Presidente del Congreso Nacional.

Corresponderá al auditor:

- a) examinar y verificar los registros y documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y fiscalizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;
- b) presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión Co-Administradora y a las instituciones representadas en dicha Comisión;
- c) informar a la Comisión Co-Administradora cada vez que compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;
- d) convocar a sesión a la Comisión Co-Administradora cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,
- e) realizar otros actos inherentes a la fiscalización.

Artículo 5°.- El auditor suplente reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a éste el ejercicio del cargo. El auditor suplente no percibirá como tal remuneración alguna mientras no substituya al titular.

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 60/92, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5°.- La Comisión Co-Administradora, en base al estado financiero del Fondo, se halla facultada a realizar ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones en los casos necesarios de adoptar medidas de esta naturaleza para precautelar el desenvolvimiento del Fondo. Las decisiones que adopte en virtud de lo que dispone este artículo, deberán estar fundadas y ser comunicadas a los afectados y a las Cámaras del Congreso”.

Artículo 7°.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al texto de esta ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 2857/2006 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Asunción, 26 de enero de 2006.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

De La Creación, Objeto Y De Los Sujetos

Artículo 1°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842/80, se regirá, en adelante, por la presente Ley.

Artículo 2°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Parlamento.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación. Las referencias al Instituto, se entenderán hechas al Instituto de Previsión Social.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Co–Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 4°.- El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.

El Artículo 5° fue modificado por la Ley N° 3.196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 6°.- La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo estará a cargo del Fondo y el Instituto, conforme a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las leyes del Instituto.

Capítulo II

De La Financiación

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a. el aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación;
- b. el aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las dietas parlamentarias y los gastos de representación;
- c. el importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes;
- d. el importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes;
- e. el aporte mensual obligatorio del afiliado voluntario del 27% (veintisiete por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación referidos en el inciso a) de este Artículo, durante el tiempo que sea necesario para la jubilación;
- f. las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo;
- g. el monto de las multas que se perciben;
- h. los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación; e,
- i. otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 8°.- La Administración de la Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados, están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionara la obtención de este aporte.

El Artículo 8° fue modificado por la Ley N° 3.196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 9°.- El Afiliado a que se refiere el inciso e) del Artículo 7° está obligado a depositar su aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo con los reglamentos respectivos. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejadas las sanciones que se hallan establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 10.- Los aportes de los Afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido. No se admitirán pagos adelantados.

Capítulo III

De Las Jubilaciones

Artículo 11.- El fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a. ordinaria;
- b. extraordinaria;
- c. reducida; y,
- d. por invalidez.

Artículo 12.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de quince años de servicio computados por el Instituto.

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la:

Jubilación Extraordinaria: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y tenga un mínimo de diez años de servicios computados por el Instituto.

Jubilación Reducida: desde que el Afiliado haya cumplido cincuenta y cinco años y tenga un mínimo de cinco años de servicios computados por el Instituto.

Artículo 14.- La Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

- a. una antigüedad mínima de tres años como Afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualesquiera sean sus causas;
- b. una antigüedad mínima de ocho años como Afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,
- c. con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como, asimismo, la de la invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán establecidas en cada caso por una Junta Médica del Instituto.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.

El Artículo 15° fue modificado por la Ley N° 3.196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y

amplia las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 16.- En el caso previsto en el artículo anterior el Afiliado efectuará mensualmente al Fondo el aporte obligatorio del 27 % (veintisiete por ciento) sobre el monto de la dieta más los gastos de representación vigentes. Los Afiliados que tengan diez años de servicios computados por el Instituto y hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, podrán optar por el pago de una sola vez, si tuvieren aporte atrasado que realizar.

Artículo 17.- El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse por mes vencido en las oficinas habilitadas por el Instituto, en el término de diez días hábiles siguientes en la Capital de la República y de quince días fuera de ella.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejado un recargo del 1% (uno por ciento) mensual sobre la suma a ingresar. La mora de doce meses en el pago del aporte obligatorio hará perder al Afiliado su continuidad en el Fondo, sin perjuicio de poder acogerse al beneficio establecido en el Artículo 22 de esta Ley.

Capítulo IV

Del Haber Jubilatorio

Artículo 18.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

- a. Jubilación Ordinaria: será el 80% (ochenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;
- b. Jubilación Extraordinaria: será el 60% (sesenta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado;
- c. Jubilación Reducida: será el 30% (treinta por ciento) del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado; y,
- d. La Jubilación por Invalidez será calculada en la siguiente forma:
 1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el 20 % (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los veinticuatro meses.
 2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el 20% (veinte por ciento) básico del monto mensual de la última dieta más gastos de representación del Afiliado, incrementado en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho años.
 3. En la invalidez causada por accidente de trabajo, el 50% (cincuenta por ciento) de la dieta, más gastos de representación vigentes, sin la exigencia del requisito de la

antigüedad mínima, incrementada en 1 ½ % (uno y medio por ciento) por cada año de ejercicio que sobrepase los ocho años.

Las jubilaciones, así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

Capítulo V

De Las Pensiones

Artículo 19.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir.

- a. el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b. los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- c. el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d. el cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión; y,
- e. los padres del causante: la totalidad en partes iguales.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Artículo 20.- Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá haber vivido en relación de pública notoriedad con el causante, como mínimo durante cuatro años si tuvieron hijos comunes y seis años, si no los tuvieron.

El concubinato se probará con información sumaria de testigos y, en caso de controversia, se recurrirá al órgano jurisdiccional.

Artículo 21.- La pensión del cónyuge supérstite o concubina y de los hijos, acrecerán proporcionalmente cuando los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a la correspondiente pensión.

La pensión se extinguirá si la viuda o concubina o viudo contrae matrimonio o viviere en concubinato, en tales casos el Fondo otorgará por única vez la suma equivalente a diez mensualidades de la pensión.

Capítulo VI

De Otros Beneficios

Artículo 22.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.

El Artículo 22° fue modificado por la Ley N° 3.196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 23.- En casos de fallecimiento de un Afiliado o Jubilado, el Fondo contribuirá al servicio fúnebre correspondiente, por un equivalente no menor a cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República.

Capítulo VII

De Las Inversiones

Artículo 24.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

Capítulo VIII

De La Comisión Co-Administradora Del Fondo

Artículo 25.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co- administradora que estará compuesta del siguiente modo:

- a. un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b. un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c. un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
- d. dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.

El Artículo 25° fue modificado por la Ley N° 3.196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 287/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b. la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c. contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar, y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d. las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e. conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f. la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g. otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h. conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones cuando correspondan conforme a esta Ley;
- i. dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j. otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

El Artículo 26 fue modificado por la Ley N° 3.196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Artículo 27.- El Instituto, a través de la dependencia que designe, tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones de la Comisión, la contabilidad general del Fondo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración, conforme a las leyes que rigen el Fondo, siendo el Instituto responsable de su incumplimiento e inobservancia.

Artículo 28.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

Capítulo IX

De La Auditoría Del Fondo

Artículo 29.- El Auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad;
- b. presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión;
- c. informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero;
- d. convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo; y,
- e. realizar otros actos inherentes a la auditoría.
- f. Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

Capítulo X

De La Actualización, Revalorización Y Ajustes De Las Jubilaciones Y Pensiones

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente en sus montos, en los siguientes casos:

- a. cuando se produzcan aumentos de dietas y gastos de representación en el Presupuesto General de la Nación; la actualización será en el porcentaje de dicho aumento; y,
- b. anualmente, en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, cuando no se produjere la situación prevista en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 31.- La Comisión deberá realizar estudios económicos periódicamente sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo, a los efectos de disponer las revalorizaciones de los haberes que sean necesarias, en consulta a las posibilidades financieras del Fondo.

Artículo 32.- La Comisión se halla facultada a realizar ajustes a los haberes jubilatorios y de pensiones, en casos en que la liquidez del Fondo no pudiera atender los requerimientos de las

obligaciones establecidas en esta ley. Las decisiones que adopte en virtud de lo que dispone este artículo deberán estar fundadas y ser comunicadas a los afectados y a las Cámaras del Congreso.

Artículo 33.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas habilitadas para el efecto por el Instituto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 34.- Todo jubilado o pensionado que perciba estos beneficios por autorización deberá presentar certificado de vida cada seis meses, con pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 35.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad a esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 36.- Es incompatible el goce de jubilación con el cobro de la dieta y los gastos de representación.

Artículo 37.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

Capítulo XI

De Las Disposiciones Generales Y Transitorias

Artículo 38.- El tratamiento para el cobro de deudas y las exenciones tributarias, fiscales y municipales, que se hallan establecidas por las leyes a favor del Instituto, regirán igualmente para el Fondo. Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 39.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo al Instituto. La Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Artículo 40.- El Instituto llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

Artículo 41.- El sistema de liquidación de los haberes jubilatorios y de las pensiones previstos en los Artículos 18 y 19 de esta Ley será aplicado como sigue:

- a. a los Afiliados activos con derecho a las jubilaciones y pensiones a la finalización del presente período legislativo;

Los jubilados y pensionados, en estas condiciones, con haberes correspondientes a jubilaciones ordinarias, extraordinarias o reducidas, aportarán sobre el monto mensual de la dieta más los gastos de representación hasta completar sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento)

- b. a los actuales jubilados y pensionados, desde la vigencia de esta Ley.

Los jubilados y pensionados, de las distintas clases, una vez reajustados sus haberes, deberán seguir aportando sobre el monto de la dieta más los gastos de representación mensualmente al Fondo, por sesenta meses: Jubilación Ordinaria, el 20% (veinte por ciento); Jubilación Extraordinaria, el 19% (diecinueve por ciento); Jubilación Reducida, el 13% (trece por ciento); Pensionados Ordinarios, el 14% (catorce por ciento); Pensionados Extraordinarios, el 13% (trece por ciento) y Pensionados Reducidos, el 8% (ocho por ciento).

Artículo 42.- Cuando el Afiliado en el momento de retirarse de la función parlamentaria tuviera el tiempo necesario de servicios, pero no así la edad requerida para tener el haber jubilatorio, se le acordará el beneficio una vez que haya cumplido con la edad prevista en esta Ley.

Artículo 43.- En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus Afiliados, la Comisión Co-administradora está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 44.- Cada tres años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 45.- Los actuales miembros de la Comisión seguirán en sus funciones hasta que sean designados los nuevos miembros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 46.- Los derechos adquiridos con anterioridad por los Afiliados quedan plenamente subsistentes.

Artículo 47.- Quedan derogadas las Leyes N° 842/80, 08/92, 60/92, 191/93, 1301/98, y 2.023/02, que constituían el régimen jurídico del Fondo.

Artículo 48.- La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de enero del año 2006.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días mes de noviembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Ley N° 5037/2013 “Que deroga el artículo 41 de la Ley N° 2.857/2006
“Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de
Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la
Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”,
modificado por la Ley N° 4.142/2010”.**

Asunción, 22 de agosto 2013

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Derógase el artículo 41 de la Ley N° 2.857/06 “Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo de la nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”, modificado por la Ley N° 4.142/10.

Artículo 2°.- Comuníquese al poder ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara De Diputados, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece, y por la honorable cámara de senadores, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la constitución nacional.

Ley N° 3196/2007 “Que modifica los artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857/2006 Que unifica, modifica y amplía las leyes que rigen el fondo de jubilaciones y pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980”

Asunción, 7 mayo de 2007

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 5°, 8°, 15, 22, 25 y 26 de la Ley N° 2857 del 23 de enero de 2006, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados, y con carácter voluntario los que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado al Fondo.”

“Artículo 8°.- Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados, y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del Artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso h) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.”

“Artículo 15.- Cuando el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur sin tener cumplidos los requisitos legales para obtener la Jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo, dentro del plazo de seis meses de su retiro, como Afiliado voluntario por el tiempo de aportes necesarios y la edad requerida para su jubilación.”

“Artículo 22.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo o del Parlamento del Mercosur, sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% (setenta por ciento) de sus aportes.

El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.

En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el Fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad,

previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.”

“Artículo 25.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Co- administradora que estará compuesta del siguiente modo:

- a) un senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b) un diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c) un parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;
- d) un representante designado por el Instituto de Previsión Social; y,
- e) dos representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión será ejercida en forma alternada por los miembros de las entidades representadas.”

“Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) la Co-administración del Fondo, juntamente con el Instituto;
- b) la coordinación con el Instituto, el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo;
- c) contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales;
- d) las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran;
- e) conceder las jubilaciones y pensiones y demás beneficios;
- f) la vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los Afiliados, Jubilados y Pensionados;
- g) otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo;
- h) conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley;
- i) dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo; y,
- j) otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de

Diputados, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Asunción, 7 de mayo de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 4142/2010 Que Modifica Y Amplia Los Artículos 19, 30, 41 Y 48 De La Ley N° 2857/2006 “Que Unifica, Modifica Y Amplia Las Leyes Que Rigen El Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Para Miembros Del Poder Legislativo De La Nación, Creado Por La Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse y ampliánse los Artículos 19, 30, 41 y 48 de la Ley N° 2857/2006 “Que UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LA Ley N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 19.- Al fallecimiento de un Afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha del mencionado fallecimiento en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será el 70% (setenta por ciento) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir.

- a) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b) los hijos menores de dieciocho años, la totalidad de la pensión por partes iguales;
- c) el cónyuge supérstite o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubina y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d) el cónyuge supérstite o concubina, la totalidad de la pensión;
- e) los padres del causante: la totalidad en parte iguales; y,
- f) el derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de un año, contado a partir del fallecimiento del jubilado; pero no se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia; y la modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Las hijas solteras que se hallaban bajo la protección económica del causante y los hijos incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido los dieciocho años de edad.

Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente, cuando a través del Presupuesto General de la Nación se produzcan aumentos en las dietas y gastos de representación que perciben los legisladores en funciones; la actualización será en el mismo porcentaje establecido en el aumento respectivo.

Art. 41.- A fin de contribuir a la sustentabilidad financiera del Fondo, los jubilados y pensionados de las distintas modalidades realizarán un aporte especial equivalente al 16% (dieciséis por ciento) del monto de los beneficios que le son acordados por la presente Ley.

Art. 48.- La presente Ley entrará en vigencia desde el 1 de febrero del año 2011.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de octubre del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional. Objetado Totalmente por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 5342 del 3 de noviembre de 2010, rechazada la Objeción Total y ratificada en todos sus términos por la Honorable Cámara de Senadores, el once de noviembre del año dos mil diez y por la Honorable Cámara de Diputados, el dieciocho de noviembre del año dos mil diez.

Ley N° 4214/2010 Que Modifica La Ley N° 2.857/06 “Que Unifica, Modifica Y Amplía Las Leyes Que Rigen El Fondo De Jubilaciones Y Pensiones Para Miembros Del Poder Legislativo De La Nación, Creado Por Ley N° 842 Del 19 De Diciembre De 1980”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 30 de la Ley N° 2.857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980", que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente, en el mismo porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, previo cálculo actuarial y de acuerdo a las posibilidades financieras del Fondo de Jubilaciones, cuidando que dicho reajuste no afecte al equilibrio financiero del Fondo. ”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Ley N° 4379/2011 Que Modifica El Artículo 30 De La Ley N° 2857/06
“Que Unifica, Modifica Y Amplia Las Leyes Que Rigen El Fondo De
Jubilaciones Y Pensiones Para Miembros Del Poder Legislativo De La
Nación, Creado Por Ley N° 842 Del 19 De diciembre De 1980”;
Modificado Por Las Leyes N°S 4142/10 Y 4214/10**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 30 de la Ley N° 2857/06 “Que UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CREADO POR LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980”, modificado por las Leyes N°s 4142/10 y 4214/10, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 30.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas anualmente en el porcentaje de aumento del costo de vida informado oficialmente por el Banco Central del Paraguay, conforme el Índice de Precios al Consumidor.

El método de actualización de las pensiones y jubilaciones previsto en el primer párrafo de éste artículo será aplicable a partir del ejercicio fiscal en que se sancione la presente Ley.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de junio del año dos mil once, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de julio del año dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

LEY N° 6112/2018 “DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley

Capítulo I

De La Creación, Objeto Y Sujetos.

Artículo 1°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por Ley N° 842/80 “QUE CREA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN”, se regirá en adelante por la presente Ley.

Artículo 2°.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con Personería Jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la Administración de los recursos destinados a las jubilaciones y pensiones para los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento de la Mercosur.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Administradora del Fondo. Las referencias al Afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el Artículo 5° de esta Ley.

Artículo 4°.- El Fondo tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la Capital del país conocerán los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado.

Artículo 5°.- Son sujetos de esta Ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación, los miembros paraguayos del Parlamento del Mercosur, los jubilados y pensionados y con carácter voluntario que hayan dejado de pertenecer al mismo y opten por continuar como Afiliado del Fondo.

Artículo 6°.- La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo y el Parlamento del Mercosur estará a cargo del Fondo, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo II

De La Filiación

Artículo 7°.- Los recursos del Fondo serán los siguientes:

- a. El aporte mensual obligatorio del Afiliado parlamentario del 20% (veinte por ciento), sobre el monto de la Dieta mensual y los gastos de representación.
- b. El aporte mensual del Estado del 7% (siete por ciento), calculado sobre el monto total de las Dietas Parlamentarias y los Gastos de Representación.
- c. El importe del aumento de la Dieta y los Gastos de Representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondientes al primer mes.
- d. El importe del aumento en concepto de actualización de las jubilaciones y pensiones correspondientes al primer mes.
- e. El aporte del Afiliado Voluntario, realizado sobre la base de la aplicación del 27% (veintisiete por ciento) sobre el monto de la Dieta mensual y los Gastos de Representación al momento del efectivo aporte, por el plazo necesario para acceder a la jubilación que le corresponda.
- f. Las rentas de las inversiones del Capital disponible del Fondo.
- g. El monto de las multas que se perciben.
- h. Los legados, donaciones y otros aportes previstos en el Presupuesto General de la Nación.
- i. Otros ingresos de cualquier naturaleza no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Artículo 8°.- Las administraciones de la Honorable Cámara de Senadores, de la Honorable Cámara de Diputados y del Parlamento del Mercosur están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo anterior y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia.

Las mismas administraciones gestionarán mensualmente la obtención del aporte del Estado previsto en el inciso b) del Artículo 7° de esta Ley.

El aporte previsto en el Presupuesto General de la Nación, referido en el Artículo 7°, inciso g) de esta Ley, será depositado en la cuenta bancaria del Fondo. La Administración del Congreso Nacional gestionará la obtención de este aporte.

Artículo 9°.- El afiliado a que se refiere el inciso e) del Artículo 7° está obligado a depositar su Aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo a los Reglamentos que establezca la Comisión Administradora. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejada las sanciones que se hallan establecidas en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 10°.- Los aportes de los afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido.

Capítulo III

De Las Jubilaciones

Artículo 11.- El Fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones:

- a. Ordinaria;
- b. Extraordinaria; y,
- c. Por invalidez.

Artículo 12.- Se tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria desde que el afiliado haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y tenga un mínimo de ciento ochenta (180) meses de aportes computados por el Fondo.

Artículo 13.- Se tendrá derecho a la Jubilación Extraordinaria desde que el afiliado haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y tenga un mínimo de ciento veinte (120) meses de aportes computados por el Fondo.

Artículo 14.- Se tendrá derecho a la Jubilación por Invalidez cuando el afiliado sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función legislativa, además de las siguientes condiciones:

- a. Una antigüedad mínima de tres (3) años como afiliado, si la invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualquiera sean sus causas;
- b. Una antigüedad mínima de ocho (8) años como afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,
- c. Con cualquier tiempo de antigüedad si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como asimismo, la de invalidez parcial en el grado inhabilitante para la referida función, serán designadas en cada caso por una Junta Médica nombrada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El goce de esta Jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los incisos anteriores, se incluirá el tiempo reconocido por servicios anteriores, si hubiere.

Artículo 15.- Cuando el afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo de la Nación o del Parlamento del Mercosur, y no cumpla con los meses de aporte requeridos para obtener la jubilación, tendrá el derecho de solicitar a la Comisión su continuidad en el Fondo como afiliado voluntario, dentro del plazo de seis (6) meses de que haya dejado de ser miembro, debiendo realizar los aportes de conformidad al Artículo 7º inciso e) conforme lo establezca la Comisión, y por el plazo necesario para completar los meses de aportes exigidos por esta Ley para acceder a la jubilación.

El afiliado podrá optar los montos pendientes en un solo pago, siempre y cuando sea hasta completar el periodo legislativo para el cual fue electo.

La calidad de afiliado voluntario será concedida a los miembros titulares de las Bancas con permiso especial y/o renuncia.

Artículo 16.- La no presentación de continuidad en el plazo establecido o la mora de seis (6) meses en la realización del aporte correspondiente por parte del afiliado voluntario hará perder al mismo su calidad de afiliado y su continuidad en el fondo.

Capítulo IV

Del Haber Jubilatorio

Artículo 17.- El monto del haber jubilatorio mensual que el Fondo abonará, se calculará en la siguiente forma:

- a. Jubilación Ordinaria: será el ochenta por ciento (80%) del promedio de lo percibido en concepto de Dietas y Gastos de Representación por parte del Afiliado, en los últimos sesenta (60) meses.
- b. Jubilación Extraordinaria: será el sesenta por ciento (60%) del promedio de lo percibido en concepto de Dietas y Gastos de Representación por parte del afiliado, en los últimos sesenta (60) meses.
- c. La Jubilación por Invalidez: será calculada en la siguiente forma:
 1. En la invalidez causada por enfermedad o accidente que no sea de trabajo, el veinte por ciento (20%) de la Dieta más Gastos de Representación del afiliado, incrementado en un y medio por ciento (1 ½%) por cada año de ejercicio, que sobrepase los dos (2) años.
 2. En la invalidez causada por senilidad o vejez prematura, el veinte por ciento (20%) de la Dieta más Gastos de Representación del afiliado, incrementados en un y medio por ciento (1 ½%) por cada año de ejercicio, que sobrepase los ocho (8) años.

Las jubilaciones, así como las pensiones serán actualizadas, revalorizadas o ajustadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de esta Ley.

El afiliado deberá solicitar por escrito el inicio de los trámites correspondientes, y será reconocido a partir de la fecha en que cumpliera todos los requisitos para acceder al beneficio.

Capítulo V

De Las Pensiones

Artículo 18.- Al fallecimiento de un afiliado que estaba en goce de una jubilación o reúna los requisitos para obtenerla, las personas que se mencionan más abajo, por orden excluyente, tendrán derecho a percibir una pensión desde la fecha de la aceptación de su solicitud debidamente acreditada, en las proporciones establecidas a continuación.

Esta pensión será del setenta por ciento (70%) de la jubilación que el causante percibía o tenía derecho a percibir para:

- a. El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los hijos menores de dieciocho (18) años y los hijos discapacitados; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite y la otra mitad a los hijos por partes iguales;
- b. Los hijos menores de dieciocho (18) años, la totalidad de la pensión por partes iguales;

- c. El cónyuge supérstite o concubino o concubina en concurrencia con los padres del causante; la mitad de la pensión al cónyuge supérstite o concubino o concubina, y la otra mitad a los padres, por partes iguales;
- d. El cónyuge supérstite o concubino o concubina, la totalidad de la pensión;
- e. Los padres del causante, la totalidad en partes iguales.

El derecho a solicitar la pensión prescribirá en el plazo de un (1) año, contado a partir del fallecimiento del jubilado. Dicho plazo quedará suspendido desde la fecha de presentación de la solicitud de Pensión acompañada de la copia de las acciones judiciales que correspondieren para acreditar sus derechos. No se acordará beneficio alguno a las solicitudes que no se funden en una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare al solicitante heredero del jubilado. La obligación del Fondo para con los beneficiarios de este derecho será exigible desde la presentación de la sentencia al Fondo, pero serán otorgados en forma retroactiva al momento del fallecimiento del afiliado. La modificación del beneficiario por disposición judicial, sólo será aplicable a las obligaciones futuras.

Los hijos discapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista, seguirán gozando de la pensión aún después de haber cumplido la mayoría de edad.

Para el otorgamiento de la pensión, se deberá solicitar por escrito la misma, debiendo acreditarse suficientemente la condición invocada, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Capítulo.

Artículo 19.- Para que el concubino o la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá presentar Sentencia Definitiva de juicio de otorgamiento de matrimonio aparente.

Capítulo VI

De Las Inversiones

Artículo 20.- Las disponibilidades del Fondo serán invertidas en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión.

En ningún caso las disponibilidades podrán tener un destino diferente al reglamentado.

Capítulo VII

De La Comisión Administradora Del Fondo

Artículo 21.- El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Administradora que estará compuesta del siguiente modo:

- a. Un (1) Senador en funciones, designado por la Honorable Cámara de Senadores;
- b. Un (1) Diputado en funciones, designado por la Honorable Cámara de Diputados;
- c. Un (1) Parlamentario paraguayo del Mercosur en funciones, designado entre sus pares;
- d. Tres (3) representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación.

Los miembros de la Comisión durarán treinta (30) meses en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión tendrá la misma duración y será electa por los miembros que la componen de entre los mismos.

La Comisión sesionará a convocatoria del Miembro Presidente o a solicitud de dos (2) cualesquiera de sus miembros, debiendo contarse con el quorum mínimo de la mitad más uno de los miembros para deliberar válidamente.

Cada miembro tendrá un voto para la toma de decisiones y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 22.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. La administración del Fondo, la contabilidad general del mismo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiera, el inventario y la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración.
- b. La coordinación con el Poder Legislativo, los parlamentarios del Mercosur y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo.
- c. Contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales.
- d. Las gestiones en beneficios de parlamentarios, jubilados y pensionados que las requieran.
- e. Conceder las jubilaciones, pensiones y demás beneficios.
- f. La vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente, en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los afiliados, Jubilados y Pensionados.
- g. Otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo.
- h. Conceder la actualización, la revalorización y los ajustes anuales de los haberes jubilatorios y de las pensiones, cuando correspondan conforme a esta Ley.
- i. Dictar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo.
- j. Otras, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

Artículo 23.- La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

Capítulo VIII

De La Auditoría Del Fondo

Artículo 24.- El auditor titular del Fondo será designado por el Presidente del Congreso Nacional y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad.
- b. Presentar un informe trimestral de sus gestiones a la Comisión y a las instituciones representadas en dicha Comisión.
- c. Informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero.
- d. Convocar a sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento del Fondo.
- e. Realizar otros actos inherentes a la auditoría.

Por el mismo procedimiento será designado un auditor suplente que reemplazará al auditor titular en caso de ausencia o existencia de causales que impidan a este el ejercicio de su cargo.

Capítulo IX

De La Actualización, Revalorización Y Ajustes De Las Jubilaciones Y Pensiones

Artículo 25.- Las jubilaciones y pensiones serán actualizadas automáticamente el 1 de enero de cada año, conforme seguidamente se establece:

- a. En el mismo porcentaje de aumento de las Dietas y Gastos de Representación establecidas en el Presupuesto General de la Nación para los Parlamentarios activos.
- b. En el porcentaje de aumento del costo de vida determinado por el Índice de Precios al Consumidor informado por el Banco Central del Paraguay, para el caso de que no se produjere lo establecido en el inciso a) del presente artículo o que éste sea inferior al Índice de Precios al Consumidor.

En caso de que las condiciones financieras se encuentren suficientemente justificadas, mediante estudios económicos financieros, sobre el comportamiento de los montos de las jubilaciones y pensiones en cuanto a su valor adquisitivo y sobre la sostenibilidad financiera económica del Fondo en el tiempo, la Comisión podrá disponer las variaciones de los haberes que resulten conducentes, por grupos y categorías de beneficiarios.

Artículo 26.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por el Fondo se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas o bocas de pago habilitadas para el efecto, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 27.- La Comisión podrá disponer que los jubilados o pensionados que perciban estos beneficios presenten certificado de vida y residencia bajo pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 28.- Las jubilaciones y pensiones una vez concedidas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta,

cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 29.- Es incompatible el goce de jubilación y pensión con el cobro de la Dieta y los Gastos de Representación.

Artículo 30.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Fondo no impedirán, ni son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

Capítulo X

De Las Disposiciones Generales Y Transitorias

Artículo 31.- Los certificados de deudas firmados por el Presidente y dos (2) Miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro. Los créditos del Fondo tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor después de los créditos del Estado y las municipalidades.

Artículo 32.- Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo a la Comisión Administradora. La misma Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo.

Artículo 33.- El Fondo llevará un registro permanente actualizado de las personas comprendidas en esta Ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir 0



CAJA MUNICIPAL



La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal tiene su origen histórico normativo en la Ley N° 740 del año 1978 que creaba una Caja que circunscribía su régimen de beneficios, estrictamente, al personal de la Municipalidad de Asunción.

En el año 1982 la Ley N° 740 fue modificada por la Ley N° 958 ampliándose el campo de afiliados al incorporar al personal de todas las municipalidades del país, empezando a adoptar el formato que finalmente tendrá con su ley derogatoria.

Actualmente la Caja Municipal está regida por la Ley N° 122/93 “Que Unifica y Actualiza las Leyes Ns. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”.

Ley N° 423/1920 “Sobre Jubilación de empleados municipales”

Esta ley fue derogada por el Artículo 5° del Decreto-Ley N° 293/1961 “Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones” (aprobada por Ley N° 745/1961 que aprueba con ampliación el decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones")

Asunción, 12 de agosto de 1920

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Reconócese computables para las jubilaciones y pensiones los servicios municipales prestados antes o después de la vigencia de las disposiciones sobre la materia, a condición de que los interesados ingresen en una sola vez en la Caja de Jubilaciones y pensiones, las sumas que debían haber ingresado en concepto de descuento de sueldo como lo establece la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 2°. Para acordarse las jubilaciones establecidas por la Ley de Organización Administrativa deberán computarse los servicios de jubilación ordinaria con los de jubilación ordinaria, equiparándose unos a otros en la proporción de tres a dos y viceversa.

El artículo 2° de la presente ley; quedó derogado por el artículo 12° del Decreto-Ley N° 11.308/37 “Por el cual se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre jubilaciones y pensiones”

Artículo 3°. El P.E. reglamentará la presente Ley.

Artículo 4°. Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos veinte.

Asunción, agosto 12 de 1920

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley N° 740/1978 “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Municipalidad de Asunción”

Asunción, 27 de diciembre de 1978

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por el art. 86° de Ley N° 122/1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Capítulo I

De La Naturaleza, Denominación Y Domicilio.

Artículo 1°. Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Municipalidad de Asunción, entidad con personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2°. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Municipalidad de Asunción tiene su domicilio en la Capital de la República y solo los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital serán competentes para entender en los juicios en que la entidad prefiera deducir acciones ante Juzgados y Tribunales de otra circunscripción territorial.

Artículo 3°. La denominación de Caja que en adelante se hace en esta ley, se refiere a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Municipalidad de Asunción; la del Consejo, se refiere al Consejo de Administración de la Caja, y la de Afiliado, a los beneficiarios mencionados en el artículo 6° de esta ley.

Los art. 1, 2 y 3 fueron modificados por la Ley N° 958/1982 “Que modifica la Ley N° 740 del 27 de diciembre de 1978, y crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Capítulo II

Del Objeto Y Funciones

Artículo 4°. La Caja tiene por objeto otorgar a sus afiliados los beneficios sociales previstos en esta ley.

Artículo 5°. Son beneficios de la Caja:

1. Con carácter obligatorio:

- a. Los funcionarios, asesores, empleados y obreros, Nacionales o extranjeros, al servicio de la Municipalidad, cualquiera sea su categoría, forma de remuneración, tipo de trabajo y forma de nombramiento.
- b. El personal de la Caja y los miembros del Consejo.

2. Con carácter voluntario:

- a. El personal mencionado en el numeral 1, incisos a) y b) que se retire voluntariamente de la Municipalidad o de la Caja, y que solicite su continuidad como afiliado de acuerdo a lo establecido en esta ley, siempre que tenga una antigüedad mínima de 5 años.
- b. Los miembros de la Honorable Junta Municipal de la Capital, que soliciten su incorporación.

El art. 5 fue modificado por la Ley N° 958/1982

Capítulo III

Del Patrimonio

Artículo 6°. El patrimonio de la Caja se formará con:

- a. La contribución mensual obligatoria de la Municipalidad, del tres por ciento sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto percibe el afiliado dependiente de la Municipalidad, con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo.
- b. La contribución mensual obligatoria de la Caja, del tres por ciento sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto percibe el afiliado dependiente de la Caja, con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo.
- c. El aporte obligatorio mensual del Afiliado, del ocho por ciento sobre el total de su remuneración, excluidos la bonificación familiar y el aguinaldo.
- d. El aporte obligatorio mensual del once por ciento, del afiliado voluntario.
- e. El pago por el Afiliado, del once por ciento, sobre la suma total de las remuneraciones por reconocimiento de servicios anteriores.
- f. La contribución obligatoria del Afiliado, equivalente al primer mes de remuneración, pagadera en veinticuatro cuotas mensuales iguales.
- g. La contribución obligatoria del Afiliado, de la diferencia proveniente del aumento de su remuneración ordinaria.
- h. Los bienes adquiridos, las rentas de las inversiones de la Caja y los intereses que produzcan sus fondos acumulados.
- i. Las donaciones y los legados.
- j. Otros ingresos no contemplados expresamente en los incisos anteriores.

Capítulo IV

De la Dirección y Administración

Artículo 7°. La Dirección y Administración de la Caja estarán a cargo de un Consejo de Administración compuesto de un Presidente y cuatro miembros titulares. Cada miembro titular tendrá un suplente.

Artículo 8°. El Presidente y los miembros del Consejo deberán ser afiliados dependientes de la Municipalidad por un tiempo no menor a 5 años, gozar de reconocida honorabilidad y haber cumplido 30 años de edad.

El Presidente y los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo de las ternas de candidatos que serán elevadas por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.

Artículo 9°. El presidente y los miembros del Consejo durarán 3 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un periodo más.

Artículo 10. Las ternas de candidatos para Presidente y miembros del Consejo serán elaboradas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. Para Presidente, estará compuesta de dos candidatos por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad y uno por los afiliados.
- b. Para los dos miembros titulares por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, será propuesta por este Departamento.
- c. Para los dos miembros titulares por los Afiliados, será propuesta por una asamblea general de los mismos Afiliados. También en esta asamblea será nominado el Afiliado que deberá integrar la terna de candidatos a Presidente del Consejo en representación de los Afiliados. El mismo procedimiento regirá para las ternas de suplentes.

Los art. 7, 8, 9 y 10 fueron modificados por la Ley N° 958/1982.

Artículo 11. Las ternas de candidatos para Presidente y dos miembros del Consejo, propuestas por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, serán elevadas al Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Honorable Junta Municipal

La Honorable Junta Municipal se expedirá dentro de los quince días desde que fueran puestas a su consideración dichas ternas. En caso de no pronunciarse dentro del término indicado, las mismas se tendrán por aprobadas.

Para el rechazo de las ternas se requerirán dos tercios de votos del total de miembros titulares.

Artículo 12. En caso de muerte, incapacidad, renuncia, abandono o remoción del Presidente de uno o más miembros del Consejo, se procederá a la designación de los reemplazantes en la forma establecida en esta ley. El o los reemplazantes ejercerán sus funciones hasta completar el periodo que corresponda a los que hayan cesado. En caso de ausencia temporal del Presidente, el Consejo designará de entre sus miembros al que deberá reemplazarlo interinamente.

En caso de ausencia o incapacidad temporal de un miembro titular, lo reemplazará el suplente que corresponda.

Artículo 13. El Presidente y los miembros titulares del Consejo percibirán como remuneración una dieta mensual que se establecerá en el Presupuesto anual de la Caja. Los miembros suplentes solo tendrán derecho a dieta en caso de sustituir al titular.

Artículo 14. El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Presidente o a pedido de dos o más miembros titulares.

Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos tres de los miembros integrados del Consejo. Las soluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Artículo 15. Las resoluciones del Consejo serán recurribles ante el Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco días de notificada la Resolución.

El art. 15° fue modificado por la Ley N° 958/1982

Artículo 16. El Presidente y los miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que tengan interés particular o que sean de interés de empresas de las que forman parte, o de personas asociadas con los mismos así como de su cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

Artículo 17. El Presidente y los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ciñéndose a las normas establecidas en esta ley y en los Reglamentos de la Caja.

El Presidente, y los miembros titulares y suplentes del Consejo que violaren las leyes, o que implicaren la injerencia o más desempeño de su mandato, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a quienes hubieran participado en ellos.

Quedan exentos de esta responsabilidad los miembros que no hubiesen tomado parte en la Resolución, o que hubiesen votado en contra de ella haciendo constar en el acta de la sesión respectiva los fundamentos de su disidencia.

La responsabilidad civil del Presidente y de los miembros del Consejo subsistirá durante cinco años siguientes a la terminación de sus funciones.

Capítulo V

Del Consejo De Administración

Artículo 18°.- Son atribuciones del Consejo:

- a. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.
- b. Aprobar los planes y programas de la Caja.
- c. Aprobar el Presupuesto anual de la Caja.
- d. Aprobar el programa anual del préstamo de la Caja y las concesiones para su otorgamiento.
- e. Aprobar la memoria anual, el inventario y el Balance General de cada ejercicio financiero, previo informe técnico de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 7° de esta ley.
- f. Conceder las jubilaciones y pensiones, y reconocer los servicios anteriores.
- g. Disponer la revalorización y actualización de las jubilaciones y pensiones.
- h. Autorizar la inversión de fondos, contratación de obras y servicios, adquisición y enajenación de bienes.
- i. Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, de acuerdo a las leyes respectivas.

- j. Aprobar las llamadas a licitación pública o concursos de precios para la ejecución de obras o de servicios y la previsión de materiales; los pliegos de bases y condiciones; las adjudicaciones, y los contratos respectivos.
- k. Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley.
- l. Pedir en cualquier momento la fiscalización del Ministerio de Hacienda respecto al funcionamiento de la Caja.
- m. Autorizar en cada caso la contratación de servicios de asesoría cuando la Caja los requiera.
- n. Nombrar, promover y remover al personal de la Caja.
- o. Conceder préstamos de acuerdo al programa anual correspondiente.
- p. Resolver los pedidos de reconsideración de sus resoluciones, dentro del plazo de treinta días.
- q. Fijar los intereses y comisiones de los préstamos.
- r. Fiscalizar la ejecución del presupuesto de la Caja.
- s. Adoptar la reglamentación interna de la Caja.
- t. Adoptar legados y donaciones.
- u. Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Caja.

Capítulo VI

Del Presidente Del Consejo

Artículo 19°.- Son funciones del Presidente:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo.
- b. Ejercer la representación legal de la Caja y otorgar poderes cuando las circunstancias lo requieran.
- c. Convocar a sesiones al Consejo y presidirlas.
- d. Efectuar la liquidación de las jubilaciones y pensiones, y del reconocimiento de servicios anteriores.
- e. Realizar los gastos previstos en el Presupuesto.
- f. Preparar y proponer al Consejo los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Caja y los contratos de adquisiciones y de otras operaciones que deban ser autorizadas por el Consejo.
- g. Proponer al Consejo los nombramientos, ascensos o remoción del personal de la Caja.
- h. Autorizar al pago de sueldos, jornales, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones al personal de acuerdo al presupuesto de la Caja.
- i. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Caja, como asimismo el de programa anual de préstamos, y someterlos a la consideración del Consejo.

- j. Someter a la aprobación de Consejo los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación pública o a concurso de precios para la ejecución de obras y servicios y para la provisión de materiales, por un valor superior a veinte mil guaraníes.
- k. Presidir los actos de apertura de sobres de ofertas de las licitaciones públicas y los concursos de precios.
- l. Suscribir la memoria anual, el Balance General y el inventario de cada ejercicio fenecido, juntamente con el funcionario autorizado por el Consejo.
- ll. Suscribir las Escrituras Públicas de contratos de préstamos con garantías hipotecarias y otras de cualquier naturaleza en que la Caja fuese parte.
- m. Ejercer la jefatura administrativa de la Caja.

Capítulo VII

De La Fiscalización

Artículo 20°.- El movimiento financiero y administrativo de la Caja será fiscalizado permanentemente por los servicios especializados de la Municipalidad, sin perjuicio de la fiscalización que realice el Ministerio de Hacienda por propia iniciativa o a pedido de la Caja.

Artículo 21°.- Son funciones de los servicios mencionados en el artículo anterior:

- a. Examinar y verificar los libros, registros y documentos de contabilidad de la Caja, y comprobar los estados de la caja, los saldos de la cuenta bancaria y la existencia de títulos y valores de toda especie.
- b. Dictaminar sobre la memoria, el Balance General, el inventario y la cuenta del resultado financiero de cada ejercicio.
- c. Informar al Ministerio de Hacienda, al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad y a los afiliados cada vez que compruebe la existencia de irregularidades en la administración de los bienes de la Caja.
- d. Presentar un informe trimestral del resultado de su labor al Consejo y al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.
- e. Informar al Consejo sobre cualquier asunto de su competencia.
- f. Ejercer otros actos propios de fiscalización.

Capítulo VIII

Del Reconocimiento De Servicios Anteriores

Artículo 22°.- La Caja reconocerá a pedido del afiliado los servicios prestados en la Municipalidad con anterioridad a esta ley, comenzando por el mes del servicio mas reciente.

Artículo 23°.- La cuenta por reconocimiento de servicios anteriores, con cargo al afiliado, será el equivalente al once por ciento sobre la totalidad de los salarios que haya ganado durante el tiempo de servicios reconocidos.

Artículo 24°.- La cuenta a que se refiere el artículo anterior de esta ley, será pagada obligatoriamente por el afiliado, sin intereses en la siguiente forma:

- a. Con el tres por ciento mensual sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda.
- b. Con el descuento obligatorio del quince por ciento mensual del monto de la jubilación al comenzar el goce de este beneficio, si el saldo de la deuda del Afiliado fuere superior al cincuenta por ciento del cargo total, y del diez por ciento, si dicho saldo fuere inferior, hasta la total cancelación de dicha deuda. Si el beneficiario falleciese dejando a pensión, el cargo será imputado a ésta, de conformidad al presente inciso.
- c. En cualquier momento, a pedido del afiliado, mediante el pago de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare.

Artículo 25°.- Las solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores de los afiliados en funciones en la Municipalidad a la promulgación de esta ley, serán presentadas a la Caja dentro del plazo improrrogable de ciento veinte días, contados a partir de dicha promulgación.

Los afiliados que se incorporaron a la Municipalidad posteriormente a la promulgación de esta ley podrán solicitar el mencionado reconocimiento dentro del plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la fecha de la incorporación.

En estos casos, el reconocimiento será por un tiempo máximo de siete años.

Una vez transcurrido dichos plazos no se reconocerán servicios anteriores, salvo caso de fallecimiento de un afiliado que omitió la presentación de la mencionada solicitud dentro de tales plazos, en cuya situación podrá hacerlo cualquier derecho-habiente en el plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la fecha de la incorporación.

Artículo 26°.- El reconocimiento de los servicios anteriores se pierde cuando el afiliado incurra en el atraso del pago de más de seis meses consecutivos de aportes.

Artículo 27°.- El afiliado que sea ex-Combatiente de la Guerra del Chaco, la Caja le reconocerá los privilegios que acuerda la Ley N° 431 del 28 de diciembre de 1973, en cuanto al doble cómputo del tiempo de servicios prestados en la Guerra del Chaco y al tiempo de aportes.

El art. 27° fue modificado por la Ley N° 958/1982

Capítulo IX

De Las Jubilaciones

Artículo 28°.- Las jubilaciones que acordará la Caja son:

- a. Ordinaria
- b. Por invalidez.
- c. Por retiro voluntario.

Artículo 29°.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá cuando el afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga quince años como mínimo de servicios reconocidos.

Artículo 30°.- La Jubilación por Invalidez se adquirirá se el Afiliado sufre la disminución parcial o total, física o mental de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual de su cargo, y mientras esta incapacidad subsiste, siempre que reúna, además las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes incisos:

- a. Una antigüedad mínima de tres años como afiliado, se la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo.
- b. Una antigüedad mínima de ocho años como afiliado, se la invalidez es consecuencia de sensibilidad o vejez prematura.
- c. Ningún requisito mínimo de antigüedad del Afiliado, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, con la sola declaración de invalidez parcial o total.
- d. Las situaciones previstas en este artículo exigirán la declaración de invalidez efectuado por una Junta Médica integrada con especialistas designados por el Consejo, para cada caso.
- e. Además, regirán las disposiciones legales pertinentes del Instituto de Previsión Social relacionados con los riesgos de invalidez por enfermedad, para los casos mencionados en los incisos a) y b) de este artículo y con los riesgos profesionales, para el caso citado en el inciso c) de este artículo.

Artículo 31°.- La invalidez por accidente de trabajo será la que resulte de lesiones sufridas por el afiliado durante el trabajo que ejecute para la Municipalidad.

Artículo 32°.- La invalidez por enfermedad profesional, es el estado patológico proveniente de una causa repetida durante largo tiempo como resultado de la clase de trabajo que desempeña el Afiliado o del medio ambiente en que ejerce sus labores en la Municipalidad, y que provocó en el organismo una lesión o perturbación permanente o transitoria, pudiendo ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Artículo 33°.- La invalidez por enfermedad no profesional, accidente que no sea de trabajo o senilidad o vejez prematura, sobrevendrá cuando el afiliado se encuentra incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que perciba un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 34°.- La Jubilación por Invalidez concederá con carácter temporal y provisorio por un periodo máximo de cinco años, durante los cuales los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indique.

Esta Jubilación no se concederá si la invalidez es consecuencia de un acto voluntario del afiliado.

Artículo 35°.- La Jubilación por Retiro Voluntario se adquirirá cuando el Afiliado se retire de la Municipalidad habiendo cumplido por lo menos, veinticinco años de servicios reconocidos y cincuenta años de edad como mínimo.

El art. 35° fue modificado por la Ley N° 958/1982

Artículo 36°.- Las Jubilaciones serán acordadas al afiliado estando o no en servicios activo, y cualquiera sea el lugar de su radicación, dentro o fuera del país. El derecho a percibir las se pierde solamente en los casos establecidos en esta ley.

Capítulo X

Del Haber Jubilatorio

Artículo 37°.- De la Jubilación Ordinaria.

- a. A los Afiliados que tengan como mínimo quince años de antigüedad, una jubilación básica del cuarenta y cinco por ciento de su promedio de salarios, mas el aumento del uno y medio por ciento por cada año de antigüedad que sobrepasa los quince años.
- b. Con veinte años de antigüedad, una jubilación básica del cincuenta y dos y medio por ciento de su promedio de salarios mas el aumento del dos por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinte años.
- c. Con veinticinco años de antigüedad, una jubilación básica del sesenta y dos y medio por ciento de su promedio de salarios, más el aumento del dos y medio por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinticinco años.
- d. Con treinta años de antigüedad, una Jubilación del setenta y cinco por ciento de su promedio de salarios más el aumento del tres por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los treinta años.

Artículo 38°.- De las Jubilaciones por invalidez.

Las Jubilaciones por Invalidez se computarán en la siguiente forma:

- a. La concedida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, será equivalente al noventa por ciento del porcentaje de la incapacidad que fije la tasa valoratoria del Instituto de Previsión Social, aplicada al sueldo o salario anterior al inicio de la incapacidad.
- b. La concedida por enfermedad no profesional y accidente que no sea de trabajo, será equivalente, básicamente, al cuarenta y cinco por ciento del promedio de salarios de los treinta y seis meses anteriores al inicio de la incapacidad.

Este monto básico se incrementará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 39°.- De la Jubilación por Retiro Voluntario.

La Jubilación por retiro Voluntario será equivalente al cincuenta y cinco por ciento del promedio de salarios de los treinta y seis distintos meses de aportes.

Este monto básico se incrementará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 40°.- Del monto básico y tope para las jubilaciones.

Para determinar el monto básico mensual de las Jubilaciones se tendrá en cuenta el promedio de los últimos treinta y seis meses de salarios, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 41°.- En ningún caso, la Caja podrá otorgar Jubilaciones que superen el noventa por ciento del promedio de los últimos treinta y seis meses de salarios.

Ninguna Jubilación podrá sobrepasar el equivalente de doscientos cincuenta salarios mínimos diarios correspondientes al trabajador no especificado de la Capital de la República.

Los art. 39, 40 y 41 fueron modificados por la Ley N° 958/1982

Artículo 42°.- Para el cómputo de jubilaciones, se entenderá como año de antigüedad, la aportación sobre doce remuneraciones mensuales.

Capítulo XI

De Las Pensiones

Artículo 43°.- Al fallecimiento de un afiliado que estaba en alguna de las situaciones enumeradas en este artículo, los derecho-habientes que se menciona en los incisos de este mismo artículo, y en orden excluyente, tendrán derecho a percibir en concepto de pensión al sesenta por ciento de la jubilación.

1. Del afiliado que estaba en goce de una jubilación.
2. Del afiliado que tenía derecho a percibir una jubilación, la Caja liquidará la jubilación correspondiente.
3. Del afiliado que tenía quince años o más de servicios reconocidos, pero no contaba con la edad mínima requerida para tener una jubilación, la Caja liquidará una jubilación extraordinaria sin tener en cuenta el requisito legal de la edad.
4. Del afiliado que fallece estando con derecho a una jubilación por invalidez, sea que haya sido declarada la invalidez o que halle en trámite dicha declaración, en cuyo caso la Caja liquidará la correspondiente Jubilación.
5. Del afiliado que fallece como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la Caja liquidará una Jubilación extraordinaria, sin tener en cuenta los requerimientos legales de tiempo de aportes y edad mínima.
 - a. La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los hijos hasta que cumplan diez años de edad, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos por partes.
 - b. Los hijos, hasta que cumplan diez y ocho años de edad, por partes iguales, la totalidad de la pensión.

- c. La viuda o concubina o viudo, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante, debiendo corresponder la mitad de la pensión a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los padres, por partes iguales.
- d. Los padres, siempre que hayan vivido bajo la protección del causante, la totalidad de la pensión por partes iguales.

Para los hijos que sean incapacitados no rige el requisito de la edad máxima y la pensión les durará mientras subsista la incapacidad.

El derecho a percibir la pensión regirá desde la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 44°.- Para que la concubina tenga derecho a los beneficios establecidos en esta ley, tuvo que haber vivido con el causante una relación notoria durante dos años como mínimo, si tuvieran hijos comunes y cinco años si no los tuvieran.

Artículo 45°.- Las pensiones a la viuda o a la concubina o al viudo y de los hijos acrecerán proporcionalmente en la medida en que los otros beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.

Artículo 46°.- En ningún caso, las pensiones acordadas por esta ley serán transmisibles, ni aún entre los beneficiarios como derechohabientes de un mismo causante.

Artículo 47°.- El derecho a la pensión se extingue:

- a. Para el cónyuge se extingue cuando contrajere nuevas nupcias.
- b. Para la concubina en caso de nuevo concubinato o cuando contrajera nupcias.
- c. Para los hijos que cumplan diez y ocho años de edad, salvo que sean incapaces, en cuyo caso no habrá extinción mientras subsista la incapacidad.

Capítulo XII

De Las Disposiciones Comunes A Las Jubilaciones Y Pensiones

Artículo 48°.- Las Jubilaciones y Pensiones acordadas de conformidad con esta ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo caso de obligaciones provenientes de pensiones alimentarias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ellas, e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 49°.- Cuando las jubilaciones y pensiones sufran pérdidas del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme a un análisis actuarial del estado financiero del régimen jubilatorio. El porcentaje de la revalorización se fijará en función de los recursos disponibles, cuidando que dicha revalorización no afecte el equilibrio financiero de la Caja.

Además, las Jubilaciones y Pensiones serán actualizadas en sus montos, conforme a las variaciones de salarios que se establezcan por la Municipalidad, a contar de la fecha de la variación registrada.

Artículo 50°.- La Jubilación o Pensión a ser percibida por medio de una autorización deberá ir acompañada del documento que acredita la existencia del titular, so pena de suspenderse temporalmente la jubilación o pensión acordadas, hasta tanto se de cumplimiento a esta disposición.

Artículo 51°.- Las Jubilaciones y Pensiones se pagarán por mensualidades vencidas.

Capítulo XIII

De Otros Beneficios Sociales

Artículo 52°.- Corresponderá la devolución de aportes, sin intereses, al Afiliado que se retire de la Municipalidad voluntariamente o involuntariamente, teniendo menos de quince años de servicios reconocidos por la Caja. No será susceptible de devolución la contribución de la Municipalidad sobre la remuneración a su personal.

El art. 52 fue modificado por la Ley N° 958/1982

Artículo 53°.- Los beneficiarios que se reincorporen al servicio de la Municipalidad, reintegrarán obligatoriamente a la Caja la suma retirada, pagando además un interés de uno por ciento mensual sobre dicha suma a partir de la fecha del retiro del aporte hasta su reintegración. En tal caso, la Caja computará al Afiliado los servicios prestados con anterioridad.

Artículo 54°.- Si falleciere un afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos y no tuviere reunidos los requisitos para la obtención de una Jubilación, la Caja otorgará a los derecho-habientes por una sola vez, un subsidio equivalente a diez meses del último sueldo del causante.

El art. 54 fue modificado por la Ley N° 958/1982

Artículo 55°.- En caso de fallecimiento de un jubilado y si no existieran derecho-habientes en las condiciones establecidas en esta ley, la Caja pagará el servicio fúnebre correspondiente a un costo no inferior al equivalente de treinta y cinco salarios mínimos correspondientes a las actividades diversas no especificadas de la Capital de la República. Si posteriormente se presentase algún derecho-habiente, los gastos realizados por la Caja serán descontados de la Pensión o del subsidio, en su caso.

Capítulo XIV

De Las Inversiones

Artículo 56°.- Las reservas de la Caja, destinadas a las inversiones, serán utilizadas en los rubros siguientes con las limitaciones que, en cuanto a cada uno de ellos, establecerá anualmente el Congreso:

- a. En inmuebles urbanos.
- b. En préstamos hipotecarios que, preferentemente, tengan por objeto la contribución, ampliación o adquisición de viviendas para los Afiliados.
- c. En acciones de empresas industriales, de construcción y de bancos comerciales.

La Caja no concederá préstamos al Estado, a los entes descentralizados, ni a las Municipalidades.

Artículo 57°.- Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez dando preferencias, en igualdad de tales condiciones, a las de mayor beneficio colectivo.

El rendimiento de las reservas invertidas en préstamos no podrá ser, en el momento de la operación, inferior al tipo de interés bancario comercial vigente en plaza para préstamo a particulares. El rendimiento medio de las demás inversiones, no podrá ser inferior a la tasa de interés actuarial, fijada por la Caja.

Artículo 58°.- El Capital, las inversiones de las reservas y las rentas de la Caja, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal y de otros tributos.

Capítulo XV

De Las Exenciones Tributarias

Artículo 59°.- La Caja estará exenta del pago de todos los tributos fiscales y recargos bancarios, comprendiéndose los siguientes:

- a. derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b. impuestos de papel sellado y estampillas;
- c. impuestos internos al consumo y a las ventas;
- d. impuesto inmobiliario;
- e. impuesto a la renta;
- f. recargos de cambios;
- g. depósitos previos para importar; y
- h. patentes fiscales y municipales.

Las franquicias y liberaciones previstas en los incisos a), f) y g) de este artículo, se aplicarán exclusivamente a las importaciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Caja, siempre que los elementos y materiales no se produzcan en el país o no puedan ser sustituidos por los de producción Nacional.

Capítulo XVI

De Las Disposiciones Generales Y Transitorias

Artículo 60°.- Las autoridades de la Caja deberán estar designadas dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 61°.- La Municipalidad está obligada a retener mensualmente los aportes creados por esta ley, a cargo de sus funcionarios, y a depositarlos juntamente con su contribución, en un Banco oficial a la orden de la Caja, dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago mensual de las remuneraciones a dichos funcionarios.

Los art. 60 y 61 fueron modificados por la Ley N° 958/1982

Artículo 62°.- La Caja llevará un censo completo de las personas comprendidas en esta ley.

Artículo 63°.- Los gastos administrativos de la Caja estarán limitados al ingreso conjunto de los siguientes conceptos:

- a. De un tercio de la contribución de la Municipalidad.
- b. Del cincuenta por ciento del ingreso por reconocimiento de servicios anteriores.

Artículo 64°.- La Municipalidad está obligada a suministrar a las autoridades de la Caja los informes que ésta requiera en relación a los afiliados.

Artículo 65°.- El afiliado que se retire de la Municipalidad o que fuere declarado cesante, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrá derecho a su continuidad en la Caja con todas las prerrogativas que acuerda esta ley.

En este caso, el afiliado efectuará mensualmente en la Caja un aporte obligatorio del once por ciento sobre el promedio de los últimos treinta y seis meses de sueldos y jornales que hubiere estado gozando en la Municipalidad.

El afiliado podrá solicitar el aumento anual de su aporte en base a los incrementos que se produzcan en el sueldo o jornal del cargo que ejerciere al momento de su retiro, de la Municipalidad o a falta de ésta, de otro cargo equivalente.

A tal efecto se hallará el nuevo promedio de los últimos doce meses de sueldos o jornales.

Los art. 63, 64 y 65 fueron modificados por la Ley N° 958/1982

Artículo 66°.- Cada cinco años, por los menos deberán efectuarse valuaciones actuariales del financiamiento de la Caja y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo.

Artículo 67°.- El Ejercicio Financiero de la Caja cerrará sus operaciones el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 68°.- Las Jubilaciones otorgadas a un afiliado, no excluyen a otros beneficios que tenga a su favor en otros regímenes de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 69°.- Las Jubilaciones y Pensiones concedidas por esta ley se pagarán a partir del 1° de enero de 1980.

El art. 69 fue modificado por la Ley N° 958/1982

Artículo 70°.- Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 71°.- El afiliado que aportó con anterioridad a otro régimen de Jubilaciones y Pensiones en virtud de la Ley N° 423 del 12 de agosto de 1920 o de otras disposiciones legales, y se haya acogido a una jubilación, no tiene derecho al reconocimiento de servicios anteriores en la Caja por el tiempo de aportes al otro régimen.

En el caso de que el mismo afiliado no haya obtenido una jubilación, aun habiendo aportado a otro régimen, tendrá derecho a dicho reconocimiento.

Artículo 72°.- La primera asamblea general de afiliados será convocada por el Departamento Ejecutivo para la realización en una fecha oportuna que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 inciso c) de esta ley, y la presidencia de la misma será desempeñada por un afiliado electo por la asamblea no pudiendo recaer esta elección en el Jefe del Departamento Ejecutivo. Esta asamblea se registrará por las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la Asociación de Funcionarios y Obreros de la Municipalidad.

Las asambleas posteriores se registrarán por el reglamento dictado por el Consejo a propuesta de los afiliados.

El art. 72 fue modificado por la Ley N° 958/1982

Artículo 73°.- La Caja juntamente con el Instituto de Desarrollo Municipal -IDM- y la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI- realizarán los estudios necesarios dentro del plazo de diez y ocho meses, para la incorporación al régimen creado en esta ley del personal de las Municipalidades del interior del país, a cuyo efecto se harán a esta ley los ajustes correspondientes particularmente en lo relacionado a la representación de las Municipalidades del Interior del país en el Consejo.

Artículo 74°.- Derogase el Artículo 54 de la Ley N° 222 "Orgánica Municipal" del 30 de julio de 1954 y demás disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 75°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y ocho.

Ley N° 958/1982 “Que modifica la Ley N° 740 del 27 de diciembre de 1978, y crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Asunción, 19 de noviembre de 1982

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por el art. 86° de Ley N° 122/1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Artículo 1°. Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 15°, 27°, 35°, 39°, 40°, 41°, 52°, 54°, 60°, 61°, 63°, 64°, 65°, 69° y 72° de la Ley N° 740 del 27 de diciembre de 1978, quedando redactados en la siguiente forma:

Artículo 1°.- Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, entidad con Personería Jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal tiene su domicilio en la Capital de la República y sólo los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital serán competentes para entender en los juicios en que la entidad sea parte, como actora o demandada, salvo que la entidad prefiera deducir acciones ante los Juzgados y Tribunales de otra circunscripción territorial.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias a Caja, se entenderán hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal; las referencias a Institución Municipal, se entenderán hechos a las Municipalidades de todo el país, a la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI- y el Instituto de Desarrollo Municipal -IDM-; las referencias al Consejo, al Consejo de Administración de la Caja, y las referencias a Afiliado, a los beneficiarios mencionados en el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 5°.- Son Afiliados de la Caja:

1) Con carácter obligatorio:

a) Los funcionarios, asesores, empleados y obreros, Nacionales y extranjeros, al servicio de la Institución Municipal, cualquiera sea su categoría, forma de remuneración, tipo de trabajo y forma de nombramiento o contratación, sea en cargos fijos o variables del presupuesto municipal.

b) El personal de la Caja y los miembros del Consejo.

2) Con carácter voluntario:

a) El personal mencionado en el numeral 1, incisos a) y b), que se retire voluntaria o involuntariamente de la Institución Municipal o de la Caja, y que solicite su continuidad

como Afiliado de acuerdo a lo establecido en esta Ley, siempre que tenga una antigüedad mínima de cinco años.

b) Los miembros de las Juntas Municipales, de la Junta Directiva de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI-, y del Consejo Directivo del Instituto de Desarrollo Municipal -IDM-, que soliciten su incorporación.

Artículo 7º.- La Dirección y Administración de la Caja estarán a cargo de un Consejo de Administración compuesto de un Presidente y siete miembros titulares. Cada miembro titular tendrá un suplente.

Artículo 8º.- El Presidente y los miembros del Consejo deberán ser Afiliados dependientes de la Institución Municipal por un tiempo no menor de cinco años, gozar de reconocida honorabilidad y haber cumplido treinta años de edad. El Presidente y los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la lista y de las ternas de candidatos, respectivamente, propuestas conforme a esta Ley.

Artículo 9º.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10.- La lista de candidatos para Presidente estará compuesta como sigue:

- Un candidato propuesto por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Asunción,
- Uno por la Junta Directiva de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI-;
- Uno por los Afiliados dependientes de la Municipalidad de Asunción; y
- Uno por los Afiliados dependientes de la Institución Municipal, exceptuada la Municipalidad de Asunción.

Las ternas de candidatos para miembros del Consejo estarán compuestas como sigue:

- Para los dos miembros titulares por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Asunción, a propuesta de este Departamento;
- Para los dos miembros titulares por los Afiliados dependientes de la Municipalidad de Asunción, a propuesta de una Asamblea General de los mismos Afiliados;
- Para un miembro de la Institución Municipal, exceptuada la Municipalidad; a propuesta de la Junta Directiva de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI-; y
- Para los dos miembros por los Afiliados dependientes de la Institución Municipal, exceptuada la Municipalidad de Asunción, a propuesta de una Asamblea General de los representantes de los Afiliados, integrada con dos delegados por cada uno de los Departamentos de la Región Oriental, cuatro por el conjunto de Departamentos de la Región Occidental, una por la OPACI, y uno por el Instituto de Desarrollo Municipal -IDM-.

En las dos Asambleas mencionadas en este artículo serán también nominados los Afiliados que deberán integrar la lista de candidatos a Presidente a propuesta de los Afiliados.

Los procedimientos para la composición de ternas de candidatos a miembros titulares, también para las ternas de suplentes.

Artículo 15.- Las resoluciones del Consejo podrán ser objeto de reconsideración siempre que el afectado lo solicite dentro de los cinco días de la notificación. Resuelta la reconsideración, será recurrible ante el Tribunal de Cuentas en el plazo de cinco días de notificada la misma.

Artículo 27.- A los Veteranos y a los Lisiados y Mutilados de la Guerra del Chaco, la Caja les reconocerá los privilegios que acuerda la Ley N° 461 del 28 de diciembre de 1973.

Artículo 35.- La Jubilación por retiro voluntario se adquirirá cuando el Afiliado se retire de la Institución Municipal, habiendo cumplido, por lo menos, veinticinco años de servicios computados por la Caja, cincuenta años de edad como mínimo y haber efectivizado, cuando menos, el cincuenta por ciento de los aportes que por reconocimiento de servicios anteriores correspondiere abonar.

Artículo 39.- La Jubilación por Retiro Voluntario será equivalente al cuarenta por ciento del promedio de salarios. Este monto básico se incrementará con el uno y medio por ciento por cada año de antigüedad que sobrepasa los veinticinco años.

Artículo 40.- Del monto básico y tope para las jubilaciones.

Para determinar el monto básico mensual de las jubilaciones se tendrá en cuenta el promedio de los últimos veinticuatro meses de salarios, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 41.- En ningún caso la Caja podrá otorgar jubilaciones que superen el noventa por ciento del promedio de los últimos veinticuatro meses de salarios.

Ninguna jubilación podrá sobrepasar el equivalente de doscientos cincuenta salarios mínimos diarios correspondientes a las actividades no especificadas de la Capital de la República.

Artículo 52.- Corresponderá la devolución de aportes, sin intereses, al Afiliado que se retire voluntaria o involuntariamente de la Institución Municipal, teniendo menos de doce años de servicios reconocidos por la Caja.

No serán susceptibles de devolución los siguientes conceptos:

- a) la contribución de la Institución Municipal;
- b) el 3% del aporte de los Afiliados voluntarios mencionados en el Artículo 5°, numeral 2, inc. a);
- c) el 50% del ingreso en concepto de amortización de la Cuenta por reconocimiento de servicios anteriores, afectados a gastos administrativos; y
- d) el monto de jubilación por invalidez que Afiliado haya cobrado.

Artículo 54.- Si falleciera un Afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos y si no tuviere reunidos los requisitos para la obtención de una jubilación, la Caja otorgará a los derechohabientes por una sola vez, un subsidio equivalente a tres meses del último sueldo

del causante cuando tuviere una antigüedad de no más de dos años. Por el tiempo superior a dos años, se otorgará un mes de sueldo por cada año de antigüedad, hasta un máximo de siete sueldos más.

Capítulo XVI

De Las Disposiciones Generales Y Transitorias

Artículo 60.- El Consejo en funciones a la promulgación de esta Ley continuará en la Dirección y Administración de la Caja, mientras dure el periodo de incorporación dispuesto en esta Ley para la entidad municipal.

Artículo 61.- La Institución Municipal está obligada a retener mensualmente los aportes creados por esta ley, a cargo de sus funcionarios, y a depositarlos juntamente con su contribución, en un banco oficial a la orden de la Caja, dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago mensual de las remuneraciones a dichos funcionarios.

Artículo 63.- Los gastos administrativos de la Caja estarán limitados al ingreso conjunto de los siguientes conceptos:

- a) Del uno y medio por ciento calculado sobre los salarios imponibles de los Afiliados;
- b) Del cincuenta por ciento del ingreso por reconocimiento de servicios anteriores; y
- c) De los ingresos percibidos en concepto de comisiones para cubrir gastos administrativos.

Artículo 64.- La Institución Municipal está obligada a suministrar a las autoridades de la Caja los informes que ésta requiera en relación a los Afiliados.

Artículo 65.- El Afiliado que se retire de la Institución Municipal o que fuera declarado cesante, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrá derecho a su continuidad en la Caja con todas las prerrogativas que acuerda la Ley.

En este caso el Afiliado efectuará mensualmente en la Caja un aporte obligatorio del once por ciento del último sueldo o jornal que hubiere estado gozando.

La Caja dispondrá anualmente el aumento de dicho aporte en base a los incrementos que se produzcan en el sueldo o jornal del cargo que ejerciere al momento de su retiro, o a falta de éste, de otro cargo equivalente.

Artículo 66.- Cada cinco años, por lo menos deberán efectuarse valoraciones actuariales del financiamiento de la Caja y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo. Asimismo, al cabo de cada ejercicio, se formulará un estudio financiero actuarial del funcionamiento de la Caja.

Artículo 69.- Las Jubilaciones y Pensiones concedidas por esta Ley se pagarán doce meses después de la incorporación a la Caja de la respectiva municipalidad y de la OPACI o el IDM. Queda exceptuada de esta disposición la Municipalidad de Asunción.

Artículo 72.- La primera Asamblea General de Afiliados de Institución Municipal, exceptuada la Municipalidad de Asunción, establecida en el Artículo 10 de esta Ley, será

convocada por el Presidente de la OPACI. Esta Asamblea se registrá por las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la OPACI. Las Asambleas posteriores se registrarán por el Reglamento dictado por el Consejo a propuesta de los Afiliados.

Artículo 2°.- La incorporación a la Caja, de los Afiliados con carácter obligatorio, a excepción de los de la Municipalidad de Asunción, tendrá lugar a petición de la Institución Municipal dentro de los siguientes plazos:

- a. Los Afiliados dependientes de la Municipalidad de Primera Categoría, de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI- y del Instituto de Desarrollo Municipal -IDM-, a partir de la promulgación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1983, y
- b. Los Afiliados dependientes de las Municipalidades de Segunda y Tercera Categoría, a partir de la promulgación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1984.

Estas incorporaciones serán obligatorias al vencimiento de los mencionados plazos.

Artículo 3°.- La Caja reconocerá, a pedido del Afiliado ya incorporado a la Caja y que se halle en funciones, los servicios prestados con anterioridad a esta Ley, en las Municipalidades de Primera, Segunda y Tercera Categoría, como, asimismo, en la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal -OPACI- y en la Organización de Desarrollo Intermunicipal -IDM-, a partir de la actividad más reciente. La solicitud correspondiente será presentada a la Caja dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la incorporación efectuada conforme al artículo 2° de esta Ley.

Igualmente, la Caja reconocerá los servicios prestados, a pedido del Afiliado que, a través de las instituciones mencionadas en este artículo, se incorpora a la Caja con posterioridad a la promulgación de esta Ley. En este caso, la solicitud correspondiente será presentada dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de dicha incorporación, y el reconocimiento será hasta un tiempo máximo de siete años.

Una vez transcurridos dichos plazos, no se reconocerá servicios anteriores, salvo caso de fallecimiento de un Afiliado que omitió la presentación de la mencionada solicitud dentro de tales plazos, en cuya situación podrá hacerlo cualquier derecho habiente en el plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la fecha de fallecimiento del Afiliado.

Artículo 4°.- Las Jubilaciones y Pensiones ya otorgadas, serán ajustadas en sus montos de acuerdo a los nuevos promedios establecidos en esta Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso de la Nacional, a los once días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y dos.

Ley N° 1226/1986 “Que Modifica Las Leyes N° 740 Del 27 De diciembre De 1978 Y 958 Del 27 De noviembre De 1982 De La Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal Municipal”

Asunción, 23 de diciembre de 1986

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Derogada por el art. 86° de Ley N° 122/1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Artículo 1°. Modifícanse los Artículos 19, Inc. j), 20, 38, Inc. j), 20, 38, Inc. b) y 55 de la Ley N° 740 del 27 de diciembre de 1978, quedando redactados de la siguiente forma:

Artículo 19.-J). someter a la aprobación del Consejo los pliegos de bases y condiciones de los llamados a concursos de precios o a licitación pública para la ejecución de obras y servicios y para la provisión de materiales, por un valor superior al equivalente de 350 (trescientos cincuenta) y 750 (setecientos cincuenta) salarios mínimos correspondientes a las actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, respectivamente.

Artículo 20.- El movimiento financiero y administrativo de la Caja será fiscalizado por profesionales auditores independientes, sin perjuicio de la fiscalización que realice el Ministerio de Hacienda por propia iniciativa o a pedido de la Caja.

Artículo 38.b).- la concedida por enfermedad no profesional y accidente que no sea de trabajo, será equivalente básicamente, al cuarenta y cinco por ciento del promedio de salarios de los veinticuatro meses anteriores al inicio de la incapacidad.

Este monto básico se incrementará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 de esta Ley.

Artículo 55.- En caso de fallecimiento de un jubilado y si no existieren derecho-habientes en las condiciones establecidas en esta Ley, la Caja pagará el servicio fúnebre hasta un costo no superior al equivalente de setenta salarios mínimos correspondientes a las actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo. Si posteriormente se presentase algún derecho-habiente, los gastos realizados por la Caja serán descontados de la Pensión o del Subsidio, en su caso."

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 8°, 9°, 35, 39, 41, 52, 61 y 63 de la Ley N° 958 del 27 de noviembre de 1982, quedando redactados en la siguiente forma:

Artículo 8°.- El Presidente y los Miembros del Consejo deberán ser Afiliados de la Caja por un tiempo no menor de cinco años y dependientes de una Institución Municipal que se encuentre al día con sus obligaciones para con la Caja, gozar de reconocida honorabilidad y haber cumplido treinta años de edad. El Presidente y los Miembros del Consejo serán

nombrados por el Poder Ejecutivo de la cuaterna y de las ternas de candidatos respectivamente, propuestas conforme al Artículo 10 de la Ley N° 958/82.

Artículo 9°.- El Presidente y los Miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 35.- La jubilación por el retiro voluntario se adquirirá cuando el afiliado se retire de la Institución Municipal, habiendo cumplido, por lo menos, veinte años de servicios computados por la Caja, cincuenta años de edad como mínimo y haber efectivizado, cuando menos, el cincuenta por ciento de los aportes que por reconocimiento de servicios anteriores correspondiere abonar.

Artículo 39.- La jubilación por retiro voluntario será equivalente al cuarenta por ciento del promedio de salarios de los últimos veinticuatro meses. Este monto básico se incrementará con el uno por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinte años; uno y medio por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinticinco años; dos por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los treinta años y dos y medio por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los treinta y cinco años.

Artículo 41.- En ningún caso la Caja podrá otorgar jubilaciones que superen el noventa por ciento del ultimo salario mensual. Ninguna jubilación podrá sobrepasar el equivalente de doscientos cincuenta salarios mínimos diarios correspondientes a las actividades no especificadas de la Capital la República.

Artículo 52.- Corresponderá la devolución de aporte, sin intereses, al afiliado que se retire voluntaria o involuntariamente de la Institución Municipal y cuente con un mínimo de cinco años y un máximo de diez años de aporte a la Caja. No serán susceptibles de devolución los siguientes conceptos:

- a) la contribución de la Institución Municipal;
- b) el 3% (tres por ciento) del aporte de los afiliados voluntarios mencionados en el Artículo 5° numeral 2, inciso a);
- c) el ingreso en concepto de amortización de la cuenta por reconocimiento de servicios anteriores. Si el ingreso haya sido afectado a gastos administrativos corresponderá la devolución de aporte al equivalente del 50% del aporte ;
- d) los aportes, por tiempo menor a cinco años y mayor a diez años

Artículo 61.- La institución municipal está obligada a retener mensualmente los aportes creados por esta ley, a cargo de sus funcionarios, y a depositarlos juntamente con su contribución, en la Tesorería de la Caja dentro de los veinte días siguientes a la fecha de pago de las remuneraciones mensuales a los funcionarios.

En caso de incumplimiento de la obligación que antecede, la Caja cobrará a la institución Municipal un recargo del dos por ciento por cada mes calendario o fracción de atraso y podrá

exigir el pago de la deuda por vía judicial, sirviendo de suficiente título la liquidación suscrita por el Presidente y el Contador.

Artículo 63.- Los gastos administrativos de la Caja estarán limitados al ingreso conjunto de los siguientes conceptos:

- a) el aporte correspondiente de las Instituciones Municipales; y
- b) de los ingresos percibidos en concepto de comisiones administrativas al tiempo establecido en esta ley.

Artículo 3°.- El actual Consejo de Administración de la Caja, ajustará su mandato al tiempo establecido en esta ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del congreso nacional a los once días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y seis .

Ley N° 122/1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Asunción, 5 de enero de 1993

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

Naturaleza, Denominación Y Domicilio

Artículo 1°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es una entidad autárquica con Personería Jurídica y Patrimonio propio, creada por Ley N° 740 del 27 de diciembre de 1978, y ampliada por las Leyes Nos. 958 del 27 de diciembre de 1982 y 1226 del 11 de diciembre de 1986.

Artículo 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal tiene su domicilio en la ciudad de Asunción y sólo los Tribunales de la circunscripción Judicial de Asunción serán competentes para entender en los juicios en que la entidad sea parte, como actora o demandada.

Artículo 3°.- En esta Ley, las referencias a la Caja, entiéndase hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal; a las Instituciones Municipales se entenderán hechas a las Municipalidades de todo el país, a la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI) y al Instituto de Desarrollo Municipal (IDM); las referencias al Consejo, al Consejo de Administración de la Caja y las referencias a los afiliados a los comprendidos en el artículo 5° de esta Ley.

Capítulo II

Del Objeto Y Funciones

Artículo 4°.- La Caja tiene por objeto otorgar a sus afiliados los beneficios sociales previstos en esta Ley.

Artículo 5°.- Son afiliados de la Caja:

1) Con carácter obligatorio:

- a. Los funcionarios, asesores, empleados y obreros Nacionales y extranjeros, mayores de (18) diez y ocho años de edad, al servicio de las Instituciones Municipales, cualquiera sea su categoría, forma de la remuneración, tipo de trabajo y forma de nombramiento siempre que figure en el Anexo del Personal del Presupuesto de la Institución Municipal; y,
- b. Los miembros del Consejo y el Personal de la Caja mayores de (18) diez y ocho años de edad.

2) Con carácter voluntario:

- a. El afiliado que se retira voluntaria o involuntariamente de las Instituciones Municipales o de la Caja y que solicite su continuidad en tal carácter en un plazo no superior a ciento veinte días, contados desde la fecha de su desvinculación; y,
- b. Los Concejales, Intendentes Municipales y los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Municipal (IDM) que soliciten su incorporación en el plazo improrrogable de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo prescribe el derecho de afiliación voluntaria.

Artículo 6°.- Los afiliados voluntarios depositarán mensualmente en la Caja el importe correspondiente a la suma de los aportes personal y patronal.

Artículo 7°.- El afiliado voluntario tendrá la obligación de aportar sobre los salarios que hubiere percibido durante su desempeño en la Institución Municipal correspondiente.

Artículo 8°.- La calidad de afiliado voluntario se pierde si la persona afectada incurre en atraso en el pago de seis meses consecutivos de aportes.

Artículo 9°.- La Caja ajustará anualmente la base de los aportes de los afiliados voluntarios en función de los incrementos que se produzcan en el salario o jornal correspondiente al cargo ejercido al momento de su desvinculación o de otro cargo equivalente.

Capítulo III

Del Patrimonio Y Su Distribución

Artículo 10.- El patrimonio de la Caja se forma con los aportes de los afiliados, de las Instituciones Municipales y otros rubros como se detallan a continuación:

- a. El aporte mensual del afiliado del (10%) diez por ciento sobre su salario, exceptuados la bonificación familiar, el subsidio y el aguinaldo;
- b. La contribución mensual obligatoria de las Instituciones Municipales del (10%) diez por ciento sobre los salarios pagados a sus funcionarios dependientes, exceptuados la bonificación familiar, el subsidio y el aguinaldo;
- c. La contribución mensual obligatoria de la Caja del (10%) diez por ciento sobre las remuneraciones pagadas a sus funcionarios y miembros del Consejo, exceptuados la bonificación familiar, el subsidio y el aguinaldo;
- d. El aporte obligatorio mensual del (20%) veinte por ciento del afiliado voluntario liquidado sobre la base de la remuneración actualizada para la categoría o cargo similar ocupado por el afiliado al momento de su desvinculación;
- e. El aporte por el afiliado del (20%) veinte por ciento de la cuenta liquidada en concepto de reconocimiento de servicios anteriores;
- f. La contribución obligatoria del afiliado equivalente al primer mes de remuneración pagadera en doce cuotas mensuales iguales;

- g. La contribución obligatoria del afiliado correspondiente al incremento producido en la remuneración ordinaria. La misma podrá ser pagada en dos cuotas mensuales;
- h. Los bienes adquiridos;
- i. Las rentas de sus inversiones;
- j. Los intereses que produzcan sus fondos;
- k. Las comisiones administrativas percibidas; y,
- l. Las donaciones y los legados.

Artículo 11.- El Fondo de Jubilaciones y otros beneficios será utilizado para el pago de las jubilaciones, pensiones y otros beneficios que corresponde al ejercicio fiscal corriente y estará constituido por el ingreso de los rubros siguientes:

- 1. El (100%) cien por ciento del aporte mensual del afiliado;
- 2. El (70%) setenta por ciento del aporte mensual de las Instituciones Municipales y de la Caja;
- 3. El (85%) ochenta y cinco por ciento del aporte del afiliado voluntario;
- 4. El (100%) cien por ciento del aporte por reconocimiento de servicios anteriores;
- 5. El (100%) cien por ciento de la contribución establecida en el inciso f) del artículo 10 de esta Ley; y,
- 6. El (100%) cien por ciento de la contribución establecida en el inciso g) del Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12.- El Fondo de Administración se utilizará para pagar los gastos de funcionamiento de la Caja contemplados en el Presupuesto y estará limitado al ingreso de las contribuciones siguientes:

- 1. El (30%) treinta por ciento de la contribución obligatoria de las Instituciones Municipales y de la Caja.
- 2. El (15%) quince por ciento de la contribución del afiliado voluntario;
- 3. El (30%) treinta por ciento de las rentas provenientes del rubro señalado en el inciso i) del Artículo 10 de esta Ley;
- 4. El (30%) treinta por ciento de las rentas provenientes del rubro señalado en el inciso j) del Artículo 10 de esta Ley; y,
- 5. El (100%) cien por ciento de las comisiones administrativas efectivizadas.

Artículo 13.- El Fondo especial servirá para atender los gastos y compromisos del Presupuesto de Capital, amortizaciones e imprevistos y estará conformado por los rubros siguientes:

- 1. El (10%) diez por ciento de las rentas provenientes del rubro señalado en el inciso i) del Artículo 10 de esta Ley;
- 2. El (10%) diez por ciento de las rentas provenientes del rubro señalado en el inciso j) del Artículo 10 de esta Ley; y,

3. Los saldos de Fondos de Administración del ejercicio cerrado en el porcentaje dispuesto por el Consejo de Administración.

Artículo 14.- La Caja establecerá la Cuenta Reserva Matemática conformada por los rubros siguientes:

1. El (60%) sesenta por ciento de las rentas provenientes del rubro señalado en el inciso i) del artículo 10 de esta Ley;
2. El (60%) sesenta por ciento de las rentas provenientes del rubro señalado en el inciso j) del artículo 10 de esta Ley;
3. El (100%) cien por ciento del superavit del Fondo de Jubilación del ejercicio cerrado.

Capítulo IV

De La Dirección Y Administración

Artículo 15.- La Dirección y Administración de la Caja, estarán a cargo de un Consejo de Administración, compuesto por:

1. Un Presidente afiliado con antigüedad no menor de diez años;
2. Dos Miembros, afiliados activos con antigüedad mínima de siete años;
3. Un Miembro, afiliado pasivo, jubilado o pensionado; y,
4. Dos Miembros representantes de las Instituciones Municipales, con un mínimo de cinco años de antigüedad.

En los casos de los incisos b), c) y d), a cada Miembro Titular le corresponderá un Miembro Suplente.

Artículo 16.- Los candidatos a Presidente y a Miembros Titulares y Suplentes, deberán gozar de honorabilidad, idoneidad y hallarse ellos y las Instituciones Municipales, en su caso, al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja.

Artículo 17.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- A los efectos de su elección, el Consejo de Administración, convocará a Asambleas Generales a los distintos sectores, con una antelación de ciento veinte días; las que se regirán por el Reglamento que a ése fin dictará el Consejo.

Artículo 19.- Las Convocatorias con el Orden del Día, serán publicadas en dos diarios de difusión Nacional, por quince días consecutivos.

Artículo 20.- Las Asambleas deberán realizarse, con una antelación mínima de sesenta días al término del mandato del Consejo de Administración.

Artículo 21.- En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia, abandono o remoción del Presidente, el Consejo de Administración elegirá de entre sus Miembros al sustituto; y el cargo vacante será cubierto por el suplente correspondiente.

En caso de ausencia permanente o con permiso sin goce de dieta, por un tiempo mayor de dos meses de un Miembro titular, lo reemplazará su suplente.

Artículo 22.- El Presidente y los Miembros titulares del Consejo percibirán como remuneración una dieta mensual que se establecerá en el Presupuesto anual de la Caja.

Artículo 23.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o a pedido de tres o más miembros titulares.

Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos tres de sus miembros.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, quien tiene derecho a un solo voto.

Artículo 24.- Las resoluciones del Consejo podrán ser objeto de reconsideración dentro de los ocho días de la notificación.

Resuelta la reconsideración, ésta podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas dentro de los ocho días hábiles de notificada la misma.

Artículo 25.- El Presidente y los miembros del Consejo no podrán participar de las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que tengan interés particular o que sean de interés de empresas de las que forman parte, o de personas asociadas con los mismos, así como su cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

Artículo 26.- Los actos, resoluciones y omisiones de los miembros del Consejo, que violaren las Leyes o que implicaren la inejecución o mal desempeño de su mandato, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria, a quienes hubieren participado en ellos.

Quedan exceptuados de esta responsabilidad los miembros que hubieren votado en contra de la resolución haciendo constar en el acta los fundamentos de su disidencia.

La responsabilidad civil del Presidente y los miembros del Consejo subsistirá durante los cinco años siguientes a la terminación de sus funciones.

Artículo 27.- Son atribuciones del Consejo:

- a. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones;
- b. Aprobar los planes y programas;
- c. Aprobar el Presupuesto anual;
- d. Aprobar el programa anual de préstamos y las condiciones para su otorgamiento;
- e. Aprobar la Memoria anual, el Inventario y el Balance general de cada ejercicio financiero, previo informe técnico de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI de esta Ley;
- f. Conceder las Jubilaciones y Pensiones y reconocer los servicios anteriores;
- g. Disponer la revalorización y actualización de las Jubilaciones y Pensiones;
- h. Autorizar la inversión de fondos, contratación de obras y servicios, adquisición y enajenación de bienes;

- i. Autorizar la apertura de cuentas corrientes y cajas de ahorros en los bancos de plaza;
- j. Autorizar la contratación de préstamos en el país y en el exterior, de acuerdo a las leyes respectivas;
- k. Aprobar el pliego de bases y condiciones para llamados a licitación pública o concurso de precios para la ejecución de obras o servicios y la provisión de materiales y los contratos respectivos;
- l. Aprobar los Reglamentos de la Institución;
- ll. Solicitar en cualquier momento la fiscalización de la Contraloría General de la Nación;
- m. Autorizar en cada caso la contratación de servicios de asesoría y de auditoría cuando la Caja los requiera;
- n. A propuesta del Presidente, nombrar, promover, sancionar, remover, y otorgar permisos y vacaciones al personal de la Caja;
- ñ. Conceder préstamos;
- o. Resolver los pedidos de reconsideración de sus resoluciones dentro del plazo de treinta días;
- p. Fijar los intereses y comisiones de los préstamos;
- q. Fiscalizar la ejecución del Presupuesto;
- r. Aceptar legados y donaciones;
- s. Autorizar la aplicación de los aportes de afiliados desvinculados de la función municipal, a la amortización de deudas con la Caja; y,
- t. Autorizar la aplicación de los saldos favorables de las Cuentas Fondos de Administración del ejercicio fenecido.

Capítulo V

Del Presidente Del Consejo

Artículo 28.- El Presidente del Consejo es el representante legal de la Caja y ejerce la jefatura administrativa de la misma.

Artículo 29.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo;
- b. Ejercer la representación legal de la Caja y otorgar poderes cuando las circunstancias lo requieran;
- c. Convocar a sesiones del Consejo y presidirlas;
- d. Proponer al Consejo la liquidación de las Jubilaciones y Pensiones y de reconocimiento de servicios anteriores;
- e. Ejecutar el Presupuesto de la Caja;

- f. Preparar y proponer al Consejo los planes y programas administrativos, técnicos, financieros, contratos de adquisiciones y de otras operaciones;
- g. Proponer al Consejo los nombramientos, promociones, remociones, sanciones, permisos y vacaciones del personal de la Caja;
- h. Autorizar el pago de dietas, sueldos, jornales, remuneración extraordinaria y otras asignaciones de acuerdo al Presupuesto de la Caja;
- i. Elaborar el Proyecto del Presupuesto anual de la Caja, el programa anual de Préstamos y someterlos a consideración del Consejo;
- j. Someter a la consideración del Consejo los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación pública o concurso de precios para la ejecución de obras y servicios y para la provisión de materiales;
- k. Presidir los actos de apertura de sobres de ofertas en licitaciones y concursos públicos de precios;
- l. Suscribir la Memoria anual, el Balance General y el Inventario Patrimonial de cada ejercicio fenecido, conjuntamente con los funcionarios responsables; y,
- ll. Suscribir las escrituras públicas de cualquier naturaleza en que la Caja fuese parte.

Capítulo vi

De La Fiscalización

Artículo 30.- El movimiento financiero y administrativo de la Caja será fiscalizado por los servicios profesionales de auditores independientes, sin perjuicio de la fiscalización que realice la Contraloría General de la Nación, por propia iniciativa o a pedido del Consejo de Administración.

Artículo 31.- El Consejo de Administración está obligado a consignar en el contrato respectivo como mínimo, las siguientes estipulaciones para los servicios contratados:

- a. Examinar y verificar los libros, registros y documentos de contabilidad de la Caja y comprobar los estados de la misma, los saldos de las cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- b. Dictaminar sobre la Memoria, el Balance General, el Inventario y la Cuenta de Resultados financieros de cada Ejercicio; y,
- c. Informar al Consejo de Administración de la Caja el resultado de la fiscalización.

Artículo 32.- La Caja está obligada a practicar anualmente el Balance Patrimonial y cada cinco años o las veces que sea de evidente necesidad, un Balance Actuarial.

Artículo 33.- El Balance Patrimonial y los documentos producidos por los Auditores, una vez aprobados por el Consejo de Administración, serán remitidos a la Contraloría General de la República, según las disposiciones legales vigentes.

Los informes de la Ejecución Presupuestaria serán elevados al Ministerio de Hacienda, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto y a la Contraloría General de la República, según disposiciones legales vigentes.

Capítulo VII

Del Reconocimiento De Servicios Anteriores

Artículo 34.- La Caja llevará un registro actualizado de los afiliados y beneficiarios comprendidos en esta Ley, donde se consignarán los datos de los mismos y el salario imponible que servirán de base para la distribución de los fondos y el cálculo de la pertinente aportación.

Artículo 35.- Las solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores de los afiliados que se incorporen después de la promulgación de esta Ley, deberán ser presentadas dentro del plazo improrrogable de ciento veinte días, contados a partir de su incorporación.

En este caso el reconocimiento será por un tiempo máximo de diez años.

Artículo 36.- La Cuenta por reconocimiento de servicios anteriores con cargo al afiliado será el equivalente al (20%) veinte por ciento sobre la totalidad de los salarios que haya percibido durante el tiempo de servicios reconocidos y constituirá deuda activa a favor de la Caja.

Para la liquidación de la deuda, los salarios que haya percibido el afiliado durante el tiempo de servicios solicitado, serán incrementados en los mismos porcentajes de variación determinados por el Gobierno Nacional para los asalariados del sector privado.

Artículo 37.- La cuenta a que se refiere el artículo anterior será pagada obligatoriamente por el afiliado, sin intereses en la siguiente forma:

- a. Con el descuento del (5%) cinco por ciento mensual sobre las remuneraciones actuales; y,
- b. Con el descuento obligatorio del (15%) quince por ciento mensual del monto del beneficio jubilatorio obtenido.

Artículo 38.- Para el reconocimiento de servicios, corresponde al afiliado la obligación de ingresar a la Caja los aportes de regularización según las disposiciones de esta Ley.

Quedará revocado automáticamente el reconocimiento de servicios anteriores cuando el afiliado incurra en atrasos por más de seis meses en el pago de los aportes de regularización.

Artículo 39.- Los afiliados a que hace referencia en el artículo 5º, numeral 2), incisos a) y b) de esta Ley podrán solicitar el reconocimiento de los servicios anteriores dentro de los plazos que la Ley les señala para su incorporación como afiliados voluntarios.

Artículo 40.- El atraso en el pago de aportes de los afiliados en general devengará un interés del (2%) dos por ciento por cada mes calendario o fracción.

Artículo 41.- A los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco la Caja reconocerá los derechos que acuerda la Ley de privilegios.

Capítulo VIII

De Las Jubilaciones

Artículo 42.- Las Jubilaciones que acordará la Caja son:

- a. Ordinarias;
- b. Por invalidez; y,
- c. Por retiro anticipado.

Artículo 43.- La Jubilación Ordinaria se adquirirá cuando el afiliado obligatorio o voluntario cumpla (55) cincuenta y cinco años de edad y tenga quince años como mínimo de servicios reconocidos.

Artículo 44.- La Jubilación por invalidez se adquirirá si el afiliado sufre disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual de su cargo mientras esta incapacidad subsista, siempre que reúna las condiciones previstas en los siguientes incisos:

- a. Una antigüedad mínima de tres años como afiliado, si su invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo;
- b. Una antigüedad mínima de ocho años como afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura;
- c. No se requiere antigüedad alguna del afiliado, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuyas tipologías se definen más adelante, con la sola declaración de invalidez total o parcial.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán la declaración de invalidez efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por el Consejo para cada caso.

Además, regirán las disposiciones pertinentes del Instituto de Previsión Social relacionados con los riesgos de invalidez por enfermedad, para los casos mencionados en los incisos a) y b) de este artículo y con los riesgos profesionales, para el caso citado en el inciso c) de este artículo.

Artículo 45.- La invalidez por accidente de trabajo será la que resulte de lesiones sufridas por el afiliado durante las funciones que ejecuta para la Institución Municipal.

Artículo 46.- La invalidez por enfermedad profesional, es el estado patológico proveniente de una causa repetida durante largo tiempo como resultado del trabajo que desempeña el afiliado o del medio ambiente en que ejerce sus labores en la Institución Municipal y que provocó en el organismo una lesión o perturbación permanente o transitoria, cualquiera haya sido el agente que lo originara.

Artículo 47.- La invalidez por enfermedad no profesional, accidente que no sea de trabajo, senilidad o vejez prematura, resultará considerada cuando el afiliado se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional una remuneración habitual que perciba un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejante.

Artículo 48.- La jubilación por invalidez se concederá con carácter temporal y provisorio por períodos de cinco años durante los cuales los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes médicos que la Caja les indique.

Artículo 49.- La jubilación por retiro anticipado se adquirirá cuando el afiliado se retire de la Institución Municipal habiendo cumplido, por lo menos veinte años de servicios reconocidos por la Caja, (50) cincuenta años de edad como mínimo y haber efectivizado cuando menos el (50%) cincuenta por ciento de los aportes que por reconocimientos de servicios anteriores correspondiere abonar.

Artículo 50.- Las jubilaciones otorgadas por la Caja se efectivizarán a partir del mes siguiente a la desvinculación del afiliado de la Institución Municipal respectiva.

Capítulo IX

Del Haber Jubilatorio

Artículo 51.- La jubilación ordinaria se calculará de acuerdo a los siguientes incisos y de conformidad al artículo 54 de esta Ley:

- a) A los afiliados que tengan como mínimo quince años de antigüedad en servicio, aportes pagados y (55) cincuenta y cinco años de edad mínimo, y una jubilación básica del (45%) cuarenta y cinco por ciento del monto jubilatorio, más el aumento del (2%) dos por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los quince años y la fracción de una doce avas partes por cada mes que exceda el último año;
- b) A los afiliados que tengan como mínimo veinte años de antigüedad, una jubilación básica del (55%) cincuenta y cinco por ciento del monto jubilatorio más el aumento del (4%) cuatro por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinte años y la fracción de doce avas partes por cada mes que exceda el último año;
- c) A los afiliados que tengan como mínimo veinte y cinco años de antigüedad, una jubilación básica del (75%) setenta y cinco por ciento del monto jubilatorio, más el aumento del (5%) cinco por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinte y cinco años y la fracción de doce avas partes por cada mes que exceda el último año; y,
- d) A los afiliados que tengan como mínimo treinta años de antigüedad una Jubilación del (100%) cien por ciento.

Artículo 52.- De las Jubilaciones por Invalidez:

Las Jubilaciones por invalidez se calcularán en la siguiente forma:

- a. La concedida por accidente de trabajo será equivalente al (100%) cien por ciento del porcentaje de incapacidad que fije la tabla valorativa del Instituto de Previsión Social, aplicado al sueldo o salario anterior al inicio de la incapacidad;

- b. La concedida por enfermedad profesional será equivalente al haber jubilatorio previsto en el artículo 51, previa declaración de la incapacidad por una Junta Médica que será integrada por el Consejo de Administración, en cada caso; y,
- c. La concedida por enfermedad no profesional y accidente que no sea de trabajo será equivalente, básicamente al (45%) cuarenta y cinco por ciento del promedio del monto jubilatorio calculado conforme dispone el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 53.- La Jubilación Por Retiro Anticipado se calculará de acuerdo a los siguientes incisos:

- a. A los afiliados que tengan como mínimo veinte años de servicios, aportes pagados y (50) cincuenta años de edad, el (40%) cuarenta por ciento del monto jubilatorio más el aumento del (3%) tres por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinte años y la fracción de una doce avas partes para cada fracción que exceda el último año;
- b. A los Afiliados que tengan como mínimo veinte y cinco años de servicios y aportes pagados el (55%) cincuenta y cinco por ciento del monto jubilatorio más el aumento del (4%) cuatro por ciento por cada año de antigüedad que sobrepase los veinte y cinco años y la fracción de una doce avas partes por cada fracción que exceda el último año;
- c. A los afiliados que tengan como mínimo veinte y ocho años de servicios y aportes pagados, el (67%) sesenta y siete por ciento del monto jubilatorio;
- d. A los Afiliados que tengan como mínimo veinte y nueve años de servicios y aportes pagados el (72%) setenta y dos por ciento del monto jubilatorio; y,
- e. A los Afiliados que tengan como mínimo treinta años de servicios y aportes pagados, el (80%) ochenta por ciento del monto jubilatorio.

En ningún caso la Caja otorgará Jubilaciones por Retiro Anticipado que superen el (80%) ochenta por ciento.

Artículo 54.- Del monto básico y tope para las Jubilaciones:

Para determinar el monto básico mensual de las Jubilaciones se tendrá en cuenta un promedio de los últimos veinte y cuatro meses de salarios que sirve de base para el pago de aportes, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 55.- En ningún caso la Caja podrá otorgar Jubilaciones que superen el (100%) cien por ciento, como tampoco podrá sobrepasar el equivalente a (350) trescientos cincuenta Jornales mínimos diarios, correspondiente al trabajador no especificado de Asunción.

Capítulo X

De La Reincorporación De Jubilados Al Servicio Activo

Artículo 56.- Los Jubilados que se reincorporen al servicio activo municipal dejarán de gozar los beneficios de la Jubilación y percibirán únicamente el sueldo asignado al nuevo empleo, debiendo efectuar los aportes como afiliado establecidos en esta Ley.

En este caso, se requerirán dos años de nuevos servicios, para que el haber jubilatorio pueda ser acrecentado considerando el promedio de veinte y cuatro sueldos mensuales consecutivos sobre los que se han efectuado los aportes.

Capítulo XI

De Las Pensiones

Artículo 57.- Los derecho-habientes de los beneficiarios fallecidos tendrán derecho a percibir en concepto de pensión desde la fecha del fallecimiento del causante el (60%) sesenta por ciento de la Jubilación en el orden siguiente:

1. Del beneficiario en goce de una Jubilación;
2. Del afiliado con derecho a percibir una Jubilación;
3. Del afiliado con quince o más años de servicios reconocidos pero que no contaba con la edad mínima requerida;
4. Del afiliado que fallece con derecho a una Jubilación por Invalidez en trámite, aunque no haya sido declarada la invalidez;
5. Del afiliado que fallece como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la Caja liquidará una Jubilación extraordinaria sin tener en cuenta los requisitos legales de tiempo de aportes y edad mínima.
6. Los derecho-habientes beneficiarios de la Pensión, en orden de prelación, son como sigue:
 - a. El cónyuge o concubino, en concurrencia con los hijos menores de (18) diez y ocho años de edad, en cuyo caso la mitad de la Pensión corresponderá al cónyuge o concubino y la otra mitad a los hijos menores de (18) diez y ocho años de edad, por partes iguales;
 - b. Los hijos hasta que cumplan (18) diez y ocho años de edad, por partes iguales, la totalidad de la Pensión;
 - c. El cónyuge o concubino, en concurrencia con los ascendientes que hayan vivido bajo la protección del causante, debiendo corresponder la mitad de la pensión al cónyuge o concubino y la otra mitad a los ascendientes por partes iguales;
 - d. Los ascendientes, siempre que hayan vivido bajo la protección del causante, la totalidad de la Pensión, por partes iguales; y,
 - e. Para los hijos que sean incapacitados no rige el requisito de la edad máxima y la Pensión les durará mientras subsista la incapacidad.

Artículo 58.- Para que el concubino tenga derecho a los beneficios establecidos en esta Ley, tuvo que haber vivido con el causante una relación notoria, pública y estable que haya durado más de cinco años.

Artículo 59.- Las Pensiones adjudicadas al cónyuge o concubino o a los hijos acrecerán proporcionalmente en la medida en que los otros beneficiarios dejen de tener derecho a ellos.

Artículo 60.- El derecho a la Pensión se extingue:

- a. Para el cónyuge supérstite cuando contrajera nuevas nupcias;
- b. Para el concubino en caso de nuevo concubinato o cuando contrajere nupcias;
- c. Para los hijos que cumplan (18) diez y ocho años de edad salvo que sean incapaces, en cuyo caso no habrá extinción mientras subsista la incapacidad.

Capítulo XII

De Las Disposiciones Comunes A Las Jubilaciones Y Pensiones

Artículo 61.- Las Jubilaciones y Pensiones acordadas de conformidad con esta Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo caso de obligaciones provenientes de Pensiones alimentarias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por el titular de la misma.

Artículo 62.- Cuando las Jubilaciones y Pensiones sufran pérdida del poder adquisitivo, serán revalorizadas conforme al análisis actuarial del estado financiero del régimen Jubilatorio. El porcentaje de la revalorización se fijará en función a los recursos disponibles cuidando que dicho reajuste no afecte al equilibrio financiero de la Caja.

Las Jubilaciones y Pensiones serán actualizadas, en sus montos, conforme a los aumentos globales de salarios que se establezcan en los presupuestos de las Instituciones Municipales.

Artículo 63.- La Jubilación o Pensión podrá ser percibida por medio de una autorización previa presentación que acredite la vida y residencia del titular, so-pena de suspenderse temporalmente la Jubilación o Pensión acordada hasta tanto se dé cumplimiento a esta disposición.

Artículo 64.- Las Jubilaciones y Pensiones se pagarán por mensualidades vencidas afectando la Cuenta Fondos Jubilatorios del Ejercicio.

Artículo 65.- Para el cómputo de las jubilaciones se entenderá como año de antigüedad la aportación sobre doce remuneraciones mensuales.

Capítulo XIII

De Otros Beneficios Sociales

Artículo 66.- Corresponderá la devolución de aportes, sin intereses al afiliado obligatorio desvinculado de la función municipal y al afiliado voluntario que haya renunciado de esa calidad que no tuviera reunidos los requisitos legales para obtener jubilación de conformidad a los artículos 43 y 49.

No serán susceptibles de devolución los siguientes aportes:

- a. La contribución de la Institución Municipal;
- b. La contribución de los afiliados voluntarios en concepto de aporte patronal;

- c. El ingreso en concepto de amortización de deuda por cuenta de reconocimiento de servicios anteriores. Si partes del ingreso ha sido afectado a gastos administrativos corresponderá la devolución del (50%) cincuenta por ciento del aporte; y,
- d. La suma a devolver estará afectado al pago de la deuda del afiliado titular del aporte.

Artículo 67.- Los afiliados que se reincorporen al servicio de la Institución Municipal y deseen mantener su antigüedad como afiliado, reintegrarán a la Caja la suma retirada, pagando además un interés del (2%) dos por ciento por cada mes calendario o fracción sobre dicha suma a partir de la fecha del retiro del aporte hasta la fecha de su reincorporación.

Artículo 68.- Si falleciere un afiliado con menos de quince años de servicios y no tuviere los requisitos para la obtención de una Jubilación, la Caja otorgará a los derecho-habientes por una sola vez, un subsidio equivalente a tres veces del último sueldo del causante cuando tuviere una antigüedad de no más de dos años.

Por el tiempo superior a dos años, se otorgará un mes de sueldo por cada año de antigüedad, hasta un máximo de siete sueldos más.

Artículo 69.- En caso de fallecimiento de un Jubilado y si no existieren derecho-habientes en las condiciones establecidas en esta ley, la Caja, pagará el servicio fúnebre correspondiente hasta un costo no superior a setenta jornales mínimos correspondientes a las actividades diversas no especificadas para la Capital.

Si posteriormente se presentase algún derecho-habiente los gastos realizados por la Caja serán descontados de la Pensión o del subsidio, en su caso.

Artículo 70.- Los Jubilados y Pensionados tendrán derecho a percibir en concepto de aguinaldo el equivalente a un mes del monto Jubilatorio o Pensión para los que tengan un año o más de goce del beneficio.

Para los que no tengan un año de antigüedad el aguinaldo será proporcional a una doce avas partes por cada mes de beneficio percibido.

Capítulo XIV

De Las Inversiones

Artículo 71.- Las reservas de la Caja, destinadas a las inversiones, serán autorizadas por el Consejo para;

- a. Compra y venta de inmuebles;
- b. Construcción de edificios para renta;
- c. Construcción de viviendas de carácter social;
- d. Préstamos hipotecarios para la construcción, ampliación o adquisición de viviendas para afiliados, jubilados y terceros; y,
- e. Compra de acciones de empresas industriales, de construcción, de Bancos, Compañías de Seguros y Financieras.

Artículo 72.- Las reservas se invertirán atendiendo a que se obtengan las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez dando preferencia en igualdad de condiciones a las de mayor beneficio colectivo.

Artículo 73.- En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos a sus afiliados o beneficiarios ésta queda autorizada a retener de los sueldos, las Jubilaciones, Pensiones, o de otros beneficios, el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones de los referidos préstamos.

Capítulo XV

De Las Disposiciones Generales Y Transitorias

Artículo 74.- Las Instituciones Municipales están obligadas a retener mensualmente los aportes creados por esta Ley, a cargo de sus funcionarios y a depositarlos conjuntamente con su contribución en la Tesorería de la Caja dentro de los veinte días siguientes a la fecha de pago de las remuneraciones mensuales a sus funcionarios.

En caso de incumplimiento de la obligación que antecede, la Caja cobrará a la Institución Municipal un recargo del (2%) dos por ciento por cada mes calendario o fracción de atraso y podrá exigir el pago de la deuda por vía judicial, sirviendo de suficiente título ejecutivo la liquidación suscrita por el Presidente y el Jefe de Contabilidad.

Artículo 75.- Los créditos de la caja tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor.

Artículo 76.- La Institución Municipal está obligada a suministrar a las autoridades de la Caja los informes que ésta requiera en relación a los afiliados.

Artículo 77.- Las jubilaciones otorgadas a un afiliado, no excluyen los beneficios que tengan a su favor en otros regímenes de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 78.- Las Jubilaciones y Pensiones establecidas en esta Ley se podrán conceder después de transcurridos doce meses de la incorporación a la Caja de la respectiva Institución Municipal.

Artículo 79.- Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas con anterioridad a la promulgación de esta Ley serán ajustadas en sus montos de acuerdo a los nuevos promedios establecidos en esta Ley, y serán abonadas a partir de los treinta días de la promulgación de esta Ley.

Artículo 80.- Los funcionarios dependientes de las Instituciones Municipales incorporadas al régimen que no se han acogido al reconocimiento de servicios anteriores deberán solicitar dentro del plazo improrrogable de ciento veinte días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 81.- El afiliado que aportó con anterioridad a otro régimen de Jubilaciones y Pensiones, no tiene derecho al reconocimiento de servicios anteriores en la Caja por el tiempo de aportes a otro régimen jubilatorio.

Artículo 82.- Las Asambleas Generales de Afiliados y Beneficiarios, establecidas en esta ley serán convocadas por el Consejo de Administración de la Caja, conforme al Reglamento de la Institución.

Artículo 83.- El Consejo de Administración en funciones continuará en la Dirección y Administración de la Caja, hasta completar el período del mandato señalado en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 84.- Para la reclamación judicial de préstamos o saldos de préstamos hipotecarios otorgados por la caja servirá de suficiente título ejecutivo la liquidación suscrita por el Presidente y el jefe de Contabilidad.

Artículo 85.- El Ministerio del ramo, queda autorizado a la reprogramación presupuestaria de la Caja a los efectos de su adecuación a esta Ley.

Artículo 86.- Quedan derogadas las disposiciones de las Leyes Ns. 740/78, 958/82 y 1226/86, que se opongan a la presente Ley.

Artículo 87.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Diputados el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, el diez y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

Ley N° 2102/2003 “Que modifica los artículos 5°, 17 Y 27, y amplía la Ley N° 122, Del 5 de enero de 1993 “Que unifica y actualiza las Leyes Nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal”

Asunción, 15 de abril de 2003

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 5°, 17 y 27, y ampliase la Ley N° 122, del 5 de enero de 1993 “Que unifica y actualiza las leyes nos. 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al régimen de jubilaciones y pensiones del personal municipal”, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Son afiliados de la Caja:

1) Con carácter obligatorio:

a) los funcionarios, asesores, empleados y obreros Nacionales y extranjeros, mayores de dieciocho años de edad, al servicio de las instituciones municipales, cualquiera sea su categoría, forma de la remuneración, tipo de trabajo y forma de nombramiento siempre que figure en el Anexo del Personal del Presupuesto de la institución municipal; y,

b) los miembros del Consejo y el personal de la Caja mayores de dieciocho años de edad.

2) Con carácter voluntario:

a) el afiliado que se retira voluntaria o involuntariamente de las instituciones municipales o de la Caja y que solicite su continuidad en tal carácter en un plazo no superior a ciento veinte días, contados desde la fecha de su desvinculación; y,

b) los concejales, intendentes municipales y los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Municipal (IDM) que soliciten su incorporación en el plazo improrrogable de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Los funcionarios y empleados municipales contratados y los funcionarios y empleados de las asociaciones de municipalidades, que soliciten su incorporación dentro de los noventa días de iniciar sus actividades como tales.

Trascurridos los plazos señalados en este artículo prescribe el derecho de afiliación voluntaria”.

"Artículo 17.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, y sólo podrán ser reelectos por una vez”.

“Artículo 27.- Son atribuciones del Consejo:

a) cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones;

b) aprobar los planes y programas;

- c) elaborar y aprobar el proyecto anual de presupuesto general de la Caja Municipal, pudiendo ejecutarlo de conformidad a su carta orgánica, con la fiscalización de la Contraloría General de la República y de auditores independientes;
- d) aprobar el programa anual de préstamos y las condiciones para su otorgamiento;
- e) aprobar la Memoria anual, el Inventario y el Balance general de cada ejercicio financiero, previo informe técnico de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI de esta Ley;
- f) conceder las jubilaciones y pensiones y reconocer los servicios anteriores;
- g) disponer la revalorización y actualización de las Jubilaciones y Pensiones;
- h) autorizar la inversión de fondos, contratación de obras y servicios, adquisición y enajenación de bienes;
- i) autorizar la apertura de cuentas corrientes y cajas de ahorros en los bancos de plaza;
- j) autorizar la contratación de préstamos en el país y en el exterior, de acuerdo a las leyes respectivas;
- k) aprobar el pliego de bases y condiciones para llamados a licitación pública o concurso de precios para la ejecución de obras o servicios y la provisión de materiales y los contratos respectivos;
- l) aprobar los Reglamentos de la Institución;
- m) solicitar en cualquier momento la fiscalización de la Contraloría General de la República;
- n) autorizar en cada caso la contratación de servicios de asesoría y de auditoría cuando la Caja los requiera;
- o) a propuesta del Presidente, nombrar, promover, sancionar, remover, y otorgar permisos y vacaciones al personal de la Caja;
- p) conceder préstamos;
- q) resolver los pedidos de reconsideración de sus resoluciones dentro del plazo de treinta días;
- r) fijar los intereses y comisiones de los préstamos;
- s) fiscalizar la ejecución del Presupuesto;
- t) aceptar legados y donaciones;
- u) autorizar la aplicación de los aportes de afiliados desvinculados de la función municipal, a la amortización de deudas con la Caja;
- v) autorizar la aplicación de los saldos favorables de las Cuentas Fondos de Administración del ejercicio fenecido; y
- w) enajenar bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Caja."

Artículo 2º.- Otórgase un plazo de gracia perentorio de noventa días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, para que los funcionarios y empleados contratados en los diferentes municipios y los funcionarios y empleados dependientes de asociaciones de municipalidades, que ya se hallen

en funciones al momento de entrar en vigencia esta Ley, soliciten su incorporación como afiliados voluntarios de la Caja.

Artículo 3°.- La enajenación de inmuebles se efectuará bajo el procedimiento que determina la legislación pertinente. En ningún caso la base de venta será inferior a la tasación de los inmuebles. La convocatoria a licitación pública o concurso de ofertas se publicará durante un mínimo de tres días consecutivos en dos diarios de circulación Nacional, la que por lo menos contendrá la descripción del inmueble, la base de venta y el lugar, fecha y hora límite para la presentación de las ofertas.

En ningún caso la escritura pública de transferencia de dominio se otorgará antes de que el adquirente haya abonado por lo menos el (75%) setenta y cinco por ciento del precio del inmueble, debiendo constituirse una hipoteca a favor de la Caja por el saldo.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a quince días del mes de abril del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

A stylized globe composed of a grid of small dots, rendered in a lighter shade of blue than the background. It is positioned behind the main text.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD

A solid vertical blue bar located to the right of the text.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), fue creada por Ley N° 71 en el año 1968 y tiene una naturaleza complementaria, considerando que sus afiliados activos también realizan el aporte ordinario al Instituto de Previsión Social (I.P.S.), gozando de la cobertura otorgada por esta entidad previsional de conformidad al Régimen Especial consagrado en su respectiva normativa.

Esta Caja se rige por la Ley N° 71/68 y sus leyes modificatorias, 1042/83 y 1300/87, las cuales constituyen su Carta Orgánica.

De igual forma, al tener una naturaleza complementaria al sistema de beneficios del Instituto de Previsión Social (IPS), en cuanto al régimen previsional, también se rige por el Decreto Ley N° 1.860/50 del 1° de Diciembre de 1.950 “Que modifica el Decreto Ley N° 18.071/43 del 18 de Febrero de 1.943; aprobado por Ley N° 375/56 del 27 de Agosto de 1.956; con sus modificaciones y ampliaciones, en las que se hace referencia al régimen especial de aportes que alcanza, tanto a funcionarios como a la entidad misma (patronal), estableciéndose que el personal de la ANDE aportará el 6 % sobre sus salarios y la patronal (ANDE) el 12 % sobre el salario de sus trabajadores (artículo 17 incs. II y m, Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92), disposición que concuerda con el artículo 20 (2° párrafo) de la Ley 1300/87, última modificación de la Ley Orgánica de la Caja.

Ley N° 71/1968 “Que crea la Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal De La Administración Nacional De Electricidad”

Asunción, 26 de diciembre de 1968

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Título I

De Las Disposiciones Fundamentales

Capítulo I

Artículo 1°.- Créase una entidad autárquica con la denominación de Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Administración Nacional de Electricidad.

Artículo 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, tiene por objeto asegurar al personal de la ANDE los beneficios previstos en esta Ley.

Art. 1 y 2 fueron modificados por la Ley 1300/1987 “Que modifica y sustituye algunos artículos de la Ley N° 71 del 26 de diciembre de 1968, modificado por la Ley N° 1042 del 23 de diciembre de 1983”.

Artículo 3°.- La entidad tiene su domicilio en la Capital de la República y solo los Tribunales de la circunscripción judicial de la Capital de la República serán competentes para entender en los juicios en que la Caja sea parte demandada.

Artículo 4°.- Las referencias a la Caja y al Consejo en esta Ley, se entenderán hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad y al Consejo de la misma, respectivamente. Las referencias a ANDE se entenderán hechas a la Administración Nacional de Electricidad.

Artículo 5°.- Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja son inembargables hasta en 80% (ochenta por ciento) de su activo, salvo para el cobro de los beneficios sociales establecidos en esta Ley, y sus créditos contra toda persona natural o jurídico tienen privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles a excepción de los créditos del Estado y de las Municipalidades.

Artículo 6°.- La Caja está exenta del pago del Impuesto a la Renta.

El art. 6°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 7°.- Las Acciones para reclamar prestaciones periódicas a cargo de la Caja, procedentes de jubilaciones, pensiones y cualquier otro beneficio, quedarán prescriptas en un año, contado de la fecha en que hubieran sido exigibles.

Capítulo II

Artículo 8°.- Son afiliados a la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

1. En carácter obligatorio:

- a. todo funcionario, empleado u obrero nombrado o contratado por ANDE con carácter permanente y que perciba de esta remuneración, cualquiera sea su forma de denominación;
- b. los empleados de la Caja;
- c. los empleados de asociaciones con personería jurídica del personal de ANDE que tengan fines mutualistas; y
- d. los jubilados y pensionados en virtud de esta ley.

2. En carácter voluntario:

- a. los miembros del Consejo de Administración de ANDE;
- b. el personal que dejare el servicio en ANDE y que solicite su continuidad como afiliado de la Caja, de acuerdo con el artículo 45 de esta ley.

Artículo 9°.- Se suspenderán temporariamente los derechos y obligaciones emergentes de la afiliación a la Caja cuando el afiliado dejare su empleo en ANDE, salvo los casos previstos en el artículo 45 de esta ley. El reintegro como afiliado de la Caja se producirá automáticamente al volver a prestar servicios en cualesquiera de las dependencias de ANDE.

El art. 6°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Capítulo III

Artículo 10°.- Los fondos y bienes de la Caja se formarán con:

- a. La contribución mensual obligatoria de ANDE de 1% (uno por ciento) sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta ley, con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo;
- b. Con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja del 4% (cuatro por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciba en cualquier concepto, excluido la bonificación familiar y el aguinaldo;
- c. Con el aporte mensual obligatorio del 5% (cinco por ciento) sobre la suma que se establezca para las personas comprendidas en el artículo 45 de esta Ley;

Los incisos a, b y c del presente artículo; han sido modificados por el artículo 1° de la Ley N° 1042/1983 “Que modifica algunos artículos de la Ley N° 71/68 “que crea la Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal de la ANDE”. Posteriormente el artículo 10 fue modificado por la Ley 1300/1987

- d. Con el aporte mensual obligatorio del primer mes de sueldo de las personas que ingresan a las entidades patronales comprendidas en esta Ley, pagadero en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales iguales;

- e. Con el aporte obligatorio de la diferencia del primer sueldo o jornal, cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor rentado;
- f. Con las rentas de las inversiones y los intereses de los fondos acumulados;
- g. Con las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja;
- h. Con el importe de las multas que se perciban de acuerdo a esta Ley y su reglamento;
- i. Con la contribución adicional obligatoria de ANDE del 1% (uno por ciento) sobre el monto total de los sueldos que sean reconocidos por el Consejo por servicios anteriores. De conformidad con esta Ley. El porcentaje expresado se calculará sobre el monto de los sueldos que fueron percibidos por el afiliado al servicio de ANDE, y será abonado a la Caja en 12 (doce) cuotas mensuales iguales;
- j. Con las sumas que perciba la Caja por reconocimiento de servicios anteriores de conformidad con esta ley;
- k. Con el importe de 15 (quince) meses del último sueldo a su equivalente en jornales, que ANDE entregará obligatoriamente a la Caja, en los casos en que el afiliado hubiere optado por la jubilación por exoneración;
- l. con el aporte mensual obligatorio del beneficiario del 15% (quince por ciento) de la jubilación por exoneración si el afiliado tiene de 15 a 20 años de servicios reconocidos, y con el 10% (diez por ciento) si tiene mas de 20 años, que será adicionado al aporte establecido en el inciso d) del presente artículo. Estos aportes cesarán al cumplir el afiliado 60 (sesenta) años de edad; y
- m. con cualquier otro aporte o recurso no contemplado expresamente en esta Ley.

Artículo 11°.- Los fondos y las rentas que se obtengan merced a las disposiciones de esta Ley de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja. Con ellos se atenderán el pago de los beneficios que otorgue la Caja, los gastos de administración de la misma y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En ningún caso se dispondrá de tales fondos para otro objeto y los miembros del Consejo que quebrantaren esta prohibición contraerán responsabilidad personal y solidaria civilmente y si el hecho configurare un delito serán ellos perseguidos criminalmente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros del Consejo prescribirá a los dos años de finalizados sus mandatos.

El art. 11°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 12°.- La disponibilidad de la Caja, después de cubrir su presupuesto anual de gastos, será invertida atendiendo preferentemente a las operaciones que en igualdad de condiciones de seguridad y rentabilidad representen un mayor beneficio colectivo. En ningún momento la Caja otorgará préstamos a Entidades Oficiales; tampoco podrá comprometer sus fondos a beneficios, de otras entidades o de personas que no sean sus afiliados, salvo que las mismas ofrezcan garantías ampliamente satisfactorias y la operación tuviera que reportarle utilidad.

Artículo 13°.- El Consejo llevará un censo completo de las personas comprendidas en esta Ley y formulará al año siguiente del funcionamiento de la Caja el balance actuarial de la misma el cual deberá practicarse en lo sucesivo cada tres años. Copias de los mismos deberá elevarse al Consejo de Administración de ANDE y a la Sindicatura de la Caja.

Artículo 14°.- Los derechos y beneficios acordados por esta Ley no afectan a otros provenientes de leyes de seguridad social.

Título II

De La Administración De La Caja

Capítulo Único

Artículo 15°.- La Administración de la Caja estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto de un Presidente, tres Miembros titulares y tres Miembros suplentes, de los cuales dos serán representantes de los afiliados y uno de la ANDE.

***El artículo 15°; ha sido modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1042/1983
"Que modifica algunos artículos de la Ley N° 71/68 "que crea la Caja De
Jubilaciones Y Pensiones Del Personal de la ANDE"***

Artículo 16°.- El Presidente y los Miembros del Consejo deberán ser afiliados de la Caja, con 5 (cinco) años de antigüedad, por lo menos, en ANDE, gozar de reconocida honorabilidad y haber cumplido treinta años de edad.

El art. 16°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 17°.- El Presidente y los Miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a. la postulación se hará a través del Consejo de Administración de la Caja;
- b. el Presidente será nombrado de una terna en la que estén dos representantes de los afiliados y un representante de la ANDE.
- c. los representantes de ANDE serán electos por el Consejo de Administración de ANDE;
- d. los representantes de los afiliados activos serán elegidos de entre los mismos en Asamblea General, por voto secreto y mayoría absoluta de votos. Dicha Asamblea será convocada por la Dirección del Trabajo, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, treinta días antes del vencimiento de los respectivos mandatos;
- e. si los candidatos no fueren postulados para la fecha de vencimiento del mandato del Presidente y Miembros de la Caja, el Poder Ejecutivo procederá a la designación de los mismos debiendo recaer, en todos los casos, en beneficiario de la Caja.

El art. 17°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 18°.- El Presidente y los Miembros durarán tres años en el ejercicio de su mandato, pudiendo dichos miembros ser reelectos por un periodo consecutivo más, y el Presidente sin limitación alguna. Los periodos de mandato de los Miembros serán escalonados de manera que se designe un titular y un suplente por año, a cuyo efecto la renovación parcial comenzará con el miembro representante de ANDE.

Artículo 19°.- El Presidente del Consejo es el representante legal de la Caja, y en su ausencia le reemplazará en sus funciones el miembro que sea electo por el Consejo de Administración.

En caso de renuncia o fallecimiento del Presidente, o de imposibilidad para continuar en el ejercicio de su cargo, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento del reemplazante, para completar el periodo correspondiente a aquél.

Artículo 20°.- El Presidente del Consejo es el Jefe Administrativo de la Caja, y el número y la asignación de funciones del Personal se hará de acuerdo con el Presupuesto de la Caja. Los nombramientos, promociones o cesantías serán de competencia del Consejo.

El art. 20°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 21°.- La Caja dictará su reglamento interno, el que será aprobado por mayoría absoluta de votos del Consejo. En el mismo se contemplará que el Consejo deberá sesionar ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente tantas veces como sea necesario.

Artículo 22°.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja, en todo lo que se refiera a la aplicación de esta ley serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 30 (treinta) días hábiles de las notificaciones de las mismas que deberán hacerse por escrito.

Artículo 23°.- El Presidente del Consejo de Administración de la Caja tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo las gestiones necesarias para hacer efectivas las obligaciones establecidas en esta ley, y ante los Jueces y Tribunales las acciones pertinentes, por el procedimiento de ejecución de las sentencias.

Título III

De La Sindicatura Y Fiscalización De La Caja

Capítulo Único

Artículo 24°.- El movimiento financiero de la Caja será fiscalizado permanentemente por un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependiente de la Contraloría Financiera de la Nación.

Artículo 25°.- Corresponde al Síndico:

- a. examinar y verificar los libros, registro y documentos de la Contabilidad de la Caja, y comprobar los estados de caja, los saldos de cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores de toda especie;

- b. dictaminar sobre la Memoria, el Balance y los Inventarios;
- c. informar al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Administración de la ANDE y a los afiliados a la Caja cada vez que compruebe la existencia de irregularidades de carácter financiero;
- d. presentar un informe anual de resultado de su labor al Consejo de Administración de ANDE y a los afiliados de la Caja, remitiendo copia al Consejo de Administración de la misma;
- e. informar al Consejo de Administración de la Caja, cuando lo considere conveniente, sobre cualquier asunto de su competencia; y
- f. ejercer otros actos de fiscalización de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes referentes a la Sindicatura, en cuanto sean aplicables.

Artículo 26°.- El Síndico gozará de una remuneración que será fijada por el Consejo.

Artículo 27°.- Queda prohibido al Síndico negociar o contratar, directa o indirectamente con la Caja, salvo en su calidad de afiliado o beneficiario.

Título IV

Del Reconocimiento De Servicios Anteriores

Capítulo único

El Título IV - Del reconocimiento de servicios anteriores - Capítulo Único - artículos 28, 29, 30, 31 y 32, fueron sustituidos en el art. 2° de la Ley 1300/1987.

Artículo 28°.- La Caja reconocerá al afiliado en ejercicio activo de su cargo o empleo, al tiempo de promulgarse esta Ley, a pedido de este, los servicios que haya prestado con anterioridad en la empresa, hasta un mínimo de 7 (siete) años de servicios reconocidos al cumplir los 60 (sesenta) años de edad para acogerse a los beneficios de la jubilación, está obligado a hacer reconocer sus servicios prestados a la empresa con anterioridad a la promulgación de esta Ley, hasta un máximo establecido en el presente artículo.

Artículo 29°.- El monto del aporte complementario por servicios reconocidos se determinará formulándose cargo al afiliado del 4% (cuatro por ciento) sobre la totalidad de los sueldos que haya gozado este durante el tiempo de servicios reconocidos.

Artículo 30°.- Se adoptará como base mínima de cómputo de retribución mensual, a los efectos del reconocimiento de servicios anteriores, la suma de G. 5000 (cinco mil guaraníes).

Artículo 31°.- El aporte complementario a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley será pagado, sin intereses, en la siguiente forma:

- a. Los afiliados en el ejercicio activo del empleo harán el aporte adicional y obligatorio del 3% (tres por ciento) sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda;
- b. En cualquier momento, a pedido del afiliado, mediando el pago de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare;

- c. Con el descuento obligatorio del 15% (quince por ciento) del cargo total, y con el 10% (diez por ciento) si dicho saldo fuere inferior, hasta la total cancelación de dicha deuda. Si el beneficiario falleciese dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a esta, de conformidad al presente inciso.

Artículo 32°.- Los afiliados deberán solicitar a la Caja el reconocimiento de servicios anteriores prestado en ANDE, de conformidad con las disposiciones del artículo 28 de esta Ley, en el término de un año a partir de su promulgación, debiendo en dicho plazo presentar a la Caja todas las probanzas de los mismos, así como el monto de los sueldos o jornales percibidos facilitados por la ANDE. Pasado el plazo establecido en este Artículo, perderá todo derecho por el reconocimiento de tales servicios.

Título V

De Las Jubilaciones

Capítulo I

Artículo 33°.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con la presente ley inalienables e inembargables e salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ellas e impidan su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 34°.- El derecho a jubilarse se perderá por las siguientes causas:

- a. por delitos comunes contra los intereses y el patrimonio de la ANDE, siempre que exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada;
- b. por hechos u omisiones en el desempeño de sus funciones que configuren culpa grave a juicio del Consejo de Administración de la Caja, de conformidad con la reglamentación de esta Ley, previo sumario administrativo;
- c. por invalidez, cuando la misma sea motivada por un hecho voluntario o delictuoso provocado por el afiliado, debidamente comprobado.

El art. 34°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 35°.- La Caja buscará actualizar cada dos años las jubilaciones otorgadas atendiendo a las variaciones que se produzcan en el costo de la vida, preservando el equilibrio económico de la Caja. A este efecto, el Consejo realizará el estudio pertinente para determinar con fundamento si procede o no la actualización, debiendo dejar constancia de lo actuado en acta.

***El artículo 35°; ha sido modificado por el artículo 1° de la Ley N° 1042/1983
"Que modifica algunos artículos de la Ley N° 71/68 "que crea la Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal de la ANDE"***

Artículo 36°.- El afiliado que haya reunido los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria está obligado a acogerse a este beneficio.

Artículo 37°.- Las jubilaciones regirán desde el día en que el afiliado deje el servicio en ANDE.

El art. 37°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Capítulo II

De Las Jubilaciones

Artículo 38°.- La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

- a. ordinaria;
- b. extraordinaria
- c. por invalidez;
- d. por exoneración;
- e. por retiro voluntario.

Jubilación Ordinaria

Artículo 39°.- La jubilación ordinaria se adquirirá cuando el afiliado cumpla 60 (sesenta) años de edad y tenga 20 (veinte) años como mínimo de servicios reconocidos.

Jubilación Extraordinaria

Artículo 40°.- El derecho a la Jubilación extraordinaria se adquirirá cuando el afiliado cumpla 60 (sesenta) años de edad y tenga 15 (quince) años como mínimo de servicios reconocidos, en cuyo caso la jubilación será proporcional a los años de servicios.

Jubilaciones Por Invalidez

Artículo 41°.- Cuando el afiliado sea declarado física o mentalmente inhabilitado para continuar en el ejercicio de su cargo o empleo, tendrá derecho a la jubilación por invalidez siempre que la producirse la misma tenga un mínimo de 10 (diez) años de servicios reconocidos.

A tal efecto la Caja reconocerá como válida únicamente la declaración de invalidez total, física o mental, efectuada por el Instituto de Previsión Social, debiendo el afiliado a su representante presentar la constancia pertinente en el plazo de 3 (tres) meses de emitida la declaración de incapacidad, para tener derecho a acogerse a la jubilación por invalidez.

Jubilación Por Exoneración

Artículo 42°.- La jubilación por exoneración se acordará al afiliado que tenga como mínimo 15 (quince) años de servicios reconocidos, siempre que no haya sido despedido por las causas expresadas en los incisos a), b) y c) del artículo 34 de esta Ley, y que llene además cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a. por despido con posterioridad a la vigencia de esta Ley;

- b. por despido como consecuencia del cierre definitivo de reparticiones o dependencias de ANDE, por expiración del término legal de la existencia de la misma, por transferencia parcial o total a otras entidades, o por liquidación total o parcial del activo de la misma, y
- c. cuando se menoscabe en forma evidente la situación jerárquica del afiliado, siempre que a juicio de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo existan presunciones vehementes que tal hecho tenga por objeto crear al afiliado una situación insostenible para obligarlo a dejar el puesto.

El art. 42°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Jubilaciones Por Retiro Voluntario

Artículo 43°.- Se concederá la jubilación por retiro voluntario al afiliado que, sin alcanzar la edad establecida para la jubilación ordinaria, tenga como mínimo 25 (veinte y cinco) años de servicios reconocidos.

Haber Jubilatorio

Artículo 44°.- El haber jubilatorio se computará en la siguiente forma:

- a. la jubilación ordinaria mensual será las 2/3 (dos terceras) partes del promedio de los 36 (treinta y seis) últimos meses de sueldos y jornales;
- b. la jubilación extraordinaria mensual será de tantos veinteavos calculados sobre las 2/3 (dos terceras) partes del promedio de los (treinta y seis) 36 últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviere el afiliado;
- c. en el caso de jubilación por exoneración, la base será la misma del inciso anterior atendiendo a lo establecido por el artículo 10, inciso k) y l) de esta Ley, pero el haber jubilatorio no podrá exceder del máximo correspondiente a la jubilación ordinaria;
- d. en las jubilaciones por retiro voluntario el haber se liquidará en la proporción de tantos sesenta avos calculados sobre las 2/3 (dos terceras) partes del promedio de los 36 (treinta y seis) últimos meses de sueldo o jornales como años de edad tuviere el afiliado en el momento de solicitar la jubilación;
- e. el monto de la jubilación por invalidez se calculará a razón del 4% (cuatro por ciento) de la jubilación ordinaria por cada año de servicio reconocido, hasta un máximo de 25 (veinticinco) años.

Los artículos 44° y 45°, fueron modificados por la Ley 1300/1987

Artículo 45°.- El afiliado de la Caja que se retire de ANDE por causas no expresadas en el artículo 34, incisos a) y b) de esta Ley, y el que fuere declarado cesante por cualquier otro motivo, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrá derecho a solicitar a la Caja su continuidad como afiliado con todas las prerrogativas que acuerda esta Ley.

En este caso el afiliado efectuará mensualmente su aporte obligatorio del 5% (cinco por ciento) sobre el último sueldo o jornal que hubiere estado gozando en función activa de su cargo. El aporte del afiliado, a pedido de éste, podrá efectuarse en base a los aumentos que se produzcan en el sueldo o jornal del cargo que detendrá al momento de su retiro del servicio, o a falta de éste, de otro cargo equivalente.

Artículo 46°.- El aporte a que se refiere el artículo precedente deberá hacerse en el término de 10 (diez) días a contar desde el último mes vencido. El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo traerá aparejada una multa del 1% (uno por ciento) mensual sobre las sumas no ingresadas.

Artículo 47°.- No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses.

Título VI

De las Pensiones

Capítulo Único

Artículo 48°.- En los mismos casos en que con arreglo a esta Ley el afiliado tenga el derecho a gozar de la jubilación o haya prestado 15 (quince) años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del jubilado, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, las siguientes personas por orden excluyente:

- a. la viuda o el viudo en concurrencia con los hijos;
- b. los hijos solamente;
- c. la viuda o viudo, en concurrencia con los padres legítimos o naturales del causante, siempre que hayan estado exclusivamente a cargo de éste;
- d. los padres legítimos o naturales que se encuentran en las condiciones del inciso anterior; y
- e. las hermanas o medio hermanas solteras del causante, que se encuentran en las condiciones que los padres mencionados en el inciso c) del presente artículo.

Artículo 49°.- El importe de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del total de la jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo si concurrieren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. A falta de padres o hijos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo.

Artículo 50°.- No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por esta Caja, así como tampoco una pensión con una jubilación.

Los artículos 48°, 49 y 50°, fueron modificados por la Ley 1300/1987

Artículo 51°.- En ningún caso las pensiones acordadas por esta ley serán transmisibles, ni aún entre los beneficiados como derecho-habientes de un mismo causante.

Artículo 52°.- Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibirla sólo se pierde en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 53°.- El derecho a la pensión se disminuye o se extingue:

- a. para el viudo o viuda cuando contrajeran nuevas nupcias;
- b. para los hijos cuando lleguen a la edad de 20 (veinte) años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo;
- c. para las hijas y hermanas cuando contraigan matrimonio, o cumplan veintidós años de edad, salvo que estén incapacitadas para el trabajo.

Artículo 54°.- Todo jubilado o pensionado deberá justificar legalmente cada seis meses que vive, so pena de perder el beneficio que le fuere acordado.

Título VII

De Otros Beneficios

Capítulo Único

Artículo 55°.- Corresponderá la devolución de aportes, sin intereses, en los siguientes casos:

- a. Al afiliado que fuere separado del servicio de ANDE o que voluntariamente se retire de él, teniendo por lo menos cinco años de servicios reconocidos;
- b. al afiliado que se acoja al derecho establecido en el artículo 45 de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la misma.

El art. 55°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 56°.- No serán susceptibles de devolución los aportes patronales que correspondan a los servicios prestados por los afiliados comprendidos en el artículo precedente.

Artículo 57°.- En los casos de devolución de aportes, las personas que volvieron posteriormente al servicio de ANDE, reintegrarán a la Caja la suma retirada más en interés simple del 1% (uno por ciento) mensual sobre dicha suma, que correrá desde el momento del retiro hasta la fecha de la devolución total, a fin de tener derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad.

El art. 57°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 58°.- Si falleciera un afiliado con menos de 15 (quince) años de servicios reconocidos, que no tuviese reunidos los requisitos para el otorgamiento de una pensión a los derecho-habientes, la Caja otorgará a estos, por una sola vez, un subsidio equivalente a tantas veces el último sueldo del causante como años de servicios tuviera reconocidos.

Artículo 59°.- En caso de fallecimiento de un afiliado activo o jubilado, y no existiendo derecho-habientes en las condiciones establecidas por esta Ley, la Caja contratará y costeará el servicio fúnebre correspondiente.

Artículo 60°.- Si posteriormente apareciere algún derecho-habiente, los gastos establecidos en el artículo anterior se descontarán de la pensión o del subsidio, en su caso.

Título VIII

De las Disposiciones Generales y Transitorias

Capítulo Único

Artículo 61°.- Las autoridades de la Caja, deberán estar constituidas e iniciar el desempeño de sus funciones dentro del término de 60 (sesenta) días de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 62°.- ANDE está obligada a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley, en cuanto respecta a su personal, y a depositarlas en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Caja dentro de los (10) diez días siguientes a cada mes vencido. El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, traerá aparejada una multa del 1% (uno por ciento) mensual sobre las sumas no ingresadas, y acción ejecutiva, sirviendo de título suficiente la liquidación correspondiente suscripta por el Presidente y el Tesorero de la Caja.

El art. 62°, fue modificado por la Ley 1300/1987

Artículo 63°.- ANDE está obligada a suministrar a las autoridades de la Caja todos los informes que se la requieran y que se refieran a la situación de los afiliados de la misma.

Artículo 64°.- Las jubilaciones y pensiones acordadas por la Caja se pagarán por mensualidad vencida.

Artículo 65°.- El ejercicio financiero de la Caja es anual y cerrará sus operaciones el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 66°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ANDE, será incorporado obligatoriamente al régimen Nacional de jubilaciones y Pensiones cuando este sea creado en el país.

El art. 66°, fue sustituido en el art. 3° de la Ley 1300/1987

Artículo 67°.- El reglamento de esta ley será aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 68°.- La postulación a que se refiere el inciso a) del artículo 17 será hecha por la ANDE en la primera vez.

El art. 68°, fue sustituido en el art. 3° de la Ley 1300/1987

Artículo 69°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y ocho.

Ley N° 1042/1983 “Que modifica algunos artículos de la Ley N° 71/68 "Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ANDE"

Asunción, 23 de diciembre de 1983

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 10, incisos a), b), y c); 15 y 35 de la Ley N° 71 del 26 de diciembre de 1968, los que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Los fondos y bienes de la Caja se formarán:

a) con la contribución mensual obligatoria de ANDE de 5% (cinco por ciento) sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta ley, con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo;

b) con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja del 5% (cinco por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciba por cualquier concepto, excluidos la bonificación familiar y el aguinaldo;

c) con el aporte mensual obligatorio de 10% (diez por ciento) sobre la suma que se establezca para las personas comprendidas en el artículo 45 de esta ley.”

“Artículo 15.- La Administración de la Caja estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por el Presidente, cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes respectivos, de los cuales dos serán representantes de los afiliados y dos de la ANDE. “

“Artículo 35.- En cada oportunidad en que se produzca un reajuste de los salarios de los afiliados a la Caja, el Consejo de la Caja procederá al reajuste de los haberes jubilatorios y de pensiones hasta el límite de aquellos reajustes de salarios siempre que no se exponga el equilibrio económico de la Caja”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez seis días del mes de diciembre de un mil novecientos ochenta y tres.

Ley N° 1300/1987 “Que modifica y sustituye algunos artículos de la Ley N° 71 del 26 de diciembre de 1968, modificado por la Ley N° 1042 del 23 de diciembre de 1983”.

Asunción, 18 de diciembre de 1987

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 1°, 2°, 6°, 9°, 10°, 11°, 16°, 17°, 20°, 34°, 37°, 42°, 44°, 45°, 48°, 49°, 50°, 55°, 57° y 62° de la Ley N° 71 del 26 de diciembre de 1968, modificado por la Ley N° 1042/83, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1°.- Créase una entidad autárquica con la denominación de Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad.

Las relaciones oficiales de la Caja con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pudiendo aquella mantener correspondencia directa sobre los asuntos de su competencia con los otros Poderes del Estado u otras dependencias administrativas del Gobierno.

Artículo 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Administración Nacional de Electricidad, tiene por objeto asegurara a su personal, al de la ANDE y al que presta servicios a la Asociación Mutual del personal de ANDE, los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 3°.- El domicilio de la Caja es la Capital de la República y solo los Tribunales de la circunscripción judicial de la Capital de la República serán competentes para todos los juicios en que la Caja sea parte, como actora o demandada.

Artículo 6°.- La Caja está exenta del pago de los siguientes impuestos:

- a) derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- b) impuesto a la renta; y
- c) impuesto a la venta.

Las exenciones previstas precedentemente se aplicarán exclusivamente a los bienes o elementos necesarios que se incorporarán al patrimonio de la Caja, incluyendo, maquinarias, equipamientos, instalaciones y sus repuestos.

Artículo 8°.- Son afiliados a la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

1. En carácter obligatorio:

- a) todo funcionario, empleado u obrero nombrado o contratado por ANDE con carácter permanente y que perciba de ésta una remuneración cualquiera sea su forma o denominación;
- b) los empleados de la Caja;
- c) los empleados de asociaciones con personería jurídica del personal de ANDE que tengan fines mutualistas; y

d) los jubilados y pensionados en virtud de esta Ley.

2. En carácter voluntario:

a) los miembros del Consejo de Administración de ANDE;

b) el personal que dejara el servicio en ANDE y que solicite su continuidad como afiliado de la Caja, de acuerdo con el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 9º.- Se suspenderán temporalmente por un lapso máximo de 180 (ciento ochenta) días los derechos y obligaciones emergentes de la afiliación a la Caja cuando el afiliado dejare su empleo en ANDE, salvo los casos en que solicite y obtenga su afiliación voluntaria conforme al artículo 45 de esta ley. El reintegro como afiliado de la Caja se producirá automáticamente al volver a prestar servicios en cualesquiera de las dependencias de ANDE.

Capítulo III

Artículo 10º.- Los recursos de la Caja se formarán con:

a) la contribución mensual obligatoria de ANDE de 5% (cinco por ciento) sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta ley, con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo, calculado hasta el monto límite establecido en el artículo 44 inciso f) de esta ley;

b) el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la caja del 5% (cinco por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciba en cualquier concepto, calculado hasta el límite establecido en el artículo 44 inciso f) de esta ley, excluido la bonificación familiar y el aguinaldo;

c) el aporte mensual obligatorio del 10% (diez por ciento) sobre la suma que corresponda para las personas comprendidas en el artículo 45 de esta ley, siempre hasta el monto límite establecido en el artículo 44 inciso f) de esta ley;

d) el aporte mensual obligatorio del 2 1/2 (dos y medio por ciento) sobre el haber que perciban los jubilados y pensionados de la Caja;

e) el aporte mensual obligatorio del primer mes de sueldo de las personas que ingresan a las entidades empleadores comprendidas en esta ley, pagadero en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales iguales;

f) el aporte obligatorio de la diferencia del primer sueldo o jornal o del haber jubilatorio, cuando el afiliado reciba aumentos de sus haberes;

g) las rentas de las inversiones y los intereses de los fondos acumulados;

h) las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja;

i) el importe de las multas que se perciban de acuerdo a esta Ley y su reglamento;

j) el importe del 15 (quince) meses del último sueldo o su equivalente en jornales, que ANDE entregará obligatoriamente a la Caja, en los casos en que el afiliado hubiere optado por la Jubilación por exoneración;

k) con el aporte mensual obligatorio del beneficiario del 15% (quince por ciento) de la jubilación por exoneración si el afiliado tiene de 15 a 20 años de servicios reconocidos, y con el 10% (diez por ciento) si tiene más de 20 años, que será adicionado al aporte establecido en el inciso d) del presente artículo. Estos aportes cesarán al cumplir el afiliado 60 (sesenta) años de edad; y

l) con cualquier otro aporte o recurso no contemplado expresamente en esta Ley.

Artículo 11°.- Los fondos y las rentas que se obtengan merced a las disposiciones de esta Ley son de exclusiva propiedad de los beneficiarios que otorgue la Caja, los gastos de administración de la misma y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16°.- El Presidente y los Miembros del Consejo deberán ser afiliados de la Caja, con 10 (diez) años de antigüedad de servicios reconocidos, por los menos, gozar de reconocida honorabilidad y haber cumplido treinta años de edad.

Artículo 17°.- El Presidente y los Miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) la postulación se hará a través del Consejo de Administración de la Caja;
- b) el Presidente será nombrado de una terna en la que estén un representante de ANDE, un representante de los afiliados activos y un representante de los afiliados pasivos;
- c) los representantes de ANDE serán electos por el Consejo de Administración de ANDE;
- d) los representantes de los afiliados activos serán elegidos de entre los mismos en Asamblea General, por voto secreto y mayoría absoluta de votos. Los representantes de los jubilados y pensionados serán elegidos de entre los mismos por el mismo procedimiento. Dichas Asambleas serán convocadas por la Dirección del Trabajo, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, treinta días antes del vencimiento de los respectivos mandatarios; y
- e) si los candidatos no fueron postulados para la fecha de vencimiento del mandato del Presidente y Miembro de la Caja, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones y el Poder Ejecutivo, a solicitud de ANDE, procederá a la designación de los mismos debiendo recaer en todos los casos en beneficiario de la Caja.

Antes de tomar posesión de sus cargos, el Presidente, los miembros del Consejo y el Personal superior determinado en los Reglamentos, harán declaración de sus bienes ante Escribano Público.

Artículo 20°.- El Presidente del Consejo es el Jefe Administrativo de la Caja. Habrá un Gerente General. Los nombramientos, promociones o cesantías del personal dependiente serán de competencia del Consejo. A los efectos de la presente Ley, el personal de la Caja estará equiparado al régimen legal vigente para el personal de ANDE.

Artículo 34°.- El Afiliado perderá el 50% (cincuenta por ciento) del haber jubilatorio, por las siguientes causas:

- a) por delitos contra el patrimonio el patrimonio o por faltas sancionadas con la destitución, que hubieren sido perpetrados contra ANDE o la Caja, siempre que exista sentencia condenatoria basada en autoridad de cosa juzgada; y
- b) por invalidez, cuando la misma sea motivada por un hecho voluntario o delictuoso provocado por el afiliado, debidamente comprobado.

Artículo 37°.- Las jubilaciones regirán desde el día en que el afiliado deje el servicio en ANDE. el derecho a percibir el haber jubilatorio o el de la pensión que hubieren sido otorgados por la Caja de la conformidad a esta Ley, se interrumpirá mientras el jubilado o pensionado perciba otras remuneraciones acordadas por ANDE o por las entidades de las cuales ANDE forma parte.

Artículo 42°.- La jubilación por exoneración se acordará al afiliado que tenga como mínimo 15 (quince) años de servicios reconocidos, siempre que no haya sido despedido por las causas expresadas en los incisos a), y b) del artículo 34 de esta Ley, y que llene además cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) por despido con posterioridad a la vigencia de esta Ley;
- b) por despido como consecuencia del cierre definitivo de reparticiones o dependencias de ANDE, por expiración del término legal de la existencia de la misma, por transferencia parcial o total a otras entidades, o por liquidación total o parcial del activo de la misma, y
- c) cuando se menoscaba en forma evidente la situación jerárquica del afiliado, siempre que a juicio de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo existan presunciones vehementes que tal hecho tenga por objeto crear al afiliado una situación insostenible para obligarlo a dejar el cargo.

La jubilación por exoneración no será concedida por la Caja, en el caso de que la empleadora hubiere abonado las indemnizaciones establecidas en las leyes laborales por terminación del trabajo y, en este último caso, sin perjuicio de que el afiliado se acoja a los beneficios previstos en el Artículo 45 de esta Ley.

Artículo 44°.- El haber jubilatorio se establecerá en la siguiente forma:

- a) la jubilación ordinaria mensual será las 2/3 (dos terceras) partes del promedio de los 36 (treinta y seis) últimos meses de sueldos o jornales;
- b) la jubilación extraordinaria mensual será de tantos veinte avos calculados sobre las 2/3 (dos terceras) partes del promedio de los (treinta y seis) 36 últimos meses de sueldos o jornales como años de servicios reconocidos tuviere el afiliado;

- c) en el caso de jubilación por exoneración, la base será la misma del inciso anterior atendiendo a lo establecido por el Artículo 10, inciso j) y k) de esta Ley, pero el haber jubilatorio no podrá exceder del máximo correspondiente a la jubilación ordinaria;
- d) en las jubilaciones por retiro voluntario el haber se liquidará en la proporción de tantos sesenta avos calculados sobre las 2/3 (dos terceras) partes del promedio de los 36 (treinta y seis) últimos meses de su sueldo o jornales como años de edad tuviere el afiliado en el momento de haber cumplido los requisitos para esta jubilación;
- e) el monto de la jubilación por invalidez se calculará a razón del 4% (cuatro por ciento) de la jubilación ordinaria por cada año de servicio reconocido, hasta un máximo de 25 (veinticinco) años; y
- f) los haberes jubilatorios que resulten de los cómputos realizados de conformidad a los incisos precedentemente establecidos, no podrá en ningún caso superar el monto equivalente a 360 (trescientos sesenta) salarios mínimos diarios establecidos para las actividades diversas no especificadas para la Capital de la República.

Artículo 45°.- El afiliado de la Caja que se retire de ANDE por causas no expresadas en el artículo 34 de esta Ley, y el que fuere declarado cesante por otro motivo, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrá derecho a solicitar a la Caja su conformidad como afiliado con todas las prerrogativas que acuerda esta Ley. La solicitud deberá ser presentada dentro de los 180 (ciento ochenta) días siguientes a la fecha de su retiro y, pasado este plazo sin hacerla, perderá su derecho a solicitar su continuidad como afiliado. En este caso el afiliado efectuará mensualmente su aporte obligatorio del 10% (diez por ciento) sobre el último sueldo o jornal que hubiere estado gozando en función activa de su cargo incluido los aumentos sucesivos que se produjeran sobre dichos emolumentos para el cargo que detendrá al momento de su retiro del servicio, o a falta de éste, de otro cargo equivalente.

Artículo 48°.- En los mismos casos en que con arreglo a esta Ley el afiliado tenga el derecho a gozar alguno de los beneficios previstos en la misma, o hubiere prestado 15 (quince) años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del afiliado o del jubilado, tendrá derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, las siguientes personas por orden excluyentes:

- a) la viuda o concubina, o viudo, en concurrencia con los hijos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos menores de edad, por partes iguales;
- b) los hijos menores de edad, por partes iguales de la totalidad de la pensión. Tendrán también derechos los hijos mayores de edad si tienen impedimentos físicos o mentales que los incapaciten para el trabajo, y mientras subsista la incapacidad;

- c) la viuda o concubina, o viudo, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante, debiendo concederse la mitad de la pensión a la viuda o concubina, o viudo y la otra mitad a los padres por partes iguales,
- d) los padres juntamente con las hermanas o medio hermanas del causante, que hayan sido mantenidos económicamente por el causante; el cincuenta por ciento a los primeros y el restante cincuenta por ciento a las demás, por partes iguales;
- e) los padres o las hermanas o medio hermanas del causante, la totalidad de la pensión; y
- f) la hija soltera mayor de edad que haya vivido bajo la protección económica del causante.

Artículo 49°.- El importe de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del total de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.

La pensión a los derechohabientes se establecerá sobre el haber jubilatorio para la jubilación ordinaria o extraordinario por exoneración o por retiro voluntario, según hubiere correspondido al momento del fallecimiento del afiliado.

Artículo 50°.- No podrán acumularse en una misma persona dos o mas pensiones acordadas por esta Caja, así como tampoco una pensión con una jubilación.

Para obtener el derecho a la pensión el interesado deberá obtener la sentencia judicial declaratoria de herederos.

Los herederos que fueren declarados posteriormente como tales, concurrirán con el primero declarado, al cobro de la pensión, desde la fecha que hubiere presentado ese recaudo a la Caja.

Artículo 53°.- El derecho a la pensión se disminuye o se extingue:

- a) el 50% (cincuenta por ciento) para el viudo o viuda cuando contrajeran nuevas nupcias;
- b) para los hijos cuando lleguen a la edad de 20 (veinte) años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo;
- c) para las hermanas o medio hermanas cuando contraigan matrimonio, o cumplan veintidós años de edad, salvo que estén incapacitadas para el trabajo; y
- d) para las hijas solteras mencionadas en el artículo 48, inciso f), cuando contraigan matrimonio, salvo que estén incapacitadas para el trabajo.

Artículo 54°.- La Caja tiene atribuciones para solicitar a todos jubilados o pensionados y éstos, la obligación de dar cumplimiento a la solicitado y estos, la obligación de dar cumplimiento a lo solicitado en cuanto a la justificación de que vive, o de que no ha contraído nuevas nupcias o de que la invalidez total subsiste, a los efectos de mantener o interrumpir el beneficio que hubiere acordado.

Artículo 55°.- Corresponderá la devolución de aportes, sin intereses, en los siguientes casos:

a) al afiliado que fuere separado del servicio de ANDE o que voluntariamente se retire de él, teniendo por los menos cinco años de servicios reconocidos o hubieren transcurrido los 180 (ciento ochenta) días desde la fecha de la dejación del servicio en ANDE; y

b) al afiliado que se acoja al derecho establecido en el artículo 45 de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la misma.

Artículo 57°.- En los casos de aportes retirados, las personas que volvieren al servicio de ANDE, reintegrarán como afiliadas a la Caja a los efectos del cómputo de los servicios reconocidos desde la fecha de su reintegro. Si no hubieren retirado sus aportes, tendrán derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad.

Artículo 62°.- ANDE está obligada a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley, en cuanto respecta a su personal, y a depositarlas en el Banco Central del Paraguay a la orden de la Caja dentro de los (10) diez días siguientes a cada mes vencido. El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, traerá aparejada una multa del 1% (uno por ciento) mensual sobre las sumas no ingresadas, y acción ejecutiva, sirviendo de título suficiente la liquidación correspondiente suscrita por el Presidente y un funcionario habilitado al efecto por el Consejo.

Artículo 2°.- Sustituyense el Título IV - Del reconocimiento de servicios anteriores - Capítulo Único - artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 71/68 , que quedan redactados en los siguientes términos:

Capítulo IV

Del régimen de contrataciones y adquisiciones

Capítulo Único

Artículo 28.- La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles cuyo valor exceda a Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) serán contratadas previa licitación pública.

Cuando el valor sea de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) se recurrirá al Sistema de concurso de precios, anunciado por dos veces por lo menos en dos diarios de la Capital de la República debiendo solicitarse por lo menos tres ofertas que serán presentadas en sobres cerrados.

Artículo 29°.- Habrá lugar a adquisición directa:

a) cuando el valor de la contratación o adquisición sea menor a Gs. 5.000.000 (cinco millones de guaraníes);

b) cuando realizada por segunda vez una licitación pública, no se presentare postor o las propuestas recibidas fueren inaceptables;

c) cuando el sistema de Concurso de Precios diere por resultado la presentación de una sola oferta;

- d) cuando las obras o bienes muebles fueren de tal naturaleza que solo determinado artista, operario o fabricante pueda ejecutarlas;
- e) cuando se trate de servicios profesionales de alto nivel técnico y probada experiencia en la ejecución de los mismos; y
- f) cuando se trata de repuestos para equipos e instalaciones existentes que deben adquirirse de los mismos fabricantes de dichos equipos.

Artículo 30°.- El Consejo de Administración cuidará que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, establezca entre otros, la publicación por cinco veces, por lo menos, en dos diarios de la Capital de la República y con 15 días de anticipación.

Asimismo, determinará la oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las Bases y Condiciones de la Licitación, de autoridad o persona a quien se entregará las propuestas y el lugar, día y hora en que se abrirán estas últimas.

Las garantías para el cumplimiento de la oferta el monto y plazo de validez de la misma y la información referente a las restricciones legales que se oferta, estarán expresamente indicadas en el pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 31°.- La adjudicación corresponderá a la propuesta más ventajosa desde el punto de vista económico, siempre que se ciña estrictamente a las bases y condiciones establecidas en la Licitación. La Caja podrá preferir sobre la propuesta de precio más bajo, aquella que, sin exceder en cinco por ciento del valor de la primera o en paridad de condiciones, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma.

Artículo 32°.- Los valores mencionados en este título serán actualizados por el Consejo en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los jornales mínimos para las actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

Artículo 3°.- Sustituyense los artículos Nos. 66 y 68 de la Ley N° 71/68, modificado por la Ley N° 1042/83, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“Artículo 66°.- Ninguna disposición de esta ley podrá tener alcance para disminuir los derechos de las personas que hubiesen obtenido jubilaciones y pensiones de esta Ley.

Artículo 68°.- La Caja actúa como órgano administrativo en relación al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones y en todo lo que se refiera a la aplicación de esta Ley.

En las ejecuciones promovidas por la Caja, solo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera acreditables con documentos fehacientes.

La venta de los bienes ejecutados judicialmente se hará en subasta pública y se publicará en un diario o periódico de la Capital, por cinco veces en el plazo de quince días”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Ley N° 6196/2018 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 71/1968 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, MODIFICADA POR LAS LEYES N°s 1042/1983 Y 1300/1987.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 8°, 10, 12, 35, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 48, 50, 53, y 64 de la Ley N° 71/1968 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, modificadas por la Ley N° 1042/1983 y la Ley N° 1300/1987, quedando redactadas de la siguiente manera:

“Art. 8.° Son afiliados a la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:

1. En carácter obligatorio:

- a) Todo funcionario empleado u obrero nombrado o contratado por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que perciba de esta una remuneración, cualquiera sea su forma o denominación;
- b) Todo funcionario empleado u obrero nombrado o contratado por la Caja;
- c) Todo funcionario empleado u obrero nombrado o contratado por asociaciones con personería jurídica del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que tengan fines mutualistas; y,
- d) Los jubilados y pensionados en virtud de esta ley.

2. En carácter voluntario:

El personal que se retire de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), y que solicite su continuidad como afiliado a la Caja y asociaciones con personería jurídica del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que tengan fines mutualistas y que solicite su continuidad como afiliado de la Caja, de acuerdo con el artículo 45 de esta ley.”

“Art. 10. Los fondos y bienes de la Caja se formarán con:

- a) la contribución mensual obligatoria de la patronal, del 12% (doce por ciento) sobre el total de las remuneraciones imponibles que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta ley, a partir de la fecha de aprobación de la presente ley. Esta contribución patronal se incrementará en dos puntos porcentuales en forma anual hasta un máximo de 18% (dieciocho por ciento). Alcanzado el equilibrio actuarial, volverá al nivel de contribución patronal establecido en el primer párrafo de este inciso;
- b) el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos a la Caja del 7% (siete por ciento) sobre el total de las remuneraciones imponibles que perciba en cualquier concepto;

- c) el aporte mensual obligatorio equivalente a la suma de los porcentajes establecidos en los incisos a) y b) de este artículo sobre la suma que corresponda para las personas comprendidas en el artículo 45 de esta ley;
- d) el aporte mensual obligatorio del 3% (tres por ciento) sobre el haber que perciban los jubilados y pensionados de la Caja, incluida la gratificación anual, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. Este aporte se incrementará en 0,5 (cero coma cinco) puntos porcentuales por cada año hasta alcanzar 5% (cinco por ciento);
- e) el aporte obligatorio del primer mes de remuneración imponible de las personas que ingresan a las entidades empleadoras comprendidas en esta ley, pagadero en veinticuatro cuotas mensuales iguales;
- f) el aporte obligatorio de la diferencia del primer sueldo o jornal o del haber jubilatorio o de pensión, cuando el afiliado reciba aumentos de sus haberes;
- g) las rentas de las inversiones y los intereses de los fondos acumulados;
- h) las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja;
- i) el importe de las multas que se perciban de acuerdo a esta ley y su reglamento;
- j) con cualquier otro aporte o recurso no contemplado expresamente en esta ley.”

“Art. 12. La disponibilidad de la Caja, después de cubrir su presupuesto anual de gastos, será invertido atendiendo preferentemente a las operaciones que con igualdad de condiciones de seguridad y rentabilidad representen un mayor beneficio colectivo. En ningún momento la Caja, otorgará préstamos a Entidades Oficiales, con excepción a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); tampoco podrá comprometer sus fondos a beneficios de otras entidades o de personas que no sean sus afiliados, salvo que las mismas ofrezcan garantías ampliamente satisfactorias y la operación tuviera que reportarle utilidad.”

“Art. 35. Anualmente se reajustarán los haberes jubilatorios y de pensiones en el porcentaje equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado del año, publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).”

“Art. 37. Las jubilaciones regirán desde el día en que el afiliado deje el servicio en la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en la Caja y en asociaciones con personería jurídica del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que tengan fines mutualistas.”

“Art. 38. La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

- a) ordinaria;
- b) extraordinaria;
- c) por invalidez;
- d) por retiro voluntario.”

“Art. 39. La jubilación ordinaria se adquirirá cuando el afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga veinticinco años como mínimo de servicios reconocidos.”

“Art. 43. Se concederá la jubilación por retiro voluntario al afiliado que, sin alcanzar la edad establecida para la jubilación ordinaria, tenga como mínimo veinticinco años de servicios reconocidos y cincuenta y cinco años de edad como mínimo.”

“Art. 44. El haber jubilatorio mensual se establecerá en la siguiente forma, y conforme a la gradualidad establecida en el artículo 72:

a) La jubilación ordinaria mensual será las $\frac{2}{3}$ (dos terceras) partes del promedio de los ciento veinte últimos meses de remuneraciones imponibles, actualizados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP);

b) la jubilación extraordinaria mensual será de tantos veinticincoavos calculados sobre las $\frac{2}{3}$ (dos terceras) partes del promedio de los ciento veinte últimos meses de remuneraciones imponibles, actualizados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP), como años aportes tuviere el afiliado;

c) en las jubilaciones por retiro voluntario el haber se liquidará sobre las $\frac{2}{3}$ (dos terceras) partes del promedio de los ciento veinte últimos meses de remuneraciones imponibles, actualizados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay, el cual se reducirá a razón de 5% (cinco por ciento) por cada año anticipado a la edad correspondiente a la jubilación ordinaria;

d) el monto de la jubilación por invalidez se calculará a razón del 4% (cuatro por ciento) de la jubilación ordinaria por cada año de aportes, hasta un máximo de veinticinco años, tomándose las $\frac{2}{3}$ (dos terceras) partes del promedio de los ciento veinte últimos meses de remuneraciones imponibles, sin días de pérdidas, actualizados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay.

Los haberes jubilatorios que resulten de los cálculos realizados de conformidad a los incisos precedentemente establecidos, no podrán en ningún caso superar el monto equivalente a trescientos sesenta salarios mínimos diarios establecidos para las actividades diversas no especificadas.”

“Art. 45. El afiliado que se retire de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), de la Caja o de asociaciones con personería jurídica del personal de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que tengan fines mutualistas, por causas no expresadas en el artículo 34 de esta ley, y el que fuere declarado cesante por otro motivo, y que no tenga reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrá derecho a solicitar a la Caja su continuidad como afiliado con todas las prerrogativas que acuerda esta ley.

La solicitud deberá ser presentada dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su retiro y, pasado este plazo sin hacerla, perderá su derecho a solicitar su continuidad como afiliado.

En este caso el afiliado efectuará mensualmente su aporte obligatorio establecido en el inciso c) del artículo 10 calculado sobre la última remuneración imponible que hubiere estado gozando en función activa de su cargo incluidos los aumentos sucesivos que se produjesen sobre dichos emolumentos para el cargo que detentara al momento de su retiro del servicio, o a falta de éste, de otro cargo equivalente.”

“Art. 48. En los mismos casos en que con arreglo a esta ley el afiliado tenga el derecho a gozar alguno de los beneficios previstos en la misma, o hubiera aportado quince años y ocurra el fallecimiento del afiliado o del jubilado, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, las siguientes personas por orden excluyente:

- a) la viuda o concubina, o viudo, de cuarenta o más años de edad, en concurrencia con los hijos, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo, y la otra mitad a los hijos menores de edad, por partes iguales. En caso que la viuda o concubina, o viudo, sea menor de cuarenta años de edad, se otorgará por una sola vez una indemnización equivalente a treinta y seis meses de haberes de la pensión que le hubiere correspondido;
- b) los hijos menores de edad, por partes iguales de la totalidad de la pensión. Tendrán también derechos los hijos mayores de edad si tienen impedimentos físicos o mentales que lo incapaciten para el trabajo, y mientras subsista la incapacidad;
- c) la viuda o concubina, o viudo, de cuarenta o más años de edad en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del causante, debiendo concederse la mitad de la pensión a la viuda o concubina, o viudo y la mitad a los padres por partes iguales;
- d) los padres que hayan sido mantenidos económicamente por el causante, por partes iguales de la pensión.”

“Art. 50. Para obtener el derecho a la pensión el interesado deberá obtener la sentencia judicial declaratoria de herederos.

Los herederos que fueren declarados posteriormente como tales, concurrirán con el primero declarado, al cobro de la pensión, desde la fecha que hubiere presentado ese recaudo a la Caja.

“Art. 53. El derecho a la pensión se disminuye o se extingue:

- a) se disminuye el 50% (cincuenta por ciento) para el viudo o viuda, o concubina cuando contrajeran nupcias;
- b) se extingue para los hijos cuando lleguen a la mayoría de edad, salvo que estén incapacitados para el trabajo.”

“Art. 64. Las jubilaciones y pensiones acordadas por la Caja se pagarán por mensualidad vencida. Se establece el pago de la gratificación a jubilados y pensionados, la cual se pagará en el mes de diciembre de cada año.”

Artículo 2.- Amplíase la Ley N° 71/1968 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, modificada por la Leyes N°s 1042/1983 y 1300/1987, con los siguientes artículos:

“Art. 70. A los efectos de la presente ley, en los artículos en que se hace referencia a años de servicios reconocidos se debe interpretar como años de aportes.”

“Art. 71. Los años de aportes tendrán un peso de 1,25 (uno coma veinticinco) puntos por año para todos aquellos afiliados existentes a la fecha de la aprobación de esta ley, para los efectos del cómputo de años de aportes como requisito para acceder a la jubilación, para los casos de jubilación ordinaria, a ser aplicado al momento de la aprobación de la presente ley.”

“Art. 72. El promedio de remuneraciones imponibles, a los efectos del cálculo del haber jubilatorio, se realizará siguiendo una gradualidad de aplicación, de la siguiente forma:

- a) Por tres años, contados a partir de la aprobación de la presente ley, se tomarán los últimos treinta y seis meses de salarios imponibles.
- b) Al cuarto año de la aprobación de esta ley, se tomarán los últimos cuarenta y ocho meses de salarios imponibles ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).
- c) Al quinto año de la aprobación de esta ley, se tomarán los últimos sesenta meses de salarios imponibles ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).
- d) Al sexto año de la aprobación de esta ley, se tomarán los últimos setenta y dos meses de salarios imponibles ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).
- e) Al séptimo año de la aprobación de esta ley, se tomarán los últimos ochenta y cuatro meses de salarios imponibles ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).
- f) Al octavo año de la aprobación de esta ley, se tomarán los últimos noventa y seis meses de salarios imponibles ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).
- g) Al noveno año de la aprobación de esta ley, se tomarán los últimos ciento ocho meses de salarios imponibles ajustados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP).”

Artículo 3.- Derógase el artículo 42 de la Ley N° 71/1968 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD”, modificada por la Ley N° 1300/1987.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

**CAJA PARAGUAYA
DE JUBILACIONES
Y PENSIONES**
DEL PERSONAL
DE LA ITAIPÚ
BINACIONAL (CAJUBI)

La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional creada por Ley 1361 en el año 1988, tiene una naturaleza complementaria considerando que sus afiliados activos también realizan el aporte ordinario al I.P.S., por lo que gozan de toda la cobertura otorgada por dicha entidad previsional.

Es destacable mencionar que, además de contar con el derecho de utilizar las prestaciones de salud otorgadas por el I.P.S., los afiliados de la CAJUBI cuentan con el beneficio de una asistencia médica privada diferencial; pero en este sentido se observa una peculiaridad:

El afiliado a la Caja en su carácter de empleado activo de la Itaipú Binacional está incluido en el Programa de Asistencia Médica Hospitalaria y Odontológica (PAMHO) que ofrece grandes prestaciones de salud que le permite incluso realizar tratamientos médicos con especialistas brasileños y en el territorio de ese vecino país, mientras que el afiliado, en su carácter de empleado directo de la CAJUBI, cuenta con un seguro privado contratado, con exclusión del PAMHO, durante su etapa activa (al momento de realizar el presente trabajo, ASISMED es la empresa de seguros contratada para los empleados activos de la CAJUBI); sin perjuicio que al momento de la jubilación o de obtener alguna pensión, el jubilado o pensionado como empleado de la CAJUBI se beneficie del programa de asistencia médica (PAMHO).

Ley N° 1361/1988 “Que crea la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Itaipú Binacional”

Asunción, 19 De diciembre De 1.988

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Título I. De La Caja Paraguaya De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal De La Itaipú Binacional.

Capítulo I. Domicilio

Artículo 1°.-Créase la "Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional".

Artículo 2°.-La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, tiene por objeto asegurar al personal de la Itaipú y al de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, los beneficios previstos en esta Ley.

Reglamentado: Artículo 1, primer párrafo, del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Artículo 3°.-La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional tiene su domicilio en la Capital de la República y para las cuestiones judiciales en que ella sea parte, serán competentes solamente Juzgados y Tribunales de la Capital.

Concuerda: Artículo 1, segundo párrafo, del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Artículo 4°.-Las referencias a la Caja y al Consejo en esta Ley, se entenderán hechas a la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional y al Consejo de Administración de la Caja, respectivamente. Las referencias a Itaipú se entenderán hechas a la Entidad Binacional Itaipú.

Artículo 5°.-Los bienes y las rentas de la Caja son embargables solamente hasta el (20%) veinte por ciento. Para el cobro del crédito proveniente de los beneficios sociales establecidos en esta Ley no rige la limitación hasta el monto de su crédito.

Reglamentado: Artículo 3 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Artículo 6°.- El crédito de la Caja es privilegiado sobre la generalidad de los bienes realizables del deudor.

Concuerda: Artículo 4 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Capítulo II

Artículo 7°.- Son Afiliados a esta Caja:

1. Con carácter obligatorio:

- a) los empleados de la Itaipú;
- b) los empleados de la Caja;
- c) los jubilados y pensionados en virtud de esta Ley, y
- d) los comprendidos en los Artículos 8° y 12° del Estatuto de la Itaipú.

Concuerda: Artículos 8 y 12 del Estatuto De La Itaipú - Anexo "A" Del Tratado 1986 (Ver Anexo)

2. Con carácter voluntario:

Los afiliados indicados en el numeral 1 de este Artículo que soliciten su continuidad como Afiliados de la Caja, de acuerdo con los Artículos 67 y 68 de esta Ley.

Reglamentado: Artículo 7 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Artículo 8°.- Son Afiliados fundadores, los empleados de la plantilla de Itaipú y los comprendidos en los Artículos 8 y 12 del Estatuto de la misma, al tiempo de la creación de la Caja.

Concuerda: Artículos 8 y 12 del Estatuto De La Itaipú - Anexo "A" Del Tratado 1986 (Ver Anexo)

Reglamentado: Artículo 8 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Artículo 9°.- Los derechos del Afiliado que dejase de ser empleado, se suspenderán por el tiempo de tres meses, salvo que soliciten su afiliación voluntaria; y su reafiliación será automática, cuando en el ex afiliado se dé la situación prevista en los Artículos 67 y 68 de esta Ley.

Capítulo III

Artículo 10.- El Patrimonio de la Caja integrado⁹ con:

- a) Aportes de Itaipú:

1. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (15%) quince por ciento, del total de la planilla de remuneraciones, sobre las cuales se contribuye al Seguro Social y también sobre la remuneración prevista en el Inc. c) del Artículo 30 de esta Ley;
2. la contribución obligatoria por única vez, del (7%) siete por ciento, sobre la suma total de las planillas de remuneración pagadas durante los doce meses anteriores al 1° de abril de 1988;
3. la contribución mensual obligatoria durante cuarenta años del (2,32%) dos comas treinta y dos por ciento, del total de la planilla de remuneraciones, para constituir la Reserva Matemática derivada del reconocimiento del tiempo de servicios anteriores a la creación de la Caja de los Afiliados fundadores, como tiempo de contribución a la misma, y
4. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (15%) quince por ciento, del total de las contribuciones recibidas por la Caja, para atender los gastos de administración de la misma.

Modificado: Por Resolución del Consejo de Administración N° RCA -008/13, en virtud de la cual, la Itaipú pasó a contribuir mensualmente el 21,315 %

Concordancia: Artículos 94 y 95 de la presente Ley 1361/88. Ver Nota en Anexos

b) Aportes de los Afiliados:

1. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (6%) seis por ciento, sobre el total de sus remuneraciones;

Modificado: Por Resolución del Consejo de Administración N° RCA -008/13, en virtud de la cual, los afiliados activos pasaron a contribuir mensualmente 8,526 %

Concordancia: Artículos 94 y 95 de la presente Ley 1361/88. Ver Nota anterior.

2. la contribución mensual obligatoria del (10%) diez por ciento, del valor del beneficio que perciban de la Caja, y
3. la contribución mensual obligatoria igual a la prevista en los numerales 1 y 4 del Inciso a) y 1 del Inciso b) de este Artículo, sobre la base del cálculo de contribución que se establezca para los Afiliados voluntarios.

c) Con otros ingresos provenientes de:

1. las rentas de sus inversiones y de los bienes adquiridos, así como los intereses devengados por sus fondos depositados;
2. las donaciones y legados que se hicieren a la Caja;
3. el importe de las multas que perciba de acuerdo con esta Ley;

4. los beneficios de sociedades de carácter comercial o financiero que puedan crearse como entidades subsidiarias de la Caja, y
5. cualquier otro aporte o recurso no contemplado expresamente en esta Ley.

Reglamentado: Artículo 9 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 11.-Los fondos y las rentas que se obtengan mediante las disposiciones de esta Ley son de exclusiva propiedad de los Afiliados de la Caja. Con ellos se atenderán los beneficios que otorgue la Caja, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En ningún caso se dispondrá de tales fondos para otro objeto y los miembros del Consejo que violaren esta prohibición son responsables por los daños, personal y solidariamente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros del Consejo prescribirá a los dos años de finalización sus mandatos.

Concuerda: Artículo 10 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos).

Artículo 12.-Las disponibilidades de la Caja, después de cubrir su presupuesto anual, serán invertidas atendiendo preferentemente a las operaciones que en igualdad de condiciones de seguridad y rentabilidad representen un mayor beneficio colectivo.

Reglamentado: Artículos 11 y 12 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos).

Artículo 13.-El Consejo llevará el censo completo de los Afiliados según esta Ley y formulará al año siguiente del funcionamiento de la Caja el balance actuarial de la misma. Copias de los mismos deberán elevarse al Director General Paraguayo, a los Miembros Paraguayos del Directorio Ejecutivo de la Itaipú y al Síndico de la Caja.

Concuerda: Artículo 94 de la presente Ley 1361/88

Artículo 14.-Los derechos y beneficios acordados por esta Ley no afectarán a otros provenientes de leyes de seguridad social¹⁰.

Ver Nota en Anexos

Título II. De la administración de la Caja

Capítulo Único

Artículo 15.- Administrará la Caja un Consejo de Administración, compuesto de un Presidente, un Vice-Presidente, cuatro Miembros Titulares y cuatro Suplentes¹¹.

Reglamentado: Artículos 43, 44 y 45 del REGLAMENTO INTERNO DE LA CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Ver Nota en Anexos

Artículo 16.- Podrán ser Miembros del Consejo los Afiliados que cuenten con diez años de servicios efectivos o reconocidos por la Itaipú, por lo menos, y gocen de reconocida honorabilidad y tengan como mínimo treinta años de edad. No podrán ser Miembros del Consejo las personas mencionadas en los Artículos 8º y 12 del Estatuto de Itaipú.

Reglamentado: Artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concordancia: Artículos 8º y 12º del Estatuto De La Itaipú - Anexo “A” Del Tratado 1986 (Ver Anexos)

Artículo 17.- El Presidente, el Vice-Presidente, dos Miembros Titulares y sus dos Suplentes respectivos serán nombrados o sustituidos por el Director General Paraguayo, oído el parecer de los Miembros Paraguayos del Directorio Ejecutivo de la Itaipú. Los demás Miembros Titulares y Suplentes, serán nombrados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) la postulación se hará a través del Consejo;
- b) los otros dos Miembros Titulares y sus respectivos Suplentes, uno por los Afiliados activos y uno por los Jubilados y Pensionados, serán elegidos en la Asamblea prevista en el Inciso c) y nombrados por el Director General Paraguayo;
- c) los candidatos serán elegidos en Asamblea General de sus respectivos pares en votación secreta y por mayoría. Las Asambleas serán convocadas por el Consejo, treinta días antes del vencimiento de los respectivos mandatos, y
- d) si los candidatos no fueron postulados para la fecha de vencimiento del mandato del Presidente, Vice-Presidente y Miembros de la Caja, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que el Director General Paraguayo nombre a los sustitutos.

Reglamentado: Artículos 49 y 50 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 18.-El Presidente, Vice-Presidente y los Miembros del Consejo y el Personal Superior determinado en los Reglamentos, desde el momento de asumir sus cargos, harán declaración de sus bienes ante Notario Público.

Artículo 19.-El Presidente, Vice-Presidente y los Miembros durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. Podrán ser reelectos por un periodo consecutivo más. Gozarán de una dieta que anualmente fijarán el Director General Paraguayo, oído el parecer de los Miembros Paraguayos del Directorio Ejecutivo de la Itaipú.

Concuerda: Artículos 51 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 20.-El mandato de los Miembros será escalonado de manera que la primera renovación será la del Vice-Presidente y la del Vocal Primero; la segunda, la del Secretario y del Vocal Segundo y la tercera, la del Presidente y del Tesorero.

Concuerda: Artículos 51 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 21.-El Presidente del Consejo es el representante legal de la Caja, y en su ausencia lo reemplazará el Vice-Presidente.

En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento del Presidente, o cuando estuviere impedido para continuar en el ejercicio de su cargo, lo reemplazará el Vice-Presidente hasta completar el periodo correspondiente a aquél.

Artículo 22.-El Presidente del Consejo es el Jefe Administrativo de la Caja.

Los nombramientos, promociones y cesantías del personal de la misma serán de su competencia.

Reglamentado: Artículos 57 y 58 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexo)

Artículo 23.-A los efectos de la presente Ley, el Personal de la Caja está equiparado al régimen legal del personal de la Itaipú.

Artículo 24.- El Consejo aprobará las normas internas de la Caja.

Reglamentado: Artículos 52, 53, 54, 56 y 148 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 25.-Las resoluciones del Consejo, en todo lo que se refiere a la aplicación de esta Ley, serán recurribles ante éste dentro del plazo de diez días. En caso de confirmación por éste, el recurrente

podrá pedir su revisión por el Director General Paraguayo dentro del mismo plazo. Si son reconfirmadas, queda expedita para el interesado la vía judicial ante el Tribunal de Cuentas.

Título III. Del Síndico de la Caja

Capítulo Único

Artículo 26.-El Síndico es designado o sustituido por el Director General Paraguayo, en la forma prevista en la primera parte del Artículo 17 de esta Ley.

Reglamentado: Artículos 68, parágrafos 1º y 2º, del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 27.- Sus funciones son:

- a) examinar y verificar los libros, registros y documentos de contabilidad de la Caja y comprobar los estados de caja, saldos de cuentas bancarias y la existencia de títulos y valores;
- b) dictaminar sobre la Memoria, el Balance y el Inventario;
- c) informar a los Afiliados de la Caja, de irregularidades comprobadas en la administración del patrimonio de la Caja;
- d) realizar todos los demás actos de fiscalización establecidos en el Código correspondiente al Síndico, en cuanto sean aplicables.

Reglamentado: Artículos 67 y 68 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 28.-El Síndico gozará de una dieta que será fijada por el Director General Paraguayo, siguiendo lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley¹².

Ver Nota en Anexos.

Título IV. De la base del cálculo de la contribución del afiliado

Artículo 29.- La base del cálculo de la contribución del Afiliado, será el total de la remuneración.

Concuerda: Artículo 13 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 30.- Para fines de esta Ley, se entiende por remuneración: el salario base de encuadramiento en la Tabla Salarial vigente en el Itaipú o en la Caja, aumentado de los adicionales eventuales pagados por la Itaipú a sus empleados; la mayor remuneración pagada en el mes a empleados de la Itaipú, a título de mayor salario base de encuadramiento de la Tabla Salarial vigente, aumentado de los adicionales eventualmente pagados en forma directa por la Itaipú, para los nominados según el

Artículo 12 del Estatuto de la Itaipú y sobre los cuales se contribuye al Seguro Social; para las personas referidas en el Artículo 8º del Estatuto de la Itaipú, el mayor salario base de encuadramiento de la Tabla Salarial vigente, y el aguinaldo.

Concuerda: Artículo 14 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 31.-A los efectos del Artículo anterior, se entiende por adicionales, los valores pagados directamente por la Itaipú y la Caja en dinero, y sobre los cuales se contribuye al Seguro Social.

Concuerda: Artículo 15 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 32.-En caso de reducción de la remuneración, el Afiliado podrá optar por mantener el monto de la remuneración que sirvió de base para su contribución, para lo cual deberá: ejercer expresamente la opción indicada en esta Artículo, dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que se verificó la reducción de su remuneración, y aportar, además de la suya, las contribuciones y otras cargas que corresponderían a la Itaipú, calculadas sobre la diferencia entre las dos remuneraciones.

Concuerda: Artículo 16 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 33.-La base del cálculo de la contribución del Afiliado cuyo contrato de trabajo con la Itaipú o con la Caja haya sido rescindido y que haya optado por permanecer en la Caja, conforme a los Artículos 67 y 68 de esta Ley, será el valor correspondiente a la última remuneración pagada por la Itaipú o por la Caja.

Concuerda: Artículo 17 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 34.-La base para el cálculo de las contribuciones mencionadas en el Artículo anterior se hará actualizando la remuneración que correspondería al Afiliado, en las mismas épocas y con los mismos índices, que fueron aplicados por la Itaipú o por la Caja al último salario de encuadramiento que el Afiliado percibía, en el momento de la rescisión de su contrato de Trabajo.

Concuerda: Artículo 18 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 35.-La base del cálculo de las contribuciones del Afiliado que percibiere Jubilación, por parte de la Caja, será igual al valor de dicho beneficio.

Concuerda: *Artículo 19 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Título V. De la aplicación del patrimonio

Artículo 36.-Con los fondos y las rentas que se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley, se atenderán el pago de los beneficios que otorguen la Caja y las inversiones en los rubros siguientes: inmuebles;

préstamos a corto, mediano y largo plazo;

préstamos hipotecarios que, preferentemente, tengan por objeto la construcción, ampliación o adquisición de vivienda para los Afiliados;

depósito de ahorro en entidades del sistema bancario, y

otras inversiones que ofrezcan las debidas garantías.

Concuerda: *Artículo 20 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Reglamentado: *Artículo 42, inciso “a” del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 37.-El rendimiento estimado de las reservas invertidas en préstamos, no podrá ser en el momento de la operación, inferior al tipo de interés bancario comercial vigente en plaza para préstamos a particulares.

Reglamentado: *Artículo 21 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 38.-El patrimonio de la Caja, en ningún caso podrá tener aplicación diferente de la establecida en este Título.

Concuerda: *Artículo 22 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 39.-La Caja aplicará su patrimonio en el país, prioritariamente, a la concesión de los beneficios que se propone y orientará su Plan de Inversión¹³ hacia operaciones que, en igualdad de condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, representen un mayor beneficio colectivo.

Concuerda: Artículos 23 y 70 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Ver Nota en Anexos

Artículo 40.-En el Plan de Costo del Sistema de Beneficios de la Caja, deberá constar obligatoriamente, el régimen financiero a ser adoptado y los respectivos cálculos actuariales.

Concuerda: Artículo 24 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 41.-Los bienes patrimoniales de la Caja sólo podrán ser enajenados o gravados de acuerdo con el Plan de Inversiones que apruebe el Consejo.

Concuerda: Artículo 25 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 42.-La Caja como entidad de finalidad social de amparo y protección mutua, no podrá contraer obligaciones financieras con entidades estatales sean éstas autónomas o autárquicas, ni otorgarles préstamos ni garantías. Tampoco podrá comprometer sus fondos en beneficio de otras entidades o personas que no sean sus Afiliadas.

Concuerda: Artículo 26 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 43.-En los casos en que la Caja conceda préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus Afiliados, está autorizada a retener de las Jubilaciones, Pensiones o de cualquier otro beneficio que corresponda a tales Afiliados, el importe de las cuotas o servicios de amortización, interés y comisiones de tales préstamos, hasta su cancelación.

Concuerda: Artículos 27 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título VI. Del régimen de adquisición y contratación

Artículo 44.-La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles cuyo valor exceda (Gs. 20.000.000) veinte millones de guaraníes, se hará por licitación pública previa convocatoria que será publicada, por lo menos, por cinco veces, en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República.

Concuerda: Artículo 28 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 45.-El Consejo determinará la oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las Bases y Condiciones de la Licitación, la autoridad o persona a quien se entregarán las propuestas y el lugar, día y hora en que se abrirán estas propuestas.

Concuerda: Artículo 29 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 46.-Cuando el valor de la contratación de obras, servicios y de las compras de bienes muebles sea de (Gs. 5.000.000) cinco millones de guaraníes a (Gs. 20.000.000) veinte millones de guaraníes se recurrirá al sistema de concurso de precios, debiendo solicitarse, por lo menos, tres ofertas, que serán presentadas en sobres cerrados.

Concuerda: Artículo 30 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 47.-Habrà lugar a adquisición directa:

cuando el valor de la compra o el precio no exceda de (Gs. 5.000.000) cinco millones de guaraníes;

cuando realizada por segunda vez una licitación pública, no se presentare postor o las propuestas recibidas fueren inaceptables;

cuando el sistema de concurso de precios diere por resultado la presentación de una sola oferta;

cuando por urgencia evidente, y previa resolución unánime del Consejo, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación pública, sin grave perjuicio para el patrimonio de la Caja;

cuando los bienes muebles que se han de adquirir fueren de propiedad de quien tenga patente de invención y no hubiere lugar a la competencia de precios;

cuando las obras o bienes muebles fueren de tal naturaleza que solo determinado artista, operario o fabricante pueda ejecutarlas;

cuando se trate de servicios profesionales de alto nivel técnico y probada experiencia en la ejecución de los mismos, y

cuando se trate de repuestos para equipos de instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos fabricantes de dichos equipos.

Concuerda: Artículos 31 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 48.-Las garantías para el mantenimiento de la oferta, el monto y plazo de validez de las mismas y la información referente a las restricciones legales que se tendrán en cuenta para la admisión o el rechazo de las ofertas, estarán expresamente indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Concuerda: *Artículo 32 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 49.-La adjudicación corresponderá a la propuesta más ventajosa desde el punto de vista económico, siempre que se ciña estrictamente a las Bases y Condiciones establecidas en la Licitación. La Caja podrá preferir sobre la propuesta de precio más bajo, aquella que, sin exceder en un (5%) cinco por ciento del valor de la primera o en paridad de condiciones, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma.

Concuerda: *Artículo 33 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 50.-Los valores mencionados en este Título, salvo disposiciones en contrario, serán actualizados por el Consejo en el mismo porcentaje en que haya aumentado los salarios mínimos para las actividades diversas no especificadas de la Capital de la República.

Reglamentado: *Artículos 34 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Título VII. De las jubilaciones, pensiones y otros beneficios¹⁴

Modificado y Reglamentado: *El Régimen de Beneficios fue modificado y reglamentado por: Resolución del Consejo de Administración N° 010/90, que estableció el Sistema de Jubilación Anticipada Voluntaria. Resolución del Consejo de Administración N° 124/92, que estableció el Sistema de Beneficio Saldado de Jubilación. Resolución del Consejo de Administración N° 18/2001, por el cual se modificó el procedimiento para el cálculo del haber Jubilatorio de la Jubilación Anticipada Voluntaria. Resolución del Consejo de Administración N° 23/2005, por el cual se modificó el procedimiento de cálculo del Promedio Ponderado de la Remuneración Variable de los últimos 120 meses del Beneficio de la Jubilación Anticipada Voluntaria. Artículos 74 al 105 del Reglamento Interno De La CAJUBI, aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012*

Ver reglamentos en Anexos

Ver Nota en Anexos

Artículo 51.- La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

Ordinarias;

Extraordinarias;

Por invalidez.

Reglamentado: Artículos 77, 78 y 79 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Jubilación Ordinaria

Artículo 52.-El derecho a la Jubilación Ordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga diez o más años reconocidos como tiempo de contribución a la Caja.

Reglamentado: Artículo 77 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concuerda: Artículos 80 y 81 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Jubilación Extraordinaria

Artículo 53.-El derecho a la Jubilación Extraordinaria¹⁵ se adquirirá cuando el Afiliado cumpla sesenta años de edad y tenga de cinco a nueve años reconocidos como tiempo de contribución a la Caja.

Reglamentado: Artículo 77 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concuerda: Artículo 82 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Ver Nota en Anexos

Jubilación por Invalidez

Artículo 54.-El derecho a la Jubilación por Invalidez se adquirirá cuando el Afiliado sufra la dimisión parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual de su cargo, declarada por el Instituto de Previsión Social o por una Junta Médica designada por la Caja, y mientras esta incapacidad subsista, siempre que reúna, además, una de las siguientes condiciones:

tener como mínimo un año de servicio reconocido como tiempo de contribución a la Caja, si la Invalidez es causada por enfermedad no profesional o accidente de cualquier naturaleza que no sea del trabajo, o ninguna antigüedad o servicio reconocido por la Caja bastando su condición de Afiliado, si la Invalidez es causada por accidente de cualquier naturaleza o por enfermedad profesional, ocurrido o adquirida como empleado de la Itaipú o de la Caja.

Reglamentado: Artículos 78, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 55.-La Caja se reserva el derecho de practicar las investigaciones y promover los reconocimientos médico-legales¹⁶ que estime convenientes para comprobar la Invalidez parcial o total.

Reglamentado: Artículo 88 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concuerda: Artículo 86 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Ver Nota en Anexos

Artículo 56.-La Jubilación por Invalidez se concederá inicialmente con carácter temporal y provisorio por un periodo de dos a cinco años, durante las cuales los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indiquen y que serán por cuenta de la Caja.

Reglamentado: Artículo 91 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concuerda: Artículo 86 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 57.-La Invalidez por enfermedad profesional, es el estado patológico proveniente de una causa repetida durante largo tiempo como resultado de la clase de trabajo que desempeña el Afiliado o del medio ambiente en que ejerce sus labores habituales en la Itaipú o en la Caja y que provocó en el organismo una lesión permanente o transitoria.

Concuerda: Artículo 86 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 58.-La Invalidez por enfermedad no profesional adquirida como empleado de la Itaipú o de la Caja o por accidente de cualquier naturaleza, sobrevendrá cuando el Afiliado se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que perciba un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Concuerda: Artículo 86 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 59.-La Invalidez por accidente de cualquier naturaleza será la que resulte de la acción repentina y violenta causada por factores externos y extraños al organismo del Afiliado. El suicidio no se considerará para efecto de esta Ley como accidente.

Reglamentado: Artículo 78 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concuerda: Artículo 86 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Haber Jubilatorio

Artículo 60.-El Haber Jubilatorio se computará en la siguiente forma:

el Haber mensual inicial correspondiente a la Jubilación Ordinaria será igual al (80%) ochenta por ciento del promedio de los treinta y seis últimos meses de la remuneración percibida por el Afiliado; el Haber mensual inicial correspondiente a la Jubilación Extraordinaria será igual a tantos décimos del Haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria, cuantos fueren los años reconocidos como tiempo de contribución a la Caja, y

el Haber mensual inicial correspondiente a la Jubilación por Invalidez será igual al (80%) ochenta por ciento del promedio de los doce últimos meses de la remuneración percibida por el Afiliado o en su defecto, el promedio de los meses o fracción trabajados, considerándose para el último mes de actividad la remuneración que hubiere percibido se permaneciera en servicio durante todo el mes.

Concuerda: Artículo 76 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos) Artículos 61 y 87 de la presente Ley.

Artículo 61.-El promedio que sirve de base para el cálculo de la Jubilación será igual a la suma de los promedios ponderados de los valores que a la fecha de su retiro tienen las remuneraciones del o los Cargos, Categorías y Nivel desempeñados por el Afiliado en el periodo de tiempo requerido para el cálculo del Haber Jubilatorio.

Concuerda: *Artículo 76 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos) Artículos 60 y 87 de la presente Ley*

De las Pensiones

Artículo 62.-En los mismos casos en que el Afiliado, con arreglo a esta Ley, tenga derecho a gozar de la Jubilación o tenga reconocido un año de contribución a la Caja y ocurra su fallecimiento, sus Derechohabiente-beneficiarios tendrán derecho a percibir desde la fecha del fallecimiento, una Pensión mensual igual al (75%) setenta y cinco por ciento del valor de la Jubilación que recibía o que tendría derecho el Afiliado fallecido.

Reglamentado: *Artículo 93, 94, 95, 96 y 97, 102 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Del Auxilio-Reclusión

Artículo 63.-El Afiliado que tenga reconocido un año de contribución a la Caja y pierda su remuneración por reclusión justificada con la constancia de detención, de prisión o sentencia condenatoria, sus dependiente-beneficiarios tendrán derecho a percibir mensualmente, durante el periodo de tiempo que dure la reclusión del Afiliado, un Auxilio por Reclusión igual al (75%) setenta y cinco por ciento del Haber de la Jubilación que él tendría derecho a percibir.

Reglamentado: *Artículo 78, 100, 101 y 102 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 64.-El Auxilio-Reclusión se convertirá automáticamente en Pensión si el Afiliado fallece durante el periodo de pago de ese beneficio.

Concuerda: *Artículo 101 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Del Abono Anual

Artículo 65.-El Afiliado que se encuentre en goce de Jubilación o los Derechohabiente-beneficiarios en goce de Pensión o Auxilio-Reclusión, tendrá derecho a percibir en el último mes de cada año, una

prestación pecuniaria igual a tantos doceavos del Haber de la Jubilación, Pensión o Auxilio-Reclusión percibidos hasta diciembre de cada año, como meses de goce del beneficio que tuviere.

Concuerda: Artículos 98 y 99 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 66.-Cuando fallece algún Derechohabiente-beneficiario, siempre que el Afiliado tenga reconocido un año de contribución a la Caja, se le pagará un Auxilio Funeral como pago único igual a dos y medio salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas vigentes en la Capital de la República, en el mes en que se produjo el fallecimiento.

Reglamentado: Artículos 103 y 109 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título VIII. Del mantenimiento de la condición de afiliado

Artículo 67.-Podrá mantener la condición de Afiliado, en calidad de Afiliado- Voluntario el que haya rescindido su contrato de trabajo, toda vez que haya prestado por lo menos treinta y seis meses de servicios a la Itaipú o a la Caja y que haya optado por permanecer vinculado con ella siempre que aporte además de la suya las contribuciones legales y otras que expresamente se establecen en esta Ley.

Reglamentado: Artículo 111 y 112 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Concuerda: Artículo 109 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos) Artículo 68 de la presente Ley.

Artículo 68.-La opción a que se refiere el Artículo anterior debe manifestarse expresamente, en el plazo máximo de tres meses, contados de la fecha de rescisión de su contrato de trabajo. Si no opta, a su vencimiento procederá, cuando corresponda, la devolución de las contribuciones establecidas en esta Ley.

Concuerda: Artículo 110 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título IX. Del régimen contable y financiero

Artículo 69.-El régimen contable-financiero de la Caja se ajustará a lo dispuesto en las normas técnicas específicas y sus operaciones serán contabilizadas de acuerdo con principios general mente aceptados.

Reglamentado: Artículo 35 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 70.-La Administración financiera de la Caja se hará obedeciendo a un planteamiento y a los presupuestos derivados de los Planes de Beneficios y de Costos, incluyendo el Plan de Aplicación de Recursos, buscando siempre el perfecto equilibrio económico-financiero y actuarial de la Caja.

Concuerda: Artículo 36 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos) Artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 71.-La Caja mantendrá su contabilidad, sus registros y sus archivos actualizados, para facilitar la inspección permanente y el control de las cuentas por la Sindicatura¹⁷, la auditoria externa, por los representantes de la Itaipú, y cuando fuere el caso, para informar a terceros.

Concuerda: Artículo 37 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Ver Nota en Anexos.

Artículo 72.-Para compatibilizar las informaciones de los Estados Contables de la Caja, será utilizada la moneda Nacional paraguaya y se elaborarán informes de acuerdo a las exigencias de la Itaipú.

En el balance o balancetes de la Caja serán obligatoriamente consignadas las reservas y provisiones actuariales pertinentes a cada beneficio, en conformidad con el respectivo régimen financiero.

Concuerda: Artículo 38 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 73.-El ejercicio financiero de la Caja se cerrará al 31 de diciembre de cada año.

Concuerda: Artículo 39 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 74.-La Memoria, y los Estados Contables de cada ejercicio, así como las informaciones complementarias, serán elaborados para ser presentados a la Itaipú, a los Afiliados y al Síndico, obligatoriamente, antes del 1º de abril del año siguiente.

Concuerda: *Artículo 40 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 75.-Los Estados Contables y las informaciones complementarias de cada ejercicio, serán sometidos al examen de auditores independientes, indicados por la Itaipú.

Concuerda: *Artículo 41 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Título X. Del derechohabiente-beneficiario

Artículo 76.-Es considerado dependiente o Derechohabiente-beneficiario con derecho a percibir el beneficio de Auxilio-Reclusión o Pensión, el dependiente o sucesor del Afiliado, en orden excluyente: la esposa, la viuda o en su defecto la concubina, el esposo, el viudo en su defecto el concubino, en concurrencia con los hijos, corresponderá la mitad del beneficio a la esposa o viuda o concubina, al esposo, viudo o concubino y la otra mitad a los hijos menores de edad, por partes iguales; los hijos menores de edad, por partes iguales de la totalidad del beneficio. Tendrán también derecho los hijos mayores de edad si tienen impedimentos físicos o mentales que los incapaciten para el trabajo, y mientras subsista la incapacidad; la esposa, o viuda o en su defecto la concubina, el esposo o viudo, o en su defecto el concubino, en concurrencia con los padres que hayan vivido bajo la protección del Afiliado, debiendo concederse la mitad del beneficio a la esposa o viuda o concubina, al esposo o viudo o concubino y la otra mitad a los padres por partes iguales; los padres juntamente con las hijas solteras mayores de edad del Afiliado, que hayan sido mantenidos económicamente por el Afiliado: el (50%) cincuenta por ciento a los primeros y el otro (50%) cincuenta por ciento a las demás, por partes iguales, y los padres o las hermanas o medio hermanas del Afiliado, en la proporción establecida en el Inciso anterior, siempre que hayan sido mantenidos económicamente por el Afiliado.

Concuerda: *Artículo 113 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 77.-Los beneficios pagados a los Derechohabiente-beneficiarios se transmitirán en la medida en que los derechos de los beneficiarios se extingan, según el orden excluyente y en la proporción, referidos en el Artículo 76 de esta Ley.

Artículo 78.-Los beneficios pagados a los Derechohabientes-beneficiarios se transmitirán en la medida en que los derechos de los beneficiarios se extingan, según el orden excluyente y en la proporción, referidos en el Artículo 76 de esta Ley.

Artículo 79.-La inscripción en la Caja, de los Derechohabiente-beneficiarios, será realizada mediante la presentación, por el Afiliado, de la documentación correspondiente.

Reglamentado por: Artículo 114 y 115 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 80.-La pérdida de la condición de Derechohabiente-beneficiarios, de los hijos se producirá cuando lleguen a la mayoría de edad, salvo cuando fuera demostrado en forma fehaciente que están incapacitados para el trabajo.

Concuerda: Artículo 116 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título XI. De la pérdida de la condición de afiliado

Artículo 81.- Se pierde la condición de Afiliado¹⁸ por: fallecimiento; dejar de aportar a la Caja las contribuciones previstas en la Ley por tres meses consecutivos, salvo lo dispuesto en el Artículo 67 de esta Ley, y dejar de formalizar su opción por la permanencia en la Caja conforme con lo previsto en el Artículo 68 de esta Ley.

Reglamentado: Artículo 116 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Ver Nota en Anexos:

Artículo 82.-Al Afiliado que perdió su calidad de tal y luego la recuperare porque reingresó como empleado de la Itaipú o de la Caja, se le computará su antigüedad en la Caja a partir de la fecha de su reingreso como empleado, siempre que no fuera jubilado.

Artículo 83.-El empleado que se retira del servicio activo de la Itaipú o de la Caja, y desista continuar como Afiliado antes de completar los requisitos exigidos para la jubilación, tendrá derecho a la devolución de una sola vez, de la totalidad de las contribuciones efectuadas, exclusivamente, en su calidad de Afiliado.

El valor a ser devuelto, conforme a esta Artículo corresponderá a las contribuciones hechas a la Caja, reajustadas por uno de los siguientes índices; prevaleciendo el mayor de ellos:

el Índice de Precios al Consumidor referido en el Artículo 97 de esta Ley; los índices de incremento salariales aplicados al Cargo/Categoría/Nivel de la Tabla Salarial vigente en la Itaipú o en la Caja,

en la que estaba encuadrado el Afiliado, y en las mismas fechas en que fueren concedidos los reajustes salariales por al Itaipú o por la Caja, y en caso de que los reajustes salariales colectivos aplicados a la Tabla Salarial a través de Índices diferenciados, prevalecerá siempre el mayor índice colectivo que fuere aplicado a las Tablas Salariales por la Itaipú o por la Caja.

Concuerda: Artículo 117 y 118 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 84.-Producida la devolución de las contribuciones, y en caso que la persona reingrese como empleado de la Itaipú o de la Caja, su antigüedad como Afiliado será computada a partir de la fecha de readmisión como empleado, no siendo permitido el reingreso de las contribuciones recibidas.

Artículo 85.-No existiendo Derechohabiente-beneficiario que tenga derecho a la Pensión, está asegurada a la persona expresamente designada en vida por el Afiliado la devolución de las contribuciones aportadas, corregidas conforme a esta Ley: por muerte del Afiliado en actividad (100%) cien por ciento de las contribuciones aportadas por el mismo, y por muerte del Afiliado, en goce de beneficio de Jubilaciones, (100%) cien por ciento de las contribuciones que inciden sobre la Jubilación, aportadas a partir del mes de su concesión.

Artículo 86.-Cuando no existiera designación o cuando la persona designada ya hubiere fallecido, los valores que se refiere el Artículo anterior serán pagados a los herederos legales del Afiliado y, a falta de éstos, se revertirán a favor de la Caja, previo descuento en todos los casos, de los débitos existentes.

Título XIII. Del reajuste de los beneficios

Artículo 87.-El valor de cualquier beneficio previsto en esta Ley, será reajustado de manera que mantenga la proporción establecida en el momento de otorgarse el beneficio, con relación al salario del respectivo Cargo, Categoría/Nivel de la Tabla Salarial vigente en que entonces estaba encuadrado al Afiliado.

Concuerda: Artículo 79 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título XIV. De la prescripción del derecho a los beneficios

Artículo 88.-Exceptuando los casos previstos en la Ley, el derecho a los beneficios no prescribirá, pero sí caducarán en beneficio de la Caja las mensualidades no reclamadas, en el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que fueren adeudadas.

La prescripción y la caducidad prevista en este Artículo, no se producirá con relación a menores, incapaces y ausentes.

Concuerda: Artículo 106 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 89.- Los derechos a beneficios no reclamados en vida por el Afiliado no prescriptos o caducados, serán pagados a los Derechohabiente-beneficiarios y, a falta de estos, a sus herederos legales, descontadas eventuales deudas con la Caja. No existiendo herederos, esos montos ingresarán como beneficios de la Caja.

Concuerda: Artículo 107 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos) Artículo 90 de la presente Ley

Artículo 90.- En caso que los derechos que no haya prescriptos o caducados; correspondan a beneficios reclamados en vida por los Derechohabiente-beneficiarios, las mensualidades serán pagadas a sus herederos legales, descontadas eventuales deudas con la Caja. No existiendo herederos, las mismas tendrán el destino previsto en el Artículo anterior.

Concuerda: Artículo 108 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título XV. De las exenciones tributarias

Artículo 91.- La Caja estará eximida del pago de todos los impuestos, gravámenes tributos fiscales y municipales, presentes y futuros, comprendiéndose expresa, pero no limitadamente, los siguientes:

- derechos aduaneros, sus adicionales y recargos;
- derechos y aranceles consulares;
- impuestos de papel sellado y estampillas;
- impuestos internos al consumo y a las ventas;
- impuesto inmobiliario;
- impuesto a la renta, sus adicionales y recargos;
- impuestos y derechos municipales;
- recargos de cambio;
- depósitos previos para importar;
- patentes fiscales y municipales;
- impuestos a la prestación de servicio, y
- tasas judiciales.

La Caja pagará solamente las tasas y aranceles fiscales y municipales cuando correspondan a un servicio efectivo y directamente prestado.

Título XVI. Prohibición a miembros del consejo y al síndico

Artículo 92.-Está prohibido¹⁹ a los miembros del Consejo y al Síndico de la Caja, efectuar con ella, transacciones de cualquier naturaleza, directa o indirectamente. No se considerarán tales las realizadas como Afiliados de la Caja.

Reglamentado: Artículo 120 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)
Ver Nota en Anexos

Título XVII. De la extinción de la caja

Artículo 93.-La extinción de la Caja ocurrirá en la forma establecida en la legislación aplicable, y dependerá necesariamente de propuesta conjunta de la Itaipú y dos tercios de los Afiliados, aprobada por el Consejo.

En el caso de liquidación extrajudicial, serán observadas las disposiciones de la legislación pertinente, considerándose para ese fin, la totalidad del Patrimonio de la Caja como de co-propiedad de los Afiliados y de la Itaipú, en la proporción de los aportes, respectivamente.

Concuerda: Artículo 121 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Título XVIII. De las disposiciones generales

Artículo 94.-Serán realizadas revisiones actuariales, ordinariamente, siempre que el Consejo lo determine, de manera a mantener el equilibrio financiero-actuarial del Plan de Costo del Sistema de Beneficios de la Caja.

Artículo 95.-Los aportes necesarios resultantes de la revisión prevista en el Artículo anterior, dependerán de autorización previa del Directorio Ejecutivo y del Consejo de Administración de la Itaipú y serán realizados mediante alteraciones en los porcentajes de contribución del Afiliado y de la Itaipú.

Concuerda: Artículo 135 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 96.-El Afiliado que cumpla la edad establecida por el Seguro Social para jubilarse por vejez, será obligatoriamente desvinculado del servicio activo de la Itaipú o de la Caja para acogerse a los beneficios contemplados en esta Ley, excepto los mencionados en los Artículos 8 y 12 del Estatuto de Itaipú.

Reglamentado: Artículo 122 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 97.-La Itaipú está obligada a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley, en cuanto respecta a su personal y a depositarlas en la Caja juntamente con su contribución, y así mismo, las cuantías descontadas del Afiliado en pago de sus compromisos dentro de los diez primeros días siguientes de cada mes vencido.

El incumplimiento de lo establecido en este Artículo, obligará a la Itaipú al pago de una multa del (10%) diez por ciento del total de la deuda ya reajustada por los Índices de Precios del Consumidor, elaborados por el Banco Central del Paraguay aquel que lo sustituya para el Gran Asunción, en el mes correspondiente, incrementado de un interés del (1%) uno por ciento por mes o fracción y permitirá la acción ejecutiva, sirviendo de título suficiente la liquidación correspondiente firmada por el Presidente y un empleado designado por el Consejo. Los cargos a ser pagados por la Itaipú no serán inferiores a los previstos para los Afiliados en este Título.

Concuerda: Artículo 140 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos) Artículo 10, inc. b) num. 1 de la presente Ley, el cual fue modificado por Resolución del Consejo de Administración N° RCA -008/13, en virtud de la cual, los afiliados activos pasaron a contribuir mensualmente el 8,526 %

Artículo 98.-En caso de imposibilidad de descuentos de la planilla de remuneración, queda el Afiliado obligado a pagar su contribución directamente a la Caja dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido.

Concuerda: Artículo 124 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 99.-No ocurriendo el pago de la Contribución del Afiliado en el caso previsto en el Artículo anterior, queda el Afiliado obligado a pagar tal contribución reajustada por el Índice de Precios del Consumidor elaborado por el Banco Central del Paraguay, o por otro que lo sustituya para el Gran Asunción, en el mes correspondiente, aumentando de un interés del (1%) uno por ciento por mes o fracción y de una multa del (10%) diez por ciento del total de la deuda ya reajustada.

Concuerda: Artículo 124 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 100.-La Itaipú está obligada a suministrar a las autoridades de la Caja todos los informes que se le requieran y que se refieran a la situación de los Afiliados a la misma, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las veces que sean solicitados.

Concuerda: *Artículo 125 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 101.-Las Jubilaciones, Pensiones y Auxilio-Reclusión acordadas por la Caja se pagarán por mensualidades vencidas.

Reglamentado: *Artículo 123 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 102.-Ningún beneficio de seguridad social podrá ser creado o modificado por la Caja si no se establecen las respectivas partidas presupuestarias²⁰, observados los límites de aportes de la Itaipú, establecido en el RDE-131/87 del 10.11.87.

Concuerda: *Artículo 126 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Ver Nota en Anexos

Artículo 103.-La Itaipú garantizará²¹ al Afiliado, en goce del derecho de cualquier beneficio y, cuando fuere el caso a sus Derechohabiente-beneficiarios, la continuidad del usufructo del beneficio médico, asistencial y la mutualidad que la Itaipú concede a sus empleados en las condiciones que fueren por ella establecidas.

Concuerda: *Artículo 134 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Ver Nota en Anexos

Artículo 104.-Los beneficios serán acordados a los Afiliados, cualquiera sea el lugar de su radicación, dentro o fuera del país.

Concuerda: *Artículo 123 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)*

Artículo 105.-Todo Afiliado en goce de beneficios, radicado fuera del país y los imposibilitados de concurrir personalmente a la Caja, podrán percibir los beneficios mediante autorización, siempre que

justifique legalmente cada seis meses que vive, so pena de perder o de suspenderse temporalmente el pago del beneficio que le fuere concedido, hasta tanto se dé cumplimiento a esta disposición.

Concuerda: Artículo 123 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 106.-En ningún caso los beneficios acordados por esta Ley serán transmisibles, ni aun entre los beneficiarios como Derechohabientes de un mismo causante, salvo los dispuesto por el Artículo 77 de esta Ley, siendo, además, inembargables y prohibida toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellos, e impidan su libre goce por el titular de los mismos.

Concuerda: Artículo 127 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 107.-En caso de que, como consecuencia de modificaciones de la legislación, se establezcan o alteren requisitos para la mayoría de edad y para la edad mínima de Jubilación por vejez, se considerará automáticamente modificada en los mismos términos la presente Ley.

De las modificaciones a que se refiere este Artículo, resultará la inmediata revisión actuarial del Plan de Costo de la Caja.

Concuerda: Artículo 142 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 108.-El Afiliado que complete sesenta años de edad y que haya contribuido a la Caja efectivamente durante doce meses, por los menos, tendrá que acogerse obligatoriamente a la Jubilación ordinaria o extraordinaria. Esta disposición no incluye a los indicados en los Artículos 8 y 12 del Estatuto de la Itaipú. En caso que no tenga los años de contribución exigidos para la concesión de tales jubilaciones, tendrá que hacer contribuciones adicionales que compensen actuarialmente la reducción del tiempo de contribución exigido, bajo pena de recibir una Jubilación proporcional actuarialmente calculada.

Reglamentado: Artículo 83 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 109.-Además de la contribución²² de hasta el (6%) seis por ciento de su remuneración, el Afiliado, cuyo ingreso o reingreso a la Caja pueda comprometer el equilibrio financiero actuarial de la misma, en razón de su edad, tendrá que pagar una indemnización actuarialmente calculada en función a la edad, en base a las normas previstas en el Reglamento que dicte el Consejo, la que podrá

ser pagada de una sola vez o parceladamente. En caso de que el Afiliado no pague tal indemnización, percibirá los beneficios proporcionales actuarialmente calculados.

Modificado por Resolución del Consejo Administrativo. Los afiliados contribuyen actualmente 8,526%

Ver Nota completa en Anexos

Artículo 110.-Si el Jubilado reingresa a la Itaipú en los cargos previstos en los Artículo 8 y 12 del Estatuto de la Itaipú, se descontará de la Jubilación pagada por la Caja, el monto de los honorarios que perciba de la Itaipú.

Concuerda: Artículo 143 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 111.-El Jubilado reintegrado a la Itaipú en la forma prevista en el Artículo anterior, deberá aportar a la Caja las contribuciones establecidas en el Artículo 10 de esta Ley.

Concuerda: Artículo 143 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 112.-En caso de reingreso del Jubilado a la Itaipú, en la condición mencionada en los Artículos 8 y 12 del Estatuto de la Itaipú, su Jubilación tendrá el valor recalculado, siempre que resulte más favorable al Afiliado y desde que al término de sus nuevas actividades laborales en al Itaipú, tenga un mínimo de cuatro años ininterrumpidos de contribución a la Caja, contados desde la fecha de reingreso.

Concuerda: Artículo 144 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 113.-Para la concesión de Jubilación, que no sea por Invalidez al Afiliado-Fundador, que ya tenga completados cincuenta y nueve años de edad, y que será obligatoriamente desvinculado del servicio activo de la Itaipú o de la Caja, al cumplir los sesenta años de edad, en el plazo máximo de un año de la vigencia de esta Ley, se exigirá, solamente, que haya efectivamente contribuido a la Caja por doce meses consecutivos.

Concuerda: Artículo 145 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 114.-El monto del nuevo haber jubilatorio, para el Afiliado encuadrado en lo dispuesto en el Artículo 112 de esta Ley, será recalculado a partir de las remuneraciones que sirvieron de base a las contribuciones efectuadas por él a la Caja, en los últimos treinta y seis meses anteriores al término de sus nuevas actividades laborales en la Itaipú, considerándose como total de tiempo de contribución a la Caja, suma de los periodos para concesión de la jubilación anterior, con el tiempo de contribución transcurrido desde la fecha de su reingreso a la Itaipú, en la condición mencionada en el Artículo 112 de esta Ley.

Concuerda: Artículo 146 del Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012 (Ver Anexos)

Artículo 115.-Si las contribuciones previstas en el Artículo anterior no resultaren en aumentos del valor del Haber Jubilatorio, de conformidad con la forma de recalculation mencionado en el Artículo 112 de esta Ley, ellas serán devueltas en las condiciones previstas en el Título XII de esta Ley.

Título XIX. De las disposiciones transitorias

Artículo 117.-Promulgada la Ley, de inmediato, los Miembros del Consejo serán nombrados por el Director General Paraguayo, oído el parecer de los Directores Paraguayos de la Itaipú, y tomarán las providencias necesarias para el funcionamiento de la Caja.

Artículo 118.-La primera renovación de los Miembros del Primer Consejo de Administración de la Caja prevista en el Artículo 20 de esta Ley, se hará el 29 de marzo de 1991, independientemente de la fecha de toma de posesión de cargo de sus miembros, para lo cual dispondrá de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 119.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Asunción, 19 De diciembre De 1.988.

Téngase Por Ley De La República, Publíquese E Insértese En El Registro Oficial

Aprobado por RCA-039/09 del 04.12.09 y Ajustado por RCA-047/2012 del 14.12.2012

Índice

Título I. De las disposiciones generales

Capítulo I. Del objeto y domicilio

Capítulo II. Embargabilidad y privilegio

Título II. De los aportantes

Capítulo I. De la patrocinadora

Capítulo II. De los afiliados

Título III. Del patrimonio

Capítulo I. De la integración de los aportes y su propiedad

Capítulo II. De las inversiones

Capítulo III. Del cálculo para la contribución de afiliados

Capítulo IV. De la aplicación del patrimonio

Capítulo V. Del régimen de adquisición y contratación

Capítulo VI. Del régimen contable-financiero de la caja

Título IV. Estructura orgánica y funcional

Capítulo I. De la administración de la caja

Sección I. Del consejo de administración

Sección II. Del presidente del consejo de administración

Sección III. De la secretaría del consejo de administración

Sección IV. De la gerencia ejecutiva

Sección V. Del gerente general

Sección VI. Del gerente financiero

Sección VII. Del gerente administrativo

Sección VIII. Del gerente de beneficios asistencia social

Capítulo II. De la sindicatura

Sección I. Del síndico

Sección II. Del comité de sindicatura

Capítulo III. Del comité de inversiones

Título V. Del régimen de beneficios

Capítulo I. Modalidad

Sección I. De la jubilación ordinaria

Sección II. De la jubilación extraordinaria

Sección III. De la jubilación extraordinaria proporcional

Sección IV. De la jubilación anticipada voluntaria

Sección V. De la jubilación por invalidez

Sección VI. De la pensión

Sección VII. Del abono anual

Sección VIII. Del auxilio-reclusión

Sección IX. Del auxilio funeral

Sección X. Del beneficio saldado de jubilación

Capítulo II. De la prescripción del derecho a los beneficios

Título VI. Del afiliado voluntario

Título VII. Del derechohabiente-beneficiario

Título VIII. De la pérdida de la condición de afiliado

Título IX. De las prohibiciones

Título X. De la extinción de la caja

Título XI. De las disposiciones finales y transitorias

Título XII. Anexos

Título I. De Las Disposiciones Generales

Capítulo I. Del Objeto Y Domicilio

Artículo 1°.- La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, en adelante la CAJA, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines lucrativos, instituida por la Entidad Binacional ITAIPU, en adelante la Patrocinadora, y constituida por Ley N° 1361/88, para asegurar al personal de la ITAIPU y al de la CAJA los beneficios previstos en dicha ley, sin que se afecten, alteren ni condicionen cualesquiera otros beneficios de la seguridad social que favorezcan a los sujetos de éste reglamento y que provengan de otras disposiciones legales.

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 3° de la Ley N° 1361/88, la CAJA tiene su domicilio en la Capital de la República y para las cuestiones judiciales en que ella sea parte, serán competentes solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital.

Artículo 2°.- El objeto de este Reglamento es establecer mecanismos de funcionamiento y administración de la CAJA basado en la Ley N° 1361/88 y a las disposiciones jurídicas vigentes, implementando las normas y requisitos para la concesión de Beneficios, así como los derechos y obligaciones de sus Afiliados y la Patrocinadora.

Capítulo II. Embargabilidad Y Privilegio

Artículo 3°.- Los bienes y las rentas de la CAJA son embargables solamente hasta el 20% (veinte por ciento). No obstante, para el cobro del crédito proveniente de los beneficios sociales establecidos en la Ley N° 1361/88 no rige la limitación hasta el monto de su crédito, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 5° de la referida Ley.

Artículo 4°.- El crédito de la CAJA es privilegiado sobre la generalidad de los bienes realizables del deudor, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 6° de la Ley N° 1361/88.

Título II. De Los Aportantes

Artículo 5°.- La CAJA tiene las siguientes categorías de aportantes:

- Patrocinadora;
- Afiliados obligatorios; y,
- Afiliados voluntarios.

Capítulo I. De La Patrocinadora

Artículo 6°.- Es Patrocinadora de la CAJA la Entidad Binacional ITAIPU.

Capítulo II. De Los Afiliados

Artículo 7°.- Son considerados Afiliados de la CAJA:

- a. Los empleados de la Entidad Binacional ITAIPU contratados en el Paraguay y que aportan a la CAJA;
- b. Los empleados de la CAJA;
- c. Los Jubilados y Pensionados de la CAJA;
- d. Los Consejeros y Directores de la Entidad Binacional ITAIPU, comprendidos en los Arts. 8° y 12 del Estatuto de ITAIPU;
- e. Los Afiliados voluntarios, en los términos del Artículo 7°, Numeral 2, de la Ley N° 1361/88; y
- f. Los Afiliados en goce del Beneficio Saldado de Jubilación.

Artículo 8°.- Los Afiliados se clasifican en dos categorías:

- a. Afiliados Fundadores: Aquellos Afiliados empleados de la Entidad Binacional ITAIPU contratados en el Paraguay y los comprendidos en los Arts. 8° y 12 del Estatuto de ITAIPU, a la fecha de creación de la CAJA y que mantuvieron tal condición de manera ininterrumpida; y,
- b. Afiliados No Fundadores: Aquellos inscriptos o reinscritos con posterioridad a la creación de la CAJA.

Título III. Del Patrimonio

Capítulo I. De La Integración De Los Aportes Y Su Propiedad

Artículo 9°.- El patrimonio de la CAJA está integrado con:

- a. Aportes de la Entidad Binacional ITAIPU:
 1. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (15%) quince por ciento, del total de la planilla de remuneraciones, sobre las cuales se contribuye al Seguro Social y también sobre la remuneración prevista en el Inc. c) del Artículo 30 de la Ley N° 1361/88;

2. la contribución obligatoria por única vez, del (7%) siete por ciento, sobre la suma total de las planillas de remuneraciones pagadas durante los doce meses anteriores al 1° de abril de 1988;
 3. la contribución mensual obligatoria durante cuarenta años del (2,32%) dos coma treinta y dos por ciento, del total de la planilla de remuneraciones, para constituir la Reserva Matemática derivada del reconocimiento del tiempo de servicios anteriores a la creación de la CAJA de los Afiliados fundadores, como tiempo de contribución a la misma; y,
 4. la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (15%) quince por ciento, del total de las contribuciones recibidas por la CAJA, para atender los gastos de administración de la misma.
- b. Aportes de los Afiliados:
1. Activos: la contribución mensual obligatoria hasta un máximo del (6%) seis por ciento, sobre el total de sus remuneraciones;
 2. Jubilados y Pensionados: la contribución mensual obligatoria del (10%) diez por ciento, del valor de los haberes que perciban de la CAJA, inclusive del abono anual; y,
 3. Voluntarios: la contribución mensual obligatoria igual a la prevista en el Inciso a) Numeral 1 e Inciso b) Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley N° 1361/88, sobre la base del cálculo de contribución que se establezca para los Afiliados voluntarios. El aporte 15% para gastos administrativos referido en el numeral 4 del inciso a) será aportado por la Patrocinadora de conformidad con la Resolución N° RDE-243/97 de fecha 12 de diciembre de 1997 del Directorio Ejecutivo de la Entidad Binacional ITAIPU.
- c. Con otros ingresos provenientes de:
1. las rentas de sus inversiones y de los bienes adquiridos, así como los intereses devengados por sus fondos depositados;
 2. las donaciones y legados que se hicieren a la CAJA;
 3. el importe de las multas que perciba de acuerdo con la Ley N° 1361/88;
 4. los beneficios de sociedades de carácter comercial o financiero que puedan crearse como entidades subsidiarias de la CAJA; y,
 5. cualquier otro aporte o recurso no contemplado expresamente en la Ley N° 1361/88.
 6. Los fondos y las rentas que se obtengan mediante las disposiciones de la Ley N° 1361/88 son de exclusiva propiedad de los Afiliados de la CAJA. Con ellos se atenderán los beneficios que otorgue la CAJA, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1361/88. En ningún caso se dispondrá de tales fondos para otro objeto, y los miembros del Consejo de Administración y de la Gerencia Ejecutiva de la CAJA que violaren esta prohibición son responsables por los daños, personal y solidariamente. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los miembros

del Consejo de Administración y de la Gerencia Ejecutiva de la CAJA prescribirá a los dos años de finalizados sus mandatos, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 11 de la Ley N° 1361/88.

Capítulo II. De Las Inversiones

Artículo 11.- Las disponibilidades de la CAJA, después de cubrir su presupuesto anual, serán invertidas atendiendo preferentemente a las operaciones que en igualdad de condiciones de seguridad y rentabilidad representen un mayor beneficio colectivo, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 12 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 12.- A los efectos de la inversión a que se refiere el artículo anterior, se aplicará este Reglamento Interno y las disposiciones aprobadas por el Consejo de Administración de la CAJA relacionadas a la Política de Inversiones de la institución.

Capítulo III. Del Cálculo Para La Contribución De Afiliados

Artículo 13.- La base del cálculo de la contribución del Afiliado, será el total de la remuneración, de conformidad a la previsión contenida en el Artículo 29 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 14.- De conformidad con el Artículo 30 de la Ley N° 1361/88, se entenderá por remuneración:

- a. el salario base de encuadramiento en la Tabla Salarial vigente en la Entidad Binacional ITAIPU o en la CAJA, aumentado de los adicionales eventualmente pagados por la Entidad Binacional ITAIPU a sus empleados;
- b. la mayor remuneración pagada en el mes a empleados de la Entidad Binacional ITAIPU, a título de mayor salario base de encuadramiento de la Tabla Salarial vigente, aumentado de los adicionales eventualmente pagados en forma directa por la Entidad Binacional ITAIPU, para los nominados según el Artículo 12 del Estatuto de la Entidad Binacional ITAIPU y sobre los cuales se contribuye al Seguro Social;
- c. para las personas referidas en el Artículo 8° del Estatuto de la Entidad Binacional ITAIPU, el mayor salario base de encuadramiento de la Tabla Salarial vigente; y,
- d. el aguinaldo.

Artículo 15.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por adicionales, los valores pagados directamente por la Entidad Binacional ITAIPU y la CAJA en dinero, y sobre los cuales se contribuye al Seguro Social.

Artículo 16.- De conformidad al Artículo 32 de la Ley N° 1361/88, en caso de reducción de la remuneración, el Afiliado podrá optar por mantener el monto de la remuneración que sirvió de base para su contribución, para lo cual deberá:

- a. ejercer expresamente la opción indicada en este artículo, dentro del plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que se verificó la reducción de remuneración, y

- b. aportar, además de la suya, las contribuciones y otras cargas que corresponderían a la Entidad Binacional ITAIPU, calculadas sobre la diferencia entre las dos remuneraciones.

Artículo 17.- La base del cálculo de la contribución del Afiliado cuyo contrato de trabajo con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA haya sido rescindido y que haya optado por permanecer en la CAJA, conforme a los Arts. 67 y 68 de la Ley N° 1361/88, será el valor correspondiente a la última remuneración pagada por la Entidad Binacional ITAIPU o por la CAJA.

Artículo 18.- La base para el cálculo de las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se hará actualizando la remuneración que correspondería al Afiliado, en las mismas épocas y con los mismos índices que fueron aplicados por la Entidad Binacional ITAIPU o por la CAJA al último salario de encuadramiento que el Afiliado percibía, en el momento de la rescisión de su Contrato de Trabajo.

Artículo 19.- La base del cálculo de las contribuciones del Afiliado que percibiére Jubilación o Pensión, por parte de la CAJA, será igual al valor de dicho beneficio.

Capítulo IV. De La Aplicación Del Patrimonio

Artículo 20.- Con los fondos y las rentas que se obtengan conforme a las disposiciones de la Ley N° 1361/88, se atenderán el pago de los beneficios que otorgue la CAJA y las inversiones en los rubros siguientes:

- a. inmuebles;
- b. préstamos a corto, mediano y largo plazo;
- c. préstamos hipotecarios que, preferentemente, tengan por objeto la construcción, ampliación o adquisición de vivienda para los Afiliados;
- d. depósito de ahorro en entidades del sistema bancario, Nacionales o internacionales; y,
- e. otras inversiones que ofrezcan las debidas garantías.

Artículo 21.- El rendimiento estimado de las reservas invertidas en préstamos, no podrá ser en el momento de la operación, inferior al tipo de interés bancario comercial vigente en plaza para préstamos a particulares, entendiéndose estos como préstamos de consumo, de conformidad al Reglamento de Préstamos aprobado por el Consejo de Administración de la CAJA que integra este cuerpo legal.

Artículo 22.- El patrimonio de la CAJA, en ningún caso podrá tener aplicación diferente de la establecida en el Título V de la Ley N° 1361/88.

Artículo 23.- La CAJA aplicará su patrimonio en el país, prioritariamente, a la concesión de los beneficios que se propone y orientará su Plan de Inversión hacia operaciones que en igualdad de condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, representen un mayor beneficio colectivo de acuerdo a delineamientos establecidos en la Política de Inversiones de la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 39 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 24.- En el Plan de Costo del Sistema de Beneficios de la CAJA, deberá constar obligatoriamente, el régimen financiero a ser adoptado y los respectivos cálculos actuariales.

Artículo 25.- Los bienes patrimoniales de la CAJA sólo podrán ser enajenados o gravados de acuerdo con el Plan de Inversiones que apruebe el Consejo de Administración del ente, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 41 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 26.- La CAJA como entidad de finalidad social de amparo y protección mutua, no podrá contraer obligaciones financieras con entidades estatales sean éstas autónomas o autárquicas, ni otorgarles préstamos ni garantías. Tampoco podrá comprometer sus fondos en beneficio de otras entidades o personas que no sean sus Afiliados, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 42 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 27.- En los casos en que la CAJA conceda préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus Afiliados, está autorizada a retener de las Jubilaciones, Pensiones o de cualquier otro beneficio que corresponda a tales Afiliados, el importe de las cuotas o servicios de amortización, interés y comisiones de tales préstamos, hasta su cancelación, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 43 de la Ley N° 1361/88.

Capítulo V. Del Régimen de Adquisición y Contratación

Artículo 28.- La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles cuyo valor exceda de (Gs. 20.000.000) guaraníes veinte millones, se hará por Licitación Pública, previa convocatoria que será publicada, por lo menos, por cinco veces, en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 44 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 29.- El Consejo de Administración de la CAJA determinará la oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las Bases y Condiciones de la Licitación, la autoridad o persona a quien se entregarán las propuestas y el lugar, día y hora en que se abrirán estas propuestas.

Artículo 30.- Cuando el valor de la contratación de obras, servicios y de las compras de bienes muebles sea de (Gs. 5.000.000) Guaraníes cinco millones a (Gs. 20.000.000) Guaraníes veinte millones, se recurrirá al sistema de Concurso de Precios, debiendo solicitarse, por lo menos, tres ofertas, que serán presentadas en sobres cerrados, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 46 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 31.- De conformidad con el Artículo 47 de la Ley N° 1361/88, habrá lugar a Adquisición Directa:

- a. cuando el valor de la compra o el precio no exceda de (Gs. 5.000.000) Guaraníes cinco millones;
- b. cuando realizada por segunda vez una Licitación Pública, no se presentare oferente o las propuestas recibidas fueren inaceptables;

- c. cuando el sistema de Concurso de Precios diere por resultados la presentación de una sola oferta;
- d. cuando por urgencia evidente, y previa resolución unánime del Consejo de Administración de la CAJA, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la Licitación Pública, sin grave perjuicio para el patrimonio de la CAJA;
- e. cuando los bienes muebles que se han de adquirir fueren de propiedad de quien tenga patente de invención y no hubiere lugar a la competencia de precios;
- f. cuando las obras o bienes muebles fueren de tal naturaleza que sólo determinado artista, operario o fabricante pueda ejecutarlas;
- g. cuando se trate de servicios profesionales de alto nivel técnico y probada experiencia en la ejecución de los mismos; y,
- h. cuando se trate de repuestos para equipos de instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos fabricantes de dichos equipos.

Artículo 32.- Las garantías para el mantenimiento de la oferta, el monto y plazo de validez de las mismas y la información referente a las restricciones legales que se tendrán en cuenta para la admisión o el rechazo de las ofertas, estarán expresamente indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 48 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 33.- La adjudicación corresponderá a la propuesta más ventajosa desde el punto de vista económico, siempre que se ciña estrictamente a las Bases y Condiciones establecidas en la Licitación. La CAJA podrá preferir sobre la propuesta de precio más bajo, aquélla que, sin exceder en un (5%) cinco por ciento del valor de la primera o en paridad de condiciones, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 49 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 34.- Los valores mencionados precedentemente, fijados por la Ley N° 1361/88 de fecha 19 de diciembre de 1988, serán actualizados por el Consejo de Administración de la CAJA en el mismo porcentaje en que hayan aumentado los salarios mínimos, para las actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 50 de la referida Ley. La actualización a que se refiere el presente artículo constará en Actas del Consejo de Administración de la CAJA

Capítulo VI – Del Régimen Contable-Financiero de la CAJA

Artículo 35.- El régimen contable-financiero de la CAJA se ajustará a lo dispuesto en las normas técnicas específicas y sus operaciones serán contabilizadas de acuerdo con principios generalmente aceptados y normas internacionales de información financiera.

Artículo 36.- La Administración financiera de la CAJA se hará obedeciendo a un planeamiento y a los presupuestos derivados de los Planes de Beneficios y de Costos, incluyendo el Plan de Aplicación de Recursos, buscando siempre el perfecto equilibrio económico-financiero y actuarial de la CAJA.

Artículo 37.- La CAJA mantendrá su contabilidad, sus registros y sus archivos actualizados, para facilitar la inspección permanente y el control de las cuentas por el Síndico, asesorado por un Comité de Sindicatura, la auditoría interna y externa, por los representantes de la Entidad Binacional ITAIPU, y cuando fuere el caso, para informar a terceros, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 38.- Para compatibilizar las informaciones de los Estados Contables de la CAJA, será utilizada la moneda Nacional paraguaya y se elaborarán informes de acuerdo a las exigencias de la Entidad Binacional ITAIPU.

En el balance o balancetes de la CAJA serán obligatoriamente consignadas las reservas y provisiones actuariales pertinentes a cada beneficio, en conformidad con el respectivo régimen financiero.

Artículo 39.- El ejercicio financiero de la CAJA se cerrará al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 40.- La Memoria, y los Estados Contables de cada ejercicio, así como las informaciones complementarias, serán elaborados para ser presentados a la Entidad Binacional ITAIPU, a los Afiliados y la Sindicatura, obligatoriamente, antes del 1° de abril del año siguiente, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 74 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 41.- Los Estados Contables y las informaciones complementarias de cada ejercicio, serán sometidos al examen de auditores independientes, indicados por la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 75 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 42.- El periodo de revaluación del valor de los Inmuebles de la CAJA al precio de mercado será realizado cada 3 (tres) años. En los años en que no se realicen revaluación al precio de mercado, se realizarán correcciones anuales en base a los índices de revaluación publicados por el Ministerio de Hacienda.

Título IV. Estructura Orgánica Y Funcional

Capítulo I. De La Administración De La Caja

Artículo 43.- La CAJA está administrada por un Consejo de Administración, sustentada por una Gerencia Ejecutiva; asesorada por un Comité de Inversiones y controlada por una Sindicatura.

Parágrafo 1°.- De conformidad con el Artículo 18 de la Ley N° 1361/88, los Miembros del Consejo, de la Gerencia Ejecutiva, de la Sindicatura y del Comité de inversiones, desde el momento de asumir sus cargos, y al final del mandato, harán declaración jurada de sus bienes ante Notario Público.

Parágrafo 2°.- El mandato de los Miembros del Consejo será escalonado de conformidad al Artículo 20 de la Ley N° 1361/88.

Sección I. Del Consejo de Administración

Artículo 44.- Al Consejo de Administración de la CAJA, órgano normativo, deliberante y de decisión, le compete establecer las directivas fundamentales de administración de la CAJA.

Artículo 45.- Al Consejo de Administración, además de otras atribuciones previstas en la Ley N° 1361/88, le compete:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley N° 1361/88 y sus reglamentaciones;
- b. Definir y orientar la política general de la CAJA, tomando decisiones dirigidas al cumplimiento de sus objetivos;
- c. Aprobar la Política de Inversiones, sus actualizaciones y las Normas de funcionamiento del Comité de Inversiones;
- d. Aprobar el Presupuesto Económico del ejercicio;
- e. Aprobar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y, los gastos y constitución de derechos reales sobre los mismos;
- f. Aprobar el Planeamiento estratégico y acompañar su ejecución;
- g. Aprobar la Memoria Anual, el Balance General y las Cuentas de Resultado de la CAJA;
- h. Informarse sobre la marcha de la CAJA a través del Gerente General;
- i. Definir la estructura de los órganos técnicos y administrativos de la CAJA;
- j. Aprobar el Manual de Organización de la CAJA, definiendo las atribuciones y responsabilidades de cada órgano de la misma;
- k. Reglamentar la indemnización actuarial prevista en el Artículo 109 de la Ley N° 1361/88;
- l. Aprobar el Código de Ética de la CAJA;
- m. Considerar los resultados de las revisiones actuariales a los efectos de tomar medidas para el mantenimiento del equilibrio financiero actuarial del Plan de Costo del Régimen de Beneficios de la CAJA;
- n. Comunicar a la Patrocinadora las incompatibilidades, inhabilidades, permisos y vacancias de los miembros del Consejo de Administración de la CAJA, con arreglo a las previsiones de la Ley N° 1361/88;
- o. Resolver en toda materia que sea puesta a su consideración por aplicación del Artículo 25 de la Ley N° 1361/88 y ante la interposición de Recursos de Reconsideración de las resoluciones que dicte;
- p. Modificar total o parcialmente este Reglamento, sometiendo a la aprobación de la Patrocinadora;
- q. Aprobar normas para elección de los miembros representantes de los Afiliados Activos y de los Jubilados y Pensionados en el Consejo de Administración, o de otros órganos establecidos en este Reglamento Interno; y
- r. Aprobar la propuesta de extinción de la CAJA en la forma y con los efectos previstos en la Ley N° 1361/88.

Parágrafo 1º El Consejo de Administración tomará conocimiento de los actos practicados por la Gerencia Ejecutiva a través de los informes mensuales y por exposiciones hechas por el Gerente General, cuando el Consejo de Administración considere necesario.

Parágrafo 2º: El Consejo de Administración podrá requerir, en cualquier momento, la realización de auditorías, pudiendo para el mismo utilizar peritos independientes a la CAJA, si fuere el caso.

Artículo 46.- El Consejo de Administración estará compuesto por:

- a. un Presidente;
- b. un Vice-Presidente;
- c. dos miembros titulares representantes de la Patrocinadora y sus respectivos suplentes;
- d. un miembro titular representante de los Afiliados Activos y su suplente; y
- e. un miembro titular representante de los Jubilados y Pensionados y su suplente.

Artículo 47.- Los miembros del Consejo de Administración de la CAJA son individual y solidariamente responsables por los actos y las decisiones que adopten en el ejercicio del mandato, salvo voto negativo fundado y bajo constancia en Acta.

Artículo 48.- Podrán ser Miembros del Consejo de Administración los Afiliados que cuenten como mínimo con diez años de servicios efectivos o reconocidos por la Entidad Binacional ITAIPU, gocen de notoria honorabilidad y tengan como mínimo treinta años de edad.

Parágrafo Único - No podrán ser miembros del Consejo, los Directores y Consejeros de la Entidad Binacional ITAIPU, ni los miembros de la Gerencia Ejecutiva de la CAJUBI.

Artículo 49.- El Presidente, el Vicepresidente, 2 (dos) miembros titulares, así como los suplentes de éstos dos últimos, serán designados, en todos los casos, por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, oído el parecer de los miembros paraguayos del Directorio Ejecutivo de la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 17 de la Ley N° 1361/88.

Parágrafo Único.- Podrán ser sustituidos a cualquier tiempo, los miembros del Consejo de Administración nombrados por el Director General Paraguayo.

Artículo 50.- El representante de los Afiliados Activos y el representante de los Jubilados y Pensionados, así como sus respectivos Suplentes, serán postulados y designados, en la forma que establece el procedimiento previsto en los Incisos a), b) y c) del Artículo 17 de la Ley N° 1361/88. En caso de inhabilidad, incapacidad, renuncia, fallecimiento o remoción de los miembros mencionados más arriba lo sustituirá el tercer candidato más votado en Asamblea General de sus respectivos pares, y nombrado por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, y así en forma sucesiva hasta llenar la vacancia y el tiempo restante del mandato.

Artículo 51.- El mandato de los miembros del Consejo de Administración de la CAJA tendrá una duración de tres años, siendo reelegibles, de manera consecutiva, por un período más. Los mismos gozarán de una dieta fijada por el Director General Paraguayo de la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 19 de la Ley N° 1361/88

Artículo 52.- El Consejo de Administración de la CAJA sesionará, ordinariamente, cada dos meses y, en forma extraordinaria, tantas veces como fuere necesario. Las convocatorias a Sesiones

Ordinarias o Extraordinarias serán efectuadas por el Presidente. En este último caso, podrá hacerlo a pedido de por lo menos dos de los miembros titulares del Consejo de Administración de la CAJA, en cuyo caso la convocatoria se realizará en el plazo de 24 (veinte y cuatro) horas.

Artículo 53 - El Consejo de Administración sesionará válidamente con la presencia del Presidente o, en su ausencia, del Vice-Presidente y de cuanto menos 3 (tres) miembros titulares debiendo en la ocasión estar representados la Patrocinadora, los Afiliados Activos y los Jubilados y Pensionados.

Parágrafo 1º - Las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente, o en su ausencia, por el Vice-Presidente, del mismo modo, los miembros suplentes sustituirán a los miembros titulares que representan y se vean impedidos de participar.

Parágrafo 2º - Todos los miembros del Consejo de Administración tienen derecho a participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz pero restringiéndose el derecho a voto exclusivamente a aquellos que concurren en calidad de miembro titular o en sustitución al miembro titular del cual es suplente, no aplicándose lo mismo al Vice-Presidente que es miembro pleno con voz y voto.

Parágrafo 3º - La síntesis de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias deberá registrarse en Actas, las cuales serán suscriptas por todos los miembros votantes presentes en la Sesión. Estas Actas serán redactadas por la Secretaría del Consejo de Administración de la CAJA, dentro de las formalidades correspondientes.

Artículo 54.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA se tomarán por mayoría simple de votos, disponiendo el Presidente, para el caso de empate, de un voto adicional.

Artículo 55.- Perderá su mandato, el miembro del Consejo de Administración que faltare injustificadamente, a tres reuniones seguidas o cinco alternadas, siempre que en calidad de titular o en sustitución a un titular ausente.

Artículo 56.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA se tomarán por mayoría simple de votos, cabiéndole al Presidente de la sesión el voto adicional de desempate, con excepción de las deliberaciones que envuelvan las materias previstas en los incisos: c), d), e), g), i), m y p) del Artículo 45, para las cuales serán exigidas el voto favorable de 2/3 (dos tercios) del colegiado, debiendo en la ocasión estar representados la Patrocinadora, los Afiliados Activos y los Jubilados y Pensionados.

Parágrafo Único. - Se exigirá la decisión unánime del pleno de los miembros titulares para la materia prevista en el Artículo 45 inciso r).

Sección II. Del Presidente del Consejo de Administración

Artículo 57.- El Presidente del Consejo de Administración es el Representante legal y el Jefe Administrativo de la CAJA y, en tal carácter, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como las resoluciones que sean dictadas por el Consejo de Administración de la CAJA;

- b. Someter a consideración del Consejo de Administración de la CAJA los proyectos de Memoria Anual, Presupuesto de Ingresos, Gastos, Inversiones, Balance Anual, Cuadros Demostrativos y otros documentos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 1361/88;
- c. Ejercer el control sobre la Gerencia Ejecutiva de la CAJA;
- d. Actuar en defensa de los intereses de la CAJA, en su carácter de Representante Legal;
- e. Nombrar, promocionar y declarar la cesantía del personal.
- f. Dirigir y moderar las discusiones, suspender y levantar las Sesiones del Consejo de Administración de la CAJA; y
- g. Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo de Administración;

Artículo 58.- En caso de renuncia, ausencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento del Presidente, lo sucederá el Vicepresidente, por el resto del período correspondiente o mientras dure la inhabilidad, si fuere temporal, con todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

Sección III. De la Secretaría del Consejo de Administración

Artículo 59.- Son deberes y atribuciones de la Secretaría del Consejo de Administración de la CAJA:

- a. Asistir a las Sesiones del Consejo de Administración de la CAJA, redactando las Actas respectivas, las que se asentarán en el Libro correspondiente, consignando asistencia y firma de todos los miembros presentes;
- b. Redactar notas, informes y resoluciones;
- c. Elaborar el Orden del día para las Sesiones y notificar del mismo a los miembros con anticipación suficiente; y
- d. Planificar, organizar y ejecutar toda otra tarea que sea propia de la Secretaría.

Sección IV. Gerencia Ejecutiva

Artículo 60.- La Gerencia Ejecutiva, órgano de ejecución, de decisión y de asesoramiento al Consejo de Administración, estará compuesto por el Gerente General, el Gerente Financiero, el Gerente Administrativo y el Gerente de Beneficios y Asistencia Social.

Parágrafo 1° - En caso de ausencia del Gerente General, lo sustituirá el Gerente Financiero.

Parágrafo 2° - El Gerente General, el Gerente Financiero, el Gerente Administrativo y el Gerente de Beneficios y Asistencia Social serán designados por el Presidente del Consejo de Administración de la CAJA, con mandato de tres años, pudiendo ser reconducidos, así como ser sustituidos, en cualquier tiempo, por la misma autoridad.

Parágrafo 3° - Son requisitos para ocupar la Gerencia Ejecutiva:

- I. Ser AFILIADO de la CAJA, como mínimo con 05 (cinco) años de antigüedad. Para el Gerente Financiero se admite la sustitución del plazo de afiliación por el plazo de especialización en el mercado de capitales en empresas financieras de renombre.
- II. Tener reconocida idoneidad, experiencia y capacitación para desempeñarse en el cargo;

III. No haber sufrido condena en proceso administrativo disciplinario del PATROCINADOR ITAIPU o en la CAJA en los últimos cinco años.

Artículo 61. –La Gerencia Ejecutiva tiene los deberes y atribuciones a seguir:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como las resoluciones que sean dictadas por el Consejo de Administración de la CAJA;
- b. Practicar los actos de administración necesarios para la conducción de la CAJA;
- c. Proponer al Consejo de Administración las directrices fundamentales de administración;
- d. Estudiar y aceptar planes y programas específicos de la CAJA
- e. Someter a consideración del Consejo de Administración de la CAJA los proyectos de Memoria Anual, Presupuesto de Ingresos, Gastos, Plan de Inversiones, y Estados Financieros;
- f. Someter al Consejo de Administración las Políticas Contables, el Plan y Manual de Cuentas, y el Manual de Procedimientos Contables;
- g. Proponer al Consejo de Administración, revisiones actuariales, una vez en cada año calendario y cada vez que se estime necesario;
- h. Someter a la consideración del Consejo de Administración la Política de Inversiones y sus actualizaciones;
- i. Someter al Consejo de Administración la enajenación de bienes del patrimonio de la CAJA;
- j. Someter al Consejo de Administración el Presupuesto Económico y el planeamiento Estratégico del ejercicio;
- k. Someter al Consejo de Administración las revisiones y modificaciones del Reglamento Interno, el Manual de Organización, y el Reglamento General del Personal;
- l. Analizar el Censo completo de los Afiliados y requerir la elaboración del Balance actuarial correspondiente;
- m. Otorgar o denegar los préstamos solicitados por sus Afiliados;
- n. Aprobar las propuestas del Gerente Administrativo, del Gerente de Beneficios y Asistencia Social y del Gerente Financiero sobre las normas y los procedimientos administrativos y financieros de la CAJA;
- o. Aprobar el plan global de clasificación de cargos y salarios, de capacitación, de beneficios y de dotación del personal;
- p. Decidir sobre las inversiones a ser realizadas por la CAJA, con base a análisis técnico debidamente documentado, respetando los niveles de competencias, procedimientos, límites y prohibiciones previstos en la política de Inversiones, en la legislación y en las normas complementarias aplicables;
- q. Realizar y acompañar la ejecución presupuestaria, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo de Administración;

- r. Someter al Consejo de Administración cualquier otra cuestión que no fuera de su competencia, por intermedio del Gerente General.

Artículo 62- La Gerencia Ejecutiva se reunirá, ordinariamente, quincenalmente y, extraordinariamente, mediante convocatoria del Gerente General, con un quórum mínimo de tres (3) miembros, siendo sus decisiones tomadas por mayoría de votos, cabiéndole al Gerente General, si fuere necesario, el voto adicional de desempate.

Parágrafo Único - De las reuniones de la Gerencia Ejecutiva se labrarán actas, con el relato circunstanciado de los temas tratados y resueltos.

Sección V. Del Gerente General

Artículo 63.- El Gerente General, observadas las disposiciones legales y las directrices del Consejo de Administración, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a. Presidir y coordinar la Gerencia Ejecutiva y los órganos técnicos directamente subordinados;
- b. Fiscalizar y supervisar la administración de la CAJA en la ejecución de sus actividades funcionales, así como las medidas determinadas por el Consejo de Administración o de la Gerencia Ejecutiva;
- c. Proveer al Consejo de Administración y a la Sindicatura las informaciones y documentos que le fueren requeridos;
- d. Verificar el cumplimiento de los reglamentos, así como las actividades programadas y realizadas por los órganos técnicos y administrativos de la CAJA;
- e. Adoptar mecanismos de gestión de riesgos y de control interno adecuados a las necesidades de la CAJA;
- f. Solicitar o contratar prestación de servicios, observando las normas y límites fijados por el Consejo de Administración;
- g. Coordinar la gestión de los contratos que representen derechos u obligaciones para la CAJA;
- h. Realizar todas aquellas gestiones de carácter estrictamente administrativo ante instituciones públicas o privadas que tengan relación con la CAJA;
- i. Habilitar y cancelar, conjuntamente con el Gerente Financiero, Cuentas Corrientes o Cajas de Ahorro en instituciones bancarias de plaza, Nacionales o internacionales, a nombre de la CAJA; y
- j. Rubricar toda documentación conforme al Régimen de autorización de firmas establecido por el Consejo de administración.

Sección VI. Del Gerente Financiero

Artículo 64.- El Gerente Financiero, cuenta con los deberes y atribuciones siguientes:

- a. Orientar, planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del área financiera;
- b. Cumplir y hacer cumplir la Política de Inversiones;

- c. Autorizar conjuntamente con el Gerente General los pagos que correspondan, en cuanto sean aprobados por el órgano competente, conforme con los límites establecidos por el Consejo de Administración;
- d. Custodiar los fondos y valores de la CAJA;
- e. Proponer al Gerente General la habilitación y cancelación, de Cuentas Corrientes o Cajas de Ahorro en instituciones bancarias de plaza, Nacionales o internacionales, a nombre de la CAJA;
- f. Proveer informes al Gerente General referentes a los temas bajo responsabilidad de su área;
- g. Participar de las propuestas y decisiones de la Gerencia Ejecutiva;
- h. Rubricar conforme a Régimen de autorización de Firmas vigente, toda documentación inherente a inversiones;
- i. Realizar un control exhaustivo acerca de los ingresos de la CAJA, de acuerdo con los procedimientos establecidos;
- j. Verificar el depósito de las recaudaciones y hacer confeccionar informes sobre el movimiento de los fondos, para su correspondiente consideración y aprobación por parte de la Gerencia Ejecutiva;
- k. Elaborar los proyectos anuales de Presupuestos de Ingresos, Gastos e Inversiones, así como otros de corto, mediano y largo plazo;
- l. Presentar, a la Gerencia Ejecutiva, en los plazos previstos el Balance Anual y los Estados Contables de cada ejercicio, así como cualquier otro informe contable que le fuere solicitado por el Gerente General;
- m. Otras que le fueren atribuidas por el Gerente General o por el Manual de Organización.

Sección VII. Del Gerente de Beneficios y Asistencia Social

Artículo 65.- El Gerente de Beneficios y Asistencia Social, cuenta con los deberes y atribuciones siguientes:

- a. Administrar los planes de beneficios, velar por los aspectos técnicos, actuariales y legales de los mismos, proveyendo los servicios necesarios para la atención y comunicación con los afiliados
- b. Orientar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del área de Beneficios y Asistencia Social;
- c. Asumir la responsabilidad técnica por los planes de beneficios;
- d. Monitorear el pasivo actuarial y supervisar la adecuación del plan de costo del sistema del beneficios;
- e. Supervisar la concesión y el pago de beneficios;
- f. Divulgar las informaciones referentes a los planes de beneficios previsionales y de asistencia financiera y social;

- g. Proveer informes al Gerente General referentes a los temas bajo su responsabilidad;
- h. Participar de las propuestas y decisiones de la Gerencia Ejecutiva; y
- i. Otras que le fueren atribuidas por el Gerente General o por el Manual de Organización.

Sección VIII. Del Gerente Administrativo

Artículo 66.- El Gerente Administrativo, cuenta con los deberes y atribuciones siguientes:

- a. Proveer la infraestructura física, humana, de tecnología y de procesos necesarios para la consecución de los objetivos de la CAJA;
- b. Proveer los medios para la selección, retención, desarrollo y calificación de los empleados;
- c. Promover acciones que favorezcan el clima organizacional;
- d. Conducir el proceso de contratación y adquisición de bienes y servicios;
- e. Supervisar la prestación de servicios generales para la CAJA;
- f. Efectuar el registro de los bienes patrimoniales y obligaciones accesorias;
- g. Garantizar el ambiente y la infraestructura adecuada a las necesidades de la CAJA;
- h. Promover el uso eficiente de los recursos administrativos;
- i. Proveer informes al Gerente General referentes a los temas bajo su responsabilidad;
- j. Participar de las propuestas y decisiones de la Gerencia Ejecutiva; y
- k. Otras que le fueren atribuidas por el Gerente General o por el Manual de Organización.

Capítulo II. De la sindicatura

Sección I. Del síndico

Artículo 67.- La fiscalización de la gestión de la CAJA será efectuada por un Síndico y asesorado por un Comité de Sindicatura.

Artículo 68.- Le compete al Síndico:

- a. Examinar y verificar los Balances Mensuales, Libros, Registros y documentos de contabilidad de la
- b. CAJA, comprobando los estados financieros, saldos de cuentas bancarias y la existencia de títulos-valores;
- c. Emitir su parecer acerca de la Memoria, el Balance Anual, el Inventario y los Estados Contables de cada ejercicio;
- d. Presentar al Director General Paraguayo de la Entidad Binacional ITAIPU y a los Afiliados de la CAJA, su parecer acerca de las operaciones del Ejercicio, tomando por base el Balance;
- e. Señalar o indicar irregularidades o deficiencias detectadas, proponiendo al Consejo de Administración de la CAJA medidas correctivas;
- f. Informar a los Afiliados de la CAJA de irregularidades comprobadas en la administración del patrimonio de la CAJA;

- g. Requerir, en cuanto sea justificado, que la administración de la CAJA busque asesoramiento de peritos o empresas especializadas independientes para llevar adelante gestiones que así lo exijan;
- h. Examinar y verificar los actos del Consejo de Administración, Comité de Inversiones y de la Gerencia Ejecutiva;
- i. Examinar la observancia de los controles internos de la CAJA, incluyendo las normas internas y externas vigentes; y
- j. Realizar todos los demás actos de fiscalización establecidos en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.
- k. **Parágrafo 1º** - El Síndico, es designado por el Director General Paraguayo, y podrá ser sustituido, en cualquier tiempo, por la misma autoridad.
- l. **Parágrafo 2º** - El Síndico deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:
- m. tener comprobada experiencia en el ejercicio de cualesquiera de las áreas financiera, contable, jurídica, de sindicatura o de auditoría;
- n. no haber sufrido sanción disciplinaria por la Patrocinadora en los últimos cinco (5) años;
- o. poseer grado universitario afín a la experiencia exigida en el inciso a) precedente.
- p. Edad mínima de 30 años.

Sección II. Del Comité de Sindicatura

Artículo 69.- El Comité de Sindicatura, como órgano técnico consultivo de la Sindicatura, integrado por un representante nombrado por la Itaipu Binacional, un representante electo por y entre los afiliados activos y por un representante electo por y entre los jubilados y pensionados, nombrados por el Director General Paraguayo, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a. Acompañar las funciones del Síndico; y
- b. Informar periódicamente, a los afiliados a quienes representan.

Parágrafo 1º Los miembros del Comité de Sindicatura tendrán mandato de 3 (tres) años, pudiendo ser reelectos para mandatos subsiguientes.

Parágrafo 2º - En caso de inhabilidad, incapacidad, renuncia, de uno de los miembros electos, lo sustituirá por el tiempo restante del mandato, el segundo candidato más votado en Asamblea General de sus respectivos pares, y nombrado por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, y así en forma sucesiva hasta llenar la vacancia.

Parágrafo 3º - Los miembros del Comité de Sindicatura deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el parágrafo 2º del Artículo 68.

Parágrafo 4º - Perderá el mandato el miembro representante de los afiliados activos que se torne Jubilado, así como el miembro representante de los afiliados jubilados y pensionados, si fuere recontratado por el Patrocinador.

Capítulo III. Del Comité De Inversiones

Artículo 70.- El Comité de Inversiones es el órgano consultivo responsable por el asesoramiento a la Gerencia Ejecutiva, en materia relacionada a las inversiones de la CAJA, siendo sus recomendaciones de carácter orientativo y no vinculante.

Parágrafo 1º - El Comité de Inversiones ejercerá sus atribuciones con autonomía e independencia, no existiendo subordinación técnica ni administrativa en relación a la Gerencia Ejecutiva.

Parágrafo 2º - Las recomendaciones del Comité de Inversiones no vinculan a la Gerencia Ejecutiva, cuya decisión que implique rechazo a la recomendación, deberá ser debidamente fundamentada y registrada.

Parágrafo 3º - En la hipótesis del parágrafo anterior, oído el Comité de Inversiones y mantenida la recomendación, el Gerente General informará al Consejo de Administración de la CAJA, su decisión y respectivas ponderaciones.

Artículo 71.- Compete al Comité de Inversiones asesorar a la Gerencia Ejecutiva en la toma de decisiones pertinentes a las inversiones de la CAJA, cabiéndole evaluar y recomendar:

- a. Normas y criterios de inversiones;
- b. La contratación de gestores de recursos para fondos exclusivos;
- c. La contratación de instituciones de custodio para las inversiones;
- d. La contratación de consultoría especializada en la clasificación y calificación de riesgos;
- e. Propuestas a la Gerencia Ejecutiva para realizar cambios en la cartera de inversiones, con el objetivo de obtener el equilibrio actuarial;
- f. Propuestas sobre las Políticas de Inversiones de la CAJA, a ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración;
- g. Realizar el seguimiento de la performance de rentabilidad y riesgos de las inversiones a fin de recomendar acciones a la Gerencia Ejecutiva; y
- h. Acompañar y evaluar el desempeño de las inversiones ya realizadas, con base a informes de la Gerencia Ejecutiva y de consultorías especializadas.

Artículo 72.- El Comité de Inversiones es constituido por 6 (seis) miembros designados conforme al siguiente procedimiento:

- I. 3 (tres) miembros representantes de la Patrocinadora, designados por el Director General Paraguayo de la ITAIPU;
- II. 2 (dos) miembros titulares electos entre y por los Afiliados Activos;
- III. 1 (un) miembro titular electo entre y por los Jubilados y Pensionados.

Parágrafo 1º - El Presidente del Comité de Inversiones, así como su substituto eventual, serán designados o sustituidos en cualquier momento, por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, entre los miembros titulares mencionados en el inciso I de este artículo.

Parágrafo 2º – Los miembros del Comité de Inversiones deberán atender a los requisitos establecidos en el parágrafo 3º del Artículo 60 de este reglamento, ser certificados por organismo de certificación de profesionales de seguridad social de notorio reconocimiento, antes de ser puestos en posesión de cargo por el Consejo de Administración.

Parágrafo 3º - En caso de inhabilidad, incapacidad, renuncia, fallecimiento o remoción, de uno de los miembros indicados en los términos de los incisos II y III, lo sustituirá por el tiempo restante del mandato, el tercero y el segundo candidato más votado, respectivamente, en Asamblea General de sus respectivos pares, y nombrado por el Director General Paraguayo de la ITAIPU, y así en forma sucesiva hasta llenar la vacancia.

Parágrafo 4º - Los miembros del Comité de Inversiones tendrán mandato de 3 (tres) años, siendo permitido el nombramiento o elección para mandatos subsiguientes.

Parágrafo 5º - Pierde el mandato el miembro del Comité de Inversiones que dejare de asistir a 3 (tres) reuniones consecutivas o a 5 (cinco) alternadas, o si, dejare de cumplir con los requisitos para el puesto que ocupa, observado lo dispuesto en este reglamento interno.

Parágrafo 6º - Perderá el mandato el miembro al que se hace referencia en el inciso II del enunciado de este artículo, que se torne Jubilado, así como el miembro al que se refiere el inciso III si fuere recontratado por el Patrocinador.

Artículo 73.- El Comité de Inversiones se reunirá, ordinariamente, una vez por mes y, extraordinariamente, mediante convocatoria de su Presidente, siendo sus deliberaciones tomadas por mayoría de votos.

Parágrafo 1º - Los miembros de la Gerencia Ejecutiva y el gerente del área responsable por las inversiones de la CAJA podrán participar de las reuniones del Comité de Inversiones con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º - El Comité de Inversiones labrará acta circunstanciada de los temas tratados en sus reuniones, incluyendo las deliberaciones, las que serán puestas a conocimiento del Consejo de Administración y de la Sindicatura de la CAJA.

Parágrafo 3º - El Presidente del Comité de Inversiones, además del voto personal, tendrá el de desempate.

Título V. Del Régimen De Beneficios

Capítulo I. Modalidad

Artículo 74.- El Régimen de Beneficios vigente para la CAJA está estructurado bajo la modalidad del “Beneficio Definido” y se mantiene a partir de las contribuciones de la Patrocinadora y de los Afiliados

Artículo 75.- El Régimen de Beneficios de la CAJA acuerda a sus Afiliados, los siguientes derechos:

- a. Jubilación Ordinaria;
- b. Jubilación Anticipada Voluntaria;
- c. Jubilación Extraordinaria;
- d. Jubilación Extraordinaria Proporcional;
- e. Jubilación por Invalidez;
- f. Pensión;
- g. Abono Anual;
- h. Auxilio-Reclusión;
- i. Auxilio Funeral por fallecimiento de algún Derechohabiente-beneficiario; y,
- j. Beneficio Saldado de Jubilación.

Artículo 76.- A los efectos del cómputo del Haber Jubilatorio, rige cuanto está dispuesto por los Arts. 60 y 61 de la Ley N° 1361/88 y Acta de Reunión Extraordinaria N° 45/2005 del Consejo de Administración de la CAJA, y será actualizado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 77.- Sin perjuicio de los demás requisitos que sean exigidos por la legislación vigente y este Reglamento, los beneficios jubilatorios ordinarios y extraordinarios, serán concedidos a los Afiliados que comprueben haberse desvinculado de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA, haber alcanzado la edad requerida y que se hallen comprendidos en una de las siguientes hipótesis:

- a. Haber realizado los aportes de contribución a la CAJA conforme a lo establecido en los Arts. 52 y 53 de la Ley N° 1361/88;
- b. Haber aportado a la CAJA en forma sucesiva y complementaria, por el término que exige la Ley, en calidad de Afiliado Voluntario, en los términos del Artículo 67 de la Ley N° 1361/88;
- c. Haber realizado contribuciones a la CAJA por un período efectivo mínimo de doce meses, conforme a lo mencionado en el Artículo 108 de la Ley N° 1361/88; y,
- d. Aquellos en goce del Beneficio Saldado de Jubilación a dicho momento.

Artículo 78.- Los beneficios previstos para la Jubilación por Invalidez establecido en el Artículo 54, Inc., a) de la Ley N° 1361/88, y el Auxilio-Reclusión contemplado en el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, serán concedidos una vez que se acredite haber contribuido por lo menos durante un año a la CAJA.

Artículo 79.- El valor de cualquier beneficio otorgado por la CAJA, será reajustado de manera a que mantenga la proporción establecida en el momento de otorgarse el beneficio, con relación al salario del respectivo cargo, categoría/nivel de la tabla salarial vigente en que entonces estaba encuadrado el Afiliado, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 87 de la Ley N° 1361/88.

Sección I. De la Jubilación Ordinaria

Artículo 80.- El derecho a la Jubilación Ordinaria se adquirirá cuando el Afiliado cumpla 60 años de edad y tenga diez o más años reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 52 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 81.- El haber mensual correspondiente a la Jubilación Ordinaria se computará conforme a los Arts. 60, 61 y 109 de la Ley N° 1361/88.

Sección II. De la Jubilación Extraordinaria

Artículo 82.- Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria, aquellos Afiliados comprendidos en el Artículo 53 de la Ley N° 1361/88. El haber mensual correspondiente a la Jubilación Extraordinaria será igual a tantos ciento veinteavos del Haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria, cuantos fueren los meses reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA.

Sección III. De la Jubilación Extraordinaria Proporcional

Artículo 83.- Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria Proporcional, aquellos Afiliados comprendidos en el Artículo 108 de la Ley N° 1361/88. El haber mensual correspondiente a la Jubilación Extraordinaria Proporcional será igual a tantos ciento veinteavos del Haber correspondiente a la Jubilación Ordinaria, cuantos fueren los meses reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA.

Sección IV. De la Jubilación Anticipada Voluntaria

Artículo 84.- Tendrá derecho a una Jubilación Anticipada Voluntaria, aquel Afiliado que, tenga 50 años de edad por lo menos y 10 años reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA como mínimo, a expresa solicitud del interesado. Su concesión excluye automáticamente la posibilidad de acceder a cualquier otro tipo de jubilación consagrado en la Ley N° 1361/88.

El Haber Jubilatorio Anticipado Voluntario se determinará de conformidad a las siguientes disposiciones del Consejo de Administración de la CAJA:

- Resolución N° 010/1990 de fecha 3 de mayo de 1990;
- Resolución N° 026/1993 de fecha 6 de abril de 1993;
- Resolución N° 018/2001 de fecha 25 de abril del 2001;
- Resolución N° 023/2005 de fecha 25 de agosto del 2005;
- Acta N° 45/2005 del 24 de noviembre del 2005;
- Artículo 109 de la Ley N° 1361/88; y,
- Otras reglamentaciones aprobadas por el Consejo de Administración de la CAJA que modifiquen o complementen este beneficio.

Artículo 85.- La opción por la percepción de la Jubilación Anticipada Voluntaria es irrevocable e irrevocable.

Sección V. De la Jubilación por Invalidez

Artículo 86.- El Afiliado tendrá derecho a acogerse al beneficio de la Jubilación por Invalidez si sufre una disminución total o parcial de su capacidad física o mental, causada por enfermedad profesional, enfermedad no profesional o accidente de cualquier naturaleza, y si la misma le impide desempeñar las tareas habituales de su cargo con normalidad. Dicha invalidez, en todos los casos, debe incapacitarlo para procurarse, mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano del mismo sexo, y de capacidad y formación semejante en el país de conformidad con las previsiones contenidas en los Arts. 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley N° 1361/88, y la Resolución N° 7/2005 de fecha 05 de mayo de 2005 del Consejo de Administración de la CAJA.

Artículo 87.- A tal efecto, el Afiliado deberá acreditar, además:

- a. Tener, como mínimo, un año de contribución a la CAJA, siempre que la Invalidez haya sido causada por enfermedad no profesional o por accidente que no sea del trabajo; o,
- b. Su condición de Afiliado, sin antigüedad ni prueba de aporte a la CAJA, en tanto y en cuanto la Invalidez haya sido causada por enfermedad profesional adquirida o por accidente de trabajo ocurrido durante la ejecución de tareas o servicios a favor de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA.

Artículo 88.- Será menester que los Afiliados que soliciten acogerse al beneficio de la Jubilación por Invalidez sean declarados inválidos, con los alcances previstos en la normativa a que se alude en el Artículo 79 de este Reglamento Interno, por el Instituto de Previsión Social o por una Junta Médica designada por la CAJA.

La CAJA tiene la facultad de designar una Junta Médica para practicar las investigaciones y los reconocimientos médico-legales a fin de comprobar la existencia de la invalidez.

En caso de dictámenes contradictorios, la CAJA podrá hacer valer el criterio brindado por el dictamen de la Junta Médica designada por la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 55 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 89.- El haber mensual correspondiente a la Jubilación por Invalidez será calculada conforme a disposiciones contenidas en los Arts. 60 y 61 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 90.- La Jubilación por Invalidez tendrá vigencia:

- a. En caso que el Afiliado tenga liquidación por término de funciones a partir del día siguiente a la desvinculación como empleado de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA.

- b. En caso que el Afiliado siga en relación de dependencia y con contrato laboral vigente con la Entidad Binacional ITAIPU o la CAJA, a partir de la fecha de recepción en la CAJA de la solicitud del citado beneficio.

Artículo 91.- Una vez concedida la Jubilación por Invalidez en forma provisoria, la CAJA dispondrá de exámenes médicos en forma periódica a los que el Beneficiario deberá someterse obligatoriamente, so pena de pérdida de los derechos otorgados.

En caso que de estos exámenes resulte que la invalidez ya no le impida al Afiliado desempeñar las tareas habituales de su cargo con normalidad ni procurarse una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, cesará en forma automática el beneficio acordado.

Artículo 92.- La cancelación del beneficio de la Jubilación por Invalidez, sea por regresar a las labores o por reversión de la invalidez, declarada por Junta Médica designada por la CAJA, implicará la automática extinción de este derecho

Sección VI. De la Pensión

Artículo 93.- Los Derechohabiente-beneficiarios tendrán derecho a una Pensión a partir de la fecha del fallecimiento del Afiliado, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 94.- Dicha Pensión consistirá en el 75 % del valor de la Jubilación que recibía el Afiliado a la fecha de su deceso o aquella que hubiese tenido derecho a percibir, siempre que tenga, cuanto menos, un año de contribución efectiva a la CAJA.

Artículo 95.- La Pensión acordada será distribuida en la forma que indican los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley N° 1361/88 a favor de los Derechohabiente-beneficiarios legitimados que tengan derecho a percibirlas.

Artículo 96.- El pago del beneficio de la Pensión quedará suspendido o extinguido bajo las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 1361/88.

Artículo 97.- En caso de que no existan Derechohabiente-beneficiarios con derecho a la percepción del beneficio de la Pensión mensual, los aportes serán devueltos a la persona expresamente designada por el Afiliado en vida o a los herederos legales, en la siguiente forma:

- a. Si el Afiliado falleciese en actividad, el 100 % de las contribuciones aportadas; y,
- b. Si el Afiliado falleciese en goce del beneficio de alguna de las Jubilaciones, el 100 % de las contribuciones que inciden sobre la Jubilación, aportadas a partir del mes de su concesión

Sección VII. Del Abono Anual

Artículo 98.- El abono anual es un derecho adquirido por los Afiliados que se encuentren en goce de su Jubilación o por sus Derechohabientes-beneficiarios en goce de Pensión o Auxilio-Reclusión, pagadero en el último mes de cada año.

Artículo 99.- El abono anual consiste en una prestación pecuniaria igual a tantos doceavos del Haber Jubilatorio, Pensión o Auxilio-Reclusión percibido hasta diciembre de cada año, como meses de goce del beneficio que tuviere.

Sección VIII. Del Auxilio-Reclusión

Artículo 100.- El Afiliado que tenga reconocido un año de contribución a la CAJA y pierda su remuneración por reclusión justificada con la constancia de detención, de prisión o sentencia condenatoria, sus dependiente-beneficiarios tendrán derecho, a percibir mensualmente, durante el periodo de tiempo que dure la reclusión del Afiliado, un Auxilio por Reclusión igual al 75% del haber de la Jubilación que él tendría derecho a percibir, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 63 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 101.- El beneficio derivado del Auxilio-Reclusión a favor de los derechohabiente-beneficiarios se convertirá en Pensión en caso que el Afiliado fallezca durante su vigencia, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 64 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 102.- El Afiliado que se encuentre afectado por el Artículo 93 de este Reglamento, tendrá la obligación de solicitar su continuidad en condición de Afiliado Voluntario en caso de que su contrato haya sido rescindido con la Entidad Binacional ITAIPU o la CAJA, dentro del plazo de tres meses, de conformidad con la previsión contenida en los Arts. 67 y 68 de la Ley N° 1361/88

Sección IX. Del Auxilio Funeral

Artículo 103.- De conformidad con la previsión contenida en el Artículo 66 de la Ley N° 1361/88, se pagará al Afiliado, siempre que tenga reconocido un año de contribución a la CAJA, por cada derechohabiente- beneficiario fallecido, un Auxilio Funeral igual a 2,5 salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas vigentes en la Capital de la República en el mes en que se produjo el fallecimiento, como pago único. En caso de más de un Afiliado, la suma será distribuida equitativamente.

Artículo 104.- El pago se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 067/2003 de fecha 17 de julio de 2003 del Consejo de Administración de la CAJA

Sección X. Del Beneficio Saldado de Jubilación

Artículo 105.- El Afiliado que tenga por lo menos 10 años de contribución a la CAJA en forma ininterrumpida, y que haya rescindido su vínculo laboral con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA, tendrá la opción de no retirar sus aportes y esperar la edad de Jubilación de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Resolución N° 124/1992 del 22 de octubre de 1992 del Consejo de Administración de la CAJA

Capítulo II. De La Prescripción Del Derecho A Los Beneficios

Artículo 106.- Exceptuando los casos previstos en la Ley N° 1361/88, el derecho a los beneficios no prescribirá, pero sí caducarán en beneficio de la CAJA las mensualidades no reclamadas, en el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que fueren adeudadas.

La prescripción y la caducidad prevista en este artículo, no se producirá con relación a menores, incapaces y ausentes, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 88 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 107.- Los derechos a beneficios no reclamados en vida por el Afiliado, no prescriptos o caducados, serán pagados a los Derechohabiente-beneficiarios y, a falta de éstos, a sus herederos legales, descontadas eventuales deudas con la CAJA. No existiendo herederos, esos montos ingresarán como beneficio de la CAJA, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 90 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 108.- En caso que los derechos, que no hayan prescriptos o caducados correspondan a beneficios reclamados en vida por los Derechohabiente-beneficiarios, las mensualidades serán pagadas a sus herederos legales, descontadas eventuales deudas con la CAJA. No existiendo herederos, las mismas tendrán el destino previsto en el artículo anterior.

Título VI. Del Afiliado Voluntario

Artículo 109.- El Afiliado que haya rescindido su contrato de trabajo con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA antes de reunir las condiciones exigidas para la obtención de los beneficios derivados de la Jubilación, toda vez que haya realizado contribuciones a la CAJA por espacio de treinta y seis meses cuanto menos, podrá mantener vigente su condición de Afiliado en calidad de Voluntario.

Artículo 110.- La opción a que hace referencia el artículo anterior deberá manifestarse, por escrito a la CAJA, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el contrato de trabajo quedó rescindido. Si no opta, a su vencimiento procederá, cuando corresponda, la devolución de las contribuciones establecidas en la Ley N° 1361/88.

Artículo 111.- El Afiliado Voluntario deberá pagar, además de sus contribuciones, aquéllas que eran responsabilidad de la Patrocinadora, que sean requeridas por la CAJA. A los efectos del cálculo del primer pago de los aportes, se tomará como válida la fecha de presentación ante la CAJA de la solicitud de afiliación voluntaria.

Artículo 112.- En el mes de diciembre de cada año o al momento de solicitar el beneficio de la Jubilación, el Afiliado Voluntario deberá efectuar las contribuciones correspondientes sobre el décimo tercer haber imponible, calculado en forma proporcional sobre los meses en que contribuyó en esta condición

Título VII. Del Derechohabiente-Beneficiario

Artículo 113.- Son considerados Derechohabiente-Beneficiarios, en orden excluyente, aquellos dependientes del Afiliado que obtengan tal calidad, en los términos y en el orden que reconocen los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley N° 1361/88 y este Reglamento, en relación a los beneficios de seguridad social que reciban de parte de la CAJA.

Artículo 114.- La inscripción de los Derechohabiente-beneficiarios se realizará mediante la presentación de la documentación que sea requerida por la CAJA y de conformidad al régimen que establezca el Consejo de Administración de la CAJA.

Artículo 115.- El Afiliado podrá inscribir nuevos dependientes en cualquier tiempo. La inscripción, así como el pago de la Indemnización Actuarial correspondiente se regirán por Resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA.

Título VIII. De La Pérdida De La Condición De Afiliado

Artículo 116.- Se pierde la condición de Afiliado en caso de:

- Fallecimiento;
- Falta de aporte durante tres meses consecutivos, salvo los Afiliados en goce del beneficio Saldado de Jubilación;
- Rescisión de contrato para los Afiliados con menos de 36 meses de antigüedad; y,
- Por solicitud de la devolución de aporte obrero establecido en el Numeral 1 del Inc. b) del Artículo 10 de la Ley N° 1361/88, en las condiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 117.- El Afiliado que rescinda su vínculo contractual con la Entidad Binacional ITAIPU o con la CAJA y no opte por mantener en forma voluntaria su condición de Afiliado, tendrá derecho a la Devolución de sus aportes, con los alcances previstos por los Arts. 83, 84 y 85 de la Ley N° 1361/88, según cada caso.

Artículo 118.- El Afiliado tendrá derecho a la Devolución de una sola vez de la totalidad de sus Aportes reajustada de acuerdo con las previsiones contenidas en el Artículo 83 de la Ley N° 1361/88. Las contribuciones realizadas por la Patrocinadora no serán devueltas.

Artículo 119.- El Afiliado Voluntario podrá optar por la devolución de los aportes correspondientes a los Afiliados, tipificados en el Artículo 10 Inc. b) Numeral 1 de la Ley N° 1361/88 y también las contribuciones realizadas en concepto de Indemnización Actuarial.

Título IX. De Las Prohibiciones

Artículo 120. Está prohibido a los miembros del Consejo de Administración, de la Gerencia Ejecutiva, del Comité de Inversiones y de la Sindicatura de la CAJA, efectuar con ella, transacciones de cualquier naturaleza, directa o indirectamente. No se considerarán tales las realizadas como Afiliados de la CAJA

Título X. De La Extinción De La Caja

Artículo 121.- La extinción de la CAJA ocurrirá en la forma establecida en la legislación aplicable, y dependerá necesariamente de propuesta conjunta de la Entidad Binacional ITAIPU y dos tercios de los Afiliados, aprobada por el Consejo de Administración de la CAJA.

En el caso de liquidación extrajudicial, serán observadas las disposiciones de la legislación pertinente, considerándose para ese fin, la totalidad del Patrimonio de la CAJA como de copropiedad

de los Afiliados y de la Entidad Binacional ITAIPU, en la proporción de los aportes, respectivamente, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 93 de la Ley N° 1361/88.

Título XI. De Las Disposiciones Finales Y Transitorias

Artículo 122.- El Afiliado que cumpla la edad establecida por el Seguro Social para jubilarse por vejez, será obligatoriamente desvinculado del servicio activo de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA para acogerse a los beneficios contemplados en la Ley N° 1361/88, excepto los Directores y Consejeros de la Entidad Binacional ITAIPU. El que complete 60 (sesenta) años de edad y que haya contribuido a la CAJA efectivamente durante 12 (doce) meses, por lo menos, tendrá que acogerse obligatoriamente a la Jubilación Ordinaria o Extraordinaria.

En caso que no tenga los años de contribución exigidos para la concesión de tales Jubilaciones, tendrá que hacer contribuciones adicionales que compensen actuarialmente la reducción del tiempo de contribución exigido, bajo pena de recibir una Jubilación Proporcional actuarialmente calculada, de conformidad con las previsiones contenidas en los Arts. 96 y 108 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 123.- Las Jubilaciones, Pensiones y Auxilio de Reclusión acordadas por la CAJA se pagarán por mensualidades vencidas, cualquiera sea el lugar de su radicación, dentro o fuera del país. El Afiliado radicado fuera del país y los imposibilitados de concurrir personalmente a la CAJA, podrán percibir los beneficios mediante autorización, siempre que justifique legalmente cada 6 (seis) meses que vive, so pena de perder o suspenderse temporalmente el pago del beneficio que le fuere concedido hasta tanto se dé cumplimiento a esta disposición, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 101, 104 y 105 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 124.- En caso de imposibilidad de descuentos en la planilla de remuneración, queda el Afiliado obligado a pagar su contribución directamente a la CAJA dentro de los diez primeros días siguientes a cada mes vencido. No ocurriendo el pago de la contribución queda el Afiliado obligado a pagar tal contribución reajustada por el Índice de Precios del Consumidor elaborado por el Banco Central del Paraguay, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 98 y 99 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 125.- La Entidad Binacional ITAIPU está obligada a suministrar a las autoridades de la CAJA todos los informes que se le requieran y que se refieran a la situación de los Afiliados, en un plazo máximo de ocho días hábiles, las veces que sean solicitados, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 100 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 126.- Ningún beneficio de seguridad social podrá ser creado o modificado por la CAJA si no se establecen las respectivas partidas presupuestarias, observados los límites de aportes de la Entidad Binacional ITAIPU, establecidos en la RDE N° 131/87 del 10 de noviembre de 1987, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 102 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 127.- En ningún caso los beneficios acordados por la Ley N° 1361/88 o por decisión del Consejo de Administración de la CAJA serán transmisibles, ni aún entre los beneficiarios como

Derechohabientes de un mismo causante, salvo lo dispuesto por el Artículo 77 de la referida Ley, siendo además, inembargables y prohibida toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellos, e impidan su libre goce por el titular de los mismos, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 106 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 128.- La CAJA arbitrará los mecanismos a fin de que los Afiliados, a través de formularios pre impresos, puedan formular sus declaraciones y opciones, en conformidad a los trámites que se regulan en este Reglamento y a los derechos con que podrán ser favorecidos.

Artículo 129.- El Afiliado que tenga un contrato de trabajo suspendido, sin percepción de su remuneración mensual de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA, podrá optar, en un plazo de tres meses computados a partir de la suspensión, a aportar además de sus contribuciones, las de la Patrocinadora mientras dure la citada suspensión.

Artículo 130.- La CAJA podrá, según las circunstancias, denegar la concesión de un beneficio, dejar sin efecto o reducirla, si:

- a. Por dolo o culpa fueren omitidas o emitidas informaciones o circunstancias falsas para la concesión del beneficio;
- b. La causa generadora del beneficio fuere resultado de un acto practicado por el mismo Afiliado.

Artículo 131.- Las decisiones adoptadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo precedente son de competencia exclusiva del Consejo de Administración de la CAJA.

Artículo 132.- Para recuperar el valor pagado indebidamente, la CAJA podrá retener hasta el 30 % (treinta por ciento) de los Haberes Jubilatorios subsiguientes hasta la total compensación.

Artículo 133.- En el caso en que el Afiliado fuere incapaz, por disposición de la ley o declaración judicial, los beneficios que le correspondan deberán ser pagados a su representante legal declarado o legitimado.

Artículo 134.- La Patrocinadora garantizará al Afiliado, la continuidad del usufructo del beneficio médico, asistencial y de mutualidad que la ITAIPU concede a sus empleados en las condiciones que fueren por ella establecidas, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 103 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 135.- En caso de que las revisiones actuariales efectuadas determinen algún desequilibrio financiero- actuarial del Plan de Costo del Sistema de Beneficios de la CAJA, los resultados superavitarios o deficitarios deberán ser tratados en conformidad con el Artículo 95 de la Ley N° 1361/88 y siguiendo los principios del modelo de Beneficio Definido.

Artículo 136.- Los aportes que resulten necesarios para mantener el equilibrio financiero-actuarial del Plan como consecuencia de las revisiones a que se refiere el artículo precedente, deberán ser efectuadas por la Patrocinadora y los Afiliados, mediante alteraciones en los porcentajes de

contribución, previa autorización del Directorio Ejecutivo y del Consejo de Administración de la Entidad Binacional ITAIPU.

Artículo 137.- En los casos en que una acción u omisión inherente a la Patrocinadora, genere un déficit actuarial o un impacto actuarial negativo en el Fondo, proveniente generalmente de la gestión de Recursos Humanos de la Entidad Binacional ITAIPU, corresponderá a la Patrocinadora realizar los aportes monetarios necesarios para restablecer el equilibrio actuarial derivado de éste evento.

Artículo 138.- De conformidad con el Artículo 23 de la Ley N° 1361/88, el Personal de la Caja está equiparado al régimen legal del personal de la Entidad Binacional ITAIPU, a los efectos de la aplicación de la mencionada Ley.

Artículo 139.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la CAJA, en todo lo que se refiera a la aplicación de la Ley N° 1361/88, serán recurribles ante éste dentro del plazo de diez días. En caso de confirmación por éste, el recurrente podrá pedir su revisión por el Director General Paraguayo de la ITAIPU dentro del mismo plazo. Si son reconfirmadas, queda expedita para el interesado la vía judicial ante el Tribunal de Cuentas, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 25 de la referida Ley.

Artículo 140.- La ITAIPU está obligada a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley, en cuanto respecta a su personal y a depositarlas en la Caja juntamente con su contribución, y asimismo, las cuantías descontadas del Afiliado en pago de sus compromisos, dentro de los diez primeros días siguientes de cada mes vencido.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo, obligará a la ITAIPU al pago de una multa del (10%) diez por ciento del total de la deuda ya reajustada por los Índices de Precios al Consumidor, elaborados por el Banco Central del Paraguay o aquel que lo sustituya para el Gran Asunción, en el mes correspondiente, incrementado de un interés del (1%) uno por ciento por mes o fracción y permitirá la acción ejecutiva, sirviendo de título suficiente la liquidación correspondiente firmada por el Presidente y el Gerente General. Los cargos a ser pagados por la ITAIPU no serán inferiores a los previstos para los Afiliados en el Título XVIII de la Ley N° 1361/88, de conformidad con las previsiones contenidas en el Artículo 97 del mismo cuerpo legal.

Artículo 141.- La CAJA estará eximida del pago de todos los impuestos, gravámenes, tributos fiscales y municipales, presentes y futuros, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 91 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 142.- En caso de que, como consecuencia de modificaciones de la legislación, se establezcan o alteren requisitos para la mayoría de edad y para la edad mínima de Jubilación por vejez, se considerará automáticamente modificada en los mismos términos de la Ley N° 1361/88. De las modificaciones a que se refiere este artículo, resultará la inmediata revisión actuarial del Plan de Costo de la Caja, conforme lo previene el Artículo 107 de la referida Ley.

Artículo 143.- Si el Jubilado reingresa a la Entidad Binacional ITAIPU en los cargos de Director o Consejero, se descontará de la Jubilación pagada por la CAJA, el monto de los honorarios que perciba de la Entidad Binacional. El Jubilado reintegrado en la forma prevista precedentemente, deberá aportar a la Caja las contribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 1361/88, de conformidad con las previsiones contenidas en los Arts. 110 y 111 de la referida Ley.

Artículo 144.- En caso de reingreso del Jubilado a la Entidad Binacional ITAIPU, en los cargos mencionados en el artículo precedente, su Jubilación tendrá el valor recalculado, siempre que resulte más favorable al Afiliado y desde que al término de sus nuevas actividades laborales en la Entidad Binacional, tenga un mínimo de cuatro años ininterrumpidos de contribución a la CAJA, contados desde la fecha de reingreso, de conformidad a la previsión contenida en el Artículo 112 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 145.- Para la concesión de Jubilación, que no sea por Invalidez al Afiliado-Fundador, que ya tenga completados cincuenta y nueve años de edad, y que será obligatoriamente desvinculado del servicio activo de la Entidad Binacional ITAIPU o de la CAJA, al cumplir los sesenta años de edad, en el plazo máximo de un año de la vigencia de esta Ley, se exigirá, solamente, que haya efectivamente contribuido a la CAJA por doce meses consecutivos, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 113 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 146.- El monto del nuevo Haber Jubilatorio, para el Afiliado encuadrado en lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley N° 1361/88, será recalculado a partir de las remuneraciones que sirvieron de base a las contribuciones efectuadas por él a la CAJA, en los últimos treinta y seis meses anteriores al término de sus nuevas actividades laborales en la Entidad Binacional ITAIPU, considerándose como total de tiempo de contribución a la CAJA, la suma de los periodos para la concesión de la Jubilación anterior, con el tiempo de contribución transcurrido desde la fecha de su reingreso a la ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 114 de la referida Ley.

Artículo 147.- Aquellos casos que no están contemplados en la Ley N° 1361/88 y en este Reglamento Interno, serán dirimidos por el Consejo de Administración de la CAJA, salvo que sean competencia de las autoridades de la Entidad Binacional ITAIPU, de conformidad con la previsión contenida en el Artículo 116 de la Ley N° 1361/88.

Artículo 148.- La facultad reglamentaria del Consejo de Administración de la CAJA para la formulación de este Reglamento Interno surge de la expresa facultad acordada por el Artículo 24 de la Ley N° 1361 del 19 de diciembre de 1988, a través de los que se le autoriza a regular el funcionamiento de la CAJA y de su Plan, en tanto y en cuanto no se oponga a las disposiciones legales superiores vigentes.

Artículo 149.- Las disposiciones de este Reglamento son complementarias a las de la Ley N° 1361/88 y a todas aquellas normas que, sobre previsión y seguridad social, se establecen en el Tratado

de ITAIPU y sus Anexos, la legislación Nacional vigente en la materia y a aquellas que han sido dictadas por los órganos competentes de la Administración de la CAJA.

Artículo 150.- También forma parte integrante del presente Reglamento Interno: La Política de Inversiones, Reglamento de Préstamos, Reglamento de Beneficio Saldado de Jubilación, Reglamento de Jubilación por Invalidez, Reglamento de Indemnización Actuarial, Resoluciones sobre Jubilación Anticipada Voluntaria, Resoluciones sobre Concesión de Auxilio Funeral y Acta de Aprobación de Cálculo de Jubilación, que se anexan. Toda vez que estos documentos sean modificados por el Consejo de Administración de la CAJA, será comunicado a la Patrocinadora.

Artículo 151.- El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a los (60) sesenta días de su aprobación por la ITAIPU Binacional.

Artículo 152.- Anótese, regístrese y publíquese.

Resolución N° 010/1990. Beneficios para los Afiliados de la Caja, permitidos por la Ley 1361/88

Asunción, 3 de mayo de 1990

Visto: La necesidad de crear beneficios para los Afiliados de la Caja, permitidos por la Ley 1361/88; y

Considerando: Que, es atribución del Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, de conformidad al Artículo 102 de la Ley 1361/88, crear los beneficios que las previsiones actuariales permitan, para el logro del bienestar de los Afiliados.

Que, el Afiliado que tiene como mínimo diez años de servicio prestado a la ITAIPU o a la Caja, y 50 años o más de edad cumplidos, puede estar interesado en obtener su Jubilación Anticipada.

Que, el Asesor Actuarial de la Caja, en sus dictámenes JM/9375/90, expresa que su implantación no alterará las respectivas partidas presupuestarias ni los límites de aportes de la ITAIPU, establecidos en la RDE-131/87 del 10.11.87.

Que, la Jubilación Anticipada Voluntaria ya se halla en vigencia en la Fundación Itaipú-BR y que debe observarse igualdad de trato en los beneficios a los afiliados de ambas instituciones.

Que, tratándose de Afiliados con estabilidad laboral especial, dicho beneficio será otorgado por expresa solicitud del interesado.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, el Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional.

RESUELVE:

1º) **Establecer** el sistema de Jubilación Anticipada Voluntaria para los afiliados que tengan 50 años de edad y diez años de servicios prestados a la ITAIPU o a la Caja, como mínimo, a expresa solicitud del Afiliado interesado.

2º) **Determinar** el haber jubilatario anticipado utilizando las siguientes fórmulas:

$HJA = (100\% - K \times \alpha \%) \times \text{Jubilación Ordinaria}$

$\alpha \% = 5\% + \frac{1}{2} \left[\frac{240 - (m + c)}{12} \right] \%$

Donde:

HJA = Haber Jubilatorio Anticipado

K = Años completos o fracción que faltan para acceder a la jubilación ordinaria.

α = Porcentaje de reducción por año.

m = Número de meses de servicio reconocido como tiempo de contribución a la Caja.

c = Número de meses de contribución a la Caja.

3º) Comunicar a quienes corresponda.

Resolución N° 124/1992. “Beneficios para los Afiliados de la Caja, permitidos por la Ley 1361/88”

Asunción, 28 de octubre de 1992

Visto: La necesidad de crear beneficios para los Afiliados de la Caja, permitidos por la Ley 1361/88; y

Considerando: Que, de conformidad al Artículo 102 de la Ley 1361/88, el Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional puede crear otros beneficios siempre que las provisiones actuariales permitan, para el logro del bienestar de los Afiliados.

Que, el Asesor Actuarial de la Caja, en su dictamen JM/1837/92, expresa que su implementación no alterará las respectivas partidas presupuestarias ni los límites de aportes establecidos en la RDE-131/87 del 10.11.87.

Por tanto, el Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional.

RESUELVE:

Artículo 1º) ESTABLECER el sistema de Beneficio Saldado de Jubilación que se regirá por el Reglamento anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º) Comunicar a quienes corresponda.

Anexo a la resolución del consejo de administración n° 124/92

Beneficio saldado de jubilación

Reglamento

1) Condiciones:

- a) El Afiliado: deberá comunicar a la CAJA, en el plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la fecha de su Término de Función, el deseo de acceder al Beneficio Saldado de Jubilación.
- b) No podrá retirar sus aportes hechos a la CAJA.
- c) No podrá seguir realizando aportes, en ningún concepto, para mejorar su haber jubilatorio.

2) Requisitos:

Para afiliado fundador:

- a) Tener, como mínimo, 10 (diez) años completos de servicio reconocido como tiempo de contribución a la CAJA, de los cuales, por lo menos, (5) cinco años completos corresponden a tiempo de aporte efectivo a la CAJA, o
- b) Tener, como mínimo, 15 (quince) años completos de servicio reconocido como tiempo de contribución a la CAJA.

Para afiliado no fundador:

Tener por lo menos, 10 (diez) años completos de aporte efectivo a la CAJA.

3) Beneficiarios:

Todo Afiliado que se ajuste a lo estipulado en los puntos 1) y 2) de este Reglamento podrá acogerse al Beneficio Saldado de Jubilación, cualquiera sea su edad.

El Afiliado que acceda al Beneficio Saldado de Jubilación no tendrá de derecho al Auxilio Funeral por muerte de dependientes, pero éstos tendrán derecho, en caso de muerte o reclusión del Afiliado, a la pensión o al Auxilio-Reclusión, respectivamente, calculados en base al 75 % (setenta y cinco por ciento) del valor del Haber Jubilatorio que le correspondiere.

4) Haber jubilatorio:

El valor del haber jubilatorio correspondiente a este beneficio será igual al (80 %) ochenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas por el Afiliado durante los treinta y seis últimos meses, multiplicado por una fracción cuyo denominador es igual a 30 (treinta) y el numerador, igual a los años completos de servicio reconocidos como tiempo de contribución a la CAJA, hasta un valor máximo de 30/30.

5) Reajuste del haber jubilatorio

El haber jubilatorio será reajustado de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 87 de la Ley 1361/88.

6) Pago del beneficio

El pago de este beneficio se efectivizará cuando:

- El Afiliado se invalide.
- El Afiliado cumpla 60 años.
- El Afiliado fallezca, convirtiéndose en pensión.
- El Afiliado opte por el beneficio de la Jubilación Anticipada Voluntaria, en cuyo caso el haber jubilatorio se verá afectado por su correspondiente reducción.

Resolución N° 18/2001. Cálculo del Haber Jubilatorio. Jubilación Anticipada Voluntaria.

Asunción, 25.04.2001

Asunto: Por la que se modifica el procedimiento del cálculo del Haber Jubilatorio de la Jubilación Anticipada Voluntaria.

Visto: Que, de conformidad al Artículo 102 de la Ley 1361/88 es facultad de la Caja modificar el citado beneficio estableciéndose la partida presupuestaria y de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, Artículo 3° Inc. a) y f) del Reglamento Interno que faculta al Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional a definir y orientar la política general de la Caja y otorgar los beneficios, fijar sus haberes y reajustes.

Que, la necesidad de modificar el procedimiento del cálculo del Haber Jubilatorio de la Jubilación Anticipada Voluntaria.

Que, la Resolución del Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional N° 010/90 de fecha 3 de mayo de 1990, donde establece el sistema de Jubilación Anticipada Voluntaria para los Afiliados que tengan 50 años de edad y diez años de servicios prestados a la Itaipú o a la Caja, como mínimo, a expresa solicitud del Afiliado interesado.

Que, los JM/2046/2000 y JM/0610/2001 en el que el Asesor Actuarial propone una nueva Metodología de Cálculo del Haber Jubilatorio Anticipado Voluntario, incluyendo en el mismo los adicionales no fijos eventualmente pagados por la Itaipú Binacional y la Caja a sus empleados.

El I/AJ/068/2001 del Asesor Jurídico de la Caja, por la que emite su parecer Jurídico sobre el tema; y

Considerando: Que, la inclusión de los adicionales no fijos eventualmente pagados por la Itaipú Binacional y la Caja a sus empleados generará un incremento en el valor del Haber Jubilatorio Anticipado Voluntario.

Que, el Asesor Actuarial en su JM/2046/2000 aclara que este procedimiento de cálculo del Haber Jubilatorio de la Jubilación Anticipada Voluntaria no perjudicará el equilibrio Financiero-Actuarial de la Caja.

Por tanto, el Consejo de Administración

RESUELVE:

Artículo 1º) Modificar el procedimiento del cálculo del Haber Jubilatorio de la Jubilación Anticipada Voluntaria, incluyendo en los mismos los adicionales no fijos eventualmente pagados por la Itaipú Binacional y la Caja a sus empleados.

- a. Sobre la remuneración clasificada como Salario y Anuenio se calculará el promedio de los últimos (36) treinta y seis meses reajustado de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 1361/88, que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PP1 = \frac{RV}{36}$$

Donde:

PP1 = Promedio ponderado de los últimos (36) treinta y seis meses de la Remuneración fija percibida por el Afiliado reajustada de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 1361/88 y que formará parte del cálculo del Haber Jubilatorio.

RF = Remuneración fija, compuesta de: Salario + Anuenio + 3 Aguinaldos + 3 Vacaciones correspondientes, sola y exclusivamente al periodo de los 36 últimos meses y bajo ninguna circunstancia serán consideradas la doble remuneración de vacaciones generadas por acumulación de las mismas.

- b. Sobre los demás adicionales no fijos eventualmente pagados por la Itaipú Binacional y la Caja a sus empleados y que serán incluidos en el cálculo del Haber Jubilatorio Anticipado, se tomará el promedio de los últimos (120) ciento veinte meses reajustados de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 1361/88, que se calculará de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$PP2 = \frac{RV \times F}{120}$$

$$F = \frac{36}{36 + (K/2)}$$

Donde:

PP2 = Promedio ponderado de los últimos (120) ciento veinte meses de la Remuneración variable (adicionales no fijos), reajustados de conformidad al Artículo 61 de la Ley 1361/88 y multiplicado por el factor Multiplicador (F), que integrará el cálculo del Haber Jubilatorio Anticipado Voluntario.

RV = Remuneración variable, compuesta de: adicionales no fijos pagados por la Itaipú y la Caja a sus empleados (Horas extras y peligrosidad).

F = Factor resultante del números de meses que faltan para cumplir 60 años.

K = Número de meses que faltan al Afiliado para cumplir 60 años en el momento de acogerse a la Jubilación Anticipada Voluntaria.

c) El haber Jubilatorio Anticipado Voluntario será igual al 80 % de la suma de los promedios calculados en la letra “a” (PP1) y calculado en la letra “b” (PP2) aplicándose sobre ese resultado el factor reductor de 5 % por año o fracción de año, en el caso de Afiliados Fundadores, y el 10 %, por año o fracción de año, en el caso de los demás Afiliados, sobre los años que falte al Afiliado para cumplir 60 años de edad en el momento de acogerse a la Jubilación Anticipada Voluntaria.

c1) Para socio fundador

$$HJAV = [(PP1 + PP2) \times 80 \%] \times \alpha$$

α = 5 % de reducción por año, de acuerdo a la edad.

PP1 = Promedio ponderado sobre la remuneración fija.

PP2 = Promedio ponderado sobre la remuneración variable.

c2) Para socio no fundador

$$HJAV = [(PP1 + PP2) \times 80 \%] \times \&$$

$\&$ = 10 % de reducción por año, de acuerdo a la edad.

PP1 = Promedio ponderado sobre la remuneración fija.

PP2 = Promedio ponderado sobre la remuneración variable.

d) Con la adopción de este nuevo sistema no se procederá más a la devolución de los aportes realizado sobre los adicionales no fijos, ya que esos aportes generarán incremento en el valor del Haber Jubilatorio.

Artículo 2º) Con relación a la Remuneración Variable (RV) integrada por horas extras y peligrosidad y otros, percibidas por el Afiliado, deberán ser proporcionados por el mismo sobre los cuales haya aportado a la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional, el afectado está obligado a suministrar los datos pertinentes debidamente documentados a los efectos de ser considerados para el cálculo de sus Haberes Jubilatorios.

Artículo 3º) Esta Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha 25 de abril de 2001, y solo se aplicará a la concesión de la Jubilación Anticipada Voluntaria y deja sin efecto las resoluciones Nos. 055/1990 de fecha 3 de julio de 1990 y 013/1991 de fecha 6 de agosto de 1991.

Artículo 4º) Comunicar y archivar.

Resolución N° 23/2005. Cálculo del Promedio Ponderado de la Remuneración Variable. Jubilación Anticipada voluntaria.

Asunción, 25 de agosto de 2005

Asunto: Modificar el procedimiento de Cálculo del Promedio Ponderado de la Remuneración Variable de los últimos 120 meses del Beneficio de la Jubilación Anticipada Voluntaria.

Visto: La disposición contenida en la Resolución N° 18/2001 del 25.04.2001; y

Considerando: Que, por nota I/GER/172/2005 del 25.07.2005, se propone nueva metodología de cálculo para hallar el Promedio Ponderado “2” de la Jubilación Anticipada Voluntaria.

Que, a tenor de la Nota JM/2502/2003 del 03.11.2003, la nueva fórmula a ser aplicada para la elaboración del cálculo dará cumplimiento efectivo a lo establecido en la Resolución N° 18/2001 del 25.04.2001, conforme a la nota de propuesta.

Por tanto, el Consejo de Administración de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional en Reunión Ordinaria N° 028/2005 del 28.07.2005.

RESUELVE :

Artículo 1º) Modificar el procedimiento del cálculo del Promedio Ponderado de la Remuneración Variable de los últimos 120 meses del Beneficio de la Jubilación Anticipada Voluntaria, previsto en el Artículo 1 inciso b) de la Resolución 18/2001 del Consejo de Administración de la Caja de fecha 25 de abril de 2001, conforme a las siguientes fórmulas:

$$PP2 = \frac{RV}{130} \times F$$

130

$$RV = RV1 + RV2$$

$$F = \frac{36}{36 + (K/2)}$$

36 + (K/2)

$$RV2 = \frac{R1}{120} \times 10$$

120

Donde:

PP2 = Promedio ponderado de los últimos (120) ciento veinte meses de la Remuneración variable (adicionales no fijos), reajustados de conformidad al Artículo 61 de la Ley 1361/88 y multiplicado por el factor Multiplicador (F), que integrará el cálculo del Haber Jubilatorio Anticipado Voluntario.

RV1 = Sumatoria de las Remuneraciones variables de los últimos 120 (ciento veinte) meses, compuesta de: Adicionales no fijos pagados por la Itaipú y la Caja a sus empleados (Horas extras y peligrosidad).

RV2 = 10 (diez) Aguinaldos correspondientes a RV1.

F = Factor resultante del números de meses que faltan para cumplir 60 años.

K = Número de meses que faltan al Afiliado para cumplir 60 años en el momento de acogerse a la Jubilación Anticipada Voluntaria.

Artículo 2º) Comunicar y archivar.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Resolución N° RCA-047/2012 Ajustes propuestos al Reglamento
Interno de la CAJUBI**

FECHA: 14.12.12

Ajustes propuestos al Reglamento Interno de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI, referentes a la gobernanza corporativa.

Visto: La exposición del Director General Paraguayo y del Director General Brasileño sobre la propuesta contenida en la Resolución Directorio Ejecutivo de la ITAIPU Binacional N° RDE-323/12, de 22.11.12;

Considerando que:

Por ley de la República del Paraguay N° 1361/88, de 19.12.88, fue creada la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI, en la margen derecha;

Por Resolución del Consejo de Administración N° RCA 039/2009, de 04.12.09, fue aprobado el Reglamento Interno de la CAJUBI;

Por las cartas E/G/015236/2012, de 17.04.12 y E/PR/0266/2012, de 29.03.12, fueron designados los representantes de la ITAIPU y de la CAJUBI, respectivamente, para integrar un Grupo de Trabajo, el cual recomendó al Consejo de Administración de la CAJUBI, la actualización de su Reglamento Interno, para posibilitar la consecución de sus objetivos propuestos por medio de la modificación de su estructura organizacional y procedimientos de administración, con miras a permitir la mejora de su gestión y la gobernanza corporativa, con la adopción de las mejores prácticas existentes;

La propuesta de alteración del Reglamento Interno de la CAJUBI fue sometida al análisis del Consultor Actuarial, José Roberto Montello, quien se expidió favorablemente mediante su parecer Actuarial N° JM/1094/2012, de 19.04.12;

En la Reunión Extraordinaria N° 07/2012, de 19.04.12, el Consejo de Administración de la CAJUBI, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1361/88, aprobó la propuesta de alteración del Reglamento Interno, conforme consta en la Resolución N° 089/2012, de 19.04.12;

Por la carta E/PR/0350/2012, de 24.04.12, la CAJUBI solicitó a la ITAIPU la aprobación de la alteración de su Reglamento Interno por los órganos competentes de la Entidad;

El Área Jurídica emitió el parecer T/AJ.JE/001/2012, de 25.04.12, en cuanto a la pertinencia y a la legalidad para modificar el Reglamento Interno de la CAJUBI, específicamente, en cuanto a la adecuación de la estructura organizacional de la institución a los principios rectores de administración empresarial;

Fueron efectuadas mejoras al texto propuesto, de conformidad con lo recomendado por especialistas contratados para el efecto, en atención a lo indicado por el Directorio Ejecutivo de la ITAIPU, y Lo establecido en el Artículo 9°, inciso a) del Estatuto de la ITAIPU Binacional;

El consejo de administración

RESUELVE:

Artículo Único – Refrendar la aprobación de los ajustes propuestos al Reglamento Interno de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI, que como anexo integra la presente Resolución, referentes a la gobernanza corporativa, integrada por la revisión de las atribuciones del Consejo de administración de la CAJUBI, la creación de una Gerencia Ejecutiva, del Comité de Sindicatura y del Comité de Inversiones, con sus respectivas atribuciones, conforme a la propuesta contenida en la Resolución del Directorio Ejecutivo N° RDE-323/12, de 22.11.12.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Resolución N° RCA-008/2013. Ajuste del Aporte. Costeo del Plan de Beneficios administrado por la CAJUBI.

FECHA: 22.02.13

Ajuste del aporte de la ITAIPU y de los Afiliados, relativo a las contribuciones obligatorias para el costeo del Plan de Beneficios administrado por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI.

Visto: La exposición del Director General Paraguayo Sustituto y del Director General Brasileño sobre la propuesta contenida en la Resolución del Directorio Ejecutivo de la Entidad N° RDE-044/13, de 21.02.13; y

Considerando que:

Por ley de la República del Paraguay N° 1361/88, de 19.12.88, fue creada la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI, en la margen derecha;

Ante la necesidad de recuperar la Reserva Matemática del Plan de Beneficios administrado por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI, fue constituido un Grupo de Trabajo ITAIPU/CAJUBI, el cual recomendó la actualización de su Reglamento Interno;

Por Resolución N° RCA-047/12, de 14.12.12, el Consejo de Administración refrendó la aprobación de los ajustes propuestos al Reglamento Interno de la CAJUBI, que se refiere a la gobernanza corporativa integrada por la revisión de las atribuciones del Consejo de Administración de la CAJUBI, la creación de una Gerencia Ejecutiva, del comité de Sindicatura y del comité de Inversiones con sus respectivas atribuciones;

La CAJUBI presentó a la ITAIPU una nueva propuesta de Estatuto y de Reglamento del Plan de Beneficios, respectivamente, elaborados de conformidad con las recomendaciones hechas por los especialistas contratados, sin que ello implique alteración alguna a la Ley N° 1361/88;

La propuesta de nuevo Estatuto y de Reglamento de Plan de Beneficios de la CAJUBI fue sometida al análisis del Consultor Actuarial, José Roberto Montello; y del consultor externo Moreno Ruffinelli, quienes se expidieron favorablemente mediante el Parecer Actuarial N° JM/0408/2013, de 08.02.13; y los Pareceres de 07.02.13 y de 14.02.13, respectivamente;

En ocasión de la 248° Reunión del Consejo de Administración, de 14.12.12, los Consultores contratados por la ITAIPU -GLOBALPREV- realizaron una exposición sobre la situación financiera de la CAJUBI y propusieron como una de las medidas que visan la recomposición de la Reserva Matemática, el inmediato incremento de la contribución mensual obligatoria, de la Patrocinadora y de los Afiliados Activos;

El incremento de la contribución propuesta representará una significativa reducción del déficit actuarial de la CAJUBI, según el parecer de la firma Actuarial de la ITAIPU, CYCE – Consultores y Contadores de Empresa, de 15.02.13;

Los pareceres jurídicos elaborados por el Estudio Jurídico Moreno Ruffinelli, d 31.01.13 y por el Estudio Jurídico Jorge Darío Cristaldo M., de 07.04.09, concluyen sobre la legalidad del incremento de los aportes de la Patrocinadora y de los Afiliados Activos;

Los ajustes propuestos al costeo del Plan de Beneficios se adecuan a las recomendaciones de los Consultores, a la ley, a los estudios actuariales y necesitan tener aplicación inmediata;

Las demás informaciones contenidas en la Resolución del Directorio Ejecutivo de la Entidad N° RDE-044/13, de 21.01.13; y

Lo establecido en el Artículo 9°, inciso a) del Estatuto de la ITAIPU Binacional;

El Consejo De Administración

RESUELVE:

Artículo 1° – Aprobar la propuesta del Directorio Ejecutivo de la Entidad contenida en su Resolución N° RDE-044, de 21.02.13, y aprobar el ajuste de las contribuciones obligatorias de la Patrocinadora y de los Afiliados Activos, a partir de marzo de 2013, para el costeo del Plan de Beneficios, administrado por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la ITAIPU Binacional – CAJUBI, conforme al siguiente detalle:

1) Patrocinadora:

Contribución mensual obligatoria de 21,315 % (veinte y un por ciento y trescientos quince milésimos) del total de la planilla de remuneraciones, sobre las cuales se contribuye al seguro social, incluyendo aquellas comprendidas de los miembros del Consejo de Administración y Directorio Ejecutivo, citados en los artículos 8° y 12° del Estatuto de ITAIPU.

2) Afiliados Activos:

Contribución mensual obligatoria del 8,526 % (ocho por ciento y quinientos veintiséis milésimos) sobre sus remuneraciones.



CAJA
BANCARIA

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay tiene su origen histórico en la Ley N° 105 de fecha 27 de agosto de 1951 que creó esta Caja, la cual, fue modificada en varias oportunidades hasta su derogación.

Desde su creación, la Caja Bancaria, se ha reinventado normativamente en varias ocasiones, convirtiéndose en la Caja jubilaria que ha resistido a los mayores cambios sustanciales, en su Carta Orgánica, dentro del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Paraguay; considerando que su Ley de creación fue modificada en al menos cinco oportunidades hasta que fue derogada por la Ley 731/61 que estableció una nueva Carta Orgánica; ésta última fue derogada por la Ley 1232 en el año 1986, la cual a su vez fue derogada por Ley 73/91 que estableció la Nueva Carta Orgánica de la Caja Bancaria.

La Ley 73/91 fue modificada por la Ley 915/92 y por la 1802/01, hasta llegar a su forma actual por medio de la Ley 2856/06 de fecha 3 de enero de 2006 que sustituyó a las leyes 73/91 y 1802/01.

Actualmente la Caja Bancaria está regulada por la Ley N° 2856/06 y sus modificaciones: Ley N° 4773/12 que modificó y amplió la Ley N°2856/06 y derogó la Ley N°3492/08; y la Ley N°5762/16 que modifica el Artículo 9° de la Ley N°2856/06.

Ley N° 105/1951 “Que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”

La Honorable Cámara De Representantes De La Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza De Ley:

Capítulo I

Régimen De La Ley

Artículo 1.- Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos que se denominará “Caja De Jubilaciones Y Pensiones De Empleados Bancarios” y será un ente autárquico regido por ésta Ley y sus reglamentaciones. La Caja tiene su domicilio en Asunción y solo los Tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital, conocerá de los asuntos en que ella sea parte.

Artículo 2.- Serán beneficiarios de esta Ley, a los efectos que ella establece y quedarán obligatoriamente comprendidos en esta caja:

- a. Los empleados administrativos y de servicio y asesores con funciones permanente en los Bancos Oficiales y particulares, Nacionales y extranjeros, siempre que sean mayores de 18 años de edad y presten servicios mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su forma.
- b. Los empleados de la Caja, en idénticas condiciones que el inciso anterior.
- c. Los jubilados y pensionados en virtud de esta ley.
- d. Los ex – empleados bancarios en las condiciones determinadas en el Art. 17.-

Capítulo II

Fondos Y Rentas De La Caja

Artículo 3.- Los fondos y rentas que se obtengan en conformidad con las disposiciones de esta Ley son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja y las inversiones que efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En ningún caso se dispondrá de dichos fondos para otro objeto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo que lo hubieren autorizado, la cual se hará efectiva judicialmente en sus bienes, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar la infracción.-

Artículo 4.- El Capital de la caja se formará:

- a. Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores del 10 % sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta Ley con excepción de los aguinaldos;
- b. Con el aporte mensual obligatorio de las personas a que se refiere el Art. 2º inciso a) y d) de la presente Ley en una proporción del 75 sobre el total de las remuneraciones que perciba por cualquier concepto, excluidos los aguinaldos;

- c. Con el aporte obligatorio del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso en los establecimientos bancarios pagaderos en 24 cuotas mensuales;
- d. Con la contribución adicional obligatoria del 2% que deberán efectuar los empleadores sobre el monto total de los sueldos que sean reconocidos por el Consejo Administrativo de la Caja por servicios anteriores, de conformidad con los Art. 5° y 17°. El porcentaje expresado se calculará sobre el monto de los sueldos que fueron ganados por el beneficiario al servicio del empleador y será abonado por esta a la Caja en 24 cuotas mensuales iguales;
- e. Con la restitución que deberá hacer el Instituto de Previsión social de la totalidad del monto de los aportes efectuados por los beneficiarios de ésta Caja desde la vigencia del Decreto Ley N° 1.371 y sus modificaciones. La restitución deberá efectuarse a la Caja en la oportunidad establecida en el inciso d) del art. 5°;
- f. Con la restitución que deberá efectuar la Tesorería General de la Nación de la totalidad de los descuentos efectuados por los empleados civiles de conformidad a la Ley de organización administrativa y sus modificaciones, para el fondo de jubilaciones y pensiones, con relación a los beneficiarios de ésta Caja, en la oportunidad establecida por el inciso d) del art. 5°;
- g. Con las diferencia por excesos hallados en caja en los establecimientos bancarios, no reclamados por el público en el término de seis meses;
- h. Con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de sueldo o jornal, cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor rentado;
- i. Con las rentas de sus inversiones y los intereses de los fondos acumulados;
- j. Con las donaciones y legados que se hicieran a favor de la Caja;
- k. Con el importe de las multas que se perciban de acuerdo a la presente Ley;
- l. Con el importe de las multas que se perciban de acuerdo a la presente Ley;
- m. Con el importe de tantos meses del último sueldo o su equivalente en jornales como años de servicio contara el exonerado que no podrá exceder de 15 años que los empleadores entregarán obligatoriamente a la Caja en los casos a que se refieren los incisos d) y e) del art. 15°;
- n. Con las sumas que perciba la caja por reconocimiento de servicios anteriores de conformidad con el art. 5°.-

Artículo 5°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados Bancarios reconocerá al beneficiario en ejercicio activo de su cargo o empleo al tiempo de promulgarse la presente Ley, los servicios que haya prestado desde los 18 años de edad, en la entidad bancaria, oficial o privada donde actualmente esté empleado y los que haya prestado con anterioridad en entidades oficiales, bancarias públicas o privadas existentes o desaparecidas y formulará cargo a cada uno de ellos computándose de la totalidad de los sueldos percibidos durante el tiempo que se les reconozca tales servicios. Dicho cargo se formulará a razón del 7% mensual sobre la totalidad de los sueldo que hubieren gozado

durante el tiempo de servicios prestados que se les reconozca con anterioridad a la vigencia de esta Ley y será pagado por el beneficiario en la siguiente forma:

- a. Con el descuento mensual del 3 % adicional y obligatorio sobre el sueldo del empleado en actividad a partir de la vigencia de ésta Ley;
- b. En cualquier momento mediante el pago de varias cuotas o del saldo del cargo que tenga el beneficiarios;
- c. Con el descuento obligatorio del 15 % mensual del monto de la jubilación al comenzar el goce de éste beneficio hasta reducir el cargo al 50 % y el saldo con el 10 % de descuento mensual. Si el beneficiario falleciese dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta de conformidad al presente inciso;
- d. Con las sumas que la Caja acreditará al beneficiario sobre la totalidad de los aportes que el mismo hubiere efectuado al Instituto de Previsión Social o a la Tesorería General de la Nación desde la vigencia de las respectivas leyes cuando la caja otorgue al beneficiario alguno de los beneficios acordados por esta Ley. El Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Hacienda por intermedio de la Tesorería General de la Nación en su caso, están obligados a efectuar el reintegro de las sumas que en caso la Caja acredite al beneficiario en el término de 30 días a contar del pedido que formule la Caja de conformidad con la obligación establecida en el art. 4º inciso d) y f) de la presente Ley.-

Artículo 6º.- Los beneficiarios a la Caja deberá solicitar el reconocimiento de servicios anteriores de conformidad con las disposiciones del artículo anterior en el término de un año a partir de la promulgación de ésta Ley, debiendo en dicho plazo presentar todas las probanzas de los mismos, así como el monto de los sueldos percibidos al Consejo de Administración de la Caja. Pasado el plazo establecido en este artículo, el beneficiario perderá todo derecho para el reconocimiento de tales servicios.-

Artículo 7º.- Las Instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere este capítulo y a depositarlas a la orden de la Caja en la institución bancaria que ella indique dentro de los diez días siguientes a cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, traerá aparejada una multa de 100 guaraníes por cada día de atraso.-

Artículo 8º.- Las disponibilidades de la Caja después de cubrir su presupuesto anual, serán invertidas atendiendo las condiciones de seguridad, en igualdad de condiciones, a los de mayor beneficio colectivo, y de conformidad a la reglamentación que dicte el Consejo de Administración. La situación económica de la Caja será objeto de fiscalización por la Superintendencia de Bancos creada por el Decreto – Ley N° 5.130 la cual deberá elevar un informe anual al Ministerio de Hacienda, remitiendo una copia al Consejo de Administración de la Caja.-

Capítulo III

Administración De La Caja

Artículo 9°.- La Caja será administrada por un Consejo de Administración compuesto de cinco miembros, a saber: un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, dos representantes de las instituciones bancarias y dos de los beneficiarios mencionados en el art. 2° y otros tantos suplentes de unos y de otros.-

Artículo 10°.- Para el nombramiento de los Representantes de las instituciones patronales, los Bancos se pondrán de acuerdo y presentarán sus candidatos al Poder ejecutivo. En caso de no ocurrir este acuerdo, cada institución propondrá sus candidatos y entre ellos designará el Poder Ejecutivo. Los representantes de los beneficiarios será elegido de entre la mayoría absoluta de votos. Cuando los candidatos no sean presentados dentro del plazo de 30 días el Poder Ejecutivo procederá a su designación, debiendo recaer la misma, en todos los casos, en la persona de un beneficiario a la Caja.

Artículo 11°.- Los miembros del Consejo durarán tres años en el Ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias y gozarán de las asignaciones que fije el Presupuesto de la Caja.

En caso de inhabilidad temporal de los miembros del Consejo, serán reemplazados por los suplentes correspondientes.-

Artículo 12°.- El presidente del consejo es el representante legal de la Caja y para serlo requiere ser Paraguayo natural, tener 30 años de edad como mínimo, suficiente idoneidad y reconocida honorabilidad.

En caso de ausencia o inhabilidad temporal del Presidente lo reemplazará en sus funciones el miembro que sea designado por el Consejo de Administración. En caso de fallecimiento del mismo o imposibilidad para proseguir en el ejercicio del cargo, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento del reemplazante para completar el periodo correspondiente de conformidad a las disposiciones del art. 9°.-

Capítulo IV

De Las Jubilaciones

Artículo 13.- Las Jubilaciones que acordará la Caja son las siguientes:

- a. Ordinaria.
- b. Por invalidez
- c. Por exoneración y
- d. Por retiro voluntario.-

Artículo 14.- La Jubilación será de tantos veinticincoavos calculados sobre el promedio mensual de los sueldos o jornales de los dos últimos años, como años de servicios reconocidos tuviere el empleado, no contándose los que pasen 25 años.

La fracción en el término total de servicios que exceda de seis meses será computada por un año entero.-

Artículo 15°.- El derecho a la jubilación se adquiere hallándose el beneficiario en servicio activo de su empleo o cargo, después de 15 años de servicios reconocidos, a excepción de los casos del inc. c) en que el derecho de adquirirá desde los 10 años, debiendo llenar además los siguientes requisitos:

Jubilación ordinaria

- a. Al totalizar la cifra “75” entre años de edad y años de servicios reconocidos;
- b. Cuando el empleado haya cumplido los 50 años de edad;

Jubilación por invalidez

- c. Cuando el empleado es declarado física o mentalmente inhabilitado para continuar en el servicio o empleo. La declaración de incapacidad física o mental se hará de conformidad con la reglamentación de la presente Ley;
- d. Jubilación por exoneración
- e. por exoneración no motivada por las causas expresada en los incisos a) y b) del art. 23;
- f. por exoneración originada posteriormente a la vigencia de ésta Ley por la clausura o el cierre definitivo de casas centrales o sucursales, expiración del término legal o contractual de la sociedad, adquisición o transferencia por entidades existentes o constituidas o cesación de actividad por liquidación total o parcial del activo.-

Jubilación por retiro voluntario

Artículo 16°.- Se concederá la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos para la jubilación ordinaria cumpla 25 años de servicios reconocidos, debiendo liquidarse su haber jubilatorio en la proporción de tantos cincuentavas partes del promedio mensual de sueldos o jornales de los últimos dos años como años de edad tuviese el mismo. La fracción de edad que pase de 6 meses será computada por un año.

Artículo 17°.- Se concederá así mismo la jubilación ordinaria a los ex – empleados Bancarios, que hayan prestado 25 años de servicios como mínimo y cumplan 50 años de edad y la jubilación por invalidez a los ex – empleados Bancarios que hayan prestado 20 años de servicio y cuya invalidez fuera declarada oportunamente por autoridad competente. Los plazos se computarán al tiempo de comenzar a otorgarse los beneficios que acuerde la Caja y siempre que hayan dejado sus cargos o sus empleos a lo más tres años antes de promulgarse esta Ley.-

La Caja Formulará cargo a los mismos a razón del 7 % mensual sobre la totalidad de los sueldos percibidos durante el tiempo de los servicios prestados en las instituciones bancarias y que sean reconocidos por la misma. El monto del cargo efectuado por la Caja será pagado por el beneficiario de conformidad al inciso b) del art. 5 de la presente Ley.-

Capítulo V

De Las Pensiones

Artículo 18°.- En los mismos casos en que con arreglo a ésta Ley el beneficiario tenga derecho a gozar de la jubilación o haya prestado 15 años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del beneficiario con goce de jubilación, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha del fallecimiento en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, las siguientes personas por orden riguroso excluyentes:

- a. La viuda o el viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos;
- b. Los hijos solamente;
- c. La viuda o el viudo incapacitado, en concurrencia con los padres legítimos o naturales del causante, siempre que estuvieran exclusivamente a cargo de éste;
- d. Los padres legítimos o naturales que se encuentren en las condiciones del inciso anterior;
- e. Las hermanas, medio hermanas solteras del causante que se encuentren en las mismas condiciones de los padres, mencionadas en el inciso c);
- f. El importe de la pensión será equivalente al 75% del total de la jubilación que percibía o que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo incapacitado, si concurrieren los hijos, los padres o los hermanos del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos, por partes iguales. A falta de padres, hijos o hermanos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo incapacitado.

Artículo 19°.- Cuando se produzca el fallecimiento de un beneficiarios en el término comprendido entre la vigencia de la presente Ley y la fecha en que la Caja legalmente debe comenzar a repartir los beneficios, sus herederos tendrán derechos a la pensión desde la fecha del fallecimiento del empleado, siempre que se hallen llenados los requisitos del artículo anterior y en la forma y condiciones establecidas en el mismo.-

Artículo 20°.- La pensión no es transmisible por causa de muerte. Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con la presente Ley son inembargables e inalienables. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre goce por el titular de las mismas.-

Artículo 21°.- No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por esta Caja.-

Capítulo VI

Perdida De Los Beneficios

Artículo 22°.- Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las solo se pierde en los casos establecidos en ésta Ley.

Artículo 23°.- El Derecho a Jubilación se perderá por las siguientes causas:

- a. por delitos comunes cuando exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que ella afecte la honorabilidad del beneficiario como bancario;
- b. por hechos u omisiones en el desempeño de sus funciones que configuren culpa grave a juicio del Consejo Administrativo de la Caja, de conformidad a la reglamentación de ésta Ley.

Artículo 24°.- El derecho a la pensión se extingue:

- a. para la cónyuge supérstite del jubilado cuando contrajera nupcias;
- b. para los hijos, cuando lleguen a la edad de 18 años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitado absolutamente para el trabajo;
- c. para las hijas y hermanas, cuando contraigan matrimonio o cumplan 22 años, salvo las solteras que estuviesen incapacitadas para el trabajo.

Artículo 25°.- El derecho a solicitar la pensión se extingue para los mayores de edad a los dos años de ocurrido el fallecimiento del causante.

Artículo 26°.- Si la viuda o el viudo incapacitado para el trabajo no tuviese vocación hereditaria por las causas establecidas en la legislación civil, no tendrá derecho a la pensión, la cual pasará a los otros beneficiarios de acuerdo con el art. 18 de la presente ley.

Artículo 27°.- La jubilación o la pensión se pierden también en los casos en que el beneficiario se radique en el extranjero por más de un año, sin permiso del Consejo de Administración de la Caja.

Artículo 28°.- Los empleados que fuesen declarados cesantes por cualquier causa ni imputable a mala conducta y que no tengan reunidos los requisitos necesarios para obtener su jubilación, tendrán derecho a la devolución de sus aportes más el interés del 4 % anual.

Artículo 29°.- Los beneficiarios a la Caja que por pertenecer a entidades bancarias que tengan su Central, Sucursales o agencias fuera de la República, fuesen cambiados de destino, siendo trasladado a otros países, tendrán derecho a la devolución de sus aportes con el 4 % de interés anual. Si volvieran al país, podrán reintegrarse al goce de todos los derechos que acuerda ésta Ley, siempre que restituyan a la Caja de las sumas retiradas, más el interés del 4 %, cumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales Y Particulares

Artículo 30°.- Desde la vigencia de la presente Ley cesarán con relación a los patronos y empleados bancarios todas las obligaciones derivadas de las leyes que organizan y reglamentan el Instituto de Previsión Social y las referentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Artículo 31°.- Las entidades bancarias están obligadas a suministrar al Consejo de Administración de la Caja, todos los informes que se le requieran y que se refieran a la situación de los beneficiarios a la Caja.-

Artículo 32°.- Las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja, en todo lo que se refiere a la aplicación de esta Ley, en todo lo que se refiere a la aplicación de ésta Ley, serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los 30 días hábiles de las notificaciones de las mismas, que deberán hacerse por escrito.

Artículo 33°.- La Corte Suprema de Justicia oirá al apelante y al representante que designe la Caja y resolverá, sin ulterior recurso, a base de la constancia del expediente administrativo, sin perjuicio de cualquier otro informe que de oficio resolviera solicitar para mejor proveer.

Artículo 34°.- El Presidente del Consejo de Administración tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo o los Tribunales de Justicia por vía de apremio las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones y penalidades establecidas en ésta Ley.-

Artículo 35°.- Las jubilaciones y pensiones que gozaren los beneficiarios de la presente Ley podrán ser objetos de ajustes cada cinco años, atendiendo a los sueldos que estuvieren gozando los empleados en función activa de sus cargos, cuidando de preservarse la situación económica de la Caja.

La jubilación no podrá ser inferior al sueldo mínimo de que gozaren los empleados bancarios en actividad, ni superior al de los Gerentes Departamentales del Banco del Paraguay.

Artículo 36°.- Los beneficiarios de ésta Ley serán acordados después de un año de su vigencia, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la misma.-

Artículo 37°.- El Consejo de Administración de la Caja llevará un censo completo de los empleados comprendidos en ésta Ley y formulará al año de vigencia, el balance actuarial de la Caja, el cual deberá practicarse en lo sucesivo, cada cuatro años. La copia de los mismos deberá elevarse al Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 38°.- Las autoridades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios creada por ésta Ley, deberán estar constituidas e iniciar el desempeño de sus funciones, dentro del término de 30 días de la fecha de promulgación de la presente Ley.-

Artículo 39°.- El Consejo de Administración de la Caja elevará en el término de dos meses de su constitución al Poder Ejecutivo el Proyecto de Decreto Reglamentario de la presente Ley.

Artículo 40°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y tres días del mes de agosto del Año Mil Novecientos Cincuenta y Uno.

Ley N° 731/1961 “Que reorganiza la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.

Derogada por art. 67 de la Ley 1232/1986 “Que unifica y actualiza las leyes que rigen la Caja de Jubilaciones bancarios”

Ley N° 913/1961 “Que modifica los artículos 15, 34, 48, 53, 55 y 62 de la Ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 y el artículo 29 de la Ley N° 1.164 del 9 de agosto de 1966, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, respectivamente”

Derogada por art. 67 de la Ley 1232/1986 “Que unifica y actualiza las leyes que rigen la Caja de Jubilaciones bancarios”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 15 de la Ley N° 731 del 31 de Agosto de 1961 y 29 de la Ley N° 1.164 del 9 de Agosto de 1966, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Art. 15.- El Capital de la Caja se formará:

- a) Con la contribución mensual obligatoria de los empleadores del quince por ciento sobre el total de las remuneraciones que por cualquier concepto perciba su personal comprendido en esta Ley, con excepción del aguinaldo legal y el abono familiar.
- b) Con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja en una proporción del nueve y medio por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba por cualquier concepto, excluido el aguinaldo legal y el abono familiar
- c) Con el aporte obligatorio del primer mes de sueldo de los empleados, a su ingreso en los establecimientos bancarios, pagaderos en veinte y cuatro cuotas mensuales
- d) Con la contribución adicionales obligatoria del seis por ciento que deberán efectuar los empleadores sobre el monto total de los sueldos que hayan gozado los beneficiarios de la Ley N° 431 de fecha 26 de diciembre de 1973 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco", por los servicios prestados anteriormente en una Institución bancaria del país. El porcentaje expresado se calculará sobre la base mínima de veinte mil guaraníes mensuales, aún en el caso que la remuneración haya sido inferior a dicha suma y el reconocimiento del tiempo de los servicios prestados se hará de acuerdo con el Art. 3° de la presente Ley. La contribución del empleador será abonado a la Caja en doce cuotas mensuales iguales
- e) Con las diferencias por excesos hallados en Caja, en los establecimientos bancarios, no reclamadas por el público en el término de seis meses de haberse constatado el hecho.
- f) Con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de sueldo o jornal, cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor rentado.
- g) Con las rentas de sus inversiones y los intereses de los fondos acumulados.
- h) Con las comisiones que perciba por las inversiones y operaciones que realice, conforme al inciso anterior.

- i) Con las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja.
- j) Con el importe de las multas que se perciban de acuerdo a la presente Ley.
- k) Con el importe tantos meses de sueldos en los casos de jubilaciones por exoneración sin causa imputable al empleado, como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, no pudiendo en caso alguno, ser menor a treinta meses de sueldo. Si el exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los Bancos abonará el importe de treinta meses del último sueldo del exonerado. El ingreso del importe correspondiente será hecho obligatoriamente por los empleadores por cada funcionario de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. En ningún caso la Caja abonará los beneficios de la jubilación antes de que el Banco afectado realice el aporte obligatorio correspondiente
- l) Con el aporte mensual obligatorio del uno por ciento sobre los haberes de los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.
- m) Con la contribución adicional obligatoria que deberán efectuar los afiliados cuyos servicios anteriores sean reconocidos de acuerdo con el Art. 3º de la presente Ley, en las condiciones y porcentajes establecidos en el Art. 36 de la Ley N° 731, del 31 de Agosto de 1961.”

Artículo 2º.- Modifícanse los incisos a) y b) del Art. 53 de la Ley N° 731, del 31 de Agosto de 1961, los que quedan redactados en los siguientes términos:

- a. Al totalizar ochenta puntos, resultante de sumar los años edad cumplidos y años de servicios prestados y reconocidos al funcionario, con excepción de aquellos que al promulgarse la presente Ley sean afiliados por la Caja, con un mínimo de cinco años de antigüedad quienes podrán optar a la jubilación ordinaria al totalizar los setenta y cinco puntos.
- b. Cuando el funcionario haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, con excepción de aquellos que ya sean beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios al promulgarse la presente Ley con un mínimo de cinco años de antigüedad para los que bastará la edad de cincuenta años para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

Artículo 3º.- A los efectos del cómputo del tiempo de servicios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios reconocerá a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco que se encuentren en servicio activo como afiliado de la Caja, el tiempo simple de los meses de servicios efectivamente prestados en una Institución bancaria del país con anterioridad de su actual reincorporación y que no hayan sido aún reconocidos. Esta disposición se limita a los beneficiarios de la Ley N° 431, del 26 de diciembre de 1973, y con los alcances contemplados en los artículos 1º, 11, 12 Y 13, de dicha Ley.

Artículo 4º.- Modifícase parcialmente el Artículo 34 de la Ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 que queda redactado en los siguientes términos:

“Art. 34.- Las instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere la presente Ley y a depositarlas a la orden de la Caja en la institución bancaria que se indica en esta Ley dentro de los cinco primeros días siguientes a cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo traerá aparejado una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo hasta completarse el pago.”

Artículo 5°.- Modifícanse el Artículo 48, de la Ley N° 731, del 31 de agosto de 1961 y las enmiendas introducidas

al mismo por el artículo 29 de la Ley N° 1164, del 9 de agosto de 1966, quedando redactado en los siguientes términos:

“Art. 48.- Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por la Caja, serán objeto de actualizaciones al 31 de diciembre de cada año.

A los efectos de dicha actualización, la Caja creará un Fondo de Actualización de Jubilaciones y Pensiones, con el importe de la contribución mensual de los empleadores correspondiente al dos por ciento sobre el total de las remuneraciones; más el aporte mensual de los afiliados correspondiente al uno y medio por ciento sobre el total de las remuneraciones y más el uno por ciento de los aportes de los jubilados y pensionados establecidos sobre el total de sus haberes. La Caja obtendrá estos tres aportes de los empleadores, afiliados, y de los jubilados y pensionados, deduciéndolos de las contribuciones establecidas en los incisos a), b) y

1) del Art. 15 de la Ley 731/1961 reestructurado en el artículo 19 de la presente Ley.

La distribución mensual del Fondo de actualización de Jubilaciones y Pensiones, se hará hasta un máximo del ochenta por ciento del Fondo de Actualización. El ajuste de los haberes jubilatorios y el de las pensiones se establecerá sobre la suma que perciban los jubilados y pensionados en el mes de diciembre de cada año, siendo el mismo acumulativo a favor de los mismos. El ajuste se hará mensualmente y se abonará a partir del mes de febrero de cada año, en proporciones que permitan alcanzar una adecuada nivelación de los montos jubilatorios y de pensiones.

A tales efectos, el Consejo de Administración de la Caja dictará la Reglamentación pertinente.”

Artículo 6°.- Modifícase el inciso c) del Artículo 55 de la Ley N° 731, del 31 de agosto de 1961, y las enmiendas introducidas al mismo por el artículo 29, de la Ley N° 1164, del 9 de agosto de 1966 quedando redactado en los siguientes términos:

En las jubilaciones por retiro voluntario el haber se liquidará en la proporción de tantas cincuenta y cinco años partes del promedio mensual de los sueldos o jornales de los últimos treinta meses, como años de edad tuviere el interesado en el momento de solicitar la jubilación; con excepción de aquellos que al promulgarse la presente Ley sean afiliados reconocidos por la Caja con un mínimo de cinco años de antigüedad, para quienes el haber jubilatorio se liquidará en la proporción de cincuenta años partes.

Artículo 7°.- Modifícase el inciso d) del artículo 62 de la Ley N° 731 del 31 de agosto de 1961, quedando redactado en los siguientes términos:

No serán susceptibles de devolución de aportes patronales que correspondan a los servicios prestados por los afiliados comprendidos en los incisos precedentes, ni el uno y medio por ciento de los aportes de los afiliados activos, destinado a formar el Fondo de Actualización de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso Nacional a los diez y siete días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

Ley N° 1164/1966 “Que amplia, modifica y suprime algunos artículos de la ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 "Que reorganiza la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios ""”.

Derogada por art. 67 de la Ley 1232/1986 “Que unifica y actualiza las leyes que rigen la Caja de Jubilaciones bancarios”

Asunción, 29 de julio 1966

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Ampliánse los artículos 8, 22, 65 Y 71 de la Ley N° 731 del 31 de agosto de 1961 "QUE REORGANIZA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS", los que quedan redactados en los siguientes términos:

“Art. 8°.- Son afiliados a la Caja, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de la N° 731:

- a) Los empleados administrativos, de servicios y asesores financieros, jurídicos y técnicos con funciones permanentes en los Bancos Oficiales y particulares, Nacionales y extranjeros, siempre que sean mayores de 18 años de edad y presten servicios mediante el pago de una remuneración cualquiera sea su forma;
- b) los empleados de la Caja, en idénticas condiciones que el inciso anterior; os jubilados y pensionados en el régimen de la legislación de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios;
- c) los funcionarios bancarios con más de quince años de servicios netamente bancarios reconocidos por la Caja que llegaren a ocupar cargos de presidente o miembro de Consejo de Administración en los Bancos por el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 22°.- El Presidente y los miembros titulares y suplentes e Consejo serán de reconocida honorabilidad y de suficiente idoneidad y versación para el desempeño de sus funciones. Deberán ser beneficiarios activos y tener por lo menos diez años de servicios bancarios reconocidos, o los jubilados bancarios.

Art. 65°.- En caso de fallecimiento de un afiliado activo o jubilado, y no existiendo causahabiente alguno en las condiciones establecidas por la Ley N° 731, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente.

Asimismo, en los casos que existiesen causa habientes de jubilados y pensionados fallecidos la Caja otorgará a las mismas, una ayuda social de un monto que será establecido por las reglamentación pertinente, para la financiación de parte de los gastos mortuorios del beneficiario fallecido.

Art. 71º.- El Presidente del Consejo de Administración tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo o los tribunales de justicia por vía de apremio las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones y penalidades establecidas en la Ley N° 731. En las ejecuciones que la Caja promoviére para el cobro de sus créditos, la venta de los bienes se hará en subasta pública y se publicará en un diario de gran circulación de la Capital, por el término de cinco veces, en un plazo de 15 días.”

Artículo 2º.- Modifícanse los Artículos 11, 15,, 25 Inc. c) 46, 48, 50, 55 y 66, de la citada Ley N° 731, los que quedan redactados en los siguientes términos:

“Art. 11º.- Respecto de los funcionarios y empleados bancarios, la base de cómputo que rige los aportes de los afiliados, como los aportes patronales correspondientes, será la de la suma total de las remuneraciones bancarias, en el carácter de sueldos, sobre sueldos, jornales, dietas o cual-quiera otra forma de remuneración ordinaria o extraordinaria sin deducción alguna, con excepción del aguinaldo legal y el abono familiar. A los efectos de los aportes establecidos por la presente Ley, la remuneración de los funcionarios y empleados está considerada en su expresión mensual. Se adoptará como base mínima de cómputo, a los efectos de reconocimiento de servicios anteriores, el monto de los sueldos percibidos al momento de pedirse el reconocimiento de dichos servicios, con atención igualmente de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 731, en los incisos a), b), c) y d).

Art. 15º.-.

Inc. k) Con el importe de tantos meses de sueldos en los casos de jubilaciones por exoneración sin causa imputable al empleado, como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, no pudiendo en caso alguno, ser menor a quince meses de sueldo. Si el exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los Bancos abonarán el importe de quince meses del último sueldo del exonerado. El ingreso del importe correspondiente será hecho obligatoriamente por los empleadores por cada funcionario de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja.

Art. 25º.-

inc. c) Los representantes de los funcionarios y empleados en situación activa, de los Bancos Oficiales, por una parte, y los de los demás Bancos, por la otra, serán elegidos entre los mismos por voto secreto en Asamblea General con mayoría absoluta de votos, que será convocada por la autoridad Administrativa del Trabajo, dependiente del Ministerio de Justicia cuando los candidatos no sean presentados dentro del plazo legal, el Poder Ejecutivo procederá a la designación de los mismos debiendo recaer, en todos los casos, en la persona de un beneficiario de la Caja; y

Art. 46°.- El haber jubilatorio se determinará sobre el promedio de los últimos treinta meses de sueldos que sirvieron de base para los aportes regulares a la Caja observándose lo dispuesto en este artículo (Art. 11.-).

Art. 48°.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas podrán ser objeto de actualizaciones anuales con arreglo a las limitaciones de la reglamentación general que dictará el Consejo para preservar el equilibrio económico y financiero de la Caja.

Art. 50°.- En el caso establecido en el Art. 49° de la Ley N° 731, se requerirán cinco años de nuevos servicios para que el haber jubilatorio pueda ser acrecentado con relación a los nuevos servicios prestados sin tomarse en cuenta los sueldos que pasaren de veinticinco. Antes de completarse el expresado término de cinco años, el funcionario podrá volver a la situación anterior con el monto jubilatorio que le correspondía y con la actualización según lo dispone el artículo pertinente, si hubiere lugar.

Art. 55°.- El haber jubilatorio, sujeto al único gravamen de la contribución establecida en los artículos 40°, y siguientes de la Ley N° 731, se computará, con aplicación a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 731 conforme con las modificaciones pertinentes contenidas en esta Ley, en la siguiente forma:

- a) la jubilación ordinaria será de tantos veinticinco años calculados sobre el promedio de los treinta últimos meses- de sueldos, jornales o dietas como tiempo de servicios tuviere el empleado, no contándose los que pasaren de veinticinco años;
- b) en el caso de jubilación por exoneración o cesantía la base será la misma del inciso anterior, los jubilados por exoneración deberán aportar a la Caja el quince por ciento de su jubilación si tienen de quince a veinticinco años de servicios. En el cómputo de servicio, la fracción que exceda de seis meses se computará como año entero a favor de la Caja. Estos aportes cesarán cuando el jubilado llena la cifra base establecida en el inciso a) del Art. 53° de la Ley N° 731;
- c) en las jubilaciones por retiro voluntario el haber se liquidará en la proporción de tantos cincuenta años partes del promedio mensual de los sueldos o jornales de los últimos treinta meses como años de edad tuviere el interesado en el momento de solicitar la jubilación;
- d) el monto de la jubilación por invalidez, se calculará a razón de cuatro por ciento de la jubilación ordinaria por cada año de servicio.

Art. 66°.- Cuando posteriormente apareciese causahabiente el saldo de los gastos que sobrepasare al monto de la ayuda social que otorgue la Caja, según el apartado segundo del Art. 65°, se descontará de la pensión o del subsidio en su caso.”

Artículo 3°.- Suprímese el inciso g) del Art. 21° de la Ley N° 731.

Artículo 4°- El Presidente de la Caja aportará sobre el sueldo que reciba en tal carácter, sin perjuicio de los aportes que corresponda por el sueldo que cobre como funcionario bancario activo Si la Presidencia recayere en un jubilado se estará con lo previsto en el Art. 49°. de la Ley N° 731, y al

término de su mandato acrecentará su haber jubilatorio en la proporción que corresponda al nuevo servicio prestado.

Artículo 5°.- Con sujeción a las condiciones especiales, formas y plazos determinados en la presente Ley y en la Ley N° 731, tendrán derecho a obtener de la Caja el reconocimiento de los servicios netamente bancarios prestados con anterioridad, con exoneración de la multa contemplada en el Art. 34° de la Ley N° 731:

- a. los funcionarios o empleados que se encuentren en ejercicio activo de su cargo a la fecha de la promulgación de esta Ley;
- b. los herederos de personas comprendidas en las disposiciones del inc. a) del presente artículo.

Artículo 6°.- Las solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores deberán ser hechas a la Caja, con los recaudos pertinentes en el término improrrogable de un año, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley. Una vez transcurrido dicho término, la Caja no reconocerá servicios anteriores, salvo en el caso de fallecimiento de funcionarios o empleados bancarios, en ejercicio del cargo, que hubiesen omitido la gestión pertinente, en cuyo caso los derechohabientes del causante dispondrán de un término improrrogable de seis meses para presentar las pruebas legales correspondientes.

Artículo 7°.- La Caja podrá contratar un servicio médico para sus afiliados con arreglo a las limitaciones de la reglamentación que a este efecto dictará el Consejo para preservar el equilibrio económico de la Institución.

Artículo 8°.- Deróganse cualesquiera disposiciones legales que contraríen la presente Ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintinueve de julio del año un mil novecientos sesenta y seis.

Ley N° 1232/1986 “Que unifica y actualiza las leyes que rigen la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”

Asunción, 18 de diciembre de 1986

El Congreso De La Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza De Ley:

TÍTULO PRIMERO

De la naturaleza, denominación y domicilio

Capítulo Único

Artículo 1.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios es un ente autárquico creado por Ley N° 105 del 27 de agosto de 1951.

Artículo 2.- El domicilio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios es la Capital de la República, y sólo los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital serán competentes para los juicios en que la institución sea parte, como actora o accionada.-

Artículo 3.- Las referencias a la Caja y al Consejo en esta Ley, se entenderán hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y al Consejo de Administración de la misma, respectivamente.

Artículo 4.- La referencia a funcionarios bancarios o empleados bancarios no determina diferencia entre unos y otros, en cuanto a los derechos y obligaciones de los afiliados y las instituciones patronales.-

Artículo 5.- A los efectos de esta Ley, la Caja es considerada como entidad patronal y a su personal como funcionario bancario.

TÍTULO SEGUNDO

Del Objeto

Capítulo Único

Artículo 6.- La Caja tiene por Objeto asegurar a los funcionarios o empleados de Bancos Oficiales y Privados los beneficios previstos en esta Ley.-

Artículo 7.- Son afiliados a la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

- a. Los empleados administrativos, de servicios y asesores financieros, jurídicos y técnicos, en los bancos oficiales y privados, Nacionales y extranjeros, siempre que sean mayores de diez y ocho años de edad y presten servicios mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su categoría, tipo de trabajo y forma de nombramiento;
- b. Los empleados de la Caja, en idénticas condiciones que el inciso anterior;
- c. Los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios; y,

- d. Los funcionarios con más de quince años de servicios netamente bancarios reconocidos por la Caja, que llegaren a ocupar cargos de presidente o miembros del Consejo en los bancos, por el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8.- Quedan excluidos de esta Ley los funcionarios de bancos extranjeros radicados en el Paraguay, siempre que comprueben su afiliación a entidades jubilatorias en otro país.

TÍTULO TERCERO

Del Patrimonio

Capítulo Único

Artículo 9.- El Capital de la Caja se formará:

- a. Con la contribución mensual obligatoria de los bancos y la Caja, del quince por ciento sobre el total de las remuneraciones definidas en el artículo 10 de esta Ley;
- b. Con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja, con excepción de los jubilados y pensionados del nueve y medio por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo al artículo 10 de esta Ley;
- c. Con el aporte adicional de los jubilados del ocho por ciento sobre el monto de la Jubilación, hasta completar el puntaje establecido en el artículo 32, inciso a) numeral 1, con excepción de los jubilados por exoneración;
- d. Con el aporte adicional de los jubilados por exoneración del quince por ciento sobre el monto de la jubilación hasta completar el puntaje mencionado en el artículo 32, Inciso a), numeral 1;
- e. Con el aporte obligatorio del cuarenta por ciento del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso en los establecimientos bancarios, pagaderos en veinte y cuatro cuotas mensuales;
- f. Con las diferencias por excesos hallados en caja en los establecimientos bancarios, y no reclamados por el público en el término de seis meses de haberse constatado el hecho;
- g. Con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración, cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;
- h. Con las rentas de sus inversiones, como así mismo, con los intereses de sus fondos en depósitos.
- i. Con los beneficios de sociedades de carácter comercial o financiero que puedan crearse como entidades subsidiarias de la Caja;
- j. Con las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja;
- k. Con el importe de las multas que se perciben de acuerdo a esta Ley;
- l. Con el pago por parte del banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración sin causa imputable al empleado, como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes

como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado. El pago del importe correspondiente, por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. En ningún caso la Caja abonará los beneficios de la Jubilación antes de que el banco, afectado realice el aporte obligatorio correspondiente; y

- II. Con la contribución adicional obligatoria que deberán efectuar los afiliados cuyos servicios anteriores sean reconocidos, en las condiciones y porcentajes establecidos en esta Ley.

Artículo 10.- La remuneración bancaria, a los efectos del cálculo de los aportes de los Bancos y la Caja, y sus funcionarios, comprende la suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquiera otra forma de retribución ordinaria o extraordinaria, sin deducción alguna, con excepción del aguinaldo legal y la bonificación familiar. La remuneración será considerada en su expresión mensual.

Artículo 11.- Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja. Con ellos se atenderán el pago de los beneficios que se otorguen, los gastos de administración y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En ningún caso se dispondrán de dichos fondos para otro objeto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo que los hubiese autorizado, la que se hará efectiva judicialmente en sus bienes, sin perjuicio de la acción penal a que diere la infracción. En ningún caso la Caja otorgará préstamos ni garantías al Estado ni a las entidades autárquicas y autónomas.

Artículo 12.- Las disponibilidades de la Caja, después de cubrir su presupuesto anual, serán invertidas atendiendo las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Consejo. Las operaciones económico - financieras de la Caja serán objeto de fiscalización por la Superintendencia de Bancos, la que deberá remitir un informe anual al Ministerio de Hacienda y copia del mismo al Consejo.

Artículo 13.- En los casos en que Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus propios afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a tales afiliados o a sus causa - habientes, el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones de los préstamos concedidos.

Artículo 14.- Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja son inembargables, y sus créditos contra toda persona física o jurídica tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, a excepción de los créditos del Estado, entes autónomos y autárquicos.-

TÍTULO CUARTO
De la Dirección y Administración
Capítulo Único

Artículo 15.- La caja será administrada por un consejo compuesto de la siguiente manera:

- a. Un Presidente, que deberá ser de Nacionalidad paraguaya y tener treinta años de edad, como mínimo.
- b. Dos representantes de las instituciones bancarias (uno por los bancos oficiales y otro por los bancos privados)
- c. Dos representantes de los afiliados a la Caja en situación activa (uno por los bancos oficiales y otro por los bancos privados; y
- d. Uno por el “Centro de Jubilados Bancarios del Paraguay” con personería jurídica y estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo.-

En los casos de los Incisos b), c) y d) se nombrarán igual número de suplentes. En relación a los incisos b) y c) el titular y el suplente procederán de distintas instituciones bancarias. En las decisiones del Consejo, el Presidente tendrá derecho a voto y, en caso de empate, le corresponderá decidir con otro voto.

Artículo 16.- A los efectos de la designación por el Poder Ejecutivo, del Presidente y de los mismos miembros titulares y suplentes del Consejo, regirán las siguientes normas:

- a. El Presidente será designado de entre cinco candidatos propuestos por los bancos oficiales y privados, los empleados oficiales y privados, y los jubilados bancarios del País;
- b. Los dos representantes de las instituciones bancarias serán nombrados mediante postulación hecha al Poder Ejecutivo, por conducto de la Caja, dentro de los treinta días antes de fenecer el mandato respectivo;
- c. Los dos representantes de los afiliados de los bancos oficiales por una parte y de los bancos privados, por la otra, serán elegidos por Mayoría de votos. La votación será secreta, en Asamblea general de afiliados convocada por la Autoridad Administrativa del Trabajo, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. La postulación deberá hacerse en la forma y plazo indicados en el inciso anterior; y,
- d. El representante de los jubilados y pensionados será elegido conforme al Procedimiento señalado en el inciso anterior, con excepción de la convocatoria por la Dirección del Trabajo. En el caso de que los bancos no logren un acuerdo para dicha postulación, cada entidad oficial y privada presentará sus candidatos y el Poder Ejecutivo nombrará de entre ellos los representantes a que hace mención el Inciso b). Si en el caso previsto en el inciso c) no se presentaren los candidatos en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo designará los dos representantes que deben ser, en todos los casos, funcionarios o empleados afiliados a la Caja.

Artículo 17.- El Presidente y los miembros titulares y suplentes del Consejo, deberán ser funcionarios activos que tengan diez años por lo menos de Servicios bancarios reconocidos por la Caja, o ser jubilados bancarios, que reúnan condiciones de reconocida honorabilidad y suficiente idoneidad y versación para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- El Presidente y los miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus mandatos, pudiendo dichos miembros ser reelectos por un período consecutivo más y el Presidente sin limitación alguna.

Artículo 19.- En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará en sus funciones el miembro que sea designado por el Consejo. En caso de fallecimiento del mismo o imposibilidad para proseguir en el ejercicio del cargo, el Poder Ejecutivo procederá al nombramiento del reemplazante de entre los miembros del Consejo para completar el período correspondiente de conformidad a las disposiciones del artículo 18. El Presidente de la Caja aportará sobre el sueldo que perciba en tal carácter, sin perjuicio del aporte que corresponda por el sueldo que cobre como funcionario activo. Si la presidencia recayese en jubilado se estará con lo previsto en el artículo 40 y al término de su mandato acrecentará su haber jubilatorio en la proporción que corresponda al nuevo servicio prestado. Los miembros del Consejo no aportarán sobre las remuneraciones que perciban en tal carácter, a excepción del Presidente.

Artículo 20.- El Presidente es el representante legal de la Caja y tendrá personería suficiente para promover ante el Poder Ejecutivo las gestiones necesarias para hacer efectiva las obligaciones establecidas en esta Ley, como asimismo ante los Tribunales e instituciones privadas y oficiales, las acciones legales pertinentes en cualquier fuero, incluyendo lo penal.

Artículo 21.- El personal de la Caja estará subordinado al Presidente de la institución, su número y distribución se registrará de acuerdo al Presupuesto de la Caja. Los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones y destituciones, serán de competencia del Consejo.

Artículo 22.- Los reglamentos internos de la Caja serán aprobados por el Consejo.

TÍTULO QUINTO

Del Reconocimiento de los servicios anteriores

Capítulo Único

Artículo 23.- Los servicios prestados durante la Guerra del Chaco, serán reconocidos a los beneficiarios activos de acuerdo con la Ley 431/73.

Artículo 24.- La Caja, a los efectos del cómputo del tiempo de servicios, reconocerá a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco que se encuentren en servicio activo bancario, el tiempo simple de los meses de servicios efectivamente prestados en una instalación bancaria del país. Esta disposición se limita a los beneficiarios de la Ley N° 431 del 26 de diciembre de 1973, con los alcances contemplados en los artículos 1°, 11, 12 y 13 de dicha Ley.

Artículo 25.- En los caso que, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, la Caja hubiere reconocido servicios anteriores a los veteranos de la Guerra del Chaco en servicio activo bancario, el beneficiario hará los pagos de regularización durante un lapso igual al tiempo de servicio que la Caja le reconocerá, debiendo formularse cargos sobre la base de la totalidad de sueldos percibidos al momento de pedirse el reconocimiento de servicios anteriores, en la siguiente forma:

- a. Si el reconocimiento abarcase menos de cinco años de servicios, se formulará cargo a razón del ocho por ciento;
- b. Si el reconocimiento abarcase de cinco a diez años, el cargo se formulará a razón del diez por ciento;
- c. Si el reconocimiento abarcare de diez a quince años, el cargo se formulará a razón del doce por ciento; y,
- d. Si el reconocimiento abarcare mas de quince años, el cargo se formulará a razón del quince por ciento.-

Artículo 26.- Los cargos a que se refiere el artículo precedente, serán pagados mensualmente con el aporte adicional y obligatorio del cinco por ciento sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda.-

Artículo 27.- En los casos de reconocimiento de servicios anteriores, corresponderá al beneficiario la obligación de ingresar a la Caja los aportes de regularización según disposiciones de esta Ley. Quedará revocado automáticamente el reconocimiento de servicios anteriores cuando el afiliado incurriese en atrasos de más de seis meses en el ingreso de dichos aportes de regularización. En caso de otorgarse otros beneficios sociales, la Caja retendrá las sumas que se le adeudaren por cargos de regularización.

Artículo 28.- En ningún caso otorgarán beneficios jubilatorios si no estuviere pagado el cincuenta por ciento del monto de los cargos por reconocimiento de servicios anteriores. En caso de otorgarse otros beneficios sociales, la Caja retendrá las sumas que se le adeudaren por cargos de regularización.

Artículo 29.- En el caso de que se otorgasen beneficios jubilatorios, estando pendiente de pago parte de los aportes por reconocimiento de servicios, la Caja retendrá mensualmente el quince por ciento de la jubilación acordada, hasta la cancelación de la deuda del afiliado.

Artículo 30.- Los derechos habientes se harán cargo proporcionalmente al monto de cada pensión, del saldo de la cuenta del jubilado por reconocimiento de servicios anteriores, y la pagarán a la caja mediante el aporte mensual obligatorio del cinco por ciento sobre el monto de la pensión, hasta la cancelación de dicha cuenta.

CAPÍTULO SEXTO

De las Jubilaciones

Capítulo Primero

Artículo 31.- Las Jubilaciones que acordará la Caja son las siguientes:

- a. Ordinaria
- b. Por invalidez
- c. Por exoneración; y,
- d. Por retiro voluntario.

Artículo 32.- El derecho de la Jubilación se adquiere hallándose el beneficiario en servicio activo de su empleo o cargo, a partir de los quince años de servicios, a excepción del inciso b) de este artículo, debiendo llenar los siguientes requisitos:

a. JUBILACIÓN ORDINARIA

- 1. al totalizar la cifra de ochenta puntos entre años de edad y de servicios, con excepción de aquellos funcionarios que al promulgarse esta Ley tengan un mínimo de diez años de antigüedad, quienes podrán optar a la jubilación ordinaria al totalizar setenta y cinco puntos;
- 2. cuando el funcionario haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, con la excepción señalada en el inciso anterior en cuyo caso bastará la edad de cincuenta años.

b. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Se adquirirá cuando el funcionario o empleado es declarado física o mentalmente inhabilitado para continuar en el servicio o empleo, siempre que reúna, además las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes puntos:

- 1. una antigüedad mínima de tres años como funcionario, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo;
- 2. una antigüedad mínima de ocho años como funcionario, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y,
- 3. ningún requisito mínimo de antigüedad del funcionario, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, con la sola declaración de invalidez parcial o total. Las situaciones previstas en este artículo exigirán la declaración de invalidez efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja, para cada caso.

c. JUBILACIÓN POR EXONERACIÓN.

- 1. Por exoneración no motivada por las causas expresadas en el artículo 38;
- 2. Por exoneración originada por la clausura o cierre de la casa central o sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividad por liquidación total o parcial de activo;
- 3. Cuando se menoscaba en forma evidente la situación jerárquica del empleado y siempre que a juicio de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo existan presunciones

vehementes que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle dejar su cargo.

d. **JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO**

Se concederá la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos para la jubilación ordinaria cumpla veinte y cinco años de servicios reconocidos.

Artículo 33.- Las jubilaciones regirán desde el día en que el interesado deje el servicio bancario hasta cuya fecha efectuará los aportes determinados por esta ley, a favor de la Caja.-

Capítulo Segundo

Del Haber Jubilatorio

Artículo 34.- El haber jubilatorio se computará con aplicación a lo dispuestos en los artículos 35 y 36, en la siguiente forma:

- a. La jubilación ordinaria será de tantos veinte y cinco avos calculados sobre los promedios establecidos en el artículo 35 como tiempo de servicios tuviere el empleado, no contándose los que pasaren de veinte y cinco años;
- b. En el caso de jubilación por exoneración o cesantía la base será la misma del inciso anterior. Los jubilados por exoneración deberán aportar a la Caja el quince por ciento de su jubilación si tienen de quince a veinte y años de servicios. La fracción que exceda de seis meses se computará como año entero a favor de la Caja. Estos aportes cesarán cuando el jubilado llena la cifra base establecida en el artículo 32, inciso a) numeral 1;
- c. En las jubilaciones por retiro voluntario, el haber se liquidará en la proporción de tantas cincuenta y cinco avas partes del promedio mensual de los sueldos y jornales del promedio establecido en el artículo 35, como años de edad tuviere el interesado en el momento de solicitar la jubilación; con excepción de aquellos que al promulgarse la presente Ley sean afiliados a la Caja con un mínimo de diez años de antigüedad, para quienes el haber jubilatorio se liquidará en la proporción de cincuenta avas partes; y,
- d. El monto de la jubilación por invalidez, se calculará a razón de un cuatro por ciento de la Jubilación ordinaria por cada año de Servicio.-

Artículo 35.- El haber jubilatorio se determinará en la siguiente forma:

- a. Sobre el promedio de los últimos treinta meses de sueldo nominal, incluyendo la remuneración por antigüedad y título universitario; y,
- b. Sobre el promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquiera otra forma de retribución extraordinaria, siempre que sean regulares, normales y periódicas, con excepción del aguinaldo legal y el abono familiar. El promedio de estos rubros no podrá sobrepasar el setenta y cinco por ciento del promedio establecido en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 36.- El monto de la jubilación no podrá ser inferior al sueldo mínimo legal inicial establecido para los funcionarios bancarios al momento de dictarse la resolución del Consejo, a excepción de la jubilación por invalidez, que no deberá ser menor al setenta y cinco por ciento del mismo sueldo mínimo, también al momento de dictarse dicha resolución. Tampoco podrá ser mayor a siete veces del mismo sueldo mínimo legal inicial, vigente a la fecha en que el interesado deje el servicio.

Capítulo Tercero

De Otras Disposiciones Sobre Jubilaciones

Artículo 37.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con esta Ley son inembargables, e inalienables. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre goce por el titular de las mismas.-

Artículo 38.- El derecho a jubilarse se perderá por delitos comunes o culpas graves cometidos por el funcionario contra los intereses de la institución donde presta servicio y siempre que exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Durante la tramitación del proceso el derecho a la jubilación quedará suspendido.

Artículo 39.- Quienes hubieran obtenido jubilación y vuelvan al servicio bancario dejarán gozar los beneficios de la jubilación y percibirán únicamente el sueldo asignado al nuevo empleo, debiendo efectuar los aportes establecidos en el artículo 9°.-

Artículo 40.- En el caso establecido por el artículo anterior, se requerirán cinco años de nuevos servicios para que el haber jubilatorio pueda ser acrecentado con relación a los nuevos sueldos. Antes de completarse el expresado término de cinco años, el funcionario podrá volver a la situación anterior con el monto jubilatorio que le correspondía y con la actualización según el artículo 45 de esta Ley, si hubiere lugar.-

TÍTULO SEPTIMO

De Las Pensiones

Capítulo Único

Artículo 41.- En los mismos casos en que con arreglo a esta Ley el beneficiario tenga derecho a gozar de la jubilación o haya prestado quince años de servicios reconocidos y ocurra el fallecimiento del mismo o del beneficiario con goce de jubilación, tendrán derecho a percibir pensión desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, las siguientes personas por orden excluyente:

- a. La viuda, o el viudo incapacitado física o mentalmente para el trabajo, en concurrencia con los hijos;
- b. Los hijos solamente;
- c. La viuda, o el viudo incapacitado física o mentalmente para el trabajo, en concurrencia con los padres del causante, siempre que haya estado exclusivamente a cargo de éste;

- d. Los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior; y,
- e. Las hermanas o media hermanas solteras del causante que se encuentren en las mismas condiciones de los padres mencionados en el inciso c) del presente artículo.

El importe de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento del total de la Jubilación que percibía o a que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponderá a la viuda o al viudo incapacitado, si concurriesen los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales;

A falta de padres e hijos, la totalidad de la pensión le corresponderá a la viuda.

La pensión a la viuda, viudo incapacitado o hijos, acrecerá proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

Toda incapacidad exigirá dictamen efectuado por una junta Médica integrada por especialistas designados por la Caja, en cada caso.

Artículo 42.- No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por la Caja.

Artículo 43.- En ningún caso las pensiones acordadas por esta Ley serán transmisibles ni aún entre los beneficiarios como derechohabientes de un mismo causante.

Artículo 44.- El derecho a la pensión se extingue:

- a. Para el cónyuge supérstite del jubilado cuando contrajera nuevas nupcias;
- b. Respecto del viudo incapacitado cuando desaparezca dicha causal o contrajera nuevas nupcias;
- c. Para los hijos cuando lleguen a la edad de diez y ocho años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo;
- d. Para las hijas y hermanas, cuando contraigan matrimonio o cumplan la mayoría de edad, salvo las solteras que estuviesen incapacitadas para el trabajo; y,
- e. Por fallecimiento de los beneficiarios enunciados en los incisos precedentes.

TÍTULO OCTAVO

De La Actualización De Las Jubilaciones Y Pensiones Y Otras Disposiciones Comunes A

Estos Beneficios

Capítulo Primero

De La Actualización De Las Jubilaciones Y Pensiones

Artículo 45.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja serán objeto de actualizaciones al 31 de diciembre de cada año. A tal efecto, se formará un Fondo de Actualización con la contribución de los empleadores, afiliados y la Caja, en la siguiente forma:

- a. Con la contribución mensual de los empleadores del dos por ciento sobre el total de las remuneraciones;

- b. Con el aporte mensual de los afiliados del uno y medio por ciento sobre el total de las remuneraciones;
- c. Con el aporte de la Caja del tres y medios por ciento mensual; y,
- d. Con el aporte dispuesto en artículo 46.-

El aporte establecido en el inciso c) del presente artículo se restará de los ingresos porcentuales que perciba la Caja en concepto de aportes patronales y de funcionarios, el que se mantendrá invariable durante tres años contados a parte de la promulgación de esta Ley. Al término de este plazo, la Caja seguirá aportando el mismo porcentaje o uno menor, según sea la necesidad del Fondo y atendiendo las posibilidades económicas. Los jubilados contribuirán a favor de la Caja por una sola vez, la diferencia entre su nuevo haber jubilatorio y el anterior.-

Capítulo Segundo

De otras disposiciones comunes a las jubilaciones y pensiones

Artículo 47.- El derecho a las jubilaciones y pensiones es prescriptible. Si estas fueren solicitadas dentro de los doce meses contados a partir de la fecha en que el afiliado deja el servicio bancario, o en que el mismo hubiere fallecido, los beneficios acumulados serán abonados a quien corresponde conforme a la Ley.

Si la respectiva solicitud fuere presentada a la Caja con posterioridad al referido plazo, la jubilación o la pensión será concedida a partir de la fecha de la petición, y no habrá lugar al pago de la referida acumulación.

Artículo 48.- Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibirlas sólo se pierde en los casos establecidos en esta Ley.-

Artículo 49.- La jubilación o pensión se suspende en los casos en que el beneficiario se ausente del país por más de un año sin comunicar por escrito a la Caja, en cuyo caso las prestaciones no percibidas por el tiempo de la suspensión quedarán a beneficio de la Caja.

TÍTULO NOVENO

De Otros Beneficios Sociales

Capítulo Único

Artículo 50.- Corresponderá la devolución de aportes, sin interés, en los siguientes casos:

- a. Al funcionario que fuere trasladado al exterior, y que dejare el servicio bancario del país;
- b. Al funcionario que fuese exonerado del servicio bancario por cualquier causa no imputable a mala conducta, y que no tuviera reunidos los requisitos legales para obtener los beneficios de la jubilación por exoneración;
- c. Al funcionario que voluntariamente se retirara del servicio bancario teniendo diez años, por lo menos, de servicios reconocidos por la Caja; y
- d. Al funcionario o empleado que es declarado inválido en los términos del artículo 32 inciso b) y que no tenga medios a la jubilación.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales que correspondan a los servicios prestados por los funcionarios comprendidos en los incisos precedentes, ni el uno y medio por ciento de los aportes de los funcionarios activos, destinado a formar el Fondo de Actualización de Jubilaciones y pensiones.

Artículo 51.- En los casos de devolución de aportes, los beneficiarios que volvieren posteriormente al servicio bancario activo reingresarán la suma retirada, pagando además un interés del uno por ciento mensual sobre dicha suma, a fin de tener derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad.-

Artículo 52.- Si falleciere un afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos, que no tuviere reunidos los requisitos para el otorgamiento de una pensión a los derechohabientes, la Caja otorgará a éstos, por una sola vez, un subsidio equivalente a tantas veces el último sueldo del causante como años de servicios tuviera reconocidos.

Artículo 53.- El derecho de la devolución de aportes y al subsidio a derechohabientes prescribirá después de un año de la fecha del retiro del afiliado de su trabajo o del fallecimiento del causante, respectivamente.-

Artículo 54.- La Caja podrá contratar un servicio médico para la atención a sus funcionarios y a los jubilados y pensionados por esta Ley.

El servicio será reglamentado por el Consejo atendiendo que su costo no afecte el equilibrio económico – financiero de la Caja.

Artículo 55.- En caso de fallecimiento de un Afiliado activo o jubilado, y no existiendo causahabiente alguno en las condiciones establecidas por esta Ley, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente.

Asimismo, en los casos que existiesen causahabientes de jubilados y pensionados fallecidos, la Caja otorgará a los mismos una ayuda social cuyo monto será establecido por la reglamentación pertinente, para la financiación de parte de los gastos mortuorios.

TÍTULO DÉCIMO

De Las Disposiciones Finales Y Transitorias

Capítulo Único

Artículo 56.- Dadas las finalidades sociales de amparo que persigue la Caja, está exenta del pago de todo impuesto fiscal o municipal.-

Artículo 57.- Se suspenderán temporariamente los derechos y obligaciones emergentes de la afiliación a la Caja cuando el funcionario fuese trasladado al exterior o abandone la carrera bancaria voluntariamente.-

El reintegro del mismo se producirá automáticamente al volver a prestar servicio en una institución bancaria del país.

Artículo 58.- No se incluirán a los patrones, empleados bancarios en las obligaciones derivadas de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social y de cualquier otra institución de Seguridad Social.

Artículo 59.- La caja llevará un censo completo de los beneficiarios comprendidos en esta Ley y formulará su balance actuarial, que deberá practicarse cada cuatro años y cuya copia deberá remitirse al Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 60.- El ejercicio administrativo de la Caja es anual y cerrará sus operaciones el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 61.- La Caja actúa como órgano administrativo en relación al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones bancarias y en todo lo que se refiera a la aplicación de esta Ley.

Las resoluciones que dicte el Consejo serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro de los diez días hábil de la notificación que puede ser hecha por telegrama colacionado. El Tribunal de Cuentas recibirá la fundamentación del apelante y del representante que designe la Caja y llamará inmediatamente Autos para sentencia, pudiendo solicitar cualquier otro informe como medida de mejor proveer.

Artículo 62.- Las instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley y a depositarlas en la Caja o a la orden de la misma en el Banco Central del Paraguay dentro de los cinco primeros días siguientes a cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo atraerá aparejado una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo hasta completarse el pago.

Artículo 63.- Ninguna disposición de esta ley podrá tener alcance para disminuir los derechos de las personas que hubiesen obtenido jubilaciones y pensiones con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley.-

Artículo 64.- Las entidades bancarias están obligadas a suministrar a la Caja, en un plazo máximo de ocho días hábiles, todos los informes y recaudos referentes a la situación de los afiliados bancarios, todas las veces que sean solicitados. En caso de reticencia la Caja podrá solicitar la intervención de la Superintendencia de Bancos o del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de turno, a dichos efectos.

Artículo 65.- Los certificados de cuenta firmados por el Presidente, tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma por error de cuenta, podrá ser reclamada por el deudor en el juicio ordinario posterior.

Artículo 66.- En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera, acreditables con documentos fehacientes. La venta de los bienes ejecutados judicialmente se hará en subasta pública y se publicará en un diario o periódico de la Capital, por cinco veces en el plazo de quince días.-

Artículo 67.- Deróganse las leyes N° 371 del 31 de agosto de 1961, N° 1164 del 9 de agosto de 1966 y N° 913 del 18 de diciembre de 1981.

Artículo 68.- El mandato del actual Consejo fenecerá el 31 de diciembre de 1.988

Artículo 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones del honorable congreso Nacional, a los diez días y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y seis.

Ley N° 73/1991 “Que sustituye la Ley N° 1.232/86 De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”

*Derogada por la Ley 2856/2006 “Que sustituye las leyes Nos. 73/91 y 1802/01
“De la Caja de Jubilaciones y pensiones de empleados bancarios”*

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Título Primero

De La Naturaleza, Denominación Y Domicilio

Capítulo Único

Artículo 1.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios es un Ente Autárquico creado por la Ley N 105 del 27 de agosto del año 1951 de duración indefinida, con Personería Jurídica y con patrimonio propio.

Artículo 2.- El domicilio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios se constituye en la Capital de la República y solo los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital serán competentes para los juicios en que la institución sea parte, como actora o accionada.

Artículo 3.- Las referencias a la Caja y al Consejo, en esta Ley, se entenderán hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, y al Consejo de Administración de la misma, respectivamente.

Artículo 4.- La referencia a funcionarios bancarios o empleados bancarios no determina diferencia entre unos y otros, en cuanto a los derechos y obligaciones de los afiliados y las instituciones patronales.

Artículo 5.- A los efectos de esta Ley, la Caja es considerada como entidad patronal y su personal como funcionario bancario.

Título Segundo

Del Objeto

Capítulo Único

Artículo 6.- La Caja tiene por objeto asegurar, a sus afiliados los beneficios previstos en esta Ley. Son sinónimos, a efectos de esta Ley, los términos afiliados y beneficiarios.

Artículo 7.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

- a. Los empleados administrativos, de servicios y asesores financieros, jurídicos y técnicos, en los bancos oficiales y privados, Nacionales y extranjeros, siempre que sean mayores de diez y ocho años de edad y presten servicios mediante el pago de una remuneración directa o indirecta, cualquiera sea su categoría, tipo de trabajo y forma de nombramiento, inclusive los suministrados por empresas prestadoras de servicios aunque sea temporalmente;
- b. los empleados de la Caja, en idénticas condiciones que el inciso anterior;

- c. los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios; y
- d. los funcionarios con servicios netamente bancarios reconocidos por la Caja, que llegaren a ocupar cargos de administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Directorio o Consejo, en los bancos Nacionales o extranjeros.

Artículo 8.- Quedan excluidos de esta Ley:

- a. los funcionarios de bancos extranjeros radicados en el Paraguay, siempre que comprueben su afiliación a entidades jubilatorias de otro país;
- b. las personas que presten servicios de carácter técnico o profesional por tiempo limitado. Si esta contratación se prorroga o dura más de dos años, quedarán afiliados automáticamente a la Caja; y,
- c. las personas que presten servicios en los bancos, sin que sus labores constituyan funciones bancarias y no estén incluidas en el Artículo 7 de la presente Ley.

Título Tercero

Del Patrimonio

Capítulo Único

Artículo 9.- Los recursos de la Caja se formarán:

- a. con la contribución mensual obligatoria de los bancos y la Caja, del dieciséis por ciento (16%) sobre el total de remuneraciones definidas en el Artículo 10 de esta Ley;
- b. con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja, con excepción de los jubilados y pensionados, del diez por ciento (10%) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley;
- c. con el aporte adicional de los jubilados y pensionados del quince por ciento (15%) sobre el monto de la jubilación o pensión, hasta completar los requisitos establecidos en el Artículo 30 de la presente Ley, con excepción de los jubilados por invalidez y exoneración;
- d. con el aporte obligatorio del cien por ciento (100%) del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso en los establecimientos bancarios, pagaderos en veinte y cuatro (24) cuotas mensuales;
- e. con las diferencias por excesos hallados en la caja en los establecimientos bancarios y no reclamados por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;
- f. con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado,
- g. con las rentas líquidas de sus fondos e inversiones;

- h. con los beneficios de sociedades de carácter comercial, industrial, financiero u otras que puedan crearse como entidades subsidiarias o independientes en los que tuviera participación la Caja;
- i. con las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja;
- j. con el importe de las multas que se percibieren de acuerdo a esta Ley; y
- k. con el pago por parte del banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado.

El pago del importe correspondiente, por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez, dentro de los treinta días de su requerimiento por Caja.

Artículo 10.- La remuneración bancaria, a los efectos del cálculo de los aportes de los bancos y la Caja, y sus funcionarios, comprende la suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución ordinaria o extraordinaria, sin deducción, alguna, con excepción del aguinaldo legal y la bonificación familiar.

La remuneración bancaria será considerada en su expresión mensual y no se permitirá aportes calculados sobre sumas inferiores al sueldo mínimo legal inicial bancario.

Artículo 11.- Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja. Con ello se atenderán el pago de los beneficios que se otorguen, los gastos de administración y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En ningún caso se dispondrá de dichos fondos para otro objeto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los Miembros del Consejo que lo hubieren autorizado, la que se hará efectiva judicialmente en sus bienes sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar la infracción.

Artículo 12.- Las disponibilidades de la Caja serán invertidas atendiendo a las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Consejo. A dicho efecto, la Caja está autorizada a conceder préstamos hipotecarios y de otra naturaleza, como asimismo a crear o participar de sociedades de carácter comercial, industrial, financiero, de seguros, de servicios y otras entidades subsidiarias o independientes en que participe la Caja.

En ningún caso la Caja otorgará préstamos ni garantías al Estado ni a las entidades autárquicas o autónomas.

Artículo 13.- En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus propios afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros

beneficios que correspondan a tales afiliados, o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones de los préstamos concedidos.

Artículo 14.- Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja, son inembargables, a excepción de los establecidos en el Artículo 91, inc. h). Sus créditos, contra toda persona física o jurídica, tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, a excepción de los créditos del Estado.

Título Cuarto

De La Dirección Y Administración

Capítulo Primero

Artículo 15.- La Caja será dirigida y administrada por un Consejo compuesto de la siguiente manera:

- a. un presidente, que deberá ser de Nacionalidad paraguaya;
- b. dos representantes de las Instituciones bancarias, uno por los bancos oficiales y otro por los bancos privados;
- c. dos representantes de los afiliados activos, uno por los bancos oficiales y otro por los bancos privados; y
- d. dos representantes de los afiliados jubilados, uno por el sector de jubilados de bancos oficiales, y otro por el sector de jubilados de bancos privados.

En los casos de los incisos b), c) y d), se nombrarán igual número de suplentes.

En relación a los incisos b), c) y d), el titular y el suplente procederán de distintas instituciones bancarias.

En caso de acefalía por ausencia o inhabilitación temporal del titular, ocupará su lugar el miembro suplente en carácter interino. Si la acefalía se produce por renuncia, inhabilitación permanente o muerte del titular o suplente, se procederá a una nueva elección.

En todos los casos, el Poder Ejecutivo procederá a su nombramiento dentro de los 30 días siguientes de su elección, que se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.

Artículo 16.- A los efectos del nombramiento por el Poder Ejecutivo, del Presidente, y los Miembros del Consejo de Administración de la Caja se procederá de la siguiente manera:

Con noventa días de anticipación al término de su mandato, el Consejo de Administración convocará a las instituciones bancarias oficiales y privadas a Asambleas para elección de representantes ante el mencionado Consejo. Al mismo tiempo, convocará a los diversos sectores afiliados a Asambleas Generales para elección de Representantes y Presidente del Consejo de Administración.

Las Asambleas se realizarán con sesenta días de anticipación, como mínimo, al término del mandato. Se regirán por las disposiciones del Reglamento que el Consejo dictará a ese fin, y los resultados serán comunicados a la Caja, dentro de los quince días siguientes a su realización.

Los representantes deberán pertenecer a cada sector, y serán electos por simple mayoría. Serán postulados Miembros titulares los que obtuvieren mayor cantidad de votos, y suplentes los que le

sigan en orden de votos emitidos. En caso de empate, el Consejo los designará por sorteo ante la presencia de los candidatos electos. Será electo Presidente de la Caja el candidato que reúna mayor número de votos, sumados los emitidos por cada uno de los sectores de beneficiarios.

La nómina de los candidatos electos será remitido por la Caja al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo con treinta días de anticipación a la fecha de expiración del mandato, a los efectos de la promulgación del Decreto correspondiente.

La votación será secreta, en Asamblea General de afiliados convocada por el Consejo de la Caja. La postulación deberá hacerse en la forma y plazo indicados en el presente artículo.

Artículo 17.- El Presidente y los demás Miembros titulares y suplentes del Consejo, deberán ser funcionarios activos con un mínimo de diez años de servicios bancarios reconocidos por la Caja o ser jubilados bancarios. Los candidatos deberán reunir las condiciones de honorabilidad, idoneidad y versación para el desempeño de sus funciones.

Si el Presidente electo fuere un funcionario activo, el banco al cual pertenece deberá concederle permiso sin goce de sueldo por el plazo que dure el mandato, a los efectos de dedicar su tiempo completo a la Caja, sin que ello afecte sus derechos como funcionario.

Artículo 18.- El Presidente y los demás Miembros titulares del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y no podrán ser reelectos sin luego de transcurrido un período como mínimo, posterior a la cesación de sus mandatos. Los suplentes podrán ser reelectos como titular o suplente para el siguiente período.

Artículo 19.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien interine el cargo. En caso de fallecimiento o impedimento, si la vacancia se produjera antes de los dos años de iniciado el mismo, el Consejo convocará a nuevas elecciones. Si se produjera luego de transcurrido dicho plazo, el Consejo elegirá de entre sus Miembros titulares a quien lo deba sustituir hasta el fin del período. En cualquiera de ambos casos, deberá ser necesario el nombramiento por el Poder Ejecutivo y se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 en lo pertinente.

Artículo 20.- Los Miembros titulares del Consejo activos o pasivos, percibirán las dietas que les correspondan en tal carácter, además de sus respectivos sueldos o haberes jubilatorios. No se efectuarán aportes sobre dichas dietas.

El Presidente, si fuere un jubilado, tendrá el mismo régimen que los demás Miembros jubilados del Consejo, en cuanto a la percepción de haberes y a los aportes. Si fuere funcionario activo, aportará únicamente sobre la remuneración que perciba de la Caja y sus aportes serán computados para su haber jubilatorio.

El Presidente y los Miembros titulares del Consejo no podrá percibir ninguna otra remuneración de la Caja que la mencionada en el presente artículo y de acuerdo al respectivo Presupuesto. Los

Miembros suplentes del Consejo en ningún caso percibirán remuneración alguna de la Caja, salvo que sustituyan al titular respectivo.

Artículo 21.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez a la semana y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente, o a pedido de tres o más Miembros titulares.

Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos cuatro de los Miembros titulares del Consejo.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. El Presidente, como cada Miembro titular del Consejo, o en su ausencia su suplente, tendrá solamente un voto. En caso de empate, al Presidente le corresponderá decidir con otro voto.

De las resoluciones del Consejo se labrará acta que deberá ser suscrita por el Presidente y los Miembros asistentes.

Artículo 22.- Las resoluciones del Consejo podrán ser objeto de reconsideración, dentro de los ocho días hábiles de la notificación a los interesados. Resuelta la reconsideración, ésta podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64 de la presente Ley.

Artículo 23.- El Presidente y los demás Miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y resoluciones sobre materias en que tenga interés particular o que sean de interés de empresas de las que forman parte, o de las personas asociadas con los mismos, así como su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.

El Presidente y los demás Miembros titulares del Consejo no podrán participar como Directores o Representantes de la Caja en los Directorios de empresas subsidiarias o independientes en la que la Caja tenga participación.

Artículo 24.- Las resoluciones y los actos u omisiones del Presidente y de los demás Miembros del Consejo que violaren las leyes, resoluciones o reglamentos de la Caja o que implicaren la inejecución o mal desempeño de su mandato, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a quienes hubieren participado en ellos. Quedan exceptuados de esta responsabilidad los Miembros que no hubiesen tomado parte en la resolución o que hubieran votado en contra de ella, haciendo constar en el acta de la sesión respectiva, los fundamentos de su disidencia.

Atribuciones Del Consejo

Capítulo Tercero

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo:

- a. cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- b. estudiar y aprobar los planes y programas de la Caja;
- c. estudiar y aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de la Caja;
- d. estudiar y aprobar el Programa Anual de Préstamos de la Caja y las condiciones para su otorgamiento;

- e. aprobar la Memoria Anual, el Inventario y el Balance General de cada ejercicio financiero, procediendo de acuerdo a Ley de Bancos;
- f. conceder las jubilaciones, pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley;
- g. disponer la actualización de los haberes de las jubilaciones y las pensiones;
- h. autorizar la inversión de las disponibilidades de la Caja, la contratación de obras o servicios, la adquisición y enajenación de bienes;
- i. autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, de acuerdo a las leyes respectivas;
- j. aprobar los pliegos de bases y condiciones para los llamados a licitación pública o concursos de precios para la ejecución de obras o servicios y la provisión de materiales; asimismo las adjudicaciones y los contratos respectivos, de acuerdo a esta Ley;
- k. elaborar el reglamento de esta Ley;
- l. solicitar en cualquier momento la fiscalización de la Contraloría General de la Nación o del Superintendencia de Bancos;
- ll. autorizar en cada caso la contratación de servicios de asesoría cuando la Caja lo requiera;
- m. conceder préstamos de acuerdo al programa anual correspondiente;
- n. resolver los pedidos de reconsideración de sus resoluciones dentro del plazo de veinte días hábiles;
- ñ. fijar los intereses y comisiones de los préstamos;
- o. fiscalizar la ejecución del Presupuesto de la Caja;
- p. dictar las reglamentaciones internas de la Caja;
- q. aceptar legados y donaciones;
- r. autorizar, para asuntos de carácter exclusivamente administrativos, el uso de firmas a funcionarios de la Caja, a propuesta del Presidente;
- s. autorizar el otorgamiento de poderes especiales o generales para asuntos judiciales y administrativos;
- t. resolver la creación y/o participación en las sociedades mencionadas en el Artículo 12 de la presente Ley;
- u. crear, modificar o eliminar sucursales, departamentos o dependencias en la capital o en el interior de la República;
- v. emitir bonos o títulos-valores;
- w. orientar la administración de la Caja hacia la preservación de su capital y la obtención de rentas para la atención de sus objetivos;
- x. dictar el estatuto del personal; e

- y. resolver cualquier otro asunto vinculado a la gestión de la Caja, conforme a su naturaleza y objetivo.

Artículo 26.- Las admisiones temporales o permanentes; los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones o destituciones del personal de la Caja serán de competencia exclusiva del Consejo. Su número y retribución se registrará de acuerdo al presupuesto de la Caja.

Atribuciones Del Presidente

Capítulo Cuarto

Artículo 27.- El Presidente es el representante legal de la Caja y podrá ejercer, ante los poderes públicos e instituciones privadas u oficiales, las gestiones necesarias para hacer efectivo los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como las acciones legales pertinentes en cualquier fuero, incluyendo lo penal.

Artículo 28.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a. dirigir y supervisar la administración general de la Caja; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo;
- b. ejercer la representación de la Caja y otorgar poderes, previa autorización del Consejo, cuando las circunstancias lo requieran;
- c. convocar a sesiones del Consejo y presidirlas;
- d. autorizar la liquidación de las jubilaciones y pensiones; otorgadas por el Consejo;
- e. autorizar los gastos previstos en el presupuesto;
- f. preparar y proponer al Consejo los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Caja y los contratos de adquisiciones y de otras operaciones que deban ser autorizadas por el Consejo;
- g. proponer al Consejo las políticas referentes al personal de la Caja, establecidas en el Artículo 26 de la presente Ley;
- h. autorizar el pago de dietas, sueldos, jornales y previa autorización del Consejo, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones de acuerdo al presupuesto de la Caja;
- i. elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Caja, como asimismo el programa anual de préstamos y someterlos a consideración del Consejo;
- j. someter a la aprobación del Consejo los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados a licitación pública, concursos de precios o adjudicación directa para la ejecución de obras y servicios y para la provisión de materiales, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto;
- k. presidir, o delegar, los actos de aperturas de sobre de ofertas en las licitaciones y concursos públicos de precios;
- l. suscribir la Memoria Anual, el Balance General, el Inventario y el Cuadro de Resultados de cada ejercicio fenecido, conjuntamente con los funcionarios responsables;

- ll. suscribir conjuntamente con un Miembro del Consejo las escrituras públicas de cualquier naturaleza, en que la Caja fuese parte;
- m. suscribir conjuntamente con un Miembro del Consejo y los funcionarios autorizados, de conformidad a las reglamentaciones internas de la Caja, los documentos que comprometieran financieramente a la misma; y
- n. ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, de conformidad a esta Ley, los reglamentos respectivos y las resoluciones del Consejo.

Título Quinto
De Las Jubilaciones
Capítulo Primero

Artículo 29.- La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

- a. ordinaria;
- b. por invalidez;
- c. por exoneración; y
- d. por retiro voluntario;

Artículo 30.- El derecho a la jubilación se obtiene hallándose el beneficiario en servicio activo o no, en su empleo o cargo, a partir de los veinte años de aportes reconocidos, con las excepciones previstas en esta Ley y bajo las siguientes condiciones:

- a. Jubilación Ordinaria

Se adquirirá al totalizar la cifra de ochenta y cinco puntos entre años de edad y de servicios, con excepción de:

1. Aquellos funcionarios que el 29 de diciembre de 1986, fecha de promulgación de la Ley N° 1232/86 hubieren cumplido un mínimo de diez años de antigüedad, podrán optar por la jubilación ordinaria al totalizar setenta y cinco puntos o haber cumplido cincuenta años de edad, siempre que al solicitarla tuvieran quince años de antigüedad, como mínimo.
2. Aquellos funcionarios que al 29 de diciembre de 1986, no hubiesen cumplido diez años de antigüedad, podrán optar por la jubilación ordinaria al totalizar ochenta puntos o cumplido cincuenta y cinco años de edad, siempre que al solicitarla tuvieran quince años de antigüedad, como mínimo.

- b. Jubilación por invalidez

Se adquirirá cuando el funcionario o empleado es declarado física o mentalmente inhabilitado para continuar en el servicio o empleo, siempre que reúna, además las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes puntos:

1. Una antigüedad mínima de tres años como funcionario, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea trabajo;
2. Una antigüedad mínima de ocho años como funcionario, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura; y
3. Ningún requisito mínimo de antigüedad del funcionario, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, con la sola declaración de invalidez parcial o total.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán la declaración de invalidez efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja, para cada caso.

c. Jubilación por Exoneración

Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos:

1. Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de la clausura o cierre de la Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo.
2. Cuando se menoscabe en forma evidente la situación jerárquica del empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los Miembros del Consejo o mediante resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar su cargo.

d. Jubilación por Retiro Voluntario

Se concederá la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos de la jubilación ordinaria cumpla veinte y cinco años de servicios reconocidos por la Caja. Asimismo tendrán derecho a esta jubilación los funcionarios que al retirarse hayan cumplido, como mínimo, veinte años de servicios reconocidos, quienes podrán optar a seguir aportando su parte y el de la patronal sobre el sueldo actualizado del cargo o empleo que ocupaban, hasta completar los veinte y cinco años de servicios, oportunidad en que se les concederá la jubilación por retiro voluntario o la ordinaria si tuvieran la edad o puntaje correspondiente.

Artículo 31.- Las jubilaciones regirán desde el día en que el interesado deje el servicio bancario hasta cuya fecha efectuará los aportes determinados por esta Ley, a favor de la Caja.

En ningún caso la Caja abonará los beneficios de la jubilación, antes de que el banco y el afiliado realicen los aportes previstos en esta Ley.

Del Haber Jubilatorio

Capítulo Segundo

Artículo 32.- El haber jubilatorio será el promedio que resultare de los últimos treinta meses de sueldo, remuneraciones por título y antigüedad, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución, con excepción del aguinaldo legal y el abono familiar.

No formarán parte del promedio jubilatorio aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de las funciones bancarias o cualquier otra forma de retribución que no haya sido abonada en forma regular y periódicamente durante el plazo señalado más arriba.

Artículo 33.- El haber jubilatorio no podrá ser inferior al sueldo mínimo legal inicial establecido para los funcionarios bancarios del sector privado, ni será mayor a nueve veces al mismo sueldo mínimo legal inicial vigente a la fecha en que el beneficiario deje el servicio bancario.

Artículo 34.- El empleado que haya obtenido la jubilación y vuelva al servicio bancario, en cualquier categoría o condición, tendrá la opción de librarse del pago de los aportes a la Caja sobre el sueldo asignado al nuevo empleo y seguir gozando de los beneficios de la jubilación, o efectuar los aportes establecidos en esta Ley sobre el sueldo asignado al nuevo empleo suspendiendo los beneficios de la jubilación a fin de que dichos aportes puedan incrementar su haber jubilatorio en los términos de la opción adoptada por el jubilado que se reincorpore, dependerá que el empleador deba efectuar o no los aportes correspondientes a la Caja.

Artículo 35.- En el caso establecido por el artículo anterior, se requerirá de cinco años consecutivos de nuevos aportes para que el haber jubilatorio pueda ser modificado. El cálculo del nuevo haber jubilatorio se hará sobre el promedio de los treinta últimos sueldos. Antes de completar el expresado término de cinco años, el funcionario podrá volver a la situación anterior con el monto jubilatorio que le correspondía, y con la actualización, según el Artículo 41 de esta Ley, si hubiere lugar. En este caso, no tendrá derecho a la devolución de sus aportes.

Artículo 36.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con esta Ley son inembargables e inalienables. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre goce por el titular de las mismas.

Título Sexto

De Las Pensiones

Capítulo Único

Artículo 37.- En caso de fallecimiento de un jubilado o beneficiario que tenga derecho a gozar de la jubilación o haya prestado quince años de servicios reconocidos, tendrá derecho a percibir la pensión desde la fecha del fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, las siguientes personas por orden excluyente:

- a. el cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, en concurrencia con los hijos menores o incapacitados;
- b. los hijos menores o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- c. el cónyuge o concubino supértiste reconocidos judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario;
- d. los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior; y,
- e. los hermanos o medio hermanos menores o incapacitados del causante, que se encuentren en las mismas condiciones de los padres mencionados en el inc. c) del presente artículo.

El importe de la pensión será equivalente al cien por ciento (100%) del total de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante. La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supértiste reconocidos si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos por parte iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión, corresponderá al cónyuge o concubino reconocidos judicialmente.

La pensión al cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

Artículo 38.- En caso que un afiliado de la Caja sea jubilado y pensionado al mismo tiempo, no perderá ninguno de estos derechos.

No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por la Caja, en cuyo caso el beneficiario percibirá la de mayor asignación.

Artículo 39.- En ningún caso las pensiones acordadas por esta Ley serán transmisibles ni aún entre los beneficiarios como derechohabientes de un mismo causante.

Artículo 40.- El derecho a la pensión se extingue:

- a. para los hijos, hermanos y medio hermanos del afiliado, cuando lleguen a la mayoría de edad o cese la incapacidad; y
- b. por fallecimiento de los beneficiarios enunciados en esta Ley.
- c. La incapacidad exigirá siempre el dictamen de una Junta Médica, designada por la Caja, en cada caso.

Capítulo Séptimo
De La Actualización De Las Jubilaciones Y Pensiones
Capítulo Único

Artículo 41.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja, serán objeto de actualización al 31 de diciembre de cada año. A tal efecto, se formará un Fondo de Actualización con la contribución de los bancos y el aporte de los afiliados activos, en la siguiente forma:

- a. con la asignación del dos por ciento (2%) de las contribuciones de los bancos y la Caja;
- b. con la asignación de uno y medio por ciento (1,5%) de los aportes mensuales de los funcionarios de los bancos y la Caja;
- c. Estos fondos se calcularán sobre los ingresos porcentuales que recibe la Caja en concepto de contribución de la patronal y aportes de los beneficiarios, deduciéndolos de los rubros establecidos en el Artículo 91 inc. a) y b) de la presente Ley; y,
- d. con el monto acumulado del ejercicio anterior respectivo, de la reserva establecida en este mismo artículo, a más de la diferencia a favor entre lo recaudado y lo efectivamente pagado, si hubiere, como asimismo con las rentas de dichos fondos.

La actualización de los haberes se establecerá a partir del primer año de la jubilación o pensión sobre las sumas que perciban en dichos conceptos en el mes de diciembre de cada año; será acumulativa y deberá abonarse a partir del mes de enero siguiente.

La utilización anual del Fondo será hasta un máximo del ochenta por ciento (80%); lo restante constituirá una reserva del Fondo.

La Caja distribuirá y administrará los Fondos y Reservas establecidos en este artículo de modo a obtener la mayor rentabilidad posible. A tales efectos, el Consejo dictará la reglamentación pertinente.

Si las posibilidades económicas de la Caja lo permitan, partes de las utilidades del ejercicio, podrán ser utilizadas para actualización de las jubilaciones y pensiones.

Título Octavo
De Las Devoluciones
Capítulo Primero

Artículo 42.- Corresponderá la devolución de los aportes, con intereses a ser reglamentado por el Consejo, en los siguientes casos:

- a. al funcionario que fuere trasladado al exterior, y que dejare el servicio bancario del país;
- b. al funcionario que fuere exonerado o dejado cesante del servicio bancario y que no reuniere los requisitos legales para obtener la jubilación o que fuere declarado inválido;
- c. a los derechohabientes del afiliado fallecido que no tuvieran derecho a la pensión, conforme al orden excluyente señalado en el Artículo 37 de la presente Ley; y

- d. cuando el funcionario se retira voluntariamente del servicio bancario.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales que corresponden a los servicios prestados por los funcionarios comprendidos en los incisos precedentes, ni el porcentaje relativo a los aportes de funcionarios activos destinados a formar el fondo de actualización de jubilaciones y pensiones.

Artículo 43.- En los casos de devolución de aportes, los beneficiarios que volvieren posteriormente al servicio bancario activo, a fin de tener derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad, deberán reingresar la suma retirada y pagar además el interés máximo vigente para préstamos otorgados por la Caja a beneficiarios en el momento de la devolución por el término transcurrido desde el retiro de su aporte hasta el momento del reintegro, sobre la suma devuelta. El derecho a la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo.

Artículo 44.- Si falleciere un afiliado con menos de quince años de servicios reconocidos, que no tuviere reunidos los requisitos para el otorgamiento de una pensión a los derechohabientes, la Caja otorgará a éstos, por una sola vez, un subsidio equivalente a tantas veces el último sueldo del causante como años de servicio tuviera reconocidos.

Otras Disposiciones Comunes

A Las Jubilaciones Y Pensiones

Capítulo Segundo

Artículo 45.- El derecho a las jubilaciones y pensiones es imprescriptible e irrenunciable. Si estas fueren solicitadas dentro de los doce meses, contados a partir de la fecha en que el afiliado deje el servicio bancario o en que el mismo hubiere fallecido, los beneficios acumulados serán abonados a quien corresponda, conforme a la Ley.

Si la respectiva solicitud fuere presentada a la Caja con posterioridad al referido plazo, la jubilación o la pensión será concedida a partir de la fecha de la petición y no habrá lugar al pago de la referida acumulación.

Artículo 46.- Las jubilaciones y pensiones son vitalicias, y el derecho a percibir las se pierde en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 47.- Se suspenderán temporariamente los derechos y obligaciones del afiliado a la Caja, cuando deje el servicio bancario voluntariamente o fuere exonerado.

El reintegro del funcionario que se haya retirado temporalmente se producirá automáticamente al volver a prestar servicio en una institución bancaria del país, conservando su antigüedad si llenare los requisitos establecidos en el Artículo 43 de la presente Ley.

Título Noveno

Otros Beneficios Sociales

Capítulo Único

Artículo 48.- En caso de fallecimiento de un afiliado activo o jubilado, y no existiendo causahabientes algunos en las condiciones establecidas por esta Ley, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente.

Asimismo en los casos que existiesen causahabientes de jubilados y pensionados fallecidos, la Caja otorgará a los mismos una ayuda social cuyo monto será establecido por la reglamentación pertinente para la financiación parcial de los gastos mortuorios.

Artículo 49.- El derecho de subsidio a los herederos prescribirá después de un año a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 50.- La Caja podrá contratar un servicio médico para la atención a sus funcionarios y a los jubilados y pensionados por esta Ley. El servicio será reglamentado por el Consejo atendiendo a su costo. La Caja de común acuerdo con el Centro de Jubilados Bancarios del Paraguay y la Asociación de Jubilados de Bancos Privados, acordará una política común para asegurar la mayor eficiencia de dicho servicio.

Artículo 51.- La Caja, queda exenta del pago de todo impuesto fiscal, de cualquier naturaleza de acuerdo a sus actividades específicas. Los fondos de la Caja no podrán ser retenidos por ninguna institución oficial, debiendo ser depositados en cualquier banco o financiera del país, que garantice su mayor rentabilidad y seguridad.

Artículo 52.- La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles, cuyo valor exceda al equivalente a doscientas (200) veces el sueldo mínimo legal inicial para bancarios del sector privado, se hará por licitación pública, previa convocatoria que será publicada, por lo menos, cinco veces, con quince días de anticipación en dos diarios de gran circulación de la Capital de la República.

Artículo 53.- El Consejo determinará la oficina o el lugar en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación, la autoridad o persona a quien se entregarán las propuestas y el lugar, día y hora en que se abrirán las mismas.

Artículo 54.- Cuando el valor de la contratación de obras, servicios y de las compras de bienes muebles sea menor al fijado el en Artículo 52, y mayor al equivalente a 25 veces el sueldo mínimo legal inicial para bancarios, se recurrirá al sistema de concurso de precios, debiendo solicitarse por lo menos tres ofertas, que serán presentadas en sobres cerrados; se tendrá en cuenta lo que establece el Artículo 52 en cuanto a la publicación.

Artículo 55.- Habrá lugar a adquisición directa.

- a. cuando el valor de la compra o el precio sea menor a 25 veces el sueldo mínimo legal inicial para bancarios;
- b. cuando, realizada por segunda vez una licitación pública, no se presentare postor o las propuestas recibidas fueren inaceptables o no estuvieren de acuerdo con el pliego de bases y condiciones establecidas;

- c. cuando el concurso de precios diere como resultado la presentación de una sola oferta;
- d. cuando por urgencia evidente, y previa resolución unánime del Consejo, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la licitación pública, sin grave perjuicio para el patrimonio de la Caja;
- e. cuando se trate de servicios profesionales de alto nivel técnico y probada experiencia en la ejecución de los mismos, deberá llamarse a concurso de méritos; y,
- f. cuando se trate de repuestos para equipos de instalaciones existentes que deban adquirirse de los mismos fabricantes de dichos equipos o representantes.

Artículo 56.- Las garantías para el mantenimiento de las ofertas, el monto y el plazo de validez de las mismas, y la información referente a las restricciones legales que se tendrán en cuenta para la admisión o el rechazo de las ofertas, estarán expresamente indicadas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Artículo 57.- La adjudicación corresponderá a la propuesta más ventajosa, desde el punto de vista económico, siempre que se ciña estrictamente a las Bases y Condiciones establecidas en la Licitación o Concurso de Precios. La Caja podrá preferir sobre la propuesta de precio más bajo, aquella que, sin exceder un cinco por ciento (5%) del valor de la primera, o en paridad de condiciones, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma.

Artículo 58.- En toda adquisición de bienes materiales o contratación de servicios, por vía administrativa directa, será obligatoria la presentación de por lo menos dos propuestas cuando el importe sea mayor al equivalente de un sueldo mínimo legal inicial para bancarios y menor al fijado en el Artículo 54 de esta Ley.

Título Undécimo

De Las Disposiciones Finales Y Transitorias

Capítulo Único

Artículo 59.- Las operaciones económicas-financieras y administrativas de la Caja serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, y por el Síndico, quienes tendrán acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos de la institución, a los efectos del control y cumplimiento de las Leyes, Decretos y normas administrativas pertinentes.

La Caja dentro de los cuarenta días del cierre de su ejercicio financiero, publicará el Balance General y el Cuadro de Pérdidas y Ganancias en un diario de gran circulación de la Capital. Dentro del mismo plazo, la Caja remitirá a la Superintendencia de Bancos dichos documentos y demás informaciones requeridas por ésta para su análisis y Auditoría. Si del resultado de estos estudios surgen observaciones, la Caja publicará nuevamente su Balance con las modificaciones pertinentes en el término de diez días de la notificación. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley N° 14/68, Orgánica de Presupuesto, la Caja elevará trimestralmente un informe de su gestión a la Contraloría General de la Nación.

Artículo 60.- La Caja será fiscalizada en forma permanente, conforme a lo señalado en el artículo anterior, por un Síndico designado por la Contraloría General de la Nación.

Artículo 61.- En lo relacionado a sus funciones bancarias, no se incluirán a los patrones y empleados bancarios en las obligaciones derivadas de las Leyes que rigen el Instituto de Previsión Social ni de cualquier otra institución de Seguridad Social.

Artículo 62.- La Caja llevará un registro completo y actualizado de los beneficiarios comprendidos en esta Ley, y formulará en el plazo de dos años como máximo, a partir de la promulgación de la presente Ley, su balance actuarial, que deberá remitirse a la Contraloría General de la Nación y a la Superintendencia de Bancos. Asimismo deberán establecer mensualmente su reserva matemática de acuerdo a las recomendaciones del Actuario de la Caja.

Artículo 63.- El ejercicio administrativo de la Caja es anual, y cerrará sus operaciones el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 64.- La Caja actúa como órgano administrativo en relación al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones bancarias, y en todo lo que se refiere a la aplicación de esta Ley.

Las resoluciones que dicte el Consejo, serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de cinco días de la notificación, que puede ser hecha por nota, acta notarial o telegrama colacionado. Luego de concedido el recurso, se fundamentará la apelación, conforme a las reglas del Código Procesal Civil.

El recurso de apelación contra las Resoluciones del Consejo, puede ser interpuesto directamente ante el Tribunal de Cuentas, sin que dependa previamente de la reconsideración señalada en el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 65.- Las instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley, y a depositarlas en la Caja, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo traerá aparejada una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo, hasta completarse el pago.

Artículo 66.- Ninguna disposición de esta Ley podrá tener el alcance para disminuir los derechos de las personas que hubieren obtenido jubilaciones y pensiones con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 67.- Las entidades bancarias están obligadas a suministrar a la Caja, en un plazo máximo de ocho días hábiles, todos los informes y recaudos referentes a la situación de los afiliados bancarios, las veces que sean solicitados. En caso de reticencia o presunción de falsedad en los datos consignados, la Caja podrá solicitar indistintamente la intervención de la Superintendencia de Bancos o del Juzgado de Primera Instancia en los Criminal de Turno, a dichos efectos.

Artículo 68.- Los certificados de cuentas firmados por el Presidente y un Miembro del Consejo, tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma, por error de cuenta, podrá ser reclamada por el deudor en el juicio ordinario posterior.

Artículo 69.- En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de cuentas, acreditables con documentos fehacientes. La venta de los bienes ejecutados judicialmente se hará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, al respecto.

La venta de los bienes adjudicados judicialmente o en dación de pago a la Caja, se hará por concurso de precio, teniendo como base la tasación actualizada realizada por la Caja, y se publicará en un diario de gran circulación de la Capital por el término de cinco veces, en el plazo de diez días.

Artículo 70.- El mandato del actual Consejo de Administración fenecerá el 31 de diciembre de 1992 y no será tenido en cuenta a los efectos de la aplicación el Artículo 18 de la presente Ley por este período.

Artículo 71.- A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 15 inc. d) de la presente Ley, el Consejo de Administración de la Caja deberá convocar a Asamblea General, dentro de los treinta días de haberse promulgado esta Ley para la elección de los siguientes representantes:

Un representante titular y un suplente de los jubilados de Bancos Privados y un representante suplente por los jubilados de Bancos Oficiales para el Consejo de Administración.

Artículo 72.- Derógase la Ley N° 1232 del 29 de diciembre de 1986. La presente Ley entrará a regir a partir del 11 de enero del año siguiente a su promulgación.

Artículo 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a trece días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Asunción, 5 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Andrés Rodríguez

Presidente de la República

Ley N° 915/1996 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 73/91 "que sustituye la Ley N° 1.232/86, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay””

Derogada por el Artículo 3° de la Ley 1802/2001

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 7° inciso d), 9°, 13° y 41° inciso c) de la Ley N° 73/91 "Que sustituye la Ley N° 1.232/86, de la caja de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios del Paraguay", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 7°.- d) Los funcionarios que llegaren a ocupar cargos de administradores, representantes, apoderados, Presidente o Miembros del Consejo o Directorio, en bancos Nacionales o extranjeros".

"Artículo 9°.- k) Con el pago por parte del banco del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario.

El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente Ley.

No procederá el aporte patronal para la jubilación por exoneración en caso que el funcionario o empleado fuese despedido por comisión de delito en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 13°.- En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus propios afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a tales afiliados, o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones de los préstamos concedidos. Los bancos están obligados a retener de las remuneraciones de sus empleados las cuotas de amortización, intereses y comisiones de los préstamos otorgados por la Caja y remitirlos dentro del plazo establecido en el artículo 65 de la presente Ley".

"Artículo 41°.- c) Con el monto acumulado del ejercicio anterior respectivo, de la reserva establecida en este mismo artículo, a más de la diferencia a favor entre lo recaudado y lo efectivamente pagado, si hubiere, como asimismo con las rentas de dichos fondos.

La actualización de los haberes se establecerá en el mes de diciembre, luego de haber cumplido un año de la fecha de su jubilación o pensión sobre las sumas que perciban en

dichos conceptos en el citado mes de diciembre y deberá abonarse a partir del mes de enero siguiente.

La utilización anual del Fondo será hasta un máximo del 80% (ochenta por ciento); lo restante constituirá una reserva del Fondo.

La Caja distribuirá y administrará los Fondos y Reservas establecidos en este artículo de modo a obtener la mayor rentabilidad posible. A tales efectos, el Consejo dictará la reglamentación pertinente.

Si las posibilidades económicas de la Caja lo permitan, partes de las utilidades del ejercicio, podrán ser utilizadas para actualización de las jubilaciones y pensiones".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a veintisiete días del mes de junio, del año un mil novecientos noventa y seis.

Ley N° 1802/2001 “Que modifica varios artículos de la ley N° 73 del 5 de diciembre de 1991 y deroga la ley N° 915 del 17 de julio de 1996”

***Derogada por la Ley 2856/2006 “Que sustituye las leyes Nos. 73/91 y 1802/01
“De la Caja de Jubilaciones y pensiones de empleados bancarios”***

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 7°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 40, 41, 42, 44, 50, 59, 60, 65, 67 y 69 de la Ley N° 73 del 5 de diciembre de 1991 “Que sustituye la Ley N° 1232/86, de la caja de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios del Paraguay”, que quedan redactados en la forma que se expresa a continuación:

"Artículo 7°.- Son afiliados a la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:

- a) los empleados administrativos, de servicios y asesores financieros, jurídicos y técnicos, de los bancos oficiales y privados, Nacionales, de las agencias y sucursales de bancos extranjeros legalmente establecidos en la República, del Fondo Ganadero y de la Caja, siempre que sean mayores de dieciocho años de edad y presten servicios mediante el pago de una remuneración directa o indirecta, cualquiera sea su categoría, tipo de trabajo y forma de nombramiento, inclusive los suministrados por empresas prestadoras de servicios aunque sean temporales;
- b) los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja; y,
- c) los funcionarios que llegaren a ocupar cargos de administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio, de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo".

"Artículo 8°.- Quedan excluidos de esta ley:

- a) los funcionarios extranjeros asignados temporalmente a las instituciones señaladas en el Artículo 7° de esta ley, establecidas en el país, siempre que acrediten ante la Caja debidamente su afiliación a entidades jubilatorias de otro país;
- b) las personas que presten servicios de carácter técnico o profesional, por tiempo limitado. Si esta contratación se prorroga o dura más de un año, quedarán afiliados automáticamente a la Caja;
- c) las personas que prestan servicios de limpieza, seguridad, jardinería, plomería, electricidad, transporte de caudales, cocina, mozos y trabajos similares, salvo que ya tengan derechos adquiridos; y,
- d) los estudiantes del nivel secundario amparados por resolución del ministerio del ramo, cuya duración máxima de la pasantía sea de doscientos cuarenta horas laborales; y los estudiantes de instituciones superiores relacionadas al sector bancario, con una duración

máxima de seis meses. Vencidos los plazos señalados y en caso de que continúen en el servicio, serán afiliados automáticamente a la Caja".

"Artículo 9°. - Los recursos de la Caja se formarán:

- a) con la contribución mensual obligatoria de los bancos y las demás entidades enumeradas en el Artículo 7° de esta ley, del 16% (dieciséis por ciento) sobre el total de remuneraciones definidas en el Artículo 10 de esta ley;
 - b) con el aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja, con excepción de los jubilados y pensionados, del 10% (diez por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo al Artículo 10 de esta ley;
 - c) con el aporte mensual del 15% (quince por ciento), de todos los jubilados y pensionados por exoneración y retiro voluntario sin excepción alguna, sobre el monto de la jubilación o pensión, hasta cumplir con los requisitos establecidos para el caso de la jubilación ordinaria, ocasión en que se registrarán por el inciso m) del presente artículo;
 - d) con el aporte obligatorio del 100% (ciento por ciento), del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso a las entidades afiliadas a la Caja, pagadero en veinticuatro cuotas mensuales;
 - e) con el aporte obligatorio de las diferencias por excesos halladas en las cajas de las entidades afiliadas a la Caja, y no reclamadas por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;
 - f) con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;
 - g) con las rentas de los préstamos y de sus fondos e inversiones;
 - h) con los beneficios de las sociedades de carácter comercial, industrial, financiero u otras que puedan crearse como entidades subsidiarias o independientes en las que tuviera participación la Caja;
 - i) con las donaciones y legados que se hicieren a favor de la Caja;
 - j) con el importe de las multas, intereses y comisiones que se perciban de acuerdo a la presente ley;
 - k) en los casos de jubilación por exoneración, con el pago por parte de las entidades afiliadas a la Caja, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario como meses falten para completar veinticinco años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario;
- El pago del importe correspondiente por cada funcionario será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja.

Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del Artículo 65 de esta ley;

l) con el aporte mensual del 26% (veintiséis por ciento), de los que se acojan a la opción por retiro voluntario, calculados sobre la remuneración mensual actualizada del cargo o empleo que ocupaba a la fecha del retiro, hasta cumplir veinticinco años de aportes;

m) con el aporte mensual obligatorio de todos los jubilados y pensionados, por un máximo de diez años, con excepción a los comprendidos en el inciso c) de este artículo hasta completar el puntaje para la jubilación ordinaria, sobre el haber jubilatorio, conforme a la siguiente escala:

1. menos de cincuenta años de edad, 8% (ocho por ciento), con excepción de aquellos que se jubilaron en forma ordinaria con un mínimo de veinticinco años de aportes reconocidos por la Caja, quienes se registrarán por el numeral siguiente; y,

2. desde cincuenta y más años de edad, 5% (cinco por ciento).

n) con el aporte adicional mensual obligatorio del 1% (uno por ciento) y por el término de diez años, desde la promulgación de esta ley, de todos los funcionarios activos, sin excepción alguna, sobre las remuneraciones percibidas;

o) con el aporte adicional mensual obligatorio de las instituciones afiliadas a la Caja, del 1% (uno por ciento) y por un término de diez años, desde la promulgación de esta ley, sobre las remuneraciones percibidas por sus funcionarios; y,

p) con el aporte obligatorio de los afiliados de la Caja equivalente al 10% (diez por ciento) sobre los aguinaldos de los empleados en el caso de los activos y, sobre el décimo tercer haber jubilatorio del año, en el caso de los jubilados y pensionados durante diez años; y a partir del undécimo año, del 5% (cinco por ciento) en forma definitiva. Además, el 5% (cinco por ciento) sobre el capital de retiro de los beneficiarios que se retiran de las instituciones bancarias.

Este fondo, con su rentabilidad correspondiente, se utilizará exclusivamente para el pago anual del decimotercer haber jubilatorio o pensión a ser abonado en el mes de diciembre de cada año, a partir del segundo año de la promulgación de la presente ley, hasta el 100% (ciento por ciento) del haber jubilatorio de los jubilados y pensionados.

"Artículo 10.- La remuneración bancaria, a los efectos del cálculo de los aportes de los Bancos, Fondo Ganadero y la Caja, y sus funcionarios, comprende la suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución ordinaria o extraordinaria, sin deducción alguna, con excepción de la bonificación familiar y los reembolsos de gastos debidamente justificados.

La remuneración será considerada en su expresión mensual y no se permitirán aportes calculados sobre sumas inferiores al sueldo mínimo legal inicial para empleados bancarios".

"Artículo 12.- Las disponibilidades de la Caja serán invertidas atendiendo a las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Consejo. A dicho efecto, la Caja está autorizada a conceder préstamos hipotecarios y de otra naturaleza. Asimismo podrá crear o participar de sociedades de carácter comercial, industrial, financiero, de seguros, de servicios y otras entidades subsidiarias o independientes en que participe la Caja, en cuyo caso será obligatorio el acuerdo unánime de todos los miembros titulares del Consejo de Administración.

En ningún caso la Caja otorgará préstamos ni garantías al Estado ni a las entidades autárquicas o autónomas".

"Artículo 13.- En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones de los préstamos concedidos.

Los empleadores están obligados a retener de las remuneraciones de sus empleados, las cuotas de amortización, intereses y comisiones de los préstamos otorgados por la Caja, con privilegio sobre otros descuentos que no sean judiciales y remitirlas en las condiciones establecidas en el Artículo 65 de esta ley".

"Artículo 14.- Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja, son inembargables, a excepción de lo establecido en el Artículo 9º, inciso h) de esta ley. Sus créditos en concepto de jubilaciones, pensiones, aportes y accesorios tienen el mismo privilegio que el de los trabajadores".

"Artículo 30.- La Caja otorgará las siguientes jubilaciones:

a) Jubilación ordinaria

Se adquirirá al totalizar la cifra de ochenta y cinco puntos entre años de edad y de servicios, teniendo como mínimo treinta años de aportes reconocidos por la Caja, con excepción de aquellos funcionarios que al 29 de diciembre de 1986, fecha de promulgación de la Ley N° 1232, hubieren cumplido un mínimo de diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a la jubilación ordinaria al totalizar setenta y cinco puntos, con un mínimo de veinticinco años de aportes reconocidos.

b) Jubilación por invalidez

Se adquirirá cuando el funcionario sea declarado física o mentalmente inhabilitado para seguir en el cargo que venía ejerciendo o en otro de igual jerarquía, siempre que reúna las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes puntos, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 9º, inciso c) de esta ley:

1. una antigüedad mínima de quince años como funcionario, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo;

2. una antigüedad de diez años como funcionario, si la invalidez es causada por senilidad o vejez prematura; y,

3. una antigüedad de cinco años como funcionario si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán que la declaración de invalidez sea efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja.

En los casos mencionados, se concederá la jubilación por invalidez con carácter provisorio.

En cualquier momento los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos que le indique la Caja. En caso de reticencia al tratamiento o comprobada la recuperación del beneficiario, se suspenderá dicha jubilación.

Esta jubilación no se concederá si la invalidez es consecuencia de un acto voluntario del afiliado.

c) Jubilación por retiro voluntario

1. se concederá al beneficiario que sin reunir los requisitos de la jubilación ordinaria cumpla veinticinco años de aportes reconocidos por la Caja, ajustándose a lo establecido en el Artículo 9º, inciso c) de esta ley; y,

2. a los funcionarios o empleados que al retirarse voluntariamente hayan cumplido, como mínimo, veinte años de aportes reconocidos por la Caja, quienes podrán optar por la devolución de sus aportes o seguir aportando en forma ininterrumpida, mensual y consecutivamente, su parte y de la patronal, sobre el sueldo actualizado del cargo o empleo que ocupaban, hasta completar veinticinco años de aportes, oportunidad en que les será concedida la jubilación, ajustándose a lo establecido en el Artículo 9º, inciso c) de esta ley.

d) Jubilación por exoneración

Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja, ajustándose a lo establecido en el Artículo 9º, incisos c) y k) de esta ley, la cual se otorgará en los siguientes casos:

1. por despido o cesantía del funcionario, por exoneración a causa de la clausura o cierre de la casa central o sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo y por cancelación de la autorización para operar; y,

2. cuando se menoscabe o degrade en su jerarquía o remuneraciones al empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo o mediante resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar el cargo.

No se concederá esta jubilación al funcionario, en caso de que el mismo fuese despedido por causa debidamente justificada imputable al mismo, salvo que el beneficiario abone el cargo previsto en el Artículo 9º, inciso k) de la presente ley”.

"Artículo 32. - El haber jubilatorio será establecido del siguiente modo:

a) en la jubilación ordinaria, será el promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de remuneraciones por título, antigüedad, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución regular y periódica, como se establece en el Artículo 10 de esta ley;

b) en las jubilaciones por invalidez, exoneración y retiro voluntario, será el promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de remuneraciones por título, antigüedad, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución regular y periódica, como se establece en el Artículo 10 de esta ley, multiplicado por el tiempo de aportes realizados (años y meses) y por la edad del afiliado (años y meses), cuyo resultado se dividirá:

b.1 por el resultado de 50×25 para quienes a la fecha de promulgarse la Ley N° 1232 del 29 de diciembre de 1986 hubieran tenido diez o más años de aportes reconocidos; y,

b.2 por el resultado de 55×30 para quienes no se encuentren en la categoría anterior.

FORMULA: Promedio de los últimos cuarenta y ocho meses $\times$ años de edad $\times$ años de aportes

50×25 ó 55×30 (Puntaje para la jubilación ordinaria)

No se tendrán en cuenta en el numerador el tiempo de aportes que supere 25 ó 30 años ni la edad por encima de 50 ó 55 años, según el caso aplicable en el denominador.

Para la obtención del promedio jubilatorio tanto para la jubilación ordinaria como para las jubilaciones por invalidez, exoneración y retiro voluntario, no se considerarán el abono familiar, ni aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de las funciones laborales o cualquier otra forma de remuneración que no haya sido abonada regular y periódicamente durante el plazo señalado más arriba.

Tampoco se tendrán en consideración en el promedio, los aumentos sobre el total de retribuciones que exceda el 15% (quince por ciento) anual en el citado período de cuarenta y ocho meses, salvo que el exceso sea debido al aumento del índice de precios al consumidor (IPC), establecido por el Banco Central del Paraguay para el correspondiente año.

"Artículo 33.- El haber jubilatorio no podrá ser inferior al sueldo mínimo legal inicial establecido para los funcionarios bancarios del sector privado, ni será mayor a siete veces al mismo sueldo mínimo legal inicial vigente a la fecha en que el beneficiario deje el servicio bancario".

"Artículo 34.- El empleado que haya obtenido la jubilación y vuelva al servicio de las entidades afiliadas a la Caja, en cualquier categoría o condición, deberá aportar sobre el nuevo cargo o empleo, suspendiéndose los beneficios de la jubilación a fin de que estos aportes puedan incrementar su haber jubilatorio".

"Artículo 35.- En el caso establecido en el artículo anterior se requerirá, como mínimo, treinta y seis meses de aportes en el nuevo cargo para que el haber jubilatorio pueda ser incrementado. Una vez que el empleado deje el servicio, sin cumplir los meses señalados, tendrá derecho a la devolución de los aportes personales".

"Artículo 37.- En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinte años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:

- a) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos menores de dieciocho años de edad, o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- b) los hijos menores de dieciocho años de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- c) el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y,
- d) los padres que se encuentren en las condiciones del inciso anterior.

La pensión será el 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, si concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella".

"Artículo 40.- El derecho a la pensión se extingue:

- a) para los hijos menores del afiliado, cuando lleguen a los dieciocho años de edad o el cese de la incapacidad; y,
- b) por fallecimiento de los beneficiarios enunciados en esta ley.

El cese de la incapacidad exigirá siempre el dictamen de una Junta Médica designada por la Caja, en cada caso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 inciso b) de esta ley".

"Artículo 41.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja serán objeto de actualizaciones al 31 de diciembre de cada año. A tal efecto, se formará un Fondo de Actualización con la contribución de las entidades afiliadas a la Caja y el aporte de los afiliados activos, en la siguiente forma:

- a) con la asignación del 2% (dos por ciento) de las contribuciones de las entidades enumeradas en el Artículo 7º de esta ley;
- b) con la asignación del 1,5% (uno y medio por ciento) de los aportes mensuales de los funcionarios de las entidades enumeradas en el Artículo 7º de esta ley.

Estos fondos se calcularán sobre los ingresos porcentuales que recibe la Caja en concepto de contribución de la patronal y aportes de los beneficiarios, deduciéndolos de los rubros establecidos en el Artículo 9º, incisos a) y b) de la presente ley; y,

- c) con el monto acumulado, del ejercicio anterior respectivo, de la reserva establecida en este mismo artículo, más la diferencia a favor entre lo recaudado y lo efectivamente pagado, si hubiere. Asimismo, con las rentas de dichos fondos.

La actualización de los haberes se establecerá en el mes de diciembre, luego de haber cumplido como mínimo un año de la fecha de su jubilación, sobre las sumas que perciban en dichos conceptos en el mes de diciembre y deberá abonarse a partir del mes de enero siguiente. Las pensiones otorgadas por fallecimiento de un jubilado recibirán las actualizaciones cada fin de año como continuación de la jubilación.

La utilización anual del Fondo será hasta un máximo del 80% (ochenta por ciento); lo restante constituirá una reserva del mismo.

La Caja distribuirá los fondos y reservas establecidos en este artículo de modo que sea obtenida la mayor rentabilidad posible y determinará el procedimiento para su distribución. A tales efectos, el Consejo dictará la reglamentación pertinente.

Si las posibilidades económicas de la Caja lo permiten, parte de las utilidades del ejercicio podrá ser utilizada para la actualización de las jubilaciones y pensiones".

"Artículo 42.- Corresponderá la devolución de los aportes, con intereses a ser reglamentado por el Consejo, a los funcionarios que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales que corresponden a los servicios prestados por los funcionarios citados anteriormente, ni el porcentaje relativo a los aportes de funcionarios activos destinados a formar el fondo de actualización de jubilaciones y pensiones".

"Artículo 44.- Si fallece un afiliado con menos de veinte años de aportes reconocidos, que no tenga reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de una jubilación o pensión a los derechohabientes, percibirán los aportes señalados en el Artículo 42 de la presente ley".

"Artículo 50.- La Caja podrá contratar por concurso de precios, uno o más servicios médicos y/o crear departamentos dependientes de la institución, a los efectos de prestar dichos servicios a sus afiliados y a terceros.

La Caja podrá, de común acuerdo con el Centro de Jubilados y Pensionados Bancarios del Paraguay y la Asociación de Jubilados de Bancos Privados, acordar una política común para asegurar la mayor eficiencia de dicho servicio".

"Artículo 59.- Las operaciones económicas, financieras y administrativas de la Caja serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, y por el Síndico, quienes tendrán acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos de la institución, a los efectos del control y cumplimiento de las leyes, decretos y normas administrativas pertinentes.

La Caja, dentro de los ciento veinte días del cierre de su ejercicio financiero, publicará en un diario de gran circulación, el Balance General y Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias. Los balances a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes habilitados por la Superintendencia de Bancos.

Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, la Caja presentará a la Superintendencia de Bancos dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Semestralmente, la Caja publicará en un diario de gran circulación, un Informe Financiero que contenga, como mínimo, datos de la cartera de préstamos, disponibilidades, inversiones financieras, aportaciones recibidas y pagos de haberes a jubilados y pensionados.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999, la Caja elevará trimestralmente un informe de su gestión a la Contraloría General de la República".

"Artículo 60.- La Caja será fiscalizada en forma permanente conforme a lo señalado en el artículo anterior, por un síndico designado por la Contraloría General de la República, quien deberá ser paraguayo, tener título universitario, ser jubilado bancario y de reconocida honorabilidad, idoneidad y versación en el desempeño de sus funciones".

"Artículo 65.- Las instituciones enumeradas en el Artículo 7° de esta ley están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley y a depositarlas en la Caja dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido. El incumplimiento de esta obligación hará caer en mora a la patronal por el solo transcurso del tiempo, debiendo abonar además del monto adeudado el interés compensatorio y el punitivo máximo, establecidos por la Caja sobre los préstamos concedidos".

"Artículo 67.- Las entidades mencionadas en el Artículo 7º de esta ley están obligadas a suministrar a la Caja, en un plazo máximo de ocho días hábiles, todos los informes y recaudos referentes a la situación de sus afiliados, las veces que sean solicitados.

En caso de reticencia o presunción de falsedad en los datos consignados, la Caja podrá solicitar, indistintamente, la intervención de la Superintendencia de Bancos o de la justicia ordinaria, a los efectos legales correspondientes".

"Artículo 69.- En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de cuentas, acreditables con documentos fehacientes.

La venta de los bienes ejecutados judicialmente se hará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil al respecto.

La venta de los bienes adjudicados judicialmente o en dación de pago a la Caja, podrá ser realizada por una de las siguientes formas, en este orden consecutivo:

- 1) por concurso de precios, teniendo como base la tasación actualizada por la Caja;
- 2) por la contratación de empresas inmobiliarias o de servicios de reconocida experiencia en la materia, debiendo a tal efecto contar, como mínimo, con tres ofertas y condiciones para su elección; y,
- 3) por remate público, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil al respecto".

Artículo 2º.- Disposiciones Transitorias

Todas las personas beneficiarias del Sistema Jubilatorio, que hayan prestado sus servicios en calidad de funcionarios, contratados, jornaleros, auxiliares, asistentes administrativos y otros y cuyos aportes no hayan sido depositados en la Caja, tendrán derecho a regularizar el pago del mismo a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. El monto total a ser aportado será actualizado conforme a lo previsto en esta ley, más la multa que corresponde por el tiempo no aportado. La Caja exigirá a las instituciones bancarias la regularización de estos aportes al tiempo de su detección que tomare conocimiento por denuncia del afectado y la liquidación practicada servirá de instrumento ejecutivo con privilegio general.

Artículo 3º.- Derógase la Ley N° 915 del 17 de julio de 1996.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de agosto del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de octubre del año dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

Ley N° 2856/2006 “Que sustituye las leyes nos. 73/91 y 1.802/01 “De La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios Del Paraguay”.

Asunción, 3 de enero de 2006

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Título Primero

De La Naturaleza, Denominación Y Domicilio

Capítulo Único

Artículo 1°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, ente autárquico creado por la Ley N° 105 del 27 de agosto del año 1951, de duración indefinida, con Personería Jurídica y con patrimonio propio, se denominará en adelante Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines.

Artículo 2°.- El domicilio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, se constituye en la Capital de la República y sólo los tribunales de la Circunscripción Judicial de la Capital serán competentes para los juicios en que la institución sea parte, como actora o demandada.

Artículo 3°.- La referencia a la Caja y al Consejo, en esta Ley se entenderán hechas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines y al Consejo de Administración de la misma.

Artículo 4°.- Las referencias a funcionarios, empleados, afiliados, beneficiarios u otros términos semejantes, se entenderán hechas a las personas físicas mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley, en cuanto corresponda, y no determinan diferencia alguna en cuanto a los derechos y obligaciones de los afiliados y las instituciones patronales. La Caja en su relación laboral con el personal se registrará por el Código Laboral.

Artículo 5°.- A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, las referencias a empleadores, entidades financieras, entidades patronales, entidades contratantes, entidades aportantes, u otros términos semejantes, se entenderá hechas a las mencionadas en los incisos a) y b) del Artículo 7° de esta Ley.

Título Segundo

Del Objeto

Capítulo Único

Artículo 6°.- La Caja tiene por objeto asegurar a sus afiliados los beneficios previstos en esta Ley. Son sinónimos, a efectos de esta Ley, los términos afiliados y beneficiarios.

Artículo 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

- a. las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo y forma de nombramiento, en los bancos oficiales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja, existentes o a crearse y las que fueren transformadas por Ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente Ley, en lo pertinente. Otras entidades creadas o a crearse afines a las mencionadas anteriormente serán incorporadas al sistema reglado en esta Ley por resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo a solicitud de la Caja;
- b. las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta Ley para los bancos, el Fondo Ganadero y la Caja, y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones;
- c. los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja; y
- d. los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 8°.- Quedan excluidos de esta Ley:

- a. los funcionarios extranjeros asignados temporalmente a las instituciones señaladas en el Artículo 7° de esta Ley, establecidas en el país, siempre que acrediten debidamente ante la Caja su afiliación a entidades jubilatorias de otro país;
- b. las personas que prestan servicios en empresas tercerizadoras de limpieza y provisión de comidas o cualquier clase de alimentos; y,
- c. los estudiantes del nivel secundario amparados por resolución del Ministerio del ramo, cuya duración máxima de pasantía sea de doscientos cuarenta horas laborales.

Título Tercero
Del Patrimonio
Capítulo Primero

De La Formación De Los Recursos

Artículo 9°.- Los recursos de la caja se formarán:

- a. con la contribución mensual obligatoria de los bancos y de las demás entidades enumeradas en el Artículo 7° de esta Ley, del 19 % (diecinueve por ciento), sobre el total de remuneración definidas en el Artículo 10 de esta Ley;
- b. con el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos a la Caja, del 13 % (trece por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley;
- c. con el aporte mensual obligatorio a la Caja de todos los que han sido beneficiados con jubilaciones y pensiones antes de la promulgación de esta Ley, y los que accedan a los mismos beneficios en el futuro, de acuerdo a la siguiente escala:
 - De G. 1.000.000 a G. 1.500.000, aportes del 12,50%
 - De G. 1.500.001 a G. 2.000.000, aportes del 25,00%
 - De G. 2.000.001 a G. 2.500.000, aportes del 27,50%
 - De G. 2.500.001 a G. 3.000.000, aportes del 30,00%
 - De G. 3.000.001 a G. 3.500.000, aportes del 32,50%
 - De G. 3.500.001 a G. 4.000.000, aportes del 35,00%
 - De G. 4.000.001 a G. 4.500.000, aportes del 37,50%
 - De G. 4.500.001 a G. 5.000.000, aportes del 40,00%
 - De G. 5.000.001 a G. 5.500.000, aportes del 42,50%
 - De G. 5.500.001 a G. 6.000.000, aportes del 43,75%
 - De G. 6.000.001 a G. 6.500.000, aportes del 45,00%
 - De G. 6.500.001 a G. 7.000.000, aportes del 46,25%
 - De G. 7.000.001 a G. 7.500.000, aportes del 47,50%
 - De G. 7.500.001 a G. 8.000.000, aportes del 48,75%
 - De G. 8.000.001 a G. 8.500.000, aportes del 50,00%
 - De G. 8.500.001 a G. 9.000.000, aportes del 51,25%
 - De G. 9.000.001 a G. 9.500.000, aportes del 52,50%
 - De G. 9.500.001 a G. 10.000.000, aportes del 53,75%
 - De G. 10.000.001 a G. 10.500.000, aportes del 55,00%
 - De G. 10.500.001 a G. 11.000.000, aportes del 56,25%
 - De G. 11.000.000 en adelante, aportes del 57,50%

- d. con el aporte mensual obligatorio del 30 % (treinta por ciento), de aquellos afiliados que se acojan al inciso b) del Artículo 30 de la presente Ley, calculados sobre la remuneración mensual actualizada del cargo o empleo que ocupaba a la fecha del retiro, hasta completar el puntaje de la jubilación ordinaria, oportunidad en que se regirán por el inciso c) del presente artículo;
- e. con el aporte obligatorio del 100 % (cien por ciento), del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso a las entidades regidas por esta Ley, pagadero en veinticuatro cuotas mensuales;
- f. con el aporte obligatorio de las diferencias por excesos halladas en las cajas de las entidades regidas por esta Ley, y no reclamadas por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;
- g. con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;
- h. con las rentas de los préstamos y de sus fondos e inversiones;
- i. con las donaciones o legados que se hicieren a favor de la Caja;
- j. con el importe de las multas, intereses y comisiones que se perciban de acuerdo a la presente Ley; en los casos de jubilación por exoneración, con el pago por parte de las entidades mencionadas en el Artículo 7º de esta Ley, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario como meses falten para completar treinta años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a sesenta meses del último sueldo nominal y extraordinario.
- k. El pago del importe correspondiente por cada funcionario será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo, se aplicará estrictamente lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley;
- l. con el aporte de la patronal en los casos de jubilaciones por invalidez, que será el importe equivalente a treinta veces el total de la última remuneración mensual percibida de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley; y,
- m. con el pago, a cargo de la patronal, del 5 % (cinco por ciento) sobre cualquier bonificación, gratificación o capital de retiro de quienes se retiren voluntariamente del servicio, sin derecho a la jubilación.

Los aportes mencionados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, serán por el tiempo necesario para lograr el equilibrio financiero de la Caja, y se irán disminuyendo proporcionalmente en la medida que dicho equilibrio lo permita, hasta volver a alcanzar los porcentajes vigentes antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 10.- Las remuneraciones a que se refiere esta Ley, a los efectos del cálculo de los aportes de las entidades citadas en el Artículo 7º de esta Ley y de los respectivos trabajadores, comprende la

suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución ordinaria o extraordinaria sin deducción alguna con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo legal.

La remuneración será considerada en su expresión mensual a partir del primer mes de la contratación laboral y no se permitirán aportes calculados sobre sumas inferiores al sueldo mínimo legal inicial para empleados bancarios.

Artículo 11.- Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja. Con ellos se atenderán el pago de los beneficios que se otorguen, los gastos de administración, y las inversiones que se efectúen de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

En ningún caso la Caja dispondrá de dichos fondos para otro objeto. La infracción cometida bajo la responsabilidad personal y solidaria de los Miembros del Consejo a esta disposición lo hará incurrir en las disposiciones del Artículo 24 de la presente Ley.

Capítulo Segundo

De Las Inversiones De Los Fondos

Artículo 12.- Las disponibilidades de la Caja serán invertidas atendiendo a las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad, liquidez, calce financiero y plazo, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Consejo. A tal efecto la Caja está autorizada a invertir en las siguientes operaciones:

- a. préstamos hipotecarios y personales;
- b. financiamiento para programas de provisión de viviendas a afiliados y terceros, pudiendo aceptar como garantías hipotecarias los bienes inmuebles hasta el 60 % (sesenta por ciento) de su valor de tasación con excepción del primer préstamo destinado a la adquisición de la primera vivienda para afiliados, en cuyos casos se podrán tomar hasta el 80% (ochenta por ciento) del valor de tasación;
- c. compras directas de instrumentos de regulación monetaria y otros títulos valores emitidos por el Banco Central del Paraguay;
- d. compras de pagarés, notas y/o bonos emitidos por el Tesoro Nacional y otros títulos, garantizados por el Banco Central del Paraguay;
- e. compra de certificados de depósitos a plazo, letras hipotecarias y otros instrumentos financieros elegibles emitidos por las entidades financieras del país suficientemente garantizados por las leyes vigentes;
- f. emisión de tarjetas de créditos; y,
- g. participar en las operaciones de mesa de dinero y descuentos de cheques diferidos.
- h. Asimismo, la Caja podrá operar en la administración de Fondos Patrimoniales previsionales, fiduciarias, cajas mutuales, propios y de terceros, emitir cédulas hipotecarias y títulos

negociables representativos de activos inmovilizados (secularización), administrar propiedades de terceros y de los afiliados.

En ningún caso la Caja otorgará préstamos ni garantías al Estado ni a las entidades autárquicas o autónomas o sociedades anónimas del Estado. Los depósitos, inversiones y las colocaciones de fondos mantenidos por la Caja en entidades del país serán privilegiados en un 100 % (cien por ciento), en caso de cierre y liquidación de tales entidades.

Artículo 13.- En los casos en que la Caja hubiere concedido préstamos hipotecarios o de otra naturaleza a sus afiliados, está autorizada a retener de las jubilaciones, pensiones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes el importe de las cuotas o servicios de amortización, intereses y comisiones y otros de los préstamos concedidos.

Los empleadores están obligados a retener de las remuneraciones de sus empleados, los aportes a cargo de éstos, mencionados en esta Ley, como así mismo las cuotas de amortización total o parcialmente si no dispone del total, intereses, comisiones y otros, de los préstamos otorgados por la Caja, con privilegio sobre cualquier otro descuento, salvo por prestación de alimentos, y remitirlas en las condiciones establecidas en el Artículo 64 de esta Ley, siendo los directivos patronales civil y penalmente responsables en caso de incumplimiento. Este incumplimiento se tipificará como hecho punible establecido en el Artículo 192 del Código Penal y será sancionado con la penalidad establecida en el inciso 2) de dicho artículo.

Artículo 14.- Los bienes de cualquier naturaleza y las rentas de la Caja son inembargables. Sus créditos en concepto de jubilaciones, pensiones, aportes y accesorios tiene el mismo privilegio que el de los trabajadores.

Título Cuarto

De La Dirección Y Administración

Capítulo Primero

Artículo 15.- La Caja será dirigida y administrada por un Consejo integrado por un Presidente y tres miembros titulares y tres suplentes que deberán ser:

1. un Presidente, que deberá reunir los requisitos previstos en los Artículos 17 y 18 de esta Ley;
2. un representante de los jubilados y pensionados;
3. un representante de los afiliados activos; y,
4. un representante de las entidades patronales.

Los suplentes no percibirán remuneración alguna mientras permanezcan en tal carácter.

Artículo 16.- El Presidente y los demás miembros del Consejo serán electos en asamblea de afiliados y patronales que aportan al Sistema. A tal efecto se procederá de la siguiente manera:

- a. para cada elección y con ciento cincuenta días de anticipación de la finalización del mandato, el Consejo convocará a inscripción de candidaturas para integrar el Tribunal Electoral

- Independiente. De entre los inscriptos se sortearán públicamente tres miembros titulares y tres suplentes, uno de cada estamento;
- b. con ciento veinte días de anticipación a la finalización del mandato, el Tribunal Electoral Independiente iniciará el proceso para la elección en Asambleas Generales de los representantes de las entidades aportantes y de los afiliados ante la Caja que aportan al Sistema de Reparto, conforme al Artículo 7° de esta Ley. Las patronales, a comunicación del Tribunal Electoral Independiente se reunirán para designar sus representantes en la misma semana de los comicios;
 - c. con noventa días de anticipación, el Tribunal Electoral Independiente dictará un reglamento electoral para este evento, cuyas copias estarán a disposición de los candidatos y de cualquier afiliado que se acredite como tal que aporta al Sistema de Reparto y convocará y publicará el llamado a elecciones durante tres días seguidos en un diario de amplia circulación. El Tribunal Electoral Independiente deberá solicitar al Tribunal Superior de Justicia Electoral la organización del acto eleccionario;
 - d. antes de los sesenta días de la finalización del mandato, se realizarán las asambleas, las que tendrán lugar el mismo día;
 - e. la votación será secreta, en Asamblea General de afiliados que aportan al Sistema de Reparto convocada por el Tribunal Electoral Independiente. La postulación deberá hacerse en la forma y plazo indicados en el reglamento electoral;
 - f. realizadas las Asambleas, y recibidos del Tribunal Superior de Justicia Electoral los resultados de los comicios, el Tribunal Electoral Independiente declarará electos al Presidente y demás Miembros del Consejo, a los que tuvieran mayor cantidad de votos, y luego proclamará a los electos y comunicará por escrito los resultados a la Caja; y
 - g. la nómina de los candidatos electos será remitida por la Caja al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo con treinta días de anticipación a la fecha de expiración del mandato, a los efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo mediante la promulgación del decreto correspondiente.

Artículo 17.- El Presidente y demás miembros del Consejo, deberán ser afiliados de la Caja con diez años de aportes reconocidos como mínimo, de Nacionalidad paraguaya, poseer título universitario y reunir las condiciones de honorabilidad, idoneidad y versación para el desempeño de sus funciones. Deberán estar al día con sus obligaciones contraídas con la Caja.

Si el Presidente electo fuere un funcionario activo, la institución a la cual pertenece deberá concederle permiso sin goce de sueldo por el plazo que dure el mandato, a los efectos de dedicar su tiempo completo a la Caja, sin que ello afecte su derecho como funcionario.

Artículo 18.- El Presidente y los demás miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos para el mismo cargo, por un solo período más, consecutivo o

alternado. Dentro del término legal deberán presentar sus respectivas declaraciones de bienes a la Contraloría General de la República, dejándose constancia en la Secretaría de la Caja.

Artículo 19.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien lo reemplace en el cargo. En caso de fallecimiento o impedimento permanente, siempre que la vacancia se produjera antes de los dos años de iniciado el mismo, el Consejo convocará a nuevas elecciones. Si se produjera luego de transcurrido dicho plazo, el Consejo elegirá de entre sus miembros titulares a quien lo deba sustituir hasta el fin del período. En cualquiera de ambos casos, será necesaria su homologación por decreto del Poder Ejecutivo y se procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 16 de la presente Ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de los miembros titulares, el Consejo reglamentará la sustitución. Si la vacancia fuera permanente, será designado el suplente respectivo y será necesaria su homologación por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- El Presidente y miembros del Consejo percibirán las remuneraciones que le correspondan de acuerdo al Presupuesto General de la Nación, aprobado por Ley. No podrán percibir ninguna otra remuneración de la Caja, salvo sus haberes jubilatorios. La remuneración máxima, en todo concepto, del Presidente será de cuatro salarios mínimos bancarios y de los miembros del Consejo de tres salarios mínimos bancarios. Sobre las remuneraciones pagadas por la Caja a los miembros del Consejo no se efectuarán aportes.

Capítulo Segundo

Del Funcionamiento Del Consejo

Artículo 21.- El Consejo sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa o a pedido de por lo menos dos miembros, sin incluir al Presidente.

Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos tres de los miembros del Consejo, incluido el Presidente.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. El Presidente, así como cada miembro, tendrán cada uno un solo voto. En caso de empate, al Presidente le corresponderá decidir con otro voto, salvo lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley. Tanto el Presidente o miembros que voten en contra, deberán dejar constancia fundada de su disidencia. En caso de ausencia o inhibición, debe dejar constancia en el acta de la sesión.

Artículo 22.- Las resoluciones del Consejo podrán ser objeto de reconsideración, dentro de los cinco días hábiles de la notificación a los interesados. Resuelta la reconsideración, ésta podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 23.- El Presidente y los demás miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y resoluciones sobre materias en que tengan interés particular o sean de interés de

empresas de las que forman parte, o de las personas asociadas con los mismos, así como su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Presidente y los demás miembros del Consejo no podrán participar como directores o representantes de la Caja en los directorios de empresas subsidiarias o independientes en las que la Caja tenga participación.

Artículo 24.- Las resoluciones y los actos u omisiones del Presidente y de los demás miembros del Consejo que violaren las leyes, resoluciones o reglamentos de la Caja o que implicaren la inejecución o mal desempeño de su mandato, harán incurrir en responsabilidad personal y solidaria a quienes hubiesen participado en ellos. Quedan exceptuados de esta responsabilidad los miembros que no hubiesen tomado parte en la resolución o que hubiesen votado en contra de ella, haciendo constar en el acta de la sesión respectiva, los fundamentos de su disidencia.

Capítulo Tercero

Atribuciones Del Consejo

Artículo 25.- Son atribuciones del Consejo:

- a. elaborar los reglamentos de esta Ley;
- b. cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- c. aprobar los planes y programas de la Caja, el presupuesto anual, sus modificaciones y supervisar su ejecución;
- d. aprobar el programa anual de préstamos y las condiciones para su otorgamiento, y darlo a conocer a sus afiliados;
- e. aprobar la memoria anual, el inventario y el balance general de cada ejercicio financiero;
- f. conceder jubilaciones y pensiones, y demás beneficios establecidos en esta Ley;
- g. autorizar la inversión de las disponibilidades y las operaciones mencionadas en el Artículo 12 de esta Ley, la contratación de obras y servicios, así como la adquisición y enajenación de bienes;
- h. autorizar la contratación de préstamos en el país o del exterior, de acuerdo a las leyes respectivas. Autorizar la emisión de bonos o títulos valores;
- i. aprobar los pliegos de bases y condiciones para llamados a licitación pública o concurso de precios y autorizar las adjudicaciones y contratos respectivos, siéndoles aplicables la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”;
- j. autorizar la contratación de servicios de asesoría cuando la Caja lo requiera;
- k. conceder préstamos, formas de pago, operaciones derivadas, fijar, modificar y exonerar intereses y comisiones, en los casos debidamente justificados;
- l. aceptar legados y donaciones;
- m. reglamentar y autorizar el uso de firmas a funcionarios de la Caja, a propuesta del Presidente;

- n. autorizar el otorgamiento de poderes especiales o generales para asuntos judiciales y administrativos, y revocarlos;
- o. organizar la estructura administrativa de la Caja creando las dependencias que fueren necesarias. Crear o suprimir sucursales o agencias en la capital y en otras ciudades del país y establecer los procedimientos de gestión;
- p. aprobar los términos del Contrato Colectivo de Trabajo con el personal de la Caja;
- q. orientar la administración de la Caja hacia la preservación de su capital y la obtención de rentas para el logro de sus objetivos;
- r. resolver cualquier otro asunto vinculado al mejor cumplimiento de esta Ley, conforme a su naturaleza y objetivo; y,
- s. solicitar la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Seguros, la Contraloría General de la República o del Ministerio de Justicia y Trabajo, tanto sobre las entidades regidas por esta Ley, como de la propia Caja o sus dependencias.

Artículo 26.- Las admisiones temporales o permanentes, los nombramientos, ascensos, cesantías, sanciones o destituciones del personal de la Caja, serán de competencia exclusiva del Consejo y ajustados al Código del Trabajo. Su número y retribución se regirá de acuerdo al presupuesto de la Caja contemplado en el Presupuesto General de la Nación. La retribución máxima del personal de la Caja, será de cuatro salarios mínimos bancarios.

La selección del personal de la Caja se hará por concurso de oposición de postulantes y la selección para ocupar cargos de jerarquías por concurso interno o abierto, en ese orden, salvo que se trate de cargos de confianza.

Capítulo Cuarto

Atribuciones Del Presidente

Artículo 27.- El Presidente es el representante legal de la Caja y podrá ejercer, ante los poderes públicos e instituciones privadas u oficiales, las gestiones necesarias para hacer efectivos los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como las acciones legales pertinentes en cualquier fuero, incluyendo lo penal.

Artículo 28.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a. dirigir y supervisar la administración general de la Caja; cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo;
- b. ejercer la representación de la Caja y otorgar poderes, previa autorización del Consejo, cuando las circunstancias lo requieran;
- c. convocar a sesiones del Consejo y presidirlas;
- d. autorizar el pago mensual de las jubilaciones y pensiones, otorgadas por el Consejo;
- e. autorizar los gastos previstos en el presupuesto;

- f. preparar y proponer al Consejo los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Caja y los contratos de adquisiciones y de otras operaciones que deban ser autorizadas por el Consejo;
- g. proponer al Consejo las políticas referentes al personal de la Caja, establecidas en el Artículo 26 de la presente Ley;
- h. autorizar el pago de dietas, sueldos, jornales y previa autorización del Consejo, remuneraciones extraordinarias y otras asignaciones de acuerdo al presupuesto de la Caja;
- i. elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de la Caja, para su remisión al Congreso Nacional, vía Ministerio de Hacienda, previa aprobación del Consejo, como asimismo el programa anual de préstamos y someterlos a consideración del Consejo;
- j. someter a la aprobación del Consejo los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados a licitación pública, concursos de precios o adjudicación directa para la ejecución de obras y servicios y para la provisión de materiales, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para el efecto;
- k. presidir, o delegar los actos de aperturas de sobre de ofertas en las licitaciones y concursos públicos de precios;
- l. suscribir la Memoria Anual, el Balance General, el Inventario y el Cuadro de Resultados de cada ejercicio fenecido, conjuntamente con los funcionarios responsables;
- m. suscribir conjuntamente con un miembro del Consejo, las escrituras públicas de cualquier naturaleza, en que la Caja fuese parte;
- n. suscribir conjuntamente con su miembro del Consejo y los funcionarios autorizados, de conformidad a las reglamentaciones internas de la Caja, los documentos que comprometieran financieramente a la misma; y,
- o. ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Caja de conformidad a esta Ley, los reglamentos respectivos y las resoluciones del Consejo.

Título Quinto

De Las Jubilaciones

Capítulo Primero

De Las Jubilaciones

Artículo 29.- La Caja acordará las siguientes jubilaciones:

- a. ordinaria;
- b. por retiro voluntario;
- c. por exoneración; y,
- d. por invalidez.

Artículo 30.- La Caja otorgará las siguientes jubilaciones:

a. Jubilación Ordinaria

Se adquirirán el derecho y el beneficio al cumplir con los siguientes requisitos:

1. treinta años de aportes reconocidos por la Caja, como mínimo; y,
2. haber cumplido como mínimo sesenta años de edad.

b. Jubilación por retiro voluntario

Se concederá el derecho a la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos de la jubilación ordinaria haya cumplido como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja y se retire voluntariamente de la institución donde trabaja.

Para gozar del beneficio de la jubilación deberá seguir aportando mensualmente el monto de los aportes que corresponderían efectuar a la patronal y al funcionario, sobre las remuneraciones del cargo o empleo que ocupaba, hasta cumplir con ambos requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo para acceder a la jubilación ordinaria, oportunidad en que se le concederá el pago de la jubilación. Cumplidos estos requisitos deberá seguir aportando conforme lo establecido en el Artículo 9º inciso c).

c. Jubilación por exoneración

Se reconocerá el derecho a esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja; ajustándose a lo establecido en el Artículo 9º inciso k) y Artículo 64 de esta Ley, la cual se otorgará en los siguientes casos:

1. por despido o cesantía del funcionario, por exoneración a causa de la clausura o cierre de la casa central o sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo y por cancelación de la autorización para operar; y,
2. cuando se menoscabe o degrade en su jerarquía o remuneraciones al empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los miembros del Directorio o mediante resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar el cargo.

No se concederá esta jubilación al funcionario, en caso de que el mismo fuese despedido por causa debidamente justificada imputable al mismo, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

El pago del haber jubilatorio se efectuará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla sesenta años de edad. Cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, deberá seguir aportando conforme lo establecido en el Artículo 9º inciso c).

d. Jubilación por invalidez

Se adquirirá cuando el funcionario sea declarado física o mentalmente inhabilitado para seguir en el cargo que venía ejerciendo o en otro de igual jerarquía, siempre que reúnan las condiciones contenidas en cualquiera de los siguientes puntos, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 9º inciso l):

1. una antigüedad mínima de quince años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo, por senilidad o vejez prematura; y,
2. una antigüedad mínima de cinco años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán que la declaración de invalidez sea efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja.

En los casos mencionados, se concederá la jubilación por invalidez con carácter provisorio. En cualquier momento los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos que le indique la Caja. En caso de reticencia al examen, tratamiento o comprobada la recuperación del beneficiario, se suspenderá dicha jubilación.

Esta jubilación no se concederá si la invalidez es consecuencia de un acto voluntario del afiliado.

Artículo 31.- La jubilación ordinaria regirá desde el día en que el interesado deje el servicio activo hasta cuya fecha efectuará los aportes determinados por esta Ley, a favor de la Caja.

En ningún caso la Caja abonará beneficios jubilatarios, antes que la entidad y el afiliado realicen los aportes previstos en esta Ley. Tampoco se otorgarán las jubilaciones al beneficiario que sea condenado por delitos cometidos contra el patrimonio de la Caja.

Capítulo Segundo

Del Haber Jubilatorio

Artículo 32.- El Haber Jubilatorio será establecido del siguiente modo:

- a. en la jubilación ordinaria, será el promedio de los últimos sesenta meses de sueldo y cualquier otra forma de retribución regular y periódica, así como se establece en el Artículo 10 de esta Ley;
- b. en la jubilación por invalidez, será el promedio de los últimos sesenta meses de sueldos como se establece en el Artículo 10 de esta Ley, multiplicado por el tiempo de aportes realizados (años y meses) y por la edad del afiliado (años y meses), cuyo resultado se dividirá por el resultado de 60×30 (sesenta por treinta); y,
- c. en las jubilaciones por exoneración y retiro voluntario los haberes se calcularán en base al promedio de los últimos sesenta meses de sueldo como se establece en el Artículo 10 de esta Ley.

Para la obtención del promedio jubilatorio tanto para la jubilación ordinaria como para las jubilaciones por invalidez, exoneración o retiro voluntario, no se considerarán el abono familiar, ni aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de las funciones laborales o cualquier otra forma de remuneración que no haya sido abonada regular y periódicamente durante el plazo señalado más arriba.

Tampoco se tendrán en consideración en el promedio, los aumentos sobre el total de retribuciones que exceda el 10% (diez por ciento) anual en el citado período de sesenta meses, salvo que el exceso sea debido al aumento del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Banco Central del Paraguay para el correspondiente año.

Artículo 33.- El Haber Jubilatorio no podrá ser mayor a cuatro veces el sueldo mínimo legal bancario vigente a la fecha en que el beneficiario se retire del servicio.

Artículo 34.- Cuando un empleado que haya obtenido la jubilación vuelva al servicio activo de las entidades afiliadas a la Caja, en cualquier categoría o condición, deberán efectuarse los aportes personales y patronales previstos en esta Ley sobre el sueldo asignado al nuevo empleo. La jubilación adquirida no se suspende, salvo las establecidas en el Artículo 30 incisos b), c) y d) de esta Ley.

Artículo 35.- En el caso establecido en el Artículo anterior se requerirá como mínimo cinco años de nuevos aportes en el nuevo cargo para que el Haber Jubilatorio pueda ser incrementado.

Artículo 36.- Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con esta Ley son inembargables e inalienables, salvo los descuentos que efectúe la Caja en concepto de aportes y de servicios de los créditos concedidos a los mismos. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre goce por los respectivos beneficiarios.

Título Sexto

De Las Pensiones

Capítulo Único

Artículo 37.- En caso de fallecimiento de un jubilado o afiliado activo que haya reunido los requisitos legales para la jubilación o haya aportado como mínimo durante veinticinco años, la Caja acordará una pensión, desde la fecha de fallecimiento, en la proporción y condiciones establecidas en este artículo, a las siguientes personas por orden excluyente:

- a. el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los hijos del causante, menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- b. los hijos del causante menores de edad o incapacitados, mientras dure su incapacidad;
- c. el cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente, en concurrencia con los padres del causante, siempre que estos hayan estado exclusivamente a cargo del beneficiario, lo cual será comprobado fehacientemente por la Caja; y,
- d. los padres que se encuentran en las condiciones del inciso anterior.

La pensión será 75% (setenta y cinco por ciento) de la jubilación que percibía o a la que tenía derecho el causante.

La mitad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocidos judicialmente, si concurriesen los hijos o los padres del causante, la otra mitad se distribuirá entre éstos en partes iguales.

A falta de padres o hijos, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o concubino supérstite reconocido judicialmente.

La pensión del cónyuge, concubino o hijos, acrecerá proporcionalmente en la medida en que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ella.

No se atenderá solicitud de pensión del cónyuge supérstite que hubiere contraído matrimonio con el causante luego que éste se hubiere acogido a los beneficios de la jubilación. Idéntico tratamiento se dará a concubinos/as o matrimonios aparentes, así como a los hijos que nacieren de dichas uniones.

Artículo 38.- En caso que un afiliado de la Caja sea jubilado y pensionado al mismo tiempo, deberá optar por percibir uno de los dos beneficios. No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por la Caja, en cuyo caso el beneficiario percibirá la de mayor asignación.

Artículo 39.- En ningún caso las pensiones acordadas por esta Ley serán transmisibles ni aún los beneficiarios como derechohabientes de un mismo causante.

Artículo 40.- El derecho a la pensión se extingue:

- a. para los hijos menores del afiliado, cuando lleguen a los dieciocho años de edad o cese la incapacidad;
- b. por fallecimiento de los beneficiados enunciado en esta Ley;
- c. para el cónyuge supérstite del jubilado cuando contraiga nuevas nupcias; o se una en concubinato; y,
- d. para los hijos o hijas menores de dieciocho años de edad, cuando contrajeran matrimonio.

El cese de la incapacidad exigirá siempre el dictamen de una Junta Médica designada por la Caja, en cada caso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 30 inciso d) de esta Ley.

Título Séptimo

De Las Devoluciones Y Demás Disposiciones Sobre Jubilaciones Y Pensiones

Capítulo Primero

De Las Devoluciones

Artículo 41.- Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.

Artículo 42.- En los casos de devolución de aportes, los beneficiarios que volvieren posteriormente al servicio activo, a fin de tener derecho al cómputo de los servicios prestados con anterioridad, deberán reingresar la suma retirada y actualizada según IPC más una tasa de interés de 10 % (diez por ciento) capitalizable anualmente, por el término transcurrido desde el retiro de su aporte hasta el momento del reintegro, sobre la suma devuelta.

Artículo 43.- Si falleciere un afiliado con menos de treinta años de aporte reconocidos, que no tenga reunidos los requisitos exigidos para el otorgamiento de una jubilación o pensión, sus derechohabientes percibirán los aportes señalados en el Artículo 41 de la presente Ley.

Capítulo Segundo

Otras Disposiciones Comunes A Las Jubilaciones Y Pensiones

Artículo 44.- El derecho a las jubilaciones y pensiones es imprescriptible e irrenunciable. Si éstas fueren solicitadas dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que el afiliado deje el servicio o en que el mismo hubiere fallecido, los beneficios acumulados serán abonados a quien corresponda, conforme a la Ley.

Si la respectiva solicitud fuere presentada a la Caja con posterioridad al referido plazo, la jubilación o la pensión será concedida a partir de la fecha de la petición y no habrá lugar al pago de la referida acumulación.

Artículo 45.- Las jubilaciones y pensiones son vitalicias, y el derecho a percibir las se pierde en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 46.- Se suspenderán temporalmente los derechos y obligaciones del afiliado a la Caja, cuando deje el servicio voluntariamente o fuere exonerado.

El reintegro del funcionario que se haya retirado temporalmente se producirá automáticamente al volver a prestar servicio en una entidad financiera afiliada a la Caja, conservando su antigüedad si llenare los requisitos establecidos en el Artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 47.- La Caja queda exenta del pago de todo impuesto fiscal, de cualquier naturaleza de acuerdo a sus actividades específicas. Los fondos de la Caja no podrán ser retenidos por ninguna institución oficial, debiendo ser depositados en cualquier banco del país, que garantice su mayor rentabilidad y seguridad.

Título Octavo
Otros Beneficios Sociales
Capítulo Único

Artículo 48.- En caso de fallecimiento de un afiliado jubilado, y no existiendo causahabiente alguno en las condiciones establecidas por esta Ley, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente. Asimismo, en los casos que existiesen causahabientes de jubilados y pensionados fallecidos, la Caja otorgará a los mismos una ayuda social cuyo monto será establecido por la reglamentación pertinente para la financiación parcial de los gastos mortuorios.

Artículo 49.- El derecho al beneficio señalado en el artículo anterior prescribirá después de ciento ochenta días de la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 50.- La Caja podrá contratar o implementar servicios médicos y/o crear departamentos dependientes de la Institución, a los efectos de prestar dichos servicios a sus afiliados y dependientes. El servicio será reglamentado por el Consejo de Administración.

La Caja podrá solicitar la asistencia del Centro de Jubilados y Pensionados Bancarios, de las Asociaciones de Jubilados de Bancos Privados, de Jubilados del Banco Nacional de Fomento, del Banco Central del Paraguay y del Fondo Ganadero, para acordar una política común destinada a asegurar la mayor eficiencia de dicho servicio. Asimismo, podrá delegar la administración del servicio médico a estas entidades gremiales, previa reglamentación por el Consejo de Administración.

Título Noveno
Del Régimen De Adquisición Y Contratación
Capítulo Único

Artículo 51.- La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes muebles, se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y reglamentaciones vigentes en dicha materia.

Artículo 52.- La venta de los bienes de la Caja podrá ser realizada por una de las siguientes formas, que deberán ser reglamentadas por el Consejo:

1. por concurso de precios;
2. por venta directa;
3. por contratación de empresas inmobiliarias o de servicios; y,
4. por remate público.

Para la venta de los bienes por las formas establecidas en los numerales 1, 2 y 3, las propiedades tendrán como base la tasación autorizada por la Caja o el valor de mercado o de venta rápida.

Título Decimo
De Las Fiscalizaciones
Capítulo Primero

De Las Supervisiones Y Controles Internos

Artículo 53.- La Caja será fiscalizada por la Superintendencia de Bancos, por la Superintendencia de Seguros y por un síndico nombrado por la Contraloría General de la República, los cuales tendrán acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos de la institución, a los efectos del control y cumplimiento de las leyes, decretos y normas administrativas pertinentes.

Artículo 54.- La Caja será fiscalizada en forma permanente conforme a lo señalado en el artículo anterior, por un síndico designado por la Contraloría General de la República, con cargo al presupuesto de ésta, quien deberá ser paraguayo, tener título universitario, ser afiliado jubilado y de reconocida honorabilidad, idoneidad y versación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 55.- La Caja llevará un registro completo y actualizado de los beneficiarios y beneficios comprendidos por esta Ley, y formulará su balance donde muestre los activos disponibles, el valor presente actuarial y el resultado en exceso o faltante, que deberá remitirse a la Contraloría General de la República, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros.

Artículo 56.- La Caja, dentro de los ciento veinte días del cierre de su ejercicio financiero, publicará en un diario de gran circulación, el balance general y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias. Los balances a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes habilitados por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros.

Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, la Caja presentará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Seguros dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Semestralmente, la Caja publicará en un diario de gran circulación, un informe financiero que contenga, como mínimo, datos de la cartera de préstamos, disponibilidades, inversiones financieras, aportaciones recibidas y pagos de haberes a jubilados y pensionados.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 1535 del 31 de diciembre de 1999 “De Administración Financiera Del Estado”, la Caja elevará trimestralmente un informe de su gestión a la Contraloría General de la República.

Capítulo Segundo

De Los Órganos De Control Externo

Artículo 57.- La Caja también podrá contratar los servicios de una Auditoría Externa Independiente por períodos máximos de dos años para la certificación de los balances, si las posibilidades económicas lo permiten.

Artículo 58.- A los efectos del cumplimiento de la contribución patronal por parte de las entidades mencionadas y de los aportes personales, las empresas auditoras externas encargadas de dictaminar sobre los estados contables de las entidades aportantes al cierre de cada ejercicio financiero, deberán presentar un informe adicional sobre la nómina del personal de la entidad, ya sea directamente o a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados de administración de recursos humanos, conforme a lo establecido en esta Ley y con la supervisión de las Superintendencias de Bancos y de Seguros.

Artículo 59.- La Caja por intermedio de la Superintendencia de Bancos y el Ministerio de Justicia y Trabajo, tendrá la facultad de supervisar y de exigir a las entidades señaladas en el Artículo 7º de esta Ley, el cumplimiento de los aportes patronales y de sus respectivos empleados. La evasión del aporte por dichas entidades constituirá contravención de leyes civiles y penales y su correspondiente sanción a los responsables de la entidad, sin perjuicio de la facultad de la Caja de exigir el cobro por vía judicial.

Título Décimo Primero

De Las Disposiciones Finales Y Transitorias

Capítulo Único

Artículo 60.- El ejercicio administrativo de la Caja es anual, y cerrará sus operaciones el día 31 de diciembre de cada año.

Artículo 61.- En lo relacionado a sus funciones, no se incluirán a los patrones y empleados de las instituciones enumeradas en el Artículo 7º de esta Ley, en las obligaciones derivadas de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social ni de cualquier otra institución de seguridad social, salvo los que se sometan a las disposiciones establecidas en esta Ley al respecto.

Artículo 62.- La Caja actúa como órgano administrativo en relación al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, y en todo lo que se refiere a la aplicación de esta Ley.

Las resoluciones que dicte el Consejo, serán apelables ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de ocho días de la notificación, que puede ser hecha por nota, acta notarial o telegrama colacionado. Se concederán los mismos sin efecto suspensivo.

Los recursos contra las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja deberán ser interpuestos en forma fundada ante el Tribunal de Cuentas, sin que dependa de la reconsideración previa señalada en el Artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 63.- Las normas o disposiciones dictadas para las entidades de intermediación financiera y/o captación de fondos del público, no serán aplicables a la Caja, por ser una entidad de seguridad social.

Artículo 64.- Las instituciones enumeradas en el Artículo 7º de esta Ley están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta Ley y depositarlas en la Caja dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo hará caer en mora a la patronal por el sólo transcurso del tiempo y deberán abonar, además del monto adeudado, el interés compuesto, compensatorio y punitivo máximo, establecidos por la Caja sobre los préstamos concedidos.

En el caso de empresas prestadoras de servicios tercerizados, las mismas responderán solidariamente por esta obligación, junto con la correspondiente entidad financiera. La responsabilidad del incumplimiento de esta Ley, se trasladará a las personas responsables de cada entidad.

Artículo 65.- Ninguna disposición de esta Ley podrá tener el alcance para disminuir los derechos de las personas que hubieren obtenido jubilaciones y pensiones con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta Ley, salvo los aportes, contribuciones y descuentos establecidos en la misma.

Artículo 66.- Las entidades mencionadas en el Artículo 7º de esta Ley están obligadas a suministrar a la Caja, en un plazo máximo de ocho días hábiles, todos los informes y recaudos necesarios, referentes a la situación de sus afiliados, las veces que sean solicitados.

En caso de reticencia o presunción de falsedad en los datos consignados, la Caja podrá en un plazo no mayor de sesenta días calendario solicitar, indistintamente, la intervención de la Superintendencia de Bancos o de la justicia ordinaria, a los efectos legales correspondientes.

Artículo 67.- Los certificados de estado de cuentas firmados por el Presidente y un miembro del Consejo tendrán fuerza ejecutiva. La repetición de cualquier suma, por error del estado de cuentas, podrá ser reclamada por el deudor en juicio ordinario posterior.

Artículo 68.- En las ejecuciones promovidas por la Caja, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas, acreditables con documentos fehacientes.

Artículo 69.- La Caja tendrá facultades para incorporar compulsivamente por resolución del Consejo, a todos los trabajadores definidos en el Artículo 7º y estimar, a partir de la vigencia de esta Ley, los aportes y retenciones que debieron haber sido efectuados por los no incorporados a la nómina de aportantes.

Artículo 70.- La Caja será intervenida por la Superintendencia de Bancos, en los siguientes casos:

1. por desintegración del Consejo, que imposibilite su funcionamiento;
2. por graves irregularidades cometidas en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen del Síndico y de una consultora externa de la Caja; y,

3. La intervención no se prolongará por más de noventa días, y de existir las causales previstas en los numerales que anteceden, la intervención convocará a nuevas elecciones para sustituir a las nuevas autoridades que reemplacen a los miembros responsables de dichos actos.

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo, en un plazo de doce meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, no prorrogable, deberá presentar un plan integral de reestructuración institucional de la Caja que contemple el saneamiento financiero de la Institución.

Artículo 72.- La Caja deberá reorganizar en forma integral su administración, a fin de implementar métodos de gestión de calidad total, con recursos humanos eficiente, eficaz y competitivo. La Caja deberá adecuar el número y la calidad del personal necesario para lograr bajos costos de administración y alta eficacia operativa. El personal excedente que resulte de la reorganización será indemnizado de acuerdo al régimen establecido en el Código Laboral.

Artículo 73.- El mandato del actual Consejo de Administración de la Caja fenecerá a los ciento ochenta días de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 74.- Deróganse la Ley N° 73 del 5 de diciembre de 1991 y la Ley N° 1.802 del 19 de diciembre de 2001.

Artículo 75.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiseis días mes de setiembre del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 4773/2012 “Que Modifica La Ley N° 2.856/06 “Que Sustituye Las Leyes Nos. 73/91 Y 1.802/01 ‘De La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay’ y Deroga La Ley N° 3.492/08”.

El Congreso De La Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza De Ley

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 “Que Sustituye Las Leyes Nos 73/91 Y 1.802/01 ‘De La Caja De Jubilaciones Y Pensiones De Empleados Bancarios Del Paraguay’”, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:

- a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte;
- b) las personas mayores de edad que trabajen en las condiciones mencionadas en el inciso a) del presente artículo, a través de empresas prestadoras de servicios tercerizados, con las salvedades establecidas en el inciso citado. En lo referente a tales trabajadores, dichas empresas están sujetas a las mismas obligaciones que las establecidas en esta ley para los bancos y demás empresas citadas en el inciso anterior y responderán solidariamente con ellas del cumplimiento de tales disposiciones;
- c) los jubilados y pensionados en el régimen de jubilaciones y pensiones de empleados de las entidades afiliadas a la Caja; y,
- d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.”

“Artículo 9°.- Los recursos de la Caja se formarán:

- a) con la contribución mensual obligatoria de los bancos y de las demás entidades enumeradas en el artículo 7° de esta ley, del diecisiete por ciento (17%), sobre el total de remuneración definida en el artículo 10 de esta Ley;
- b) con el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos a la Caja, del once por ciento (11%) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo con el artículo 10 de esta ley;
- c) con las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación con recursos del Tesoro Nacional, los cuales se utilizarán durante los diez ejercicios fiscales siguientes a la promulgación de la presente ley para la devolución proporcional de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los

aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes N° 1.802/01, 2.856/06 y 3.492/08.

Los fondos obtenidos por este medio serán aplicados a la devolución proporcional de tales aportes a cada uno de los aportantes mencionados o a sus herederos legalmente reconocidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado.

La devolución prevista en este inciso se hará a partir del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley de la siguiente manera:

1. En un plazo de cinco años, serán devueltos los aportes a aquellos jubilados y pensionados que hayan cumplido sesenta años de edad; y,
2. En una escala anual decreciente, por cada año de edad, a partir de los cincuenta y cinco años cumplidos hasta un máximo de diez años para la devolución del monto total de lo que le correspondiere.

Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado;

d) con el aporte mensual obligatorio del veintiocho por ciento (28%), de aquellos afiliados que se acojan al inciso b) del artículo 30 de la presente ley, calculado sobre la remuneración mensual actualizada del cargo o empleo que ocupaba a la fecha del retiro, hasta completar el puntaje de la jubilación ordinaria, oportunidad en que se regirán por el inciso c) del presente artículo;

e) con el aporte obligatorio del cien por ciento (100%), del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso a las entidades regidas por esta ley, pagadero en veinticuatro cuotas mensuales;

f) con el aporte obligatorio de las diferencias por excesos halladas en las cajas de las entidades regidas por esta ley, y no reclamadas por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;

g) con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;

h) con los rendimientos financieros de los préstamos otorgados, de las colocaciones e inversiones de fondos y de las demás operaciones realizadas, sean financieras, comerciales, inmobiliarias, de servicios o de cualquier otra índole;

i) con las donaciones o legados que se hicieren a favor de la Caja;

j) con el importe de las multas, intereses y comisiones que se perciban de acuerdo con la presente ley;

k) en los casos de jubilación por exoneración, con el pago por parte de las entidades mencionadas en el artículo 7° de esta ley, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario como meses falten para completar treinta años de aportes, contándose la fracción

del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a sesenta meses del último sueldo nominal y extraordinario.

El pago del importe correspondiente por cada funcionario será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo, se aplicará estrictamente lo establecido en el artículo 64 de esta ley;

l) con el aporte de la patronal en los casos de jubilaciones por invalidez, que será el importe equivalente a treinta veces el total de la última remuneración mensual percibida de acuerdo con el artículo 10 de esta ley;

m) con el pago, a cargo de la patronal, del cinco por ciento (5%) sobre cualquier bonificación, gratificación o capital de retiro de quienes se retiren voluntariamente del servicio;

n) con las rentas obtenidas de los negocios financieros, inmobiliarios, comerciales y de servicios, o de cualquier otra naturaleza en las que la Caja invierta sus fondos para el fiel cumplimiento de su misión, según el artículo 6º de la presente ley;

ñ) con las rentas generadas por las operaciones de fideicomiso y la administración de fondos mutuos, conforme a normativas legales y disposiciones emanadas del Banco Central del Paraguay;

o) con las rentas provenientes de la implementación del sistema de jubilaciones programadas voluntarias;

p) con las rentas de operaciones de arrendamiento financiero y leasing, conforme a las normativas vigentes y las emanadas del Banco Central del Paraguay;

q) con las rentas provenientes de las transacciones de adquisición, conservación y venta de acciones y bonos, así como títulos representativos de la deuda pública interna y externa, instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos - valores que emitan estas instituciones, directamente y a través de las casas de bolsa, conforme normativas legales vigentes;

r) con los beneficios de las sociedades de carácter comercial, industrial, financiero, de servicios u otros que puedan crearse como entidades subsidiarias o independientes en las que tuviere participación la Caja;

s) con las rentas obtenidas del fondo de inversión; y,

t) con los ingresos de arrendamientos o ventas de los inmuebles que forman parte de su reservas.”

“Artículo 10.- A los efectos del cálculo de los aportes de las entidades citadas en el artículo 7º de esta ley y el aporte de los trabajadores, las remuneraciones a las que se refiere comprenden la suma total de sueldos, jornales, dietas, gratificaciones, bonificaciones, horas extraordinarias y cualquier otra forma de retribución sin deducción alguna con excepción de la bonificación familiar y del aguinaldo legal.

La remuneración será considerada en su expresión mensual a partir del primer mes de la contratación laboral y no se permitirán aportes calculados sobre sumas inferiores al sueldo mínimo legal inicial para empleados bancarios.

Cada entidad aportante deberá en el mes de enero de cada año, presentar la nómina de empleados con su correspondiente antigüedad y también presentar el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo o su Planilla de Salarios vigente según el cargo, categoría, denominación, que rige la relación con sus empleados. La Caja verificará que los aportes guarden estricta relación con la planilla o escala de salarios a la cual deben obligatoriamente acogerse los empleados, en virtud de las leyes laborales.”

“Artículo 12.- Las disponibilidades de la Caja serán invertidas dentro del territorio Nacional, atendiendo las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Consejo, a tal efecto la Caja está autorizada:

- a) conceder préstamos hipotecarios y de otra naturaleza, como asimismo, crear o participar de sociedades de carácter comercial, industrial, financiero, de seguros, de servicios financieros, operaciones de cambio y arbitrajes, y otras entidades subsidiarias e independientes en las que participe La Caja;
- b) financiamiento para programas de provisión de viviendas a afiliados y terceros, pudiendo aceptar como garantías hipotecarias los bienes inmuebles hasta el setenta por ciento (70%) de su valor de tasación con excepción del primer préstamo destinado a la adquisición de la primera vivienda para afiliados, en cuyos casos se podrán tomar hasta el cien por ciento (100%) del valor de tasación;
- c) compras directas de instrumentos de regulación monetaria y otros títulos valores emitidos por el Banco Central del Paraguay;
- d) compras de pagarés, notas y/o bonos emitidos por el Tesoro Nacional y otros títulos, garantizados por el Banco Central del Paraguay;
- e) compra de certificados de depósitos a plazo, letras hipotecarias y otros instrumentos financieros elegibles emitidos por las entidades financieras del país, suficientemente garantizados por las leyes vigentes;
- f) emisión de tarjetas de créditos;
- g) participar en las operaciones de mesa de dinero y descuentos de cheques diferidos;
- h) operaciones de fideicomiso y la administración de fondos mutuos, conforme normativas legales y disposiciones emanadas del Banco Central del Paraguay;
- i) implementación del sistema de jubilaciones programadas voluntarias, a través de entidades a crearse para el efecto;
- j) operaciones de arrendamiento financiero y leasing, conforme a las normativas vigentes y a las emanadas del Banco Central del Paraguay;

k) adquirir, conservar y vender, acciones y bonos, así como títulos representativos de la deuda pública interna y externa, instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos - valores que emitan estas instituciones, directamente o a través de las casas de bolsa, conforme a las normativas legales vigentes.”

“Artículo 17.- El Presidente deberá ser de Nacionalidad paraguaya, mayor de treinta y cinco años, afiliado de la Caja, con un mínimo de quince años de aportes reconocidos, estar al día con sus obligaciones contraídas con la Caja, poseer título universitario, y reunir las condiciones de notoria honorabilidad y reconocida versación en las materias requeridas para el desempeño de sus funciones.

Si el Presidente electo fuere un funcionario activo, la institución a la cual pertenece deberá concederle permiso sin goce de sueldo por el plazo que dure el mandato, a los efectos de dedicar su tiempo completo a la Caja, sin que ello afecte su derecho como funcionario.

Los demás miembros del Consejo deberán reunir los mismos requisitos exigidos al Presidente, excepto la edad que deberá ser de por lo menos veinticinco años y el de poseer título universitario.”

“Artículo 20.- El Presidente y miembros del Consejo percibirán las remuneraciones que les correspondan de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación, aprobado por ley. No podrán percibir ninguna otra remuneración de la Caja, salvo sus haberes jubilatorios. La remuneración máxima, en todo concepto, del Presidente será de cuatro salarios mínimos bancarios y de los miembros del Consejo de tres salarios mínimos bancarios. Sobre las remuneraciones pagadas por la Caja a los miembros del Consejo no se efectuarán aportes.

Si el Presidente fuere un empleado del sector activo, deberá seguir aportando a la Caja para contribuir a su haber jubilatorio.”

“Artículo 30.- La Caja otorgará las siguientes jubilaciones:

a) Jubilación Ordinaria

Se adquirirán el derecho y el beneficio al cumplir con los siguientes requisitos:

1. Treinta años de aportes reconocidos por la Caja, como mínimo;
2. Haber cumplido como mínimo sesenta años de edad; y,
3. La jubilación ordinaria será el equivalente al cien por ciento (100%) del promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de salario.

Sin embargo, podrán optar por la jubilación ordinaria con el 85% (ochenta y cinco por ciento) del promedio de los últimos treinta y seis meses de salario, aquellos afiliados bancarios aportantes que cumplieran con el requisito mínimo de treinta años de aportes reconocidos por la Caja y cincuenta y cinco años de edad, toda vez que hayan ingresado en el sistema bancario bajo el régimen de las leyes anteriores a la Ley N° 2.856/06 “Que SUSTITUYE LAS LEYES N°s

73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY’. Este porcentaje aumentará en razón del dos coma cinco por ciento (2,5%) por cada año que sobrepasa los cincuenta y cinco años de edad, en el momento de solicitarlo hasta los cincuenta y nueve años de edad.

b) Jubilación por retiro voluntario

Se concederá el derecho a la jubilación por retiro voluntario al beneficiario que sin reunir los requisitos de la jubilación ordinaria haya cumplido como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja y se retire voluntariamente de la institución donde trabaja.

Para gozar del beneficio de la jubilación, deberá seguir aportando mensualmente el monto de los aportes que corresponderían efectuar a la patronal y al funcionario, sobre las remuneraciones del cargo o empleo que ocupaba hasta cumplir con ambos requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo para acceder a la jubilación ordinaria, oportunidad en que se le concederá el pago de la jubilación. Cumplidos estos requisitos, deberá seguir aportando conforme lo establecido en el artículo 9º, inciso c).

c) Jubilación por exoneración

Se reconocerá el derecho a esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de aportes reconocidos por la Caja; ajustándose a lo establecido en el artículo 9º, inciso k) y artículo 64 de esta ley, la cual se otorgará en los siguientes casos:

1. por despido o cesantía del funcionario, por exoneración a causa de la clausura o cierre de la casa central o sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo y por cancelación de la autorización para operar; y,
2. cuando se menoscabe o degrade en su jerarquía o remuneraciones al empleado y siempre que, a juicio de la mayoría de los miembros del Directorio o mediante resolución judicial, existan presunciones fehacientes de que el hecho tiene por objeto crear al funcionario una situación insostenible para obligarle a dejar el cargo.

No se concederá esta jubilación al funcionario, en caso de que el mismo fuere despedido por causa debidamente justificada imputable al mismo, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

El pago del haber jubilatorio se efectuará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla sesenta años de edad. Cumplidos los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, deberá seguir aportando conforme lo establecido en el artículo 9º, inciso c).

d) Jubilación por invalidez

Se adquirirá cuando el funcionario sea declarado física o mentalmente inhabilitado para seguir en el cargo que venía ejerciendo o en otro de igual jerarquía, siempre que reúna las condiciones

contenidas en cualquiera de los siguientes puntos, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 9º, inciso l):

1. una antigüedad mínima de quince años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es consecuencia de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo, por senilidad o vejez prematura; y,
2. una antigüedad mínima de cinco años de aportes reconocidos por la Caja, si la invalidez es causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Las situaciones previstas en este artículo exigirán que la declaración de invalidez sea efectuada por una Junta Médica integrada con especialistas designados por la Caja.

En los casos mencionados, se concederá la jubilación por invalidez con carácter provisorio. En cualquier momento, los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos que le indique la Caja. En caso de reticencia al examen, tratamiento o comprobada la recuperación del beneficiario, se suspenderá dicha jubilación.

Esta jubilación no se concederá si la invalidez es consecuencia de un acto voluntario del afiliado o accidente en el que fuera declarado culpable. En estos casos, el afiliado solo tendrá derecho a retirar el equivalente a los aportes que haya realizado con la indexación correspondiente.”

“Artículo 32.- El Haber Jubilatorio será establecido del siguiente modo:

- a) en la jubilación ordinaria, será el promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de sueldo y cualquier otra retribución regular y periódica, con excepción del aguinaldo legal y la bonificación familiar.
- b) en la jubilación por invalidez, será el promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de sueldo como se establece en el artículo 10 de esta Ley, multiplicado por el tiempo de aportes realizados (años y meses) y por la edad del afiliado (años y meses), cuyo resultado se dividirá por el resultado de sesenta por treinta (60×30) y/o cincuenta y cinco por treinta (55×30) según el caso; y,
- c) en las jubilaciones por exoneración y retiro voluntario, los haberes se calcularán sobre la base del promedio de los últimos cuarenta y ocho meses de sueldo, como se establece en el artículo 10 de esta ley.

Para la obtención del promedio jubilatorio, tanto para la jubilación ordinaria como para las jubilaciones por invalidez, exoneración o retiro voluntario, no se considerarán la bonificación familiar, ni aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de las funciones laborales o cualquier otra forma de remuneración que no haya sido abonada regular y periódicamente durante el plazo señalado más arriba.

Tampoco se tendrán en consideración en el promedio, los aumentos sobre el total de retribuciones que exceda el diez por ciento (10%) anual en el citado período de cuarenta y ocho meses, salvo

que el exceso sea debido al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Banco Central del Paraguay para el correspondiente año.”

“Artículo 33.- El Haber Jubilatorio no podrá ser mayor a seis veces el sueldo mínimo legal bancario vigente a la fecha en que el beneficiario se retire del servicio.”

“Artículo 34.- Cuando un empleado que haya obtenido la jubilación vuelva al servicio activo de las entidades afiliadas a la Caja, en cualquier categoría o condición, deberán efectuarse los aportes personales y patronales previstos en esta ley sobre las remuneraciones asignadas al nuevo empleo. La jubilación adquirida no se suspende, salvo las establecidas en el artículo 30 incisos b), c) y d) de esta ley. El haber Jubilatorio será incrementado luego de haberse efectuado como mínimo cinco años de aportes adicionales sobre las remuneraciones correspondientes al nuevo cargo. En ningún caso, podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) del haber jubilatorio anterior. Este incremento del haber jubilatorio se realizará una vez que el beneficiario se retire del servicio y lo solicite por escrito a la Caja.”

“Artículo 35.- Las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por la Caja serán objeto de actualización al 31 de diciembre de cada año, utilizando para este efecto, hasta el veinte por ciento (20%) de los fondos generados por el rendimiento anual operativo de la Caja, una vez deducidos los gastos administrativos y sin incluir los aportes.

Para las actualizaciones de los haberes jubilatorios y de pensiones, se aplicará como máximo hasta el Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año, establecido por el Banco Central del Paraguay, sobre el total de Jubilaciones y Pensiones pagadas en el ejercicio finalizado.

Tendrán derecho a la actualización de sus haberes los beneficiarios que hayan cumplido como mínimo un año de la fecha de su jubilación. Las pensiones otorgadas también recibirán las mismas actualizaciones, como continuación de la jubilación.”

“Artículo 38.- En caso que un afiliado de la Caja sea jubilado y pensionado al mismo tiempo, no perderá ninguno de sus derechos. No podrán acumularse en una misma persona dos o más pensiones acordadas por la Caja, en cuyo caso el beneficiario percibirá la de mayor asignación.”

“Artículo 47.- La Caja queda exenta del pago de todo tributo fiscal y solo estará sujeta a las tasas, en general, de acuerdo con sus actividades específicas. Los fondos de la Caja no podrán ser retenidos por ninguna institución oficial, debiendo ser depositados en cualquier banco del país, que garantice su mayor rentabilidad y seguridad.”

“Artículo 48.- En caso de fallecimiento de un afiliado jubilado, y no existiendo causahabiente alguno en las condiciones establecidas por esta ley, la Caja contratará el servicio fúnebre correspondiente.

Asimismo, en los casos que existiesen causahabientes de jubilados y pensionados fallecidos, la Caja otorgará a los mismos una ayuda social cuyo monto será establecido por la reglamentación pertinente para la financiación parcial de los gastos mortuorios.

Este derecho prescribirá después de ciento ochenta días de la fecha del fallecimiento del causante.”

“Artículo 49.- A partir del año de vigencia de esta ley, la Caja abonará anualmente a cada afiliado pasivo o pensionado, respectivamente, un haber jubilatorio o pensión adicional; equivalente a sus haberes jubilatorios o de pensión vigentes.”

“Artículo 50.- La Caja contratará e implementará servicios médicos conforme disposiciones legales que precautelen la libre competencia y la igualdad de oportunidades para los oferentes, y la salvaguarda de los intereses institucionales, y/o crear departamentos dependientes de la Institución, a los efectos de prestar dichos servicios a sus afiliados, pasivos y cónyuges, destinando como mínimo el cinco por ciento (5%) de los rendimientos financieros anuales de la Caja. El servicio será reglamentado por el Consejo de Administración.

La Caja podrá solicitar la asistencia de los gremios de afiliados para acordar una política común destinada a asegurar la eficiencia de dicho servicio.”

“Artículo 59.- La Caja tendrá la facultad de supervisar y de exigir a las entidades señaladas en el artículo 7º de esta ley, el cumplimiento de los aportes patronales y de sus respectivos empleados, en concordancia con el artículo 10 de la presente ley.

La evasión del aporte por dichas entidades constituirá una contravención de las leyes civiles y penales que rigen la materia y su correspondiente sanción a los responsables de la entidad, sin perjuicio de la facultad de la Caja, de exigir el cobro por vía judicial.

A tal efecto, la Caja tendrá suficiente atribución para concurrir a cada institución aportante, para realizar las fiscalizaciones que considere necesarias, para comprobar el fiel cumplimiento de los aportes correspondientes.”

“Artículo 72.- La primera actualización de haberes y de pensión prevista en el artículo 35 de la presente ley será de un porcentaje mínimo equivalente al setenta por ciento (70%) del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Banco Central del Paraguay para el año anterior al de la promulgación de esta ley, y será abonada a partir del mes siguiente al de su promulgación.”

“Artículo 73.- El primer pago de haber jubilatorio o de pensión adicional previsto en el artículo 49, será efectuado en el mes de diciembre del año de promulgación de esta ley.”

Artículo 2º.- Quedan derogados los artículos 69 y 71 de la Ley N° 2.856/06 “Que SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” y la Ley N° 3.492/08 “Que MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 9º, INCISOS C) Y N) DE LA Ley N° 2.856/06.”

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de

octubre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9931 del 22 de octubre de 2012. Rechazada la objeción parcial por la Honorable Cámara de Senadores el ocho de noviembre de dos mil doce y por la Honorable Cámara de Diputados el veintinueve de noviembre de dos mil doce de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Asunción, 13 de diciembre de 2012.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 5762/2016 “Que modifica el artículo 9° de la ley no 2856/06 "que sustituye las leyes nos. 73/91 y 1802/01 'De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay', modificado por la Ley N° 4773/12

El Congreso De La Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza De Ley

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 9o de la Ley No 2856/05 "Que sustituye las leyes nos 73/91 y 1802/01 'de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados bancarios del Paraguay", modificado por la Ley No 4773/12, que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 9°.- Los recursos de la Caja se formarán:

- a) con la contribución mensual obligatoria de los bancos y de las demás entidades enumeradas en el Artículo 7° de esta Ley, del 17% (diecisiete por ciento), sobre el total de remuneración definida en el Artículo 10 de esta Ley;
- b) con el aporte mensual obligatorio de los afiliados activos a la Caja, del 11% (once por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley;
- e) con las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación con recursos del Tesoro Nacional, los cuales se utilizarán durante los 10 (diez) Ejercicios Fiscales siguientes a la promulgación de la presente Ley para la devolución proporcional de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes Nos 1802/01 "Que modifica varios artículos de la ley no 73 del 5 de diciembre de 1991 y deroga la ley no 915 del 17 de julio de 1996", 2856/06 "que sustituye las leyes nos 73/91 y 1802/01 'de la caja de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios del Paraguay y 3492/08"que modifica y amplía el artículo 9 °, incisos c) y n) de la ley no 2856/06 'que sustituye las leyes n os 73/91 y 1802/01 'de la caja de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios del Paraguay" .

Los fondos obtenidos por este medio serán aplicados a la devolución proporcional de tales aportes a cada uno de los aportantes mencionados o a sus herederos legalmente reconocidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el periodo citado.

La devolución prevista en este inciso se hará a partir del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a la promulgación de la presente Ley de la siguiente manera:

1. En un plazo de 5 (cinco) años, serán devueltos los aportes a aquellos jubilados y pensionados que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad; y,

2. En una escala anual decreciente, por cada año de edad, a partir de los 55 (cincuenta y cinco) años cumplidos hasta un máximo de 10 (diez) años para la devolución del monto total de lo que le correspondiere.

Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto de los aportes realizados en el período citado;

El Consejo de Administración dispondrá la devolución del restante 50% (cincuenta por ciento) correspondiente a los aportes extraordinarios efectuados por los afiliados activos, jubilados y pensionados, desde enero del año 2002, por imposición de las Leyes No 1802/01 , 2856/06 y 3492/08 con fondos propios de la Institución, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Caja.

La devolución se efectuará a partir del mes inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley, de la siguiente manera:

1. Mensualmente y en un plazo no mayor de 2 (dos) años, a los jubilados y pensionados que hayan cumplido 75 (setenta y cinco) años y más; o a sus herederos legalmente reconocidos.

2. Mensualmente y en un plazo no mayor de 3 (tres) años, a los afiliados activos, a los jubilados y pensionados que tengan menos de 75 (setenta y cinco) años de edad; o a sus herederos legalmente reconocidos.

3. Mensualmente y en un plazo de 2 (dos) años a partir del 3 (tercer) año de la promulgación de esta Ley, a los herederos, legalmente reconocidos, de los jubilados y pensionados fallecidos. Para el efecto, la Caja determinará y contabilizará a favor de cada uno de los beneficiarios de la devolución, el monto total de los aportes a ser devueltos.

d) con el aporte mensual obligatorio del 28% (veintiocho por ciento) , de aquellos afiliados que se acojan al inciso b) del Artículo 30 de la presente Ley, calculado sobre la remuneración mensual actualizada del cargo o empleo que ocupaba a la fecha del retiro, hasta completar el puntaje de la jubilación ordinaria, oportunidad en que se registrarán por el inciso e) del presente artículo;

e) con el aporte obligatorio del 100% (cien por ciento), del primer mes de sueldo de los empleados a su ingreso a las entidades regidas por esta Ley, pagadero en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales;

f) con el aporte obligatorio de las diferencias por excesos halladas en las cajas de las entidades regidas por esta Ley, y no reclamadas por el público en el término de doce meses de haberse constatado el hecho;

g) con el aporte obligatorio de la diferencia del primer mes de remuneración cuando el empleado reciba aumentos o pase a ocupar un cargo mejor remunerado;

h) con los rendimientos financieros de los préstamos otorgados, de las colocaciones e inversiones de fondos y de las demás operaciones realizadas, sean financieras, comerciales, inmobiliarias, de servicios o de cualquier otra índole;

- i) con las donaciones o legados que se hicieren a favor de la Caja;
- j) con el importe de las multas, intereses y comisiones que se perciban de acuerdo con la presente Ley;
- k) en los casos de jubilación por exoneración, con el pago por parte de las entidades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario como meses falten para completar 30 (treinta) años de aportes, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja, y no pudiendo en caso alguno ser menor a 60 (sesenta) meses del último sueldo nominal y extraordinario.

El pago del importe correspondiente por cada funcionario será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los 30 (treinta) días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo, se aplicará estrictamente lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley;

- l) con el aporte de la patronal en los casos de jubilaciones por invalidez, que será el importe equivalente a 30 (treinta) veces el total de la última remuneración mensual percibida de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley;
- m) con el pago, a cargo de la patronal, del 5% (cinco por ciento) sobre cualquier bonificación, gratificación o capital de retiro de quienes se retiren voluntariamente del servicio;
- n) con las rentas obtenidas de los negocios financieros, inmobiliarios, comerciales y de servicios, o de cualquier otra naturaleza en las que la Caja invierta sus fondos para el fiel cumplimiento de su misión, según el Artículo 6° de la presente Ley;
- ñ) con las rentas generadas por las operaciones de fideicomiso y la administración de fondos mutuos, conforme a normativas legales y disposiciones emanadas del Banco Central del Paraguay;
- o) con las rentas provenientes de la implementación del sistema de jubilaciones programadas voluntarias;
- p) con las rentas de operaciones de arrendamiento financiero y leasing, conforme a las normativas vigentes y las emanadas del Banco Central del Paraguay;
- q) con las rentas provenientes de las transacciones de adquisición, conservación y venta de acciones y bonos, así como títulos representativos de la deuda pública interna y externa, instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos - valores que emitan estas instituciones, directamente y a través de las casas de bolsa, conforme normativas legales vigentes;
- r) con los beneficios de las sociedades de carácter comercial, industrial, financiero, de servicios u otros que puedan crearse como entidades subsidiarias o independientes en las que tuviere participación la Caja;
- s) con las rentas obtenidas del fondo de inversión; y,

t) con los ingresos de arrendamientos o ventas de los inmuebles que forman parte de su reserva."

Artículo 2°.- Derógase la Ley No 3492/08 "Que modifica y amplía el artículo 9°, incisos c) y n) de la ley no 2856/06 'Que sustituye las leyes nos 73/91 y 1802/01 'dela caja de jubilaciones y pensiones de empleados bancarios del Paraguay".

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



CAJA
FERROVIARIA

La Caja de Seguros Sociales de Obreros y Empleados Ferroviarios está regulada por la Ley 238 “Por la que se sustituyen los Decretos Leyes N°s. 1550 y 10.047 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios”, que fuera promulgada el 8 de septiembre de 1954, y reglamentada por medio del Decreto N° 17.713.

A diferencia de otras Cajas que forman parte del Sistema de Seguridad Social en el Paraguay y que hacen referencia estrictamente al Régimen de Jubilaciones y Pensiones, la ley que rige la Caja Ferroviaria, además de establecer tres tipos de Jubilaciones (por invalidez, la ordinaria y la reducida por retiro anticipado, art. 28) y Pensiones para los sobrevivientes (art. 42); consagra un apartado especial, bajo su Capítulo IV, en el que consigna taxativamente el Servicio de Previsión Social para los afiliados a esta Caja, otorgando prestaciones; tales como asistencia médica, odontológica, farmacéutica, subsidios, entre otros, de conformidad a sus artículos 26 y 27; las cuales, están sujetas al presupuesto de la institución.

La particularidad del Capítulo IV que establece el Servicio de Previsión Social para los afiliados a esta Caja, está dada porque, si bien las prestaciones asistenciales, farmacéuticas o de esa índole, concedidas por esta Caja de conformidad a su disponibilidad presupuestaria son realizadas por medio de seguros médicos privados o empresas farmacológicas contratadas; la propia norma se remite a las disposiciones del Instituto de Previsión Social que regulan la materia de condiciones, excepciones, limitaciones, concesiones, cuantías y duración de las prestaciones. Es decir, en este aspecto, esta Ley se remite al marco normativo del IPS, sin que esta institución sea la encargada de prestar la respectiva asistencia.

Al mes de noviembre del año dos mil diez y siete, la Caja Ferroviaria cuenta con un poco menos de cuatrocientos cincuenta afiliados, entre los que solamente se cuentan cuatro afiliados activos aportantes, constituyéndose en la institución de menor influencia dentro del Sistema de Seguridad Social del Paraguay.

Ley N° 238/1954 “Por la que se sustituyen los Decreto-Leyes Nos. 1550 y 10.047 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios”.

Asunción, 8 de setiembre de 1954

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Sustitúyanse los Decretos Leyes Nos. 1.550 y 10.047 de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo I

Campo De Aplicación

Artículo 2º. El régimen de Seguro Social según la presente Ley será realizado por la Caja De Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, llamada en adelante la Caja, creada por la Ley N° 641 de 1924, modificada ésta por las Leyes Nos. 842 y 1.076 y Decretos-Leyes 1550 y 10.047.

Artículo 3º. Personas Incluidas. Están sometidos a la obligatoriedad de esta Ley:

- a. Los empleados y obreros de las empresas ferroviarias establecidas o que se establezcan en el país, toda vez que estén libradas al servicio público. Dichas empresas serán llamadas en adelante “Las Empresas Ferroviarias”;
- b. Los empleados y obreros de los servicios de comedor y confiterías incorporados al régimen ferroviario, aun cuando tales servicios estén a cargo de contratistas;
- c. El personal de la Caja;
- d. Los contratistas y subcontratistas de las Empresas Ferroviarias y su personal, siempre que se ocupen de trabajos inherentes al servicio ferroviario. Esta disposición no incluye a los proveedores de materiales.

Artículo 4º. Inscripción. Las Empresas Ferroviarias están obligadas a inscribir en la Caja a todo trabajador que ingresare a su servicio, así como dar aviso de la terminación de éste. La hoja de inscripción o el aviso de terminación deberán entregarse en la Caja dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de ingreso del trabajador o de la terminación del servicio, respectivamente.

Capítulo II

Régimen Y Administración

Artículo 5º. Autarquía. La Caja es un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio, regida por las disposiciones de la presente Ley, las demás leyes pertinentes, los decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por la Ley, y los reglamentos que en consecuencia dicte la propia Caja.

Artículo 6°. Domicilio. La Caja tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción. Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que la Caja fuere actor o demandado.

Artículo 7°. Relaciones con el Poder Ejecutivo y Fiscalización. Las relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Justicia y Trabajo. Corresponde a la Contraloría Financiera de la Nación, fiscalizar el movimiento financiero de la Caja.

Artículo 8°. Directorio. La administración de la Caja estará a cargo de un Directorio constituido por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Empresas Ferroviarias, dos de los trabajadores de las mismas y un jubilado. Así mismo, será designado un suplente por cada representante titular.

El Poder Ejecutivo nombrará los representantes de las Empresas entre las personas propuestas de común acuerdo por las mismas. En caso de no ocurrir este acuerdo, cada Empresa designará por separado sus candidatos, entre los cuales elegirá el Poder Ejecutivo.

Las propuestas se presentarán un mes antes del cese de los miembros en ejercicio, no pudiendo hacer reclamos las empresas que no hubiesen designado sus candidatos.

En caso de omisión, el Poder Ejecutivo efectuará los nombramientos directamente.

Artículo 9°. Los representantes de los Empleados y Obreros y el de los Jubilados serán elegidos entre ellos mismos por votación secreta y por simple mayoría de votos, sin injerencia de ninguna naturaleza, de personas, gremios o entidades, ajenas a los trabajadores ferroviarios y sus organizaciones, ateniéndose a las disposiciones de un reglamento especial que dictará el Directorio con la aprobación del Poder Ejecutivo. En igual forma se procederá con respecto a la elección del representante de los jubilados.

Si las elecciones a que hace referencia el párrafo anterior no pudieran realizarse, el Poder Ejecutivo nombrará los respectivos representantes entre los asegurados activos de la Caja, o entre los jubilados, según el caso.

Para ser elector se requerirá tener 18 años de edad por lo menos y para ser elegible, se deberá tener más de 25 años, ciudadanía paraguaya y tener cinco años como mínimo de aportes como asegurado de la Caja.

Artículo 10°. El Presidente del Directorio. Es el representante legal de la Caja. Deberá tener 30 años de edad por lo menos, ser ciudadano natural, persona de reconocida idoneidad, honestidad y buena conducta, y además poseer título profesional. Tendrá voz en las deliberaciones del Directorio, pero no podrá votar sino al solo efecto de desempatar la votación. Gozará de un sueldo previsto en el presupuesto de la Caja, y durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11°. Los miembros del Directorio durarán tres años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos y gozarán de una dieta por las sesiones a que asistan. Los suplentes no

percibirán dieta sino cuando entren a reemplazar a los titulares. Los miembros cesantes del Directorio continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión sus reemplazantes.

Artículo 12°. Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a. Dictar y reformar el Reglamento General de esta Ley con aprobación del Poder Ejecutivo;
- b. Dictar y reformar los reglamentos internos de la Caja;
- c. Preparar y aprobar anualmente el balance general de la Caja;
- d. Estudiar y aprobar anualmente el balance general de la Caja;
- e. Nombrar los empleados de la Caja, previo examen de competencia, poner término a sus servicios, y concederle licencias que excedan de 15 días. En casos de despido éste solo procederá después del correspondiente sumario administrativo;
- f. Conceder al Presidente del Directorio licencias mayores de tres días y nombrar un reemplazante interino;
- g. Aprobar contratos para la atención médica de los beneficiarios de la Caja, con establecimientos públicos o privados;
- h. Autorizar las inversiones de la Caja, y aprobar los gastos de la misma;
- i. Conceder y contratar préstamos; comprar, arrendar, hipotecar y enajenar bienes de la Caja y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales;
- j. Resolver las apelaciones que los asegurados y beneficiarios y las Empresas Ferroviarias formulen contralas resoluciones del Presidente del Directorio;
- k. Solicitar del Ministerio de Hacienda la fiscalización extraordinaria del movimiento financiero de la Caja, cada vez que lo crea necesario. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 13°. Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Directorio:

- a. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio;
- b. Proponer al Directorio los nombramientos de los empleados de la Caja;
- c. Otorgar licencias y suspender a los empleados, hasta por quince días;
- d. Presentar al Directorio los balances generales anuales de la Caja, y dentro del mes de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto general para el ejercicio venidero;
- e. Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y por la buena marcha de la administración;
- f. Imponer sanciones y multas, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- g. Poner a conocimiento del Directorio los antecedentes de todas las operaciones efectuadas por la Caja en cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley;

- h. Presentar anualmente al Directorio una memoria sobre la marcha de la Caja, y previa aprobación de la misma, elevarla al Poder Ejecutivo.

Artículo 14°. Prohibición. Se prohíbe al Directorio acordar operaciones financieras con sus propios miembros, o con parientes de éstos hasta 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad, con empleados superiores de la Caja, salvo aquellas operaciones que les correspondan como asegurados según esta Ley.

Capítulo III

Fondos

Artículo 15°. Son recursos de la Caja:

- a. Los aportes de los asegurados comprendidos en el artículo 3°, equivalentes al diez por ciento (10%) de los sueldos o salarios percibidos por cualquier concepto. Estos aportes se aplicarán hasta un tope máximo igual a tres veces el salario mínimo establecido por el Departamento Nacional del Trabajo para un trabajador no especificado de la Capital;
- b. El importe del primer mes de sueldo que se asigna al empleado u obrero a su ingreso en las Empresas Ferroviarias pagadero en veinticuatro cuotas mensuales. El aporte se hará hasta el máximo fijado en el inciso a);
- c. La diferencia del primer sueldo o salario mensual cuando el trabajador perciba un aumento de sueldo o salario por cualquier concepto dentro del máximo señalado en el inciso a). Este aumento se descontará e ingresará en la Caja en una sola cuota en el mismo mes en que se produce;
- d. Las cuotas mensuales de las Empresas Ferroviarias, equivalentes al diez por ciento (10% de los sueldos y salarios pagados a sus trabajadores por cualquier concepto, hasta el máximo fijado;
- e. La contribución adicional de las Empresas Ferroviarias, del seis por ciento (6%) sobre todas las entradas que perciban por cualquier concepto en la explotación del servicio;
- f. El descuento del cinco por ciento (5%) sobre las jubilaciones y pensiones concedidas por la Caja;
- g. La cuota del Estado equivalente al uno y medio por ciento (1 ½ %) de los sueldos y salarios de los trabajadores asegurados hasta el máximo establecido;
- h. El importe de las sumas pagadas demás y no reclamadas por el público dentro de un año, así como los sueldos impagos y no reclamados en el mismo término;
- i. Las multas impuestas con arreglo a esta Ley y sus reglamentos;
- j. Las donaciones y legados hechos a favor de la Caja;
- k. Los intereses y utilidades de sus inversiones.

Artículo 16°. Las Empresas Ferroviarias estarán obligadas a efectuar los descuentos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior de los sueldos de su personal, y a depositarlos mensualmente en la Caja o en el Banco del Paraguay dentro de los veinte (20) primeros días del mes siguiente, conjuntamente con los aportes establecidos en los incisos d) y e) del mismo artículo, y con cualquier otro descuento sobre los sueldos o salarios que ordene la Caja.

Los contratistas y subcontratistas tendrán las obligaciones de las Empresas a los efectos de los aportes, pero éstas liquidarán y depositarán mensualmente los que correspondan por cuenta de aquellos.

Artículo 17°. Empresas Nuevas. Toda Empresa Ferroviaria que en lo sucesivo se incorpore al régimen de la Caja, deberá efectuar los aportes y descuentos desde la fecha de la notificación de su incorporación por parte del Directorio de la Caja.

Los tiempos de servicio de los nuevos asegurados serán computados a los efectos de esta Ley, únicamente a partir de la antedicha fecha de notificación o de la fecha de ingreso del asegurado a la Empresa, si fuere posterior.

Artículo 18°. Omisión O Retardo. En los casos de omisión o de retardo en el pago de cualquier aporte y descuento que están obligadas a efectuar a la Caja las Empresas, éstas pagarán el valor adecuado con un recargo computado al dos por ciento (2%) mensual por todo el tiempo de omisión o retardo, sin perjuicio de la multa que les correspondiere pagar según esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 19°. Los aportes que las Empresas están obligadas a efectuar, como los descuentos al personal y los créditos de la Caja, tienen los mismos privilegios que los créditos del Estado provenientes de impuestos.

Artículo 20°. Los fondos y las rentas obtenidos bajo la vigencia de las leyes anteriores y los que se obtengan bajo la presente Ley, constituirán el patrimonio de la Caja y son inembargables. Con ellos se atenderán las jubilaciones, pensiones, los servicios de Previsión Social, los gastos de administración de la Caja, así como las operaciones autorizadas por la Ley.

En ningún caso podrá disponerse de ellos para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta Ley, y los miembros del Directorio que autorizaren una operación diferente, serán personalmente responsables, haciéndose efectiva la responsabilidad judicialmente en sus bienes, sin perjuicio de la acción criminal a que diere lugar.

Artículo 21°. Inversiones. Los fondos de la Caja, a excepción de las cantidades necesarias para el cumplimiento inmediato de sus fines, que serán depositadas en cuenta corriente en el Banco del Paraguay, podrán invertirse solamente en los siguientes rubros y con las limitaciones que se expresan:

- a. Depósitos a plazo fijo en el Banco del Paraguay y a un plazo máximo de un año, renovable;
- b. Préstamos hipotecarios a los asegurados que hayan aportado a la Caja ocho años como mínimo, y a los jubilados con destino a la adquisición, edificación o ampliación de la vivienda económica propia de los mismos, al interés del ocho por ciento (8%) anual como

máximo y a un plazo no mayor de veinte (20) años. El monto total de estas operaciones no podrá sobrepasar en conjunto al cuarenta (40%) por ciento de las reservas de la Caja.

- c. Ampliaciones de préstamos hipotecarios, cuando sea necesario establecer obras de servicio sanitario, así como las que exigen las ordenanzas municipales. Una ampliación no podrá exceder del (20%) veinte por ciento del monto del préstamo primitivo;
- d. Edificación y compra de inmuebles de renta o para construcción de viviendas obreras, para su venta o arrendamiento;
- e. Edificación y compra de inmuebles para sus propios servicios, como clínicas, sanatorios, maternidades, laboratorios, oficinas, etc.
- f. Préstamos a los asegurados que tengan por lo menos cinco años de antigüedad en el servicio, y a los jubilados; con garantía personal o de terceros a satisfacción del Directorio, hasta una suma no mayor de dos veces el salario imponible mensual o de dos veces la jubilación mensual del interesado. Estos préstamos deberán gozar de un interés del doce por ciento (12%) anual;
- g. Préstamos a plazo no mayores a un (1) año a la cooperativa de consumo de los asegurados y jubilados. Estos préstamos no podrán sobrepasar en el curso del año a (Gs. 150.000.-) Ciento cincuenta mil guaraníes, durante los dos primeros años desde la promulgación de esta Ley. Dicha suma tope podrá ser posteriormente aumentada cada dos años hasta en un 50% por Resolución del Directorio, con acuerdo del Poder Ejecutivo y previo informe de la Contraloría Financiera de la Nación.

Artículo 22°. Las operaciones de préstamos hipotecarios o ampliaciones de tales préstamos, de venta o arriendo de viviendas obreras, compradas o construidas por la Caja, así como los préstamos en efectivo, a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán de acuerdo con un reglamento especial que dictará el Directorio con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 23°. Los asegurados que hubieren obtenido préstamos de la Caja y que posteriormente cesaren en el servicio ferroviario, no tendrán derecho a retirar los aportes según el artículo 48, mientras no hayan cancelado sus obligaciones.

Artículo 24°. Los bienes adquiridos con un préstamo hipotecario de la Caja, son inembargables durante la vida del beneficiario, su esposa e hijos menores, salvo los derechos acordados a la Caja. No podrán enajenarse, gravarse, arrendarse o cederse sin consentimiento del Directorio, hasta la cancelación del préstamo.

Artículo 25°. Para las inversiones mencionadas en el artículo 21, se requerirá la aprobación de los Directores presentes en las siguientes proporciones:

Las de los incisos a), b); c; y f) por mayoría de voto, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Las de los incisos d) y e) por el voto favorable de tres Directores por lo menos.

Capítulo IV

Servicio De Previsión Social

Riesgo De Enfermedad Y Maternidad Y Riesgos Profesionales

Artículo 26°. En caso de enfermedad, maternidad o accidente de trabajo y enfermedades profesionales de los asegurados y en caso de enfermedad o maternidad de familiares con derecho y de jubilados y pensionados, la Caja concederá las siguientes prestaciones:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, odontológica, obstétrica, farmacéutica y hospitalaria, que sea necesaria en cada caso;
- b. Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia necesarios en caso de accidente de trabajo;
- c. Un subsidio en dinero, para los asegurados, cuando la enfermedad o accidente le imposibilite para el trabajo, e igualmente un subsidio en dinero para las aseguradas, en caso de maternidad;
- d. Pensiones mensuales o indemnizaciones, cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional causare una incapacidad permanente, total o parcial;
- e. Una cuota mortuoria en caso de fallecimiento del trabajador asegurado o de un jubilado, sin perjuicio de las pensiones que pudieren corresponder a los sobrevivientes de conformidad con el Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 27°. Las condiciones, limitaciones y excepciones para el derecho y la concesión de las prestaciones según el artículo anterior las cuantías y la duración de las mismas, serán reguladas por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Instituto de Previsión Social y por las reformas posteriores de tales disposiciones.

Sin embargo, si la situación económica de la Caja lo permitiera de acuerdo con los resultados de las revisiones actuariales de que trata el artículo 62, el Directorio de la Caja estará facultado para acordar condiciones más favorables y mejoras en las prestaciones, previa aprobación del Poder Ejecutivo, así como la concesión de prestaciones médicas a los padres de los asegurados.

Capítulo V

De Las Jubilaciones

Artículo 28°. Las jubilaciones que se acuerdan por esta Ley son:

- a. Jubilación por invalidez;
- b. Jubilación ordinaria;
- c. Jubilación reducida por retiro anticipado.

Párrafo I

Jubilación Por Invalidez

Artículo 29°. Tendrá derecho a jubilación de invalidez el asegurado que se invalidare después de haber cumplido un tiempo no menor de cinco años de aportes a la Caja.

Artículo 30°. Definición de la Invalidez. A los efectos de esta Ley se considerará inválido al empleado u obrero que a consecuencia de una enfermedad o de alteración física o mental se incapacite para procurarse en el servicio ferroviario mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que perciba un trabajador ferroviario sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 31°. No se concederá jubilación de invalidez si el asegurado se la hubiere provocado intencionalmente, o la hubiere adquirido como consecuencia de un acto delictuoso. En estos casos la Caja podrá conceder a los familiares del asegurado un auxilio graciable cuyas condiciones y cuantías determinará el Reglamento General.

Artículo 32°. El estado de invalidez según la definición del artículo 30 será declarado por una comisión de tres médicos designados por la Caja.

Artículo 33°. La jubilación de invalidez se concederá provisionalmente por tiempo determinado, o en forma vitalicia, de acuerdo con el dictamen médico. La Caja podrá revisar en todo caso, la existencia de la invalidez o su grado en cualquier tiempo. Mas, cuando el jubilado hubiere alcanzado la edad de sesenta (60) años, continuado su estado de invalidez, ésta será considerada como definitiva.

Cuando el examen médico resultare que el jubilado por invalidez, menor de sesenta años, hubiere recuperado más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo, dejará de recibir la jubilación de que estaba gozando, pero tendrá derecho a la jubilación reducida por retiro anticipado de que trata el párrafo 3 de este Capítulo, siempre que hubiere cumplido las condiciones de edad y tiempo exigidas para la misma.

Todo solicitante o beneficiario de jubilación por invalidez estará obligado a someterse a los exámenes y tratamientos que la Caja prescribe. El incumplimiento de las órdenes de la Caja producirá la suspensión del trámite o del goce de la jubilación, según el caso.

Artículo 34°. La cuantía mensual de la jubilación por invalidez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual de sueldos sobre los cuales el interesado hubiese aportado en los 24 últimos meses inmediatamente anteriores al comienzo de la invalidez, más un dos y medio por ciento (2 ½ %) del mismo promedio por cada año que sobrepase a los primeros cinco años de aporte a la Caja. La jubilación no podrá exceder en ningún caso, al antedicho promedio de sueldos.

Artículo 35°. Cuando la invalidez se hubiere producido a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el asegurado tendrá derecho a la jubilación por invalidez cualquiera que sea su tiempo de aportes acreditado en la Caja. Si dicho tiempo fuere inferior a dos años la cuantía mensual de la jubilación se computará en relación al promedio de los sueldos que hubiesen percibido.

En caso de que una incapacidad permanente causada por accidente de trabajo pueda ser equiparada a invalidez según el artículo 30, el asegurado tendrá derecho a escoger la más favorable entre la pensión según el inciso d), del artículo 26 y la jubilación por invalidez según el presente capítulo.

Artículo 36°. La jubilación de invalidez será pagada a partir de la fecha en que se hubiese producido ésta, más en ningún caso antes de la fecha en que el asegurado haya cesado en el servicio. Cuando no se pudiese determinar fecha de iniciación de la invalidez, se pagará la jubilación desde la fecha de la solicitud. Si el asegurado tuviere derecho a subsidio en dinero por enfermedad, el goce de la jubilación comenzará al extinguirse este derecho.

Artículo 37°. Las Empresas no podrán despedir por invalidez a ningún solicitante de jubilación de invalidez, cuyo pedido fuese rechazado.

Cuando el estado de invalidez no hubiese excedido de un año, las empresas tendrán la obligación de emplear nuevamente al ex jubilado en un cargo no inferior a su anterior ocupación, si el interesado lo solicitare en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que la Comisión Médica lo haya declarado capacitado para el trabajo.

Párrafo II

Jubilación Ordinaria

Artículo 38°. Tendrán derecho a jubilación ordinaria los asegurados que habiendo cumplido una edad no menor de cincuenta (50) años, tengan como mínimo veinticinco (25) años de servicios.

Artículo 39°. El monto de jubilaciones se calculará con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los dos últimos años de los servicios, hasta el límite del monto a que asciende el triple del sueldo mínimo vigente.

Párrafo III

Jubilación Reducida Por Retiro Anticipado

Artículo 40°. El asegurado que habiendo cumplido la edad de cuarenta (40) años y un tiempo de aportes no menor de quince (15) años, cesare en el servicio ferroviario, tendrá derecho a una jubilación reducida por retiro anticipado. Dicha jubilación reducida se computará en relación a la jubilación de invalidez y en relación al tiempo que faltare al asegurado hasta cumplir las condiciones de edad y tiempo de aportes exigidos para la jubilación ordinaria, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de años que faltan hasta tener derecho a la jubilación ordinaria.	Jubilación reducida en % de la jubilación de invalidez que corresponde en la fecha de cesantía al tiempo de aportes acreditado en la Caja
I	II
10	50
9	53
8	56
7	60
6	64
5	68
4	72
3	76
2	82
1	90
0	100

Si el tiempo faltante a que se refiere la columna I, se compusiese de años y fracción, se tomará el correspondiente valor intermedio proporcional de la columna II, considerando para el efecto una eventual fracción de mes como mes completo.

La jubilación reducida se pagará desde la fecha en que el asegurado con derecho hubiese cesado en el servicio.

Artículo 41°. El asegurado que estuviere en goce de jubilación reducida por retiro anticipado, no tendrá derecho a jubilación de invalidez sino cuando reingresare como asegurado activo al régimen de la Caja y si hubiere transcurrido por lo menos dos años de la fecha de su reingreso.

Se suspenderá de inmediato el goce de la jubilación reducida por retiro anticipado al reingresar el beneficiario al servicio activo ferroviario.

Capítulo VI

Pensiones A Los Sobrevivientes

Artículo 42°. Al concurrir el fallecimiento de un jubilado o de un asegurado que tuviese cinco años o más de aportes a la Caja, o sin reunir este requisito si falleciese a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída en el servicio ferroviario, tendrán derecho a pensión la viuda o el viudo inválido y los hijos menores, y a falta de unos y otros, la madre y el padre del fallecido, que hubieren vivido a cargo del causante, en el momento de su muerte.

Artículo 43°. Las pensiones de los sobrevivientes se computarán en relación a la jubilación base del causante, tomando como tal la jubilación de que gozaba éste a la fecha de su muerte o a la que hubiere

tenido derecho como jubilación de invalidez en esa misma fecha en razón del tiempo de servicio acreditado en la Caja.

En caso de que el causante hubiera estado en goce de jubilación reducida por retiro anticipado, la jubilación base para las pensiones será la jubilación de invalidez en relación a la cual se computó la jubilación reducida.

Artículo 44°. Se establecen los siguientes porcentajes para las pensiones de sobrevivientes con derecho, en relación a la jubilación base:

La viuda el cuarenta por ciento (40%);

Cada huérfano el veinte por ciento (20%);

El padre y la madre el veinte por ciento (20%) cada uno.

Artículo 45°. La suma de las pensiones que correspondieren a los sobrevivientes de un mismo causante no podrá ser mayor a la jubilación base del mismo.

Cuando la suma de las pensiones sobrepasare dicha jubilación base, se reducirá la cuota de cada beneficiario proporcionalmente. En estos casos la extinción del derecho de un beneficiario, acrecentará las cuotas de los demás. En caso de que faltasen uno o más de los beneficiarios establecidos en el artículo anterior, el monto de la pensión que corresponde a los herederos con derecho, será el total en cómputo de la pensión base.

Artículo 46°. No tendrá derecho a pensión la viuda que se hubiese casado con el causante cuando éste ya hubiese estado en goce de jubilación o cumplido la edad e sesenta (60) años, salvo el caso de que el fallecimiento ocurriera después de dos años de contraído el matrimonio o que hubiere hijos comunes.

Artículo 47°. Las pensiones de sobrevivencia se extinguirán a la muerte de los beneficiarios y en los siguientes casos:

- a. De la viuda cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital pública y notoria;
- b. Del viudo cuando desaparezca la incapacidad, salvo el caso de que haya cumplido sesenta (60) años de edad;
- c. De los hijos varones al cumplir diez y seis (16) años de edad y de las mujeres a los diez y ocho (18) años o antes, cuando contraigan matrimonio. Sin embargo; la Caja; está facultada para prorrogar el goce de la pensión hasta la edad de veintiún (21) años a los hijos estudiantes, en consideración a las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario. En los casos de hijos incapacitados se concederá la pensión sin limitación de edad, mientras subsiste la incapacidad.
- d. De los padres; cuando éstos adquieran o tengan medios propios y suficientes de subsistencia.

Artículo 48°. Las pensiones a los sobrevivientes se pagarán desde la fecha de la muerte del causante.

Capítulo VII

Devolución De Aportes, Conservación Y Recuperación De Los Derechos

Artículo 49°. Los trabajadores que se invalidaren antes de acreditar cinco (5) años de aportes, así como los trabajadores que hubieren cumplido cuarenta (40) años de edad y diez (10) de aportes, como mínimo, pero menos de quince (15), y cesaren en el servicio ferroviarios, tendrán derecho a que se le devuelva el setenta por ciento (70%) de sus aportes personales acreditados según la presente Ley y los aportes personales totales según leyes anteriores. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribe dentro del término de un año, a contar de la fecha de cesantía o de la fecha de vencimiento del período de protección de que trata el artículo 52, según el caso.

Artículo 50°. Cuando un asegurado falleciese sin reunir los requisitos para transmitir derecho a pensión a sus sobrevivientes, se devolverán a éstos los aportes personales del causante en las cuantías establecidas por el artículo anterior y en las proporciones y orden de preferencia señalados en el artículo 44. El derecho a reclamar la devolución prescribirá en el plazo de un año a contar de la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 51°. Los asegurados que por cualquier motivo cesaren el servicio sujeto al régimen de la Caja, conservarán los derechos a las prestaciones según el capítulo IV, sobre el Servicio de Previsión Social, por un término de sesenta (60) días, a no ser que ingresen en otro empleo sometido a un régimen de Seguro que concede las mismas prestaciones.

Artículo 52°. El asegurado que teniendo acreditado en la Caja no menos de cinco (5) años de aportes, cesare en el servicio sujeto al régimen de ésta conservará los derechos que le concedan los Capítulos V y VI de la presente Ley, durante un período igual a la décima parte de su tiempo de aportes acreditado en la Caja, más no mayor de dos (2) años. Transcurrido este período, perderá todos sus derechos.

No podrán acogerse a este beneficio los que hayan obtenido la devolución de sus aportes.

El Reglamento General regulará la aplicación de este artículo.

Artículo 53°. Al que hubiese sido asegurado de la Caja y no haya retirado sus aportes, se le reconocerá, si volviese a serlo, todo su tiempo anterior de aportes, siempre que el reingreso ocurriese antes de haber transcurrido tres años de interrupción. Si la interrupción fuere mayor, se le reconocerá el tiempo anterior cuando hubiere cubierto por lo menos seis meses de aportes cubierto por lo menos seis meses de aportes después del reingreso. Si la interrupción se debiera al goce de jubilación de invalidez o jubilación reducida, el reconocimiento será inmediato, salvo lo establecido en el artículo 41.

Artículo 54°. Al que hubiese sido anteriormente asegurado de la Caja y hubiese retirado sus aportes personales, y luego volviese a ser asegurado de la misma, se le reconocerá su tiempo anterior de aportes siempre que lo solicitare por escrito dentro de los seis meses siguientes a su reingreso y devolviera a la Caja el valor de los aportes retirados, más un interés computado al ocho por ciento (8%) anual sobre dicho valor. El reingreso de estos valores podrá hacerse en veinte y cuatro (24)

cuotas mensuales. El reconocimiento de los servicios anteriores no se hará efectivo, mientras no se haya abonado la última cuota, ni antes de seis meses del reingreso.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Artículo 55°. El Reglamento General, regulará el trámite para solicitar las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones en dinero y señalará las autoridades de la Caja que las deben recordar.

Las solicitudes y tramitaciones relacionadas con las prestaciones de la Caja no causarán impuesto alguno y se harán en papel común.

Artículo 56°. Las prestaciones en dinero que otorga la Caja, serán inembargables e inalienables, salvo en casos de alimentos debidos por la Ley y obligaciones contraídas a favor de la propia Caja.

Artículo 57°. Las jubilaciones, pensiones y subsidios según esta Ley no son acumulables en una misma persona, la cual en caso de concurrencia de varios de tales beneficios podrá acogerse al más favorable.

Artículo 58°. El Reglamento General regulará las compatibilidades e incompatibilidades con respecto a la percepción simultánea de jubilación o pensión según esta Ley y la de sueldo o salario proveniente de un servicio ferroviario.

Artículo 59°. El jubilado o pensionado que se domicilie en el extranjero por más de un año sin previo permiso del Directorio, perderá el derecho a la jubilación o pensión mientras continúe en esta situación, salvo el caso que la ausencia no fuese imputable a la voluntad del jubilado.

Artículo 60°. El derecho a solicitar jubilación, pensión, indemnización o cuota mortuoria, prescribirá en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que se causó el derecho a la prestación. El reclamo de cualquiera de los beneficiarios de un mismo causante, aprovechará a los demás.

Las jubilaciones y pensiones se pagarán por mensualidades vencidas y el derecho a reclamar cada una de éstas prescribirá en el plazo de un año. Igualmente, el derecho a cobrar una orden de pago extendida por la Caja en concepto de cualquier prestación en dinero, prescribe en un año, a contar desde la fecha de tal documento.

Artículo 61°. Las resoluciones del Presidente de la Caja, serán recurribles ante el Directorio de la misma, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación.

El dictamen y de las resoluciones del Directorio se podrá apelar, dentro de igual término, ante el Consejo Superior del Instituto de Previsión Social.

Mientras un reclamo no haya pasado por las instancias de apelación de que trata este artículo no se podrá apelar ante el H. Tribunal de Cuentas.

Artículo 62°. Cuando la remuneración del trabajador sea por jornal o por hora, se considerará para los efectos de esta Ley, veinte y cuatro (24 días), equivalente a un mes y ocho (8) horas equivalentes a un día.

Artículo 63°. Periódicamente, por lo menos cada cuatro años, se efectuará una revisión actuarial de la Caja. De acuerdo con los resultados de dichas revisiones, el Directorio propondrá al Poder Ejecutivo las modificaciones que estime oportuno introducir en el sistema de prestaciones o en el de los recursos o en uno y otros, según el caso, y para el reajuste de las jubilaciones y pensiones ya concedidas de acuerdo con el costo de vida y las posibilidades económicas de la Caja.

La primera revisión actuarial se hará dentro del término de un año, contado desde la vigencia de la presente Ley, debiendo fijarse en esa ocasión la distribución de los recursos de la Caja, para los diferentes beneficios y para cubrir los gastos de administración.

Artículo 64°. La Caja está exenta del pago de todo impuesto fiscal o municipal vigente o a crearse, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 65°. Las Empresas Ferroviarias están obligadas a suministrar a la Caja todas las informaciones que ésta les solicitare sobre el personal de las mismas, y a permitir las comprobaciones que juzgue necesarias.

Artículo 66°. Las Empresas Ferroviarias serán responsables de los perjuicios que sufrieren el asegurado o sus deudos cuando la Caja no pudiese conceder a éstos las prestaciones a que tuvieran derecho según esta Ley o cuando dichas prestaciones resultaren disminuidas, debido al incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas.

Artículo 67°. El Reglamento General establecerá el régimen de sanciones y multas para las infracciones de la presente Ley por las Empresas Ferroviarias. Dichas sanciones y multas no serán inferiores a las establecidas para infracciones análogas en la Ley y los reglamentos que rigen el Instituto de Previsión Social.

Capítulo IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 68°. Las jubilaciones y pensiones concedidas por la Caja según las leyes anteriores, seguirán vigentes conforme a dichas leyes.

Artículo 69°. Los asegurados que cumplan los requisitos exigidos en los Decretos Leyes Nos. 1550 y 10.047 para la jubilación ordinaria y para la jubilación por retiro voluntario, en un término no mayor de un año a contar desde la promulgación de la presente Ley, tienen la opción de acogerse a la jubilación según aquellas Leyes o al régimen de la presente.

Artículo 70°. Los servicios prestados por los asegurados con posterioridad al 29 de mayo de 1940, en las Empresas Ferroviarias, serán computados de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 71°. La invalidez o la muerte de un asegurado, ocurrida durante la vigencia de la Ley anterior, causarán únicamente las prestaciones contempladas en la misma.

Artículo 72°. A los efectos de la jubilación, los trabajadores asegurados que hayan sido movilizados durante la Guerra del Chaco tendrán derecho a que se les compute el tiempo que duró su movilización, como tiempo de servicios prestados en los respectivos empleos o trabajos a que se

hallaban destinados anteriormente. En este caso, tanto las Empresas Ferroviarias como el trabajador, deberán pagar a la Caja los respectivos aportes establecidos en la Ley entonces vigente.

Los interesados deberán comprobar que su incorporación a las FF.AA. fue hecha directamente de un empleo en una empresa ferroviaria inscripta en la Caja, así como que volvieron a ocupar sus puestos en la respectiva empresa dentro de los treinta días de su desmovilización.

Artículo 73°. El Directorio de la Caja someterá el Reglamento General de esta Ley a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro del término de seis meses a contar desde la fecha de su promulgación.

Artículo 74°. Los actuales miembros del Directorio de la Caja permanecerán en el ejercicio de sus funciones por el término de seis meses, contados desde la vigencia de la presente Ley. Durante dicho tiempo, el Directorio actual está obligado a dictar el reglamento especial de elecciones de que trata el artículo de esta Ley y deberá hacerse la designación o elección de los nuevos miembros, de acuerdo a los artículos pertinentes de la misma.

Si vencido el plazo de seis meses, no se hubiere procedido en la forma indicada, el Poder Ejecutivo nombrará directamente los nuevos miembros conforme a lo establecido para el caso análogo en los artículos 8° y 9° de esta Ley.

Artículo 75°. La Caja ajustará en el plazo de cinco años, contados desde la vigencia de esta Ley, el monto de las inversiones de que trata el inciso b) del artículo 21 al límite máximo señalado en la misma.

Artículo 76°. A la fecha de promulgación de esta Ley, se extingue la entidad denominada Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, cuyo activo y pasivo quedan transferidos a la Caja Ferroviaria de Seguros Sociales.

Las referencias a la extinguida Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en decretos, resoluciones, contratos, documentos públicos y privados en general, en tanto no sean derogados por esta Ley, se entenderán hechas a la Caja Ferroviaria de Seguros Sociales.

Artículo 77°. El Directorio de la Caja queda autorizado a aumentar, a la fecha de promulgación de la presente Ley, por esta vez, las jubilaciones y pensiones ya acordadas, hasta el veinte y cinco por ciento (25%) de los salarios y sueldos actuales de los empleados y obreros en función activa de sus cargos, en los casos de jubilación ordinaria, y del quince por ciento (15%) para las jubilaciones y pensiones otorgadas por causa de invalidez física o mental, accidente de trabajo o enfermedad.

Dicho aumento podrá ser ampliado o reducido de acuerdo con las cifras del balance actuarial y el cálculo de las reservas matemáticas que deben ser mantenidas por la Caja.

El ajuste a que se refiere la primera parte de este artículo se concederá, también a los jubilados o pensionados que a la fecha del mismo gozaren de un beneficio mayor del límite establecido.

Artículo 78°. La presente Ley entra en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Artículo 79°. Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los veinte y siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ley N° 2179/ 2003 “Que modifica el artículo 8° de la Ley N° 238/54 “De la caja de seguros sociales de empleados y obreros ferroviarios”.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 8° de la Ley N° 238/54 “De la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios”, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8°.- Directorio. La administración de la Caja estará a cargo de un Directorio, constituido por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo, por un representante de la empresa ferroviaria, y dos representantes jubilados. Así mismo, será designado un suplente por cada representante titular.

En caso de omisión en la designación de los miembros, el Poder Ejecutivo efectuará los nombramientos un mes antes del fenecimiento del mandato de los miembros en ejercicio”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de abril del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Asunción, 16 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO



Ley N° 1087/1965 “Que concede honores pensiones y privilegios a los veteranos de la Guerra del Chaco”

Asunción, 23 de setiembre de 1965

La honorable cámara de representantes de la Nación paraguaya, sanciona con fuerza de Ley:

Ésta Ley fue derogada por el art. 44 de la Ley N° 431/1973.

Capítulo II. Pensiones

Artículo 5°. Considéranse mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco a los Nacionales y extranjeros que en moción de armas durante la Guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella, han quedado incapacitados, o que, por efecto de enfermedad contraída durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física para el trabajo o la subsistencia.

Artículo 6°. El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las FF.AA. de la Nación, a excepción de los casos contemplados en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y de las Clasificaciones de carácter definitivo establecidas con anterioridad.

Artículo 7°. El déficit de capacidad de trabajo será determinado de acuerdo con la siguiente escala de porcentaje:

- a. 30% de déficit de capacidad pertenece al grupo 30%
- b. del 31 al 40% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 40%
- c. del 41 al 50% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 50%
- d. del 51 al 60% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 60%
- e. del 61 al 70% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 70%
- f. del 71 al 80% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 80%
- g. del 81 al 90% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 90%
- h. del 91 al 100% de déficit de capacidad pertenecer al grupo 100%

Artículo 8°. Fijase como pensión básica mensual, a los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco, las sumas que se detallan a continuación, según el grado de su capacidad física:

- Gs. 500 a los del grupo 100%
- Gs. 450 a los del grupo 90%
- Gs. 400 a los del grupo 80%
- Gs. 350 a los del grupo 70%
- Gs. 300 a los del grupo 60%
- Gs. 250 a los del grupo 50%
- Gs. 200 a los del grupo 40%
- Gs. 150 a los del grupo 30%

Artículo 9°. Además de lo establecido en el artículo 8°, fijase en concepto de pensión especial para los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que se encuentren en cualquiera de las condiciones enumeradas a continuación las siguientes sumas:

- a. Ceguera bilateral: parálisis (cuadriplejia o paraplejia); tuberculosis, lepra, enajenación mental, sordera bilateral; pérdida del habla, amputación bilateral de miembros superiores o inferiores, heridas penetrantes de cráneo con secuelas neurológicas; cualquier otra enfermedad crónica que inhabilite totalmente para el trabajo: Gs. 4.000.- (Guaraníes cuatro mil) mensuales.
- b. Ceguera unilateral: parálisis facial definitiva; hemiplejia; amputación de un miembro superior o inferior, a cualquier nivel; heridas con secuelas neurológicas; heridas de un miembro superior o inferior, con pérdida funcional total; enfermedades crónicas incurables que disminuya sensiblemente la capacidad para el trabajo: Gs. 3.000.- (Guaraníes tres mil) mensuales.
- c. Heridas del maxilar superior o inferior; heridas de extremidades superiores o inferiores, a cualquier nivel, con limitación de movimientos; pérdida de los dedos de las manos; sordera unilateral; fracturas con déficit funcional de miembros superiores o inferiores; tartamudeo; disminución de la agudeza visual por herida ocular o traumatismo de cráneo: Gs. 2.000.- (Guaraníes dos mil) mensuales. Los mutilados o lisiados pensionados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, serán considerados con 100% de déficit de capacidad física para el trabajo, los clasificados en el inc. a) con el 90%, los clasificados en el inc. b) y con los clasificados en el inc. c) salvo a los que, de acuerdo con la reglamentación vigente les correspondiere una clasificación superior, de conformidad al artículo 5° de esta Ley.

Artículo 10°. Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que ocupen cargos en la Administración Pública, en las FF.AA. de la Nación, Fuerzas Policiales, Magisterio, Bancos oficiales o privados, entes autárquicos y autónomos y que hayan aportado en las respectivas fajas de Jubilaciones y Pensiones, tendrían derecho a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria, a cargo de sus respectivas cajas, conforme con la siguiente:

- a. los que pertenecen al grupo 100% a los 10 años de servicio
- b. los que pertenecen al grupo 90% a los 11 años de servicio
- c. los que pertenecen al grupo 80% a los 12 años de servicio
- d. los que pertenecen al grupo 70% a los 13 años de servicio
- e. los que pertenecen al grupo 60% a los 14 años de servicio
- f. los que pertenecen al grupo 50% a los 15 años de servicio
- g. los que pertenecen al grupo 40% a los 16 años de servicio
- h. los que pertenecen al grupo 30% a los 17 años de servicio

Artículo 11°. A los efectos de la jubilación, pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado en el Ejército, Armada o Aviación durante la Guerra del Chaco, será computado doble.

Artículo 12°. El monto de la suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de jubilación, pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos doce meses, de los cuales será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva caja de jubilaciones y pensiones.

Artículo 13°. Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro otorgados a los mutilados o lisiados serán transmisibles a los herederos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 14°. Las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro otorgados en virtud de esta Ley a los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco y las pensiones a sus herederos, serán inembargables salvo en los casos de prestación de alimentos.

Artículo 15°. Los beneficiarios definidos en el artículo 5° de esta Ley que se hallen asegurados en el Instituto de Previsión Social obtendrá pensión de vejez, en las siguientes condiciones:

- a. Quienes se hallen dentro de las normas contenidas en la Ley N° 375, del 26 de agosto de 1.957.
- b. Quienes aporten las cuotas mínimas, relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo, que se establecen a continuación:

100% de déficit de capacidad, máxima 312 semanas de aporte

90% de déficit de capacidad, máxima 364 semanas de aporte

80% de déficit de capacidad, máxima 431 semanas de aporte

70% de déficit de capacidad, máxima 406 semanas de aporte

60% de déficit de capacidad, máxima 520 semanas de aporte

50% de déficit de capacidad, máxima 572 semanas de aporte

40% de déficit de capacidad, máxima 624 semanas de aporte

30% de déficit de capacidad, máxima 676 semanas de aporte

- c. Quienes tengan la edad mínima establecida en la Ley N° 375, disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicio durante la Guerra del Chaco.

Artículo 16°. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las FF.AA. de la Nación. No existiendo la calificación definitiva, el interesado será examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada, en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de las FF.AA. de la Nación.

Artículo 17°. Al fallecimiento del mutilado, o lisiados de la Guerra del Chaco pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos recibirán únicamente los beneficios de la Cuota y el Capital de Defunción, establecidos en los artículos 6° de la Ley N° 375.-

Capítulo III. Privilegios

Artículo 25°. Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como, miembros artificiales aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pitones y otros. Su reposición será costeadada por el Estado, si la pérdida o inutilización, no fuera imputable a la culpa de los beneficiarios.

Artículo 26°. Los veteranos de la Guerra del Chaco así como las personas indicadas en el artículo 280 de la Ley de Organización Administrativa, recibirán gratuitamente por cuenta del Estado, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médica y farmacéutica en los hospitales públicos y en los pertenecientes a entes autónomos o autárquicos. En caso de urgencia será atendido en cualquier sanatorio u hospital de la República por cuenta del Estado. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 27°. En caso de fallecimiento de un mutilado o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Hasta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Capítulo IV. Disposiciones Generales

Artículo 33°. Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco pensionados, tendrán derecho a solicitar re inspección médica, cada tres años, dentro de los tres primeros meses de ese año.

Artículo 39°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 190/1970 “Que establece un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, y de bienes de menor cuantía de los mismos”

Asunción, 15 de junio de 1970

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Establécese un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco por Ley N° 1087 del 28 de setiembre de 1965, así como de los bienes sucesorios de los mismos cuyo monto no exceda cien mil guaraníes.

El art. 1° de esta ley fue modificado por la ley 1350/1988

Artículo 2°. Los juzgados de paz serán competentes para conocer el respectivo juicio sucesorio, de acuerdo a esta Ley, y para el otorgamiento de poder especial A-pud acta de las personas que se consideren con derecho a los bienes sucesorios de los lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, pese a su monto, podrán extenderlo a favor del Defensor de Pobres y Ausentes, en cualquier instancia.

Artículo 3°. Los juicios sucesorios de mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, se iniciarán ante el Juzgado de Paz del último domicilio del causante, mediante presentación escrita, en papel común y sin necesidad de patrocinio de abogado, acompañándose los siguientes recaudos:

1. Certificado de defunción del causante expedido por el Registro del Estado Civil de las Personas;
2. Carnet que acredite la calidad del causante como mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco;
3. Documentos que acrediten la calidad de herederos.

Si hubiere bienes inmuebles titulados a nombre del causante, y se justificara su existencia mediante la presentación de los títulos de propiedad o de un certificado expedido por el Registro General de la Propiedad, y la avaluación fiscal de los mismos, mediante un certificado expedido por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Artículo 4°. El edicto por el que se cita a los herederos y acreedores de la sucesión se fijará por el término de 10 (diez) días en sitios visibles en el local del juzgado correspondiente, de la Municipalidad, y de la oficina de Impuestos Internos.

Artículo 5°. Vencido el término de diez días, el Juez de Paz correrá vista de todas las actuaciones al agente fiscal de la jurisdicción para que se pronuncie sobre la calidad hereditaria sobre la avaluación de los bienes inventariados. Devuelto el expediente, dictará sentencia ajustándose al orden sucesorio fijado en el Código Civil para la transmisión del patrimonio hereditario, sin distinción de hijos

legítimos e ilegítimos en lo relativo a la pensión, jubilación o haber de retiro acordado al causante en virtud de la Ley N° 1087.

Artículo 6°. Si la transmisión de los derechos sucesorios fuere a favor de la viuda o de los padres del causante, les corresponderá los privilegios de que aquel gozaba conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 1.087.

Artículo 7°. La sentencia dictada por el Juzgado de Paz será apelable dentro de los ocho días. Interpuesto el recurso, se elevaran sin más trámite los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción. Dictada la providencia del Juzgado por la que se aboca al caso, las partes dispondrán de tres días para presentar memorial, y oído el agente fiscal se llamara autos para sentencia. Todos los términos son perentorios y las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se harán bajo patrocinio de abogado.

Artículo 8°. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia no admitirá otro recurso que el de aclaratoria.

Artículo 9°. La sentencia contendrá la declaración expresa de que la misma se dicta con el único fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo primero de esta Ley. Una vez que quede ella ejecutoriada, el Juzgado de Paz entregará, sin cargo, una copia de la misma a cada interesado y remitirá sendas copias a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 10. A la presentación de la copia de la sentencia el Ministerio de Defensa Nacional procederá a darle cumplimiento sin más trámite a favor de los beneficiarios mencionados en la misma.

Artículo 11. El procedimiento especial establecido en esta Ley deja subsistente el cumplimiento de los demás trámites del procedimiento ordinario establecido por las leyes para los juicios sucesorios.

Artículo 12. Los herederos de los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco fallecidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a los procedimientos que se establecen en ella.

Artículo 13. Si se iniciare el juicio sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia, este ejercerá fuero de atracción sobre el que se tramita ante el Juzgado de Paz.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 431/1973 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor, de los veteranos de la Guerra del Chaco”

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Esta Ley fue: Declarada vigente por el art. 1° de la Ley 217/1993;

Reglamentada por Decreto N° 4661/1974;

Modificada y ampliada por la Ley N° 755/1979 y la Ley 1350/1988;

Modificada por la Ley 1654/2000 y por la Ley 4193/2010.

Capítulo I.

De los honores

Artículo 1°: Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos combatientes, por los Veteranos de todas las armas, servicios, y por los Veteranos de la Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transportes de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y enfermeras incorporadas al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia en la zona de operaciones (Región Occidental), gozarán de los honores y privilegios previstos en el artículo 38 de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnet correspondientes, que los acredite como tales.

El art. 1° fue modificado por el art. 1° de la Ley 217/1993;

Ampliado por el art. 3° de la ley 1350/1988

Artículo 2° Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos de las Armas y Servicios del Ministerio de Guerra y Marina, Departamento de Marina, de los arsenales de Guerra, Aviación Militar, Intendencia General del Ejército y Sanidad Militar, Junta Nacional de aprovisionamiento y las enfermeras incorporadas al servicio de Sanidad que actuaron fuera de la zona de operaciones (Región Oriental) gozarán de los honores y privilegios establecidos en esta Ley. El Ministerio de Defensa Nacional otorgará títulos, insignias y los carnets correspondientes.

Artículo 3°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco podrán vestir el uniforme Militar en las siguientes fechas: 1° de marzo, 14 y 15 de mayo, 12 de junio, 15 de agosto y 29 de septiembre de cada año, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco, serán invitados de preferencia para asistir a los actos patrióticos de carácter oficial y se les asignarán lugares especiales con la debida anticipación.

Artículo 5°. Los funcionarios de la Administración Pública, de los entes descentralizados, y Municipales, prestarán Preferente atención a todas las presentaciones gestiones promovidas por las entidades que nuclean a los Veteranos y a los Mutilados de la Guerra del Chaco, así como las que ellos promuevan particularmente. No habrá orden de turno si no entre los mismos.

Artículo 6°. Las autoridades correspondientes rendirán honores con motivo del fallecimiento de los Veteranos de la Guerra del Chaco, conforme a la reglamentación que dictará.

Capítulo II.

De Las Pensiones, Jubilaciones Y Haberes De Retiro.

Artículo 7°. Considérense Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco a los Veteranos Nacionales y extranjeros, que en acción de armas durante la Guerra con Bolivia o como consecuencia inmediata de ella han quedado incapacitados, o que por efecto de enfermedad contraiga durante la campaña guerrera, se encuentran disminuidos en su capacidad física o mental para el trabajo o la subsistencia.

Artículo 8°. Fíjase la suma de (Gs. 500) Quinientos Guaraníes mensuales, como pensión a los Veteranos comprendidos en el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 9°. Además de lo establecido en el artículo anterior, fijase en concepto de pensión especial para los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, que se encuentren en cualquiera de las condiciones enumeradas a continuación y previa inspección por la Junta de Reconocimiento Médico, las siguientes sumas:

Los artículos y reglamentos, relativos a inspecciones o reinspecciones médicas de los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco para incremento de sus pensiones, fueron derogados por art. 7° de la Ley 755/1979.

- a. Ceguera Bilateral, Parálisis (Cuadriplejía o paraplejía) tuberculosis, lepra, enajenación mental, sordera bilateral, pérdida del habla, amputación bilateral de miembros, superiores o inferiores, heridas penetrantes de cráneo con secuelas neurológicas, cualquiera otra enfermedad crónica que inhabilita totalmente para el trabajo, Cuatro Mil Guaraníes, mensuales.
- b. Ceguera unilateral, parálisis facial definitiva, hemiplejía, amputación de un miembro superior o inferior, cualquier nivel, heridas de muslo con secuelas neurológicas, heridas de un miembro superior o inferior, con pérdida funcional total; enfermedades crónicas incurables, que disminuya sensiblemente la capacidad para el trabajo, Tres Mil Guaraníes, mensuales.
- c. Heridas del maxilar superior o inferior, heridas de extremidades superiores o inferiores a cualquier nivel, con limitación de movimientos, pérdida de los dedos de las manos, sordera unilateral, fractura con déficit funcional de miembros superiores o inferiores, tartamudez, disminución de la agudeza visual por herida ocular o traumatismo de cráneo, Dos Mil Guaraníes mensuales.

Artículo 10°. Los Mutilados o Lisiados de la Guerra Chaco que ocupen cargos en la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas Policiales, Bancos Oficiales o Privados, Poder Judicial entes descentralizados y las Municipalidades y que haya aportado en las respectivas cajas de

Jubilaciones y pensiones tendrá derechos a obtener haber de retiro, o jubilación extraordinaria con los beneficios de una jubilación ordinaria, a cargo de sus respectivas Cajas conforme con la siguiente escala:

- a. Los que pertenecen al grupo de 100% de déficit de capacidad, a los 10 años de servicio;
- b. Los que pertenecen al grupo de 90% de déficit de capacidad, a los 11 años de servicio;
- c. Los que pertenecen al grupo de 80% de déficit de capacidad, a los 12 años de servicio;
- d. Los que pertenecen al grupo de 70% de déficit de capacidad, a los 13 años de servicio;
- e. Los que pertenecen al grupo de 60% de déficit de capacidad, a los 14 años de servicio;
- f. Los que pertenecen al grupo de 50% de déficit de capacidad, a los 15 años de servicio;
- g. Los que pertenecen al grupo de 40% de déficit de capacidad, a los 16 años de servicio;
- h. Los que pertenecen al grupo de 30% de déficit de capacidad, a los 17 años de servicio;

El déficit de capacidad de trabajo será establecido por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación (los Mutilados y Lisiados que se hayan beneficiado anteriormente por la Ley N° 293 podrán acogerse a la presente Ley. -

Artículo 11°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, que ocupan o que hayan ocupado cargos en 1ª Administración Pública, Fuerzas Armadas y Policiales, Bancos del Estado o Privados, Poder Judicial, entes descentralizados y Municipalidades, y que hayan aportado en sus respectivas Cajas de Jubilaciones, tendrán derecho a obtener su haber de retiro o Jubilaciones ordinaria, a los 17 años de servicios.

Artículo 12°. A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta Ley, será computado doble.

Artículo 13°. La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 14°. En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta ley; sus Jubilaciones, pensiones y haber de retiro, serán transmisibles a los hijos menores de edad y a la esposa que herede según la ley civil, debiendo incluirse en las planillas respectivas previo los trámites legales.

El art. 14 fue:

Modificado por el art. 1° de la ley 217/1993, derogado posteriormente por el artículo 18, inciso t) de la Ley N° 2.345/2003.

Modificado por art. 29, inciso g) de la Ley 2091/2003 “De transición económica”.

Artículo 15°. Las Jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de esta ley a los Mutilados, Lisiados de la Guerra del Chaco, y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.

Art. 15 modificado por la Ley 1654/2000

Artículo 16°. Los beneficiarios referidos en el artículo 7° de esta ley que se hallan asegurados en el Instituto de Previsión Social, obtendrán pensión de vejez bajo las siguientes condiciones:

- a. Que se hallen comprendidos dentro de las disposiciones contenidas en la Ley N° 375 del 26 de agosto de 1957;
- b. Que aporten las cuotas mínimas relacionadas con los porcentajes de incapacidad para el trabajo, que se establece a continuación:

100% de déficit de capacidad mínima, 312 semanas de aporte

90% de déficit de capacidad mínima, 364 semanas de aporte

80% de déficit de capacidad mínima, 411 semanas de aporte

70% de déficit de capacidad mínima, 468 semanas de aporte

60% de déficit de capacidad mínima, 520 semanas de aporte

50% de déficit de capacidad mínima, 572 semanas de aporte

40% de déficit de capacidad mínima, 624 semanas de aporte

30% de déficit de capacidad mínima, 676 semanas de aporte

- c. Que tengan la edad mínima establecida en la Ley N° 375 disminuida en el doble cómputo del tiempo de servicios durante la Guerra del Chaco.

Artículo 17°. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el déficit de capacidad para el trabajo será el ya establecido con carácter definitivo por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación. No existiendo la calificación definitiva, el interesado será examinado por la Junta Médica del Instituto de Previsión Social, calificación que deberá ser verificada en cada caso, por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 18°. Al fallecimiento del Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra del Chaco, pensionado por el Instituto de Previsión Social, sus herederos percibirán únicamente los beneficios de la cuota Mortuoria y el Capital de Defunción establecidos en los artículos 62 al 65 de la Ley N° 375.

Artículo 19°. Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuvieran derecho a una Jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos.

Capítulo III.

De Los Privilegios

A- Exoneración De Pago De Tributos.

Artículo 20°. Exonerase a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, del pago de los impuestos y tasas fiscales y municipales, y otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan:

Los incisos f); i) y j) del art. 20 fueron modificados por el art. 1° de la ley 217/1993

Posteriormente, los incisos e), f) y k) fueron modificados por el art. 2° de la ley 1350/1988

- a. Cédula de Identidad
- b. Pasaporte y certificado policial de buena conducta;
- c. Legalización consular de documentos personales del Veterano y su esposa;
- d. Libreta de salud
- e. Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios;
- f. Patentes Fiscales y Municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de Trescientos Cincuenta Mil del activo tomando del Balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto;
- g. Todo el tributo fiscal o municipal que pesa sobre un vehículo automotor o a tracción a sangre, de su propiedad y siempre que sea de su uso personal o elemento de trabajo del beneficiario;
- h. Libreta de conductor de vehículo y su renovación anual;
- i. Patente de navegación de embarcaciones menores, de hasta 15 toneladas de porte.
- j. Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:
 - 1. Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las capitales de los Departamentos, no exceda de la suma de Setecientos Mil Guaraníes y de Trescientos Cincuenta Mil Guaraníes en los pueblos del interior.
 - 2. Que la superficie del inmueble situado en las zonas rurales no exceda de 40 hectáreas.
 - 3. Cuando las evaluaciones y superficies fuera mayores de las establecidas en los apartados 1 y 2 de este inciso, se abonará el impuesto y la tasa fiscal o municipal, correspondiente al excedente, con excepción del alumbrado público, limpieza y barrido

conservación de pavimento, cloaca y desagües pluviales cuyas exoneraciones no estarán limitada en razón del valor del inmueble.

- k. Impuesto a la Herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta Setecientos Mil Guaraníes. Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores;
- l. Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta Doscientos Cincuenta Mil Guaraníes. Si la Renta Neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente
- m. Todo impuesto y tasa fiscal y municipal, que grave la negociación, faenamiento, transferencia y traslado de ganado, hasta la cantidad de (12) doce cabezas por año;
- n. Cualquier tributo o gravamen, sus recargos y complementarios derechos consulares, impuesto de papel sellado y estampillas, impuesto a la Venta, impuesto previsto en la Ley 862/63, recargos de cambios, depósito previo, en los casos en que los Veteranos y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco efectúen importaciones de efectos para uso personal y cuyo valor no exceda de Cincuenta Mil Guaraníes por año;
- ñ. Todo tributo que grave la caza y la pesca; y
- o. Todo tributo o gravamen fiscal vigente en los colegios y Universidades del Estado, a favor de los hijos menores de Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 21°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco, especificados en Artículo 2° de esta Ley gozarán de los privilegios establecidos en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo 20°.

El art. 21 fue modificado por el art. 1° de la ley 217/1993

B - Del Ex-Combatiente y la Tierra Propia.

Artículo 22°. El Instituto de Bienestar Rural y las Municipalidades de la República entregarán por una sola vez en propiedad a título gratuito y libre de gastos, al Mutilado o Lisiado y Veterano de la Guerra comprendidas en el Artículo 1° de esta ley, y a las madres sobrevivientes de los mismos que lo solicitaren un lote colonial o una parcela rural no mayor de 40 hectáreas, o un solar urbano no mayor de 800 mts. cuadrados, de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen la materia. Para acogerse a este beneficio el interesado acompañará a su solicitud el certificado respectivo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 23°. Las tierras a ser adjudicadas por el Instituto de Bienestar Rural, de conformidad con el artículo anterior serán preferentemente inmuebles rurales del Estado.

Artículo 24°. El inmueble rural adjudicado en propiedad al Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco estará sujeto al régimen del Estatuto Agrario durante 5 años, contados desde la fecha de adjudicación, así como el lote urbano, y no podrá ser enajenado durante igual periodo de tiempo.

Artículo 25°. En caso de contravención a las disposiciones pertinentes, el beneficiario de mala fe, perderá sus derechos sobre el inmueble, reintegrándose este al patrimonio Fiscal o Municipal, sin indemnización por las mejoras introducidas.

C.- De los Servicios diversos.

Artículo 26°. Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, recibirán del Estado las piezas ortopédicas necesarias, tales como Miembros artificiales, aparatos de sostén, zapatos ortopédicos, sillas de locomoción, pitones y otros. Su reposición será costeadada por el Estado. Si la pérdida o inutilización no fuera imputable a los beneficiarios.

Artículo 27°. Los Veteranos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley y los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, esposa e hijos menores de edad, recibirán gratuitamente, en caso de enfermedad o lesión, asistencia médico-quirúrgica, odontológica y farmacéutica en los Hospitales públicos y en los pertenecientes a entes descentralizados. Estos beneficios serán acordados con la sola presentación del correspondiente carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 28°. En caso de fallecimiento de un Veterano, Mutilado o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Estado abonará a sus herederos, de una sola vez, el importe de seis meses de la pensión, como contribución a los gastos del sepelio, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional. Esta bonificación no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos legítimos.

Artículo 29°. Los Veteranos comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, tendrán libre acceso a los espectáculos sin limitación alguna, debiendo asignárseles lugares que les preserve su salud y decoro.

Artículo 30°. Establécese un descuento del cincuenta por ciento a favor de los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco y Veteranos comprendidos en el artículo primero de esta Ley, en los pasajes terrestres, fluviales y aéreos correspondientes a empresas de transporte dentro del territorio de la República, con la sola presentación del carnet expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

Para los ómnibus de larga distancia se limita a cinco el número de beneficiarios para cada viaje, a tres, diez y veinte en las líneas aéreas, fluviales ferroviarias, respectivamente. La cantidad de beneficiarios para el descuento en los transportes aéreos se establece para cuando la capacidad máxima de dicho transporte sea de 20 pasajeros o más; cuando esta capacidad sea de 15 pasajeros, solo serán beneficiadas dos personas, y solamente una cuando el transporte sea para 8 pasajeros. Estos beneficios serán acordados únicamente por servicios regulares de empresas terrestres, fluviales y aéreas.

Artículo 31°. Los Veteranos, los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco idóneos para ejercer cargos o empleos en la Administración Pública, y en los entes descentralizados y las Municipalidades, serán admitidos con preferencia para el desempeño de los mismos.

Capítulo IV

De La Financiación

Artículo 32°. Establécense los impuestos y tasas especiales que se citan en este artículo, destinados a incrementar el rubro de pensiones para los Veteranos, Mutilados, Lisiados de la Guerra del Chaco:

- a. Un impuesto del (10%) Diez por ciento sobre los beneficios provenientes de la Polla Paraguaya de Foot-Ball, Lotería Paraguaya de Beneficencia, la Quiniela, y otros juegos de azar similares cuya explotación se autorice, obtenidos por cualquier persona física o jurídica de acuerdo con el siguiente régimen:

1. El impuesto será percibido por intermedio de las empresas concesionarias, en carácter de agentes de retención e ingresado dentro de las 24 (veinticuatro) horas de los días hábiles siguientes al de la retención.

Exclúyanse de esta obligación tributaria, los premios de juego de azar cuyo monto no supere la suma de (Gs. 5. 000. -) Cinco Mil Guaraníes.

A los fines del párrafo anterior, no se tendrá en cuenta el número de beneficiarios de cada premio, ni las fracciones en que puede dividirse el mismo.

Modificado el art. 32 inciso a) núm. 1, por la Ley 4193/2010

2. De los premios de juego de azar solo se permitirá, sin admitir pruebas en contrario, el descuento del (10%) Diez por ciento de su importe, en concepto de gastos necesarios para la obtención de los mismos. Esta deducción se admitirá sin necesidad de comprobantes;
 3. Las retenciones efectuadas conforme con las disposiciones de esta ley, tendrán respecto del contribuyente, el carácter de pago único y definitivo y no obligará a presentar la declaración jurada anual a que se refieren los artículos 29° y 67° del Decreto Ley N° 9240/49.
- b. Un derecho individual de CIEN GUARANÍES, para acceso a los casinos del país autorizados legalmente. Las concesionarias oficiarán de agentes de retención y las recaudaciones estarán a cargo de la Dirección de Impuestos Internos, sus sucursales y agencias. -
 - c. Un impuesto adicional al establecido en el Decreto Ley N° 5/52 aprobado por Ley N° 344/56 y modificado por Leyes Nos. 347/56 y 262/71, de acuerdo al siguiente detalle:

Modificado el cuadro del art. 32 inciso c), por el art. 8 de la Ley 755/1979

Pfo.	Producto gravado	Unidad Impositiva	Impuesto Adic. Gs.
165	Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol.	500 cc.	1,00
167	Cerveza en el régimen de producción Nacional:		
	a) cerveza en general	c/litro c/litro	1, 00
	b) cerveza de calidad especial		2, 00

Artículo 33°. La percepción y fiscalización del impuesto establecido en el artículo 32 inciso a) y c) de esta Ley estará a cargo de la Dirección de Impuestos Internos.

Artículo 34°. Los fondos recaudados previstos en el artículo 32 de esta Ley serán depositados por las respectivas oficinas perceptoras en la Cuenta N° 804, Rentas Fiscales Varias, de la Dirección del Tesoro. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar las medidas, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposiciones Generales

Artículo 35°. Los beneficiarios de esta Ley que hicieren uso en provecho de terceros, de los privilegios que les acuerda la presente Ley serán pasibles de las siguientes escalas de sanciones:

- Retención del carnet por seis meses
- Suspensión de los honores y privilegios de uno a tres años, según la gravedad de la falta.
- En caso de reincidencia, pérdida definitiva de los honores y privilegios, y cancelación del carnet

Artículo 36°. Las personas favorecidas indebidamente por los privilegios otorgados por la presente Ley, serán sancionadas por la justicia ordinaria a cuyo efecto el Ministerio de Defensa Nacional, remitirá los antecedentes del caso a los tribunales respectivos.

La formación de causa hará de oficio, o por denuncia de cualquier persona responsable.

Artículo 37°. Si el culpable de los hechos ilícitos mencionados en el artículo anterior fuera funcionario público o dirigente de las Asociaciones que agrupan a los ex-Combatientes o Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, esta circunstancia constituirá causa agravante de la pena que pudiera merecer.

Artículo 38°. Las sanciones previstas en el artículo 35 de la presente Ley, serán impuestas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo sumario administrativo que mandará instruir, sea de oficio o por simple denuncia, sin perjuicio de los que dictare los Tribunales respectivos.

Artículo 39°. Los funcionarios de la Administración Pública y entes descentralizados y Municipalidades que no dieran cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, incurrirán en falta grave, y serán pasibles de las sanciones previstas en el Estatuto del Funcionario Público, para tales

faltas. Los propietarios de empresas privadas infractoras, serán pasibles de multas de (Gs. 2.000.-) Dos Mil Guaraníes y en caso de reincidencia de (Gs. 5. 000. -) Cinco Mil Guaraníes.

Artículo 40°. Exonérase de todos los impuestos, derechos y tasas fiscales o municipalidades autorales y de servicios públicos de los entes autárquicos y Municipalidades, a las entidades privadas con personería jurídica denominadas Asociación de Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, Unión Paraguaya de Ex-Combatientes de la Guerra del Chaco y otras Asociaciones similares. En cuanto se refiere a los derechos aduaneros, recargos de cambios y demás gravámenes a la importación, la presente exoneración se limitará a los útiles y elementos necesarios para el desenvolvimiento de estas Asociaciones debiendo en cada caso, será autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo,

Artículo 41°. En caso de fallecimiento del Mutilado, Lisiado o Veterano de la Guerra del Chaco, se transmiten a su viuda e hijos menores los privilegios que les otorga a aquellos esta Ley.

Artículo 41, derogado por Artículo 18, inciso n) de la ley 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 42°. Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 42, derogado por Artículo 18, inciso n) de la ley 2345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

Artículo 43°. Esta Ley regirá desde la promulgación, excepto las disposiciones que impliquen gastos a cargo del Presupuesto General de la Nación, que regirán a partir de la vigencia de la Ley del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1974.

Artículo 44°. Derogase la Ley N° 1087/65 y las disposiciones que contradigan a la presente Ley.

Artículo 45°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y tres.

Decreto N° 4661/1974 “Que reglamenta la Ley N° 431/73”

Asunción, Del 20 de marzo de 1974

Disposiciones pertinentes

Artículo 1°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, completarán un formulario especial para su fichamiento; para los de la Capital será proveído por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional; en las localidades del interior del país, por las sucursales o agencias de Impuestos Internos y por los Consulados en el exterior del país.

Artículo 3°. Los carnés expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Ley N° 1.087/65 a los Veteranos de la Guerra del Chaco tendrán validez legal, hasta tanto se disponga de la expedición de nuevos carnés conforme a la Ley N° 431/73.

Artículo 6°. Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, que deseen acogerse a los beneficios acordados en los incisos a), b) y c) del art. 9 de la Ley 431/73, presentaran una solicitud a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis primeros meses de cada año y previo los trámites legales la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación se expedirá sobre la capacidad física del solicitante que será reconocido por Decreto del Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 7°. Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco comprendidos en los incisos b) y c) del Art. 9°, de la Ley N° 431 /73, tendrán derecho a solicitar la reinspección médica cada dos años, a partir de la fecha del último Decreto por el cual se le concede pensión

Los artículos y reglamentos, relativos a inspecciones o reinspecciones médicas de los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco para incremento de sus pensiones, fueron derogados por art. 7° de la Ley 755/1979.

Artículo 8°. Para el cumplimiento del Inc. n) del Art. 20, considérase de USG personal, medicamentos, aparatos para sordos, aparatos de óptica, alimentos vitamínicos, prendas de vestir, especies alimenticias, que no se produzcan en el país y limitadas a las necesidades más imprescindibles, incluyéndose además los efectos de uso y elementos personales considerados como equipaje del Veterano de la Guerra del Chaco. Dichos productos no serán válidos a terceras personas.

Artículo 9°. Los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco que se hallen comprendidos en los términos de los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431/73, que no pueden por sus condiciones físicas, trasladarse hasta la capital para su inspección o reinspección por la Junta de Reconocimientos Médicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, deberán llenar, además de los requisitos exigidos en el presente Decreto, los siguientes recaudos:

- a. Certificado de vida y residencia;
- b. Ficha de evacuación;

- c. Certificado médico, expedido por el Director o Jefe de un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública, del Instituto de Previsión Social o de una Unidad Militar, de 3ª Jurisdicción de su domicilio, visado por el Delegado de Gobierno, o Juez de Paz o Alcalde Policial, además del Director General del Ministerio de Salud Pública, Previsión Social o Sanidad Militar, para determinar el déficit de capacidad física o mental por la Junta de Reconocimientos Médicos.

Artículo 10°. Las pensiones dispuestas por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 431/73, serán otorgadas por Decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 11°. Los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 1° de la Ley N° 431 /73 para acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 14 y 41 presentaran a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional:

- a. Copia legalizada de la sentencia de declaratoria de herederos;
- b. Certificado de Matrimonio y el certificado de defunción del causante;
- c. Documento que justifique la calidad de Veterano de la Guerra del Chaco del causante;
- d. Copia legalizada de la sentencia en caso de matrimonio aparente;
- e. Certificado de nacimiento de los hijos menores, y
- f. Copia del Decreto sí el causante fuera pensionado.

Artículo 12°. La Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional dispondrá el otorgamiento de un carnet especial a los herederos de los Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley N° 431 /73.

Artículo 13°. Los beneficios de la exoneración del Servicio Militar Obligatorio gozaran únicamente los hijos sostenes de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los incisos a), b) y c) del Art. 9° de la Ley N° 431 /73.

Artículo 14°. Para acogerse a los beneficios y privilegios prescriptos en la Ley los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, deberán presentar en cada caso conforme a su situación jurídica, los siguientes documentos:

- a. Carnet de Mutilado o Lisiado;
- b. Carnet de Veterano;
- c. Carnet de ex-enfermera;
- d. Partida de Nacimiento;
- e. Copia legalizada de foja de servicio expedida por la Dirección General del Personal del Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación;
- f. Certificado de servicios visado por la Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización de las FF.AA. de la Nación;

- g. Copia legalizada de la foja de servicio, expedida por la Armada Nacional, Aeronáutica Militar y Servicio de Intendencia y Sanidad de las FF. AA. de la Nación;
- h. Certificado de servicios expedido durante el curso de la contienda bélica con la República de Bolivia;
- i. Reconocimiento de servicio durante la Guerra del Chaco, por órdenes especiales del Comando en Jefe de las FF. AA. de la Nación;
- j. Fichas de evacuación, de Época o copias de las mismas legalizadas por la Sanidad Militar;
- k. Decretos del Poder Ejecutivo;
- l. Documentos de época, legalizados por el Estado Mayor General de las FF.AA. de la Nación, y
- m. Certificado de defunción.

Artículo 15°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/ 73 que solicitan los honores, privilegios y pensiones, deben fijar domicilio en el lugar de su residencia y acompañar los documentos exigidos en el presente Decreto; si los beneficiarios se hallan domiciliados en la capital y deben efectuar gestiones en el interior del país, obtendrán en todos los casos la autorización correspondiente de las autoridades administrativas previo los trámites legales.

Artículo 16°. Todas las solicitudes referentes a los honores, privilegios y pensiones de los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 431/73, serán presentadas a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional y previo dictamen del Auditor General de Guerra se les dará los trámites legales correspondientes.

Artículo 17°. La Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, podrá otorgar certificados que justifiquen la calidad del Veterano de la Guerra del Chaco, sin perjuicio de que las autoridades Administrativas exijan la presentación de otros documentos probatorios en caso necesario.

Artículo 18°. El pago de las pensiones deberá efectuar la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para los domiciliados en la Capital, y para los domiciliados en el interior del país, las Sucursales y Agencias de Impuestos Internos.

Artículo 19°. Queda prohibida toda gestión o trámites de expedientes de los Veteranos de la Guerra del Chaco por personas que no se hallen autorizadas legalmente.

Artículo 20. Las Oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas o Juzgados de Paz del interior de la República, elevarán trimestralmente a la Dirección General del Estado Civil de las Personas y a la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco del Ministerio de Defensa Nacional, una planilla conteniendo la nómina y número del carnet de los Veteranos de la Guerra del Chaco fallecidos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 21°. Las solicitudes de Inspección Médica de los Mutilados y Lisiados que fueron examinados por la Junta Médica de las FF.AA. de la Nación con anterioridad a la promulgación de

la Ley N° 431/73, proseguirán sus trámites legales hasta la obtención del Decreto correspondiente. Los relacionados con reinspección médica, con porcentajes del 40% al 100% conforme a la escala establecida en la Ley N° 1087/65, serán centralizados en la División Administrativa de Veteranos, con excepción de los beneficiados con los incisos a), b) y c) del Art. 9°, a quienes se les dará el curso correspondiente.

Artículo 22°. Las reparticiones de la Administración Central, las entidades descentralizadas y autónomas, afectadas por las pensiones o privilegios contemplados en la Ley N° 431/73, confeccionarán una estadística anual con la lista nominal, número de carnet y monto de los privilegios concedidos a cada Veterano o sus herederos incluyendo los mismos en las respectivas memorias anuales, para su conocimiento e información pública.

Artículo 23°. La percepción y fiscalización del impuesto establecido por el Art. 32, inciso a) de la Ley N° 431/73, estarán a cargo de la Dirección de Impuesto a la Renta.

Artículo 24°. El beneficio concedido por el Art. 20, inciso 1) de la Ley N° 431/73 está referido a las rentas que se obtengan por el ejercicio de profesiones liberales afectadas por el Impuesto a la Renta; para las demás actividades estarán exentas las ventas netas imponibles que provengan de ventas brutas de hasta un millón quinientos mil guaraníes (G 1.500.000.) anuales.

Artículo 25°. El Veterano de la Guerra del Chaco que desee acogerse a la disposición del Inc. m) del Art. 20 de la Ley N° 431/73, podrá disponer en forma parcial o total de las 12 cabezas de ganado en cualquier época del año.

Artículo 26°. Los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, definidos en el artículo 7° de la Ley N° 431/73, que se encuentren comprendidos en el régimen del seguro social obligatorio con beneficios de corto o largo plazo establecidos en la Ley N° 375 del 26 de agosto de 1957 y sus modificaciones, obtendrán la pensión de vejez mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que haya aportado, como mínimo, las semanas de cuotas detalladas en el artículo 16° inciso b) de la mencionada Ley N° 431/73 relacionadas con los respectivos porcentajes de incapacidad para el trabajo; y,
- b. Que tenga la edad mínima de 60 años, disminuidos en el doble del cómputo del tiempo de servicio prestados durante la Guerra del Chaco.

Artículo 27°. Las semanas de cuotas fijadas en el artículo 16° inciso b) de la Ley N° 431/73, determinarán el monto base de la pensión de vejez que otorgue el Instituto. Las semanas de cuotas que excedan a las que se hallan establecidas con carácter de privilegio por la disposición mencionada en este artículo, serán tenidas en cuenta para la liquidación de los incrementos a la pensión de vejez que establece la Ley N° 375/57 y sus modificaciones.

Artículo 28°. Los Veteranos de la Guerra del Chaco y los Mutilados o Lisiados de la Guerra del Chaco, definidos en los artículos 1° y 2° respectivamente de la Ley N° 431/73, que acudan al Instituto, tendrán derecho a la asistencia médico – quirúrgica, odontológica y farmacéutica, en los servicios

propios del Instituto de Previsión Social, en la forma y con las limitaciones que el mismo Instituto establezca para sus asegurados. La esposa y los hijos solteros hasta los 16 años de edad, de los Veteranos y los Mutilados o Lisiados mencionados en el presente artículo, que acudan al Instituto, tendrán derecho a la asistencia médico – quirúrgica, odontológica y farmacéutica, igualmente en los servicios propios del Instituto de Previsión Social, en la forma y con las limitaciones que el mismo Instituto establezca para sus asegurados.

Artículo 29°. En caso de fallecimiento del Veterano o Mutilado o Lisiado comprendidos en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 431/73, continuará la asistencia referida en el artículo anterior de este reglamento, a la viuda y a los hijos solteros hasta los 16 años de edad. En cuanto a la viuda, regirán las limitaciones que establezca el Instituto para la viuda de sus asegurados en lo que se refiere al cambio de su estado civil.

Artículo 30°. El Instituto de Previsión Social dará cumplimiento a la asistencia referida en el artículo 27° de la Ley N° 431/73, en lo que respecta a la asistencia médica, odontológica y farmacéutica, en servicios propios creados para el efecto en la Capital de la República. Esta misma asistencia en el interior del país, será prestada por los servicios propios habituales del Instituto. La asistencia quirúrgica y de interNación serán cumplidas en los servicios hospitalarios propios del Instituto. Dichas asistencias están limitadas a las prestaciones detalladas en el presente reglamento.

Artículo 31°. El Instituto de Previsión Social comunicará al Ministerio de Defensa Nacional, para el procedimiento previsto en el artículo 38° de la Ley N° 431/73, los casos de utilización por terceros de los beneficios y privilegios acordados por la Ley citada en estos artículos y por el presente reglamento, a los efectos de darse cumplimiento a las sanciones establecidas en el artículo 35° de la Ley ya citada.

Artículo 32°. El Instituto de Previsión Social exigirá a los Veteranos o Mutilados y Lisiados, sean asegurados o no, el estricto cumplimiento de los requisitos que establecen las Leyes Nos. 431/73 y 375/57 y sus modificaciones, y los respectivos reglamentos para el otorgamiento de los beneficios y privilegios que el Instituto debe otorgar.

Artículo 33°. Para la identificación y comprobación de derechos de la esposa o viuda e hijos solteros hasta los 16 años de edad, del Veterano o Mutilado o Lisiado, regirán las mismas disposiciones que el Instituto establezca para los familiares de sus asegurados.

Artículo 34°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Ley N° 755/1979 “Que modifica y amplia los beneficios de la Ley N° 431 del 26 diciembre de 1973, que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”

Asunción, 4 de setiembre de 1979

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 431/73, que a la fecha de la promulgación de esta ley estén gozando de una pensión de G. 500 (Quinientos guaraníes) mensuales, pasarán a recibir una pensión de G. 2500 (Dos Mil Quinientos guaraníes) mensuales.

Artículo 2°. Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco con déficit de capacidad hasta el 50% (cincuenta por ciento) que a la fecha de promulgación de esta ley estén gozando de una pensión de G. 500 (Quinientos guaraníes) mensuales, pasarán a percibir una pensión de G. 2500 (Dos Mil Quinientos guaraníes) mensuales.

Artículo 3°. Los mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco con déficit de capacidad superior el 50% (cincuenta por ciento) que a la fecha de promulgación de esta ley estén gozando de una pensión de G. 500 (Quinientos guaraníes) mensuales, pasarán a percibir una pensión de G. 3000 (Tres Mil guaraníes) mensuales.

Artículo 4°. Los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco que a la fecha de promulgación de esta ley estén gozando de pensiones mensuales de G. 2500 ((dos mil quinientos guaraníes), G. 3500 (tres mil quinientos guaraníes) y G. 4500 (cuatro mil quinientos guaraníes), percibirán pensiones mensuales de G. 4000 (cuatro mil guaraníes), G. 5000 (cinco mil guaraníes) y G. 6000 (seis mil guaraníes) respectivamente.

Artículo 5°. Las pensiones fijadas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de esta ley, serán aumentadas automáticamente en el mismo porcentaje de aumento de sueldos establecido en el Presupuesto General de la Nación para los funcionarios de la Administración Central.

Esta disposición respecto a las pensiones será cumplida cada vez que tenga lugar aumentos en la Administración Central.

Artículo 6°. Establécese la suma de G. 2000 (dos mil guaraníes) mensuales, en concepto de pensión mínima, a los herederos de los Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, y de los fallecidos en esta contienda.

Las pensiones inferiores al monto fijado precedentemente, otorgadas con anterioridad, serán reajustadas a dicha suma.

Artículo 7°. Deróganse las disposiciones de la Ley N° 431/73, y sus reglamentos, relativos a inspecciones o reinspecciones médicas de los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco para

incremento de sus pensiones. Las solicitudes de reinspección médica presentadas hasta la fecha de promulgación de esta ley no serán afectadas por esta disposición.

Artículo 8°. Para el cumplimiento de las erogaciones provenientes de esta ley, aumentase el impuesto previsto en el Artículo 32, Inc. c de la Ley 431/73, de acuerdo al siguiente detalle:

Párrafo	Producto gravado	Unidad Impositiva	Impuesto adicional G.
165	Bebidas gaseosas sin alcohol dulce o no y bebidas con un máximo de 2% de alcohol	500 c.c.	3
167	Cerveza en el régimen de producción Nacional:	c/litro	3
	a) cerveza en general	c/litro	5
	b) cerveza de calidad especial		
24.02	Impuestos al consumo interno de G. 10 por cada atado de cigarrillos importado	c/atado	10
01.03	A las bebidas importadas, Dto. Ley N° 5 del 12 de enero de 1952, 3% s/el valor	-	-

El art. 8° fue derogado por el art. 4° de la Ley 921 “Que sustituyen por tasas de impuestos ad-valorem los gravámenes específicos establecidos como impuestos al consumo y adicionales de bebidas gaseosas y cervezas”. La Ley citada no se incluye en el presente compendio.

Artículo 9°. Las pensiones fijadas en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, serán pagados a los beneficiarios correspondientes, a partir de los treinta días de la promulgación de esta Ley.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que contradigan esta Ley.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los dieciséis días del mes de agosto del año un mil novecientos setenta y nueve.

Ley N° 878/1981 “Que modifica el artículo 20 de la Ley N° 431 del 26 de diciembre de 1973 "Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco".

Asunción, 20 de noviembre de 1981

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el Apartado 1 del inciso j) del Artículo 20 de la Ley N° 431 del 26 de diciembre de 1973, de la siguiente forma:

1. Que el valor fiscal del inmueble, cuando esté situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos, no exceda de la suma de (Gs. 5.000.000) cinco millones de guaraníes, y de (Gs. 2.000.000) dos millones de guaraníes, en los demás Municipios.

Artículo 2.- Los valores inmobiliarios establecidos en el Artículo 1° de esta Ley serán actualizados en lo sucesivo en la misma proporción de aumentos de la avaluación fiscal correspondiente a los inmuebles.

Artículo 3°.- Las disposiciones de esta Ley regirán a partir del 1° de enero de 1982.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los doce días del mes de noviembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

Resolución N° 761/1995 “Por la cual se dispone la presentación de documentos a veteranos, lisiados y herederos de la Guerra del Chaco”.

Asunción, 8 de junio de 1995

Visto: La Resolución del Ministerio de Hacienda N° 1263 de fecha 21 de setiembre de 1994, “Por la cual se crea la Comisión Especial de Estudio de Régimen de Administración de Pensiones de Veteranos de la Guerra del Chaco” y

Considerando: Que se hace necesaria, a los efectos de corroborar las informaciones poseídas, la presentación de documentaciones actuales de diligencias pertinentes para otros.

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Artículo 1°. Los beneficiarios que perciban pensiones en carácter de Veteranos, Lisiados y Herederos de los mismos, deberán entregar en los lugares de cobro las siguientes documentaciones.

Para Veteranos Y Lisiados

- Certificado de Nacimiento.
- Cédula de Identidad Policial, con fecha de expedición vigente (fotocopia)
- Carnet de Veteranos o Lisiado expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco (fotocopia).

Para los herederos de los mismos

- Cédula de Identidad Policial, con fecha de expedición vigente (fotocopia).
- Carnet de deudo expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco (fotocopia).
- Certificado de Nacimiento del Extinto.
- Certificado de Defunción del Extinto.
- Certificado de Matrimonio o Certificado de Nacimiento del Heredero, en su caso.

Artículo 2°. Aprobar el formulario adjunto, que los beneficiarios deberán llenar con los datos consignados en el mismo con carácter de Declaración Jurada.

Artículo 3°. El plazo para la presentación de dichas documentaciones será de 45 días para los beneficiarios que perciben en la capital y de 60 días para los que perciben en el Interior del país, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 4°. Los beneficiarios que no presentaren las documentaciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, no percibirán sus haberes y pasados 60 días serán excluidos de la planilla respectiva.

Artículo 5°. Las documentaciones presentadas serán proveídas a la Comisión Especial, por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, a los 10 días posteriores al plazo establecido en el Art. 3°, a los efectos de la verificación pertinente.

Artículo 6°. La Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Administración Financiera, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**FONDOS
PREVISIONALES**
DEL SECTOR
PRIVADO

Ley N° 1350/1988 “Que modifica y amplía, disposiciones de las leyes nos 190/70 y 431/73 y establece nuevos beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”.

Asunción, 19 de diciembre de 1988

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 190/70 "Que establece el régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro acordados a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, y de bienes de menor cuantía de los mismos", que queda redactado en la forma siguiente:

"Art. 1°. Establécese un régimen sucesorio especial para la transmisión de los derechos a la pensión, jubilación o haber de retiro para los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco acordado por Ley N° 1087/65 y sus modificaciones, así como de los bienes sucesorios de los mismos cuyo monto no exceda Gs. 1.000.000.- (Guaraníes Un Millón)".

Artículo 2°. Modifícase el art. 20, inciso e), f) y k) de la Ley N° 431/73, que queda redactado como sigue:

"Art. 20. Exonerase a los Mutilados, Lisiados y demás Veteranos de la Guerra del Chaco, del pago de los impuestos y de las tasas fiscales, judiciales y municipales, así como de otros gravámenes, aplicados por los actos o conceptos que se mencionan:

inc. e) Papel sellado y estampillas para trámites judiciales, administrativos y bancarios que realizaren en asuntos propios, sin limitación de monto; y del estampillado en los recibos otorgados por los mismos hasta la suma de Gs. 1.500.000.- (Guaraníes Un Millón Quinientos Mil).

Inc. f) Patentes fiscales y municipales a los que se dediquen a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanías y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de 1.500.000.- (Guaraníes Un Millón Quinientos Mil) por año de activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

Inc. k) Impuesto a la herencia, legados y donaciones de bienes, por valor de hasta Gs. 3.000.000.- (Guaraníes Tres Millones). Esta exoneración se extiende igualmente en beneficio de la viuda e hijos menores.

Artículo 3°. Incorporase en el Artículo 1° de la Ley N° 431/73, a los Veteranos de la Guerra del Chaco que prestaron servicios en los Arsenales de Guerra y Marina durante la contienda bélica del año 1932 a 1935.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y ocho.

Ley N° 217/1993 “Que establece beneficios a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”

Asunción, 16 de julio de 1993

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1° Declárase vigente la Ley N° 431/73, y Leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen privilegios y pensiones a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes:

“Artículo 1. Los Veteranos de la Guerra del Chaco, constituidos por los Veteranos Combatientes, por los Veteranos de todas las armas de servicios y por los Veteranos de las Unidades de la Flotilla de Guerra y de los Transporte, de la Armada Nacional en el Litoral del Río Paraguay y sus afluentes hasta el Otuquis o Negro, los Auditores de Guerra, Capellanes y Enfermeras incorporados al Servicio de Sanidad que actuaron durante la Guerra con Bolivia, en la zona de operaciones (Región Occidental) gozarán de los Honores y Privilegios previstos en el Artículo 130° de la Constitución Nacional, conforme a esta Ley y recibirán del Ministerio de Defensa Nacional, los títulos, insignias y carnets correspondientes que los acrediten como tales”.

“Artículo 14. En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en Artículo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites de la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano que acrediten dichas titularidades. El pago efectivo de los haberes se efectuará al mes de producirse el deceso, debiendo incluirseles en las planillas respectivas, si no existiese presentación aduciendo mejor derecho sobre estos beneficios acordados a los causahabientes”.

El Artículo 14 fue derogado por el artículo 18, inciso t) de la Ley N° 2.345/2003 “De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”

“Artículo 20. Exonérese a los Veteranos, a los Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, del pago de impuestos y tasas fiscales y municipales y de otros gravámenes, aplicados a los actos o conceptos que se menciona:

f) Patentes fiscales y municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanías y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) del Activo tomando del Balance del último

ejercicio. Si el Activo es superior a esta suma, las patentes serán abonadas sobre el excedente de su monto.

i) Impuesto a la Renta sobre su renta neta imponible hasta la suma Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes). Si la renta neta fuere mayor, el impuesto se abonará sobre el excedente.

j) Todo tributo fiscal o municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre inmuebles de propiedad del Veterano, del Mutilado y Lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

Que el valor fiscal del inmueble cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales de los Departamentos no exceda de la suma de Gs. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de Gs. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior.

Los mencionados valores fiscales serán actualizados en lo sucesivo, en la misma proporción en que se aumente la avaluación fiscal en los inmuebles del país por la oficina impositiva respectiva".

Artículo 21°.- Los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente los beneficios establecidos en los Arts. 11°, 12°, 13°, 14°, 19° y 42° Las jubilaciones que se otorgaren en virtud de este artículo, serán imputadas a los fondos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la H. Cámara de Diputados a veinte y cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y nueve días del mes de Junio del año un mil novecientos noventa y tres.

Ley N° 1654/2000 “Que modifica parcialmente la Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”

Asunción, 14 de diciembre de 2000

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el Artículo 15 de la Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 15.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas en virtud de la presente ley a los mutilados, lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos, serán inembargables, salvo en los casos de prestación de alimentos.

El Ministerio de Hacienda, a partir del año 2001, dispondrá los medios administrativos necesarios para efectuar el pago de los haberes que por cualquier concepto perciban los Veteranos de la Guerra del Chaco o sus herederos en virtud de la presente ley, en los lugares donde éstos residan, cumpliendo con todas las formalidades exigidas por los procedimientos respectivos”.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 2008/2002 “Que establece el pago obligatorio a los veteranos, viudas y herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, dentro de los primeros cinco días de cada mes”.

Asunción, 5 de noviembre de 2002.

El Congreso De La Nación Paraguaya Sanciona Con Fuerza De Ley:

Artículo 1°. Establécese la prioridad en la calendarización del pago de los haberes del mes inmediatamente anterior, a los veteranos, viudas y herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 3728/2009 “Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”

Asunción, 24 de agosto de 2009

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.-Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio Nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 2°.-El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°.-No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

Artículo 4°.-La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.-Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6°.-Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

Artículo 7°.-Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 8°.-La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b. fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c. coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;
- d. gestionar convenios con organismos Nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,

- e. fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 9°.-A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 10.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de marzo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ley N° 4193/2010 “Que modifica el artículo 32, inciso a) numeral 1) de la Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco”.

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. Modifícase el Artículo 32, inciso a), numeral 1) de la Ley N° 431/73 “Que instituye honores y establece privilegios y pensiones a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco” que queda redactado de la siguiente manera:

“Art 32.- Establécense los impuestos y tasas especiales que se citan en este artículo, destinados a incrementar el rubro de pensiones para los Veteranos, Mutilados y Lisiados de la Guerra del Chaco:

a) Un impuesto del 10% (diez por ciento) sobre los beneficios provenientes de los juegos de Azar permitidos por las leyes vigentes: tales como: Casinos, Loterías, Rifas, Bingos, Quiniela, CombiNaciones Aleatorias o Chance, Juegos Electrónicos, Apuestas Deportivas, Carreras de Caballos, Telebingo y otros juegos, cuya explotación se autorice, obtenidos por cualquier persona física o jurídica, que superen el 49% (cuarenta y nueve por ciento) del Salario Mínimo Legal vigente, de acuerdo con el siguiente régimen:

1) El impuesto será percibido por intermedio de las empresas concesionarias, en carácter de agentes de retención y liquidado y pagado dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente de la retención.

Exclúyanse de esta obligación tributaria, los premios de juego de azar, cuyo monto no supere la suma equivalente al 49% (cuarenta y nueve por ciento) del Salario Mínimo Legal vigente.

A los fines del párrafo anterior, no se tendrá en cuenta el número de beneficiarios de cada premio, ni las fracciones en que puede dividirse el mismo.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ley N° 4317/2011 “Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Establécese que esta Ley tiene por objeto fijar los beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, que les permita mantener una vida decorosa como beneméritos de la Patria.

Artículo 2°.- Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 3°.- Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.

Artículo 4°.- Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 5°.- El Ministerio de Hacienda arbitrará los medios para que el pago de las pensiones se realice en el domicilio del beneficiario, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 1654/00 “QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY N° 431/73 “QUE INSTITUYE HONORES Y ESTABLECE PRIVILEGIOS Y PENSIONES A FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de esta Ley es el Ministerio de Hacienda y en tal concepto realizará todos los pagos fijados en ésta Ley a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y a sus herederos beneficiarios.

Artículo 7°.- El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de crédito presupuestario, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar en concepto de la decimotercera gratificación especial anual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, según lo establecido en la Ley N° 2527/04 “QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”.

Artículo 9°.- Deróganse el Artículo 12 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de abril del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional del Paraguay, en su artículo 95, segundo párrafo, señala: *“Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado”*.

Esta disposición constitucional, al dejar abierta la posibilidad de incorporar servicios privados al Sistema de Seguridad Social Paraguayo, ha permitido la aparición de Fondos Previsionales Privados, principalmente, bajo la figura de las denominadas Cajas Mutuales, las cuales conforman aproximadamente el 4 % de la población protegida²³

Si bien existe una ley general que regula la figura de las Mutuales (Ley N° 3472), es importante aclarar que en el Paraguay, los distintos Fondos Previsionales del Sector Privado existentes, no están sujetos a un sistema normativo legal que los reglamente de manera particular, tal como ocurre con las Cajas Previsionales del Sector Público; por esa razón, es muy común que se diga que este tipo de Fondos forman parte de un Sector no regulado, aunque en la práctica el control del Estado efectivamente se realice por medio de normas generales.

En nuestro país han aparecido varias entidades privadas creadas para administrar Fondos Previsionales, aunque muchas de ellas, terminaron siendo liquidadas²⁴ tiempo después.

Acápite especial merecen las Asociaciones de las instituciones privadas o públicas que en muchos casos actúan como verdaderas mutuales otorgando a sus asociados beneficios propios o cuanto menos muy similares a los del sistema de seguridad social²⁵, pero sin ofrecer programas jubilatorios o de retiro.

Sin dejar de considerar el aporte a la Seguridad Social que hayan podido realizar algunas instituciones privadas, como es el caso de la Caja de la Mutualidad Notarial, de la Asociación Mutual de Despachantes o del SVCh – Seguro Social Chaco; ya sea por el régimen ofrecido o por su radio de influencia consideramos insertos dentro del Sistema de la Seguridad Social del Paraguay del Sector Privado, bajo este apartado, a las siguientes instituciones:

- La Caja Mutual de Cooperativistas;
- La Caja Médica y de Profesionales Universitarios;
- La Caja Mutual del Personal Docente de la UCA; y
- El Fondo Especial, destinado a implementar un Sistema de Complemento Jubilatorio para el personal de la Entidad Binacional Yacyreta.

Ley N° 3472/2008 “De Mutuales”

Asunción, 29 de mayo de 2008

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I

De las disposiciones generales

Artículo 1°.- Autonomía. La libre organización y la autonomía de las mutuales, como formas asociativas para brindar servicios jubilatorios, de salud, educación y otros directamente relacionados a estos servicios, basados en la solidaridad y la rentabilidad social, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta Ley y las disposiciones jurídicas que, en su consecuencia, se dicten.

Artículo 2°.- Régimen Legal Aplicable. Las mutuales se regirán por sus disposiciones, y por las normas reglamentarias que, en su consecuencia, se dicten. Subsidiariamente, se aplicarán a las mutuales las normas del derecho cooperativo, las normas de leyes especiales que regulen determinadas prestaciones que realicen las mutuales, y las demás normas del derecho común, en ese orden, en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

Artículo 3°.- Naturaleza. La mutual es la unión voluntaria de personas que se agrupan conforme a esta Ley, basada en la solidaridad y en la rentabilidad social, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, para brindarse ayuda recíproca, satisfacer sus necesidades individuales y colectivas de seguridad y previsión, y promover el mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados, mediante contribuciones y aportes periódicos.

A los efectos de esta Ley, se entiende por “aporte” a las sumas de dinero depositadas periódicamente por los asociados en la mutual para constituir sus fondos de jubilación o cualquier otro fondo previsional; y se entiende por “contribución” a los pagos periódicos o no de sumas de dinero, que los asociados se obligan a efectuar a la mutual con el objeto que ésta realice prestaciones de carácter social y de beneficio general para todos los asociados.

Artículo 4°.- Principios Mutuales. Los principios mutuales son:

- a. autonomía;
- b. ayuda mutua;
- c. adhesión voluntaria;
- d. autogestión y organización democrática;
- e. ausencia de ánimo de lucro;
- f. contribución periódica y acorde a las prestaciones a recibir;
- g. capitalización social de los excedentes;
- h. libre acceso, traslado o retiro de los asociados;
- i. neutralidad en materia de política partidaria y de razas;

- j. educación mutual y social;
- k. solidaridad; y,
- l. integración para el desarrollo.

Artículo 5°.- Caracteres. Las mutuales deben reunir los siguientes caracteres:

- a. funcionamiento de acuerdo con los principios;
- b. número de asociados variable e ilimitado, no inferior a veinte;
- c. duración indefinida;
- d. reconocimiento de un voto a cada asociado activo;
- e. patrimonio variable e ilimitado; y,
- f. la no devolución de las contribuciones a los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.

Artículo 6°.- Prestaciones mutuales. Son prestaciones mutuales aquellos servicios que, mediante los aportes y/o las contribuciones periódicas de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades individuales o colectivas de los asociados y beneficiarios, a través de:

- a. asistencia médica u odontológica;
- b. asistencia farmacéutica;
- c. administración y otorgamiento por cuenta propia de regímenes previsionales voluntarios de jubilaciones y pensiones;
- d. otorgamiento de subsidios;
- e. ahorros y créditos;
- f. asistencia solidaria de seguridad y seguro mutuo;
- g. promoción cultural educativa, deportiva, y turística;
- h. servicios fúnebres;
- i. educación mutual; y,
- j. así como también cualquier otra prestación mutual que tenga por objeto alcanzar el bienestar material y espiritual de sus asociados.

Artículo 7°.- Acto Mutual. El acto mutual es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro, de personas que se asocian para hacer frente a riesgos eventuales o satisfacer necesidades comunes. Los actos mutuales tendrán lugar siempre que se relacionen con los servicios prestados por la mutual. El primer acto mutual es la asamblea fundacional y la aprobación de los estatutos. Son también actos mutuales los realizados por:

- a. las mutuales con sus asociados;
- b. las mutuales entre sí; y,

- c. las mutuales con terceros, en cumplimiento de su objeto social. En este caso, se reputa al acto mixto, y sólo será acto mutual respecto de la mutual.

Artículo 8°.- Denominación. La denominación de una mutual debe incluir la locución mutual, de socorros mutuos, mutualidad, de ayuda mutua, o de protección recíproca. No se admitirá que las mutuales adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudieran dar lugar a confusión. No se podrán usar las locuciones señaladas en este Artículo para encubrir actividades con fines lucrativos.

Artículo 9°.- Clasificación. Las mutuales podrán ser unifuncionales o plurifuncionales; serán unifuncionales cuando se constituyen para satisfacer una necesidad específica correspondiente a una sola rama de la actividad económica, social o cultural; serán polifuncionales cuando tienen por objeto satisfacer múltiples necesidades.

Las mutuales podrán ser cerradas o abiertas, según exijan o no que los asociados cumplan con alguna condición que sea común a todos.

Artículo 10.- Departamentalización de las Prestaciones. En cuanto fuere exigido, las mutuales plurifuncionales deberán organizar la prestación de sus distintos servicios en departamentos independientes. A este efecto, observarán las reglas vigentes para cada tipo de mutual.

Para cada prestación brindada a los asociados, se deberá contar con un reglamento que precise los términos y condiciones de la prestación del servicio, así como los derechos y las obligaciones de los asociados que garanticen la igualdad de trato en base a los aportes, la continuidad del servicio, y la calidad del mismo.

Capítulo II

De La Constitución Y El Reconocimiento

Artículo 11.- Personalidad Jurídica. La personería jurídica de las mutuales y su constitución se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Las mutuales constituidas conforme con esta Ley, luego de su reconocimiento por la Autoridad de Aplicación y Control, tienen la calidad de personas jurídicas privadas y de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la de sus asociados.

Artículo 12.- Estatuto Social. El estatuto social de las mutuales deberá contener, como mínimo:

- a. la denominación de la mutual y su domicilio social;
- b. los fines y objetivos de las mutuales, indicando sus actividades y servicios;
- c. las condiciones para la admisión, suspensión, exclusión, expulsión y retiro de los asociados;
- d. las categorías de asociados, sus derechos y obligaciones;
- e. los recursos con los que contarán para la prestación de sus servicios; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos;
- f. la forma de establecer los aportes y demás contribuciones;

- g. la composición de los órganos internos, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos, forma de elección y remoción;
- h. las condiciones de convocatoria, funcionamiento y atribuciones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- i. fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año;
- j. reglas para la reforma del Estatuto, y para la fusión, incorporación, y disolución y liquidación de la mutual; y,
- k. las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Capítulo III

De Los Asociados

Artículo 13.- Requisitos. Para ser asociado de una mutual se requiere:

- a. en caso de personas físicas, mayoría de edad;
- b. en caso de personas jurídicas, que no persigan fines de lucro y fueran de interés social; y,
- c. satisfacer los demás requisitos contenidos en el Estatuto Social.

El Estatuto Social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la mutual, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otra circunstancia que no afecten los principios básicos del mutualismo.

Artículo 14.- Responsabilidad Patrimonial. La responsabilidad patrimonial del asociado para con la mutual y los terceros se limita al monto de los aportes y contribuciones prometidos.

Artículo 15.- Derechos. Además de los establecidos en esta Ley y en el Estatuto Social, los asociados tienen los siguientes derechos:

- a. utilizar las prestaciones sociales en las condiciones reguladas en el Estatuto Social, en las reglamentaciones y en los contratos que se suscriban;
- b. participar con voz y voto en las asambleas;
- c. ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos, de fiscalización, electorales y demás órganos auxiliares;
- d. solicitar información al órgano directivo o de fiscalización sobre la marcha de la mutual; y,
- e. formular denuncias ante el órgano de fiscalización por incumplimiento de la ley, del Estatuto Social o los reglamentos; de no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación y Control.

Artículo 16.- Deberes. Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta Ley y en el Estatuto Social, los asociados tienen los siguientes deberes:

- a. cumplir con sus obligaciones ante la mutual;

- b. desempeñar los cargos para los que fueren electos;
- c. respetar y cumplir el Estatuto y reglamentos, las resoluciones asamblearias y del órgano directivo; y,
- d. abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la mutual, o socaven los vínculos de mutualismo entre los asociados.

Artículo 17.- Derecho a la Defensa. La exclusión y sanción de los asociados serán establecidas en el Estatuto Social, debiendo respetarse el derecho a la defensa del asociado.

Artículo 18.- Retiro del Asociado. En caso de retiro, cualquiera fuere la causa, el asociado podrá retirar los aportes a los fondos voluntarios de pensiones y jubilaciones y cualquier otro importe que en consecuencia le corresponda, así como otros fondos a los cuales hubiese estado aportando, previa deducción de los cargos dispuestos en el Estatuto Social y de conformidad a los términos y condiciones que establezcan el Estatuto Social y las reglamentaciones.

Artículo 19.- Recursos. Los asociados sancionados o afectados en sus derechos o intereses podrán recurrir en reconsideración ante el órgano directivo dentro de los treinta días hábiles, de notificados de la medida. Contra la resolución podrá interponerse el recurso de apelación ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice, para lo cual se deberá presentar el escrito fundado ante el mismo órgano directivo, dentro de los treinta días, de notificada la decisión.

Capítulo IV

Régimen Patrimonial

Artículo 20.- Patrimonio. El patrimonio de las mutuales estará constituido por:

- a. las cuotas y demás contribuciones sociales obligatorias;
- b. las comisiones y gastos cobrados a los asociados por las prestaciones brindadas;
- c. los aportes para los Fondos que se establezcan en los Estatutos, con excepción de los destinados a los Fondos Voluntarios de Capitalización Individual, que no forman parte del patrimonio de la mutual;
- d. las reservas, fondos especiales, bienes adquiridos y sus frutos; y,
- e. las donaciones, legados, subsidios y otros recursos análogos que reciba;

Cualquier otro recurso que arbitre la asamblea para acrecentar el patrimonio o que se prevea en el Estatuto Social.

Artículo 21.- Inembargabilidad. Los fondos de pensiones y jubilaciones, los Fondos Voluntarios de Capitalización Individual, los planes de ahorro voluntario que conformen fondos de pensiones u otorguen prestaciones de vejez, invalidez, sobrevivencia, ahorros programados, especiales y otros afines, y demás beneficios derivados de los mismos, no podrán ser gravados, son inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los Estatutos Sociales

y reglamentos. La inembargabilidad se exceptúa, en los casos de cobro judicial de las obligaciones que el asociado contrajere con la misma mutual y en los casos de prestación de alimentos.

Artículo 22.- Cobro Compulsivo. Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones que el asociado contrajere con la mutual, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al asociado moroso y visado por la Autoridad de Aplicación y Control.

Artículo 23.- Privilegios. Los fondos de pensiones y jubilaciones, los Fondos Voluntarios de Capitalización Individual, los planes de ahorro voluntario que conformen fondos de pensiones u otorguen prestaciones de vejez, invalidez, sobrevivencia, ahorros programados, especiales y otros afines, y demás beneficios derivados de los mismos, se consideran créditos singularmente privilegiados y gozarán de preferencia para su pago frente a todos los demás créditos privilegiados, incluso a los fiscales, municipales y laborales, salvo los gastos de justicia para la efectivización del crédito.

Capítulo V

De Los Órganos De Las Mutuales

Artículo 24.- Órganos. Las mutuales deberán contar como mínimo con los siguientes órganos: la asamblea, el órgano directivo, y el órgano de fiscalización. Los Estatutos Sociales podrán incluir un órgano electoral y otros órganos que se consideren necesarios para el funcionamiento de las mutuales.

Sección I

De La Asamblea

Artículo 25.- Naturaleza y Clases. La Asamblea de Asociados es la autoridad máxima de las mutuales. Sus decisiones adoptadas conforme a esta Ley, su reglamento, el Estatuto Social y otras disposiciones reglamentarias obligan a los demás órganos y a los socios presentes y ausentes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 26.- Asamblea Ordinaria. La Asamblea Ordinaria se realizará una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio, y en ellas se deberá:

- a. considerar el Inventario, Balance General, Estado de Resultados y Ejecución Presupuestaria, la Memoria presentada por el órgano directivo, el balance actuarial en los casos que la reglamentación lo exija, y el informe del órgano fiscalizador, para su aprobación o rechazo; el tratamiento de estos asuntos, lleva implícita la facultad de disponer todo tipo de investigación, auditoría, formación de comisiones especiales con las facultades necesarias para cumplir sus objetivos;
- b. elegir a los miembros de los órganos electivos, que reemplacen a los que finalizan su mandato, y fijar su remuneración;
- c. aprobar el plan general de trabajos y el presupuesto anual para el ejercicio siguiente, pudiendo establecer límites a los gastos operativos; y,
- d. fijar la política general de la mutual.

Artículo 27.- Asamblea Extraordinaria. La Asamblea Extraordinaria podrá llevarse a cabo en cualquier momento, a fin de tratar asuntos de su competencia y otros previstos en la legislación aplicable. Es privativo de las Asambleas Extraordinarias considerar los siguientes temas:

- a. modificación del Estatuto Social;
- b. fusión o integración con otras mutuales;
- c. disolución de la mutual, nombramiento de la Comisión de Liquidación, fijación de su retribución, aprobación o rechazo de su gestión y decisión sobre el destino de los bienes remanentes;
- d. emisión de bonos de inversión;
- e. elección de miembros de los órganos, en caso de acefalía;
- f. aprobar y modificar los reglamentos que le correspondan;
- g. suspender o remover a los miembros del órgano directivo o de fiscalización;
- h. resolver la afiliación o desafiliación a federaciones o confederaciones;
- i. decidir acción de responsabilidad contra los miembros del órgano directivo o de fiscalización, previa instrucción de sumario administrativo en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa; y,
- j. tratar cualquier otro asunto siempre que el mismo esté expresamente previsto en la convocatoria.

Artículo 28.- Convocatoria. Las Asambleas Ordinarias serán convocadas por el órgano directivo, a iniciativa propia o por el órgano de fiscalización, cuando aquél omita hacerlo en el plazo legal. La Autoridad de Aplicación y Control podrá hacerlo a solicitud de cualquier asociado, cuando los órganos mencionados no lo hicieren.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por el órgano directivo, a iniciativa propia, a pedido del órgano fiscalizador o a solicitud del 20% (veinte por ciento) de los asociados, siempre que el total de asociados de la mutual no fuera mayor de cuatrocientos. De superar esta cifra, el Estatuto Social podrá fijar un porcentaje inferior. Si el órgano directivo no respondiere en el plazo de veinte días o denegare el pedido hecho por el órgano de fiscalización, éste podrá convocar directamente a Asamblea Extraordinaria. La Autoridad de Aplicación y Control, a solicitud del porcentaje de socios señalado, podrá llamar a asamblea toda vez que el pedido no fuera tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia de las autoridades de la mutual.

Artículo 29.- Plazo y Forma de la Convocatoria. La convocatoria a asamblea se realizará con una antelación mínima de veinte días de la fecha marcada para su realización. El Estatuto Social determinará el procedimiento que con certeza justifique la máxima difusión de la convocación.

En todos los casos, la convocatoria se dará a conocer con quince días de anticipación cuanto menos, en relación a la fecha prevista para la asamblea y con expresa mención de los puntos del orden del día. Los estatutos deberán fijar el procedimiento para que los asociados puedan proponer asuntos a

ser tratados en el orden día. En las asambleas son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día.

Artículo 30.- Documentos Asamblearios. Las mutuales están obligadas a presentar a la Autoridad de Aplicación y Control, y poner a disposición de los asociados en la Secretaría de la entidad, con quince días de anticipación a la fecha de la asamblea, la convocatoria, orden del día y detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma. En caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria, deberán agregarse a los documentos mencionados la Memoria del Ejercicio, Inventario, Balance General, Estado de Resultados e informes del órgano de fiscalización. Para el caso de mutuales que presten servicios relacionados con el régimen voluntario de pensiones y jubilaciones, deberán presentar balances actuariales respecto de los planes de prestaciones a largo plazo.

Artículo 31.- Quórum. La asamblea sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los asociados, que están habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria.

No reuniéndose este número a la primera convocatoria, se le citará por segunda vez, bajo apercibimiento de realizarse la asamblea con cualquier número de asociados. Ambas convocatorias podrán ser hechas para la misma fecha, y en un solo aviso, con indicación de las horas respectivas.

Artículo 32.- Adopción de Resoluciones. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los asociados presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada en la ley o en los estatutos. Los asociados participarán personalmente y con un solo voto en las asambleas. Los asociados pueden hacerse representar en la asamblea por simple carta-poder, no pudiendo una misma persona representar a más de un asociado.

Artículo 33.- Mayoría Calificada. Toda decisión sobre la modificación del Estatuto Social, fusión o integración con otras mutuales, y todo acuerdo sobre disolución y destino de los bienes se condicionan a la conformidad de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 34.- Votación. Los miembros del órgano directivo y del órgano de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión o en que tuvieren interés personal.

Los asociados que se encuentren en relación de dependencia con la mutual, así como los contratados por la misma, no podrán votar en las decisiones en las cuales se trate directa o indirectamente temas laborales o de servicios.

Artículo 35.- Elección en Asamblea. La elección de autoridades para los órganos que establece esta Ley, se efectuará en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, según el caso, mediante votación nominal o por listas. El Estatuto Social deberá establecer cuál de los dos sistemas se aplicará.

Si la elección se realizare por votación nominal, serán electos los candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme a la cantidad de vacancias disponibles.

Si la elección se realizare mediante el sistema de votación por listas, en las papeletas o boletines de votos, se discriminarán los candidatos a miembros titulares y miembros suplentes, a los efectos de hacer factible la integración proporcional establecida en el Código Electoral.

Artículo 36.- Cuarto Intermedio e Impugnación. La asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores.

Las resoluciones de asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización y deberán ser tramitadas ante la Autoridad de Aplicación y Control, por el procedimiento previsto en la legislación especial de dicha autoridad.

Artículo 37.- Contralor. Es de competencia de las asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el órgano directivo y el órgano de fiscalización, disponer la apertura de sumarios administrativos en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan a la justicia ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras, dotándoles de facultades para el cumplimiento de su cometido.

Sección II

Del Órgano Directivo

Artículo 38.- Naturaleza y Facultades. El órgano directivo es el encargado de la administración permanente de la mutual y su representante legal. Sin perjuicio de las establecidas en la legislación aplicable, sus atribuciones serán determinadas en el Estatuto Social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el Estatuto no reserve expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

Artículo 39.- Composición y Elección. El órgano directivo se compondrá de un número impar de miembros, no inferior a tres, determinado por el Estatuto Social. Los miembros titulares y suplentes serán asociados electos en asamblea en la forma y por el período de mandato establecidos en el Estatuto Social. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento y serán llamados por el órgano directivo para ocupar el cargo.

Artículo 40.- Duración y Remoción. El plazo de duración del mandato se establecerá en el Estatuto Social, no pudiendo exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir como mínimo un período electoral para que pueda volver a ser reelecto. El mandato podrá ser revocado en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, debiendo en el mismo acto elegirse al reemplazante, salvo que el Estatuto Social contemple un procedimiento especial al efecto.

Artículo 41.- Requisitos. El Estatuto Social podrá exigir que los interesados en ocupar cargos electivos tengan cierta antigüedad como asociados y/o posean conocimiento de temas mutuales. No podrán ser electos como miembros del órgano directivo, quienes se encuentran comprendidos en los siguientes casos:

- a. los quebrados, hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, los que se encuentren en convocatoria de acreedores, los inhabilitados para elegir o ser elegidos conforme al Código Electoral, los condenados por hechos punibles contra los bienes de la persona, por hechos punibles contra las relaciones jurídicas o por hechos punibles contra el orden económico y tributario, y los inhabilitados para librar cheques bancarios de conformidad con la Ley;
- b. las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otro miembro cualquiera del órgano directivo o de fiscalización, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;
- c. los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- d. los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos a los de la mutual; y
- e. los inhabilitados para ocupar cargos en las mutuales por la Autoridad de Aplicación y Control, mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los órganos sociales será separado de inmediato de su cargo y se procederá a su remoción.

Artículo 42.- Reglas de Funcionamiento. El Estatuto Social debe fijar las reglas de funcionamiento del órgano directivo. Las actas de las sesiones deben ser firmadas por los asistentes. Aquéllos que estén en disidencia con alguna decisión, deberán hacer constar la misma y sus fundamentos. El quórum se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares. Salvo disposición en contrario del Estatuto Social, las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 43.- Órganos Auxiliares. Gerentes. El órgano directivo puede designar de su seno o de entre los asociados, los órganos auxiliares o ejecutivos que fueren necesarios. Asimismo, podrá designar uno o más gerentes para la ejecución de sus decisiones y atención de los negocios ordinarios de la mutual, quienes estarán subordinados al órgano directivo. La designación o gestión de los integrantes de los órganos ejecutivos o auxiliares y de los gerentes no altera la responsabilidad de los miembros del órgano directivo.

Artículo 44.- Deberes y Atribuciones. Son deberes y atribuciones del órgano directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los Estatutos, los siguientes:

- a. ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los reglamentos;
- b. ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la asociación, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el Estatuto, interpretándolo si fuera necesario con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea de Asociados;
- c. convocar a asambleas;

- d. resolver sobre las sanciones a los asociados, la admisión, exclusión, suspensión y expulsión de los asociados;
- e. crear o suprimir cargos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales;
- f. presentar los documentos e informes requeridos por esta Ley y por el Estatuto Social a la Asamblea General Ordinaria;
- g. proponer los planes, prestaciones y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria;
- h. poner en conocimiento de los asociados, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos vigentes; y,
- i. las demás establecidas en la legislación aplicable o en el Estatuto Social.

Artículo 45.- Impugnaciones. Las decisiones del órgano directivo son recurribles por los socios conforme al procedimiento que establezca el Estatuto Social, hasta agotar en asamblea el ámbito interno. Posterior a ésta, quedará expedita la vía recursiva ante la Autoridad de Aplicación y Control prevista en la ley vigente.

El derecho de recurrir contra las resoluciones del órgano directivo podrá ser ejercido por el asociado en la medida que le afecte en forma directa y personal. Las disposiciones del órgano directivo que establezcan reglamentaciones generales para la utilización de los servicios, así como la estructura orgánica o el sistema de organización interna de la mutual, no serán recurribles por los asociados.

Artículo 46.- Compensación. Por resolución de asamblea, los integrantes del órgano directivo y del órgano de fiscalización pueden ser compensados en base al trabajo efectivo con dietas, viáticos, bonificaciones o gratificaciones.

Artículo 47.- Responsabilidad. Los miembros del órgano directivo responden personal y solidariamente para con la mutual y terceros por violación de la ley, el Estatuto Social y reglamentos, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros del órgano de fiscalización por actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

Sección III

Del Órgano De Fiscalización

Artículo 48.- Naturaleza y Funciones. Las mutuales serán fiscalizadas por un órgano de fiscalización encargado de controlar las actividades de la mutual y en particular, la gestión del órgano directivo. Ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, el Estatuto y resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los demás

órganos de la mutual. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y puede convocar a asamblea en la forma establecida en la ley.

Artículo 49.- Funciones Específicas. Son deberes y atribuciones del órgano de fiscalización, sin perjuicio de otros que le confieran la legislación aplicable o el Estatuto Social, los siguientes:

- a. fiscalizar la dirección y administración de la mutual, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del órgano directivo; esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanentemente sobre las operaciones sociales; pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b. examinar los libros, documentos y toda la operatividad de la mutual cuando juzgue conveniente y por lo menos una vez cada tres meses;
- c. verificar de igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;
- d. presentar a la Asamblea Ordinaria su informe escrito y fundado sobre la memoria, Balance General, Inventario y Cuadro de Resultados;
- e. suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;
- f. hacer incluir en el Orden del Día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el Estatuto Social;
- g. vigilar que los órganos sociales acaten debidamente la legislación aplicable, estatuto, reglamentos y decisiones asamblearias, en especial lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en las que se otorgan las prestaciones y beneficios sociales;
- h. investigar las denuncias que los asociados le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan; e,
- i. las demás que se prevean en la legislación aplicable, en las reglamentaciones, en las resoluciones de la Autoridad de Aplicación y Control, y en los Estatutos Sociales.

Artículo 50.- Aplicación de Otras Normas. Rigen para el órgano de fiscalización, las disposiciones sobre composición y elección, duración y remoción, requisitos, reglas de funcionamiento, compensación y responsabilidad fijados para el órgano directivo. La incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo existente entre miembros del órgano directivo y el órgano de fiscalización.

Sección IV

Del Órgano Electoral

Artículo 51.- Independencia. Reglas aplicables. Los órganos electorales de las mutuales ejercerán sus funciones con independencia de toda injerencia de los otros órganos, y sus miembros serán electos en asamblea. Rigen para el órgano electoral, las disposiciones sobre composición y elección, duración y remoción, requisitos, reglas de funcionamiento, compensación y responsabilidad fijados para el órgano directivo.

Artículo 52.- Obligatoriedad. Forma de elecciones. Las mutuales, cuyo número de asociados exceda de cuatrocientos, deberán prever la figura del órgano electoral, bajo la denominación de Tribunal o Junta Electoral Independiente. Cualquiera sea la cantidad de asociados, se deberá garantizar el ejercicio de los derechos electorales de los asociados en elecciones asamblearias en forma libre, independiente y transparente, de conformidad a la naturaleza de las mutuales.

Artículo 53.- Funciones. El órgano electoral deberá organizar, administrar y fiscalizar los procesos eleccionarios de los miembros electivos de los órganos de las mutuales, debiendo elaborar los padrones. Asimismo, deberá elaborar los reglamentos electorales.

Capítulo VI

De La Integración Mutual

Artículo 54.- Asociación de Mutuales. Las mutuales podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a cabo el principio de la integración mutual.

Artículo 55.- Fusión. Dos o más mutuales podrán fusionarse, a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las mutuales fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio; pero se extingue la personería jurídica. La nueva mutual emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones, obligaciones y garantías.

Artículo 56.- Incorporación. Habrá incorporación cuando una mutual absorbe a otra u otras, conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquélla igualmente subroga en los derechos, acciones, obligaciones y garantías a las incorporadas.

Artículo 57.-Trámites. Para la fusión o incorporación, las interesadas elaborarán un plan de operaciones, que una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación y Control será sometido a las Asambleas Extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Mutuales y demás registros públicos que correspondan.

Artículo 58.- Asociados Disconformes. Los asociados disconformes con la fusión o incorporación, deben hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de hacer efectivo el derecho de retiro de sus aportes que correspondan conforme a la legislación aplicable. El Estatuto Social preverá la situación de los asociados ausentes.

Artículo 59.- Federaciones. Constitución. Tres o más mutuales que presten los mismos servicios pueden organizarse en una entidad de segundo grado con el nombre de Federación de Mutuales, relacionada a la actividad o prestaciones que realicen.

Artículo 60.- Federaciones. Objeto Social. Las federaciones tendrán por objeto:

- a. defender a sus federadas y coordinar la acción de las mismas, pudiendo intervenir en asuntos judiciales y administrativos, por derecho propio o como tercero interesado, cuando la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar directa o indirectamente los intereses mutuales;
- b. prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento, y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en los servicios que prestan las mutuales federadas;
- c. promover la educación especializada de los asociados de las mutuales federadas;
- d. difundir los principios y prácticas del mutualismo;
- e. conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las mutuales federadas, y cuando les soliciten, arbitrar sus disputas internas; y,
- f. realizar otras actividades en beneficio común de las mutuales federadas.

Las funciones enumeradas son simplemente enunciativas.

Artículo 61.- Federaciones. Aplicación de Normas. Representación y voto. Las federaciones serán dirigidas y administradas por un órgano directivo, y fiscalizadas por un órgano de fiscalización, ambos integrados en la forma que establezcan sus estatutos. Les serán de aplicación las normas anteriores de esta Ley, y en general de la legislación aplicable, en cuanto fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

Las federaciones podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de asociados de las mutuales federadas. En este caso, el Estatuto Social debe exigir un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

Artículo 62.- Confederaciones de Mutuales. Constitución y Objeto Social. Las federaciones en número no inferior a dos, podrán constituir entidades de tercer grado denominadas Confederación de Mutuales, con carácter puramente gremial, a los efectos de:

- a. ejercer la representación de las mutuales asociadas en el país y en el exterior;
- b. ejecutar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del mutualismo, pudiendo intervenir en asuntos judiciales y administrativos, por derecho propio o como tercero interesado, cuando la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar directa o indirectamente los intereses mutuales;
- c. realizar funciones de interrelación mutua a nivel internacional;
- d. coordinar la acción de las mutuales asociadas con la acción gubernamental del sector público;

- e. proponer al Gobierno las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del mutualismo, así como para el perfeccionamiento del derecho mutual;
- f. fomentar el proceso de permanente integración de las mutuales;
- g. promover la educación mutual en todos los niveles y sectores sociales;
- h. defender la vigencia de los principios y prácticas del mutualismo;
- i. responder a las consultas que le formulen las autoridades nacionales, departamentales o municipales, en torno de medidas vinculadas al mutualismo; y,
- j. representar a las mutuales asociadas en los organismos e instituciones donde se recabe tal representación.

Artículo 63.- Aplicación de Normas. Para las confederaciones de mutuales rigen las normas relativas a las federaciones, en cuanto fueren compatibles.

Capítulo VII

De La Disolución y Liquidación

Artículo 64.- Causales de Disolución. Las mutuales se disuelven por alguna de las siguientes causas:

- a. resolución de la Asamblea Extraordinaria;
- b. fusión o incorporación a otras mutuales;
- c. disminución del número de asociados a una cantidad inferior a la establecida en esta Ley o, en su caso, en el Estatuto Social;
- d. declaración de quiebra;
- e. retiro de la autorización para operar y cancelación de la inscripción en el Registro de Mutuales por la Autoridad de Aplicación y Control; y,
- f. otras causales establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Efectos de la Disolución. Salvo los casos de fusión o incorporación, se procederá inmediatamente a liquidar el patrimonio. A este solo efecto, la mutual conservará su personería jurídica. Los responsables de la liquidación deberán informar a la Autoridad de Aplicación y Control, a fin de proceder a su inscripción en el Registro de Mutuales.

Artículo 66.- Comisión de Liquidación. Salvo disposición contraria de los estatutos, la liquidación estará a cargo de una Comisión de Liquidación integrada por tres asociados de la mutual disuelta, para lo cual se elevará a la Autoridad de Aplicación y Control la comunicación respectiva acompañada del acta de asamblea que acordó la disolución.

En caso de imposibilidad de realización de la asamblea, la Comisión de Liquidación será integrada por la Autoridad de Aplicación y Control en la cantidad establecida. Si no fuera posible conformar dicha Comisión con asociados de la mutual disuelta, la misma se integrará con un representante de la Autoridad de Aplicación y Control, y dos representantes de la federación o confederación a la cual la mutual disuelta está asociada.

Artículo 67.- Funciones de la Comisión de Liquidación. La Comisión de Liquidación funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Autoridad de Aplicación y Control un plan de liquidación que consulte la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan deberá ajustarse a lo establecido en los Estatutos Sociales y será previamente aprobado por la Asamblea. Una vez en funciones la Comisión de Liquidación, cesan los órganos de la mutual. Los liquidadores ejercen la representación de la mutual y tienen el deber de realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social y aditamento “en Liquidación”.

Artículo 68.- Remanente. Realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente tendrá el destino que fije su Estatuto Social.

Artículo 69.- Destino de los Fondos Voluntarios de Capitalización Individual. En el plazo de noventa días de decretada la disolución de una mutual que preste servicios de pensiones y jubilaciones bajo el régimen de Fondo Voluntario de Capitalización Individual, sus aportantes podrán retirarse o trasladarse a otra mutual. Si no lo hiciesen, la Autoridad de Aplicación y Control designará a la mutual que administrará los respectivos saldos de las cuentas de capitalización individual.

Artículo 70.- Supervisión de la Liquidación. El proceso de disolución y liquidación de las mutuales será supervisado por la Autoridad de Aplicación y Control.

Capítulo VIII

De La Educación Mutual

Artículo 71.- Fondo Educativo Mutual. Los asociados contribuirán con el monto fijado por la Asamblea Ordinaria de la mutual para la conformación del Fondo Educativo Mutual que tendrá por objetivo la capacitación de los asociados en los principios, la actividad y las prestaciones mutuales.

Artículo 72.- Capacitación. El Estatuto Social de las mutuales podrá determinar el nivel mínimo de capacitación exigida como requisito para ocupar cargos en los órganos de las mutuales.

Artículo 73.- Fondo de Difusión Mutual. Las mutuales que de acuerdo con su grado integren federaciones o confederaciones de mutuales, deberán aportar al Fondo de Difusión Mutual que se establezca con el objeto de difundir los principios del mutualismo a nivel nacional.

Capítulo IX

Del Régimen De Los Fondos

Artículo 74.- Administración de Fondos. Las mutuales podrán administrar fondos de pensiones y jubilaciones constituidos con aportes voluntarios de sus asociados. Igualmente, podrán administrar fondos provenientes de planes de ahorro voluntario que tengan como objetivo conformar fondos de pensiones u otorgar prestaciones de vejez, invalidez, sobrevivencia, ahorros programados, especiales y otros afines. Asimismo, podrán administrar fondos provenientes de planes de salud mutual constituidos con aportes voluntarios de sus asociados.

Artículo 75.- Fondos Voluntarios de Capitalización Individual. Cuando los asociados aporten bajo un plan que contemple la conformación de Fondos de Capitalización Individual, los fondos de

jubilaciones y pensiones conformados de acuerdo con dicho plan constituyen patrimonios autónomos denominados Fondos Voluntarios de Capitalización Individual. Estos fondos serán de propiedad de sus aportantes, estarán conformados por los aportes que realicen sus asociados y las rentas que la inversión de dichos fondos genere, previa deducción de las prestaciones pagadas a los asociados, las comisiones percibidas por la mutual y los gastos con cargo a los fondos. El patrimonio autónomo así constituido no pertenece a la prenda común de los acreedores de la mutual ni a la masa de bienes de su liquidación y serán inembargables.

Artículo 76.- Comisiones y Gastos. Las mutuales podrán establecer el nivel y conceptos de comisiones que cobrarán a sus asociados por los servicios ofrecidos y los conceptos de gastos que serán de cargo de los fondos administrados. Las comisiones establecidas deberán ser informadas a los asociados.

Artículo 77.- Información. Las mutuales deberán brindar información clara, precisa y veraz sobre las prestaciones contratadas por sus asociados, el nivel de las comisiones y cualquier otro gasto a ser cobrado al asociado. A la firma del respectivo contrato, las mutuales deberán entregar a sus asociados copia de todas las normas que rigen el plan que corresponde al fondo contratado.

Las mutuales que administren Fondos Voluntarios de Capitalización Individual deberán informar periódicamente a sus asociados sobre las cotizaciones realizadas y las prestaciones recibidas de los planes voluntarios suscriptos, las comisiones cobradas por la mutual y los gastos del plan con cargo al fondo.

Artículo 78.- Inversión de los Fondos. Las mutuales deberán adoptar, según las circunstancias, todas las medidas conducentes a la obtención de las mejores condiciones posibles de seguridad, rentabilidad y liquidez en las inversiones de los fondos que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente el interés de los fondos y de los asociados, y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos, instrumentos financieros y otros activos con recursos de los fondos se realicen teniendo en consideración las condiciones citadas.

Artículo 79.- Registro. Las mutuales deberán comunicar y remitir a la Autoridad de Aplicación y Control para su registro, una copia completa del plan, la reglamentación, y el contrato tipo, respecto de los fondos de jubilaciones y pensiones que administren, previamente a su oferta a los asociados.

Artículo 80.- Prohibición de Inversiones y Depósitos Forzosos. En la inversión de los fondos, las mutuales no estarán obligadas a efectuar inversiones forzosas o a mantener depósitos forzosos en el Banco Central del Paraguay o en cualquier otra entidad. Se exceptúa de esta prohibición, los Fondos de Garantía que se constituyan para las mutuales.

Artículo 81.- Reglamentación. La reglamentación del régimen establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Poder Ejecutivo y/o de la Autoridad de Aplicación y Control.

Capítulo X

De Las Medidas De Fomento

Artículo 82.- Obligación Estatal. Las mutuales son entidades de interés social necesarias para el desarrollo del país. El Estado fomentará su difusión, protegerá su funcionamiento y garantizará su autonomía, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 83.- Medidas de Fomento. El fomento estatal del mutualismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias previstas en la legislación aplicable.

Artículo 84.- Exención del Impuesto a la Renta. Los ingresos y los excedentes que obtengan las mutuales de cualquier grado y las rentas que generen los fondos de pensiones y jubilaciones constituidos con los aportes voluntarios de los asociados, ya sea que provengan de intereses, dividendos, rendimientos, ganancias de capital o cualquier otro ingreso o renta, proveniente de actividades mutuales o lucrativas con terceros, estarán exentos del Impuesto a la Renta.

Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro de los asociados mutualistas tendrán el mismo tratamiento tributario que el contemplado en el Artículo 15, inciso d) de la Ley N° 2421/04 “DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL”.

Artículo 85.- Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA) los servicios prestados por las mutuales, cualquiera sea su grado, a sus asociados. También se exonera del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a cualquier inversión, enajenación de bienes o prestación de servicios realizada

a por las mutuales, con recursos provenientes de los fondos de jubilaciones y pensiones, destinados a incrementar el patrimonio de dichos fondos.

Capítulo XI

De La Autoridad De Aplicación Y Control

Artículo 86.- Autoridad de aplicación y control. Créase el Instituto Nacional de Mutuales (INMU) como autoridad de aplicación de esta Ley y el de brindar el control de las asociaciones mutuales. El INMU tendrá por fines cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales pertinentes, sin perjuicio de las demás funciones que le correspondan en el ámbito del derecho mutual. El Instituto Nacional de Mutuales (INMU), es una autarquía vinculada al Ministerio de Hacienda y su funcionamiento será reglamentado dentro de los ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Las fuentes de recursos financieros del INMU, serán:

- a. las recaudaciones anuales obligatorias a ser percibidas de las mutuales, federaciones y confederaciones de mutuales, cuyo monto se obtendrá de la sumatoria de los siguientes parámetros:

1. el 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) del salario mínimo mensual para actividades diversas no especificadas, calculado por el número de socios de cada entidad al cierre de su ejercicio económico anual; y
2. el 0,12% (cero coma doce por ciento) del capital integrado de cada mutual al cierre de su ejercicio económico anual. El INMU reglamentará la forma y oportunidad de percepción de estos fondos.

Artículo 87.- Funciones del Instituto Nacional de Mutuales (INMU). El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a. controlar el cumplimiento de las resoluciones que guarden relación con la autorización para funcionar, apertura de sucursales y agencias, requisitos de operatoria de efectivo mínimo, fondo de garantía y margen de solvencia, las relaciones técnicas y regulaciones prudenciales sobre liquidez, solvencia, respaldo patrimonial, normas de contabilidad y valoración, y todas aquellas relacionadas con la actividad económica-financiera de las mutuales;
- b. elaborar proyectos de resoluciones de carácter general para el ámbito mutual y proponer al Consejo Directivo su aprobación;
- c. ejercer la fiscalización y control administrativo, económico-financiero, social y las prestaciones de las mutuales, federaciones o confederaciones de mutuales; y certificarlas según parámetros de las mutuales a ser reglamentados;
- d. fiscalizar la exactitud de los Balances, Estados Financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes, de conformidad a esta legislación y los reglamentos vigentes, observándolos u ordenando las modificaciones que fueren necesarias para incorporar a los próximos Balances, Estados Financieros o Informes;
- e. ejercer igualmente la fiscalización de las mutuales con miras a determinar el cumplimiento de la legislación aplicable a las mutuales fiscalizadas, y las demás disposiciones aplicables; el informe surgido de la fiscalización deberá ser puesto a consideración de la asamblea de asociados, celebrada con posterioridad a la misma;
- f. las demás que fueren necesarias para la ejecución y aplicación de las normas jurídicas aplicables a las mutuales;
- g. la fiscalización pública podrá ser delegada;
- h. elaborar proyectos de resoluciones de carácter general que regulen a los fondos voluntarios de pensiones y jubilaciones, y proponerlos al Consejo Directivo para su aprobación;
- i. velar por el adecuado funcionamiento y desarrollo de los fondos voluntarios de pensiones y jubilaciones; y,
- j. fiscalizar todas las actividades que las mutuales desarrollen en la prestación de los planes voluntarios de pensiones y jubilaciones, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la Ley y las normas reglamentarias que dicte.

Artículo 88.- Funciones Especiales. La Dirección de Mutuales tendrá, además de las funciones previstas anteriormente, las siguientes funciones en relación con los fondos voluntarios de pensiones y jubilaciones administrados por las mutuales:

- a. elaborar proyectos de resoluciones de carácter general que regulen a los fondos voluntarios de pensiones y jubilaciones, y proponerlos al Consejo Directivo para su aprobación;
- b. velar por el adecuado funcionamiento y desarrollo de los fondos voluntarios de pensiones y jubilaciones; y,
- c. fiscalizar todas las actividades que las mutuales desarrollen en la prestación de los planes voluntarios de pensiones y jubilaciones, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la Ley y las normas reglamentarias que dicte.

Artículo 89.- Coordinación de órganos de fiscalización. Los demás órganos de fiscalización pública, en el ámbito de su competencia, deberán coordinar y canalizar a través del Instituto Nacional de Mutuales (INMU) el cumplimiento de esta Ley y en general de las normas jurídicas aplicables a las mutuales.

Artículo 90.- Obligaciones de las mutuales. Las mutuales están obligadas a dar acceso al Instituto Nacional de Mutuales (INMU) a los fiscalizadores que éste designe, en sus oficinas, contabilidad, operaciones de inversión y, en general, a toda la información que sea requerida para el control de las actividades y prestaciones brindadas por las mutuales a sus asociados. Las mismas obligaciones corresponden para aquellas empresas que sean contratadas por las mutuales para prestarles servicios que tengan relación con la administración de planes voluntarios de jubilaciones y pensiones, como así también, en relación a los demás servicios que constituyen su objeto.

Capítulo XII

Sección I

De Las Disposiciones Finales

Artículo 91.- Prohibición. Queda prohibido el uso de las expresiones socorros mutuos, mutualidad, ayuda mutua, previsión social o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las asociaciones o sociedades que no estén funcionando, o no hayan sido constituidas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 92.- Asociaciones Civiles u Otras Personas Jurídicas. Las asociaciones reguladas por el Código Civil u otras personas jurídicas, que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, realizaran actos y prestaciones de naturaleza mutual para sus asociados, podrán continuar con dichas prestaciones conforme a sus Estatutos y las leyes que les sean aplicables.

Artículo 93.- Plazo de Adecuación. Para que les sean aplicables las disposiciones de la presente Ley, con excepción de las normas contenidas en los Capítulos II y V, las asociaciones civiles u otras personas jurídicas que realizaran actos y prestaciones de naturaleza mutual podrán solicitar, sin otro trámite, su reconocimiento como entidades que prestan servicios mutuales, debiendo inscribir sus

Estatutos Sociales en el Registro Transitorio de Entidades Prestadoras de Servicios Mutuales, a ser habilitado por la Autoridad de Aplicación y Control. A los efectos de la aplicación de esta Ley durante el plazo de adecuación, las entidades inscriptas en el Registro Transitorio serán consideradas como mutuales.

Las entidades inscriptas en el Registro Transitorio de Entidades Prestadoras de Servicios Mutuales, deberán modificar sus Estatutos Sociales, transformándose en mutuales conforme a las disposiciones de esta Ley, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables, en el plazo máximo de diez años a computarse desde la entrada en vigencia de esta Ley. La transformación será inscripta en el Registro de Mutuales, y se comunicará a la Dirección General de los Registros Públicos, a los efectos de la cancelación de la personería jurídica de las asociaciones civiles u otros tipos de personas jurídicas transformadas.

Artículo 94.- Período de Transición. Hasta tanto sean electos los miembros del Consejo Directivo por el sector de la confederación o federación de mutuales y por el sector de las mutuales, seguirán subsistentes y serán aplicables las normas originarias de la Ley N° 2157/2003 “Que Regula El Funcionamiento Del Instituto Nacional De Cooperativismo y Establece Su Carta Orgánica”.

Sección II

De Las Derogaciones

Artículo 95.- Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones jurídicas que se opongan a las prescripciones establecidas en esta Ley.

Artículo 96.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Caja Mutual de Cooperativistas

La Caja Mutual de Cooperativistas del Paraguay, comúnmente conocida como la “*la Caja Mutual*” fue fundada el 6 de octubre de 1985 y reconocida por medio del Decreto N° 15.174 del 29 de abril de 1986, la cual se constituyó como una Entidad Civil y Mutual, sin fines de lucro, con el objetivo principal de brindar servicios jubilatorios y afines para profesionales independientes, comerciantes, microempresarios y otros, a través de la adhesión voluntaria.

Seguidamente se transcriben los servicios ofrecidos por esta Caja, a través de su página web.

Jubilación Voluntaria

Mediante un sistema de Capitalización individual, con cuentas independientes, los afiliados tienen la posibilidad de acumular aportes en forma mensual, reforzar con aportes extraordinarios y generar rendimientos anuales para el gozo de uno de los beneficios, a partir de los 55 años.

Opciones Jubilatorias

Jubilación Inmediata

Consiste en el depósito de una suma única para personas mayores a 55 años con el objeto de percibir una jubilación mensual vitalicia de manera inmediata.

Jubilación Ordinaria

Consiste en la renta mensual vitalicia que percibe un afiliado, calculada en base a su fondo total acumulado.

Retiro Parcial de Fondos Jubilatorios

Modalidad Jubilatoria en la cual el afiliado dispone de una parte de sus aportes, con opción a seguir aportando.

Retiro Total de Fondos Acumulados

El afiliado que así lo desee, podrá optar por el retiro total de su fondo acumulado.

Retiro Programado de Fondos

Beneficio Jubilatorio con sumas fijadas por el afiliado hasta la extinción de su Fondo acumulado.

Jubilación Extraordinaria

Se concederá a los afiliados con antigüedad mínima de 10 años y sufran una incapacidad prematura y permanente para el ejercicio de su profesión, por causa de enfermedad o accidente debidamente comprobado.

Retiro Programado con Jubilación Diferida

Modalidad por la cual el afiliado contrata con la Caja Mutual el pago de una jubilación diferida, a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual, los fondos suficientes para obtener de la misma Caja una suma temporal durante el periodo que medie entre la fecha en que se ejerce.

Beneficios Adicionales

Fondo de Solidaridad

Ayuda solidaria equivalente al monto de sus aportes hasta un máximo de G. 20.000.000, en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del afiliado.

Renta diaria por internación en U.T.I.

Ayuda solidaria consistente en el pago de una renta diaria de G. 2.500.000 a partir del cuarto día de internación en Unidad de Terapia Intensiva, hasta 12 días en el año.

Caja Médica y de Profesionales Universitarios

Esta Caja se constituyó en el año 1981, a iniciativa del Círculo Paraguayo de Médicos, con el objeto de ofrecer una jubilación privada e independiente a las estatales, dirigida exclusivamente al gremio de los profesionales médicos; por lo que en sus orígenes fue denominada Caja Médica Mutual y consecuentemente solo podían asociarse los profesionales médicos.

En el año 1998 esta Caja tuvo una actualización importante de sus estatutos sociales que permitió brindar más beneficios a sus asociados e incorporó la posibilidad de afiliación a los profesionales universitarios egresados de facultades del país o del exterior, con título reconocido por las autoridades nacionales; a los cónyuges y a los hijos, sin necesidad de tener un título universitario. Desde ese año pasó a llamarse **Caja Médica y de Profesionales Universitarios (CMPU)**. Seguidamente se transcribe el Reglamento Interno de Beneficios de la CMPU.

Reglamento interno de la Caja Médica y de Profesionales Universitarios que establece el Procedimiento para la Efectivización de los Beneficios Jubilatorios

Aprobado por Directorio en sesión del 08/08/2012 - ACTA N° 32/2012.

Resolución N° 61-32/2012.

Capítulo I

Disposición Preliminar

Artículo 1.- La efectivización de los beneficios jubilatorios previstos en los estatutos sociales de la Caja Médica y de Profesionales Universitarios (CMPU), estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Capítulo II.

Disposiciones Procesales

Artículo 2.- El asociado que acceda al derecho a percibir el beneficio jubilatorio, lo solicitará por escrito a la CMPU, indicando además su decisión sobre la forma en que desea percibirlo, pudiendo optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. Retiro Programado: que permite al beneficiario elegir una de las siguientes alternativas:

- a. Plazo cierto: en la que el asociado percibirá una suma periódica durante una determinada cantidad de años, al cabo de los cuales se extingue su Fondo Constituido o Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual y, por consiguiente, el compromiso de todo pago de renta por parte de la CMPU.

El asociado percibirá un monto variable, el cual será recalculado anualmente en los plazos establecidos por el Directorio, en función a los rendimientos del Fondo de su Cuenta de Capitalización Individual administrada por La Caja Médica; o

- b. Monto cierto: en la que el asociado percibirá una suma periódica, la cual podrá ser: a) un monto fijo hasta que se extinga el Fondo Constituido; o b) montos diferenciados para cada año, a ser fijados explícitamente en el contrato, respetando el plazo mínimo establecido en el presente reglamento.

2. Retiro Total del Fondo Constituido: el asociado, o en su defecto los beneficiarios o herederos, según sea el caso, podrán retirar totalmente el Fondo Constituido en cualquiera de las siguientes formas:

- a. Jubilación Extraordinaria o Pensión: en la que el asociado o sus beneficiarios o herederos, según sea el caso, podrán retirar la totalidad del Fondo Jubilatorio de una sola vez, en el caso que sea otorgada la Jubilación Extraordinaria o la Pensión correspondiente por fallecimiento de un socio no jubilado; o podrán optar por cualquiera de las otras modalidades vigentes. Este beneficio deberá efectivizarse en un plazo no mayor a 3 (tres) meses de presentada toda la documentación legal pertinente.
- b. Jubilación Ordinaria: en la que el asociado a partir de haber alcanzado la edad de jubilación (60 años) podrá retirar la totalidad de su Fondo Jubilatorio de una sola vez, para lo cual deberá presentar la solicitud de jubilación, con una antelación mínima de 12 (doce) meses a la fecha que determine para efectivizar dicho retiro.

Artículo 3- La formalización de la jubilación en la modalidad de Retiro Total del Fondo Constituido se hará a través de un Contrato de Jubilación, el cual deberá ser firmado por las partes al momento de la aceptación de la solicitud de jubilación e implementado en la fecha establecida por el socio, sin

posibilidad de que cambios ulteriores al presente Reglamento puedan alterar o invalidar los términos del mencionado Contrato.

Artículo 4- El socio que opte por el Retiro Total del Fondo Constituido podrá seguir realizando aportes mensuales, sea en forma ordinaria o extraordinaria. Tales aportes acrecentarán su Fondo Constituido y serán válidos para el cálculo de los excedentes que le correspondan durante el transcurso del tiempo hasta la fecha en que se efectivizará el retiro.

Artículo 5- La suma a ser retirada, será la que se contabilice al momento establecido para efectivizar el retiro único estipulado en el contrato, considerando los aportes y los excedentes.

Artículo 6- Para la percepción de los beneficios en la modalidad de Retiro Programado con Plazo Cierto, el plazo establecido no podrá ser menor a tres (3) años.

Artículo 7- En el sistema de Monto Cierto, la suma a ser retirada periódicamente deberá ajustarse de tal manera que el fondo no se extinga en un plazo inferior a tres años.

Este plazo sólo podrá ser menor si dicho fondo no permite otorgar una jubilación mensual equivalente a, por lo menos, un salario y medio mínimo legal vigente al momento de firmarse el contrato respectivo, en cuyo caso se otorgará una suma que represente dicha equivalencia hasta la extinción del Fondo Constituido, independientemente del plazo en el cual se extinga el mismo.

Artículo 8- En caso de fallecimiento del asociado jubilado, que haya optado por la modalidad de Retiro Programado en cualquiera de sus formas, la renta será pagada a los beneficiarios designados o, en su defecto, a los herederos, respetando los montos y plazos establecidos en el contrato, el cual no podrá ser modificado por los herederos o beneficiarios.

Artículo 9- La periodicidad mencionada para la percepción de los beneficios, podrá ser mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual.

Artículo 10- El Directorio establecerá anualmente la fecha en la cual se realizarán los recálculos de los beneficios jubilatorios que correspondan, de acuerdo a la modalidad elegida, en función al rendimiento de las inversiones de la Caja Médica. Esta fecha no deberá sobrepasar el plazo de dos (2) meses, computado desde la aprobación del Balance General por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 11- El asociado empezará a percibir el beneficio jubilatorio adquirido, en el plazo establecido en los estatutos de la CMPU, contado desde la fecha en que quede firme la resolución favorable del Directorio, previa firma del contrato correspondiente en el cual deberá figurar la forma de percepción y, en su caso, la designación del o de los beneficiarios correspondientes.

Capítulo III

Disposiciones Generales

Artículo 12. Para las solicitudes de jubilación extraordinaria y pensión, regirán los procedimientos establecidos en el Reglamento de Solidaridad de la CMPU, referentes a dichos beneficios.

Artículo 13. El presente reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días de su aprobación por el Directorio y no podrá ser derogado, sustituido o modificado hasta transcurrido por lo menos seis (6) meses de su entrada en vigencia.

Artículo 14. Cualquier derogación, sustitución o modificación deberá ser realizada por el Directorio por sí o a pedido del Comité de Beneficios. Estos cambios entrarán en vigencia a los noventa (90) días de su aprobación por el Directorio, para lo cual se deberá contar con un dictamen previo no vinculante de la Comisión Fiscalizadora, habiéndose dado previamente una amplia difusión de las modificaciones realizadas, entre los asociados de la CMPU.

Caja Mutual del Personal Docente de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA)

La Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Nuestra Señora De La Asunción" fue constituida, como una Entidad Civil y Mutual el 26 de octubre de 1996.

En cuanto a su marco normativo, la misma se rige por la Ley N° 3472/08 de Mutuales, las demás leyes de la República aplicables y el propio Estatuto y sus reglamentos.

Seguidamente se transcriben los Estatutos Sociales de esta Caja.

Estatutos Sociales de la “Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Nuestra Señora De La Asunción”

Capítulo I.

Constitución, Denominación, Domicilio Y Duración.

Artículo 1°.- En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, quedó constituida la Entidad Civil, basada en la solidaridad y en la rentabilidad social, sin fines de lucro, denominada Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Nuestra Señora De La Asunción" (CMJPDUDUC), la que se registrará en adelante por este estatuto, sus reglamentos, la ley 3472/08 de mutuales y demás leyes de la República.

Artículo 2°.- La Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Nuestra Señora De La Asunción" tiene su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, pudiendo establecer agencias y subsedes en el interior de la República. Los Jueces y Tribunales de la circunscripción judicial de la Capital de la República serán competentes para entender en los juicios en que la entidad sea parte, ya como actora ya como demandada.

Artículo 3°.- La duración legal de la “Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Nuestra Señora De La Asunción” será por tiempo indefinido.

Artículo 4°.- Para todos los efectos que correspondan en el presente estatuto social, se entenderá por:

- a. La Caja Mutual / la Caja / la Mutual: A la Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción".
- b. La Universidad: A la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"

- c. La Federación: A la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción",
- d. El estatuto: Al estatuto social de la Caja Mutual.
- e. La Asamblea: A las Asambleas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias
- f. El Consejo: Al Consejo Directivo de la Caja Mutual.
- g. La Junta: A la Junta de Fiscalización de la Caja Mutual.
- h. El Tribunal: Al Tribunal Electoral Independiente de la Caja Mutual.
- i. El socio / el asociado: A la persona física o jurídica que habiendo solicitado su admisión a la Mutual, ha sido aceptada en dicho carácter por la autoridad competente de la Caja Mutual.
- j. INMU: Instituto Nacional de Mutuales (Autoridad de aplicación y control - ley 3472/08 de mutuales).-

Capítulo II.

Objeto Social, Fines Y Principios.

Artículo 5°.- La Caja tiene como objeto principal el brindar el beneficio de un sistema provisional de jubilaciones y/o pensiones, ahorros, préstamos, ayudas de tipo mutual u otros emprendimientos de contenido social y/o económico a sus asociados, que voluntariamente decidan incorporarse.- Los reglamentos que rigen el ejercicio del sistema jubilatorio y el sistema de ahorro y crédito, en lo que respecta a derechos y obligaciones de la Mutual para con terceras partes, son los que están vigentes y que fueron aprobados por las autoridades de la Caja.

Artículo 6°.- Los fines de la Caja como entidad mutual son, entre otros:

- a. Promover la cooperación para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y morales de sus asociados;
- b. Fomentar y estimular la práctica de la jubilación y pensión, del ahorro, de la inversión y el uso racional del crédito;
- c. Fomentar la conciencia de solidaridad entre los asociados;
- d. Instruir a los asociados en los aspectos económicos, sociales, culturales y morales; y
- e. Tender a un constante desarrollo de la Caja.-

Artículo 7°.- Los principios que la Caja como entidad de ayuda mutua adopta son:

- a. Autonomía;
- b. Solidaridad y ayuda mutua;
- c. Adhesión voluntaria,
- d. Autogestión y organización democrática;
- e. Ausencia de ánimo de lucro;
- f. Contribución periódica y acorde a las prestaciones a recibir;
- g. Capitalización social de los excedentes;

- h. Libre acceso, traslado o retiro de los asociados;
- i. Neutralidad en materia de política partidaria y de razas;
- j. Educación mutual y social; y
- k. Integración para el desarrollo.-

Capítulo III

Asociados

Artículo 8°.- Pueden ser socios de la Caja Mutual:

- a. Las entidades precursoras de la Caja. Exclusivamente, la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" y la Federación de Asociaciones de Profesores de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción";
- b. Los docentes de la Universidad; y
- c. Otros que en el futuro se resuelva incorporar. Las condiciones de admisión de socios serán reglamentadas por el Consejo y aprobadas por la Asamblea.-

Artículo 9°.- Categorización de los socios:

- a. Precursor. Ésta clasificación corresponde a las entidades citadas en el inc. a) Del artículo anterior, exentos de la obligación de aportar, gozan del beneficio del sistema de créditos y están representadas en forma directa en el Consejo y en la Junta;
- b. Activo, es el docente identificado en el inc. b) del artículo anterior, goza de todos los derechos y obligaciones; así como otros que se incorporen.
- c. Pasivo, es el socio activo que se acogió a la Jubilación de Solidaridad y dejó definitivamente la docencia, goza de todos los derechos y de algunas obligaciones.

Artículo 10°.- Los asociados a la Caja tienen los siguientes derechos, además de los expresamente contemplados en la ley de mutuales y otros establecidos en este estatuto.

- a. Usufructuar las prestaciones sociales en las condiciones reguladas en este estatuto, en las reglamentaciones y en los contratos que se suscriban en cada caso;
- b. Participar con voz y voto en las asambleas;
- c. Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo, la Junta, Tribunal y demás órganos auxiliares;
- d. Peticionar a las autoridades información de su condición societaria, como certificado de su comportamiento de pagos de sus obligaciones con la Caja, extractos de sus cuentas, antigüedad, saldos de sus aportes y copias de resoluciones de las autoridades, en la parte pertinente a su persona;
- e. Peticionar al Consejo o a la Junta con la firma del 5% de los socios con derecho a voto, la inclusión de algún punto de interés a tratarse en una Asamblea Extraordinaria;

- f. Interponer recurso de apelación contra resoluciones de las autoridades competentes de la Caja que consideren perjudicial a sus intereses, de conformidad a las Leyes y a éste Estatuto; y
- g. Renunciar de la Caja en su condición de socios cuando así estimen conveniente.-

Artículo 11°.- Son obligaciones de los socios de la Caja:

- a. Abonar puntualmente sus aportes mensuales regulados, las cuotas de créditos concertados y las demás prestaciones reglamentarias fijadas por el Consejo (el socio pasivo está exento de efectuar los aportes mensuales regulados).
- b. Cumplir y respetar las disposiciones del presente Estatuto, los Reglamentos que se dicten, las Resoluciones de la Asamblea y las disposiciones del Consejo.
- c. Desempeñar con honestidad y transparencias los cargos para los que fueron electos o designados.
- d. Comunicar por escrito cualquier cambio de sus datos personales y/o de domicilio dentro de los treinta días de producidos;
- e. Denunciar por escrito ante las autoridades de la Caja cualquier anomalía que consideren afecta al buen funcionamiento o a los objetivos de la entidad;
- f. Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la Caja o socaven los vínculos de mutualismo entre los asociados; y
- g. Responder, civil y penalmente, por los daños que ocasionare a la Caja Mutual.

Artículo 12°.- El Consejo se encuentra facultado para imponer a los socios las sanciones de amonestación, suspensión, exclusión y expulsión por actos de inconductas, previa instrucción del sumario administrativo, garantizando a los imputados el derecho a la defensa.

Artículo 13°.- Los socios pierden su carácter de tales, por renuncia, exclusión o expulsión.

- a. Son causas de exclusión:
 - El incumplimiento injustificado y reiterado de las obligaciones impuestas por el Estatuto y Reglamentos.
 - Dejar de aportar al Fondo Voluntario de Capitalización Individual durante dos años, salvo caso de permiso que será reglamentado por el Consejo.
- b. Son causas de expulsión:
 - Observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales.
 - Cometer actos en perjuicio al patrimonio de la Caja.

Artículo 14°.- El socio sancionado, o afectado en sus derechos o intereses por resolución adoptada por el Consejo, podrá recurrir en apelación ante la Asamblea, debiendo interponer el recurso respectivo ante el Consejo, dentro de los treinta días de notificado de la medida.

Capítulo IV

Recursos, Aportes, Fondos Y Contribuciones

Artículo 15°.- Los recursos de la Caja están constituidos por los aportes y contribuciones de los asociados, conforme a lo establecido en este estatuto y su reglamentación vigente y la que se dictare en el futuro, y los provenientes de cualquier actividad lícita relacionada con su objeto.

Artículo 16°.- Los fondos son los conformados con los aportes y contribuciones de los asociados y los aportes de la Universidad, tales como Fondo de Asignación por Fallecimiento o Invalidez, Fondo de Solidaridad operativo, Fondo Voluntario de Capitalización Individual.

Artículo 17°.- El Fondo de Solidaridad patrimonial está integrado con aportes de la Universidad.

Artículo 18°.- Anualmente serán capitalizados los excedentes netos en los distintos Fondos en base al promedio de tenencia y acumulación de fondos durante el periodo.

Artículo 19°.- Aportes son los realizados mensualmente en forma personal por el socio activo para capitalizar el Fondo Voluntario de Capitalización Individual del Sistema Jubilatorio, y con opción a incrementarlo con aportes voluntarios, tal como está estipulado en la reglamentación vigente.

Artículo 20°.- Contribuciones son los abonos únicos o periódicos que puede establecer la Caja para atender determinadas prestaciones de carácter social y de beneficio general, tal como la reglamentada contribución anual para el Fondo de Asignación por Fallecimiento o invalidez.

Capítulo V

Patrimonio

Artículo 21°.- El Patrimonio de la Caja se formará con:

- a. Los aportes y contribuciones sociales establecidas en este Estatuto y por las reglamentaciones vigentes y las que se dicten en el futuro;
- b. Los aportes de la Universidad aplicados al Fondo de Solidaridad patrimonial, constituyéndose en reserva destinada a un beneficio reglamentado y otros a reglamentar.
- c. Las donaciones, legados, subsidios y todo recurso de cualquier denominación que perciba y que provengan de actividades lícitas;
- d. Las reservas de revalúo;
- e. Otras reservas, fondos especiales, bienes adquiridos y sus frutos;
- f. El producto de la venta de publicaciones y de cualquier actividad lícita que no constituyan fondos de jubilación; y
- g. Cualquier otro recurso que la Asamblea General Ordinaria decida para incrementar el patrimonio, conforme a este estatuto y a propuesta del Consejo.

Capítulo VI

Órganos Internos, Atribuciones, Deberes, Duración y forma de Elección y Remoción. -

Convocatoria, Funcionamiento y Atribuciones De Las Asambleas. -

Artículo 22° Son Órganos Internos de la Caja Mutua:

- a. Las Asambleas Generales;
- b. El Consejo Directivo;
- c. La Junta de Fiscalización; y
- d. El Tribunal Electoral Independiente.

Sección I

Asambleas Ordinarias Y Extraordinarias. -

Artículo 23°.- La Asamblea General constituye la autoridad máxima de la Caja. Sus decisiones adoptadas conforme a la ley de mutuales, a este estatuto, demás disposiciones reglamentarias y vigentes o que se dictaren en el futuro, obligan a los demás Órganos Internos y a los asociados presentes y ausentes. Podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Para que sus disposiciones tengan validez, deberán ser convocadas y realizadas de acuerdo con las disposiciones estatutarias, reglamentarias y legales vigentes.

Artículo 24°.- Las convocatorias deberán contener inexcusablemente el Orden del Día, y sus deliberaciones deberán ajustarse exclusivamente al mismo.

Artículo 25°.- En las Asambleas Ordinarias podrán participar los socios registrados al 31 de diciembre de cada año; y en Asambleas Extraordinarias los registrados a la fecha de sus convocatorias. En uno y otro caso, deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja.

Artículo 26°.- La Asamblea Ordinaria se realizará una vez al año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de cada ejercicio fiscal, en ella se deberá tratar, entre otros temas, previa lectura del acta anterior:

- a. Elegir un Presidente y un Secretario de Asamblea;
- b. Designar dos socios presentes para suscribir el acta de la Asamblea, en representación de los asambleístas, conjuntamente con el Presidente y el Secretario de la misma;
- c. Considerar los Estados Financieros Básicos, compuesto del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, Estado de Variación del Patrimonio Neto y las Notas Aclaratorias; la Ejecución Presupuestaria, la Memoria del Consejo, el Informe de la Junta y el Dictamen de los Auditores Independientes, para su aprobación o rechazo;
- d. Elección de los miembros del Consejo, de la Junta y del Tribunal que reemplacen a los que finalizan su mandato y fijar su dieta;
- e. Aprobar el Plan de Trabajos y el Presupuesto anual y fijar la política general de la Caja;
- f. Autorizar la inversión de fondos, contratación de obras y servicios, adquisición y enajenación de bienes cuyos montos excedan, en cada caso, al (10%) diez por ciento del Fondo Voluntario de Capitalización Individual vigente a la fecha;

- g. Autorizar la contratación de créditos y otros instrumentos de captación cuyos importes superen el (5%) cinco por cientos del Fondo Voluntario de Capitalización Individual vigentes a la fecha;
- h. Aceptar legados y donaciones y contribuciones de terceros; y
- i. Tratar y decidir sobre las políticas que interesen a la buena marcha de la Caja, cuya resolución no corresponda a la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 27°.- La Asamblea Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo, la Junta cuando el primero omita hacerlo en el plazo estipulado en este estatuto, o por el INMU a solicitud de cualquier asociado, cuando los órganos mencionados no lo hicieren. Deberá estar a disposición de los asociados y presentar al INMU, con quince días de anticipación al de la Asamblea, en el local de la Caja, la convocatoria, orden del día, los documentos citados en el inc. c) del artículo 26° y detalle de cualquier asunto a considerarse en la misma.

Artículo 28°.- La convocatoria a Asamblea Ordinaria se realizará con una antelación mínima de veinte días corridos de la fecha marcada para su realización, la que se publicará en un diario de gran circulación de la capital por tres días consecutivos, con indicación precisa de los puntos del orden del día, del lugar de realización, del día de la Asamblea, así como de las horas, de la primera y de la segunda convocatoria conforme al Art. 33°.-

Artículo 29°.- La Asamblea extraordinaria podrá llevarse a cabo en cualquier momento cuando existiere necesidad de tratar asuntos de su competencia, en virtud a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 30°.- Es competencia privativa de las Asambleas extraordinarias tratar los siguientes asuntos:

- a. Modificación de este estatuto social;
- b. Fusión, absorción, adquisición con y de otras mutuales;
- c. Disolución de la Caja, nombramiento de la comisión liquidadora, fijación de su remuneración, aprobación o rechazo de su gestión y decisión sobre el destino de los bienes remanentes en virtud a este estatuto y las leyes;
- d. Emisión de bonos de inversión;
- e. Elección de miembros de los Órganos en caso de acefalía;
- f. Aprobar, modificar o derogar los reglamentos;
- g. Suspender o remover a los miembros del Consejo o de la Junta con el voto favorable de 2/3 de los asambleístas presentes;
- h. Decidir sobre la afiliación o desafilación a federaciones o confederación de mutuales;
- i. Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo o de la Junta previa instrucción de sumario administrativo, garantizando a los imputados el derecho a la defensa; y
- j. Tratar cualquier otro asunto siempre que este expresamente previsto en la convocatoria.

Artículo 31°.- La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo, por propia decisión, a pedido de la Junta o a solicitud del 20% (veinte por ciento) de los socios. Si el Consejo no respondiere en el plazo de veinte días corridos o denegara el pedido hecho por la Junta, ésta podrá convocarla directamente. El INMU, a solicitud del porcentaje de asociados señalado, podrá llamar a Asamblea Extraordinaria toda vez que el pedido no fuera tramitado regularmente por los Órganos citados, previa audiencia de las autoridades de la Caja.

Artículo 32°.- La convocatoria a Asamblea Extraordinaria se realizará con una antelación mínima de veinte días corridos de la fecha marcada para su realización, la que se publicará en un diario de gran circulación de la capital por tres días, con indicación precisa de los puntos del orden del día, del lugar de realización, del día de la Asamblea así como de las horas, de la primera y de la segunda convocatoria conforme al art. 33°.-

Artículo 33°.- Las Asambleas quedarán constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los asociados que se encuentren al día en el cumplimiento de sus compromisos con la Caja. Si no hubiere tal quórum, media hora después de la fijada, se constituirán las Asambleas, cualquiera fuere el número de asociados presentes.-

Artículo 34°.- Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de votos de los asociados presentes, salvo aquellos puntos del orden del día que requieran mayoría de las dos terceras partes conforme a este estatuto y la ley de mutuales.-

Artículo 35°.- La modificación de este estatuto, la fusión, absorción, adquisición con y de otras mutuales, la disolución de la Caja y el destino de los bienes requerirán la conformidad de las dos terceras partes de los asociados presentes.-

Artículo 36°.- Los asociados participarán en la Asambleas personalmente y con un solo voto.-

Artículo 37°.- Los miembros del Consejo, de la Junta y de los organismos auxiliares dependientes de estos Órganos Internos no podrán votar en los asuntos relacionados con su gestión o en los que tuvieren interés personal, aunque si tendrá voz.-

Artículo 38°.- Los asociados que estén en relación de dependencia con la Caja, así como los contratados por ella para trabajos específicos, no podrán votar en las decisiones en que traten directa o indirectamente temas laborales o de servicios.-

Artículo 39°.- La elección de los miembros del Consejo, de la Junta y del Tribunal se hará mediante votación nominal, directa, por cargo y secreta.-Serán electos los candidatos que obtuvieren mayor cantidad de votos para cada cargo.-

Artículo 40°.- Las resoluciones tomadas por la Asamblea, tanto Ordinaria como Extraordinaria, pueden ser impugnadas dentro de los treinta días corridos siguientes a su realización, por aquellos que hubieren dejado constancia de su oposición y disidencia en la Asamblea y sean al menos un tercio de los socios presentes, las que deberá ser tramitada ante el INMU, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación especial de dicha autoridad de control.

Artículo 41°.- Las Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria, podrán ser declaradas en cuarto intermedio por única vez, y deberá proseguir necesariamente dentro de los treinta días corridos posteriores en el lugar y hora fijados por ellas.

Sección II

Consejo Directivo

Artículo 42°.- El Consejo es la máxima autoridad de dirección y administración y es el representante legal de la Caja, estará compuesto por nueve miembros titulares y tres suplentes. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Prosecretario, el Tesorero, el Protesorero y tres Consejeros Titulares, componen los miembros titulares y tres Consejeros Suplentes completa la composición de dicho órgano.- Durarán en sus funciones por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos por un periodo más, al cabo del cual deberá transcurrir como mínimo un periodo electoral de dos años para volver a postularse a cargos electivos. El Consejo renovará su composición en un cincuenta por ciento cada dos años, comenzando por los cargos pares, conforme al orden de enunciación previo.

Artículo 43°.- Para ser miembro del Consejo se requiere ser Socio, con antigüedad no menor a 5 años, preferentemente con conocimiento de administración en general y de temas mutuales en especial, con disponibilidad de tiempo suficiente para el ejercicio que demanda la función del cargo, poseer una reconocida trayectoria profesional, moral y ética, no tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro de cualquiera de los Órganos Internos, no actuar en empresas en competencia, tener la libre disposición de sus bienes, no estar o haber estado en quiebra hasta cinco años posteriores a su rehabilitación, no encontrarse en convocatoria de acreedores, no estar inhabilitados conforme al código electoral y no estar inhabilitado para librar cheques bancarios de conformidad con la ley. Estos requisitos e impedimentos son aplicables a los candidatos a miembros de la Junta y del Tribunal. A los miembros del Tribunal no se requiere de conocimientos de administración en general, pero sí de leyes y reglamentaciones relacionadas con el proceso electoral.

Artículo 44°.- La designación de los miembros del Consejo será como sigue:

- a. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Prosecretario, el Tesorero, el Protesorero y los tres Consejeros Suplentes, serán elegidos en la Asamblea. La elección de los miembros del Consejo, de la Junta y del Tribunal se hará por votación nominal, directa, por cargo y secreta. Serán electos los que obtuvieron mayor cantidad de votos para cada cargo;
- b. El primer Consejero Titular y su Suplente, que representan al Socio Precursor Federación serán designados por sus autoridades y comunicado por escrito al Consejo antes de la realización de la Asamblea;
- c. El segundo y tercer Consejero Titular y sus suplentes, que representan al Socio Precursor Universidad, serán designados por el Rectorado de la Universidad, quien comunicará al Consejo antes de la Asamblea;

- d. Los Miembros citados en los incisos b) y c) aceptarán su cargo en el Acto de la Asamblea y ésta les reconocerá la designación e integrarán el Consejo, debiendo en todo momento reconocer la vigencia y aplicación de este Estatuto;
- e. Los miembros electos en Asamblea que manifiesten, con causa, no poder acceder al cargo para el cual fueron elegidos, serán sustituidos por el o los siguientes más votados para el cargo;
- f. Los miembros electos en Asamblea que renuncien a su cargo, por razones de índole personal, serán reemplazados en sus cargos hasta completar su periodo de mandato por él o los miembros Consejeros Suplentes;
- g. Ante una eventual sustitución del primer, segundo o tercer Consejero Titular y sus suplentes, los sustitutos serán designados por el mismo Socio Precursor que nombró a los salientes.

Artículo 45°.- La Asamblea puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo por ella electos, toda vez que el tema figure en el orden del día o fuera consecuencia directa de asunto incluido en él. Consumada la remoción se procederá al reemplazo conforme se estipula en el artículo anterior. Si por sucesivos reemplazos definitivos de miembros titulares por suplentes, el Consejo, la Junta o el Tribunal quedasen sin miembros suplentes, se convocará a la Asamblea para que ésta elija, hasta la finalización de los mandatos vigentes, a los nuevos miembros suplentes en la cantidad establecida en la conformación de los respectivos órganos por el presente estatuto.

Artículo 46°.- Todos los miembros del Consejo responden individual, conjunta y solidariamente para con la Caja y terceros por violación al presente estatuto y las reglamentaciones que rigen el funcionamiento del Sistema Jubilatorio, de Ahorros, Préstamos u otro que en el futuro se implemente, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime al miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros de la Junta por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

Artículo 47°.- A los efectos de atender la gestión ordinaria de la Caja, el presente Estatuto autoriza al Consejo a constituir un Comité Ejecutivo integrado por miembros titulares del Consejo. Este Comité Ejecutivo no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo.

Artículo 48°.- Los miembros titulares y los suplentes del Consejo que asistan a las sesiones percibirán una dieta que será establecida en el Presupuesto Anual de la Caja, la que no podrá ser superior a cinco salarios mínimos diarios de la Capital por cada sesión y por cada Consejero. Igualmente contarán con viáticos para cubrir gastos de traslado los que serán legalmente documentados. Los miembros de la Junta así como los del Tribunal y de los Organismos Auxiliares gozarán de estos beneficios cuando concurran a las sesiones debidamente convocadas por sus respectivos órganos. Todos los miembros presentes en la sesión deberán suscribir el acta respectiva. Copia de la planilla de asistencia firmadas y refrendada por el presidente del órgano será remitida a

la administración para proceder a la liquidación de la dieta correspondiente, cuyo pago será documentado legalmente.-

Artículo 49°.- Corresponde al Consejo:

- a. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Caja;
- b. Convocar a Asambleas y elaborar el orden del día;
- c. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto, las resoluciones de la Asamblea y los reglamentos internos vigentes y los que se dicten;
- d. Nombrar y remover a los gerentes, asesores, profesionales y personal administrativo de la Caja, fijando además, sus atribuciones y retribuciones;
- e. Crear y constituir los organismos ejecutivos y auxiliares que fueren necesarios para el quehacer operativo del ente;
- f. Elaborar anualmente el Plan de Trabajo y Presupuesto, ponerlo a consideración para la aprobación de la Asamblea y ejecutarlo durante el periodo correspondiente;
- g. Presentar anualmente a la Asamblea, la Memoria y los Estados Financieros Básico del ejercicio, previstos en el. Art. 26°, para su aprobación;
- h. Preparar y poner a consideración de la Asamblea, los proyectos de modificaciones y/o derogaciones de los reglamentos que rigen el funcionamiento del Sistema de Jubilaciones y Pensiones, del Sistema de Ahorro y Préstamos y de crear otros sistemas que en el futuro se decida implementar;
- i. Aprobar los aportes extraordinarios para fondos de jubilación en los casos solicitados;
- j. Administrar los bienes y recursos de la Caja y rendir cuenta de su gestión,
- k. Decidir sobre la admisión, exclusión y expulsión o suspensión de los asociados ateniéndose siempre a las disposiciones del Estatuto y a otras de carácter legal;
- l. Dictar disposiciones para la mejor aplicación del Estatuto y las Reglamentaciones internas
- m. operativas, con vistas a un eficaz y eficiente funcionamiento de la Caja;
- n. Aplicar en las inversiones operativas los principios de seguridad, diversidad, liquidez y rentabilidad;
- o. Designar representantes en casos especiales, ante los eventos y organismos oficiales o privados,
- p. nacionales e internacionales, conferir poderes de representación ante las esferas judiciales en todo el
- q. ámbito de la república,
- r. Comprar, permutar, vender o gravar bienes muebles o inmuebles; gestionar, acordar o contraer
- s. préstamos por montos menores a lo previsto en el Art. 26°;
- t. Se consideran facultades implícitas del Consejo las que este Estatuto, no le reserven

- u. expresamente a los otros Órganos Internos o a la Asamblea y las que resulten necesarias para el
- v. cumplimiento del objeto social; y
- w. Los demás establecidos en este Estatuto y las Leyes.

Artículo 50°.- El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Presidente o quien lo reemplace, para considerar los puntos del Orden del Día. También podrá ser convocado a sesión extraordinaria a pedido de por lo menos cinco de sus miembros, o por resolución del propio Consejo adoptada en sesión ordinaria. La convocatoria a sesiones del Consejo en todos los casos se realizará con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la respectiva sesión. El quórum se constituye con la presencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple, salvo las mociones de reconsideración que requerirán el voto favorable de cinco de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el Presidente o quien lo reemplace, que en esta oportunidad tendrá doble voto. Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por los asistentes.

Artículo 51°.- En ausencia del Presidente, a la hora señalada para el inicio de la sesión, siempre que hubiere quórum, la misma será presidida por el Vicepresidente, y en su ausencia, por cualquiera de los Consejeros presentes.

Artículo 52° - Los miembros del Consejo están obligados a asistir a las sesiones para las que fueran convocados, la ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas, en el año, que no sean por fuerza mayor, los hará quedar automáticamente cesantes en sus funciones y reemplazados en la forma prevista en este Estatuto. Se considerarán fuerza mayor enfermedad prolongada que requiera internación, cortes de rutas que impida el traslado de los miembros y otros casos a juicio del propio Consejo. Esta disposición es de aplicación a los miembros de la Junta y del Tribunal. Contarán con el recurso de apelación ante la Asamblea inmediata, como única instancia, siendo las resoluciones de ésta de carácter inapelable.

Artículo 53°.- Presidente. Sus deberes y atribuciones son:

- a. Ejercer la representación legal de la Caja, otorgar poderes y delegar la representación para fines específicos en algunos de los miembros titulares;
- b. Ejercer la jefatura administrativa y de dirección de la Caja y presidir todos los actos oficiales;
- c. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, este Estatuto, los Reglamentos y las resoluciones que dicten las Asambleas y el Consejo;
- d. Abrir las Asambleas;
- e. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- f. Asistir a las sesiones de la Junta y de los Órganos Auxiliares cuando considere conveniente o cuando sea convocado;

- g. Suscribir con el Tesorero los contratos, cheques, pagarés, órdenes de pago, letras, inventarios, estados financieros, instrumentos de respaldo de inversiones y demás documentos sustenta torios de las finanzas de la Caja;
- h. Firmar con el Secretario las correspondencias emitidas, documentos públicos o privados, los poderes y todos los documentos oficiales de la Caja;
- i. Resolver con acuerdo del Vicepresidente, los asuntos de carácter urgente, dentro de las facultades otorgadas al Consejo y con cargo a comunicar tales casos en la primera reunión ordinaria siguiente para obtener su aprobación; y
- j. Realizar cualquier otra diligencia necesaria para la buena gestión de la Caja, que no sea privativo de otro Órgano Interno.-

Artículo 54°.- Vicepresidente. Sus atribuciones específicas, son:

- a. El Vicepresidente ejerce las funciones propias del Presidente en caso de ausencia, permiso o imposibilidad transitoria durante el tiempo de ausencia, asumiendo las mismas atribuciones y responsabilidades contempladas en este Estatuto, los reglamentos y las Leyes para el Presidente;
- b. En los casos de renuncia, fallecimiento o imposibilidad definitiva del Presidente ocupará la presidencia hasta completar el mandato que le corresponde al primero, en cuyo caso el Consejero Suplente ocupará automáticamente el cargo de Vicepresidente, por el periodo restante que le correspondía al Vicepresidente;
- c. En caso de ausencia temporal del Vicepresidente lo reemplazará el Consejero Suplente, si la ausencia es definitiva lo sustituirá hasta completar el mandato;
- d. En caso de fallecimiento del Presidente y del Vicepresidente, se convocará de inmediato a una Asamblea Extraordinaria en un plazo perentorio de treinta días corridos para sustituirlos por el periodo restante para completar el mandato de los que les precedieron; y
- e. Otras funciones que el Presidente o el Consejo le asigne para propósitos especiales.-

Artículo 55°.- Secretario. Sus deberes y atribuciones, son:

- a. Firmar con el Presidente las correspondencias emitidas, documentos públicos o privados, los poderes y documentos oficiales de la Caja;
- b. Labrar las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas;
- c. Confeccionar la Memoria anual, las convocatorias y todas las correspondencias del Consejo;
- d. Concurrir con el Presidente en los actos necesarios en representación del Consejo;
- e. Suscribir cualquier otro documentos oficial de la Caja en virtud a este Estatuto; y
- f. Atender todos los asuntos inherentes a su cargo.

Artículo 56°.- Prosecretario. Sus deberes y atribuciones, son:

- a. Reemplazar al Secretario en los casos de ausencia, permiso o imposibilidad transitoria durante el tiempo de ausencia, asumiendo las mismas atribuciones y responsabilidades contempladas en este Estatuto, los Reglamentos y Leyes para el Secretario;
- b. En caso de ausencia temporal del Prosecretario lo reemplazará el Consejero Suplente, si la ausencia es definitiva lo sustituirá hasta completar el mandato; y
- c. Colaborar con el Secretario para el cumplimiento de sus funciones y realizar las que éste o las que el Consejo le encomiende.

Artículo 57°.- Tesorero. Sus atribuciones específicas, son:

- a. Suscribir conjuntamente con el Presidente, o quien lo sustituya en su cargo, los contratos, cheques, pagarés, órdenes de pago, letras, inventarios, estados financieros, instrumentos de respaldo de inversiones y demás documentos sustenta torios de las finanzas de la Caja;
- b. Presentar mensualmente al Consejo los estados financieros intermedios;
- c. Presentar al Consejo, antes del 31 de marzo de cada año, los Estados Financieros Básicos mencionados el Art. 26° y la Ejecución Presupuestaria al cierre del ejercicio anterior;
- d. Someter a consideración de la Junta los informes y documentos mencionados en los inc. b) y c) de este artículo;
- e. Monitorear los registros contables, los archivos de los documentos financieros, controlar los gastos e inversiones, controlar los procedimientos de percepción de aportes y contribuciones así como los pagos a los beneficiarios, al personal y a los proveedores de bienes y servicios; y
- f. Participar activamente en todos los asuntos relacionados con el movimiento económico, financiero y patrimonial de la Caja.

Artículo 58°.- Protesorero.

Sus atribuciones específicas, son:

- a. Ejercer las funciones propias del Tesorero en caso de ausencia, renuncia o impedimento de éste,
- b. En caso de ausencia temporal del Protesorero lo reemplazará el Consejero Suplente, si la ausencia es definitiva lo sustituirá hasta completar el mandato; y
- c. Colaborar con el Tesorero para el cumplimiento de sus funciones y realizar las que éste o las que el Consejo le encomiende.

Artículo 59°.- Consejeros Titulares. Sus atribuciones específicas, son:

- a. Asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto, y
- b. Cooperar con el Consejo en los trabajos que se le encomiende. Estas atribuciones se extienden a todos los miembros del Consejo.

Artículo 60°.- Consejeros Suplentes. Sus atribuciones específicas, son:

- a. Los Consejeros Suplentes no integran el quórum y no tienen derecho a voto en las sesiones a las que asistan en carácter de tales;
- b. El Consejero Suplente reemplazará automáticamente a un miembro Titular ausente, de los electos en Asamblea;
- c. Deberá ser designado con carácter permanente como miembro Titular, en los casos previstos en los artículos 44°, 45°, 51°, 52° y 54°; y
- d. El Consejero Suplente que sustituye transitoria o permanentemente a un miembro Titular, adquiere todos los derechos y obligaciones del Titular a quien sustituye.

Sección III

Junta De Fiscalización.

Artículo 61°.- La Junta es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la Caja y se integra por cinco miembros titulares y dos suplentes. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones, serán electos y removidos, conforme se establece en los artículos números 44° y 45° para los miembros del Consejo.- El primer Vocal Titular y su suplente, que representan al Socio Precursor Federación serán designados por sus autoridades y comunicado por escrito al Consejo antes de la realización de la Asamblea y el segundo Vocal Titular y su suplente, que representan al Socio Precursor Universidad, serán designados por el Rectorado de la Universidad, quien comunicará al Consejo antes de la realización de la Asamblea, como se establece para los miembros del Consejo en el artículo número 44°, incisos b), c), d) y g) siendo el resto de los miembros electos por la Asamblea. Para este órgano, rigen las mismas disposiciones sobre elección, duración y remoción, normas de funcionamiento, responsabilidades, compensación económica e impedimentos que las fijadas para el Consejo.

Artículo 62°.- La Junta ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto por el presente estatuto, los reglamentos las resoluciones de la Asamblea y la legislación aplicable, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros Órganos de la Caja. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y puede convocar a Asamblea en los términos previstos en este estatuto y la ley de mutuales.

Artículo 63°.- Son deberes y atribuciones específicas de la Junta, sin perjuicio de otros que le confieran la legislación aplicable y este estatuto:

- a. Fiscalizar la dirección y administración de la Caja, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones económicas y sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;

- b. Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente, por lo menos una vez cada tres meses;
- c. Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades, títulos y valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;
- d. Presentar a la Asamblea su informe escrito y fundado sobre la memoria, inventario y los estados financieros básicos mencionados el Art. 26°;
- e. Suministrar a los asociados que lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
- f. Estudiar y dar respuestas a las quejas reclamos que en forma responsable y con fundamento presenten los asociados
- g. Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea Extraordinaria, los puntos que consideren procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto;
- h. Sugerir al Consejo las medidas que considere convenientes y necesarias introducir para fortalecer los controles administrativos, contables y financieros;
- i. Contratar auditores independientes de reconocida trayectoria profesional en el mercado paraguayo y comunicar al Consejo;
- j. Denunciar ante el Consejo a los miembros del Consejo, a los asociados y a los funcionarios de la Caja, que violaren este Estatuto, los Reglamentos, las resoluciones del Consejo, de las Asambleas y la Ley de Mutuales;
- k. Sancionar a sus propios miembros que infringieren las normas mencionadas en el inciso precedente;
- l. Dictar su propio reglamento de procedimientos y de conducta; y
- m. Los demás que se prevean en la legislación aplicable, en las reglamentaciones, en las resoluciones de la INMU y en este Estatuto.

Artículo 64°.- El Presidente es el representante de la Junta, suscribirá los documentos, correspondencias y otros documentos oficiales conjuntamente con el Secretario. Tratándose del informe anual sobre los Estados Financieros para la Asamblea y de informes sobre asuntos sometidos por el Consejo y por el Tribunal, suscribirán todos los miembros; de existir disidencia en el parecer de cualquiera de los miembros se hará constar en los documentos en cuestión con el argumento correspondiente.

Artículo 65°.- Para cumplir las funciones asignadas, los miembros de la Junta recibirán sin reservas de todos los organismos electivos y auxiliares, funcionarios y asesores las informaciones, documentos y cualquier dato oportunamente solidados por medios adecuados.

Sección IV

Tribunal Electoral Independiente

Artículo 66°.- El tribunal de la Caja es un órgano independiente de cualquier injerencia de los otros órganos electivos y auxiliares, sus miembros serán electos en Asambleas.

Artículo 67°.- El Tribunal estará compuesto por tres miembros titulares y un suplente a ser electos en asamblea en la forma contemplada en este Estatuto. La distribución de estos cargos será privativa del Tribunal, que se realizará por votación secreta, en un plazo no mayor de (8) ocho días, a contar de la fecha de la Asamblea que los eligió. Durarán en sus funciones por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos por un periodo más, al cabo del cual deberá transcurrir como mínimo un periodo electoral de dos años para volver a postularse. El Tribunal renovará su composición en un cincuenta por ciento cada dos años, comenzando por los cargos pares y estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Vocal Titular. El Suplente reemplazará a los titulares en caso de renuncia, remoción ausencia o fallecimiento y será convocado por el Tribunal para ocupar el cargo.

Artículo 68°.- Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones de acuerdo con lo dispuestos en este Estatuto, los reglamentos, las resoluciones asamblearias y la legislación aplicable, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los demás órganos de la Caja.

Artículo 69°.- Son funciones específicas del Tribunal:

- a. Organizar, administrar y fiscalizar los procesos electorarios de los miembros electivos de los Órganos Internos de la Caja, incluyendo a sus propios miembros, quienes firmarán su conformidad para ser candidato;
- b. Elaborar los reglamentos electorales;
- c. Elaborar sus reglamentos de procedimientos internos;
- d. Elaborar los padrones conforme a los requerimientos de este Estatuto, la Ley de Mutuales y el Código Electoral; y
- e. Garantizar el ejercicio de los derechos electorales de los asociados en elecciones asamblearias en forma libre, independiente y transparente, acorde a la naturaleza de la Caja y de las sociedades mutuales.

Artículo 70°.- El Presidente es el representante del Tribunal, suscribirá los documentos, correspondencias y otros documentos oficiales conjuntamente con el Secretario. Tratándose del informe sobre asuntos sometidos por el Consejo y por la Junta, suscribirán todos los miembros; de existir disidencia en el parecer de cualquiera de los miembros se hará constar en los documentos en cuestión con el argumento correspondiente. En caso de ausencia temporal o definitiva de los miembros del Tribunal se procederá en la forma prevista en este Estatuto para suplir a los miembros del Consejo.

Artículo 71°.- Para cumplir las funciones asignadas, los miembros del Tribunal recibirán sin reservas de todos los organismos electivos y auxiliares, funcionarios y asesores las informaciones, documentos y cualquier dato oportunamente solicitadas por medios adecuados.

Capítulo VII

Organismos Auxiliares

Artículo 72°.- Conforme a las necesidades generadas por el crecimiento y la estructura de la Caja, el Consejo podrá crear nuevos organismos auxiliares para propósitos especiales o generales según cree conveniente. Entre los organismo auxiliares creados y a crearse se citan, entre otros, el Comité Ejecutivo, el Comité de Educación y Promoción, el Comité de Créditos, el Comité de Inversiones y cuantos comités auxiliares se necesiten.-

Artículo 73°.- La duración de estos organismos auxiliares podrá ser permanente o por periodos definidos en las respectivas reglamentaciones. La cantidad de miembros, así como quienes integrarán serán definidos por el Consejo. Un miembro del Consejo, preferentemente, integrará cada organismo auxiliar. La constitución, funciones, deberes y responsabilidades de los organismos auxiliares serán reglamentados por el Consejo, pudiendo disolverlos cuando considere conveniente, así como reemplazar en cualquier momento a los integrantes.-

Capítulo VIII

Gerente General

Artículo 74°.- Las tareas operativas están lideradas por un Gerente General remunerado designado por el Consejo.

Artículo 75°.- Son obligaciones y atribuciones del Gerente General:

- a. Ejecutar las resoluciones adoptadas por las Asambleas y por el Consejo;
- b. Dirigir al personal de la Caja y asignarles las tareas;
- c. Cumplir y hacer cumplir este estatuto, las reglamentaciones internas y las leyes nacionales que afectan las actividades de la Caja;
- d. Asistir a las sesiones de los Órganos Internos, cuando sea convocado por la autoridad pertinente;
- e. Atender a los miembros de los Órganos Internos y de los Organismos Auxiliares;
- f. Atender a los asociados, brindar orientación y suministrar las explicaciones necesarias para satisfacer las necesidades de los mismos;
- g. Mantener una disciplina laboral apropiada en el recinto de la Caja, pudiendo aplicar las sanciones que sean necesarias y de conformidad con el código laboral;
- h. Mantener un sistema de información eficiente que ayude al Consejo a tomar las decisiones en forma oportuna y apropiada;
- i. Mantener los reportes gerenciales, especialmente contables y financieros actualizados;

- j. Informar mensualmente al Consejo sobre el estado económico, financiero y societario de la Caja;
- k. Supervisar permanentemente la recuperación de los préstamos y de la situación de las inversiones, así como del cumplimiento de las obligaciones, principalmente con el fisco y sobre endeudamiento;
- l. Someter a consideración del Consejo los Estados Financieros, la Ejecución Presupuestaria, y el proyecto de Presupuesto para el año siguiente;
- m. Apoyar al Consejo en la elaboración de la Memoria y del Plan anual de actividades;
- n. Seleccionar y contratar con anuencia del Consejo al personal indispensable para la Caja;
- o. Recibir y tratar las solicitudes de los beneficios que presta la Caja;
- p. Mantener los recursos informáticos en producción en forme permanente y adecuado;
- q. Velar permanentemente por el patrimonio de la Entidad; y
- r. Llevar a cabo todas las demás funciones que les sean asignadas, conforme a su investidura, por el Consejo o las Asambleas.

Capítulo IX

Ejercicio Fiscal

Artículo 76°.- El ejercicio fiscal de la Caja abarca el periodo que se inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año. En esta última fecha se cierran los Estados Financieros y la Ejecución Presupuestaria, así como se realiza el Inventario.

Capítulo X

Disposiciones Especiales

Artículo 77°.- La Caja podrá disolverse y proceder a su liquidación en caso de ocurrir cualquiera de las causas contempladas en el art. 64 de la ley 3472/08 de mutuales.

Artículo 78°.- Resuelta la disolución se nominará una comisión de disolución a ser integrada por tres asociados de la Caja, designados por la misma Asamblea Extraordinaria en que se resuelve la disolución, dicha comisión será comunicada al INMU, acompañada del acta de la Asamblea Extraordinaria que acuerda la disolución y nombra la comisión. La comisión de liquidación actuará en el plazo y forma prevista en la ley de mutuales.-

Artículo 79°.- Si no se realizara la Asamblea Extraordinaria para resolver la disolución, y ésta se materializa por otras causas, el INMU nominará la comisión de liquidación, en la forma prevista en el art. 66 de ley 3472/08 de mutuales.

Artículo 80°.- De producirse la disolución y determinada la liquidación se deberá devolver a los asociados su capital acumulado incluyendo el excedente acumulados en el plazo de noventa días de decretada la disolución, el remanente será transferido a la Universidad, a sus Campus Universitarios y Unidades Pedagógicas, en proporción a los aportes efectuados, para ser destinados a sus respectivas bibliotecas.

Artículo 81°.- El Consejo está autorizado a adecuar los reglamentos vigentes a los términos de este estatuto.

Capítulo Xi

Disposiciones Transitorias

Artículo 82°.- En la Asamblea Extraordinaria a ser convocada para aprobar este nuevo estatuto se elegirá un Tribunal Electoral Especial, compuesto de tres miembros titulares y un suplente, que se compone de un presidente, un secretario, un vocal titular y un vocal suplente, que serán designados en la asamblea en que son electos. El Tribunal Electoral Especial tendrá a su cargo la preparación, dirección y administración de la Asamblea General Ordinaria que elegirá a las autoridades con las facultades de este Estatuto. Este Tribunal fenecerá en su función concluida la mencionada Asamblea Ordinaria y sus integrantes no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo en la Asamblea que organicen. Se procedió a conformar la Comisión Electoral Transitoria que organizará las elecciones en la primera Asamblea ordinaria de la Caja Mutual en base a este nuevo Estatuto, recayendo esta responsabilidad aceptada por los mismos en los siguientes consocios: Ing. José Arnella, Lic. Margarita Villasanti, Dra. Adelaida Balbuena de Ortega y el Abog. José Tomás Duarte.

Artículo 83°.- Los actuales miembros de los distintos Órganos Internos continuarán en sus funciones y se renovarán de acuerdo al orden establecido en el estatuto vigente haciéndolo coincidir con las disposiciones de renovación del nuevo estatuto. La excepción será la del actual Vicepresidente 2º cuyo mandato no fenece pero el cargo no consta en el nuevo estatuto, pasando a ocupar el cargo de Prosecretario. En consecuencia, en la primera Asamblea General Ordinaria después de ser aprobado este estatuto se elegirán las siguientes autoridades; para el Consejo Directivo: Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Prosecretario, Un Protesorero y el segundo Vocal Suplente; para la Junta de Fiscalización: Un Vicepresidente y un segundo Vocal Suplente; para el Tribunal Electoral Independiente: Un Presidente, un Secretario, un Vocal Titular y un Vocal Suplente.-

Artículo 84°.- El Consejo Directivo con la FAPUC quedan facultados para aceptar o introducir aquellas modificaciones que sugiere la autoridad pública y no requieran de criterio expreso del organismo, ser tratados y aprobados por asamblea de asociados.

Artículo 85°.- Este estatuto entrará en vigencia inmediatamente de aprobados por la Asamblea General Extraordinaria, oportunidad en que se deberá autorizar a dicho Consejo a gestionar ante las autoridades nacionales su aprobación".- De esta forma queda transcrito el Estatuto Social de la entidad denominada "Caja Mutual De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal Docente De La "Universidad Católica Nuestra Señora De La Asunción (C.M.J.P.D.P.D.U.C)".- Leo a los comparecientes quienes se ratifican del contenido de ésta Escritura y en prueba de conformidad y aceptación firman por ante mí, de todo lo cual y del contenido de la presente, doy fe.-

El Fondo Especial, destinado a implementar un Sistema de Complemento Jubilatorio para el Personal de la Entidad Binacional Yacyretá

Este Fondo de reciente data, fue creado por medio de la Resolución N° 3477/15 emitida por el Consejo de Administración, la cual fue previamente aprobada por el Comité Ejecutivo, conformado por los directores de ambas márgenes, Óscar Thomas, de Argentina y Juan Schmalko, por el Paraguay, a través de la Resolución CE N° 16725, en la que se estableció, conforme a estudios actuariales previos, que el aporte inicial para cada país, sería de Dólares Americanos Cuatro Millones Cuatrocientos Mil (USD. 4.400.000.-).

Es importante aclarar que hasta el momento de la redacción del presente material, este Fondo es administrado por la propia Entidad Binacional Yacyretá, que lo creó mediante resoluciones internas y no existe, hasta el momento, una ley especial que cree una Institución específica (Caja) que se encargue de administrarlos y ejecutarlos; razón por la cual se lo incluye dentro de esta clasificación (sector Privado); sin perjuicio de pensar que el mismo pueda ser el origen de la constitución, en el futuro, de otra caja de jubilaciones y pensiones creada por ley similar a la ya existente Caja de Jubilaciones correspondiente a la otra Entidad Binacional existente en el país (CAJUBI).

Seguidamente se transcribe la Resolución N° 3477/15.

Reunión Ordinaria N° 186/15

Asunción, 25 de noviembre de 2015

Resolución N° 3477/2015 “Creación de un Fondo Especial. Sistema Jubilatorio Yacyretá”

Por la que se aprueba la creación de un Fondo Especial, destinado a implementar un “*Sistema de Complemento Jubilatorio*” para el personal de la Entidad que concluye el servicio activo, en carácter de aporte de la Entidad, y se autoriza la creación de las partidas pertinentes en el Presupuesto Anual de la Entidad.

Visto:

La Resolución del Comité Ejecutivo N° 16.725/15, y

Considerando:

Que, el sistema público de Seguridad Social vigente en las legislaciones de Argentina y Paraguay, establece beneficios de montos medios o incluso en algunos casos mínimos, situación que ha motivado a la Entidad Binacional Yacyretá, y a las asociaciones que nuclean al personal de la Entidad (Asociación del Personal argentino de Yacyretá – APAY, Margen Izquierda y asociación del Personal de la Entidad Binacional Yacyretá – APPEBY, Margen Derecha), con el apoyo de especialistas externos, a estudiar y evaluar, desde el año 2014, la implementación de un Sistema de Complemento Jubilatorio, que está constituido financieramente por un fondo conformado por el aporte: a) mensual de los empleados en actividad, y b) anual, de la Entidad; este fondo estará destinado a abonar mensualmente un complemento de la jubilación que perciban los empleados de la Entidad que cesen su actividad en la empresa por contingencia de vejez o incapacidad, o pensión de sus derechohabientes; dicho complemento será un monto equivalente a un porcentaje de lo que percibiría el trabajador si continuara prestando servicios en la Entidad, en las condiciones en que lo hizo durante su última etapa de trabajo en esa actividad.

Que, sobre la base de los cálculos actuariales llevados a cabo en ambas márgenes por los especialistas externos, la colaboración de la Entidad Binacional Yacyretá para permitir la creación de sendos fondos fiduciarios o cuentas especiales que se conformen a esos efectos, ha sido estimada en una suma anual de s\$ 4.400.00 (Dólares estadounidenses cuatro millones cuatrocientos mil) para cada margen.

Que, es indispensable a los efectos de condicionar la efectiva aplicación de esos fondos al objetivo perseguido y evitar la reasignación de partidas para conformar el Sistema de Compensación Jubilatoria, las sumas que aporta la Entidad Binacional Yacyretá deben formar parte del presupuesto Anual de Gastos en Personal.

Que, el objetivo perseguido hace necesario que las asociaciones gremiales involucradas presenten cuantificado el aporte del personal y el acogimiento al Sistema de Compensación Jubilatoria, con el fin de consensuar las condiciones, características de los recursos y la liquidación de los complementos que se prevean, asegurando su perdurabilidad financiera.

Que, a esos fines resulta necesario contar con un Reglamento que regule el sistema que en definitiva se adopte el que ha sido desarrollado por las asociaciones gremiales involucradas y deberá ser elevado para su respectiva aprobación, consignándose en los mismos lo concerniente a los aportes a concretar por los trabajadores que adhieren al sistema. Asimismo, y dadas las características propias de los regímenes jubilatorios de cada margen, resulta necesario que, sin perjuicio de las pautas o criterios generales comunes, cada margen determine y convenga las condiciones particulares en el sistema a adoptar.

Que, conforme a la normativa interna de la Entidad, resulta competencia del Comité Ejecutivo proponer al Consejo de Administración la aprobación de la presente.

Por tanto,

El Consejo De Administración

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la creación de un Fondo Especial destinado a implementar un “*Sistema de Complemento Jubilatorio*” al que la Entidad aportará anualmente un monto de U\$S 4.400.000 (Dólares estadounidenses cuatro millones cuatrocientos mil) para cada margen, las condiciones y a los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución, con vigencia a partir de 1º de enero del 2016.

Artículo 2º.- Autorizar, de acuerdo con lo aprobado en el artículo 1º) de la presente Resolución, la creación en el Presupuesto Anual 2016, de la partida Presupuestaria correspondiente al “*Sistema de Complemento Jubilatorio – MD*” con un monto de U\$S 4.400.000 (Dólares estadounidenses cuatro millones cuatrocientos mil), y la Partida Presupuestaria correspondiente al “*Sistema de Complemento Jubilatorio – MI*” con un monto de U\$S 4.400.000 (Dólares estadounidenses cuatro millones cuatrocientos mil).

Artículo 3º.- Instruir al Director Ejecutivo para que, le comunique a la Asociación del Personal Argentino de Yacyretá (APAY) lo resuelto en los artículos 1º) y 2º) de la presente Resolución, y le solicite la elevación formal del proyecto “*Sistema de Complemento Jubilatorio y Pensiones para los trabajadores de la Entidad Binacional Yacyretá Margen Izquierda*”, el que será aprobado por el Director Ejecutivo, en esta única oportunidad sin intervención del Consejo de Administración, antes del 15 de diciembre de 2015 con el fin que se encuentre operativo a partir del 1º de enero de 2016.

Artículo 4º.- Instruir al Director Ejecutivo para que una vez que haya aprobado el “*Sistema de Complemento Jubilatorio y Pensiones para los trabajadores de la Entidad Binacional Yacyretá*”

Margen Izquierda”, lo eleve a conocimiento del Consejo de Administración, debiendo toda modificación posterior del mismo ser aprobada por este Consejo de Administración.

Artículo 5°.- Instruir al Director para que, le comunique a la Asociación del Personal Argentino de la Entidad Binacional Yacyretá (APPEBY) lo resuelto en los artículos 1º) y 2º) de la presente Resolución, y le solicite la elevación formal del proyecto de “*Sistema de Complemento Jubilatorio y Pensiones para los trabajadores de la Entidad Binacional Yacyretá Margen Derecha*”, encuadrado en las condiciones básicas expuestas en los Considerandos de la presente resolución, el que será aprobado por el Director, en esta única oportunidad sin intervención del Consejo de administración, antes del 15 de diciembre de 2015 con el fin que se encuentre operativo a partir del 1º de enero de 2016.

Artículo 6°.- Instruir al Director para que una vez que haya aprobado el “*Sistema de Complemento Jubilatorio y Pensiones para los trabajadores de la Entidad Binacional Yacyretá Margen Derecha*”, lo eleve a conocimiento del Consejo de Administración, debiendo toda modificación posterior del mismo ser aprobada por este Consejo de Administración.

Artículo 7°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.



RÉGIMEN DEL TELETRABAJO



Ley N° 6738/2021 “Que establece la modalidad del Teletrabajo en relación de dependencia”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el teletrabajo, y establecer las condiciones de las relaciones laborales en el sector público y privado, con el propósito de impulsar la modernización, reducir los costos, incrementar la productividad y brindar la posibilidad de conciliar las actividades laborales y las responsabilidades familiares.

Artículo 2.º ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es de orden público y de observancia general en toda la República del Paraguay, y obliga a las empresas privadas, a los Organismos y Entidades del Estado (OEE), sean éstos de naturaleza privada, pública y/o mixta, a las gobernaciones, municipalidades, instituciones autónomas y autárquicas, y cualquier otro ente perteneciente al sector público.

Artículo 3.º SUJETOS. Son sujetos de la presente ley las personas trabajadoras del sector público y privado; en especial las pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.º NATURALEZA. El teletrabajo es una modalidad voluntaria, flexible y reversible tanto para la persona teletrabajadora como para la empleadora que podrá ser acordada desde el inicio de la relación laboral o con posterioridad; se registrará por el acuerdo entre las partes y las demás disposiciones vigentes que rigen la materia.

Artículo 5.º DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entenderá por:

Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC): Métodos de procesamiento electrónico de información y medios de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y el empleador.

Sistemas de Colaboración: Uso de programas informáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.

Video comunicaciones: Conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las Comunicaciones Unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles.

Software: Programa o conjunto de programas de carácter intangible, para la aplicación de procedimientos que permiten realizar una tarea, elaborados por la empresa o la institución a fin de desarrollar las actividades de teletrabajo.

Hardware: Conjunto de elementos informáticos y materiales tangibles necesarios para el efectivo desarrollo del teletrabajo.

Grupos en situación de vulnerabilidad: Persona o grupo que por sus características de desventaja en razón de la edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, condición física o mental, requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

CAPITULO II

DEL TELETRABAJO Y SUS FORMAS

Artículo 6.º TELETRABAJO. Es una modalidad especial de trabajo en relación de dependencia, que consiste en desempeñar una actividad, elaborar un producto o prestar un servicio a distancia, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), realizado en el domicilio del trabajador o trabajadora o en un establecimiento distinto al lugar de trabajo del empleador, bajo un sistema de control y supervisión de sus labores a través del empleo de medios tecnológicos.

Artículo 7.º DE LAS FORMAS DEL TELETRABAJO.

- 1) De acuerdo al lugar donde se realiza: Teletrabajo a domicilio o a distancia: refiere a la tarea que se lleva a cabo en el domicilio del trabajador y denota el carácter remoto del trabajo prestado.
- 2) De acuerdo al modo de desempeño de actividades o trabajos realizados a distancia podrá ser: en forma total o parcial que podrán realizarse de la siguiente manera:
 - a) A tiempo completo: cuando el total de horas de la jornada de trabajo se efectúe a distancia.
 - b) En jornadas alternadas: cuando el trabajo se ejecute en parte en el lugar de trabajo y en parte en el domicilio del trabajador o en otro establecimiento, cuando las reglamentaciones así lo permitan.
 - c) De forma permanente o temporal: solo por un período de tiempo establecido acordada entre las partes.
- 3) De acuerdo a la forma:
 - a) Online (en línea): cuando el trabajador debe permanecer conectado a una plataforma o medio de telecomunicación durante toda la jornada pactada.
 - b) Offline (fuera de línea): cuando no se requiere estar conectado o en línea en una plataforma digital o medio de telecomunicación para ejecutar el trabajo.

c) Mixta: en ambas formas, de acuerdo a la naturaleza del trabajo establecida entre las partes.

Artículo 8.º PRINCIPIOS. El teletrabajo se rige por los siguientes principios:

a) Igualdad de Trato y Condiciones. Los trabajadores que se desempeñen bajo la modalidad de teletrabajo, tendrán los mismos derechos y obligaciones que un trabajador que cumpla sus funciones en los establecimientos, del empleador, sea del sector público o privado. No se distingue entre el trabajo realizado en el establecimiento del empleador, ejecutado en el domicilio del trabajador, en otro establecimiento designado o a distancia, siempre que estén caracterizados todos los componentes del vínculo contractual de relación de dependencia.

La adopción de la modalidad del teletrabajo no afecta las condiciones de trabajo pactadas, pues se refiere únicamente al cambio del lugar de prestación de servicios o desempeño de sus actividades.

b) Voluntariedad. El teletrabajo es voluntario tanto para el trabajador como para el empleador. Esta modalidad puede ser acordada en la descripción inicial del puesto de trabajo o incorporarse de forma voluntaria con posterioridad. En ambos casos, el empleador entregará al trabajador una descripción escrita que contenga sus funciones, condiciones de trabajo, remuneración e informes que deben ser presentados, entre otros requisitos necesarios, para el desempeño de sus labores.

c) Reversibilidad. La reversibilidad puede implicar una vuelta al trabajo en los locales de la empresa a solicitud del trabajador o del empleador. Las modalidades de esta reversibilidad se establecerán por acuerdo de partes y a falta de ello, serán las establecidas para los trabajadores de la empresa.

En caso de que el teletrabajo no forme parte de la descripción inicial, la decisión de pasar a esta modalidad será reversible por decisión individual del trabajador o del empleador. La comunicación de la decisión se realizará por escrito, justificando los motivos y con quince días de anticipación.

d) Derecho a la desconexión. Las partes podrán establecer una distribución flexible de la jornada laboral, respetando los límites de la carga horaria diaria y semanal. El empleador respetará el derecho del teletrabajador a la desconexión; que será de al menos doce horas continuas, tiempo durante el cual el mismo no está obligado a responder comunicaciones, órdenes u otros requerimientos; así como en días de descanso, permisos o feriados.

e) Privacidad. El empleador debe respetar la vida privada del teletrabajador y los tiempos de descanso y reposo de la familia de éste. A tal efecto, se garantiza el derecho a la desconexión digital de los trabajadores, que consiste en el derecho de los empleados a no contestar comunicaciones, llamadas, emails, mensajes, WhatsApp, etc., de trabajo, fuera de su horario laboral.

Artículo 9.º DE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO. El teletrabajador podrá cumplir con la misma división de la jornada laboral pactada en su contrato o acorde a la naturaleza del trabajo asignado, así como el descanso intermedio en los casos de trabajadores que presten servicios online o en línea. En el caso de que la jornada laboral se extendiera, el empleador deberá establecer un sistema de supervisión para verificar las horas extraordinarias cumplidas por el teletrabajador, en las mismas condiciones que el trabajador presencial.

El teletrabajador gestionará la organización de su tiempo de trabajo con una carga laboral equivalente a la de los trabajadores presenciales que desempeñan su labor en los locales de la empresa o institución, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO”, sus leyes modificatorias y el contrato de trabajo, la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes que rigen la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10. DE LOS DERECHOS DEL TELETRABAJADOR. El teletrabajador gozará de los mismos derechos laborales, sindicales y de seguridad social que los demás trabajadores que cumplen sus funciones de manera presencial. Se tendrán en cuenta sus particularidades, la naturaleza de la relación laboral y el respeto del principio de igualdad entre trabajadores que desempeñan igual actividad laboral, sea cual fuere la forma de la modalidad de teletrabajo.

Así mismo, las asignaciones familiares serán abonadas al teletrabajador de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO”, sus leyes modificatorias, las disposiciones previstas en la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, sus leyes modificatorias o ley orgánica de las instituciones.

El teletrabajador podrá acceder a las instalaciones de la empresa o institución, hacer uso de su infraestructura y servicios como cualquier otro trabajador.

Artículo 11. DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Los teletrabajadores tendrán derecho a todas las licencias y permisos laborales establecidos en la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO”, sus leyes modificatorias y en la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, sus leyes modificatorias, en igualdad de condiciones a los que ejecutan similares labores de manera presencial en los establecimientos o instituciones.

Las mujeres tendrán derecho a la licencia de maternidad y de lactancia materna de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 5508/2015 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA” y en caso de desempeñarse en la modalidad de teletrabajo a tiempo parcial, con lo dispuesto en la Ley N° 6339/2019 “QUE REGULA EL EMPLEO

A TIEMPO PARCIAL”. Esta ley será aplicable además a los teletrabajadores en cuanto a licencia, vacaciones, remuneraciones y otros aspectos laborales derivados de esta modalidad.

Artículo 12. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TELETRABAJADORES. Las personas teletrabajadoras, están obligadas a:

- a) Mantener su disponibilidad durante la jornada laboral pactada.
- b) Cuidar los equipamientos que le han sido confiados e informar al empleador o entidad pública en un plazo no mayor de veinticuatro horas, en caso de desperfecto, daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización.
- c) Coordinar con la instancia técnica que corresponda las acciones a seguir para garantizar la continuidad de sus labores, en los supuestos previstos en el inciso anterior.
- d) Guardar confidencialidad con respecto al acceso y manejo de la información y los datos a los que tenga acceso como consecuencia del teletrabajo que sean propiedad de la empresa o entidad pública.
- e) Utilizar los equipamientos para la realización de sus actividades, eximiendo de responsabilidad a la empresa o entidad pública cuando el material fuere de contenido ilícito.
- f) Las demás obligaciones contenidas en el contrato o adenda de teletrabajo, la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO”, sus leyes modificatorias y en la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, sus leyes modificatorias en su caso y demás disposiciones vigentes que rigen la materia.

Artículo 13. DE LAS NOTIFICACIONES AL EMPLEADOR. El teletrabajador deberá notificar de forma inmediata y formal al empleador, por cualquier medio a su alcance, de cualquier tipo de accidente, enfermedad y/o invalidez, debiendo acercar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al hecho, los certificados o informes médicos correspondientes, que acrediten su condición.

Artículo 14. DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones del empleador a los efectos de la presente ley sin perjuicio de las previstas en las demás disposiciones vigentes:

- a) Garantizar la protección de datos utilizados y procesados por el teletrabajador para fines profesionales y tomar las medidas en lo que se refiere a software y otros medios similares.
- b) El empleador es responsable de tomar las medidas en lo que se refiere a software, hardware y otros medios similares, para garantizar la protección de datos utilizados y procesados por el teletrabajador para fines profesionales.
- c) Proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos, programas, la que podrá ser variada en aquellos casos en que el empleado, por voluntad propia, solicite la posibilidad de realizar

teletrabajo con su equipo personal y la persona empleadora acepte, lo cual debe quedar claro en el contrato o adenda y exime de responsabilidad a la persona empleadora sobre el uso del equipo propiedad de la persona teletrabajadora.

d) Capacitar para el manejo y uso adecuado de los equipos y programas para el desarrollo de las funciones que le son asignadas a la persona teletrabajadora.

e) Respetar la vida privada del teletrabajador, los tiempos de descanso y reposo de su familia.

f) Informar a la persona teletrabajadora sobre el cumplimiento de las normas y directrices relacionadas con la salud ocupacional y prevención de los riesgos de trabajo, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para esta materia.

g) Coordinar la forma de restablecer las funciones de la persona teletrabajadora, ante situaciones en las que no pueda realizar sus labores o estas se vean interrumpidas.

h) Informar al teletrabajador de toda legislación o normativa de la empresa referente a la protección de datos y manejo de información.

i) Informar al teletrabajador cualquier limitación y riesgo en la utilización del equipo o de herramientas informáticas tales como Internet.

j) Dar a conocer las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento.

k) Garantizar al teletrabajador la participación en las reuniones que se realicen, acceder a la información correspondiente para ejercer sus tareas y promover la integración social con el resto de sus compañeras/os.

Artículo 15. DEL RIESGO LABORAL. En todos los casos el empleador, deberá capacitar e informar por escrito al teletrabajador acerca de los riesgos que entrañan sus labores, así como las medidas preventivas y los medios de trabajo correctos, según cada caso en particular, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 16. DE LA SEGURIDAD LABORAL. El empleador es el responsable de la salud y de la seguridad profesional del teletrabajador; deberá informar al mismo sobre la política en materia de salud y seguridad en el trabajo y los protocolos de la empresa o la institución en este ámbito.

El teletrabajador podrá solicitar visitas de inspección de la autoridad competente en materia de salud y seguridad ocupacional, sin perjuicio de aquellas realizadas por el empleador.

La autoridad administrativa del trabajo regulará los mecanismos de inspecciones o visitas a los domicilios para verificar el cumplimiento de la salud y seguridad ocupacional del teletrabajador y deberá promover la adecuación de sus normas relativas a seguridad, higiene y medicina en el trabajo a las características propias del teletrabajo.

Artículo 17. DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Los teletrabajadores son sujetos de la seguridad social obligatoria otorgada por el Instituto de Previsión Social (IPS), para los asalariados del sector privado, y tendrán los mismos beneficios de corto y largo plazo que establece la Carta Orgánica de la entidad previsional y sus respectivas modificaciones.

En casos de enfermedades de trabajo o comunes, accidentes de trabajo o comunes y maternidad; el teletrabajador deberá comunicar a su empleador e inmediatamente realizará los trámites ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), y el Instituto de Previsión Social (IPS), de acuerdo a las normativas y reglamentaciones vigentes.

El acaecimiento de algunos de los riesgos establecidos en el párrafo anterior, suspenderá automáticamente el desarrollo de las actividades laborales del teletrabajador, en las mismas condiciones que un trabajador que desempeñe sus funciones en el recinto de la empresa.

Los asalariados del sector público y privado sujetos obligados a afiliarse a otras Cajas de Jubilaciones y Pensiones, se registrarán por sus respectivas leyes vigentes, sus modificaciones y sus estatutos.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE CONTROL Y COMUNICACIÓN

Artículo 18. DE LOS SISTEMAS DE CONTROL. Los sistemas de control destinados a la protección de los bienes e informaciones de propiedad exclusiva del empleador, deberán salvaguardar los derechos de la intimidad del teletrabajador y de la privacidad de su domicilio.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las empresas adaptarán sus mecanismos internos de gestión para el cumplimiento de la presente ley. Los medios de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) de dirección, control y supervisión se equiparán a los medios personales directos utilizados en la modalidad presencial.

Artículo 19. DE LAS VISITAS DE CONTROL AL TELETRABAJADOR. Cuando el teletrabajo se realice en el domicilio del teletrabajador, el empleador podrá realizar visitas con el objeto de controlar el cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional, así como el mantenimiento de los equipos informáticos previa notificación y calendarización acordada con el teletrabajador. Las mismas podrán realizarse únicamente durante la jornada laboral y en presencia del teletrabajador o de la persona que éste designe.

En los casos de trabajo a domicilio el teletrabajador debe fijar un espacio físico, a fin de establecer medios de control o supervisión telemáticos, en especial cuando la modalidad adoptada sea online o en línea durante la jornada pactada.

Artículo 20. DE LA VALIDEZ DE LAS COMUNICACIONES. Durante el régimen del teletrabajo, toda comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico institucional o

corporativo del teletrabajador y/o a su dirección de correo electrónico personal tendrá validez jurídica y será considerada como recibida al momento que el mensaje de datos ingrese al sistema de información designado (buzón de correo electrónico); así como los documentos o archivos digitales que obran en poder del teletrabajador, de la empresa o institución, o se encuentren en una nube o espacio de almacenamiento virtual de datos establecidos por el empleador de conformidad a la Ley N° 4.017/2010 “DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO” y sus modificaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS EQUIPAMIENTOS INFORMÁTICOS DE TRABAJO

Artículo 21. DE LOS EQUIPAMIENTOS DE TRABAJO. Todas las cuestiones relativas a los equipamientos de trabajo, a la responsabilidad y a los costos deben ser definidos claramente antes de iniciar la relación laboral en la modalidad de teletrabajo.

En los casos en que el teletrabajador aporte su propio equipamiento y/o infraestructura, el empleador podrá compensar la totalidad de los gastos.

Con independencia de la propiedad de la herramienta informática, el teletrabajador debe guardar la confidencialidad respecto a la información propiedad del teletrabajador, o bien, a los datos que tenga acceso como consecuencia de la relación laboral.

Artículo 22. DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO PROVEÍDOS POR EL EMPLEADOR. Cuando los equipos informáticos sean proveídos por el empleador, siempre que el teletrabajador realice un uso correcto y adecuado del equipamiento que le ha sido confiado atendiendo a la naturaleza y fines del trabajo asignado; y no recogiera ni difundiera material ilícito vía internet o por cualquier medio, el mantenimiento correrá por cuenta del empleador. Asimismo, el teletrabajador tiene la obligación de evitar que los bienes sean utilizados por terceros ajenos a la relación laboral, asumiendo la responsabilidad de su devolución en buen estado y funcionamiento al término de la relación de trabajo o cuando el empleador lo requiera.

Artículo 23. DE LOS EQUIPOS PROPIEDAD DEL TELETRABAJADOR. Cuando los equipos informáticos utilizados sean propiedad del teletrabajador, el empleador tendrá libre acceso a la información de su propiedad; sea durante el desarrollo de la relación de trabajo, o bien, al momento de finalizar el vínculo laboral. Dicho acceso a la información debe darse en todo momento, en presencia del teletrabajador, respetando sus derechos de intimidad y dignidad.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELETRABAJO Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 24. DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELETRABAJO. Créase el Programa Nacional de Teletrabajo que tendrá por objeto promover, facilitar y monitorear la aplicación de la modalidad de teletrabajo en las Organizaciones y Entidades del Estado (OEE) y las empresas del sector privado, a través de herramientas que brinden un marco jurídico adecuado para empleadores y teletrabajadores.

Artículo 25. FINES DEL PROGRAMA NACIONAL DE TELETRABAJO. El Programa Nacional de Teletrabajo tendrá como fines prioritarios:

- a) Promover el desarrollo social a nivel gubernamental, departamental y municipal por medio de la práctica del teletrabajo, explicando las ventajas de la utilización de la modalidad del teletrabajo.
- b) Fomentar microcréditos para el empleador, a fin de facilitar la adquisición de elementos de trabajo para garantizar la adaptación óptima y el cumplimiento de las tareas del teletrabajador.
- c) Diseñar y proponer un plan de implementación gradual del teletrabajo, para el sector público y/o privado destinado a los teletrabajadores, cuyas tareas presenciales no sean de carácter esencial.
- d) Propiciar la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral de las personas que trabajan en la modalidad de teletrabajo, teniendo en cuenta la corresponsabilidad en las tareas domésticas, inequidades de género, la protección a la maternidad y la promoción de una paternidad responsable.
- e) Promover la inclusión laboral de personas con discapacidad y con movilidad reducida y aquellos colectivos de mayor vulnerabilidad.
- f) Promover proyectos que favorezcan la reducción de la brecha tecnológica a nivel nacional.
- g) Diseñar acciones formativas y de capacitación para el fomento del teletrabajo dirigido a docentes, profesores y alumnos de todos los niveles, incorporando el teletrabajo como herramienta de inclusión social.

Artículo 26. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), es el órgano responsable de la aplicación de la presente ley, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá a su cargo coordinar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), las tareas que estime necesarias para el desarrollo de los objetivos y actividades que permitan aplicar el teletrabajo, tanto en el sector privado como en el sector público.

Las instituciones deberán brindar su colaboración, en el marco de sus atribuciones y la materia de su competencia de conformidad a las funciones previstas en la presente ley y aplicará las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 27. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTESS). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), sin perjuicio de sus demás atribuciones, en el marco de la presente ley tiene las siguientes funciones:

- a) Establecer las regulaciones necesarias para el cumplimiento de los mecanismos de control, privacidad, responsabilidad de las partes, confidencialidad y manejo de la información, relativas a la modalidad de teletrabajo.
- b) Promover la adecuación de sus normas relativas a seguridad, higiene y medicina en el trabajo a las características propias del objeto del contrato, conforme lo estipula el Libro Segundo, Título Quinto, De la Seguridad, Higiene y Comodidad en el Trabajo de la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO” y las disposiciones relativas a la función pública.
- c) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO” con relación a la propiedad intelectual derivada del contrato de trabajo.
- d) Elaborar las regulaciones que correspondan para la modalidad de teletrabajo y su correcta aplicación, atendiendo en especial los mecanismos de control, supervisión, salud y seguridad ocupacional, seguridad social, contratos y demás elementos laborales que se encuentran en el ámbito del teletrabajo.
- e) Garantizar la prestación de los servicios brindados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), velando siempre por la integridad y seguridad de los trabajadores y servidores públicos.
- f) Velar porque los trabajadores y servidores públicos que prestan servicios a distancia o teletrabajo, gocen de todos los derechos individuales y colectivos previstos en las disposiciones vigentes que rigen la materia objeto de la presente ley, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con sus derechos fundamentales.
- g) Realizar la inspección, vigilancia y cumplimiento del marco normativo en materia de teletrabajo.
- h) Promover el trabajo decente a través de la práctica del teletrabajo.
- i) Llevar un registro de las empresas que se incorporen al presente programa, así como de los convenios de adhesión que se suscriban en el marco del mismo, con sus respectivas renovaciones.

Artículo 28. MESA INTERINSTITUCIONAL DE TELETRABAJO. A los efectos de la presente ley se conformará una Mesa Interinstitucional de Teletrabajo que será coordinada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), e integrada por una representación de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación (MITIC).

Una vez constituida la Mesa deberá elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 29. DE LAS FUNCIONES DE LA MESA INTERINSTITUCIONAL. Serán funciones prioritarias de la Mesa Interinstitucional de Teletrabajo, sin perjuicio de las previstas en su reglamento Interno las siguientes funciones:

- a) Impulsar el diálogo tripartito para la articulación de alianzas entre el sector público, el sector sindical y el sector empresarial a nivel nacional, para el fomento del teletrabajo.
- b) Propiciar la asistencia técnica a través de programas de formación que resulten necesarias para la implementación de la modalidad de teletrabajo a las empresas o instituciones del sector público y privado por medio de conferencias y talleres.
- c) Fomentar la implementación y el uso de medios de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), como parte de las acciones que permitan cumplir con el objeto de la ley.
- d) Proponer las recomendaciones técnicas y operativas a las instituciones públicas y privadas participantes del Programa Nacional de Teletrabajo, las cuales deberán colaborar en lo que sea de su competencia para el logro de los objetivos.
- e) Verificar la capacitación, adiestramiento y certificación de recursos humanos en materias de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Artículo 30. DE LAS SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, la autoridad administrativa del trabajo deberá aplicar lo dispuesto en el Libro Quinto, De las Sanciones y Cumplimiento de las Leyes de Trabajo, establecidas en la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO” y sus leyes modificatorias y la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y sus modificatorias.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. DE LA COMPLEMENTARIEDAD DE LA LEY. La presente ley es complementaria a la Ley N° 213/1993 “QUE ESTABLECE EL CODIGO DEL TRABAJO” y a sus leyes modificatorias, la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y sus modificatorias, las leyes de seguridad social y leyes de regulaciones especiales aplicables análogamente.

Artículo 32. DE LA REGLAMENTACIÓN. Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo de noventa días, a contar desde su promulgación. Las entidades del sector público y privado deben adecuar su manual de funciones o reglamentos internos con respecto al personal que se desempeñe en la modalidad de teletrabajo a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.



RÉGIMEN TRIBUTARIO

Las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en el Paraguay también afectan al régimen tributario paraguayo cuyo marco normativo está sustentado en la Ley 125/91 y sus principales modificaciones a través de las Leyes Nos. 2421/04, 4064/10, 5061/13 y 5513/15.

Los principales impuestos afectados por las normas del Sistema de Seguridad Social del Paraguay son el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales y de servicios; el Impuesto al Valor Agregado (IVA); y el Impuesto a la Renta Personal (IRP), razón por la cual, en este material se extraen las principales disposiciones relacionadas al tema.

Ley N° 125/1991 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”

Artículos concernientes

Libro I

Impuestos a los Ingresos

Título I

Impuesto A La Renta

Artículo 1.- Naturaleza del Impuesto: Crease un Impuesto que gravará las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales, industriales, de servicios y agropecuarias, que se denominará “Impuesto a la Renta”.

Artículo I

Renta De Actividades Comerciales, Industriales y De Servicios

Artículo 2²⁶.- Hecho Generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal. Se consideran comprendidas:

- a. Las rentas provenientes de la compra-venta de inmuebles cuando la actividad se realice en forma habitual, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.
- b. Las rentas generadas por los bienes del activo, excluidas las que generan los bienes afectados a las actividades contempladas en los Capítulos de las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.
- c. Todas las rentas que obtengan las personas o sociedades, con o sin personería jurídica, así como las entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos en el país. Quedan excluidas las rentas provenientes de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Rentas del Pequeño Contribuyente y Rentas del Servicio de Carácter Personal.
- d. Las rentas provenientes de las siguientes actividades: extractivas, cunicultura, avicultura, apicultura, sericultura, suinicultura, floricultura y explotación forestal.
- e. Las rentas que obtengan los consignatarios de mercaderías.
- f. Las rentas provenientes de las siguientes actividades:

Reparación de bienes en general.

Carpintería.

Transporte de bienes o de personas.

Seguros y reaseguros.

Intermediación financiera.

Estacionamiento de auto vehículos.

Vigilancia y similares.

Alquiler y exhibición de películas.

Locación de bienes y derechos.

Discotecas.

Hoteles, moteles y similares.

Cesión del uso de bienes incorpóreos, tales como marcas, patentes y privilegios.

Arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que el arrendador sea propietario de más de un inmueble. A los efectos de esta disposición las unidades o departamentos integrantes de las propiedades legisladas en el Código Civil y en la Ley N° 677 del 21 de setiembre de 1960 “Sobre Propiedad por pisos y por departamentos”, serán consideradas como inmuebles independientes.

Agencias de viajes.

Pompas fúnebres y actividades conexas.

Lavado, limpieza y teñido de prendas en general.

Publicidad.

Construcción, refacción y demolición.

- g. Los dividendos y las utilidades que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias.”

Artículo 3°.- Contribuyentes. Serán contribuyentes:

- a. Las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, las asociaciones, las corporaciones y las demás entidades privadas de cualquier naturaleza.
- b. Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.
- c. Las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos que realicen actividades gravadas en el país. La casa matriz deberá tributar por las rentas netas que aquéllas le paguen o acrediten.

La casa matriz del exterior tributará por las rentas gravadas que obtenga en forma independiente.

- d. Las Cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/94 “De Cooperativas.”

Artículo 8²⁷.- Renta Neta. La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real, estén debidamente documentados y sean a precios de mercado, cuando el gasto no constituya un ingreso gravado para el beneficiario.

Así mismo se admitirá deducir:

- a. Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas, con excepción del Impuesto a la Renta.
- b. Los gastos generales del negocio tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telégrafos, teléfonos, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.
- c. Todas las remuneraciones personales tales como: salarios, comisiones, bonificaciones y gratificaciones por concepto de prestación de servicios que se encuentren gravados por el Impuesto del Servicio de Carácter Personal. En caso contrario, las remuneraciones personales sólo serán deducibles cuando fueren prestadas en relación de dependencia y hayan aportado a un seguro social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley. En este último caso, si no correspondiere efectuar aportes al seguro social, la deducción se realizará de conformidad con los límites y condiciones que establezca la reglamentación. Quedan comprendidas en esta disposición las remuneraciones del dueño y su cónyuge, socio, directores, gerentes y personal superior.

Las deducciones serán admitidas siempre que tales retribuciones sean corrientes en el mercado nacional, atendiendo al volumen de negocios de la empresa, así como la capacidad profesional, la antigüedad, las responsabilidades y el tiempo de trabajo dedicado por dichas personas a la empresa. Si la Administración considera excesiva alguna de las remuneraciones podrá solicitar un informe fundado a tres empresas de auditoría registradas.

El aguinaldo y las remuneraciones por vacaciones serán deducibles en su totalidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Laboral.

- d. Los gastos de organización, constitución, o preparativos en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.
- e. Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos. Las mismas serán admitidas siempre que para el acreedor constituyan ingresos gravados por el presente impuesto. Esta condición no se aplicará a las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 861/96 en lo que respecta a los intereses.

Cuando los alquileres no constituyan ingresos gravados para el locador, dicha erogación podrá ser deducible en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

- f. Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes del negocio o explotación por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.
- g. Las provisiones y los castigos sobre malos créditos.

- h. Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas en cuanto no fueren cubiertos por indemnizaciones o seguros.
- i. Las depreciaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.
- j. Las amortizaciones de bienes incorpóreos tales como las marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y en el caso de adquisiciones, se identifique al enajenante. La reglamentación establecerá la forma y condiciones.
- k. Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas provenientes de las operaciones de exportación e importación de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En las actividades de transporte de bienes o personas, los gastos del vehículo se admitirán de acuerdo con los principios del Impuesto.
- l. Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, siempre que las rendiciones de cuentas se hallen debidamente respaldadas con la documentación legal desde el punto de vista impositivo. En caso que constituya gasto sin cargo a rendir cuenta, se considera parte del salario o remuneración y le es aplicable el inciso c) del presente artículo.
- m. Las donaciones al Estado, a las municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones, que no sean inferiores al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto.
- n. Las remuneraciones porcentuales pagadas de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal, en las mismas condiciones establecidas en el inciso c) del presente artículo.
- ñ. Los honorarios profesionales y otras remuneraciones por concepto de servicios personales el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, sin ninguna limitación. Los demás honorarios profesionales y remuneraciones serán deducibles dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación.
- o. Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal por asistencia sanitaria, escolar o cultural, siempre que para la entidad prestadora del servicio dichos gastos constituyan ingresos gravados por el Impuesto establecido en este Título o el personal impute como ingreso propio gravado por el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal.

Artículo 14²⁸. - Exoneraciones

- 1) Están exoneradas las siguientes rentas:

- a. Los dividendos y las utilidades que obtengan los contribuyentes del impuesto a la renta domiciliados en el país en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en este impuesto, cuando estén gravadas por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y las Rentas de las Actividades Agropecuarias, siempre que el total de los mismos no superen el 30% (treinta por ciento) de los ingresos brutos gravados por el presente impuesto en el ejercicio fiscal.

La exoneración no regirá a los efectos de la aplicación de las tasas previstas en los numerales 3) y 4) del Artículo 20.

- b. Las contribuciones o aportes efectuados a las instituciones públicas que administran los seguros médicos, de jubilaciones y pensiones por el sistema de reparto, así como los fondos privados de pensión y jubilación por el sistema de capitalización individual y el sistema nacional de seguro de salud pública, creados o admitidos por Ley, incluyendo las rentas, utilidades o excedentes que provengan de la inversión, colocación, aprovechamiento económico del fondo o capital obtenido en las Entidades del Sistema Bancario y Financiero regido por la Ley N° 861/96, incluyendo los Bonos o Debentures transados en el mercado de capitales. Quedan exceptuados de esta exoneración los actos y rentas que les generan por colocaciones, que provengan de las demás operaciones realizadas con dichos fondos en forma permanente, habitual y organizadas en forma empresarial, conforme lo tiene definido el presente artículo en el numeral 2) inciso b).
- c. Los intereses y las utilidades provenientes del mayor valor obtenido de la venta de bonos bursátiles colocados a través de la bolsa de valores, así como los de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado o por las municipalidades.
- d. Las operaciones de fletes internacionales, destinados a la exportación de bienes.

2) Están exonerados:

- a. Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los ingresos provenientes del ejercicio del culto, servicios religiosos y de las donaciones que se destinen a dichos fines, en los límites previstos en la Ley y en la reglamentación. A este efecto se entenderá por culto y servicio religioso el conjunto de actos por los cuales se tributa homenaje siguiendo los preceptos dogmáticos que rige a cada entidad en cumplimiento de sus objetivos, tales como realización de celebraciones religiosas, bautismos, aportes de los feligreses (diezmos o donaciones).
- b. Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, y de difusión cultural y/o religiosa, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos legalmente reconocidos y las entidades educativas de enseñanza escolar básica, media,

técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, siempre que sean instituciones sin fines de lucro. Se consideran instituciones sin fines de lucro aquellas en las que sus utilidades y excedentes no se distribuyen a sus asociados, siendo aplicadas al fin para el cual han sido constituidos.

A los efectos de esta Ley, las entidades sin fines de lucro, mencionadas en los incisos a) y b), que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y se encuentren organizados en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, quedarán sujetos a los impuestos que inciden exclusivamente sobre dichas actividades, estando exentas sus restantes actividades. Se considera que la actividad desarrollada tiene carácter permanente, habitual y está organizada en forma empresarial cuando es realizada en forma continuada mediante la complementación de por lo menos dos factores de la producción, de acuerdo con los parámetros que determine la reglamentación. Quedan excluidas de la precedente disposición y consecuentemente exoneradas del presente impuesto, las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, así como las que brindan servicio de asistencia médica, cuando dicha prestación tiene carácter social, tomando en consideración la capacidad de pago del beneficiario, o gratuitamente.

Las entidades con fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria quedarán sujetas al pago del Impuesto a la Renta, exclusivamente cuando distribuyan sus utilidades, en cuyo caso deberán aplicar las alícuotas establecidas en el Artículo 20 numerales 1), 2) y 3).

Las entidades sin fines de lucro que realicen alguna actividad que se encuentra afectada por los impuestos vigentes, cuando tales actos tuviesen carácter permanente, habitual y estén organizadas en forma empresarial en el sector productivo, comercial, industrial o de prestación de servicios, conforme lo expresado precedentemente, tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto a la Renta y de la Ley del Comerciante, debiendo estar inscriptas en el RUC y presentar balances y declaraciones juradas de impuesto a los efectos del cumplimiento de su obligación tributaria, y en los demás casos, a los fines estadísticos y de control.

Las entidades sin fines de lucro exoneradas del presente impuesto tendrán, sin embargo, responsabilidad solidaria respecto de las omisiones o evasiones de impuestos que se perpetren cuando adquieran bienes y servicios sin exigir la documentación legal pertinente.

- c. Las cooperativas conforme lo tiene establecido la Ley N° 438/94, De Cooperativas.”

Libro III

Impuesto al Consumo

Título I

Impuesto Al Valor Agregado

Artículo 77.- Hecho Generador: Crease un impuesto que se denominara Impuesto al Valor Agregado. El mismo gravara los siguientes actos:

- a. La enajenación de bienes.
- b. La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- c. La importación de bienes.

Artículo 78²⁹.- Definiciones.

1) Se considerará enajenación a los efectos de este impuesto toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario.

Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

Quedan comprendidos en el concepto de enajenación operaciones tales como:

- a. La afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios, directores y empleados de la empresa de los bienes de ésta.
- b. Las locaciones con opción de compra o que de algún modo prevean la transferencia del bien objeto de la locación.
- c. Las transferencias de empresas; cesión de cuotas parte y de acciones de sociedades con o sin personería jurídica si no se comunica a la Administración Tributaria; adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen por clausura, disolución total o parcial, liquidaciones definitivas.
- d. Los contratos de compromiso con transferencia de la posesión.
- e. Los bienes entregados en consignación.

2) Por servicio se entenderá toda prestación a título oneroso o gratuito que sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho, tales como:

- a. Los préstamos y financiaciones.
- b. Los servicios de obras sin o con entrega de materiales.
- c. Los seguros.
- d. Las intermediaciones en general.
- e. La cesión del uso de bienes, tales como muebles, inmuebles o intangibles.
- f. El ejercicio de profesiones, artes u oficios.
- g. El transporte de bienes y personas.

- h. La utilización personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los servicios prestados por ésta.

Párrafo Único: Se consideran servicios personales desarrollados en relación de dependencia aquellos que quien los realiza, debe contribuir al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley. En el caso de los docentes cuando contribuyan al Seguro Médico establecido por Ley N° 1725/2001 “Que Establece el Estatuto del Educador”.

3) Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.”

Art. 79.- Contribuyentes. Serán contribuyentes:

- a. Las personas físicas por el ejercicio efectivo de profesiones universitarias, independientemente de sus ingresos, y las demás personas físicas por la prestación de servicios personales en forma independiente cuando los ingresos brutos de estas últimas en el año civil anterior sean superiores a un salario mínimo mensual en promedio o cuando se emita una factura superior a los mismos. La Administración Tributaria reglamentará el procedimiento correspondiente. Transcurridos dos años de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá modificar el monto base establecido en este artículo.

En el caso de liberalización de los salarios, los montos quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.

A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada ejercicio fiscal, en función de la variación que se produzca en el índice general de precios de consumo. La mencionada variación se determinará en el período de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.

- b. Las cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley N° 438/94, De Cooperativas.
- c. Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios. Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales en el Artículo 4° de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992 y el Impuesto a la Renta de Actividades, Comerciales, o de Servicios y a la Renta del Pequeño Contribuyente.
- d. Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso c). Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.

- e. Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con o sin personería jurídica respecto de las actividades realizadas en forma habitual, permanente, y organizada de manera empresarial, en el sector productivo, comercial, industrial, o de prestación de servicios gravadas por el presente impuesto, de conformidad con las disposiciones del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.
- f. Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- g. Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.”

Ley N° 4064/2010 que modifica y amplía, disposiciones de la creación del Impuesto a la Renta del servicio de carácter personal

Asunción, 28 de julio de 2010

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse y ampliánse los Artículos 10, 13, 15, 16, 18 y 38 de la Ley N° 2421/04, “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Capítulo III

De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de carácter Personal”

“Artículo 10.- Hecho Generador, Contribuyentes y Nacimiento de la Obligación Tributaria.

1) Hecho Generador. Estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se consideran comprendidas:

a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades Binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.

b) El 50% (cincuenta por ciento) de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquéllas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título.

c) Las ganancias de capital que provengan de la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos y la venta de títulos, acciones y cuotas de capital de sociedades.

d) Los intereses, comisiones o rendimientos de capitales.

e) Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a 30 (treinta) salarios mínimos mensuales.

En estos dos últimos casos, cuando los mismos no constituyan ingresos sujetos al Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Rentas de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente.

2) Contribuyentes: Serán contribuyentes:

a) Personas físicas.

b) Sociedades simples.

3) Nacimiento de la Obligación Tributaria: El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.

El método de imputación de las rentas y de los gastos, será el de lo efectivamente percibido y pagado respectivamente, dentro del ejercicio fiscal.”

“Artículo 13.- Renta Bruta, Presunción de Renta Imponible y Renta Neta.

1) Renta Bruta. Constituirá renta bruta cualquiera sea su denominación o forma de pago:

a) Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza provenientes del trabajo personal, en relación de dependencia, prestados a personas, entidades, empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, asociaciones y fundaciones con o sin fines de lucro, cualquiera sea la modalidad del contrato.

Se considerarán comprendidas, las remuneraciones que perciban el dueño, los socios, gerentes, directores y demás personal superior de sociedades o entidades por concepto de servicios que presten en el carácter de tales.

b) Las retribuciones provenientes del desempeño de cargos públicos, electivos o no, habituales, ocasionales, permanentes o temporales, en la Administración Central y los demás Poderes del Estado, los Entes Descentralizados y Autónomos, las Municipalidades, Gobiernos, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público.

c) Las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza, provenientes de actividades desarrolladas en el ejercicio libre de profesiones, artes, oficios, o cualquier otra actividad similar, así como los derechos de autor.

Quedan comprendidos los ingresos provenientes de las actividades desarrolladas por los comisionistas, corredores, despachantes de aduanas y demás intermediarios en general, así como la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza.

Los consignatarios de mercaderías se consideran comprendidos en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

d) El 50% (cincuenta por ciento) de los importes que se obtengan en concepto de dividendos, utilidades y excedentes en carácter de accionistas, o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicio que no sean de carácter personal.

e) La ganancia de capital que genere la venta ocasional de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital.

f) Los ingresos brutos provenientes de intereses, comisiones o rendimientos de bienes de cualquier naturaleza, regalías y otros similares que no se encuentren gravados por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias.

2) Presunción de Renta Imponible. Respecto de cualquier contribuyente, se presume, salvo prueba en contrario, que todo enriquecimiento o aumento patrimonial procede de rentas sujetas

por el presente impuesto. En su caso, el contribuyente estará compelido a probar que el enriquecimiento o aumento patrimonial proviene de actividades no gravadas por este impuesto.

3) Renta Neta. Para la determinación de la renta neta se deducirán de la renta bruta:

a) Los descuentos legales por aportes al Instituto de Previsión Social o a Cajas de Jubilaciones y Pensiones creadas o admitidas por Ley o Decreto-Ley.

b) Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a las Entidades Religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones.

c) Los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

d.a) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, incluyendo la capitalización en las sociedades cooperativas, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 “De Cooperativas”.

d.b) Cuando se tratare de personas físicas, también serán deducibles todos los gastos e inversiones personales y de familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente, si éstos estuviesen destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio o de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente, de conformidad con las disposiciones tributarias vigentes. Excepto las inversiones, los gastos mencionados serán deducibles, ya sea que fueren realizados en el país o en el extranjero; salvo los gastos de esparcimiento, los cuales sólo serán deducibles cuando fueren realizados en el territorio Nacional.

e) Para las personas que no son aportantes de un seguro social obligatorio, hasta un 15% (quince por ciento) de los ingresos brutos de cada ejercicio fiscal. Esta deducción es por presunción legal y no precisa justificación alguna del contribuyente.

f) En el caso de sociedades simples, todas las erogaciones e inversiones que guarden relación con la obtención de rentas gravadas y la mantención de su fuente, siempre que las mismas sean erogaciones reales y estén debidamente documentadas. Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

En todos los casos aplicables, las deducciones están limitadas al equivalente del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la renta bruta y condicionadas a que se encuentren totalmente

documentadas, de acuerdo con las disposiciones legales, con la constancia de por lo menos el número del Registro Único de Contribuyente (RUC) o Cédula de Identidad del contribuyente, fecha y detalle de la operación y timbrado de la Administración Tributaria.

En el caso de las ganancias de capital por transferencia de inmuebles, cesión de derechos, títulos, acciones o cuotas de capital, regalías y otros similares que no se encuentren alcanzados por el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, Renta de las Actividades Agropecuarias y Renta del Pequeño Contribuyente, se presume de derecho que la renta neta constituye el 20% (veinte por ciento) del valor de la venta o la diferencia entre el precio de compra del bien y el precio de venta, siempre que se haya materializado, por lo menos la compra, mediante instrumento inscripto en un registro público, la que resulte menor.”

“Artículo 15.- Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada.

1) Se exoneran, las siguientes rentas:

- a) Las pensiones que reciban del Estado los veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco, así como los herederos de los mismos.
- b) Las remuneraciones que perciban los diplomáticos, agentes consulares y representantes de gobiernos extranjeros por el desempeño de sus funciones, a condición de que exista en el país de aquéllos, un tratamiento de reciprocidad para los funcionarios paraguayos de igual clase.
- c) Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido.
- d) Las rentas provenientes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, siempre que se hayan efectuado los aportes obligatorios a un seguro social creado o admitido por Ley.
- e) Los intereses, comisiones o rendimientos por las inversiones, depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley N° 861/96 “General De Bancos, Financieras Y Otras Entidades De Crédito”, así como en cooperativas que realicen actividades de Ahorro y Crédito, incluyendo las devengadas a favor de sus accionistas, socios, empleados y directivos y los rendimientos provenientes de los títulos de deuda emitidos por Sociedades Emisoras, autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.
- f) Las diferencias de cambio provenientes de colocaciones en entidades Nacionales o extranjeras, así como de la valuación del patrimonio, siempre y cuando no sean ganancias de capital efectivamente realizadas por su enajenación.

2) A los efectos de la incidencia del Impuesto establecido en el presente Capítulo, queda determinado que las personas, que obtengan ingresos dentro de los siguientes rangos, quedarán excluidas temporalmente de la incidencia de este impuesto.

Para el primer ejercicio de vigencia de este impuesto, el rango no incidido queda fijado en 10 (diez) salarios mínimos mensuales o su equivalente a ciento veinte salarios mínimos mensuales en el año calendario para cada persona física contribuyente.

El rango no incidido deberá ir disminuyendo progresivamente en 1 (un) salario mínimo por año hasta llegar a 3 (tres) salarios mínimos mensuales o su equivalente a 36 (treinta y seis) salarios mínimos mensuales en el año calendario.

El salario mínimo se refiere al establecido para las actividades diversas no especificadas en la República vigente al inicio del ejercicio fiscal que se liquida.

Esta excepción no es aplicable a las sociedades simples que presten alguno de los servicios personales gravados.

3) En el caso de liberalización de los salarios, los montos por concepto de rango no incidido, quedarán fijados en los valores vigentes a ese momento.

A partir de entonces, la Administración Tributaria deberá actualizar dichos valores, al cierre de cada ejercicio fiscal, en función de la variación que se produzca en el Índice General de Precios de Consumo. La mencionada variación se determinará en el período de 12 (doce) meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información, que en tal sentido, comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.”

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de julio del año dos mil diez, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

¹ Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

Notas a Antecedentes Constitucionales

² La República del Paraguay tuvo cuatro Constituciones Nacionales previamente, conforme a un sector importante de historiadores: a) La Constitución de 1844; b) La Constitución de 1870; c) La Constitución de 1940; y d) La Constitución de 1967.

Se hace mención que parte de los estudiosos en materia constitucional no consideran como una verdadera Constitución a la de 1844, la cual fue denominada “Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay”. Igualmente, parte de los estudiosos optan por excluir de esta clasificación a la de 1940.

³ Capítulo VIII. Del trabajo. Sección I. De los derechos Laborales.

Notas a Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales

⁴ Entre los Convenios más importantes adoptados en las CIT y que no fueron ratificados por el Paraguay, en materia de seguridad social, se pueden citar: a) C118 - Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) ; b) C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121); c) C128 - Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128); d) C130 - Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130).

⁵ Tomando en cuenta la diversidad de la terminología legal utilizada en el idioma español por parte de los Miembros, la Conferencia considera que para los propósitos de la presente Recomendación el término “trabajadora o trabajador del hogar” es sinónimo de “trabajadora o trabajador doméstico”.

Notas a Instituto de Previsión Social. Antecedentes, Creación y Alcances del IPS

⁶ La moneda de curso legal en Paraguay, es actualmente el “guaraní”, que según las publicaciones del Banco Central del Paraguay (BCP), fue creada el 5 de octubre del año 1943

mediante la Ley 655 “Que establece el Régimen Monetario Orgánico de la República del Paraguay” y, los billetes y monedas con la nueva denominación se pusieron en circulación a partir de año 1944. En febrero de 1943 se creó el I.P.S., por eso en el Decreto-Ley N° 17.071 todavía se menciona al “Peso” como moneda de curso legal y lo fue durante el resto de ese año.

⁷ La libreta especial o ficha que otorgaba el IPS a sus asegurados, actualmente ya no se utiliza, en cambio fue sustituido por el Documento de Identidad de los asegurados.

Notas a Caja Fiscal. Administración Central

⁸ □ En la fecha de esta ley, el Guaraní como moneda aún no había sido creado. La moneda de curso era el Peso Fuerte.

Notas a Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional

⁹ □ Si bien, prima facie, se podría observar que una disposición de inferior jerarquía modificó una disposición legal, del análisis de los artículos 94 y 95 de la presente ley se puede interpretar la discrecionalidad que tiene el Consejo de Administración para modificar los porcentajes en determinadas situaciones y ante la necesidad que nació a raíz de casos de público conocimiento que pusieron en riesgo la sustentabilidad de la Caja con anteriores administraciones, primó la tesis de modificar las aportaciones por medio de Resolución del Consejo.

¹⁰ Los afiliados activos de la CAJUBI también realizan el aporte ordinario al Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y cuentan con todos los derechos y beneficios otorgados por dicha entidad.

¹¹ El Reglamento Interno De La CAJUBI aprobado por RCA-039/09 del 04/12/09 y ajustado por RCA-047/2012 del 14/12/2012, en sus artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, consagra y describe las atribuciones de la Secretaría del Consejo y del órgano de ejecución, de decisión y asesoramiento del Consejo de Administración, los cuales son de vital importancia para el desarrollo institucional de la caja. El órgano de ejecución, de decisión y asesoramiento del Consejo de Administración es la Gerencia Ejecutiva, compuesta por un Gerente General, un Gerente Financiero, un Gerente Administrativo y un Gerente de Beneficios y Asistencia Social.

¹² A raíz de los casos de público conocimiento que pusieron en riesgo la sustentabilidad de la Caja, con anteriores administraciones, con el ajuste realizado por medio de RCA-047/2012 al Reglamento Interno de la CAJUBI se incorporó con fuerza la figura del Comité de Sindicatura como órgano consultivo de la Sindicatura, integrado por un representante de la Itaipú Binacional, un representante de los afiliados activos y un representante de los pensionados y jubilados; el cual, a la

fecha coadyuva con el control y la fiscalización y hace recomendaciones a la sindicatura (Ver Artículo 69 Del Reglamento Interno De La CAJUBI)

De igual forma y por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior se instaló la figura del Comité de Inversiones, del que hacemos referencia más adelante (Ver comentarios de los artículos 39 y 92 de la presente Ley).

¹³ De conformidad al artículo 61 inc. p) del Reglamento Interno de la CAJUBI corresponde a la Gerencia Ejecutiva decidir sobre las inversiones a ser realizadas por la Caja, de conformidad a los delineamientos establecidos en dicho Reglamento.

A partir de los ajustes realizados al Reglamento en el año 2013, la Gerencia Ejecutiva, debe atender las recomendaciones del Comité de Inversiones, las cuales son de carácter orientativo y no vinculante, pero de una trascendencia muy relevante en la actualidad (Ver Artículo 70 Del Reglamento Interno De La CAJUBI).

¹⁴ La presente ley, al momento de su sanción, estableció el siguiente Régimen de Beneficios, bajo este Título VII y de conformidad a los artículos 51 al 66.

A los efectos prácticos ordenamos el Régimen de Beneficios adoptado originariamente por la presente Ley, de la siguiente manera:

- Jubilación Ordinaria;
- Jubilación Extraordinaria;
- Jubilación por Invalidez;
- Pensión;
- Auxilio-Reclusión;
- Abono Anual; y
- Auxilio Funeral por fallecimiento de algún derechohabiente-beneficiario.

Régimen vigente:

Con las modificaciones sufridas, conforme a las Resoluciones del Consejo de Administración, el Régimen de Beneficios quedó de la siguiente manera:

- Jubilación Ordinaria;
- Jubilación Anticipada Voluntaria (Ver Artículo 84 del Reglamento Interno de la CAJUBI);
- Jubilación Extraordinaria;
- Jubilación Extraordinaria Proporcional;
- Jubilación por Invalidez;

- Pensión;
- Auxilio-Reclusión;
- Abono Anual;
- Auxilio Funeral por fallecimiento de algún derechohabiente-beneficiario; y
- Beneficio Saldado de Jubilación (Ver Artículo 105 del Reglamento Interno De La CAJUBI).

¹⁵ En los artículos 75 inc. d) y 83 del Reglamento Interno de la CAJUBI se señala expresamente la denominada Jubilación Extraordinaria Proporcional, como un beneficio al cual puede acogerse el afiliado a la Caja.

La mencionada Jubilación está contenida de manera tácita en la presente Ley 1361/88, en el artículo 108, bajo el Título XVIII de las Disposiciones Generales (Ver artículo 108 de la presente Ley).

¹⁶ Los procedimientos de reconocimientos médico-legales (Junta Médica) que permiten comprobar invalidez parcial o total utilizados por la Caja se describen en el Manual de Procedimientos de RR.HH.

¹⁷ Desde el 2013 ha adquirido relevancia la figura del Comité de Sindicatura, el cual se constituyó como órgano consultivo de la Sindicatura.

¹⁸ Se incorpora: por rescisión de contrato para los Afiliados con menos de 36 meses de antigüedad y por solicitud de aporte obrero.

¹⁹ La figura del Comité de Inversiones tiene como uno de sus objetivos controlar que se respete de esta prohibición.

²⁰ Esta disposición señala “a contrario sensu” que establecidas las respectivas partidas presupuestarias y observándose los límites de aportes de la Itaipú, la Caja puede crear beneficios de seguridad social.

Los Beneficios de Seguridad Social que hasta el momento fueron creados por la Caja por medio de resoluciones administrativas son:

- Resolución del Consejo de Administración N° 010/90, que estableció el Sistema de Jubilación Anticipada Voluntaria.
- Resolución del Consejo de Administración N° 124/92, que estableció el Sistema de Beneficio Saldado de Jubilación.

²¹ Este artículo garantiza a los afiliados a la Caja en su carácter de “jubilados” por haber sido empleados activos de CAJUBI y haber cumplido los requisitos para la jubilación a incorporarse al Programa de Asistencia Médico Hospitalaria (PAMHO), el cual, en activo, solo beneficia a los empleados la Itaipú Binacional y no así a los empleados activos de la Caja.

²² El porcentaje de 6 % fue modificado por Resolución del Consejo de Administración N° RCA-008/13, en virtud de la cual, los afiliados activos pasaron a contribuir mensualmente 8,526 %

Notas a Fondos Previsionales del Sector Privado

²³ Según la DGEEC, datos actualizados al año 2003.

²⁴ Entre las que se pueden citar: Bienestar Familiar S. A., JUPEP S. A., UNAFON, el Programa Previsional del Banco BUSAIF S. A.

²⁵ Por citar un ejemplo, la Asociación de Empleados de Laboratorios LASCA, además de contar con los beneficios que comúnmente ofrecen este tipo de asociaciones, como ser ayudas por maternidad o premios por título profesional; otorga a sus asociados un beneficio por enfermedad o accidente de trabajo (subsidio), correspondiente a una ayuda en efectivo, equivalente al 25 % sobre el salario mínimo, a partir de 15 días de reposo, y del 50 % sobre el salario mínimo, a partir de 30 días de reposo en adelante.

²⁶ Este artículo fue actualizado por la Ley 2421/04, cuyo texto es el que se incluye en el presente material.

²⁷ Este artículo fue actualizado por la Ley 2421/04, cuyo texto es el que se incluye en el presente material.

²⁸ Este artículo fue actualizado por la Ley 2421/04, cuyo texto es el que se incluye en el presente material.

²⁹ Este artículo fue actualizado por la Ley 2421/04, cuyo texto es el que se incluye en el presente material.